Para responder cite: 202603071315

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

AUTO SUB I - L 002 de 2026
Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2026

Caso	06 – Genocidio contra el partido político Unión Patriótica. 08 - Crímenes cometidos por miembros de la fuerza pública, otros agentes del Estado, o en asociación con grupos paramilitares, o terceros civiles, por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano.
Asunto	Determinar los hechos y conductas atribuibles a antiguos miembros del Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia Brigadier General Ricardo Charry Solano, del Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia, de la Brigada XX y de la Dirección de Inteligencia del Ejército Nacional.

ASUNTO

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante Sala de Reconocimiento, Sala o SRVR) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, procede a determinar los hechos y conductas en relación con la participación de miembros del Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia Brigadier General Ricardo Charry Solano (BINCI), del Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia (COICI), de la Brigada XX y de la Dirección de Inteligencia del Ejército Nacional (DINTE), en crímenes contra la Unión Patriótica (UP) y sus miembros, así como en contra de miembros de grupos insurgentes (M-19, el EPL y las FARC). Conforme a lo previsto en el artículo 79 (h) de la

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP (también LEAJEP)[1] y el artículo 27 B de la Ley 1922 de 2018 (también Ley de Procedimiento de la JEP)[2], la Sala decide si "existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona participó y que la conducta pertenece a tipos penales no amnistiables". Asimismo, la Sala pone a disposición de los comparecientes que aquí se seleccionan como máximos responsables, los hechos y conductas determinados, con el fin de que decidan si reconocen o no su responsabilidad, en los términos de las referidas normas.

[1] Ley 1957 de 2019, Art. 79. Literal h.
[2] Ley 1922 de 2018, Art. 27b.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

SÍNTESIS DE ESTA PROVIDENCIA

Esta providencia examina, de una parte, la contribución de la inteligencia militar estratégica al genocidio de la Unión Patriótica entre 1985 y 1993 y, de otra, las detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas y asesinatos de militantes y dirigentes de ese partido político, así como de miembros de organizaciones insurgentes de la época. Con el propósito de satisfacer tanto el derecho a la justicia de las víctimas, como de resolver de manera pronta la situación jurídica de los comparecientes, la Sala de Reconocimiento decidió adelantar una instrucción conjunta en los Macrocasos 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica" y 08, "Crímenes cometidos por miembros de la Fuerza Pública, otros agentes del Estado, o en asociación con grupos paramilitares o terceros civiles, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano". Esta decisión obedece a que la Sala encontró, de una parte, que las víctimas habían incluido en sus informes sobre la inteligencia militar estratégica no sólo crímenes contra dirigentes de la UP, sino también contra miembros de organizaciones sociales, militantes de otros movimientos políticos de oposición y grupos guerrilleros. De otra parte, la Sala constató que varios antiguos miembros de la inteligencia militar habían solicitado acogerse a la JEP por hechos que trascendían el genocidio contra la Unión Patriótica.

Considerando que 11 de los 35 informes recibidos en el Macrocaso 06 referían la posible participación de organismos de inteligencia estatales en los hechos, la Sala decidió priorizar la investigación de las unidades de la inteligencia militar estratégica. Con el Auto 075 de 2022 la Sala dispuso concentrar la investigación en determinados territorios críticos y en tres modalidades de contribución de agentes estatales a la comisión de crímenes no amnistiables contra dirigentes y militantes de la Unión Patriótica. Una de estas modalidades, cuya investigación se priorizó, fue "la participación de agentes pertenecientes a organismos de inteligencia civil y militar, en asocio con estructuras paramilitares u oficinas de sicarios".

Así, con base en los informes de la Fiscalía General de la Nación, del Centro Nacional de Memoria Histórica y las organizaciones de víctimas y defensoras de derechos humanos, en las solicitudes de acreditación en el proceso presentadas por las víctimas, las solicitudes de acogimiento a la JEP por parte de antiguos agentes de inteligencia y la evidencia recaudada en expedientes de la jurisdicción ordinaria y penal militar, esta investigación se focalizó en el Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia Brigadier General Charry Solano (BINCI), en el Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia (COICI), en la Brigada XX del Ejército Nacional y en la Dirección de Inteligencia del Ejército Nacional (DINTE), órgano rector de la inteligencia militar estratégica para el período de interés. La Sala se concentró especialmente en investigar la posible participación de antiguos miembros de dichas unidades de la inteligencia militar estratégica en el genocidio contra el partido político Unión Patriótica, ya determinado por esta Sala de Justicia en el Auto 010 del 5 de diciembre de 2025, particularmente en los graves crímenes ocurridos en Bogotá entre 1985 y 1993.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

En el curso de la investigación, la Sala advirtió que antiguos miembros de estas unidades de la inteligencia militar estratégica no sólo habrían participado en los crímenes contra dirigentes y militantes de la Unión Patriótica, sino también en crímenes contra otras personas, especialmente integrantes de grupos insurgentes como el M-19, el EPL y las FARC-EP. La convergencia de los informes oficiales, los informes y las solicitudes de acreditación de las víctimas, las solicitudes de acogimiento a la JEP de antiguos agentes de inteligencia, y las decisiones y evidencia acopiada en expedientes de la justicia ordinaria permitió establecer que existía un piso fáctico común relacionado con operaciones clandestinas e ilegales de los organismos de inteligencia militar estratégica, en el contexto de la alegada contención de una "insurrección general" en Colombia .

Como resultado de la contrastación de todo el acervo probatorio, la Sala determinó que algunos integrantes de la Compañía de Operaciones Especiales (COE) adscrita al COICI y luego a la Brigada XX, condujeron operaciones clandestinas e ilegales en contra de dirigentes y militantes de la Unión Patriótica y de integrantes de grupos guerrilleros en Bogotá, entre los años 1985 y 1993. En el curso de estas "operaciones especiales", clandestinas e ilegales, la COE detuvo arbitrariamente personas que luego fueron interrogadas y torturadas, desaparecidas forzadamente y/o ejecutadas extrajudicialmente. La Sala investigó a profundidad la Compañía de Operaciones Especiales, así como las redes, grupos organizados por "blancos", agencias, fachadas y mecanismos de coordinación que hicieron posible la búsqueda, el análisis y el uso operativo de la información.

Los crímenes determinados ocurrieron en el contexto de la percepción, por un sector de la inteligencia militar estratégica, de una amenaza de "insurrección general". A partir de una reconstrucción detallada del contexto político, histórico y militar de la época (capítulo B), la Sala concluye que la "apreciación" por parte de la inteligencia militar estratégica sobre la inminente "insurrección general" estuvo marcada por la convergencia entre la expansión guerrillera, el auge de la movilización social y el éxito político-electoral de la UP en un contexto de urbanización del conflicto armado. Al atacar simultáneamente a la insurgencia, al movimiento social y a los partidos políticos de izquierda, la inteligencia militar estratégica buscaba impedir o contener la insurrección general. Se trataba de desarticular las guerrillas para impedir su apoyo armado a la insurrección, de golpear al movimiento social para limitar su capacidad de organización y movilización y de atacar a los partidos políticos de izquierda para impedir su conducción política.

En el marco de este propósito estratégico común, la providencia identifica dos patrones macrocriminales: el primero se refiere a la estigmatización, vigilancia, seguimiento, señalamiento, amenazas y asesinatos de dirigentes y militantes de la UP. La Sala encontró que en este patrón se inscribieron por lo menos 14 hechos con 18 víctimas. El segundo patrón macrocriminal comprende las detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas y asesinatos de integrantes de organizaciones guerrilleras en Bogotá, entre 1985 y 1993. En este patrón, la Sala determinó la ocurrencia de 13 hechos con 15 víctimas.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

La determinación de los hechos y conductas es el resultado de la contrastación a fondo de todo el acervo probatorio del caso. La Sala examinó el informe de la Fiscalía General de la Nación titulado "Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado", 10 informes de organizaciones de víctimas y organizaciones defensoras de derechos humanos; 834 solicitudes de acreditación; 17 expedientes de la justicia penal ordinaria, de la justicia penal militar y procesos disciplinarios; documentación oficial remitida por el Ministerio de Defensa y manuales, directivas, circulares, hojas de vida y resultados operacionales.

Una fuente particularmente importante de evidencia en este caso es el archivo oficial de la extinta Brigada XX. Este archivo no había sido examinado antes desde una perspectiva macrocriminal por parte de una autoridad judicial. En el desarrollo de las inspecciones a los archivos de la antigua Brigada XX, la JEP acopió 3.306 carpetas. Estas contenían, entre otras series documentales, resúmenes semanales y apreciaciones de inteligencia, misiones y órdenes de trabajo, registros de seguimientos y vigilancias, estructuras organizativas, gastos reservados, y documentos sobre el contexto sociopolítico del país en el período de interés.

De otra parte, el procedimiento dialógico ocupó un lugar central en la instrucción del caso. La Sala entendió la contrastación como un proceso permanente de puesta en diálogo de los informes de las víctimas y del Estado, las versiones de los comparecientes, las observaciones de las víctimas y los demás elementos probatorios. Así la Sala escuchó en versión voluntaria a 23 comparecientes entre febrero de 2021 y mayo de 2026; se trata de antiguos integrantes del BINCI, del COICI, de la Brigada XX y de la DINTE, entre ellos exdirectores y excomandantes. Las diligencias fueron grabadas, trasladadas progresivamente a los representantes de las víctimas y al Ministerio Público e incorporadas integralmente al expediente. La Sala recibió 6 memoriales de observaciones escritas a las versiones voluntarias, presentados por las víctimas acreditadas y el Ministerio Público. Finalmente, la audiencia pública de presentación oral de observaciones se celebró los días 10, 14 y 15 de julio de 2026 en Bogotá, con la participación de 37 voceros de las víctimas residentes en Colombia y en el exterior.

Asimismo, la Sala practicó 10 diligencias de declaración jurada. En ellas escuchó a antiguos integrantes de la inteligencia militar, a un miembro del BINCI que luego hizo parte de estructuras paramilitares y a un familiar de un exagente del BINCI, luego del COICI y de la Brigada XX. También escuchó a funcionarios públicos del periodo priorizado en la investigación, como el doctor Jaime Córdoba Triviño quien, en su momento, fue Procurador Delegado para los Derechos Humanos y, posteriormente, se desempeñó como el primer Defensor del Pueblo que tuvo el país. La Sala escuchó, además, a víctimas sobrevivientes de detención arbitraria, tortura y desaparición forzada, como José del Carmen Cuesta Novoa y Guillermo Antonio Marín, al igual que a los familiares de Cristóbal Triana y de José Alfredo Ávila. Estas declaraciones permitieron confrontar el funcionamiento formal de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

las unidades militares con el dicho de los sobrevivientes de los crímenes y con otra evidencia sobre la ejecución de operaciones clandestinas e ilegales.

Las víctimas participaron activamente como intervinientes especiales a lo largo de toda la instrucción del subcaso, tanto de manera directa como a través de sus representantes judiciales. Esta representación judicial ha sido ejercida por la Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos -Reiniciar-, la Fundación Nydia Erika Bautista (FNEB), el Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos (CPDH), el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR), el Centro Jurídico de Derechos Humanos (CJDH), la Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos (CREDHOS), la Unión Sindical Obrera (USO), la Asociación Campesina del Valle del Río Cimitarra (ACVC), la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD), la Organización Derechos con Dignidad y el abogado Víctor Javier Velásquez Gil de la Corporación Justicia y Democracia.

Contexto histórico y marco normativo de la inteligencia militar

La Sala sitúa los hechos en el contexto de las transformaciones del conflicto armado desde la década de 1960 hasta comienzos de los años 90. El conflicto, inicialmente concentrado en territorios rurales y protagonizado por guerrillas con capacidad militar limitada, se urbanizó progresivamente. Durante los años 70 aumentaron la movilización estudiantil, sindical, cívica y popular, mientras las organizaciones insurgentes reformularon sus estrategias y buscaron ampliar su presencia en las ciudades. La inteligencia militar interpretó la convergencia entre la protesta social, la organización política de izquierda y la expansión guerrillera como el avance de un proceso insurreccional que debía ser contenido.

En la primera mitad de los años 80, las políticas de paz, la apertura democrática y las iniciativas civiles de control sobre el orden público restringieron parcialmente la autonomía de las Fuerzas Militares. Sin embargo, algunos sectores militares consideraron que las negociaciones, el fortalecimiento del movimiento social y la participación electoral de la izquierda facilitaban la expansión insurgente. En la segunda mitad de la década, el deterioro de los procesos de paz, la intensificación de la confrontación militar y el aumento de la violencia guerrillera produjo en algunos sectores de la inteligencia militar una radicalización política y militar que amplificó la percepción de una amenaza insurreccional inminente. Esta percepción de la amenaza se vio reforzada, al menos, por tres eventos: el éxito de la revolución sandinista en Nicaragua (1979), el avance del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional en El Salvador (década del 80) y el Paro Cívico de 1977 en Colombia.

La doctrina contrainsurgente de la época concebía la insurrección como un proceso escalonado que incluía un frente armado y un frente civil. Así aparece evidente en el Reglamento de Combate de Contraguerrillas del Ejército Nacional, adoptado mediante

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Disposición 35 del 12 de noviembre de 1987. En esta concepción, los movimientos sindicales, estudiantiles, campesinos y las organizaciones políticas de oposición eran entendidos como "instrumentos de desestabilización". Así, en la comprensión de la inteligencia militar estratégica de los años 80 se desdibujó la diferencia entre actividad política legal, movilización social e insurgencia armada y se crearon las condiciones para que personas no combatientes fueran clasificadas como amenazas. La UP fue interpretada, de forma reiterada, como el "brazo político" de las FARC-EP, pese a su reconocimiento legal y a su participación electoral.

La Constitución de 1991, los acuerdos de paz con algunas guerrillas y el fin de la Guerra Fría modificaron el entorno político, pero no terminaron del todo el conflicto armado ni las prácticas investigadas. La Sala identifica tensiones persistentes entre las políticas civiles de paz y control institucional y la expectativa de algunos sectores militares de recuperar mayores márgenes de autonomía. En ese contexto se consolidaron mecanismos clandestinos e ilegales que permitían ejecutar operaciones, proteger fuentes y métodos, disminuir la trazabilidad de las decisiones y dificultar el control externo.

Con el propósito de esclarecer el marco normativo y funcional de la inteligencia militar, la Sala examinó detalladamente los manuales de inteligencia de combate de 1978 y 1993; el manal de la Sección Segunda de 1993 y el de vigilancia y seguimiento de 1994; los Sumarios de Ordenes Permanentes (SOP) de la DINTE, la Brigada XX y el BACI 1; las Directivas Permanentes 202 de 1978 y 200 de 1987 sobre normas de inteligencia, la 055 de 1991 sobre reglamentación del arma de inteligencia; las Directivas Transitorias 097 de 1990 sobre desarrollo de la inteligencia militar, la 033 de 1991 sobre organización de las redes de contrainteligencia, y la 054 de 1991 sobre la reestructuración de los batallones de inteligencia; y las Normas de Funcionamiento de los batallones de inteligencia de 1992. Con base en esta revisión exhaustiva, la providencia distingue los niveles estratégico, operacional y táctico de la inteligencia militar. De acuerdo con los manuales, su finalidad consistía en obtener, procesar, analizar y difundir información necesaria para la adopción de decisiones y la protección de la seguridad nacional. Debía operar conforme a los principios de necesidad, pertinencia, reserva, compartimentación, dirección y control. Las unidades estratégicas administraban archivos, agencias y fuentes; orientaban esfuerzos de búsqueda; elaboraban apreciaciones y resúmenes; y producían y remitían la inteligencia a los mandos correspondientes.

Los archivos de inteligencia se organizaban por personas, organizaciones, agencias y fuentes, áreas geográficas y referencias especializadas. Agentes e informantes podían operar de manera cubierta, utilizar documentos y ocupaciones civiles y evitar la exposición de sus vínculos institucionales. Los grupos se organizaban por "blancos" y distribuían labores de identificación, infiltración, seguimiento, vigilancia, elaboración de cuadros de contactos, análisis y operaciones especiales.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

En esta providencia, la Sala muestra cómo determinadas capacidades legales de la inteligencia militar estratégica fueron desviadas hacia fines ilícitos. La información que podía utilizarse para prevenir riesgos o apoyar actuaciones judiciales fue empleada para seleccionar, ubicar y controlar personas que luego serían detenidas arbitraria y clandestinamente, torturadas, asesinadas y/o desaparecidas forzadamente. A partir de la evidencia y varios casos ilustrativos, la Sala muestra cómo algunos miembros de la inteligencia militar estratégica usaron sus recursos, archivos, redes, instalaciones, vehículos, inmuebles clandestinos, gastos reservados y mecanismos de encubrimiento para sustraer a las víctimas del amparo de la ley, obtener información a través de interrogatorios con torturas, y finalmente ejecutarlas y desaparecerlas forzadamente.

Primer patrón macrocriminal: estigmatización, vigilancia, seguimiento, señalamiento, amenazas y asesinatos de dirigentes y militantes de la Unión Patriótica (UP) en Bogotá por parte de miembros del COICI, luego Brigada XX, con el conocimiento de la DINTE, entre 1985 y 1993, con el propósito de destruir al partido político y contener un levantamiento insurreccional.

El primer patrón consistió en la estigmatización, vigilancia, seguimiento, señalamiento, amenazas y asesinatos de dirigentes y militantes de la UP en Bogotá por parte de integrantes del COICI y, posteriormente, de la Brigada XX, con conocimiento de la DINTE, entre 1985 y 1993. A partir de los hallazgos y determinaciones hechas por esta Sala de justicia en el Auto No. 10 de 2025, la Sala inscribe estos hechos en el genocidio contra la UP. En la presente providencia, con base en la revisión sistemática de los archivos de la Brigada XX y su contrastación con versiones voluntarias de comparecientes y testimonios de víctimas sobrevivientes, la Sala muestra cómo la inteligencia militar contribuyó de manera decisiva a construir, reproducir y a hacer operativo el estigma que presentaba a la Unión Patriótica como parte orgánica de las FARC-EP.

La violencia contra la UP en Bogotá fue pública, persistente y conocida por las autoridades. La ciudad registró 353 víctimas entre 1984 y 2016 y no tuvo un solo año sin hechos violentos contra miembros del partido entre 1984 y 2006. El 53,8 % de la victimización en Bogotá se concentró entre 1985 y 1993. Su ocurrencia en el centro del poder político, su continuidad y la visibilidad de las víctimas permitían advertir que no se trataba de hechos aislados.

La estigmatización se incorporó en las apreciaciones y resúmenes semanales de inteligencia, radiogramas, misiones de trabajo, archivos operacionales y discursos públicos. El partido fue descrito como fachada o instrumento de las FARC-EP y su actividad electoral, sindical, comunitaria y proselitista fue interpretada como parte de un proyecto de insurrección general. Además, la inteligencia militar condujo vigilancias y seguimientos a miembros de la Unión Patriótica asociándolos al blanco FARC-EP. La DINTE elaboró el listado denominado "UP-FARC", con 2.624 nombres. La Sala estableció que, entre 163 dirigentes y militantes registrados allí y residentes en Bogotá, 18 habían sido victimizados antes del 11 de agosto de 1994.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

El estigma tuvo consecuencias operativas. Orientó la búsqueda de información, convirtió sedes, barrios, organizaciones y personas en blancos de vigilancia, permitió construir perfiles y cuadros de contactos e individualizó dirigentes como supuestas amenazas. La representación de la UP como enemiga debilitó la distinción entre partido legal y organización armada, justificó la vigilancia permanente e incrementó la exposición de sus dirigentes y militantes a amenazas, judicializaciones infundadas, atentados, asesinatos, desapariciones forzadas y exilio.

La evidencia acopiada por la Sala en este caso corrobora las conclusiones de otras investigaciones judiciales y los hallazgos de instancias oficiales de esclarecimiento histórico: si bien el papel de la inteligencia militar estratégica fue crítico en la construcción, circulación y operacionalización del estigma contra la UP, en los crímenes contra sus dirigentes y militantes en Bogotá 1985-1993 también habrían participado otros actores. La contrastación probatoria -especialmente de los expedientes de la justicia ordinaria, los archivos de la Brigada XX, las versiones voluntarias y los testimonios- indicaría que en los crímenes participaron grupos paramilitares, integrantes del DAS, miembros de la Policía y otras unidades militares. Sin embargo, la inteligencia estratégica cumplió un papel central al producir, consolidar y circular información; al reforzar públicamente el señalamiento; y, en determinados hechos, al participar directamente en la selección, ubicación y victimización de integrantes del partido.

La providencia ilustra el patrón macrocriminal a través de tres conjuntos de hechos ilustrativos. El primero corresponde a la detención, tortura, asesinato y desaparición forzada de Bertil Prieto, Francisco Luis Tobón, Víctor Manuel Nieto y José Alfredo Ávila, ocurridos el 26 de junio de 1987. El segundo se refiere a los seguimientos, señalamientos y asesinato de José Miller Chacón, dirigente del Partido Comunista Colombiano y de la UP, el 25 de noviembre de 1993. El tercero comprende las vigilancias y amenazas contra Aída Avella, presidenta de la UP, intensificadas en 1993 y relacionadas con posteriores ataques y con su exilio.

Estos hechos muestran el tránsito de la estigmatización genérica al señalamiento individual y de este a la violencia. También revelan que el ataque perseguía efectos que excedían a cada víctima: eliminar liderazgos, debilitar las estructuras organizativas, restringir la participación electoral, sembrar terror entre militantes y simpatizantes y reducir la capacidad del partido para actuar en la vida pública. Además de los asesinatos y las desapariciones forzadas, las amenazas y el exilio forzado fueron mecanismos eficaces para producir esos resultados.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Segundo patrón macrocriminal: detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas y asesinatos perpetrados por parte de miembros del COICI, luego Brigada XX contra miembros de las guerrillas del M-19, del EPL y de las FARC, entre 1985 y 1993, con el fin de impedir un levantamiento insurreccional en Bogotá

El segundo patrón consistió en detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas y asesinatos cometidos por miembros del COICI y, posteriormente, de la Brigada XX contra integrantes del M-19, el EPL y las FARC-EP, entre 1985 y 1993. Las operaciones perseguían obtener información sobre estructuras, contactos, planes y ubicaciones, y debilitar a las organizaciones guerrilleras en Bogotá, obviando el control judicial; todo con el fin de contener una insurrección general en el país.

Las víctimas compartían características relevantes para su selección. Algunas desempeñaban posiciones de dirección o liderazgo en las estructuras guerrilleras; otras no participaban directamente en las hostilidades militares sino en procesos políticos, acercamientos o fases exploratorias de diálogos de paz con el gobierno; y varias combinaban militancia insurgente con participación en movimientos estudiantiles, sindicales o comunitarias. La Sala encontró que las víctimas que pertenecían a grupos guerrilleros fueron detenidas fuera de combate, sin orden judicial, desarmadas y en sus casas, luego fueron internadas en instalaciones militares oficiales o clandestinas, interrogadas con torturas, desaparecidas forzadamente, y finalmente ejecutadas en estado de indefensión. Algunas permanecen desaparecidas.

El *modus operandi* comenzaba con la producción de inteligencia. Los grupos de trabajo de la COE, organizados por blanco, seguían a las personas, vigilaban sus residencias y lugares de reunión, identificaban rutinas y contactos y actualizaban cuadros relacionales. La información era utilizada para decidir el momento y lugar de la detención arbitraria. Las detenciones, denominadas en el lenguaje corriente de la inteligencia como "levantamientos", carecían de orden judicial, no se registraban y eran ejecutadas por personal que actuaba de civil y empleaba vehículos, identidades y métodos encubiertos.

Después de la detención, las víctimas eran trasladadas a instalaciones militares o a sedes clandestinas. La ausencia de registro las sustraía de la protección de la ley, impedía a sus familiares conocer su paradero y eliminaba las garantías mínimas de defensa y control. En esos lugares eran interrogadas mediante tortura física y psicológica para obtener información. La Sala encontró bases suficientes para entender que, al menos en un caso, la violencia sexual también fue empleada como forma de tortura, castigo, dominación y terror, con impactos diferenciados sobre las mujeres y sus familias.

En la mayoría de los casos el interrogatorio culminó con el asesinato y la desaparición del cuerpo. La división de funciones en la unidad de inteligencia abarcó la vigilancia, captura, conducción, custodia, interrogatorio, disponibilidad de inmuebles, disposición u

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

ocultamiento de cadáveres y protección posterior de los integrantes del grupo. La acción repetida de las mismas personas y el uso de los mismos métodos y recursos demuestran que no se trató de excesos individuales, sino de una práctica organizada y coordinada con división del trabajo y aportes especializados.

El encubrimiento de los crímenes hizo parte del patrón. Incluyó ausencia o alteración de registros, montajes para desviar las investigaciones, amenazas contra sobrevivientes y familiares, hostigamientos a funcionarios de la Procuraduría y defensores de derechos humanos, interferencia en investigaciones penales y traslados o protección institucional de personal comprometido. Estas acciones favorecieron la impunidad, prolongaron la desaparición forzada y trasladaron a las familias la carga de buscar información.

Entre los hechos determinados se encuentran los crímenes contra integrantes del M-19 como Guillermo Antonio Marín Martínez, Cristóbal Triana Bergaño, Nydia Erika Bautista Arellana, Jorge Luis González Orozco, José del Carmen Cuesta Novoa; contra integrantes del EPL como Carlos Enrique Uribe Restrepo, Amparo del Carmen Tordecilla y Oscar William Calvo y contra miembros de las FARC-EP, como Luis Enrique Prieto, comandante del frente XV de las FARC-EP y otras víctimas individualizadas en la providencia. Los casos ilustrativos le permitieron a la Sala reconstruir las distintas fases del mismo dispositivo: inteligencia previa, detención arbitraria, interrogatorio bajo tortura, ejecución extrajudicial y/o desaparición forzada y encubrimiento.

La Sala ha identificado 10 víctimas de desaparición forzada dentro del caso, en hechos ocurridos entre 1985 y 1993. Cinco de ellas aún permanecen desaparecidas. Se trata entonces de crímenes continuados que exigen la adopción de medidas concretas de búsqueda de los cuerpos de las víctimas, su localización, identificación y entrega digna.

Daños causados a las víctimas

La Sala concluye que los crímenes produjeron daños graves, prolongados y multidimensionales en las víctimas sobrevivientes, las familias de las personas asesinadas y/o desaparecidas forzadamente, la Unión Patriótica y la sociedad en general. Las afectaciones se proyectaron sobre la salud física y mental, la vida familiar, los proyectos personales y políticos, la cotidianidad, las condiciones económicas, las redes comunitarias, la confianza institucional y el ejercicio de la democracia.

Las detenciones y torturas dejaron lesiones, cicatrices, dolor persistente, miedo, ansiedad, sensación de persecución, culpa, frustración y pérdida de seguridad. La tortura tuvo una dimensión instrumental, dirigida a obtener información, y otra punitiva y de dominación. Sus efectos continuaron después de la liberación y afectaron la relación de las víctimas con su cuerpo, su entorno y sus organizaciones, incluso mediante sospechas frente a quienes sobrevivieron.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

La desaparición forzada generó una incertidumbre prolongada que impidió elaborar el duelo y obligó a las familias a reorganizar su vida alrededor de la búsqueda. La falta de respuesta institucional, la fragmentación de la información y el riesgo asumido por quienes investigaban, profundizaron los sentimientos de injusticia, indefensión y abandono. En los casos en que las víctimas permanecen desaparecidas, el daño se renueva mientras no se establezcan la suerte y el paradero de la persona.

El exilio implicó desarraigo, ruptura de vínculos afectivos, pérdida de actividades profesionales y políticas y dificultades de adaptación. No fue una opción libre, sino una medida de supervivencia ante amenazas y persecuciones. El ataque también truncó proyectos de vida: impidió a las víctimas desarrollar aspiraciones familiares, académicas y profesionales y obligó a sobrevivientes y familiares a dedicar años a protegerse, buscar verdad y reclamar justicia.

La estigmatización produjo daños morales al afectar la honra, el buen nombre y el reconocimiento social de las víctimas. Personas y familias dejaron de ser vistas como sujetos de derechos y pasaron a ser consideradas sospechosas. El aislamiento, el rechazo y la ruptura de redes de apoyo aumentaron la vulnerabilidad. Las vigilancias, interceptaciones, amenazas telefónicas y seguimientos invadieron los hogares y transformaron la cotidianidad en un espacio de riesgo permanente.

Los daños se manifestaron de manera diferenciada y desproporcionada en mujeres, niños y niñas. Al menos una de las mujeres víctimas sufrió violencia sexual y las madres, hijas y compañeras de los asesinados y desaparecidos tuvieron que asumir cargas extraordinarias como buscadoras, cuidadoras y proveedoras, sin ser liberadas de los trabajos domésticos y de cuidado. Muchas modificaron o abandonaron sus proyectos personales y políticos. Los niños y niñas enfrentaron la pérdida de referentes afectivos, mudanzas, cambios de colegio, silencios familiares, miedo persistente y ruptura de las condiciones necesarias para un desarrollo seguro.

En el plano colectivo, la eliminación y el exilio de dirigentes dañaron a la UP como organización política. Se perdieron liderazgos, estructuras territoriales, experiencia acumulada y posibilidades de representación. El ataque transmitió un mensaje intimidatorio a militantes, simpatizantes y ciudadanía, restringió el pluralismo y asoció la participación política legal con un riesgo letal.

La Sala identifica, finalmente, daños al ejercicio ciudadano de la democracia y a la legitimidad institucional. La persecución debilitó la libertad de expresión, asociación y oposición, frustró iniciativas de paz y redujo las alternativas políticas disponibles. La participación de agentes estatales en prácticas clandestinas e ilegales quebrantó la confianza en instituciones obligadas a proteger derechos y agravó la percepción de impunidad y desprotección.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Calificación jurídica propia y responsabilidad penal individual

La Sala realiza la calificación jurídica propia con fundamento en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley Estatutaria 1957 de 2019 y la Ley 1922 de 2018. Aplica de manera armónica el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Penal Internacional y el Código Penal colombiano. Conforme a las normas que regulan la JEP, esta calificación puede diferir de la realizada previamente por autoridades judiciales, disciplinarias o administrativas y busca establecer si las conductas corresponden a tipos penales no amnistiables.

Con base en el Derecho Internacional Humanitario, la Sala califica como crímenes de guerra los homicidios y las torturas determinados en esta providencia, así como un caso de violación. En este sentido, la Sala resalta que, quienes estaban detenidos o fuera de combate, debían recibir un trato humano, con independencia de su pertenencia real o atribuida a una organización insurgente. La utilización de estructuras, información, instalaciones, recursos y finalidades contrainsurgentes confirma la relación de los hechos con el conflicto.

Los dos patrones se insertaron, además, en un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, ejecutado con conocimiento de ese ataque. En consecuencia, la Sala también califica los hechos aquí individualizados, como crímenes de lesa humanidad de asesinato, tortura, violación, desaparición forzada y deportación.

Adicionalmente, respecto del primer patrón, la Sala aplica el artículo 101 del Código Penal colombiano, reiterando el análisis realizado en el Auto 010 del 5 de diciembre de 2025, y concluye que los homicidios, las desapariciones forzadas, los seguimientos intimidatorios y las amenazas contra miembros de la UP constituyen actos de genocidio contra un grupo político. La calificación se apoya en la selección de las víctimas por su pertenencia al partido, su estigmatización sistemática como miembros de las FARC-EP, el propósito de destruir total o parcialmente al grupo y el impacto de las conductas sobre su capacidad organizativa y política. La Sala evita fragmentar así un fenómeno macrocriminal unitario y global, con el fin de reflejar la gravedad específica del ataque contra dicho partido político.

La responsabilidad penal individual se estructura a partir de un plan criminal que utilizó capacidades de inteligencia, para enfrentar clandestinamente a personas consideradas parte de una amenaza insurreccional. El plan se ejecutó mediante un acuerdo común y una división de tareas: seleccionar blancos, recolectar y analizar información, vigilar, detener, custodiar, interrogar, torturar, facilitar lugares, asesinar, ocultar cuerpos y encubrir. La forma de atribución aplicada es la coautoría, pues los resultados dependieron de aportes coordinados y esenciales realizados con conocimiento del acuerdo y voluntad de contribuir a su ejecución.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

La providencia individualiza la responsabilidad de ocho comparecientes: SM. (r) LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, SM. (r) MAURICIO ANGARITA, SVP. (r) JULIO ROBERTO ORTEGA ARAQUE, SVP (r) BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN, CR (r) CARLOS ARMANDO MEJÍA LOBO, TC (r) CAMILO PULECIO TOVAR, CR (r) ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ y BG (r) ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO. Para cada uno se examina el cargo que ostentó en la inteligencia militar estratégica, el periodo, sus funciones, así como los hechos en que intervino, las contribuciones generales al patrón, la naturaleza esencial de sus aportes, su pertenencia al acuerdo común y el elemento subjetivo.

Adicionalmente, se remite el caso del MG (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO a la UIA por su responsabilidad en hechos relacionados con el primer patrón macrocriminal, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2017, los artículos 79 y 80 de la Ley 1957 de 2019, el artículo 8 de la Ley 1922 de 2018 y el Acuerdo del Órgano de Gobierno 002 del 30 de enero de 2025. El General RAMIREZ QUINTERO ya había sido seleccionado e imputado como máximo responsable en el Macrocaso 06 (genocidio contra el partido político Unión Patriótica), a través del Auto 010 de 2025, por su participación en los hechos, cuando fue comandante de la Primera División del Ejército Nacional. El señor General no solo rechazó esta imputación, sino que también, en sus versiones voluntarias, negó los hechos relacionados con su paso por la dirección de la DINTE y que los vinculan con el ataque contra la UP. Le corresponde entonces a la UIA decidir si existe o no mérito para acusarlo formalmente.

La Sala diferencia los aportes de quienes intervinieron materialmente en vigilancias, capturas, interrogatorios, torturas, asesinatos o desapariciones; quienes suministraron inmuebles o recursos indispensables; quienes dirigieron grupos y decidieron emplear ilícitamente la información; y quienes, desde posiciones de mando, organizaron, consolidaron o garantizaron la continuidad del dispositivo. La imputación no se deriva de la sola pertenencia a una unidad o del grado militar, sino de la contribución concreta, el conocimiento del patrón y la actuación dolosa establecida en cada caso.

La decisión llama a los comparecientes seleccionados a que manifiesten si reconocen o no responsabilidad por los hechos, la modalidad de participación y la calificación jurídica que les fueron atribuidos. Un reconocimiento suficiente debe ser concreto y completo: no basta aceptar el contexto o describir el funcionamiento administrativo de las unidades. Debe comprender a las víctimas, los aportes esenciales, el acuerdo común, el elemento subjetivo y el carácter no amnistiable de las conductas. Si hay reconocimiento pleno, el asunto podrá seguir la ruta de sanción propia; de lo contrario, continuará el trámite adversarial correspondiente.

Finalmente, la Sala adopta medidas para impulsar la búsqueda, localización, identificación y entrega digna de las personas desaparecidas. Prevé la articulación institucional mediante una mesa técnica, un plan de trabajo y participación efectiva de las víctimas; solicita

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

consolidar información sobre lugares de inhumación, personas no identificadas, muestras genéticas y registros forenses; y pone los hechos, conductas y pruebas a disposición de comparecientes y víctimas. Estas medidas vinculan la determinación judicial con la obligación de responder a la continuidad del daño y con la centralidad de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES 23

II. CONSIDERACIONES 42

A. COMPETENCIA 42

A.1. Competencia de la sala para determinar hechos y conductas a partir de la contrastación de fuentes y del estándar de "apreciación de bases suficientes para entender" 42

B. CONTEXTO: LA URBANIZACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO, EL REPLANTEAMIENTO ESTRATÉGICO DE LAS GUERRILLAS, LAS POLÍTICAS DE PAZ Y LA AUTONOMÍA MILITAR 47

B.1. El carácter rural del conflicto armado, la marginalidad guerrillera y la autonomía militar durante los años 60 49

B.2. La urbanización del conflicto armado, la agitación social en las ciudades y la consolidación de la autonomía militar durante los años 70 52

B.3. La urbanización del conflicto armado, las políticas de paz y el debilitamiento de la autonomía militar durante la primera mitad de los años 80 63

B.4. El retorno del conflicto armado, la estigmatización ampliada y la victimización letal durante la segunda mitad de los años 80 76

B.5. La paz parcial, la Constitución Política de 1991, el fin de la guerra fría y la continuación del conflicto armado en la primera mitad de los años 90 98

C. ORGANIZACIÓN Y DESPLIEGUE DE LAS UNIDADES DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA DEL EJÉRCITO NACIONAL: BATALLÓN DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA BRIGADIER CHARRY SOLANO (BINCI), COMANDO OPERATIVO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA (COICI) Y BRIGADA XX 108

C.1. La inteligencia militar entre 1964 y 1993: qué es, cómo se hace y cuáles son sus principios orientadores 110

C.2. Los niveles de la inteligencia militar y sus implicaciones organizativas y operativas 115

C.3. Evolución, organización y funcionamiento de la inteligencia estratégica (1965-1993) 122

D. PATRONES MACROCRIMINALES: DETENCIONES ARBITRARIAS, TORTURAS, DESAPARICIONES FORZADAS Y ASESINATOS EN EL MARCO DE OPERACIONES CLANDESTINAS POR PARTE DE LAS UNIDADES DE INTELIGENCENCIA ESTRATÉGICA DEL EJÉRCITO NACIONAL PARA

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

IMPEDIR UN LEVANTAMIENTO INSURRECCIONAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ ENTRE 1985 Y 1993 143

D.1. Primer patrón macrocriminal: Estigmatización, vigilancia, seguimiento, señalamiento, amenazas y asesinatos de dirigentes y militantes de la Unión Patriótica (UP) en Bogotá, por parte de miembros del COICI, luego Brigada XX, con el conocimiento de la DINTE entre 1985 y 1993, para destruir al partido político y contener un levantamiento insurreccional. 149

D.1.1. La violencia pública y notoria contra la UP en Bogotá 149

D.1.2. La estigmatización de la UP 152

D.1.3. Las denuncias sobre los crímenes contra la UP y la respuesta de las Fuerzas Militares 159

D.1.4. La vigilancia y el seguimiento de la UP en Bogotá 164

D.1.5. Los señalamientos contra miembros de la UP en Bogotá 174

D.1.6. Los asesinatos, las desapariciones y las amenazas por parte de los miembros de la inteligencia militar estratégica en Bogotá 181

D.1.6.1. La detención arbitraria, tortura, asesinato y desaparición de Bertil Prieto, Víctor Manuel Nieto, Francisco Luis Tobón y José Alfredo Ávila 186

D.1.6.2. Los seguimientos, los señalamientos y el asesinato de José Miller Chacón 191

D.1.6.3. Los seguimientos y las amenazas contra Aida Avella 195

D.2. Segundo patrón macrocriminal: Detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas y asesinatos perpetrados por parte de miembros del COICI, luego Brigada XX, contra miembros de las guerrillas del M-19, del EPL y de las FARC-EP, entre 1985 y 1993, con el fin de impedir un levantamiento insurreccional en Bogotá. 199

D.2.1. Detención arbitraria 200

D.2.2. Interrogatorios y torturas 208

D.2.3. Desaparición forzada y asesinatos 235

D.2.4. Encubrimiento 251

D.2.4.1. Amenazas y hostigamientos 252

D.2.4.2. Montajes por parte de la inteligencia militar para desviar la atención sobre la responsabilidad en los hechos 254

D.2.4.3. Interferencia en las investigaciones penales 256

D.2.4.4. Hostigamientos y amenazas a la Procuraduría y a defensores de derechos humanos 262

E. DAÑOS CAUSADOS A LAS VÍCTIMAS 268

E.1. Daños a la salud física y mental 270

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

E.2. Daños asociados a las torturas 274
E.3. Daños asociados a la desaparición forzada 279
E.4. Daños asociados al exilio 281
E.5. Daños al proyecto de vida individual y familiar 286
E. 6. Daños morales asociados a la estigmatización 289
E.7. Daños a la cotidianidad 295
E.8. Daños diferenciados y desproporcionados en mujeres, niños y niñas 304
E.9. Daños políticos 313
F. CALIFICACIÓN JURÍDICA PROPIA DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS 324
F.1. Calificación jurídica de los dos patrones macrocriminales conforme al Derecho Internacional 328
F.1.1. Crímenes de guerra 328
F.1.1.1. Fundamento jurídico que permite calificar estos hechos como crímenes de guerra 329
F.1.1.2. Crímenes de guerra que se cometieron en cada patrón macrocriminal (hechos ilustrativos) 333
F.1.2. Crímenes de lesa humanidad 343
F.1.2.1. Crímenes de lesa humanidad que se cometieron en los patrones macrocriminales aquí determinados 344
F.1.2.2. Elemento contextual de los crímenes de lesa humanidad: ataque generalizado o sistemático contra una población civil 374
F.2. Calificación jurídica del primer patrón macrocriminal conforme al Derecho Penal colombiano: genocidio contra un grupo político 379
F.2.1. Calificación jurídica como genocidio y principio de legalidad 381
F.2.2. Elementos del genocidio según el artículo 101 del Código Penal colombiano y su cumplimiento en el presente caso 388
F.2.2.2. Propósito de destruir al grupo y ataque contra la UP 391
F.2.2.3. Hechos ilustrativos y actos de genocidio cometidos contra la UP 398
G. IMPUTACIONES DE RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL 406
G.1. Plan criminal que hizo posibles los dos patrones macrocriminales y selección de máximos responsables 406
G.2. La coautoría como forma de imputación aplicable en este caso y la estigmatización como contribución a la violencia genocida 412
G.3. Imputaciones individuales 421
G.3.1. SM (r) LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ 421
G.3.2. SM (r) MAURICIO ANGARITA 449

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

G.3.3. SVP (r) JULIO ROBERTO ORTEGA ARAQUE 472

G.3.4. SVP (r) BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN 490

G.3.5. CR. (r) CARLOS ARMANDO MEJÍA LOBO 518

G.3.6. TC (R) CAMILO PULECIO TOVAR 534

G.3.7. CR (R) ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ 558

G.3.8. BG. (r) ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO 610

II. CONSIDERACIONES FINALES 644

H.1. Remisión temprana del MG (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO a la Unidad de Investigación y Acusación 644

H.2. Órdenes para la búsqueda, localización, identificación y entrega de personas desaparecidas forzadamente 681

H.3. Sobre la publicidad de las diligencias realizadas en el marco del subcaso de Inteligencia Militar Estratégica de los Casos 06 y 08 684

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

TABLA DE ABREVIATURAS

ADHC	Auto de Determinación de Hechos y Conductas
ADO	Autodefensa Obrera
ANAPO	Alianza Nacional Popular
ANET	Asociación Nacional de Estudios Técnicos
ANUC	Asociación Nacional de Usuarios Campesinos
ASFADDES	Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos
AUC	Autodefensas Unidas de Colombia
B2	Sección de Inteligencia o Sección Segunda de la Brigada
BG	Brigadier general
BINCI	Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia
BITE 1	Batallón de Inteligencia Militar No. 1
BITE 2	Batallón de Inteligencia Militar No. 2
BITE 3	Batallón de Inteligencia Militar No. 3
BITE 4	Batallón de Inteligencia Militar No. 4
BITE 5	Batallón de Inteligencia Militar No. 5
BR XX	Brigada 20
CADH	Convención Americana de Derechos
CAJAR	Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo
CBI	Conflicto de Baja Intensidad
CENAPROV	Central Nacional Provivienda
CEV	Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición
CGSB	Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CINEP	Centro de Investigación y Educación Popular
CNMH	Centro Nacional de Memoria Histórica
COE	Compañía de Operaciones Especiales
COICI	Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia
CP	Cabo Primero
CPDH	Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos
CPI	Corte Penal Internacional
CS	Cabo Segundo
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CT	Capitán
CSTC	Confederación Sindical de Trabajadores de Colombia
CTC	Confederación de Trabajadores de Colombia
CUT	Central Unitaria de Trabajadores
DANE	Departamento Administrativo de Estadística Nacional

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

DAS	Departamento Administrativo de Seguridad
DIDH	Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DINTE	Dirección Nacional de Inteligencia
DNP	Departamento Nacional de Planeación
DSN	Doctrina de Seguridad Nacional
DPI	Derecho Penal Internacional
EJC	Ejército Nacional de Colombia
ELN	Ejército de Liberación Nacional
EPL	Ejército Popular de Liberación
ER	Estatuto de Roma
ESICI	Escuela de Inteligencia y Contrainteligencia Brigadier General Charry Solano
ESN	Estatuto de Seguridad Nacional
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo
FENALTRASE	Federación Nacional de Trabajadores al Servicio del Estado
FGN	Fiscalía General de la Nación
FNEB	Fundación Nydia Erika Bautista
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
JUCO	Juventud Comunista Colombiana
M-19	Movimiento 19 de Abril
MAS	Muerte a Secuestradores
MG	Mayor General
MIC	Manual de Inteligencia de Combate
MRL	Movimiento Revolucionario Liberal
MRN	Muerte a Revolucionarios del Nordeste
MY	Mayor
OMC	Observatorio de Memoria y Conflicto
PCC	Partido Comunista Colombiano
PCCML	Partido Comunista de Colombia -Marxista Leninista
PGN	Procuraduría General de la Nación
PICDP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PLA	Comando Pedro León Arboleda
PNR	Plan Nacional de Rehabilitación
PRT	Partido Revolucionario de los Trabajadores
S2	Sección de Inteligencia de Batallón
SOP	Sumario de Ordenes Permanentes
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas
SS	Sargento Segundo
ST	Subteniente

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

SVP	Sargento Viceprimero
TC	Teniente Coronel
UIA	Unidad de Investigación y Acusación
UP	Unión Patriótica
UPH	Universo Provisional de Hechos

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

I. ANTECEDENTES

Antecedentes en el Macrocaso 06

1. El 26 de febrero de 2019, a través del Auto No. 027, la Sala de Reconocimiento avocó conocimiento del Macrocaso 06 a partir del Informe No.3 presentado por la Fiscalía General de la Nación (FGN) "Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado"[3]; del Informe de la Corporación Reiniciar "¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional"[4]; del Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) "Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002"[5]; así como del informe del Secretario Ejecutivo de la JEP[6] y de decenas de providencias judiciales de la Corte Constitucional[7], la Corte Suprema de Justicia[8], el

[3] Fiscalía General de la Nación. Victimización a miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado. Informe No. 3 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz, 2018, p. 59. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folio. 724 y ss., citado en SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025.

[4] Corporación Reiniciar. ¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional. 2019. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folios 31-723, citado en SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025.

[5] Centro Nacional de Memoria Histórica. Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica (1984-2002). Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folio 1775, citado en SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025.

[6] Jurisdicción Especial para la Paz. Informe del Secretario Ejecutivo a las Salas de la JEP. Documento de circulación interna, actualizado a marzo de 2018. Este informe se basa en información entregada por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional Penitenciario de Colombia, el Ministerio de Defensa, la Justicia Penal Militar, el Consejo Superior de la Judicatura, la Misión de Verificación de la Organización de las Naciones Unidas, las actas de sometimiento y la información entregada por los sometidos, citado en SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025.

[7] Corte Constitucional. Sentencia T-439 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, citado en SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025.

[8] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 15 de mayo de 2013. M.P. José Leónidas Bustos Martínez, citado en SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Consejo de Estado[9], Tribunales Superiores[10] y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).[11]

2. El 26 de julio del 2018, mediante el Acuerdo No. 028, el Órgano de Gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante Órgano de Gobierno) autorizó la movilidad del Magistrado Gustavo Adolfo Salazar Arbeláez de la Sección con Ausencia de Reconocimiento de Responsabilidad del Tribunal para la Paz a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, para efectos de contribuir a sustanciar el Caso No. 06. La movilidad fue renovada por un término de doce (12) meses a través del Acuerdo No. 006 de 29 de enero de 2019. Posteriormente, el Órgano de Gobierno adoptó el Acuerdo No. 003 de 30 de enero de 2020, actualizando dicha movilidad por un período adicional de doce (12) meses. El encargo se renovó por veinticuatro (24) meses más a través del Acuerdo No. 003 de 27 de enero de 2021. Finalmente, el Acuerdo del Órgano de Gobierno No. 11 del 31 de marzo de 2023, aprobó la movilidad del Magistrado y su equipo de trabajo por un período de dieciocho (18) meses contados a partir del 25 de abril de 2023, concluyendo así el 25 de octubre de 2024. A partir de esta última fecha, la relatoría del Macrocaso 06 quedó exclusivamente en manos de la Magistrada de la Sala de Reconocimiento, Catalina Díaz Gómez.[12]

3. Mediante el Auto No. 075 del 7 de abril de 2022, la Sala hizo pública la estrategia de priorización interna del Macrocaso 06, con base en la caracterización del Universo Provisional de Hechos (UPH). Este universo se determinó a partir de la integración de cuatro fuentes de información con hechos y víctimas que recibió la Sala (Corporación

---

[9] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Fallo del 30 de octubre de 1997. C.P. Ricardo Hoyos Duque. Radicado No. 10958; Fallo del 1 de abril de 2009. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado No. 16836; Fallo del 20 de noviembre de 2008. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado No. 20511; Fallo del 26 de junio de 2014. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Radicado No. 26029; Fallo del 4 de julio de 2013. C.P. Susana Buitrago Valencia. Radicado No. 11001032800020100002700, citado en SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025.

10 Tribunal Superior de Medellín. Sentencia parcial contra Ramiro Vanoy Murillo. 2 de febrero de 2015. M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo; Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia contra Herbert Veloza. 30 de octubre de 2013. M.P. Eduardo Castellanos Roso, citado en SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025.

[11] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Integrantes y militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia. Sentencia del 27 de julio de 2022, párr. 205. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_455_esp.pdf, citado en SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025.

[12] Citado en SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Reiniciar, CNMH, FGN[13], y Cancillería-CERAC). A estas fuentes se sumó una base de datos propia construida por la Sala con base en las víctimas acreditadas, los informes mixtos con víctimas en el exilio, y las víctimas que fueron identificadas en los archivos y expedientes judiciales acopiados para la instrucción del caso. El ejercicio de integración fue complementado con una consulta del Registro Único de Víctimas.[14]

4. En dicho Auto la Sala estableció que entre 1984 y 2016, por lo menos, 5.733 personas fueron víctimas de asesinatos y desapariciones forzadas en todo el país en el marco del ataque contra la Unión Patriótica. Además de 2.217 víctimas de desplazamiento forzado como parte de la violencia no letal.[15] La Sala constató que 1 de cada 6 víctimas de homicidio y desaparición forzada, el 16,5%, sufrió, además, otras formas de violencia previa (como amenazas, detenciones arbitrarias, torturas, atentados o desplazamiento forzado).[16]

5. La Sala encontró que la violencia contra la UP fue continua a lo largo del periodo 1984-2007, pero registró variaciones. La Sala pudo diferenciar tres periodos críticos en el ataque contra la UP. El primer periodo fue 1984-1993 y su momento crítico fue enero de 1989. El segundo fue 1994- 1999, siendo su pico en marzo de 1997. El tercero fue 2000-2007, alcanzando su máximo nivel en junio de 2002. La Sala también determinó que la violencia letal contra la UP tuvo una extensión territorial significativa, pero registró una concentración territorial en regiones críticas para cada uno los distintos periodos. Entre 1984 y 1993, Ariari-Guayabero, Magdalena Medio y Urabá. Entre 1994 y 1999, Urabá y el Occidente Antioqueño. Entre 2000 y 2007, Ariari-Guayabero, Magdalena Medio y Sur de Tolima.

6. Con el Auto 075 del 2022, la Sala decidió concentrar la investigación en distintos territorios críticos y en diversos tipos de contribución de agentes estatales a crímenes no amnistiables cometidos en contra de militantes de la Unión Patriótica: i) ejecución directa de los hechos por agentes estatales pertenecientes a la Fuerza Pública; ii) participación de unidades operativas de la Fuerza Pública en connivencia con grupos paramilitares que ejecutaron los hechos; y iii) participación de agentes estatales pertenecientes a los órganos

[13] Anexo del Informe No. 3 "Victimización de miembros de la UP por parte de agentes del Estado" y base de datos aportada por la Unidad de Justicia Transicional, Expediente Caso No. 06, cuaderno principal 9006361 05.2019.0.00.0001/0272, citado en SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025: "Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional". 2025.

[14] JEP. SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 075 del 7 de abril de 2022. Determinar y caracterizar el universo de hechos y la priorización interna del caso. 2022, pp. 36, 40. Expediente Caso No. 06, cuaderno principal 9006361-05.2019.0.00.0001/0272, folios 78-145, citado en SRVR. Auto 010 del 5 de diciembre de 2025: "Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional". 2025.

[15] JEP. SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 075 del 7 de abril de 2022: Determinar y caracterizar el universo de hechos y la priorización interna del caso. 2022, Párr. 107, 109. Expediente Caso No. 06, cuaderno principal 9006361-05.2019.0.00.0001/0272, folios 78-145.

[16] Ibíd., Párr. 113.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

de inteligencia civil y militar en connivencia con grupos paramilitares y oficinas de sicarios que ejecutaron los hechos.[17]

7. Conforme a los artículos 79 (b) y 79 (c) de la LEAJEP, en el marco del Caso 06 la Sala de Reconocimiento recibió 5 informes de entidades estatales (tres de la FGN[18], uno de la Procuraduría General de la Nación[19], uno del CNMH[20]) y 30[21] de organizaciones de víctimas

[17] JEP. SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 075 del 7 de abril de 2022. Determinar y caracterizar el universo de hechos y la priorización interna del caso. 2022, p. 60. Expediente Caso No. 06, Cuaderno principal 9006361-05.2019.0.00.0001/0272, folios 78-145.

[18] Fiscalía General de la Nación. "Inventario de casos del conflicto armado. Informe No. 1 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz". Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folios 1793-1882; Fiscalía General de la Nación. "Victimización a miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado. Informe No. 3 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz". 2018, p. 59. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folios 2949-3190; Fiscalía General de la Nación. "Victimización a líderes sociales y defensores de derechos humanos por parte de agentes del Estado. Informe No. 11 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz". 2018. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folios 2487-2749.

[19] Procuraduría General de la Nación, Organización Internacional para las Migraciones y Naciones Unidas. "Aportes desde la investigación disciplinaria a la justicia y la verdad en contextos de transición: Informe de la Procuraduría General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz, años 1990-2005". Bogotá, septiembre de 2019. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folio 1786.

[20] Centro Nacional de Memoria Histórica. "Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica (1984-2002)". Expediente Caso No. 06, cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folio 1775.

[21] Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz y Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos. BINCI y Brigada XX: el rol de la inteligencia militar en los crímenes de Estado y la construcción del enemigo interno (1977-1998); Corporación Reiniciar. ¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional; Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz y Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos. Los crímenes de Estado y la construcción del enemigo interno (1977-1998); Central Unitaria de Trabajadores (CUT). Genocidio al sindicalismo. Caso CUT: en reconocimiento a la lucha por la democracia y los derechos humanos. En memoria de las y los líderes asesinados y perseguidos; Derechos con Dignidad. El exterminio de líderes, dirigentes y militantes de la Unión Patriótica en Antioquia y masacre de El Topacio. Informe de víctimas del 12 al 14 de junio de 1988; Muñoz, Olga Isabel. Informe homicidio Manuel Jesús Muñoz Ortiz (Iván Ríos); Organización de Víctimas de Desplazamiento de la Parcelación Los Cedros, Vereda San Isidro, San Alberto, Cesar. Revisión de fallos negativos en el proceso de restitución de tierras de la parcelación Los Cedros, vereda San Isidro, San Alberto, Cesar; ASOANDEMICAM (Asociación Antioqueña de Desplazados Mineros y Campesinos). Informe hechos vulneratorios de derechos humanos y del derecho internacional humanitario Segovia-Antioquia; Partido Comunista Colombiano (PCC) y Juventud Comunista Colombiana (JUCO). Genocidio político continuado contra el Partido Comunista Colombiano y la Juventud Comunista Colombiana; Corporación Jurídica Libertad y Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos. Desde el reino de las sombras. Actividades encubiertas e ilegales de la inteligencia estatal contra la democracia y los derechos humanos en Colombia; Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. Operaciones ilegales de inteligencia en ejecución de planes criminales de sectores estatales contra líderes y comunidades étnico-territoriales y campesinas; CONPAZCOL (Comunidades Construyendo Paz en Colombia). La verdad desde nuestras aves, los guácharos: memorias al vuelo en un territorio biodiverso; Corporación Jurídica Yira Castro. Ejecutar las órdenes de batalla era acabar con el pueblo: genocidio político y estigmatización del movimiento agrario en Viotá (1989-2004); Fundación para la Defensa de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario del Oriente y Centro Colombiano (DHOC). Esclarecimiento de los hechos victimizantes experimentados en el marco del conflicto armado por los sujetos no étnicos de reparación colectiva de los municipios de Vista Hermosa y Lejanías, Meta; Fundación Hasta Encontrarlos y Sí a la Paz Sin Desaparecidos. Solicitud de medidas cautelares a archivos militares relacionados con casos de desaparición forzada en la década de 1980; SINTRAMINERGETICA. Exterminio de la UP en el Nordeste antioqueño y la explotación minera de Drummond Ltda.: epicentro de persecución, asesinatos y violaciones de libertades sindicales; Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR). Universidades bajo sospecha: represión estatal a estudiantes, profesorado y sindicalistas en Colombia (2000-2019); Asociación Mutual de Mineros "El Cogote". Caso Mina El Cogote con la empresa Gran Colombia Gold; CREDHOS. Hoy como ayer;

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

y de defensoras de derechos humanos. De otra parte, la Corporación Reiniciar manifestó ante la JEP y ante la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV), su intención de ampliar la información presentada en su informe escrito "¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional". Por ello, solicitó a la JEP recibir informes orales de los familiares de víctimas y víctimas sobrevivientes de la Unión Patriótica, petición que fue acogida por esta Sala y la CEV.

8. Así, entre el 21 de octubre del 2019 y el 16 de junio del 2023, la SRVR escuchó a 105 víctimas sobrevivientes y familiares de los militantes y dirigentes del partido que fueron asesinados y desaparecidos forzadamente, tanto en el exilio como en el país. A través de los Autos AT 010 del 16 de octubre de 2019, Auto AT 042 del 27 de mayo de 2021 y el Auto AT010 del 10 de febrero 2022, se convocó la ampliación oral del informe de la Corporación Reiniciar "¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional". La primera diligencia de recepción de informes mixtos se llevó a cabo de manera conjunta entre la SRVR y la CEV, el 18 de septiembre de 2019 en la ciudad de Toronto, Canadá, en donde se recibieron informes mixtos de víctimas exiliadas en ese país. Entre el 21 y el 25 de octubre de 2019, se continuó en la ciudad de Ginebra, Suiza, en donde se recibieron testimonios de víctimas exiliadas en España, Portugal, Suiza, Bélgica, Grecia, Suecia y Noruega. Asimismo, los días 27 y 28 de noviembre de 2019 en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, se continuó con la presentación de informes mixtos por parte de víctimas exiliadas en Chile, Argentina y Uruguay. Finalmente, entre el 22 y el 26 de junio de 2021 se escucharon 9 víctimas exiliadas en la ciudad de Madrid, España.

9. Por su parte, los días 23 y 24 de agosto de 2022 fueron escuchadas en la ciudad de Bogotá D.C. 28 víctimas y familiares de militantes asesinados y desaparecidos de la UP provenientes de distintas regiones del país. En la ciudad de Medellín, entre el 31 de agosto y el 1 de septiembre de 2022, en ampliación del informe mixto, se escucharon los testimonios

---

Fundación Nacional de Víctimas de la Violencia y Constructores de Paz (FUNAVI). Victimización de miembros de la Unión Patriótica en Norte de Santander; Unión Sindical Obrera (USO). Sindicalismo en la mira de un Estado fallido. El caso de la Unión Sindical Obrera (USO); Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos. Entre lo visible y lo invisible: el fantasma del paramilitarismo hecho política de Estado. Informe sobre la violencia estatal ejercida mediante la consolidación del paramilitarismo en el departamento del Atlántico entre 2000 y 2010; Comisión Colombiana de Juristas. El "enemigo interno": deshumanización e impunidad contra personas defensoras de derechos humanos; Colectivo Exintegrantes del PRT y Grupo Regional de Memoria Histórica de la Universidad Tecnológica de Bolívar. Politicidio del PRT: genocidio político y exterminio territorializado del Partido Revolucionario de los Trabajadores (1991-2005); Asociación de Víctimas de Crímenes de Estado (ASORVIMM). Enlazando las huellas del conflicto armado: garantías de justicia y verdad para las víctimas del Magdalena Medio; Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos (CPDH). Informe sobre las afectaciones ocurridas en contra del Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos (CPDH), en el marco y con ocasión del conflicto armado colombiano; Mujeres miembros de la Asociación Nacional de Mujeres Campesinas, Indígenas y Negras de Colombia (ANMUCIC), San Juan de Arama, Meta. Las mujeres tejemos memoria por una justicia con garantías para la no repetición. Violaciones a los derechos humanos de las mujeres miembros de ANMUCIC San Juan de Arama, su vida organizativa, individual y familiar en el marco del conflicto armado entre 1990 y 2016; Corporate Accountability Lab. Una justicia transicional completa. El papel de los actores económicos en el conflicto armado colombiano; Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Evolución, funcionamiento y problemáticas de la inteligencia civil y militar en Colombia (1954-2020); Vilma Penagos Concha. Mujeres en resistencia. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

de 9 víctimas de la UP provenientes Urabá. Igualmente, el 28 de noviembre de 2022, en la ciudad de Bogotá D.C. se recibió el informe mixto de 6 víctimas de la región de Urabá representadas judicialmente por la Fundación Forjando Futuros. Finalmente, entre el 14 y el 16 de junio de 2023, se recibieron en la ciudad de Bogotá D.C. los informes mixtos de las víctimas de Tolima, Meta, Guaviare y San José de Apartadó.

10. A la fecha, en el macrocaso 06, la Sala ha acreditado a 5 sujetos colectivos y 819 víctimas individuales entre sobrevivientes y familiares de militantes y dirigentes asesinados y desaparecidos forzadamente de la Unión Patriótica. Por medio del Auto 011 del 12 de marzo de 2020, la Sala de Reconocimiento acreditó como víctima colectiva e interviniente especial al Partido Político Unión Patriótica. De igual manera, a través del Auto AT 116 del 15 de diciembre de 2021 y el Auto AT 077 del 1 de agosto de 2022, se acreditaron como víctimas colectivas al sindicato SINTRAMIENERGETICA y a la Central Nacional Provivienda (CENAPROV), respectivamente. Asimismo, el Partido Comunista Colombiano (PCC) y la Asociación de Sobrevivientes UP Huila Sur fueron acreditados por medio del Auto AT- 039GSM de 2021 y el Auto CDG 06 - 039 de 2025, respectivamente.

11. De conformidad con el artículo 79 (e) de la LEAJEP y el artículo 27 A de la Ley 1922 de 2018, en el Macrocaso 06 la Sala de Reconocimiento ha escuchado a 75 comparecientes en 142 diligencias de versión voluntaria. Estos fueron llamados a responder preguntas derivadas del análisis y contraste de los informes entregados por las organizaciones de víctimas y defensoras de derechos humanos, el CNMH y la FGN, de los expedientes de la justicia ordinaria y de la justicia penal militar, así como de los distintos documentos hallados en los archivos militares disponibles.

12. El 25 de junio de 2025, el Despacho relator expidió el AUTO CDG06 – 085, por medio del cual ordenó la reorganización del expediente Legali en el Macrocaso 06. Esto, con el propósito de garantizar la gestión y el acceso al expediente de forma eficiente, su consulta efectiva por parte de todos los sujetos procesales y el ejercicio de sus derechos a un recurso judicial efectivo, a la participación de las víctimas, al debido proceso, a la defensa y a la contradicción de las pruebas. Asimismo, la Jurisdicción Especial para la Paz puso en marcha un nuevo aplicativo denominado Portal de Traslados -MEDiA para el efectivo traslado y distribución de las versiones voluntarias, diligencias de declaración juramentada y audiencias de observaciones.

13. El 05 de diciembre de 2025, el pleno de la Sala de Reconocimiento expidió el Auto No. 010 del 2025, a través del cual calificó el ataque contra la UP a escala nacional como constitutivo del crimen de genocidio contra un grupo político, en aplicación del artículo 101 del Código Penal colombiano. En consecuencia, la Sala renombró el Caso 06 como "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". La Sala determinó que la violencia contra la UP fue masiva, permanente y extendida, aunque territorialmente concentrada. Esta violencia se ejerció a través de todas las formas posibles y contra todos los niveles de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

la organización política, es decir, contra la dirigencia nacional, los liderazgos regionales y las bases locales.

14. La Sala estableció que entre 1984 y 2016, por lo menos, 8.929 personas fueron víctimas del ataque contra la UP. 5.729 fueron asesinadas o desaparecidas y 3.200 fueron víctimas de violencia no letal. De todas estas víctimas, 1.115 fueron desaparecidas forzadamente. La Sala constató que 1 de cada 7 víctimas de homicidio y desaparición forzada, el 14,2%, sufrió además otras formas de violencia previa (como amenazas, detenciones arbitrarias, torturas, atentados o desplazamiento forzado).

15. Para efectos de la atribución de responsabilidad penal, en el Auto 10 de 2025 la Sala determinó especialmente "los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional". Además de calificar el hecho total como genocidio conforme al derecho doméstico, la Sala concluyó que, a la luz del Derecho Penal Internacional, los hechos constituyen crímenes de guerra de homicidio y crímenes de lesa humanidad de exterminio, deportación, traslado forzoso de la población y otros actos inhumanos.

16. Como máximos responsables de los crímenes determinados, se seleccionó e imputó a cinco antiguos oficiales del Ejército Nacional: el general (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO en su calidad de antiguo comandante de la I División, el general (r) Rito Alejo del Río como antiguo comandante de la Brigada XVII, el coronel (r) Jorge Luis Mejía Rosas antiguo oficial B2 de la Brigada XVII, y los tenientes coroneles (r) Eduardo León Figueroa y Manuel José Pérez, ambos antiguos comandantes del Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez. La mayoría de los comparecientes decidieron guardar silencio sobre la imputación formulada y, conforme a los artículos 73, 79 y 80 de la LEAJEP y a través de los Autos de la Subsala I – 01 de abril, y 03, 04 y 05 de mayo de 2026 fueron remitidos a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP para lo de su competencia.

17. Por su parte, el General RAMÍREZ QUINTERO alegó la nulidad del Auto de Determinación de Hechos y Conductas, asunto que fue resuelto el 14 de mayo de 2026 mediante el Auto SUBSALA I – CASO 06 – 002 en el que se negó la solicitud de nulidad parcial del Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. El 27 de mayo de 2026, la apoderada del General interpuso y sustentó recurso de apelación contra el Auto 002. El 6 de agosto de 2026, la Subsala I de la Sala de Reconocimiento decidió no conceder el recurso de apelación por no cumplir con la carga argumentativa correspondiente. El 19 de agosto de 2026, la apoderada del General RAMÍREZ QUINTERO presentó y sustentó oportunamente el respectivo recurso de queja, al cual se le dio trámite a través del Auto CDG06-082 del 19 de agosto de 2026. El 31 de agosto de 2026, por medio del Auto TP-SA 2331, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz decidió sobre el recurso de queja, declarándolo infundado.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

18. Conforme a la priorización adoptada en el Auto 075 de 2022, al tiempo que instruía el caso respecto de lo ocurrido en varios territorios críticos, la Sala decidió concentrarse en la investigación de la participación de antiguos miembros de los órganos de la inteligencia militar estratégica en la comisión de crímenes contra dirigentes y militantes de la UP. De los 35 informes recibidos por la Sala en el marco del Caso 06, 10 se refieren a crímenes perpetrados por unidades y organismos de inteligencia civil y militar del Estado a nivel nacional – el informe presentado por la Fiscalía General de la Nación[22] y nueve (9) [23] de aquellos presentados por organizaciones de víctimas y defensoras de derechos humanos.

19. Así, a partir de los informes recibidos, las solicitudes de acreditación de las víctimas, y la evidencia acopiada en los expedientes de la justicia ordinaria, la Sala decidió focalizar su investigación en las unidades de inteligencia militar estratégica con presunta participación en graves crímenes contra miembros de la UP en la ciudad de Bogotá entre 1985 y 1993. Las unidades priorizadas fueron: el Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia Brigadier General Charry Solano (BINCI), en funcionamiento entre 1964 y 1985; el Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia (COICI), activo durante los años 1985 y 1986; la Brigada XX del Ejército Nacional, activada en diciembre de 1986 y vigente hasta 1998, y la Dirección de Inteligencia del Ejército Nacional (DINTE) en operación desde 1985 hasta 2013, cuando fue reemplazada por la Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia (JEICI).

20. En el curso de la investigación, la Sala advirtió que las unidades de la inteligencia militar estratégica priorizadas no solo habrían participado en graves violaciones de derechos humanos contra dirigentes y militantes de la Unión Patriótica, sino también en contra de otras personas, especialmente miembros de grupos insurgentes durante los años 80. La Sala encontró, de una parte, que estos crímenes habían sido referidos a la JEP por las víctimas y sus representantes judiciales en los siguientes informes: *BINCI y Brigada XX: El rol de la inteligencia militar en los crímenes de Estado y la construcción del enemigo interno (1977-1998)*, presentado por el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, la

[22] Fiscalía General de la Nación. "Victimización a líderes sociales y defensores de derechos humanos por parte de agentes del Estado. Informe No. 11 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz". 2018. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folios 2487-2749.

[23] Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz y Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos. "BINCI y Brigada XX: El rol de la inteligencia militar en los crímenes de Estado y la construcción del enemigo interno (1977-1998)"; Corporación Reiniciar. "¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional". 2019; Comisión Colombiana de Juristas. "El 'enemigo interno': deshumanización e impunidad contra personas defensoras de derechos humanos"; Corporación Jurídica Libertad y Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos. "Desde el reino de las sombras. Actividades encubiertas e ilegales de la inteligencia estatal contra la democracia y los derechos humanos en Colombia"; Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. "Evolución, funcionamiento y problemáticas de la inteligencia civil y militar en Colombia (1954-2020)"; Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. "Operaciones ilegales de inteligencia en ejecución de planes criminales de sectores estatales contra líderes y comunidades étnico-territoriales y campesinas"; Fundación Hasta Encontrarlos y Sí a la Paz sin Desaparecidos. "Solicitud de medidas cautelares a archivos militares relacionados con casos de desaparición forzada en la década de 1980"; Partido Comunista Colombiano (PCC) y Juventud Comunista Colombiana (JUCO). "Genocidio político continuado contra el Partido Comunista Colombiano y la Juventud Comunista Colombiana"; Vilma Penagos Concha. "Mujeres en resistencia". Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Comisión Intereclesial de Justicia y Paz y la Coordinación Colombia, Europa, Estados Unidos; *El "Enemigo Interno": deshumanización e impunidad contra personas defensoras de derechos humanos*, presentado por la Comisión Colombiana de Juristas; *Operaciones ilegales de inteligencia en ejecución de planes criminales de sectores estatales contra líderes y comunidades étnico-territoriales y campesinos*, entregado por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz; *Colombia, Estado contrainsurgente. Crímenes de guerra y de Lesa Humanidad en el marco del conflicto armado interno*, presentado por la Fundación Legados, Tejiendo Vida, Paz y Memoria, además del informe *¡Venga esa mano país! Memoria viva de una vergüenza nacional*, presentado por la Corporación Reiniciar. Así mismo, algunos de estos hechos fueron referenciados en el informe de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV) *Evolución, funcionamiento y problemáticas de la inteligencia civil y militar en Colombia (1954-2020).* De acuerdo con estos informes, además de las solicitudes de acreditación allegadas por las víctimas y las decisiones de la justicia penal ordinaria, se trataría de miembros de grupos insurgentes (como el M-19, el EPL y las FARC-EP), cuyos crímenes fueron perpetrados en la ciudad de Bogotá entre 1985 y 1993.

21. De otra parte, la Sala advirtió que varios antiguos miembros de órganos de la inteligencia militar estratégica habían solicitado ser acogidos en la JEP, a través de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas como de la Sala de Reconocimiento. Así, para garantizar tanto el acceso a la justicia de las víctimas que han aportado informes con relación a los crímenes cometidos contra la Unión Patriótica y contra las y los miembros de grupos insurgentes (M-19, EPL y FARC-EP), como la resolución de la situación jurídica de los comparecientes, la Sala decidió adelantar una instrucción conjunta de los Casos 06 ("Genocidio contra el partido político Unión Patriótica") y 08 ("Crímenes cometidos por miembros de la fuerza pública, otros agentes del Estado, o en asociación con grupos paramilitares, o terceros civiles, por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano").

Antecedentes en el Macrocaso 08

22. A través del Auto 104 del 30 de agosto de 2022, la SRVR avocó conocimiento del Caso 08 "Crímenes cometidos por miembros de la Fuerza Pública, otros agentes del Estado, o en asociación con grupos paramilitares o terceros civiles, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado". En este Auto, la Sala definió la estrategia de priorización, concentrando la investigación en los territorios críticos del departamento de Antioquia, el Ariari-Guayabero, Caguán y Florencia y zona aledaña, el Gran Magdalena, el Magdalena Medio, y los Montes de María. En todo caso, en dicha decisión, la Sala advirtió que el ejercicio de identificación de territorios críticos para la investigación del Macro Caso 08 era preliminar. Por lo tanto, dejó abierta la posibilidad de que "durante el desarrollo del caso y en función de los recursos humanos disponibles, la

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

SRVR amplíe paulatinamente el trabajo en otros territorios igualmente afectados por los hechos y conductas agrupados en este Macro Caso 08".[24]

23. Para el Caso 08, la Sala recibió un total de 117 informes, 18 de los cuales procedieron de entidades estatales (7 de la FGN[25], 2 de la PGN[26] y 9 del CNMH[27]) y 99[28] de organizaciones

[24] JEP. SRVR. Caso No. 08 "Crímenes cometidos por miembros de la Fuerza Pública, otros agentes del Estado, o en asociación con grupos paramilitares o terceros civiles, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado". Auto No. 104 del 30 de agosto de 2022. Avocar conocimiento del Caso No. 08. 2022. Párr. 215.

[25] Fiscalía General de la Nación. "Informe No. 1. Inventario del conflicto armado interno"; Fiscalía General de la Nación. "Informe No. 11. Victimización a líderes sociales y defensores de derechos humanos por parte de agentes del Estado"; Fiscalía General de la Nación. "Informe No. 13. Movilización forzada por parte de agentes del Estado"; Fiscalía General de la Nación. "Informe No. 7. Violencia basada en género cometida por agentes del Estado"; Fiscalía General de la Nación; Fiscalía General de la Nación. "Informe No. 15. Muertes grupales cometidas por agentes del Estado"; Fiscalía General de la Nación. "Informe No. 17. Vínculos entre las FARC-EP e integrantes de la Fuerza Pública". Expediente Caso No. 08, Cuadernos de informes 0001831-09.2022.0.00.0001/0010, 0001831-09.2022.0.00.0001/0018, 0001831-09.2022.0.00.0001/0026 y 0001831-09.2022.0.00.0001/0042.

[26] Procuraduría General de la Nación. "1er Informe de la Procuraduría General de la Nación ante la Jurisdicción Especial para la Paz sobre investigaciones relacionadas con el conflicto armado"; Procuraduría General de la Nación. "Aportes desde la investigación disciplinaria a la justicia y la verdad en contextos de transición: Informe de la Procuraduría General de la Nación ante la Jurisdicción Especial para la Paz, años 1990-2005". Expediente Caso No. 08, Cuadernos de informes 0001831-09.2022.0.00.0001/0026 y 0001831-09.2022.0.00.0001/0042.

[27] Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y Centro Nacional de Memoria Histórica. "La tierra en disputa: memorias del despojo y resistencias campesinas en la costa Caribe (1960-2010)"; Centro Nacional de Memoria Histórica. "Justicia y paz: tierras y territorios en las versiones libres de los paramilitares"; Centro Nacional de Memoria Histórica. "La masacre de El Salado. Esa guerra no era nuestra"; Centro Nacional de Memoria Histórica. "Un poco de verdad para poder respirar: trayectoria e impactos de los bloques paramilitares Montes de María y Mojana"; Centro Nacional de Memoria Histórica. "Textos corporales de la crueldad: memoria histórica y antropología forense"; Centro Nacional de Memoria Histórica. "Nororiente y Magdalena Medio, Llanos Orientales, Suroccidente y Bogotá D. C. Nuevos escenarios de conflicto armado y violencia. Panorama posacuerdos con las AUC"; Centro Nacional de Memoria Histórica. "Pueblos arrasados. Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta). Serie: Una nación desplazada"; Centro Nacional de Memoria Histórica. "La tierra no basta: colonización, baldíos, conflicto y organizaciones sociales en el Caquetá"; Centro Nacional de Memoria Histórica. "Violencia paramilitar en la Altillanura: Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada. Informe No. 3". Expediente Caso No. 08, Cuadernos de informes 0001831-09.2022.0.00.0001/0010, 0001831-09.2022.0.00.0001/0018, 0001831-09.2022.0.00.0001/0026 y 0001831-09.2022.0.00.0001/0042.

[28] Movimiento Juvenil Campesino del Cesar. "Ampliación del Informe "Destrucción de Pueblos Campesinos en la Cuenca del Río Cesar" Desde la perspectiva del Movimiento Juvenil Campesino del Cesar"; Asociación de los Extrabajadores de la empresa CICOLAC NESTLÉ. "Ampliación del informe "Vallenatos de luchas, resistencia, reivindicaciones y esperanzas". Capítulo V: Las Bananeras"; Comisión Colombiana de Juristas, Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. "El Silencio de las Gaitas: Papel de la Fuerza Pública en masacres de Montes de María 2000-2001"; Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, Corporación Opción Legal, Universidad Tecnológica de Bolívar, Organizaciones de Población Desplazada de Los Montes de María, Fundación Cultura Democrática. "Los Montes de María bajo fuego"; International Justice Chambers (Guernica37), Instituto de Estudios Interculturales de la Pontificia Universidad Javeriana Cali. "Sembrar verdad y justicia en los Montes de María"; Mujeres Víctimas Construyendo Paz – Muvicopaz Montes de Maria. "Informe de hechos Victimizantes"; Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad- Dejusticia. "Los guaimaros y el tapon: La masacre invisible"; Fundación forjando Futuros. "Desplazamiento y despojo de tierras en Colombia"; Corporación Agencia Nacional Étnica. "Graves afectaciones, al derecho a la vida, al derecho al trabajo, de asociación, al acceso a la administración de justicia, a elegir domicilio y residencia ocasionadas durante el conflicto armado interno, por las acciones violentas perpetradas por los grupos armados ilegales, o con ocasión de la connivencia entre representantes de entidades públicas, empresas y organizaciones armadas ilegales"; Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos. "Solo preguntaron por mi nombre. Detenciones arbitrarias y masivas en los Montes de María"; Mesas de participación efectiva de víctimas de Montes de María Observatorio Universidad de Cartagena. "Protagonistas del éxodo en los montes de María:

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

gritos de resistencia montemariana. Informe técnico sobre desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado en los Montes De María, Colombia"; Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. "Operaciones paramilitares, amenazas y hostigamientos, comunidad de "la Alemania" y miembros cooperativa cootrablogan San Onofre, Sucre San Juan De Nepomuceno, Bolivar Subregión de los Montes de María"; Asociación Municipal de Usuarios Campesinos del Municipio de Zambrano AMUC. "Conflicto Armado y Desarraigo en Los Montes de María- Informe para la Jurisdicción para la Paz - JEP"; Comisión étnico campesina de seguimiento a los procesos de Reparación Colectiva de los Montes de María y el Magdalena y Corporación Desarrollo Solidario. "Memorias de Gaita y tambor. Aporte al esclarecimiento desde los sujetos de reparación colectiva de Montes de María: Los casos de seis veredas, Flor del monte-la peña, Chengue, San José del Playón y los consejos comunitarios Eladio Ariza y Santo Mader"; Corporación Caribe Afirmativo. "Nos mantenemos en pie: informes sobre violencias contra personas LGBT en el marco del conflicto armado en Montes de María"; Corporación Mujer Sigue Mis Pasos. "Las mujeres de los Montes de María narran su historia: Contexto sobre la violencia de género como estrategia político militar"; Equipo clínico jurídico ad hoc para la situación de los líderes del movimiento social de la Alta Montaña. "No solo los mataban, también metían presos a los líderes y los judicializaban": persecución institucional contra los líderes del Proceso Pacífico de Reconciliación e Integración de la zona de Alta Montaña del Carmen de Bolívar en los Montes de María"; Grupos Focales de Hombres Víctimas de Violencia Sexual, All Survivors Project, Asociación Red de Mujeres Víctimas y Profesionales. "Deponer las armas, Retomar las almas: Informe sobre violencia sexual contra hombres en el conflicto armado"; Fernando Del Río Beltrán. "Informe sobre la mutual Montes de María. Caso homicidio de Héctor Rivas Fontalvo"; Colectivo de Víctimas Familia Salas Salas y Movimiento MID. "Colosó Sucre. Un genocidio en dos décadas de conflicto armado interno"; Asociación Colectivo de Mujeres al Derecho. "Ni Un Día Más Sin Justicia Para Las Mujeres: La JEP Al Alcance De Las Mujeres De La Región Caribe, Informe de casos de violación de derechos humanos de las mujeres con ocasión del conflicto armado en la región Caribe colombiana"; Corporación Humanas- Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género. "Informe sobre violencia sexual contra niñas, jóvenes y mujeres en el contexto del conflicto armado en la región de los Montes de María y San Andrés de Sotavento"; Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad- Dejusticia. "Que nos llamen inocentes: detenciones arbitrarias en el Carmen de Bolívar 1991-2005"; Mesa de Interlocución y Concertación de los Montes de María. "Sembrar verdad y justicia para cosechar paz y reconciliación en los Montes de María"; Camilo Andrés Castiblanco, Ginneth Esmeralda Narváez. "La vida me dio otra oportunidad. Dinámicas sociales del conflicto armado interno en la región de los Montes de María"; Fundación forjando futuros. "Empresas, desplazamiento y despojo de tierras en Colombia"; José Francisco Herrera Restrepo. "La Pelona, memoria de lucha y vivencias colectivas : una aldea que construyó su sábana de sueños"; Equipo Colombiano Interdisciplinario de Trabajo Forense y Asistencia Psicosocial, Movimiento de Paz Holandés, Comisión Colombiana de Juristas. "La búsqueda no se agota: 21 años de lucha en dignidad a pesar de una reparación incompleta"; Centro Internacional de Toledo para la Paz, Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia. "Justicia y verdad para los campesinos. Elaboración de un patrón de macrovictimización de los integrantes de la ANUC en cuatro zonas de Colombia"; Red de Consejos Comunitarios del Caribe, Observatorio de Territorios Étnicos y Campesinos de la Pontificia Universidad Javeriana, Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento Forzado. "Informe a la Jurisdicción Especial para la Paz sobre graves Violaciones a los derechos humanos y DITI producidas en el conflicto armado contra 14 Consejos Comunitarios del Caribe"; Colectivo SocioJurídico Orlando Fals Borda (Colectivo OFB), el Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" (CAJAR) y la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz (CUYP). "Desenterrar la Verdad en los Llanos Orientales. Desapariciones, Ejecuciones Extrajudiciales y Otras Graves Violaciones a los DDHH"; Asociación de mujeres víctimas de desaparición forzada. "Mujeres con esperanza en búsqueda de nuestros desaparecidos"; Asociación Violetas de paz. "Informe de casos violencia sexual en la inspección El Tigre (Putumayo)"; Corporación Colectivo Sociojurídico Orlando Fals Borda. "Narraciones de la desaparición forzada en Ariari-Guayabero-Guaviare"; Corporación Colectivo Sociojurídico Orlando Fals Borda, Corporación Social para la Asesoría y Capacitación Comunitaria. "Resistencia al olvido y a la impunidad: informe y solicitud de apertura del macrocaso de desaparición forzada en los Llanos Orientales por presunta responsabilidad de Agentes de Estado y grupos paramilitares"; Fundación Peñas Vive. "Informe con enfoque territorial desplazamiento masivo en Peñas Coloradas, una historia de despojo"; Grupo Mandala de Pensamiento: Memoria, derechos humanos y comunicación para la paz de la Universidad de la Amazonía. "El despertar de las voces en silencio"; Asociación de cacicazgos Consejo Regional Indígena del Orteguaza Medio Caquetá. "Chejapi ainesina kutu bajume siarumu paiju pañu chini"; Indígenas de AICO por la pacha mama. "Huellas del etnocidio indígena en Colombia. Una apuesta por la recuperación del sumak kawsay. Informe sobre las afectaciones del conflicto armado en contra de los pueblos y comunidades indígenas"; Asojuntas-lejanías. "Informe para la jep: municipio de lejanías-meta "lejanías suma-paz"; Organización Asocometa. "Revelar la Verdad confesiones secretas que salen a la luz"; Corporación de Estudios Sociales y Culturales de la Memoria. "Un Vuelo sin Retorno, Afectaciones por parte de la Fuerza Pública y el Paramilitarismo a población campesina y afrodescendiente en

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Calamar, Guaviare y en el Núcleo Veredal del Guayabero del municipio de Puerto Concordia, Meta entre 1990 y 2010"; Colombia Diversa. "La importancia de un beso: hipervigilancia y persecución contra personas LGBT caqueteñas durante el conflicto armado colombiano"; Comité cívico por los derechos humanos del Meta. "La impunidad como instrumento de persecución política impunidad por crímenes de lesa humanidad y 'falsos positivos judiciales'"; Confederación General del Trabajo. "Contra la Impunidad. Graves violaciones a los derechos humanos de sindicalistas de la Confederación General del Trabajo"; Comité de Impulso del Proceso de Reparación Colectiva de Mapiripán ante la JEP. "El Arpa llora por las voces que quisieron silenciar"; Víctimas indígenas, comunidad Nasa, Cabildo Sol Naciente- municipio de Mesetas -Meta. "Cuesd uma kiwe luwz sexk caksyil, hijos de la madre tierra sol naciente"; Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos de Colombia, Colectivo De Abogados "José Alvear Restrepo", Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, Comisión Interfranciscana de Justicia, Paz y Reverencia con la Creación, Comité Regional de Derechos Humanos de Santander, Colectivo de Derechos Humanos Semillas de Libertad, Corporación Jurídica Libertad, Comunidades Eclesiales de Basey, Grupos Cristianos de Colombia, Humanidad Vigente Corporación Jurídica, Fundación Manuel Cepeda, Asociación Nacional de Usuarios Campesinos Unidad y Reconstrucción, Asociación Nacional de Ayuda Solidaria, Comunidad de los Misioneros Claretianos de Colombia, Asociación - Ecate-. "Colombia Nunca Más. Crímenes De Lesa Humanidad En La Zona Quinta"; Corporación Jurídica Libertad. "La brigada más "efectiva": crímenes de la cuarta brigada bajo la seguridad democrática y el Plan Colombia (2002-2003)"; Cabildo Indígena Jaieni Diona. "Finoka Raire Uaiyogat Ikirafue Bat Jañellena: Los problemas se arreglan rápido para que no continúe el conflicto"; Corporación Jurídica Yira Castro. "Alcanzar la Meta: Justicia para el Meta"; Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. "Narrando hechos jamás contados desde la diversidad de personas OSIGD en el departamento del Meta"; Comunidad de Vida y Paz. "Conflicto armado entre los años 2002 a 2006 en la región del alto ariari: caso tipo civipaz- violencia paramilitar y resistencia campesina"; Organización Construyendo Sueños de Paz. "Recordando el pasado construyendo esperanza"; Resguardos Centro Miraflores y Ja-maicuru, Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia. "Una mirada a Miraflores. Informe sobre las situaciones de afectación por conflicto armado a la comunidad indígena de Miraflores - Guaviare"; Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria. "Memorias de represión. Memorias de resistencia"; Fundación Mujeres Sin Límite. "Veamos más allá de lo visible para poder escuchar la voz de los que no tienen voz"; Asociación Cuidados con Amor, Florencia - Caquetá. "Huellas de dolor y resistencia. Informe de víctimas con discapacidad y familias cuidadoras. Cuidado con amor y tiempos diversos"; Comité de víctimas de la zona trocha ganadera (Veredas Charras, Charraequera, Caño Danta y Cumare), Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia. "Charras en memoria del desplazamiento forzado, nuestras víctimas y la resistencia de la comunidad"; Instituto de Estudios para el Desarrollo y La Paz y Stichting Onderzoek Multinationale Ondernemingen. "¿Amnistía a la "concentración productiva" del siglo XXI en la Orinoquía? El caso Bioenergy"; Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Humanidad Vigente Corporación Jurídica, Movimiento Nacional de Victimas de Crímenes de Estado, Asociación de Mujeres Desplazadas del Meta. "El llanto del arpa: Lucha, resistencia y dignidad de las víctimas de masacres en el Meta (1997-1998)"; Proyecto Javeriano de Paz y Reconciliación. "¡Escuchemos al Pueblo Jiw! Informe sobre victimizaciones y afectaciones sufridas en el marco del conflicto armado"; Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado. "Las caras de la desaparición forzada y la violación del derecho a la vida en Vista Hermosa y Lejanías, Meta"; Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado. "¿Dónde están nuestrxs desaparecidxs? Informe de documentación de casos de desapariciones forzadas 1971-2014"; Mesa Departamental de Víctimas del Meta. "Buscando Verdad y Justicia"; Dignidad Humana. "Que los falsos positivos no terminen en falsas verdades"; Organización nacional de los pueblos indígenas de la Amazonía colombiana. "Informe de afectaciones a los derechos humanos y territoriales de los pueblos indígenas de la Amazonía colombiana en el marco del conflicto armado"; Corporación Observatorio Surcolombiano de Derechos Humanos, Paz y Territorio, Corporación por la Defensa de los Derechos Humanos Caguán Vive. "Caquetá, Falsos Positivos: Los crímenes que ocultó la guerra. 2002 - 2009"; Sujetos de Reparación Colectiva de Vista Hermosa Meta. "Vista Hermosa en búsqueda de verdad y justicia"; Unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas Dirección de Asuntos Étnicos. "Caracterización de afectaciones territoriales resguardo Caño Ovejas"; Red Departamental de Mujeres Víctimas del Desplazamiento Forzado en el Meta, Asociación de Mujeres Buscando Futuro. "¿Por el hecho de ser mujer? Desplazamiento forzado y violencia sexual en el departamento del Meta, en el marco del conflicto social y armado"; Asociación de Víctimas del Conflicto Armado y en Condición de Desplazamiento Forzado. "La voz del silencio"; Comisión de la Verdad. "Verdades, politizar el dolor y las emociones de las mujeres"; Mujeres miembros de la Asociación Nacional de Mujeres Campesinas, Indígenas y Negras de Colombia, San Juan de Arama, departamento del Meta. "Las mujeres tejemos memoria por una justicia con garantías de no repetición"; Sobrevivientes del comité cívico por los derechos humanos del meta, Abogados demócratas, Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Ascodas, Asociación Colombiana de Asistencia Social Seccional Meta, Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, Instituto Latinoamericano de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

de víctimas y de derechos humanos. A la fecha, el Caso 08 cuenta con 2.625 víctimas acreditadas. De este total, 62 corresponden a sujetos colectivos, entre los cuales se encuentran organizaciones defensoras de derechos humanos, organizaciones sindicales, comunidades campesinas y colectivos de víctimas surgidos a partir de masacres emblemáticas. Entre estos sujetos colectivos están organizaciones sociales como CREDHOS, acreditada mediante el Auto CDG 08-001 de 2022; la Unión Sindical Obrera, reconocida a

---

Servicios Legales Alternativos. "Ceder es más terrible que la muerte 1985- 1996: una década de violencia en el Meta"; Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos. "Informe sobre las afectaciones ocurridas en contra de Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos CPDH, en el marco y con ocasión al conflicto interno colombiano"; Asociación por la Salvaguarda de la cultura Sikuani. "Pueblo indígena Sikuani de los resguardos Caño Negro y Puerto Nare en el Guaviare: reclutamiento de menores y desapariciones forzadas en el marco del conflicto armado"; Autoridades Sikuani de los municipios de Puerto Gaitán y Mapiripan (Meta). "El pueblo Sikuani vuelve a sufrir lo mismo"; Comunidad del asentamiento indigena Bocas de Caño Caribe, Instituto Rosarista de Acción Social-SERES de la Universidad del Rosario. "Coreiporeua del bosque tradicional indígena. Caso de desplazamiento forzado de los resguardos El Remanso, Carurú y Yavilla del departamento Guaviare"; Humanity and Inclusion, Instituto Pensar Pontifícia Universidad Javeriana. "Retos, desafíos, fortalezas y necesidades del proceso de reparación colectiva de las comunidades de Caño Veinte y Guadalito (municipio de Vista Hermosa, departamento del Meta)"; Comunidad indígena del resguardo El Refugio. "Informe parcial. Hechos victimizantes durante el conflicto armado"; Colectivo Sociojurídico Orlando Fals Borda, la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, el Centro de Investigación y Educación Popular (Cinep), la Corporación Jurídica Yira Castro, la Corporación Claretiana Norman Pérez Bello, la Corporación Vínculos, la Pastoral Social Regional Suroriente, la Pastoral Social de la Diócesis de Granada y Humanidad Vigente Corporación Jurídica."Red, llano y selva: Etnocidio y racismo estructural en la Orinoquía"; Corporación Mujer sigue mis pasos, Red Nacional de Mujeres Defensoras de Derechos Humanos. "Informe 5 por una verdad que nos nombre y una justicia que nos crea: desde el testimonio de nuestros cuerpos, las mujeres víctimas de violencia sexual construimos paz"; Corporación Sisma Mujer. "Informe sobre desaparición forzada en el marco del conflicto armado en el departamento del Meta"; Corporación Sisma Mujer. "Informe sobre violencia sexual en el marco del conflicto armado"; Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia. "Por una educación sin precios y un trabajo digno: una lucha desde el campus"; Partido Comunista Colombiano, Juventud Comunista Colombiana. "Genocidio político continuado contra el Partido Comunista Colombiano-PCC y la Juventud Comunista Colombiana-JUCO"; Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos. "Informe sobre agrupación de hechos de graves violaciones a los derechos humanos en el marco del conflicto armado interno"; FUNDAFRODEVIC. "Advara por la lucha y reivindicación de los derechos de los NARP (Negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros) y la no repetición"; Comité Cívico del Sur de Bolívar. "Una comunidad víctima en el conflicto armado y revictimizada en su proceso de reparación colectiva. Casos de infracciones al DIH y violaciones a los derechos humanos cometidos por el Ejército de Colombia en alianza con los paramilitares y por las antiguas FARC en los corregimientos de San Blas, Santa Lucía, San Joaquín, Monterrey y Paraíso del municipio de Simití, departamento de Bolívar"; Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo, Universidad Pontificia Bolivariana, Fundación Universitaria San Gil, Universidad de Santander. "Aquí pasó algo, un contexto del conflicto en Santander"; Asociación de víctimas del Centro Poblado Las Montoyas, municipio de Puerto Parra Santander. "Conflicto armado en Puerto Parra"; Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, Corporación Jurídica Libertad, Coordinación Colombia, Europa, Estados Unidos. "Desde el reino de las sombras: actividades encubiertas e ilegales de la inteligencia estatal contra la democracia y los derechos humanos en Colombia"; Red de Voluntarios por la Igualdad y la Diversidad. "Diversidades y adversidades del centenario: historias de resistencia"; Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado, Universidad Industrial de Santander. "Desplazamiento forzado y delitos conexos (1950-2015): desarraigo, persecución y resiliencia, entrevistas a integrantes del MOVICE capítulo Santander"; Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. "El proyecto paramilitar en la región de Chucurí"; Asociación de Víctimas de Crímenes del Estado. "Enlazando las huellas del conflicto armado: garantías de justicia y verdad para las víctimas del Magdalena Medio"; Archivo oral de memoria de las víctimas Universidad Industrial de Santander. "Concurso de delitos previos al desplazamiento forzado: patrones de violencia identificados en los testimonios de víctimas indirectas del conflicto armado residentes en Bucaramanga 1958-2012"; Archivo oral de memoria de las víctimas Universidad Industrial de Santander. "Desplazamiento forzado y delitos conexos (1971-2009), identificados en los testimonios de víctimas entrevistadas por el archivo oral de memoria de las víctimas en su labor de investigación". Expediente Caso No. 08, Cuadernos de informes 0001831-09.2022.0.00.0001/0010, 0001831-09.2022.0.00.0001/0018, 0001831-09.2022.0.00.0001/0026 y 0001831-09.2022.0.00.0001/0042.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

través del Auto CDG 08-004 de 2023; el Colectivo Ruta de Cimarronaje, acreditado en el Auto MPVG-161 de 2024, y la Asociación La Mesa Minera Segovia, reconocida en el Auto OPV 347 GSAM0073-24, entre muchas otras.

24. Así mismo, desde abril de 2023 la Sala de Reconocimiento ha escuchado en los distintos subcasos del Macrocaso 08 en versión voluntaria a 408 antiguos miembros de la fuerza pública; 294 en diligencias presenciales o virtuales y 114 en versiones escritas.

25. En el Auto de Determinación de Hechos y Conductas del subcaso Magdalena Medio SUBL-CASO 08-029 de 2026, expedido el 01 de septiembre de 2026, la Sala de Reconocimiento concluyó que, entre 1998 y 2000, miembros del Ejército Nacional, de unidades de inteligencia militar y de la Policía Nacional, junto con un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol, establecieron y sostuvieron una alianza con estructuras paramilitares para expulsar de Barrancabermeja a la guerrilla y a quienes fueran identificados como parte de ese supuesto "enemigo común". En el marco de esa alianza criminal, los paramilitares se tomaron la ciudad e impusieron un nuevo orden armado mediante masacres, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas, persecuciones contra organizaciones sindicales y de derechos humanos y otras formas de violencia contra la población civil. A partir de la contrastación de todo el acervo probatorio del caso, la Sala pudo establecer que, entre el 8 de enero de 1998 y el 29 de diciembre de 2000, al menos 473 personas fueron asesinadas o desaparecidas forzadamente en Barrancabermeja. La Sala calificó estos hechos, conforme al Derecho Penal Internacional, como crímenes de guerra de homicidio y crímenes de lesa humanidad de exterminio, desaparición forzada, persecución y otros actos inhumanos, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil.

Antecedentes de la instrucción conjunta en los macrocasos 06 y 08 respecto de la inteligencia militar estratégica

26. En el marco de la instrucción conjunta del subcaso sobre los órganos de la inteligencia militar estratégica, la Sala escuchó en versión voluntaria a 23 comparecientes, entre febrero de 2021 y mayo de 2026. Los comparecientes fueron antiguos miembros del Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia Brigadier General Charry Solano (BINCI), del Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia (COICI), de la Brigada XX y de la Dirección de Inteligencia del Ejército Nacional (DINTE). Entre ellos se encuentran dos ex directores de la DINTE, dos ex comandantes del COICI y dos ex comandantes de la Brigada XX. Los comparecientes respondieron las preguntas elevadas por la Sala con diferentes grados de profundidad, precisión y reconocimiento. En cada una de las diligencias, tanto presenciales como virtuales, se garantizó siempre la participación activa de los representantes de las víctimas y del Ministerio Público. Además, las versiones voluntarias fueron grabadas y trasladadas progresivamente a los representantes de las víctimas y al Ministerio Público e incorporadas integralmente al expediente del caso.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

27. Las víctimas han participado activamente como intervinientes especiales a lo largo de toda la instrucción conjunta, tanto de manera directa como a través de sus representantes judiciales. Esta representación judicial ha sido ejercida por la Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos -Reiniciar-, la Fundación Nydia Erika Bautista (FNEB), el Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos (CPDH), el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR), el Centro Jurídico de Derechos Humanos (CJDH), la Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos (CREDHOS), la Unión Sindical Obrera (USO), la Asociación Campesina del Valle del Río Cimitarra (ACVC), la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD), la Organización Derechos con Dignidad y el abogado Víctor Javier Velásquez Gil de la Corporación Justicia y Democracia.

28. Además de las versiones voluntarias, en el marco de la instrucción conjunta del subcaso de inteligencia militar estratégica se llevaron a cabo 10 diligencias de declaración juramentada. Entre estas se cuentan la de María Nelly Parra Bueno, antigua informante de la Brigada XX durante el periodo priorizado; Liz Samaris Ariza Cádernas, ex agente de inteligencia del Batallón de Contrainteligencia No. 1 (BACI 1) de la Brigada XX entre los años 1987 y 1995; José del Carmen Gélvez Albarracín, exparamilitar y exmiembro del BINCI en el año de 1985, del COICI durante el año de 1986 y de la sucursal C de la Brigada XX en el año de 1987. También se escuchó al Doctor Jaime Córdoba Triviño, Procurador Delegado para los Derechos Humanos y Defensor del Pueblo durante el periodo investigado, así como a Fredy Mejía Lobo, víctima de los hechos perpetrados por su hermano y compareciente, Carlos Mejía Lobo. Así mismo, la Sala escuchó al doctor Carlos Franco, exintegrante del EPL y experto en temas de seguridad y paz. Además, la Sala escuchó las declaraciones de las víctimas José del Carmen Cuesta Novoa, dirigente del M-19 y víctima sobreviviente de los hechos del 18 de junio de 1988; Orceny Montañez Muñoz, militante de la UP, víctima de exilio y compañera del señor José Alfredo Ávila López, asesinado el 26 de junio de 1987; Guillermo Antonio Marín Martínez, miembro del M-19 y víctima sobreviviente de los hechos ocurridos el 8 de abril de 1986; y José Aureliano Triana Vergaño, hermano de Cristóbal Triana Bergaño, víctima de desaparición forzada el 28 de agosto de 1987 en Bogotá.

29. El 2 de febrero de 2023, la Sección de Primera Instancia con Ausencia de Reconocimiento del Tribunal para la Paz profirió el Auto SAR-AT-036, mediante el cual decretó medida cautelar sobre los archivos de la antigua Brigada XX del Ejército Nacional. Posteriormente, mediante el Auto CDG06 -108 del 11 de septiembre de 2025, el Despacho relator de la instrucción conjunta del Caso 06 y Caso 08, ordenó a la UIA la realización de una inspección judicial adicional al archivo de la Brigada XX ubicado en la Escuela Logística y en la Escuela de Caballería, atendiendo a criterios específicos de análisis y contraste[29], con

[29] JEP. SRVR. Caso No. 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto CDG06-108 de 2025. Inspección judicial al archivo de la Brigada XX. Numeral 7. 11 de septiembre de 2025. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones judiciales 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 16009: "7. (…) A partir de la revisión de los archivos mencionados, el despacho identificó que para la instrucción y debida contrastación de los casos

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

el fin de incorporar dicha documentación al expediente del Macrocaso No. 06. Así, los días 20 y 21 de noviembre de 2025 se realizó la inspección judicial en el Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia (CACIM), y los días 25 y 26 de noviembre de 2025 en el Comando de Apoyo de Combate de Inteligencia Militar (CAIMI). La SRVR también expidió los Autos CDG06-197 de 2025 y CDG 06-017 de 2026, a través de los cuales ordenó la práctica de una inspección judicial a los archivos de la Brigada XX alojados en el Archivo General del Ministerio de Defensa. Esta inspección se llevó a cabo los días 16, 17, 18, 19, 20 y 25 de febrero de 2026.

30. A través del Auto No. CDG06-130 del 06 de octubre de 2025, el Despacho relator ordenó a la UIA la realización de una copia integra del expediente Legali No. 000672-91.2023.0.00.0002, en el cual reposan la medida cautelar y las inspecciones judiciales realizadas al archivo de la Brigada XX. Lo anterior, con el fin de incorporar dicha copia a los expedientes Legali No. 90006361-05.2019.0.00.0001/0210 y 0001831-09.2022.0.00.0001/0670, correspondientes a los Casos 06 y 08, respectivamente. Con ello, garantizando la integralidad, trazabilidad y conservación de la información relevante para el proceso de contrastación.

31. En el marco de la contrastación para la determinación de los hechos y las conductas, la Sala expidió los Autos CDG 06 – 084 del 17 de junio de 2025 y CDG 06 –092 del 27 de junio de 2025, mediante los cuales se solicitaron y se recibieron una serie de documentos oficiales por parte del Ministerio de Defensa Nacional, incluyendo manuales de operaciones, directivas, circulares, información sobre la composición de las unidades militares, hojas de vida de los comparecientes y resultados operacionales.

32. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo 002 de 2025 del Órgano de Gobierno[30], el 5 de septiembre de 2025, el Despacho relator expidió el AUTO CDG06 – 107, por medio del cual le solicitó al director de la UIA la designación de un equipo de funcionarios para el recaudo de información con carácter probatorio y el análisis de la información para avanzar con mayor celeridad en la instrucción del subcaso. Posteriormente, mediante los Autos CDG06 – 039 y CDG06 - 088 de 2026, se solicitó, respectivamente, la primera y segunda prórroga de dicho equipo.

---

06 y 08, se requiere información adicional sobre todos los objetivos políticos (partidos políticos y agremiaciones) de la unidad militar, directivas, apreciaciones de inteligencia, resúmenes de inteligencia, los kárdex, órdenes de trabajo y administrativas; monografías y apreciaciones; reseñas históricas de grupos armados; boletines informativos de seguridad nacional; planes de búsqueda e informes de entrevistas; informes de captura de individuos; informes de posibles hechos delictivos; informes de situación subversiva; informes o investigaciones sobre graves violaciones a los Derechos Humanos; informes diarios de operaciones; informes de actividades e informantes; informes de grupos armados como FARC-EP; informes y apreciaciones de inteligencia y contrainteligencia; informes de movimientos y capacidad operativa; actas de relevo, entre otros documentos que sean de utilidad para la investigación".

[30] Órgano de Gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz. Acuerdo 002 de 2025. "Por el cual se adoptan lineamientos para la implementación de una estrategia de celeridad procesal entre la SRVR, la SDSJ y la UIA". 30 de enero de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 90006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

33. Mediante los Autos CDG06-025 de 2025, CDG06- 051 de 2025 y CDG06 – 096 de 2025, el Despacho relator ordenó a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la JEP la inspección de los procesos penales y disciplinarios seguidos contra los presuntos responsables. En respuesta a esta orden, la UIA remitió 17 expedientes de la Justicia Penal Ordinaria.

34. En las múltiples inspecciones adelantadas en el CAIMI, en el CACIM y en el Archivo General del Ministerio de Defensa, la JEP acopió 3.306 carpetas que contienen múltiples series documentales de la inteligencia militar relacionadas con seguimientos y vigilancias, resúmenes semanales de inteligencia, misiones de trabajo, estructuras institucionales, gastos reservados, contexto sociopolítico, entre otros. Mediante los Autos CDG06-189 de 2025 y CDG06-009 de 2026, se requirió al Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar la entrega de material microfilmado. Dicha orden abarcó cualquier temporalidad o fuente de origen y CDs o sopsortes digitales contenidos en el archivo correspondientes al periodo 1976-2004.

35. Por último, a través del Auto SAR- AI 017 de 2026, se prorrogó por el lapso de un (1) año, contado a partir del 14 de marzo de 2026, la medida cautelar adoptada sobre los archivos de inteligencia y contrainteligencia del extinto Comando Conjunto Brigada XX del Ejército Nacional que se encuentran almacenados en el Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, el CAIMI y el CACIM. Esto incluye la información que se encuentra relacionada con actividades de inteligencia desplegadas por el personal de unidades, batallones u organismos de seguridad (independientemente de su denominación) sobre miembros de la Unión Patriótica, el Partido Comunista Colombiano, y organizaciones sindicales y de derechos humanos.

36. Conforme con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 27D de la Ley 1922 de 2018 y con el propósito de garantizar la efectiva contrastación de lo dicho por los comparecientes con la visión y experiencia de las víctimas, además de garantizar su participación efectiva en las diligencias, la Sala trasladó progresivamente todas las grabaciones de las versiones voluntarias de los comparecientes a la Procuraduría General de la Nación y a los representantes judiciales de las víctimas acreditadas en el caso, para la presentación de sus observaciones. Estos traslados se ordenaron a través de los Autos CDG06-179 de 2025, CDG06-003 de 2026, CDG06-027 de 2026 y CDG 06-063 de 2026.

37. El 30 de marzo de 2026 la Sala de Reconocimiento recibió 6 memoriales de observaciones escritas a las versiones voluntarias presentadas por las víctimas acreditadas en el marco de la instrucción conjunta sobre los órganos de la inteligencia militar, a través de sus representantes judiciales vinculados a las siguientes organizaciones defensoras de los derechos humanos: Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos Reiniciar, la Fundación Nydia Erika Bautista (FNEB), el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos (CPDH), el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR), la Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos (CREDHOS), la Unión Sindical Obrera (USO) y el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

(SAAD). Asimismo, el 27 de marzo de 2026 se recibieron las observaciones a las versiones voluntarias por parte de la Procuraduría General de la Nación (PGN).

38. En sus observaciones escritas, las organizaciones representantes de las víctimas hicieron un análisis del exterminio sistemático de la Unión Patriótica (UP), entendiéndolo como un genocidio político que trascendió los crímenes individuales. El análisis giró en torno al papel de la inteligencia militar como una "policía política" dedicada al perfilamiento, seguimiento y estigmatización de los militantes del Partido bajo la doctrina del "enemigo interno". Además, los documentos examinan a profundidad los daños a la democracia colombiana, tales como la obstaculización del ejercicio de la libertad de expresión, la pérdida de pluralismo político y la destrucción de organizaciones sociales y sindicales que confluían en la UP.

39. A partir de este marco, los representantes legales de las víctimas analizaron y evaluaron detalladamente las versiones voluntarias de cada uno de los comparecientes. El concepto general fue predominantemente crítico, calificándolas como insuficientes, parciales y defensivas. Señalaron que los relatos militares suelen limitarse a descripciones administrativas o burocráticas del funcionamiento de la inteligencia, evitando reconocer su responsabilidad en crímenes concretos o la existencia de un patrón institucional de violencia. Persiste una preocupación por el negacionismo y el uso de "silencios estratégicos" o supuestas lagunas de memoria sobre hechos graves como desapariciones forzadas, torturas y ejecuciones extrajudiciales. Concluyeron que muchos comparecientes habían eludido su deber de aportar a la verdad plena y detallada, lo que pone en riesgo el cumplimiento del régimen de condicionalidad necesario para acceder a los beneficios de la justicia transicional. Para efectos de la contrastación de lo dicho por los comparecientes con todo el acervo probatorio, la Sala valoró las observaciones y toda la información aportada por los representantes de las víctimas y el Ministerio Público en todos sus escritos. Los aportes de las víctimas y su contrastación están reflejados a lo largo de esta providencia.

40. A través de los Autos CDG 06 - 040 de 2026, CDG 06 - 046 de 2026 y CDG-068 del 02 de junio de 2026, la Sala convocó a la audiencia pública de presentación oral de observaciones a las versiones voluntarias por parte de las víctimas acreditadas. La audiencia se llevó a cabo los días 10, 14 y 15 de julio de 2026. 37 víctimas en el caso presentaron su testimonio ante la magistratura, de manera presencial o a través de herramientas audiovisuales. El primer día de la audiencia la Sala escuchó a las víctimas sobrevivientes de detención arbitraria, tortura y desaparición forzada, antiguos miembros de organizaciones insurgentes y a los familiares de aquellas víctimas que fueron asesinadas o permanecen desaparecidas. El segundo día se dedicó a escuchar los hechos ocurridos en el marco del Genocidio contra la Unión Patriótica. El tercer día se dedicó a las víctimas del Magdalena Medio, especialmente a aquellas vinculadas con organizaciones sociales perseguidas. Varias de las víctimas intervinientes residen aún en distintos países a donde tuvieron que huir para proteger sus vidas e integridad. Los representantes judiciales de las víctimas (Corporación Reiniciar, Colectivo de Abogados José Alveár Restrepo, Fundación Nydia Erika Bautista, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz) y el Ministerio Público

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

también tuvieron la oportunidad de dirigirse a la Sala. Doce de los comparecientes vinculados a la investigación del caso de inteligencia militar escucharon a las víctimas desde una sala virtual a través de la plataforma *Teams*.

41. Durante los tres días de la audiencia, las víctimas y sus representantes se refirieron a hechos y conductas ocurridos en distintas regiones del país entre los años 80 y 90. Las víctimas entregaron información detallada sobre el contexto y la dinámica del conflicto armado interno en su territorio, los hechos, las conductas criminales y los daños morales, emocionales y materiales sufridos. Las víctimas cuestionaron las versiones de los comparecientes y lo que calificaron como su negación sistemática de los crímenes. La Sala tomó atenta nota de todo lo dicho por las víctimas en la audiencia e incorporó sus observaciones a lo largo de la contrastación probatoria y de la presente providencia.

42. Por su parte, los representantes judiciales abordaron la importancia de que la Sala incorporara la violencia no letal dentro de los patrones de macrocriminalidad, así como los análisis de contexto aportados por las víctimas en sus testimonios. Resaltaron el papel de la estigmatización y la acción de la inteligencia militar en la perpetración de los crímenes contra la UP. Asimismo, destacaron la calificación de Genocidio que la Sala reconoció a los crímenes cometidos en contra del partido político Unión Patriótica a través del Auto 010 de 2025.

43. El 26 de octubre de 2026, mediante escrito radicado bajo consecutivo Conti No. 202600834696, la defensa técnica de los comparecientes LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y MAURICIO ANGARITA presentó ante la Sala de Reconocimiento una serie de observaciones para efectos de la contrastación probatoria. La petición se dirigió específicamente a las declaraciones rendidas por el SVP. José Leonairo Dorado Gaviria, el SVP. BERNARDO GARZÓN GARZÓN y otro exagente de inteligencia militar, respecto de las cuales la defensa de HERNÁNDEZ y ANGARITA solicitó un ejercicio reforzado de corroboración y valoración probatoria.

44. Conforme al artículo 79, literal h, de la LEAJEP y al artículo 27 B de la Ley 1922 de 2018, la Sala ha contrastado lo dicho por los comparecientes en las versiones voluntarias con los informes, testimonios y observaciones de las víctimas y sus representantes judiciales, aportados tanto por escrito como en audiencia, y con todo el acervo probatorio del caso.

45. La presente providencia se aprobó por los magistrados que conforman las Subsalas I y L de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, los días 10 de noviembre de 2026.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

A.1. Competencia de la sala para determinar hechos y conductas a partir de la contrastación de fuentes y del estándar de "apreciación de bases suficientes para entender"

46. En esta sección se reiteran los argumentos expuestos por la Sala en los Autos de Determinación de Hechos y Conductas 019[31], 125[32] y 128[33] de 2021 y SUB D 055[34], SUB D y F 01[35] de 2022, que sientan precedente sobre la competencia de la Sala de Reconocimiento para proferir decisiones de determinación de hechos y conductas (ADHC).

47. La Constitución Política de Colombia consagra la competencia preferente de la JEP sobre los crímenes cometidos en el marco del conflicto armado interno, así como la competencia específica de la SRVR sobre los máximos responsables y partícipes determinantes[36] de los hechos más graves y representativos de dicho conflicto. La Carta política también le ordena a la Sala priorizar la investigación a partir de criterios de

---

[31] JEP. SRVR. Caso No. 01 "Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP". Auto No. 019 del 26 de enero de 2021. Determinar los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP por toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad, y ponerlos a su disposición. 2021.

[32] JEP. SRVR. Caso No. 03 "Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado". Subcaso Norte de Santander. Auto No. 125 del 2 de julio de 2021. Determinar los hechos y conductas ocurridos en el Catatumbo durante el 2007 y el 2008, atribuibles a miembros de la BRIM15, el BISAN y a terceros civiles, y ponerlos a su disposición a efectos del reconocimiento de su responsabilidad. 2021.

[33] JEP. SRVR. Caso No. 03 "Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado". Subcaso Costa Caribe. Auto No. 128 del 7 de julio de 2021. Determinar los hechos y conductas ocurridas entre enero de 2002 y julio de 2005 atribuibles a algunos integrantes del Batallón de Artillería No. 2 "La Popa". 2021.

[34] JEP. SRVR. Caso No. 03 "Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado". Subcaso Casanare. Auto SUB-D No. 055 del 14 de julio de 2022. Determinar los hechos y conductas atribuibles a algunos integrantes de la Brigada XVI, a algunos agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública y a terceros civiles. 2022.

[35] JEP. SRVR. Casos No. 03 y 04. "Asesinatos y desapariciones forzadas en el cementerio Las Mercedes de Dabeiba, Antioquia, perpetrados por miembros de la Fuerza Pública entre 1997 y 2007". Subsalas D y F. Auto No. 01 del 11 de julio de 2022. Poner a disposición de los comparecientes la determinación de los hechos y las conductas atribuibles a algunos miembros retirados y activos del Ejército Nacional, que pertenecieron al Batallón de Contraguerrilla 79, a la Brigada Móvil 11 y al Batallón de Contraguerrilla 26, con ocasión de lo ocurrido en el cementerio católico Las Mercedes de Dabeiba, Antioquia, durante los años 1997-2007. 2022.

36 Sobre la definición de máximos responsables y participación determinante, la Sección de Apelación de la JEP señaló: "la SA encuentra que un máximo responsable puede ser definido como aquel que haya tenido un 'rol esencial' en la organización criminal. Puede clasificar en esta categoría (i) aquella persona que, en razón de su posición jerárquica, rango o liderazgo, de facto o de iure, de tipo militar, político, económico o social, ha tenido una participación determinante en la generación, desenvolvimiento o ejecución de patrones de macrocriminalidad, v.g. de dominio de dichas tipologías paradigmáticas de criminalidad ocurridas en el CANI, y (ii) aquel que, sin importar su posición jerárquica, rango o liderazgo, participó de forma determinante en la comisión de delitos especialmente graves y representativos que definieron el patrón de macrocriminalidad, al punto que su judicialización contribuiría sustancialmente a las finalidades de la transición en un grado comparable al procesamiento del artífice de la política". Sección de Apelación de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP No. 230 del 10 de febrero de 2021. Párr. 57.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

gravedad y representatividad. Al respecto, el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017 dispone claramente que le corresponde a la JEP administrar transitoriamente justicia, de manera autónoma, preferente y exclusiva sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016 "(…) por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado".[37] En especial si estas conductas son consideradas "(…) graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos (…)".[38] El artículo transitorio 7º de ese mismo Acto Legislativo creó la Sala de Reconocimiento en la JEP. De acuerdo con dicha disposición constitucional, corresponde a esta Sala desarrollar su trabajo "(…) conforme a criterios de priorización elaborados a partir de la gravedad y representatividad de los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos (…)".[39]

48. De conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018, la competencia preferente debe ser ejercida por la JEP siguiendo un modelo de investigación de macroprocesos que permite concentrar los esfuerzos de la Jurisdicción en el esclarecimiento de quienes fueron los máximos responsables de las atrocidades:

> La atribución de responsabilidad a quienes han tenido una participación activa o determinante y a los máximos responsables estará basada en un enfoque de crímenes de sistema, entendidos como manifestación de criminalidad organizada determinada por políticas, planes y prácticas que se caracterizan por involucrar un continuum de poderes e intereses.[40]

49. La Sala es competente para determinar la participación de los máximos responsables en conductas no amnistiables, constitutivas de los crímenes más graves y representativos, y para convocarlos al proceso de aporte a la verdad y al reconocimiento, de acuerdo con el ejercicio de contrastación y a partir de la estrategia de investigación del macrocaso. En el mismo sentido, de conformidad con la interpretación de la Sección de Apelación de la JEP, la Sala es competente para determinar la participación de los partícipes no determinantes con incidencia en el desarrollo de los patrones que sean determinados.[41]

50. En los autos 19, 125 y 128 de 2021, SUB D 055, SUB D y F 01 de 2022 y SUB D 062 de 2023 mencionados antes, la Sala estableció que esta providencia judicial –Auto de Determinación de Hechos y Conductas– es el instrumento pertinente para cumplir con el deber de poner a disposición de los comparecientes a quienes se les atribuye responsabilidad, los resultados de la contrastación para que estos tomen la decisión de

---

[37] Acto Legislativo 01 de 2017. "Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones". 4 de abril de 2017. Artículo transitorio 5.
[38] Ibid.
[39] Acto Legislativo 01 de 2017. "Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones". 4 de abril de 2017. Artículo transitorio 7. Replicado en: LEAJEP, artículos 19, 79 y 84.
[40] Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 15 de agosto de 2018. M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
[41] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 10 de febrero de 2021. Párr. 63.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

"comparecer o no comparecer a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad, o comparecer a defenderse de las imputaciones formuladas"[42], cumpliendo así el mandato del artículo 79 h) de la Ley 1957 de 2019.[43]

A.2. Estándar probatorio

51. Para la imputación de responsabilidad a partir de los hechos y conductas determinadas, la Sala adoptará el estándar probatorio de "apreciación de bases suficientes para entender", descrito en el Auto No. 019 de 2021 y reiterado en posteriores providencias, todas previamente referenciadas. Dicho estándar "no es, entonces, un estándar comparativo, sino comprensivo y debe partir de los acuerdos que existen entre las partes y avanzar en la construcción de los elementos en los que no hay acuerdo, a partir de la información adicional y buscando, más que escoger una versión, lograr armonizar, hasta cuando sea posible, las versiones en diálogo"[44] para presentar un relato claro de los hechos, de las conductas y de las responsabilidades. En este sentido, el planteamiento de estándar de convencimiento de "bases suficientes para entender" conlleva entonces una determinación objetiva de que los hechos y conductas realmente sucedieron, determinación que es construida a través del diálogo entre las narrativas disponibles.[45]

52. Este estándar de convencimiento se basa en la construcción dialógica de la verdad y en la relación de esta con la justicia. Se trata, así, de una determinación objetiva, construida a partir de la contrastación de fuentes mediante mecanismos que permitan el diálogo y el encuentro de narrativas entre los distintos involucrados.[46] Así lo señaló la Sala en el Auto 019, en donde sentó las bases de la interpretación del estándar legal de apreciación de bases suficientes acorde con los principios del proceso en la JEP:

> 88.En virtud del principio dialógico, a la Sala se le exige que, antes de citar a alguien a reconocer verdad, haya contrastado la información teniendo en el centro las diferentes visiones que se ponen en diálogo ante ella: la del Estado, principalmente materializada en los informes de la Fiscalía, la de las víctimas (incluida en los informes presentados por las organizaciones de la sociedad civil y en sus observaciones a las versiones) y la de los

[42] Ley 1957 de 2019. Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. 6 de junio de 2019. Artículo 79, literal h.
[43] Ley 1957 de 2019. Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. Artículo 79, literal h.
[44] JEP. SRVR. Caso No. 01 "Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP". Auto No. 019 del 26 de enero de 2021. Determinar los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP por toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad, y ponerlos a su disposición. 2021. Párr. 88.
[45] JEP. SRVR. Caso No. 01 "Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP". Auto No. 019 del 26 de enero de 2021. Determinar los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP por toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad, y ponerlos a su disposición. 2021. Párr. 89.
[46] JEP. SRVR. Caso No. 01 "Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP". Auto No. 019 del 26 de enero de 2021. Determinar los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP por toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad, y ponerlos a su disposición. 2021. Párr. 82 y ss.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> comparecientes (presentada en las versiones voluntarias individuales y colectivas). Sobre estas visiones, y ayudada de otros medios de prueba que haya recogido en su labor que pretende ser unificadora de la narración de lo ocurrido, a la Sala le corresponde presentar un relato, lo más comprensivo posible, de los hechos y conductas y de las responsabilidades que es necesario asumir. El estándar de bases suficientes no es, entonces, un estándar comparativo, sino comprensivo y debe partir de los acuerdos que existen entre las partes y avanzar en la construcción de los elementos en los que no hay acuerdo, a partir de la información adicional y buscando, más que escoger una versión, lograr armonizar, hasta cuando sea posible, las versiones en diálogo (...)
>
> 90. Al emitir el Auto de Determinación de Hechos y Conductas, producto de la contrastación, la Sala cuenta ya con las condiciones necesarias y suficientes para determinar la veracidad de los hechos y conductas, a partir del estándar de convencimiento asignado por el Legislador Estatutario a esta etapa procesal. Este, en estricto cumplimiento del principio de procedimiento dialógico que distingue el procedimiento ante la Sala de Reconocimiento, el Legislador opta por pedir al juez transicional un convencimiento que, si bien es alcanzado a través de la inferencia lógica, puede albergar dudas razonables; no corresponde además a la intención adversarial de la justicia ordinaria, sino que permite un espacio continuado de diálogo en el cual comparecientes y víctimas continuarán aportando a la construcción conjunta del reconocimiento de la verdad. (…)
>
> 93. En conclusión, el estándar de apreciación de bases suficientes para entender que los hechos sucedieron tiene un origen legal, y es interpretado a la luz de los principios del procedimiento con reconocimiento de verdad que debe regir en la Sala, en especial, el principio dialógico. Dicho estándar se asocia a la labor judicial de contrastación de las fuentes a partir de la sana crítica, y cuenta con el apoyo de las metodologías de las ciencias sociales, todo ello, en un diseño que le permitirá a la Sala apreciar si existen suficientes bases para entender que "la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amnistiables", para así abrir un último momento para el reconocimiento oportuno de verdad, y el ulterior acceso a la sanción propia en caso de reconocimiento.[47]

53. Así, la Sala de Reconocimiento ha llegado a la conclusión de que cuenta con suficiente información y ha realizado una contrastación suficiente de los informes, versiones voluntarias y otras fuentes de información, para determinar los hechos y conductas en el Macrocaso 06, especialmente en lo que respecta a la responsabilidad penal individual de los miembros de la I División del Ejército Nacional, la XVII Brigada y el Batallón de Infantería No 47 Francisco de Paula Vélez. En este sentido, la Sala cuenta con bases suficientes para entender que los hechos y conductas que se determinan en la presente decisión: (i) efectivamente sucedieron, (ii) tuvieron relación con el conflicto armado y (iii) corresponden a hechos y conductas que no son amnistiables.

---

[47] JEP. SRVR. Caso No. 01 "Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP". Auto No. 019 del 26 de enero de 2021. Determinar los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP por toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad, y ponerlos a su disposición. 2021. Párrs. 87, 90 y 93.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

54. La Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP profundiza y desarrolla la competencia preferente de esta Jurisdicción sobre los hechos cometidos en el marco del conflicto armado interno, así como la competencia de esta Sala sobre los máximos responsables y partícipes determinantes de los hechos más graves y representativos de dicho conflicto. Así, para el cumplimiento de los objetivos trazados en la Constitución, el artículo 79 de dicha ley establece: en el literal b, que es función de la Sala de Reconocimiento recibir los informes que deben presentar las organizaciones de víctimas y las entidades del Estado[48]; en el literal e, que corresponde a la Sala poner los informes a disposición de las personas allí comprometidas con el fin de que puedan dar su versión de los hechos ante esta Sala, versión voluntaria que está regulada por el artículo 27 de la Ley 1922 de 2018; y en el literal h, la tarea constante de contrastación que resulta de las anteriores funciones, en tanto "una vez recibidos los informes establecidos en los apartados b) y c) describiendo conductas, contrastará cada informe con todo el acervo probatorio (…)".[49] El artículo 27 B de la Ley 1922 de 2018 reproduce esta norma casi de forma idéntica y la incluye entre los procedimientos que lleva a cabo la Sala de Reconocimiento. En ese sentido, esta Sala debe cotejar los informes que componen un caso con otras fuentes de conocimiento o medios de prueba.

55. La Sala de Reconocimiento entiende la contrastación como la metodología propia del esclarecimiento de la verdad a través del proceso dialógico que adelanta. Esta consiste en la revisión, análisis y comprensión permanente de los informes aportados por las víctimas y las instituciones del Estado y la puesta en diálogo de dichos informes con las versiones voluntarias de los comparecientes, que tienen el valor de confesión conforme al artículo 27 A de la Ley 1922, así como con todos los elementos probatorios con que cuenta la Sala. De esta forma, se contrasta permanentemente la versión de los comparecientes con la voz de las víctimas, recogida tanto en los informes como en sus observaciones, para contar con bases suficientes que permitan entender que los hechos y conductas de su competencia existieron e identificar a los presuntos responsables. En este sentido, el procedimiento dialógico que adelanta la Sala se dirige a "desvertebrar macroestructuras de criminalidad y revelar patrones de violaciones masivas de derechos humanos"[50], trascendiendo el examen individualizado de cada hecho.

56. Como consecuencia de la contrastación de todo el acervo probatorio, la Sala, en la presente providencia, procederá a la determinación de los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia Brigadier General

---

[48] Frente a este punto, la Corte Constitucional sostuvo: "con el fin de iniciar el proceso ante la JEP. Esta función es también una expresión de la competencia prevalente de la JEP (art. transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2017) pues permite el traspaso de información de otras jurisdicciones e instancias a las JEP, para que esta ejerza dicha competencia. Esta disposición también se funda en el derecho de participación y acceso a la justicia de las víctimas. (…)". Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 15 de agosto de 2018. M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

[49] Ley 1957 de 2019. Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. Artículo 79, literal h.

[50] Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 2013. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Charry Solano-BINCI-, luego Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia-COICI y finalmente Brigada XX, además de la Dirección Nacional de Inteligencia –DINTE- del Ejército Nacional . Primero, develará los factores sin los cuales estos hechos y conductas no hubieran ocurrido y las circunstancias en las que tuvieron lugar y, segundo, en los términos de la Corte Constitucional, "(…) reagrupar[á] casos individuales, de conformidad con patrones criminales, construidos a partir del cruce de diferentes variables (temporales, geográficas, calidad de la víctima, etcétera), y de esta forma, concentrar[á] los esfuerzos investigativos hacia determinados sospechosos (…)"[51] , en particular, en "la atribución de responsabilidad a quienes han tenido una participación activa o determinante y a los máximos responsables"[52].

57. Con posterioridad a la presente providencia, la Sala podrá decretar y practicar nuevas pruebas, una vez reciba las manifestaciones de los comparecientes aquí imputados sobre su reconocimiento de responsabilidad y/o sus argumentos y pruebas para defenderse de las imputaciones formuladas en este Auto. Esto con el propósito de evaluar si un compareciente reconoció la verdad completa, detallada y exhaustiva, así como su responsabilidad individual, para efectos de emitir la respectiva resolución de conclusiones o remitir lo que corresponda a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la JEP. En la contrastación probatoria que proceda de cara a la expedición de la Resolución de Conclusiones o remisión a la UIA, la SRVR tendrá especialmente en cuenta las observaciones que formulen las víctimas acreditadas y el Ministerio Público, de acuerdo con el numeral 5º del artículo 27 D de la Ley 1922.

B. CONTEXTO: LA URBANIZACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO, EL REPLANTEAMIENTO ESTRATÉGICO DE LAS GUERRILLAS, LAS POLÍTICAS DE PAZ Y LA AUTONOMÍA MILITAR

58. Esta Sala ha podido determinar que entre 1985 y 1993, miembros de las unidades de inteligencia militar estratégica del BINCI, luego COICI y posteriormente Brigada XX del Ejército Nacional, con el conocimiento de la DINTE, adelantaron operaciones clandestinas e ilegales en la ciudad de Bogotá contra miembros de grupos insurgentes, militantes de movimientos sociales y partidos políticos de izquierda. Estas operaciones incluyeron amenazas, detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas, asesinatos selectivos y forzaron a las víctimas al desplazamiento y al exilio.

59. Con base en la revisión y análisis sistemático de los archivos de los órganos de la inteligencia militar estratégica y su contrastación con todo el acervo probatorio, la Sala ha podido determinar que estas operaciones clandestinas e ilegales fueron resultado de la "apreciación" por parte de la inteligencia militar de la época de que Colombia enfrentaba una "amenaza insurreccional". En la lectura de la inteligencia militar, esta "amenaza

[51] Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[52] Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

insurreccional" estaba fundada en la expansión guerrillera, en el auge de la movilización social y en el éxito político-electoral de la izquierda.

60. Estas operaciones clandestinas e ilegales también se enmarcaron en el rechazo por parte de las Fuerzas Militares de los esfuerzos institucionales para regular la pretendida autonomía militar, porque consideraban que privaban a las Fuerzas de los medios para enfrentar la amenaza. El concepto de "autonomía militar" desarrollado en la literatura especializada, y retomado luego por el CNMH y la CEV, se refiere a que las Fuerzas Militares definían discrecionalmente la concepción, las decisiones y las operaciones para el manejo del orden público.[53] En este orden de ideas, la percepción de "amenaza insurreccional" y de restricción en los medios para enfrentarla se reforzó con las políticas de paz y derechos humanos de la época. A su turno, la percepción de la amenaza insurreccional llevó a la inteligencia militar estratégica a construir una noción muy amplia de "enemigo" que incluía movimientos sociales, como el sindical, a las organizaciones de derechos humanos, y a partidos políticos de izquierda como la Unión Patriótica. Esto llevó a su vez a desconocer -en la doctrina y en la práctica- la distinción entre civiles y combatientes.

61. Respecto a las operaciones clandestinas de la inteligencia militar estratégica en Bogotá, la primera denuncia pública de que tiene noticia la Sala se registró el 20 de noviembre de 1980 cuando el periódico mexicano El Día[54] publicó una declaración hecha por exmiembros del BINCI. En esta se indicaba que los artefactos explosivos detonados en las sedes de la revista Alternativa, el periódico El Bogotano y Voz Proletaria, y en las residencias de algunos de sus colaboradores, entre 1975 y 1978[55], fueron hechas por miembros del BINCI. También se denunció que esta unidad de inteligencia estratégica había detenido, torturado y asesinado a José Manuel Martínez Quiroz, jefe de la red urbana del ELN en Bogotá, hecho ocurrido el 29 de septiembre de 1978, dos semanas después de que entró en vigencia el Estatuto de Seguridad Nacional del gobierno Turbay (1978-1982). En su momento, el hecho fue atribuido a un grupo paramilitar denominado Triple A (Alianza Americana Anticomunista), organización que los denunciantes señalaron como una fachada del BINCI para encubrir los crímenes.

62. Con el propósito de esclarecer y determinar el fin estratégico de los crímenes cometidos por parte de miembros de la inteligencia militar en Bogotá entre 1985 y 1993 en el marco de operaciones clandestinas e ilegales, este capítulo describe el desarrollo del conflicto armado colombiano en su dimensión urbana entre los años 70 y la segunda mitad de los 90. Este capítulo pone el énfasis en los cambios en los planes estratégicos de las guerrillas, particularmente el M-19, el EPL y las FARC-EP, y cómo respondieron a estos las

[53] Dávila Ladrón de Guevara, Andrés. El juego del poder: Historia, armas y votos. Bogotá: Ediciones Uniandes y CEREC, 1998, p. 128.
[54] Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Comisión Intereclesial Justicia y Paz, Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos. BINCI y Brigada XX: El rol de la inteligencia militar en los crímenes de Estado y la construcción del enemigo interno (1977-1998). Bogotá, pp. 41-44. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folios 2760-2941.
[55] Ibíd., pp. 40-41

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Fuerzas Militares. Se describe la situación política y social en la que se desenvolvió el conflicto armado urbano y cómo su lectura influyó en las decisiones estratégicas de las guerrillas y las Fuerzas Militares.

63. Este capítulo se fundamenta, en primer lugar, en la revisión sistemática del archivo de la Brigada XX del Ejército Nacional, que le permitió a una autoridad judicial conocer, por primera vez y de primera mano, las apreciaciones de la inteligencia militar estratégica que orientaron las actuaciones de las Fuerzas Militares durante el conflicto armado en el periodo bajo investigación. La evidencia del archivo se contrastó con las versiones voluntarias de 23 comparecientes y con las declaraciones de 10 testigos ante la Sala de Reconocimiento. El capítulo parte, además, del esclarecimiento histórico hecho por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV), el Grupo de Memoria Histórica (GMH) de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR), el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, los informes presentados por las víctimas y las entidades estatales ante la JEP y las distintas investigaciones académicas sobre el tema. También se tuvieron en cuenta las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y 17 expedientes de la justicia penal ordinaria.

B.1. El carácter rural del conflicto armado, la marginalidad guerrillera y la autonomía militar durante los años 60

64. El conflicto armado colombiano durante los años 60 se caracterizó por ser una confrontación entre las guerrillas y el Estado territorialmente localizada y militarmente marginal. Para la época, había tres guerrillas con proyectos revolucionarios alineados con distintas vertientes del comunismo internacional en el marco de la guerra fría (Unión Soviética, China y Cuba). La guerrilla de las FARC se fundó en 1964, se localizó territorialmente en zonas rurales del suroriente del país (Sur del Tolima, Norte del Huila, el Ariari-Guayabero y El Pato)[56] y se alineó ideológicamente con el Partido Comunista Colombiano (PCC). La guerrilla del ELN que apareció en 1965 y se asentó territorialmente en zonas rurales del Magdalena Medio Santandereano y el Nordeste Antioqueño en el centro del país. Y la guerrilla del EPL que se formó en 1967 como el brazo armado del Partido Comunista-Marxista Leninista (PC-ML), una disidencia del Partido Comunista Colombiano que operó como un movimiento político clandestino[57], y que se asentó en el Alto Sinú y San Jorge, sur de Córdoba, en el noroccidente del país.

[56] JEP. SRVR. Caso No. 10 "Crímenes no amnistiables cometidos por miembros de las extintas FARC-EP por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano" y Caso No. 11 "Violencia basada en género, violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes cometidos por prejuicio basados en la orientación sexual, la expresión y/o identidad de género diversa en el marco del conflicto armado colombiano". Auto No. 12 del 3 de agosto de 2026. Determinar hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Bloque Oriental y el Bloque Sur de las FARC-EP por crímenes no amnistiables cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano. 2026. Párr. 763.
[57] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. No matarás. Relato histórico del conflicto armado colombiano. Bogotá: CEV, 2022, p. 201.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

65. De acuerdo con el GMH, las guerrillas consideraron por lo menos tres elementos principales a la hora de elegir sus territorios iniciales: primero, las tradiciones armadas y políticas de los territorios, como el Sur del Tolima, el Magdalena Medio y el Alto Sinú y San Jorge, regiones con tradición de guerrillas liberales y comunista durante la violencia bipartidista en los años 40 y 50. Segundo, las posibilidades de incidencia: preferían sectores sindicalizados u organizados o zonas de campesinos pobres. Y tercero, buscaban condiciones topográficas difíciles de acceder, pero estratégicas para transitar fácilmente de un territorio a otro.[58]

66. Estas guerrillas operaban siguiendo paradigmas revolucionarios que concebían que la revolución debía ir del campo a la ciudad[59], subordinando la militancia urbana a la guerrilla rural. Los militantes urbanos quedaban reducidos a apéndices logísticos para reclutar cuadros y combatientes para la guerrilla rural.[60] Fue así como muchos jóvenes de las ciudades acabaron en las filas de las guerrillas rurales. Algunos llegarían a asumir roles de mando. El caso paradigmático fue el de los hermanos Fabio y Manuel Vásquez Castaño, quienes procedían del movimiento estudiantil y que luego de su viaje a Cuba acabaron fundando y comandando la guerrilla del ELN bajo el paradigma foquista.[61]

67. Así mismo, los paradigmas ideológicos que seguían las guerrillas asignaban un peso distinto a la lucha armada. El foquismo de la Revolución Cubana que siguió el ELN consideraba que la lucha armada era la única forma de lucha revolucionaria, advirtiendo que la lucha social y política conducían al conformismo de las masas.[62] Por su parte, el EPL reconocía la articulación de la lucha armada y la lucha social, particularmente con las luchas campesinas, pero rechazaba la lucha política legal y abierta, incluyendo la participación electoral. Mientras que las FARC, dado su vínculo con el PCC, acogió la tesis de la combinación de todas las formas de lucha adoptada por el partido en su X Congreso de 1966. Sin embargo, esta tesis fue acogida en una etapa de la Guerra Fría en la que la Unión Soviética promovía la coexistencia/transición pacífica, privilegiando la lucha política y social sobre la lucha armada.[63] De acuerdo con el GMH, las guerrillas en su etapa inicial tuvieron un débil arraigo social y una presencia territorial concentradas en sus zonas de origen histórico.[64]

---

[58] Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, p. 126. Disponible en: https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf

[59] Ibíd., p. 124

[60] Ibíd.

[61] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Dinámicas urbanas de la guerra. Bogotá: CEV, 2022, p. 64

[62] Grupo de Memoria Histórica. La Rochela: Memorias de un crimen contra la justicia. Bogotá: Fundación Semana y Taurus, 2010, p. 267.

[63] Centro Nacional de Memoria Histórica. Guerrilla y población civil: Trayectoria de las FARC-EP 1949-2013. Bogotá: CNMH, 2013, p. 67. Disponible en: https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/Guerrilla-y-poblaci%C3%B3n-civil.-Trayectoria-de-las-FARC-1949-2013-1.pdf

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

68. La respuesta de las Fuerzas Militares frente al desafío insurgente en la década del sesenta fue el despliegue de una estrategia contrainsurgente focalizada territorialmente para aislar a las guerrillas e impedir su expansión. Para hacerlo, las Fuerzas Militares diseñaron e implementaron su estrategia militar de manera autónoma por cuenta del arreglo institucional del Frente Nacional (1958-1974), que les concedió autonomía en el manejo del orden público a cambio de que no participaran en política.[65] Este arreglo institucional fue el resultado del pacto político del Frente Nacional que buscaba poner fin a la violencia entre liberales y conservadores, pero que también facilitaba una transición democrática después de un gobierno militar (1953-1957).[66]

69. Esta estrategia contrainsurgente también se inscribió en las coordenadas de la Guerra Fría, así que su orientación ideológica fue anticomunista. La ofensiva de las Fuerzas Militares casi lleva a la desaparición del ELN con la Operación Anorí en 1973, a la vez que debilitó a la guerrilla del EPL con los cercos militares de 1969 y 1971 en el Alto Sinú y San Jorge. Las FARC también vieron frustrada su expansión hacia el Eje Cafetero por los golpes militares en la segunda mitad de los 60. Su crecimiento lento en la primera mitad de los años 70 no fue percibido por las Fuerzas Militares como una amenaza por su marginalidad geográfica y social.[67]

70. Durante las décadas de 1960 y 1970, la lucha armada no tuvo una particular visibilidad en la escena nacional, debido al confinamiento de los grupos guerrilleros en zonas periféricas y al carácter incipiente de dichas organizaciones, tanto en el plano político como en el militar. Igualmente, la marginalidad de la guerra durante este periodo es explicable en buena medida por la política reformista del Frente Nacional.[68]

71. En efecto, pese a las restricciones democráticas sobre las cuales se erigió, la alianza bipartidista habilitó canales institucionales para la movilización social y para ampliar la competencia política en los ámbitos local y regional que servían de válvula de escape a los radicalismos.[69] Respecto a la movilización social, el Frente Nacional creó las Juntas de Acción Comunal[70] para garantizar un canal de interlocución entre las comunidades[71].[72] En

---

[65] JEP. SRVR. Caso No. 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025. Párr. 162.

[66] Gutiérrez Sanín, Francisco. ¿Lo que el viento se llevó? Los partidos políticos y la democracia en Colombia, 1958-2002. Bogotá: Grupo Editorial Norma, 2007, pp. 81-82.

[67] Centro Nacional de Memoria Histórica. Guerrilla y población civil: Trayectoria de las FARC-EP 1949-2013. Bogotá: CNMH, 2013, p. 75. Disponible en: https://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/FARC-EP/guerrilla-poblacion-civil.pdf

[68] Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, p. 127. Disponible en: https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf

[69] Ibíd.

[70] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. No matarás. Relato histórico del conflicto armado colombiano. Bogotá: CEV, 2022, p. 89.

[71] Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, p. 128. Disponible en: https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf

[72] Ibíd., p. 127.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

cuanto a la participación política, la oposición al Frente Nacional se expresó a través de las disidencias del bipartidismo[OBJ], siendo las dos más importantes, primero el Movimiento Revolucionario Liberal (MRL) de Alfonso López Michelsen, luego la Alianza Nacional popular (ANAPO) del General Gustavo Rojas Pinilla.

B.2. La urbanización del conflicto armado, la agitación social en las ciudades y la consolidación de la autonomía militar durante los años 70

72. En los años 70, el conflicto armado se transformó por la urbanización de la confrontación, sobre todo desde mediados de la década. Los debates internos dentro de las guerrillas rurales sobre el papel del trabajo urbano en el proyecto revolucionario fueron impulsados por los jóvenes que se vincularon a la lucha armada. Las FARC fueron la primera guerrilla que empezó a replantearse el lugar del trabajo urbano en la lucha revolucionaria. Esta propuesta fue liderada por el guerrillero fariano de ese entonces Jaime Bateman Cayón, quien fungía como enlace de la guerrilla con las ciudades.[73] Su insistencia en urbanizar el conflicto armado llevó a que se conformara la Comisión Militar (Comil) de las FARC en la IV Conferencia de 1971, primer grupo urbano de esa guerrilla que se dedicó a tareas de propaganda y logística en Bogotá y Cali.[74]

73. Según la CEV, este nuevo enfoque fue cuestionado por el Partido Comunista Colombiano (PCC) que consideraba que la presencia urbana de la guerrilla iba a afectar el trabajo legal del partido. Esta preocupación se fundaba en el trabajo social y político del PCC en la ciudad de Bogotá. Principalmente, en sus luchas por la vivienda a través de CENAPROV (1959)[75] y las luchas sindicales con la Confederación Sindical de Trabajadores de Colombia (CSTC) (1964), facción que se escindió de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) fundada en 1935. Se cuentan entre los hitos del movimiento viviendista en Bogotá la fundación del barrio Policarpa Salavarrieta[76] en 1961 y el barrio Nuevo Chile[77] en 1971.

74. Mientras estos debates empezaron a darse con más fuerza dentro las guerrillas rurales, el país urbano continuaba creciendo aceleradamente (de 52% en 1964 a 59,1% en 1973), proceso que vino acompañado de cambios económicos, políticos, sociales y culturales. El avance de la industrialización, la expansión de la cobertura del sistema

[73] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Dinámicas urbanas de la guerra. Bogotá: CEV, 2022, p. 79.
[74] Ibíd.
[75] JEP. SRVR. Caso No. 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025. Párr. 269.
[76] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Dinámicas urbanas de la guerra. Bogotá: CEV, 2022, p. 74.
[77] Ibíd., p. 139.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

educativo y la secularización de la sociedad[78], contribuyeron a que sindicatos y estudiantes estuvieran más expuestos a nuevas corrientes de pensamiento, lo que generó una clase media cada vez más politizada.[79] Como lo ha señalado el GMH, a partir de 1970, esos cambios desbordaron los referentes sociales y culturales de los que disponía el sistema político, dando paso a movimientos sociales contestatarios.[80]

75. En medio de este cambio social y cultural, la agitación política se exacerbó. El desgaste político del Frente Nacional se reflejó en un creciente respaldo político a las disidencias bipartidistas que le hacían oposición. Primero el Movimiento Revolucionario Liberal (MRL) en la primera mitad de los 60, de origen liberal; luego la Alianza Nacional Popular (ANAPO) desde la segunda mitad de los años 60, de origen conservador.

76. El momento crítico del agotamiento político del Frente Nacional llegó con las elecciones presidenciales del 19 de abril de 1970, cuando los seguidores de la ANAPO denunciaron un fraude electoral[81] en favor del candidato del Frente Nacional, el conservador Misael Pastrana Borrero. La frustración que produjo este hecho llevó a que algunos sectores de la ANAPO consideraran que las vías institucionales estaban agotadas y que no quedaba otra opción que la lucha armada.[82] Esta percepción se profundizó luego del golpe militar del 11 de septiembre de 1973 contra el gobierno socialista de Salvador Allende en Chile, elegido democráticamente.[83]

77. A los guerrilleros expulsados de las FARC (Jaime Bateman Cayón, Iván Marino Ospina, Álvaro Fayad y Carlos Pizarro Leóngomez)[84] se sumó entonces un sector de la ANAPO (Carlos Toledo Plata, Andrés Almarales e Israel Santamaría)[85] desencantado por el fraude electoral para conformar la primera guerrilla urbana en Colombia: el M-19.[86] El nombre de la guerrilla reivindicaba como hito fundacional el fraude durante las elecciones del 19 de abril de 1970. La guerrilla aparece públicamente con el robo de la espada de Simón Bolívar en Bogotá el 17 de enero de 1974, dando paso a una nueva narrativa política. Su plataforma era de corte nacionalista y conjugaba reivindicaciones democráticas y revolucionarias, muy distinta de los discursos comunistas de las guerrillas rurales que procedían de las distintas corrientes del comunismo internacional. Lo particular de la

---

[78] Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, p. 128. Disponible en: https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf

[79] Ibíd.

[80] Ibíd.

[81] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. No matarás. Relato histórico del conflicto armado colombiano. Bogotá: CEV, 2022, p. 134.

[82] Ibíd., p. 139.

[83] Ibíd., p. 134.

[84] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Dinámicas urbanas de la guerra. Bogotá: CEV, 2022, p. 78.

[85] Palacios, Paulo César León. "La ambivalente relación entre el M-19 y la Anapo". Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura 39(2), pp. 239-259, p. 243. Disponible en: https://revistas.unal.edu.co/index.php/achsc/article/view/37479 .

[86] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. No matarás. Relato histórico del conflicto armado colombiano. Bogotá: CEV, 2022, p. 139.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

aparición pública fue la campaña de expectativa que creó el M-19 a través de distintos avisos de prensa entre el 15 y el 17 de enero de 1979 anunciando su lanzamiento como si fuera el de un medicamento, un remedio contra el decaimiento, la fatiga, los parásitos y los gusanos.[87]

78. El M-19 fue una guerrilla muy distinta a las guerrillas rurales porque privilegió el escenario urbano, acuñó una narrativa política basada en referentes nacionales que eran cercanos a la población y eligió un repertorio de acción de hechos espectaculares y mediáticos. De acuerdo con la CEV, el M-19 buscó llegarles a los sectores urbanos, cuyas demandas estaban en pleno auge, distanciándose de la estrategia de guerra popular prolongada de las guerrillas rurales.[88] Pero el hecho de que fuera una guerrilla distinta en Colombia no significaba que lo fuera en el contexto internacional. De hecho, el M-19 fue una guerrilla profundamente influenciada por el lenguaje y las prácticas de Los Montoneros de Argentina y Los Tupamaros de Uruguay.[89]

79. La irrupción del M-19 cambió las coordenadas espaciales del conflicto armado en Colombia hasta ese momento, pues llevó la confrontación armada a las ciudades y con ello modificó la percepción de la amenaza insurgente para las Fuerzas Militares. Toda acción guerrillera en el centro del poder político tenía un efecto desestabilizador de alcance nacional, dado el centralismo político imperante.

80. Las acciones del M-19 no solo eran espectaculares y mediáticas, sino provocadoras y desafiantes para las Fuerzas Militares. El robo de la espada de Bolívar fue un hecho simbólico, pero junto a este se dieron muchos hechos violentos como secuestros y/o asesinatos. Todas estas acciones eran presentadas públicamente en un lenguaje de justicia revolucionaria. Replicando el repertorio de Los Montoneros y Los Tupamaros, el M-19 secuestró en las ciudades a representantes de empresas multinacionales y nacionales y a sus familiares. Las víctimas fueron sometidas a cautiverio en cuartos subterráneos insonorizados, literalmente bajo tierra, en viviendas ubicadas en zonas residenciales. Estos lugares fueron nombrados en el discurso público de la guerrilla como "cárceles del pueblo".[90] La CEV ha señalado que el 57% de todas las acciones perpetradas por el M-19 durante su participación en el conflicto armado fueron secuestros.[91]

81. Uno de los hechos representativos de la "justicia revolucionaria" reivindicada por el M-19 fue el secuestro y asesinato del líder sindical José Raquel Mercado. Bajo la acusación de traición a la clase obrera, el M-19 desplegó una campaña pública para que la ciudadanía se pronunciara sobre el juicio, con lo que su "veredicto" quedaba revestido aparentemente

[87] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Dinámicas urbanas de la guerra. Bogotá: CEV, 2022, p. 78.
[88] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. No matarás. Relato histórico del conflicto armado colombiano. Bogotá: CEV, 2022, p. 139.
[89] Ibíd.
[90] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Dinámicas urbanas de la guerra. Bogotá: CEV, 2022, p. 91.
[91] Ibíd., p. 181.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

de respaldo popular. Finalmente, el 19 de abril de 1976, el M-19 asesinó a José Raquel Mercado[92] y abandonó su cuerpo en la glorieta de la Calle 63 con Carrera 50 en Bogotá.

82. El uso de un lenguaje de justicia revolucionaria fue una estrategia para ganar apoyo popular que fue complementada y reforzada con la acción de los "comandos del hambre".[93] Estos comandos interceptaban camiones distribuidores de mercancías, principalmente alimentos, hurtaban la carga que luego repartían en barrios populares de las periferias urbanas.

83. La aparición del M-19 profundizó los debates dentro de las guerrillas rurales. A mediados de los 70, por ejemplo, bajo el liderazgo de Pedro León Arboleda, el EPL formó un grupo para adelantar acciones militares en Bogotá y Medellín. Cuando Arboleda murió en un operativo militar en Cali en 1975, el grupo se radicalizó y se separó del EPL, operando autónomamente como el PLA (Comando Pedro León Arboleda). También se crearon nuevas guerrillas urbanas. En 1977, un grupo de sindicalistas, líderes comunitarios y estudiantes, liderados por el brasilero Giomar O´Beale, conformaron en el barrio San Carlos del sur de Bogotá un nuevo grupo insurgente llamado Autodefensa Obrera (ADO).[94]

84. En esa misma línea, a mediados de los años 70, las FARC intentaron nuevamente incorporar el componente urbano en su proyecto revolucionario creando una comisión para tareas de inteligencia, operativas y logísticas a cargo de José Fedor Rey, alias "Javier Delgado". Como ocurrió con Pedro León Arboleda en el EPL, desde una perspectiva más radical de la lucha armada en las ciudades, Delgado acabó por separarse de las FARC en 1982 y formó la disidencia Frente Ricardo Franco.[95] Este grupo disidente protagonizó la masacre de Tacueyó ocurrida entre noviembre de 1985 y enero de 1986 en Toribío, Cauca. 164 combatientes guerrilleros fueron asesinados por sus propios jefes, bajo la acusación de ser infiltrados del Ejército Nacional.[96] Las FARC-EP le declararon la guerra al Frente Ricardo Franco acusándolo de robo de dinero y de aliarse con el Ejército Nacional en contra de la guerrilla y para exterminar a la Unión Patriótica. En el marco de esa guerra se produjeron los atentados contra los dirigentes del PCC Jaime Caicedo Turriago (28 de febrero de 1985),

---

[92] Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia. Informe final. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010. I. La situación de Colombia en la época de los hechos del Palacio de Justicia. Párr. 57.
[93] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Dinámicas urbanas de la guerra. Bogotá: CEV, 2022, p. 91.
[94] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Dinámicas urbanas de la guerra. Bogotá: CEV, 2022, p. 81.
[95] Ibíd., p. 98.
[96] JEP. SRVR. Caso No. 10 "Crímenes no amnistiables cometidos por miembros de las extintas FARC-EP por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano" y Caso No. 11 "Violencia basada en género, violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes cometidos por prejuicio basados en la orientación sexual, la expresión y/o identidad de género diversa en el marco del conflicto armado colombiano". Auto No. 12 del 3 de agosto de 2026. Determinar hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Bloque Oriental y el Bloque Sur de las FARC-EP por crímenes no amnistiables cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano. 2026. Párr. 1411.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Hernando Hurtado (4 de junio de 1985) y Álvaro Vásquez del Real (30 de octubre de 1985)[97], quienes años después ocuparían sucesivamente el cargo de Secretario General del PCC. En 2020, el secretariado de las FARC-EP reconoció ante la JEP su responsabilidad en los asesinatos de Hernando Pizarro Leongómez el 25 de febrero de 1995 y de José Fedor Rey el 30 de junio de 2002.[98]

85. Por su parte, además del golpe de la Operación Anorí en 1973 que casi acaba con el ELN, los intentos de recuperación de esta guerrilla sufrieron otro revés en 1977. con una operación militar conocida como el "Febrerazo" o el "Anorí Urbano", lo que prácticamente desmanteló su red urbana en Bogotá.[99]

86. A medida que se iba urbanizando el conflicto armado por la acción de la guerrilla del M-19 y la de los otros grupos insurgentes urbanos que se fueron segregando de las guerrillas rurales o que se fueron conformando autónomamente, la agitación social en las ciudades iba creciendo. A partir de 1974, la movilización social en las ciudades empezó a escalar a niveles que no se habían registrado antes. A los efectos acumulados de una urbanización acelerada con deficiencia en la provisión de vivienda, servicios públicos y equipamiento urbano (vías, escuelas, puestos de salud, parques)[100], se sumó una crisis inflacionaria durante el gobierno de Alfonso López Michelsen (1974-1978)[101], que exacerbó el malestar social. De hecho, el pico más alto de la movilización social en Colombia desde los años 60 hasta mediados de los años 90 se dio entre 1975 y 1977 (ver ilustración 1), mientras que los indicies de inflación fueron superiores al 20% entre 1973 y 1977 (ver ilustración 2).

---

[97] Centro Nacional de Memoria Histórica. Guerrilla y población civil: Trayectoria de las FARC-EP 1949-2013. Bogotá: CNMH, 2013, p. 119. Disponible en: https://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/FARC-EP/guerrilla-poblacion-civil.pdf

[98] JEP. SRVR. Caso No. 10 "Crímenes no amnistiables cometidos por miembros de las extintas FARC-EP por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano" y Caso No. 11 "Violencia basada en género, violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes cometidos por prejuicio basados en la orientación sexual, la expresión y/o identidad de género diversa en el marco del conflicto armado colombiano". Auto No. 12 del 3 de agosto de 2026. Determinar hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Bloque Oriental y el Bloque Sur de las FARC-EP por crímenes no amnistiables cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano. 2026. Párr. 1413.

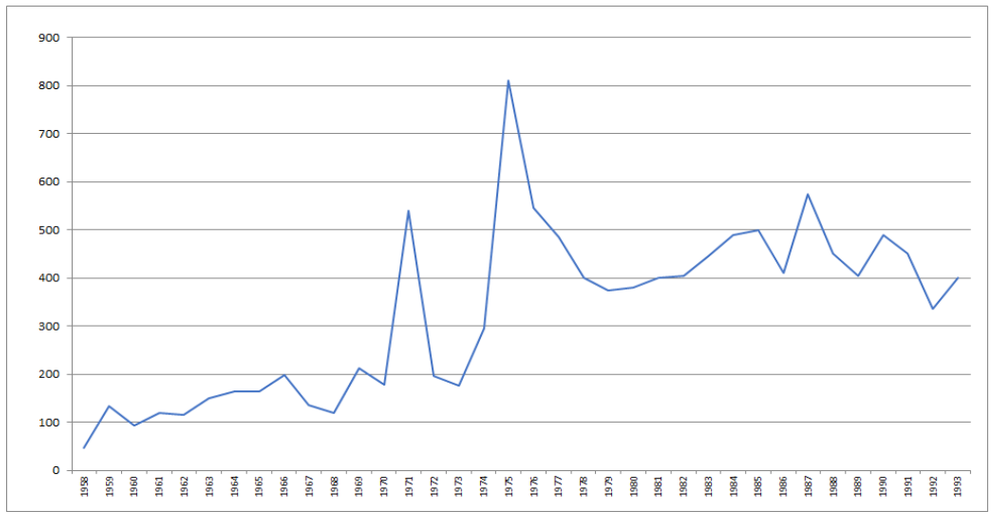
[99] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Dinámicas urbanas de la guerra. Bogotá: CEV, 2022, p. 81.

[100] Ibíd., p. 82.

[101] Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, p. 131. Disponible en: https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf

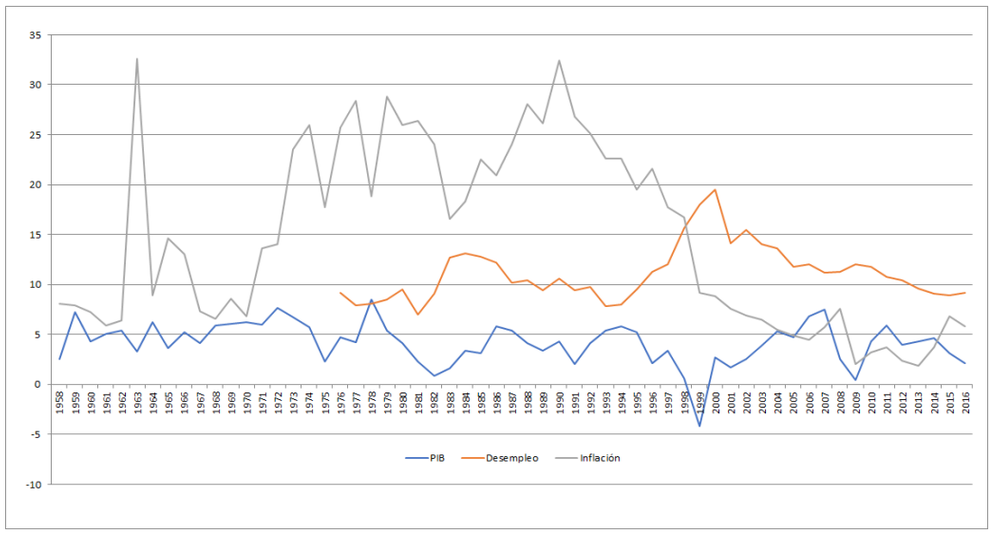
Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Ilustración No. 1: Evolución de eventos de protesta social en Colombia (1958-1993)



Fuente: Elaboración propia con base en los datos de CINEP (2019). Cuando la copa se rebosa. Luchas sociales en Colombia. 1975-2015

Ilustración No. 2: Evolución de indicadores económicos en Colombia (1958-2016)



Fuente: Elaboración propia con base en los datos de Departamento Nacional de Planeación. Estadísticas Históricas

87. En este contexto de agitación social se produjo el Paro Cívico del 14 de septiembre de 1977. El paro fue convocado por las principales centrales obreras, pero su desarrollo rápidamente rebasó la reivindicación sindical y puso de manifiesto un malestar social profundo, particularmente en las ciudades. El paro fue masivo Barranquilla, Cali, Medellín, Santa Marta, Cúcuta, Barrancabermeja, Ibagué y Villavicencio.[102] En Bogotá, la movilización fue masiva y confrontacional. De acuerdo con la CEV, las manifestaciones fueron incontrolables en barrios como Kennedy, San Fernando, Quirigua, Las Ferias, La Estrada y

[102] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Dinámicas urbanas de la guerra. Bogotá: CEV, 2022, pp. 83-84.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Fontibón. Allí tuvieron lugar fuertes confrontaciones entre los manifestantes y la Fuerza Pública, hasta el punto de que se instalaron barricadas en las esquinas y las calles estaban llenas de tachuelas que paralizaron el transporte.[103] La movilización en la capital dejó por lo menos 25 muertos, un centenar de heridos y 3.450 detenidos.[104]

88. La escala de la movilización, la parálisis provocada, su carácter urbano y la radicalización de los manifestantes hicieron que el paro tuviera connotaciones de desestabilización social y política, que llevaron a que el presidente Alfonso López Michelsen lo definiera como "Un pequeño 9 de abril".[105] Esa lectura fue rápidamente compartida por las guerrillas y por las Fuerzas Militares como los indicios de una situación insurreccional inminente.

89. La lectura insurreccional del Paro Cívico del 14 de septiembre de 1977, sumada luego al éxito de la Revolución Sandinista el 17 de julio de 1979[106] en Nicaragua, provocaron el replanteamiento estratégico de las guerrillas rurales. Así, las FARC priorizaron en su VI Conferencia el tránsito a una guerrilla ofensiva y los lineamientos para su plan estratégico de toma del poder se concretarían en la VII Conferencia de 1982.[107] El ELN se distanció de la estrategia foquista procubana para alinearse con la estrategia del poder popular pronicaragunse, reivindicando la importancia de la lucha social y política para el proyecto revolucionario. Su apuesta por el poder popular dio paso a una estrategia que privilegió la lucha social y política sobre la lucha armada, a través de la promoción de la autogestión, la organización social y la movilización popular.[108] Mientras que en el caso del EPL, el PC-ML en su IX Congreso de 1980 abandonó el enfoque de la guerra popular prolongada por el del proceso insurreccional, haciendo de la ciudad el escenario principal de la lucha.[109]

90. Por su parte, las Fuerzas Militares percibieron la amenaza de una insurrección general en el contexto de la urbanización del conflicto armado. Como se explicó antes, el arreglo institucional del Frente Nacional concedió a las fuerzas militares autonomía en el manejo del orden público. La autonomía significaba que las Fuerzas Militares definieran discrecionalmente la concepción, las decisiones y las operaciones para el manejo del orden público.[110] En el contexto de la guerra fría, particularmente desde finales de los años 60 y a

---

[103] Ibíd.
[104] Ibíd.
[105] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. No matarás. Relato histórico del conflicto armado colombiano. Bogotá: CEV, 2022, p. 145.
[106] Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, p. 131. Disponible en: https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf
[107] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. No matarás. Relato histórico del conflicto armado colombiano. Bogotá: CEV, 2022, pp. 149, 176.
[108] Aguilera, Mario. "ELN: entre las armas y la política". En: Sánchez, Gonzalo y Wills, María Emma (eds.). Nuestra guerra sin nombre. Transformaciones del conflicto en Colombia. Bogotá: Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales (IEPRI) y Grupo Editorial Norma, 2006, pp. 124 y 135.
[109] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. No matarás. Relato histórico del conflicto armado colombiano. Bogotá: CEV, 2022, p. 103.
[110] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. No matarás. Relato histórico del conflicto armado colombiano. Bogotá: CEV, 2022, p. 103.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

lo largo de los años 70, la Doctrina de Seguridad Nacional (DSN) fue ganando preponderancia entre las Fuerzas Militares de América Latina como orientación estratégica privilegiada para contener la expansión del comunismo internacional.[111]

91. La DSN establecía que la amenaza era el comunismo y que lo que estaba amenazado era la nación. Esta amenaza no solo procedía del exterior, sino que podía ser interna, lo que significaba que los propios ciudadanos podían representar la amenaza si eran sospechosos de ser comunistas, incluyendo en esta categoría un espectro amplio de ciudadanos que no siguieran las corrientes oficiales[112], de ahí el concepto de "enemigo interno". Igualmente, la DSN establecía que para enfrentar la amenaza comunista era necesaria la ocupación militar del Estado, lo que significaba que las Fuerzas Militares debían asumir el poder en todas las esferas del Estado.[113] En este sentido, cuando se adoptó el Estatuto de Seguridad Nacional (ESN) en 1978, que es el mayor desarrollo que tiene la DSN en Colombia, el presidente Turbay Ayala (1978-1982) señaló: "en los casos extremos en los que ante un ostensible vacío político que necesariamente conduce a la anarquía generalizada, las Fuerzas Armadas se ven precisadas a ejercer el poder".[114]

92. En el caso colombiano, el anticomunismo en la concepción del conflicto armado de las Fuerzas Militares supuso una representación del enemigo que borraba toda distinción entre civiles y combatientes, orientando la acción contrainsurgente de las Fuerzas Militares hacia unos y otros indistintamente. De hecho, el Manual de Inteligencia de Combate (MIC) del Ejército Nacional para 1978 señalaba: "El enemigo está en todas partes con su aparato político, su organización de masas, sus organizaciones de fachada y su brazo armado".[115]

93. El momento de mayor autonomía concedido a las Fuerzas Militares durante el conflicto armado se produjo en el gobierno de Julio Cesar Turbay Ayala (1978-1982) y se concretó con la adopción del Estatuto de Seguridad Nacional (Decreto 1923 de 1978).[116] Esta

---

[111] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Dinámicas urbanas de la guerra. Bogotá: CEV, 2022, p. 83. Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, p. 200. Disponible en: https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.- Basta-ya-2021-baja.pdf

[112] Leal Buitrago, Francisco. El oficio de la guerra. La seguridad nacional en Colombia. Bogotá: Tercer Mundo Editores e IEPRI, 1994, pp. 101-102.

[113] Leal Buitrago, Francisco. El oficio de la guerra. La seguridad nacional en Colombia. Bogotá: Tercer Mundo Editores e IEPRI, 1994, pp. 101-102.

[114] Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, pp. 132-133. Disponible en: https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.- Basta-ya-2021-baja.pdf

[115] Ejército Nacional de Colombia. Manual de Inteligencia de Combate (M.I.C.). Tercera edición. Manual EJC 2-3. Adoptado mediante Disposición No. 29 del 14 de septiembre de 1978. Bogotá: Litografía Ayudantía General Comando del Ejército, 1978, p. 72. No. Radicado 0124010455602/MDM-COGFM-CCOET-DATRA-DAJEP. Bogotá, 11 de septiembre de 2024. Asunto: Información oficio SJ.SRVR.0023842.2024. Respuesta al Auto OPV 411-GSAM0088-24. De: BG. Rafael Olaya Quintero. Jefe de departamento de Implementación y Estabilización con traspaso de funciones administrativas del Comandante del Comando Conjunto Estratégico de Transición. A: Magistrado Oscar Parra Vera. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[116] Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, p. 150. Disponible en: https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.- Basta-ya-2021-baja.pdf

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

coyuntura crítica para la autonomía militar provino de la percepción de una amenaza insurreccional que el poder ejecutivo compartía con las Fuerzas Militares luego del Paro Cívico de 1977 y de la urbanización del conflicto armado promovida por la guerrilla del M-19.

94. Bien puede decirse que una de las consecuencias de la DSN fue la imposición de dictaduras militares en 13 de los 19 países latinoamericanos[117], como respuesta estatal para contener la amenaza comunista. Colombia fue uno de los países que no tuvo dictadura militar, pero sí un conflicto armado interno. El mecanismo institucional para adoptar las decisiones e implementar las operaciones de la lucha contrainsurgente fue la declaratoria del estado de sitio (artículo 121 de la Constitución Política de 1886). En el marco del estado de sitio, el Gobierno Nacional adoptó el Estatuto de Seguridad Nacional (ESN), una legislación de excepción violatoria de los derechos humanos. El Estatuto suspendía y restringía derechos y libertades públicas sin límites de duración, sin claridad en los mecanismos de control por parte del poder legislativo y judicial, y frecuentemente ampliando la competencia de las Fuerzas Militares a otros ámbitos del Estado más allá de la seguridad.[118] Colombia vivió 17 de los 21 años del periodo 1970-1991[119] bajo estado de sitio. Como lo ha señalado la CEV, muchas de las prácticas y las restricciones no fueron distintas de las adoptadas por parte de las dictaduras militares en América Latina.[120]

95. El Gobierno justificó la adopción del ESN "por un estado general de inseguridad que genera homicidios, secuestros, sedición, motín o asonada, o en prácticas terroristas dirigidas a producir efectos políticos encaminados a desvirtuar el régimen republicano vigente o en la apología del delito, actos que atentan contra los derechos ciudadanos".[121] El ESN estaba integrado por 16 artículos que establecieron las medidas de seguridad que se consideraron necesarias para superar la situación de perturbación del orden público. Entre estas medidas se incluyeron la penalización del derecho de reunión en el espacio público y la prohibición de ocupar edificios oficiales como parte de demandas ciudadanas a las autoridades, lo que en la práctica limitaba el derecho a la protesta (artículo 7. Un año de prisión). Así mismo, se prohibía distribuir "propaganda subversiva" sin especificar qué tipo de contenidos se consideraban subversivos, o incitar a la ciudadanía a la rebelión sin precisar el tipo de conductas o de manifestaciones que las concretaban (artículo 7). A esto se sumó la incorporación de delitos comunes como delitos contra la seguridad del Estado, el aumento de penas para los delitos de secuestro, extorsión y ataque armado (artículos 1,2,3, 5 y 6), el endurecimiento de las penas por porte de armas, municiones o explosivos (artículos 7 y 10), la prohibición de difundir información sobre hechos de alteración del

[117] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. No matarás. Relato histórico del conflicto armado colombiano. Bogotá: CEV, 2022, p. 150.
[118] Dávila Ladrón de Guevara, Andrés. El juego del poder: Historia, armas y votos. Bogotá: Ediciones Uniandes y Cerec, 1998, p. 87.
[119] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Dinámicas urbanas de la guerra. Bogotá: CEV, 2022, pp. 82-83.
[120] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. No matarás. Relato histórico del conflicto armado colombiano. Bogotá: CEV, 2022, p. 150.
[121] Presidencia de la República. Decreto 1923 del 6 de septiembre de 1978.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

orden público, ceses de actividades, paros y huelgas (artículo 13), lo que de facto era una imposición de la censura. Adicionalmente, el ESN extendió la competencia de la justicia militar para juzgar a civiles por cualquier delito con una mínima connotación política en consejos verbales de guerra (artículo 9).[122]

96. Apenas seis días después de la expedición del ESN, la ADO (Autodefensa Obrera) asesinó en Bogotá el 12 de septiembre de 1978 al dirigente conservador Rafael Pardo Buelvas, quien fuera el Ministro de Gobierno durante el Paro Cívico de 1977. El hecho fue presentado como una retaliación por los muertos y heridos de aquel 14 de septiembre de 1977.[123] Este asesinato fue interpretado por el Estado como un desafío y una justificación del ESN.[124]

97. La aplicación del ESN (1978-1982) desencadenó violaciones a los derechos humanos por parte de las Fuerzas Militares, principalmente detenciones arbitrarias, torturas y judicializaciones en consejos verbales de guerra, las cuales fueron ampliamente denunciadas por medios de comunicación (Alternativa y El Espectador)[125], representantes de los partidos políticos y las primeras organizaciones del movimiento de derechos humanos en Colombia, principalmente el Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos -CPDH (1979). De acuerdo con el CNMH, por lo menos 82.000 detenciones se produjeron como parte de la implementación del ESN.[126] Por su parte, la CEV documentó al menos 1.311 hechos de torturas durante la vigencia del ESN.[127] Las denuncias llamaron la atención de organismos internacionales como Amnistía Internacional y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quienes visitaron el país entre enero y abril de 1980.[128]

98. El Gobierno Nacional y las Fuerzas Militares rechazaron las denuncias y negaron las acusaciones, enfatizando en que eran parte de una estrategia de la subversión. En ese sentido, el Ministro de Defensa de la época, el General Luis Carlos Camacho Leyva, señaló en una declaración pública el 5 de febrero de 1979:

---

[122] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. No matarás. Relato histórico del conflicto armado colombiano. Bogotá: CEV, 2022, pp. 149-150.
[123] Ibíd., p. 149
[124] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Dinámicas urbanas de la guerra. Bogotá: CEV, 2022, p. 88.
[125] Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, p. 133. Disponible en: https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf
[126] Centro Nacional de Memoria Histórica. Guerrilla y población civil: Trayectoria de las FARC-EP 1949-2013. Bogotá: CNMH, 2013, p. 112. Disponible en: https://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/FARC-EP/guerrilla-poblacion-civil.pdf
[127] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Hasta la guerra tiene límites. Violaciones de los derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario y responsabilidades colectivas. Bogotá: CEV, 2022, p. 239.
[128] Gallón Giraldo, Gustavo. La república de las armas. Relaciones entre Fuerzas Armadas y Estado en Colombia: 1960-1980. Controversia No. 109-110. Bogotá: CINEP, 1983, p. 83.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> El gobierno está decidido a aplicar a la subversión el tratamiento adecuado, empleando contra ella sin tregua todos los medios de que dispone y haciendo una excelente gestión administrativa. Se hace necesario que las Fuerzas Armadas y los ciudadanos permanezcan en constante vigilia. Los voceros no declarados de la subversión, pero voceros suyos, ya están despertando, ya están escribiendo, disminuyendo la imagen de los militares, haciéndola aparece como una institución de torturadores.[129]

99. La aplicación del ESN no se dirigió únicamente contra los guerrilleros, muchos de los cuales fueron juzgados y condenados en consejos verbales de guerra, especialmente la dirigencia del M-19.[130] También criminalizó a civiles que pertenecían a partidos políticos de izquierda o participaban en distintas organizaciones del movimiento obrero y estudiantil, además de intelectuales y artistas.[131] El ESN no solo urbanizó la estrategia contrainsurgente, sino que amplió socialmente el concepto de enemigo.[132] A pesar de la negativa a reconocer las violaciones a los derechos humanos[133], el ESN finalmente fue derogado en 1982.

100. Como lo explicó la Comisión de la Verdad, en este contexto de limitación de las libertades públicas y de detenciones arbitrarias y torturas, muchos militantes de movimientos sociales y políticos de izquierda consideraron que la vía democrática se había cerrado y que la única opción de transformación política en el país era la lucha armada[134]. Así, decidieron enlistarse en las guerrillas: unos lo hicieron por supervivencia, otros porque consideraban que el cambio político no era posible por la vía democrática. Este fue el periodo en el que se vinculó la que luego fue la dirigencia guerrillera en los años 80 y 90, particularmente en el caso de la guerrilla de las FARC-EP.

101. Las arbitrariedades y los excesos que acompañaron la aplicación del ESN se recrudecieron con las acciones mediáticas de la guerrilla del M-19 como el robo de 5.000 armas en el Cantón Norte del Ejército Nacional en Bogotá el 1 de enero de 1979. Esta operación fue justificada por el M-19 como una acción para armar al pueblo como parte de su plan insurreccional, pues esta guerrilla pensaba que armas era lo que le había faltado al pueblo durante el Paro Cívico de 1977.[135] La operación guerrillera en el Cantón Norte fue además un desafío y una provocación a las Fuerzas Militares porque se estaba vulnerando una de sus instalaciones más importantes a nivel nacional y se propagaba con ello una

---

[129] Blair Trujillo, Elsa. Las Fuerzas Armadas. Una mirada civil. Bogotá: CINEP, 1993, p. 134.
[130] Leal Buitrago, Francisco. El oficio de la guerra. La seguridad nacional en Colombia. Bogotá: Tercer Mundo Editores e IEPRI, 1994, p. 96.
[131] Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, p. 200. Disponible en: https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf
[132] Ibíd., pp. 176-177
[133] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. No matarás. Relato histórico del conflicto armado colombiano. Bogotá: CEV, 2022, p. 158. En 1979, desde París, el presidente Turbay Ayala negó las violaciones de derechos humanos por parte del Estado cuando afirmó: "En Colombia, el único preso político soy yo".
[134] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Dinámicas urbanas de la guerra. Bogotá: CEV, 2022, p. 63
[135] Ibíd., p. 149.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

percepción generalizada de inseguridad. Según la CEV, el robo de armas del Cantón Norte no solo fue un desafío al ESN, sino una afrenta al honor de la oficialidad militar.[136]

102. Pero el robo de las 5.000 armas del Cantón Norte no fue el único episodio. La toma de la Embajada de la República Dominicana en Bogotá (27 de febrero a 27 de abril de 1980) con 16 diplomáticos como rehenes, entre ellos el Nuncio Apostólico y el embajador de los Estados Unidos[137], puso de presente que la guerrilla del M-19 seguía teniendo la iniciativa política y militar en el conflicto armado, sin importar la amplitud de la legislación de excepción que consolidó la autonomía militar. El M-19 no logró la excarcelación de los guerrilleros presos que fue su principal demanda, pero sí pudo denunciar públicamente las violaciones a los derechos humanos por parte de las Fuerzas Militares. Además, obtuvo parte de la exigencia económica que hizo por la liberación de los secuestrados y consiguió sacar con vida a los miembros del comando armado en un vuelo a Cuba.[138]

B.3. La urbanización del conflicto armado, las políticas de paz y el debilitamiento de la autonomía militar durante la primera mitad de los años 80

103. Las denuncias de violaciones de derechos humanos llevaron a que distintos sectores políticos tradicionales se opusieran a la continuación de un modelo de tratamiento del orden público puramente represivo.[139] Este malestar ciudadano se manifestó en la campaña presidencial de 1982 en la que la bandera política de los dos principales candidatos fue la paz negociada.[140] Mientras el candidato liberal, Alfonso López Michelsen, afirmaba durante una alocución televisada en plena campaña presidencial que "la paz es liberal"[141], el candidato conservador, Belisario Betancur, replicaba que "la paz es nacional"[142], lema que se sumó al "si se puede". Estas consignas evidenciaban la apuesta por la paz y por la posibilidad de lograr un cambio desde el esfuerzo conjunto.

104. La política de paz del gobierno de Belisario Betancur (1982-1986) cambió el marco político y jurídico del conflicto armado.[143] Este viraje institucional en el tratamiento del

---

[136] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Las responsabilidades del holocausto. Bogotá: CEV, 2022, p. 89. Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. No matarás. Relato histórico del conflicto armado colombiano. Bogotá: CEV, 2022, p. 181.

[137] Ibíd.

[138] Ibíd.

[139] Uprimny, Rodrigo y Vargas, Alfredo. "La palabra y la sangre: violencia, legalidad y guerra sucia en Colombia". En: Palacio, Germán (comp.). La irrupción del paraestado. Ensayos sobre la crisis colombiana. Bogotá: CEREC, 1990, p. 115.

[140] Dávila Ladrón de Guevara, Andrés. El juego del poder: Historia, armas y votos. Bogotá: Ediciones Uniandes y CEREC, 1998, p. 19.

[141] León, Juanita. "El aval post mortem de López Michelsen al proceso de paz". La Silla Vacía. 20 de agosto de 2013. Disponible en: https://www.lasillavacia.com/silla-nacional/el-aval-post-mortem-de-lopez-michelsen-al-proceso-de-paz/

[142] Vergara, Rafael. "Belisario". El Universal. 14 de diciembre de 2018. Disponible en: https://www.eluniversal.com.co/opinion/columna/2018/12/14/belisario/

[143] Uprimny, Rodrigo y Vargas, Alfredo. "La palabra y la sangre: violencia, legalidad y guerra sucia en Colombia". En: Palacio, Germán (comp.). La irrupción del paraestado. Ensayos sobre la crisis colombiana. Bogotá: CEREC, 1990, p. 116.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

orden público, al margen de una solución exclusivamente militar, implicó reconocimiento político a las guerrillas y la aceptación de causas objetivas para el alzamiento armado. A esto se sumaba un cambio en el arreglo institucional de la autonomía militar en el manejo del orden público, en favor de una mayor regulación institucional por parte del poder civil y una conducción de las hostilidades que respetara los derechos humanos. A la máxima contrainsurgente de "quitarle el agua al pez" empezaba a oponérsele el principio humanitario de distinción entre combatientes y población civil.[144]

105. La política de paz fue implementada a través de distintas decisiones que incluyeron la promulgación de una ley de amnistía amplia e incondicional, la adopción de una tregua, el trámite legislativo de reformas políticas para garantizar una apertura democrática y la implementación de un programa de rehabilitación para las zonas más afectadas por la violencia (Plan Nacional de Rehabilitación-PNR). La primera medida fue la promulgación de la Ley 35 de 1982 que concedió una amnistía incondicional por delitos políticos y conexos.

106. Según los reportes oficiales, 1.384 guerrilleros se acogieron a la ley de amnistía. 834 eran del M-19, 252 de las FARC-EP, 112 del ELN, 90 del EPL, 7 de la ADO y 90 de otros grupos.[145] Tras la ley de amnistía, las guerrillas de las FARC-EP, el M-19 y el EPL aceptaron participar en el proceso de paz en dos mesas separadas. En cada uno de los procesos se suscribieron acuerdos entre el gobierno nacional y las guerrillas. Primero con la guerrilla de las FARC-EP el 24 de marzo de 1984 (Acuerdos de La Uribe). Allí se pactó una tregua bilateral y un mecanismo de verificación, el rechazo del secuestro y la extorsión por parte de las FARC-EP y el trámite legislativo de un paquete de reformas democráticas por parte del gobierno nacional.[146] También se acordó la implementación de un mecanismo de transición de las armas a la política para la guerrilla de las FARC-EP, con la creación de un movimiento político que tendría plenas garantías para participar en las contiendas electorales.[147] De este acuerdo surgió la Unión Patriótica y su implementación posibilitó el tránsito de las armas a la política de la guerrilla urbana Autodefensa Obrera (ADO).[148] La tregua con las FARC-EP se extendió desde diciembre de 1984 hasta el 16 de junio de 1987.

107. Las guerrillas del M-19 y el EPL aceptaron el diálogo de paz en una mesa conjunta, aunque con acuerdos separados para cada grupo guerrillero. El acuerdo con la guerrilla del

[144] Grupo de Memoria Histórica. La Rochela: Memorias de un crimen contra la justicia. Bogotá: Fundación Semana y Taurus, 2010, pp. 121 y 263.
[145] Villarraga, Álvaro (comp.). Los procesos de paz en Colombia 1982-2014. Documento resumen. Bogotá: Fundación Cultura Democrática, 2015, p. 17.
[146] JEP. SRVR. Caso No. 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025. Párr. 57.
[147] Ibíd.
[148] Centro Nacional de Memoria Histórica. "Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica (1984-2002)". Bogotá: Imprenta Nacional, 2018, p. 25. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folio 1775.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

M-19 se suscribió el 24 de agosto de 1984 (Acuerdos de Corinto).[149] Se pactó una tregua bilateral, la promoción de un Diálogo Nacional y la creación de los Campamentos de Paz y Democracia en las zonas urbanas de Bogotá, Medellín y Cali. El propósito formal de los campamentos era la formación política de los guerrilleros como preparación para su desmovilización y socializar la propuesta política de la guerrilla con las comunidades.[150] La tregua con el M-19 se prolongó hasta el 20 de junio de 1985.

108. Los Campamentos de Paz se desplegaron entre marzo y junio de 1985 en los barrios Popular, Villatina y Castilla de las comunas 1, 5 y 8 de Medellín; Petecuy, Alfonso López, Terrón Colorado, Siloe y el Distrito de Aguablanca en Cali; y en Bogotá en las localidades de San Cristóbal, Suba, Kennedy y Ciudad Bolívar.[151] Según el testimonio de varios miembros del M-19 ante la CEV, las orientaciones de la comandancia durante el Congreso Nacional de la Paz y la Democracia, celebrado en febrero de 1985 en Los Robles (Cauca), giraron en torno a prepararse para ser "gobierno".[152] Este propósito implicaba la creación de milicias que no ejecutarían operaciones espectaculares, sino que se encargarían de penetrar en barrios de la ciudad y fortalecer la relación con los sectores populares, específicamente con la "marginalidad urbana". Los campamentos contribuirían entonces a la operación de las milicias.[153] El trabajo social y político del M-19 en el barrio Corinto en la localidad de San Cristóbal, suroriente de Bogotá, hizo parte del desarrollo de los campamentos.

109. En el caso del EPL, el acuerdo se suscribió el 23 de agosto de 1984 en un acto público en el Parque Berrio de la ciudad de Medellín.[154] Se pactó una tregua y las reformas para apertura democrática, incluso el EPL habló de una Asamblea Nacional Constituyente.[155] La tregua con el EPL terminó el 20 de noviembre de 1985 con el asesinato de su vocero nacional Oscar William Calvo, hecho que será determinado en esta providencia (Sección sobre patrones de macrocriminalidad) y que habría sido perpetrado por miembros del COICI del Ejército Nacional.[156] El asesinato de Oscar William Calvo se produjo dos días después de que la guerrilla del EPL y el M-19 se tomaran el municipio de Urrao, Antioquia. Esta acción llevó a que Oscar William Calvo convocara una rueda de prensa el mismo día de su asesinato, en la cual reiteró que el EPL no rompía la tregua y que se trató de una operación defensiva.[157] Este hecho revelaba la fragilidad de la tregua en un entorno político sacudido

[149] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Dinámicas urbanas de la guerra. Bogotá: CEV, 2022, pp. 104-105.
[150] Ibíd., p. 104.
[151] Ibíd., pp. 104-106.
[152] Ibíd., p. 105.
[153] Ibíd.
[154] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. No matarás. Relato histórico del conflicto armado colombiano. Bogotá: CEV, 2022, p. 197.
[155] Ibíd.
[156] Expediente de justicia ordinaria de Oscar William Calvo. Radicado 096. Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos (DECVDH), Fiscalía 90. Declaración juramentada de testigo con reserva de identidad. C. 12, folios 134 a 138. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112990.
[157] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. No matarás. Relato histórico del conflicto armado colombiano. Bogotá: CEV, 2022, p. 202.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

apenas 15 días antes por la toma del Palacio de Justicia por parte del M-19 el 6 de noviembre y su retoma a sangre y fuego por parte de las Fuerzas Militares.[158]

110. Según la CEV, la tregua solo recrudeció la guerra[159], poniendo de presente con ello la desconfianza mutua entre las guerrillas y las Fuerzas Militares. A esto se sumaron dificultades que tenía la Comisión de Verificación para monitorear el cumplimiento de la tregua, pues con mesas separadas y con guerrillas al margen de la política de paz, como el ELN, era imposible determinar en qué regiones quién había hecho qué.[160] Además del cese de las hostilidades militares entre las partes, la tregua abarcaba también la proscripción de los ataques a la población civil. Sin embargo, las guerrillas siguieron secuestrando y extorsionando[161], al tiempo que las denuncias de violaciones de derechos humanos por parte de las Fuerzas Militares continuaron, particularmente en el caso de los militantes de la UP. De acuerdo con el Universo Consolidado de Víctimas del Caso 06, 703 militantes de la UP fueron asesinados o desaparecidos entre el 1 de diciembre de 1984 y el 16 de junio de 1987, periodo en el cual estuvo vigente la tregua entre el Estado y las FARC-EP.[162]

111. La política de paz puso en el centro de los acuerdos la apertura democrática. Esta se concretaba en propiciar espacios de participación política para las guerrillas, así como en las reformas del sistema político que permitieran una ampliación de los espacios y los mecanismos de participación de sectores sociales históricamente excluidos.[163] El proyecto central de transformación política del Estado fue la descentralización política y administrativa que permitió la elección popular de alcaldes en 1988[164] y luego la de gobernadores en 1992. El acuerdo de paz con las FARC-EP permitió la aparición de un nuevo actor político: la Unión Patriótica.

112. En este contexto de apertura política, la movilización social recuperó su auge luego de las limitaciones que impuso el ESN y lo hizo acompañada de la participación de nuevos actores sociales. A los movimientos obrero, estudiantil y campesino que constituían el núcleo histórico de la movilización social, se sumaron los movimientos cívicos y el movimiento de derechos humanos.[165]

---

[158] Ibíd.

[159] Ibíd, p. 198.

[160] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. No matarás. Relato histórico del conflicto armado colombiano. Bogotá: CEV, 2022, p. 188.

[161] Ibíd., p. 200.

[162] JEP. SRVR. Universo consolidado de hechos y víctimas UP 1984-2016. Fecha de corte: 15 de noviembre de 2025. Expediente Caso No. 06, Cuaderno principal 9006361-05.2019.0.00.0001/0272, folio 836.

[163] Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, p. 203. Disponible en: https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf

[164] JEP. SRVR. Caso No. 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025. Párr. 163.

[165] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. No matarás. Relato histórico del conflicto armado colombiano. Bogotá: CEV, 2022, p. 210. Disponible en: https://www.comisiondelaverdad.co/no-mataras

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

113. A pesar de todo, en medio de la política de paz, el conflicto armado se recrudeció. Las guerrillas que participaron en el proceso de paz no abandonaron sus planes estratégicos[166] y aquellas que no participaron, como el ELN, avanzaron rápidamente hacia su recomposición político-militar bajo el replanteamiento estratégico en torno del paradigma revolucionario del Poder Popular.[167] Las FARC-EP siguieron adelante con el plan estratégico para la toma del poder que se trazaron en su VII Conferencia en el año 1982. Sin duda, el éxito de la Revolución Sandinista en 1979 en Nicaragua y luego el avance del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) en El Salvador reforzaron el fervor revolucionario. La única guerrilla que abandonó la lucha armada dentro de la política de paz fue la Autodefensa Obrera (ADO) mediante su vinculación a la UP.[168] Ni las guerrillas dejaron de expandirse territorialmente, ni dejaron de crecer militarmente; ni las Fuerzas Militares dejaron de operar contra las guerrillas en tregua. De hecho, su estrategia contrainsurgente cambió para ampliar su margen de respuesta al desafío insurgente.

114. La expansión de las guerrillas reforzó la percepción por parte de las Fuerzas Militares de una real amenaza insurreccional, inscribiendo además en esa lectura el éxito político-electoral de la izquierda con la UP y el auge de la movilización social, todo lo cual por demás se atribuía a la política de paz. Esto llevó a una ampliación de la estigmatización. La situación se agravó cuando se empezaron a romper las treguas, lo que hizo que el fin de la tregua con una guerrilla afectara la viabilidad de las treguas con las otras, primero la del M-19, luego la del EPL y finalmente la de las FARC-EP.

115. La guerrilla del M-19 rompió la tregua el 20 de junio de 1985 y anunció la reanudación de la guerra contra el Estado mediante el despliegue de la campaña De Pie Colombia.[169] Tras este anuncio se desencadenaron una sucesión de hechos violentos que terminaron en la Toma del Palacio de Justicia en Bogotá. El primero fue el secuestro de Camila Michelsen, hija del banquero Jaime Michelsen, el 25 de septiembre de 1985, acto presentado como justicia revolucionaria por la quiebra del Grupo Gran Colombiano.[170] Después se produjo el ataque al batallón Cisneros en Armenia el 19 de octubre de 1985.[171] Cuatro días después, el 23 de octubre, el atentado contra el comandante del Ejército Nacional, Rafael Samudio Molina (†), en Bogotá.[172] Finalmente, la toma del Palacio de Justicia el 6 de noviembre de 1985, presentada por el M-19 como un juicio político contra el Presidente de la República por el incumplimiento de los acuerdos de cese al fuego y el

---

[166] Ibíd., p. 188

[167] Aguilera, Mario. "ELN: entre las armas y la política". En: Sánchez, Gonzalo y Wills, María Emma (eds.). Nuestra guerra sin nombre. Transformaciones del conflicto en Colombia. Bogotá: Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales (IEPRI) y Editorial Norma, 2006, p. 124.

[168] Centro Nacional de Memoria Histórica. "Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica (1984-2002)". Bogotá: Imprenta Nacional, 2018, p. 25. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folio 1775.

[169] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Dinámicas urbanas de la guerra. Bogotá: CEV, 2022, p. 102.

[170] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. No matarás. Relato histórico del conflicto armado colombiano. Bogotá: CEV, 2022, p. 179.

[171] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. No matarás. Relato histórico del conflicto armado colombiano. Bogotá: CEV, 2022, p. 202. Disponible en: https://www.comisiondelaverdad.co/no-mataras

[172] Ibíd.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Diálogo Nacional.[173] Por su parte, las Fuerzas Militares abatieron en operaciones militares a dos de los máximos comandantes del M-19. El 28 de agosto de 1985, tropas de la III Brigada del Ejército Nacional dieron de baja en Cali al máximo comandante del M-19, Iván Marino Ospina.[174] Menos de un año después, el 13 de marzo de 1986, su sucesor, Álvaro Fayad, fue abatido en un operativo de la Policía Nacional en el barrio Quinta Paredes de Bogotá.[175]

116. A medida que se fueron rompiendo las treguas entre 1985 y 1987, la política de paz empezó a extinguirse hasta que retornó totalmente la confrontación armada entre las guerrillas y el Estado, aunque ahora con nuevos protagonistas, nuevos repertorios y una nueva escala de violencia. En el caso del M-19, la tregua se rompió el 20 de junio de 1985 y solo fue retomada en enero de 1989 con el inicio formal de los diálogos de paz con el gobierno Barco hasta la desmovilización de la guerrilla el 9 de marzo de 1990. La tregua con el EPL se rompió el 20 de noviembre de 1985 y solo se reanudó el 24 de marzo de 1990 cuando empezó formalmente el proceso de paz con el gobierno Barco, proceso que acabó con la firma del acuerdo de paz el 1 de marzo de 1991 con el gobierno Gaviria. Mientras tanto, la tregua con las FARC-EP se suspendió formalmente el 22 de junio de 1987, y a partir de entonces cada proceso de paz con esta guerrilla se llevó a cabo en medio de las hostilidades militares, incluyendo el proceso de La Habana (2012-2016) que finalmente llevó al Acuerdo Final de Paz del Teatro Colón de Bogotá el 24 de noviembre de 2016.

117. ¿Cómo respondieron las Fuerzas Militares al desafío insurgente en medio de la política de paz? Su reacción fue el rechazo a la política de paz por considerar que desconocía completamente los éxitos de la estrategia contrainsurgente y la autonomía militar.[176] Todo intento de regulación institucional de las actuaciones de las Fuerzas Militares fue concebido por el mando militar como favorable a la guerrilla, asumiendo que limitaba la capacidad operativa de las Fuerzas Militares. Así, los derechos humanos fueron entendidos como parte de una campaña de desprestigio en contra de las Fuerzas Militares, dando continuidad a la postura asumida ante las denuncias de violaciones de derechos humanos durante la vigencia del ESN. El rechazo no solo fue a la política de paz, sino a las regulaciones institucionales que se implementaron a través de un mayor control disciplinario a las actuaciones militares por parte de la Procuraduría General de la Nación para prevenir violaciones de los derechos humanos.

---

[173] Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia. Informe final. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010. Capítulo II. Un antecedente relevante: la toma de la Embajada de República Dominicana. Párr. 43.

[174] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. No matarás. Relato histórico del conflicto armado colombiano. Bogotá: CEV, 2022, pp. 202 y 210. Disponible en: https://www.comisiondelaverdad.co/no-mataras

[175] Prieto, Martín. "La policía colombiana siega la vida de Álvaro Fayad, máximo dirigente del grupo guerrillero M-19". El País. 15 de marzo de 1986. Disponible en: https://elpais.com/diario/1986/03/15/internacional/511225205_850215.html

[176] Uprimny, Rodrigo y Vargas, Alfredo. "La palabra y la sangre: violencia, legalidad y guerra sucia en Colombia". En: Palacio, Germán (comp.). La irrupción del paraestado. Ensayos sobre la crisis colombiana. Bogotá: CEREC, 1990, p. 116.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

118. La política de paz impactó la autonomía militar porque con ella el poder ejecutivo retomó la iniciativa sobre los asuntos del orden público y adoptó decisiones con implicaciones directas en las operaciones de las Fuerzas Militares como la amnistía y la tregua. La ley de amnistía generó rechazo entre los altos mandos de las Fuerzas Militares, quienes consideraron que todos los éxitos de la estrategia contrainsurgente logrados con el ESN se estaban revirtiendo. Así lo puso de manifiesto el CR. (r) Alfonso Plazas Vega en su entrevista ante la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia. En esta, el CR. Plazas Vega señaló que la Brigada de Institutos Militares (BIM), bajo el mando del general Manuel Vega Uribe, había logrado el desmantelamiento del M-19. Señaló que al auge del M-19 le había seguido el éxito de las Fuerzas Militares en 1979, pues en ese año se capturaron más de 200 guerrilleros, pero que luego había venido "el triunfo político de la subversión" con la amnistía y el indulto.[177]

119. Todos los guerrilleros que habían sido capturados y judicializados pudieron recuperar la libertad por cuenta de la amnistía, siendo efectivamente el M-19 su principal beneficiario, no solo por el número de amnistiados, sino porque su dirigencia acababa de ser condenada en consejos de guerra durante la vigencia del ESN.[178] Por ello, los militares acusaron al Presidente Betancur de haber frustrado su triunfo militar y haber sembrado la semilla del fortalecimiento guerrillero con la política de paz.[179] El Ministro de Defensa del Gobierno de Belisario Betancur en ese momento, General Fernado Landazábal Reyes (†), declaró públicamente sobre la ley de amnistía: "Cuando se ha estado a punto de obtener la victoria militar definitiva sobre los alzados en armas, la acción de la autoridad política interviene transformando sus derrotas en victorias de gran resonancia... Esperemos que esta sea la última amnistía".[180]

120. Por su parte, las treguas también fueron cuestionadas porque implicaban cesar las operaciones militares contra las guerrillas, lo que las Fuerzas Militares consideraban una ventaja estratégica para la insurgencia. Al respecto, el mismo General (r) Fernando Landazábal Reyes (†), quien fue obligado a renunciar después de una entrevista concedida a la periodista Margarita Vidal el 4 enero de 1984, expresó su oposición a la política de paz: "el saldo tangible del problema es claro y definido: no se oyó a los generales, no se les quiso oír jamás, y en cambio se pactó una tregua con los rebeldes que no es ni será más que un instrumento de presión fabricado por la subversión de tipo internacional".[181]

121. En su entrevista del 4 de enero de 1984, el General Landazábal (†) agregó que no habría cese al fuego "mientras las armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas no fueran entregadas al mando militar y se despojara de ellas a los portadores ilegales", que el

[177] Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia. Informe final. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010. I. La situación de Colombia en la época de los hechos del Palacio de Justicia. Párr. 25.
[178] Leal Buitrago, Francisco. El oficio de la guerra. La seguridad nacional en Colombia. Bogotá: Tercer Mundo Editores e IEPRI, 1994, pp. 184-185.
[179] Ibíd.
[180] Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia. Informe final. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010. I. La situación de Colombia en la época de los hechos del Palacio de Justicia. Párr. 24.
[181] Ibíd., Párr. 76.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

gobierno mostraba debilidad ante la guerrilla y que la amnistía creaba un espacio absolutamente favorable para los grupos guerrilleros.[182] En suma, las Fuerzas Militares concebían que la guerrilla recuperaba a sus combatientes (amnistía) y además tenía plena libertad para reorganizarse, fortalecerse y expandirse (tregua), razón por la cual consideraron que la política de paz no era un medio para contener la amenaza insurreccional sino la oportunidad que esperaban las guerrillas para precipitarla.

122. La participación política de las guerrillas como parte de los acuerdos de paz fue otro motivo de malestar entre las Fuerzas Militares, particularmente con el caso de la UP. Se consideraba que autorizar un partido político para la insurgencia era abrir la posibilidad de que el comunismo cooptara el Estado, además de que su participación en el debate público le permitía continuar la guerra contra las Fuerzas Militares a través de discursos y propaganda para desprestigiarlas.[183] La concepción de las Fuerzas Militares era que la participación política suponía la apertura de un frente político mucho más impredecible y menos controlable que el estrictamente militar, uno que podía representar una ventaja estratégica para las guerrillas: la "guerra política". En este sentido, las Fuerzas Militares entendieron la guerra política como "el uso de medios de presión social, política y jurídica, para erosionar algunas capacidades militares de los Estados que nunca hubiera podido derrotar en el campo de combate y, de paso, hacerse con el control del discurso y la narrativa del conflicto".[184]

123. La regulación institucional que buscó un mayor control civil de las actuaciones de las Fuerzas Militares se sintonizó con la política de defensa de derechos humanos que había promovido el gobierno de los Estados Unidos bajo la administración de Jimmy Carter (1977-1981). También incidió en esta tendencia la aparición y mayor relevancia en Colombia de organizaciones de derechos humanos e instancias judiciales internacionales como Amnistía Internacional y la CIDH. Las primeras organizaciones de derechos humanos en Colombia surgieron hacia finales de los años 70. El CPDH en 1979, luego el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo -CAJAR- en 1980 y después la Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos-ASFADES) en 1982, ampliando el trabajo que había empezado el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos desde 1972.[185]

124. También resultó relevante en el impulso a la defensa de los derechos humanos en las actuaciones de las Fuerzas Militares, las transiciones democráticas que pusieron fin a distintas dictaduras militares de América Latina[186], lo que implicó declaraciones políticas y

[182] Ibíd., Párr. 109-115.
[183] JEP. SRVR. Caso No. 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025. Párr. 181 y 182.
[184] Montero, Luis Alexander. "De la guerra política como parte de la guerra asimétrica". Escuela Superior de Guerra (ESDEG). Disponible en: https://www.esdegue.edu.co/es/de-la-guerra-politica-como-parte-de-la-guerra-asimetrica
[185] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. No matarás. Relato histórico del conflicto armado colombiano. Bogotá: CEV, 2022, p. 159.
[186] Ibíd., p. 232.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

éticas de rechazo a las violaciones de derechos humanos por parte de los Estados. La regulación institucional pretendió entonces oponerse a la máxima contrainsurgente que ordenaba "quitarle el agua al pez" e instaurar el principio de distinción entre combatientes y población civil[187], posibilitando una concepción y acción más garantista por parte de las Fuerzas Militares.

125. La regulación institucional de las Fuerzas Militares provino principalmente del control disciplinario del Ministerio Público en cabeza de la Procuraduría General de la Nación. Este control fue rechazado públicamente por las Fuerzas Militares, considerándolo como paralizante, pues se percibía que ponía sus actuaciones bajo sospecha. Este malestar fue llamado en el seno de las Fuerzas Militares como el "Síndrome de la Procuraduría".[188]

126. El primer hito de la relación contenciosa entre las Fuerzas Militares y la Procuraduría General de la Nación fue la investigación ordenada por el Presidente Betancur al Procurador General Carlos Jiménez Gómez sobre el grupo paramilitar Muerte a Secuestradores (MAS), atendiendo a las denuncias recibidas de la región del Magdalena Medio.[189] El 3 de febrero de 1983, el Procurador General presentó el informe sobre el grupo paramilitar, el cual había sido públicamente conocido como una organización conformada por el Cartel de Medellín como represalia por el secuestro de Marta Nieves Ochoa por parte del M-19 en 1981.[190] Los resultados de la investigación de la PGN revelaron que el MAS había trascendido su núcleo mafioso y que se había extendido a una alianza más amplia con participación de miembros de las Fuerzas Militares.

127. En su informe, el Procurador denunció que 59 de los 163 miembros individualizados del MAS eran miembros activos de Ejército y la Policía Nacional.[191] En la lista de la Procuraduría que se hizo pública se incluyeron altos oficiales como ÁLVARO VELANDIA HURTADO y Ramón Gil Bermúdez (†). El primero fue comandante del COICI, luego de la Brigada XX y director de la DINTE, el segundo fue Comandante General de las Fuerzas Militares.[192] También fueron relacionados otros oficiales que antes de finalizar la década de los 80 ya eran reconocidos colaboradores de los grupos paramilitares, como el capitán Óscar Echandía con las Autodefensas de Puerto Boyacá[193] y el capitán Guillermo Visbal Lazcano

---

[187] Grupo de Memoria Histórica. La Rochela: Memorias de un crimen contra la justicia. Bogotá: Fundación Semana y Taurus, 2010, p. 263.

[188] Dávila Ladrón de Guevara, Andrés. El juego del poder: Historia, armas y votos. Bogotá: Ediciones Uniandes y CEREC, 1998, p. 92. Cabarcas Macía, Gina. Militares, política y derecho. Sobre los silencios de la constituyente de 1991. Bogotá: Universidad de los Andes, 2011, pp. 29-30.

[189] Grupo de Memoria Histórica. La Rochela: Memorias de un crimen contra la justicia. Bogotá: Fundación Semana y Taurus, 2010, p. 263.

[190] Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia. Informe final. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010. La situación de Colombia en la época de los hechos del Palacio de Justicia. Párr. 58.

[191] Procuraduría General de la Nación. Informe de la Procuraduría General de la Nación sobre el "MAS": Lista de integrantes y la conexión MAS-Militares. 23 de febrero de 1983. En: Villarraga, Álvaro (comp.). El proceso de paz en Colombia 1982-1994. Bogotá: Oficina del Alto Comisionado para la Paz. p. 512.

[192] Ibíd.

[193] SRVR. Declaración juramentada de Andrés Mario Espinosa Garcés (analista de inteligencia, División de Análisis de Inteligencia). 21 de octubre de 2021. DAS. Primera parte. Min. 47:30. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del testigo 9006361-05.2019.0.00.0001/0401, folio 137.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

como el enlace de Carlos Castaño con miembros del Ejército Nacional para la provisión de armas.[194] A estos se sumaron civiles como Isidro Carreño, quien conformó un grupo paramilitar en el corregimiento San Juan Bosco Laverde en el municipio de Santa Helena del Opón en la región del Magdalena Medio.[195]

128. Los miembros de las Fuerzas Militares que fueron denunciados en el informe sobre el MAS acabaron vinculados con los ataques contra dirigentes y militantes de la UP. Esto se pudo constatar una década después con el informe público del Defensor del Pueblo de 1992, sobre los asesinatos de miembros de la Unión Patriótica y de Esperanza, Paz y Libertad. En la sección de los estudios de caso donde se revisaron los avances en las investigaciones judiciales por crímenes contra miembros de la UP, se incluyó el asesinato del alcalde de Sabana de Torres, Álvaro Garcés Parra el 16 de agosto de 1987. En este caso, el Defensor del Pueblo constató la vinculación al proceso penal del entonces Mayor Óscar Echandía por su relación con uno de los sicarios del grupo paramilitar de Isidro Carreño que fue el perpetrador material del crimen.[196] El informe defensorial pudo establecer que el Mayor Echandía fue exonerado penalmente por la Justicia Penal Militar que reclamó y asumió la competencia del caso, mientras que la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares lo halló responsable y lo sancionó disciplinariamente con la destitución.[197]

129. Las Fuerzas Militares rechazaron públicamente el informe del MAS presentado por el Procurador General y negaron todas las acusaciones. Dado que el Procurador no tenía competencia para continuar con las investigaciones, estas fueron remitidas a la Justicia Penal Militar en donde finalmente fueron archivadas, sin que se rindiera ningún informe público al respecto.[198] El informe de la Procuraduría fue analizado por la inteligencia militar estratégica en los distintos Resúmenes Semanales de Inteligencia (RESINES) del mes de febrero de 1983. En el RESIN No. 8 de 1983, el Jefe del Departamento E2 del Ejército Nacional analiza y concluye:

> La inoportuna carta que recibió el señor Presidente del Procurador General, donde presenta a la opinión pública, una serie de nombres de miembros del Ejército en servicio activo, sindicados de pertenecer al autodenominado MAS coloca a la Fuerza en una situación bastante incómoda de desprestigio y da una fértil bandera a la subversión, para iniciar lo que podría ser una verdadera arma con el fin de enfrentar la Institución con el Gobierno y con la opinión pública, en atención a quien traspasa los linderos del derecho invade los

[194] Fiscalía General de la Nación. Dirección de Análisis de Contexto (DINAC). Declaración juramentada de Elías Hernando Salas Barco (sargento viceprimero [r] y escolta de Carlos Castaño entre 1989 y 1992). Medellín, 7 de julio de 2015. Primera parte. Min. 13:54. Expediente Caso No. 06, Cuaderno 9006361-05.2019.0.00.0001/0456, folio 1.
[195] Ibíd.,
[196] Defensoría del Pueblo. Informe del Defensor del Pueblo para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación: Estudio de casos de homicidios de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad. Serie de documentos No. 2. Bogotá: Defensoría del Pueblo, 1992. pp. 185 a 192.
[197] Ibíd., p. 189
[198] Grupo de Memoria Histórica. La Rochela: Memorias de un crimen contra la justicia. Bogotá: Fundación Semana y Taurus, 2010, p. 286.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> predios de la autoeliminación, cosa que el Ejército no ha hecho, pero que en el concierto nacional retumba como una realidad.[199]

130. Mientras que en el RESIN No. 9, el análisis de inteligencia señala a quienes lideran la alegada campaña de desprestigio:

> La imprudencia del Procurador General de la Nación ha servido para que el PCC/LS y las diferentes organizaciones subversivas, hayan dado un paso más en el logro de su objetivo principal, cual es el de desprestigiar a las FFMM y apoyados por el Comunismo Internacional y sus diferentes organismos, lograr desestabilizar el Estado Colombiano.[200]

131. Un segundo hito se produjo luego de la retoma del Palacio de Justicia el 5 y 6 de noviembre de 1985. Considerada por la CEV como la reasunción de facto de la autonomía militar debilitada por las políticas de paz del gobierno Betancur[201], la retoma del Palacio de Justicia por parte del Ejército Nacional ha sido desde entonces objeto de un intenso debate político y jurídico. La PGN ejerció inmediatamente su facultad de control disciplinario sobre las Fuerzas Militares dando apertura a una investigación disciplinaria contra el General Carlos Armando Arias Cabrales, comandante de la Brigada XIII (quien luego fue comandante del Ejército Nacional), y el jefe del B-2 de esa unidad operativa, Edilberto Sánchez Rubiano (quien luego fue Subdirector de la DINTE), por su participación en la retoma del Palacio de Justicia. Adicionalmente, el Procurador General de la Nación compulsó copias a la Comisión de Acusaciones del Congreso de la República contra el Presidente Betancur y el Ministro de Defensa, General Miguel Vega Uribe (†).

132. En este contexto aparecen nuevamente las denuncias contra el BINCI, ahora COICI. Esta vez en torno a la detención arbitraria y tortura de Eduardo Matson y Yolanda Santodomingo, así como la desaparición de Irma Franco, guerrillera del M-19. Estas denuncias solo se tradujeron en decisiones judiciales luego de que el proceso penal fuera reabierto 20 años después. El Estado colombiano fue condenado por los hechos en la Corte IDH[202] en 2014, mientras que en 2024 la justicia ordinaria profirió sentencia condenatoria en segunda instancia contra el MG. IVÁN RAMIREZ QUINTERO y el CR. Fernando Blanco Gómez por la desaparición de Irma Franco.[203]

---

[199] Departamento E-2. RESIN No. 8 de 1983. Del 14 al 21 de febrero de 1983. Anexos Archivo General del Ministerio de Defensa. Informe PJ del 24 de marzo de 2023. Anexo 4. Caja 38, carpeta 486, folio 119 del PDF. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[200] Departamento E-2. RESIN No. 09 de 1983. Del 21 al 28 de febrero de 1983. Anexos Archivo General del Ministerio de Defensa. Informe PJ del 24 de marzo de 2023. Anexo 4. Caja 38, carpeta 486, folio 211 del PDF. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[201] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. No matarás. Relato histórico del conflicto armado colombiano. Bogotá: CEV, 2022, p. 205. Disponible en: https://www.comisiondelaverdad.co/no-mataras

[202] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rodriguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf

[203] Tribunal Superior de Bogotá. Sala Penal. Proceso No. 11001310405120090035203. Apelación de sentencia absolutoria. 18 de junio de 2024.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

133. La regulación institucional de las Fuerzas Militares no se agotó en el Ministerio Público, sino que se extendió hasta el poder judicial. En este sentido, las sentencias del Consejo de Estado contra el Ministerio de Defensa por las detenciones arbitrarias y las torturas en el marco de la implementación del ESN se convirtieron en un hito del control judicial de las actuaciones de las Fuerzas Militares. Una de las más importantes fue la sentencia contra el Ministerio de Defensa por la tortura y tratos crueles e inhumanos contra Olga López de Roldán y su hija Olga Helena Roldán López en las instalaciones de las Brigada de Institutos Militares (BIM) durante la vigencia del ESN en 1979.[204] Las víctimas habían sido detenidas por el robo de armas del Cantón Norte perpetrado por el M-19. En su decisión, el magistrado ponente, Jorge Valencia Arango, compulsó copias a la justicia ordinaria para que se investigaran las responsabilidades individuales en el caso.[205] De hecho, el 6 de noviembre de 1985, media hora antes de que empezara la toma del Palacio de Justicia por parte del M-19, el comandante del Ejército, general Rafael Samudio Molina (†), estaba en la Sección Tercera del Consejo de Estado notificándose del fallo.[206]

134. Las políticas de paz y la regulación institucional de las actuaciones de las Fuerzas Militares supusieron un cambio en el contexto político y legal para la estrategia contrainsurgente, pues ahora no se podía hacer lo que se hacía antes.[207] OBJ; en el nuevo contexto político y jurídico eso ya no era posible. Por supuesto que podían seguir desarrollando operativos militares, capturas e interrogatorios, aunque se percibía que hasta eso se hacía en medio de nuevas restricciones por el control disciplinario de la PGN.

135. De acuerdo con el Grupo de Memoria Histórica, la opción a la que apelaron las Fuerzas Militares fue la promoción de los grupos de autodefensa bajo el amparo de la Ley 48 de 1968.[208] Esto se puso de manifiesto en el caso de los grupos de autodefensa del Magdalena Medio que fueron promovidos por las Fuerzas Militares desde finales de los años 70 y que convirtieron a la región en el modelo de la política de privatización de la estrategia contrainsurgente bajo el contexto de regulación de la autonomía en los años 80. Esta creciente centralidad de la privatización de la estrategia contrainsurgente, también se respaldó en la adopción de la Doctrina de Conflicto de Baja Intensidad (CBI) promovida por los Estados Unidos bajo la administración Reagan (1981-1989), la cual buscaba distanciarse de la Doctrina de Seguridad Nacional (DSN) y las dictaduras militares. Es importante reiterar que el conflicto armado colombiano continuaba desarrollándose bajo las coordenadas de la Guerra Fría.

---

[204] Consejo de Estado. Sentencia del 27 de mayo de 1985. M. P. Jorge Valencia Arango.
[205] Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia. Informe final. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010. Párr. 31.
[206] Ibíd., IV. Los hechos del 6 y el 7 de noviembre. Párr. 11.
[207] Uprimny, Rodrigo y Vargas, Alfredo. "La palabra y la sangre: violencia, legalidad y guerra sucia en Colombia". En: Palacio, Germán (comp.). La irrupción del paraestado. Ensayos sobre la crisis colombiana. Bogotá: CEREC, 1990, p. 112.
[208] Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, p. 136. Disponible en: https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

136. Según el CNMH, el CBI fue una doctrina militar estadounidense que orientó la estrategia contrainsurgente basada en el principio de desgaste del enemigo, sin que fuera necesario aniquilarlo completamente. Para ello, combinaba las acciones militares con las operaciones psicológicas, la diplomacia coactiva (presiones a otros Estados para que no presten ayuda logística o respaldo político a grupos insurgentes), el despliegue de operaciones militares-paramilitares, las operaciones policivas, las actividades contraterroristas y las acciones no convencionales de todo tipo[209]. Su particularidad era que descentraba el protagonismo que el Estado había asumido en la DSN y lo desplazaba a los particulares, para asegurarse de que la guerra fuera menos costosa en términos sociales, políticos y militares.[210] Fue así como el gobierno Reagan se distanció de las dictaduras militares y promovió la participación de los particulares en la lucha contra el comunismo mediante su apoyo a la Contra nicaragüense y su permisividad con los Escuadrones de la Muerte en El Salvador.[211]

137. Pero el cambio no se limitó a la privatización de la estrategia contrainsurgente, sino que se extendió hacia el desarrollo de una suerte de "autonomía clandestina"[212] por parte de algunos sectores de las Fuerzas Militares. Este concepto fue acuñado en la literatura académica para referirse a la decisión de distintos sectores de las Fuerzas Militares de seguir ejerciendo la autonomía militar que habían consolidado desde el Frente Nacional, así fuera por medios ilegales, y en abierto rechazo a la política de paz y las regulaciones a institucionales de las actuaciones de las Fuerzas Militares por parte del poder civil del Estado.

138. Este cambio en la estrategia contrainsurgente se volvió crítico para el desarrollo del conflicto armado después de que la política de paz llegara a su fin con la ruptura del proceso con el M-19 y el EPL en 1985, y la frágil tregua con las FARC-EP que se prolongó hasta 1987. Este cambio no supuso que desaparecieran los remanentes doctrinarios de la DSN, particularmente el anticomunismo y la noción del enemigo interno.[213] Lo que sucedió más bien fue que ahora se sumaban nuevos actores que desde la privatización y la operación clandestina desplegaron medios criminales dentro de la lucha contrainsurgente.

---

[209] JEP. SRVR. Caso No. 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025. Párr. 177.
Centro Nacional de Memoria Histórica. "Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica (1984-2002)". Bogotá: Imprenta Nacional, 2018, pp. 199-200. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folio 1775.

[210] Ibid.

[211] Ibid

[212] Dávila Ladrón de Guevara, Andrés. El juego del poder: Historia, armas y votos. Bogotá: Ediciones Uniandes y CEREC, 1998, p. 155.

[213] Leal Buitrago, Francisco. El oficio de la guerra. La seguridad nacional en Colombia. Bogotá: Tercer Mundo Editores e IEPRI, 1994, pp. 100-102.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

B.4. El retorno del conflicto armado, la estigmatización ampliada y la victimización letal durante la segunda mitad de los años 80

139. El cierre del primer capítulo de la política de paz llevó a un retorno del conflicto armado caracterizado por el escalamiento de la violencia. Pero esta vez no fueron solo los enfrentamientos armados sino el despliegue de un repertorio de violencia letal contra la población civil. El regreso a la guerra agravó la percepción de amenaza de una insurrección general por parte de las Fuerzas Militares. Esto se tradujo en una estigmatización ampliada de los movimientos sociales y los partidos políticos de izquierda, particularmente la UP.

140. El hito del Paro Cívico de 1977 estaba bastante presente en las apreciaciones de inteligencia de las Fuerzas Militares durante la segunda mitad de los años 80. Así lo pudo constatar esta Sala en la apreciación de inteligencia hecha por la DINTE respecto al Paro Cívico del 20 de junio de 1985. En esta apreciación de inteligencia, lo primero que se menciona en los antecedentes es el Paro Cívico de 1977, poniéndose de presente la gravedad y la letalidad de los hechos ocurridos en dicha jornada.[214] Así mismo, cuando se analizan en la apreciación de inteligencia las capacidades enemigas, el numeral i. señala: "Lograr manipular las masas para crear una situación similar a la del 9 de abril".[215]

141. La movilización social siguió en auge a pesar del recrudecimiento del conflicto armado. Pese a ello, esta no alcanzó los niveles registrados en los años 70 (ver Ilustración No. 1). La urbanización seguía consolidándose con un 68,7% de la población urbana[216] y con ello se acumulaban los problemas de provisión de vivienda, servicios e infraestructura pública. A esto se agregaba que, al igual que en los años 70, una nueva crisis inflacionaria estaba escalando durante la segunda mitad de los años 80. Desde 1985, la inflación volvió a superar el 20% y siguió aumentando continuamente hasta llegar a un pico de 32,4% en 1990 (Ver Ilustración No. 2 en Párr. 86). Bogotá era ya una urbe de más de 4.236.490 habitantes para 1985[217] y contaba con periferias urbanas cada vez más grandes en condiciones de vida precarias; por ejemplo, la localidad de Ciudad Bolívar con casi un millón de habitantes.

142. Lo distintivo del auge de la movilización social en la segunda mitad de los años 80 fue la consolidación de las instancias de coordinación y de unidad entre los actores sociales, particularmente en el sindicalismo. La unidad del movimiento obrero se concretó con la creación de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) el 14 de febrero de 1986.

---

[214] DINTE. Anexo A. Apreciación parcial de inteligencia 001 del Plan de Operaciones No. 002/85 para control del paro 20-junio-85. Bogotá D. E., 6 de junio de 1985. Archivo General del Ministerio de Defensa. Informe PJ del 16 de febrero de 2026. Caja 6, Carpeta 332, folio 27 del PDF. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276. Folios 113005-114895.
[215] Ibíd, folio 43 del PDF.
[216] DANE. XV Censo Nacional de Población y IV de Vivienda.
[217] Ibíd.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

143. El impacto de la unidad sindical sobre la movilización social exacerbó la estigmatización en las apreciaciones de la inteligencia militar estratégica sobre la amenaza de la insurrección general. Así aparece en la apreciación de inteligencia 02 de 1989 de la DINTE en relación con la CUT:

> El proceso de 'unidad' puesto en práctica por el sindicalismo colombiano, acopiado en la CUT, presenta incoherencias de carácter político, en razón a la diversidad de factores que allí confluyeron desde el momento de su instalación en el llamado 'Congreso Constitutivo', y que desde entonces ha dejado evidenciar la presencia activa de tendencias izquierdistas, que pretenden manipular la mencionada central obrera, en procura de alcanzar prebendas políticas antes que reivindicativas de tipo laboral, concordantes con sus objetivos de corte insurreccional.[218]

144. La estigmatización de la CUT no se quedó en una apreciación de inteligencia aislada y excepcional, fue permanente y amplia. Así se evidencia en un informe de inteligencia hallado en el archivo de la Brigada XX en el que se reportan las organizaciones de fachada de las FARC-EP, incluyendo en el listado a la CUT y ocho organizaciones sindicales más, entre las que se destaca la Confederación Sindical de Trabajadores de Colombia -CSTC.[219] A esto se sumó un reporte del archivo operacional del Centro de Estudios 5 (fachada del BITE 5 con jurisdicción en Bogotá y batallón de inteligencia orgánico de la Brigada XX), fechado el 10 de febrero de 1993, con un listado de 207 dirigentes de la CUT, 64 de la Central de Trabajadores de Colombia- CTC-, 19 del Sindicato de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales (SINTRAISS), 10 del Sindicato del Acueducto de Bogotá (SINTRACUEDUCTO) y 6 más de SINTRAELECOL y SINTRAENERGÍA.[220] Este listado relaciona los datos de identificación y ubicación de los dirigentes a nivel nacional, además de reportar su militancia política en algunos casos.[221]

145. Además del auge de la movilización social, la percepción de la amenaza insurreccional por parte de las Fuerzas Militares se reforzó con su lectura del éxito político-electoral de la Unión Patriótica desde su participación en las elecciones de 1986. En las elecciones presidenciales, el candidato de la UP Jaime Pardo Leal obtuvo la tercera votación con un 4,5% de los votos, convirtiéndose en la tercera fuerza política del país y consiguiendo el resultado electoral más importante de la historia de la izquierda en Colombia. Luego, en las elecciones legislativas de ese mismo año, la UP eligió 9 representantes a la cámara y 6

---

[218] Coronel Luis Bernardo Urbina Sánchez (Director DINTE). Apreciación de Inteligencia No. 002 de 1989. 10 de agosto de 1989. Anexo 6. Informe PJ del 21 de abril de 2023. Caja 120, carpeta 06-001453, folios 21-28, folio 32 del PDF. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, Folios 113005-114895.

[219] [Sin autor]. Organismos de fachada FARC-EP. Archivo General del Ministerio de Defensa. Informe PJ del 24 de octubre de 2023. Anexo 8.2, cajas 392 a 408, caja 403, carpeta 4927, folios 10-11 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[220] Centro de Estudios 5. Bogotá D. C., 10 de febrero de 1993. Listado de miembros de la CUT. Archivo General del Ministerio de Defensa. Informe PJ del 21 de abril de 2023. Anexo 8.2, cajas 392 a 438, caja 402, carpeta 4909, folios 16-28 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[221] Ibíd.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

senadores, además de 29 diputados a las Asambleas Departamentales y 325 concejales.[222] La situación se volvió más contenciosa con la reforma para la descentralización política y administrativa que permitió la primera elección popular de alcaldes en 1988. En estas elecciones, la UP logró 256 concejales, 32 diputados y 17 alcaldías.[223] Este resultado convirtió a la UP en poder local y regional en distintas zonas del país.[224]

146. El trabajo social y político del Partido Comunista Colombiano en Bogotá, tanto en el viviendismo como en el sindicalismo, se proyectó en la votación por la UP que llevó a que desde 1986 hasta el 2000 este movimiento político obtuviera ininterrumpidamente una curul en el Concejo de Bogotá[225] a través de Mario Upegüi Hurtado, dirigente viviendista y fundador de CENAPROV, y Aida Avella, sindicalista de FENALTRASE (Federación Nacional de Trabajadores al Servicio del Estado), la Confederación Sindical de Trabajadores de Colombia (CSTC) y la CUT. Valga recordar que Aida Avella y Mario Upegüi fueron presidentes de la UP.

147. Por lo anterior, la estigmatización sobre la UP se extendió a todos los niveles de la jerarquía militar, insistiendo en su origen como brazo político de las FARC-EP y desconociendo abiertamente la separación entre las FARC-EP y la UP en marzo de 1987.[226] Pero también conectándola con la movilización social para señalar su papel dentro de una estrategia insurreccional. Así, el Resumen de Inteligencia (RESIN) No. 26 de la DINTE, que cubrió el periodo del 19 al 25 de junio de 1987, tres meses después del anuncio público de separación de la UP y las FARC-EP, señaló a propósito del avance del proceso revolucionario de las FARC-EP:

> Las anteriores consideraciones demuestran que el PCC/LS y su brazo armado las "FARC" han logrado, si no su máximo desarrollo, si por lo menos han dado pasos fundamentales para lograrlo, si se tiene en cuenta la rápida estructuración que han dado a su partido político U.P. y el incremento de las cuadrillas de las "FARC"; organizaciones con las cuales dentro de sus pretensiones conformarán, con la primera el partido político marxista dominante del futuro, y con la segunda el pretendido ejército del pueblo, logrando así sus propósitos tales

[222] JEP. SRVR. Caso No. 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025. Párr. 62.
[223] Ibíd., Párr. 68.
[224] JEP. SRVR. Caso No. 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025. Párr. 62.
[225] Elaboración propia con base en la base de datos construida a partir de las estadísticas electorales de la Registraduría Nacional del Estado Civil (1986-2000). Las estadísticas electorales corresponden a documentos públicos, algunos originalmente en formato físico (1986-1994) y otros disponibles en formato digital (desde 1997). Fuente: https://estadisticaselectorales.registraduria.gov.co/
[226] JEP. SRVR. Caso No. 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025. Párr. 107.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

como el absoluto dominio, espacio político-militar y geográfico del país, con los cuales alcanzarán su objetivo final que será la "toma del poder".[227]

148. La estigmatización escaló después de la ruptura de la tregua con las FARC-EP, luego de que esta guerrilla perpetró una emboscada contra tropas del Batallón Cazadores el 16 de junio de 1987 que dejó 27 militares muertos y 42 heridos. En ese momento, las críticas a la política de paz fueron recogidas por la inteligencia estratégica en el RESIN No. 26 del periodo 19 a 25 de junio de 1987. En el análisis de la situación de las FARC-EP, el Subdirector de la DINTE, CR. Edilberto Sánchez Rubiano (quien fuera Jefe del B2 de la Brigada XIII durante la Retoma del Palacio de Justicia el 6 y 7 de noviembre de 1985, investigado, juzgado y sancionado por las desapariciones forzadas[228]), señaló:

> Los acuerdos suscritos por el anterior gobierno, de cláusulas débiles, condiciones modificables, exigencias temerosas y plazos manejables, presentaron al PCC/LS y por ende a su brazo armado, las autodenominadas "FARC", el terreno abonado para el incremento de sus objetivos, que, hipócritamente ocultaron ante los buenos y/o errados propósitos de los acuerdos pretendidos tanto por el gobierno como por los diferentes estamentos políticos y sociales participantes del proceso, depositantes de la buena fe de los integrantes de estos grupos subversivo, cayeron en las malévolas intenciones que ocultaban el PCC/LS y las "FARC", y que, como ha sido su tradición, dieron el manejo hábil a este desde el mismo momento en que entraron en vigencia los acuerdos con los cuales se les otorgó especiales concesiones, tales como: el excarcelamiento, indulto, oficialización de la Unión Patriótica como partido político y la ubicación de antiguos bandoleros en el parlamento y el Senado. Con el primero se permitió un nuevo y rápido engrosamiento de las filas delincuenciales de las "FARC", con el segundo se burló en su espíritu y objetivo el proceso, ya que con la creación de la Unión Patriótica , esta logró llegar hasta el punto de "cogobernar" y manipular planes y decisiones gubernamentales, y con el cuarto se ampararon en la inmunidad que estos le otorgan y se dedicaron contrariamente a su deber patriótico y moral a desprestigiar ante países del viejo mundo, la ya acosada y adolorida democracia colombiana, presentándola como un régimen absorbente, totalitario y restrictivo, actitud que en su fondo prepara y abona el apoyo y respaldo de gobiernos comunistas, para una vez dadas las circunstancias de su proceso revolucionario, obtengan de ellos su inmediato e irrestricto respaldo y por ende sean rápidamente reconocidos como nuevo gobierno, concesiones con las cuales se ponen al servicio de la gran estrategia internacional comunista.[229]

---

[227] DINTE. Resumen Semanal de Inteligencia No. 26. 19 a 25 de junio de 1987. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Brigada Vigésima. Informe PJ del 17 de noviembre de 2023. Anexo 8.2. Caja 468, carpeta 5771, folios 25-40 del PDF. Firma del coronel Edilberto Sánchez Rubiano, subdirector de la DINTE. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[228] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SPO81-2023. Casación e Impugnación Especial. Radicado 61472. Bogotá, 15 de marzo de 2023. M. P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

[229] DINTE. Resumen Semanal de Inteligencia No. 26. 19 a 25 de junio de 1987. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Brigada Vigésima. Informe PJ del 17 de noviembre de 2023. Anexo 8.2. Caja 468, carpeta 5771, folios 25 a 40 del PDF. Firma del coronel Edilberto Sánchez Rubiano, subdirector de Inteligencia EJC. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

149. Pero no solo fue la inteligencia militar, el Ministro de Defensa, General Manuel Jaime Guerrero Paz (1988-1989) (†), reprodujo la estigmatización contra la UP en un discurso público pronunciado a mediados de 1988, pese a que ya había pasado más de un año del anuncio público de separación entre la UP y las FARC-EP. El Ministro de Defensa afirmó:

> En el campo político los grupos alzados en armas han demostrado extraordinaria habilidad; prueba evidente de ello es que en la actualidad existe en el país un partido legal y reconocido oficialmente, que nació en el mismo seno de las FARC y fue alimentado por cabecillas de connotada habilidad política, que los llevó, en elecciones democráticas, a ocupar escaños en el mismo Congreso de la República. Su lucha política ha sido tan habilidosamente conducida que estos parlamentarios, provenientes de los grupos subversivos, actúan abiertamente en la política nacional cuando les conviene y cuando no conviene, pasan a la clandestinidad, ante la mirada indiferente de los colombianos.[230]

150. La estigmatización de la UP como el brazo político de las FARC-EP fue reproducida por la inteligencia militar para referirse al Frente Popular como el brazo político del PC-ML y el EPL, pese a que el Frente Popular fue creado como partido legal en 1986. En el Complemento de la Apreciación Electoral Nr. 001/87, referente a las elecciones locales de 1988, la DINTE menciona al Frente Popular y a la UP como partidos de izquierda en el análisis del aspecto político. Sin embargo, cuando se analizaba el aspecto subversivo, el Frente Popular aparece registrado en el análisis del EPL, al igual que ocurre con la UP respecto a las FARC-EP y con A Luchar en relación con el ELN. La mencionada apreciación señala respecto del EPL:

> La participación y posibilidades del Frente Popular en las elecciones para alcaldes, se traduce en la búsqueda de curules en los Concejos Municipales mediante alianzas con el movimiento "Convergencia Democrática", utilizando el evento como ensayo político para posteriormente seguir trabajando en función de legalizar el brazo político del EPL bajo esta u otra denominación.[231]

151. Al igual que con el movimiento social, la unidad entre movimientos políticos de izquierda también era vista con sospecha por parte de la inteligencia estratégica. En este caso, la unidad entre la UP y el Frente Popular para las elecciones de 1988 y 1990 se recoge en la apreciación de inteligencia No. 002 del 10 de agosto de 1989. En esta, la DINTE señala explícitamente el vínculo de la UP con las FARC-EP e insiste en su papel dentro del proyecto insurreccional. De hecho, la UP fue analizada como parte política dentro de la

---

[230] Centro Nacional de Memoria Histórica. "Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica (1984-2002)". Bogotá: Imprenta Nacional, 2018, p. 202. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folio 1775.

[231] DINTE. Complemento de Apreciación Electoral 001-87-DINTE. Oficio No. 35397-CE-DINTE-INT-252. Bogotá, 4 de febrero de 1988. Archivo General del Ministerio de Defensa. Informe PJ del 16 de febrero de 2026. Caja 6, Carpeta 1539, folios 18 y 26 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

apreciación de las FARC-EP. El Director de la DINTE, CR. Luis Bernando Urbina Sánchez (†), afirmó al respecto:

> La UNIÓN PATRIOTICA, como brazo político de las autodenominadas 'FARC', continuarán adelantando su actividad proselitista con miras a incrementar su militancia y preparar las condiciones necesarias para la 'insurrección general'. Asimismo, y con el propósito de mantener o mejorar los resultados electorales de 1988, buscarán conformar un 'frente amplio de convergencia', agrupando la UP-PCC/LS, 'FRENTE POPULAR', 'A LUCHAR' y sectores disidentes de partidos tradicionales.[232]

152. La estigmatización de la UP trascendió su asociación con las FARC-EP y se le inscribió incluso en un relacionamiento más amplio con otras guerrillas, entre ellas el ELN. Así se pudo observar en el RESIN No. 21 (15 a 21 de mayo de 1987) en el que la DINTE señaló al respecto:

> Los factores agitacionales que lleva a cabo y tienen programado las diferentes organizaciones y movimientos políticos de izquierda: movilización campesina en El Bagre y Remedios (Ant) y "jornada nacional por el derecho a la vida" prevista para el 28-MAY-87, a cargo de las FARC-UP y paro del nororiente colombiano, promovido por el ELN-EPL-UP, ponen de manifiesto el interés de estas por convertir la protesta pasiva en actos de confrontación violenta, a fin de proseguir la campaña de desprestigio que en contra de las FFAA se han propuesto.[233]

153. El auge de la movilización social y el éxito político-electoral de la izquierda no estaría completo en la ecuación de la amenaza insurreccional de las Fuerzas Militares sin la expansión de las guerrillas y la vigencia de sus planes insurreccionales. La expansión de las guerrillas era un hecho incontrovertible. Entre 1985 y 1991, la guerrilla expandió su presencia de 173 a 473 municipios[234], lo que equivale a cerca de la mitad de los municipios que conforman la división político-administrativa del país. El ELN pasó de tener 3 frentes en 1983 a 18 en 1988, mientras que las FARC-EP pasaron de tener 15 frentes en 1982 a 38 en 1987 y luego 48 en 1992.[235] Por su parte, el EPL creció exponencialmente después de la ruptura de la tregua hasta alcanzar más de 2.000 combatientes distribuidos en 18 frentes en las regiones de Antioquia, Córdoba, Eje Cafetero, Norte de Santander y Putumayo,

---

[232] DINTE. Apreciación de Inteligencia No. 002 de 1989. 10 de agosto de 1989. Anexo 6. Informe PJ del 21 de abril de 2023. Caja 120, carpeta 06-001453, folios 92 a 96 del PDF. Firma del coronel Luis Bernardo Urbina, director de la DINTE. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[233] DINTE. Resumen Semanal de Inteligencia No. 21. 15 a 21 de mayo de 1987. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Brigada Vigésima. Informe PJ del 17 de noviembre de 2023. Anexo 8.2. Caja 468, Carpeta 5770, folios 8 a 26 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[234] Bejarano, Jesús Antonio. Colombia, inseguridad, violencia y desempeño económico en las áreas rurales. Bogotá: FONADE y Universidad Externado de Colombia, 1997, p. 133.

[235] Consejería Presidencial para la Seguridad Nacional. Presencia territorial del ELN y las FARC.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

convirtiéndose en la tercera guerrilla más grande del país a finales de los 80.[236] A esta expansión territorial de las guerrillas se sumaba el proceso de unidad con la conformación de la Coordinadora Nacional Guerrillera en 1986 y luego la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar en 1987 (FARC-EP, M-19 y EPL).[237]

154. Los planes insurreccionales del M-19 fueron anunciados públicamente en el momento de la ruptura de la tregua el 20 de junio de 1985, el mismo día del Paro Cívico Nacional, lo que no pasó desapercibido para la inteligencia militar. En la Apreciación Parcial de Inteligencia No. 001, anexa al Plan de Operaciones No. 002/85 para controlar el Paro Cívico Nacional del 20 de junio de 1985, esta Sala pudo constatar el papel central que se les confirió a los Campamentos de Paz en el plan insurreccional. En la sección de capacidades enemigas, la apreciación de inteligencia señala: "c. Bloquear las vías de acceso a las grandes ciudades, valiéndose de los "campamentos de paz" ubicados estratégicamente en los lugares periféricos de las mismas".[238]

155. En el apéndice 3 de la apreciación de inteligencia se relacionan los "campamentos de paz" como campamentos urbanos del M-19, identificando 12 en Bogotá (Suba-Rincón, San Cristóbal Norte, San Cristóbal Sur, Guacamayas, San Martín, Juan Rey, Los Libertadores, La Victoria, Fontibón, Bosa, Soacha, La Aurora, Santa Lucía y Villa Gloria), 3 en Zipaquirá, 10 en Medellín, 6 en Bucaramanga, 2 en Barranquilla y 10 en Cali.[239] La mayoría de los campamentos de paz en Bogotá eran percibidos como estratégicos para el bloqueo de la vía a Villavicencio.

156. Por su parte, las FARC-EP también concibieron la conformación de estructuras clandestinas de tipo político y militar con un propósito insurreccional como parte de su plan de expansión hacia las ciudades, replicando la idea que tenía el M-19 con los Campamentos de Paz. En este sentido, el antiguo comandante del Frente Urbano Antonio Nariño (FUAN) de las FARC-EP, señaló ante la CEV:

> Nosotros llegamos a la ciudad con la idea de crear unas estructuras clandestinas que inicialmente no iban a hacer trabajo militar. Si tenían esa perspectiva, pero con la idea de que empezaran sus acciones en el contexto ya de una situación insurreccional. Lo que pasa es que eso en el camino va a ir cambiando, pero era: creemos estructuras urbanas clandestinas

[236] Comisión de Superación de la Violencia. Pacificar la paz. Lo que no se ha negociado en los acuerdos de paz. Bogotá: IEPRI, CINEP y Comisión Andina de Juristas, p. 101.
[237] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. No matarás. Relato histórico del conflicto armado colombiano. Bogotá: CEV, 2022, p. 220. Disponible en: https://www.comisiondelaverdad.co/no-mataras
[238] DINTE. Anexo A. Apreciación parcial de inteligencia 001 del Plan de Operaciones No. 002/85 para control del paro 20-junio-85. Bogotá D. E., 6 de junio de 1985. Archivo General del Ministerio de Defensa. Informe PJ del 16 de febrero de 2026. Caja 6, Carpeta 6, folios 21 y 41 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005 a 114895.
[239] DINTE. Anexo A. Apreciación parcial de inteligencia 001 del Plan de Operaciones No. 002/85 para control del paro 20-junio-85. Bogotá D. E., 6 de junio de 1985. Archivo General del Ministerio de Defensa. Informe PJ del 16 de febrero de 2026. Caja 6, Carpeta 6, folio 41 del PDF, folios 55 a 59 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 114907-114929.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> militares, pero también con unas estructuras políticas que van a hacer un trabajo de creación de condiciones pa (sic) la insurrección en los sindicatos, en las juntas de acción comunal, en las empresas, en las universidades, bueno, en todos los espacios de la sociedad colombiana.[240]

157. La importancia de Bogotá dentro de los planes insurreccionales del EPL se puso de manifiesto con la presencia en la ciudad de su máximo comandante, Ernesto Rojas, cuyo nombre de pila era Jairo de Jesús Calvo Ocampo (hermano de Oscar William Calvo Ocampo), quien aparentemente fue dado de baja en un operativo de la Policía Nacional el 15 de febrero de 1987.[241] Como se determinará en el capítulo de los patrones de macrocriminalidad de esta providencia, Oscar William Campo, vocero del EPL en el proceso de paz con el gobierno Betancur, fue asesinado por miembros del COICI el 20 de noviembre de 1985 en Bogotá.

158. Las amenazas se hacían más creíbles para las Fuerzas Militares por el efecto desestabilizador que provocaron acciones violentas de alta visibilidad pública perpetradas por las guerrillas en Bogotá. Por un lado, el ataque contra personalidades políticas como el secuestro de Álvaro Gómez Hurtado el 29 de mayo de 1988 por parte del M-19 o el atentado contra el Ministro de Defensa, General Manuel Jaime Guerrero Paz (†), el 22 de noviembre de 1988, cuya autoría se atribuyeron mutuamente las FARC-EP y el Frente Ricardo Franco. Por el otro, las acciones de sabotaje como la quema de vehículos o la detonación de artefactos explosivos en entidades públicas, así como los secuestros con fines económicos que se continuaron registrando en la ciudad. De acuerdo con el Observatorio de Memoria y Conflicto del CNMH, el EPL, el ELN y el M-19 secuestraron a 22 personas solamente en el año 1988 en la ciudad de Bogotá.[242]

159. Toda la apreciación de la amenaza insurreccional quedó recogida en el Reglamento de Combate de Contraguerrillas de 1987. En este manual no solo se distinguieron dos grupos de las fuerzas insurgentes, "la población civil insurgente y el grupo armado"[243], sino que se presentaron las "cinco etapas de la guerra de insurgencia".

160. Las etapas de la guerra de insurgencia que se describen en el Manual de Contraguerrillas les confieren todo el protagonismo a los civiles en el proceso

---

[240] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Dinámicas urbanas de la guerra. Bogotá: CEV, 2022, p. 100.

[241] Centro Nacional de Memoria Histórica. "Base de datos - Observatorio". Accedido el 18 de noviembre de 2025. Disponible en: https://micrositios.centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/portal-de-datos/basede-datos/

[242] Ibíd.

[243] Ejército Nacional de Colombia. Reglamento de combate de contraguerrillas. Cuarta edición. Reglamento EJC 3-10. Adoptado mediante Disposición No. 35 del 12 de noviembre de 1987. Bogotá: Imprenta y Publicaciones de las Fuerzas Militares, 1987, p. 19. No. Radicado 0124010455602/MDM-COGFM-CCOET-DATRA-DAJEP. Bogotá, 11 de septiembre de 2024. Asunto: Información oficio SJ.SRVR.0023842.2024. Respuesta al Auto OPV 411-GSAM0088-24. De: BG. Rafael Olaya Quintero. Jefe de departamento de Implementación y Estabilización con traspaso de funciones administrativas del Comandante del Comando Conjunto Estratégico de Transición. A: Magistrado Oscar Parra Vera. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

revolucionario. De hecho, la primera y segunda etapa destacan que la formación del aparato subversivo depende de los civiles, quienes lideran un amplio despliegue e infiltración de instituciones civiles que son condición necesaria para conformar el grupo armado.[244] En la tercera etapa, la acción revolucionaria se considera como la apertura de hostilidades en el frente civil y armado. Se señala que en el frente civil "los grupos subversivos organizan y dirigen movimientos sindicales, estudiantiles, campesinos y políticos, etc., para crear el máximo número de problemas, obligar al gobierno a dispersar esfuerzos e impedir que pueda dedicarse a realizar los programas".[245] La cuarta etapa es la del control de instituciones, el dominio de zonas y la guerra de movimientos. Se señala que, si la acción revolucionaria es exitosa, en el sector civil las fuerzas revolucionarias deben lograr el dominio total de las instituciones.[246] Y la quinta etapa es la insurrección general, momento en el cual colapsa el poder estatal y se impone el poder revolucionario.[247] Esta concepción puso en el centro de la insurrección general a los civiles, principalmente a los movimientos sociales y los partidos políticos.

161. Las Fuerzas Militares consideraban entonces que la amenaza insurreccional se estaba agravando por la convergencia entre el auge de la movilización social, el éxito político-electoral de la izquierda y la expansión de las guerrillas. Por ello su expectativa era recuperar las prerrogativas institucionales de la autonomía militar para afrontar el desafío insurgente. Sin embargo, las regulaciones institucionales sobre las Fuerzas Militares no solo continuaron, sino que se profundizaron, incluyendo a la Procuraduría General de la Nación, el poder judicial y el poder ejecutivo.

162. En este periodo, el caso del Palacio de Justicia estuvo en el centro de la relación entre las Fuerzas Militares y la Procuraduría General de la Nación. En este sentido, tras concluir la investigación disciplinaria, el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares sancionó disciplinariamente con la destitución al general Arias Cabrales y al coronel Sánchez Rubiano en 1990. Así mismo, la PGN fue la primera institución estatal que reconoció e investigó las desapariciones forzadas en el Palacio de Justicia. La decisión de la PGN provocó un debate político en el Congreso de la República contra el Procurador Alfonso Gómez Méndez, quien, ante las incesantes amenazas, renunció a su cargo y debió optar por el exilio.[248]

163. Las decisiones de la PGN para afirmar su competencia en la regulación institucional se siguieron sucediendo. Así, en 1987, el Procurador General de la Nación, Carlos Mauro Hoyos, aceptó la recusación hecha por el presidente de la UP Jaime Pardo Leal contra el Procurador Delegado de las Fuerzas Militares, procediendo a nombrar a un civil.[249] La

[244] Ibíd., p. 22
[245] Ibíd., p. 23
[246] Ibíd.
[247] Ibíd., p. 24.
[248] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Las responsabilidades del holocausto. Bogotá: CEV, 2022, pp. 58-59.
[249] Leal Buitrago, Francisco. El oficio de la guerra. La seguridad nacional en Colombia. Bogotá: Tercer Mundo Editores e IEPRI, 1994, pp. 199-200.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

decisión fue rechazada por las Fuerzas Militares que consideraron que se estaba violando el fuero penal militar y que el control disciplinario de la PGN se estaba extralimitando. Por otra parte, en 1989, el Procurador General de la Nación, Horacio Serpar Uribe, rechazó la negativa formulada en los códigos del régimen disciplinario para que el Ministerio Público investigara y sancionara administrativamente a los miembros de las Fuerzas Militares en servicio activo[250], decisión que fue respaldada en sentencia del Consejo de Estado.[251]

164. La PGN se fortaleció institucionalmente con la creación de la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos en 1987 y la consolidación de la Oficina de Investigaciones Especiales.[252] La importancia de esta línea de fortalecimiento institucional residió en que creó nuevos canales civiles para recibir denuncias por violaciones de derechos humanos de las Fuerzas Militares y reforzó la autonomía en la investigación disciplinaria antes de su remisión a la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares.

165. En este contexto, la apreciación de las Fuerzas Militares era que el control de la Procuraduría era parte de una estrategia de la insurgencia que había infiltrado a la institución. En una entrevista concedida a la Revista de las Fuerzas Militares en el primer trimestre de 1991, el general Oscar Botero, Ministro de Defensa, afirmó que el régimen disciplinario y judicial para la Fuerza Pública provenía de la subversión y que los derechos humanos estaban politizados. Al respecto indicó:

> El régimen disciplinario es el instrumento fundamental de los comandantes para obtener la disciplina militar, estimular y sancionar a los hombres. Esta intención ha sido menoscabada por la intervención de la Procuraduría en el régimen disciplinario, al quitarle a los comandantes directos las atribuciones disciplinarias y asumirlas la Procuraduría. En este momento hay un total de 2.326 investigaciones disciplinarias contra el Ejército por parte de la Procuraduría; si tenemos en cuenta que la inmensa mayoría son contra oficiales y suboficiales, podemos decir que hay una proporción muy alta de comandantes militares investigados. Las anteriores situaciones vulneran el fuero militar y el principio o excepción de la obediencia debida, consagrados a nivel constitucional en los artículos 170 y 21, y han creado una especie de síndrome de la Procuraduría en oficiales y suboficiales que desde luego incide en el rendimiento profesional de los afectados y previene a otros. Fíjese usted como la subversión con el fin de sacudirse la acción efectiva de la justicia y evitarse todo castigo, creó la opinión de una justicia penal militar inconveniente, oprobiosa y encubridora, y luego, mediante presión y coacción sobre los jueces comunes, ha logrado burlar la capacidad coercitiva del Estado; tal argucia la han aplicado también narcotraficantes con similares resultados. Si a las situaciones anteriores agregamos la explotación política de los derechos humanos en los cuales se presenta a soldados y policías como sus principales

[250] Ibíd.
[251] Dávila Ladrón de Guevara, Andrés. El juego del poder: Historia, armas y votos. Bogotá: Ediciones Uniandes y CEREC, 1998, p. 112.
[252] Centro Nacional de Memoria Histórica. Silenciar la democracia: Las masacres de Remedios y Segovia, 1982-1997. Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica, 2015, p. 213. Disponible en: https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2023/03/Silenciar-la-Democracia-Las-Masacres-de-Remedios-y-Segovia-1982-1997.pdf

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

violadores y a los subversivos y narcotraficantes como sus víctimas, usted podría ver que la burla de la justicia ha sido completa.[253]

166. En esta misma línea, las decisiones del poder judicial permitieron recortar las competencias de las Fuerzas Militares que se habían ampliado a distintas actividades del Estado por cuenta de la legislación de excepción, particularmente en el campo de la justicia.[254] Una de ellas fue el juzgamiento de civiles por parte de los militares en situaciones de alteración del orden público (Decreto 1290 de 1965). Esta competencia empezó a ser limitada por el poder judicial en 1984 cuando se redujo el número de delitos respecto de los cuales la Justicia Penal Militar tenía competencia sobre los civiles.[255] Pero fue solo hasta el 5 de marzo de 1987 cuando la Corte Suprema de Justicia profirió la sentencia que prohibió el juzgamiento de civiles por parte de militares.[256] Esta prohibición se elevó a rango constitucional al ser incorporada en la Constitución Política de 1991.[257] A esto se sumó que, en 1989, la CSJ profirió sentencias en las que resolvió conflictos de competencia entre la justicia penal militar y la justicia ordinaria en favor de la segunda por casos en que militares activos cometieron delitos por fuera del servicio.[258]

167. Este nuevo enfoque garantista de la CSJ se proyectó hasta el control de constitucionalidad de la legislación de excepción promulgada bajo estado de sitio, cuando se recrudeció el conflicto armado luego de que se cerrara el primer capítulo de la política de paz. Cuando entró en escena la guerra contra el narcotráfico, el gobierno Barco declaró el estado de sitio y promulgó el Estatuto de Defensa de la Democracia (Decreto 180 del 27 de enero de 1988). Esta legislación de excepción incluyó procedimientos para la aprehensión y retención de sospechosos, respecto de los cuales la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucionales los allanamientos y retenciones de personas sin orden judicial.[259]

168. Las regulaciones institucionales también fueron implementadas por el poder ejecutivo, aunque muchas de ellas fueron contradictorias y especialmente tardías. Una de las medidas fue la creación de la Consejería Presidencial de Derechos Humanos en 1988[260], lo que transmitió el mensaje público de que el Presidente asumía directamente el problema

[253] Cabarcas Macía, Gina. Militares, política y derecho. Sobre los silencios de la constituyente de 1991. Bogotá: Universidad de los Andes, 2011, pp. 30-31.
[254] Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, p. 206. Disponible en: https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf
[255] Grupo de Memoria Histórica. La Rochela: Memorias de un crimen contra la justicia. Bogotá: Fundación Semana y Taurus, 2010, p. 207.
[256] Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia del 5 de marzo de 1987.
[257] Constitución Política de Colombia. Artículo 213.
[258] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de colisión. Bogotá, 14 de julio de 1989. M. P. Juan Manuel Torres Fresneda. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de colisión. Bogotá, 22 de septiembre de 1989. M. P. Edgar Saavedra Rojas.
[259] Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 1776 de 1988. Bogotá, 3 de marzo de 1988.
[260] Leal Buitrago, Francisco. El oficio de la guerra. La seguridad nacional en Colombia. Bogotá: Tercer Mundo Editores e IEPRI, 1994, pp. 107-108.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

de los derechos humanos. Esta dependencia fungió como canal institucional entre la Presidencia de la República y la Procuraduría General de la Nación.[261]

169. Otra de las prerrogativas de la autonomía militar que el poder ejecutivo contribuyó a desmontar fue la del ejercicio temporal de la autoridad civil, la cual se había sustentado en una interpretación condicionada del artículo 61 de la Constitución Política de 1886.[262] Este artículo señalaba que "Ninguna persona o corporación podrá ejercer simultáneamente, en tiempos de paz, la autoridad política o civil, y la judicial o la militar".[263] La interpretación habilitante del artículo se basó en el argumento de que los periodos de alteración del orden público eran tiempos de no paz y que por tanto en ellos era posible ejercer una autoridad doble.[264] Esto significaba que los miembros de las Fuerzas Militares podían ejercer como alcaldes en zonas de perturbación del orden público. Este ámbito de competencia se limitó con la descentralización política y administrativa que dio paso a la elección popular de alcaldes. A pesar de ello, una Jefatura Militar para Urabá fue aprobada por el gobierno Barco entre 1988 y 1990, no exenta de tensiones con los poderes civiles elegidos popularmente en la región, particularmente la UP.[265] A esto se sumó la designación de un gobernador militar para el Caquetá mediante el Decreto 074 de 1988.[266]

170. La reacción de las Fuerzas Militares ante las regulaciones institucionales fue reforzar su apuesta por la privatización de la estrategia contrainsurgente, entendiendo que cada vez podían hacer menos y que era necesario que otros lo hicieran. La posibilidad de que los grupos de autodefensa asumieran un rol ofensivo y que eventualmente devinieran en grupos paramilitares no era ajena ni imprevista para las Fuerzas Militares. Así se colige del Reglamento de Combate de Contraguerrillas adoptado en 1987 por el General Oscar Botero, comandante general de las Fuerzas Militares (e) y luego Ministro de Defensa (1990-1991). El manual definió la guerra de contrainsurgencia como "aquella que lleva a cabo el gobierno apoyado por una gran parte de la población civil de un país, empleando acciones de tipo político, económico, psicológico, sociológico, militar y *paramilitar* contra las fuerzas insurgentes para prevenir o eliminar el proceso revolucionario y garantizar que no vuelva a presentarse"[267] (subrayado añadido).

---

[261] SRVR. Declaración Juramentada de Jaime Córdoba Triviño, ex Procurador Delegado para los Derechos Humanos y ex Defensor del Pueblo (19 de noviembre de 2025). Primera parte, min. 02:00:07. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0408, folio 452.

[262] Dávila Ladrón de Guevara, Andrés. El juego del poder: Historia, armas y votos. Bogotá: Ediciones Uniandes y Cerec, 1998, p. 89

[263] Constitución Política de 1886. Artículo 61

[264] Dávila Ladrón de Guevara, Andrés. El juego del poder: Historia, armas y votos. Bogotá: Ediciones Uniandes y Cerec, 1998, p. 89

[265] JEP. SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025. Párr. 1046.

[266] DINTE. Complemento de Apreciación Electoral 001-87-DINTE. Oficio No. 35397-CE-DINTE-INT-252. Bogotá, 4 de febrero de 1988. Archivo General del Ministerio de Defensa. Informe PJ del 16 de febrero de 2026. Caja 6, Carpeta 1539, folio 5 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 114907-114929.

[267] Ejército Nacional de Colombia. Reglamento de combate de contraguerrillas. Cuarta edición. Reglamento EJC 3-10. Adoptado mediante Disposición No. 35 del 12 de noviembre de 1987. Bogotá: Imprenta y Publicaciones

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

171. Esta estrategia le permitió a las Fuerzas Armadas articular la oposición armada y violenta de algunos sectores de las élites regionales, particularmente terratenientes, ganaderos y narcotraficantes, muchos de ellos vinculados al Partido Liberal, y los sectores radicales de las Fuerzas Militares a la política de paz, así como responder ante el asedio guerrillero.[268] El narcotráfico consolidó su papel dentro de las coaliciones contrainsurgentes desde su doble condición de empresarios ilegales y élites emergentes.[269] Su presencia no sólo supuso una importante irrigación de recursos económicos sino una oferta de violencia inédita que cambió las dimensiones y los métodos de la violencia paramilitar.[270] Uno de sus principales articuladores nacionales fue el narcotraficante Gonzalo Rodriguez Gacha.

172. La deriva paramilitar de la privatización de la estrategia contrainsurgente fue pública rápidamente. La dirigencia de la UP denunció el accionar de los grupos paramilitares y de los miembros de las Fuerzas Militares, al igual que las distintas organizaciones del movimiento de derechos humanos en Colombia. Los medios de comunicación reportaron una y otra vez los crímenes de los grupos paramilitares. La postura de las Fuerzas Militares fue defender la legitimidad de los grupos de autodefensa arguyendo el asedio guerrillero y apelando al apoyo público de Estados Unidos a la Contra nicaragüense.[271]

173. Por su parte, el gobierno nacional ni reconocía el problema, ni tomaba acción, pues los grupos de autodefensas siguieron siendo legales hasta 1989. En septiembre de 1987, el Ministro de Gobierno (Cesar Gaviria Trujillo) reconoció en un debate en el Congreso de la República la existencia de 128 grupos paramilitares.[272] A pesar de ello, en noviembre del mismo año, el general Oscar Botero, comandante del Ejército Nacional, aprobaba el Reglamento de Combate de Contraguerrillas que reconocía la importancia de la participación de los civiles como apoyo para el combate de contraguerrilla.[273]

174. La privatización de la estrategia contrainsurgente fue una de las opciones para preservar los márgenes de autonomía por parte de las Fuerzas Militares, pero no fue la única. Una deriva clandestina de la estrategia contrainsurgente canalizó la oposición a la política de paz y el rechazo a la regulación institucional dentro de las Fuerzas Militares,

---

de las Fuerzas Militares, 1987, pp. 26-27. No. Radicado 0124010455602/MDM-COGFM-CCOET-DATRA-DAJEP. Bogotá, 11 de septiembre de 2024. Asunto: Información oficio SJ.SRVR.0023842.2024. Respuesta al Auto OPV 411-GSAM0088-24. De: BG. Rafael Olaya Quintero. Jefe de departamento de Implementación y Estabilización con traspaso de funciones administrativas del Comandante del Comando Conjunto Estratégico de Transición. A: Magistrado Oscar Parra Vera. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[268] JEP. SRVR. Caso No. 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025. Párr. 70 y 168.

[269] Ibíd., párr. 308.

[270] Ibíd., párr. 244.

[271] Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, p. 140. Disponible en: https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf

[272] Grupo de Memoria Histórica. La Rochela: Memorias de un crimen contra la justicia. Bogotá: Fundación Semana y Taurus, 2010, p. 292.

[273] Ibíd.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

proceso que se radicalizó con las articulaciones con el narcotráfico y su mayor disposición a la violencia como élites emergentes. La subordinación formal al poder civil, pese a la deliberación pública, coexistió con una "autonomía clandestina".[274] La inercia de la autonomía militar consolidada por más de dos décadas se rebeló contra lo que se concebía como limitaciones institucionales, bajo la idea de que había que continuar haciendo lo que se hacía antes, así fuera por medios ilegales. Esto sin desconocer que en el contexto de autonomía consolidada también se desarrollaron operaciones clandestinas e ilegales, aunque en ese momento fuesen prácticas marginales en relación con las posibilidades amplias de acción que brindaba una legislación de excepción amplia y laxa. Como lo ha señalado la CEV, esta concepción se apoyó en la premisa, nunca escrita pero aceptada de hecho, de que una guerra irregular solo podía ganarse apelando a medios irregulares.[275]

175. La "autonomía clandestina" se articuló con la privatización de la estrategia contrainsurgente a través del encubrimiento. Es decir, las acciones clandestinas de miembros de las Fuerzas Armadas fueron presentadas como si hubieran sido hechas por grupos paramilitares, práctica que se había perpetrado desde antes, pero que ahora tendió a generalizarse con la expansión del paramilitarismo. Uno de los hechos representativos fue el uso de la etiqueta paramilitar Muerte a Revolucionarios del Nordeste (MRN) para encubrir acciones clandestinas de los miembros del batallón Bomboná en el Nordeste Antioqueño en los hechos previos a la masacre de Segovia el 11 de noviembre de 1988[276], algo que no será ajeno a las operaciones clandestinas de la inteligencia estratégica que son objeto de la presente providencia en relación con el MAS. Tal como lo ilustra el caso de la desaparición forzada de José Cuesta Novoa, miembro del M-19, el 18 de junio de 1988, hecho que será determinado en el capítulo del patrón macrocriminal.

176. Se trató de encubrimiento de doble vía. Esta Sala tuvo acceso a distintas declaraciones juradas de exparamilitares y exmiembros del Cartel de Medellín que dan cuenta del apoyo de la inteligencia militar estratégica para garantizar que los paramilitares pudieran operar con libertad, incluyendo la entrega de carnés para circular sin restricciones y sin impedimentos de la Fuerza Pública. En este sentido, el exparamilitar Alonso de Jesús Baquero, alias "Vladimir", miembro de las Autodefensas de Puerto Boyacá, señaló:

> Además, a mí la Brigada XX me dio un carné como miembro del Charry Solano donde figuraba como coronel y muchas veces en el retén de la Fuerza Aérea en la Dorada me

[274] Dávila Ladrón de Guevara, Andrés. El juego del poder: Historia, armas y votos. Bogotá: Ediciones Uniandes y CEREC, 1998, p. 155.
[275] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. No matarás. Relato histórico del conflicto armado colombiano. Bogotá: CEV, 2022, p. 222. Disponible en: https://www.comisiondelaverdad.co/no-mataras
[276] JEP. SRVR. Caso No. 06 "Genocidio político contra el partido Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025. Párr. 228.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> paraban cuando yo necesitaba pasar mi gente y me identificaba y me decían siga mi Coronel, porque yo pasaba uniformado con todos los distintivos".[277]

177. Estas afirmaciones fueron confirmadas por el exjefe paramilitar Iván Roberto Duque, alias "Ernesto Baez", así como por el antiguo miembro del Cartel de Medellín, Jhon Jairo Velásquez Vásquez, alias "Popeye":

> **Preguntado**. Dígale a este Despacho qué vínculos o relaciones tenían las autodefensas de Puerto Boyacá con la Brigada XX del Ejército.
>
> **[Iván Roberto Duque]** Contesto: Era muy común escuchar a Henry Pérez referirse a esa brigada con gran familiaridad y cercanía. No puedo relatar hechos que revelen esa cercanía, pero sí afirmó categóricamente que esa brigada expedía o expidió carnés como miembros de la misma a personas que estaban vinculadas a las Autodefensas de Pérez.[278]
>
> **[John Jairo Velásquez Vásquez]:** A mí me gustaba antes andar mucho con Carlos Castaño porque él cargaba un carné del B2 del Ejército y unos papeles de la Brigada XX y donde nos paraban, así lleváramos armamento largo, él sacaba esos documentos y radiaban a la Brigada Veinte y decía que estaba en una misión de trabajo, tenía una chapa.[279]

178. Varios de estos declarantes señalaron que la relación entre los paramilitares y la Brigada XX también incluyó el suministro de información para que los primeros pudieran ejecutar sus crímenes. En este sentido, Jhon Jairo Velásquez Vásquez, alias "Popeye", indicó que Carlos Castaño tenía vínculos con el BINCI y la Brigada XX que le habían sido facilitados por el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias "El Mexicano".[280] En esta misma perspectiva se pronunció el exparamilitar Alonso de Jesús Baquero, quien indicó:

---

[277] Expediente de justicia ordinaria de Bernardo Jaramillo Ossa. Radicado 4019. Fiscalía General de la Nación. Declaración juramentada de Alonso de Jesús Baquero Agudelo, alias "Vladimir", rendida el 18 de febrero de 2010 en la Cárcel de Máxima Seguridad de Palmira. Fiscal Sexto Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. C7, folios 237-245. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112995.

[278] Expediente de justicia ordinaria de Bernardo Jaramillo Ossa. Radicado 4019. Fiscalía General de la Nación. Declaración juramentada de Iván Roberto Duque, alias "Ernesto Báez", rendida el 17 de febrero de 2010 en la Cárcel de Máxima Seguridad de Itagüí. Fiscalía Sexta Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. C10, folios 201 a 206. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112995.

[279] Expediente de justicia ordinaria de Bernardo Jaramillo Ossa. Radicado 4019. Fiscalía General de la Nación. Declaración juramentada de Jhon Jairo Velásquez Vásquez, alias "Popeye", rendida el 13 de octubre de 2009 en la Cárcel de Cómbita. Fiscalía Octava Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. C.6, folio 317. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112995.

[280] Expediente de justicia ordinaria de José Antequera. Radicado 9215. Fiscalía General de la Nación. Declaración juramentada de Jhon Jairo Velásquez Vásquez, alias "Popeye", rendida en Medellín el 23 de diciembre de 2009. Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos (DECVDH). Fiscalía 59 Especializada. C.13, folios 221 a 233 y 258 a 262. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112994.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> **Preguntado**: Dígale al Despacho si hubo algún vínculo o relación entre la Brigada XX y el grupo paramilitar al que usted perteneció.
>
> **Contesto**: Sí, la organización tenía vínculo con esa Brigada de Inteligencia del Ejército. La colaboración era que ellos nos entregaban información a nosotros, es tan así que nosotros tuvimos dos miembros de la Brigada XX en la organización para compartir información y coordinación con ellos, como el caso de JORGE AMARILES, que era miembro de la Brigada XX y el mayor TARAZONA. También había otro miembro, pero en Bogotá de apellido CERÓN, entonces con ellos era coordinación mutua, tan es así que AMARILES (Jorge Amarilles, alias 16) era parte de la mesa directiva de las autodefensas y a su vez era suboficial de la Brigada XX y él junto con TARAZONA se encargaban de hacer todo el trabajo de inteligencia en la organización y a manejar los contactos con el DAS, la DIJIN, la SIJIN y con todas las Brigadas.[281]

179. Estas versiones fueron confirmadas ante esta Sala por el exagente de inteligencia del COICI y la Brigada XX, José Gélvez Albarracín, quien luego se convirtió en paramilitar en el departamento del Cesar. En su declaración juramentada ante la JEP, Gélvez Albarracín indicó:

> (…) Salían las ordenes de lo que se trabajaba en franca lid, doctora, porque si bien es cierto que todo lo que hizo el Charry Solano tampoco fue malo, muchos de los que hicimos inteligencia pues entramos a aplicar lo que conocimos en inteligencia uno, como los seguimientos, cómo se hacían, el sigilo, todo, cambiar con varias personas, porque uno solo no podía hacer eso porque se quemaba, entonces para seguir una persona se colocaban cuatro personas y uno iba turnándose por las cuadras, aquí en Bogotá o en otras ciudades, y allí, uno, y me da dolor decirlo hoy, con extrañeza, todo ese trabajo que se hizo limpio era para judicializar a una persona y llevarla a que estuviera detenida, era, pues la finalidad era esa, y resulta doctora que después esos mismos informes de inteligencia terminaron en las manos mías como paramilitar, usted se podrá imaginar la sorpresa tan grande que se llevó uno y de ahí mataron una cantidad de gente doctora (…).[282]

180. El mecanismo de funcionamiento de la "autonomía clandestina" emparentada con el accionar paramilitar dentro de la estrategia contrainsurgente, fue el tránsito de miembros de las Fuerzas Armadas a los grupos paramilitares. La fluidez de ese tránsito se vio favorecida por el discurso público de los altos mandos militares que presentaron las políticas de paz y las regulaciones institucionales como una parálisis y una limitación a las actuaciones de las Fuerzas Militares.[283] De hecho, varios miembros de la inteligencia

---

[281] Expediente de justicia ordinaria de Bernardo Jaramillo Ossa. Radicado 4019. Fiscalía General de la Nación. Declaración juramentada de Alonso de Jesús Baquero Agudelo, alias "Vladimir", rendida el 18 de febrero de 2010 en la Cárcel de Máxima Seguridad de Palmira. Fiscal Sexto Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. C7, folios 237 a 245. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112995.

[282] SRVR. Declaración juramentada de José Gelvez Albarracín, ex agente de inteligencia y ex paramilitar. 5 de noviembre de 2025. Brigada XX/AUC-Bloque Norte. Primera parte. Min. 01:28:11. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0409, folio 328.

[283] Romero, Mauricio. Paramilitares y autodefensas 1982-2003. Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales (IEPRI). Bogotá: Editorial Planeta, 2003, p. 253.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

estratégica hicieron ese tránsito hacia el paramilitarismo. Además del caso del ex agente de inteligencia José Gélvez Albarracín y los miembros de la Brigada XX referidos por el exparamilitar Alonso de Jesús Baquero, alias "Vladimir", el exagente del Batallón Charry Solano (1978-1985), Edgar Santander Paz, señaló en una declaración juramentada en el marco de la justicia ordinaria:

> Los que estuvieron trabajando conmigo del año 78 al 85, el cuarenta por ciento se retiraron del servicio activo del ejército para seguir delinquiendo con los grupos de autodefensa. Entre ellos está el Capitán Tarazona Que le decíamos Frijolito, está el teniente Eduardo Fajardo, alias El Gamín, y otros más que no recuerdo los nombres. El capitán Blanco siguió apoyando a los grupos de autodefensa, pero estando dentro del servicio activo del ejército. Él era el enlace, porque los que se habían ido del ejército eran llaverías de él.[284]

181. Otro de los miembros del BINCI que hizo este tránsito fue el CT. Luis Eduardo Ramírez, quien formó parte de esta unidad de inteligencia entre 1980 y 1981, luego de lo cual se vinculó a las Autodefensas de Puerto Boyacá.[285] Conocido con el alias de "El Zarco", Ramírez asumió el mando de este grupo paramilitar luego del asesinato de *Ariel Otero* en 1992 dentro de la guerra interna del paramilitarismo en el Magdalena Medio durante la primera mitad de los años 90.

182. Pero también el tránsito se dio a la inversa, es decir, de los grupos paramilitares a las Fuerzas Militares. Este fue el caso de José Clemente Menéndez López, alias "Remache", quien perteneció al grupo paramilitar MAS (Muerte a Secuestradores, también conocidos como Masetos) que operaba en el Magdalena Medio, para luego vincularse a las unidades de inteligencia militar estratégica, primero COICI, luego Brigada XX, como agente de inteligencia.[286] Menendez terminó siendo miembro de la COE y desde allí como autor material del asesinato del Secretario Nacional de Organización del PCC y dirigente de la UP, José Miller Chacón.

183. La privatización y la clandestinización de la estrategia contrainsurgente hicieron que la victimización fuera más letal[287], pues las Fuerzas Militares ya no harían detenciones, torturas y judicializaciones bajo la legislación de excepción, sino que cometerían asesinatos, desapariciones forzadas, torturas y detenciones arbitrarias, pero en el marco de operaciones clandestinas e ilegales (Sección D Patrones Macrocriminales). También se presentaron

---

[284] Expediente de justicia ordinaria de Cristóbal Triana. Radicado 100160660641995000049 (Ley 600). Declaración rendida por Edgar Santander Paz ante la Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado el 23 de octubre de 2009. C.3D, folio 63. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 113004.

[285] Grupo de Memoria Histórica. El orden desarmado. La resistencia de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC). Bogotá: Fundación Semana y Taurus, 2011, pp. 144-145. Disponible en: https://centrodememoriahistorica.gov.co/el-orden-desarmado-la-resistencia-de-la-asociacion-de-trabajadores-campesinos-del-carare-atcc/

[286] SRVR. Versión voluntaria del COMPARECIENTE 2. Tercera parte. Min. 01:30:32.

[287] Uprimny, Rodrigo y Vargas, Alfredo. "La palabra y la sangre: violencia, legalidad y guerra sucia en Colombia". En: Palacio, Germán (comp.). La irrupción del paraestado. Ensayos sobre la crisis colombiana. Bogotá: CEREC, 1990, pp. 116 y 133.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

hechos más visibles como masacres y magnicidios perpetrados por los grupos paramilitares, varios de ellos en las ciudades. Valga señalar que la estigmatización ampliada hizo que el espectro de las víctimas fuera también más amplio, extendiéndose no solo a miembros de la insurgencia, sino a militantes de movimientos sociales, de partidos políticos de izquierda y defensores de derechos humanos.

184. Los crímenes perpetrados en el marco de la "autonomía clandestina" por parte de la inteligencia estratégica del Ejército Nacional se volvieron recurrentes en este periodo, incluyendo detenciones arbitrarias, torturas, asesinatos y desapariciones forzadas, así como distintas prácticas de encubrimiento. Como se describirá en detalle en el capítulo sobre el patrón macrocriminal de la presente providencia, el COICI y luego la Brigada XX, con el conocimiento de la DINTE, adelantaron estas operaciones ilegales y clandestinas en contra de varios miembros del M-19, el EPL y las FARC-EP, así como contra militantes políticos de la Unión Patriótica.

185. La violencia paramilitar durante el periodo fue extendida, continuada y letal, siendo las ciudades uno de sus principales escenarios. Pese a la expansión y proliferación de etiquetas paramilitares –aunque muchas de ellas solo encubrieran la acción clandestina de miembros de las Fuerzas Militares o aludieran a los mismos grupos paramilitares con distinto nombre– lo cierto era que las coaliciones contrainsurgentes eran heterogéneas y fragmentadas, lo que impuso problemas de coordinación para proyectarse como una estrategia nacional. Con todo, el narcotraficante Gonzalo Rodriguez Gacha asumió ese rol en las distintas regiones en que sus estructuras armadas hicieron presencia y su papel articulador les aportó estabilidad a las coaliciones contrainsurgentes en medio de la creciente tensión que generaba la guerra del narcotráfico contra el Estado a la par con sus alianzas en la lucha contrainsurgente. Su capacidad económica y su reputación violenta contuvieron la implosión de las coaliciones contrainsurgentes, pues estas no carecieron de recursos económicos ni de capacidades para el ejercicio de la violencia.

186. Entre los hitos del terror paramilitar en las ciudades se cuenta la violencia desencadenada en Medellín contra los militantes de la izquierda política, los sindicalistas y los defensores de derechos humanos. El 14 de agosto de 1987 fue asesinado el senador de la UP Pedro Luis Valencia. El 27 de agosto de ese año fueron asesinados los miembros del Comité de Derechos Humanos de Antioquia Luis Felipe Vélez, Héctor Abad Gómez y Leonardo Betancourt, el primero líder sindical, el segundo profesor universitario y el tercero militante de la UP.[288] El 24 de noviembre de 1987, un comando paramilitar perpetró una masacre en la sede de la JUCO en la que fueron asesinados seis militantes de la JUCO y dos más quedaron heridos.[289]

[288] García Pacanchinque, Harold. "35 años de la masacre de la JUCO". VOZ. 24 de noviembre de 2022. Disponible en: https://semanariovoz.com/35-anos-de-la-masacre-en-la-casa-de-la-juco/
[289] Ibíd.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

187. Por su parte, Bogotá se convirtió en el escenario de los magnicidios de los principales dirigentes de la UP, empezando por el presidente del partido y candidato presidencial Jaime Pardo Leal el 11 de octubre de 1987. Luego los Secretarios Nacionales de Organización del Partido Comunista y dirigentes de la UP, Teófilo Forero el 27 de febrero de 1989 y José Antequera el 3 de marzo del mismo año, y posteriormente el candidato presidencial y presidente del partido, Bernardo Jaramillo Ossa, el 23 de marzo de 1990.[290] De acuerdo con el Universo Consolidado de Víctimas del Caso 06 elaborado por esta Sala, 1.547 militares de la UP fueron asesinados o desaparecidos entre 1987 y 1990, mientras que 145 fueron víctimas de tentativa de homicidio y 137 habían sido desplazados o exiliados.[291]

188. La violencia también se extendió a los militantes de otros movimientos políticos de izquierda emergentes como el Frente Popular, organización política que la inteligencia militar estratégica percibía como la expresión político-electoral del PC-ML y el EPL. Este movimiento político registró el asesinato de 120 de sus dirigentes y militantes [292], pese a ser un partido legalmente constituido y reconocido.

189. El terror paramilitar se desencadenó a la par y en muchos casos emparentado con el narcoterrorismo desplegado por el Cartel de Medellín en su lucha contra el Estado por la prohibición de la extradición. Emparentado porque el terrorismo desencadenado por Los Extraditables puso de manifiesto el entronque entre paramilitares y narcotraficantes en torno a figuras como Gonzalo Rodríguez Gacha, y Fidel y Carlos Castaño. Entre los hitos del terror desencadenado por los narcotraficantes en Bogotá y sus alrededores durante este periodo se registraron el asesinato de Guillermo Cano, director del periódico El Espectador, el 6 de diciembre de 1986; el magnicidio del candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento el 18 de agosto de 1989; la bomba contra la sede del periódico El Espectador el 2 de septiembre de 1989; la bomba del avión de Avianca el 27 de noviembre de 1989 y la bomba contra la sede del DAS el 6 de diciembre de 1989. A estos se sumaron el asesinato del Procurador General de la Nación, Carlos Mauro Hoyos, el 25 de enero de 1988; el secuestro de distintas personalidades políticas o sus familiares como Andrés Pastrana Arango, hijo del expresidente Misael Pastrana Borrero, luego alcalde de Bogotá y Presidente de la República; Francisco Santos, quien luego fue Vicepresidente de la República; Beatriz Villamizar y Maruja Pachón, cuñadas del inmolado candidato presidencial del Partido Liberal, Luis Carlos Galán Sarmiento; y la periodista Diana Turbay, hija del expresidente Julio Cesar Turbay Quintero y madre de Miguel Uribe Turbay. También se registraron decenas de explosiones de carros-bomba y atentados dinamiteros contra supermercados,

[290] JEP. SRVR. Caso No. 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025. Párrs. 123 y 125.

[291] JEP. SRVR. Universo consolidado de hechos y víctimas UP 1984-2016. Fecha de corte: 15 de noviembre de 2025. Expediente Caso No. 06, Cuaderno principal 9006361-05.2019.0.00.0001/0272, folio 836.

[292] Centro Nacional de Memoria Histórica. Cátedra Basta Ya. Presentación Ejército Popular de Liberación (E.P.L.). Diapositiva 14. Disponible en: https://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/CatedraBY/presentaciones/Sesion-4/Presentacion-EPL.pdf

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

restaurantes, sucursales bancarias, hoteles, colegios e instalaciones eléctricas y telefónicas en Cali, Medellin, Barranquilla, Cartagena y Bogotá.[293]

190. El recrudecimiento del conflicto armado, la crisis interna y la creciente clandestinización de las operaciones contrainsurgentes que impactaron a la guerrilla del M-19, particularmente por la detención y desaparición de Fernando Erazo, Bertha Lucía Martínez, Benjamín Muñoz (alias Joaquin) y Jaime Bermeo Cruz (alias Simón) el 16 de abril de 1988[294], contribuyeron al debate interno sobre la continuidad de la lucha armada. En este contexto, el 29 de mayo de 1988, el M-19 secuestró al dirigente conservador y excandidato presidencial Álvaro Gómez Hurtado. En su reivindicación del hecho, el M-19 reclamó el inicio de un diálogo nacional y exigió del gobierno una declaración contra la desaparición forzada. Este hecho se inscribió en el lineamiento adoptado por el M-19 en su Novena Conferencia bajo la consigna: "paz para la nación, tregua a las fuerzas militares y guerra a la oligarquía".[295]

191. La declaración contra la desaparición forzada que exigió el M-19 buscó visibilizar las operaciones ilegales y clandestinas que se estaban adelantando contra sus integrantes en la ciudad de Bogotá, la mayoría de ellas por parte de miembros del COICI y la Brigada XX. De acuerdo con lo que ha podido establecer esta Sala, entre el 6 de noviembre de 1985 y el 28 de mayo de 1988, el M-19 había registrado la desaparición forzada de Irma Franco (6 de noviembre de 1985), Jorge Luis González Orozco (20 de enero de 1986), Guillermo Antonio Marín (8 de abril de 1986), Jaime Bermeo Cruz (16 de abril de 1987), Cristóbal Triana (28 de agosto de 1987) y Nydia Erika Bautista (30 de agosto de 1987), hechos que en su mayoría serán descritos en el capítulo de los patrones macrocriminales. Sin embargo, la respuesta de la Brigada XX fue la desaparición forzada de José Cuesta Novoa (18 de junio de 1987), caso que quedó vinculado al desenlace del secuestro de Álvaro Gómez Hurtado.[296]

192. Álvaro Gómez Hurtado fue finalmente liberado el 20 de julio de 1988, dando con ello inicio al proceso de paz que llevó a la desmovilización del M-19 el 9 de marzo de 1990 y su transformación en el movimiento político Alianza Democrática M-19 (AD M-19). Según lo relatado por el dirigente Antonio Navarro Wolf ante la CEV, este replanteamiento obedeció a distintas razones: 1) el impacto de la Toma del Palacio en la imagen del M-19, lo que exigía reconectarse con el país a través de una estrategia de paz. 2) La conciencia sobre la inviabilidad de la lucha armada y el resultado negativo de esta sobre la construcción de un polo progresista y la movilización social. 3) el impacto de la tercera ola de

[293] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Dinámicas urbanas de la guerra. Bogotá: CEV, 2022, pp. 121-123.
[294] Villamizar, Darío. Aquél 19 será. Una historia del M-19, sus hombres y sus gestas. Un relato entre la guerra, la negociación y la paz. Bogotá: Planeta, 1995, p. 523.
[295] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. No matarás. Relato histórico del conflicto armado colombiano. Bogotá: CEV, 2022, p. 231.
[296] Redacción El Espectador. "Lucas, el infiltrado del M-19". El Espectador. 31 de mayo de 2008. Disponible en: https://www.elespectador.com/investigacion/lucas-infiltrado-en-el-m-19-article-17029/
Fuente: SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Testimonio de José Cuesta Nova. Bogotá, 10 de julio de 2026. Min. 03:13:04. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

democratización en América Latina. Y 4) El cambio en la orientación de la URSS, la caída del muro de Berlín y de los regímenes comunistas en Europa oriental.[297] El tránsito de las armas a la política fue sostenido por la dirigencia del M-19 a pesar de que su máximo comandante y dirigente nacional, Carlos Pizarro Leóngomez, fue asesinado dentro de un avión por los paramilitares el 26 de abril de 1990.

193. En esta misma dirección, una comisión de la sociedad civil, también llamada Comisión de Notables –conformada por el exministro conservador Álvaro Leya Durán, los ex Presidentes Misael Pastrana Borrero y Alfonso López Michelsen, el presidente de la ANDI, Fabio Echeverry, el cardenal Mario Rebollo y el director del periódico El Tiempo, Hernando Santos Castillo[298]- solicitó autorización al gobierno Barco para explorar si el EPL, las FARC-EP y el ELN estaban dispuestos a iniciar un proceso de paz.[299] Los delegados del EPL para ese acercamiento fueron Amparo del Carmen Tordecilla y Carlos Enrique Uribe. Se trató de una iniciativa de la sociedad civil que exploraba si había condiciones para un proceso de paz. Fue en ese marco de diálogo entre el EPL y la Comisión de Notables que se produjo la detención y desaparición forzada de Amparo del Carmen Tordecilla, miembro del Comando Nacional del EPL y compañera del máximo comandante del EPL -Bernardo Gutiérrez- y la detención de Carlos Enrique Uribe, uno de sus hombres de confianza, en abril de 1989.[300]

194. Los acercamientos se produjeron en medio del conflicto armado y la continuación de las acciones bélicas. Así, el frente urbano "Fernando Lalinde" del EPL que operaba en Bogotá, llevó a cabo algunas acciones audaces como el asalto al club de la FAC de donde consiguió llevarse varias armas. Luego decidió tomarse el municipio de Tenjo en la sabana de Bogotá, el 9 de marzo de 1989. Esta acción fue repelida por la Policía Nacional con un operativo en el que fueron capturados y ejecutados extrajudicialmente cuatro guerrilleros, cuyos cuerpos fueron llevados colgados de un helicóptero por toda la sabana.[301]

195. A pesar de los hechos violentos contra los acercamientos de paz, el EPL apostó por un nuevo proceso de paz en 1990 que lo llevó a su desmovilización el 1 de marzo de 1991. El paso a la paz fue motivado por el impacto negativo de la lucha armada en su trabajo político y social en Urabá, especialmente ante la arremetida paramilitar contra el movimiento sindical y campesino, así como contra la militancia política del Frente Popular.[302] Un trabajo social y político que empezaron durante la tregua en el gobierno Betancur y que fortalecieron cuando se declaró la guerra abierta con el Estado y los paramilitares desde finales de 1985 hasta inicios de 1990. También incidió en su decisión

[297] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. No matarás. Relato histórico del conflicto armado colombiano. Bogotá: CEV, 2022, p. 232.
[298] Villarraga, Álvaro y Plazas, Nelson. Para reconstruir los sueños. Una historia del EPL. Bogotá: Fundación Cultura Democrática, 1994, p. 268.
[299] Ibíd., p. 263.
[300] Ibíd., p. 276.
[301] Ibíd., p. 274.
[302] Suárez, Andrés Fernando. Identidades políticas y exterminio recíproco: Masacres y guerra en Urabá, 1991-2001. Medellín: La Carreta Editores, 2007, pp. 126-127.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

por la paz la crisis del comunismo internacional y la perspectiva de una Asamblea Nacional Constituyente. Finalmente, el 24 de marzo de 1990 se instaló formalmente la mesa de negociación política entre el gobierno nacional y el EPL. El 1 de marzo de 1991 se desmovilizaron cerca de 2.200 combatientes de 18 frentes del EPL que hacían presencia en once departamentos.[303] Hasta la dejación de armas de las FARC-EP en 2016, el EPL fue la guerrilla con mayor número de combatientes en abandonar la lucha armada. El 1 de marzo de 1991, Bernardo Gutiérrez (†) entregó su arma personal ante la Asamblea Nacional Constituyente y dos delegados del EPL asumieron ese día como constituyentes: Darío Mejía y Jaime Fajardo Landaeta.[304] Luego de su desmovilización, el EPL se transformó en el movimiento político Esperanza, Paz y Libertad.

196. Las denuncias sobre los crímenes del paramilitarismo se volvieron insostenibles para el Gobierno Nacional, sobre todo después de la masacre de la comisión judicial de la Rochela el 18 de enero de 1989, pues esta puso en evidencia las alianzas entre paramilitares, narcotraficantes y miembros del Ejército Nacional.[305] Este hecho marcó el comienzo de la implosión interna de la coalición contrainsurgente del Magdalena Medio ante la contradicción cada vez más difícil de gestionar entre la lucha contra el narcotráfico y la lucha contrainsurgente. Lo anterior contribuyó a la derogatoria del marco jurídico que permitió la conformación de grupos de autodefensa y a la adopción de nuevas normas para su prohibición legal. Los decretos ley 813, 814 y 815 de 1989 derogaron la Ley 48 de 1968 y penalizaron la conformación y financiación de los grupos de autodefensa.[306] Estos decretos ordenaron además la creación de una Comisión Asesora y Coordinadora de planes para combatir escuadrones de la muerte, bandas de sicarios y grupos paramilitares, así como la creación del Cuerpo Armado Especializado de la Policía para combatir los escuadrones de la muerte y los grupos paramilitares. Pero estas instancias y mecanismos nunca fueron implementados.[307]

197. El dossier paramilitar, que recopiló el resultado de las investigaciones adelantadas por el DAS bajo el liderazgo del analista de inteligencia, Mario Andrés Espinosa Garcés, quien aportó su testimonio ante la JEP[308], puso al descubierto las dimensiones del

[303] Centro Nacional de Memoria Histórica. "EPL. 25 años construyendo historia". 27 de enero de 2020. Disponible en: https://centrodememoriahistorica.gov.co/epl-25-anos-construyendo-paz/

[304] Ibíd.

[305] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf

[306] Centro Nacional de Memoria Histórica. Silenciar la democracia: Las masacres de Remedios y Segovia, 1982-1997. Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica, 2015, pp. 212-214. Disponible en: https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2023/03/Silenciar-la-Democracia-Las-Masacres-de-Remedios-y-Segovia-1982-1997.pdf

[307] Leal Buitrago, Francisco. El oficio de la guerra. La seguridad nacional en Colombia. Bogotá: Tercer Mundo Editores e IEPRI, 1994, pp. 204-205.

[308] SRVR. Declaración juramentada de Andrés Mario Espinosa Garcés (analista de inteligencia, División de Análisis de Inteligencia). 21 de octubre de 2021. DAS. Primera parte. Min. 58:26. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del testigo 9006361-05.2019.0.00.0001/0401, folio 137.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

entramado paramilitar y sus vínculos con el narcotráfico y las Fuerzas Militares.[309] Según el testimonio de Espinosa Garcés, las investigaciones del DAS que condujeron al dossier paramilitar fueron posibles por el testimonio de Diégo Viáfara Salinas, un paramédico de la Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio (ACDEGAM) y concejal por el partido Liberal del municipio de Puerto Boyacá, quien inicialmente denunció los crímenes de las Autodefensas de Puerto Boyacá ante la PGN el 22 de febrero de 1989.[310] Estas investigaciones posibilitaron el operativo del DAS en el barrio Marsella en Bogotá el 4 de abril de 1990, el cual permitió la captura de varios paramilitares vinculados a las estructuras criminales de Gonzalo Rodriguez Gacha y Víctor Carranza, quienes confesaron su participación en varios crímenes de dirigentes y militantes de la UP en el Meta y Bogotá[311], incluyendo la masacre en la que fue asesinado Teófilo Forero Castro. A esto le sucedió la captura de Ángel Gaitán Mahecha el 5 de julio de 1989 en Bogotá, quien identificó a los miembros de la Policía, el DAS y el Ejército Nacional que estaban al servicio del narcotraficante Gonzalo Rodriguez Gacha.[312] No sucedió lo mismo con los crímenes perpetrados por los miembros de las Fuerzas Militares bajo el amparo de la "autonomía clandestina", incluyendo las operaciones clandestinas e ilegales de la inteligencia estratégica en Bogotá.

198. La implosión definitiva del paramilitarismo del Magdalena Medio se produjo cuando el narcotraficante Gonzalo Rodriguez Gacha fue dado de baja en un operativo de la Policía Nacional el 15 de diciembre de 1989 en Tolú, Sucre. Con su muerte, la estabilidad de la coalición contrainsurgente que sostenía el paramilitarismo en el Magdalena Medio naufragó, desencadenando una guerra abierta entre los grupos paramilitares que reivindicaban la lucha contrainsurgente y el narcotraficante Pablo Escobar, quien intentó asumir el papel de Rodriguez Gacha para forzar la continuidad de la guerra contra el Estado. La crisis del paramilitarismo elevó la dependencia de la deriva clandestina de la estrategia contrainsurgente a la vez que la volvió más difícil de sostener en la esfera pública.

B.5. La paz parcial, la Constitución Política de 1991, el fin de la guerra fría y la continuación del conflicto armado en la primera mitad de los años 90

199. La paz que no fue durante el gobierno Betancur finalmente llegó en el cierre del gobierno Barco (1986-1990) y el inicio del gobierno Gaviria (1990-1994). Las guerrillas del M-19 y el EPL abandonaron la lucha armada y apostaron por la lucha política, al igual que

[309] JEP. SRVR. Caso No. 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025. Párr. 239.
[310] Ibíd.
[311] Expediente de justicia ordinaria de José Antequera. Radicado 9215. Fiscalía 59 Especializada de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos. El Tiempo. "El DAS desmanteló en Bogotá una banda de sicarios de 'El Mexicano'". p. 8A. CC 15, folio 94. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112994.
[312] Expediente de justicia ordinaria de José Antequera. Radicado 9215. Fiscalía 59 Especializada de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos. Informe de Interrogatorio No. 007. Ángel Antonio Gaitán Mahecha. Bogotá D.C., 6 de julio de 1989. C9, folios 180 a 203. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112994.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

las guerrillas del Quintin Lame y el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT). Lo hicieron por uno de los acuerdos suscritos durante la política de paz de Betancur: la Asamblea Nacional Constituyente. El M-19 participó en las elecciones para conformar la Asamblea Nacional Constituyente, obteniendo el mayor número de curules, hecho que le permitió ejercer la presidencia colegiada de la Asamblea al lado de los representantes de los partidos liberal y conservador. El EPL contó con dos delegados como parte de los acuerdos de paz para su desmovilización, al igual que el PRT y el Quintin Lame que contaron con uno cada uno. La nueva Constitución Política se convirtió en un nuevo pacto político y un acuerdo de paz. Fue una paz con las guerrillas, pero incluso con los narcotraficantes, pues la prohibición de la extradición se elevó a norma constitucional y el jefe del cartel de Medellín, Pablo Escobar Gaviria, se entregó a las autoridades el 19 de julio de 1991. Esta última fue una paz efímera en una guerra contra el Estado que el narcotraficante reanudó el 22 de julio de 1992 con su fuga de la cárcel La Catedral y que acabó el 2 de diciembre de 1993 con su muerte.

200. La Constitución Política de 1991 y el fin de la guerra fría, luego de la Caída del Muro de Berlín en agosto de 1989 y la disolución de la Unión Soviética en 1992, introdujeron importantes reformas políticas en Colombia, profundizando las que se habían iniciado durante la política de paz del gobierno Betancur. Pero no todas las guerrillas decidieron poner fin a la lucha armada, por lo cual el nuevo pacto político tuvo que desarrollarse en medio del conflicto armado. Las posibilidades de que la Asamblea Nacional Constituyente pudiera vincular a las guerrillas que se marginaron del proceso político parecieron clausurarse definitivamente cuando las Fuerzas Militares lanzaron una operación militar contra Casa Verde, campamento central de las FARC-EP, el día en que se celebraban las elecciones para elegir a los constituyentes (9 de diciembre de 1990).[313]

201. A pesar de ello, un nuevo intento por alcanzar un acuerdo de paz con lo que quedaba de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar (FARC-EP, ELN y Disidencia del EPL) fracasó luego de los diálogos de Caracas y Tlaxcala que se habían iniciado en abril de 1991 y que finalizaron en mayo de 1992, luego del secuestro y asesinato del exministro conservador Angelino Durán Quintero por parte de la disidencia del EPL.[314] La paz que no fue contrastaba con los procesos de paz exitosos con las guerrillas en El Salvador y luego en Guatemala.[315] La frase del jefe de la delegación de las FARC-EP, Alfonso Cano, cuando fracasaron los diálogos de paz, marcó el retorno a la guerra: “Nos vemos dentro de 10.000 muertos”.[316]

---

[313] JEP. SRVR. Caso No. 10 "Crímenes no amnistiables cometidos por miembros de las extintas FARC-EP por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano" y Caso No. 11 "Violencia basada en género, violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes cometidos por prejuicio basados en la orientación sexual, la expresión y/o identidad de género diversa en el marco del conflicto armado colombiano". Auto No. 12 del 3 de agosto de 2026. Determinar hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Bloque Oriental y el Bloque Sur de las FARC-EP por crímenes no amnistiables cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano. 2026. Párr. 161.

[314] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. No matarás. Relato histórico del conflicto armado colombiano. Bogotá: CEV, 2022, pp. 261-264. Disponible en: https://www.comisiondelaverdad.co/no-mataras

[315] Ibíd., p. 261.

[316] Ibíd., p. 264.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

202. La continuación del conflicto armado entre el Estado y las guerrillas de las FARC--EP, el ELN y una disidencia del EPL, prorrogaron la estigmatización y el anticomunismo que había orientado ideológicamente la estrategia contrainsurgente, justo ahora que el Estado intentaba recuperar su monopolio ante la declaratoria de ilegalidad del paramilitarismo. Los movimientos sociales y la UP quedaron atrapados en la estigmatización derivada de la amenaza insurreccional, solo que ahora la victimización quedaba en manos de la "autonomía clandestina" que nunca fue investigada, juzgada ni sancionada.

203. La permanencia de la estigmatización de la UP pudo ser constatada por esta Sala mediante un oficio remitido por el comandante del BITE 5 al comandante de la Brigada XX el 16 de septiembre de 1993. En este, el MY. OSCAR DIEGO SANCHEZ VELEZ señaló:

> La participación decidida de las organizaciones de izquierda como el PCC-UP; movimientos estos fiscalizados y patrocinados por las FARC, son una muestra fehaciente de las órdenes y directrices emanadas del movimiento armado para tomar el liderazgo de las manifestaciones populares que se presenten en todo el territorio nacional, con el fin de acondicionarlas de acuerdo a los planes estratégicos puestos en marcha para la desestabilización del país y la toma del poder.[317]

204. A pesar de la violencia masiva y continúa, la UP logró preservar su representación política en el poder local y regional. Para las elecciones de 1992, la UP eligió 13 alcaldes y 183 concejales en 110 municipios, así como 10 diputados en 8 asambleas departamentales.[318] En el Concejo de Bogotá, por ejemplo, Aida Avella y Mario Upegüi fueron reelegidos para los periodos 1992-1994 y 1994-1997.

205. El trabajo social y político acumulado del PCC y la UP en Bogotá garantizaron su representación política y su liderazgo en los paros cívicos. Esto último reforzó su estigmatización por parte de la inteligencia militar estratégica que seguía viendo en dicha fortaleza una amenaza insurreccional. Esto se puso de manifiesto en el cubrimiento que hizo el BITE 5 del paro cívico del 11 de octubre de 1993 en la localidad de Ciudad Bolívar en Bogotá. El comando del BITE 5 remitió el 11 de octubre de 1993 un oficio al comando de la Brigada XX y de la Brigada XIII con un análisis de inteligencia sobre el paro cívico. En este, el comandante del BITE 5 (CR. OSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ) calificó el paro como una maniobra de manipulación política de las organizaciones de izquierda que

[317] Comando BITE 5 (My. Óscar Diego Sánchez Vélez). Oficio No. 009360/BR20-BITE5-INT4-252. Bogotá, 16 de septiembre de 1993. Asunto: envío de informe. Comandantes BR20. Archivo General del Ministerio de Defensa. Informe PJ del 13 de octubre de 2023. Anexo 8.2. Caja 379, Carpeta 4641, folios 124-127 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[318] JEP. SRVR. Caso No. 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025. Párr. 175.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

permitió el accionar de las milicias de las FARC-EP.[319] También advirtió el efecto dominó de los acuerdos alcanzados para poner fin al paro, pues esto estimularía la realización de nuevos paros en distintas zonas del norte (Usaquén-Barrancas), el noroccidente (Suba Rincón-Quirigua), el occidente (Engativá-Alamos) y el suroccidente (Ciudad Kenedy), con lo cual se expandirían las acciones de las milicias guerrilleras a otras zonas de la ciudad. [320]

206. Esta estigmatización se inscribió en un contexto de expansión y fortalecimiento de las guerrillas que continuaron en la lucha armada, principalmente las FARC-EP y el ELN. En el caso de las FARC-EP, su presencia territorial pasó de 363 municipios en 1991 a 522 en 1995.[321] En 1993, la guerrilla de las FARC-EP llevó a cabo su VIII Conferencia, en la que adoptaron las principales decisiones militares para dar el salto de la guerra de guerrillas a la guerra de movimientos.[322] Por su parte, el ELN pasó de tener una presencia en 166 municipios en 1991 a 260 en 1995.[323] En el caso de la disidencia del EPL, para 1995 el grupo armado contaba con 400 hombres distribuidos en 73 municipios.[324] En este contexto, una de las prioridades de las Fuerzas Militares fue el desmantelamiento de la disidencia del EPL. En el marco de la ofensiva militar de 1993 y 1994, la inteligencia militar estratégica contribuyó decisivamente a la captura de su máximo comandante, Francisco Caraballo, el 22 de junio de 1994 en Cajicá, municipio aledaño a Bogotá. Esta ofensiva aparece ampliamente documentada en el archivo de la Brigada XX[325], a la vez que fue confirmada en las versiones voluntarias de los comparecientes, siendo uno de los principales éxitos reivindicados por la inteligencia militar estratégica en el periodo. En este marco operacional

---

[319] *Comando BITE 5 (MY. Oscar Diego Sánchez Vélez). Oficio Número No Legible/ BR20-BITE5-INT4-252. Bogotá, 11 de octubre de 1993. Asunto: Envío informe. Comandantes BR13-BR20.* ARCHIVO GENERAL MINDEFENSA. Informe PJ 13/10/2023. Anexo 8.2, Caja 379, Carpeta 4641, FL. 124-127 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[320] Ibíd.

[321] Bejarano, Jesús Antonio. Colombia, inseguridad, violencia y desempeño económico en las áreas rurales. Bogotá: FONADE y Universidad Externado de Colombia, 1997, p. 132.

[322] JEP. SRVR. Caso No. 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025. Párr. 161.

[323] Bejarano, Jesús Antonio. Colombia, inseguridad, violencia y desempeño económico en las áreas rurales. Bogotá: FONADE y Universidad Externado de Colombia, 1997, p. 132.

[324] Echandía, Camilo. El conflicto armado y las manifestaciones de violencia en las regiones de Colombia. Bogotá: Presidencia de la República, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Observatorio de Violencia, 1998, p. 54.

[325] Batallón de Contrainteligencia Comando. Bogotá, 21 de mayo de 1993. Misión No. 00881/BR20-BACI 1-S3-351. De: COBACI 1. Para: SM-COE-CDO-DIAMANTE. Referencias: plano de la ciudad de Santa Fe de Bogotá D. C.; Batallón de Contrainteligencia S-2. Oficial S-2 Germán Ricardo Rodríguez Fernández. Santa Fe de Bogotá, 16 de junio de 1993. No. 031/BACI 1-S2-252. Asunto: envío de resumen de actividades. Al: Comandante BACI 1; Batallón de Contrainteligencia. Compañía de Operaciones Especiales. Ct. Luis Felipe de Narváez Nope. Santa Fe de Bogotá, 22 de junio de 1993. No. 0118/BACI 1-COE-252. Asunto: envío de informe de trabajo. Al: Oficial S-3 BACI 1; Batallón de Contrainteligencia Comando. Bogotá, 23 de julio de 1993. Orden Fragmentaria No. 054/1393/BACI 1-S3-351. De: COBACI 1. Para: COE. Referencias: mapa de la ciudad de Santa Fe de Bogotá; Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Vigésima Brigada. Santa Fe de Bogotá, 22 de diciembre de 1993. Misión No. 012067/BR20-B2-INT3-252; Asociación Nacional de Estudios Técnicos. Centro de Estudios No. 1. Resultado de Ventas No. 1; y artículo de prensa "Intimidades de un operativo", Revista Semana. Escuela de Logística. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. Informe PJ del 28 de septiembre de 2023. Cajas 9, 11 y 12; carpetas 3, 4, 5, 6 y 12; folios 206-218, 161-174, 152-154, 396-400, 342-344, 288-290 y 88 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

se produjo la desaparición forzada de Pedro Movilla Galarcio[326] el 13 de mayo de 1993 en Bogotá, pues la inteligencia militar estratégica lo había reseñado como alias "Milton", miembro del Estado Mayor del PC-ML (ahora disidencia EPL).

207. En este periodo (1991-1995), la agitación social urbana no desapareció, pese a que el nivel de la movilización social sí decreció (ver Ilustración No. 1). La situación económica mejoró respecto de la segunda mitad de los años 80, pero el índice inflacionario continuó por encima del 20% durante el periodo y la precariedad de las condiciones de vida de las periferias urbanas sigue siendo crítica, hecho que explica el paro cívico de Ciudad Bolívar del 5 de octubre de 1993. La situación social fue particularmente efervescente porque durante ese periodo se empezaron a implementar las políticas neoliberales, principalmente la privatización de varios servicios públicos a cargo del Estado, lo que movilizó al sector sindical. De ahí que la apreciación de inteligencia militar para el periodo fuese insistente en la pervivencia de una amenaza insurreccional.

208. Pero no sólo continuó la estigmatización sino también la victimización de la UP. El 25 de noviembre de 1993 fue asesinado el Secretario Nacional de Organización del Partido Comunista y dirigente de la UP, José Miller Chacón. A este le sucedió el asesinato del último senador electo de la UP, Manuel Cepeda Vargas, el 9 de agosto de 1994. Posteriormente se registró el atentado con un *rocket* contra la presidenta de la UP, Aida Avella, el 7 de mayo de 1996 y finalmente el exilio del senador Hernán Motta Motta el 15 de octubre de 1997.[327] De acuerdo con el Universo Consolidado de Víctimas del Caso 06, 875 militantes de la UP fueron asesinados o desaparecidos entre 1991 y 1993, mientras que 29 fueron víctimas de intento de homicidio y 81 fueron desplazados o exiliados.[328]

209. Las regulaciones institucionales se profundizaron aún más con la nueva Constitución Política de 1991 y el argumento de las limitaciones operativas, ahora con una mayor preeminencia de la política de defensa de derechos humanos, continuó animando la deriva clandestina de la estrategia contrainsurgente. A la labor de la Procuraduría General de la Nación se sumó la Defensoría del Pueblo en el Ministerio Público, así como los cambios institucionales producidos por la creación de la Fiscalía General de la Nación y la Corte Constitucional.

210. El papel del Ministerio Público se amplió con la creación de la Defensoría del Pueblo en la Constitución Política de 1991. Si bien su competencia no era disciplinaria, su mandato le permitió convertirse en una instancia que se pronunciaba públicamente y canalizaba

---

[326] Sin autor. Apreciación organización político-militar Partido Comunista Marxista Leninista (PCC-ML) - EPL Disidente. Sin fecha. Anexo 6. Archivo General del Ministerio de Defensa. Informe PJ del 21 de abril de 2023. Caja 128, Carpeta 1551, folios 6 a 7 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[327] JEP. SRVR. Caso No. 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025. Párr. 123.

[328] JEP. SRVR. Universo consolidado de hechos y víctimas UP 1984-2016. Fecha de corte: 15 de noviembre de 2025. Expediente Caso No. 06, Cuaderno principal 9006361-05.2019.0.00.0001/0272, folio 836.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

denuncias sobre violaciones de derechos humanos en el país, que participó en el debate público sobre distintas iniciativas legislativas que ampliaran la legislación para prevenir dichas violaciones. Como parte de la resolución de una acción de tutela interpuesta por una víctima de la UP en 1992, la Corte Constitucional ordenó a la Defensoría del Pueblo elaborar un informe público sobre los homicidios contra los miembros de la Unión Patriótica y de Esperanza, Paz y Libertad, y el estado de las investigaciones judiciales.[329] El informe reconoció el carácter masivo y sistemático del ataque contra los miembros de la UP y resaltó la participación de miembros de las Fuerzas Militares en la estigmatización del partido y en varios de los hechos criminales en contra de sus militantes y dirigentes.[330] El ex Defensor del Pueblo, Jaime Córdona Triviño, en su declaración juramentada ante la JEP confirmó las amenazas en su contra y las de otros funcionarios de la Oficina de Quejas y Reclamos[331] luego de la publicación del informe.

211. El poder ejecutivo también adoptó decisiones que ampliaron la regulación institucional de las Fuerzas Militares. Por un lado, la creación de la Consejería Presidencial de Seguridad Nacional en 1990.[332] Por el otro, la designación de un civil en 1992 como Ministro de Defensa[333], cargo que había sido ocupado por militares durante 53 años ininterrumpidos. El hecho fue particularmente relevante porque la designación recayó en Rafael Pardo Rueda, quien fue Consejero de Paz del gobierno Barco durante el proceso de paz con el M-19.[334]

212. Desde el ámbito judicial, la Constitución Política de 1991 supuso en sí misma un límite a las arbitrariedades y excesos de la autonomía militar. Tres cambios fundamentales en el nuevo marco normativo altearon el contexto legal de dicha autonomía. El primero fue la regulación de los estados de excepción, ahora con tiempos limitados (no más de 90 días y prorrogables por máximo dos periodos) y con mecanismos y controles más claros, empezando por el control automático de la propia Corte Constitucional. Fue un cambio drástico, pues Colombia estuvo bajo estado de sitio 17 de los 21 años comprendidos entre

[329] Corte Constitucional. Sentencia T-439 de 1992. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[330] Defensoría del Pueblo. Informe del Defensor del Pueblo para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación: Estudio de casos de homicidios de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad. Serie de documentos No. 2. Bogotá: Defensoría del Pueblo, 1992, p. 144.
[331] SRVR. Declaración juramentada de Jaime Córdoba Triviño, ex procurador delegado para los derechos humanos y ex defensor del pueblo. 19 de noviembre de 2025. Primera parte. Min. 02:31:42. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0408, folio 452.
[332] Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, pp. 153-154. Disponible en: https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.- Basta-ya-2021-baja.pdf
[333] Leal Buitrago, Francisco. El oficio de la guerra. La seguridad nacional en Colombia. Bogotá: Tercer Mundo Editores e IEPRI, 1994, p. 215.
[334] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Las responsabilidades del holocausto. Bogotá: CEV, 2022, p. 50.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

1970 y 1991, lo que hizo que la legislación de excepción fuera más bien la regla.[335] Regular los estados de excepción desmontaba el marco normativo de la autonomía militar.[336]

213. El segundo cambio fundamental fue la creación de la Corte Constitucional, pues desarrolló los contenidos de la Constitución Política en esta materia y garantizó el control constitucional de los estados de excepción. Así, por la vía de la interpretación, mediante la Sentencia C-358 de 1997, la Corte Constitucional resolvió el silencio de la Constituyente sobre el fuero militar.[337] En esta, la Corte optó por una interpretación restrictiva y garantista en la que privilegió el criterio objetivo sobre el subjetivo en relación con los actos del servicio, incluyendo una lista de crímenes internacionales que en ninguna circunstancia podían ser invocados como actos del servicio.[338]

214. La limitación del fuero militar especificó aún más los criterios para resolver el conflicto de competencias entre la justicia penal militar y la justicia ordinaria. Dado que el juzgamiento de militares podría pasar a la justicia ordinaria, la creación de la Fiscalía General de la Nación resultó muy importante para robustecer los mecanismos y los procedimientos de investigación sobre violaciones a los derechos humanos. Su labor investigativa fue interpretada como una persecución judicial contra las Fuerzas Militares.[339] De hecho, las Fuerzas Militares acuñaron el concepto de "guerra jurídica" para referirse a su relación contenciosa con el poder judicial. En este sentido, el SVP. José Emiliano Tamayo, miembro del COICI y la Brigada XX desde mediados de los años 80, señaló en su versión voluntaria cómo se comprendía el concepto de "guerra jurídica":

> (…) Siempre hemos tenido un concepto de que los militares no son bien vistos por algunos funcionarios de la justicia, sí, entonces en ocasiones se presenta que se hace una operación militar en el área de combate, en el área de combate, llámese en la selva o en lo que sea, se hace una operación militar, se capturan integrantes de un grupo delincuencial o guerrillero, sí, esas personas se judicializan, van a la cárcel, pero salen en unos poquitos meses, y las personas que capturaron a esos guerrilleros y la unidad militar que realizó la operación siempre termina, nosotros lo llamamos, empapelados, sí, investigados, entonces, así no le hayan comprobado nada, mientras investigan le quitan las funciones y atribuciones, o sea, pasan detenido, al pasar detenido, viene el problema, uno no tiene con qué pagar un abogado (…) entonces ese militar termina, si no es condenado, termina pidiendo la baja si ya tiene de pronto su media pensión o la pensión completa, termina pidiendo la baja y no

[335] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Dinámicas urbanas de la guerra. Bogotá: CEV, 2022, pp. 82-83.
[336] Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, p. 150. Disponible en: https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf
[337] Cabarcas Macía, Gina. Militares, política y derecho. Sobre los silencios de la constituyente de 1991. Bogotá: Universidad de los Andes, 2011, pp. 87-90.
[338] Corte Constitucional. Sentencia C-358 de 1997. M. P. Eduardo Cifuentes.
[339] Romero, Mauricio. Paramilitares y autodefensas 1982-2003. Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales (IEPRI). Bogotá: Editorial Planeta, 2003, p. 250.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> quiere saber absolutamente nada del ejército, se aísla totalmente, entonces nosotros, pueda que yo esté equivocado en el término, a eso lo llamábamos guerra política o guerra jurídica.[340]

215. Este desarrollo normativo de la regulación del fuero militar y sus implicaciones para las Fuerzas Militares fueron anticipados por la Brigada XX tres años antes del pronunciamiento de la Corte Constitucional. En 1994, la Brigada XX preparó un documento titulado "Estrategia de la izquierda para atacar a las Fuerzas Militares", en el cual se analizaron proyectos de ley sobre derechos humanos presentados por la izquierda política, que la inteligencia estratégica consideraba dirigidos a atacar y desprestigiar a las Fuerzas Militares. Los proyectos de ley fueron presentados como iniciativas de la "izquierda-subversión que continuará con la manipulación política de los derechos humanos"[341], entendidos como un arma político-jurídica.[342] Cuando se analizó el proyecto de reforma del Código Penal Militar, la Brigada XX señaló:

> Esta reforma es uno de los propósitos que ha venido trabajando los organismos de fachada de la subversión, que lo están logrando a través de las acciones que efectúan los representantes de las corporaciones adscritas al Ministerio Público
>
> La tipificación de algunos delitos dentro del Código, como la desaparición forzosa, el genocidio, la tortura, los crímenes de guerra, entre otros, se convertirán en un arma de doble filo para los miembros de la Fuerza Pública, quienes se verán obstaculizados para la toma de decisiones de tipo operacional.
>
> De llegarse a limitar el concepto de actos del servicio, buscan crear más probabilidades de delitos dentro de las Fuerzas Armadas y por ende reducir la capacidad de acción de sus integrantes, quienes no querrán verse inmiscuidos en procesos penales.[343]

216. Este documento de inteligencia señalaba expresamente que "las leyes sobre derechos humanos buscan derogar normas jurídicas que obstaculizan sus objetivos [los de la izquierda-subversión], como es la ley de orden público y los estados de excepción".[344] Y en esta misma línea interpretativa, siete años antes, la Apreciación Preelectoral No. 001/87 de la DINTE calificaba así la oposición de la izquierda, en particular de la UP, a la legislación de excepción propuesta por el gobierno Barco con el Estatuto para la Defensa de la Democracia de 1988 (Decreto 180 de 1988):

---

[340] SRVR. Versión voluntaria de José Emiliano Tamayo Ibargüen, sargento viceprimero, COE. 17 de junio de 2025. COICI-Brigada XX. Segunda parte. Min. 36:16. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0384, folio 333.

[341] Vigésima Brigada de Inteligencia y Contrainteligencia. Estrategia de la izquierda para atacar a las Fuerzas Militares. 1994, p. 3.

[342] Ibíd., p. 10.

[343] Ibíd., p. 30.

[344] Ibíd., p. 10.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> La iniciativa gubernamental (Estatuto para la Defensa de la Democracia) ha contado con el respaldo incondicional de los partidos políticos, sectores representativos de la sociedad y gentes de bien, más no así por los sectores de izquierda y especialmente de la Unión Patriótica, quienes ven en la norma un obstáculo para el libre desarrollo y ejecución de sus actividades delictivas.[345]

217. Así mismo, la Brigada XX señaló en este documento que la campaña de desprestigio también iba dirigida hacia la inteligencia militar, particularmente por las declaraciones públicas del entonces Defensor del Pueblo, Jaime Córdoba Triviño. Al respecto, las conclusiones de dicho documento señalaron:

> Considera urgente el Defensor del Pueblo la expedición de un estatuto jurídico que regule las actividades de los empleados oficiales de condición civil o militar que ocupen labores de inteligencia, con el propósito de judicializar las labores de los agentes.[346]

218. Esta apreciación de la inteligencia militar sobre los derechos humanos permite comprender por qué el espectro de estigmatización también se extendió a las organizaciones de derechos humanos y por qué no cesó con la Constitución Política de 1991. Así, por ejemplo, en el curso de la investigación la Sala constató como el CINEP fue reportado como una organización de fachada de las FARC-EP mediante el oficio No. 003373 del 25 de otubre de 1994 que remitió el comandante del BITE 5 (TC. Álvaro Velásquez Ramírez) al comando de la Brigada XX.[347] Igual sucedió con el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, organización de la cual se afirmó que "su principal objetivo era mantener el fervor revolucionario entre los "presos políticos" para continuar con la lucha armada y el reclutamiento de nuevos adeptos".[348] Esta comunicación fue enviada por una de las fachadas de la Brigada XX (Agroganadera El Trébol) con fecha 30 de mayo de 1994, y en la misma se relacionó un listado de 28 miembros del CSPP Seccional Cundinamarca. De hecho, el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos y el Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos (CPDH) también fueron incluidos en el listado de organismos fachada de las FARC-EP en el que apareció la CUT.[349]

---

[345] DINTE. Complemento de Apreciación Electoral 001-87-DINTE. Oficio No. 35397-CE-DINTE-INT-252. Bogotá, 4 de febrero de 1988. Archivo General del Ministerio de Defensa. Informe PJ del 16 de febrero de 2026. Caja 6, Carpeta 1539, folios 5-7 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 114907-114929.

[346] Vigésima Brigada de Inteligencia y Contrainteligencia. Estrategia de la izquierda para atacar a las Fuerzas Militares. 1994, p. 31.

[347] Comando BITE 5. Tc. Álvaro Velásquez Ramírez. Oficio No. 003373/BR20-BITE5-INT4-252. Bogotá, 25 de octubre de 1994. Asunto: envío de informe. Comandantes BR20. Archivo General del Ministerio de Defensa. Informe PJ del 24 de octubre de 2023. Anexo 8.2, cajas 392 a 408, caja 405, carpeta 4956, folios 51-56 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[348] Agroganadera El Trébol Ltda. Oficina de Planeación. No. 001927/GL-PD4. Santa Fe de Bogotá, 30 de mayo de 1994. Archivo General del Ministerio de Defensa. Informe PJ del 24 de octubre de 2023. Anexo 8.2, cajas 392 a 408, caja 406, carpeta 4967, folios 5-6 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[349] Sin autor. Organismos de fachada FARC-EP. Archivo General del Ministerio de Defensa. Informe PJ del 24 de octubre de 2023. Anexo 8.2, cajas 392 a 408, caja 403, carpeta 4927, folios 10-11 del PDF. Expediente Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

219. La estigmatización y la victimización por parte de la inteligencia militar estratégica no cesaron con la continuación del conflicto armado, tampoco el genocidio de la UP, pero la dinámica de la confrontación armada y su lógica urbana sí cambió. La concepción de la amenaza ya no fue insurreccional, sino que se desplazó nuevamente hacia la guerra popular prolongada, ahora con el salto estratégico de la guerra de guerrillas a la guerra de movimientos que intentaron las FARC-EP.[350] En este nuevo escenario, el centro de gravedad se desplazó hacia la disputa por el control territorial y la violencia se hizo masiva e indiscriminada.

220. A la radicalización de las FARC-EP, le siguió la recomposición y expansión del paramilitarismo, luego de la crisis del Magdalena Medio y el cambio de epicentro hacia Córdoba y Urabá. En este proceso de recomposición paramilitar la lucha contra el narcotráfico acabó por fortalecer la privatización de la lucha contrainsurgente, pues la coalición para perseguir a Pablo Escobar (los PEPES) puso en el mismo bando a los jefes paramilitares Fidel y Carlos Castaño, a las Autodefensas del Magdalena Medio, a los miembros del Cartel de Cali y a algunas facciones del Cartel de Medellín (Don Berna, jefe de seguridad de Los Galeano), quienes además se aliaron con los distintos organismos de seguridad del Estado como el Bloque de Búsqueda (Policía Nacional) y DAS, y hasta las agencias de seguridad norteamericana como la DEA.[351] Esta nueva generación paramilitar fue posible porque su liderazgo lo asumieron los paramilitares, en particular los hermanos Fidel y Carlos Castaño, que hicieron parte de la colación que finalmente derrotó a Pablo Escobar. Bajo su égida, estos se dotaron de un proyecto estratégico nacional, el cual respaldaron con la organización de un ejército irregular, apoyaron en una ampliación de sus bases sociales, y apuntalaron en la política de seguridad que marcó el retorno a la privatización de la estrategia contrainsurgente: las Convivir (Decreto 356 de 1994).[352]

221. En este contexto de recomposición del conflicto armado, volvieron, de manera recurrente, las denuncias contra la inteligencia militar estratégica. Finalmente, el 19 de mayo de 1998, el Comandante de las Fuerzas Militares, Manuel José Bonett, anunció públicamente la decisión de disolver la Brigada XX y reestructurar los servicios de inteligencia. En este sentido, el Comandante del Ejército, General Mario Hugo Galán, señaló tres ejes de la reforma de los servicios de inteligencia. Entre estos, el primero era separar los servicios de inteligencia de toda actividad operacional, reconociendo que miembros de la Brigada XX habrían estado implicados en actividades delictivas por su participación en operaciones.[353] El segundo fue cambiar las líneas de mando para que los servicios de inteligencia quedaran subordinados a las divisiones y las brigadas para un mayor control, y no directamente al comando del Ejército. El 8 de noviembre de 1997, el Embajador de los

---

[350] Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, pp. 154-155. Disponible en: https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.- Basta-ya-2021-baja.pdf

[351] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. No matarás. Relato histórico del conflicto armado colombiano. Bogotá: CEV, 2022, p. 285.

[352] Ibíd., pp. 158-161.

[353] Redacción El Tiempo. "Ejército desactiva la Brigada XX". El Tiempo. 20 de mayo de 1998. Disponible en: https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-760019.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Estados Unidos, Myles Frechette, denunció que la Brigada XX conformaba escuadrones de la muerte.[354] Ante la insistencia de las denuncias por violaciones a los derechos humanos, el gobierno de los Estados Unidos canceló la visa del MG. IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, Inspector del Ejército y ex comandante del BINCI y luego el COICI.[355]

222. En este nuevo escenario de conflicto armado, las ciudades vivieron un cambio importante en las condiciones de vida y un fortalecimiento de la presencia estatal que contrastó con el abandono del país rural.[356] La inflación se desescaló de manera acelerada y continua (ver Ilustración No. 2), mientras que los niveles de pobreza urbana se redujeron continuamente en las décadas siguientes (la línea de pobreza pasó de 70% en las zonas urbanas en 1978 a 48% en 1995, 37,4% en 2008 y 24,9% en 2016).[357] También influyó el impacto que tuvo en la cultura política, particularmente urbana, el fin de la guerra fría y la nueva Constitución Política de 1991. En este contexto, el país urbano rechazó cada vez más la lucha armada y el discurso comunista de las guerrillas que aparecía refundido entre referentes internacionales que ya no existían, desconectando así a las guerrillas del mundo urbano y aislándolas políticamente.[358] Todo esto en un contexto de continuación de urbanización que no paraba, pues del 68,7% de población urbana registrado en 1985 se pasó al 71% en 1993 y el 76% en 2005. La agitación social del mundo urbano cambió y la dinámica del conflicto armado llegó incluso a desplazar el eje político de la movilización social, sobre todo cuando creció el rechazo social y político hacia las guerrillas por el secuestro.[359]

C. ORGANIZACIÓN Y DESPLIEGUE DE LAS UNIDADES DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA DEL EJÉRCITO NACIONAL: BATALLÓN DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA BRIGADIER CHARRY SOLANO (BINCI), COMANDO OPERATIVO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA (COICI) Y BRIGADA XX

223. Los servicios de inteligencia militar colombianos no tuvieron un marco jurídico específico que estableciera sus fines, límites y controles sino hasta la expedición de la Ley Estatutaria 1621 de 2013[360], por la cual se fortaleció el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones. Sin embargo, esta Sala pudo constatar que las actividades de inteligencia militar fueron reguladas por el propio Ejército

[354] Ibíd.,
[355] Ibíd.,
[356] Ibíd., p. 192.
[357] DANE y DNP. Evolución de la línea de pobreza y la pobreza monetaria en Colombia (1978-2018).
[358] Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, p. 154. Disponible en: https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf
[359] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. No matarás. La marcha del 4 de febrero de 2008. Disponible en: https://www.comisiondelaverdad.co/la-marcha-del-4-de-febrero
[360] Proyecto de Ley Estatutaria No. 178 de 2007 Senado. Gaceta del Congreso No. 561 del 8 de noviembre de 2007, pp. 6-12.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Nacional[361] a través de una serie de manuales, directivas permanentes y transitorias, normas de funcionamiento y ordenes sumarias permanentes. A través de la revisión y análisis sistemático de los documentos oficiales hallados en los archivos de los órganos de la inteligencia militar estratégica, la Sala pudo reconstruir detalladamente la organización y funciones de los servicios de inteligencia militar en Colombia para la época de los hechos. Esta reconstrucción incluyó tanto la organización y la sistematización de toda la reglamentación expedida por el Ejército Nacional, como la revisión del archivo de la Brigada XX. Así, la Sala pudo contrastar la reglamentación con las órdenes fragmentarias, las misiones de trabajo, las órdenes del día, los informes de actividades y actas, entre otros soportes documentales de las labores de inteligencia.

224. Esta reconstrucción constituye un trabajo inédito, pues la Sala ha podido constatar que a la fecha no existe esclarecimiento histórico, ni literatura académica ni decisiones judiciales que den cuenta de la organización, el funcionamiento y las particularidades de la inteligencia militar en Colombia. Todas las referencias previas a la inteligencia militar que pudieron documentarse eran generales y ninguna había organizado ni sistematizado el marco reglamentario producido por el Ejército Nacional. Este vacío llamó la atención de la Sala, pues constan denuncias públicas recurrentes contra las unidades de inteligencia militar estratégica sobre violaciones a los derechos humanos por lo menos desde 1975. Estas denuncias contribuyeron finalmente al cierre en 1998 de la Brigada XX del Ejército Nacional, su principal unidad de inteligencia estratégica.

225. Este capítulo caracteriza la organización y el despliegue de las unidades de inteligencia militar del Ejército Nacional, con énfasis en las unidades estratégicas conformadas por el Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia Brigadier Charry Solano (BINCI), luego Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia (COICI) y posteriormente Brigada XX, entre 1964 y 1998.

226. Para ello, el capítulo se organiza en tres partes: en la primera se describe, para la época, qué es la inteligencia, para qué sirve, cómo se hace y cuáles son sus principios orientadores; esto con base en las ediciones segunda y tercera del Manual de Inteligencia de Combate (MIC) de 1978 y 1993 respectivamente. La segunda aborda los niveles de la inteligencia militar y sus implicaciones organizativas y operativas para los servicios de inteligencia del Ejército Nacional. Y la tercera se centra en la evolución, organización y funcionamiento de la inteligencia estratégica.

[361] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" vs. Colombia. Sentencia de 18 de octubre de 2023, pp. 188-189. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_506_esp.pdf

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

C.1. La inteligencia militar entre 1964 y 1993: qué es, cómo se hace y cuáles son sus principios orientadores

227. Según el Manual de Inteligencia de Combate (MIC) de 1978, la inteligencia militar es el producto resultante de recolectar, evaluar e interpretar la información disponible que ofrece valor inmediato o potencial para el planeamiento o conducción de operaciones militares.[362] Esta definición pone el énfasis en la recolección y evaluación de la información, estableciendo como punto de partida una limitación en relación con el desarrollo de operaciones tácticas que deben ser llevadas a cabo por otras unidades militares.[363]

228. La inteligencia se lleva a cabo mediante el cumplimiento del ciclo de inteligencia, procedimiento que establece cómo se obtiene, se analiza y se difunde la información. El ciclo tiene cuatro etapas: planeamiento de la búsqueda, búsqueda de información, proceso de la información y difusión.[364] El planeamiento define los objetivos de información prioritarios en la búsqueda y emite las órdenes para llevarla a cabo. La búsqueda es el despliegue de los medios humanos y técnicos para la consecución efectiva de la información de acuerdo con los objetivos trazados en el planeamiento. El proceso consiste en el registro, evaluación e interpretación de la información, teniendo en cuenta su pertinencia, su credibilidad y su exactitud.[365] Esta es la etapa en la que la información se convierte en inteligencia, pues solo hay inteligencia cuando se cuenta con información evaluada e interpretada. Y la difusión es la transmisión de la inteligencia producida para su empleo en la planeación y ejecución de operaciones tácticas.[366]

229. El ciclo de inteligencia no se pone en marcha mientras no se haya definido qué y quiénes son los objetivos respecto de los cuales se pretende acopiar, analizar y difundir la información. Si la inteligencia militar es un insumo para desarrollar operaciones tácticas, entonces el objetivo serían los grupos armados ilegales. Sin embargo, el conocimiento de la situación política, social y económica, que forma parte del ambiente operacional en el que

---

[362] Ejército Nacional. Manual EJC 2-3 Restringido. Manual de Inteligencia de Combate (M.I.C.). Tercera edición. Impreso en Litografía Ayudantía General Comando del Ejército, 1978, folio 6 del PDF. No. Radicado 0124010455602/MDM-COGFM-CCOET-DATRA-DAJEP. Bogotá, 11 de septiembre de 2024. Asunto: Información oficio SJ.SRVR.0023842.2024. Respuesta al Auto OPV 411-GSAM0088-24. De: BG. Rafael Olaya Quintero. Jefe de departamento de Implementación y Estabilización con traspaso de funciones administrativas del Comandante del Comando Conjunto Estratégico de Transición. A: Magistrado Oscar Parra Vera. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[363] Ejército Nacional. Normas de funcionamiento. Batallones de inteligencia. 1992, p. 33. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[364] Ejército Nacional. Manual EJC 2-3 Restringido. Manual de Inteligencia de Combate (M.I.C.). Tercera edición. Impreso en Litografía Ayudantía General Comando del Ejército, 1978, folio 18 del PDF. No. Radicado 0124010455602/MDM-COGFM-CCOET-DATRA-DAJEP. Bogotá, 11 de septiembre de 2024. Asunto: Información oficio SJ.SRVR.0023842.2024. Respuesta al Auto OPV 411-GSAM0088-24. De: BG. Rafael Olaya Quintero. Jefe de departamento de Implementación y Estabilización con traspaso de funciones administrativas del Comandante del Comando Conjunto Estratégico de Transición. A: Magistrado Oscar Parra Vera. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[365] Ibid., folios 56 a 59, pp. 55-58 del PDF.

[366] Ibid., folio 60, p. 59 del PDF.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

se desenvuelve el enemigo, amplía el espectro de los objetivos. La inteligencia militar define sus objetivos como blancos. El MIC define el blanco como la organización a la cual se dirige el esfuerzo de búsqueda.[367] Según las Normas de Funcionamiento de los Batallones de Inteligencia, todas las unidades deben tener por lo menos tres tipos de blanco: "subversión política y armada, sociopolítico (político-laboral-estudiantil) y narcotráfico".[368]

230. ¿Cómo se obtiene la información de todos los blancos? La inteligencia militar busca la información a través de agencias abiertas o cubiertas. Se entiende por agencia todo individuo u organización que utiliza una fuente para obtener información.[369] Las agencias abiertas son todas las unidades militares y sus miembros, quienes en el desarrollo de sus tareas de búsqueda se identifican como militares y asumen la representación institucional.[370] Por su parte, las agencias cubiertas son unidades de especialistas organizadas para cubrir objetivos de difícil acceso y que en desarrollo de su labor protegen su identidad y la de la institución.[371]

231. Una vez se ha obtenido la información a través de las agencias de inteligencia (abiertas o cubiertas), esta es procesada mediante el registro, la evaluación y la interpretación que hacen las Secciones Segundas o las que cumplan sus funciones dentro de las unidades estratégicas, operativas y tácticas. Toda la información que es recibida y procesada es remitida al archivo operacional. Las Normas de Funcionamiento de los Batallones de Inteligencia definen el Archivo Operacional como el compendio de todas las informaciones y datos que han sido recabados y que además son fuente de consulta permanente para la producción de inteligencia.[372] Este Archivo Operacional es también conocido como el *kardex* o *karbeyer*. Las Secciones Segundas de las unidades estratégicas, operativas y tácticas son las encargadas de actualizar, custodiar y administrar el Archivo Operacional.

---

[367] Ejército Nacional de Colombia. Manual de Inteligencia de Combate. Manual EJC 2-3 Restringido. Cuarta edición. Imprenta Ayudantía General Comando del Ejército, 1993, folio 10 del PDF. No. Radicado 0124010455602/MDM-COGFM-CCOET-DATRA-DAJEP. Bogotá, 11 de septiembre de 2024. Asunto: Información oficio SJ.SRVR.0023842.2024. Respuesta al Auto OPV 411-GSAM0088-24. De: BG. Rafael Olaya Quintero. Jefe de departamento de Implementación y Estabilización con traspaso de funciones administrativas del Comandante del Comando Conjunto Estratégico de Transición. A: Magistrado Oscar Parra Vera. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[368] Ejército Nacional. Normas de funcionamiento. Batallones de inteligencia. 1992, p. 31. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[369] Ejército Nacional. Manual EJC 2-3 Restringido. Manual de Inteligencia de Combate (M.I.C.). Tercera edición. Impreso en Litografía Ayudantía General Comando del Ejército, 1978, folio 39, p. 38 del PDF. No. Radicado 0124010455602/MDM-COGFM-CCOET-DATRA-DAJEP. Bogotá, 11 de septiembre de 2024. Asunto: Información oficio SJ.SRVR.0023842.2024. Respuesta al Auto OPV 411-GSAM0088-24. De: BG. Rafael Olaya Quintero. Jefe de departamento de Implementación y Estabilización con traspaso de funciones administrativas del Comandante del Comando Conjunto Estratégico de Transición. A: Magistrado Oscar Parra Vera. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[370] Ibid., folio 43, p. 42 del PDF.

[371] Ibíd.

[372] Ejército Nacional. Normas de funcionamiento. Batallones de inteligencia. 1992, p. 24. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

232. De acuerdo con la Directiva Permanente No. 200-3/87 del Ejército Nacional, la información que se registra en el archivo operacional se organiza en cinco subarchivos, así: personas (quién es quién), organizaciones, fuentes y agencias, áreas geográficas y referencias.[373] El subarchivo de personas agrupa a todas aquellas personas, cuyo conocimiento es de interés para la inteligencia. Toda persona registrada se clasifica en categorías, así: influyentes, delincuentes o sospechosos, miembros de agrupaciones políticas insurgentes, integrantes de grupos armados, integrantes de redes de inteligencia enemiga, integrantes de organismos internacionales, integrantes de misiones permanentes en el país, integrantes del cuerpo diplomático y consular, y asilados. Para los influyentes se amplía la información considerando si son afectos (lista blanca), desafectos (lista negra) o neutrales (lista gris).[374] Este subarchivo consta de los siguientes documentos: índice, hoja de datos, hoja de anotaciones, expediente y libro de asignación de códigos.

233. El subarchivo de organizaciones contempla todos aquellos organismos que por su naturaleza (oficial, política, social) son de interés para el cumplimiento de la misión. La Directiva Permanente 200-3/87 sobre normas de inteligencia y contrainteligencia establece que este tipo de organizaciones son de interés porque representan aspectos básicos para la defensa nacional o que, dada su inspiración, son netamente subversivos.[375]

234. El subarchivo de agencias y fuentes registra principalmente a las personas que suministran información, haciendo seguimiento y evaluación periódica a su desempeño. Incluye cuatro tipos de personas, a saber, el agente de inteligencia (civiles que son nombrados directamente por la institución militar para desarrollar labores de inteligencia), informantes (colaboradores voluntarios o reclutados que prestan sus servicios motivados por una ganancia material o personal, y quienes no tienen vínculo con las Fuerzas Militares), traficantes de información (personas que venden información a todas las partes interesadas en la misma) y otras fuentes.[376] Los informantes son identificados con un código alfanumérico formado por la letra K seguida de seis números, los dos primeros corresponden al año de inicio de sus actividades y los cuatro siguientes al orden de su ingreso en dicho año.[377] Por su parte, los traficantes de información son identificados por un código numérico que empieza con el número 3 y que es seguido por números que reproducen el año y el orden de ingreso.[378]

235. El subarchivo de áreas geográficas contiene información cartográfica de utilidad para la inteligencia, mientras que el subarchivo de referencias agrupa material técnico y

---

[373] Ejército Nacional de Colombia. Directiva Permanente No. 200-3/87. Normas de Inteligencia y Contrainteligencia. Bogotá, 1 de enero de 1987, p. 5. Oficio No. RS20260504097872. Bogotá, 4 de mayo de 2026. Asunto: Complemento respuesta AUTO CDG 06-084 de 2025. De: Alexandra Paola González Zapata. A. Magistrada Catalina Diaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.
[374] Ibíd., p. 6
[375] Ibíd.
[376] Ibíd., p. 7.
[377] Ibíd., p. 12.
[378] Ibíd.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

especializado relacionado con aspectos de inteligencia estratégica o de combate elaborados o difundidos por la organización militar o por entidades civiles especializadas.[379]

236. Cuando la información es registrada, analizada, interpretada y preservada en el archivo operacional, la información que ahora es inteligencia se difunde a los niveles superiores del mando de la respectiva unidad estratégica, operativa o táctica para su distribución y su empleo en la planeación y desarrollo de las operaciones tácticas. Los medios de difusión de la inteligencia son los resúmenes semanales de inteligencia, las apreciaciones de inteligencia, los informes de inteligencia, los anexos de inteligencia, entre otros.[380] Entre estos, el resumen semanal de inteligencia es el compendio de las informaciones obtenidas que han sido debidamente evaluadas en el lapso de una semana.[381] Por su parte, la apreciación de inteligencia es un examen lógico y ordenado de los factores de inteligencia (enemigo, tiempo y terreno) que afectan el cumplimiento de la misión.[382] Así mismo, el anexo de inteligencia es el reporte que contiene toda la información relacionada con el enemigo, además de las solicitudes y ordenes necesarias para instruir a los comandantes en lo referente a la adquisición de información útil para planear y conducir una determinada operación.[383] Y el informe de inteligencia es el medio para transmitir las informaciones o la inteligencia relacionada con las últimas actividades del enemigo que impliquen cambios en el orden de batalla.[384]

237. ¿Cuáles son los principios que orientan las actividades de inteligencia militar? El MIC identifica ocho principios orientadores de las actividades de inteligencia: la interdependencia, la utilidad, la oportunidad, la flexibilidad, la imaginación (luego renombrado como iniciativa en 1993), la previsión, la seguridad y la compartimentación.[385] Entre estos, el principio de interdependencia propende por una relación imprescindible y recíproca entre las operaciones de inteligencia y las operaciones tácticas[386], aunque no la hagan los mismos. Es un principio que se conecta con el de la utilidad y la oportunidad de la inteligencia. Por su parte, el principio de compartimentación es uno de los pilares de la inteligencia, pues apunta a controlar y a administrar la información. Se trata de que quienes

---

[379] Ibíd., p. 7.

[380] Ejército Nacional de Colombia. Manual de Sección Segunda. Primera edición. 1993, folios 39 a 40, pp. 26-27 del PDF. No. Radicado 0124010455602/MDM-COGFM-CCOET-DATRA-DAJEP. Bogotá, 11 de septiembre de 2024. Asunto: Información oficio SJ.SRVR.0023842.2024. Respuesta al Auto OPV 411-GSAM0088-24. De: BG. Rafael Olaya Quintero. Jefe de departamento de Implementación y Estabilización con traspaso de funciones administrativas del Comandante del Comando Conjunto Estratégico de Transición. A: Magistrado Oscar Parra Vera. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[381] Ibid., folio 26 del PDF.

[382] Ejército Nacional. Manual EJC 2-3 Restringido. Manual de Inteligencia de Combate (M.I.C.). Tercera edición. Impreso en Litografía Ayudantía General Comando del Ejército, 1978, folio 7, p. 6 del PDF. No. Radicado 0124010455602/MDM-COGFM-CCOET-DATRA-DAJEP. Bogotá, 11 de septiembre de 2024. Asunto: Información oficio SJ.SRVR.0023842.2024. Respuesta al Auto OPV 411-GSAM0088-24. De: BG. Rafael Olaya Quintero. Jefe de departamento de Implementación y Estabilización con traspaso de funciones administrativas del Comandante del Comando Conjunto Estratégico de Transición. A: Magistrado Oscar Parra Vera. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[383] Ibíd.

[384] Ibíd.

[385] Ibíd., folio 10.

[386] Ibíd.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

hacen inteligencia no se conozcan entre sí o que si lo hacen no sepan más de lo estrictamente necesario.[387] Segmentar la información funciona como una estrategia de seguridad para que la pérdida de una parte de la información no ponga en riesgo la totalidad de esta, pero también sirve para verificar información mediante la contrastación de fuentes que no tienen conexión. Así mismo, la compartimentación puede contribuir a detectar información que el enemigo deliberadamente pretenda difundir entre las redes o identificar posibles infiltraciones[388] o penetraciones[389] del enemigo. Pero, así como puede garantizar la seguridad y la credibilidad de la información, también puede favorecer el encubrimiento cuando se realizan operaciones clandestinas e ilegales si no se garantiza un control efectivo.

238. El MIC de 1978 identifica dos principios en la organización de la inteligencia: la flexibilidad y la continuidad.[390] Este último, si bien no es un principio orientador, sí es un principio práctico de enorme importancia para la inteligencia en la medida en que valora la permanencia de quienes tienen una larga experiencia y un conocimiento especializado.[391] Este principio se vuelve central para la inteligencia militar estratégica cuando la especialidad cuenta con pocos efectivos y se carece de un proceso de profesionalización, lo que para el periodo bajo investigación es particularmente importante porque es una etapa de transición hacia el crecimiento de la inteligencia y su institucionalización como un arma dentro del Ejército Nacional. La importancia del principio fue relevada por el BG (r) Fernando Millán, quien fue comandante de la Brigada XX en 1992, al señalar en su versión voluntaria que "según la doctrina de la época, debe existir continuidad en el personal para

[387] Ibíd.

[388] Ejército Nacional. Manual EJC 2-3 Restringido. Manual de Inteligencia de Combate (M.I.C.). Tercera edición. Impreso en Litografía Ayudantía General Comando del Ejército, 1978, folio 9 del PDF. Se define como la técnica mediante la cual se cubren las actividades de un blanco determinado mediante el empleo de un agente de inteligencia dentro del blanco de interés. No. Radicado 0124010455602/MDM-COGFM-CCOET-DATRA-DAJEP. Bogotá, 11 de septiembre de 2024. Asunto: Información oficio SJ.SRVR.0023842.2024. Respuesta al Auto OPV 411-GSAM0088-24. De: BG. Rafael Olaya Quintero, jefe del Departamento de Implementación y Estabilización con traspaso de funciones administrativas del Comandante del Comando Conjunto Estratégico de Transición. A: magistrado Óscar Parra Vera. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[389] Ejército Nacional. Manual EJC 2-3 Restringido. Manual de Inteligencia de Combate (M.I.C.). Tercera edición. Impreso en Litografía Ayudantía General Comando del Ejército, 1978, folio 8 del PDF. Se entiende como la técnica de cubrir las actividades de un blanco mediante el empleo de personas (normalmente reclutadas) ubicadas en el mismo blanco y pertenecientes a él. No. Radicado 0124010455602/MDM-COGFM-CCOET-DATRA-DAJEP. Bogotá, 11 de septiembre de 2024. Asunto: Información oficio SJ.SRVR.0023842.2024. Respuesta al Auto OPV 411-GSAM0088-24. De: BG. Rafael Olaya Quintero, jefe del Departamento de Implementación y Estabilización con traspaso de funciones administrativas del Comandante del Comando Conjunto Estratégico de Transición. A: magistrado Óscar Parra Vera. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[390] Ejército Nacional. Manual EJC 2-3 Restringido. Manual de Inteligencia de Combate (M.I.C.). Tercera edición. Impreso en Litografía Ayudantía General Comando del Ejército, 1978, folios 12 a 13 del PDF. No. Radicado 0124010455602/MDM-COGFM-CCOET-DATRA-DAJEP. Bogotá, 11 de septiembre de 2024. Asunto: Información oficio SJ.SRVR.0023842.2024. Respuesta al Auto OPV 411-GSAM0088-24. De: BG. Rafael Olaya Quintero, jefe del Departamento de Implementación y Estabilización con traspaso de funciones administrativas del Comandante del Comando Conjunto Estratégico de Transición. A: magistrado Óscar Parra Vera. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[391] Ibíd.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

garantizar la experiencia y calidad en la producción de inteligencia".[392] El principio de continuidad, sin embargo, puede minar los controles y favorecer la permisividad ante las transgresiones de la ley de los miembros de los servicios de inteligencia por parte de los mandos ante una relación costo-beneficio que se puede considerar desventajosa cuando se trata de prescindir o apartar del servicio a una persona dentro una especialidad que es pequeña y especializada.

C.2. Los niveles de la inteligencia militar y sus implicaciones organizativas y operativas

239. De acuerdo con el MIC de 1993, la inteligencia militar está conformada por tres niveles: inteligencia de combate, inteligencia estratégica y contrainteligencia.[393] Por un lado, la inteligencia de combate es definida en los manuales como el conocimiento de los factores del enemigo, tiempo y terreno, que requiere todo comandante para la planeación y el desarrollo de operaciones tácticas.[394] Por el otro, la inteligencia estratégica es entendida como el conocimiento de la situación política, económica, psicológica y militar de un país que sirve para planear operaciones político-militares.[395] Mientras que la contrainteligencia es definida como una actividad específica de la inteligencia que tiene como propósito destruir la acción de los servicios de inteligencia del enemigo actual o potencial.[396] Esta diferenciación en los niveles de inteligencia militar no significa que constituyan campos separados, pues la inteligencia estratégica coadyuva a la inteligencia de combate, ya que al fin y al cabo la finalidad de la inteligencia es producir insumos para el desarrollo de operaciones tácticas.

240. Pese a que los niveles de la inteligencia están articulados por un objetivo compartido, la diferenciación tiene implicaciones organizativas y operativas. La inteligencia de combate está conformada por unidades que brindan asesoría a las unidades operativas y tácticas del Ejército Nacional, lo que significa que hacen parte orgánica de aquellas estructuras militares que llevan a cabo operaciones tácticas en una jurisdicción

---

[392] SRVR. Versión voluntaria escrita de Fernando Millán (brigadier general, comandante). 10 de noviembre de 2025. Brigada XX. p. 29. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, folios 1647-2099.

[393] Ejército Nacional de Colombia. Manual de Inteligencia de Combate. Manual EJC 2-3 Restringido. Cuarta edición. Imprenta Ayudantía General Comando del Ejército, 1993, folio 5 del PDF. No. Radicado 0124010455602/MDM-COGFM-CCOET-DATRA-DAJEP. Bogotá, 11 de septiembre de 2024. Asunto: Información oficio SJ.SRVR.0023842.2024. Respuesta al Auto OPV 411-GSAM0088-24. De: BG. Rafael Olaya Quintero, jefe del Departamento de Implementación y Estabilización con traspaso de funciones administrativas del Comandante del Comando Conjunto Estratégico de Transición. A: magistrado Óscar Parra Vera. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[394] Ejército Nacional. Manual EJC 2-3 Restringido. Manual de Inteligencia de Combate (M.I.C.). Tercera edición. Impreso en Litografía Ayudantía General Comando del Ejército, 1978, folio 6 del PDF. No. Radicado 0124010455602/MDM-COGFM-CCOET-DATRA-DAJEP. Bogotá, 11 de septiembre de 2024. Asunto: Información oficio SJ.SRVR.0023842.2024. Respuesta al Auto OPV 411-GSAM0088-24. De: BG. Rafael Olaya Quintero, jefe del Departamento de Implementación y Estabilización con traspaso de funciones administrativas del Comandante del Comando Conjunto Estratégico de Transición. A: magistrado Óscar Parra Vera. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[395] Ibíd.

[396] Ibíd., folio 74.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

determinada. Se trata de las secciones segundas de las divisiones, las brigadas y los batallones, que el MIC denomina organismos de inteligencia.[397] En contraste con lo anterior, la inteligencia estratégica está conformada por unidades que brindan asesoría al comando del Ejército Nacional, no hacen parte de una unidad táctica u operativa, y su jurisdicción es nacional. El MIC se refiere a ellas como unidades de inteligencia para distinguirlas de los organismos de inteligencia, resaltando que son unidades especializadas.[398]

241. Este marco organizativo tiene implicaciones operativas para los organismos y las unidades de inteligencia en cuanto a los procedimientos para el desarrollo de las actividades de inteligencia. Todos hacen inteligencia, pero no con los mismos medios ni de la misma forma.

242. El hecho de que los organismos de inteligencia hagan parte de unidades operativas y tácticas implica que estén en contacto permanente con las operaciones militares, lo que necesariamente implica funciones operativas distintas a las de las unidades especializadas de inteligencia que no tienen relación con las operaciones militares. Este punto es relevante porque tanto la Directiva Permanente 200-3/87 sobre normas de inteligencia y contrainteligencia[399], como el Sumario de Ordenes Permanente (SOP) de la DINTE[400], establecieron numerales sobre las capturas y los allanamientos, sin precisar si los efectivos de la inteligencia militar podrían llevarlos a cabo o no, o si había alguna distinción entre los organismos y las unidades de inteligencia.

243. En ambos reglamentos se remite al Código de Procedimiento Penal vigente, describiendo las situaciones en las cuales se pueden llevar cabo las capturas (orden judicial, función de policía judicial y flagrancia), pero sin precisar si estas aplicaban o no a las unidades de inteligencia. Solo en el caso de los allanamientos, la Directiva Permanente 200-3/87 indica que la responsabilidad operativa recae en el comandante militar y no en el oficial de inteligencia.[401] Esta imprecisión fue resuelta en el Sumario de Ordenes Permanentes (SOP) de la Vigésima Brigada que estableció expresamente la prohibición de las capturas y

---

[397] Ibíd., folio 12.

[398] Ibíd.

[399] Ejército Nacional de Colombia. Directiva Permanente No. 200-3/87. Normas de Inteligencia y Contrainteligencia. Bogotá, 1 de enero de 1987, folios 15 a 19 del PDF. Oficio No. RS20260504097872. Bogotá, 4 de mayo de 2026. Asunto: Complemento respuesta Auto CDG 06-084 de 2025. De: Alexandra Paola González Zapata. A: magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[400] Dirección de Inteligencia del Ejército Nacional (DINTE). Sumario de Órdenes Permanentes (S.O.P.) DINTE. Folio 9 del PDF. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta al Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody, secretario de gabinete (e) del Ministerio de Defensa Nacional. A: magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[401] Ejército Nacional de Colombia. Directiva Permanente No. 200-3/87. Normas de Inteligencia y Contrainteligencia. Bogotá, 1 de enero de 1987, folio 19 del PDF. Oficio No. RS20260504097872. Bogotá, 4 de mayo de 2026. Asunto: Complemento respuesta Auto CDG 06-084 de 2025. De: Alexandra Paola González Zapata. A: magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

los allanamientos[402] para las unidades de inteligencia, y fue reforzada por las Normas de Funcionamiento de los batallones de inteligencia que extendieron la prohibición a las entrevistas (antes interrogatorios) para las secciones de operaciones[403], incluyendo compañías como la COE. Esta prohibición fue confirmada por el BG (r) Fernando Millán, comandante de la Brigada XX en 1992, en su versión voluntaria escrita, en la cual señaló: "El personal de la Brigada no podía hacer retenciones, ya que no tenía categoría de policías judiciales, y en las instalaciones de la Brigada no había lugares para tener personal detenido".[404] Adicionalmente, el compareciente indicó: "la función de la inteligencia consistía en aportar información y no en ejecutar procedimientos judiciales como capturas o retenciones".[405]

244. Lo que si estaba regulado desde el MIC de 1978 es que las agencias de inteligencia abiertas podían llevar a cabo interrogatorios, lo que incluyó a las secciones segundas de los batallones y las brigadas, así como los especialistas de inteligencia de la que hacía las veces de sección segunda en el Batallón Brigadier Charry Solano, a saber, la Sección de Análisis.[406] Lo que el SOP y las Normas de Funcionamiento reiteraron fue que las secciones de inteligencia de las unidades operativas y tácticas, brigadas y batallones con competencia para desarrollar operaciones tácticas, sí podían efectuar allanamientos y capturas. Esta Sala precisa que lo anterior no significa que las unidades de inteligencia estratégica no hayan hecho capturas, allanamiento o interrogatorios, sino que estos fueron reglamentados, primero con el SOP, luego con las Normas de Funcionamiento entre finales de los años 80 y comienzos de los años 90. El SOP fue recopilado por el CR. Gonzalo Gil Rojas (†), quien fuera comandante de la Brigada XX entre diciembre de 1987 y diciembre de 1991, mientras que las Normas de Funcionamiento de los Batallones de Inteligencia fueron expedidas en 1991.

245. La naturaleza de las agencias y operaciones de inteligencia también es distinta, pues en la inteligencia de combate esta se hace con agencias abiertas, mientras que en la

---

[402] Vigésima Brigada de Inteligencia y Contrainteligencia. Sumario de Órdenes Permanentes. S.O.P. Operacional. Cr. Gonzalo Gil Rojas (1987-1989). Folio 81 del PDF. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta al Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody, secretario de gabinete (e) del Ministerio de Defensa Nacional. A: magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[403] Ejército Nacional. Normas de funcionamiento. Batallón de Inteligencia. 1992, folio 31 del PDF. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta al Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody, secretario de gabinete (e) del Ministerio de Defensa Nacional. A: magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[404] SRVR. Versión voluntaria escrita de Fernando Millán (brigadier general, comandante). 10 de noviembre de 2025. Brigada XX. p. 21. Expediente Caso No. 08. Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, folios 1647-2099.

[405] Ibíd., p. 39

[406] Ejército Nacional. Manual EJC 2-3 Restringido. Manual de Inteligencia de Combate (M.I.C.). Tercera edición. Impreso en Litografía Ayudantía General Comando del Ejército, 1978, folios 41-42 del PDF. No. Radicado 0124010455602/MDM-COGFM-CCOET-DATRA-DAJEP. Bogotá, 11 de septiembre de 2024. Asunto: Información oficio SJ.SRVR.0023842.2024. Respuesta al Auto OPV 411-GSAM0088-24. De: BG. Rafael Olaya Quintero, jefe del Departamento de Implementación y Estabilización con traspaso de funciones administrativas del Comandante del Comando Conjunto Estratégico de Transición. A: magistrado Óscar Parra Vera. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

inteligencia estratégica se opera mediante agencias cubiertas.[407] Se cuentan entre las agencias cubiertas las Compañías de Búsqueda (redes de inteligencia) y la Compañía de Operaciones Especiales (COE) como parte de las unidades de inteligencia estratégica.[408]

246. De acuerdo con las Normas de Funcionamiento de los Batallones de Inteligencia, las Compañías de Búsqueda (también conocidas como redes) tienen como objetivo la obtención de información a cubierto[409] mediante el empleo de recursos humanos, técnicos y materiales.[410] Para llevar a cabo su labor, las redes se organizan piramidalmente y funcionan de manera compartimentada. En su organización interna, de arriba hacia abajo, las compañías están conformadas por un jefe de red, un jefe de área, un agente de control, un agente de inteligencia y los informantes.[411] Los jefes de red y área suelen ser oficiales o suboficiales, mientras que el agente de control suele ser un agente de inteligencia. Respecto a su funcionamiento, los informantes, que están en la base de la pirámide y que no se conocen entre sí, suministran la información al agente de inteligencia, quien debe evaluar su pertinencia y oportunidad para entregarla al agente de control. Este a su vez recopila toda la información de sus agentes de inteligencia para entregarla al jefe de área, y la pone en conocimiento del jefe de la red. Este organiza la información y la remite a la Brigada XX y el Batallón de Inteligencia. La Brigada procesa y difunde la información a la DINTE, la cual a su vez la distribuye entre las distintas unidades operativas y tácticas del Ejército, otras fuerzas, el DAS y organismos de seguridad del Estado.[412]

247. Este carácter cubierto implica distintas exigencias logísticas y administrativas tanto para las redes de inteligencia (compañías) como para los grupos operativos que llevan a cabo operaciones de inteligencia. En este sentido, el Manual de organización y manejo de redes de informantes señala que los medios necesarios para una red empiezan por dotarse de una fachada que justifique su presencia en un territorio y en una actividad determinada, sumado a la disposición de personal, de medios de transporte y de recursos para los gastos de funcionamiento.[413]

---

[407] Ibíd. Folio 7 del PDF. Folio 42 del PDF.

[408] Vigésima Brigada de Inteligencia y Contrainteligencia. Sumario de Órdenes Permanentes. S.O.P Operacional. Folio 137 del PDF. Ejército Nacional. Normas de funcionamiento. Batallón de Inteligencia. 1992. Folio 33 del PDF. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[409] La expresión "a cubierto" se refiere a la naturaleza encubierta de las actividades consistente en proteger el origen de la misión y la identificación de la agencia por la dificultad de acceso o permanencia del ambiente operacional para obtener información.

[410] Ejército Nacional. Normas de funcionamiento. Batallón de Inteligencia. 1992. Folio 34 del PDF. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto OPV-146 GSAM-04-26. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[411] Ibíd. Folio 67 del PDF.

[412] Ibíd. Folio 34 del PDF.

[413] Ejército Nacional de Colombia. Manual de organización y manejo de redes e informantes. Manual EJC 2-12 Restringido. 2004. Sección Publicaciones Ejército. Folios 84-85 del PDF. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

248. Toda fachada debe tener en regla los documentos que garanticen el funcionamiento de la actividad, además de disponer de los recursos para asegurar el funcionamiento, lo que incluye pagos de arriendos, servicios públicos, mantenimiento y funcionamiento de vehículos, adquisición de papelería, apoyo para servicios médicos y gastos de funcionamiento en el área. En este punto, las Normas de Funcionamiento de los Batallones de Inteligencia señalan que independientemente de la partida de gastos reservados, los batallones de inteligencia recibirán la asignación de partidas fiscales a partir del 10 de junio de 1991 para el funcionamiento de cada red, teniendo como destinaciones específicas los ítems arriba señalados.[414] La fachada de las Compañías de Búsqueda era Sucursales.[415] Esto aplica no solo para las redes sino para los grupos operativos que realizan operaciones especiales, quienes tienen definido en el procedimiento de las Normas de Funcionamiento de los Batallones de Inteligencia que toda operación debe estar respaldada por una fachada y que el personal que desarrolla estas actividades debe tener una fachada por fuera de las instalaciones militares.[416]

249. Esta diferenciación operativa es recogida en el SOP de la Brigada XX que establece explícitamente las diferencias organizativas y operativas entre las unidades de inteligencia de la Brigada XX y los organismos de inteligencia de la unidades operativas y tácticas (Brigadas y Batallones). En este sentido, el SOP, que fue expedido bajo la comandancia del CR. Gonzalo Gil Rojas (†) (diciembre de 1987 a diciembre de 1989), señala literalmente que las principales características organizativas y operativas de las redes de inteligencia de las unidades tácticas y operativas son:

1) Operan en forma abierta o semiabierta
2) Producen inteligencia
3) Trabajan para mantener el orden público y constitucional en una jurisdicción
4) Efectúan allanamientos y capturas
5) Recolectan la información, la evalúan y actúan operacionalmente
6) Son orgánicas de las unidades tácticas y operativas
7) Pueden emplear informantes amigos o múltiples,
8) Operan en forma horizontal, agentes e informantes se conocen
9) Ni las secciones ni sus agentes suministran información a las redes de la Brigada XX[417]

---

[414] Ejército Nacional. Normas de funcionamiento. Batallón de Inteligencia. 1992. Folio 50 del PDF. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[415] Expediente de justicia ordinaria de Pedro Movilla Galarcio. Radicado 00096. Fiscalía 190 Especializada adscrita a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos. Diligencia de declaración juramentada Gral. Fredy Padilla de León. CC 10, Folios 158-160. Expediente Caso No. 06, Cuaderno inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112989.

[416] Ejército Nacional. Normas de funcionamiento. Batallón de Inteligencia. 1992. Folio 32 del PDF. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[417] Ejército Nacional de Colombia. Vigésima Brigada de Inteligencia y Contrainteligencia. Sumario de Órdenes Permanentes. S.O.P Operacional. CR. Gonzalo Gil Rojas (1987-1989). Folios 73-79 del PDF. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto OPV-146 GSAM-04-26. De: Juan Carlos

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

250. En contraste con lo anterior, el SOP establece, textualmente, las principales características organizativas y operativas de las redes de la Brigada de Inteligencia y Contrainteligencia, así:

1) Operan en forma cubierta: Ni los agentes de inteligencia ni los informantes visitan instalaciones militares, no portan uniforme, emplean documentos civiles, laboran en trabajos normales y no mantienen ningún vínculo con el personal militar. Se expresan en lenguaje común y viven normalmente como cualquier ciudadano civil.
2) Producen inteligencia futurista: El esfuerzo de búsqueda va encaminado a detectar las estructuras de la subversión, sus posibles intenciones y planes, a buscar pruebas y elementos de juicio que comprometan al enemigo en el campo jurídico. Trabajan para conformar un archivo de utilidad futura, por todos los medios buscan conocer las actuaciones y debilidades de los líderes, de las organizaciones, de los agentes subversivos que por su fuerza en las masas, en un momento dado puedan lograr desestabilizar al gobierno, para comprometerlos jurídicamente
3) No ejecutan allanamientos, ni capturas, detectan al enemigo, lo ubican y lo controlan. Desarrollan una labor clandestina para ubicar al enemigo y a sus organizaciones. Lo controlan permanentemente, fiscalizan sus actividades, neutralizan su correspondencia, toman fotografías que lo comprometen en el plano jurídico, etc.
4) Desarrollan el ciclo de inteligencia y difunden la información al Comando Superior: los agentes de inteligencia recolectan la información pertinente de los blancos de interés para la inteligencia militar, comparan la información, la integran y la difunden al comando de la brigada con la correspondiente evaluación, interpretación y conclusiones.
5) Son orgánicos del Comando del Ejército. Constituyen los ojos del comandante del Ejército, la organización permite confirmar o desvirtuar las informaciones que envíen otras agencias. Emplean oficiales, suboficiales y civiles especializados y entrenados en actividades de inteligencia. Informan al comando del Ejército a través del comando de la Vigésima Brigada. Tienen una permanencia más prolongada en su actividad, lo que permite mayor continuidad y rendimiento en el trabajo.
6) Reclutan, orientan y manejan informantes del enemigo, en los blancos de interés para la inteligencia militar. El entrenamiento, la interpretación de la Doctrina de Inteligencia y la forma como los agentes conducen el esfuerzo de información, les da la confianza para reclutar, dentro del mismo enemigo, los informantes que nos permiten obtener una información rápida, veraz y oportuna. Los anteriores argumentos nos dan los elementos suficientes para proteger nuestros informantes, motivarlos y mantenerlos comprometidos. A diferencia de las redes de las unidades operativas y tácticas, el agente de inteligencia de la Vigésima Brigada trata de recolectar información por medio de la penetración en los blancos donde operan y se gestan los planes subversivos. En la mayoría de las veces, como es lógico suponer, se trata de reclutar a los propios agentes del enemigo, por tal razón su trabajo es más dispendioso y peligroso.
7) Operan en forma vertical, Agentes e informantes no se conocen entre sí. Las medidas de contrainteligencia que deben ser un hábito y estar presentes a todo momento en la mente de nuestros Agentes, no deben permitir que los informantes conozcan nuestra organización ni a nuestros agentes. Los informantes no deben saber en lo posible para quien trabajan. Esto

Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

nos da mayor seguridad para nuestra integridad personal y representa mejor calidad de la información, toda vez que nos permite el intercambio de información entre los informantes.

8) Suministran información a unidades operativas y tácticas, cuando la naturaleza de la misma requiera de una acción o empleo inmediato. Solo bajo esta circunstancia el comando de la brigada acepta el suministro de información a estas agencias. Los jefes de red deben solicitar constancia escrita a la agencia que recibió la información.[418]

251. Esta diferenciación organizativa y operativa pone el énfasis en la naturaleza cubierta de las operaciones de inteligencia estratégica en contraste con la inteligencia de combate, lo que implica que la primera funciona como una capa de inteligencia superpuesta a la segunda, pero sin que necesariamente haya vínculos organizativos y operativos entre estas. Como se puede apreciar en la última característica de las redes de inteligencia de la Brigada XX, el suministro directo de información a las unidades operativas y tácticas es la excepción y no la regla, condicionándosele a la naturaleza de una acción inmediata y exigiendo que se deje constancia escrita.[419] Esto significa que la inteligencia estratégica y la operativa pueden operar simultáneamente en el mismo territorio y población sin que la segunda sepa de la existencia de la primera. Eso no implica que la información que recabe la primera no acabe llegando a las unidades operativas y tácticas de las que forma parte la segunda, solo que el canal de difusión de la inteligencia estratégica es estrictamente jerarquizado, todo sube hasta la DINTE como órgano especializado en el Comando del Ejército y desde allí baja hasta las unidades operativas y tácticas.

252. Esta compartimentación de los canales de difusión de la información no implica necesariamente una ausencia de relacionamiento entre los organismos y las unidades de inteligencia. En este sentido, el MIC y el Manual de Sección Segunda contemplan el apoyo de especialistas de inteligencia cuando la situación lo requiera, previa solicitud a los distintos niveles de la inteligencia por el conducto regular de la jerarquía militar.[420] Este tipo de apoyo se tradujo en la comisión de especialistas de inteligencia de la Brigada XX a las unidades operativas menores (Brigadas) por periodos determinados, o el envío de analistas de la inteligencia estratégica para apoyar los interrogatorios a cargo de las unidades operativas y tácticas.[421]

---

[418] Ibíd. Folio 87 del PDF.

[419] Ibíd.

[420] Ejército Nacional. Manual EJC 2_3 Restringido. Manual de Inteligencia de Combate (M.I.C.) Tercera Edición. 1978. Impreso Litografía Ayudantía General Comando del Ejército, Folio 15 del PDF. No. Radicado 0124010455602/MDM-COGFM-CCOET-DATRA-DAJEP. Bogotá, 11 de septiembre de 2024. Asunto: Información oficio SJ.SRVR.0023842.2024. Respuesta al Auto OPV 411-GSAM0088-24. De: BG. Rafael Olaya Quintero. Jefe de departamento de Implementación y Estabilización con traspaso de funciones administrativas del Comandante del Comando Conjunto Estratégico de Transición. A: Magistrado Oscar Parra Vera. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[421] SRVR. Versión voluntaria de IVÁN RAMÍREZ QUINTERO (mayor general). 8 de septiembre de 2025. BINCI-COICI-DINTE. Segunda parte. Min. 33:50. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0309. Folio 1842.

SRVR. Versión voluntaria escrita de Fernando Millán (brigadier general, comandante). 10 de noviembre de 2025. Brigada XX. p. 25. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, folios 1647-2099.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

253. El MIC entiende por operaciones especiales aquellas que contemplan técnicas y procedimientos particulares de la contrainteligencia tendientes a obtener información útil de agencias y actividades del enemigo.[422] Las técnicas y procedimientos que abarcan las operaciones especiales fueron establecidos en el SOP de la Brigada XX como vigilancias, seguimientos, interceptación de comunicaciones (penetración acústica, electrónica y mecánica) y censura de correspondencia.[423] Estas actividades serán abordadas más adelante cuando se profundice en las funciones de la Compañía de Operaciones Especiales (COE) de la Brigada XX.

254. Este marco normativo e institucional recalca que las unidades especializadas de inteligencia no desarrollan operaciones tácticas. En este sentido, las operaciones de inteligencia permitirían ver, escuchar y leer lo que hacen, lo que escriben y lo que dicen las personas, pero en ninguna circunstancia tocarlas. De ahí la prohibición expresa de realizar capturas, interrogatorios y allanamientos.

C.3. Evolución, organización y funcionamiento de la inteligencia estratégica (1965-1993)

255. Las particularidades organizativas y operativas de la inteligencia estratégica no fueron establecidas desde los inicios de la inteligencia militar en Colombia. Estas se fueron definiendo con el despliegue y el desarrollo de las actividades de inteligencia, lo que se llevó a cabo mediante manuales, directivas, normas de funcionamiento y sumarios de ordenes permanentes en ausencia de un marco legal específico. A pesar de su centralidad para el desarrollo de operaciones militares en un contexto de conflicto armado, la inteligencia fue una especialidad militar que se incorporó tardíamente al Ejército Nacional, razón por la cual su nivel de institucionalización ha sido más lento en comparación con las otras armas (infantería, artillería, caballería e ingeniería).[424]El arma de inteligencia solo fue creada en 1991, tal como se verá más adelante.

256. De acuerdo con la reseña histórica del Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia Brigadier Charry Solano (BINCI) elaborada por el BINCI en 1980 y luego retomada por el

---

[422] Ejército Nacional. Manual EJC 2_3 Restringido. Manual de Inteligencia de Combate (M.I.C.) Tercera Edición. 1978. Impreso Litografía Ayudantía General Comando del Ejército. Folio 98 del PDF. No. Radicado 0124010455602/MDM-COGFM-CCOET-DATRA-DAJEP. Bogotá, 11 de septiembre de 2024. Asunto: Información oficio SJ.SRVR.0023842.2024. Respuesta al Auto OPV 411-GSAM0088-24. De: BG. Rafael Olaya Quintero. Jefe de departamento de Implementación y Estabilización con traspaso de funciones administrativas del Comandante del Comando Conjunto Estratégico de Transición. A: Magistrado Oscar Parra Vera. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[423] Ejército Nacional de Colombia. Vigésima Brigada de Inteligencia y Contrainteligencia. Sumario de Órdenes Permanentes. S.O.P Operacional.1987. Folio 139 del PDF. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[424] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Caso Evolución, funcionamiento y problemáticas de la inteligencia civil y militar en Colombia (1954-2020). Capítulo: "Violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH". Bogotá: CEV, 2022.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

COICI en 1985 la primera unidad de inteligencia militar creada por el Ejército Nacional data del 15 de noviembre de 1963 fue el Destacamento de Inteligencia dentro del Plan de Operaciones No. 15.[425] Este destacamento de inteligencia empezó a operar con dos redes de inteligencia, una en Cúcuta y otra en Barranquilla, con un total de ocho miembros entre oficiales, suboficiales y civiles.[426]

257. Mediante la Disposición No. 0020 del 2 de noviembre de 1964, el Comando del Ejército Nacional creó el Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia, y la Escuela de Inteligencia, aprobando las tablas de organización y equipo reglamentadas por el Departamento E-2.[427] Esta disposición fue aprobada mediante Resolución del Ministerio de Defensa No. 1042 de 1965. Este batallón dependía orgánicamente del Departamento E-2, lo que supuso que desde su inicio el BINCI fuera una unidad dependiente del Comando del Ejército Nacional. La misión del batallón era realizar labores de inteligencia y contrainteligencia, así como labores de formación en la especialidad.[428] Esta unidad de inteligencia desarrolló sus actividades de inteligencia encubierta con jurisdicción en todo el territorio nacional.

258. La primera organización interna del BINCI estaba constituida por un comando (comandante y ejecutivo), un oficial de seguridad y uno de enlace, una sección de planeamiento y una compañía de inteligencia.[429] También contó con un pelotón auxiliar, adscrito al comando del batallón, que se encargó del archivo operacional, las comunicaciones y los transportes.[430] Las unidades de planeamiento y la compañía podrían ser los equivalentes funcionales de la sección de inteligencia (S2) y la sección de operaciones (S3) de un batallón.

Cuadro 1. Comandantes del Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia (BINCI) (1965-1985)

[425] Batallón "Brigadier Charry Solano" Reseña Histórica. 28. ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Anexo 8 2 Informe PJ del 19 12 2023, Caja 548, Carpeta 6763. Folios 10-17 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.
[426] Ibíd.
[427] Ejército Nacional de Colombia. Disposición No. 020 de 1964. 2 de noviembre de 1964. Oficio No. RS20260504097872. Bogotá, 4 de mayo de 2026. Asunto: Complemento respuesta Auto CDG 06-084 de 2025. De: Alexandra Paola González Zapata. A. Magistrada Catalina Diaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114931. Oficio No. RS20260504097872. Bogotá, 4 de mayo de 2026. Asunto: Complemento respuesta Auto CDG 06-084 de 2025. De: Alexandra Paola González Zapata. A. Magistrada Catalina Diaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.
[428] Batallón "Brigadier Charry Solano". Reseña histórica. Archivo General del Ministerio de Defensa. Anexo 8.2. Informe PJ del 19 de diciembre de 2023. Caja 548, carpeta 6763, folios 10 a 17 del PDF. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.
[429] Comando de Inteligencia y Contrainteligencia (COICI). Batallón "Brigadier General Charry Solano". Reseña histórica. Lapso 30 de septiembre de 1964 a 29 de marzo de 1985. Archivo General del Ministerio de Defensa. Anexo 8.2. Informe PJ del 19 de diciembre de 2023. Caja 548, carpeta 6763. Folio 79 del PDF. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276. Folios 113005-114895.
[430] Ibíd.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

GRADO Y NOMBRE	CARGO	PERIODO
MY Calixto Castante Parra	Comandante	1965 – 1967
MY Oscar Botero Restrepo (†)	Comandante	1967– 1968
TC Calixto Castante Parra	Comandante	1968 - 1969
MY Oscar Botero Restrepo (†)	Comandante	1969-1972
TC Pedro Nel Molano Vanegas	Comandante	1972-1974
TC Humberto Cardon Orozo	Comandante	1974-1976
TC Hernando Camilo Zuñiga Chaparro	Comandante	1976-1978
TC Harold Bedoya Pizarro (†)	Comandante	1978
TC Jaime Ruiz Barrera	Comandante	1979-1980
MY IVÁN RAMÍREZ QUINTERO	Comandante	1980
TC Orlando Zafra Galvis	Comandante	1981-1982
MY IVÁN RAMÍREZ QUINTERO	Comandante	1983-1985

Fuente: Elaboración propia.

259. Durante los años 60 y 70, el BINCI amplió sus redes de inteligencia, pasando de tener tres en 1964 a doce a inicios de 1980 (A,B,C,D,E,F,G,H,I,J,K,L). Para ese entonces, las compañías hacían presencia en Cali, Barranquilla, Cúcuta, Bucaramanga, Barrancabermeja, Maicao, Ibagué, Neiva, Girardot, Montería, Villavicencio y Bogotá.[431] En este periodo, el Comando del Ejército renombró el batallón como "Brigadier Ricardo Charry Solano"[432] mediante la Disposición 0013 del 4 de octubre de 1970.

[431] Ibíd.

[432] Batallón "Brigadier Charry Solano". Reseña histórica. Archivo General del Ministerio de Defensa. Anexo 8.2. Informe PJ del 19/12/2023. Caja 548, Carpeta 6763. Folio 2 del PDF. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

260. Esta expansión de las compañías en todo el territorio nacional estuvo acompañada de una ampliación y especialización en la organización interna del BINCI. Uno de estos cambios fue la activación de la Sección de Contrainteligencia el 9 de febrero de 1979 como respuesta al robo de armas del Cantón Norte por parte del M-19 el 1 de enero de 1979.[433] Para inicios de 1980, cuando el TC. Jaime Ruiz Barrera hizo entrega del mando del batallón al MY. IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, la estructura de este estaba conformada por el Comando, Sección Primera (Personal), Sección de Operaciones, Archivo Operacional, Sección de Enlace, Sección Cuarta (Logística), Relaciones Públicas, Sección de Contrainteligencia, Escuela de Inteligencia, y doce compañías (A,B,C,D,E,F,G,H,I,J,K,L,M).[434] Esta estructura era en muchos casos equivalente a la de un batallón cualquiera, pues contaba con cinco secciones (personal, inteligencia, operaciones, logística y relaciones públicas), con excepción de la sección de enlace que sí era específica de la unidad, además de la escuela de inteligencia. El archivo operacional cumplía las funciones de la sección segunda dentro de la estructura del batallón.

261. Para el periodo 1980-1984, el BINCI reestructuró algunas de sus compañías y creó otras, incluyendo nuevas redes en Fusagasugá, Turbo y Florencia. Para 1984, el BINCI contaba con trece compañías a nivel nacional (Bogotá, Medellín, Barranquilla, Cali, Bucaramanga, Ibagué, Neiva, La Dorada, Tunja, Villavicencio, Armenia, Fusagasugá, Montería y Florencia) y la estructura interna del batallón registró algunos cambios en comparación con lo reportado en 1980. La Sección Quinta, conocida como relaciones públicas, se renombra como Operaciones Psicológicas. Aparece la Compañía de Operaciones Especiales y se reconoce a la Sección de Inteligencia.[435] A pesar de que la estructura interna se fue especializando y diferenciando en comparación con su inicio, se trató de una unidad que seguía siendo muy pequeña en cuanto a su tamaño, lo que confirma lo dicho por los comparecientes en sus versiones voluntarias ante esta Sala. Con base en una relación de personal hecha por la Sección Primera para 1984, esta Sala pudo determinar que había 37 personas en la Compañía de Operaciones Especiales, 18 en la Sección de Contrainteligencia, 6 en la Sección de Enlace, 136 en la Compañía de Comando y 98 en las trece compañías a nivel nacional.[436] No se pudo hallar información para ese periodo que permitiera establecer cuántas personas estaban en las secciones de inteligencia, operaciones psicológicas, personal e intendencia.

---

[433] Ibíd.

[434] Ejército Nacional. Batallón Brigadier General Charry Solano. Acta de entrega TC. Jaime Ruiz Barrera a MY. IVÁN RAMÍREZ QUINTERO. 1980. Acta No. 479 / R.L. 1 del Folio 185. Escuela de Logística. Informe PJ 25/11/2025. Libro 1. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 26823-26853.

[435] Comando de Inteligencia y Contrainteligencia (COICI). Batallón "Brigadier General Charry Solano". Reseña histórica. Lapso 30 de septiembre de 1964 a 29 de marzo de 1985. Archivo General del Ministerio de Defensa. Anexo 8.2. Informe PJ del 19/12/2023. Caja 548, Carpeta 6763. Folio 79 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[436] Batallón Brigadier General Charry Solano (BINCI). Planilla de solicitud de excedente de viáticos correspondiente al mes de enero de 1984. Archivo General del Ministerio de Defensa. Anexo 8.2. Informe PJ del 19/12/2023. Caja 531, Carpeta 6560. Folios 1 a 10 del PDF. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

262. ¿Cuáles eran las actividades del BINCI entre 1964 y 1984? El BINCI desarrollaba sus actividades de inteligencia bajo los lineamientos del MIC de 1968 y luego de 1978, así como de la Directiva Permanente 200-2/78 sobre Normas de Inteligencia y Contrainteligencia de 1978. Esta Sala no encontró ningún SOP ni Normas de Funcionamiento para batallones de inteligencia que regulara lo que podía o no hacer el BINCI como parte de las actividades de inteligencia. Pero esto no significa que no se haya obtenido información sobre lo que hacía el BINCI en el marco de sus actividades de inteligencia. En este sentido, la reseña histórica del BINCI, elaborada por el BINCI en 1980 y retomada por el COICI en 1985, reportó las actividades que desarrollaba el batallón en ese lapso. En el documento de la reseña histórica producida por el propio BINCI, la Sala encontró que para el periodo 1964-1890, el Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia cumplió funciones de policía judicial como parte de sus actividades de inteligencia, pues el reporte operativo da cuenta de capturas, interrogatorios y allanamientos.[437] Valga decir en este punto que uno de los principales éxitos operativos reportados por el BINCI, en este periodo, fue la captura de todos los miembros de la red urbana del ELN en Bogotá en 1971. Así mismo, el BINCI reivindicó ser el primer organismo de seguridad del Estado que capturó a un miembro del M-19, sin identificar a la persona, hecho ocurrido en Bogotá el 16 de abril de 1976.[438]

263. El reporte operacional del BINCI en el periodo da cuenta de interrogatorios hechos por la unidad después de que esta hubiera efectuado las capturas. Solo en un hecho se reportó apoyo en el interrogatorio a una persona que fue capturada por otra unidad militar. También llamó la atención de la Sala el allanamiento reportado por el BINCI el 11 de abril de 1967 en Bogotá, hecho en el cual se menciona por primera vez la existencia del Grupo de Operaciones Especiales de la unidad.[439] Esto sugiere que la Compañía de Operaciones Especiales fue la especialización organizativa de una función que ya se estaba cumpliendo desde la Compañía de Inteligencia.

264. Esta Sala pudo constatar que esta situación cambió desde inicios de los años 80, pues no se registró en la reseña histórica del BINCI ninguna actividad operativa relacionada con allanamientos, capturas ni interrogatorios.[440] En su lugar, los reportes ponen el énfasis en el apoyo a otras unidades operativas y tácticas mediante la remisión de interrogadores, analistas y técnicos, las inspecciones de seguridad, los estudios de seguridad, los reportes de antecedentes, entre otros[441], información que fue corroborada por los comparecientes en sus versiones voluntarias. También se incluyeron reportes de gestión como el número de informes especiales, análisis de documentos, apreciaciones de situación e interrogatorios en

[437] Batallón "Brigadier Charry Solano". Reseña histórica. Archivo General del Ministerio de Defensa. Anexo 8.2. Informe PJ del 19/12/2023. Caja 548, Carpeta 6763. Folios 10 a 17 del PDF. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276. Folios 113005-114895.
[438] Ibíd.
[439] Ibíd.
[440] Ibíd.
[441] Comando de Inteligencia y Contrainteligencia (COICI). Batallón "Brigadier General Charry Solano". Reseña histórica. Lapso 30 de septiembre de 1964 a 29 de marzo de 1985. Archivo General del Ministerio de Defensa. Anexo 8.2. Informe PJ del 19/12/2023. Caja 548, Carpeta 6763. Folio 108 del PDF. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276. Folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

apoyo a otras unidades, todo ello desagregado para cinco blancos.[442] Para 1984, los blancos respecto de los cuales reporta su gestión el BINCI eran las FARC-EP, el ELN, el EPL, el M-19 y Sociopolítico. Lo distintivo de los reportes es que a las FARC-EP se les reporta como parte del PCC- Línea Socialista, al ELN como PCC Línea Castrista y al EPL como PC/ML.[443]

265. Si bien la Sala no pudo hallar en el archivo de la Brigada XX ningún documento o directriz que diera cuenta de este cambio, el mismo es consiste con lo declarado por el CR. Jesús María Iguarán en su versión voluntaria ante la JEP. El CR. Iguarán, antes de ser el comandante de la Brigada XX (diciembre de 1989- diciembre de 1991), fue segundo comandante del BINCI (enero a diciembre de 1982), cuando el mando estaba a cargo del CR. Orlando Zafra Galvis (1981-1992). Al respecto, el CR. Iguarán señaló: "Entonces, cuando estaba el Coronel Zafra y llegué yo, una de las políticas de mando mía, 'aquí no hay operaciones', ¿operaciones en qué consistían? capturar personas, interrogarlas. Eso se acabó".[444]

266. Para 1985, 20 años después de la creación del BINCI, el Ejército Nacional vio la necesidad de fortalecer la especialidad de inteligencia militar, razón por la cual adoptó una reestructuración interna de la inteligencia estratégica. Mediante la Disposición No. 00002 del 27 de enero de 1985, el Comando del Ejército Nacional decidió reemplazar el Departamento E-2 mediante la creación de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINTE). La DINTE asumió el rol de órgano asesor del Comando del Ejército Nacional en temas de inteligencia y contrainteligencia. Así mismo, el Comando del Ejército Nacional decidió transformar el BINCI en el Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia (COICI), separando y creando la Escuela de Inteligencia y Contrainteligencia.[445] Este cambio no fue solo nominal, pues implicó pasar de una unidad táctica como un batallón a una unidad operativa menor como lo era un comando operativo, unidad que antecede a una brigada. Esto supuso el reconocimiento de mando de tropa para los ascensos de los oficiales y un mayor número de efectivos por tratarse de una unidad operativa menor de acuerdo con las Tablas de Organización y Equipos (TOE) del Ejército Nacional. Si se estima que un batallón podría tener 400 efectivos, el COICI de entrada ya tenía 844 efectivos de acuerdo con la TOE[446] aprobada para su operación, es decir, el doble, aclarando que estas asignaciones de personal nunca fueron ni inmediatas ni completas.

---

[442] Ibíd. Folio 109 del PDF.

[443] Ibíd.

[444] SRVR. Versión voluntaria Jesús María Iguarán Moreno, coronel, comandante (15 de agosto de 2025), Brigada XX. Primera Parte, min: 37:47. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folio 339.

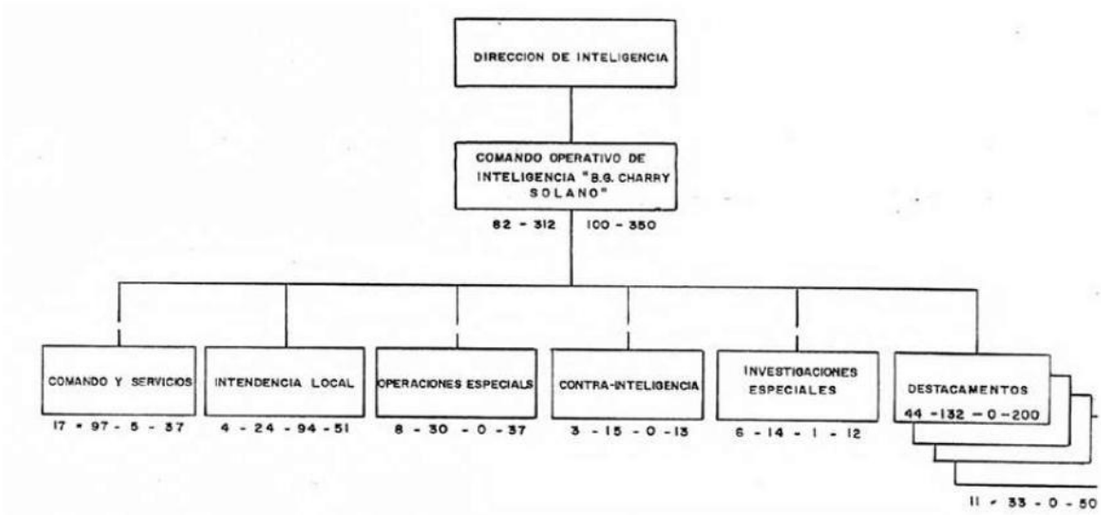
[445] Ejército Nacional de Colombia. Disposición No. 00002 de 1985. Bogotá, 24 de enero de 1985. Oficio No. RS20260504097872. Bogotá, 4 de mayo de 2026. Asunto: Complemento respuesta Auto CDG 06-084 de 2025. De: Alexandra Paola González Zapata. A. Magistrada Catalina Diaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[446] Comando de Inteligencia y Contrainteligencia (COICI). Batallón "Brigadier General Charry Solano". Reseña Histórica. Lapso 30 de septiembre de 1964 a 29 de marzo de 1985. 28. ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Anexo 8 2 Informe PJ del 19/12/2023, Caja 548, Carpeta 6763. Folio 107 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

267. El COICI fue creado como una unidad orgánica de la DINTE (artículo 2 de la Disposición 002 de 1985) y su misión era producir inteligencia desarrollando operaciones de inteligencia y contrainteligencia para el Ejército y el apoyo de otras fuerzas. La estructura interna del COICI tuvo continuidad con la del BINCI, pese al cambio en la escala de efectivos con que contaba la unidad. El COICI contaba con un comando y sus servicios, una Sección de Intendencia, la Compañía de Operaciones Especiales, la Compañía de Contrainteligencia, Investigaciones Especiales (que cumplía las funciones de la Sección de Inteligencia) y Destacamentos, nueva forma de nombrar a las compañías de búsqueda distribuidas en el territorio nacional. Solo para comprender la dimensión del cambio, por lo menos en el deber ser de las TOE, la COE pasó de tener 37 efectivos a 75, las compañías pasaron de 98 efectivos a 378 y la Sección de Contrainteligencia pasó de 18 a 33 efectivos.[447]

Ilustración No. 3: Organización del COICI



Fuente: Comando de Inteligencia y Contrainteligencia (COICI). Batallón "Brigadier General Charry Solano". Reseña Histórica. Lapso 30 de septiembre de 1964 a 29 de marzo de 1985. 28. ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Anexo 8 2 Informe PJ del 19 12 2023, Caja 548, Carpeta 6763, Fl. 101, p. 107 del PDF

268. Este nuevo comando operativo entró en funcionamiento en marzo de 1985 y su primer comandante fue quien hasta entonces había sido el comandante del BINCI (1983 a 1985), el TC. IVÁN RAMÍREZ QUINTERO. El TC. Ramírez fue comandante del COICI entre el 1 de abril de 1985 y el 30 de noviembre de 1986, siendo prácticamente su único comandante. Para esa época, el Director de la DINTE, dependencia del Comando del Ejército de la cual era orgánica el COICI, era el CR. Luis Armando Peña Herrera. El Estado Mayor del COICI bajo el mando del TC. RAMÍREZ QUINTERO estuvo conformado por el MY. Fernando Blanco como segundo comandante y Jefe del Estado Mayor; el CT. Marco Quintero Torres, Jefe de la Sección de Personal; el MY. Jorge Pineda Carvajal, Jefe de la

[447] Ibíd.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Sección de Operaciones; el CT. Hugo Francisco Salas, Jefe de la Sección de Logística; el CT. Francisco Rey Orejarena, comandante de la Compañía de Contrainteligencia; el CT. CAMILO PULECIO TOVAR, comandante de la Compañía de Operaciones Especiales; el MY (r). Carlos Espinosa Argüello, Jefe de la Sección de Enlace; y el CT. José John Marulanda Marín, Jefe de la Sección de Operaciones Psicológicas.[448] Esta Sala destaca que el CT. Camilo Pulecio Tovar fue el comandante de la Compañía de Operaciones Especiales del último año del BINCI y durante casi todo el periodo del COICI, pues estuvo en el cargo desde el 1 de enero de 1984 hasta el 8 de julio de 1986.

269. Al igual que lo sucedido con el BINCI entre 1980 y 1985, esta Sala no pudo hallar manuales, directivas o sumarios de órdenes permanentes que permitieran especificar y precisar el alcance y las limitaciones de las actividades de inteligencia del COICI. No se encontraron en las inspecciones del archivo de la Brigada XX ningún tipo de reportes de gestión del COICI que permitieran establecer la naturaleza y el tipo de actividades llevados a cabo por esta unidad.

270. Mediante la Disposición 00036 del 26 de diciembre de 1986, el Comando del Ejército Nacional llevó a cabo una nueva reforma a la inteligencia militar. Esta consistió en desactivar el COICI[449] y dar paso a la Brigada XX de Inteligencia y Contrainteligencia, la cual empezaría a operar desde enero de 1987. Con la creación de la Brigada, el Comando del Ejército Nacional creó cuatro batallones de inteligencia y uno de contrainteligencia.[450] Los cuatro batallones reemplazaron a los destacamentos que habían operado como compañías de búsqueda en el nivel territorial. Los batallones de inteligencia, inicialmente nombrados con la sigla BATIN y posteriormente renombrados como BITE, se establecieron en cuatro ciudades, así: BATIN 1 en Santa Marta, el BATIN 2 en Bucaramanga, el BATIN 3 en Cali y el BATIN 4 en Villavicencio. Cada una de estas ciudades era la sede de las cuatro divisiones del Ejército Nacional.

271. De otra parte, por primera vez la contrainteligencia se especializaba dentro del dispositivo organizativo de la inteligencia estratégica mediante la creación del Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia -BACI 1-, con jurisdicción en todo el territorio nacional, pero con sede en Bogotá. El BACI 1 y la Brigada XX se instalaron en la sede de la Escuela Logística del Ejército desde su creación en 1987 hasta 1990. A estas unidades se sumaría el primer Batallón de Inteligencia Técnica (BITEC) y la creación del Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 20 mediante la Disposición No. 00015 del 8 de junio de 1987 por parte del Ejército Nacional.[451]

272. El último comandante del COICI (diciembre de 1986), TC. ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO, fue el primer comandante de la Brigada XX (diciembre de 1986 a

[448] Vigésima Brigada de Inteligencia. Reseña Histórica BR 20. Archivo General del Ministerio de Defensa. Sin fecha. Anexo 8.2. Informe PJ del 19/12/2023. Caja 548, Carpeta 6759. Folio 2 del PDF. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276. Folios 113005-114895.
[449] Ibíd. Folio 4 del PDF.
[450] Ibíd.
[451] Ibíd. Folio 6 del PDF.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

diciembre de 1987). La estructura interna de la Brigada XX estaba conformada por el Comando, las cinco secciones de todas las unidades operativas (1-Personal, 2-Inteligencia, 3-Operaciones, 4-Logística y 5-Relaciones Públicas), a las que se sumaba la Sección de Enlace. Entre las fachadas de la Brigada XX estaban la Asociación Nacional de Estudios Técnicos (ANET) y la Fundación para el Desarrollo Social (FUNDESO). A esta unidad operativa estaban adscritos los cuatro BATIN (luego BITE), el BACI 1, el BITEC y la Escuela de Inteligencia y Contrainteligencia (ESICI). Este cambio institucional no modificó el vínculo orgánico ni la línea de mando entre la Brigada XX y la DINTE.

273. Ahora como Brigada, de acuerdo con la TOE aprobada, esta unidad operativa contaba con 3.073 efectivos, de los cuales 978 eran civiles.[452] Así, entre el COICI y la Brigada se multiplicó casi por cuatro el número de efectivos de la inteligencia estratégica. La Sala reitera que esta es la dimensión esperada desde las TOE, lo que no necesariamente se cumple inmediatamente se crea una unidad militar. Para su primer año de funcionamiento, la Brigada XX estaba conformada por su comandante, TC. ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO, su segundo comandante y Jefe de Estado Mayor, MY. Bernardo Ruiz Silva; el MY. Carlos Rubiano Sarmiento, Jefe de la Sección de Operaciones (B3); el CT. Zalatiel Solano Clavijo, Jefe de la Sección de Inteligencia (B2); el CT. Diego Quintana, comandante de Compañía de Contrainteligencia; el CT. Luis Reinoso Marín, Jefe de la Sección de Logística (B4); el TE. Michel Martínez, Jefe de la Sección de Operaciones Psicológicas (B5); el SP. Francisco Mora Valbuena, Jefe de la Sección de Personal (B1); el TE. Ignacio Lezcano Martínez, Jefe de la Sección Técnica; el CT. CAMILO PULECIO TOVAR, Jefe de la Sección de Enlace; y el CT. César Urrego López, Intendente Local.[453]

Mandos de la inteligencia militar estratégica (1985-1993)

Cuadro 2. Dirección Nacional de Inteligencia (DINTE)

GRADO Y NOMBRE	CARGO	PERIODO
CR. Luis Antonio Peña	Director	1985-1986
CR. IVÁN RAMÍREZ QUINTERO	Director	1 de diciembre de 1987 -1 de diciembre de 1988

[452] Ejército Nacional de Colombia. Manual de Sección Segunda. Primera Edición. 1993. Folio 41 del PDF. No. Radicado 0124010455602/MDM-COGFM-CCOET-DATRA-DAJEP. Bogotá, 11 de septiembre de 2024. Asunto: Información oficio SJ.SRVR.0023842.2024. Respuesta al Auto OPV 411-GSAM0088-24. De: BG. Rafael Olaya Quintero. Jefe de departamento de Implementación y Estabilización con traspaso de funciones administrativas del Comandante del Comando Conjunto Estratégico de Transición. A: Magistrado Oscar Parra Vera. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[453] Vigésima Brigada de Inteligencia. Reseña Histórica BR 20. Archivo General del Ministerio de Defensa. Sin fecha. Anexo 8.2. Informe PJ del 19/12/2023. Caja 548, Carpeta 6759. Folio 5 del PDF. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

CR. Luis Bernardo Urbina (†)	Director	1 de diciembre de 1988-1 de diciembre de 1989
CR. Gonzalo Gil Rojas (†)	Director	1 de diciembre de 1989 – 1 de diciembre de 1990
CR Álvaro Hernán Velandia Hurtado	Director	1 de diciembre de 1990- 1 de diciembre de 1991
BG. RAMÍREZ QUINTERO	Director	1 de diciembre de 1991-1 de diciembre de 1994

Cuadro 3. Brigada de Inteligencia y Contrainteligencia No. 20

GRADO Y NOMBRE	CARGO	PERIODO
CR Álvaro Hernán Velandia	Comandante	1 de enero a 1 de diciembre de 1987
CR Gonzalo Gil Rojas (†)	Comandante	1 de diciembre 1987 – 1 de diciembre de 1989
CR Jesús Iguaran Moreno	Comandante	1 de diciembre de 1989 – 1 de diciembre de 1991
CR Fernando Millán Pérez	Comandante	1 de diciembre de 1991 – 1 de diciembre de 1992

274. Por su parte, los cuatro batallones de inteligencia tuvieron una estructura interna conformada por el comando, las secciones de inteligencia y operaciones, la compañía de contrainteligencia, el comando de servicios, el CITEC y las redes de búsqueda (compañías).[454] De acuerdo con la TOE aprobada en su creación, los BATIN (luego BITE)

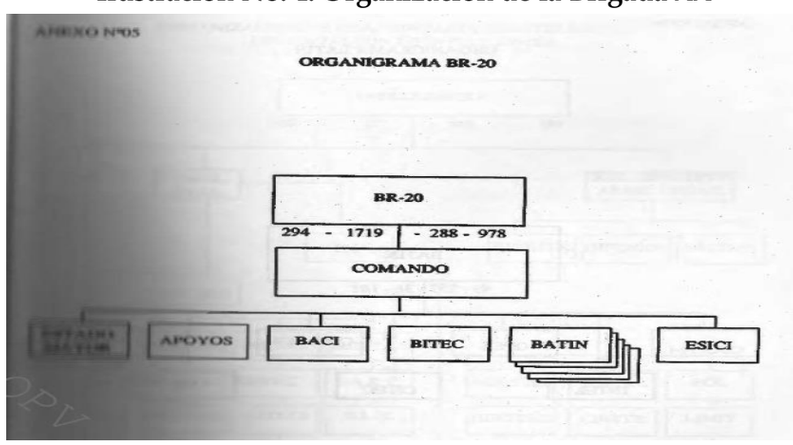
[454] Ejército Nacional de Colombia. Manual de Sección Segunda. Primera Edición. 1993. No. Radicado 0124010455602/MDM-COGFM-CCOET-DATRA-DAJEP. Bogotá, 11 de septiembre de 2024. Asunto: Información oficio SJ.SRVR.0023842.2024. Respuesta al Auto OPV 411-GSAM0088-24. De: BG. Rafael Olaya Quintero. Jefe de departamento de Implementación y Estabilización con traspaso de funciones administrativas del Comandante del Comando Conjunto Estratégico de Transición. A: Magistrado Oscar Parra Vera. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

tenían cada uno 520 efectivos, de los cuales 182 eran civiles.[455] Uno de los hechos distintivos de todas las unidades de inteligencia es que en estas hay más oficiales, suboficiales y civiles que soldados. Todos los BITE, inicialmente BATIN, tuvieron como fachada la denominación Centro de Estudios, seguida del número respectivo de la unidad (Si era el BITE 4, entonces la fachada sería Centro de Estudios 4). La labor de contrastación adelantada por esta Sala mediante la inspección del archivo de la Brigada XX permitió identificar otras fachadas del BITE 5 como Agroganadera El Trébol (BITE 5), así como de sus compañías (redes de búsqueda), entre éstas Distribuidora el Mundo del Sabor y Estudios Políticos. También pudieron identificarse varias fachadas de las compañías del BACI 1, entre ellas Diseñadores Gráficos, Círculo de Banqueros, Círculo de Filósofos, Círculo de Economistas, Círculo de Contadores, entre otros.

275. De acuerdo con la Directiva Transitoria 00054 de 1991 sobre Reestructuración de los Batallones de Inteligencia, los BITE estaban conformados internamente por un comando y su plana mayor, una sección de inteligencia, una sección de operaciones, el CITEC, un comando de servicios, una sección de contrainteligencia y las redes de búsqueda[456], todas ellas operando como agencias cubiertas. Esta Directiva identificó 13 compañías (redes), así: Medellín, Monteria y Barranquilla (I División), Tunja, Barrancabermeja, Arauca y Cúcuta (II División), Pasto, Manizales e Ibagué (III División) y Florencia, Neiva y Villavicencio (IV División).[457] Por su parte, el organigrama de los BITE estableció que las funciones de la Sección de Inteligencia abarcaban el registro y la sistematización de la información que reciben de las compañías (redes), el análisis y las entrevistas, el criptoanálisis y las funciones de enlace y operaciones psicológicas.[458]

Ilustración No. 4: Organización de la Brigada XX



[455] Ibíd.

[456] Ejército Nacional de Colombia. Directiva Transitoria 00054 de 1991 Reestructuración Batallones de Inteligencia. Bogotá, 10 de mayo de 1991. Folio 8 del PDF. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

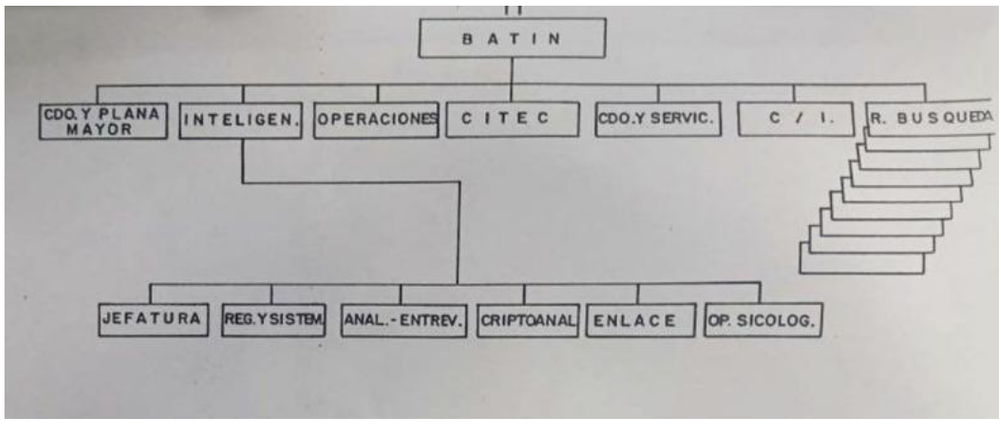
[457] Ibíd. Folio 10 del PDF.

[458] Ibíd. Folio 8 del PDF.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Fuente: Ejército Nacional de Colombia. Manual de Sección Segunda. Primera Edición. 1993, Fl. 69, p. 41 del PDF

Ilustración No. 5: Organización de los Batallones de Inteligencia



Fuente: Ejército Nacional de Colombia. Directiva Transitoria 00054 de 1991 Reestructuración Batallones de Inteligencia. Bogotá, 10 de mayo de 1991, p. 8 del PDF

276. Las reformas a la inteligencia militar en este periodo propendieron por la descentralización, lo que se puso de manifiesto con la creación de los batallones de inteligencia y la conformación de los Centros de Inteligencia de Áreas Críticas (CIAC) como apoyo a cada una de las divisiones. Los CIAC fue autorizados mediante la Directiva Transitoria 002 del 11 de junio de 1990. Funcionaron paralelamente a los BITE hasta que en junio de 1991 el Comando del Ejército Nacional decidió fusionar los CIAC con los BITE.[459] Estos últimos fueron ubicados a partir de entonces en las sedes de las cuatro Divisiones del Ejército Nacional. Este cambio implicó que en adelante los BITE quedaran en una relación de mando y apoyo directo a las Divisiones, sin que eso implicara que perdieran el vínculo orgánico con la Brigada XX y que dejaran de remitir a esta el resultado del proceso de inteligencia.[460]

277. Con la reforma se especializó y se diferenció a la contrainteligencia dentro del marco organizativo de la inteligencia estratégica, lo que se concretó con la creación del BACI 1. Por supuesto que los BITE siguieron cumpliendo funciones de contrainteligencia, pues tenían compañías para ese fin dentro de su organización interna, solo que su labor se centró en el monitoreo y el control del personal y las instalaciones militares para evitar el espionaje y el sabotaje. El BACI 1, en cambio, asumió las funciones más amplias de la contrainteligencia centradas en la destrucción y la neutralización de los servicios de inteligencia del enemigo.[461]

[459] Ibíd. Folio 6 del PDF.
[460] Ibíd.
[461] Ejército Nacional. Manual EJC 2_3 Restringido. Manual de Inteligencia de Combate (M.I.C.) Tercera Edición. 1978. Impreso Litografía Ayudantía General Comando del Ejército. Folio 74 del PDF. No. Radicado 0124010455602/MDM-COGFM-CCOET-DATRA-DAJEP. Bogotá, 11 de septiembre de 2024. Asunto: Información oficio SJ.SRVR.0023842.2024. Respuesta al Auto OPV 411-GSAM0088-24. De: BG. Rafael Olaya Quintero. Jefe de departamento de Implementación y Estabilización con traspaso de funciones administrativas del Comandante del Comando Conjunto Estratégico de Transición. A: Magistrado Oscar Parra Vera. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

278. De acuerdo con el SOP del BACI 1, el batallón de contrainteligencia estaba conformando para 1991 por un comando y su plana mayor (comandante, segundo comandante y jefe de estado mayor, S-1, S-2, S-3 y S-4) y tres compañías: Compañía de Seguridad Militar, Compañía de Seguridad Interna y Compañía de Operaciones Especiales. También se reportó una Compañía de Comando, la cual estaba adscrita a la Sección Cuarta por su competencia en la administración de los medios de transporte, material de guerra, material técnico y material de intendencia.[462] La fachada del BACI 1 era Departamento de Relaciones Industriales.

279. ¿Cuál era la misión de la Compañia de Operaciones Especiales (COE)? De acuerdo con el Sumario de Ordenes Permanente de la Brigada XX, la misión de la COE era conducir operaciones especiales de inteligencia cubierta, con el objeto de obtener información requerida en el proceso de inteligencia.[463]

280. Para cumplir con esa misión, la COE contaba con una organización interna conformada por un comando, un área administrativa que gestionaba los medios requeridos para las misiones (armamento, material técnico -grabadoras, radios, cámaras fotográficas, beepers- y medios de transporte -vehículos y motos), el equipo humano que realizaba las operaciones especiales, y un área de caracterización de documentos.[464] De acuerdo con el acta de entrega mediante la cual el CT. Hugo Castellanos Jiménez transfiere el mando de la COE al CT. Jorge Armando Riaño Ospina, el 20 de mayo de 1992, la COE contaba con 72 efectivos, 3 taxis, 12 vehículos y 22 motos.[465]

281. El equipo que llevaba a cabo las operaciones especiales estaba organizado en grupos de trabajo según los blancos que había establecido la Sección de Inteligencia del BACI 1. De acuerdo con el SOP de la Sección Segunda del BACI 1, la Sección de Inteligencia contaba con siete (7) blancos en la subsección de Análisis y Producción.[466] Esta Sala pudo establecer que tales blancos eran las FARC-EP, el ELN, el EPL, el M-19, el Sociopolítico, la

---

[462] Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia (BACI 1). Sumario de Ordenes Permanentes S.O.P. 1991. 21. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. Informe PJ 28/09/2023, Caja 5, Carpeta 5, Fls. 3-63 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[463] Vigésima Brigada de Inteligencia y Contrainteligencia. Sumario de Órdenes Permanentes. S.O.P Operacional. 1987. Folio 137 del PDF. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[464] Ibíd.

[465] Batallón de Contrainteligencia. Compañía de Operaciones Especiales. Acta Nr. 354. Santa Fe de Bogotá, 20 de Mayo de 1992. Asunto: Que trata de la entrega de la Compañía de Operaciones Especiales del Batallón de Contrainteligencia Nr. 1 que hace el señor Capitán Castellanos Jiménez Hugo al señor Capitán Riaño Ospina Jorge Armando. ESCUELA DE LOGÍSTICA. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. Informe PJ 28/09/2023. Caja 09, Carpeta 11. Folios 24-44 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[466] Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia (BACI 1). Sumario de Ordenes Permanentes Sección Segunda. Bogotá, 15 de marzo de 1994. Folio 4 del PDF. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto OPV-146 GSAM-04-26. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Contrainteligencia y la Delincuencia/Narcotráfico, aunque su numeración cambió con el tiempo. Por ejemplo, el blanco Sociopolítico fue en un momento PD6 y después se volvió PD 4, cambio que coincidió con la desmovilización del M-19 que era el blanco PD4 hasta 1990. A partir de la revisión de las actas de entrega de los cambios de mando en la COE durante los años 1991 y 1992, esta Sala pudo constatar que los grupos estaban conformados por entre 8 y 11 personas.[467] De los cuatro blancos sobre los que se pudo establecer su número de efectivos, también se pudo corroborar que contaban en promedio con cinco medios de transporte (2 vehículos y 3 motocicletas en promedio).[468]

282. Según el SOP de la Brigada XX, las funciones de la COE consistían en adelantar operaciones especiales de inteligencia, adelantar el esfuerzo de búsqueda en forma cubierta para completar la información requerida por la sección de inteligencia, desarrollar actividades de vigilancia y seguimiento, ejecutar trabajos de penetración acústica, electrónica y mecánica, y ejecutar trabajos de interceptación y censura de correspondencia.[469] Según las Normas de Funcionamiento de los Batallones de Inteligencia, la Sección de Operaciones, de la cual era parte la COE, tenía prohibido efectuar capturas, registros y/o entrevistas.[470] Sin embargo, el SOP del BACI 1 de 1991, si bien ratifica e incluso precisa el alcance de las actividades de la COE, señala que sí pueden hacer entrevistas. Entre las actividades que adelanta la COE se reconocen las vigilancias, los seguimientos, las entrevistas, la penetración electrónica, caracterización, métodos de entrada, dactiloscopia, fotografías y filmación, y uso de equipo técnico avanzando.[471]

283. De acuerdo con el Manual de Vigilancias y Seguimientos expedido por el Ejército Nacional en 1994, la vigilancia es la actividad que se realiza para ejercer control visual sobre personas, lugares o medidas empleadas por el enemigo, con el fin de conocer detalles de la

---

[467] Batallón de Contrainteligencia. Compañía de Operaciones Especiales. Acta Nr. 0379. Asunto: Que trata de la entrega del blanco PD2 que hace el señor Capitán Jorge Armando Riaño al señor Capitán Germán Ricardo Rodriguez. Acta Sin Número. Asunto: Que trata de la entrega del blanco PD3 que hace el señor Subteniente Juan Ismale Pérez Cely al Subteniente Edison Daniel Rivero. Acta Nr. 359 del 19 de junio de 1992. Asunto: Que trata de la entrega del señor Teniente Muñoz Jaramillo Eduard, comandante PD1 saliente, al señor TE Ochoa Marulanda Alberto, comandante PD1-Entrante, Acta Nr. 2 del 13 de marzo de 1992. Asunto: Que trata de la entrega del blanco de contrainteligencia PD-5, que hace el señor CT. Carlos Armando Mejia Lobo, al señor SP. Luis Alberto Torres Medina. ESCUELA DE LOGÍSTICA. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. Informe PJ 28/09/2023. Caja 09, Carpeta 11. Folios 128, 136, 166 y 180 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[468] Ibíd.

[469] Ejército Nacional de Colombia. Vigésima Brigada de Inteligencia y Contrainteligencia. Sumario de Órdenes Permanentes. S.O.P Operacional.1987. Folio 139 del PDF. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[470] Ejército Nacional. Normas de funcionamiento. Batallón de Inteligencia. 1992. Folio31 del PDF. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto OPV-146 GSAM-04-26. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[471] Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia (BACI 1). Sumario de Ordenes Permanentes S.O.P. 1991. Folio 24-25 del PDF. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

actividad que se lleva a cabo.[472] Por su parte, el seguimiento es definido como la acción mediante la cual se controlan los desplazamientos de personas o elementos en movimiento para detectar lugares, direcciones y contactos que realice el sujeto.[473]

284. ¿Por qué las operaciones especiales de la COE se realizaban en el marco de un Batallón de Contrainteligencia? De acuerdo con el MIC, la contrainteligencia es aquella actividad de inteligencia que se cumplía para destruir, neutralizar o desorientar la acción de los servicios de inteligencia del enemigo, actuales o potenciales. Existen dos medidas de contrainteligencia: las pasivas y las activas. Respecto a las medidas pasivas, se trata de aquellas que le ocultan información al enemigo[474] y se refieren a actividades defensivas como la seguridad sobre las personas (investigaciones de seguridad de personal -ISP- comprobaciones de lealtad y disciplina del secreto), los documentos y las instalaciones. Estas medidas constituyen las funciones de la Compañía de Seguridad Militar. En cuanto a las medidas activas, son aquellas que destruyen las agencias y métodos de inteligencia del enemigo.[475] Estas son las medidas propiamente ofensivas que desarrollan planes contra los grupos armados, conocidas como contra-subversión, y se constituyen en el marco para la operación de la COE.

285. Además de las medidas activas y pasivas que conforman la acción de contrainteligencia, el MIC fijó como objetivos de la contrainteligencia: las redes del enemigo, los grupos de sabotaje, los grupos guerrilleros, las organizaciones subversivas, los partidos políticos, los empleados civiles al servicio de las Fuerzas Militares, las organizaciones sindicales, las organizaciones estudiantiles, los transportes y las comunicaciones, las colonias extranjeras, los campamentos de refugiados y las embajadas o consulados.[476] Poner como objetivo a los partidos políticos, las organizaciones sindicales y las estudiantiles fue justificado en el MIC con el argumento de que eran organizaciones vulnerables a la infiltración de la insurgencia y que eran funcionales a sus planes insurreccionales.[477]

---

[472] Ejército Nacional de Colombia. Manual de organización y manejo de redes e informantes. Manual EJC 2-12 Restringido. 2004. Sección Publicaciones Ejército. Folio 4 del PDF. No. Radicado 0124010455602/MDM-COGFM-CCOET-DATRA-DAJEP. Bogotá, 11 de septiembre de 2024. Asunto: Información oficio SJ.SRVR.0023842.2024. Respuesta al Auto OPV 411-GSAM0088-24. De: BG. Rafael Olaya Quintero. Jefe de departamento de Implementación y Estabilización con traspaso de funciones administrativas del Comandante del Comando Conjunto Estratégico de Transición. A: Magistrado Oscar Parra Vera. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[473] Ibíd.

[474] Ejército Nacional. Manual EJC 2_3 Restringido. Manual de Inteligencia de Combate (M.I.C.) Tercera Edición. 1978. Impreso Litografía Ayudantía General Comando del Ejército. Folio 75 del PDF. No. Radicado 0124010455602/MDM-COGFM-CCOET-DATRA-DAJEP. Bogotá, 11 de septiembre de 2024. Asunto: Información oficio SJ.SRVR.0023842.2024. Respuesta al Auto OPV 411-GSAM0088-24. De: BG. Rafael Olaya Quintero. Jefe de departamento de Implementación y Estabilización con traspaso de funciones administrativas del Comandante del Comando Conjunto Estratégico de Transición. A: Magistrado Oscar Parra Vera. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[475] Ibíd. Folio 76-77 del PDF.

[476] Ibíd. Folio 78 del PDF.

[477] Ibíd.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

286. Para cumplir con este objetivo, la contrainteligencia cuenta con cinco clases de operaciones: seguridad militar, seguridad civil, seguridad de puertos, viajes y fronteras, censura y operaciones especiales. Dentro de estas últimas, hay tres tipos: contraespionaje, contrasabotaje y contrasubversión.[478] En el control de esta última, el MIC establece que la prioridad de la contrainteligencia es descubrir, prevenir y neutralizar a la subversión.[479]

287. ¿Cuál era el procedimiento interno para que la COE llevara a cabo sus operaciones especiales? De acuerdo con el procedimiento establecido en el SOP de la Brigada XX, la COE entraba en operación a partir de un requerimiento de información que se tramitaba a través de la Sección de Operaciones. Una vez recibido, el comando de la compañía elaboraba una orden de operaciones y la asignaba al grupo que la debía ejecutar, autorizando el material técnico y especial que fuese necesario para cumplir la misión. El procedimiento estableció que todos los trabajos debían hacerse de forma cubierta y siguiendo los principios de seguridad y compartimentación, a la vez que señalaba la necesidad de insistir y reiterar las normas legales de procedimiento al personal. El procedimiento precisó que toda misión debía tener un expediente, que se debían presentar informes parciales durante la investigación, y que era necesario coordinar con la sección de inteligencia y de análisis para cumplir en mejor forma la misión asignada.[480]

288. Esta Sala considera importante para la investigación precisar algunos pasos del procedimiento. Respecto de la procedencia del requerimiento, esta Sala pudo constatar que los mismos vinieron directamente de la DINTE, el comando de la Brigada y la Sección de Inteligencia del BACI 1. El tipo de requerimiento consistió en confirmar o desvirtuar una información, ampliar una información previa o buscar nueva información. En cuanto a la coordinación con la sección de inteligencia (también conocida como análisis y/o producción), esta era necesaria porque allí estaban los analistas que producían la inteligencia y que además mantenían actualizados los órdenes de batalla de los grupos armados y el conocimiento de la situación de las organizaciones sociopolíticas.[481] Así como había grupos por blanco dentro de la COE, había analistas por blanco en la sección de inteligencia, por ello la insistencia en la coordinación.

289. El SOP de la Brigada XX también definió las funciones del comandante y de los jefes de grupo de la COE. Entre las funciones del comandante se contaba que debían responder ante la Sección de Operaciones por el cumplimiento de la misión y supervigilar la aplicación de técnicas apropiadas en la ejecución de las operaciones de inteligencia (la Sala resalta el prefijo en el verbo vigilar para resaltar el énfasis en la acción). También coordinar los aspectos operacionales y administrativos de la misión, recibir, asignar y dirigir las

[478] Ibíd. Folio 98 del PDF.
[479] Ibíd. Folio 106 del PDF.
[480] Vigésima Brigada de Inteligencia y Contrainteligencia. Sumario de Órdenes Permanentes. S.O.P Operacional. CR. Gonzalo Gil Rojas (1987-1989). Folios 149-153 del PDF. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto OPV-146 GSAM-04-26. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.
[481] Ibíd. Folio 89 del PDF.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

investigaciones especiales que cumple la compañía, y responder por el normal funcionamiento de la unidad ante la Sección de Operaciones.[482]

290. Por su parte, los oficiales que ejercen como jefes de grupos de operaciones especiales deben conducir y supervigilar el trabajo de los agentes que realizan las misiones, elaborar los planes de trabajo y mantener informado al comandante de la compañía sobre los asuntos operacionales. A esto se sumaba determinar el uso de las técnicas investigativas requeridas, previa consulta con el comandante de la compañía, y formular los requerimientos a que haya lugar con destino a las agencias nacionales que puedan producir información sobre los casos investigados, lo que habitualmente lleva a cabo la Sección de Enlace que era la que coordinaba y operaba redes de inteligencia con instituciones públicas y privadas.[483] Y, por último, los suboficiales y agentes que conforman los grupos de operaciones especiales debían actuar bajo el control de los comandantes, elaborar los planes de trabajo en coordinación con los comandantes, y mantener informados a los comandantes de los grupos de todos los trabajos que se están realizando. Así mismo, se les exigía responder por el material técnico asignado, cumplir con las técnicas de investigación determinadas, desarrollar las pistas o información obtenida por medio de otras agencias, y excepcionalmente manejar informantes ocasionales.[484]

Mandos de las unidades de contrainteligencia estratégica de la BR XX

(1987-1993)

Cuadro 4. Batallón de Contrainteligencia No. 1 (BACI 1)

GRADO Y NOMBRE	CARGO	PERIODO
MY Oscar Libardo Virgüez	Comandante	1987 - 1988
MY Juan Manuel Reyes Méndez	Comandante	1988 - 1989
MY Francisco Rey Orejarena	Comandante	1989
MY Nelson Danilo Vergara Mattos	Comandante	Diciembre de 1989-Junio de 1990
MY. Lelio Fadul Suarez Tocarruncho	Comandante	Julio a octubre de 1990

[482] Ibíd. Folios 139-141 del PDF.
[483] Ibíd. Folio 141 del PDF.
[484] Ibíd. Folios 173-175 del PDF.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

MY Nelson Danilo Vergara Mattos	Comandante	Noviembre de 1990- Octubre de 1991
MY Ricardo Pinzón Salinas	Comandante	Julio a Diciembre de 1991
MY Jorge Alonso Isaza Quebrada	Comandante	1992-1993

Cuadro 5. Compañía de Operaciones Especiales (COE)

GRADO Y NOMBRE	CARGO	PERIODO
CT Camilo Pulecio Tovar	Comandante	1 de enero de 1984- 8 de julio de 1986
CT Cesar Augusto Urrego	Comandante	9 de julio de 1986 – 14 de mayo de 1987
CT Oscar Diego Sánchez Vélez	Comandante	15 de mayo a 31 de diciembre de 1987
CT Eduardo Fajardo Garcés (†)	Comandante	1 de enero a julio de 1988
CT Mario Raúl Rodríguez Reinoso (†)	Comandante	Agosto de 1988-31 de octubre de 1989
CT Carlos Armando Mejia Lobo	Comandante	1 de noviembre de 1989-29 de agosto de 1991
CT Hugo Castellanos Jiménez	Comandante	30 de agosto de 1991-19 de mayo de 1992
CT Jorge Armando Riaño Ospina	Comandante	20 de mayo a 27 de octubre de 1992

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

CT Germán Rodríguez Fernández	Comandante	28 de octubre de 1992- 4 de octubre de 1993
CT Luis Felipe de Narvaez Nope	Comandante	5 de octubre a 24 de noviembre de 1993
TE Germán David Castro Díaz	Comandante	25 de noviembre de 1993- marzo de 1994

291. Esta Sala ha podido constatar que la evolución institucional de la inteligencia estratégica transformó el lugar histórico de la Compañía de Operaciones Especiales (COE). Así, la COE fue parte del organigrama del BINCI y luego del COICI bajo el mando directo del comandante de la unidad táctica y operativa respectiva, pero posteriormente quedó adscrita a una unidad táctica como el BACI 1. Esta transformación podría ser leída como un distanciamiento de la COE frente a la DINTE y el Comando de la Brigada XX, y una consecuente pérdida de importancia para la inteligencia estratégica.

292. Sin embargo, este no es el caso de acuerdo con los hallazgos hechos por la Sala en el archivo de la Brigada XX. En primer lugar, el hecho de que la COE hubiese sido integrada al BACI relevó su papel porque se le vinculó a la unidad más especializada de la contrainteligencia en el Ejército Nacional. En segundo lugar, el distanciamiento del mando fue solo aparente, pues la COE y el BACI 1 eran tan importantes para la Brigada XX y la DINTE que una de sus funciones era brindar el servicio de escolta al Comandante de la Brigada y al Director de la DINTE, no solo de manera ocasional[485] sino permanente.[486] De hecho, el compareciente SVP José Emiliano Tamayo fue escolta del comandante del COICI y luego Brigada XX, CR. Álvaro Velandia Hurtado, mientras fue parte de la COE.[487] Igual sucedió con el SP LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ, quien ejerció como escolta del CR. IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, comandante del COICI, en 1985.[488] Así mismo, el comandante de la Brigada XX en 1992, BG (r) Fernando Millán, señaló en su versión voluntaria escrita que una de las responsabilidades de la COE "estaba relacionada con

[485] Batallón de Contrainteligencia. Comando. Orden Fragmentaria No. 007. Nr. 9165/BACI 1/S3. De. COBACI 1. Para: COE. Acta Nr. 0379. Santa Fe de Bogotá, 8 de febrero de 1993. ESCUELA DE LOGÍSTICA. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. Informe PJ 28/09/2023. Caja 11, Carpeta 07. Folios 46-48 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[486] Batallón de Contrainteligencia. Comando. Orden del día No. 069. Santa fe de Bogotá, 29 de octubre de 1993. ESCUELA DE LOGÍSTICA. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. Informe PJ 28/09/2023. Caja 12, Carpeta 01. Folios 335-340 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[487] SRVR. Versión voluntaria José Emiliano Tamayo Ibargüen, sargento viceprimero, COE. 17 de junio de 2025. COICI-Brigada XX. Primera Parte, min: 45:40. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0384, folio 327.

[488] SRVR. Versión voluntaria de Luis Guillermo Hernández (sargento mayor, COE). 5 de mayo de 2025. COICI-Brigada XX. Primera parte. Min. 01:02:57. Expediente Caso No. 06. Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0379. Folio 524.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

actividades de vigilancia y protección preventiva en los desplazamientos y lugares donde se encontraban el Presidente de la República, el Ministro de Defensa y los altos mandos militares, con el fin de anticipar y evitar atentados contra su integridad"[489]. En tercer lugar, esta Sala pudo constatar en distintas misiones de trabajo de la COE que los requerimientos no solo procedieron de la Sección de Inteligencia del BACI 1, sino que también lo hicieron directamente desde el Comando de la Brigada XX[490] y la DINTE.[491]

293. El canal entre la DINTE y la COE era directo no solo por la relación de mando entre la DINTE y la Brigada XX sino porque los comandantes del COICI y la Brigada, de quienes habían sido sus escoltas, fueron luego los directores de la DINTE. Este fue el caso del MG. IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, BG. ÁLVARO VELANDIA HURTADO y CR. Gonzalo Gil Rojas (†). Esta relación no solo consistió en requerimientos de información sino también de personal a discreción, lo cual señaló el CR. Jesús María Iguarán en su versión voluntaria ante la JEP:

> **Jesús María Iguarán (Compareciente):** (…) Yo dependía de la Dirección de Inteligencia y cuando yo estuve en esa Brigada, el jefe mío, operacional, administrativa, todo, era el CORONEL VELANDIA HURTADO. Que también está por ahí. Entonces él me decía, me llamaba, 'IGUARAN, necesito que me mande 2'. Normalmente eran 2, 3 o 4. Se los mandaba a la Dirección de Inteligencia.[492]
>
> **Despacho:** Pero que me mande 2, 3 o 4 ¿qué?
>
> **Jesús María Iguarán (Compareciente):** Personas, agentes, agentes de Inteligencia y se los mandaba a la Dirección de Inteligencia y él los mandaba a las Brigadas, a las Divisiones y a mí me pasaba por alto. Yo no sabía dónde andaban, él los mandaba y los informes se los reenvían a él (…)
>
> (…) Bueno, con GARZON cuando a mí me daban parte por la mañana me informaban sobre el personal, me informaban que había unos en comisión, todos los que ordenaban ir a comisión a las Brigadas y BERNARDO estaba en comisión a órdenes de la Dirección de Inteligencia de este coronel que fue general también, VELANDIA.

---

[489] SRVR. Versión voluntaria escrita de Fernando Millán (brigadier general, comandante). 10 de noviembre de 2025. Brigada XX. p. 24. Expediente Caso No. 08, Cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0597. Folios 1647 a 2099.

[490] Asociación Nacional de Estudios Técnicos. Relaciones Industriales. Misión de Trabajo No. 006768/ BR20-B3-BACI 1- S3-252. Santa Fe de Bogotá, Sin fecha. ESCUELA DE LOGÍSTICA. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. Informe PJ 28/09/2023. Caja 12, Carpeta 02. Folios 88-92 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[491] Asociación Nacional de Estudios Técnicos. Relaciones Industriales. Misión de Trabajo No. 056642/ CE-DINTE-BR20-BACI 1-S3-252. Septiembre de 1993. ESCUELA DE LOGÍSTICA. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. Informe PJ 28/09/2023. Caja 12, Carpeta 02. Folio 76 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[492] SRVR. Versión voluntaria Jesús María Iguarán Moreno, coronel, comandante. 15 de agosto de 2025. Brigada XX. Primera Parte, min: 01:02:49. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folio 339.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> Entonces y yo no lo conocía, no sabía ni quién era GARZON y una vez me llamó VELANDIA, 'necesito que me mande localizar a GARZON', 'pero si está allá', 'no, aquí se me perdió', imagínense mire, estaba a órdenes suyas', 'no es que se me perdió', 'bueno, tan pronto lo vea me lo manda'. Y sí, ordené en la Guardia 'tan pronto vean a GARZON por aquí que se presente mi comando'. Y allá llegó (…) y le dije, 'oiga, que se le presente al GENERAL VELANDIA urgente hoy' y el tipo, 'sí, como ordene mi coronel'. No sé para dónde lo mandaron, ni qué hizo, y desde esa vez no le he vuelto a ver.[493]

294. A estos cambios institucionales se van a sumar dos de especial importancia para la inteligencia militar en plena transición política con la promulgación de la nueva Constitución Política de 1991. El primero de ellos es el reconocimiento de la importancia de la inteligencia militar mediante su creación como nueva arma del Ejército Nacional mediante el Decreto 1211 de 1990. A esta norma siguió la expedición por parte del Ejército Nacional de la Directiva Permanente No. 00055/91 del 10 de mayo de 1991 sobre reglamentación del arma de inteligencia. Esto supuso un avance importante hacia la profesionalización de la inteligencia militar y un mayor nivel de institucionalización, pues significó el fortalecimiento de la especialidad y un incentivo para las carreras militares de los oficiales, posibilitando que pudieran ser nominados como generales y que eventualmente lograran ser designados como comandantes del Ejército, las Fuerzas Militares y el Ministerio de Defensa. Uno de los símbolos de esta trayectoria fue el Gral. Oscar Botero Restrepo (†), para la época Ministro de Defensa, quien había sido uno de los comandantes que más tiempo estuvo al frente del BINCI.

295. El segundo cambio se produjo a nivel de la inteligencia estratégica. Se trató de la creación de un nuevo batallón de inteligencia para fortalecer a la Brigada XX, reforzando las actividades de inteligencia en Bogotá y Cundinamarca. El BITE 5 fue creado mediante la Resolución 00013 del 11 de noviembre de 1992.[494] A diferencia de los otros BITE, este nuevo batallón fue instalado en la sede de la Brigada XIII[495] y no en una división, pues para entonces no existía la V División (creada en 1995). Esta fue la primera unidad de inteligencia que trabajó directamente con una brigada para apoyar su trabajo de inteligencia, lo que supuso un relacionamiento hasta entonces inédito entre las brigadas y las unidades especializadas de la inteligencia que no iba más allá del apoyo con analistas para los interrogatorios. El BITE 5 fue creado para reforzar la inteligencia estratégica en Bogotá como centro del poder político nacional. Su primer comandante fue el MY. OSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ, quien asumió el mando desde el 1 de diciembre de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1993.

296. Las unidades de inteligencia estratégica que operaban en Bogotá durante este proceso de transformación institucional entre 1985 y 1993 fueron el BINCI hasta marzo de

---

[493] Ibíd. Min: 01:07:59.

[494] Expediente de justicia ordinaria de Pedro Movilla Galarcio. Radicado 00096. Fiscalía 190 Especializada adscrita a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos. Diligencia de declaración juramentada Gral. Fredy Padilla de León. C10. Folios 158-160. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112989.

[495] Ibíd.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

1985, el COICI desde marzo de 1985 hasta diciembre de 1986, la Brigada XX y el BACI 1 desde enero de 1987 hasta diciembre de 1993, y el BITE 5 desde diciembre de 1992 hasta diciembre de 1993.

D. PATRONES MACROCRIMINALES: DETENCIONES ARBITRARIAS, TORTURAS, DESAPARICIONES FORZADAS Y ASESINATOS EN EL MARCO DE OPERACIONES CLANDESTINAS POR PARTE DE LAS UNIDADES DE INTELIGENCENCIA ESTRATÉGICA DEL EJÉRCITO NACIONAL PARA IMPEDIR UN LEVANTAMIENTO INSURRECCIONAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ ENTRE 1985 Y 1993

297. Desde el primer Auto de Determinación de Hechos y Conductas expedido en el Caso 06 -Auto 10 del 2025- la Sala determinó el papel central del estigma en el genocidio contra el partido político Unión Patriótica. Como se describió en detalle en dicha providencia, altos mandos militares activos para la época y oficiales en retiro señalaron públicamente a la UP de ser "el brazo político de las FARC-EP".

298. Como lo advirtió el pleno de la Sala de Reconocimiento en ese Auto, el estigma contra la UP se construyó a partir de una lectura política que consideraba ilegítimo el mecanismo de transición de las armas a la participación democrática de los guerrilleros de las antiguas FARC-EP. A esto se le sumó una lectura simplificadora de la composición real del movimiento político, que no diferenciaba entre los guerrilleros amnistiados destinados al trabajo político, los civiles que venían de otros partidos o movimientos políticos y los guerrilleros aun en armas.[496] El estigma se articuló, además, asociando a la UP con la estrategia de combinación de todas las formas de lucha, reivindicada por el Partido Comunista Colombiano (PCC) desde 1996. Esto, sin reparar tampoco en la decisión del PCC desde principios de los ochenta en optar por la apertura democrática y la solución negociada al conflicto armado, lo que condujo al distanciamiento del PCC con las FARC-EP en 1991.[497] Aunque la UP reclamó su derecho a ser un movimiento político independiente y se separó de la guerrilla de las FARC-EP en marzo de 1987, la estigmatización prolongó la criminalización de la oposición política como un enemigo del Estado y no como parte de escena política de la cual este era garante.[498]

299. Como se expuso en los antecedentes de esta providencia, el Auto 075 de 2022 por el cual la Sala adoptó e hizo pública la estrategia de priorización del Macrocaso 06, señalaba expresamente que se investigaría la "participación de agentes estatales pertenecientes a los

[496] JEP. SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 075 de 2022. Determinar y caracterizar el Universo Provisional de Hechos y adoptar la priorización interna del caso. 2022. Párr. 152. Expediente Caso No. 06, cuaderno principal 9006361-05.2019.0.00.0001/0272, folios 78-145.
[497] JEP.SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 075 de 2022. Determinar y caracterizar el Universo Provisional de Hechos y adoptar la priorización interna del caso. 2022. Párr. 154. Expediente Caso No. 06, cuaderno principal 9006361-05.2019.0.00.0001/0272, folios 78-145.
[498] JEP. SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 075 de 2022. Determinar y caracterizar el Universo Provisional de Hechos y adoptar la priorización interna del caso. Párr. 1024. Expediente Caso No. 06, cuaderno principal 9006361-05.2019.0.00.0001/0272, folios 78-145.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

órganos de inteligencia civil y militar en connivencia con grupos paramilitares y oficinas de sicarios".[499] Esta decisión recogía lo que ya habían advertido las víctimas en sus informes[500], la Corte IDH en su sentencia del 27 de julio de 2022, así como algunos avances de la justicia ordinaria en la individualización de los presuntos responsables.[501]

300. Al emprender la investigación sobre la participación de la inteligencia militar estratégica en el genocidio de la UP, la Sala se preguntaba, entonces, cuál habría podido ser su contribución en la articulación y circulación del estigma contra el partido político. De otra parte, la Sala se preguntaba, también, cuál habría podido ser la contribución de la inteligencia estratégica del Ejército en las amenazas, judicializaciones infundadas, asesinatos y desapariciones forzadas, entre otros crímenes, que componen el genocidio político.

301. En el curso de la investigación, la Sala rápidamente advirtió tanto en solicitudes de acogimiento a la JEP de antiguos agentes de inteligencia, como en los expedientes de la justicia penal ordinaria, que los órganos de la inteligencia militar estratégica, BINCI, COICI y luego Brigada XX, con conocimiento de la DINTE, no solo habrían participado de manera determinante en graves violaciones a los derechos humanos cometidas contra miembros de la Unión Patriótica sino también contra integrantes de organizaciones insurgentes como el M-19, el EPL y las FARC-EP.

302. Así y con el propósito de garantizar, de una parte, el derecho a la justicia de las víctimas que han aportado informes a la JEP en relación no sólo con los crímenes contra militantes y dirigentes de la UP sino, también, contra otras personas vinculadas a grupos insurgentes (como el del M-19, el EPL y las FARC-EP), la Sala decidió adelantar una instrucción conjunta en el marco de los Casos 06 y 08 ("crímenes cometidos por miembros

---

[499] JEP. SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 075 de 2022. Determinar y caracterizar el Universo Provisional de Hechos y adoptar la priorización interna del caso. Párr. 166. Expediente Caso No. 06, cuaderno principal 9006361-05.2019.0.00.0001/0272, folios 78-145.

[500] Corporación Reiniciar. ¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional. 2019. Expediente Caso No. 06, cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folios 31-723.

[501] Expediente de justicia ordinaria de José Antequera. Radicado 9215. Fiscalía 59 Especializada de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos. Resolución de acusación del 28 de agosto de 2023 contra Didier Augusto Hernández Caicedo, Carlos Alberto Cortes Bocanegra y Rodolfo San Juan Garzón, agentes del DAS y escoltas del dirigente upecista José Antequera. C 27, Folios 1-300, C 28, Folios 1-45. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112994; Expediente de justicia ordinaria de Jaime Pardo Leal. Radicado 9214. Fiscalía 46 Especializada. Juzgado Penal del Circuito de La Mesa, Cundinamarca. La Mesa, 19 de mayo de1995. Sentencia condenatoria contra William Infante, Beyer Yesid Barrera Ramírez, Oliveria Acuña Infante y Dora Libey Peñaloza Rodríguez. C13, folios 253-259 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112988; Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Santa Fe de Bogotá, 16 de diciembre de 1998; Expediente de Justicia Ordinaria de Manuel Cepeda Vargas. Radicado 329. Fiscalía 190 DECVDH. Sentencia condenatoria contra los suboficiales Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zuñiga por el asesinato del senador Manuel Cepeda Vargas. Sentencia confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 18 de enero de 2001 Sentencia condenatoria contra los suboficiales Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zuñiga por el asesinato del senador Manuel Cepeda Vargas. Cuaderno No. 5, pag 4 y ss Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Santa Fe de Bogotá, 16 de diciembre de 1998. 9006361-05.2019.0.00.0001/0276 Folio 112998; Expediente de justicia ordinaria de Bernardo Jaramillo Ossa. Radicado 4019. Fiscalía General de la Nación. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112995.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

de la fuerza pública, otros agentes del Estado, o en asociación con grupos paramilitares, o terceros civiles, por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano"). De otra parte, la instrucción conjunta del subcaso sobre la inteligencia militar estratégica buscó, además, cumplir con el mandato de la JEP de resolver oportunamente la situación jurídica de los comparecientes que habían solicitado acogerse a la JEP por hechos contra miembros de antiguos grupos insurgentes.

303. Guiada por la pregunta sobre si y cómo la inteligencia militar estratégica había contribuido a la articulación del estigma contra la Unión Patriótica sin el cual el genocidio no habría ocurrido, e indagando sobre su posible participación en detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas y asesinatos tanto contra dirigentes y militantes de la UP, como contra miembros de organizaciones insurgentes, la Sala llamó a rendir versión voluntaria a 23 antiguos miembros de los órganos de la inteligencia militar estratégica. También escuchó en testimonio a las víctimas sobrevivientes de amenazas, atentados, tortura y desaparición forzada y a los y las familiares de las personas asesinadas y de quienes aún permanecen desaparecidos. Y se empleó a fondo en revisar sistemáticamente 3.306 carpetas de los archivos de la Brigada XX.

304. A partir de la contrastación de todo el acervo probatorio, la Sala ha podido determinar que, efectivamente, la inteligencia militar estratégica desempeñó un papel central en la construcción y reproducción del estigma contra los integrantes de la Unión Patriótica. Obra en el archivo de la Brigada XX un nutrido acervo documental que evidencia cómo los órganos de la inteligencia estratégica desconocieron la separación entre la UP y las FARC-EP, así como su carácter legal, y lo presentaron de manera reiterada como el "brazo político" de esa organización guerrillera. Esta representación, promovida públicamente por altos mandos militares y plasmada por la DINTE en apreciaciones de inteligencia y resúmenes semanales, interpretó la participación electoral de la UP, la movilización social y la expansión guerrillera en el contexto urbano como componentes de una estrategia insurgente orientada a la insurrección general, la desestabilización institucional y la toma del poder.

305. Esa concepción se difundió como direccionamiento estratégico a través de los distintos niveles de la inteligencia militar, desde sus órganos directivos hasta las unidades operativas encargadas de los seguimientos y la vigilancia, y quedó consignada en comunicaciones oficiales de la Brigada XX. De este modo, la inteligencia militar estratégica contribuyó a desdibujar la distinción entre militancia política legal y pertenencia a una organización armada, y consolidó una matriz interpretativa que convirtió a los miembros de la UP en sujetos sospechosos y potenciales amenazas para la seguridad del Estado. Como consecuencia de lo anterior, esta Sala pudo determinar que entre 1985 y 1993, en la ciudad de Bogotá, 18 personas miembros o dirigentes de la UP fueron víctimas de deportación o de exilio, amenazas y/o actos de genocidio.

306. La investigación también arrojó que la inteligencia militar estratégica, especialmente la Compañía de Operaciones Especiales (COE) de la Brigada XX, condujo de manera

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

sistemática operaciones clandestinas e ilegales en las cuales detuvo arbitrariamente, interrogó y torturó, asesinó y desapareció forzadamente a integrantes de grupos insurgentes. Esta Sala pudo determinar la ocurrencia de, al menos, 13 hechos representativos, en los que 15 personas fueron víctimas de estas conductas en la ciudad de Bogotá entre 1985 y 1993.

307. Como se describirá detalladamente a continuación, el total de las víctimas de estos hechos tienen unas características particulares. En el caso de la Unión Patriótica, se trató de líderes con reconocimiento público. Por su parte, entre los integrantes de grupos insurgentes se encontraban personas que tenían posiciones de liderazgo dentro de sus organizaciones o que habían sido designadas para participar en acercamientos y fases exploratorias de eventuales negociaciones de paz.

308. Como quedó expuesto en el capítulo sobre el Contexto, estos hechos criminales tuvieron como propósito común impedir o contener una insurrección general en Colombia. A través de la revisión sistemática de las apreciaciones y los resúmenes semanales de inteligencia, es posible concluir que la inteligencia militar estratégica entendió que el país se enfrentaba a la "amenaza de una insurrección general" inminente, producto de la convergencia entre la expansión guerrillera, el auge de la movilización social y el éxito político-electoral de la UP en un contexto de urbanización del conflicto armado. Atacar simultáneamente a la insurgencia, el movimiento social y a los partidos políticos de izquierda buscaba impedir o contener la insurrección general, desarticulando a las guerrillas, para impedir su apoyo armado, golpeando al movimiento social, para limitar su capacidad de organización y movilización, y atacando a los partidos políticos de izquierda, para impedir su conducción política.

309. A partir del análisis y de la contrastación de lo dicho en versiones voluntarias, declaraciones juramentadas y acervos documentales de la justicia penal ordinaria y del archivo de la Brigada XX, esta Sala determinó que el ataque contra los integrantes de la Unión Patriótica y de los grupos insurgentes estuvo precedido y sustentado por su construcción como parte del denominado "enemigo interno". Esta categoría había surgido de la Doctrina de Seguridad Nacional (DNS) y había sido reproducida por los organismos de inteligencia militar en Colombia. Bajo esta concepción, la amenaza contra la nación no se circunscribía a quienes participaban directamente en las hostilidades, sino que comprendía un amplio espectro de ciudadanos considerados comunistas, simpatizantes de esta ideología o contrarios a las corrientes oficiales.

310. En este contexto, las labores de estigmatización, desarrolladas por la inteligencia militar estratégica, contribuyeron a identificar como objetivos a los militantes y dirigentes de la Unión Patriótica, pese a su participación en el escenario político legal. También a integrantes de organizaciones insurgentes que desempeñaban roles de liderazgo o participaban en acercamientos y fases exploratorias, para eventuales negociaciones de paz con el gobierno. De este modo, la noción de "enemigo interno" operó como un marco doctrinario que desdibujó las diferencias entre oposición política, militancia social e

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

insurgencia armada y favoreció que estas personas fueran percibidas y tratadas como amenazas para la seguridad de la nación.

311. De acuerdo con lo establecido en el capítulo B. de esta providencia, las acciones clandestinas perpetradas por miembros de la inteligencia militar estratégica se desarrollaron en medio de un contexto político e institucional, en el que algunos sectores de las Fuerzas Militares rechazaron las políticas de paz y las regulaciones institucionales a sus actuaciones, que buscaban prevenir las violaciones a los derechos humanos. Algunos sectores de las Fuerzas Militares consideraron que unas y otras debilitaban su autonomía en el manejo del orden público, limitaban su capacidad operativa para contener la amenaza de la insurrección general y favorecían los planes estratégicos de la insurgencia. Así se favoreció el desarrollo de una "autonomía clandestina" para enfrentar las amenazas, combinando para ello todos los medios posibles.

312. A pesar de que los hechos agrupados en esta providencia comparten un designio común, la necesidad de contener una insurrección general, esta Sala pudo constatar que el *modus operandi* de los ataques contra los militantes políticos de la UP y los miembros de la insurgencia fueron distintos. Por ello, la Sala determinó la existencia de dos patrones de macrocriminalidad.

313. El primer patrón macrocriminal se caracteriza por la estigmatización, seguimiento, vigilancia, señalamiento, amenazas y asesinatos de militantes políticos de la UP en la ciudad de Bogotá entre 1985 y 1993 por los miembros del COICI, luego Brigada XX, con el conocimiento de la DINTE. Las víctimas fueron objeto de hostigamientos, amenazas, persecución y asesinatos en medio de una campaña pública de estigmatización de la UP como el brazo político de las FARC-EP y de una violencia contra el movimiento político que fue masiva, continúa, territorialmente concentrada, por todos los medios posibles y contra todos los niveles de participación y representación.[502]

314. El segundo patrón de macrocriminalidad tuvo como modus operandi la detención arbitraria, la tortura, el asesinato, la desaparición forzada y el encubrimiento de los crímenes contra miembros de la insurgencia (M-19, EPL y FARC-EP). Estos hechos se inscribieron en el desarrollo de operaciones clandestinas e ilegales perpetradas en la ciudad de Bogotá entre 1985 y 1993 por los miembros del BINCI, luego COICI y posteriormente Brigada XX, con el conocimiento de la DINTE. Las víctimas fueron detenidas arbitrariamente, para luego ser conducidas a las instalaciones militares o sedes clandestinas en donde fueron interrogadas y torturadas, y posteriormente fueron llevadas a las afuera de la ciudad para ser asesinadas y desaparecidas.

[502] JEP. SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025. Párr. 147.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

315. Las víctimas del segundo patrón se caracterizaron por tener roles de liderazgo en las organizaciones insurgentes, como es el caso de Nydia Erika Bautista, quien ocupaba un puesto de dirección dentro del M-19. Este también es el caso de José del Carmen Cuesta Novoa, quien tuvo un rol de liderazgo en las milicias del M-19 en la ciudad de Bogotá.

316. Pero, además, las víctimas fueron personas que habían sido destacadas por parte de las organizaciones insurgentes para participar en acercamientos y en conversaciones orientadas a potenciales negociaciones de paz con el Gobierno de la época. Este es el caso, por ejemplo, de Oscar William Calvo, quien era el vocero del EPL en las negociaciones de paz con el gobierno a inicios de la década del ochenta. Asimismo, Amparo del Carmen Tordecilla había sido delegada por el comandante del EPL para los acercamientos con la Comisión de Notables para explorar posibles negociaciones de paz con esta guerrilla. Este mismo rol estaba siendo desempeñado por Carlos Enrique Uribe, miembro del EPL, cuando fue desaparecido forzadamente.

317. Las detenciones arbitrarias, torturas y desapariciones forzadas perpetradas en contra de integrantes de las organizaciones insurgentes estuvieron orientadas a obtener información de inteligencia sobre la identidad de sus miembros, su estructura, funcionamiento, redes de apoyo y planes operativos. Esto con el propósito de identificar y desmantelar algunas de sus estructuras en Bogotá para impedir cualquier tipo de apoyo armado ante una eventual insurrección general. Pero, además, la selección de personas que habían sido designadas para participar en acercamientos y fases exploratorias con el gobierno permite advertir que los crímenes también estuvieron dirigidos a frustrar los diálogos de paz y eventuales negociaciones con organizaciones como el EPL y el M-19.

318. Como se explicó detalladamente en el capítulo sobre la estructura y despliegue de la inteligencia militar estratégica en Colombia, fue solo con la Ley Estatutaria 1621 de 2013 que el Congreso de la República reguló "el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir adecuadamente con su misión constitucional y legal". Llama la atención de la Sala su artículo 4 sobre límites y fines de la inteligencia y contrainteligencia, según el cual, "ninguna labor de inteligencia y contrainteligencia puede ser llevada a cabo por razones de género, etnia, origen nacional, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de derechos humanos, o para promover intereses de cualquier partido o movimiento político, o afectar derechos y garantías a los partidos de oposición".[503]

[503] Congreso de la República de Colombia. Ley Estatutaria 1621 de 2013, por medio del cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional ilegal, y otras disposiciones. Artículo 4. Límites y fines de la función de inteligencia y contrainteligencia.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

D.1. Primer patrón macrocriminal: Estigmatización, vigilancia, seguimiento, señalamiento, amenazas y asesinatos de dirigentes y militantes de la Unión Patriótica (UP) en Bogotá, por parte de miembros del COICI, luego Brigada XX, con el conocimiento de la DINTE entre 1985 y 1993, para destruir al partido político y contener un levantamiento insurreccional.

319. Entre los años 1985 y 1993, miembros de la inteligencia militar estratégica vinculados al COICI, luego Brigada XX, con el conocimiento de la DINTE, estigmatizaron, vigilaron, siguieron, señalaron, hostigaron, amenazaron y asesinaron a militantes y dirigentes políticos de la UP en Bogotá. La inteligencia militar estratégica los señaló como miembros de la guerrilla de las FARC-EP en el entendido de que eran su brazo político. Entre los señalados, algunos fueron victimizados por miembros de la propia inteligencia militar estratégica del COICI y la Brigada XX, particularmente por miembros de la Compañía de Operaciones Especiales (COE).

320. Para entender este primer patrón macrocriminal, esta sección se organiza en seis partes. La primera parte describe la violencia contra la UP en Bogotá como un hecho público y notorio que era de conocimiento de la inteligencia militar, y que por sus dimensiones y su sistematicidad inscribió los crímenes perpetrados en la ciudad dentro de un genocidio. La segunda parte reconstruye los procesos de estigmatización contra la UP que se incorporaron y que direccionaron a la inteligencia militar, entendiéndola como el brazo político de la guerrilla de las FARC-EP. La tercera parte aborda las denuncias sobre los crímenes contra la UP y la respuesta de las Fuerzas Militares, destacando su incidencia en el reforzamiento de la estigmatización y la percepción de la UP como enemigo. La cuarta identifica cómo la estigmatización se convirtió en un criterio para la búsqueda de información sobre las FARC-EP en las operaciones de inteligencia sobre la UP. La quinta parte aborda el tránsito de la estigmatización como acusación genérica a los señalamientos individualizados de dirigentes, militantes y organizaciones como parte de las FARC-EP. Y la última parte presenta tres hechos ilustrativos que dan cuenta del paso de la estigmatización y el señalamiento a la perpetración de los crímenes contra miembros de la UP por parte de miembros de la Brigada XX, particularmente de la COE. Los tres hechos ilustrativos corresponden a la detención, tortura, y asesinato de Bertil Prieto, Francisco Luis Tobón, Víctor Manuel Nieto y José Alfredo Ávila (26 de junio de 1986), el asesinato de José Miller Chacón Cuesta (24 de noviembre de 1993) y las amenazas contra Aida Avella (30 de noviembre de 1993).

D.1.1. La violencia pública y notoria contra la UP en Bogotá

321. El caso 06 que investiga los crímenes contra la UP fue renombrado por esta Sala como "Genocidio contra el partido político de la Unión Patriótica" mediante el Auto 010 de 2025. Esta calificación jurídica se basó en el hecho de que la violencia contra la UP fue masiva, continua, territorialmente concentrada, con todos los medios posibles y contra todos los niveles de representación y participación, por lo cual esta Sala determinó que su

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

intención era la destrucción del partido político.[504] Esta calificación jurídica implica que los crímenes que fueron cometidos contra los dirigentes y los militantes de la UP se produjeron en el contexto del genocidio contra un partido político.

322. Bogotá fue uno de los diez municipios que registró mayor victimización de la militancia upecista.[505] La violencia que perpetraron grupos paramilitares y agentes de Estado en la ciudad fue altamente visible por su concentración territorial y su ocurrencia en el centro del poder político nacional.

323. De acuerdo con el universo consolidado de hechos y víctimas construido por esta Sala para el caso 06, Bogotá registró 353 víctimas entre 1984 y 2016.[506] La victimización tuvo un carácter continuo entre 1984 y 2006, pues no hubo ningún año sin hechos violentos contra la UP en Bogotá. Pese a ello, la violencia tendió a concentrarse en el periodo 1985-1993 cuando se produjo el 53,8% de toda la victimización.[507] De hecho, en este lapso se registró en promedio una víctima cada quince días.

324. Los repertorios de violencia que fueron desplegados por los victimarios de la UP en Bogotá combinaron todos los medios violentos posibles. En el periodo 1985-1993 se registraron 166 víctimas, 80 fatales y 88 no fatales.[508] Entre las primeras, los hechos más recurrentes fueron las amenazas, las detenciones arbitrarias y las tentativas de homicidio, las cuales concentraron el 89,7% de la victimización no letal. Entre las segundas, los homicidios registraron la mayor ocurrencia (65), seguidos de las desapariciones (24).[509] Además de atacar a las personas, también fueron atacadas las sedes políticas.[510]

325. La violencia contra la UP en Bogotá fue continua, pero su mayor visibilidad provino de los magnicidios. Así, entre 1987 y 1993, la UP sufrió el magnicidio de sus dos candidatos presidenciales, quienes ejercían a su vez como presidentes del partido político (Jaime Pardo Leal, 11 de octubre de 1987 y Bernardo Jaramillo Ossa, 22 de marzo de 1990). También se perpetraron los asesinatos de tres secretarios nacionales de organización del Partido Comunista Colombiano (PCC) y dirigentes de la UP (Teófilo Forero, 27 de febrero de 1989; José Antequera, 3 de marzo de 1990 y José Miller Chacón, 25 de noviembre de 1993). A estos hechos se sumaron las amenazas contra la presidenta de la UP, concejala por Bogotá y exconstituyente, además de sindicalista, Aida Avella, el 30 de noviembre de 1993, quien

---

[504] JEP. SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025. Párr. 147.

[505] Ibíd. Párr. 118.

[506] SRVR. Universo consolidado de hechos y victimas UP 1984-2016. Fecha de corte: 15/11/2025. Expediente Caso No. 06, Cuaderno principal 9006361-05.2019.0.00.0001/0272, folio 836.

[507] Ibíd.

[508] Ibíd.

[509] Ibíd.

[510] Los días 21 y 22 de junio de 1987, las sedes de la UP en el barrio Kennedy y la sede nacional del Partido Comunista Colombiano resultaron afectadas luego de la activación de dos artefactos explosivos. DINTE. Resumen Semanal de Inteligencia No. 24. 05 a 11-JUN-87. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Brigada Vigésima. Informe PJ del 17/11/2023. Anexo 8.2. Caja 468, Carpeta 5770. Folios 43-46 del PDF. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276. Folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

fuera víctima de un atentado con rocket el 7 de mayo de 1996; así como el asesinato del último senador electo por la UP, Manuel Cepeda Vargas, el 9 de agosto de 1994.[511]

326. Los magnicidios fueron perpetrados contra los dirigentes nacionales que insistentemente habían denunciado los crímenes contra la UP desde el centro del poder político en Bogotá.[512] Los presidentes de la UP y sus congresistas hicieron sus denuncias en los medios de comunicación masiva y en los debates parlamentarios.[513] Mientras los magnicidios se iban sucediendo uno tras otro a la vista de todos, el hostigamiento y la persecución de la dirigencia distrital y la base militante no cesaba en Bogotá. Solo entre 1989 y 1990, por fuera de los magnicidios, 32 dirigentes locales y militantes de la UP fueron violentados de manera letal y no letal.[514]

327. El nivel de victimización de la UP en la ciudad de Bogotá contrastó con la violencia en contra de otros partidos políticos. De acuerdo con el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), la UP fue el movimiento político que tuvo la mayor proporción de víctimas letales entre los militantes políticos en el marco del conflicto armado (66,3%)[515] a nivel nacional. Esta tendencia nacional fue superada por focos territoriales como Bogotá en donde el 83% de los militantes políticos asesinados entre 1985 y 1993 eran de la UP. Esta proporción se eleva a 92% si se cuenta a los militantes del PCC por su presencia mayoritaria en la UP.[516]

328. La visibilidad de la violencia contra la UP no fue necesariamente opacada por otras manifestaciones de violencia que se sucedieron en Bogotá durante el periodo 1985-1993. Así, el narcoterrorismo de Los Extraditables en su guerra contra el Estado no solo fue simultáneo sino conexo con el ataque contra la UP. Las imbricaciones entre narcotraficantes y paramilitares hicieron parte de la misma matriz de violencia, aunque sus objetivos parecieran distintos. Los hermanos Castaño Gil (Fidel y Carlos) aprovecharon el control del aeropuerto El Dorado para colocar la bomba del avión de Avinca, pero también para matar a los dirigentes upecistas José Antequera y Bernardo Jaramillo Ossa.[517] Los paramilitares del Magdalena Medio, al mando de Gonzalo Rodríguez Gacha, asesinaron al candidato

---

[511] Corporación Reiniciar. 2019."¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional, Cap. 7. Los magnicidios: la eliminación de la dirigencia de la Unión Patriótica. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folios 31-723.

[512] Centro Nacional de Memoria Histórica. "Todo paso frente a nuestros ojos. El genocidio de la Union Patriótica (1984-2002). p. 361. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folio 1775.

[513] Ibíd. pp. 360-361.

[514] SRVR. Universo consolidado de hechos y victimas UP 1984-2016. Fecha de corte: 15/11/2025. Expediente Caso No. 06, Cuaderno principal 9006361-05.2019.0.00.0001/0272, folio 836.

[515] Centro Nacional de Memoria Histórica. "Todo paso frente a nuestros ojos. El genocidio de la Union Patriótica (1984-2002), p. 152. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folio 1775.

[516] Centro Nacional de Memoria Histórica. "Base de datos – Observatorio." Accedido el 31 de marzo de 2025. Disponible en: https://micrositios.centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/portal-de-datos/el-conflicto-en-cifras/

[517] Expediente de Justicia Ordinaria de Bernardo Jaramillo Ossa. Radicado 4019. Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Sentencia de primera instancia. Bogotá, 28 de noviembre de 2001. Condena contra Fidel Castaño y Carlos Castaño Gil. C6, folios 3-52 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112995.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento, mientras que simultáneamente participaron en el magnicidio de Jaime Pardo Leal.[518]

329. Esta Sala ha constatado que la violencia contra la UP en Bogotá fue un hecho público y notorio que era de conocimiento de la inteligencia militar estratégica, sobre todo por tratarse del centro del poder político nacional. Los efectos desestabilizadores de alcance nacional de una violencia en el centro del poder político resultaban críticos para la inteligencia estratégica en manos de la DINTE y la Brigada XX.

D.1.2. La estigmatización de la UP

330. La UP era un movimiento político de alta visibilidad pública por su origen en la política de paz, y por eso mismo marcado por el estigma de ser el brazo político de la guerrilla de las FARC-EP. Un estigma que, tras la separación entre las FARC-EP y la UP en marzo de 1987, fue reforzado con el discurso que acusaba a la UP de ser parte de la estrategia de combinación de todas las formas de lucha para la toma del poder reivindicada por el PCC y las FARC-EP.[519]

331. Como se estableció en el Auto 010 de 2025, las Fuerzas Militares jugaron un papel central como instancia pública para la articulación del estigma.[520] Esta articulación fue posible por la oposición pública de los altos mandos militares, activos o retirados, a los acuerdos de paz entre el gobierno Betancur y la guerrilla de las FARC-EP. Esta oposición se centró en la tregua y la participación política. Los altos mandos militares, activos y retirados, consideraron que el mecanismo de transición política que representaba la UP era ilegítimo sin la condición previa de la entrega de armas. En su opinión, la participación política en esas condiciones era una ventaja estratégica que favorecía los planes político-militares de la insurgencia para tomarse el poder.[521] Por ello, los mandos militares, empezando por los distintos Ministros de Defensa, exigieron desde su inicio la declaratoria de ilegalidad del partido político.[522]

332. Esta fue la matriz discursiva a partir de la cual las Fuerzas Militares representaron a la UP, de ahí que su relacionamiento haya sido contencioso y conflictivo desde el inicio. Así, la UP se volvió altamente visible para las Fuerzas Militares en la esfera pública porque se la representó como su enemigo, el brazo político de la guerrilla de las FARC-EP. Esta concepción de la UP fue planteada por el General Fernando Landazábal Reyes (†), opositor

---

[518] Expediente de justicia ordinaria de Jaime Pardo Leal. Radicado 9214. Fiscalía 46 Especializada. Juzgado Penal del Circuito de La Mesa, Cundinamarca. La Mesa, 19 de mayo de1995. Sentencia condenatoria contra William Infante, Beyer Yesid Barrera Ramírez, Oliveria Acuña Infante y Dora Libey Peñaloza Rodríguez. C13, folios 253-259 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112988.
[519] JEP. SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025. Párr. 154.
[520] Ibíd. Párr. 390.
[521] Ibíd. Párr. 152.
[522] Ibíd. Párr. 183.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

de la política de paz del gobierno Betancur desde que era su Ministro de Defensa, cuando en un foro público realizado el 4 de julio de 1987 señaló:

> El proceso de paz le dio la posibilidad al "Partido de la subversión" de legalizarse con un nuevo nombre, Unión Patriótica. Las FARC-EP y la Unión Patriótica son la misma cosa, y no diferentes como lo afirmó el ministro de Gobierno actual. Se pactó con el brazo armado de la subversión y éste salió de la clandestinidad. Se avaló así el porte ilegal de armas, el secuestro, el boleteo, la extorsión y el chantaje. Ahora la subversión impulsa las marchas campesinas como preparación para la insurrección general.[523]

333. La postura pública del General (r) Landazábal Reyes (†) fue reproducida por el Ministro de Defensa del gobierno Barco, General Rafael Samudio Molina (†), quien la comunicó públicamente al Presidente de la República mediante una carta abierta el 12 de junio de 1988, señalando:

> Para la guerrilla, la actividad militar corre paralela a la acción política, de lo contrario la posibilidad de éxito se disminuiría en un grado considerable. En el campo político, la guerrilla colombiana ha demostrado extraordinaria habilidad; prueba de ello es que en la actualidad existe en el país un partido reconocido oficialmente que nació en el mismo seno de las FARC-EP y fue alimentado por cabecillas de connotada habilidad política que los llevó, en elecciones democráticas, a ocupar escaños en el Congreso de la República. Su lucha política ha sido conducida de tal manera que estos parlamentarios provenientes de los grupos subversivos actúan abiertamente en la política nacional cuando les conviene y cuando no les conviene, algunos de ellos, pasan a la clandestinidad, ante la mirada indiferente de los colombianos.[524]

334. Los planteamientos del alto mando militar se proyectaron en las apreciaciones de la inteligencia militar. Así, el 12 de junio de 1988, la DINTE, bajo la dirección del CR. IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, emitió la apreciación de inteligencia 001 del Comando del Ejército[525] en la que se presentó a la UP como parte de la estructura orgánica de las FARC-EP, pese a que un año y medio antes se había hecho pública la separación entre las FARC-

---

[523] Ibíd. Párr. 181. Este tipo de declaraciones públicas y su oposición a las políticas de paz fueron condenadas por el Secretariado de las FARC-EP en una carta pública fechada el 14 de agosto de 1986. A partir de ese momento, las FARC-EP declararon al General Landazábal Reyes como su enemigo, convirtiéndolo en *objetivo militar* sin importar su condición de oficial en retiro. Los miembros del Secretariado de las FARC-EP reconocieron en sus versiones voluntarias ante la JEP su responsabilidad por el asesinato del General (r) Landazábal Reyes el 12 de mayo de 1998 mientras caminaba desde su apartamento hacia su oficina particular en el norte de Bogotá. SRVR. Caso 10 "Crímenes no amnistiables cometidos por miembros de las extintas FARC-EP por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano" y Caso 11 "Violencia basada en género, violencia sexual, violencia reproductiva, y otros crímenes cometidos por prejuicio basados en la orientación sexual, la expresión y/o identidad de género diversa en el marco del conflicto armado colombiano". Auto 12 del 3 de agosto de 2026. Determinar hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Bloque Oriental y el Bloque Sur de las FARC-EP por crímenes no amnistiables cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano. 2026. Párr. 1366, 1479.

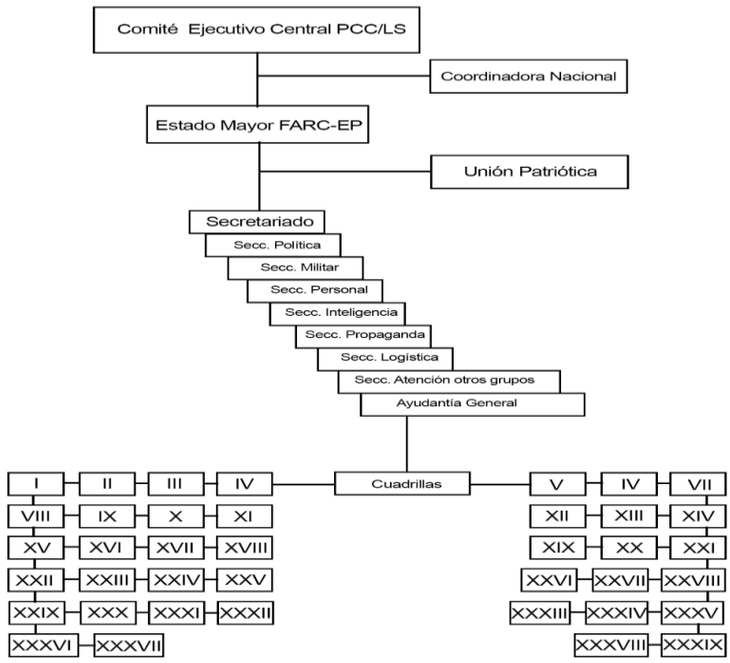
[524] JEP. SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025. Párr. 182.

[525] Ibíd. Párr. 199.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

EP y la UP. La estigmatización como sesgo negó la independencia de la UP e ignoró la legalidad del partido político.

Ilustración No. 6: Apreciación de inteligencia No. 001/88 del Comando del Ejército Nacional.



Fuente: Apreciación de inteligencia No. 001/88 del Comando del Ejército Nacional. 12 de agosto de 1988. Citado por CEV (2002). La esperanza acorralada. El genocidio de la Unión Patriótica, p. 43.

335. La apreciación de inteligencia incluyó un análisis del papel estratégico que se le atribuyó a la UP y al PCC frente a la amenaza de un levantamiento insurreccional. Dicho análisis puso el énfasis en el papel de los partidos políticos frente a la movilización social y su nivel de amenaza potencialmente mayor en comparación con el avance militar de la guerrilla. En este sentido, la apreciación de inteligencia señaló:

> La UP y el PCC/LS continuarán adelantando su actividad agitacional y de masas tales como paros, movilizaciones y marchas campesinas, huelgas y actos de protesta, que desemboquen en el "IV paro cívico nacional", con el fin de preparar las condiciones necesarias para la insurrección general. Así mismo, como parte política de las autodenominadas FARC-EP, buscarán que el Gobierno Nacional dialogue y pacte con la denominada coordinadora guerrillera Simón Bolívar nuevos acuerdos que faciliten su estrategia, levante el estado de sitio e introduzca reformas favorables en la Constitución Nacional a sus objetivos políticos.[526]

[526] Ibíd. Párr. 200.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

336. Esta apreciación era compartida por la inteligencia civil en cabeza del DAS, tal como lo señaló en su testimonio ante la JEP el analista de inteligencia Mario Andrés Espinosa Garces. En este sentido, Espinosa Garcés indicó que "en la transición [con la UP] había el prejuicio de que era que el conflicto armado se iba a trasladar a la ciudad, era una paranoia, entonces nos mirábamos con desconfianza, eso fue lo que ocurrió".[527]

337. Este análisis de la inteligencia militar estratégica no fue aislado. Fue más bien la continuación de las apreciaciones que se venían haciendo en los resúmenes semanales de inteligencia (RESIN) de la DINTE desde el año 1987, cuando su director era el CR. IVÁN RAMÍREZ QUINTERO. Así, el RESIN No. 21 (15 a 21 de mayo de 1987), fechado apenas dos meses después del anuncio público de la separación de las FARC-EP y la UP, confirmó la postura de la inteligencia militar de no hacer distinción entre la UP y las FARC-EP. También se reafirmó la vigencia de la estrategia de la combinación de todas las formas de lucha en la que se inscribió a la UP. En consonancia con la apreciación de inteligencia de 1988, el papel de la UP se siguió poniendo en el potencial revolucionario de la movilización social. En este sentido, el análisis hecho por la DINTE sobre los acercamientos entre el Frente Popular y la UP indicó:

> El estado actual de acuerdos logrados ente el PCC/ML y las "FARC-UP" se puede evaluar con base en los comunicados y pronunciamientos hechos por los dos grupos político-subversivos interesados, entre los cuales se destaca el emitido por las "FARC-UP" y el del "comando nacional del EPL", poniendo de manifiesto una vez más el progreso en los planes de lograr convergencias para acumular fuerzas, tanto políticas como subversivo-armadas, hacia la conquista de objetivos en contra de la democracia y sus instituciones, encaminadas a preparar una insurrección generalizada. [528]

338. Pero no fueron únicamente los RESINES de 1987 o la apreciación de inteligencia de 1988. La estigmatización fue un proceso que continuó en el tiempo. En una apreciación de inteligencia fechada el 10 de agosto de 1989, el director de la DINTE, CR. Luis Bernardo Urbina (†) señaló: "La UNIÓN PATRIOTICA, como brazo político de las autodenominadas 'FARC', continuarán adelantando su actividad proselitista con miras a incrementar su militancia y preparar las condiciones necesarias para la 'insurrección general".[529]

339. Las declaraciones públicas del Ministro de Defensa, General Rafael Samudio (†) y las apreciaciones de inteligencia del Director de la DINTE, se extendieron a todos los niveles de la jerarquía de la inteligencia militar como un direccionamiento estratégico. En el caso

---

[527] JEP. SRVR. Declaración juramentada de Andrés Mario Espinosa Garcés (analista de inteligencia, División de Análisis de Inteligencia). 21 de octubre de 2021. DAS. Segunda parte. Min. 02:07:53. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0401, folio 137.

[528] DINTE. RESIN No. 21. 15 a 21-MAY-87. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Brigada Vigésima. Informe PJ del 17/11/2023. Anexo 8.2. Caja 468, Carpeta 5770. Folios 8-26 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[529] Ejército Nacional-DINTE. Apreciación de Inteligencia No. 002 de 1989. 10 de agosto de 1989. Archivo General del Ministerio de Defensa. Anexo 6. Informe PJ del 21/04/2023. Caja 120, carpeta 1453, folios 92-96 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

de la Brigada XX, miembros de distintas unidades de inteligencia reconocieron que la UP era vista como el brazo político de las FARC-EP.

340. Entre los oficiales de mayor rango dentro de los batallones de inteligencia y las secciones de operaciones del COICI y la Brigada XX, la percepción no era distinta. Al respecto, el CR. CAMILO PULECIO, comandante de la COE y luego comandante del BITE 5, reconoció que sí se comentaba del vínculo entre las FARC-EP y la UP, indicando: "No teníamos, yo personalmente no conocí pruebas, pero por principio era un tema que se decía que tenía una relación con las FARC (…) esos son los comentarios de inteligencia de la época y de las personas (…)".[530]

341. Por su parte, el CR. OSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ, comandante de la COE y luego comandante del BITE 5, enfatizó que la relación de las FARC-EP con la UP procedía del Partido Comunista Colombiano y que era indudable la afinidad ideológica y política. En este sentido, el CR. SÁNCHEZ señaló:

> Toda la vida existió una relación, el concepto de que lógicamente el Partido Comunista Colombiano era el partido político de las FARC. Eso así se manejó. Y eso era lo... Y eso pues creo que para nadie es un secreto. Y eso pues dio origen a muchos problemas (…) Porque todas las actividades de ellos siempre estaban encaminadas en favor de las FARC. En todos los eventos. En las manifestaciones, en la organización. Y siempre yo pienso que de alguna u otra forma había una relación, pienso yo, ya sea por empatía, por ideología, por... por eso siempre había una relación.[531]

342. En el caso del CR. Mario Fernando Luna, Segundo Comandante del BITE 5, la UP fue percibida como parte del plan estratégico de las FARC-EP para la toma del poder. En este sentido, el CR. Luna precisó:

> (…) sí había temor, porque como les decía, siempre se pensaba que la Unión Patriótica iba a ser el brazo político de las FARC, entonces si existía un temor[532] (…) me acuerdo de momentos en donde existía una preocupación de que ese partido político en algún momento fuera a ser utilizado por parte de, en ese caso de las FARC-EP, para lo que tenían ellos

[530] SRVR. Versión voluntaria de Camilo Pulecio (teniente coronel, comandante). 5 de junio de 2025. BITE 5. Tercera parte. Min. 01:14:05. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0382, folio 406.

[531] SRVR. Versión voluntaria de Oscar Diego Sánchez, coronel, comandante. 13 de junio de 2025. BITE 5. Tercera Parte, min: 01:54:35, 02:30:58. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, folio 672.

[532] SRVR. Versión voluntaria de Mauricio Fernando Luna, teniente coronel, segundo comandante. 26 de junio de 2024. BITE 5. Primera Parte, min: 01:45:12. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0554, folio 211.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> pensado en su plan estratégico, que era la toma del poder, eso sí se hablaba en todos los estamentos militares.[533]

343. No era diferente la situación entre los suboficiales y agentes de inteligencia que conformaban la Compañía de Operaciones Especiales (COE), quienes llevaron a cabo las labores de seguimiento y vigilancia de la UP. En este sentido, el suboficial de inteligencia y miembro de la COE, quien hiciera las primeras denuncias de los crímenes de la Brigada XX ante la Procuraduría General de la Nación, SVP. BERNARDO GARZÓN GARZÓN indicó: "los de Unión Patriótica que era FARC (…) porque decían que la Unión Patriótica era el brazo político de las FARC o el Partido Comunista (…)". [534] También se coló en las comunicaciones habituales de la Brigada XX con sus batallones de inteligencia. En un radiograma del 7 de abril de 1993, el comando de la Brigada XX pide reforzar el esfuerzo de búsqueda en torno a una persona a la que señalan de formar parte de la red de inteligencia "FARC-PCC-UP"[535].

344. El suboficial de inteligencia y miembro de la COE, SVP José Emiliano Tamayo Ibargüen destacó:" Como hombre de inteligencia, uno siempre creyó que la Unión Patriótica era el brazo político de las FARC, no sé si sería verdad o no, uno siempre creyó en eso (…)".[536]

345. El suboficial de inteligencia LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ, miembro de la COE, planteó que había distintas posturas entre los miembros de la inteligencia, pero reconociendo que algunos efectivamente pensaban que la UP eran el frente político de las FARC-EP. Al respecto señaló:

> (…) pero ahí hubo mucha reticencia, ahí hubo mucha, cómo le dijera, hay mucho resentimiento, en todo esto hay mucho resentimiento. Había personas que decían que la Unión Patriótica era, era la política de las FARC, otros decían que no era cierto, que teníamos que evolucionar a que hay otros pensamientos, hay otras formas de vida, hay otras formas de ver el, el conflicto. O sea, es que mucha gente, doctora, también miran el conflicto colombiano por la mira del fusil, ¿no?, y por ahí no es la cosa.[537]

---

[533] SRVR. Versión voluntaria de Mauricio Fernando Luna, teniente coronel, segundo comandante. 27 de junio de 2024. BITE 5. Tercera Parte, min: 01:24:54. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0554, folio 212.

[534] SRVR. Versión voluntaria Bernardo Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 3 de junio de 2025. COICI-Brigada XX. Primera Parte, min: 24:05. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1077.

[535] Comando Brigada XX. Radiograma No. 002887/BR20-B2-INT1-CRI-252. Santa Fe de Bogotá, 7 de abril de 1993. Anexo 8.2. ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Informe PJ 31/10/2023. Caja 411, Carpeta 4902, Fls. 1-2

[536] SRVR. Versión voluntaria Jose Emiliano Tamayo Ibargüen, sargento viceprimero, COE. 17 de junio de 2025. COICI-Brigada XX. Primera Parte, min: 01:56:28. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0384, folio 327.

[537] SRVR. Versión voluntaria Luis Guillermo Hernández, sargento mayor, COE. 5 de mayo de 2025. COICI-Brigada XX. Tercera Parte, min: 55:25. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0379, folio 524.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

346. Esta representación de la UP no tuvo matices entre los comparecientes, pues llama la atención de esta Sala que ninguno de ellos haya nombrado la separación entre las FARC-EP y la UP en marzo de 1987, ni que diera relevancia al carácter legal del partido político. Este desconocimiento revela el impacto que tuvo entre los miembros de la inteligencia militar la puesta en duda de dicha ruptura por parte de los altos mandos militares, incluyendo a la DINTE. En este sentido, esta Sala pudo constatar que en el RESIN No. 26 (19 a 25 de junio de 1987), el Subdirector de la DINTE, CR. Edilberto Sánchez Rubiano, señaló en su apreciación del PCC y la UP:

> Las acciones que adelanten las cuadrillas de las autodenominadas "FARC", tendientes a lograr un nuevo acercamiento con el Gobierno, serán apoyadas por la UP-PCC/LS mediante movilizaciones y éxodos campesinos en el área rural, marchas y jornadas de protesta en las ciudades; de otra parte, tratarán por todos los medios posibles de negar la vinculación del movimiento político con las FARC (…)".[538] (Subrayado añadido).

347. Los únicos comparecientes que negaron la estigmatización de la UP y afirmaron su carácter de partido político legal como cualquier otro, fueron el MG (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO[539] y el BG (r) ÁLVARO VELANDIA[540], ambos comandantes del COICI y luego de la DINTE. El MG (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO fue el único compareciente del caso inteligencia que reconoció la separación entre las FARC-EP y la UP[541], pese a que dicha declaración fuera abiertamente contraria a la que había suscrito en las apreciaciones de inteligencia y los RESINES de 1987, 1988 y 1993.

348. Como direccionamiento estratégico, la estigmatización de la UP no se quedó en una percepción extendida entre los distintos niveles de la inteligencia militar, sino que se plasmó expresamente en las comunicaciones formales que hicieron los comandantes de la Brigada XX, el BACI y el BITE 5, todos ellos con jurisdicción en Bogotá. Mediante el oficio No. 009360 del 16 de septiembre de 1993, el comandante del BITE 5 (MY. OSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ) envió un informe al comandante de la Brigada XX sobre los paros cívicos y movilizaciones registrados en ese momento en Bogotá. Al respecto, el comandante del BITE 5 señaló:

> La participación decidida de las organizaciones de izquierda como el PCC-UP; movimientos estos fiscalizados y patrocinados por las FARC, son una muestra fehaciente de las órdenes y

[538] DINTE. RESIN No. 26. 19 a 25-JUN-87. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Brigada Vigésima. Informe PJ del 17/11/2023. Anexo 8.2. Caja 468, Carpeta 5771, folios 25-40 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[539] SRVR. Versión voluntaria de IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, mayor general, comandante. (19 de agosto de 2022). BINCI-COICI-Brigada XX-DINTE. Segunda Parte, min: 33:53. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0309, folio 2344.

[540] SRVR. Versión voluntaria de Álvaro Velandia Hurtado, brigadier general, comandante. 26 de noviembre de 2025. COICI-Brigada XX. Primera Parte, min: 39:37. 29 de enero de 2026. Primera Parte, min: 26:41, 27:30. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0387, folio 2738.

[541] SRVR. Versión voluntaria de IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, mayor general, comandante. 8 de septiembre de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX-DINTE. Tercera Parte, min: 09:25. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0309, folio 1842.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

directrices emanadas del movimiento armado para tomar el liderazgo de las manifestaciones populares que se presenten en todo el territorio nacional, con el fin de acondicionarlas de acuerdo a los planes estratégicos puestos en marcha para la desestabilización del país y la toma del poder.[542]

349. Pero la estigmatización de la UP no fue solo de la inteligencia estratégica del Ejército Nacional, también lo fue de la inteligencia civil a cargo del DAS. En este sentido, el analista de inteligencia Mario Andrés Espinosa Garcés señaló en su testimonio ante la JEP que había un prejuicio hacia la UP, cuyo origen era la desconfianza en el mecanismo de transición pactado en el acuerdo de paz, la consigna de la combinación de todas las formas de lucha y los llamados a la organización de la autodefensa de masas por parte del PCC, todo lo cual era percibido como una amenaza potencial para la seguridad nacional.[543]

D.1.3. Las denuncias sobre los crímenes contra la UP y la respuesta de las Fuerzas Militares

350. La percepción de la UP como enemigo se consolidó cuando la dirigencia del partido político denunció públicamente a las Fuerzas Militares como responsables de la violencia en su contra. Así, el 6 de septiembre de 1986, una semana después del asesinato del senador Pedro Nel Jiménez, el presidente de la UP y excandidato presidencial, Jaime Pardo Leal, acusó públicamente a dos altos oficiales activos y un general en retiro de conformar un grupo paramilitar para asesinar a los dirigentes de la UP.[544] Uno de los oficiales activos era el entonces CR. ÁLVARO VELANDIA HURTADO, quien luego fue comandante del COICI y de la Brigada XX, mientras que el otro era el CR. Emilio Gil Bermúdez (†), quien fue Comandante General de las Fuerzas Militares entre 1993 y 1994. El oficial retirado era el General Fernando Landazábal (†).

351. Nueve meses después, el 6 de mayo de 1987, dos meses después de la separación de las FARC-EP y la UP, Jaime Pardo Leal y la bancada parlamentaria de la UP hicieron pública una lista de militares supuestamente implicados en los crímenes contra militantes de la UP.[545] En el marco de dicho anuncio, Jaime Pardo Leal denunció un plan para asesinarlo, hecho que se consumó cinco meses después. La denuncia pública señaló que los grupos paramilitares estaban conformados por militares activos, militares en retiro,

---

[542] Comando BITE 5 (MY. Oscar Diego Sánchez Vélez). Oficio No. 009360/BR20-BITE5-INT4-252. Bogotá, 16 de septiembre de 1993. Asunto: Envío informe. Comandantes BR20. Archivo General MinDefensa. Informe PJ del 13/10/2023. Anexo 8.2. Caja 379, Carpeta 4641, folios 124-127 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[543] SRVR. Declaración juramentada de Andrés Mario Espinosa Garcés (analista de inteligencia, División de Análisis de Inteligencia). 21 de octubre de 2021. DAS. Segunda parte. Mins. 41:10, 50:43 y 52:41. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0401, folio 137.

[544] Expediente de justicia ordinaria de Pedro Nel Jiménez. Radicado 6889. Redacción El Siglo. "Pardo leal acusa a dos altos oficiales y al general Landazábal". *El Siglo*, 3 de septiembre de 1986. C5, folio 41 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 113001.

[545] Expediente de justicia ordinaria de Jaime Pardo Leal. Radicado 9214. Redacción El Espectador. "La UP hace graves denuncias". *El Espectador*, 7 de mayo de 1987. C20, folio 109 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112988.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

narcotraficantes y sicarios. La lista relacionó a 14 militares, encabezados por el CR. ÁLVARO VELANDIA HURTADO, comandante de la Brigada XX, quien además había sido señalado de ser parte del grupo paramilitar Muerte a Secuestradores (MAS) en el informe público del Procurador General de la Nación, Carlos Jiménez Gómez, en febrero de 1983.[546]

352. La lista incluyó a otro importante oficial de la inteligencia militar, el TC. Edilberto Sánchez Rubiano, Jefe del B-2 de la Brigada XIII durante la toma y retoma del Palacio de Justicia en noviembre de 1985 y luego Subdirector de la DINTE en 1987. Este oficial fue acusado por la UP de ser el coordinador de los grupos paramilitares. También fueron relacionados tres militares del B2 de la Brigada VII, quienes estuvieron vinculados penalmente por el asesinato del senador Pedro Nel Jiménez (TE. Tarcisio Miller Coy, SS. Servio Tulio Luna y SL. Ovidio Tabucco Betancur).[547]

353. La relación entre la UP y las Fuerzas Militares se hizo más contenciosa cuando Jaime Pardo Leal propuso distintas iniciativas al Gobierno Nacional para detener la violencia contra la UP. Dado que la acusación iba dirigida directamente contra las Fuerzas Militares, Pardo Leal recusó al Procurador Delegado para las Fuerzas Militares (General Antonio José González Prado), el 14 de mayo de 1987, bajo el argumento de que no habría imparcialidad en la investigación de los militares si su juez era un militar, por lo menos para los casos de la UP. La animosidad escaló cuando el Procurador General de la Nación, Carlos Mauro Hoyos, aceptó la recusación una semana después y nombró a un civil.[548]

354. A esta iniciativa se sumó la propuesta hecha por el mismo Pardo Leal al Gobierno Nacional para que se conformara un Tribunal Penal de Instrucción que investigara, juzgara y sancionara a los responsables de los crímenes contra la UP, incluyendo a los militares. El Gobierno Barco expidió los decretos legislativos 750 y 790 de 1987 que permitieron la conformación del Tribunal Especial, pero la Corte Suprema de Justicia lo declaró inexequible el 16 de junio de 1987.[549]

355. El debate público en torno a las denuncias de la UP no pasó inadvertido para la inteligencia militar estratégica, lo que se reflejó en el análisis y las conclusiones de los RESINES producidos por la DINTE. El concepto que prevaleció en la inteligencia militar era que las acusaciones respondían a una campaña de desprestigio de la UP en contra de

---

[546] Procuraduría General de la Nación. Informe de la Procuraduría General de la Nación sobre el "MAS": Lista de integrantes y la conexión MAS-Militares. 23 de febrero de 1983. EN: Álvaro Villarraga (Comp.) El proceso de paz en Colombia 1982-1994. Bogota: Oficina del Alto Comisionado para la Paz, p. 512.

[547] Expediente de justicia ordinaria de Jaime Pardo Leal. Radicado 9214. Redacción El Espectador. "La UP hace graves denuncias". *El Espectador*, 7 de mayo de 1987. C20, folio 109 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112988. Expediente de justicia ordinaria de Pedro Nel Jiménez. Radicado 6889. C8, folios 153-219 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 113001.

[548] Expediente de justicia ordinaria de Jaime Pardo Leal. Radicado 9214. Fiscalía 46 Especializada. Cardona, Jorge. Días de memoria. Del holocausto del Palacio de Justicia al sometimiento de Pablo Escobar. Bogotá: Editorial Aguilar, 2009. C16, folio 65 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112988.

[549] Corte Suprema de Justicia. Sentencia 1650(245-E) del 16 de junio de 1987. M.P. Jesús María Vallejo.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

las Fuerzas Militares y que los militantes de la UP, cuyos asesinatos se estaban denunciando, correspondieron en realidad a guerrilleros dados de baja en combate. Así lo analizó el Director de la DINTE, CR. IVÁN RAMÍREZ QUINTERO en el RESIN No. 21 del 15 al 21 de mayo de 1987:1

> La "Unión Patriótica" y el Partido Comunista, en su campaña de desprestigio contra las FFAA, aducen la parcialidad en favor de los implicados y la absolución de antemano para los mismos. Manifiestan que las pruebas que poseen sobre estos casos y otros más serán presentados al "Tribunal Especial" creado recientemente por el gobierno y que si es del caso traerán familiares de las víctimas para que declaren ante la Procuraduría o ante el organismo que aboque investigación. Lo anterior indica que la UP no renunciará a las facilidades que le brinda la democracia, para lanzar acusaciones tendenciosas hacia aquellos mandos militares que por su trayectoria o por sus actuaciones, según ellos, se deben remover de sus cargos, o en su defecto deben ser retirados del servicio activo. Para ello harán pasar como dirigentes o militantes de la "UP" a aquellos antisociales dados de baja en combate y se valdrán de declaraciones amañadas para conseguir su fin.[550]

356. El 11 de septiembre de 1987, un mes antes de su asesinato, Pardo Leal insistió en sus denuncias en una reunión privada con el Ministro Delegatorio con Funciones Presidenciales, Julio Londoño Paredes. La información fue reportada por la Brigada XX a la DINTE y se incluyó en el RESIN No. 38 del 11 al 17 de septiembre de 1987. El comandante de la Brigada XX, para ese entonces era el CR. ALVARO VELANDIA HURTADO, mientras que el Director de la DINTE era el CR. IVÁN RAMÍREZ QUINTERO. Como aparece registrado en el RESIN, Pardo Leal acusó a la inteligencia militar del BINCI (en ese momento ya Brigada XX) de hacer seguimientos a las personas de la UP que estaban amenazadas de muerte.[551]

357. Uno de los puntos más críticos de la hostilidad de las Fuerzas Militares hacia la UP llegó el 16 de junio de 1987 cuando la guerrilla de las FARC-EP emboscó a tropas del batallón Cazadores en el Caquetá, hecho que provocó 27 militares muertos y 42 heridos. El hecho puso fin a la tregua y acabó el proceso de paz con las FARC-EP, lo que se formalizó luego de una alocución del Presidente Barco el 22 de junio de ese año. Al día siguiente de la emboscada, la Coordinadora Nacional de la UP emitió un comunicado público en el que fijó su posición frente a los hechos. En dicha declaración la UP señaló que había solicitado al Gobierno Nacional la creación de la instancia de verificación del cese al fuego, lamentó la muerte de los militares, reafirmó su condición de fuerza política independiente e hizo un

---

[550] DINTE. Resumen Semanal de Inteligencia No. 21. 15 a 21-MAY-87. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Brigada Vigésima. Informe PJ del 17/11/2023. Anexo 8.2. Caja 468, Carpeta 5770, folios 8-26 del PDF. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[551] DINTE. RESIN No. 38. Del 11 al 17 de septiembre de 1987. Archivo General del Ministerio de Defensa. Anexo 6. Informe PJ del 21/04/2023. Caja 124, Carpeta 1507, folio 115 del PDF. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005 -114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

llamado para que el Gobierno y el país recuperaran la voluntad de paz.[552] La inteligencia militar estratégica, en cabeza de la DINTE, estimó que la declaración pública de la UP sobre el ataque a la patrulla militar en Caquetá era una justificación del hecho. En este sentido, el subdirector de la DINTE, CR. Edilberto Sánchez Rubiano, señaló en las conclusiones generales del RESIN No. 26: "La alianza "FARC"-"UP" quedó patentada en el pronunciamiento de esta última, en el cual justifica el ataque de las "FARC" a una patrulla en el Caquetá, lo que muestra el engaño con que han manejado a la opinión pública nacional (…)".[553]

358. Durante las honras fúnebres de los soldados que murieron en la emboscada, la hostilidad contra la UP se agravó por cuenta de su estigmatización como brazo político de las FARC-EP. Así lo reafirmó el general en retiro, Bernardo Lema Henao, quien fue Comandante del Ejército Nacional en 1983, señalando: "En el horripilante asesinato masivo del Caquetá, sabemos que los autores materiales están en el monte y que los autores intelectuales se encuentran en Bogotá". Luego de lo cual acusó a las FARC, a la Unión Patriótica y al Partido Comunista de constituir "una trinidad que se conjuga en este último grupo político".[554]

359. El magnicidio de Jaime Pardo Leal el 11 de octubre de 1987 no redujo la hostilidad de las Fuerzas Militares hacia la UP. Esta permaneció en el tiempo y se renovó periódicamente con las denuncias públicas de la UP contra las Fuerzas Militares por su presunta responsabilidad en los crímenes contra la dirigencia y militancia upecista. Esta hostilidad se reeditó en junio de 1993 cuando la dirigencia de la UP denunció públicamente que había recibido un anónimo que informaba sobre la existencia del Plan "Golpe de Gracia". En relación con este episodio, el senador Hernán Motta Motta, quien tuvo que exiliarse el 15 de octubre de 1997, presentó su testimonio ante la CEV y la JEP en Ginebra, el 19 de octubre de 2019, señalando:

> Recuerdo igualmente que en una oportunidad llegó a la dirección de la Unión Patriótica un documento anónimo en el que se nos ponía en conocimiento la existencia de un supuesto o real plan llamado "Plan Golpe de Gracia" que tendría por objeto el atentado contra los dirigentes del Partido Comunista y de la Unión Patriótica y encartamiento, cómo se dice, el encartamiento judicial de los dirigentes regionales de la UP. Entonces, nos reunimos con el ministro de la defensa de entonces, el doctor Pardo Rueda, quien nos recibió en su despacho a una comisión de la que hacían parte Manuel Cepeda Vargas como representante a la Cámara; Ovidio Marulanda también representante a la Cámara; Carlos Lozano Guillén

[552] DINTE. RESIN No. 26. 19 a 25-JUN-87. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Brigada Vigésima. Informe PJ del 17/11/2023. Anexo 8.2. Caja 468, Carpeta 5771, folio 38 del PDF. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.
[553] DINTE. RESIN No. 26. 19 a 25-JUN-87. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Brigada Vigésima. Informe PJ del 17/11/2023. Anexo 8.2. Caja 468, Carpeta 5771, folio 38 del PDF. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005 -114895.
[554] Expediente de justicia ordinaria de Jaime Pardo Leal. Radicado 9214. Fiscalía 46 Especializada. Cardona, Jorge. Días de memoria. Del holocausto del Palacio de Justicia al sometimiento de Pablo Escobar. Bogotá: Editorial Aguilar, 2009. CC 16, folio 62 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112988.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> director del S*emanario Voz* y yo como senador (…) le pusimos en conocimiento lo que sabíamos de la presunta existencia de ese plan, en el que participarían altos mandos del Ejército para el cumplimiento de los propósitos contenidos allí. El señor ministro nos manifestó que no nos creía y nos dijo el señor ministro que le exhibiéramos pruebas (…).[555]

360. El anónimo señalaba que se había ordenado el asesinato de los congresistas Hernán Motta Motta, Manuel Cepeda Vargas y Ovidio Marulanda, y de los dirigentes Aida Avella, Jaime Caycedo, Gilberto Vieira y Álvaro Vásquez, así como el secuestro de José Miller Chacón y Carlos Lozano Guillén.[556]

361. El manuscrito anónimo también indicaba que la decisión había sido tomada por el Comandante General de las Fuerzas Militares, General Ramón Emilio Gil Bermúdez (†), el General José Guzmán Rodríguez, Comandante del Ejército Nacional, y el General Luis Alberto Rodríguez, Jefe del Estado Mayor Conjunto.[557] El General Gil Bermúdez (†) era el mismo Coronel que había sido denunciado por Pardo Leal de ser uno de los tres altos oficiales responsables de la conformación de grupos paramilitares para acabar con la UP. Para reforzar la estigmatización, el General Gil Bermúdez (†) dio una entrevista al periódico El Tiempo el 19 de septiembre de 1993[558] en la que señaló públicamente los vínculos entre el PCC y las FARC-EP, indicando que había una creciente subordinación política y económica del PCC a las FARC-EP y que el debilitamiento del partido era cada vez más notorio en dicha relación. Esta declaración exacerbaba la estigmatización porque los dirigentes de la UP amenazados en el Plan "Golpe de Gracia" eran a su vez dirigentes del PCC.

362. Cuatro meses después de la denuncia pública del Plan Golpe de Gracia y dos meses luego de las declaraciones públicas del Comandante General de las Fuerzas Militares, el Secretario Nacional de Organización del PCC, José Miller Chacón, quien figuraba en la lista, fue asesinado el 25 de noviembre de 1993.[559] Después siguió el asesinato de Manuel Cepeda Vargas el 9 de agosto de 1994[560], luego el atentado a Aida Avella el 7 de mayo de 1996 y su

---

[555] Jurisdicción Especial para la Paz - Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto 99012. Hernán Motta Motta. Ginebra, Suiza. 24 de octubre de 2019. Min. 01:48:26. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 76341.

[556] Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia. Sentencia del 26.05.2010. Párr.90

[557] Corporación Reiniciar. 2019."¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional, Cap. 7. Los magnicidios: la eliminación de la dirigencia de la Unión Patriótica, p. 37 Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folios 31-723.

[558] Edgar Torres y Clara Elvira Ospina. El dinero divide a la guerrilla. *El Tiempo.* 19 de septiembre de 1993. https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-225013

[559] Expediente de la justicia ordinaria de José Miller Chacón. Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH. Radicado 110160660641993000339. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de Fondo No. 170/17. Caso 11.227. Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia. 6 de diciembre de 2017. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 3 de octubre de 2007. Rad. 25000-23-26-000-1995-01626-01(15985). Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112983.

[560] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

posterior exilio[561], y finalmente las amenazas y el exilio del senador Hernán Motta Motta el 15 de octubre de 1997.[562]Así mismo, las amenazas contra los Secretarios Generales del PCC (Gilberto Vieira White, Álvaro Vásquez del Real y Jaime Caicedo Turriago) nunca cesaron.[563]

363. En este contexto de estigmatización, de hostilidad y de violencia continua contra la UP, la inteligencia estratégica del Ejército Nacional (DINTE, COICI-Brigada XX, BACI y BITE 5) llevó a cabo su labor misional en Bogotá.

D.1.4. La vigilancia y el seguimiento de la UP en Bogotá

364. Los blancos son las organizaciones hacia las cuales se dirige el esfuerzo de búsqueda de información de la inteligencia militar estratégica[564], y cuya finalidad es detectar, prevenir y neutralizar las amenazas contra la seguridad pública. Para la época, los blancos eran principalmente grupos armados, pero también incluían partidos políticos, sindicatos, organizaciones estudiantiles, iglesias y movimientos regionales. Los primeros correspondían a cada una de las guerrillas, mientras que los segundos se agrupaban como blanco sociopolítico, tal como se describió en la sección de organización y despliegue de la inteligencia militar estratégica de la presente providencia. Los comparecientes señalaron que el interés de la inteligencia estratégica en el blanco sociopolítico yacía en el conocimiento de la situación social, política y económica del país como parte del ambiente operacional.[565] Según el MG (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO y el BG (r) ÁLVARO VELANDIA HURTADO, comandantes del COICI y luego de la DINTE, se trataba de establecer qué estaban pensando los partidos políticos sobre la coyuntura nacional y cuáles eran sus planes. De una manera más escueta y directa, el CR (r) OSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ, comandante del BITE 5 y antes comandante de la COE, indicó que el blanco sociopolítico era cubierto porque las organizaciones que lo conformaban estaban en

---

[561] Fiscalía General de la Nación (2018). Victimización a miembros de la Union Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado. Informe No. 3 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz. Párr. 460. Expediente Caso No. 06, cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folios 2949-3190.

[562] Corporación Reiniciar. 2019."¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional, Cap. 7. Magnicidios. p. 58-61 Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folios 31-723.

[563] Información aportada por la Corporación Reiniciar. Carpetas Jaime Caicedo Turriago y Álvaro Enrique Vásquez del Real. Expediente Caso 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68339.

[564] Ejército Nacional de Colombia. Manual de Inteligencia de combate. Manual EJC 2-3. Cuarta Edición. Imprenta Ayudantía General Comando Ejército. 1993. p. 10 del PDF. No. Radicado 0124010455602/MDM-COGFM-CCOET-DATRA-DAJEP. Bogotá, 11 de septiembre de 2024. Asunto: Información oficio SJ.SRVR.0023842.2024. Respuesta al Auto OPV 411-GSAM0088-24. De: BG. Rafael Olaya Quintero. Jefe de departamento de Implementación y Estabilización con traspaso de funciones administrativas del Comandante del Comando Conjunto Estratégico de Transición. A: Magistrado Oscar Parra Vera. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[565] SRVR. Versión voluntaria de IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, mayor general, comandante y director. 19 de agosto de 2022. COICI-DINTE. Segunda Parte, min: 30:12. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0309, folio 2344. SRVR. Versión voluntaria de Álvaro Velandia Hurtado, brigadier general, comandante. 29 de enero de 2026. COICI-Brigada XX. Primera Parte, min: 27:30. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0387, folio 2739.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

capacidad de subvertir el orden, en la medida en que organizaban paros, movilizaciones y bloqueos que podían paralizar el país.[566]

365. Las labores de contrastación adelantadas por esta Sala permitieron corroborar que los resúmenes semanales de inteligencia de la segunda mitad de los años 80 y primera mitad de los 90 sí separaban la información del blanco político, social y subversivo. En el primero se incluía el Gobierno, el Partido Liberal, el Partido Conservador, el Partido Comunista de Colombia (PCC-LS) y el Partido Comunista Marxista-Leninista (PC-ML).[567] En el segundo se incluía principalmente a los sindicatos, pero también a los movimientos campesinos y estudiantiles. En el tercero se incluía a las guerrillas de las FARC-EP, el ELN, el EPL, el M-19 y otros grupos subversivos (Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, Frente Ricardo Franco, entre otros).[568] En algunos de los RESINES de los años 80 se reportaba inicialmente a los grupos subversivos como Violencia, pero luego se cambió a Subversión.

366. ¿Dónde se registraba la información de la Unión Patriótica? La mayoría de los comparecientes señaló que la UP se cubría desde el blanco sociopolítico, pese a que casi todos reconocieron que la UP era percibida como el brazo político de las FARC-EP. La labor de contrastación adelantada por la Sala permitió corroborar que la información de la UP se registró en el blanco político, pero no de manera diferenciada, sino como parte del Partido Comunista Colombiano-Línea Soviética.[569] Sin embargo, vale la pena señalar que esta Sala encontró que en varios casos se reportó simultáneamente la información de la UP en el blanco subversión, específicamente en las FARC-EP.[570] Estos dos hallazgos son críticos para la Sala porque significan que la UP era considerada un frente electoral del PCC, desconociendo la heterogeneidad del movimiento político, pero también que se le siguió

---

[566] SRVR. Versión voluntaria de Oscar Diego Sánchez Vélez, coronel, comandante. 13 de junio de 2025. BITE 5. Tercera Parte, min: 02:38:45. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, folio 672.

[567] DINTE. Resumen Semanal de Inteligencia No. 21. 15 a 21-MAY-87. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Brigada Vigésima. Informe PJ del 17/11/2023. Anexo 8.2. Caja 468, Carpeta 5770, folios 8 a 26 del PDF; Comando del Ejército. Anexo B Inteligencia y Contrainteligencia a la Directiva Transitoria Operacional No. __/89. "Operación Democracia 90". Noviembre de 1989. Anexos Archivo General MinDefensa. Informe PJ del 24/03/2023. Anexo 4. Caja 41, Carpeta 505. Folio 39 del PDF; y Comando BITE 5. Oficio No. 005835/BR20-BITE5-INT-259. 3 de abril de 1993. Boletín No. 13. Del 27-MAR al 02-ABR-93. Archivo General MinDefensa. Anexo 8.2. Caja 540, Carpeta 6684, folio 21 del PDF. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[568] Ejército Nacional de Colombia. Directiva Permanente No. 200-3/87. Bogotá, 1 de enero de 1987. Normas de Inteligencia y Contrainteligencia. Anexo W RESIN. Folios 119-122 del PDF. Oficio No. RS20260504097872. Bogotá, 4 de mayo de 2026. Asunto: Complemento respuesta Auto CDG 06-084 de 2025. De: Alexandra Paola González Zapata. A. Magistrada Catalina Diaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[569] DINTE (CR. Edilberto Sánchez Rubiano, Subdirector). Resumen Semanal de Inteligencia No. 23. 29-MAY a 04-JUN-87. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Brigada Vigésima. Informe PJ del 17/11/2023. Anexo 8.2. Caja 468, Carpeta 5771, folios 1 a 10 del PDF; DINTE. Resumen Semanal de Inteligencia No. 26. 19 a 25-JUN-87. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Brigada Vigésima. Informe PJ del 17/11/2023. Anexo 8.2. Caja 468, Carpeta 5771, folios 25-40 del PDF; y Comando del Ejército. Anexo B Inteligencia y Contrainteligencia a la Directiva Transitoria Operacional No. __/89. "Operación Democracia 90". Noviembre de 1989. Anexos Archivo General MinDefensa. Informe PJ del 24/03/2023. Anexo 4. Caja 41, Carpeta 505. Folio 49 del PDF. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276. Folios 113005-114895.

[570] Ibíd.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

viendo como el brazo político de las FARC-EP, pese a que la UP ya había anunciado públicamente su separación de las FARC-EP en marzo de 1987.

367. Las implicaciones operativas de cubrir a la UP desde el blanco sociopolítico o el blanco subversión eran distintas para la inteligencia militar estratégica. Los comparecientes que afirmaron que la UP era reportada desde el blanco sociopolítico manifestaron que el blanco se cubría con fuentes abiertas como medios de comunicación o el cubrimiento de eventos públicos[571] Dada la naturaleza del blanco y el tipo de información requerida, los comparecientes señalaron que no eran necesarios los seguimientos y vigilancias a la UP[572]. Sin embargo, la revisión de los resúmenes semanales de inteligencia le permitió a esta Sala constatar que el tipo de cubrimiento que se hizo a la UP difícilmente podría lograrse con fuentes abiertas y sin recurrir a la vigilancia, el seguimiento y el uso de informantes.

368. Llama la atención de esta Sala el nivel de detalle y exhaustividad de la inteligencia que la Brigada XX le reportó a la DINTE respecto a los partidos políticos de izquierda, en particular el PCC y la UP. Se trató de información procedente de distintas reuniones en la sede nacional de la UP (Calle 23 No. 17-51)[573], la sede nacional del PCC (Calle 19 No. 14-55)[574], la sede regional del PCC (Carrera 16 No. 32-43)[575], el Concejo de Bogotá, la sede de CENAPROV[576] (Calle 3 No. 10-25 Sur) y los salones comunales de los barrios Policarpa[577] (Localidad de Antonio Nariño) y Alamos Norte[578] (Localidad de Engativá). Muchas de ellas

---

[571] SRVR. Versión voluntaria de Iván Ramírez Quintero, mayor general, comandante y director. 19 de agosto de 2022. COICI-DINTE. Segunda Parte, min: 24:19. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0309, folio 2348. SRVR. Versión voluntaria de Álvaro Velandia Hurtado, brigadier general, comandante. 29 de enero de 2026. COICI-Brigada XX. Primera Parte, min: 28:24, 30:19. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0387, folio 2739.

[572] SRVR. Versión voluntaria de Álvaro Velandia Hurtado, brigadier general, comandante. 29 de enero de 2026. COICI-Brigada XX. Primera Parte, min: 32:25. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0387, folio 2739.

[573] Comando BITE 5. Oficio No. 008119/BR20-BITE5-INT-259. 26 de junio de 1993. Boletín No. 25. Del 19 al 25-JUN-93. Archivo General MinDefensa. Anexo 8.2. Caja 540, Carpeta 6683, folios 9 a 12 del PDF; y Comando BITE 5. Agencia Noticiosa "50". 25 de marzo de 1993. Archivo General MinDefensa. Informe PJ del 24/10/2023. Anexo 8.2, cajas 392 a 408, caja 408, carpeta 4997, folios 50-52 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[574] Comando BITE 5. Agencia Noticiosa "50". 25 de febrero de 1993. Archivo General MinDefensa. Informe PJ del 24/10/2023. Anexo 8.2, cajas 392 a 408, caja 408, carpeta 4997, folios 25-26 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[575] Comando BITE 5. Agencia Noticiosa "50". 2 de septiembre de 1993. Archivo General MinDefensa. Informe PJ del 24/10/2023. Anexo 8.2, cajas 392 a 408, caja 408, carpeta 4998, folios 83 a 87 del PDF; y Comando BITE 5. Agencia Noticiosa "50". 9 de septiembre de 1993. Archivo General MinDefensa. Informe PJ del 24/10/2023. Anexo 8.2, cajas 392 a 408, caja 408, carpeta 4998, folios 67-70 del PDF. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[576] Comando BITE 5 (e). Oficio No. 010492/BR20-BITE5-INT4-252. Bogotá, 27 de noviembre de 1993. MY. Armando Mejía Lobo. Archivo General del Ministerio de Defensa. Informe PJ del 24/10/2023. Anexo 8.2. Caja 379, Carpeta 4641, folios 25 a 29 del PDF; y Comando BITE 5. Boletín No. 17. Del 24 al 30-ABR-93. Archivo General MinDefensa. Informe PJ del 24/10/2023. Anexo 8.2. Caja 540, Carpeta 6683, folios 50 a 51 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[577] Comando BITE 5. Agencia Noticiosa "50". 2 de septiembre de 1993. Archivo General MinDefensa. Informe PJ del 24/10/2023. Anexo 8.2, cajas 392 a 408, caja 408, carpeta 4998, folios 83-87 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[578] Comando BITE 5. Boletín No. 33. 21 de agosto de 1993. Archivo General MinDefensa. Anexo 8.2. Caja 540, Carpeta 6682, folios 2 a 4 del PDF; Comando BITE 5. Oficio No. 008523/BR20-BITE5-INT-259. 17 de julio de 1993.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

reuniones de carácter privado. Este tipo de vigilancias por parte de la COE fue reconocido en su versión voluntaria por el agente de inteligencia SVP José Leonairo Dorado, quien señaló al respecto:

> (…) tuve vigilancias sobre el sector del centro de Bogotá, donde quedaba la 19 con 22, la calle 19 con 22 donde había una sede del PCC del Partido Comunista Colombiano y desde ahí retomé y apoyé a los grupos de vigilancias y seguimientos que lideraba el capitán CAMILO PULECIO si, junto con el capitán RODRIGUEZ.[579]

369. En estos RESINES se reportó información más concreta y detallada que aquella que circulaba en los medios de comunicación.[580] Esta Sala pudo constatar que la inteligencia de la Brigada XX hizo uso de informantes dentro la organización política del PCC y la UP. En este sentido, la Sala halló el reporte de pago del informante "K830087" por las informaciones suministradas sobre las FARC-EP, el PCC y la UP.[581] Este informante hacía parte de la red de inteligencia del blanco FARC (PD1) y en ella se reportaba simultáneamente la información del PCC y la UP.

370. Adicionalmente, la Sala pudo identificar seguimientos a los dirigentes de la UP y el PCC en el archivo de la Brigada XX. Uno de estos casos fue el informe de seguimiento elaborado por el Centro de Estudios 5 (fachada del BITE 5) que registró todas las actividades de la concejala, exconstituyente y presidenta de la UP, Aida Avella, durante el mes de diciembre de 1993.[582] A este se sumaron los del senador Manuel Cepeda Vargas (asesinado el 9 de agosto de 1994), el Secretario Nacional de Organización del PCC, José Miller Chacón (asesinado el 24 de noviembre de 1993), y los Secretarios Generales del PCC, Álvaro Vásquez del Real (atentado el 30 de octubre de 1985, amenaza de atentado el 23 de mayo

---

Boletín No. 28. Del 10 al 16-JUL-93. Archivo General MinDefensa. Anexo 8.2. Caja 540, Carpeta 6682, folios 32 a 43 del PDF; y Comando BITE 5. Agencia Noticiosa "50". 11 de febrero de 1993. Archivo General MinDefensa. Informe PJ del 24/10/2023. Anexo 8.2, cajas 392 a 408, caja 408, carpeta 4997, folios 67-70 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[579] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero. 15 de octubre de 2024. Brigada XX. Segunda Parte, min: 07:29. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

[580] Comando BITE 5. Oficio No. 008523/BR20-BITE5-INT-259. 17 de julio de 1993. Boletín No. 28. Del 10 al 16-JUL-93. Archivo General MinDefensa. Anexo 8.2. Caja 540, Carpeta 6682, folios 32 a 43 del PDF; Comando BITE 5. Oficio No. 005835/BR20-BITE5-INT-259. 3 de abril de 1993. Boletín No. 13. Del 27-MAR al 02-ABR-93. Archivo General MinDefensa. Anexo 8.2. Caja 540, Carpeta 6684, folio 21 del PDF; Comando BITE 5. Agencia Noticiosa "50". 11 de febrero de 1993. Archivo General MinDefensa. Informe PJ del 24/10/2023. Anexo 8.2, cajas 392 a 408, caja 408, carpeta 4997, folios 67 a 70 del PDF; Comando BITE 5. Agencia Noticiosa "50". 28 de julio de 1993. Archivo General MinDefensa. Informe PJ del 24/10/2023. Anexo 8.2, cajas 392 a 408, caja 408, carpeta 4997, folios 169 a 173 del PDF; y Comando BITE 5. Agencia Noticiosa "50". 15 de julio de 1993. Archivo General MinDefensa. Informe PJ del 24/10/2023. Anexo 8.2, cajas 392 a 408, caja 408, carpeta 4997, folios 184 a 185 del PDF. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[581] Agencia Nacional de Noticias Alfa. Oficina de Prensa. Planilla de solicitud de subvención enero a agosto de 1992. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Brigada Vigésima. Informe PJ del 13/10/2023. Anexo 8.2. Caja 384, Carpeta 4704, folios 1 a 40 del PDF. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[582] Centro de Estudios 5. Actividades Aída Avella. 18. Anexo 8.2 Cajas 392-408. Informe PJ 24/10/2023, Caja 399, Carpeta 4869, folios 62-63. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

de 1991) y Jaime Caicedo Turriago (atentado el 28 de agosto de 1985 y amenaza de atentado el 13 de enero de 1998).

371. En el caso del senador Manuel Cepeda Vargas, el exagente de inteligencia del COICI y la Brigada XX, José Gélvez Albarracín, quien luego se convirtió en paramilitar, en su declaración juramentada ante la JEP reconoció los seguimientos al dirigente comunista desde la época en que era Director del Semanario Voz. Al respecto, el testigo señaló:

> **José del Carmen Gelvez Albarracín (declarante)**: Bueno, doctora, yo estaba con una orden de trabajo para seguir a un señor que era el director del periódico Voz y él tenía sus oficinas frente a un parquecito (…) al frente estaba la oficina del señor y desde allá nos tomaron una foto. Yo estaba en el pasto acostado con un compañero de Cúcuta, Rolón, y ahí colocaron un titular "Los esbirros del Charry Solano haciéndome seguimiento" y eso me costó a mí, nos quemamos, me costó el traslado, me trasladaron para la compañía C en Barranquilla.
>
> **Despacho**: ¿Cuándo fue eso?
>
> **José del Carmen Gélvez Albarracín (declarante)**: Como en el 88.
>
> **Despacho**: ¿Por qué era importante el seguimiento al director del periódico Voz?, ¿cuál era el interés de la inteligencia?
>
> **José del Carmen Gelvez Albarracín (declarante):** Por la UP, porque como en ese periódico se publicaba todo lo de izquierda, entonces era un objetivo para la inteligencia militar (…)
>
> **Despacho**: ¿Por qué se seguía tan sistemáticamente a la izquierda?, ¿cuál era el interés o el razonamiento detrás de seguir a la izquierda?
>
> **José del Carmen Gélvez Albaracín (declarante):** Para poderlos encauzar en los blancos que yo le cuento y ahí hacer lo pertinente. Pero lo pertinente para mí era como meterlos presos por los vínculos con la izquierda, que para ese momento era como un delito, ser de izquierda era algo que estaba estigmatizado dentro de la inteligencia militar, y todo lo que oliera a guerrilla había que hacerle seguimiento o darlo de baja.[583]

372. La negativa de la mayoría de los comparecientes a reconocer que se hicieron vigilancias y seguimientos a la UP llamó la atención de la Sala porque estos eran procedimientos amparados reglamentariamente para el desarrollo de operaciones especiales de inteligencia.[584] Lo que la Sala pudo establecer es que esa negativa buscó

[583] SRVR. Declaración juramentada de José Gelvez Albarracín, exagente de inteligencia y exparamilitar. 05 de noviembre de 2025. COICI-Brigada XX-Bloque Norte AUC. Segunda parte, min: 19:18. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0409, folio 329.

[584] Ejército Nacional de Colombia. Vigésima Brigada de Inteligencia y Contrainteligencia. Sumario de Órdenes Permanentes. S.O.P Operacional. Compañía de Operaciones Especiales (COE). Folios 69, 139 del PDF. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

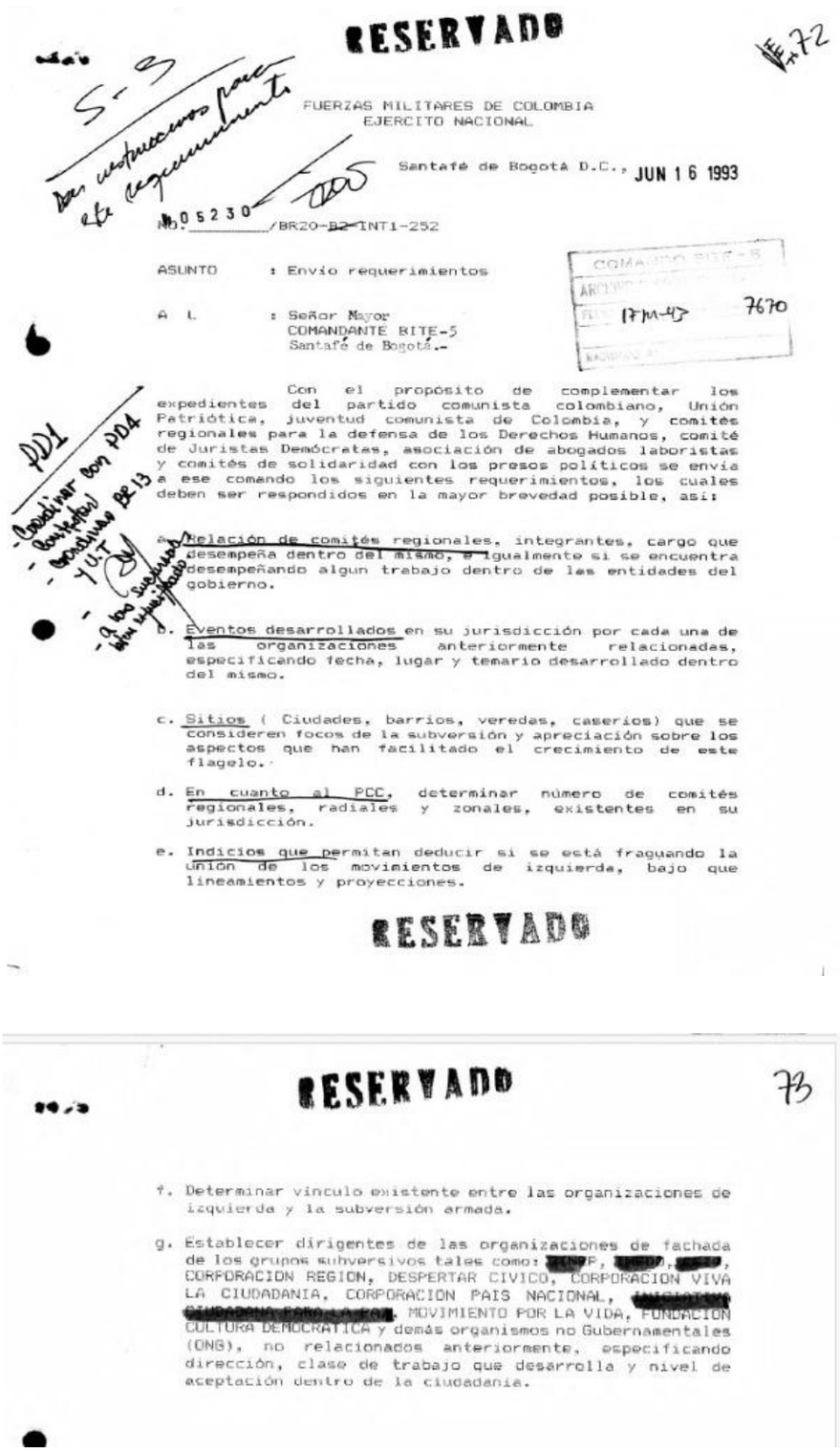
encubrir el tipo de información que se buscaba de la UP. Como se pudo constatar en la revisión de los resúmenes semanales de inteligencia de la DINTE, la UP no sólo fue reportada en el blanco político, sino que en ocasiones lo fue simultáneamente en el blanco subversión, específicamente en las FARC-EP. Negar la vigilancia y el seguimiento pretendió ocultar que la distinción formal entre el blanco sociopolítico y el blanco subversión tendió a diluirse materialmente en lo que respecta a la UP. No fue solo que la información de la UP se reportara en el blanco FARC-EP, también fue que la información de las FARC-EP se reportó en el blanco político PCC y UP. Esta indiferenciación es consistente con la estigmatización de la UP como el brazo político de las FARC-EP que reconocieron la mayoría de los comparecientes. Así las cosas, esta Sala tiene bases suficientes para entender que la estigmatización de la UP fue convertida en un indicio para orientar la búsqueda de información de la inteligencia militar estratégica hacia el blanco FARC-EP, razón por la cual se ordenaron los seguimientos y las vigilancias. No se trató solamente de conocer las actividades proselitistas ni las propuestas programáticas del partido, sino principalmente de recabar información para probar sus supuestos vínculos con las FARC-EP.

373. Este énfasis pudo ser corroborado por la Sala en requerimientos de información como el que hiciera el Jefe del Estado Mayor de la Brigada XX al comandante del BITE 5, el entonces TC CAMILO PULECIO. De acuerdo con el oficio 05230, fechado el 16 de junio de 1993, el Comando de la Brigada XX requirió información de distintas organizaciones civiles, encabezadas por el PCC, la JUCO y la UP, para *completar* (subrayado añadido) el expediente de estas en el archivo operacional de la Brigada XX. La información que fue requerida se relacionaba con el dispositivo organizativo, los roles, los lugares y los eventos del partido, todo ello bajo el lineamiento expreso de determinar vínculos con la insurgencia. En este oficio se registraron anotaciones a mano sobre la vinculación con el blanco PD 1 (FARC) y la coordinación con el blanco PD 4 (Sociopolítico).[585] Esta Sala constató que el uso del marcador para cubrir el nombre de algunas organizaciones estaba en la versión del oficio hallada en la Brigada XX, aunque fue posible identificar entre estas al CINEP y la Iniciativa Ciudadana por la Paz.

[585] Los blancos fueron codificados con las letras PD y un número que indicaba el blanco específico. De acuerdo con la misión de trabajo que asignó el comando de la Brigada XX al BACI 1 y el BITEC con el No. 02551 de abril de 1991, la codificación de blancos para subversión era PD1 para FARC, PD2 para ELN, PD3 para EPL, y PD 5 para M-19. Comando Brigada XX. Misión No. 02251. 21. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia. Informe PJ 28/09/2023. Caja 5, Carpeta 4, folio 233. El PD-4 corresponde al blanco Sociopolítico como se ha podido constatar en los radiogramas, télex, misiones de trabajo y correspondencia de la Brigada XX. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Ilustración No. 7: Oficio No. 05230 del 16 de junio de 1993



RESERVADO

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL

Santafé de Bogotá D.C., JUN 16 1993

NO. 05230 /BR20-B2-INT1-252

ASUNTO : Envio requerimientos

A L : Señor Mayor
COMANDANTE BITE-5
Santafé de Bogotá.-

Con el propósito de complementar los expedientes del partido comunista colombiano, Unión Patriótica, juventud comunista de Colombia, y comités regionales para la defensa de los Derechos Humanos, comité de Juristas Demócratas, asociación de abogados laboristas y comités de solidaridad con los presos políticos se envia a ese comando los siguientes requerimientos, los cuales deben ser respondidos en la mayor brevedad posible, asi:

a. Relación de comités regionales, integrantes, cargo que desempeña dentro del mismo, e igualmente si se encuentra desempeñando algun trabajo dentro de las entidades del gobierno.

b. Eventos desarrollados en su jurisdicción por cada una de las organizaciones anteriormente relacionadas, especificando fecha, lugar y temario desarrollado dentro del mismo.

c. Sitios (Ciudades, barrios, veredas, caserios) que se consideren focos de la subversión y apreciación sobre los aspectos que han facilitado el crecimiento de este flagelo.

d. En cuanto al PCC, determinar número de comités regionales, radiales y zonales, existentes en su jurisdicción.

e. Indicios que permitan deducir si se está fraguando la unión de los movimientos de izquierda, bajo que lineamientos y proyecciones.

RESERVADO

RESERVADO

f. Determinar vinculo existente entre las organizaciones de izquierda y la subversión armada.

g. Establecer dirigentes de las organizaciones de fachada de los grupos subversivos tales como: [redacted], CORPORACION REGION, DESPERTAR CIVICO, CORPORACION VIVA LA CIUDADANIA, CORPORACION PAIS NACIONAL, [redacted], MOVIMIENTO POR LA VIDA, FUNDACION CULTURA DEMOCRATICA y demás organismos no Gubernamentales (ONG), no relacionados anteriormente, especificando dirección, clase de trabajo que desarrolla y nivel de aceptación dentro de la ciudadania.

Fuente: Comando BR20. Oficio No. 05230 del 16 de junio de 1993. 18. ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Anexos 8.2 Cajas 392-408 Caja 403 Carpeta 4927 Folios 72-73.pdf

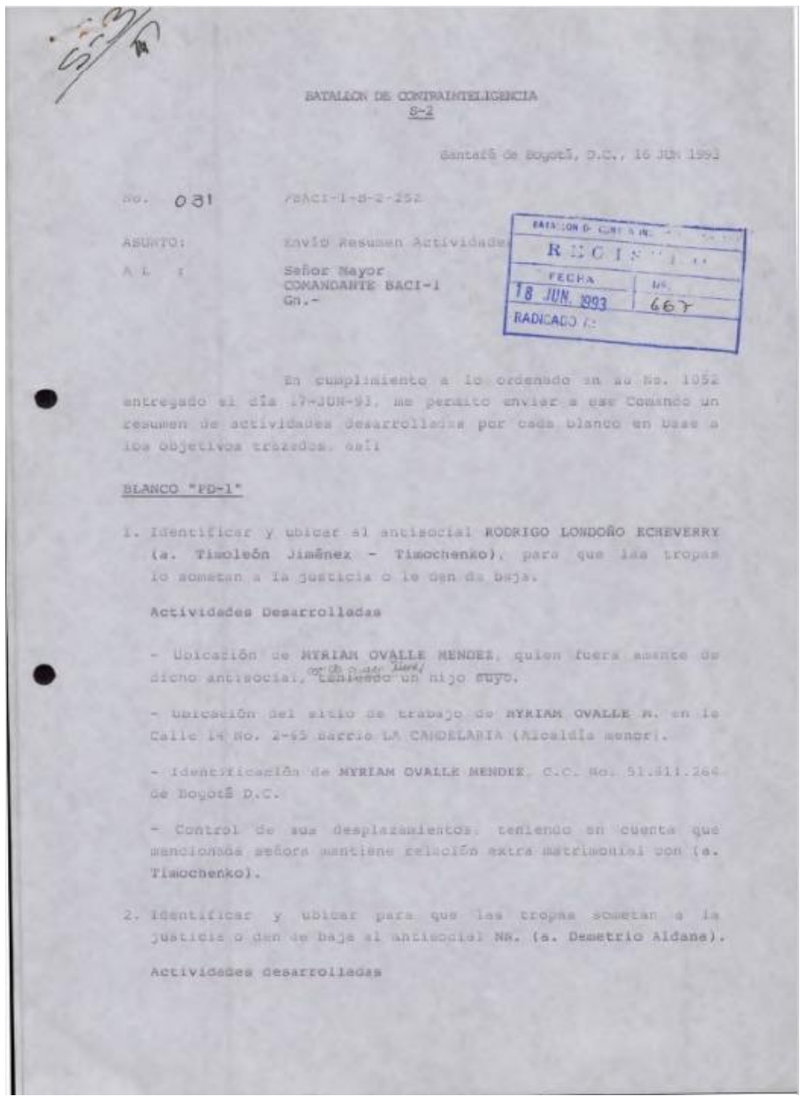
Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

374. Esta Sala pudo constatar que el tipo de cubrimiento que se hizo de la UP se inscribió incluso en los planes de la inteligencia militar para enfrentar al blanco Subversión. En este sentido, la Sala encontró un plan formulado por el comando del BACI 1 para los distintos blancos de Subversión y remitido a la Sección de Análisis mediante el Oficio No. 1052 del 19 de junio de 1993. En el caso de las FARC-EP, el tercer objetivo del plan era "Agudizar la crisis de su brazo político, allegando las pruebas jurídicas que determinen la vinculación del PCC con las FARC".[586] Esto demuestra que la estigmatización no sólo orientó la búsqueda de información, sino que hizo parte de los planes de la inteligencia para combatir al blanco FARC-EP. Valga recordar que el contexto en el que se está dando esta orden es el de la denuncia pública de la existencia del Plan "Golpe de Gracia" por parte de la dirigencia nacional de la UP.

[586] BACI 1 - S-2. Santa Fe de Bogotá, 16 de junio de 1993. Oficio No. 031/BACI 1-S2-252. Asunto: Envío resumen de actividades. Escuela de Logística. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. Informe PJ del 28/09/2023. Caja 11, Carpeta 5, folios 161 a 174 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Ilustración No. 8: Oficio No. 031/BACI 1-S2-252 del 16 de junio de 1993



BATALLON DE CONTRAINTELIGENCIA
S-2

Santafé de Bogotá, D.C., 16 JUN 1993

No. 031 /BACI-1-S-2-252

ASUNTO: Envío Resumen Actividades

A L : Señor Mayor
COMANDANTE BACI-1
Gn.-

RECIBIDO
FECHA 18 JUN. 1993 No. 667
RADICADO A:

En cumplimiento a lo ordenado en su No. 1052 entregado el día 17-JUN-93, me permito enviar a ese Comando un resumen de actividades desarrolladas por cada blanco en base a los objetivos trazados, así:

BLANCO "FD-1"

1. Identificar y ubicar al antisocial RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRY (a. Timoleón Jiménez - Timochenko), para que las tropas lo sometan a la justicia o le den de baja.

Actividades Desarrolladas

- Ubicación de MYRIAM OVALLE MENDEZ, quien fuera amante de dicho antisocial, teniendo un hijo suyo.

- Ubicación del sitio de trabajo de MYRIAM OVALLE M. en la Calle 14 No. 2-65 barrio LA CANDELARIA (Alcaldía menor).

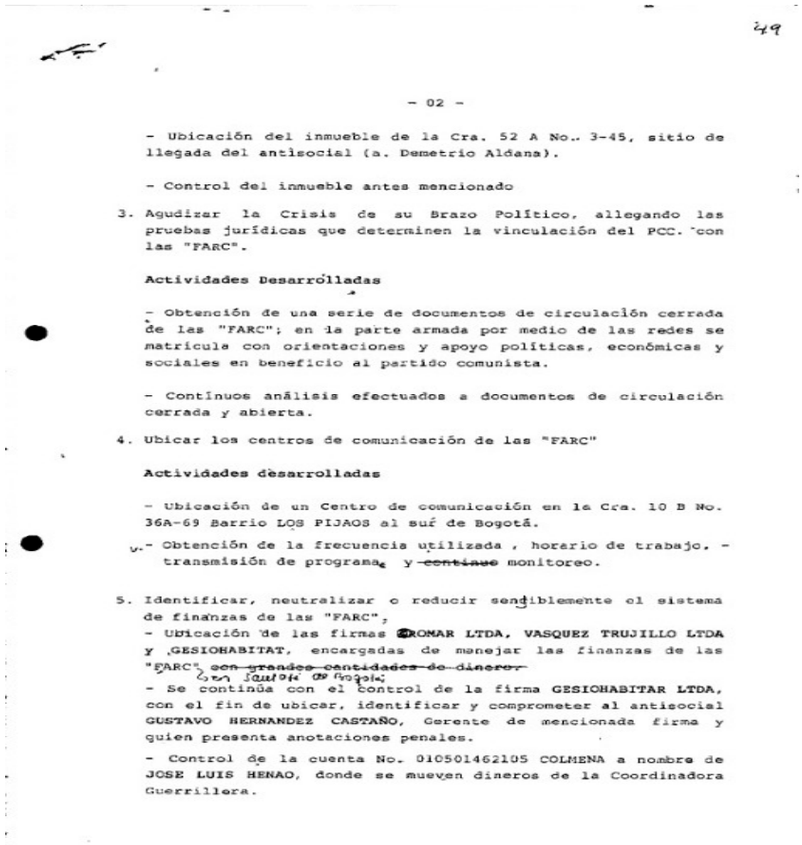
- Identificación de MYRIAM OVALLE MENDEZ, C.C. No. 51.811.264 de Bogotá D.C.

- Control de sus desplazamientos, teniendo en cuenta que mencionada señora mantiene relación extra matrimonial con (a. Timochenko).

2. Identificar y ubicar para que las tropas sometan a la justicia o den de baja al antisocial NN. (a. Demetrio Aldana).

Actividades desarrolladas

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.



49

- 02 -

- Ubicación del inmueble de la Cra. 52 A No.. 3-45, sitio de llegada del antisocial (a. Demetrio Aldana).

- Control del inmueble antes mencionado

3. Agudizar la Crisis de su Brazo Político, allegando las pruebas jurídicas que determinen la vinculación del PCC. con las "FARC".

Actividades Desarrolladas

- Obtención de una serie de documentos de circulación cerrada de las "FARC"; en la parte armada por medio de las redes se matrícula con orientaciones y apoyo políticas, económicas y sociales en beneficio al partido comunista.

- Continuos análisis efectuados a documentos de circulación cerrada y abierta.

4. Ubicar los centros de comunicación de las "FARC"

Actividades desarrolladas

- Ubicación de un Centro de comunicación en la Cra. 10 B No. 36A-69 Barrio LOS PIJAOS al suf de Bogotá.

- Obtención de la frecuencia utilizada , horario de trabajo. - transmisión de programa y ~~continuo~~ monitoreo.

5. Identificar, neutralizar o reducir sensiblemente el sistema de finanzas de las "FARC";
- Ubicación de las firmas **ROMAR LTDA, VASQUEZ TRUJILLO LTDA** y **GESIOHABITAT**, encargadas de manejar las finanzas de las "FARC" ~~con grandes cantidades de dinero.~~
- Se continúa con el control de la firma **GESIOHABITAR LTDA**, con el fin de ubicar, identificar y comprometer al antisocial **GUSTAVO HERNANDEZ CASTAÑO**, Gerente de mencionada firma y quien presenta anotaciones penales.
- Control de la cuenta No. 010501462105 COLMENA a nombre de **JOSE LUIS HENAO**, donde se mueven dineros de la Coordinadora Guerrillera.

Fuente: Batallón de Contrainteligencia S-2 (Oficial S-2. German Ricardo Rodríguez Fernández). Santa Fe de Bogotá, 16 de junio de 1993. Oficio No. 031/BACI 1-S2-252 Asunto: Envío resumen de actividades. Al: Comandante BACI 1. ESCUELA DE LOGÍSTICA. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. Informe PJ 28/09/2023. Caja 11, Carpeta 5, FL. 172-174 del PDF.

375. El paso siguiente de la inteligencia militar estratégica consistió en transitar de la estigmatización genérica de la UP como brazo político de las FARC-EP, a los señalamientos específicos de los dirigentes, militantes y organizaciones de la UP como miembros de las FARC-EP. Esto permitió avanzar en el cumplimiento de planes estratégicos como el debilitamiento del PCC y la UP, incluso si eso implicaba ir más allá de la judicialización y recurrir a operaciones clandestinas e ilegales. En este sentido, en su declaración juramentada ante la JEP, el agente de inteligencia de la Brigada XX y luego jefe paramilitar de las Autodefensas del Cesar, José Gélves Albarracín, señaló:

> (…) a mí se me hacía extraño que después de seguir a una persona aquí en Bogotá y haberlo ubicado, después resultaba muerto, entonces la información pasaba al grupo especial que tenía el Charry Solano, los que andaban en las camionetas estas como la de Los Magníficos de puertas, porque no había la judicialización como tal, era cero[587] (…) Pues en la ideología

[587] SRVR. Declaración juramentada de José Gelvez Albarracín, exagente de inteligencia y exparamilitar. 05 de noviembre de 2025. COICI-Brigada XX-Bloque Norte AUC. Primera parte, min: 01:32:10. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0409, folio 329.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

que nos metieron en la cabeza era que era el brazo político de las FARC y que como tal a esas personas había que seguirlas y después actuaban los grupos.[588]

D.1.5. Los señalamientos contra miembros de la UP en Bogotá

376. La estigmatización que orientó las vigilancias, los seguimientos y las redes de inteligencia condujo a los señalamientos de los dirigentes y militantes de la UP como miembros de la guerrilla, a sus organizaciones sociales de base como fachadas de la insurgencia, y a la estigmatización de lugares que fueron hitos de sus luchas políticas como territorios de la guerrilla. El señalamiento como guerrilleros se concretó en listados de líderes de todos los niveles de la UP, en la individualización de acusaciones contra dirigentes nacionales, en la vinculación de sus miembros a estructuras organizativas de las FARC-EP, en reportes de organizaciones etiquetadas como fachadas de la insurgencia y en la estigmatización de lugares emblemáticos de sus luchas políticas como el barrio Policarpa.

377. El MG (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO negó enfáticamente que, bajo su mando en el BINCI, luego en el COICI y posteriormente en la DINTE, se hubieran elaborado listados que vincularan a miembros de partidos políticos de izquierda u organizaciones sociales con la insurgencia.[589] Sin embargo, esta Sala encontró en la inspección del archivo de la Brigada XX no uno sino varios listados, todos ellos fechados cuando el compareciente era el Director de la DINTE (1992-1994).

378. Uno de los listados fue una relación de 2.624 personas (luego de depuración de duplicidades) en un documento impreso y fechado el 11 de agosto de 1994.[590] El documento no tiene autoría, pero hace parte de una carpeta rotulada con el nombre "Listado miembros activos Unión Patriótica". La carpeta en la que está el documento está integrada por correspondencia de la DINTE. Este listado relaciona datos de identificación personal (nombres, apellidos y documento de identidad), ubicación (municipio, dirección de residencia y número de teléfono) y rol dentro de la estructura del partido (dirigentes en el nivel municipal, departamental o nacional -2.155 personas-, militantes o simpatizantes -469 personas).

379. La particularidad del listado consiste en que incluye una columna en la que se rotula a todas las personas como UP-FARC y un código numérico debajo de cada nombre.[591] Este código revela que cada una de las personas que aparecen en el listado tenían una tarjeta kardex en el subarchivo de personas del archivo operacional de la Brigada XX.

---

[588] Ibíd. min: 01:35:45.

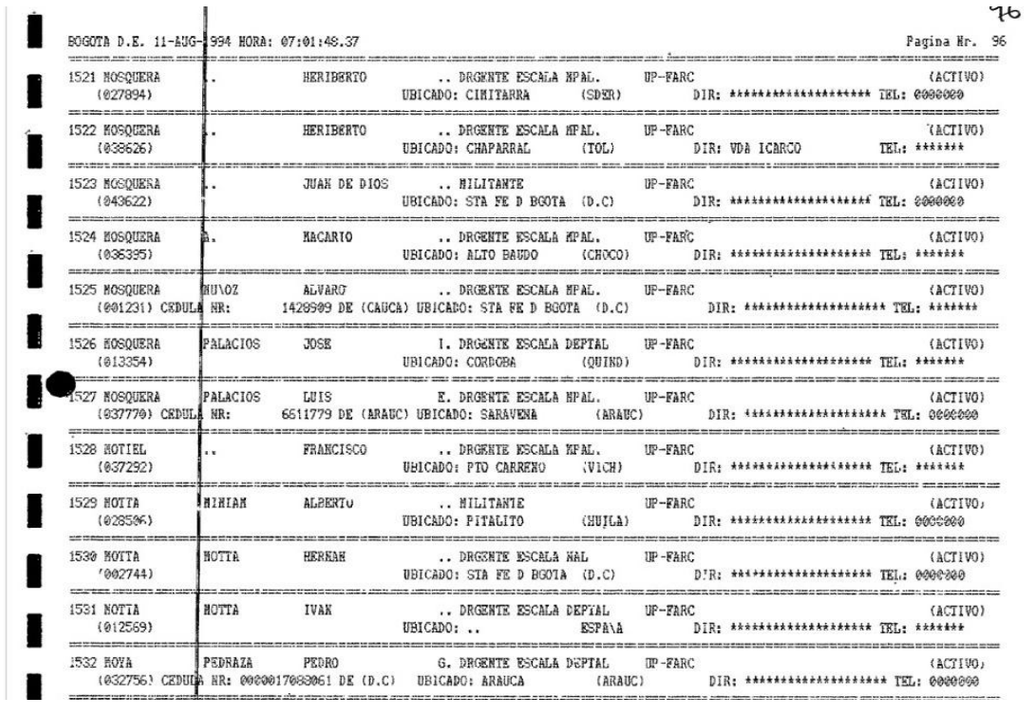
[589] SRVR. Versión voluntaria de Iván Ramírez Quintero, mayor general, comandante y director. 19 de agosto de 2022. COICI-DINTE. Segunda Parte, min: 57:46. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0309, folio 2344.

[590] Sin autor. Bogotá D.C., 11 de agosto de 1994. Carpeta "Listado miembros activos Unión Patriótica". Anexos Archivo General MinDefensa. Informe PJ del 21/04/2023. Anexo 6. Caja 129, Carpeta 1562, folios 1 a 165. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[591] Ibíd.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Ilustración No. 9: Listado UP-FARC



76

BOGOTA D.E. 11-AUG-1994 HORA: 07:01:48.37 Pagina Nr. 96

1521 MOSQUERA (027894)	..	HERIBERTO	.. DRGENTE ESCALA MPAL. UBICADO: CIMITARRA (SDER)	UP-FARC DIR: **********	(ACTIVO) TEL: 0000000
1522 MOSQUERA (038626)	..	HERIBERTO	.. DRGENTE ESCALA MPAL. UBICADO: CHAPARRAL (TOL)	UP-FARC DIR: VDA ICARCO	(ACTIVO) TEL: *******
1523 MOSQUERA (043622)	..	JUAN DE DIOS	.. MILITANTE UBICADO: STA FE D BGOTA (D.C)	UP-FARC DIR: **********	(ACTIVO) TEL: 0000000
1524 MOSQUERA (036385)	..	MACARIO	.. DRGENTE ESCALA MPAL. UBICADO: ALTO BAUDO (CHOCO)	UP-FARC DIR: **********	(ACTIVO) TEL: *******
1525 MOSQUERA (001231) CEDULA NR:	HU\OZ	ALVARO	.. DRGENTE ESCALA MPAL. 1428989 DE (CAUCA) UBICADO: STA FE D BGOTA (D.C)	UP-FARC DIR: **********	(ACTIVO) TEL: *******
1526 MOSQUERA (013354)	PALACIOS	JOSE	I. DRGENTE ESCALA DEPTAL UBICADO: CORDOBA (QUIND)	UP-FARC DIR: **********	(ACTIVO) TEL: *******
1527 MOSQUERA (037770) CEDULA NR:	PALACIOS	LUIS	E. DRGENTE ESCALA MPAL. 6611779 DE (ARAUC) UBICADO: SARAVENA (ARAUC)	UP-FARC DIR: **********	(ACTIVO) TEL: 0000000
1528 MOTIEL (037292)	..	FRANCISCO	.. DRGENTE ESCALA MPAL. UBICADO: PTO CARRENO (VICH)	UP-FARC DIR: **********	(ACTIVO) TEL: *******
1529 MOTTA (028506)	HIRIAM	ALBERTO	.. MILITANTE UBICADO: PITALITO (HUILA)	UP-FARC DIR: **********	(ACTIVO) TEL: 0000000
1530 MOTTA (002744)	MOTTA	HERNAN	.. DRGENTE ESCALA NAL UBICADO: STA FE D BGOTA (D.C)	UP-FARC DIR: **********	(ACTIVO) TEL: 0000000
1531 MOTTA (012569)	MOTTA	IVAN	.. DRGENTE ESCALA DEPTAL UBICADO: .. ESPA\A	UP-FARC DIR: **********	(ACTIVO) TEL: *******
1532 MOYA (032756) CEDULA NR:	PEDRAZA	PEDRO	G. DRGENTE ESCALA DEPTAL 0000017088061 DE (D.C) UBICADO: ARAUCA (ARAUC)	UP-FARC DIR: **********	(ACTIVO) TEL: 0000000

Sin autor. Bogotá D.C. 11 de agosto de 1994. Carpeta Listado miembros activos Unión Patriótica. 7. ANEXOS ARCHIVO GENERAL MINDEFENSA, Informe PJ del 21/04/2023, Anexo 6, Caja 129, Carpeta 1562, Folios 1-165.

380. De las 2.624 personas que aparecen relacionadas en el listado, 162 son reportadas como parte de la dirigencia y la militancia en Bogotá. Esto representa el 6,2% de todas las personas del listado, siendo Bogotá uno de los principales focos de concentración territorial entre quienes conforman el listado, además de Urabá, Magdalena Medio y Meta. En el listado aparecen quienes fueron Secretarios Generales del PCC entre 1947 y 2018, Gilberto Vieira White, Álvaro Vásquez del Real y Jaime Caicedo Turriago; la Secretaria Nacional de la JUCO, Magnolia Agudelo; y el Secretario Nacional de Organización del PCC, Luis Jairo Ramírez. También se destacaron dirigentes nacionales de la UP como el senador Hernan Motta Motta; el concejal de la UP por Bogotá y luego Presidente de la UP, Mario Upegui Hurtado; los miembros de la Coordinadora Nacional de la UP, Óscar Dueñas Ruiz, quien además fue Presidente de la UP; Urias Oyaga Sánchez, Carlos Romero Jiménez, Hernando Hurtado Álvarez, Iván Motta Motta y Nubia Serrano Whittinghan, quien reemplazó a Jaime Pardo Leal como presidenta de Asonal Judicial[592] luego de que él asumiera la candidatura presidencial de la UP. A estos se sumaron algunos miembros de la Dirección Nacional de la UP como Guillermo Fonseca, Sebastián González y Cesar García.

[592] Jurisdicción Especial para la Paz - Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto 99012. Hernán Motta Motta. Ginebra, Suiza. 24 de octubre de 2019. Min. 38:46. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 76341.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

381. A ellas y ellos se añadieron personalidades públicas como Alfredo Vásquez Carrizosa, excanciller, fundador y presidente del Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos y exconstituyente en representación de la UP. También aparece la actriz de teatro, Patricia Ariza, la excandidata presidencial Clara López Obregón, y la exalcaldesa de Apartadó, Alba López Ramírez. También aparecen las esposas de los excandidatos presidenciales Jaime Pardo Leal y Bernardo Jaramillo, Gloria Flórez de Pardo y Mariela Barragán Beltrán respectivamente. Igual sucedió con el profesor universitario, Daniel Libreros Caicedo, entre otros.

382. La lista relaciona a dirigentes zonales de la UP como Alfonso Cardozo Cardozo, edil de la localidad de La Candelaria, y su esposa María Upegui. Asimismo, se registran dirigentes del PCC y la UP con cargos de dirección en organizaciones sociales afines como Pedro Nolasco, presidente de FENSUAGRO. Otros nombres que llaman la atención son los de Adelaida Abadía Rey, quien perteneció a la ADO y luego transitó a la UP durante el proceso de paz. A ellos se sumaron militantes de base como la sindicalista Maria Elfia Correa Bermúdez, así como Alcides Forero Hernández.

383. El señalamiento de la pertenencia de los dirigentes y militantes de la UP a las FARC-EP trascendía a la inteligencia estratégica del Ejército Nacional. En este sentido, esta Sala pudo constatar que el DAS elaboraba fichas de los dirigentes y militantes de la UP en las que se relacionaba como organización de pertenencia FARC-UP, tal como ocurrió en el caso del diputado de la UP a la Asamblea de Antioquia, Gabriel Santamaría.[593]

384. Los señalamientos de la inteligencia militar estratégica no se agotaron en los listados. Por el contrario, las sindicaciones contra dirigentes nacionales de la UP por sus presuntos vínculos con las FARC-EP aparecieron en radiogramas o respuestas a requerimientos entre el comando de la Brigada XX, el BACI y el BITE 5, unidades tácticas de la Brigada XX con jurisdicción en Bogotá. Uno de estos radiogramas aparece fechado el 3 de marzo de 1993 y en él se sindica a José Miller Chacón, Secretario Nacional de Organización del PCC, y Ovidio Salinas, Secretario Ejecutivo de la UP, de sostener comunicaciones permanentes con el Secretariado de las FARC-EP y coordinar actividades del grupo subversivo en Bogotá. Se ordena además mantenerlos bajo control e informar actividades y contactos.[594] Este reporte se realizó apenas nueve meses antes del asesinato de José Miller Chacón el 21 de noviembre de 1993. Así mismo, esta Sala pudo constatar que Ovidio Salinas fue capturado el 23 de febrero de 1995 acusado de los delitos de secuestros y rebelión, siendo liberado el 14 de marzo de ese mismo año por falta de pruebas.[595]

---

[593] JEP. SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025, Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. Párr. 223.

[594] Sucursal 50. Radiograma No. 005487. 8. Anexo 8.2 Cajas 392-409. Informe PJ 2023/10/24. Caja 402, Carpeta 4919, Folio 247. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[595] Redacción El Tiempo. Fue liberado. El Tiempo. (15 de marzo de 1995). Disponible en: https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-275766

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

385. En el caso del senador de la UP, Manuel Cepeda Vargas, un télex fechado el 5 de mayo de 1994, apenas tres meses antes de su asesinato, reportaba que el senador planeaba una reunión con miembros de las FARC-EP en zona limítrofe de Caquetá y Meta.[596] El reporte no hace ningún matiz ni orienta la búsqueda para esclarecer si dicho contacto podría ser parte o no de una mediación autorizada por el Gobierno Nacional para explorar un diálogo de paz.

386. Igual sucedió con la dirigente upecista, Aida Avella, quien reiteradamente era señalada en los reportes de inteligencia militar por vínculos con las FARC-EP. En una misión de trabajo asignada a la COE, con fecha 2 de agosto de 1993, el comando del BACI 1, bajo la fachada Departamento de Relaciones Industriales de la Asociación Nacional de Estudios Técnicos (fachada de la Brigada XX), señaló que dos personas pertenecientes a las FARC-EP se habían infiltrado en el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte. Se indicó que las dos personas se afiliaron al sindicato y que contaron con el respaldo de la UP, especialmente de la concejala Aida Avella y Roberto Sáenz Vargas, de quien ponen el acento en su vínculo familiar con el comandante de las FARC-EP, alias Alfonso Cano.[597]

387. Los señalamientos no fueron esporádicos, de hecho, se hicieron reiterados y agruparon a varios dirigentes del PCC y la UP. Así, en un télex fechado el 20 de septiembre de 1993, el BITE 5 señaló que dirigentes políticos con tendencias izquierdistas realizaban contactos con grupos subversivos, señalando entre estos a Manuel Cepeda Vargas, Luis Jairo Ramírez y Jaime Caicedo Turriago.[598] Este señalamiento se produce dos meses antes del asesinato de José Miller Chacón, Secretario Nacional de Organización del PCC, quien será reemplazado por Luis Jairo Ramírez. El comando de esta misma unidad táctica, en respuesta a un requerimiento del comando de la Brigada XX, con fecha 16 de abril de 1993, señaló que los dirigentes comunistas que prestaban apoyo a las FARC-EP, aunque aclarando que no se tenían pruebas de "comprometimiento", eran: Manuel Cepeda Vargas, Aida Avella y Álvaro Vásquez del Real.[599] Este señalamiento hace parte de una lista de 12 dirigentes, la mayoría de los cuales son dirigentes departamentales como el diputado a la Asamblea de Cundinamarca por la UP, Elso Miller Orjuela Aguilar, o Raúl Ernesto Herrera Pardo, exdiputado y secretario regional de organización del PCC.

---

[596] Télex No. 001489. Ref.: PD4. Santa Fe de Bogotá, 5 de mayo de 1994. De: GL. Para: SUC 50-51-52-53-54. Archivo General MinDefensa. Informe PJ del 24/10/2023. Anexo 8.2, cajas 392 a 408, caja 406, carpeta 4960, folio 143 del PDF. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[597] Asociación Nacional de Estudios Técnicos. Relaciones Industriales. Santa Fe de Bogotá, 2 de agosto de 1993. Misión No. 006562/BR20-INT7-BACI 1-S3-252. Escuela de Logística. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. Informe PJ del 28/09/2023. Caja 12, Carpeta 4, folios 5 a 7 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[598] Télex No. 0900. Ref.: PD4. Compañía 50 a COBITE 5. 20 de septiembre de 1993. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. Informe PJ del 17/11/2023. Anexo 8.2. Caja 466, Carpeta 5740, folio 147 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[599] Comando BITE 5. Santa Fe de Bogotá, 16 de abril de 1993. No. 006002/BR20-BITE5-INT1-252. Asunto: Respuesta a requerimiento. Archivo General del Ministerio de Defensa. Informe PJ del 04/09/2023. Anexo 8.2. Caja 308, Carpeta 3863, folios 190 a 196. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

388. Las sindicaciones de pertenencia de los dirigentes de la UP a la guerrilla de las FARC-EP se hicieron explícitas en la respuesta que dio el comandante del BACI 1 a un requerimiento del comando de la Brigada XIII, el 5 de julio de 1994. En este requerimiento se le preguntó por los representantes directos, aliados o simpatizantes de la subversión en el nivel departamental y municipal. El TC. Álvaro Velásquez Ramírez, comandante del BACI 1 respondió que estos eran los representantes políticos de la UP en el Senado (Manuel Cepeda Vargas), Cámara de representantes por Cundinamarca (Elso Miller Orjuela), Concejo de Bogotá (Aida Avella Esquivel) y Juntas Administradoras Locales de Antonio Nariño, Santa Fe, La Candelaria y Tunjuelito en Bogotá (Octaviano Montilla Dominguez, Amparo Calderón Garrido, Luis Gabriel Montañez Rozo y Alfonso Cardozo Cardozo).[600]

389. Los señalamientos no se quedaron en el vínculo entre el PCC y la UP con las FARC-EP, sino que se extendieron hasta identificar el rol de dirigentes y militantes dentro de la estructura organizativa de la guerrilla. Este fue el caso de la Secretaria Nacional de la JUCO y dirigente de la UP, Magnolia Agudelo. El comando del BACI 1 remitió al Comando de la Brigada XX un informe de la COE sobre la estructura de las FARC-EP en Bogotá, fechado el 24 de agosto de 1993. En el numeral 3 se reportó la conformación de las Milicias Bolivarianas en Bogotá, identificando dos grupos constitutivos de estas (locales y profesionales). Entre los profesionales, el informe señaló a Magnolia Agudelo, identificando su cargo en la JUCO y relacionando la dirección de la sede y su número telefónico.[601]

390. Pero no solo se señaló a personas, también se hizo lo propio con organizaciones sociales que hacían parte del tejido organizativo que aglutinaba el PCC y la UP. En un documento sin fecha hallado en el archivo de la Brigada XX, titulado "Organismo de Fachada FARC-EP", se relacionaron 33 organizaciones sociales.[602] Estas cubrieron un amplio espectro sectorial que iba desde los sindicatos, pasando por las organizaciones campesinas y urbanas, hasta las organizaciones de derechos humanos. Entre las de mayor reconocimiento público se encontraban la Federación Sindical Unitaria Agropecuaria (FENSUAGRO), la Central Nacional Provivienda (CENAPROV), la Confederación Sindical de Trabajadores de Colombia (CSTC), el Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos (CPDH), el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos (ASFADES) y el Centro de Estudios

[600] Comando BITE 5 (TC. Álvaro Velásquez Ramírez). Oficio No. 002262/BR20-BITE5-INT4-252. Bogotá, 5 de julio de 1994. Asunto: Envío respuesta. Al Comandante BR13. Archivo General MinDefensa. Informe PJ del 24/10/2023. Anexo 8.2, cajas 392 a 408, caja 406, carpeta 4968, folios 100-104 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

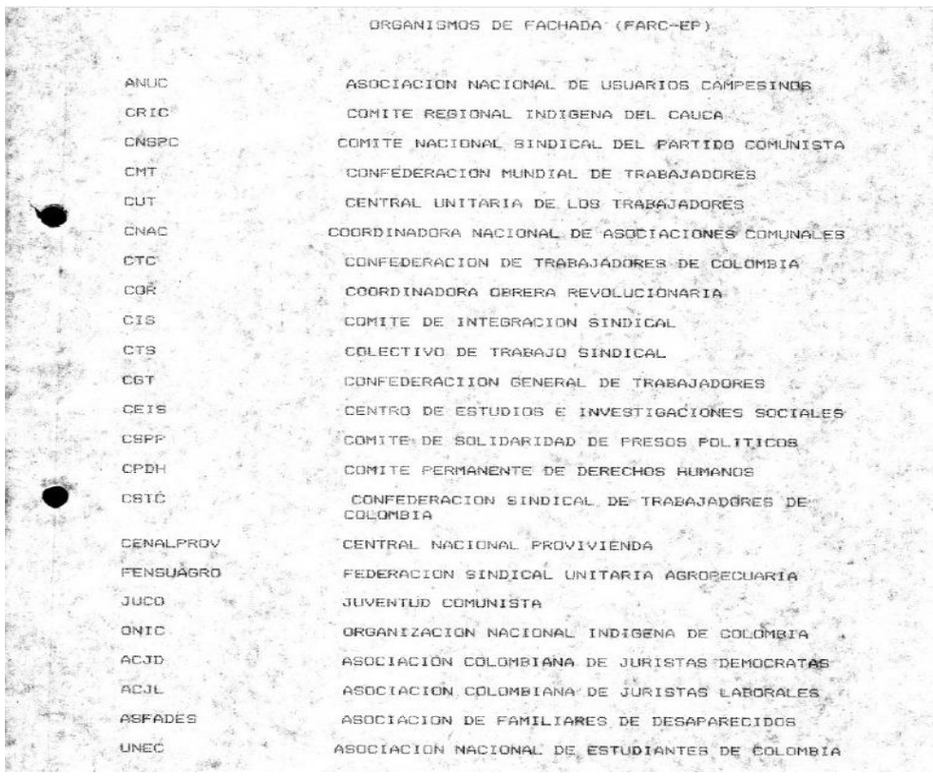
[601] Comando BACI (MY. Carlos Enrique Sánchez Molina). Compañía de Operaciones Especiales. Santa Fe de Bogotá, 24 de agosto de 1993. No. 1637/BACI 1-COE-252. Asunto: Información estructura FARC. Al: Comandante Vigésima Brigada. Escuela de Logística. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. Informe PJ del 28/09/2023. Caja 11, Carpeta 6, folios 504-514 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[602] Sin autor. Organismos de Fachada FARC-EP. Archivo General del Ministerio de Defensa. Informe de PJ del 24/10/2023. Anexo 8.2, cajas 392 a 408, caja 403, carpeta 4927, folios 10 a 11 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

e Investigaciones Sociales (CEIS). También se relacionó a la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Asociación Nacional de usuarios Campesinos (ANUC) y hasta el Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC).

Ilustración No. 10: Organismos de Fachada FARC-EP



ORGANISMOS DE FACHADA (FARC-EP)

ANUC	ASOCIACION NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS
CRIC	COMITE REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA
CNSPC	COMITE NACIONAL SINDICAL DEL PARTIDO COMUNISTA
CMT	CONFEDERACION MUNDIAL DE TRABAJADORES
CUT	CENTRAL UNITARIA DE LOS TRABAJADORES
CNAC	COORDINADORA NACIONAL DE ASOCIACIONES COMUNALES
CTC	CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
COR	COORDINADORA OBRERA REVOLUCIONARIA
CIS	COMITE DE INTEGRACION SINDICAL
CTS	COLECTIVO DE TRABAJO SINDICAL
CGT	CONFEDERACIION GENERAL DE TRABAJADORES
CEIS	CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES SOCIALES
CSPP	COMITE DE SOLIDARIDAD DE PRESOS POLITICOS
CPDH	COMITE PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS
CSIC	CONFEDERACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
CENALPROV	CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA
FENSUAGRO	FEDERACION SINDICAL UNITARIA AGROPECUARIA
JUCO	JUVENTUD COMUNISTA
ONIC	ORGANIZACION NACIONAL INDIGENA DE COLOMBIA
ACJD	ASOCIACION COLOMBIANA DE JURISTAS DEMOCRATAS
ACJL	ASOCIACION COLOMBIANA DE JURISTAS LABORALES
ASFADES	ASOCIACION DE FAMILIARES DE DESAPARECIDOS
UNEC	ASOCIACION NACIONAL DE ESTUDIANTES DE COLOMBIA

Fuente: Sin Autor. Organismos de Fachada FARC-EP. 18. ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Informe de PJ 24/10/2023. Anexo 8.2 Cajas 392-408, Caja 403, Carpeta 4927, Folios 10 del PDF

391. La búsqueda de información sobre las organizaciones civiles como fachadas de la insurgencia fue aceptada por el compareciente CR. OSCAR DIEGO SANCHEZ VÉLEZ, comandante de la COE y luego del BITE 5, quien señaló:

> Bueno, para nadie es un secreto de que las FARC también usa sus organizaciones de fachada para desarrollar su proceso. Entonces, de eso también requiere mucha información, ¿no? Cuáles son las organizaciones que están haciendo que las FARC pues tenga una estructura que la está haciendo cada día más fuerte y son esas organizaciones de fachada que son las que apoyan a las FARC.[603]

392. Esta Sala pudo constatar que el concepto de organizaciones de fachada hacía parte

[603] SRVR. Versión voluntaria de Oscar Diego Sánchez Vélez, coronel, comandante. 13 de junio de 2025. BITE 5. Tercera Parte, min: 01:56:00. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, folio 672.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

de la representación del enemigo que había definido la inteligencia militar en sus manuales. Así, el Manual de Inteligencia de Combate de 1978 planteaba que "el enemigo está en todas partes con su aparato político, sus organizaciones de masa, sus organizaciones de fachada y su brazo armado".[604] En este mismo manual, cuando se describen las operaciones especiales que realiza la contrainteligencia, se define la estructura de la subversión a partir de dos características, la primera de las cuales consiste en la "existencia de una organización que funciona legalmente, que a su vez provee las organizaciones de fachada".[605]

393. Además del señalamiento a los militantes, los dirigentes y las organizaciones sociales, esta Sala pudo constatar que la estigmatización también se extendió a lugares emblemáticos para el proyecto político de la UP como el barrio Policarpa. Hito del movimiento social por el acceso a la vivienda en Bogotá desde los años 60, el barrio Policarpa se convirtió en un bastión político del PCC y luego de la UP. Su relevancia en las luchas sociales del PCC lo llevaron a convertirse en la sede de CENAPROV, residencia del líder político Mario Upegüi y lugar de encuentro de la dirigencia y la base de la UP. La estigmatización del barrio Policarpa como un barrio guerrillero fue reconocida por el compareciente SVP. José Emiliano Tamayo, miembro de la COE y escolta del CR. ALVARO VELANDIA HURTADO, quien señaló al respecto:

> (…) cuando usted habla del barrio Policarpa, para nosotros era prohibido arrimarnos al barrio Policarpa, porque pues se decía de que era un barrio que se formó en donde había mucha, mucho, ¿cómo se llama? Mucho, mucho miliciano, entonces nosotros al barrio Policarpa ni nos ni nos acercábamos, porque era paso obligado por la décima para tomar la once sur para subir a nuestra unidad militar, pero uno por el barrio Policarpa no, no se acercaba.[606]

394. Contrario a lo afirmado por el SVP. José Emiliano Tamayo, esta estigmatización no supuso que la inteligencia militar estratégica evitara la vigilancia y el seguimiento del barrio Policarpa, sino todo lo contrario, tal como se pudo constatar en la sección D.1.4 de la presente providencia.

395. Todos estos señalamientos se convirtieron en inteligencia que produjo la Brigada XX y que fue de conocimiento de la DINTE. Esta inteligencia se repartía entre divisiones, brigadas y batallones, de acuerdo con el criterio de la DINTE, con la finalidad de judicializar personas o desarrollar operaciones tácticas. La mayoría de los comparecientes coincidieron

---

[604] Ejército Nacional de Colombia. Manual EJC 2_3 Restringido. Manual de Inteligencia de Combate (M.I.C.) 1978. Tercera Edición. Impreso Litografía Ayudantía General Comando del Ejército, folio 71 del PDF. No. Radicado 0124010455602/MDM-COGFM-CCOET-DATRA-DAJEP. Bogotá, 11 de septiembre de 2024. Asunto: Información oficio SJ.SRVR.0023842.2024. Respuesta al Auto OPV 411-GSAM0088-24. De: BG. Rafael Olaya Quintero. Jefe de departamento de Implementación y Estabilización con traspaso de funciones administrativas del Comandante del Comando Conjunto Estratégico de Transición. A: Magistrado Oscar Parra Vera. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[605] Ibíd. Folio 105 del PDF.

[606] SRVR. Versión voluntaria de José Emiliano Tamayo Ibargüen (sargento viceprimero, COE). 17 de junio de 2025. COICI-Brigada XX. Tercera parte. Min. 52:53. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0380, folio 435.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

en señalar que la inteligencia militar no podía desarrollar este tipo de operaciones. El MG. (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO insistió, entre otros comparecientes, en este límite legal a las actividades de la inteligencia militar.[607]

D.1.6. Los asesinatos, las desapariciones y las amenazas por parte de los miembros de la inteligencia militar estratégica en Bogotá

396. Las operaciones especiales de inteligencia debidamente reglamentadas, como se ha señalado en la sección sobre la organización y despliegue de la inteligencia militar, eran las vigilancias, los seguimientos y las interceptaciones de comunicaciones, lo que podría incluir el registro fotográfico o fílmico de personas y bienes, así como los contactos que hicieran las personas.[608] Las operaciones especiales expresamente prohibidas fueron las capturas, los allanamientos y las entrevistas[609] (antes interrogatorios), además de toda transgresión a la ley como las torturas, los asesinatos, las desapariciones y el encubrimiento.[610] El trabajo encubierto no era una licencia para el desarrollo de operaciones clandestinas e ilegales.

397. Los señalamientos de las personas y las organizaciones no dieron paso necesariamente a la judicialización o al desarrollo de operaciones tácticas. En cambio, lo que vino después de los señalamientos fue en muchos casos la victimización por distintos medios y desde distintos grupos o estructuras armadas. Del listado de 2.624 dirigentes y militantes rotulados como UP-FARC, con fecha 11 de agosto de 1994, 239 fueron victimizados.[611] Entre estos, 137 lo fueron antes del 11 de agosto de 1994 y 102 después de dicha fecha.[612] Los hechos ocurridos antes de la fecha de la impresión del listado fueron homicidios y desapariciones forzadas (50), amenazas (43), tentativas de homicidio (19), desplazamientos forzados y exilio (18) y detenciones arbitrarias y/o judicializaciones infundadas (7).[613]

398. Entre los 162 dirigentes y militantes de la UP en Bogotá que aparecen en el listado

---

[607] SRVR. Versión voluntaria de IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, mayor general, comandante y director. 8 de septiembre de 2025. COICI-Brigada XX-DINTE. Segunda Parte, min: 01:27:12. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0309, folio 1842.

[608] Ejército Nacional de Colombia. Vigésima Brigada de Inteligencia y Contrainteligencia. Sumario de Órdenes Permanentes. S.O.P Operacional. Folio 139 del PDF. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[609] Ejército Nacional de Colombia. Normas de funcionamiento. Batallón de Inteligencia. 1992. Folio 31 del PDF. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[610] Ibíd.

[611] JEP. SRVR. Universo consolidado de hechos y victimas UP 1984-2016. Fecha de corte: 15/11/2025. Expediente Caso No. 06, cuaderno principal 9006361-05.2019.0.00.0001/0272, folio 836.

[612] Ibíd.

[613] Ibíd. Este universo consolidado integra cinco fuentes de información como se ha indicado en los antecedentes, organizando los registros por víctima, para lo cual se identifican circunstancias de modo, tiempo y lugar de su victimización.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

UP-FARC, 17 fueron victimizados antes del 11 de agosto de 1994.[614] Esto supone una proporción de victimización del 10,5% en Bogotá, superior en casi el doble al 5,2% que se registró a nivel nacional. Las víctimas sufrieron tentativas de homicidio (9), amenazas (5), desapariciones forzadas (1), homicidio (1) y detención arbitraria (1). Las víctimas de tentativa de homicidio fueron los dirigentes del PCC Álvaro Vásquez del Real[615] y Jaime Caicedo[616], así como las esposas de los excandidatos presidenciales Jaime Pardo Leal, la señora Gloria Flórez[617], y Bernardo Jaramillo Ossa, la señora Mariela Barragán[618], quienes estaban con ellos cuando se produjeron sus magnicidios. También fueron víctimas de atentados los líderes upecistas Óscar Dueñas Ruiz[619], los líderes zonales Alfonso Cardozo Cardozo y su esposa María Upegui[620], el entonces Representante a la Cámara, Hernán Motta Motta[621], y el diputado a la Asamblea de Cundinamarca, Luis Jairo Ramírez, quien se convirtió en el Secretario Nacional de Organización del PCC luego del asesinato de José Miller Chacón.[622]

399. Las víctimas de las amenazas fueron el concejal upecista y dirigente de CENAPROV, Mario Upegui Hurtado[623], hecho ocurrido en el barrio Policarpa cuando en la puerta de su casa fue colgada en una cartulina la imagen de un perro muerto con la leyenda "así vas a quedar por ser guerrillero de las FARC".[624] También fueron amenazadas la actriz de teatro Patricia Ariza Flórez[625], el representante de la Coordinadora Nacional de la UP, Urias Oyaga

[614] Ibíd.
[615] Información aportada por la Corporación Reiniciar. Carpeta Álvaro Enrique Vásquez del Real. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68339.
[616] Información aportada por la Corporación Reiniciar. Carpeta Jaime Caicedo Turriago. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68339.
[617] Expediente de justicia ordinaria de Jaime Pardo Leal. Radicado 9214. Declaración de la señora Gloria Flórez de Pardo,16 de octubre de 1987. C1, folios 137-139. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112988.
[618] Expediente de justicia ordinaria de Bernardo Jaramillo Ossa. Radicado 4019. Declaración rendida por Mariela Barragán ante la Fiscalía General de la Nación el 04 de abril de 1990. C1, folio 446 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112995.
[619] Información aportada por la Corporación Reiniciar. Carpeta Óscar Dueñas Ruiz. SRVR (2026). Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68339. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 10, 14 y 15 de julio de 2026. Testimonio Óscar Dueñas Ruiz, min: 06:27:38. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folios 68005-68007.
[620] Información aportada por la Corporación Reiniciar. Carpetas Alfonso Cardozo Cardozo y Mario Upegui. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68339.
[621] Jurisdicción Especial para la Paz - Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto 99012. Hernán Motta Motta. Ginebra, Suiza. 24 de octubre de 2019. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 76341.
[622] Información aportada por la Corporación Reiniciar. Carpeta Luis Jairo Ramírez. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68339.
[623] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 14 de julio de 2026. Testimonio Marian Upegüi. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68006. Información aportada por la Corporación Reiniciar. Carpeta Mario Upegui. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68339.
[624] Información aportada por la Corporación Reiniciar. Carpeta Mario Upegui. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68339.
[625] Información aportada por la Corporación Reiniciar. Carpeta Patricia Ariza Flórez. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68339.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Sánchez[626], Iván Motta Motta y Nubia Serrano Whittinghan.[627] Valga señalar que seis meses después de las amenazas, Iván Motta Motta y Nubia Serrano se fueron al exilio el 1 de diciembre de 1987[628], situación en la cual permanecen hasta la fecha. A estas víctimas se sumaron la Secretaria Nacional de la JUCO, Magnolia Agudelo, quien fue víctima de detención arbitraria.[629] Por su parte, el militante de base Alcides Forero fue víctima de desaparición forzada[630], hasta la fecha, mientras que la sindicalista María Elfia Correa Bermúdez fue asesinada.[631]

400. Entre los dirigentes nacionales de la UP que fueron señalados por la inteligencia militar estratégica, sin que sus nombres aparecieran en el listado, todos fueron victimizados. El senador de la UP, Manuel Cepeda Vargas, fue asesinado el 9 de agosto de 1994, al igual que el Secretario Nacional de Organización del PCC, José Miller Chacón, el 25 de noviembre de 1993. Por su parte, la concejala de la UP, Aida Avella, hizo públicas las amenazas que venía recibiendo de tiempo atrás el 30 de noviembre de 1993, amenazas que se confirmaron con el atentado con *rocket* que sufrió la dirigente el 7 de mayo de 1996, hecho que provocó su exilio.[632]

401. No todas las victimizaciones registradas fueron perpetradas por la Brigada XX, a pesar de que la misma había producido la inteligencia que estigmatizó, vigiló, siguió y señaló a los dirigentes y militantes de la UP por vínculos con las FARC-EP. Algunos hechos fueron perpetrados por grupos paramilitares, mientras que otros lo fueron por agentes de Estado. En este último caso, la Sala no puede desconocer la participación de la inteligencia civil y militar del Estado en la perpetración de los crímenes contra la UP en Bogotá, algunas veces en alianza con grupos paramilitares, otras de manera autónoma.

402. Esta Sala tiene bases suficientes para entender, de acuerdo con la resolución de acusación de la Fiscalía 59 Especializada de la Dirección Especializada contra las Violaciones de los Derechos Humanos, fechada el 28 de agosto de 2003, que los agentes del Estado que prestaban el servicio de escolta al dirigente José Antequera participaron en su asesinato.[633] A esto se suman las declaraciones juramentadas de distintos exjefes

[626] Información aportada por la Corporación Reiniciar. Carpeta Urias Oyaga Sánchez. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68339.
[627] Ibíd.
[628] JEP. SRVR. Universo consolidado de hechos y victimas UP 1984-2016. Fecha de corte: 15/11/2025. Expediente Caso No. 06, cuaderno principal 9006361-05.2019.0.00.0001/0272, folio 836.
[629] Información aportada por la Corporación Reiniciar. Carpeta Magnolia Agudelo. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68339.
[630] Información aportada por la Corporación Reiniciar. Carpeta Alcides Forero. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68339.
[631] SRVR (2026). Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 14 de julio de 2026. Testimonio Aida Avella. Min: 01:16:24. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68006.
[632] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 14 de julio de 2026. Testimonio Aida Avella. Min: 01:16:24. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folios 68006.
[633] Expediente de justicia ordinaria de José Antequera. Radicado 9215. Fiscalía 59 Especializada de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos. Resolución de acusación del 28 de agosto de 2023

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

paramilitares y miembros del Cartel de Medellín que han denunciado los vínculos entre los jefes paramilitares, Fidel y Carlos Castaño, con el DAS y su participación en el magnicidio de Bernardo Jaramillo Ossa.[634]

403. Respecto de la participación de las secciones de inteligencia de las unidades operativas y tácticas del Ejército Nacional, la justicia ordinaria determinó que dos miembros del S-2 del Batallón de Policía Militar No. 15, adscrito a la Brigada XIII, participaron en la masacre en que fue asesinado el dirigente upecista y Secretario Nacional de Organización del PCC, Teófilo Forero Castro, Leonilde Mora, Antonio Sotelo y José Antonio Toscano. Este crimen fue perpetrado en alianza con los grupos paramilitares de Víctor Carranza.[635] Así mismo, dos miembros del B2 de la IX Brigada fueron los autores materiales del asesinato del senador de la UP Manuel Cepeda Vargas el 9 de agosto de 1994[636], acción que fue perpetrada en complicidad con los grupos paramilitares bajo el mando de Carlos Castaño.[637]

404. Este no ha sido ni el primero ni el único hecho criminal en el que se ha denunciado y se ha sancionado penal y disciplinariamente la participación de miembros de la Brigada XIII, unidad operativa con jurisdicción en Bogotá y Cundinamarca. Se cuenta entre estas las desapariciones forzadas de los empleados de la cafetería en la retoma del Palacio de Justicia el 6 y 7 de noviembre de 1985, hecho por el cual fueron sancionados penal y disciplinariamente el comandante de la Brigada XIII, General Carlos Armando Arias Cabrales, y el jefe del B2, Coronel Edilberto Sánchez Rubiano. El jefe paramilitar Hebert Veloza García, alias "HH", ha declarado en sus versiones libres ante Justicia y Paz la colaboración de miembros de la Brigada XIII en el ataque contra la concejala y presidenta de la UP, Aida Avella, ordenado por Carlos Castaño.[638] También ha señalado que el Coronel

---

contra Didier Augusto Hernández Caicedo, Carlos Alberto Cortes Bocanegra y Rodolfo San Juan Garzón, agentes del DAS y escoltas del dirigente upecista José Antequera. C 27, Folios 1-300, C 28, Folios 1-45 Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112994.

[634] Expediente de justicia ordinaria de José Antequera. Radicado 4019. Fiscalía General de la Nación. Declaración rendida por Jhon Jairo Velásquez, alias "Popeye", el 13 de octubre de 2009. CC 6, Folio 317. Expediente de Justicia Ordinaria de Bernardo Jaramillo Ossa. Radicado 4019. Fiscalía General de la Nación. Declaración juramentada Alonso de Jesús Baquero Agudelo, alias "Vladimir", el 18 de febrero de 2010 en la Cárcel de Máxima Seguridad de Palmira. Fiscal Sexto Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. C 7, folios . 237-245 del PDF Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112994.

[635] Expediente de justicia ordinaria de Teófilo Forero y otros. Juzgado Regional de Bogotá, 1 de noviembre de 1996. Sentencia condenatoria contra el teniente (r) Carlos Humberto Flores Franco y el sargento (r) Luis Alberto Roa Cárdenas por el delito de homicidios con fines terroristas. El oficial y suboficial eran miembros del S-2 del Batallón de Policía Militar No. 15, unidad táctica adscrita a la Brigada XII. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 113002.

[636] Expediente de justicia ordinaria de Manuel Cepeda Vargas. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Santa Fe de Bogotá, 16 de diciembre de 1998. Sentencia condenatoria contra los suboficiales Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zuñiga por el asesinato del senador Manuel Cepeda Vargas. Sentencia confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 18 de enero de 2001. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112998.

[637] Fiscalía General de la Nación (2018). Victimización a miembros de la Union Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado. Informe No. 3 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz. Párr. 456-457 Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folios 2949-3190.

[638] JEP. SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025. Párr. 353, 451.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Jorge Eliécer Plazas Acevedo, jefe del B2 de la Brigada XIII, colaboró con los paramilitares de Carlos Castaño en el asesinato de los investigadores del CINEP, Elsa Alvarado y Mario Calderón, el 19 de mayo de 1997; el defensor de derechos humanos, Eduardo Umaña Mendoza, el 18 de abril de 1998 en Bogotá, y el humorista Jaime Garzón el 13 de agosto de 1999.[639] En este mismo sentido ha declarado el jefe paramilitar Diego Fernando Murillo, alias "Don Berna", dado su rol de jefe de la Banda La Terraza, banda sicarial que ejecutó los crímenes en Bogotá.[640]

405. Esta Sala recibió la versión voluntaria del CR. Oscar William Váquez, sancionado penalmente por los hechos de la retoma del Palacio de Justicia y quien fuera jefe del B-2 de la Brigada XIII. En esta, el compareciente reconoció que cuando ocupó dicho cargo se reunió con el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, quien le pidió su apoyo para perpetrar un atentado contra Braulio Herrera, Representante a la Cámara por la UP y delegado del Secretariado de las FARC-EP para el trabajo político en el marco de los Acuerdo de Paz de La Uribe.[641] Valga recordar que el BITE 5 de la Brigada XX funcionó en las instalaciones de la Brigada XIII desde su creación en 1992 y trabajó en coordinación con dicha unidad operativa hasta la creación de la V División en 1995.

406. La pluralidad de victimarios que atacaron a la UP se extendió a los agentes de la SIJIN que habrían participado en el atentado contra Óscar Dueñas Ruiz[642], así como a la detención arbitraria de Magnolia Agudelo por parte de la Policía Nacional.[643] También incluye a los dos soldados del Batallón José Hilario López, unidad táctica adscrita a la Brigada XXIV con sede en Popayán, quienes asesinaron a la sindicalista María Elfia Correa el 22 de febrero de 1992.[644] Los grupos paramilitares profirieron amenazas contra Patricia Ariza, mientras que el Frente Ricardo Franco, disidencia de las FARC-EP, perpetró los atentados contra Álvaro Vásquez del Real y Jaime Caicedo Turriago.[645]

407. La Brigada XX del Ejército Nacional no estuvo al margen de este proceso de violencia, convirtiéndose en uno de los victimarios que atacaron a la UP en Bogotá en un contexto de violencia masiva y continúa. Esta Sala cuenta con bases suficientes para entender que la Brigada XX, con el conocimiento de la DINTE, perpetró operaciones

---

[639] Verdad Abierta. Mario Calderón y Elsa Alvarado, investigadores del CINEP. Disponible en: https://verdadabierta.com/mario-calderon-y-elsa-alvarado-investigadores-del-cinep/

[640] Redacción Semana, "Veinte años de impunidad en el crimen de Eduardo Umaña Mendoza", Semana, 17 de abril de 2018. https://www.semana.com/nacion/articulo/veinte-anos-de-impunidad-en-el-crimen-de-eduardo-umana-mendoza/564047/

[641] SRVR. Versión voluntaria de Óscar William Vásquez, coronel, Jefe B-2. 25 de julio de 2025. Brigada XIII. Segunda Parte, min: 01:20:04. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0453, folio 8.

[642] Información aportada por la Corporación Reiniciar. Carpeta Oscar Dueñas. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68339.

[643] Información aportada por la Corporación Reiniciar. Carpeta Magnolia Agudelo. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68339.

[644] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 14 de julio de 2026. Testimonio de Boris Cabrera Silva. Min. 09:50:29. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68006.

[645] Información aportada por la Corporación Reiniciar, Carpetas Patricia Ariza, Álvaro Vásquez del Real y Jaime Caicedo Turriago. Expediente Caso 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68339.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

clandestinas e ilegales consistentes en amenazas, detenciones arbitrarias, torturas, asesinatos y desapariciones en contra de militantes y dirigentes de la UP.

408. La Sala presenta a continuación tres hechos ilustrativos de la modalidad del patrón macrocriminal que se desplegó en contra de la UP en Bogotá.[646] El primero de ellos fue la detención, tortura y asesinato de Bertil Prieto, Francisco Luis Tobón, Víctor Manuel Nieto y José Alfredo Ávila, el 26 de junio de 1987. El segundo es el asesinato del líder upecista y Secretario Nacional de Organización del PCC, José Miller Chacón. Y el tercero son las amenazas contra la concejala y presidenta de la UP, Aida Avella, hechas públicas el 30 de noviembre de 1993.

D.1.6.1. La detención arbitraria, tortura, asesinato y desaparición de Bertil Prieto, Víctor Manuel Nieto, Francisco Luis Tobón y José Alfredo Ávila

409. No en todos los casos la victimización fue precedida de señalamientos individuales, pero no por ello dejó de operar la estigmatización de la UP, muchos menos en aquellos casos en los que los guerrilleros participaron en el movimiento político como parte de los Acuerdos de La Uribe. Este fue el caso de Bertil Prieto, Víctor Manuel Nieto y Francisco Luis Tobón, guerrilleros de las FARC-EP que habían sido amnistiados y que fueron destacados para el trabajo político de la UP en Bogotá. Los guerrilleros fueron capturados por agentes del DAS en un allanamiento a una casa en el barrio San Vicente el día 16 de junio de 1987. En el allanamiento también fueron capturadas sus compañeras sentimentales Blanca Emilia Mahecha Marín, Rosalba Hurtado Ospina y María Yaneth Muñoz. Los capturados fueron llevados a las instalaciones del DAS en donde fueron interrogados y luego fueron puestos a disposición del Juzgado Tercero Especializado acusados del delito de terrorismo.[647]

410. Entre los detenidos, Bertil Prieto era un guerrillero de las FARC-EP que había sido comandante del Frente XXII que operaba en el noroccidente de Cundinamarca y había sido ayudante de comando del Secretariado de las FARC-EP.[648] Así mismo, Víctor Manuel, Francisco Luis, Yaneth y Rosalba registraron anotaciones en el archivo operacional de la DINTE como miembros del PCC y las FARC-EP.[649] De acuerdo con la declaración juramentada de Orceny Montañez en la JEP, militante de la UP y compañera de José Alfredo

---

[646] La Sala no encontró información sobre los presuntos perpetradores de los hechos victimizantes en contra de Urias Oyaga, Alfonso Cardozo Cardozo, María Upegui, Mario Upegui Hurtado, Luis Jairo Ramírez, José de Jesús González Orozco y Alcides Forero, pero mantiene su inclusión en el UPH del caso inteligencia porque estas personas aparecen en el listado UP-FARC del archivo de la Brigada XX.

[647] Expediente de justicia ordinaria de Bertil Prieto y otros. Procuraduría General de la Nación. Oficio del 15 de julio de 1987. Cuaderno 2, folios 46-47 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112986.

[648] SRVR. Declaración Juramentada de Orceny Montañez, víctima. 6 de febrero de 2026. Unión Patriótica. Primera Parte, min: 39:18. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0424, folio 148.

[649] Expediente de justicia ordinaria de Bertil Prieto y otros. Radicado 507. Ejército Nacional de Colombia, DINTE. Anotaciones de inteligencia. Oficio No. 025680., C 4, folio 25 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112986.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Ávila, ella los conoció en la casa de campaña del barrio San Jorge, una de las sedes que tenía la UP para el trabajo político en Bogotá. La testigo relató que los guerrilleros habían sido destacados para el trabajo político en Bogotá por delegación directa del comandante de las FARC-EP, Jacobo Arenas.[650] De hecho, Orceny refirió que el abogado que asumió la representación judicial del caso le comentó que uno de ellos era el que llevaba la carta de Jacobo Arenas y que durante el interrogatorio le habían preguntado con insistencia por la ubicación del Secretariado de las FARC-EP.[651]

411. Los tres hombres fueron remitidos a la Cárcel Nacional La Modelo y dos de las mujeres a la Cárcel El Buen Pastor, pues Blanca fue liberada inmediatamente. José Alfredo Ávila, militante de la UP, había conocido a los tres guerrilleros mientras estos realizaban trabajo político en la UP en la casa de campaña del barrio San Jorge[652] en el marco de los acuerdos de paz y la tregua. Por esta razón, José Alfredo contactó al abogado Reinaldo Bustos para que asumiera la defensa de los capturados.

412. Orceny Montañez, militante de la UP y compañera de José Alfredo, informó en su declaración juramentada ante la JEP que José Alfredo había recibido amenazas días antes de los hechos y que por ello la dirección de la UP había decidido sacarlos del país. Al respecto, Orceny señaló:

> José Alfredo sí la recibió, una amenaza, que la misma Unión Patriótica dice, a ustedes los vamos a sacar. Ustedes salen el 30. Ustedes salen el 30 de junio del 87 fuera de Colombia. ¿Y por qué tomaron esa determinación? Primero, la amenaza son panfletos que llegaban. A la casa, a las casas, a la casa de la UP. Pero a él le llegaba a un sitio donde ellos se reunían, que es ahí en la, eso es 19, no me acuerdo la dirección, 19, abajo de la Caracas. Ellos tenían una casa cerca de la casa de la Unión Patriótica. Y les llegó un, ¿eso qué utilizan para los muertos? Un sufragio, un sufragio. Y con ellos, o sea, les decía a fulanito, a fulanito, a fulanito, los vamos a matar, porque no sé qué.[653]

413. El 25 de junio de 1987, el Juzgado 43 de Instrucción Criminal resolvió la situación jurídica de los detenidos, concediéndoles la libertad por falta de pruebas.[654] El 26 de junio, José Alfredo esperó a los guerrilleros a la salida de la Cárcel Nacional Modelo junto con el abogado Reinaldo Bustos. Según Orceny Montañez, la UP había dispuesto recoger a los guerrilleros y llevarlos a un hotel, pero la tarea finalmente fue asumida por José Alfredo.

---

[650] SRVR. Declaración Juramentada de Orceny Montañez, víctima. 6 de febrero de 2026. Unión Patriótica. Primera Parte, min: 39:18. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0424, folio 148.

[651] Ibíd. min: 01:10:10.

[652] Ibíd. min: 39:18.

[653] Ibíd. min: 55:45.

[654] Expediente de justicia ordinaria de Bertil Prieto y otros. Radicado 507. Juzgado Cuarenta y Tres de Instrucción Criminal. Resolución de situación jurídica. 25 de junio de 1987., C 4, folios 170-171 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112986.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

414. José Alfredo los recogió en su automóvil particular, mientras el abogado Bustos se despidió de ellos una vez estuvieron fuera de la cárcel. De acuerdo con Orceny Montañez, José Alfredo realizó diligencias relacionadas con su negocio particular (una pescadería) y se comunicó con ella por lo menos en tres oportunidades.[655] En el curso de estos desplazamientos, el vehículo de José Alfredo fue interceptado por otros carros en la Carrera 43 con Avenida 6, siendo sus ocupantes obligados por hombres armados a descender de su vehículo y subir al de ellos. El vehículo de José Alfredo quedó abandonado en el lugar en donde fueron raptadas las víctimas.[656]

415. Luego de la labor de búsqueda que emprendieron los familiares y la compañera de José Alfredo, estos recibieron una llamada del juez municipal de Chipaque, municipio ubicado en la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio. El funcionario les informó que habían encontrado a una persona en la vereda Quebrada del Oso en la vía a Villavicencio y que se ponían en contacto porque el occiso tenía en su billetera una tarjeta de la pescadería en la que aparecía ese teléfono. Esa pescadería era el establecimiento comercial del que eran propietarios Orceny y Jose Alfredo. Con esa comunicación, Orceny se dirigió al cementerio de Chipaque en donde los cuerpos iban a ser inhumados como personas sin identificar, reconociendo a su esposo por una cicatriz que tenía luego de una operación quirúrgica de extracción de un riñón.[657] El cuerpo estaba irreconocible por la cantidad de disparos que les habían propinado y las señales de tortura. Durante el reconocimiento del cadáver de su compañero, Orceny se percató de la presencia de los cuerpos de los otros acompañantes.

416. Luego de los hechos, la situación de Orceny Montañez se volvió insostenible ante la persistencia de las amenazas y los seguimientos, además del recrudecimiento de la violencia contra dirigentes y militantes de la UP en la ciudad, razón por la cual tuvo que exiliarse. Así lo narró Orceny ante la JEP:

> (…) ya después a José lo matan, y después lo más tenaz, que es a Jaime Pardo. Cuando matan a Jaime, pues nosotros no sabíamos qué hacer. Estábamos muy desubicados. Fue muy duro, fue muy, muy duro, porque era nuestro amigo, nuestro camarada. (…) A mí me dicen ellos, Orceny, toca hacer algo contigo, yo no sé qué hacemos, no sé qué. Ellos me dicen, porque yo ya me desplazo muy poco, yo llego a mi casa y me quedo en mi casa, estoy asustada, muy asustada, nos están llamando y están diciendo desaparecieron a no sé quién, mataron a este, mataron a aquel, sí.[658]

[655] Expediente de justicia ordinaria de Bertil Prieto y otros. Radicado 507. Departamento Administrativo de Seguridad. División de Policía Judicial, Sección Delitos contra las personas. Exposición libre y voluntaria de Héctor José Ávila Contreras. Misión de trabajo 1222.31 de julio de 1987. C2, folios 62-63 PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112986.

[656] Expediente de justicia ordinaria de Bertil Prieto y otros. Radicado 051. Diligencia de versión libre y espontánea de Héctor José Ávila Contreras del 30 de junio de 1987. Policía Metropolitana de Bogotá. C1, folio 19 del PDF. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112986.

[657] SRVR. Declaración Juramentada de Orceny Montañez, víctima. 6 de febrero de 2026. Unión Patriótica. Primera Parte, min: 01:24:00. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0424, folio 148.

[658] Ibíd. min: 01:36:24.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> Y yo me sostengo y me voy ya en una crisis en el 88, salgo. Pues ni siquiera salgo casi que decir al exilio, sino que digo, no, pues yo me voy porque no me dejan (…) Nos están siguiendo, nos están persiguiendo (…) Entonces, yo me vengo y un día digo yo, bueno, me voy a ir y salgo, yo tenía visa, mi hermano vive en los Estados Unidos y me fui para Nueva York.[659]

417. Lo que pasó en el interregno entre la detención arbitraria y el asesinato de las víctimas fue confesado por el SVP. BERNARDO GARZÓN GARZÓN, suboficial de la Brigada XX, en una declaración ante la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación el 23 de enero de 1991. En esta, el SVP. GARZÓN GARZÓN manifestó que las víctimas habían sido capturadas por el DAS, que permanecieron detenidos en la cárcel La Modelo y que en el batallón sabían que iban a salir en libertad, razón por la cual los esperaron a la salida de la cárcel.[660] Tras esto, el SVP. GARZÓN GARZÓN señaló que las víctimas fueron seguidas después de abordar un jeep Suzuki LJ80, siendo interceptados por miembros de la unidad, quienes los bajaron y los subieron en un vehículo del Batallón [Brigada XX], y en horas de la noche se dirigieron hacia la vía a Villavicencio, donde los asesinaron y los dejaron abandonados sobre la vía.[661] El SVP. GARZÓN GARZÓN indicó" estos trabajos fueron realizados por la Compañía de Operaciones Especiales y en ese momento era también comandante el coronel VELANDIA HURTADO".[662]

418. En su versión voluntaria ante la JEP, el compareciente SVP. BERNARDO GARZÓN GARZÓN precisó que obtuvo la información del registro disponible en el Karbeyer del archivo operacional de la Brigada XX.[663] Esta Sala cotejó las placas de los vehículos que mencionó el SVP. GARZON GARZON en su versión inicial con aquellas que aparecen reportadas en los comprobantes de los gastos reservados del archivo de la Brigada XX. En el caso del Nissan, se encontró un vehículo del mismo modelo, pero con una placa distinta (AM4635).[664] En cuanto al Suzuki gris, lo que se constató fue que el número no correspondía a la placa sino al modelo, hallándose 8 placas distintas para vehículos del mismo modelo y

---

[659] Ibíd. min: 01:40:21.

[660] Expediente del proceso disciplinario de la víctima Nydia Erika Bautista. Expediente No. 008-147.452. Oficina de Investigaciones Especiales. Declaración de Bernardo Alfonso Garzón Garzón. Bogotá, 23 de enero de 1991. C. 1, folio 165. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[661] Ibíd.

[662] Ibíd.

[663] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 10 de febrero de 2025. COICI-Brigada XX. Primera Parte, min: 01:16:54. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[664] BINCI. Gastos reservados. Archivo General del Ministerio de Defensa. Anexo 8.2. Informe PJ del 04/09/2023. Caja 304, Carpeta 3809; Caja 305, Carpeta 3826; Caja 306, Carpeta 3831; Caja 306, Carpeta 3836; Caja 307, Carpeta 3850; y Caja 308, Carpeta 3861. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

color.[665] También se halló un vehículo del mismo modelo y color con placas PS-0442 en la Sección de Transportes del BACI 1 con fecha 29 de noviembre de 1989.[666]

419. Como parte de la labor de contrastación adelantada por la Sala, se encontró que la versión inicial aportada por SVP. GARZON GARZON fue confirmada por el agente de inteligencia SVP. José Leonairo Dorado Gaviria en su versión voluntaria ante la JEP. Al respecto, el compareciente indicó:

> Pero allá hay un grupo de 3 personas que yo tengo el dato acá, de la estructura de las FARC si, que habían sido capturados a la salida de La Modelo, que habían sido capturados en años anteriores por la misma inteligencia militar, y 2 años anteriores habían sido ahí si supuestamente fueron judicializados por el consejo de la Justicia Penal Militar, habían sido puesto a disposición de La Modelo, salieron de La Modelo y fueron capturados (…). [667]

420. Esta contrastación permitió confirmar además que el entonces CT. OSCAR DIEGO SÁNCHEZ era el comandante de la COE para la fecha de los hechos. También se pudo corroborar el vínculo directo que había entre la COE y el comando de la Brigada XX y la DINTE, pues las relaciones de personal, las órdenes del día y las órdenes fragmentarias del BACI 1 que fueron halladas en el archivo de la Brigada XX dan cuenta de que la COE prestaba el servicio de escolta a los comandantes de la Brigada XX y la DINTE.[668] A esto se sumó lo declarado por el CR. Jesús María Iguarán, comandante de la Brigada XX entre diciembre de 1989 y diciembre de 1991, quien señaló que la DINTE solicitaba discrecionalmente agentes de inteligencia a la Brigada XX sin que se reportara a la Brigada dónde estaban y qué hacían, para lo cual se invocaba el principio de compartimentación.[669] Así mismo, el CR. Iguarán confirmó la relación de cercanía que había entre el CR. VELANDIA y el SVP. GARZÓN GARZÓN.[670]

---

[665] BAS-20. Material de Intendencia del Batallón de Servicios No. 20. Sección Transportes. Acta 573. Archivo General del Ministerio de Defensa. Anexo 8.2. Informe PJ del 04/09/2023. Caja 299, Carpeta 3737, folio 11. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[666] BACI. Acta de revista de material de transporte que hace el comando de la BR20 a la Sección de Transportes del BACI. Bogotá, 29 de noviembre de 1989. 21. Archivo de inteligencia y contrainteligencia. Informe PJ 28/09/2023. Caja 04, carpeta 10, folio 24. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[667] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero. 15 de octubre de 2024. Brigada XX. Tercera Parte, min: 01:22:11. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

[668] Batallón de Contrainteligencia. Comando. Orden del día No. 069. Santa fe de Bogotá, 29 de octubre de 1993. ESCUELA DE LOGÍSTICA. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. Informe PJ 28/09/2023. Caja 12, Carpeta 01, folios 335-340 del PDF. Batallón de Contrainteligencia. Comando. Orden Fragmentaria No. 007. Nr. 9165/BACI 1/S3. De. COBACI 1. Para: COE. Acta Nr. 0379. Santa Fe de Bogotá, 8 de febrero de 1993. ESCUELA DE LOGÍSTICA. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. Informe PJ 28/09/2023. Caja 11, Carpeta 07, folios 46-48 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[669] SRVR. Versión voluntaria Jesús María Iguarán Moreno, coronel, comandante. 15 de agosto de 2025. Brigada XX. Primera Parte, min: 01:02:49. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folio 339.

[670] Ibíd. min: 01:07:59.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

421. Como fue señalado con antelación por esta Sala, la estigmatización de la UP se agravó con la emboscada de la guerrilla de las FARC-EP a una patrulla militar en el Caquetá, hecho que sucedió el mismo día que fueron capturados por el DAS los guerrilleros de las FARC-EP destacados para el trabajo político con la UP y cuando la ruptura de la tregua no había sido anunciada. Esta estigmatización se tradujo en el señalamiento público que hicieran militares activos y retirados sobre la responsabilidad de la UP en el hecho, luego de lo cual se registraron dos ataques con artefactos explosivos contra la sede de la UP en el barrio Kennedy y en la sede del Partido Comunista Colombiano en el centro de Bogotá, los días 21 y 22 de junio.[671] Estos ataques provocaron una manifestación pública de los militantes del PCC el 23 de julio, evento en el que Jaime Pardo Leal responsabilizó a las Fuerzas Militares de los atentados.[672]

D.1.6.2. Los seguimientos, los señalamientos y el asesinato de José Miller Chacón

422. El 25 de noviembre de 1993, en horas de la noche, en la intersección de la Carrera 10 con Calle 31 Sur, frente al colegio Enrique Olaya Herrera de Bogotá, José Miller Chacón, dirigente upecista y Secretario Nacional de Organización del PCC, fue impactado por una ráfaga de ametralladora que le disparó un sicario desde una moto mientras se desplazaba en su vehículo particular en dirección a su residencia.[673]

423. Había asumido el cargo luego del asesinato de su antecesor José Antequera el 3 de marzo de 1989. Chacón era uno de los dirigentes señalados en el anónimo que informó a la dirigencia de la UP de la existencia del Plan "Golpe de Gracia". La delegación de la UP que se reunió con el Ministro de Defensa, Rafael Pardo Rueda, el 29 de julio de 1993, denunció la existencia del plan y solicitó medidas urgentes de protección para las personas incluidas en la lista, entre ellos José Miller Chacón. El Ministro Pardo desestimó la denuncia arguyendo que no se aportaron pruebas ni se individualizaron responsables.[674]

424. Como se señaló antes, José Miller Chacón fue uno de los dirigentes upecistas que fueron objeto de vigilancias, seguimientos y señalamientos por parte de la inteligencia militar de la Brigada XX. De hecho, en un télex fechado el 3 de marzo de 1993 procedente del Centro de Estudios 5 (fachada del BITE 5) para la Sucursal 50 (fachada de una compañía de inteligencia del BITE 5), se acusó a José Miller Chacón y a Ovidio Salinas de sostener

---

[671] DINTE. RESIN No. 26. 19 a 25-JUN-87. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Brigada Vigésima. Informe PJ del 17/11/2023. Anexo 8.2. Caja 468, Carpeta 5771, folios 25 a 40 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[672] Ibíd.

[673] Expediente de justicia ordinaria de José Miller Chacón. Radicado 11016066064199300033339. Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH. C 2, folio 104. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112983. Corporación Reiniciar. 2019."¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional, Cap. 7. Los magnicidios: la eliminación de la dirigencia de la Unión Patriótica. p. 47 Expediente Caso No. 06, cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folios 31-723.

[674] Ibíd. Folio 44

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

comunicaciones frecuentes con las FARC-EP y coordinar las actividades del grupo guerrillero en la ciudad.[675]

425. Casi dos meses después, en un oficio del BACI- 1 sobre las finanzas de la subversión, fechado el 27 de abril de 1993, se señaló a José Miller Chacón como parte de la Secretaría Logística y la Comisión Nacional de Finanzas del Secretariado de las FARC-EP en la parte urbana. Se indicó en el reporte que estas instancias eran las responsables de la dirección y el control de las inversiones, de la autorización de gastos e inversiones especiales, de la recolección de cuotas de los frentes, de dirigir los secuestros y las extorsiones, y de fiscalizar los inventarios anuales del grupo armado.[676] En este informe también se relacionó a Humberto Oviedo, quien aparece registrado en el listado UP-FARC del 11 de agosto de 1994.

426. A comienzos de noviembre de ese año, días antes de su asesinato, una misión de trabajo asignada a la COE, procedente de la DINTE, solicitó vigilancias y seguimientos al señor Valerio Méndez, a quien señalaron como el jefe militar del Partido Comunista Colombiano. Como si este partido legal fuera una estructura armada, indicando que su trabajo se realizaba coordinadamente con el señor José Miller Chacón, miembro ejecutivo del PCC. Al señor Méndez se le sindicaba de aportar la inteligencia para que las FARC-EP emboscaran una patrulla policial en Usme en días previos, a la vez que se le señalaba de ser el coordinador de los distintos atentados ocurridos en la ciudad.[677] Esta misión tenía como fecha de cumplimiento el 3 de noviembre y el rol de jefe militar que se le atribuyó al señor Méndez estaba escrito en mayúsculas.

427. Los seguimientos y las vigilancias a José Miller Chacón por parte de la COE de la Brigada XX fueron confirmados por el compareciente SVP José Leonairo Dorado, quien reconoció su participación en estos.[678] Asimismo, Dorado Gaviria relató que el crimen había sido una operación clandestina de miembros de la COE de la Brigada XX.

428. El compareciente SVP. Dorado Gaviria señaló que el crimen fue perpetrado por dos efectivos ampliamente conocidos de la COE de la Brigada XX, alias "Mandarina" y José Clemente Menéndez, alias "Remache", quienes se movilizaban en una motocicleta. También refirió que se contaba con un dispositivo de vigilancia sobre una ferretería

[675] Batallón de Inteligencia No. 5. Télex, Bogotá, 3 de marzo de 1993. Radiograma No. 005487/GL-PD1. De: Centro de Estudios 5. A: Sucursal 50. 8. Anexo 8.2 Cajas 392-409. Informe PJ 24/10/2023, Caja 402, Carpeta 4919, Folio 247. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[676] Batallón de Inteligencia No. 1. Correspondencia recibida. Oficio No. 061. 27 de abril de 1993. Escuela de Inteligencia. Informe PJ del 25/11/2025. Caja 10, Carpeta 30, folios 24 a 38. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 26823-26853.

[677] Asociación Nacional de Estudios Técnicos. Relaciones Industriales. Misión No. 010619/BR20-OP-BACI 1-S3-252. Ref.: DINTE 58779. Bogotá, noviembre de 1993. Escuela de Logística. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. Informe PJ del 28/09/2023. Caja 10, Carpeta 36, folios 203 a 204 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[678] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero. 16 de octubre de 2024. Brigada XX. Tercera Parte, min: 06:12. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1315.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

perteneciente a familiares de la víctima cerca del lugar donde ocurrió el crimen (Calle 30 Sur con Carrera 10). También confirmó la vigilancia sobre la sede de la UP (Calle 23 con Carrera 17), indicando que la víctima la visitaba con frecuencia.[679]

429. El compareciente SVP. Dorado Gaviria puso de presente que el jefe de vigilancias y seguimientos para el día de los hechos era el SS Juan David Mateus y que fue este mismo quién ordenó levantar el dispositivo de vigilancia, lo que solía suceder cuando se iba a perpetrar un ataque letal.[680] No sólo identificó a los perpetradores del hecho sino el tipo de armamento del que se disponía en el BACI, unidad táctica a la que estaba adscrita la COE, indicando que se utilizaban subametralladoras UZI, que son de 9 mm, MP 5 y revólveres.[681]

430. Esta Sala pudo contrastar varias de las afirmaciones hechas por el compareciente SVP. Dorado Gaviria. Para ello, la Sala revisó las relaciones de personal, de medios de transporte y de armamento del BACI disponibles en el archivo de la Brigada XX. En estas se constató que efectivamente el SS Mateus era suboficial orgánico del BACI 1 para el año 1993, al igual que el agente de inteligencia E5. José Clemente Menéndez, alias "Remache".[682] Dicho agente de inteligencia tenía asignada además una motocicleta de placas AJH-06.[683] Este agente de inteligencia era miembro del grupo PD1 (Blanco FARC) de la COE.[684] También se corroboró que el armamento asignado al BACI incluía fusiles GALIL, MP 5, pistolas Browning y Pietro Bereta.[685] Si bien no había subametralladora Mini Uzi, esta Sala ha podido constatar que el MP5 es un subfusil bastante parecido a la Mini Uzi en su diseño, en su tamaño, en el tipo de munición que utiliza, en su alcance y con leves diferencias en la cadencia de disparo, siendo ambas armas de repetición.[686]

---

[679] Ibíd. Tercera Parte, min: 10:07

[680] Ibíd. min: 43:15

[681] Ibíd. min: 45:57

[682] Comando BACI 1. Santa Fe de Bogotá, 30 de diciembre de 1993. No. 2514/BR20-BACI 1-S1-154. Asunto: Envío Parte de Personal. Al: Oficial B-1 BR20. Escuela de Logística. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. Informe PJ del 28/09/2023. Caja 11, Carpeta 8, folios 186 a 188 del PDF. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[683] Batallón de Contrainteligencia. Compañía de Operaciones Especiales. Acta No. 354 / Reg. al Folio No. 11. Santa Fe de Bogotá, 20 de mayo de 1992. Asunto: Que trata de la entrega de la Compañía de Operaciones Especiales del Batallón de Contrainteligencia No. 1 que hace el señor capitán Castellanos Jiménez Hugo al señor capitán Riaño Ospina Jorge Armando. Escuela de Logística. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. Informe PJ del 28/09/2023. Caja 09, Carpeta 11, folios 24 a 44 del PDF. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[684] Batallón de Contrainteligencia. Compañía de Operaciones Especiales. Acta Nr. 359 del 19 de junio de 1992. Asunto: Que trata de la entrega del señor Teniente Muñoz Jaramillo Eduard, comandante PD1 saliente, al señor TE Ochoa Marulanda Alberto, comandante PD1-Entrante. ESCUELA DE LOGÍSTICA. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. Informe PJ 28/09/2023. Caja 09, Carpeta 11, folios 162-166 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[685] Comando BACI 1. Santa Fe de Bogotá, 21 de julio de 1993. Orden Fragmentaria No. 054/1359/BACI 1-S3-351. De: COBACI 1. Para: COE. Referencias: mapa de la ciudad de Santa Fe de Bogotá. Escuela de Logística. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. Informe PJ del 28/09/2023. Caja 12, Carpeta 3, folios 404 a 408 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[686] Portal Esto contra Aquello. MP 5 contra USI. ¿Cuál es la diferencia? Disponible en: https://thisvsthat.io/mp5-vs-uzi

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

431. Un hecho relevante para la Sala respecto a la vigilancia en cercanías del lugar del crimen tiene que ver con su proximidad con el perímetro de vigilancia sobre el barrio Policarpa. Este barrio se ubica en la Carrera 10 con Calle 5 Sur, por lo menos a 25 cuadradas en línea recta por toda la Carrera 10 respecto del lugar del crimen, lo que no tomaba más de 15 minutos de desplazamiento en un vehículo, incluso menos si el trayecto se hacía en una moto.

432. La versión del compareciente Dorado Gaviria es consistente con el hecho de que solo el seguimiento de la víctima podía aportar la información requerida para atacarla en el momento de mayor vulnerabilidad. Este fue el caso con la reducción en el esquema de protección de José Miller Chacón, quien dejó a uno de sus escoltas en la Calle 22 Sur minutos antes del ataque, situación favorable para el accionar de los sicarios unas cuadras más adelante.[687]

433. La cobertura de los hechos posteriores al asesinato de José Miller Chacón fue de especial interés para la inteligencia de la Brigada XX. En este cubrimiento, la estigmatización continuó reproduciéndose, afirmando el vínculo entre el PCC, la UP y las FARC-EP en las apreciaciones de inteligencia. En este sentido, el resumen semanal de inteligencia de la fachada Agencia Noticiosa 50 (fachada del BITE 5), con fecha 2 de diciembre de 1993, señaló que la cúpula del PCC estaba considerando opciones como la clandestinización de los dirigentes del partido y así justificar la relación con las organizaciones armadas, o notificar a las FARC-EP para que respondieran militarmente al asesinato de José Miller Chacón.[688]

434. La responsabilidad patrimonial de la Nación por la desprotección de José Miller Chacón fue determinada en sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca el 6 de julio de 1998. En ella se estableció la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa y el DAS por fallas del servicio por omisión, pues se consideró probado que las autoridades conocían del riesgo luego de las denuncias formuladas por la víctima, pese a lo cual no adoptaron las medidas de seguridad adecuadas. El 3 de octubre de 2007, la Sección Tercera del Consejo de Estado confirmó la condena contra el Ministerio de Defensa, pero absolvió al DAS arguyendo que no se había acreditado la existencia de solicitudes de protección ante esa entidad.

435. El 6 de diciembre de 2017, la CIDH analizó en su Informe de Fondo el asesinato de José Miller Chacón en el contexto del exterminio contra la Unión Patriótica. Su conclusión fue que el crimen materializó el plan "Golpe de Gracia" ante la negativa del Ministerio de Defensa de adoptar medidas eficaces de protección luego de las denuncias presentadas por

[687] Corporación Reiniciar. 2019."¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional, Cap. 7. Los magnicidios: la eliminación de la dirigencia de la Unión Patriótica. p. 48 Expediente Caso No. 06, cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folios 31-723

[688] BITE 5. Agencia Noticiosa "50". 2 de diciembre de 1993. Archivo General MinDefensa. Informe PJ del 24/10/2023. Anexo 8.2, cajas 392 a 408, caja 408, carpeta 4998, folios 193-194 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

la UP. En consecuencia, la CIDH atribuyó responsabilidad internacional al Estado colombiano por la vulneración del derecho a la vida y de las garantías judiciales.[689]

436. El 27 de julio de 2022, la Corte IDH, en la sentencia del caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, examinó el patrón más amplio de violencia contra dicho movimiento político. En ese escenario, el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad en relación con el deber de prevención.[690]

D.1.6.3. Los seguimientos y las amenazas contra Aida Avella

437. El 30 de noviembre de 1993, una semana después del asesinato de José Miller Chacón, la concejal y presidenta de la UP, Aida Avella Esquivel, hizo públicas las graves amenazas que estaba recibiendo en contra de su vida. La concejal Avella había denunciado las amenazas y los seguimientos en su contra ante la Fiscalía General de la Nación el 5 de agosto de 1993 cuando dos investigadores del CTI recibieron su declaración en el Concejo de Bogotá.[691] En esa ocasión, la concejal señaló que las amenazas eran responsabilidad de las Fuerzas Militares[692] y reiteró su denuncia por el Plan "Golpe de Gracia". La dirigente upecista confirmó el carácter permanente de las amenazas durante la audiencia de observaciones a las versiones voluntarias rendidas ante la JEP, llevada a cabo en Bogotá el 14 de julio de 2026, cuando confirmó que fue amenazada durante toda la Asamblea Nacional Constituyente.[693]

438. La concejal Avella era parte de la lista de dirigentes nacionales amenazados en el Plan "Golpe de Gracia". José Miller Chacón había sido el primer asesinado de la lista, así que las amenazas denunciadas se produjeron en ese contexto. La dirigente upecista informó en su denuncia que había tenido conocimiento de un pago destinado para su asesinato y el de los dirigentes comunistas Gilberto Vieira White, Hernan Motta Motta y Carlos Lozano, cuya ejecución había sido ordenada desde Puerto Boyacá.[694]

439. La reiteración de las amenazas contra la dirigente upecista Aida Avella, al igual que contra el senador Manuel Cepeda Vargas y el Secretario General del PCC, Álvaro Vasquez

---

[689] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de Fondo No. 170/17. Caso 11.227. Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia. 6 de diciembre de 2017. p 212. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_455_esp.pdf

[690] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia. Sentencia de 27 de julio de 2022. p. 15. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_455_esp.pdf

[691] Expediente de justicia ordinaria de Aida Avella. Radicado 19533. Fiscalía General de la Nación. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigaciones. Informe de actividades. Santa Fe de Bogotá, 30 de noviembre de 1993., folios 15-18. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112993.

[692] Ibíd. Folio 16.

[693] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 14 de julio de 2026. Min: 01:18:58. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68006.

[694] Expediente de justicia ordinaria de Aida Avella. Radicado 19533. Fiscalía General de la Nación. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigaciones. Informe de actividades. Santa Fe de Bogotá, 30 de noviembre de 1993, folio 15. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112993.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

del Real, llevaron a que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgara medidas cautelares a su favor el 23 de octubre de 1992.[695] Las medidas cautelares fueron motivados por las amenazas, las vigilancias a los dirigentes, las campañas en medios de información donde se relacionaba a la UP con la insurgencia y el allanamiento a la sede de la UP, entre otros actos.[696] Estas medidas fueron ampliadas por la Comisión luego del asesinato de José Miller Chacón, "para evitar el asesinato de la Dirección Nacional de [la UP] y del [PCC]".[697] La Comisión puso de presente que, luego del crimen, el senador Manuel Cepeda y otros líderes del PCC y la UP se dirigieron al Ministerio de Defensa, a la Procuraduría General de la Nación, al Defensor del Pueblo y al Fiscal General de la Nación advirtiendo que el Plan Golpe de Gracia se había empezado a ejecutar con este crimen.[698]

440. La Corte IDH puso de presente en su sentencia por el caso de Manuel Cepeda Vargas que la concejal Avella requirió protección para el senador Cepeda y otros dirigentes de la UP al Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Bogotá, Herman Arias. La solicitud solo fue atendida el 24 de agosto de 1994, ante las reiteraciones de la concejal y luego del asesinato del senador Cepeda Vargas.[699]

441. Una semana después de las denuncias públicas de la concejal Aida Avella, el 7 de diciembre de 1993, el ex Representante a la Cámara por el departamento de Caquetá, Henry Millán, fue asesinado por sicarios en Florencia, Caquetá. Millán había sido uno de los nueve Representantes a la Cámara que había elegido la UP en las elecciones legislativas de 1986.

442. Tras la denuncia de las amenazas en su contra, una manifestación de respaldo a la concejal Avella se registró en la sede del Concejo de Bogotá en enero de 1994. Los manifestantes exigieron respeto por la vida de la dirigente. El hecho fue reportado en un télex enviado al comando del BITE 5 el 21 de febrero de 1994.[700]

443. La concejal Avella Esquivel es una de las dirigentes más nombradas en todo el archivo de la Brigada XX, particularmente en el periodo 1985-1994. Su primera referencia data del 6 de junio de1985 cuando aparece en un listado de dirigentes sindicales que lideran el paro cívico del 20 de junio de 1985, siendo ella Presidenta de la Federación Nacional de Trabajadores del Estado (FENALTRASE).[701] Esta mención hace parte de la apreciación de inteligencia anexa a un plan de operaciones de la DINTE para afrontar un paro cívico que

---

[695] Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia. Sentencia del 26.05.2010. Párr.89
[696] Ibíd.,
[697] Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia. Sentencia del 26.05.2010. Párr.93
[698] Ibíd.,
[699] Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia. Sentencia del 26.05.2010. Párr.94
[700] Télex No. 0172. Ref.: PD4. Santa Fe de Bogotá, 21 de febrero de 1994. De: Compañía 50. Para: COBITE 5. Archivo General MinDefensa. Informe PJ del 24/10/2023. Anexo 8.2, cajas 392 a 408, caja 406, carpeta 4965, folio 20 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.
[701] DINTE. Anexo A. Apreciación Parcial de Inteligencia 001 del Plan de Operaciones No. 002/85 para control del paro 20-Junio-85. Bogotá D. E., 6 de junio de 1985. Archivo General del Ministerio de Defensa. Informe PJ del 16/02/2026. Caja 6, Carpeta 6, folio 39 del PDF. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276. Folios 114907-114929.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

era evaluado como altamente peligroso frente a la posibilidad de una insurrección general, llegándose a compararlo con el Paro Cívico de 1977 o el 9 de abril de 1948.[702] De hecho, el listado de directivos del paro aparece en el numeral 2. Situación del enemigo de la apreciación de inteligencia. Esta Sala ha constatado que muchas de las menciones se refieren a las actividades políticas adelantadas por Aida Avella en su rol de presidenta y concejal de la UP desde 1992. Sin embargo, no todas se refieren a sus actividades partidistas. Esta Sala encontró distintos documentos de inteligencia en los que se pretende establecer los vínculos entre la concejal Avella y las FARC-EP. Las menciones se hicieron más recurrentes en 1993, justo en el año en que la UP denunció la existencia del plan "Golpe de Gracia".

444. En este sentido, en un radiograma fechado el 7 de abril de 1993, el Comando de la Brigada XX le informa al Comando del BITE 5 que un miembro de la red de inteligencia de las FARC-PCC-UP ha sostenido reuniones con AIDA AVELLA y MANUEL CEPEDA VARGAS. Esta Sala resalta que en la comunicación se nombra al PCC y a la UP como parte de la red de inteligencia de las FARC-EP, lo que confirma el nivel de naturalización que había adquirido la estigmatización contra la UP en el lenguaje de la inteligencia militar.[703]

445. Apenas una semana después, con fecha 16 de abril de 1993, el comandante del BITE 5, MY. OSCAR DIEGO SANCHEZ VÉLEZ, señaló que la concejala Aida Avella era uno de los dirigentes del PCC y la UP que brindaban apoyos a las FARC-EP, aunque aclarando que no había pruebas.[704]

446. Tres meses y medio después, en un informe de inteligencia de la Asociación Nacional de Estudios Técnicos (fachada de la Brigada XX), con fecha 2 de agosto de 1993, se informa de la infiltración de dos miembros de las FARC-EP en el sindicato del Instituto Distrital de Recreación y Deportes, señalando que los mismos cuentan con el respaldo de la concejala Avella.

447. Todos estos señalamientos se estaban produciendo en medio de la denuncia pública del Plan "Golpe de Gracia" por parte de la dirigencia de la UP y luego de que la concejala Aida Avella hubiera interpuesto la denuncia por las amenazas en contra de su vida ante la Fiscalía General de la Nación. A pesar de que la concejala hizo públicas las amenazas el 30 de noviembre de 1993, la respuesta de la inteligencia militar fue un informe de seguimiento

[702] Ibíd. Folios. 27-29 del PDF, folio 43 del PDF.

[703] Comando Brigada XX. Radiograma No. 002887/BR20-B-2-INT1-CRI-252. Santa Fe de Bogotá, 7 de abril de 1993. Archivo General del Ministerio de Defensa. Anexo 8.2, cajas 392 a 408. Informe PJ del 24/10/2023. Caja 401, Carpeta 4902, folio 1. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276. Folios 113005-114895.

[704] Comando BITE 5. Santa Fe de Bogotá, 16 de abril de 1993. No. 006002/BR20-BITE5-INT1-252. Asunto: Respuesta a requerimiento. Archivo General del Ministerio de Defensa. Informe PJ del 04/09/2023. Anexo 8.2. Caja 308, Carpeta 3863, folios 190 a 196. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

detallado de todas las actividades realizadas por Aida Avella en el mes de diciembre.[705] Esta Sala no encontró ninguna misión de trabajo desde el mando de la Brigada XX, el BACI 1 o el BITE 5 que buscara confirmar o desvirtuar las amenazas, pese a que las mismas eran de conocimiento público. Así mismo, en ninguna parte del reporte de actividades de diciembre se hace valoración alguna del riesgo de la dirigente upecista, lo que confirma que ese no era su propósito.

448. A pesar de lo anterior, la situación no cambió durante el año siguiente. De hecho, el 5 de julio de 1994, el Comandante del BITE, TC. Álvaro Velásquez Ramírez, informaba al Comando de la Brigada XX que la concejala Avella era uno de los representantes directos, aliados o simpatizantes de la subversión en las corporaciones públicas.[706]

449. Las amenazas hechas públicas por parte de la concejala Avella son consistentes con las versiones voluntarias del compareciente SVP (r) José Leonairo Dorado Gaviria. En una de estas, el compareciente señaló que las vigilancias y los seguimientos contra la dirigencia de la UP iban acompañadas de actos de hostigamiento como las amenazas. Al respecto, el compareciente señaló:

> (…) se le realizaban llamadas intimidatorias de tal manera que habían circunstancias en que de forma abierta se hacían llegar epitafios, se hacían llegar coronas, se hacían llegar hechos por nosotros, porque eso era una de las actividades que la inteligencia realizaba para intimidar a las personas que estábamos nosotros (…) Como en el caso del Doctor MANUEL CEPEDA y AIDA. En qué momento en las interceptaciones tomábamos nosotros de que en qué momento se mantenía la zozobra, porque era una parte también de la parte sicológica que se manejaba de mantener a los candidatos y que aun así ellos permanecían en Bogotá, que la única que si resultó, decidió exiliarse, fue la doctora AIDA AVELLA. [707]

450. Confirmando las amenazas, la concejala AIDA AVELLA, siendo presidenta de la UP, fue objeto de un atentado con un *rocket* en la ciudad de Bogotá el 7 de mayo de 1996, hecho que la forzó a exiliarse en Suiza. La dirigente política retornó a Colombia en 2013 luego de que el Consejo de Estado restituyera la personería jurídica a la UP. El comandante paramilitar Hebert Veloza García, alias "HH", reconoció su participación material en el atentado y confirmó que la orden fue dada por Carlos Castaño, señalando que el hecho se llevó a cabo con el apoyo de la sección de inteligencia de la Brigada XIII.[708]

---

[705] Centro de Estudios 5. Actividades Aída Abella. 18. Anexo 8.2 Cajas 392-408. Informe PJ 24/10/2023, Caja 399, Carpeta 4869, folios 62-63. Expediente Caso No. 06, Cuaderno inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[706] Comando BITE 5 (TC. Álvaro Velásquez Ramírez). Oficio No. 002262/BR20-BITE5-INT4-252. Bogotá, 5 de julio de 1994. Asunto: Envío respuesta. Al Comandante BR13. Archivo General MinDefensa. Informe PJ del 24/10/2023. Anexo 8.2, cajas 392 a 408, caja 406, carpeta 4968, folios 100 a 104 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[707] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero. 17 de octubre de 2024. Brigada XX. Primera Parte, min: 02:04:35. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1316.

[708] JEP. SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Párr. 57. SRVR (2026). Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 14 de julio de 2026. Min: 01:17:14. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68006.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

451. De todo lo anterior, esta Sala determina que los crímenes contra la UP en Bogotá no fueron hechos aislados ni producto de omisiones individuales, sino que fueron el resultado de una participación activa de los miembros del COICI, la Brigada XX y la DINTE, prolongada en el tiempo, que se concretó a través de la estigmatización de los militantes y dirigentes de la Unión Patriótica como el brazo político de las FARC-EP. Esta estigmatización direccionó los seguimientos y vigilancias de la militancia de la UP como si fueran parte del blanco FARC-EP y no como blanco sociopolítico. Este seguimiento y vigilancia llevó al señalamiento de la militancia de la UP y sus organizaciones de base como miembros de las FARC-EP. Luego del señalamiento sobrevino la victimización de los militantes y dirigentes de la UP mediante amenazas y asesinatos.

D.2. Segundo patrón macrocriminal: Detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas y asesinatos perpetrados por parte de miembros del COICI, luego Brigada XX, contra miembros de las guerrillas del M-19, del EPL y de las FARC-EP, entre 1985 y 1993, con el fin de impedir un levantamiento insurreccional en Bogotá.

452. Entre los años 1985 y 1993, en la ciudad de Bogotá, miembros de la inteligencia militar vinculados al BINCI, luego COICI y Brigada XX, detuvieron arbitrariamente a integrantes del M-19, del EPL y de las FARC-EP, los sometieron a torturas, los desaparecieron forzadamente y los asesinaron. En la mayoría de los casos, las víctimas eran además estudiantes, profesores o líderes sindicales, y no cumplían funciones permanentes de combate dentro de los grupos insurgentes a los que pertenecían. Además, como se mencionó antes, tres de ellas, Oscar William Calvo, Amparo del Carmen Tordecilla y Carlos Enrique Uribe, habían sido destacadas para explorar posibles diálogos de paz con el gobierno nacional de la época.

453. Esta Sala pudo determinar que en el marco de las operaciones especiales descritas en el capítulo C. de esta Providencia, algunos miembros de la compañía de Operaciones Especiales (COE) usaron la información que recopilaban en el marco de seguimientos y vigilancias para seleccionar a las víctimas, detenerlas arbitrariamente, torturarlas, desaparecerlas forzadamente y asesinarlas. Esto, con el objetivo de obtener información de la insurgencia y debilitar su presencia en la ciudad de Bogotá, con el propósito de contener lo que algunos miembros de la inteligencia militar estratégica percibían como una insurrección general.

454. De acuerdo con el COMPARECIENTE 2, la orden de "controlar" personas, en muchos casos, era realmente una orden para "levantar" personas, un eufemismo para señalar su detención arbitraria, tortura, asesinato y desaparición. En sus palabras, "aquí yo no puedo tapar el sol con una mano o con un dedo. Vigilancia, seguimientos, levantamiento de personas y ajusticiarlas. Eso es, sinceramente, lo que hace el grupo de operaciones

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

especiales".[709] En este mismo sentido, según el CR. Jesús María Iguarán, antiguo comandante de la Brigada XX (diciembre 1989-diciembre 1991), la expresión "levantar gente" hacía referencia a "capturarlos y llevarlos a interrogación y supuestamente desaparecerlos, torturas y desapariciones (sic)".[710]

455. La descripción de este segundo patrón macrocriminal se organiza en cuatro apartados. En primer lugar, la Sala expone cómo después de periodos de vigilancias y seguimientos por parte de integrantes de la COE, miembros de grupos insurgentes fueron detenidos arbitrariamente y conducidos a instalaciones militares o a sedes clandestinas. En segundo lugar, se describe cómo los integrantes de la inteligencia militar sometieron a las víctimas a interrogatorios y torturas. Posteriormente, detalla cómo las víctimas fueron desaparecidas forzadamente y asesinadas. Finalmente, expone las diversas estrategias de encubrimiento que favorecieron la impunidad de los crímenes y permitieron la continuidad de la conducta criminal.

D.2.1. Detención arbitraria

456. A partir de la contrastación del acervo probatorio recaudado por esta Sala, en el que se encuentran versiones voluntarias de antiguos agentes de la inteligencia militar, declaraciones juramentadas de víctimas y exfuncionarios del Estado, expedientes de la justicia ordinaria, informes de los representantes judiciales de las víctimas y las observaciones orales y escritas de estas últimas, al igual que cientos de folios de los archivos oficiales de las unidades militares, esta Sala pudo determinar que entre 1985 y 1993, en la ciudad de Bogotá, al menos 10 personas fueron detenidas arbitrariamente por parte de integrantes del COICI y de la Brigada XX.

457. La detención arbitraria de las víctimas estuvo siempre antecedida por periodos de vigilancia y seguimiento por parte de los agentes de inteligencia militar. Este fue el caso, por ejemplo, de Jorge Luis González Orozco, miembro de la guerrilla M-19 y estudiante de la Universidad Autónoma, quien fue desaparecido en la ciudad de Bogotá el 20 de enero de 1986. González Orozco perteneció a la célula del M-19, liderada por Augusto Lara Sánchez en la que también militaba Nydia Erika Bautista.[711] González Orozco fue destacado por el M-19, en el año 1984, para los diálogos de paz con el gobierno de la época.[712] La tregua y el proceso de paz con el M-19 terminó en junio de 1985, reanudándose a partir de esa fecha la confrontación abierta contra esta guerrilla.

---

[709] Versión voluntaria del COMPARECIENTE 2, Mins: 01:02:01.

[710] SRVR. Versión voluntaria de Jesús María Iguarán, Coronel, comandante de la Brigada XX. 15 de agosto de 2025. Brigada XX. Min: 00:39:38. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folio 339.

[711] Expediente del proceso disciplinario por la desaparición de Nydia Erika Bautista ante el Ministerio Público. Radicado 008-147.452. Brigada III. Informe de interrogatorio No. 046, 06 de junio de 1986. C3, folio 289. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[712] Expediente de la justicia ordinaria de Jorge Luis González Orozco. Radicado 854444. Fiscalía 67 Especializada. Demanda de constitución de parte civil. Fundación Nydia Erika Bautista, 18 de julio de 2023. Cuaderno Parte civil, folios 3-5. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112982.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

458. En este contexto, de acuerdo con la declaración de su hermano Santiago Aquiles González Orozco, antes de su detención arbitraria, Jorge Luis fue objeto de seguimientos: "a mi hermano Jorge Luis, la Brigada XX, a la que pertenecía Bernardo Alfonso Garzón Garzón, ya le venía haciendo seguimiento".[713] Según su relato, en diciembre de 1985 fue a visitar a su hermano al barrio Quiroga. Al asomarse por la ventana que daba hacia la Avenida Caracas, Jorge Luis le señaló un vehículo tipo *Jeep* desde el que continuamente lo vigilaban:

> En vista que en esa ocasión había un *Jeep* vigilando, entonces con mi cuñada salimos por el sendero. En esa época había una bahía, y cuando salimos con mi cuñada, se baja un tipo de un escarabajo Volkswagen rojo y se dirige hacia nosotros, entonces con mi cuñada caminamos rápido, luego pensé, que podían haberme confundido con mi hermano. Pero no nos siguieron. Entonces a mi hermano lo estaban vigilando.[714]

459. Jorge Luis González Orozco también le relató a su hermano Santiago que, por la misma época, uno de los vehículos desde donde lo seguían era un Renault 4 de placas EX907 de color rojo. Además, le contó que cerca de la Universidad Autónoma, en la carrera 5, entre calles 18 y 19, habían intentado detenerlo: "me cuenta él que a la salida intentaron meterlo a un carro, le dieron un químico, él no se explica cómo se los quitó y llegó al Quiroga".[715] La noche del 20 de enero de 1986, Jorge Luis González Orozco salió de la casa de su hermana sobre las 8:30 de la noche, ubicada en la calle 2 con carrera 30 de la ciudad de Bogotá, y a partir de ese momento se desconoce su paradero.

460. Algo semejante sucedió con Nydia Erika Bautista, quien fue objeto de seguimientos y de vigilancias antes de su desaparición forzada. Según la información que reposa en el expediente de la justicia penal ordinaria, a mediados de la década del ochenta, Nydia Erika integraba el mismo grupo del M-19 que Jorge Luis González Orozco.[716] De acuerdo con el testimonio de Oscar Augusto Cardozo Puentes, militante del M-19 y encargado de la seguridad de Nydia Erika Bautista, "ella ocupaba un puesto de dirección en la estructura".[717] A una conclusión semejante llegó la Brigada Tercera del Ejército Nacional en el informe de interrogatorio No. 046, con fecha del 06 de junio de 1986 en el que se detalla que

---

[713] Expediente de la justicia ordinaria de Jorge Luis González Orozco. Radicado 854444. Fiscalía 58. Declaración de Santiago Aquiles González Orozco, 18 de diciembre de 2024. C1, folios 302-310. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112982.
[714] Ibíd.
[715] Ibíd.
[716] Expediente del proceso disciplinario por la desaparición de Nydia Erika Bautista ante el Ministerio Público. Radicado 008-147.452. Brigada III. Informe de interrogatorio No. 046, 06 de junio de 1986. Cuaderno 3, Folio 267. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.
[717] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Radicado 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - Fiscalía 53 Especializada. Declaración del señor Oscar Augusto Cardoso, 21 de noviembre de 1995. Cuaderno 2, Folio 35. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> La sujeto NYDIA ERIKA BAUTISTA DE ARELLANO es considerada como un miembro importante y de confianza de los principales cabecillas de la organización; dentro de la infraestructura de apoyo logístico desempeñaba una posición importante para dar cumplimiento a los proyectos fijados por el grupo.[718]

461. Por su parte, la Fiscalía 69 Especializada contra violaciones a los derechos humanos, declaró que la participación de Nydia Erika en el M-19 "fue muy política y esto incluía acciones de propaganda y logística. A Bautista también le correspondió la instrucción de los nuevos compañeros".[719] Esto último incluía la compartimentación de la información, el manejo del secreto y las implicaciones de la clandestinidad.[720]

462. Con base en las pruebas recaudadas por esta Sala, es posible determinar que la señora Bautista fue vigilada y seguida antes de su detención arbitraria y posterior desaparición forzada, ocurridas el 30 de agosto de 1987. Ese día, sobre las 6:30 p.m., Nydia Erika salió de la casa familiar, ubicada en el barrio Casa Blanca al suroccidente de la ciudad de Bogotá, cuando fue interceptada por integrantes de la COE del COICI y detenida arbitrariamente. Así lo señaló un testigo ocular de los hechos ante el Juzgado 53 de Instrucción Penal de Bogotá:

> yo empecé a caminar y vi una mujer vestida de blanco, de pelo largo y me pareció bonita y vi un carro que se aproximaba en contravía y volteó hacia el sur, o sea, al lado de la urbanización y yo me quedé y vi que era un *Jeep* Suzuki (...) y entonces vi que paró el carro y se bajaron 3 tipos del carro. Eso fue instantáneo y mientras estaban cogiendo a la mujer forzadamente para subirla al *Jeep*, yo estaba viendo con otro amigo, entonces 'pum', la cogieron y la entraron al *JEEP* y cuando tenían a la mujer, arrancó forzadamente (...) cogió hacia Bosa.[721]

463. En versión voluntaria ante la JEP, el CR. Jesús María Iguarán, comandante de la Brigada XX entre 1989 y 1990, relató que muchos años después de su desvinculación de la vida militar, y cuando estaba en un supermercado, se le acercaron intempestivamente dos señores que él no conocía, quienes se presentaron como exagentes de inteligencia militar para venderle un documento.[722] Como se aprecia en la Ilustración No. 11, se trata de la misión de trabajo No. 03370 ordenada a la COE con fecha del 01 de julio de 1987 en la que

---

[718] Expediente del proceso disciplinario por la desaparición de Nydia Erika Batista ante el Ministerio Público. Radicado 008-147.452. Brigada III. Informe de interrogatorio No. 046, 06 de junio de 1986. C3, folio 267. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[719] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Fiscalía 69 Especializada contra las violaciones a los Derechos Humanos. Radicado 110016066064198700000011, 3 de marzo de 2026, Folio 14. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[720] Ibíd.

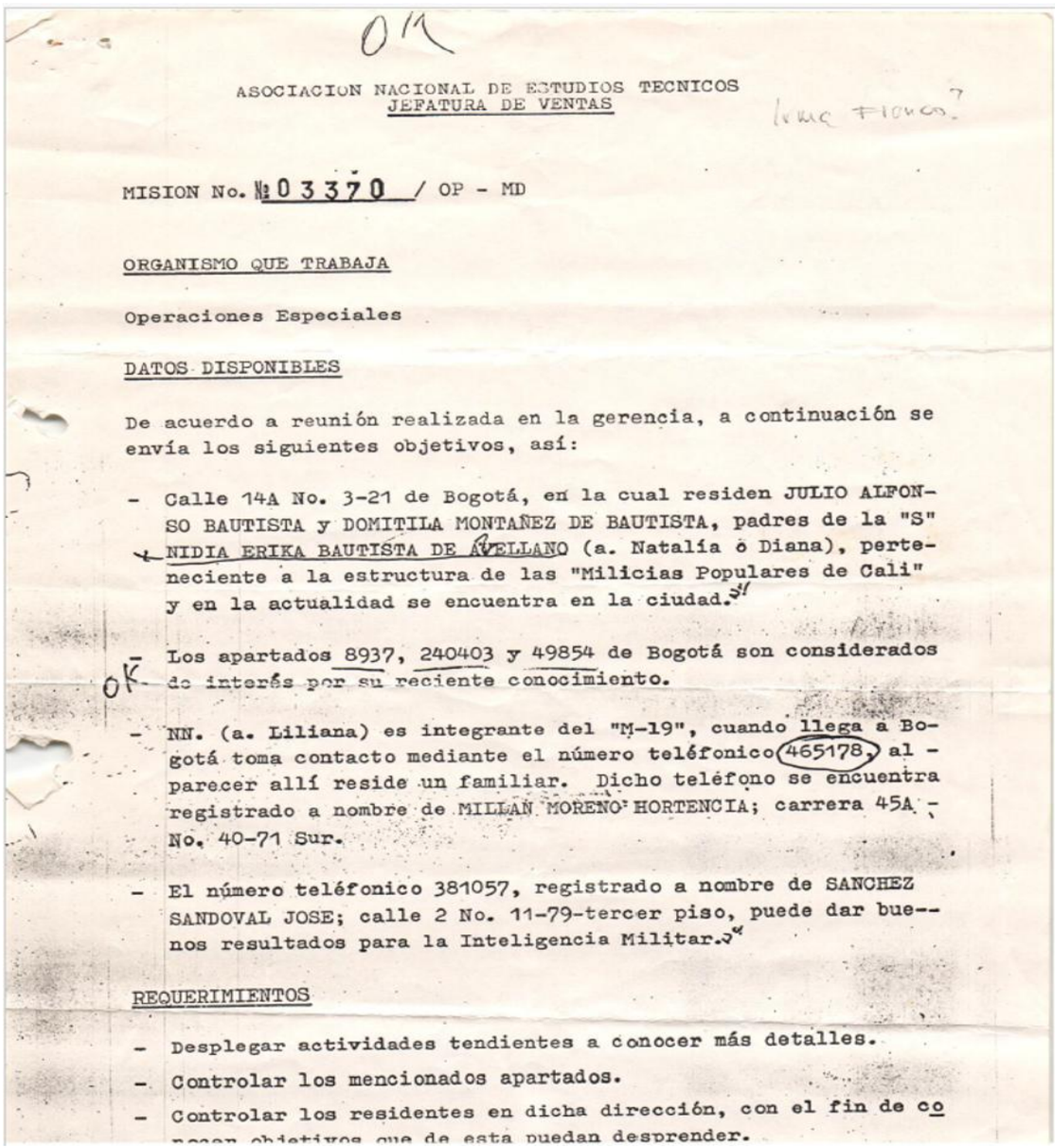
[721] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Radicado 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - Fiscalía 53 Especializada. Declaración del señor Mauricio Arturo Gómez Carvajal, 30 de noviembre de 1987. C1, folio 71. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[722] SRVR. Versión voluntaria de Jesús María Iguarán, Coronel, comandante de la Brigada XX. 15 de agosto de 2025. Brigada XX. Min: 00:44:51. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folio 339.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

se señala a la señora Nydia Erika Bautista como objetivo de interés para la inteligencia militar. Así mismo, se reseñan los nombres de su madre y padre y la dirección de la casa familiar y se requería "controlar" a los residentes en dicha dirección.[723]

Ilustración No. 11: Misión de Trabajo 03370 COE Caso Nydia Erika Bautista



ASOCIACION NACIONAL DE ESTUDIOS TECNICOS
JEFATURA DE VENTAS

MISION No. №03370 / OP - MD

ORGANISMO QUE TRABAJA

Operaciones Especiales

DATOS DISPONIBLES

De acuerdo a reunión realizada en la gerencia, a continuación se envía los siguientes objetivos, así:

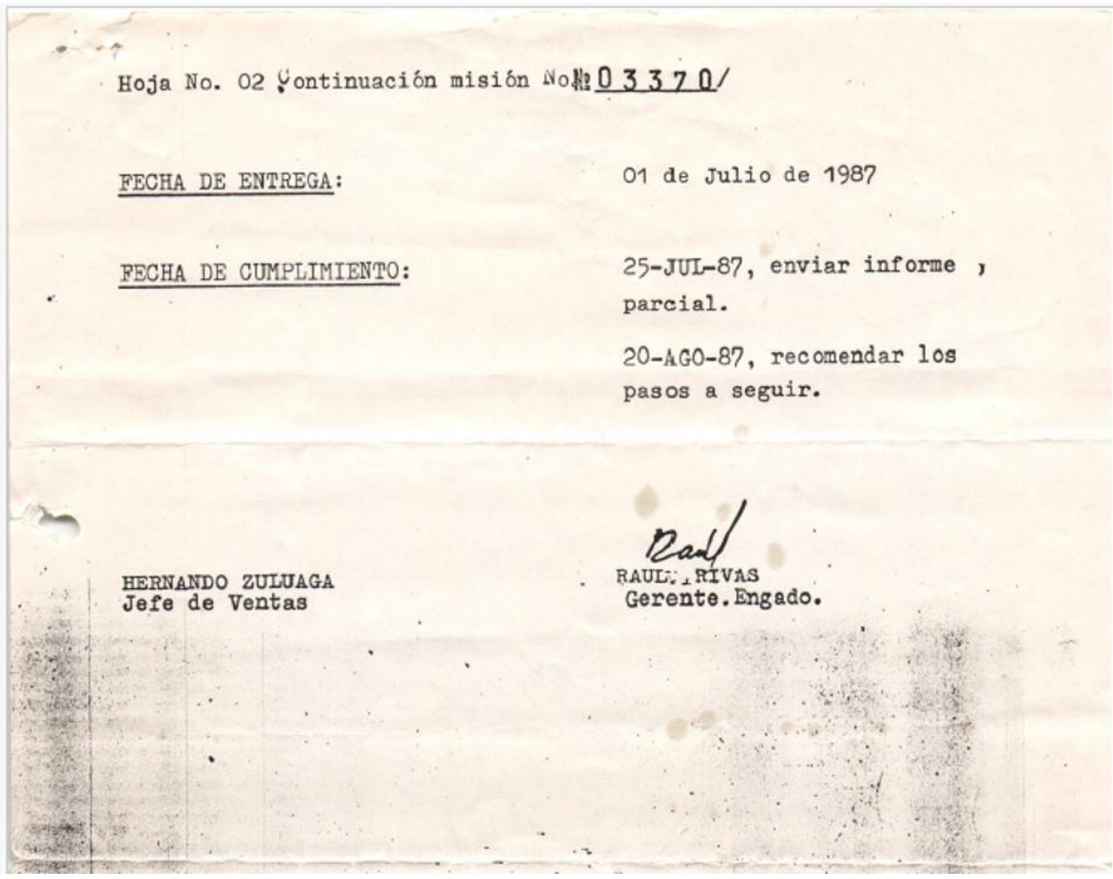
- Calle 14A No. 3-21 de Bogotá, en la cual residen JULIO ALFONSO BAUTISTA y DOMITILA MONTAÑEZ DE BAUTISTA, padres de la "S" NIDIA ERIKA BAUTISTA DE AVELLANO (a. Natalia ó Diana), perteneciente a la estructura de las "Milicias Populares de Cali" y en la actualidad se encuentra en la ciudad.
- Los apartados 8937, 240403 y 49854 de Bogotá son considerados de interés por su reciente conocimiento.
- NN. (a. Liliana) es integrante del "M-19", cuando llega a Bogotá toma contacto mediante el número teléfonico 465178, al parecer allí reside un familiar. Dicho teléfono se encuentra registrado a nombre de MILLAN MORENO HORTENCIA; carrera 45A No. 40-71 Sur.
- El número teléfonico 381057, registrado a nombre de SANCHEZ SANDOVAL JOSE; calle 2 No. 11-79-tercer piso, puede dar buenos resultados para la Inteligencia Militar.

REQUERIMIENTOS

- Desplegar actividades tendientes a conocer más detalles.
- Controlar los mencionados apartados.
- Controlar los residentes en dicha dirección, con el fin de co

[723] Fundación Nydia Erika Bautista. (mayo de 2025). "Solicitudes y aporte de información". Conti No. 202501033744, Cuaderno del compareciente Jesús María Iguarán 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folios. 357 – 374.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.



Hoja No. 02 Continuación misión No. 03370/

FECHA DE ENTREGA: 01 de Julio de 1987

FECHA DE CUMPLIMIENTO: 25-JUL-87, enviar informe parcial.

20-AGO-87, recomendar los pasos a seguir.

HERNANDO ZULUAGA
Jefe de Ventas

RAUL[illegible] RIVAS
Gerente.Engado.

Fuente: Documento aportado a la JEP por la Fundación Nydia Erika Bautista. (mayo de 2025). Conti No. 202501033744

464. Como se muestra en la Ilustración No. 11, el documento está encabezado por el membrete de la Asociación Nacional de Estudios Técnicos, que como ya se indicó en la sección C de esta providencia, era la fachada de la Brigada XX. De acuerdo con su testimonio, el CR. Iguarán compró este documento y se lo entregó a la Fundación Nydia Erika Bautista. Esta última en el marco de su representación judicial en el caso, y por considerarlo de importancia para la investigación, lo remitió a la JEP. El CR. Iguarán manifestó ante esta Sala que decidió obtener dicho documento porque "yo me sentí en la obligación (…) había responsabilidad en la desaparición de Nydia Erika. Así fuera del M-19, lo que fuera, ¿no? Pero era una desaparición y una tortura. La mataron. Yo no podía conectar con eso".[724] El CR. Iguarán ya había rendido declaración sobre estos hechos en la Fiscalía 65 Delegada ante los Jueces del circuito especializados el 18 de abril de 2023.[725] De acuerdo con el CR. Iguarán, un tiempo de después de haber conocido y adquirido este

[724] Versión voluntaria de Jesús María Iguarán, Coronel, comandante de la Brigada XX. 15 de agosto de 2025. Brigada XX. Min: 00:56:08. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folio 339.

[725] Fundación Nydia Erika Bautista. (mayo de 2025). "Solicitudes y aporte de información". Conti No. 202501033744, Cuaderno del compareciente Jesús María iguarán 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folios. 357 – 374

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

documento, recibió un papel por debajo de la puerta de su apartamento con la imagen de un sapo, hecho que interpretó como una amenaza.[726]

465. A partir del acervo probatorio recaudado por esta Sala, es posible determinar que la detención arbitraria de las víctimas por parte de los agentes de inteligencia siguió un mismo *modus operandi*: fueron aprehendidas e introducidas a vehículos a la fuerza por varios agentes. Esto ocurrió, la mayoría de las veces, a plena luz del día, en lugares públicos y en medio de las actividades cotidianas de las víctimas: mientras que caminaban en la calle, después de dejar a los(as) hijos(as) en el colegio, tomando un bus público, en una cafetería, saliendo o llegando a alguna reunión política, y a pocas cuadras de su lugar de domicilio, entre otras circunstancias. Las víctimas no portaban armas ni cumplían funciones de combate cuando fueron detenidas.

466. Para la detención arbitraria, los agentes de inteligencia militar usaron vehículos oficiales como motocicletas, camionetas, automóviles y taxis; todos estos vehículos eran parte de su dotación para las operaciones especiales. Además, utilizaron armas oficiales para amenazar a las víctimas. De acuerdo con el SVP., José Leonairo Dorado Gaviria, para realizar este tipo de operaciones, los agentes de inteligencia militar contaban con "MP5 cortas, (…) revólver (…) pistolas Pietro Beretta (…) Teníamos todo un equipo de armamento".[727] En algunos casos, golpearon a sus víctimas para doblegarlas y facilitar su detención arbitraria.[728] Además, en ocasiones, los agentes de inteligencia militar llevaban capuchas que impedían ser reconocidos. Al momento de la detención arbitraria, las víctimas fueron reducidas por más de un agente de inteligencia y rápidamente subidas a un vehículo en contra de su voluntad.

467. Durante los trayectos las víctimas fueron vendadas y expuestas a grabaciones para desorientarlas. Así, por ejemplo, se les expuso a sonidos falsos como ríos, quebradas y cascadas. Además, fueron reducidas, golpeadas y amenazadas.[729]

468. Según las versiones de algunos comparecientes, los vehículos utilizados para "levantar" a las víctimas fueron objeto de modificaciones. Por un lado, de acuerdo con el SVP, BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN, a los vehículos se les cambiaba

---

[726] SRVR. Versión voluntaria de Jesús María Iguarán, Coronel, comandante de la Brigada XX. 15 de agosto de 2025. Brigada XX. Min: 00:44:51. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folio 339.

[727] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, Sargento Viceprimero, COE. 16 de octubre de 2024. COICI-Brigada XX. Mins: 00:19:35. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1315.

[728] Expediente de la justicia ordinaria de Amparo Tordecilla. Radicado UNDH-487. Unidad Nacional de Fiscalía Delegada para los Derechos Humanos. Declaración de Carlos Enrique Uribe Restrepo, 06 de diciembre de 1999. C5, Folio 85. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112996.

[729] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Radicado 052. Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 11 Especializada. Declaración de Guillermo Marín Martínez, 25 de febrero de 2009. Cuaderno 17, Folio 45. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

periódicamente las placas con el fin de que no pudieran ser identificados con facilidad.[730] Algo semejante mencionó el SVP. Guillermo Martínez Rojas, integrante de la COE, al manifestar que "allá casi todos los vehículos de la Brigada las placas no son originales. No son originales".[731]

469. Por su parte, las víctimas sobrevivientes han expresado ante la justicia ordinaria y ante la JEP, que los vehículos en los que fueron detenidas habían sido modificados y adecuados con distintos instrumentos para la práctica de torturas. Así, por ejemplo, contaban con correas para amarrarlas durante ahorcamientos y ahogamientos y con instalaciones eléctricas para someterlas a choques eléctricos.[732] La adaptación de los vehículos para la práctica de interrogatorios y torturas fue confirmada por varios comparecientes en versiones voluntarias ante la JEP. Así, por ejemplo, el CR Jesús María Iguarán, quien fue comandante de la Brigada XX entre diciembre de 1989 y diciembre de 1991, le indicó a esta Sala que en la brigada había un vehículo con estas características:

> **Despacho:** Hemos conocido coronel, que había incluso por una persona que sobrevivió a uno de esos interrogatorios, unos carros adaptados especialmente para interrogar. ¿Usted sabía si había carros, digamos la Brigada tenía a su disposición carros?
>
> **Jesús María Iguarán (Compareciente):** Había uno, era el que usaban para levantar y para interrogar y la propaganda era floristería.
>
> **Despacho:** ¿Y cómo era ese carro?
>
> **Jesús María Iguarán (Compareciente):** Una camioneta VAN mediana y ahí interrogaban.[733]

470. En esta misma línea, el COMPARECIENTE 2 señaló que, en el BINCI, posteriormente COICI, había una camioneta negra muy semejante a la de una serie de televisión llamada "Los Magníficos" que estaba adaptada para estos fines. De acuerdo con el COMPARECIENTE 2, esta camioneta era utilizada por los integrantes de la COE para "levantar" gente:

---

[730] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, Sargento Viceprimero, COE y sección de análisis. (23 de febrero de 2021). COICI-Brigada XX. Mins: 00:30:45 y ss. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1163.

[731] SRVR. Versión voluntaria de Guillermo Martínez Rojas, Sargento Viceprimero, COE. (11 de mayo de 2026). COICI-Brigada XX. Mins: 02:26:19. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0374, folio 1303.

[732] Colectivo de Abogados José Alvaear Restrepo, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz y Coordinación Colombia Europa Estados Unidos. "BINCI Y BRIGADA XX: EL ROL DE INTELIGENCIA MILITAR EN LOS CRÍMENES DE ESTADO Y LA CONSTRUCCIÓN DEL ENEMIGO INTERNO (1977-1998)", p. 76, 77. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folios 2760-2941.

[733] SRVR. Versión voluntaria de Jesús María Iguarán Moreno, coronel, comandante. (15 de agosto de 2025). Brigada XX. Mins: 01:38:39-01:38:45. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folio 339.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> había una camioneta negra (…) destinada para sus vueltas que ellos hacían, las vueltas de calle y ahí era donde subían a la gente (…) allí hacían los interrogatorios, hacían sus torturas, todo lo que tenía que hacer dentro (…) ese vehículo.[734]

471. Esta información fue corroborada por el testigo José del Carmen Gélvez Albarracín, exagente de inteligencia militar el BINCI que luego se vinculó a los grupos paramilitares. El señor Gélvez confirmó a esta Sala que la camioneta usada para "levantar gente" era utilizada por la COE:

> **Despacho**: Bueno, la segunda pregunta que le quería hacer es, ¿esta Compañía de Operaciones Especiales es la que se llamaba, digamos informalmente, 'Los Magníficos'?
>
> **José del Carmen Gelvez Albarracín (declarante):** Exacto.
>
> **Despacho**: ¿Usted sabe quién le dio este nombre y por qué se llamaban así?
>
> **José del Carmen Gelvez Albarracín (declarante):** Bueno, resulta que como ahí estaba el, EL LOCO MURDOCK que yo le llamo, hay alguien de 'Los Magníficos' era una serie de televisión que utilizaban esas camionetas que cierran, no sé cómo se llaman" .[735]

472. El caso del líder estudiantil y miembro del M-19 Cristóbal Triana es ilustrativo sobre la detención arbitraria y el uso de estos vehículos para el desarrollo de las operaciones especiales. Cristóbal era estudiante de Economía de la Universidad Autónoma, también integrante del M-19 y cercano a Nydia Erika Bautista. Desapareció el 28 de agosto de 1987 en la ciudad de Bogotá. En declaración ante la Fiscalía, el 4 de junio de 2014, la señora Yanette Bautista, hermana de Nydia Erika, sostuvo que Ana Teresa Bernal, Alta Consejera para las Víctimas del Distrito en el periodo 2011-2015, le presentó a una líder sindical que le contó que estuvo presente el día que se llevaron a Cristóbal:

> El 28 de agosto de 1987, siendo las 9 de la noche estaban en una cafetería al lado de la facultad en la calle 18 con carrera 4, al lado de un parqueadero, viendo un partido de futbol del mundial, por lo cual el local estaba lleno y me conto que, a esa hora, llegó una camioneta negra de cuatro puertas, de la que se bajaron cuatro hombres armados vestidos de negro y encapuchados, que entraron al local y se llevaron a Cristóbal.[736]

---

[734] SRVR Versión voluntaria de COMPARECIENTE 2, (19 de octubre de 2021). Mins: 00:37:42.

[735] SRVR. Declaración jurada de José del Carmen Gélvez Albarracín. (05 de noviembre de 2025). BINCI-COICI, Mins: 01:52:14-01:52:29. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0409, folio 329.

[736] Expediente de la justicia ordinaria de Cristóbal Triana. Radicado 100160660641995000049. Declaración de Yanette Bautista, 04 de junio de 2014. Cuaderno 1B, folios 207-208. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 113004.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

473. Esto fue corroborado en la audiencia de observaciones orales a las versiones voluntarias del subcaso de inteligencia militar, en la que el señor José Aureliano Triana, hermano de la víctima, señaló que

> los vecinos del sector manifestaron haber observado que fue retenido a nuestra vivienda por hombres identificados como miembros del Ejército, quienes lo subieron a una camioneta militar. Un testigo, Abel Orozco, vecino del barrio, compañero de juego y dragoneante del INPEC me contó en secreto esta situación. Posteriormente, fue amenazado, entró en pánico y nunca más volvió a saludarnos. Hoy se encuentra fallecido.[737]

474. En el caso de Cristóbal Triana, la detención arbitraria también culminó en su desaparición forzada. Su cuerpo aún permanece desaparecido.

D.2.2. Interrogatorios y torturas

475. A partir de las confesiones y relatos consistentes de varios antiguos agentes de la inteligencia militar estratégica, de los testimonios de las víctimas sobrevivientes y de las piezas procesales de los expedientes de la justicia ordinaria, esta Sala ha podido determinar que las víctimas que fueron detenidas arbitrariamente fueron, posteriormente, sometidas a torturas e interrogatorios. Estas prácticas se llevaron a cabo tanto en los vehículos e instalaciones militares como en sedes clandestinas que eran de uso frecuente por parte de los integrantes de la inteligencia militar estratégica.

476. Una vez eran detenidas arbitrariamente, las víctimas fueron sometidas a interrogatorios por parte de los agentes de inteligencia militar que buscaban extraer información sobre los grupos insurgentes a los que pertenecían. Si bien el Manual de Inteligencia de Combate (MIC) de 1978 establecía que los interrogatorios solo podían ser practicados por analistas en sedes de unidades operativas y tácticas (Divisiones, Brigadas o Batallones del Ejército Nacional) que hicieran la solicitud de apoyo a la unidad de inteligencia (en este caso, la Brigada XX), esta Sala pudo determinar que también fueron desarrollados por integrantes de la COE, tarea que estaba expresamente prohibida en la reglamentación de las operaciones especiales.

477. De acuerdo con el MIC, "el interrogatorio debe considerarse como un reto intelectual entre dos personas que buscan alcanzar objetivos distintos y que, por lo tanto, asumen actividades que contrastan y dificultan tan importante tarea".[738] Según el manual,

---

[737] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 10 de julio de 2026. Testimonio de José Aureliano Triana Bergaño, mins: 00:27:13. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005.

[738] Manual de Inteligencia de Combate (1978). "Anexo C. Guía para interrogatorios". Folio 124. No. Radicado 0124010455602/MDM-COGFM-CCOET-DATRA-DAJEP. Bogotá, 11 de septiembre de 2024. Asunto: Información oficio SJ.SRVR.0023842.2024. Respuesta al Auto OPV 411-GSAM0088-24. De: BG. Rafael Olaya Quintero. Jefe de departamento de Implementación y Estabilización con traspaso de funciones administrativas del Comandante del Comando Conjunto Estratégico de Transición. A: Magistrado Oscar Parra Vera. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

el interrogatorio tenía, al menos, tres fases. En primer lugar, se deben garantizar una serie de condiciones previas al interrogatorio, entre ellas, conocer los antecedentes del sujeto, determinar las circunstancias de la captura y establecer "turnos y sistemas de relevo tentativos".[739] Además, se señala la necesidad de que a la persona entrevistada se le "practique el examen médico inicial y se firme la constancia de buen trato".[740] El manual también indica que antes de iniciar el interrogatorio se debe alistar "el material necesario".[741] Durante el interrogatorio, el interrogador debe "mantener la superioridad psicológica" y recomienda "impresionar al interrogado con su competencia", e irradiar "permanentemente confianza en el individuo".[742] Después del interrogatorio, entre otras cosas, se debe preparar "psicológicamente al interrogado para sacarlo de la unidad".[743]

478. Ahora bien, el SVP. José Leonairo Dorado relató ante esta Sala que más allá de lo establecido por las formalidades del MIC, en la práctica, en los interrogatorios se implementaban tres fases que culminaban con la tortura. En la primera fase se utilizaba la persuasión del interrogado. Se sometía a presión psicológica diciéndole al "sujeto entrevistado (…) que conocíamos y, claro está, con evidencias claras, ubicación de familiares, ubicación de su residencia (…) y que procederíamos a también capturar o a asesinar a la familia, para buscar con estos medios de presión de que la persona declarara lo que nosotros necesitábamos".[744] En la siguiente fase, la presión psicológica "se combinaba con la de violencia, utilizando medios de tortura como infligir dolor con alfileres en las uñas, como asfixiar a la persona con bolsas, como sumergir a la persona bajo el agua (…) para tratarla de ahogar hasta que la (…) persona no resistiera y gritara y dijera: 'no más, ¿qué quieren saber?".[745] La fase terminal es aquella en la se utilizaba la violencia y se interrogaba a la "persona a la fuerza y en esos casos que la persona no aguantaba los interrogatorios, y terminaban siendo asesinados (…) botados en un lugar".[746]

479. Confirmando lo anterior, el COMPARECIENTE 2 señaló ante esta Sala que uno de los métodos para presionar a las personas durante los interrogatorios era el "submarino": "meterle la cabeza en una caneca con agua o colocarle una bolsa (…) bien apretada y, pues, lógico, va perdiendo oxígeno y la gente (…) trata de ahogarse (…) ese es el método".[747] En un sentido semejante, el exagente de inteligencia José del Carmen Gélvez Albarracín relató ante esta Sala que:

---

[739] Ibíd. Folio 125.
[740] Ibíd.
[741] Ibíd.
[742] Ibíd.
[743] Ibíd. Folio 126.
[744] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, Sargento Viceprimero, COE. (15 de octubre de 2024). Brigada XX. Min: 00:16:57. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.
[745] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, Sargento Viceprimero, COE. (17 de octubre de 2024). Brigada XX. Min: 01:31:55. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1316.
[746] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, Sargento Viceprimero, COE. (15 de octubre de 2024). Brigada XX. Min: 00:16:57. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.
[747] SRVR. Versión voluntaria de COMPARECIENTE 2 (26 de febrero de 2021). Mins: 00:53:20.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> Cuando estuve en el blanco M-19, capturaban gente y entraba la parte de interrogatorio (…) Eso quedaba en el primer piso del edificio que está frente al batallón, y allí estaban todos, inclusive como (…) esposas (…) era algo como tenebroso entrar ahí a, a esa sala. Y ahí, entonces, uno veía al jefe de blanco o al analista interrogador en sus prácticas, pegándole a la persona y torturándola y haciéndole locuras para que hablara.[748]

480. Es importante señalar que, de acuerdo con los manuales, directivas y SOP, los interrogatorios no podían tener lugar en las unidades de inteligencia, como lo era la Brigada XX, antes COICI y BINCI.

481. A la luz del acervo probatorio recaudado por esta Sala, es posible determinar que, en algunas ocasiones, las torturas producían la muerte de las víctimas y, en esos casos, era necesario activar los mecanismos de encubrimiento como la desaparición de los cuerpos, asunto sobre el que se profundizará más adelante. Así lo indicó el SVP. Dorado Gaviria ante la Sala al precisar que había encargados de realizar la desaparición de los cuerpos en "todos los casos en los que en un interrogatorio resultaba muerta una persona (…) de lograr el entierro o lograr desaparecer los restos de las personas que terminaron asesinadas en la escuela".[749] En un tenor semejante, el CR. Jesús María Iguarán, declaró ante esta Sala que cuando inició su periodo de comandante de la Brigada XX en el año 1989, "se decía que en los cerros eran donde enterraban la gente que 'se les iba'." Es decir, "que se les murió en un interrogatorio".[750]

482. De acuerdo con el exagente de inteligencia militar y exparamilitar, José Gélvez Albarracín, los agentes de inteligencia recibían cursos para aprender a hacer interrogatorios. El testigo relató ante la JEP que había dos cursos de interrogatorios: el primero duraba 6 meses y el segundo era práctico.[751] De acuerdo con su dicho, en el segundo curso se enseñaba a torturar:

> duele decir esto, pero esa parte dos era de locura: de arrancar uñas, de meter agujas por aquí por la uña arriba para que la gente hablara, sentarlos en un platón de (…) aluminio con unos caimanes y meterles corriente y sentar a la gente desnuda ahí para que hablara. Eso era, o sea, tortura, no era 'Interrogatorio II', sino cómo torturar para sacar información.[752]

---

[748] SRVR. Declaración jurada de José del Carmen Gélvez Albarracín, ex agente de inteligencia militar y ex paramilitar. (05 de noviembre de 2025). BINCI-COICI, Mins: 01:04:29. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0409, folio 329.

[749] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, Sargento Viceprimero, COE. (15 de octubre de 2024. Brigada XX. Min: 00:12:08. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

[750] SRVR. Versión voluntaria de Jesús María Iguarán, Coronel, comandante. (15 de agosto de 2025). Brigada XX. Min: 00:43:12. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folio 339.

[751] SRVR. Declaración jurada de José del Carmen Gélvez Albarracín, ex agente de inteligencia militar y ex paramilitar. (05 de noviembre de 2025). BINCI-COICI, Mins: 00:56:11 y ss. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0409, folio 329.

[752] Ibíd. mins: 00:57:11.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

483. Además, manifestó que en esta materia de "Interrogatorio II", se hacían "prácticas" con los habitantes de calle y con personas homosexuales que estaban ubicadas en la Avenida Caracas:

> nos llevaron para la práctica esa que le digo yo (…) a matar esos gamines y (…) a las personas homosexuales, eso por la Caracas. Inclusive coordinaban con la Estación Sexta de Policía para que retiraran los motorizados para poder hacer eso y daban por ahí como 2 horas para hacer esos ejercicios. Se llamaban, ejercicios de (…) pues de matar gente, porque no es otra la palabra, doctora. Sin un previo reconocimiento de que esa persona de verdad fuera alguien (…) útil para la sociedad, sino como estaba ahí dormido, entonces ahí decían: 'bueno, hágale' y así, eso fue lo que se recibió de enseñanza en esa fase II.[753]

484. De acuerdo con el SVP. Dorado Gaviria, estas técnicas de interrogatorio que culminaban en torturas eran enseñadas a los agentes de inteligencia.[754] Relató que en los cursos de interrogatorios incluso se presentaban videos de cómo torturar a los interrogados: "se guardaba evidencia (…) se guardaban evidencias para los instructores en forma puntual".[755] Así, como parte de la formación en interrogatorios, se utilizaban fotografías y material audiovisual. Según el SVP. Dorado Gaviria, con base en este material, los profesores decían: "mire, esta persona quedó de esta manera, ¿sí?, mire, así debe dejar usted como agente de inteligencia, si es que es un buen agente".[756] El SVP. Dorado Gaviria mencionó particularmente al SM. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ, pues él "guardaba este tipo de evidencias para enseñarnos cómo se debía hacer un interrogatorio, enseñarnos cómo se debía persuadir a una persona (…) sí se guardaban casetes de videos de VH sobre casos de, en interrogación y en seguimientos".[757]

485. Esta Sala pudo determinar que las instalaciones de la Escuela Logística (que era la sede del BINCI, luego COICI y Brigada XX) fueron utilizadas por agentes de inteligencia militar para desarrollar estas conductas, pese a que estaba expresamente prohibido en la reglamentación de las actividades de inteligencia. El uso de este lugar para la práctica de interrogatorios y de torturas ya fue demostrado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia del 18 de junio de 2024 que confirma la condena de los señores IVÁN RAMÍREZ QUINTERO y Fernando Blanco como coautores impropios del delito de desaparición forzada de la señora Irma Franco Pineda en los hechos ocurridos el 6 y 7 de noviembre de 1985, en el contexto de la retoma del Palacio de Justicia en Bogotá. En la providencia se citan los testimonios de Eduardo Matson y Yolanda Ernestina

---

[753] Ibíd. mins: 01:07:58.
[754] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, Sargento Viceprimero, COE. (15 de octubre de 2024). Brigada XX. Min: 00:26:19. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.
[755] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, Sargento Viceprimero, COE. (17 de octubre de 2024). Brigada XX. Min: 01:46:27. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1316.
[756] Ibíd. min: 01:46:27.
[757] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, Sargento Viceprimero, COE. (16 de octubre de 2024). Brigada XX. Min: 00:48:01. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1315.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Santodomingo, estudiantes de derecho que estaban en el Palacio de Justicia el 6 de noviembre de 1985. Ellos relataron que después de que "fueron rescatados por el Ejército Nacional (…) les dijeron que se hicieran detrás de los otros rescatados, pues fueron clasificados como "especiales".[758]

486. El señor Matson mencionó que luego de estar en la Casa del Florero, fueron conducidos a una dependencia militar, pues la Fuerza Pública insistía en que pertenecían al M-19. Así lo narró:

> nos subieron junto con tres soldados del ejército vestidos de caqui, el oficial del ejército y un chofer y se dirigieron al centro de inteligencia o logística que queda a la salida para Villavicencio, creo en el barrio San Cristóbal Sur, de nombre **CHARRY SOLANO** (…) nos vendaron los ojos, nos interrogaron y luego nos bajaron (…) y nos esposaron y al parecer nos separaron y nos dieron varias vueltas y me condujeron creo **a una habitación,** y seguían interrogándome y confundiéndome con todo lo que les respondía e insistían que éramos guerrilleros.[759] (negrilla fuera del texto original).

487. La misma providencia recoge la declaración del señor Matson en la que señala que una vez ingresaron al BINCI, "nos bajaron vendados siempre, nos hicieron dar giros de ciento ochenta grados y nos hicieron caminar, por lo menos a mí, para desorientarme".[760]

488. De acuerdo con el acervo probatorio recaudado por la Sala, es posible determinar que en la Escuela Logística se utilizaron dos lugares para desarrollar estas prácticas de tortura: el terreno de la unidad militar que colindaba con un bosque de pinos y una sala especial destinada al desarrollo de interrogatorios. La habitación destinada a interrogatorios mencionada por Eduardo Matson fue referida, también, por el CR. Jesús María Iguarán, comandante de la Brigada XX. Al preguntarle por la sala de interrogatorios, el CR. Iguarán señaló lo siguiente ante la JEP:

> **Jesús María Iguarán (Compareciente):** Ah, eso sí, era otra sala donde llevaban a los interrogados, pues hacerlo, ahora lo llaman entrevista. En esa época eran interrogatorios, ahí era donde se les iban.
>
> **Despacho**: ¿y cómo era esa sala, coronel? si usted la conoció, descríbanosla.
>
> **Jesús María Iguarán (Compareciente):** No, era un cuarto, una mesa y dos sillas, el interrogador acá y la interrogada allá al frente.[761]

---

[758] Expediente de justicia ordinaria hechos relacionados con el Palacio de Justicia. Tribunal Superior de Bogotá. Sala Penal. Apelación Sentencia absolutoria. (18 de junio de 2024). Folio 352 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114930.

[759] Ibíd.

[760] Ibíd. Folio 353.

[761] SRVR. Versión voluntaria de Jesús María Iguarán, Coronel, comandante. (15 de agosto de 2025). Brigada XX. Min: 01:35:30-01:35:45. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folio 339.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

489. Por su parte, el exagente de inteligencia José Gélvez Albarracín relató ante la JEP que él mismo vio la sala de interrogatorios ubicada en la Escuela Logística:

> Un día, sin querer, cuando lo de la toma al Palacio, doctor, me enteré de que en la parte de al frente del Charry, unas instalaciones en el segundo piso que eran las oficinas, abajo en el sótano había unas cosas de castigo. Pero eso (…) lo conozco ya como activo, no como alumno, sino como ya suboficial. Y ahí había unas poncheras, doctor, como de aluminio con cables y ahí a la gente le metían corriente. Había unas vainas como de unas agujas de esas capoteras, que llaman, de esas grandes, y esas se las metían por aquí para dentro de la gente interrogándola. O sea, eso era una cosa de locos y ahí me di cuenta de eso. Nunca lo practiqué, pero me di cuenta que allí existía eso.[762]

490. Esta habitación no fue la única locación utilizada por los integrantes de la inteligencia militar para el desarrollo de interrogatorios y torturas. El terreno de la Escuela Logística que colindaba con un bosque de pinos también fue escenario para el desarrollo de estas prácticas. Así lo señaló el COMPARECIENTE 2 en su diligencia de versión voluntaria:

> **Despacho**: Porque en la parte de arriba hay un bosque.
>
> **COMPARECIENTE 2**: El lado del bosque.
>
> **Despacho:** ¿No los subían a la parte de arriba del bosque?
>
> **COMPARECIENTE 2**: Sí, subían con el carro hasta donde pues había acceso de la entrada del carro.
>
> **Despacho**: Pero a la gente para torturarla.
>
> **COMPARECIENTE 2:** Sí, cómo no, para torturar.[763]

491. Según la versión voluntaria del SVP. José Leonairo Dorado, el ingreso de las víctimas a la Escuela Logística se daba cuando se contaba con alguien en la guardia que "conociera a los hombres de inteligencia que estaban ejecutando la operación".[764] Por esta razón era frecuente el uso de sedes clandestinas en donde las víctimas eran detenidas arbitrariamente mientras llegaba el momento de ingresar a la unidad militar. Una de estas sedes era una licorera ubicada en la carrera 7ª con calle 11 sur, muy cerca de las instalaciones de la Escuela Logística. Según relató el SVP. Dorado Gaviria, la licorera era de José Clemente Menéndez, alias Remache, un miembro de la COE: "se disponía la casa de este sujeto para llevar a las personas que habían sido secuestradas o capturadas, así de esa forma ilegal, y después se conducían a la Escuela, arriba a las instalaciones que son como unas 4

---

[762] SRVR. Declaración juramentada de José del Carmen Gélvez Albarración, ex agente de inteligencia militar y ex paramilitar. (04 de noviembre de 2022). BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 00:32:28. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0409, folio 328.

[763] SRVR. Versión voluntaria de COMPARECIENTE 2 (26 de febrero de 2021). Mins: 38:35-38:48.

[764] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, Sargento Viceprimero, COE. (15 de octubre de 2024). Brigada XX. Min: 00:31.11. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

cuadras desde la guardia hasta donde queda la ubicación del Batallón de Contrainteligencia No 1".[765]

492. Un caso ilustrativo de los interrogatorios y torturas practicadas por parte de la inteligencia militar es el del señor Guillermo Antonio Marín Martínez, víctima sobreviviente. El señor Marín Martínez era ingeniero químico de la Universidad Nacional de Colombia y miembro del M-19.[766] Como integrante del M-19, adelantaba tareas de organización política para dicha organización en el barrio Corinto, ubicado en los cerros surorientales de la capital del país. De acuerdo con lo declarado por él ante la JEP, durante la segunda mitad de la década del ochenta desarrolló un trabajo político y comunitario orientado a legalizar el barrio Corinto (que era de invasión), a garantizar los servicios básicos para sus pobladores y, por tanto, a "hacer gobierno donde no lo hay", que era una política del M-19.[767] Este trabajo ocurrió en medio de la confrontación directa del Estado contra la guerrilla del M-19, pues para la época no estaba vigente ni una tregua ni un proceso de paz con este grupo insurgente.

493. Así como lo hizo el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia condenatoria con fecha del 27 de junio de 2017, esta Sala determinó que el señor Marín Martínez fue detenido arbitrariamente el 08 de abril de 1986 por integrantes de la COE. Posteriormente fue torturado por varios días en las instalaciones de la Escuela Logística. Finalmente, fue arrojado en un parque con dos impactos de bala en su cabeza, hecho del que, milagrosamente, sobrevivió.

494. Según la declaración de la víctima, el 8 de abril de 1986, después de asistir a una reunión política en la sede de la Juventud Trabajadora Colombiana (JTC), fue "sorprendido por el cañón de un arma corta (…) soy cogido por 2 o 3 más, quienes toman especial cuidado de mi garganta, sin darme ningún chance de hablar o gritar".[768] Al señor Marín Martínez le quitaron sus documentos de identidad después de ser aprehendido.[769]

495. De acuerdo con la declaración del SVP. BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN ante el Ministerio Público en el año 1991, el CP. CAMILO PULECIO TOVAR, quien para la fecha era comandante de la COE, fue quien dirigió esta operación. Esto fue

---

[765] Ibíd. Min: 00:29:27

[766] Colectivo de Abogados José Alvaear Restrepo, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz y Coordinación Colombia Europa Estados Unidos. "BINCI Y BRIGADA XX: EL ROL DE INTELIGENCIA MILITAR EN LOS CRÍMENES DE ESTADO Y LA CONSTRUCCIÓN DEL ENEMIGO INTERNO (1977-1998)", página 76. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folios 2760-2941.

[767] SRVR. Declaración juramentada de Guillermo Marín Martínez, víctima acreditada. (28 de mayo de 2026). Min: 00:17:38. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0423, folio 81.

[768] Expediente de justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Radicado 052. Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 11 Especializada. Declaración de Guillermo Marín Martínez, 25 de febrero de 2009. C17, Folio 45. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

[769] SRVR. Declaración juramentada de Guillermo Marín Martínez, víctima acreditada. (28 de mayo de 2026). Min: 00:08:16. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0423, folio 81.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

corroborado por el SVP José Leonairo Dorado Gaviria en versión voluntaria ante esta Sala.[770]

496. Además, al preguntarle al SVP. GARZÓN por quiénes habían participado en la detención arbitraria del señor Guillermo Antonio Marín, este contestó que: "en ese entonces, el comandante de la compañía era el mismo capitán CAMILO PULECIO".[771] Además, señaló que aunque los encargados de hacer esta aprehensión fueron los del grupo de la COE que se encargaba del blanco M-19 él participó como agregado en la operación.[772] Es importante mencionar que cuando GARZÓN GARZÓN se refiere al grupo encargado del blanco M-19 siempre incluye al SM. MAURICIO ANGARITA y al SM. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ.[773] Además, el SVP. GARZÓN GARZÓN confesó que su rol fue señalar al señor Marín Martínez como integrante del M-19: "mi participación directa en esa fue señalar a Guillermo Marín cuando vi que iba caminando (dije): 'vea ese es'".[774] Este reporte se lo dio por radio al grupo que estaba haciendo labores de vigilancia y seguimiento Marín Martínez. En diligencia de versión voluntaria ante la JEP, el SVP. GARZÓN GARZÓN indicó lo siguiente con respecto a la participación de los agentes de inteligencia LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ y MAURICIO ANGARITA en este hecho:

> **Despacho:** Cuando usted dice que reporta por radio y que le dicen listo. ¿usted reconoció esa voz que estaba al otro lado del radio?

[770] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, Sargento Viceprimero, COE. (15 de octubre de 2024). Brigada XX. Min: 00:08:15. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

[771] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Radicado 011. Unidad nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Fiscalía 53 Especializada. Declaración del Sargento Viceprimero Bernardo Alfonso Garzón Garzón, 23 de enero de 1991. C1, Folio 143. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

[772] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. (23 de febrero de 2021). BINCI-COICI-Brigada XX, mins: 01:17:30. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1163.

[773] Así, por ejemplo, en la diligencia de versión voluntaria ante la JEP, el día 10 de diciembre de 2025, el SVP. GARZÓN GARZÓN señaló lo siguiente:
[00:45:01] Despacho: Ok, voy a preguntarle por una serie de personas que han sido mencionadas aquí en versiones voluntarias, sobre las cuales también hay, pues digamos, investigaciones de la justicia ordinaria, diferentes decisiones, para ver si usted las conoció y qué nos puede contar sobre ellas. ¿LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ?
BERNARDO ALFONSO GARZÓN (compareciente): Sí, su señoría. Él era un suboficial, no recuerdo, era cabo primero, cabo segundo, pertenecía al grupo M-19.
[00:45:37] Despacho: O sea, al, al blanco.
[00:45:39] PBERNARDO ALFONSO GARZÓN (compareciente): Al blanco M-19 de la compañía de operaciones especiales.
[00:46:12] Despacho: ¿MAURICIO ANGARITA?
[00:46:14] BERNARDO ALFONSO GARZÓN (compareciente): También era un suboficial, creo que era cabo segundo en ese momento. Pertenecía a grupo M-19.

[774] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. (03 de junio de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX,mins: 00:52: 52. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1077.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> **BERNARDO ALFONSO GARZÓN (compareciente):** Si, claro doctora, sí la reconocí, pero en este momento no le podría decir si era, quién de ellos era...
>
> **Despacho:** ¿Quién de ellos podría ser?
>
> **BERNARDO ALFONSO GARZÓN (compareciente):** Pues (...) o sea del grupo era HERNÁNDEZ, ANGARITA, no sé cuántas personas más habrían (sic), ni cuántos habrían (sic) afuera, que yo no conocía, pero yo me doy cuenta de que me dicen 'sí, listo' reconocido y oigo cuando lo van caminando, que va para tal parte, que va, que tal, que cójalo, hasta ahí yo sé. [775]

497. De acuerdo con el folio de vida del señor HERNÁNDEZ para la fecha de los hechos, efectivamente, este se desempeñaba como "comandante de escuadra" del COICI.[776] Por su parte, durante este periodo, el SM. ANGARITA se desempeñó como "comandante de escuadra-agente de inteligencia", también, del COICI.[777]

498. El señalamiento de la víctima por parte del SVP. GARZÓN GARZÓN fue determinante en la operación, pues desde el año 1985 había infiltrado las agrupaciones del M-19 que se concentraron en el barrio Corinto. De acuerdo con el SVP. GARZÓN GARZÓN,

> Yo llego a la compañía A, que es la sucursal en Bogotá, en el área urbana (…) Me dicen que debo empezar a trabajar consiguiendo, rindiendo información, buscando información, igual que en las anteriores, sobre cualquier tópico que se me presente. Entonces es en ese momento, en el barrio Corinto de Bogotá, en San Cristóbal sur, estaban construyendo el barrio Corinto y allá acudía mucha gente, de los que habían suscrito al proceso de paz, acudía mucha gente de los que estaban interesados en casitas; hacían obras de alcantarillado, de cosas de esas para allá.
>
> (…) Pues yo me fui un sábado para allá y me puse a colaborar ahí (…) abriendo chambas y haciendo cosas de esas, averigüé quién era, o ahí me di cuenta quién era el jefe del M-19, el que estaba llevando a cabo esta obra y me fui ganando la confianza de él y fui yendo cada ocho días, a las mismas actividades de obras civiles, hasta que me dijeron, que si quería hacer parte del M-19, que si me gustaba (…) dije que sí y entonces ya ingresé a ser parte como de un grupo urbano del M-19.[778]

---

[775] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. (03 de junio de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX, mins: 00:55: 22. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1077.

[776] Dirección de personal del Ejército Nacional, extracto de hoja de vida de Luis Guillermo Hernández Sánchez, 13 de marzo de 2025. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente Luis Guillermo Hernández González 9006361-05.2019.0.00.0001/0379, Folio 560.

[777] Folio de vida de Mauricio Angarita. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0380, folio 557.

[778] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero COE. (23 de febrero de 2021). Mins: 00:55:44. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1163.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

499. Después de aprehender al señor Marín Martínez, el vehículo dio varias vueltas por la ciudad por alrededor de 30 minutos.[779] Luego, Marín fue conducido a la Escuela Logística (sede del BINCI y luego del COICI). Así lo expresó en su declaración ante la Fiscalía en el año 2009:

> durante el día vi a través del panorámico de la camioneta, adaptada para torturas, la malla que separa al batallón de los eucaliptos (…) de los eucaliptos que rodeaban al Charry Solano (…) Escuchaba expresiones de tipo militar como 'retírese soldado de ahí' y otras que identificaba como de ambiente militar. Pero, inequívocamente, estaba situado en lo que yo conocía como la Escuela Logística (…) Alcancé a escuchar varias veces el acostumbrado polígono. El mismo que escuchaba cuando estaba en el barrio Corinto (…) Ellos me manifestaron que eran del Charry Solano.[780]

500. Así mismo lo puso de presente el SVP. GARZÓN GARZÓN en su diligencia de versión voluntaria ante la JEP al confesar que en las horas de la noche del 08 de abril de 1986 se dirigió al COICI a hacer un segundo reconocimiento del señor Marín Martínez:

> Vuelvo a participar en ese mismo caso de Guillermo Marín en la noche cuando ya me llaman y me dicen que suba al bosque para reconocer si era él o no era él, y es cuando yo voy y yo lo veo a él cara a cara y vuelvo y regreso allá para el batallón al dormitorio o no sé si me fui para mi casa.[781]

501. Para dicho reconocimiento tuvo que usar una linterna, pues "en ese momento era de noche, o sea que visibilidad cero (…) Yo, simplemente, le alumbré la cara, lo conocí, dije que era Guillermo y lo saludé o le hablé, no más".[782]

502. Según la declaración del señor Guillermo Marín, después de ingresar al COICI fue obligado a cambiar de vehículo e ingresó a una camioneta adaptada para torturas que contaba con:

> instalaciones para colocar esposas en el piso a las manos y correas en los pies, correas para practicarle a uno ahorcamientos y ahogamientos, instalaciones eléctricas a base de baterías. (…) Era un carro adaptado, como una especie de furgón, no cabía uno parado, tenía que agacharse uno, como de cuatro metros de larga la cabina, forrado en tablas negras las paredes. El piso era un tapete rojo, había bancas en forma de cajones con tabla negra. Tenía una tabla que hacía las veces de mesa donde a uno lo sentaban y lo ponen a escribir. Puertas

[779] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Radicado 052. Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 11 Especializada. Declaración de Guillermo Marín Martínez, 25 de febrero de 2009. C17, folio 45. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.
[780] Ibíd. C17, folios 46, 47.
[781] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero COE. (03 de junio de 2025). Mins: 00:54:17. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1077.
[782] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero COE. (23 de febrero de 2021). Mins: 01:39:18 y ss. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1163.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> del vehículo: una en la parte de atrás y otra lateral. Junto a una que daba a la cabina, un asiento al lado color negro, buenos vidrios panorámicos con una cantidad de instalaciones".[783]

Además, señaló que este nuevo vehículo

> solo tenía el asiento delantero de la cabina donde está la rueda de dirección, y lo demás era la adaptación para la tortura. Después del asiento de la cabina había una mesa con espacios respectivos para asiento, para sentarse por tres lados. La mesa estaba situada de un lado hacia el otro lado del vehículo (…) dejaba espacio para pasar y con espacios para poner butacos para sentarse a lado y lado de la mesa (…) Después de los asientos estaban dos cepos del lazo izquierdo para el cuerpo (…) y dos cepos para el otro lado del cuerpo. Después estaban las baterías conta el lado izquierdo (…) Yo estaba acostado en el piso en posición boca arriba, con el cepo hacia el lado del pie y otro hacia el lado de la muñeca (…) o sea, cuatro cepos.[784]

503. El señor Guillermo Antonio Marín Martínez declaró que mientras estuvo en la camioneta y en las instalaciones de la Escuela Logística fue víctima de múltiples actos de tortura en medio de un interrogatorio:

> Me preguntan que les entregue a Simón, él se llama Jaime Bermeo, quien dicen, es el comandante mío (…) Me preguntan por el señor Rubén que, según ellos, es el comandante de Bogotá. Me preguntan por José Cuesta Novoa, quien ellos dicen, yo trabajo bajo órdenes directas de él (…) Me preguntan todas estas preguntas a lo largo del tiempo, efectuadas con torturas: puños, patadas y la principal: el ahogamiento forzado (…) Dos o tres tipos con mucha fuerza intentan meterme la cabeza a un balde con agua hasta que conteste algo. En muchas de esas inmersiones (…) pierdo el conocimiento. En una de ellas me hacen (…) la boca hacia arriba, con una toalla sobre la nariz me echan agua y por la resistencia y la presión de ellos, me golpeo la cabeza contra un juego de baterías que tenían dispuesto para la tortura.
>
> La tortura principal es golpes, apretones y el agua. En una de ellas despierto botando mucha sangre, bañado en sangre. Uno de los torturadores me llama por mi nombre y me dan un caldo salado para que vuelva a revivir.
>
> Me preguntaban por muchas personas conocidas del barrio Corinto y por la ligazón que tenían con nosotros
>
> (…) Cuando no tenían los resultados que ellos esperaban, se llenaban de ira y me torturaban en exceso (…) En ella recuerdo cómo el 9 de abril en la noche uno de los jóvenes torturadores me dice: 'Mira joven, tú eres una persona educada, inteligente, con porvenir porque eres un

[783] Colectivo de Abogados José Alvaear Restrepo, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz y Coordinación Colombia Europa Estados Unidos. "BINCI Y BRIGADA XX: EL ROL DE INTELIGENCIA MILITAR EN LOS CRÍMENES DE ESTADO Y LA CONSTRUCCIÓN DEL ENEMIGO INTERNO (1977-1998)", p. 76, 77. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folios 2760-2941.

[784] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Radicado 052. Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 11 Especializada. Declaración de Guillermo Marín Martínez, 25 de febrero de 2009. C17, Folio 54. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> ingeniero químico, con una familia a quien defender, no te hagas matar de tonto. Tu haciéndote matar acá y tus jefes gozando el dinero en el exterior, comiendo bien' (…) A mí me pagan por sacar esta información, para sacar estos resultados. Negocia conmigo, dime todo lo que nosotros necesitamos saber y, primero, te sacamos de esta situación de miseria en que estás, te salvamos la vida porque te vamos a matar, y hasta dinero se te da y te acomodamos en el exterior. Piénsalo, dime si sí, piénsalo y volvemos después a hablar a ver en qué nos puedes colaborar.[785]

504. El mismo día de la detención arbitraria de Guillermo Antonio Marín, Antonio Hernández Niño, quien también asistió a la reunión de la JTC en el centro de la ciudad de Bogotá, fue también detenido. De acuerdo con la declaración juramentada del señor Marín ante la JEP, Hernández Niño hacía parte de un grupo camilista y tuvo una participación destacada en la mencionada reunión.[786] Según el señor Marín, mientras que era objeto de interrogatorios y torturas, tuvo la sensación de que sus captores estaban haciéndole preguntas complementarias a alguien más que estaba detenido, también. Presuntamente, Antonio Hernández Niño: "Yo (…) me di cuenta de que había alguien que tenían (…) que había estado en la reunión porque me preguntaban cosas complementarias de algo que había dicho alguien y me preguntaban a mí lo contrario".[787]

505. De acuerdo con el SVP. GARZÓN GARZÓN, la detención de Antonio Hernández Niño obedeció a una equivocación:

> Como el señor Hernández Niño no era la persona que estaban buscando, no lo interrogaron mucho y a los dos o tres días de estar allá en la Gerencia, una tarde el Capitán Pulecio mandó a traer cuatro costales de esos tupidos donde empacan arroz (…). Al señor Hernández Niño supe que lo habían llevado hacia los lados de Choachí y allí le dieron muerte.[788]

506. Según indicó Marín Martínez, Antonio Hernández Niño "es desaparecido igual que mí, después de la reunión y su cadáver es encontrado en la autopista norte".[789]

507. Durante los días de tortura, el señor Marín Martínez recuerda a tres personas en particular. Tanto en su declaración ante la justicia ordinaria como ante la JEP, manifestó que uno de los torturadores era quien coordinaba al grupo: "uno parece al mando de todos ellos". En el proceso en la justicia ordinaria se le expuso al señor Marín Martínez un álbum de fotos en el que reconoció al CR. CAMILO PULECIO TOVAR como "el dirigente de los

---

[785] Ibíd. C17, Folio 46.

[786] SRVR. Declaración juramentada de Guillermo Antonio Marín, víctima acreditada. (27 de mayo de 2026). Mins: 00:06:45. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0423, folio 81.

[787] Ibíd. mins: 00:14:09

[788] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Declaración de Bernardo Alfonso Garzón Garzón rendida ante la Fiscalía Regional Delegada ante la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación. 23 de noviembre de 1994. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276. Folio 114897.

[789] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Radicado 052. Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 11 Especializada. Declaración de Guillermo Marín Martínez, 25 de febrero de 2009. C17, Folio 52. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

torturadores".[790] En este mismo ejercicio, el señor Marín Martínez reconoció al SVP. BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN como uno de los torturadores que se identificó como integrante del BINCI y que amenazó con matarlo si no colaboraba con información.[791]

508. Además de esto, Marín Martínez señaló que quien estaba al mando de los torturadores ordenó llamar a alguien más para que lo "trabajaran mejor", y "daba a entender que (…) estaban fallando conmigo en cómo torturar para sacar mejor efectivamente".[792] Este torturador, que tenía un acento de Manizales, fue muy recio en las torturas que le proporcionó. Además, fue quien le explicó que los agentes de inteligencia estaban haciendo un trabajo por el que les pagaban. En su declaración ante la JEP, Marín Martínez expuso que tiempo después reconoció a este torturador a través de la prensa como el CR. CARLOS ARMANDO MEJÍA LOBO.[793]

509. De acuerdo con la narración de Guillermo Marín, las torturas continuaron hasta el 10 de abril, fecha en la que, "me sacan por la puerta de atrás de la camioneta, me lavan la cara, me dejan usar el baño, toman mucho cuidado de que quede limpio de sangre en la cara, el tórax y al abdomen, ya que estoy sin camisa".[794] Marín fue vendado y sus manos atadas, además, sus captores le comunicaron que lo iban a asesinar. Posteriormente,

> me meten en dos costales, amarran los costales al cuerpo, pues en el cuello, me ponen una capucha, que los que vieron la capucha dicen que decía MAS, me sacan de la camioneta adaptada para torturas. (...) Salgo de la camioneta, me sacan cargado con el costal, cargado me acuestan en un campero, como en el que me trajeron.[795]

510. Finalmente, el carro se detuvo en el parque Florida, a las afueras de Bogotá. Allí, e Marín Martínez fue forzado a descender del vehículo y recibió dos impactos de bala en su cabeza. De acuerdo con las declaraciones rendidas por el SVP. BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN ante el Ministerio Público y ante la Fiscalía[796], y que fueron

---

[790] Expediente de justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá (27 de junio de 2017). Sentencia Condenatoria de Camilo Pulecio Tovar y Gustavo Arévalo Moreno, Folio 132 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

[791] Ibíd. Folio 132 del PDF.

[792] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Radicado 052. Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 11 Especializada. Declaración de Guillermo Marín Martínez, 25 de febrero de 2009. C 17, Folio 46 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

[793] SRVR. Declaración juramentada de Guillermo Antonio Marín, víctima acreditada, 27 de mayo de 2026. Mins: 00:09:29. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0423, folio 81.

[794] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Radicado 052. Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 11 Especializada. Declaración de Guillermo Marín Martínez, 25 de febrero de 2009. C17, Folio 47 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

[795] Ibíd.

[796] A pesar de que el Sargento Viceprimero GARZÓN GARZÓN se retractó varias veces de sus primeras declaraciones ante el Ministerio Público, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá le dio

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

confirmadas por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue el CR. CAMILO PULECIO

> quien mandó a conseguir cuatro costales de esos tupidos donde empacan arroz y en el parqueadero de la Gerencia lo echaron adentro y lo subieron a un vehículo con destino al parque de la Florida, le dispararon, pero no murió.[797]

511. Milagrosamente, Marín Martínez sobrevivió a los impactos de bala en su cráneo y a las torturas a las que fue sometido. Después de que los agentes de inteligencia abandonaron el parque la Florida, presumiendo que la víctima estaba muerta, una patrulla de la Policía que pasaba por la zona lo encontró malherido y lo condujo al hospital La Granja en donde fue atendido. Allí dio una entrevista que publicó la Revista Cromos en su edición No. 3561 del 15 de abril de 1986, bajo el título "El extraño Caso de un Desaparecido".[798] La noticia trascendió a la televisión. Dada la gravedad de los hechos, Marín Martínez recurrió a la asesoría jurídica del abogado Eduardo Umaña Mendoza. Después de este episodio tuvo que esconderse por temor a represalias por alrededor de un año, luego, con la ayuda de Amnistía Internacional se exilió en Londres junto a su familia.[799]

512. Por estos hechos fueron condenados en la justicia ordinaria el CR. CAMILO PULECIO TOVAR y el SS Gustavo Arévalo Moreno. Esta decisión se basó, entre otras, en las declaraciones que el SVP. GARZÓN GARZÓN hizo ante el Ministerio Público y ante la Fiscalía Regional Delegada ante la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación en los años 1990, 1991 y 1994.[800]

513. Ahora bien, esta Sala pudo establecer otros dos elementos característicos del *modus operandi* en los interrogatorios y las torturas a las que fueron sometidas las víctimas. De una parte, el empleo de roles diferenciados por parte de los perpetradores durante los interrogatorios —la dinámica conocida como "policía bueno" y "policía malo". De otra

---

"total credibilidad a las declaraciones de BERNARDO GARZÓN GARZÓN rendidas en los años 1991 y 1994" en la medida en que coinciden con lo dicho por la víctima "en relación con el lugar en el que estuvo retenido, las condiciones en que fue abandonado en el parque Florida" y confirmadas, también por los agentes de Policía que lo atendieron.

[797] Expediente de justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá (27 de junio de 2017). Sentencia Condenatoria de Camilo Pulecio Tovar y Gustavo Arévalo Moreno, folio 57 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

[798] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Radicado No. 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - Fiscalía 53 Especializada. Oficio No. GG-097 de la Revista Cromos, 7 de marzo de 1995. C2, folio 76 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[799] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Radicado 052. Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 11 Especializada. Declaración de Guillermo Marín Martínez, 25 de febrero de 2009. C17, folio 50 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

[800] Expediente de justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá (27 de junio de 2017). Sentencia Condenatoria de Camilo Pulecio Tovar y Gustavo Arévalo Moreno, folio 57. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

parte, el traslado de las víctimas de un lugar a otro mientras permanecía detenidas arbitrariamente; desplazamientos que, en algunos casos, se produjeron, incluso, fuera de la ciudad de Bogotá

514. El caso del señor José del Carmen Cuesta Novoa, ocurrido el 18 de junio de 1988, es ilustrativo de estos dos elementos. Cuesta Novoa era integrante del grupo insurgente M-19 y justamente en razón a esta militancia, el 9 de julio del año 1983 fue detenido y recluido en la cárcel La Modelo hasta 1984. Ese año salió de la cárcel, pues se acogió a la Ley de Amnistía del gobierno de Belisario Betancourt (Ley 35 de 1982). En ese momento, "la dirección nacional del M-19 toma la decisión de designarme como uno de los voceros de la negociación".[801] Así describió Cuesta el rol que desempeñó en el marco del Acuerdo de Tregua y de Diálogo Nacional para el cual fue designado:

> ese grupo de hombres y mujeres que había designado el M-19 para que desarrolláramos todo el proceso de pedagogía política en el marco del Acuerdo de Tregua y de Diálogo Nacional. ¿A qué nos dedicamos? A recorrer todo el país, en el caso particular mío, pues, a recorrer toda la ciudad de Bogotá, a dialogar con los sectores sociales que estaban (…) interesados en presentar propuestas de reformas sociales que eran de alguna u otra manera la lógica, el hilo conductor y la lógica que soportaba el proceso de paz. Es decir, si se adelantaba una serie de reformas sociales, reformas políticas, reformas constitucionales, el M-19 estaban la total disposición de entrar en el proceso de acordar la paz, obviamente de iniciar un proceso de dejación de armas y de reincorporación a la vida civil.[802]

515. Para el año 1988, ya había cesado la tregua y las negociaciones de paz con el gobierno y el señor Cuesta seguía militando en la guerrilla del M-19 donde tenía una posición de mando en la ciudad de Bogotá y hacía trabajo político para la organización armada en el barrio Corinto junto con Guillermo Marín Martínez.[803] También era estudiante de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Colombia[804] y miembro del movimiento estudiantil "Empujemos". Según Cuesta, "Empujemos" era un movimiento estudiantil universitario y algunos de sus miembros eran, también, integrantes del M-19: "quienes coordinábamos este grupo teníamos doble condición de ser guerrillero activo y dirigente de este fenómeno estudiantil (…) Yo era dirigente de "Empujemos" de la Universidad Nacional".[805]

---

[801] SRVR. Declaración juramentada de José del Carmen Cuesta Novoa, víctima acreditada. 2 de noviembre de 2021. Min: 0033:41. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0430, folio 72.
[802] SRVR. Declaración juramentada de José del Carmen Cuesta Novoa, víctima acreditada. (2 de noviembre de 2021). Min: 0036:03. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0430, folio 72.
[803] Expediente de la justicia ordinaria de Jorge Luis González Orozco. Radicado 854444. Fiscalía 67 Especializada. Demanda de constitución de parte civil. Fundación Nydia Erika Bautista. 18 de julio de 2023. Cuaderno Parte Civil, folios 3-5. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112982.
[804] Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz; y Coordinación Colombia Europa Estados Unidos. Informe "BINCI Y BRIGADA XX: EL ROL DE INTELIGENCIA MILITAR EN LOS CRÍMENES DE ESTADO Y LA CONSTRUCCIÓN DEL ENEMIGO INTERNO (1977-1998)", p. 81 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folios 2760-2941.
[805] Expediente de la justicia ordinaria de Jorge Luis González Orozco. Radicado 854444. Fiscalía 58. Declaración de José del Carmen Cuesta Novoa. 18 de febrero de 2025. Cuaderno 2, folios 333-342. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112982.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

516. De acuerdo con la declaración rendida ante la JEP por el señor Cuesta Novoa, el 18 de junio de 1988, al salir de una reunión del comando guerrillero del M-19 en el barrio Villaluz, él junto con el señor William Wiesner fueron interceptados por un *Renault* 4 rojo. El señor Wiesner logró escapar, pero Cuesta Novoa fue abordado por el SVP. BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN, quien le dijo "quieto, Mario, hijueputa. Si se mueve lo mato"[806], al tiempo que le puso una pistola 9 milímetros sobre su cabeza. Como sucedió con otras víctimas, el señor Cuesta Novoa fue introducido a la fuerza en el vehículo y sus ojos fueron vendados.

517. La participación del SV. GARZÓN GARZÓN en el señalamiento, detención arbitraria y traslado del señor José del Carmen Cuesta fue confesada por él ante esta Sala:

> Un día cualquiera [me dijeron] 'que vea, que a apoyar un (…) agente que está siguiendo a José del Carmen Cuesta, que lo están siguiendo en tal parte' (…) Llegamos por allá donde lo estaban siguiendo (…) él estaba por ese lado y, pues, yo lo vi. Yo me fui detrás de él, yo saqué la pistola y se la puse en la cabeza y le dije: 'Mario, no vaya a reaccionar porque lo mato. Soy yo, Lucas'.[807]

518. El SVP. GARZÓN GARZÓN también señaló la participación de otros agentes de inteligencia militar estratégica en la detención arbitraria de Cuesta Novoa, específicamente de quienes hacían parte del grupo encargado del blanco M-19: "me voy con la COE, blanco M-19, con el señor ANGARITA con el señor GUILLERMO HERNÁNDEZ, con el señor Menendez López y con el señor Ibargüen. No recuerdo totalmente quiénes más iban, pero eran (…) prácticamente todos los que conformaban el grupo (encargado del blanco) M-19".[808] De hecho, mencionó que el SM. MAURICIO ANGARITA y el SM. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ fueron quienes se encargaron de custodiar al señor Cuesta Novoa una vez fue detenido arbitrariamente.[809]

519. En diligencia de versión voluntaria, el SVP. José Leonairo Dorado confirmó la participación del SVP. BERNARDO GARZÓN GARZÓN, del SM. MAURICIO ANGARITA y del SM. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ en los hechos. También mencionó que en este operativo participaron el SVP. José Emiliano Tamayo Ibargüen, René Sanabria y el agente de inteligencia civil José Clemente Menéndez. En sintonía con la declaración del SVP. GARZÓN GARZÓN, el SVP. Dorado Gaviria relató, en diligencia de versión voluntaria,

---

[806] SRVR. Declaración juramentada de José del Carmen Cuesta Novoa (víctima acreditada). 2 de noviembre de 2021. Min. 01:27:11. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0430, folio 72.
[807] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón (sargento viceprimero, COE). 10 de febrero de 2025. Min. 00:28:16. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.
[808] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón (sargento viceprimero, COE). 11 de febrero de 2025. Min. 00:28:14. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folios 676-677.
[809] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón (sargento viceprimero, COE). 3 de junio de 2025. Min. 01:52:13. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1077.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

que "BERNARDO GARZÓN encañona (…) quiere decir, enfrenta a José Cuesta".[810] Esto mismo lo confirmó el COMPARECIENTE 2 al poner de presente que "el que se encargó de retenerlo ilegalmente y tenerlo torturado y hacerle todo lo que dijo las noticias, la prensa, fue don BERNARDO".[811]

520. Uno de los elementos distintivos del caso de José del Carmen Cuesta Novoa es que una vez fue aprehendido por los agentes de inteligencia militar, fue trasladado fuera de la ciudad a una casa ubicada en Soacha. Esta Sala pudo constatar que esta locación fue utilizada en varias oportunidades por parte de la inteligencia militar para el desarrollo de interrogatorios y torturas. Dicha casa era de propiedad del padre y de la madre del SVP. GARZÓN GARZÓN. De acuerdo con la versión voluntaria del compareciente, se trataba de "una finca a 11 km del casco urbano destapado. Allá vivían mi papá y mi mamá, pero ya eran personas mayores. Era una casita humilde, tenía dos habitaciones: una donde ellos dormían, otra que estaba prácticamente vacía y una cocina".[812]

521. Sobre la detención arbitraria de José del Carmen Cuesta en la casa de Soacha, el SVP. GARZÓN GARZÓN anotó que la víctima fue conducida a un "cuartico, esposado, vendado (…) yo hablé con él así frente a frente, cara a cara. No me acuerdo si fueron 3 días o 2 días y 2 noches".[813] Sobre el tiempo en el que permaneció detenido arbitrariamente, el SVP. José Leonairo Dorado advirtió que "José Cuesta hablaba con nosotros (…) así pasaron 3 días (…) de formalidad, se llama, como la primera fase en los interrogatorios (…) Es una medida que se toma para tratar de que (…) la persona interrogada sea a voluntad".[814] Según su versión voluntaria, los interrogatorios estaban orientados a obtener "información puntual sobre las acciones que se venían desarrollando aquí en Bogotá", así como saber "puntualmente quiénes estaban liderando (…) las negociaciones" de paz.[815]

522. Durante esos días Cuesta Novoa fue víctima de diversas torturas, semejantes a aquellas sufridas por Guillermo Antonio Marín. De acuerdo con su testimonio, el primer día de tortura fue abordado por el SVP. GARZÓN GARZÓN quien le dijo que había sido capturado por el grupo paramilitar "Muerte a Secuestradores (MAS), así mismo, indagó por el paradero del señor Álvaro Gómez Hurtado, quien había sido secuestrado por el M-19 el 19 de mayo de 1988. Esto mismo lo confesó el SVP. GARZÓN GARZÓN en su versión

---

[810] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria (sargento viceprimero, COE). 16 de octubre de 2025. Min. 00:18:54. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1315.
[811] SRVR. Versión voluntaria del COMPARECIENTE 2 (26 de febrero de 2021). Min. 01:14:07.
[812] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón (sargento viceprimero, COE). 23 de febrero de 2021. Min. 01:32:35. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1163.
[813] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón (sargento viceprimero, COE). 10 de febrero de 2025. Min. 00:28:16. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.
[814] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria (sargento viceprimero, COE). 16 de octubre de 2024. Brigada XX. Min. 00:26:44. Expediente Caso No. 08. Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1315.
[815] Ibíd., Min: 26:44

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

voluntaria ante la JEP al mencionar que "a él se le (…) mostraba como si fuera un grupo paramilitar, pero él sabía que no era así, porque él ya sabía que yo era del Ejército".[816]

523. Como lo señaló en la audiencia de observaciones orales a las versiones voluntarias, al señor Cuesta lo "volvieron trizas la primera noche"[817]. Así lo relató en su libro *¿A dónde van los desaparecidos?*:

> […] el peso de cinco horas de ahorcamiento de las muñecas de mis manos, generado por las esposas, dan a sus primeros resultados, esa parte del cuerpo me dolía mucho, sentía que mis manos se hinchaban, las percibía como si fueran las de un elefante.
>
> […] A renglón seguido ordenó a uno de los gendarmes que me desnudara, el subordinado lo hizo con rapidez, quedé sin ninguna prenda de ropa. El torturador dijo a sus ayudantes que se pusieran los pasamontañas, luego les gritó que me quitaran la capucha y que me arrastraran, así lo hicieron, me cogieron por el pelo y empezaron a hacerlo.
>
> […] El «submarino» como lo llaman los especialistas de la tortura, ya llevaba más de dos minutos, sentí que mis pulmones explotaban, creo que en esta primera ocasión los torturadores me llevaron hasta el límite, la verdad pensé que me ahogaba.[818]

524. Un elemento distintivo de las torturas a las que fue sometido el señor Cuesta fue la distribución deliberada de roles entre sus victimarios, quienes alternaban comportamientos aparentemente compasivos con actos de crueldad, configurando así una dinámica orientada a incrementar su sufrimiento físico y psicológico. En su declaración juramentada ante la JEP, el señor Cuesta Novoa expresó que en las torturas participó el SVP. GARZÓN GARZÓN. De acuerdo con su relato, generalmente, en el día, se hacía presente el SVP. GARZÓN GARZÓN con una "actitud solidaria", presentándose como alguien dispuesto a ayudarle. De acuerdo con Cuesta Novoa, un día después de que había sido sometido a torturas, el SVP. GARZÓN GARZÓN le dijo: "hombre ¿qué le hicieron? Mire cómo lo han despedazado".[819] De acuerdo con el COMPARECIENTE 2, era frecuente que, en el marco de los interrogatorios que derivaban en torturas, los agentes de inteligencia se organizaran para que algunos representaran a los más solidarios con las víctimas y otros fueran los más duros: así, "entraba el que se las daba de fuerte y el formal, el que decía 'venga, yo vengo a ayudarlo'".[820]

---

[816] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón (sargento viceprimero, COE). 10 de febrero de 2025. Min. 00:39:26. Expediente Caso No. 06. Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305. Folio 675.

[817] SRVR. Audiencia de observaciones orales de las víctimas a las versiones voluntarias del subcaso de inteligencia militar. Testimonio de José del Carmen Cuesta Novoa. (10 de julio de 2026). Min. 00:24:48:05. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005.

[818] Cuesta, José del Carmen. ¿A dónde van los desaparecidos? Testimonio de un sobreviviente de desaparición forzada en Colombia. Bogotá: Intermedio Editores, 2007, pp. 240-246. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0430, folio 73.

[819] SRVR. Declaración juramentada de José del Carmen Cuesta Novoa (víctima acreditada). 2 de noviembre de 2021. Min. 01:50:37. Expediente Caso No. 06. Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0430, folio 72.

[820] SRVR. Versión voluntaria del COMPARECIENTE 2 (26 de febrero de 2021). Min: 01:20:26.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

525. Según la declaración juramentada de Cuesta Novoa ante la JEP, luego de permanecer algunas noches en la casa de Soacha, fue forzado a subirse al baúl de un carro y fue, nuevamente, vendado para ser trasladado a un lugar más caluroso. En diligencia de versión voluntaria, el SVP. José Leonairo Dorado mencionó que el señor Cuesta Novoa fue trasladado a Melgar, específicamente a una finca frecuentemente utilizada por la inteligencia militar para el desarrollo de interrogatorios y torturas: "decidimos trasladarlo a Tolemaida, no a las instalaciones de Tolemaida, en Melgar hay una finca, creo que todavía existe, una casa lote que es de la inteligencia militar".[821]

526. Estando en el nuevo lugar al que fue trasladado, los captores le informaron al señor Cuesta Novoa que iba a ser liberado al frente de la casa donde vivían su padre y su madre. Además, le dijeron que iba "a estar el noticiero de las siete esperándolo a usted. Usted va a decir la verdad y nada más que la verdad. Que no nos vaya a ocurrir como con otros comunistas (…) a ellos les damos un tratamiento de hotel de cinco estrellas y luego frente a los medios salen a decir que los torturaron".[822] Como lo señaló el señor Cuesta Novoa, después de esta conversación, lo trasladaron en otro carro en el que se encontraba el SVP. GARZÓN GARZÓN y lo condujeron a la casa de sus papás. Allí recibió una llamada en la que le advirtieron que no se podía ir de allí hasta que llegara la prensa. "Y al cabo de unos 15 minutos llegó la prensa, llegó Raúl Benoit y me hicieron una entrevista. La pregunta, tal cual como lo habían ellos previsto, '¿cómo lo trataron?'" A esto, el señor Cuesta respondió: "bien, bien" y señaló que quienes lo habían retenido eran integrantes del MAS.[823]

527. En su diligencia de versión voluntaria, el SVP. GARZÓN GARZÓN confesó haber hecho el contacto con el periodista Raúl Benoit para su liberación. De acuerdo con su versión, él le informó al periodista Benoit que la inteligencia militar tenía retenido al señor Cuesta Novoa con el fin de protegerlo: "yo ya me había asegurado con Raúl. Raúl sabía que yo lo tenía, entonces ahí y ellos ya sabían que yo le había contado a Raúl que teníamos al señor José del Carmen Cuesta. Entonces, con base en eso me imagino, supongo (…) no dieron orden de que habría que desaparecerlo".[824] De acuerdo con lo señalado en la sección de contexto de la presente providencia, la liberación del señor Cuesta Novoa tuvo como objetivo salvaguardar la vida del líder político conservador Álvaro Gómez Hurtado que había sido secuestrado por la guerrilla del M-19 el 29 de mayo de 1988.

528. El señor José del Carmen Cuesta no denunció los hechos por miedo, sin embargo, en el año 2007, a raíz de la publicación de su libro, la Fiscalía abrió un proceso para

---

[821] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, Sargento Viceprimero, COE. (16 de octubre de 2024). Brigada XX. Min: 00:26:44. Expediente Caso 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1315

[822] SRVR. Declaración juramentada de José del Carmen Cuesta Novoa, víctima acreditada. 02 de noviembre de 2021. Min: 01:24:01 y ss. Expediente Caso 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0430, folio 72.

[823] Ibíd., min: 00:33:13

[824] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. (10 de febrero de 2025). Min: 00:41:14. Expediente Caso 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

investigar los hechos ocurridos el 18 de junio de 1988. No obstante, el proceso prescribió, pues se calificó como secuestro.[825]

529. Casi un año después de los hechos ocurridos en contra del señor José del Carmen Cuesta, el militante del EPL Carlos Enrique Uribe Restrepo fue aprehendido por miembros de la COE y conducido a la misma casa de Soacha donde fue sometido a interrogatorios y torturas. Carlos Enrique Uribe Restrepo era miembro del PC-ML y del EPL.[826] Para el año 1989, bajo las órdenes del comandante Bernardo Gutiérrez, fue delegado del EPL para participar en acercamientos con la Comisión de Notables para explorar si había condiciones para iniciar un proceso de paz con el gobierno nacional.[827]

530. Esta Sala pudo determinar que, durante esta fase previa a la negociación de paz, el señor Uribe Restrepo fue objeto de seguimientos y vigilancias por parte de integrantes de la COE. De acuerdo con él, días antes de su detención arbitraria, perdió un maletín que había traído de Checoslovaquia. Justamente el día de su aprehensión, ocurrida el 25 de abril de 1989, sus captores hicieron referencia a dicho maletín, poniendo al descubierto que había sido objeto de seguimientos y vigilancias. En dicho maletín, Carlos Enrique Uribe llevaba un periódico en el que aparecía su foto junto con la de Bernardo Gutiérrez:

> tenía una foto del periódico El Colombiano. Era la primera vez que salía en un periódico en color (…) Salgo con Bernardo Gutiérrez haciendo la tregua o firmando el armisticio (…) Yo como vocero del EPL. Sale, también el Dr. Héctor Abad Gómez, era de los derechos humanos de una reunión clandestina y era el garante.[828]

531. La foto mencionada por el señor Carlos Enrique Uribe hace referencia a la época del proceso de paz entre el EPL y el gobierno del entonces presidente Belisario Betancourt.

532. El episodio del maletín fue corroborado por el COMPARECIENTE 2 en su diligencia de versión voluntaria ante esta Sala. El COMPARECIENTE 2, confesó que días antes de la aprehensión del señor Uribe Restrepo había tomado un maletín en medio de un seguimiento que le estaba haciendo en compañía de su compañero, Wilson Donneys. El maletín fue entregado al comandante de la COE para esa época, el CT Mario Raúl Rodríguez Reinoso (†).[829]

---

[825] SRVR. Declaración juramentada de José del Carmen Cuesta Novoa, víctima acreditada. (02 de noviembre de 2021). Min: 00:28:29. Expediente Caso 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0430, folio 72.
[826] Expediente de la justicia Ordinaria de Amparo Tordecilla. Unidad Nacional de Fiscalía Delegada para los Derechos Humanos. Radicado UNDH 487. Declaración juramentada de Carlos Uribe Restrepo, de 06 de diciembre de 1999. C5, folio 80. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112996.
[827] Ibíd.
[828] Ibíd., C 5, Folio 85.
[829] SRVR. Versión voluntaria del COMPARECIENTE 2 (9 de octubre de 2021). Min: 00:33:09 y ss y (07 de octubre de 2022), Min: 00:17:22 y ss.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

533. Esta Sala determinó que el 25 de abril de 1989, Uribe Restrepo fue detenido arbitrariamente por miembros de la inteligencia militar en las horas de la noche cuando estaba llegando a su casa. Así lo comunicó la víctima, quién logró sobrevivir, en una declaración rendida ante una oficina del CTI en Soacha el día 27 de abril de 1989: "luego de descender del taxi en el que llegaba a mi casa fui secuestrado por cinco individuos: cuatro en un vehículo campero y uno en moto, los cuales por medio de la fuerza y sin ningún requerimiento legal, me introdujeron en el vehículo campero, cubriéndome la cabeza con un antifaz y con un rumbo desconocido".[830] Después de dar vueltas por alrededor de una hora, el señor Uribe Restrepo fue conducido a la casa de Soacha en donde fue "torturado, privado de mis libertades y siendo sometido a interrogatorios en los que se me sindicaba como guerrillero".[831]

534. Como se demostrará, esta Sala pudo determinar que el SVP. BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN y el SM. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ estuvieron presentes en la finca de Soacha mientras que el señor Carlos Enrique Uribe estuvo detenido arbitrariamente, fue interrogado y torturado. De acuerdo con el COMPARECIENTE 2, cuando él llegó esa noche del 25 de abril de 1989 a la finca de Soacha, se encontraban el SVP. GARZÓN GARZÓN y el SM. HERNÁNDEZ.[832] Esto fue corroborado por el propio SVP. GARZÓN GARZÓN, quien en diligencia de versión voluntaria manifestó que: "yo fui a parar allá (a Soacha) con el mismo grupo M-19"[833] y entre los integrantes del grupo encargado del blanco M-19 mencionó al SM. HERNÁNDEZ.[834] Además, señaló que en la finca también estuvo el agente de inteligencia civil José Clemente Menéndez López, quien era miembro de la COE.[835]

535. Según el testimonio de Carlos Enrique Uribe, durante su detención arbitraria en la casa de Soacha fue víctima de torturas e interrogatorios por parte de sus captores:

> me llevan al sitio donde me tenían secuestrado, tapado los ojos, esposado con las manos atrás y empieza la tortura: golpes y amenazas. Me pegan en la cabeza con un martillo, me introducen armas en la boca, me dicen 'comunista, como hemos matado a cien, vos sos el ciento uno' y más golpes. Me habían quebrado un diente cuando me cogieron con un arma. Entraba un torturador y después entraba otro.[836]

---

[830] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Fiscalía 53 Especializada de la UND y DIH. Radicado 011. Declaración juramentada Carlos Enrique Uribe Restrepo, de 27 de abril de 1989. C2, Folio 52. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[831] Ibíd.

[832] SRVR. Versión voluntaria del COMPARECIENTE 2 (26 de febrero de 2021). Min: 01:13:18 y (07 de octubre de 2021), Min: 00:27:28.

[833] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. (10 de febrero de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 01:31:51. Expediente Caso 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[834] Ibíd.

[835] Ibíd., min: 00:11:08.

[836] Expediente de la justicia ordinaria de Amparo Tordecilla. Unidad Nacional de Fiscalía Delegada para los Derechos Humanos. Radicado UNDH 487. Declaración rendida por el señor Carlos Enrique Uribe Restrepo, de 06 de diciembre de 1999. C5, Folio. 80. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112996.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

En los interrogatorios le preguntaron por tres cosas:

> cuáles eran las casas de seguridad del EPL en Bogotá, que yo tenía que saber eso. Segundo, que yo tenía que saber dónde vivía Caraballo, Franciso y los dirigentes del EPL y, tercero, que ellos tenían conocimiento de que el EPL y que iba a hacer un operativo, una acción en Bogotá. El otro interrogador sabía mucho del EPL: la historia, congresos y plenos del EPL y el proceso político del EPL, cuando rompimos con el maoismo (…) Cuando comienzan a golpearme y preguntarme, me doy cuenta de que la tortura va dirigida a la cuestión política y a pensar que pueden ser organismos de seguridad del Estado o grupos paramilitares.[837]

536. De acuerdo con su declaración, mientras permaneció detenido arbitrariamente en el cuarto de la casa de Soacha escuchó una conversación a las afueras de la casa, se trató de "un cruce de palabras (…) entre varias personas sobre el hurto de un carro".[838] Esto coincide con lo relatado por el SVP. GARZÓN GARZÓN ante la JEP. De acuerdo con este oficial, a la entrada de la casa de Soacha estaba parqueado un carro *Renault* 4 que había adquirido de forma ilícita: "lo tenía ya hacía como (…) creo que como 8 días 15 días y estaba ahí a la entrada, prácticamente sobre la carretera. Estando allá, llegó el F2 de la Policía".[839] Este carro "mal habido" lo había comprado el SVP. GARZÓN GARZÓN para su uso personal[840] y con el fin de que la Policía no entrara a la finca, él, el SM. HERNÁNDEZ y el agente de inteligencia civil Menendez López[841] salieron a su encuentro a la carretera donde les dijeron que debían acompañarlos a la SIJIN en la ciudad de Bogotá.[842] La llegada de la policía a Soacha fue corroborada por el COMPARECIENTE 2, quien indicó que vio cuando llegaron los agentes de la SIJIN a la finca.[843] Este también mencionó que antes de que el SM. HERNÁNDEZ se retirara de la finca le entregó una MP5 para que pudiera controlar y vigilar al señor Carlos Uribe.[844]

537. El SVP. GARZÓN GARZÓN, el SM. HERNÁNDEZ y el agente de inteligencia civil Menendez López estuvieron en la sede de la SIJIN alrededor de 4 horas y fue el comandante de la COE de esa época, el CP. Mario Raúl Rodríguez Reinoso (†), quien intercedió para que fueran liberados.[845]

---

[837] Ibíd., C 5, Folio. 83.
[838] Expediente de la justicia ordinaria de Amparo Tordecilla. Unidad Nacional de Fiscalía Delegada para los Derechos Humanos. Radicado UNDH 487. Declaración rendida por el señor Carlos Enrique Uribe Restrepo, de 06 de diciembre de 1999. C5, Folio. 82. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112996.
[839] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. (10 de febrero de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 00:02:59. Expediente Caso 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.
[840] Ibíd., min: 00:12: 11
[841] Ibíd., min: 00:16:55
[842] Ibíd., min: 00:16:32 y ss
[843] SRVR. Versión voluntaria del COMPARECIENTE 2 (07 de octubre de 2021). Mins: 00:09: 03 y ss.
[844] Ibíd.
[845] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. (10 de febrero de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 00:16:32 y ss. Expediente Caso 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

538. De acuerdo con la declaración de Carlos Enrique Uribe, después del evento del carro, lo sacaron de la habitación en la que había permanecido:

> recuerdo yo dos personas (…) me llevan a un sitio donde voy encorvado, agachado. Estaba vendado no sé si era la corbata o una capucha. Yo tuve dos vendajes (…) Un sitio muy cercano a la casa (…) Empecé a sentir un calor en los testículos, pensé que me estaban quemando con ácido y al mismo tiempo otro señor se comunicaba con un radio, decía: "Hola, hola, ¿dónde está la fosa?". De un momento a otro me ordenan levantarme y seguir caminando por un piso deforme, como un monte, con una persona al lado. Llegamos a un punto y me sueltan la esposa de una mano y me esposan a un árbol con las manos atrás. Me introducen un trapo en la boca y siento que se alejan.[846]

539. El traslado de Carlos Enrique Uribe del cuarto hacia el árbol fue confirmado tanto por el COMPARECIENTE 2, como por el SVP. GARZÓN GARZÓN. Este último mencionó que posiblemente los agentes de inteligencia hicieron este movimiento como una medida de precaución "ya había ido la policía (…) ya nos había traído detenidos a varios y el que estaba allá con él o los que estaban allá con él, pues se imaginaron que iban a volver a, a, que iba a haber un allanamiento a la casa, alguna cosa. Se asustó y lo sacó por allá para el montecito ese".[847]

540. De acuerdo con Carlos Enrique Uribe, "pasado un tiempo, logro expulsar el trapo y pensar qué hacer. En ese momento logro (…) sacar la mano de la esposa comprimiendo el pulgar bien, pero hasta poder lograrlo. Cuando me encuentra la Policía tenía aún la esposa en la otra mano".[848] Después de zafarse de las esposas, el señor Uribe buscó una casa vecina, se presentó como un secuestrado, pidió ayuda y llamó a su esposa con quien se encontró en la estación de policía de Soacha. Allá mismo llegó el abogado Eduardo Umaña Mendoza, quien lo acompañó a hacer una declaración ante la Procuraduría el día siguiente.[849] La investigación no tuvo un avance significativo en la justicia penal ordinaria y ningún responsable fue determinado ni sancionado penalmente.

541. Finalmente, esta Sala pudo establecer que las instalaciones de la Escuela Logística y la casa de Soacha no fueron los únicos lugares clandestinos utilizados por la inteligencia militar para retener e interrogar a las víctimas, se utilizó, también, por ejemplo, una caseta ubicada en Sibaté. Este fue el caso de Luis Enrique Prieto, alias "Avelino Garzón". Prieto

---

[846] Expediente de la justicia ordinaria de Amparo Tordecilla. Unidad Nacional de Fiscalía Delegada para los Derechos Humanos. Radicado UNDH 487. Declaración rendida por el señor Carlos Enrique Uribe Restrepo, de 06 de diciembre de 1999. C5, Folio. 84. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112996.

[847] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. (10 de febrero de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 00:10:04. Expediente Caso 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[848] Expediente de la justicia ordinaria de Amparo Tordecilla. Unidad Nacional de Fiscalía Delegada para los Derechos Humanos. Radicado UNDH 487. Declaración rendida por el señor Carlos Enrique Uribe Restrepo, de 06 de diciembre de 1999. C5, Folio. 80. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112996.

[849] Ibíd.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

era comandante del Frente XV de las FARC-EP que operaba en el Caquetá.[850] Esta sala pudo determinar que el 10 de octubre de 1987, fue detenido arbitrariamente por miembros de la COE en el barrio Prado Veraniego en la ciudad de Bogotá D.C. Para la fecha de los hechos, "Avelino" estaba en la ciudad de Bogotá recuperándose de una cirugía, a la que tuvo que someterse tras un enfrentamiento con el Ejército Nacional. La Fiscalía narró así el hecho: "agentes secretos de inteligencia del estado dieron con su ubicación, desde entonces se produjo su desaparición, posteriormente su cuerpo fue hallado baleado en la "Quebradablanca", municipio de Guayabetal, Cundinamarca, cuyo levantamiento del cadáver se efectuó como occiso N.N. hombre de 25 años de edad".[851]

542. De acuerdo con la declaración rendida por el SVP. GARZÓN GARZÓN ante la PGN en 1991, el crimen fue planeado y ejecutado por efectivos de la Brigada XX bajo el mando del entonces CR. ALVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO.[852] En sus diligencias de versión voluntaria ante la JEP, el SVP. GARZÓN GARZÓN advirtió que quienes detuvieron arbitrariamente al señor Prieto fueron los integrantes del grupo encargado del blanco M-19[853] Cuando la Sala le preguntó al SVP. GARZÓN GARZÓN por los integrantes del grupo encargado del blanco M-19 que participaron en este hecho, el compareciente señaló lo siguiente: "son ANGARITA, GUILLERMO HERNÁNDEZ, Donneys, Menendez. Eran, eran los mismos del, del grupo, no sé si, Ricardo Torres".[854] Además, puntualizó cuál fue su participación en el hecho: "vi cuando iba caminando, vi cuando lo subieron al carro y yo fui quien los apoyó con el sitio a donde lo llevaron a él".[855]

543. El sitio donde fue detenido arbitrariamente y sometido a interrogatorios y torturas fue una caseta ubicada en Sibaté. Según el relato del SVP. GARZÓN GARZÓN:

> me manifestaron si conocía un sitio (…) donde llevarlo y yo les dije que sí (…) que yo conocía un sitio que quedaba por allá para el lado de Sibaté (…) Yo conocía una casuchita donde (…) guardaban elementos (…) cuando cosechaban papa. Pero era una caseta en una lomita muy cerca de la carretera, de una carretera destapada de Sibaté (…) En esa caseta, pues, no había

[850] Expediente de la justicia ordinaria de Luis Enrique Prieto. Dirección Nacional de Fiscalías, Unidad Nacional de Fiscalía de Derechos Humanos. Radicado 048 UDH. Resolución a través de la cual se aprueba la suspensión de la investigación previa, 19 de junio del 2001. C1, folio 380. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112991.

[851] Ibíd.

[852] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Fiscalía 53 Especializada de la UND y DIH. Radicado 011. Declaración del Sargento Viceprimero Bernardo Alfonso Garzón Garzón, de 23 de enero de 1991. C1, folio 164. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[853] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. (10 de febrero de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 00:01:48. Expediente Caso 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[854] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. (10 de febrero de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 00:08:37. Expediente Caso 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 676-677.

[855] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. (11 de febrero de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 00:55:01. Expediente Caso 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 676-677.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

nadie (…) Allá los llevé, allá lo bajaron y lo subieron a la casetica y allí permanecimos casi hasta la madrugada.[856]

544. Luis Enrique Prieto fue interrogado y, posteriormente, asesinado. De acuerdo con el expediente de justicia ordinaria, al parecer su cadáver fue encontrado en "la orilla de Quebradablanca, presentaba múltiples orificios de proyectil por arma de fuego. En el lugar fueron encontradas diez (10) vainillas y un (1) proyectil (...) Acta de Levantamiento del 10 de octubre de 1987, occiso como NN, vestido de sudadera verde".[857] En cuanto a la descripción de las heridas de muerte, el acta de levantamiento señaló lo siguiente: "el cráneo totalmente destruido. Cuatro orificios en el pecho; parte izquierda al parecer por arma de fuego. Una escoriación en la parte del abdomen".[858]

545. A partir del material probatorio recaudado por esta Sala, es posible determinar que hubo otras sedes clandestinas utilizadas por la inteligencia militar para detener arbitrariamente, interrogar y torturar a las víctimas. El entonces ST. Oswaldo Prada Escobar, quien ingresó a la Brigada XX como analista del blanco FARC-EP en el año 1989[859], y que posteriormente hizo parte de la COE[860], relató ante esta Sala en versión voluntaria que la COE también utilizó una casa ubicada en el barrio Modelia, en Bogotá, como sede clandestina. De acuerdo con su dicho, una de las personas que era seguida y vigilada por la COE fue aprehendida y conducida a la casa de Modelia donde fue sometida a interrogatorios: "cuando entramos era un cuarto blanco con una lámpara y solo una silla para las entrevistas o interrogatorios. No había más, solo esa silla".[861] De acuerdo con lo relatado por el ST. Prada, la víctima fue interrogada por suboficiales de la COE, le quitaron sus pertenencias y las repartieron entre los presentes: "le quitaron todo: linterna, reloj, anillo, dinero. Y le dijeron: 'bueno, para ustedes esto, para usted esto y para usted esto'".[862] Dos días después llegó la orden de liberar a la persona que había sido detenida arbitrariamente y, en consecuencia, los agentes de inteligencia tuvieron que devolver las pertenencias que se habían repartido previamente.[863]

546. Como se describió en detalle, con base en la contrastación del acervo probatorio, esta Sala ha podido determinar que las personas detenidas arbitrariamente fueron

---

[856] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. (10 de febrero de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 01:48. Expediente Caso 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[857] Expediente de la justicia ordinaria de Luis Enrique Prieto y otros. Fiscalía 53 Especializada de la UND y DIH. Radicado 011. Comunicación del Fiscal regional, 24 de noviembre de 1995. C2, Folio 52. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112991.

[858] Expediente de la justicia ordinaria de Luis Enrique Prieto. Dirección Nacional de Fiscalías, Unidad Nacional de Fiscalía de Derechos Humanos. Radicado 015. Acta de levantamiento de cadáver, de 10 de octubre de 1987. C1, folio 7. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112991.

[859] SRVR. Versión voluntaria de Oswaldo Prada Escobar, Subteniente, analista. 07 de noviembre de 2024. COE. Brigada XX. Min: 01:28:52. Expediente Caso 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0272, folio 1989.

[860] Ibíd., min: 01:32:19.

[861] Ibíd., min: 01:55:24.

[862] Ibíd., min: 01:56:06

[863] Ibíd., min: 01:58:53

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

sometidas de manera sistemática a interrogatorios y torturas con el propósito de obtener información sobre organizaciones insurgentes. Estas prácticas, ejecutadas por integrantes de la COE y otros agentes de inteligencia, incluían amenazas, golpes, asfixia, ahogamiento, descargas eléctricas y otros métodos de violencia física y psicológica, y se desarrollaban en vehículos adaptados, instalaciones militares como la Escuela Logística y diversas sedes clandestinas ubicadas dentro y fuera de Bogotá. La tortura era además enseñada y reproducida en los cursos de formación de inteligencia y, cuando ocasionaba la muerte de las víctimas, daba lugar a mecanismos de encubrimiento, como la desaparición de sus cuerpos.

547. Como se indicó en los Antecedentes de esta Providencia, el doctor Hernando Cucunubá, abogado defensor de los comparecientes MAURICIO ANGARITA y LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ, le solicitó a esta Sala realizar una contrastación reforzada con respecto al dicho del SVP. José Leonairo Dorado. Atendiendo a este requerimiento, la Sala se permite hacer algunas precisiones sobre la credibilidad del señor Dorado. José Leonairo Dorado Gaviria fue Sargento Viceprimero y perteneció al arma de inteligencia militar. En sus respectivas versiones voluntarias, los comparecientes ANGARITA y HERNÁNDEZ señalaron que para la época de los hechos que investiga esta Sala, Dorado era menor de edad y estudiante de secundaria en el municipio de Rosas, Cauca. Sin embargo, como resultado de la contrastación, la Sala concluye que existen bases suficientes para entender que sus declaraciones resultan creíbles.

548. En primer lugar, porque su relato sobre la vinculación y utilización de menores de edad por la inteligencia militar estratégica no es una afirmación aislada ni incompatible con las prácticas de la época. La Sala de Reconocimiento estableció que, antes de la consolidación del marco normativo que prohibió expresamente esa vinculación (en el año 1999), niños, niñas y adolescentes fueron empleados formal e informalmente por la Fuerza Pública, particularmente como informantes, mensajeros y apoyos de redes encubiertas. Esta dinámica fue documentada por el Centro Nacional de Memoria Histórica[864] y por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad.[865] Además, en su declaración ante la JEP, una antigua informante de la Brigada XX reconoció a Dorado Gaviria en una fotografía, manifestando que lo había visto en un apartamento, en el que se reunían agentes de inteligencia estratégica. Señaló, además, que para la época era "jovencito, pequeño y más bien delgado".[866]

549. La participación de menores de edad como informantes de la Fuerza Pública se refuerza con evidencia acopiada por la justicia ordinaria en la investigación de otros casos como el asesinato del senador Manuel Cepeda Vargas. La Sala constató que, en este caso, el

[864] CNMH. 2017. *Una guerra sin edad Informe nacional de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado colombiano.* Bogotá: CNMH, p. 294

[865] Comisión de Esclarecimiento de la Verdad. *No es un mal menor. Niñas, niños y adolescentes en el conflicto armado.* Bogotá: CEV, 2022, p. 269

[866] SRVR. Declaración juramentada de María Nelly Parra Bueno. 9 de julio de 2025. Min: 00:12:55 y ss. Expediente Caso No. 06, Cuaderno la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0402, folio 200.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

testigo que brindó la información para judicializar a integrantes de la Fuerza Pública por el magnicidio había sido informante de la Brigada IX cuando era menor de edad, circunstancia que no llevó a las autoridades ordinarias a restarle valor probatorio.[867] Además de confirmar que la inteligencia militar recurría a menores como fuentes, el caso demuestra que una persona incorporada tempranamente a esas redes podía obtener conocimiento directo y relevante sobre su funcionamiento y sobre hechos graves.

550. A partir de lo anterior, es posible concluir que la minoría de edad del señor Dorado al inicio de la relación con las unidades de inteligencia militar estratégica no desvirtúa su dicho, sino que lo sitúa dentro de una práctica históricamente acreditada y exige valorarlo con enfoque de protección, sin presumir que la edad elimina su capacidad de percepción o conocimiento.

551. En segundo lugar, los aportes de Dorado Gaviria sobre la inteligencia militar estratégica han superado un amplio ejercicio de contrastación. Sus explicaciones acerca de la continuidad orgánica del BINCI, el COICI y la Brigada XX; sobre la existencia y operación de la Compañía de Operaciones Especiales (COE); sobre la articulación entre agentes de calle, analistas e informantes; sobre la organización por "blancos" y la ejecución de vigilancias, seguimientos, interceptaciones e interrogatorios, fueron corroboradas por exintegrantes de estas unidades militares, testigos civiles, folios de vida, expedientes de la justicia ordinaria y de la Procuraduría, manuales institucionales, recibos de gastos reservados, misiones de trabajo, informes semanales y el archivo cautelado de la Brigada XX. Esas fuentes también confirmaron el seguimiento a militantes de la UP, organizaciones insurgentes, defensores de derechos humanos, sindicalistas, estudiantes y sectores de izquierda. En ese marco, la Sala concluyó que sus contribuciones sobre torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas han sido corroboradas y han resultado especialmente valiosas, para esclarecer casos emblemáticos, lo que otorga consistencia externa, especificidad y utilidad judicial a su relato.[868]

552. Todos estos elementos fueron señalados en el Auto CDG06-066 del 28 de mayo 2026, en el que se rindió concepto positivo de aporte a la verdad de José Leonairo Dorado. De hecho, en el Auto TP-SA 2163 de 2026 la Sección de Apelación otorgó relevancia jurídica al concepto positivo de aporte a la verdad elaborado por la Sala de Reconocimiento y a las contribuciones de Dorado en este subcaso. Dicha Sección del Tribunal para la Paz consideró que Dorado Gaviria había efectuado aportes importantes sobre el funcionamiento de la inteligencia militar estratégica y estimó que su relato ha sido, en términos generales, coherente. Así, la Sección no solo dio crédito al juicio técnico de la Sala, sino que reconoció

[867] Resolución de acusación del 20 de octubre de 1997. Expediente 329. Fiscalía 190 DECVDH. Cuaderno No 5, Folio 130.
[868] SRVR. Auto CDG06-066 del 28 de mayo de 2026.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

la aptitud de los aportes de Dorado. En consecuencia, revocó la decisión que había tomado en el Auto TP-SA 089 de 2018 y admitió provisionalmente su comparecencia ante la JEP.[869]

D.2.3. Desaparición forzada y asesinatos

553. Como se ha descrito hasta aquí, a partir de la contrastación de las confesiones y relatos de los comparecientes ante la JEP y la justicia ordinaria, las declaraciones de las victimas sobrevivientes y otros testigos, y los documentos aportados por los comparecientes y hallados en las inspecciones a los archivos oficiales de las unidades militares investigadas, esta Sala ha podido determinar que entre el año 1985 y 1993, en la ciudad de Bogotá, por lo menos 10 personas fueron detenidas arbitrariamente por la Compañía de Operaciones Especiales de la Brigada XX del Ejército Nacional en el marco de operaciones clandestina e ilegales. Todas ellas fueron, también, víctimas de desaparición forzada. De este total de víctimas, 3 personas milagrosamente sobrevivieron a los interrogatorios y torturas practicadas por miembros de la inteligencia militar, 2 aparecieron asesinadas unos días o meses después y 5 aún permanecen desaparecidas. Además de esto, esta Sala pudo determinar que 3 personas fueron asesinadas sin ser sometidas a detenciones arbitrarias, interrogatorios o torturas previas. Se trata del caso del integrante del PC-ML y vocero del EPL en el proceso de paz, Oscar William Calvo, y de los jóvenes militantes del movimiento Juventud Revolucionaria de Colombia, Ángela María Trujillo y Alejandro Arcila Cossio ocurrido el 20 de noviembre de 1985 y sobre el cual esta Sala se pronunciará más adelante.

554. A excepción de las 3 víctimas sobrevivientes a los interrogatorios y las torturas, el resto de las personas detenidas arbitrariamente fueron desaparecidas forzosamente y asesinadas. La desaparición de los cuerpos sin vida por parte de los agentes de inteligencia militar fue parte de una estrategia de encubrimiento para eliminar cualquier rastro de la conducta criminal. Esta Sala pudo determinar, al menos, dos lugares en que los agentes de inteligencia desaparecieron los cuerpos sin vida: en la sede de la Escuela Logística y en la vía que va desde la ciudad de Bogotá hasta Villavicencio, particularmente, en cercanías al municipio de Guayabetal.

555. De acuerdo con el SVP. Dorado Gaviria, en la sede de la Escuela Logística se encontrarían los restos del señor Cristóbal Triana, integrante del M-19 y desaparecido el 28 de agosto de 1987.[870] Así mismo mencionó que el señor Pedro Julio Movilla Galarcio también habría sido inhumado en dicha unidad militar después de su desaparición forzada el 13 de mayo de 1993 en la ciudad de Bogotá. Ese día el señor Movilla estaba dejando a su hija en la Escuela Distrital John F. Kennedy, cuando fue abordado en la intersección de la avenida 68 con calle 1ra de mayo y subido a la fuerza a un taxi. Al momento de ser

[869] Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. Auto TP-SA 2163 del 21 de enero de 2026.
[870] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, Sargento Viceprimero, COE. (17 de octubre de 2024). Brigada XX. Min: 00:36:28. Expediente Caso No. 08, Cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

interceptado, un hombre vestido de forma similar a él realizó disparos al aire.[871] El señor Movilla era integrante regional del PC-ML y, posteriormente, llegó a ser miembro del Comité Central de este partido.[872] Además, había hecho parte del sindicato del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) y de la Asociación de Maestros y Trabajadores de la educación de Córdoba (ADEMACOR).[873] Según lo relató el SVP. Dorado Gaviria, su desaparición forzada estuvo precedida de seguimientos y de vigilancias por parte de la inteligencia militar.[874]

556. Ahora bien, otro de los lugares en el que fueron desaparecidos los cuerpos sin vida de las víctimas fue la vía que va desde Bogotá hasta Villavicencio, particularmente, en cercanías al municipio de Guayabetal. El caso de Nydia Erika Bautista es ilustrativo sobre esto. Como se describió antes, Nydia Erika era integrante del M-19. De acuerdo con el expediente de justicia penal ordinaria y con el proceso disciplinario en contra del BG. ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO, Nydia Erika fue capturada por primera vez en la ciudad de Cali el 26 de mayo de 1986 por integrantes de la Tercera Brigada del Ejército Nacional. Su captura duró varias semanas y en ese tiempo fue objeto de múltiples interrogatorios. Prueba de ello es que, como resultado de esa captura, en la Brigada III se encontró un texto en el cual se consignaron datos pormenorizados que ella habría aportado sobre la organización del M-19[875]y un acta de buen trato que habría firmado.[876] Con base en lo anterior, la inteligencia militar sostuvo que la señora Bautista se había convertido en su informante.

557. No obstante, de acuerdo con la Resolución No. 13 del 05 de julio de 1995 de la Procuraduría General de la Nación, después de analizar varios testimonios de integrantes del M-19 y de familiares de la víctima, quedó "desvirtuado que Nydia Erika Bautista hubiera sido informante del Ejército".[877] Esto mismo argumentaron los y las familiares de la señora Bautista y la Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos (ASFADDES). Según su versión, durante las semanas que permaneció en la Brigada III, fue "torturada (…) cambiándole, sus captores, hasta su aspecto físico (le tinturaron el cabello y

[871] Expediente de la justicia ordinaria de Pedro Movilla Galarcio. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - Unidad Tercera de Investigación Previa. Radicado 096. Declaración de Carlos Amir Bonilla Arias, 28 de enero de 2013. C 5, folio 220. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112989.

[872] SRVR. Declaración juramentada Carlos Franco (22 de septiembre de 2026). Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0454, folio 162.

[873] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia del 22 de junio de 2022, párr. 70.

[874] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, Sargento Viceprimero, COE. (15 de octubre de 2024). Brigada XX. Min: 00:31:16. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

[875] Expediente disciplinario de la víctima Nydia Erika Bautista. Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, Oficio No. 00368/BR3-B2-INT-252, 1995. C 3, folio 240. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[876] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Fiscalía 53 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Anexo 07 del Radicado 011. Acta de visita especial practicada en la III Brigada del Ejército Nacional (14 de septiembre de 1987). C 1, folio 41. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[877] Ibíd. C 1, folio 169.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

otros) y sacada al centro de la ciudad para que la reconociera la gente".[878] En esta misma línea, su hermana, Yanette Bautista, declaró que Nydia Erika Bautista había estado incomunicada durante 3 semanas:

> me contó personalmente, meses después (…) que había sido torturada psicológicamente y físicamente. Me dijo que le habían puesto bolsas de plástico en la cabeza y la hundían en tanques de agua. Había sido arrojada al pasto sin ropa para que la picaran unos animales. Que la habían sometido a mucha presión psicológica y, finalmente, le habían cortado el pelo y pintado el pelo y la habían sacado a las calles de Cali y obligado a señalar gente.[879]

558. El señor Óscar Augusto Cardozo, también integrante del M-19, declaró que, durante su detención en Cali, Nydia Erika Bautista había sido víctima de violencia sexual: "allá ella nos cuenta que fue torturada (…) que la violaron".[880]

559. Como se mencionó antes, el 30 de agosto de 1986, Nydia Erika Bautista estaba en la ciudad de Bogotá; se había trasladado desde Cali para poder asistir a la primera comunión de su hijo Erik y de su sobrina Andrea Solangie Torres. Ese día se encontraba en el barrio Casablanca celebrando este evento junto a su familia y a sus amigos. De acuerdo con la denuncia que interpuso su padre, "luego de departir unas horas, Nydia Erika Bautista salió a acompañar a su amiga Mercedes a coger un vehículo que la llevara hacia su vivienda. En ese interregno fue abordada por varias personas y violentamente obligada a abordar un vehículo de características *Jeep* carpado."[881]

560. Como se demostrará a continuación, esta Sala pudo determinar que los responsables de la coordinación de la operación y de su ejecución fueron el SM. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ, el SM. MAURICIO ANGARITA, el SM. JULIO ROBERTO ORTEGA, el SVP. BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN y el Cabo Salamanca.

561. El SVP. BERNARDO GARZÓN GARZÓN manifestó en diligencia de versión voluntaria ante la JEP que desde el año 1987 comenzó a tener acercamientos informales con el Ministerio Público en los que manifestó que tenía conocimiento sobre violaciones a los

---

[878] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Radicado 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 53 Especializada. Comunicación de ASFADDES. Cuaderno 1, Folio 123. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[879] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Radicado 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 53 Especializada. Declaración de Doria Yanette Bautista, 15 de noviembre de 1995. Cuaderno 2, Folio 20. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[880] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Radicado 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 53 Especializada. Declaración de Óscar Augusto Cardozo, 21 de noviembre de 1995. Cuaderno 2, Folio 35. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[881] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Radicado 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 53 Especializada. Denuncia de Publio Alfonso Bautista Sarmiento presentada ante el Juzgado 48 de Instrucción Criminal de Bogotá, 21 de septiembre de 1987. Cuaderno 1, folio 66. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

derechos humanos cometidas por miembros de la inteligencia militar, específicamente por integrantes de la Brigada XX. Estas comunicaciones se formalizaron a través de declaraciones realizadas por él ante la Procuraduría y ante la Fiscalía los años 1990, 1991 y 1994.[882] En una de estas declaraciones, el SVP. GARZÓN GARZÓN, manifestó que el SVP. JULIO ROBERTO ORTEGA, el SM. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ, el SM. MAURICIO ANGARITA y el Cabo SALAMANCA

> se desplazan en un vehículo Suzuki SJ 410, vehículo de color gris, portan radios, pistolas 9 milímetros, subametralladoras MP5 con silenciador. Se dirigen hacia el sector de Kennedy, una urbanización que creo que se llama Casablanca. Claro que a ella le iban haciendo seguimiento desde otro sitio donde había abordado una buseta. Más exactamente la cogen cuando ella va caminando por la orilla de una malla, la suben a la fuerza al vehículo antes mencionado.[883]

562. El SVP. GARZÓN GARZÓN reiteró esta versión ante la JEP, pero además confesó que él también participó en la detención arbitraria de la señora Bautista: "yo iba con GUILLERMO HERNÁNDEZ, MAURICIO ANGARITA, creo que (…) Tamayo Ibargüen (…) iba ROBERTO ARAQUE, que creo que era el que manejaba (…) o no recuerdo si yo iba manejando".[884] De acuerdo con su versión, durante esta operación iban armados. En otra de sus declaraciones ante la PGN, el SVP. GARZÓN GARZÓN indicó que "el comandante, el CR. ÁLVARO VELANDIA HURTADO, tuvo conocimiento de eso y aprobó la determinación. Además, participó un sargento de apellido ORTEGA ARAQUE, quien era el que conducía el vehículo".[885]

563. La responsabilidad de estos oficiales fue confirmada por el SVP. José Leonairo Dorado ante la JEP, quien indicó que la señora Bautista fue detenida por "el grupo especial dirigido por el Sargento (…) GUILLERMO HERNÁNDEZ, alias Memo, el Cabo MAURICIO ANGARITA (y) el cabo Salamanca".[886]

---

[882] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. (03 de junio de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 00:19:36. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1077.

[883] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Radicado 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 53 Especializada. Declaración de Bernardo Alfonso Garzón Garzón ante la Fiscalía General de la Nación. Cuaderno 2, Folio 10 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[884] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. (10 de febrero de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 01:30:10. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[885] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Radicado 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 53 Especializada. Declaración del SV. Bernardo Alfonso Garzón Garzón ante la Oficina de Investigaciones Especiales de la PGN, 22 de enero de 1991. Cuaderno1, Folio 138. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[886] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, Sargento Viceprimero, COE. (15 de octubre de 2024). Brigada XX. Min: 00:02:27. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

564. Nydia Erika Bautista fue conducida a la misma casa de Soacha en la que estuvieron los señores Guillermo Marín, José del Carmen Cuesta y Carlos Enrique Uribe. En esta oportunidad, la casa fue ofrecida por el mismo SVP. GARZÓN GARZÓN.[887] Allí permaneció alrededor de tres días en los que fue sometida a interrogatorios y torturas. De acuerdo con el SVP. GARZÓN GARZÓN, durante este tiempo estuvo acompañada de una agente de inteligencia militar llamada Inírida Benavides Hernández (alias Marcela), quien la custodió.[888]

565. De acuerdo con la versión voluntaria del SVP. José Leonairo Dorado, durante el tiempo en el que Nydia Erika estuvo detenida arbitrariamente en la casa de Soacha fue víctima de violencia sexual por parte del SM. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ y del SM. MAURICIO ANGARITA: "en el caso de Nydia Erika, por circunstancias personales, GUILLERMO HERNANDEZ y ANGARITA la tuvieron para abusar de ella. Violentarla, violarla porque tenía cierta inclinación de enfermos inclinados a hacer actos demenciales, específicamente con la señora Nydia Erika".[889]

566. El relato del SVP. Dorado Gaviria, valorado en conjunto con los demás elementos que conoció esta Sala, ofrece indicios convergentes y suficientes para concluir que la señora Nydia Erika Bautista fue víctima de violencia sexual durante el tiempo en que estuvo detenida arbitrariamente. Lo anterior en la medida en que según el "Documento de Política Pública sobre crímenes sexuales y por motivos de género" de la Corte Penal Internacional, para la investigación de casos de violencia sexual, se debe:

> prestar especial atención a estos crímenes desde el inicio y, además de las declaraciones de testigos, a la reunión de distintos tipos de pruebas, entre ellas, pruebas forenses (por ejemplo, exámenes clínicos, epidemiología forense y autopsias, pruebas documentales (…) e indicios indirectos o circunstanciales de la comisión de los crímenes.[890]

567. En el caso de la señora Bautista se cuenta con los testimonios de sus familiares y antiguos compañeros del M-19 que señalan que durante su detención en la Brigada III había sido víctima de violencia sexual. Además, es pertinente tener en cuenta las condiciones en las que estuvo la señora Bautista durante su retención en la casa de Soacha. Esta Sala estima que la víctima se encontraba un contexto de control, dominación, aislamiento y coerción ejercido predominantemente por agentes masculinos de inteligencia militar en un espacio desconocido para ella, lo que potenció su situación de vulnerabilidad y el impacto psicológico de los hechos. Su detención arbitraria durante tres días y sus noches en una

---

[887] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. (10 de febrero de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 01:32.35. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[888] Ibíd.

[889] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, Sargento Viceprimero, COE. (15 de octubre de 2024) Brigada XX. Min: 55:37. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

[890] Corte Penal Internacional (2014). Documento de Política Pública sobre crímenes sexuales y por motivos de género. Junio de 2014, Párr. 51. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/iccdocs/otp/PolicyPaperOnSexualAndGender-BasedCrimesSpa.pdf

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

habitación bajo vigilancia permanente, así como el sometimiento a interrogatorios en dichas condiciones, configuraron un escenario marcado por relaciones de poder profundamente asimétricas, en el que su condición de mujer acentuó la exposición al miedo, la intimidación y la instrumentalización de su cuerpo como territorio de dominación.

568. A ello se suma que, como se expondrá en detalle más adelante, el acta de levantamiento del cadáver da cuenta de que la señora Bautista no llevaba ropa interior. De acuerdo con el "Protocolo de Investigación de Violencia Sexual" de la Fiscalía General de la Nación y de ONU Mujeres, para la investigación de posibles hechos de violencia sexual en casos de víctimas no sobrevivientes, es fundamental la inspección al cadáver y, particularmente, "establecer el estado y ubicación de la vestimenta, o inexistencia total de la misma, que puede ser indicativo de violencia sexual".[891]

569. La ausencia de ropa interior, apreciada a la luz de los demás indicios conduce a esta Sala a estimar que se reúnen bases suficientes para determinar que la señora Nydia Erika Bautista fue víctima de violencia sexual por parte del SM. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ y del SM. MAURICIO ANGARITA.

570. Después de tres días de detención arbitraria, de acuerdo con la versión voluntaria del SVP. GARZÓN GARZÓN, la señora Bautista fue ingresada a un campero con el SM. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ, el SM. MAURICIO ANGARITA y el Cabo Wilson Donneys Berón. El SVP. GARZÓN GARZÓN, junto con la agente de inteligencia Inírida Benavides iban en otro campero abriendo la vía "explorando el camino, que no vaya a haber problema".[892] Tan pronto llegaron a un punto despoblado y en la zona de Quebradablanca, bajaron a la señora Bautista del campero, estaba vendada; la sentaron en una piedra y el Cabo Wilson Donneys Berón le disparó en la cabeza. El SV. GARZÓN GARZÓN indicó que estaban presentes el SM. HERNÁNDEZ, el SM. ANGARITA, el Cabo Donneys Berón, el agente de inteligencia civil Menendez y, posiblemente, Ricardo Torres.[893] Posteriormente, el cuerpo fue arrojado al vacío.[894] De acuerdo con el SVP. GARZÓN GARZÓN,

> al otro día tipo 06:30 de la mañana, 07:00, yo llegué a (…) las instalaciones (…) de la BR20 y me encontré con, con el señor ÁLVARO VELANDIA, que era el comandante de la Brigada y me dijo: '¿qué hubo GARZÓN?, ¿cómo les fue anoche?'. Yo le dije: "bien (…) don ÁLVARO", dijo: 'uf, yo anoche no dormí'. De ahí yo deduje que él hablaba con otras personas de los del grupo.[895]

[891] ONU Mujeres y Fiscalía General de la Nación. Protocolo de Investigación de Violencia Sexual. Junio de 2018, p. 63. Disponible en: https://safgncacportalwebprod01.blob.core.windows.net/media-portalweb-prd/protocolo_violencia_sexual.pdf

[892] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. (10 de febrero de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 01:33:52. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[893] Ibíd., min: 01:45:37.

[894] Ibíd., min: 01:33:52.

[895] Ibíd.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

571. Según la declaración del señor Nelson Vanegas, alcalde del municipio de Guayabetal, el 12 de septiembre del año 1987 se realizó el levantamiento del cadáver de un cuerpo de mujer no identificado. Se trataba del "cadáver de una mujer, de aproximadamente 35 años de edad, robusta, de estatura 1.75 metros, tez morena, cabellos lisos, media pantalón elástico, sin interiores. Se encontraba con los ojos vendados y con un pañuelo blanco".[896]Adicionalmente, se indicó que el cuerpo tenía las manos atadas, la cara mutilada y tenía un tiro en la cabeza[897], lo cual coincide con la versión del SVP. GARZÓN GARZÓN. Dado que el cuerpo no fue reclamado por nadie, se inhumó en el cementerio de Guayabetal.

572. Como se ha mencionado antes, desde el año 1987, el SVP. GARZÓN GARZÓN denunció ante el Ministerio Público la comisión de graves violaciones a los derechos humanos cometidos por integrantes de la inteligencia militar; entre ellos la desaparición de la señora Bautista. Así lo determinó la Procuraduría en la Resolución No. 13 del 5 de julio de 1995:

> En cuanto al lugar y fecha en la que le dieron muerte a Nydia Erika Bautista, Bernardo Alfonso Garzón Garzón señaló que a Nydia Erika le habían dado muerte en el municipio de Guayabetal, en el sector de Quebradablanca. Gracias a esta información, la investigación pudo continuar. La Oficina de Investigaciones Especiales averiguó en el municipio de Guayabetal y, efectivamente, encontró un acta de levantamiento de una "NN", Mujer de 35 años hallada en el sitio de Quebradablanca. Se llevó a cabo la exhumación del cadáver que según el análisis de la Oficina de Investigaciones Especiales corresponde al de Nydia Erika Bautista.[898]

573. El 26 de julio de 1990, su cuerpo fue exhumado y la víctima fue reconocida por su hermana, Doria Yanette Bautista.[899] El 26 de febrero del año 2001, la Fiscalía realizó una segunda exhumación del cuerpo de la señora Nydia Erika Bautista y el 4 de diciembre de 2002, el laboratorio de genética del CTI concluyó el análisis genético con el resultado de identificación positiva. Los restos fueron entregados a la familia en enero del año 2003.

---

[896] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Fiscalía 53 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 011. Declaración de Nelson Vanegas, alcalde del municipio de Guayabetal ante el Juzgado 118 de Instrucción Criminal de Cáquezao, 15 de octubre de 1987. C 1, folio 19. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[897] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Radicado 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 53 Especializada. Oficina de Naciones Unidas. Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Observaciones del Comité de Derechos Humanos a Comunicación 563/93, 13 de noviembre de 1995. Cuaderno 15, Folio 119. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[898] Expediente disciplinario de la víctima Nydia Erika Bautista. Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos. Expediente No. 008-147.452. Resolución No. 13, mediante la cual se falla el proceso disciplinario 008-147425 del 5 de julio de 1995 mediante la cual se falla el proceso disciplinario 008-147425. C4, folio 226. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[899] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Radicado 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 53 Especializada. Providencia del Juzgado Segundo de Instrucción Penal Militar del Ejército Nacional en la que se resuelve la situación jurídica de Álvaro Velandia Hurtado, 9 de septiembre de 1997, Cuaderno 9, folios. 20-21. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

574. A través de la Resolución No. 13 del 5 de julio de 1995, el BG. ÁLVARO HERNÁN VELANDIA fue destituido, pues "tuvo conocimiento de la retención, desaparición forzada y posterior homicidio de la señora Nydia Erika Bautista de Arellana, aprobando tales procedimientos, los cuales fueron presuntamente ejecutados por sus subalternos".[900]

575. En septiembre de 1996, el SVP. GARZÓN GARZÓN manifestó ante el Juzgado Segundo de Instrucción Penal Militar que sus declaraciones previas ante la PGN y ante la Fiscalía no habían sido del todo certeras. En esta nueva declaración, adujo que la información que había brindado era de oídas y de su propia fabricación.[901] En este mismo sentido, declaró el 25 de febrero de 1997.[902] Ante la JEP, el SVP. GARZÓN GARZÓN explicó que sus nuevas declaraciones obedecieron a una solicitud directa del BG. ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO, comandante de la Brigada XX para la fecha de los hechos en los que la señora Nydia Erika fue desaparecida. En su diligencia de versión voluntaria, el SVP. GARZÓN GARZÓN señaló que un abogado del BG. VELANDIA HURTADO le dijo que "yo había hablado mucho, que necesitaban que me retractara porque estaba perjudicando la inteligencia, estaba perjudicando el Ejército".[903]A propósito de esta solicitud, a mediados de la década del noventa, el SVP. GARZÓN GARZÓN habló directamente con el BG. VELANDIA HURTADO. La retractación se llevó a cabo en las instalaciones de la Brigada Tercera y en presencia de un juez de la justicia penal militar.[904]

576. La investigación de los hechos en la justicia penal ordinaria fue muy lenta y se caracterizó por conflictos de competencia con la justicia penal militar. En el año 1996, la Fiscalía Delegada para los Derechos Humanos adelantó una investigación penal en contra del BG. ÁLVARO HERNÁN VELANDIA y de los suboficiales MAURICIO ANGARITA, LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ y JULIO ROBERTO ORTEGA ARAQUE. Además, solicitó medida de aseguramiento a estos últimos, sin embargo, el caso fue rápidamente asumido por la JPM. El 09 de septiembre de 1997, el Juzgado Segundo de Instrucción Penal Militar determinó que las conductas de tortura y secuestro ya habían prescrito y que no

---

[900] Expediente del proceso disciplinario de la víctima Nydia Erika Bautista. Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos. Expediente No. 008-147.452. Resolución No. 13, mediante la cual se falla el proceso disciplinario 008-147425 del 5 de julio de 1995 mediante la cual se falla el proceso disciplinario 008-147425. C 4, folio 196. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[901] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Radicado 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 53 Especializada. Declaración de Bernardo Alfonso Garzón Garzón ante el Juzgado Segundo de Instrucción Militar, 20 de septiembre de 1996. Cuaderno 7, Folio 221. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[902] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Radicado 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 53 Especializada. Declaración de Bernardo Alfonso Garzón Garzón ante el Juzgado Segundo de Instrucción Militar, 20 de septiembre de 1996. Cuaderno 7, Folio 221. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[903] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. (10 de febrero de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 00:41:52. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[904] Ibíd.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

existían pruebas suficientes para establecer que el BG. VELANDIA HURTADO tuviera algún tipo de responsabilidad con respecto a los hechos investigados.[905]

577. En el año 2002, el proceso volvió a la JPO por una tutela que cuestionaba la competencia de la JPM. El 20 de octubre de 2003 la Fiscalía expidió una resolución de acusación en contra del BG. ÁLVARO HERNÁN VELANDIA y de los suboficiales MAURICIO ANGARITA, LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ y JULIO ROBERTO ORTEGA ARAQUE. No obstante, el 20 de enero de 2004 la Fiscalía expidió resolución de preclusión, por considerar que las declaraciones del SVP. GARZÓN GARZÓN no eran creíbles a la luz de sus retractaciones ante la PGN.[906] En el año 2017, el Consejo de Estado ordenó la indemnización de los suboficiales MAURICIO ANGARITA, LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ y JULIO ROBERTO ORTEGA ARAQUE por los daños morales y materiales causados por la Fiscalía al haber ordenado medida de aseguramiento en su contra en el año 1996.

578. En el año 2017, la Corte Suprema de Justicia admitió una acción de revisión contra las resoluciones mediante las cuales se precluyó la investigación a favor del BG. ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO y los suboficiales MAURICIO ANGARITA, LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ y JULIO ROBERTO ORTEGA ARAQUE.[907] Dicha acción fue presentada por la señora Doria Yanette Bautista Montañez, a través de su apoderada, y se fundamentó en la causal de hechos y pruebas nuevos.[908] Las pruebas nuevas se presentaron en el marco de otros procesos penales relacionados con desapariciones forzadas y otros delitos cometidos contra integrantes del M-19, las cuales fueron practicadas con posterioridad a la decisión que confirmó la preclusión en el caso de la señora Bautista.[909]

579. El 10 de junio de 2026, a través de la sentencia SP534-2026, la Corte Suprema de Justicia estableció que:

> tras valorar el material probatorio decretado en este proceso y considerar los alegatos de conclusión, la Sala encuentra una cantidad considerable de elementos que, de haber estado disponibles al momento de dictarse y confirmarse la preclusión, habrían sido lo

[905] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Radicado 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 53 Especializada. Providencia del Juzgado Segundo de Instrucción Penal Militar en la que se resuelve la situación jurídica de Álvaro Velandia Hurtado, 9 de septiembre de 1997. Cuaderno 9, Folios: 20-34. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[906] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Corte Suprema de Justicia, Oficio de la Fundación Nydia Erika Bautista, 26 de agosto de 2014. Acción de Revisión, Cuaderno principal, Radicado 44508, folio 15. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[907] Corte Suprema de Justicia, AP7846-2017, Radicación No. 44508, 23 de noviembre de 2017.

[908] Ley 600 de 2000, artículo 220, causal tercera.

[909] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP534-2026 dentro del trámite de revisión propuesto, mediante apoderada, por DORIA YANETTE BAUTISTA MONTAÑEZ contra la Resolución del 13 de febrero de 2006, a través de la cual la Fiscalía 12 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión del 20 de enero de 2004, adoptada por la Fiscalía 53 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Sentencia del 10 de junio de 2026, M.P. Myriam Ávila Roldán., párr. 22 y 23.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

suficientemente trascendentes para cambiar el sentido del fallo. Especialmente, habrían impedido el cierre anticipado del caso, permitiendo la continuación de las investigaciones.[910]

580. En detalle, la Corte Suprema de Justicia advirtió que se puede inferir razonablemente que (i) el SVP. BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN "sí tenía acceso y, por tanto, conocía la información que dio en sus primeras declaraciones, y que luego desmintió, relacionadas con la desaparición forzada, tortura y muerte de Nydia Erika Bautista y otros casos similares".[911] (ii) Que "la retractación por sí sola no eliminaba la consistencia de sus versiones iniciales ni la plausibilidad de los hechos relatados".[912] (iii) "Que hay elementos suficientes para considerar la existencia, en su momento, de un aparato organizado de poder al interior de las fuerzas militares -conocido como el MAS (Muerte a Secuestradores)-, que, dentro de un patrón sistemático de conducta ejercido por unidades del Ejército Nacional, en particular la Brigada XX-Batallón Charry Solano, cometía detenciones ilegales, torturas y homicidios con el fin de controlar grupos insurgentes, y más específicamente, a miembros del M-19".[913]

581. En consecuencia, la Sala de la Corte Suprema de Justicia declaró fundada la causal invocada y "ordenó dejar sin valor ni efecto jurídico las decisiones que resolvieron precluir la investigación en contra de ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO, JULIO ROBERTO ORTEGA ARAQUE, LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y MAURICIO ANGARITA".[914]

582. Ahora bien, conforme a lo establecido al inicio de esta sección, la Sala pudo determinar que el *modus operandi* implementado para la desaparición forzada y el asesinato de las víctimas tuvo como consecuencia que algunos cuerpos permanezcan desaparecidos hasta el día de hoy. Así ocurrió en el caso de la señora Amparo del Carmen Tordecilla, cuyo paradero continúa sin ser establecido.

583. Amparo del Carmen Tordecilla era parte del EPL y, además, compañera permanente de Bernardo Gutiérrez, quien era el comandante de este grupo insurgente.[915] De acuerdo con Bernardo Gutiérrez, "Amparo (…) era la persona en quien yo me apoyaba para mis desplazamientos y era parte de la coordinación de los grupos de apoyo que teníamos en la ciudad de Bogotá. Desde que la conocí, trabajaba en los grupos de apoyo para las actividades del Comando Nacional".[916]

---

[910] Corte Suprema de Justicia, AP7846-2017, Radicación No. 44508, 23 de noviembre de 2017, párr. 99.
[911] Ibíd., Párr. 101.1.
[912] Ibíd., Párr. 101.2.
[913] Corte Suprema de Justicia, AP7846-2017, Radicación No. 44508, 23 de noviembre de 2017, Párr. 101.3.
[914] Corte Suprema de Justicia, AP7846-2017, Radicación No. 44508, 23 de noviembre de 2017, Párr. 107.
[915] Expediente de la justicia ordinaria de Amparo Tordecilla. Consulado General de Colombia. Radicado Sumario No. 487, Radicado UNDH-487. Acta de cumplimiento del exhorto ordenado por el Fiscal Delegado Especializado adscrito a la Unidad Nacional de Derechos humanos, 31 de marzo de 2000. C 5A, folio 45. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112996.
[916] Ibíd., C 5A, folio 49.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

584. Así lo confirmó también en su testimonio ante la Sala de Reconocimiento de la JEP, Carlos Franco, antiguo integrante del EPL. Franco relató que Amparo era la compañera de Bernardo Gutiérrez, el comandante del EPL y, a su vez, le prestaba apoyo logístico; agregó que se trataba de una persona de confianza de la dirección del grupo armado y era muy hábil para moverse por lo que se desempeñaba como estafeta.[917] En esta línea, Carlos Franco señaló que Amparo Tordecilla en estricto sentido no cumplía funciones permanentes de combate, pues no portaba armas ni permanecía uniformada, "pudo haber tenido entrenamiento básico de armas, eso es lógico que lo haya tenido, pero no andaba armada, no era combatiente".[918]

585. El señor Rafael Pardo Rueda quien, para la época era el Consejero Presidencial para la Paz, manifestó en declaración ante la Fiscalía del 27 de septiembre de 2000 que la señora Amparo del Carmen Tordecilla había sido enviada por el comando del EPL para gestionar asuntos relacionados con un eventual proceso de paz con el EPL. En concreto señaló lo siguiente: "me relató Bernardo que ella había sido enviada por su organización a Bogotá a hacer algunos contactos relacionados con el tema del proceso de paz (…) y en esa actividad fue secuestrada".[919] Manifestó que la señora Tordecilla "estaba haciendo contactos con delegados de la Comisión de Notables y no con representantes del gobierno"[920] cuando ocurrieron los hechos que culminaron en su desaparición forzada.

586. Como se demostrará más adelante, esta Sala pudo determinar que Amparo Tordecilla fue detenida arbitrariamente por los suboficiales Wilson Donneys Berón, Guillermo Marín Rojas y el COMPARECIENTE 2 el día 25 de abril de 1989 en inmediaciones de la carrera 8 con calle 47. Todos estos suboficiales pertenecían al grupo encargado del blanco EPL y estaban bajo el mando del comandante de la COE para esa fecha: el CP. Mario Raúl Rodríguez Reinoso (†).[921] Estos hechos fueron confesados en diligencia de versión voluntaria ante la JEP tanto por el SVP. Guillermo Marín Rojas[922], como por el COMPARECIENTE 2.[923]

587. De acuerdo con el SVP. Guillermo Marín Rojas, el 25 de abril de 1989, respondiendo a órdenes verbales del CP. Mario Raúl Rodríguez Reinoso (†), él junto con el Cabo Wilson

---

[917] SRVR. Declaración juramentada de Carlos Franco (22 de septiembre de 2026). Min. 00:01:23. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0454, folio 162.

[918] SRVR. Declaración juramentada de Carlos Franco (22 de septiembre de 2026). Min. 00:04:11. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0454, folio 162.

[919] Expediente de la justicia ordinaria de Amaparo Tordecilla. Unidad Nacional de Fiscalía Delegada de Derechos Humanos. Radicado UNDH-487. Declaración del señor Rafael Pardo Rueda, consejero presidencial para la paz, 27 de septiembre de 2000. C 6, Folio 231. Expediente Caso No 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112996.

[920] Ibíd.

[921] Expediente de la justicia ordinaria de Amparo Tordecilla. Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Radicado UNDH-487. Sentencia Condenatoria, 02 de enero de 2003. C 7, folio 222. Expediente Caso No 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112996.

[922] SRVR. Versión voluntaria de Guillermo Marín Rojas, Sargento Viceprimero, COE. (11 de mayo de 2026). Brigada XX. Min: 00:55:44. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0374, folio 1303.

[923] SRVR. Versión voluntaria del COMPARECIENTE 2 (19 de octubre de 2021).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Donneys Berón y el COMPARECIENTE 2 se dirigieron a la carrera 8 con calle 47.[924] Estando allí, por radio, el CP. Rodríguez les ordenó aprehender a la señora Amparo Tordecilla, quien estaba saliendo del Hotel ABC. En su orden fue enfático en que la aprehensión se debía dar así la señora pusiera resistencia: "le dicen que va de parte mía, de don Mario", señaló.[925] Esto fue reiterado por el COMPARECIENTE 2 en su diligencia de versión voluntaria, pero, además, indicó que el comandante de la Brigada XX, el CR. Gonzalo Gil Rojas (†) estuvo enterado de los pormenores de la operación.[926] Además, relató que quienes retuvieron a la fuerza a la señora Tordecilla fueron el Cabo Wilson Donneys Berón y el SVP. Marín Rojas, mientras que él conducía el vehículo al cual la introdujeron: "la subieron agresivamente (…) y fue cuando (…) creo se le cayó el zapato a la señora".[927] Por su parte, el SVP. BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN confesó ante esta Sala que prestó apoyo en la operación de detención de la señora Tordecilla: "el caso en el que yo estuve (…) diferente al del M-19 fue en el de Amparo Tordecilla, prestando apoyo porque necesitan un carro más".[928]

588. Una vez Amparo estuvo dentro del taxi Chevette, los suboficiales del grupo encargado del blanco EPL siguieron las órdenes del CP. Rodríguez (†), quien les indicó que debían dirigirse a la Avenida Caracas con Jiménez, donde él los estaba esperando. Cuando llegaron allí, el CP. Rodríguez (†) les ordenó llevar a la señora Tordecilla a la casa ubicada en Soacha.[929] Después de dar varias vueltas por la ciudad, se dirigieron a la casa de Soacha donde estaba el CP. Rodríguez Reinoso (†) y algunos de los integrantes del grupo encargado del blanco M-19: el SM. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ y el SVP. BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN.[930] Allí fue conducida al mismo cuarto donde habían estado los señores Guillermo Antonio Marín, José del Carmen Cuesta, Carlos Enrique Uribe y la señora Nydia Erika Bautista.[931]

589. De acuerdo con lo relatado por el COMPARECIENTE 2, en esta habitación, la señora Tordecilla se quedó acurrucada. Además, fue sometida a 2 días de interrogatorios

---

[924] SRVR. Versión voluntaria de Guillermo Marín Rojas, Sargento Viceprimero, COE. (11 de mayo de 2026). Brigada XX. Min: 00:22:57. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0374, folio 1303.

[925] Ibíd., min: 00:55:44.

[926] SRVR. Versión voluntaria del COMPARECIENTE 2 (19 de octubre de 2021). Min: 00:27:30 y ss.

[927] SRVR. Versión voluntaria del COMPARECIENTE 2 (07 de octubre de 2022). Min: 00:26:05.

[928] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. (23 de febrero de 2021). BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 00:37:57. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1163.

[929] SRVR. Versión voluntaria del COMPARECIENTE 2 (07 de octubre de 2021). Min: 00:02:36.
SRVR. Versión voluntaria de Guillermo Marín Rojas, Sargento Viceprimero, COE. (11 de mayo de 2026). Brigada XX. Min: 01:02:58. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0374, folio 1303.

[930] SRVR. Versión voluntaria del COMPARECIENTE 2 (07 de octubre de 2021). Mins: 00:07:28 y ss.
SRVR. Versión voluntaria de Guillermo Marín Rojas, Sargento Viceprimero, COE. (11 de mayo de 2026). Brigada XX. Min: 01:22:04. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0374, folio 1303.

[931] SRVR. Versión voluntaria de Guillermo Marín Rojas, Sargento Viceprimero, COE. (11 de mayo de 2026). Brigada XX. Min: 01:19:24. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0374, folio 1303.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

en los que, según el COMPARECIENTE 2, participó el SVP. GARZÓN GARZÓN.[932] Es altamente probable que Carlos Enrique Uribe y Amparo Tordecilla hayan estado al mismo tiempo en los terrenos de la casa de Soacha. De hecho, en su declaración Carlos Enrique Uribe señaló que durante su detención "oí la voz de una mujer y la de un hombre con hablado de cachaco tradicional".[933]

590. Durante el tiempo en el que Amparo Tordecilla estuvo en la casa de Soacha, integrantes de la SIJIN se acercaron a la vivienda debido a que, a las afueras, estaba estacionado un carro que el SVP. GARZÓN GARZÓN había obtenido de manera ilícita. Este hecho ya fue descrito anteriormente por lo que no se repetirá en este punto, no obstante, es importante reiterar que, a propósito de la llegada de los miembros de la SIJIN, el SV. GARZÓN GARZÓN, el SM. HERNÁNDEZ y el agente de inteligencia civil Menendez López tuvieron que salir de la casa de Soacha para dirigirse a las instalaciones de la SIJIN. En este lapso Carlos Enrique Uribe logró escapar.[934] Al darse cuenta de la fuga, los integrantes de la inteligencia militar sacaron a la señora Tordecilla de la casa. De acuerdo con el COMPARECIENTE 2, fue él quien condujo el carro que sacó a Amparo de la casa de Soacha. Con él iban el Cabo Wilson Donneys Berón y el SM. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ; ambos descendieron del vehículo con la señora Tordecilla, quien estaba vendada y "fue GUILLERMO HERNÁNDEZ el que le disparó".[935] Posteriormente, la arrojaron a un abismo cerca al municipio de Guayabetal. Su cuerpo permanece desaparecido.

591. Como se estableció al inicio de esta sección, no todas las víctimas determinadas por esta Sala fueron desaparecidas forzadamente; algunas fueron asesinadas sin ser previamente detenidas o interrogadas. Este fue el caso del señor Oscar William Calvo, cuyo asesinato ocurrió el 20 de noviembre de 1985 en la ciudad de Bogotá. En este ataque también murieron Ángela María Trujillo y Sofonías Alejandro Arcila Cossio, integrantes de la Juventud Revolucionaria (un grupo vinculado al PC-ML).[936]

592. Como se mencionó en el capítulo del Contexto, Oscar William Calvo no era combatiente del EPL, integraba el PC-ML, un partido político clandestino que se había escindido del PCC, que tenía una postura marxista y que no participaba en las elecciones

[932] SRVR. Versión voluntaria del COMPARECIENTE 2 (07 de octubre de 2021). Mins: 00:32:35 y ss.
[933] Expediente de la justicia ordinaria de Amparo Tordecilla. Unidad Nacional de Fiscalía Delegada para los Derechos Humanos. Radicado UNDH-487. Declaración rendida por el señor Carlos Enrique Uribe Restrepo, 06 de diciembre de 1999. C 5, folio. 80. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112996.
[934] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. (10 de febrero de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 00:16:32 y ss. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.
[935] SRVR. Versión voluntaria del COMPARECIENTE 2 (07 de octubre de 2021). Min: 00:50.06.
[936] Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz y Coordinación Colombia Europa Estados Unidos. BINCI y Brigada XX: el rol de inteligencia militar en los crímenes de Estado y la construcción del enemigo interno (1977-1998). Sin fecha. p. 78. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275. Folios 2760-2941.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

democráticas.[937] Si bien el EPL era su aparato armado y Oscar William Calvo era su vocero, su rol dentro del partido era el trabajo político y sindical. De acuerdo con su hermana Fabiola Calvo, Oscar William "nunca fue combatiente, nunca cogió un arma para disparar (...) la vida de él era la militancia política".[938] Esto mismo fue reiterado por el doctor Carlos Franco ante la JEP, quien fue integrante del EPL para la fecha de los hechos y que posteriormente se desmovilizó y se convirtió en un experto en temas de seguridad. Según Franco, Oscar William Calvo no era combatiente del EPL, sino del PC-ML que, si bien tenía una relación con el grupo armado, no era parte constitutiva de este.[939] De acuerdo con su testimonio, Oscar William era el encargado de difundir las ideas del PC-ML y, en este sentido, de popularizar la política de este partido. Así, el doctor Franco afirmó ante la JEP que Oscar William Calvo "nunca estuvo en labores de combate mientras que su hermano sí".[940]

593. De acuerdo con la señora Fabiola Calvo, su hermana, a Oscar William no le interesaba la dimensión militar, "no era lo que él quería hacer. Él tenía una mayor capacidad (…) es que no me lo imagino a él si hubiese cogido un arma (…) Realmente, él tenía una capacidad política, teórica muy grande como para él mismo pensar o la organización pensar en mandarlo a la vida militar".[941] Según la narración de su hermana, Oscar William Calvo "no tenía formación militar, no portaba armas, no participaba (…) en lo que llamamos hostilidades militares. No, nunca. Con contundencia, nunca".[942] El papel de Oscar William en la política era opuesto al que cumplía su hermano, Jairo Calvo, alias Ernesto Rojas, quien sí llegó a ser comandante militar del EPL. Así, mientras que "Oscar William nunca fue combatiente, nunca cogió un arma para disparar, la vida de Jairo fue una vida militar".[943]

594. De acuerdo con el testimonio de la señora Fabiola Calvo, y como quedó señalado en el capítulo de Contexto de esta providencia, en el año 1983 Oscar William Calvo fue destacado como vocero en las conversaciones de paz con el gobierno de la época. En el marco de este encargo propuso convocar a una asamblea nacional constituyente elegida por el constituyente primario: "esa fue la propuesta que hizo Oscar. La hizo él al interior del partido y la hizo en la firma de los acuerdos. Eso era lo que él quería plantearle al país".[944]

---

[937] SRVR. Declaración juramentada de Carlos Franco (22 de septiembre de 2026). Min. 00:51:29. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0454, folio 162.
[938] SRVR. Declaración juramentada de Fabiola Calvo (4 de septiembre de 2026). Min. 00:26:10. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0452, folio 351.
[939] SRVR. Declaración juramentada de Carlos Franco (22 de septiembre de 2026). Min. 00:47:02. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0454, folio 162.
[940] SRVR. Declaración juramentada de Carlos Franco (22 de septiembre de 2026). Min. 01:08:00. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0454, folio 162.
[941] SRVR. Declaración juramentada de Fabiola Calvo (4 de septiembre de 2026). Min. 00:59:37. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0452, folio 351.
[942] SRVR. Declaración juramentada de Fabiola Calvo (4 de septiembre de 2026). Min. 01:00:23. Expediente Caso No. 06. Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0452, folio 351.
[943] SRVR. Declaración juramentada de Fabiola Calvo (4 de septiembre de 2026). Min. 00:25:03. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0452, folio 351.
[944] SRVR. Declaración juramentada de Fabiola Calvo (4 de septiembre de 2026). Min. 00:54:48. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0452, folio 351.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

595. En un sentido semejante, el doctor Carlos Franco en declaración juramentada ante la JEP señaló que dentro del PC-ML había dos posturas muy marcadas frente a la posibilidad de entrar en negociaciones de paz con el gobierno de la época. Por un lado, una postura cerrada a esta alternativa y, por otro, una posición abierta a esta posibilidad.[945] En esta última postura se ubicaba Oscar William Calvo. Fue así, entonces, como Oscar William fue delegado para las negociaciones de paz con el EPL en el año 1984.[946] En este punto, Franco enfatizó en que Oscar William "no era ni miembro del EPL, ni de ninguna estructura del EPL, ni de nada. Él era miembro del Comité Ejecutivo Central del PC-ML, eso sí lo era, uno de los siete miembros del Comité Ejecutivo Central, y era vocero nacional del EPL en esos acuerdos.".[947] Esto se entiende en la medida en que el PC-ML era el brazo político del EPL y ambas agrupaciones guardaban cierto grado de autonomía.[948] De acuerdo con el doctor Carlos Franco, "Oscar William fue muy radical en cumplir la tregua y en meterse a la tregua, en aprovechar la tregua".[949]

596. El 25 de noviembre de 1985, justo en el marco de la tregua entre el EPL y el gobierno nacional, Oscar William Calvo, junto con Alejandro Arcila y Ángela María Trujillo, fueron asesinados en la localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá. Como se señaló antes, estos últimos eran estudiantes universitarios de la Juventud Revolucionaria de Colombia, pertenecientes al PC-ML y, de acuerdo con la declaración juramentada de Carlos Franco, eran los acompañantes encargados de la seguridad de Oscar William Calvo. Según su relato, el EPL cometió graves errores respecto de la seguridad de Oscar William, pues "no era armada (...) él tenía unos acompañantes (...) que (...) estaban en ese momento (...) que son Alejandro Arcila y Ángela Trujillo".[950] De acuerdo con Carlos Franco, en el momento en el que ocurrieron los hechos, ninguno de los tres estaba armado.[951]

597. De acuerdo con las diligencias de versión voluntaria adelantadas por la JEP, la inteligencia militar estratégica y, particularmente, integrantes del COICI participaron en este hecho. Como se acaba de explicar, Oscar William Calvo era el vocero del EPL en las negociaciones de paz con el gobierno en la segunda mitad de la década del ochenta y había sido objeto de seguimientos por parte del COICI y de la Tercera Brigada.[952]

---

[945] SRVR. Declaración juramentada de Carlos Franco (22 de septiembre de 2026). Min. 01:02:07. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0454, folio 162.
[946] SRVR. Declaración juramentada de Carlos Franco (22 de septiembre de 2026). Min. 01:32:46. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0454, folio 162.
[947] SRVR. Declaración juramentada de Carlos Franco (22 de septiembre de 2026). Min. 00:16:26. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0454, folio 162.
[948] SRVR. Declaración juramentada de Carlos Franco (22 de septiembre de 2026). Min. 00:49:22. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0454, folio 162.
[949] SRVR. Declaración juramentada de Carlos Franco (22 de septiembre de 2026). Min. 01:32:07. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0454, folio 162.
[950] SRVR. Declaración juramentada de Carlos Franco (22 de septiembre de 2026). Min. 00:14:51. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0454, folio 162.
[951] SRVR. Declaración juramentada de Carlos Franco (22 de septiembre de 2026). Min. 00:17:56. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0454, folio 162.
[952] Fuerzas Militares de Colombia, Dirección Nacional de Inteligencia. Resumen Semanal de Inteligencia No. 31/85, 29 de julio de 1987. 7. Anexos 6, Caja 123, Informe PJ 21/04/2023. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

598. El 21 de octubre de 1996, el testigo ocular de los hechos Ricardo Neira Benavides, declaró ante la Fiscalía que el día de los hechos pudo ver un automóvil *Renault* 4 color blanco con cuatro ocupantes y dos personas en una moto de color rojo en la carrera 13 con calle 42, específicamente en la Droguería Electra.[953] Uno de ellos le disparó al señor Oscar William Calvo, a Ángela María Trujillo y a Sofonías Alejandro Arcila Cossio, dejándolos sin vida. En versión voluntaria del CR. Oscar William Vásquez, quien para la época era miembro del B2 de la Brigada XIII, este señaló que "después yo supe, no por información de ningún documento ni nada (…) supe que había sido el Charry el que había hecho esta operación (…) Ellos habían hecho esa operación de ir a ejecutar al señor Oscar William Calvo".[954] En este mismo sentido se pronunció el señor José Gélvez Albarracín en su testimonio ante la JEP: "yo oí de eso, pero sé que lo hicieron ellos, los del grupo de las dos camionetas".[955] De acuerdo con las labores de contrastación realizadas por la Sala, para la fecha de los hechos el CR. CAMILO PULECIO TOVAR era el comandante de la COE y el CR. CARLOS ARMANDO MEJÍA LOBO también pertenecía a esta compañía.

599. Adicionalmente, Fredy Mejía Lobo, hermano de CARLOS ARMANDO MEJIA LOBO, rindió testimonio ante esta Sala el 14 de noviembre de 2025 y señaló conocer los hechos que rodearon el asesinato del señor Calvo Ocampo, corroborando que en el mismo estuvo implicado su hermano como ejecutor:

> **Freddy Mejía Lobo (Declarante):** Doctora, sé que mi hermano fue el asesino, sé que iban en una moto y él fue el que disparó contra Oscar William Calvo. Esa es la situación que conozco yo de mi hermano. Después de que el EPL firmó los procesos de paz, mi hermano fue el asesino de Oscar William Calvo. Eso lo tengo yo, que en una moto le dispararon
>
> (…)
>
> Doctora, sé que mi hermano fue el asesino, sé que iban en una moto y él fue el que disparó contra OSCAR WILLIAM CALVO. [956]

600. De acuerdo con lo señalado por la señora Fabiola Calvo en declaración juramentada ante la JEP, tan pronto supo sobre el ataque a Oscar William, se dirigió hacia el lugar de los hechos, mientras observaba que "la ciudad estaba militarizada".[957] De acuerdo con su

---

[953] Expediente de la justicia ordinaria de Oscar William Calvo. Radicado 050. Declaración rendida por Ricardo Neira Benavides. 21 de octubre de 1996. Cuaderno 4. Folio 133. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112990.

[954] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. (10 de febrero de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 01:45:37. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[955] SRVR. Declaración Juramentada de José del Carmen Gélvez Albarracín, exagente de inteligencia militar y exparamilitar. (05 de noviembre de 2025). COICI-Brigada XX. Min: 00:31:43. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0409, folio 329.

[956] SRVR. Declaración Juramentada de Fredy Mejía Lobo, hermano de Carlos Armando Lobo (14 de noviembre de 2025). Min: 00:41:33 y ss. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0403, folio 346.

[957] SRVR. Declaración juramentada de Fabiola Calvo (4 de septiembre de 2026). Min. 01:20:18. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0452, folio 351.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

testimonio, "cuando llegué no me querían dejar pasar (…) entonces alguien dijo: 'no, es la hermana'. Dijo el capitán que estaba al mando 'que pase'".[958] Según su dicho, cuando estaba en la escena de los hechos, "se dio cuenta de que habían dado la orden de detenerme y logré salir y el capitán gritó 'se la dejaron ganar por mano, huevones'".[959]

601. A pesar de que el cuerpo de Oscar William Calvo no fue objeto de ocultamiento, como sí sucedió en los casos de Nidya Erika Bautista y de Amparo Tordecilla, de acuerdo con un testigo ocular de los hechos, al señor Calvo le fueron retirados sus documentos de identificación durante el levantamiento del cadáver:

> los documentos se los retiraron. Cuando fueron a identificarlos, les sacaron los documentos. Cogieron el bolso de la muchacha y lo abrieron (…) y miraron lo que había ahí (…) lo mismo con la billetera del señor del bigote: sacaron el documento de identificación y colocaron la billetera junto al bolso, encima del mostrador (…) Al otro señor también le sacaron los documentos de identidad.[960]

602. A pesar de que el *modus operandi* culminaba, la mayoría de las veces, en la desaparición de los cuerpos sin vida de las víctimas, retirar los documentos de identidad también funcionó como una práctica orientada al encubrimiento. En la siguiente sección, la Sala detalla otras maniobras utilizadas por integrantes de la inteligencia militar para el encubrimiento de los crímenes y la perpetuación de la modalidad macrocriminal.

D.2.4. Encubrimiento

603. Las estrategias de encubrimiento implementadas por la inteligencia militar fueron diversas. Estas incluyeron amenazas y hostigamientos dirigidos contra los y las familiares de las víctimas. Asimismo, se evidenciaron acciones directas de miembros de la inteligencia militar para borrar los rastros de la conducta criminal y una interferencia en las investigaciones mediante la construcción de montajes. Finalmente, esta Sala constató que la inteligencia militar adoptó una postura de confrontación abierta con la Procuraduría que había sido una entidad particularmente diligente en la investigación de los hechos determinados por esta Sala.

---

[958] SRVR. Declaración juramentada de Fabiola Calvo (4 de septiembre de 2026). Min. 01:20:18. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0452, folio 351.
[959] SRVR. Declaración juramentada de Fabiola Calvo (4 de septiembre de 2026). Min. 01:20:18. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0452. Folio 351.
[960] Expediente de la justicia ordinaria de Oscar William Calvo. Radicado 050. Declaración de José Darío Flores. 27 de noviembre de 1985. Cuaderno 1. Folio 191. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112990.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

D.2.4.1. Amenazas y hostigamientos

604. Dentro de las estrategias de encubrimiento empleadas por los integrantes de la inteligencia miliar están las amenazas que recibieron los y las familiares de las víctimas fatales. Este fue el caso, por ejemplo, de la familia de Jorge Luis González Orozco. De acuerdo con su hermano, Santiago González, después de la desaparición de su hermano, se sintió amenazado, por eso, indicó que "a finales de marzo de 1986, con mi señora y mis hijos, viajamos a Caracas. En ese momento, ellos tenían 3 y 4 años. Allá en Caracas estuvimos hasta mediados de octubre de 1986".[961] Después de su desaparición, el 26 de enero de 1986, su familia denunció la situación ante la Procuraduría, sin embargo "no registraron en ninguna base de datos la desaparición, ya que temían ser objeto de amenazas y persecución por parte de las instituciones".[962]

605. De otro lado, la familia Bautista sufrió distintos hostigamientos y amenazas en el marco de la investigación de los hechos en los que Nydia Erika fue desaparecida. Así, por ejemplo, el 16 de setiembre de 1997, la señora Yanette Bautista y otra integrante de ASFADDES fueron amenazadas de muerte.[963] La situación se agravó después de que la Procuraduría destituyó al BG. ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO en el año 1995. En el año 1997, el señor Publio Bautista fue objeto de amenazas y de seguimientos, y en el año 1997 "se tuvo noticia de un plan de desaparición dirigido contra Erick, el hijo de Nydia Erika Bautista, entonces miembro de ASFADDES".[964] Estas amenazas obligaron a Yanette Bautista y a su familia a exiliares en España en el año 1997. Fue en el marco de este exilio que "Yanette Bautista, Erick Arellana y otros miembros de la familia crearon la Fundación Nydia Erika Bautista para los Derechos Humanos".[965] Así, esta Sala determinó que la señora Yanette Bautista "además de padecer un intenso sufrimiento por la desaparición de su hermana, fue, también, victimizada en su empeño por buscar a la señora Nydia Erika Bautista".[966]

606. Un hecho particularmente ilustrativo de las amenazas y presiones contra las familias es aquel de Cristóbal Triana. El señor Triana, además de ser muy cercano a la familia Bautista Arellana, era miembro del M-19. Como se mencionó antes, Cristóbal Triana fue desaparecido el 28 de agosto de 1987 en las horas de la noche, cuando estaba en una

---

[961] Expediente de la justicia ordinaria de Jorge Luis González Orozco. Declaración de Santiago González Orozco, 18 de diciembre de 2024. Radicado 854444. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112982.

[962] Expediente de la justicia ordinaria de Jorge Luis González Orozco. Fiscalía 67 Especializada. Radicado 854444. Demanda de constitución de parte civil, Fundación Nydia Erika Bautista, 18 de julio de 2023. Cuaderno Parte Civil, folio 7. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112982.

[963] Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). Desaparición Forzada. Tomo II: Huellas y rostros de la desaparición forzada (1970-2010). Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia, 2013 p. 182.

[964] Ibíd., p. 183.

[965] Ibíd., pp. 183-184.

[966] JEP. SRVR. Caso 08 "Crímenes cometidos por la fuerza pública, agentes del Estado en asociación con grupos paramilitares, o terceros civiles en el conflicto armado" y Caso 11 "Violencia basada en género, violencia sexual, violencia reproductiva, y otros crímenes cometidos por prejuicio basados en la orientación sexual ". Auto OPV 629 y CDG08-147 del 09 de junio de 2025: Acreditación de DORIA YANETTE BAUTISTA MONTAÑEZ como víctima de hechos relacionados con los Casos No. 08 y 11. 09 de junio de 2025, Párr. 108.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

cafetería en el centro de Bogotá.[967] Con posterioridad a la desaparición de Cristóbal Triana, miembros del Ejército realizaron allanamientos a la vivienda de su familia, capturaron a algunos de sus familiares y los llevaron a las instalaciones del Cantón Norte para interrogarlos.

607. De acuerdo con informe entregado a la JEP por parte del CAJAR, la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz y la Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos, "la familia Triana Bergaño fue sometida a procesos irregulares de inspección de su vivienda por parte de efectivos militares adscritos a los cuerpos de inteligencia quienes pretendían encontrar armas y material de naturaleza 'subversiva'".[968] De acuerdo con José Aureliano Triana, hermano de Cristóbal Triana, durante los allanamientos

> los oficiales buscaron elementos que consideraban subversivos, como libros, periódicos, documentos, entre los que se encontraba la novela testimonial *Noches de Humo* de Olga Behar, así como discos y casetes de Silvio Rodríguez, Pablo Milanés y otros artistas latinoamericanos. También volcaron las alacenas, regaron la comida en busca de armas. Incluso intentaron arrancar el tablado de la vivienda. Nos sacaron, nos alinearon en ropa interior, sin importar que había mujeres, entre ellas, mi mamá y mis hermanas.[969]

608. Lo anterior fue corroborado en la diligencia de versión voluntaria del SVP. José Leonairo Dorado, quien aseguró que la familia de la víctima fue sometida a hostigamientos y señalada de tener vínculos con la guerrilla.[970]

609. Por otra parte, el 8 de junio de 1988, el padre de Cristóbal Triana presentó denuncia ante la Procuraduría por los allanamientos que realizó el Ejército en su residencia en días posteriores a la desaparición de su hijo.[971] Manifestó que el 30 de mayo de 1988, a las 10:50 p.m., se presentaron unidades de inteligencia de la Escuela de Infantería del Ejército en su casa. No indicaron el motivo ni presentaron la orden para realizar el registro. Señaló que uno de los hombres que participó en el allanamiento le mostró un carné en el que se identificaba como teniente Alberto Albeiro. Posteriormente, el 31 de mayo a las 3:00 a.m., junto a su hijo Jorge Enrique, fue detenido y llevado a las instalaciones del B2 de la Escuela

---

[967] Expediente de la justicia ordinaria de Cristóbal Triana. Fiscalía 45. Radicado 100160660641995000049. Providencia mediante la cual la Fiscalía 45 decidió proferir resolución inhibitoria y declarar la prescripción de la acción penal, 18 de marzo de 2021. C 5, folio 12. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 113004.

[968] Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz y Coordinación Colombia Europa Estados Unidos. BINCI y Brigada XX: el rol de inteligencia militar en los crímenes de Estado y la construcción del enemigo interno (1977-1998). Sin fecha. p. 27. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folios 2760-2941.

[969] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá (10 de julio de 2026). Testimonio de José Aureliano Triana Bergaño, min 01:31:10. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005.

[970] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, Sargento Viceprimero, COE. (17 de octubre de 2024). Brigada XX. Min: 00:43.35. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1316.

[971] Expediente de la justicia ordinaria de Cristíbal Triana. Denuncia presentada por el señor Cristóbal Triana ante la Procuraduría, 8 de junio de 1988. Radicado 100160660641995000049. C 1A, folios: 79-83. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 113004.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

de Infantería de Usaquén. Allí le informaron que el motivo del allanamiento fue:" que su hijo es un guerrillero del EPL".[972]

610. El señor José Aureliano Triana Bergaño, hermano de la víctima, en declaración rendida ante la Fiscalía el 7 de junio de 1996, también confirmó la realización de los tres allanamientos. Al respecto indicó:

> En la casa hubo 3 allanamientos en los cuales yo estuve presente en uno, en el segundo allanamiento estuve presente. Eran como las 2 de la mañana, me desperté, me despertaron con un fusil en la cabeza, me hicieron salir en ropa interior a la sala, no me dieron tiempo de vestirme estaba toda la familia reunida en la sala".[973]

611. Además, el señor José Aureliano Triana manifestó en la audiencia de observaciones orales a las versiones voluntarias que cuando se dirigió a la Procuraduría para averiguar sobre los avances en la investigación de los hechos en los que despareció su hermano, le dijeron: "siga preguntando y usted será el siguiente".[974] Este ambiente de zozobra, hostigamiento y amenaza funcionó como un mecanismo de disuasión para que las familias de las víctimas impulsaran acciones legales frente a los hechos ocurridos. Además, produjo nuevos daños e impactos, adicionales a la pérdida de sus seres queridos.

D.2.4.2. Montajes por parte de la inteligencia militar para desviar la atención sobre la responsabilidad en los hechos

612. Particularmente en aquellos casos en los que las víctimas sobrevivieron, los integrantes de la inteligencia militar participaron en montajes orientados a desviar la atención sobre su responsabilidad en los hechos. Este fue el caso del señor José del Carmen Cuesta Novoa. Unos meses antes de su detención arbitraria, la guerrilla del M-19, de la que él era parte, había secuestrado al político Álvaro Gómez Hurtado. Este elemento hizo que, a diferencia de lo sucedido en otros casos, el señor Cuesta Novoa no fuera asesinado y desaparecido forzosamente. Los miembros de la inteligencia militar estratégica decidieron liberarlo a cambio de salvaguardar la vida del señor Gómez Hurtado. Justamente por esto, en este caso, se desplegaron una serie de acciones para encubrir el hecho. Entre ellas, el señor Cuesta Novoa fue forzado a hablar frente a una cámara y a tomarse una fotografía con sus captores, que como se mencionó antes, se presentaron como integrantes del

[972] Ibíd., C 1A, folio 80.

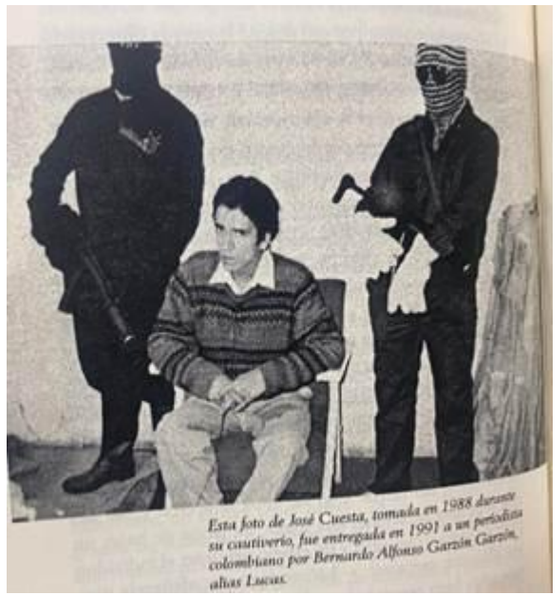
[973] Expediente de la justicia ordinaria de Cristóbal Triana. Fiscalía General de la Nación. Radicado 100160660641995000049. Declaración de José Aureliano Triana ante la Fiscalía Delegada para los Derechos Humanos, 7 de junio de 1996. C 1A, folio 119. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 113004.

[974] SRVR. Audiencia de observaciones orales a las versiones voluntarias. Bogotá (10 de julio de 2026). Testimonio de José Aureliano Triana Bergaño, Min 01:31:55. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Movimiento Muerte a Secuestradores (MAS).[975] "En la fotografía hay varios hombres en overoles negros (…) con pasamontañas y con armas largas".[976]

Ilustración No. 12: Fotografía de la detención del señor José del Carmen Cuesta junto a sus captores



Fuente: Cuesta Novoa (2007). *¿A dónde van los desaparecidos?* Editorial Intermedio, p. 276.

613. Sobre el momento de la toma de la fotografía, la víctima relató ante esta Sala que en el lugar de su detención había una cámara de fotografía y le entregaron un escrito para que lo leyera. En el documento lo obligaban auto incriminándose; decía "yo soy alias Mario, soy el jefe de finanzas del M-19 y he cometido un sinnúmero enorme de secuestros".[977] La foto fue recuperada por el señor Cuesta tiempo después y hace parte del libro de su autoría *¿A dónde van los desaparecidos?*, el cual se integró al expediente judicial del caso 06 tras el testimonio que rindió ante la SRVR el 02 de noviembre de 2021.

614. Un montaje semejante tuvo lugar en el caso del señor Guillermo Antonio Marín. Como se mencionó antes, el señor Marín sobrevivió milagrosamente a las torturas que le infringieron integrantes de la inteligencia militar y al intento de asesinato del que fue víctima. De acuerdo con el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, después de que la prensa hiciera público su testimonio tanto en televisión como en la Revista Cromos (el 15 de abril de 1986)[978], los integrantes de la inteligencia militar participaron en un montaje para desviar la investigación. Se trata de la

[975] SRVR. Declaración Juramentada José del Carmen Cuesta Novoa, víctima acreditada (02 de noviembre de 2021). Min: 01:37:16. Expediente Caso 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0430, folio 72.
[976] Ibíd., min: 00:02:17.
[977] Ibíd., min: 00:02:17.
[978] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Radicado No. 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - Fiscalía 53 Especializada. Oficio No. GG-097 de la Revista Cromos. 7 de marzo de 1995. Cuaderno 2, folio 76 del PDF. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> publicación de un artículo en el periódico El Tiempo, del 14 de abril de 1986, titulado RESCATADOS DOS REHENES Y MUERTOS 5 HAMPONES, en el que decía que el jefe de la banda de secuestradores era GUILLERMO MARÍN, un estudiante de Ingeniería de la Universidad Nacional, quien estuvo a punto de ser asesinado por sus compañeros en el río Bogotá, sobre la Autopista Medellín, al parecer, por una discordia con los demás miembros de la organización, lo que lo llevó a separarse de ellos para vincularse a otra banda que operaba en la ciudad y que tenía en su poder al economista VALENCIA RAVÉ.[979]

615. José Nelson Pinilla, Delegado de la Procuraduría para las Fuerzas Armadas, determinó que lo sucedido se trataba de un montaje y, por lo tanto, no abrió una investigación formal (julio 1986).[980] Dentro de dicha investigación preliminar existe una supuesta declaración de Carlos Antonio Rodríguez Sepúlveda, uno de los policías que encontraron a la víctima, sobre la cual Carlos Antonio niega haber dado y afirmó que la firma de dicho documento no correspondía a su firma.[981]

D.2.4.3. Interferencia en las investigaciones penales

616. Una de las estrategias utilizadas por la inteligencia militar estratégica para obstaculizar los avances de la justicia penal ordinaria y de la justicia penal militar fue la retractación del SVP. GARZÓN GARZÓN. Como se presentó antes, las retractaciones realizadas por este suboficial en los años 1996 y 1997 ante la Procuraduría y la Fiscalía fueron presionadas por el BG. ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO, pues, desde su punto de vista, había "hablado mucho".[982] Así, la retractación realizada por el suboficial GARZÓN GARZÓN respondió a una presión que se sumó a una serie de amenazas y hostigamientos en su contra que venían desde antes. El Juzgado 51 Penal del Circuito, en sentencia del 15 de diciembre de 2011, retomó las palabras de la representante judicial del SVP. GARZÓN GARZÓN sobre este asunto: "desde hace aproximadamente 10 años que conozco al señor GARZÓN, sé que su vida corre peligro por las declaraciones que dio a la Oficina de la Procuraduría General de la Nación".[983] Además, el juez ordinario manifestó que "el hecho de que el mencionado haya citado con los nombres, grados, cargos y funciones de los oficiales y suboficiales que ejecutaron las acciones irregulares que narró,

---

[979] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Sentencia Condenatoria de Camilo Pulecio Tovar y Gustavo Arévalo Moreno. Sentencia del 27 de junio de 2017, folio 10. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

[980] Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz y Coordinación Colombia Europa Estados Unidos. BINCI y Brigada XX: el rol de inteligencia militar en los crímenes de Estado y la construcción del enemigo interno (1977-1998). Sin fecha. pp. 78 a 79. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folios 2760-2941.

[981] Ibíd., folio 79.

[982] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. (10 de febrero de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Mins: 00:41:52. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[983] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá. Sentencia Causa No. 2009-0352. 15 de diciembre de 2011, folio 417.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

permite inferir que conoció de manera directa esas circunstancias, sin que los haya derivado de "rumores"".[984] Lo anterior, llevó al Juzgado 51 Penal del Circuito a concluir que:

> la apostasía del exagente de inteligencia ante el Juzgado Segundo de Instrucción Penal Militar en el año de 1996 no fue espontánea, además de que los argumentos que empleó para desdecir sus versiones rendidas ante la Procuraduría y la Fiscalía General de la Nación, en 1991 y en 1994, respectivamente, carecen de credibilidad, dado lo fantasioso de sus explicaciones, por lo que los relatos vertidos ante las reseñadas autoridades no pueden ser descartados.[985]

617. En un tenor semejante se manifestó el Juzgado 6 Penal del Circuito, en sentencia del 27 de junio de 2017 que condena al oficial CAMILO PULECIO TOVAR y al SVP. Gustavo Arévalo Moreno por los hechos de Guillermo Antonio Marín. En dicha sentencia se indica que:

> las retractaciones realizadas con posterioridad por BERNARDO GARZÓN GARZÓN en las que afirma que lo dicho ante la Procuraduría y la Fiscalía solo obedeció a un libreto o a una historia ficticia orquestada por otros, carece de toda credibilidad, pues resulta más que evidente que lo dicho inicialmente tenía cómo conocerlo de manera directa y lo denunció pensando que recibiría beneficios por aquella colaboración y se exoneraría de cualquier responsabilidad.[986]

618. Así, la sentencia advierte que "se les da total credibilidad a las declaraciones de BERNARDO GARZÓN GARZÓN rendidas en los años 1991 y 1994".[987] Pero, además, es importante reiterar que fue gracias a las declaraciones del suboficial GARZÓN GARZÓN que el cuerpo de la señora Bautista Arellana fue ubicado y exhumado. Al respecto, el Jefe de la Oficina de Investigaciones Especiales, Pablo Elías González Monguí declaró lo siguiente el 15 de diciembre de 2011 ante el Juzgado Penal 51 del Circuito:

> Si no hubiera sido por los datos que nos dio el señor GARZÓN GARZÓN hubiera sido imposible establecer el paradero de esta desaparecida, porque él suministró detalles que permitieron llegar hasta establecer la fosa que como NN correspondía a la fecha aproximada en que habían asesinado a dicha señora.[988]

619. A la luz de lo anterior, la retractación del SVP. GARZÓN GARZÓN respondió a una serie de presiones efectuadas desde la inteligencia militar orientadas al encubrimiento de los hechos.

---

[984] Ibíd.
[985] Ibíd., folio 418.
[986] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Sentencia condenatoria contra Camilo Pulecio Tovar y Gustavo Arévalo Moreno. 27 de junio de 2017. Folio 98. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones, 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.
[987] Ibíd.
[988] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá. Sentencia Causa No. 2009-0352. Sentencia del 15 de diciembre de 2011, folio 419.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

620. Ahora bien, entre las estrategias más sofisticadas orientadas a interferir en las investigaciones de la justicia penal ordinaria, se destaca aquella desplegada por la inteligencia militar en el marco de la desaparición de la señora Amparo del Carmen Tordecilla. Como se indicó antes, la señora Tordecilla fue desaparecida forzadamente el 25 de abril de 1989 en la localidad de Chapinero, Bogotá. Cuando estaba siendo detenida arbitrariamente por miembros de la COE se le cayó un zapato y fue esto lo que llevó a la inteligencia militar a construir una sofisticada estrategia de encubrimiento. Los testigos oculares, al ver que la señora Tordecilla estaba resistiéndose, tomaron el número de placa del taxi (SF 32-57) al que la subieron y se comunicaron con ASFADDES.[989] Esta información llegó muy rápidamente al abogado y defensor de derechos humanos, el doctor Eduardo Umaña Mendoza, quien se encontraba en una reunión en la Procuraduría. Frente a este hecho declaró lo siguiente: "recuerdo que yo solicité de manera inmediata a los funcionarios de la Procuraduría presentes y, a través de ellos, al Procurador General de la Nación que (…) se investigara la situación".[990]

621. La Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos adelantó una investigación de los hechos y estableció que "las placas pertenecían a un vehículo del Ejército".[991] Dado que las placas estaban asociadas específicamente a la Brigada XX, se concretó una visita a las dependencias de esta brigada. En dicha visita, el comandante de la brigada, el CR. Gonzalo Gil Rojas, les manifestó a los funcionarios de la Procuraduría que, en efecto sabían que el carro que estaba implicado en los hechos pertenecía a esta unidad militar, pero que "la persona que había sido introducida al vehículo correspondía a una informante del Ejército".[992] Esto fue reafirmado por el director de la DINTE, el CR. Luis Bernardo Urbina, quien manifestó por escrito lo siguiente:

> los orgánicos de la Vigésima Brigada de Inteligencia recogieron en un taxi de placas SF-3257 (perteneciente a esa unidad) a una empleada de la misma Brigada, presumiéndose que pudo haber sido confundida por los denunciantes con AMPARO TORDECILLA. En ningún momento y bajo ninguna circunstancia, la Vigésima Brigada de Inteligencia ha capturado a

[989] Expediente de la justicia ordinaria de Amparo Tordecilla. Unidad Nacional de Fiscalía Delegada de Derechos Humanos. Radicado UNDH-487. Declaración de María Teresa Cifuentes ante el Juzgado 79 de Instrucción Criminal Ambulante, 9 de noviembre de 1989. C 1, folio. 26. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112996.

[990] Expediente de la justicia ordinaria de Amparo Tordecilla. Unidad Nacional de la Fiscalía Delegada de Derechos Humanos. Radicado UNDH-487. Declaración de José Eduardo Umaña Mendoza ante el Juzgado 79 de Instrucción Criminal Ambulante, 9 de noviembre de 1989. C 1, folio. 35. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112996.

[991] Expediente de la justicia ordinaria Nydia Erika Bautista. Radicado 011 FGN. Resolución No. 008/96 del Juzgado Especial de Primera Instancia de las Fuerzas Militares de Colombia. 23 de octubre de 1996. Cuaderno 8. Folio 79. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 9006361-05.2019.0.00.0001/0276. Folio 112999.

[992] Expediente de la justicia ordinaria de Amparo Tordecilla. Unidad Nacional de Fiscalía Delegada de Derechos Humanos. Radicado UNDH-487. Declaración de Cesar Augusto Delgado Ramos, abogado visitador de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Armadas ante el Juzgado 79 de Instrucción Criminal Ambulante, 8 de noviembre de 1989. C1, folio. 16. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112996.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

la mencionada AMPARO TORDECILLA, tampoco se tiene conocimiento de su paradero actual.[993]

622. A la luz de lo anterior, el Procurador Manuel Salvador Betancour solicitó realizar una entrevista con la informante. De acuerdo con su declaración, la entrevistada estaba "sumamente nerviosa y preocupada. No quería acceder a la entrevista ni a la versión por miedo a su vida".[994] En el año 1994, el SVP. GARZÓN GARZÓN declaró ante la Procuraduría que la supuesta informante era, realmente, la señora María Nelly Parra Bueno, quien debía suplantar a la señora Amparo del Carmen Tordecilla. De acuerdo con la versión voluntaria del SVP. GARZÓN GARZÓN, quien le solicitó que se comunicara con la señora Parra Bueno y la condujera a la Brigada XX fue el CP. Mario Raúl Rodríguez Reinoso (†).[995]

623. La señora María Nelly Parra Bueno rindió declaración juramentada ante esta Sala y corroboró que fue preparada por el SVP. GARZÓN GARZÓN y conducida a la Brigada XX para dar una declaración falsa.[996] La relación con el suboficial venía de antes, pues siendo ella estudiante de la Universidad Nacional de Colombia, fue abordada por un hombre llamado Guillermo Lis Durán, quien, supuestamente pertenecía al M-19. Dado que la señora Parra Bueno simpatizaba con algunas ideas del M-19 comenzó a ir a algunas reuniones de este grupo, en compañía de Guillermo Lis.

624. En el marco de su relación con el señor Durán, este le presentó a alguien que se hacía llamar "Mario o Lucas". Este último le propuso que a cambio de información sobre el M-19 podía recibir un pago. La señora Parra Bueno aceptó y cada cierto tiempo se encontraban para brindarle información: "si yo estaba en una reunión con el M-19 (…) entonces yo decía que había ido a esa reunión. O si sabía que iba a haber una reunión, les informaba y ellos me daban una mensualidad o no me acuerdo si (…) por la información que daba me pagaban".[997] Cada vez que recibía un pago, firmaba una constancia para el SVP. GARZÓN GARZÓN.[998]

625. La señora Parra Bueno quedó embarazada de Guillermo Lis, sin embargo, este no respondió por su hija y la relación terminó[999]: "hasta ahí estuvo de relación con Guillermo

---

[993] Expediente de la justicia ordinaria de Amparo Tordecilla. Dirección de Inteligencia del Ejército Nacional (DINTE). Radicado UNDH-487. Oficio No. 42914, 29 de junio de 1989. C 2, folio. 86. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112996.

[994] Expediente de la justicia ordinaria de Amparo Tordecilla. Declaración del señor Manuel Salvador Betacurt. Radicado UNDH-487. Delegado de la Procuraduría para las Fuerzas Armadas rendida ante el Juzgado 79 de Instrucción Criminal Ambulante, 8 de diciembre de 1999. C 1, folio 153. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112996.

[995] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero COE. (10 de febrero de 2025). Mins: 01:14:44. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[996] SRVR. Declaración Juramentada de María Nelly Parra Bueno (09 de julio de 2025). Min: 00:15:06. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0402, folio 200.

[997] Ibíd., min: 00:39:32

[998] Ibíd., min: 01:13:43.

[999] Ibíd., min: 01:08:09.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

(…) no volví a saber de él. Ahí yo quedé en contacto fue con (…) LUCAS (…) Yo estaba en embarazo, yo no tenía más ingresos, no tenía apoyo de la familia, entonces él, o sea, me daba dinero".[1000] Una vez su hija nació, la señora Parra Bueno se alejó del SVP. GARZÓN GARZÓN y de sus labores como informante. Unos días después de la detención arbitraria de la señora Tordecilla, el SVP. GARZÓN GARZÓN buscó a Parra Bueno para pedirle un favor:

> Él me dijo que necesitaba que hiciera una declaración. Llegó con esa muchacha que (…) trabajaba con ellos (…) me llevaron ahí al (barrio) Restrepo con mi bebé, porque yo le dije 'no, pero yo estoy con mi bebé'. O sea, yo no quería, pues, digamos, participar ni seguir participando, porque ya hacía tiempo que ya me había alejado, porque yo quería era sacar adelante a mi niña y alejarme de todas estas actividades (…) Me dijo que, por favor. Bueno, me dijo que necesitaba que fuera e hiciera una declaración (…) Tenía que cambiarme el tono del cabello, me hicieron cambiar el tono del cabello, me arreglaron y me dijo que tenía que ir a hacer una declaración y decir que a mí me habían recogido equis día en la, como en la 13 como con 47 en un taxi y que yo estaba ahí, que yo era la persona que habían recogido. Yo le dije 'no, pero mi niña'. Me dijo 'no, ella se queda acá con ella no hay ningún problema, tranquila y vamos y hacemos eso y yo vuelvo' (…) Yo me siento, me he sentido, me sentí y aún me siento manipulada por todas estas personas. Este señor MARIO me utilizó para ir a presentar una declaración de una persona que yo no sabía quién era.[1001]

626. El hecho de que fuera separada de su bebé fue experimentado por la señora Parra Bueno como una amenaza y una manipulación para que hiciera caso a la solicitud del SVP. GARZÓN GARZÓN: me sentí "coaccionada porque ellos tenían a mi niña en ese momento".[1002]

627. Esta Sala determinó que el SVP GARZÓN GARZÓN preparó a la señora Parra Bueno para dar su declaración, además, le dijo que "entre menos supiera, mejor".[1003] En el marco de esta preparación, le indicó que debía decir que se llamaba Amparo Tordecilla. La declaración se dio en la Escuela Logística, que era el lugar donde operaba la Brigada XX: "me llevaron en un carro por la 11 hacia arriba, a un lugar (…) como a una guarnición militar".[1004]

628. Un tiempo después, el SVP. GARZÓN GARZÓN volvió a contactar a la señora Parra Bueno para que declarara la verdad de lo ocurrido en el año 1989: "me dijo que necesitaba que fuera a decir realmente la verdad porque eso le convenía a todo el mundo, incluyéndose él".[1005] En efecto, el 30 de junio de 1990, la señora Parra Bueno se retractó de sus declaraciones previas y manifestó que "la versión rendida previamente no se encuentra ajustada a la realidad (…) para mí era un trabajo que debía realizar y para el cual fui

[1000] Ibíd., min: 00:58:58.
[1001] Ibíd., min: 00:15:06.
[1002] Ibíd., min: 00:21:37.
[1003] Ibíd., min: 00:15:06.
[1004] Ibíd., min: 00:15:06.
[1005] Ibíd.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

remunerada".[1006] Como consecuencia de esta retractación, la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría reabrió la indagación preliminar con respecto a la desaparición de la señora Amparo del Carmen Tordecilla que había sido archivada.[1007]

629. El 26 de septiembre de 1990, la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría compulsó copias de la actuación con el fin de remitirlas a la Dirección de la Seccional de Instrucción Criminal de Bogotá.[1008] En diciembre de 1992, la JPM se disputó la competencia sobre los hechos en los que fue desparecida la señora Amparo del Carmen Tordecilla.[1009] El 12 de diciembre de 1992, la JPM hizo efectiva la privación de la libertad del SVP. Guillermo Marín Rojas.

630. En la inspección ordenada por esta Sala a los archivos de la Brigada XX, se identificó un informe remitido por el Cabo Wilson Donneys Berón, con fecha del 28 de diciembre de 1993, dirigida al comandante del BACI 1 en la que se señaló que el SVP. Marín Rojas fue privado de su libertad por el presunto delito de secuestro y advierte que esta situación "ha influido en el suboficial de manera negativa, ocasionando deterioro en sus conceptos morales acerca de la institución, poniendo en alto riesgo la misión de la misma y la investigación que se cursa en su contra".[1010] Además, manifestó que:

> el presente informe se rinde a este comando con el fin de solicitar su intervención ante el mando superior, puesto que un revés por parte de ese suboficial podría ser nefasto para el buen funcionamiento de la Vigésima Brigada y la integridad de la mayoría de su personal. La mencionada intervención sería la de gestionar la reubicación del mencionado suboficial (…) logrando de esta manera reducir los riesgos sobre su integridad personal y distraer sus juicios negativos de la situación, asignándole algún tipo de labor administrativa teniendo en cuenta sus capacidades profesionales, aminorando el concepto que tiene de 'que está siendo abandonado por sus superiores' (…) Lo antes expuesto lo hago pensando en el buen nombre de la institución y de los que en ella laboramos.[1011]

[1006] Expediente de la justicia ordinaria de Amparo Tordecilla. Unidad Nacional de Fiscalía Delegada de Derechos Humanos. Radicado UNDH-487. Declaración de María Nelly Parra Bueno ante la oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría, 30 de junio de 1990. C 2, folio 70 y ss. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112996.

[1007] Expediente de la justicia ordinaria de Amparo Tordecilla. Unidad Nacional de Fiscalía Delegada de Derechos Humanos. Radicado UNDH-487. Oficina de Investigaciones Especiales, Radicado No. 1513, 8 de agosto de 1990. C 2, folio 236 y ss. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112996.

[1008] Expediente de la justicia ordinaria de Amparo Tordecilla. Unidad Nacional de Fiscalía Delegada de Derechos Humanos. Radicado UNDH-487. Oficina de Investigaciones Especiales, 26 de septiembre de 1990. C 2, folio 316. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112996.

[1009] Expediente de la justicia ordinaria de Amparo Tordecilla. Unidad Nacional de Fiscalía Delegada de Derechos Humanos. Radicado UNDH-487. Oficio del Mayor General Hernán José Guzmán Rodríguez, Comandante del Ejército, Juez de Primera Instancia, 15 de diciembre de 1992. C 1A, folio 37. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112996.

[1010] Cabo Wilson Donneys Berón. "Informe Anomalía". 28 de diciembre de 1993. Dirigido al señor teniente coronel comandante BACI 1. Archivo Brigada XX. Caja 10, Carpeta 33, folio 15. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 26823-26853.

[1011] Ibíd., Archivo Brigada XX, Caja 10, Carpeta 33, folio 16.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

631. Este informe fue remitido por el comandante del BACI 1, el CR. Pedro H. Bottia Tarazona, al comandante de la Brigada XX el 28 de diciembre de 1993, manifestando que el informe "expone una serie de riesgos que al presentarse ponen el juego el buen nombre de oficiales, suboficiales y civiles de la institución y en especial de una unidad operativa menor".[1012] Esto configura una prueba de intervención de los agentes de inteligencia en las investigaciones que, en su momento, adelantaba la JPM por el caso de la señora Amparo del Carmen Tordecilla.

632. Después de un largo conflicto de competencia entre la justicia penal militar y ordinaria, finalmente, el 21 de enero de 2003, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a los señores Mario Raúl Rodríguez Reinoso (†), Guillermo Marín Rojas, Wilson Donneys Berón y COMPARECIENTE 2 a 26 años y seis meses de prisión por el delito de secuestro simple agravado.[1013] Esta condena fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.[1014]

D.2.4.4. Hostigamientos y amenazas a la Procuraduría y a defensores de derechos humanos

633. La Procuraduría fue particularmente diligente en la investigación de los hechos determinados por esta Sala. De hecho, como se ha insistido, fue gracias a las investigaciones adelantadas por la Procuraduría que se ubicó el cuerpo de la señora Nydia Erika Bautista y que se impulsaron investigaciones como aquella respecto de la desaparición forzada de Amparo del Carmen Tordecilla. En este contexto, miembros de la inteligencia militar ejercieron presiones y adelantaron campañas de desprestigio contra la Procuraduría General de la Nación.

634. En particular, esta Sala encontró documentación del archivo de la Brigada XX en la que aparecen valoraciones críticas con respecto al rol de la Procuraduría desde inicios en la década del ochenta. Por ejemplo, en el RESIN No. 8 del 14 al 21 de febrero de 1983, se interpretan algunas acciones del Procurador General como gestos de desprestigio hacia las Fuerzas Armadas:

> La inoportuna carta que recibió el señor Presidente del Procurador General, donde presenta a la opinión pública, una serie de nombres de miembros del Ejército en servicio activo, sindicados de pertenecer al autodenominado MAS coloca a la Fuerza en una situación

[1012] Teniente Coronel Pedro H. Bottia Tarazona, comandante BACI 1. Oficio No. 2503/BACI 1-CDO. "Solicitud de intervención". 28 de diciembre de 1993. Archivo Brigada XX. Caja 10, Carpeta 33, folio 14. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 26823-26853.
[1013] Expediente de la justicia ordinaria de Amparo Tordecilla. Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Radicado UNDH-487. Sentencia condenatoria Proceso No. 204-04, 02 de enero de 2003. C 7, folio 222. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112996.
[1014] Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz y Coordinación Colombia Europa Estados Unidos. BINCI y Brigada XX: el rol de inteligencia militar en los crímenes de Estado y la construcción del enemigo interno (1977-1998). Sin fecha. p. 66. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275. Folios 2760-2941.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> bastante incómoda de desprestigio y da una fértil bandera a la subversión, para iniciar lo que podría ser una verdadera arma con el fin de enfrentar la Institución con el Gobierno y con la opinión pública, en atención a quien traspasa los linderos del derecho invade los predios de la autoeliminación, cosa que el Ejército no ha hecho, pero que en el concierto nacional retumba como una realidad.[1015]

635. A partir del acervo probatorio recaudado por esta Sala, es posible determinar que en la década del ochenta se hablaba del "síndrome de la Procuraduría" refiriéndose a cierto temor y prevención que existía por parte de la inteligencia militar con respecto a las investigaciones que adelantaba esta entidad. Así lo señaló el doctor Jaime Córdoba Triviño, quien era el Procurador Delegado para los Derechos Humanos de la época:

> el síndrome de la Procuraduría existió y evidentemente existía mucha prevención por parte de altos oficiales y en general por los miembros de la Fuerza pública en relación con la actividad de la Procuraduría (…) Fuimos víctimas de interceptaciones ilegales, el propio Procurador General pudo poner en conocimiento de algunas autoridades, obviamente no faltaron algún tipo de amenazas (…) porque esa prevención, como le digo, existía, sin lugar a dudas.[1016]

636. Uno de los puntos más altos de tensión entre la Procuraduría y las Fuerzas Armadas se dio a mediados de la década de los noventa cuando el Procurador Delegado para los Derechos Humanos destituyó al BG. ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO y al SS. JULIO ROBERTO ORTEGA ARAQUE por su participación en la desaparición de la señora Nydia Erika Bautista.[1017]

637. Esta Sala pudo determinar que un año antes de la destitución, en el año 1994, la Brigada XX (conocida como la Gerencia) solicitó información sobre el Procurador Delegado para los Derechos Humanos, el doctor Hernando Valencia Villa (quien había destituido a VELANDIA HURTADO y a ORTEGA ARAQUE):

> *Telex. No. 001866. REF: PD4. Santa Fe de Bogotá, 26 de septiembre de 1994. De: GL. Para: ENLACE* ESTA GERENCIA REQUIERE ENVIE DATOS OBTENGA SOBRE HERNANDO VALENCIA VILLA-PROCURADOR DELEGADO DERECHOS HUMANOS Y JOSE

[1015] Departamento E2. RESIN No. 8 de 1983. Del 14 al 21 de febrero de 1983. Anexos Archivo General MinDefensa. Informe PJ del 24/03/2023. Anexo 4. Caja 38, Carpeta 486. Folio 119 del PDF. Expediente Caso No. 06, cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276. Folios 113005-114895.

[1016] SRVR. Declaración juramentada de Jaime Córdoba Triviño, ex Procurador Delegado para los Derechos Humanos y ex Defensor del Pueblo (19 de noviembre de 2025). Min: 00:35:02. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0408, folio 452.

[1017] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos. Resolución No. 13 del 5 de julio de 1995 mediante la cual se falla el proceso disciplinario 008-147425. C 4, folio 251. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

GUERRA DE LA ESPRIELLA-SENADOR LIBERAL X PLAZO 27-SEP-94 X OSCAR LOPEZ-GERENTE.[1018]

Telex. No. 002112. REF: PD4. Santa Fe de Bogotá, 5 de diciembre de 1994. De: GL. Para: ENLACE ESTA GERENCIA REQUIERE ENVIE HOJAS DE VIDA –DATOS INTERES HERNANDO VALENCIA VILLA- PROCURADOR DELEGADOS DERECHOS HUMANOS Y ALEJANDRO VALENCIA VILLA- JEFE RECLAMOS DEFENORIA DEL PUEBLO (HERMANOS) X PLAZO 07-DIC-94 X OSCAR LOPEZ-GERENTE.[1019]

638. Como consecuencia de lo que significó, en sus propias palabras, una "operación de acoso en su contra", el doctor Valencia Villa tuvo que salir del país en agosto de 1995. Desde ese momento se exilió en España y no regresó al país.[1020]

639. Las presiones de la inteligencia militar no solo estuvieron orientadas a la Procuraduría, también se hicieron extensivas a los defensores de derechos humanos que representaron a las familias de las víctimas fatales y desaparecidas como Alirio de Jesús Pedraza y Eduardo Umaña Mendoza. En el ejercicio de su profesión, el señor Pedraza intervino en los casos de Nydia Erika Bautista y de Amparo del Carmen Tordecilla.[1021] Además, se desempeñaba como abogado de planta del Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP).[1022] El 4 de julio de 1990, el señor Pedraza fue raptado por varios hombres en el centro comercial "La Campiña", en la calle 145 con carrera 92, en el sector de Suba, al noroccidente de la ciudad de Bogotá.[1023] Desde entonces, se encuentra desaparecido.

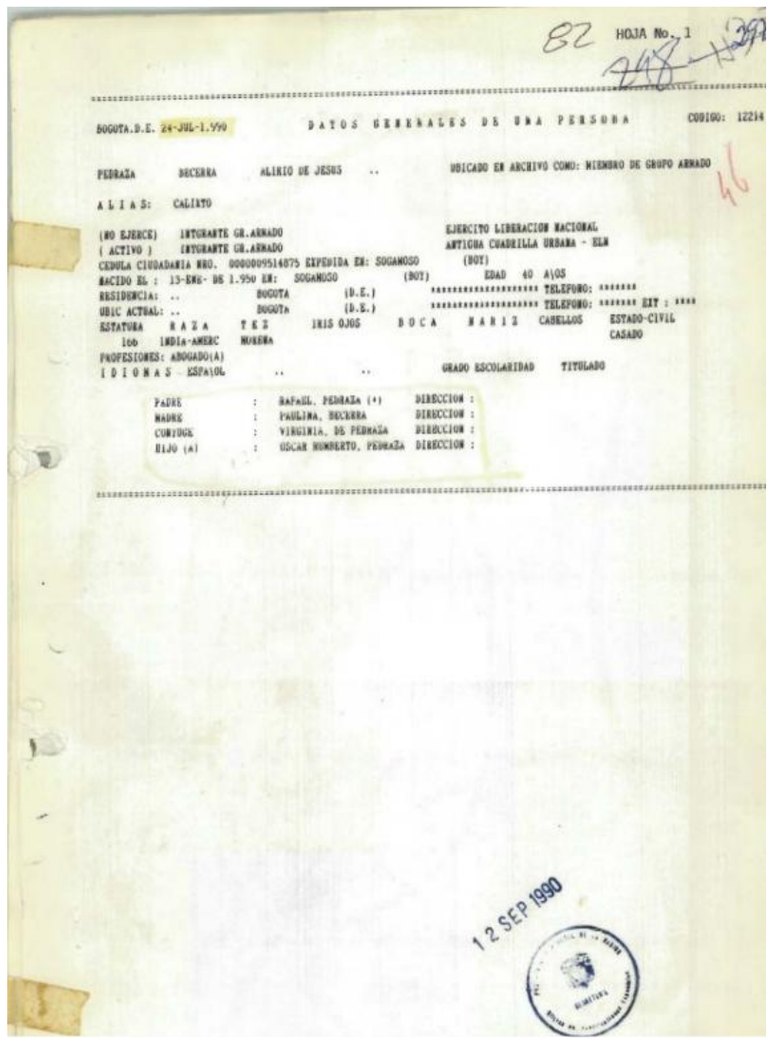
640. De acuerdo con la documentación obrante en el expediente de la justicia ordinaria, el señor Pedraza fue objeto de seguimiento y vigilancia por parte de diversos organismos de inteligencia militar. Así lo demuestran informes y registros institucionales en los que se consignaba información personal, académica y de sus actividades. En dicho expediente reposa un oficio del 25 de julio de 1990 en el que el Ministerio de Defensa remite al doctor Arnold Humberto Cruz Mendoza, visitador Policía Judicial, "las anotaciones que registra en los archivos sistematizados de Dirección de Inteligencia del Ejército del señor Alirio de

[1018] Télex No. 001908. Ref.: PD4. Santa Fe de Bogotá, 10 de octubre de 1994. De: GL. Para: ENLACE. Archivo General MinDefensa. Informe PJ del 24/10/2023. Anexo 8.2, cajas 392 a 408, caja 406, carpeta 4960, folio 102 del PDF. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276. Folios 113005-114895.
[1019] Ibíd., Caja 406, Carpeta 4960, folio 97.
[1020] Redacción El Espectador. Desde el Exilio. El Espectador. 03 de julio de 2010. Disponible en: https://www.elespectador.com/judicial/desde-el-exilio-article-227656/
[1021] Expediente de la justicia ordinaria de Alirio Pedraza. Radicado 110016066049199500000006. Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Derechos Humanos. Calificación parcial FGN. Cuaderno 19. Folio 212 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114896.
[1022] Expediente de la justicia ordinaria de Alirio Pedraza. Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos. Radicado 110016066049199500000006. Declaración rendida por Lincoln Miguel Puerto, 9 de mayo de 1995. C 12, folio 43. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114896.
[1023] Expediente de la justicia ordinaria de Alirio Pedraza. Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos. Radicado 110016066049199500000006. Declaración rendida por Víctor Hugo Martínez Jauregui, ante la Procuraduría General de la Nación, 11 de julio de 1990. C 1, folios: 81 y ss. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114896.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Jesús Pedraza".[1024] En dichas anotaciones aparece información personal del señor Pedraza: sus actividades académicas y políticas, al igual que actividades cotidianas. Además, se remite un recuadro con información personal del señor Pedraza y se le vincula con el blanco ELN.[1025]

Ilustración No. 13: Datos Generales Alirio de Jesús Pedraza



82 HOJA No. 1

BOGOTA.D.E. 24-JUL-1.990 DATOS GENERALES DE UNA PERSONA CODIGO: 12214

PEDRAZA DECERRA ALIRIO DE JESUS .. UBICADO EN ARCHIVO COMO: MIEMBRO DE GRUPO ARMADO

A L I A S: CALIXTO

(NO EJERCE) INTGRANTE GR.ARMADO EJERCITO LIBERACION NACIONAL
(ACTIVO) INTGRANTE GR.ARMADO ANTIGUA CUADRILLA URBANA - ELN
CEDULA CIUDADANIA NRO. 0000009514875 EXPEDIDA EN: SOGAMOSO (BOY)
NACIDO EL : 13-ENE- DE 1.950 EN: SOGAMOSO (BOY) EDAD 40 A\OS
RESIDENCIA: .. BOGOTA (D.E.) ********** TELEFONO: *******
UBIC ACTUAL: .. BOGOTA (D.E.) ********** TELEFONO: ******* EXT : ****

ESTATURA	R A Z A	T E Z	IRIS OJOS	B O C A	N A R I Z	CABELLOS	ESTADO-CIVIL
160	INDIA-AMERC	MORENA					CASADO

PROFESIONES: ABOGADO(A)
I D I O M A S : ESPAÑOL .. .. GRADO ESCOLARIDAD TITULADO

PADRE : RAFAEL, PEDRAZA (+) DIRECCION :
MADRE : PAULINA, DECERRA DIRECCION :
CONYUGE : VIRGINIA, DE PEDRAZA DIRECCION :
HIJO (A) : OSCAR HUMBERTO, PEDRAZA DIRECCION :

12 SEP 1990

Fuente: Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos, Radicado 006. Cuaderno 2, folio 94 del PDF. Documento de anotaciones de inteligencia.

641. Esta Sala pudo evidenciar que esta información era objeto de circulación e intercambio entre distintas unidades de inteligencia del Ejército Nacional, dentro de las cuales se encontraban dependencias adscritas a brigadas como la Brigada XX.[1026] El caso del

[1024] Expediente de la justicia ordinaria de Alirio Pedraza. Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos. Radicado 110016066049199500000006. Oficio No. 008053, "Envío antecedentes y constancias", 25 de julio de 1990. C 2, folio 93. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114896.
[1025] Ibíd., C 2, folio 494.
[1026] Expediente de la justicia ordinaria de Alirio Pedraza. Unidad Nacional de Fiscalía Delegada de Derechos Humanos. Radicado 11001606604919950000006. Documento de anotaciones de inteligencia, 12 de septiembre

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

señor Alirio de Jesús Pedraza muestra que en los seguimientos y las vigilancias no solo participó la Brigada XX, sino además unidades militares, entre las que se destacan la Brigada I, la Brigada III y la Brigada XIII.

642. Algo semejante sucedió con el doctor Eduardo Umaña Mendoza, quien acompañó a los señores Guillermo Antonio Marín y Carlos Enrique Uribe a rendir sus declaraciones ante la Procuraduría después de sus respectivos intentos de desaparición forzada y quien, además, representó judicialmente a la familia de Jorge Luis González Orozco, de Oscar William Calvo y de Amparo del Carmen Tordecilla.[1027] Además, activó los mecanismos legales frente a la desaparición de la señora Nydia Erika Bautista.[1028]

643. A lo largo de los años, Eduardo Umaña fue amenazado en distintas ocasiones. De hecho, según Ricardo Gámez Masuea, ex integrante de inteligencia del Ejército, el defensor de derechos humanos fue objeto de seguimientos del Batallón Charry Solano desde la década del ochenta.[1029] Esta Sala pudo determinar que, en efecto, en el archivo de la Brigada XX reposan seguimientos al señor Umaña Mendoza.[1030] En uno de ellos aparecen seguimientos al señor Umaña Mendoza en un diario del blanco ELN. Dicho documento tiene fecha del 8 de octubre de 1993 y fue elaborado por la Sucursal 50, que era la fachada del Batallón de Inteligencia No. 5 (BITE5) de la Brigada XX.[1031]

---

de 1990. C 2, folios 94-97. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114896.

[1027] Expediente de la justicia ordinaria de Eduardo Umaña Mendoza. Elaboración propia basada en: Petición suscrita por Federico Andreu Guzmán y Wilder Tayler al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 23 de marzo de 2011. Radicado 11001606606419990000613. C 27, folios 5 y 6. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112987.

[1028] Centro Nacional de Memoria Histórica. Huellas y rostros de la desaparición forzada (1970-2010). Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia, 2013, p. 163.

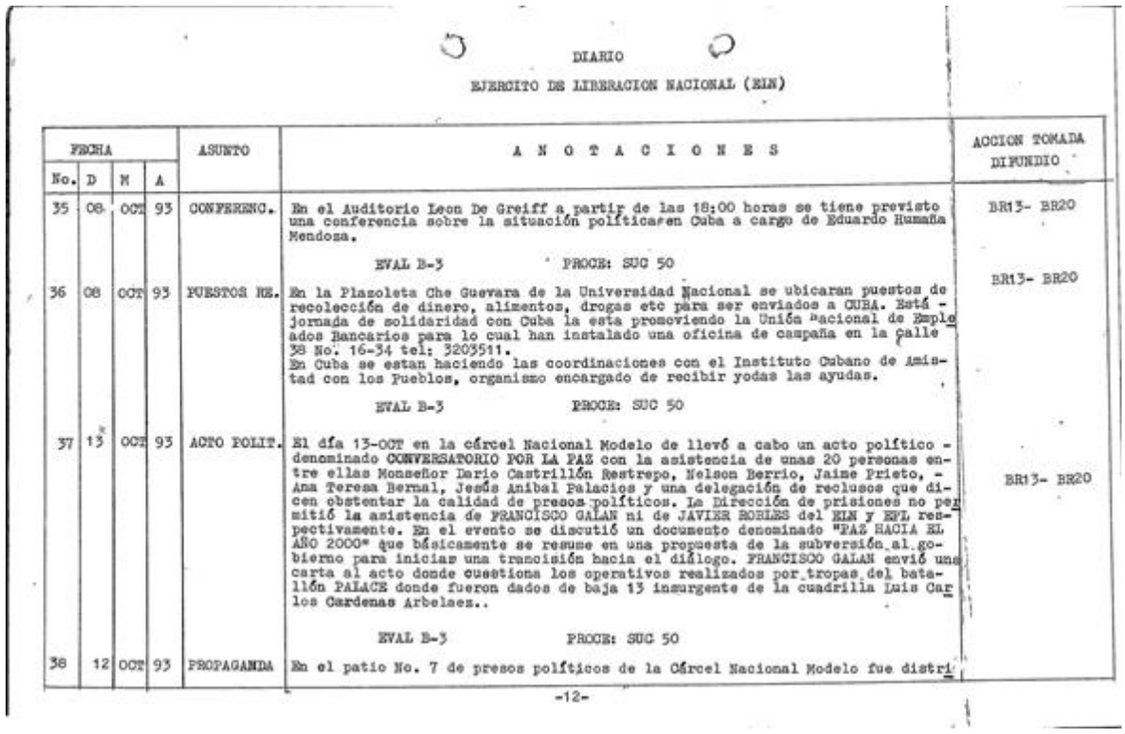
[1029] Expediente de la justicia ordinaria de Eduardo Umaña Mendoza. Memorial en derecho Amicus Curiae presentado por la Comisión Internacional de Juristas y la Organización Mundial Contra la Tortura ante la Fiscalía 13 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado 11001606606419990000613. Investigación No. 613B, homicidio de José Eduardo Umaña Mendoza, 18 de agosto de 2016. C 29, folio. 248. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112987.

[1030] Oficio 010247/BR20-BITES-INT4-252, firmado por Oscar Diego Sánchez Vélez, 09 de noviembre 1993. Anexo 8.2 CAJA 379. Carpeta 4641, folios 43-54. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[1031] Compañía 50 – Batallón de Inteligencia No 5, Oficio, 1993, Diario Blanco ELN Ejército de Liberación Nacional, Inspección Archivo Mindefensa. Carpeta 06-004853, folio. 13. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 114907-114929.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Ilustración No. 14: Diario Ejército de Liberación Nacional



DIARIO

EJERCITO DE LIBERACION NACIONAL (ELN)

FECHA No.	D	M	A	ASUNTO	A N O T A C I O N E S	ACCION TOMADA DIFUNDIO
35	08	OCT	93	CONFERENC.	En el Auditorio Leon De Greiff a partir de las 18:00 horas se tiene previsto una conferencia sobre la situación políticaen Cuba a cargo de Eduardo Humaña Mendoza. EVAL B-3 PROCE: SUC 50	BR13- BR20
36	08	OCT	93	PUESTOS RE.	En la Plazoleta Che Guevara de la Universidad Nacional se ubicaran puestos de recolección de dinero, alimentos, drogas etc para ser enviados a CUBA. Está - jornada de solidaridad con Cuba la esta promoviendo la Unión Nacional de Emplo ados Bancarios para lo cual han instalado una oficina de campaña en la calle 38 No. 16-34 tel: 3203511. En Cuba se estan haciendo las coordinaciones con el Instituto Cubano de Amistad con los Pueblos, organismo encargado de recibir todas las ayudas. EVAL B-3 PROCE: SUC 50	BR13- BR20
37	13	OCT	93	ACTO POLIT.	El día 13-OCT en la cárcel Nacional Modelo de llevó a cabo un acto político - denominado CONVERSATORIO POR LA PAZ con la asistencia de unas 20 personas entre ellas Monseñor Dario Castrillón Restrepo, Nelson Berrio, Jaime Prieto, - Ana Teresa Bernal, Jesús Anibal Palacios y una delegación de reclusos que dicen obstentar la calidad de presos políticos. La Dirección de prisiones no permitió la asistencia de FRANCISCO GALAN ni de JAVIER ROBLES del ELN y EPL respectivamente. En el evento se discutió un documento denominado "PAZ HACIA EL AÑO 2000" que básicamente se resume en una propuesta de la subversión al gobierno para iniciar una trancisión hacia el diálogo. FRANCISCO GALAN envió una carta al acto donde cuestiona los operativos realizados por tropas del batallón PALACE donde fueron dados de baja 13 insurgente de la cuadrilla Luis Carlos Cardenas Arbelaez.. EVAL B-3 PROCE: SUC 50	BR13- BR20
38	12	OCT	93	PROPAGANDA	En el patio No. 7 de presos políticos de la Cárcel Nacional Modelo fue distri	

-12-

Fuente: Compañía 50 – Batallón de Inteligencia No 5, Oficio, 1993, Diario Blanco ELN Ejército de Liberación Nacional, Inspección Archivo Mindefensa, Carpeta 06-004853, Folio. 13.

644. El doctor Umaña Mendoza fue asesinado el 18 de abril de 1998 en la ciudad de Bogotá. En el marco de la investigación en la justicia penal ordinaria, una de las hipótesis que ha sido valorada por la Fiscalía es la participación de la banda la Terraza, en colaboración con la Brigada XX. Según esta versión, el General Jorge Enrique Mora Rangel ordenó a Carlos Castaño el asesinato del abogado Umaña. Castaño, a su vez, habría ordenado a La Terraza cometer el hecho.[1032] Según Diego Fernando Murillo, alias Don Berna, La Terraza recibió apoyo del coronel Plazas Acevedo (B2 de Brigada XII para la época de los hechos) para cometer el asesinato.[1033] No obstante, tras varios años de investigaciones el caso aún no cuenta con condenas. El asesinato de Eduardo Umaña Mendoza fue declarado por la Fiscalía como delito de lesa humanidad el 27 de septiembre de 2016 y, posteriormente, el 5 de agosto de 2020 fue admitido como caso por la CIDH.[1034]

645. Conforme quedó demostrado a lo largo de esta sección, las estrategias de encubrimiento desplegadas por la inteligencia militar oscilaron entre las amenazas y los

[1032] Expediente de la justicia ordinaria de Eduardo Umaña Mendoza. Banda La Terraza, Comunicado, 29 de noviembre del 2000. C 36, folio 75. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112987.

[1033] Redacción Semana. Veinte años de impunidad en el crimen de Eduardo Umaña Mendoza. Revista Semana. 17 de abril de 2018. Disponible en: https://www.semana.com/nacion/articulo/veinte-anos-de-impunidad-en-el-crimen-de-eduardo-umana-mendoza/564047/

[1034] Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Informe No. 313/20, Petición 420-11. Admisibilidad José Eduardo Umaña Mendoza. CIDH. 5 de agosto de 2020, pp. 5 y 7. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2020/coad420-11es.pdf

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

hostigamientos dirigidos contra los familiares de las víctimas y contra las personas defensoras de derechos humanos que llevaron estos casos ante la justicia. En igual sentido, esta Sala logró determinar que agentes de inteligencia militar incurrieron en intervenciones directas sobre las investigaciones adelantadas por la justicia ordinaria y penal respecto de los hechos objeto de esta providencia. Finalmente, se constató el desarrollo de prácticas hostiles frente a la actuación de la Procuraduría General de la Nación, entidad que condujo de manera diligente las investigaciones de estos hechos. En su conjunto, todas estas acciones estuvieron orientadas a ocultar las conductas criminales y a asegurar su continuidad en el tiempo.

E. DAÑOS CAUSADOS A LAS VÍCTIMAS

646. Como ya lo ha establecido esta Sala en otras decisiones, el daño se refiere a las "pérdidas, detrimentos o afectaciones sobre el cuerpo (individual/ social/ territorial), el patrimonio (material/inmaterial) o las formas de ser, sentir, pensar, relacionarse y organizarse en la vida privada y social, como consecuencia del conflicto armado interno y en menoscabo de la dignidad humana".[1035] Los daños surgen, entonces, de la pérdida de "recursos valiosos y significativos (materiales y afectivos)"[1036] como consecuencia de "las condiciones de terror y de arbitrariedad que instala la violencia, y del menoscabo de sus derechos fundamentales".[1037] Así, los daños producen una afectación negativa "en todos los aspectos de la vida: la biológica, la íntima, la familiar, social, la política, la cultura, la económica.[1038]

647. ¿Cómo se experimentan los daños? Las personas victimizadas enfrentan serios obstáculos para continuar viviendo su vida con seguridad, confianza, tranquilidad y dignidad.[1039] De allí que los daños producidos por los hechos victimizantes afecten de "manera negativa la estabilidad, la seguridad y la capacidad para que las personas puedan decidir e incidir sobre sus vidas, individual y colectivamente, de acuerdo con su vocación,

---

[1035] JEP. SRVR. Caso conjunto 03 "Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado" y 04 "Situación territorial de la región de Urabá". Resolución de Conclusiones No. 04 de 2024, respecto de los hechos y las conductas atribuibles a algunos miembros retirados del Ejército Nacional, que pertenecieron al Batallón de Contraguerrilla 79, a la Brigada Móvil 11 y al Batallón de Contraguerrilla 26, con ocasión de lo ocurrido en el cementerio Las Mercedes de Dabeiba, Antioquia, durante los años 1997-2007. 20 de marzo de 2024, Párr. 522.

[1036] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Sufrir la guerra y rehacer la vida. Impactos, afrontamientos y resistencias. En: *Hay Futuro si hay verdad: Informe Final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición*. Bogotá: CEV, 2022, pp. 23-24.

[1037] Ibíd., pp. 23-24.

[1038] Ibíd., p. 24.

[1039] JEP. SRVR. Caso 03 "Asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate por agentes del Estado". Auto SUBD-005 de 2025: Determinar los hechos y conductas ocurridos en el departamento de Antioquia durante los años 2004, 2005, 2006, y 2007 atribuibles a miembros de la Brigada IV adscrita a la I y a la VII División del Ejército Nacional. 14 de febrero de 2025, p. 623. Párr. 1735.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

sus metas y aspiraciones".[1040] Aunado a esto, los daños se viven como sufrimientos y padecimientos en el cuerpo individual, social, físico, simbólico y afectivo.[1041]

648. Los daños producidos por el conflicto armado pueden ser individuales y colectivos, de hecho, es posible advertir la existencia de un "continuum que parte del nivel individual y que tiene diversos ecos e implicaciones en escalas más amplias como lo intersubjetivo, familiar, comunitario, territorial, social e, incluso, global".[1042] En este sentido, bajo una perspectiva de la macrocriminalidad adoptada por la JEP, "se presume la continuidad entre estas escalas, de modo tal que individualmente el daño repercute y/o tiene expresiones en el colectivo y, viceversa: daños colectivos devienen en afectaciones íntimas y personales".[1043]

649. Comprender las dimensiones de los daños vividos por las víctimas es fundamental para la Sala, pues uno de los principios orientadores de la jurisdicción es la aplicación de la justicia restaurativa, la cual busca la restauración del daño y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto armado.[1044] De acuerdo con la Sala, la identificación de los daños permite darle sentido y organizar la experiencia del horror sufrida en primera persona. Asimismo, la caracterización de los daños" permite una comprensión colectiva por parte de la sociedad sobre la magnitud de las afectaciones ocasionadas por el conflicto armado"[1045] y evidencia "lo que significa y cuesta reparar en el sentido amplio y complejo del término".[1046] Finalmente, de acuerdo con la Sala, la determinación de los daños tiene una dimensión restaurativa, en tanto permite que "la sociedad conozca lo ocurrido, las razones por las que estos hechos tuvieron lugar y las profundas afectaciones, tanto

---

[1040] JEP. SRVR. Caso 06 "Genocidio político contra el partido Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025: Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 5 de diciembre 2025, Párr. 881

[1041] JEP. SRVR. Caso 03 "Asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate por agentes del Estado". Auto SUBD-005 de 2025: Determinar los hechos y conductas ocurridos en el departamento de Antioquia durante los años 2004, 2005, 2006, y 2007 atribuibles a miembros de la Brigada IV adscrita a la I y a la VII División del Ejército Nacional. 14 de febrero de 2025, p. 623. Párr. 1735.

[1042] JEP. SRVR. Caso conjunto 03 "Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado" y 04 "Situación territorial de la región de Urabá". Resolución de Conclusiones No. 04 de 2024, respecto de los hechos y las conductas atribuibles a algunos miembros retirados del Ejército Nacional, que pertenecieron al Batallón de Contraguerrilla 79, a la Brigada Móvil 11 y al Batallón de Contraguerrilla 26, con ocasión de lo ocurrido en el cementerio Las Mercedes de Dabeiba, Antioquia, durante los años 1997-2007. 20 de marzo de 2024, Párr. 521

[1043] Ibíd.

[1044] JEP. SRVR. Caso 06 "Genocidio político contra el partido Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025: Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 5 de diciembre de 2025, Párr. 888

[1045] JEP. SRVR. Caso 03 "Asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate por agentes del Estado". Auto de Determinación de Hechos y Conductas AUTO SUB-D-Subcaso Antioquia 005 de 2025: Determinar los hechos y conductas ocurridos en el departamento de Antioquia durante los años 2004, 2005, 2006, y 2007 atribuibles a miembros de la Brigada IV adscrita a la I y a la VII División del Ejército Nacional. 14 de febrero de 2025, p. 647, Párr.1807.

[1046] Centro Nacional de Memoria Histórica. Aportes teóricos y metodológicos para la valoración de daños causados por la violencia. Bogotá: CNMH, 2014, p. 6.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

individuales como colectivas que produjeron".[1047] Hace posible, entonces, poner a circular en la sociedad las múltiples formas en las que las víctimas padecieron y enfrentaron daños que alteraron sus vidas, con lo que se espera generar efectos colectivos y comunitarios encaminados a la no repetición.[1048]

650. Esta sección se apoya en los informes presentados por las víctimas y las organizaciones de derechos humanos, tales como *"¡Venga esa mano, país. Memoria viva de una vergüenza nacional"* presentado por la Corporación Reiniciar, las observaciones escritas a las versiones voluntarias remitidas por los representantes legales de las víctimas (REINICIAR y FUNEB) y el Ministerio Público, los informes mixtos de ampliación del informe escrito *¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional*, en particular el que se llevó a cabo en Bogotá el 22 de agosto de 2022. También se tuvieron en cuenta los informes mixtos de la CEV y la JEP con víctimas de la UP en el exilio, llevados a cabo en Ginebra el 24 y 25 de octubre de 2019. Asimismo, los testimonios de las víctimas durante la audiencia de observaciones a las versiones voluntarias, llevado a cabo en Bogotá los días 10, 14 y 15 de julio de 2026, así como las declaraciones juramentadas de las víctimas durante la instrucción del caso. Por última, la Sala incorporó a su valoración de los daños las decisiones de la justicia ordinaria en algunos de los casos que conforman los patrones de macrocriminalidad establecidos.

E.1. Daños a la salud física y mental

651. Los daños a la salud física y mental se refieren a las afectaciones que los hechos victimizantes ocasionaron tanto en la integridad corporal de las víctimas, como en sus dimensiones emocional, cognitiva y conductual.[1049] Esta Sala pudo determinar que los y las familiares de las víctimas amenazadas, asesinadas y desaparecidas forzosamente por parte de los miembros del BINCI, luego COICI y posteriormente Brigada XX, al igual que las víctimas sobrevivientes, han padecido daños en su salud física y mental como consecuencia de los hechos violentos. De acuerdo con el Colectivo Tejiendo Memorias, "el nivel de los efectos psíquicos y emocionales al que están sometidos de manera constante los sobrevivientes, es tal, que el dolor se pone en el cuerpo y aparece en forma de diversas somatizaciones y enfermedades, es decir daños psicológicos que se manifiesta en el cuerpo".[1050]

[1047] JEP. SRVR. Caso 03 "Asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate por agentes del Estado". Auto de Determinación de Hechos y Conductas AUTO SUB-D-Subcaso Antioquia 062 de 2023: Determinar los hechos y conductas ocurridos en el Oriente Antioqueño durante los años 2002 y 2003, atribuibles a miembros de la IV Brigada adscrita a la I División del Ejército Nacional. 30 de agosto de 2023, p. 280, Párr. 737.
[1048] Ibíd., p. 280, Párr. 737.
[1049] Centro Nacional de Memoria Histórica. Aportes teóricos y metodológicos para la valoración de los daños causados por la violencia. Bogotá: CNMH, 2014, p. 33.
[1050] Corporación Jurídica Libertad y Colectivo Tejiendo Memorias. "Tejiendo Memorias. Informe de daños y propuestas de reparación en familiares de víctimas y ejecuciones extrajudiciales". p. 57. Expediente Caso 03. Cuaderno de informes.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

652. Los hechos violentos —así como la impunidad que suele rodearlos— han desatado una serie de sentimientos y emociones que pueden paralizar, mortificar y causar profundo sufrimiento.[1051] De acuerdo con la Corporación Reiniciar: "para muchas víctimas, la relación con su propio cuerpo se tornó problemática, el miedo, la angustia y la sensación de amenaza permanente se instalaron en la vida cotidiana, llegando incluso a convertirse en cuadros de estrés post traumático, pesadillas, cuadros paranoides y de ansiedad, entre otras secuelas".[1052]

653. La muerte y desaparición de las víctimas fatales afectó a hijas(os), madres, padres, esposas, compañeras, hermanas(os) y sobrinas(os), produciendo profundos dolores emocionales que se materializaron, por ejemplo, en sensaciones de desprotección y de desamparo asociadas a la orfandad. Este fue el caso de Erik Arellana, hijo de la señora Nydia Erika Bautista, quien, por años, junto a su tía Yanette Bautista, buscó a su madre desaparecida. En su relato, la sobrina de Nydia Erika Bautista, la señora Andrea Solangie Torres Bautista, señaló: "recuerdo al hijo de Nydia Erika tocando los huesitos de su madre y llorando sin consuelo".[1053] Algo semejante señaló la señora Sol Violeta Camacho, hija del señor Antonio Camacho Rugeles, quien desapareció el 16 de julio de 1985 en la ciudad de Bogotá, al advertir que "las personas que nos quieren protegen y enseñan, desaparecen de repente y ni siquiera es por voluntad propia".[1054]

654. Este dolor también se materializó en los padres y madres que perdieron a sus hijos e hijas en circunstancias violentas y en medio de una profunda incertidumbre. Este fue el caso, por ejemplo, de la madre de Nydia Erika, quien se negó a ir a su entierro "porque exigía que le devolvieran a su hija viva".[1055] En algunas ocasiones, además, los padres y madres murieron sin saber sobre el paradero de sus hijos. Así sucedió con el padre y la madre de Cristóbal Triana, quien aún permanece desaparecido.

655. Estos daños a la salud mental también se decantaron en desesperanza con respecto al futuro y al porvenir. En este sentido, Sol Violeta Camacho se pregunta "¿cómo hacemos para seguir sin ninguna guía?, ¿cómo hace la gente en las otras realidades para poder pensar en el futuro sin zozobra, sin sentir que el futuro sobra?".[1056] Sus palabras muestran que los

---

[1051] Centro Nacional de Memoria Histórica. Aportes teóricos y metodológicos para la valoración de daños causados por la violencia. Bogotá: CNMH, 2014, p. 34

[1052] Corporación Reiniciar. Escrito de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 30 de marzo de 2026 (s. f.). p. 124. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 57475-57761.

[1053] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 10 de julio de 2026. Testimonio de Andrea Solangie Torres Bautista, min: 01:43:06. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005.

[1054] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 10 de julio de 2026. Testimonio de Sol Violeta Camacho, min:00:39:15. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005.

[1055] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 10 de julio de 2026. Testimonio de Andrea Solangie Torres Bautista, min: 01:43:10. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005.

[1056] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 10 de julio de 2026. Testimonio de Sol Violeta Camacho, min: 00:40:01. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

daños no se circunscribieron al sufrimiento experimentado en el momento de los hechos, sino que se proyectaron sobre la capacidad de las víctimas para imaginar y construir sus vidas futuras. La incertidumbre, la ausencia de referentes y la sensación de que el porvenir ha perdido sentido, dan cuenta de una afectación persistente de sus expectativas, aspiraciones y proyectos de vida.

656. De otro lado, como ya se ha demostrado a lo largo de esta providencia, muchos de los hechos victimizantes determinados por esta Sala estuvieron antecedidos por vigilancias y seguimientos que se tradujeron en amenazas, hostigamientos y asedios que causaron una disrupción de la cotidianidad. Esto provocó en las víctimas y sus familiares estados de ansiedad, angustia y desasosiego. Algunas víctimas han señalado a este respecto que "se destruyó la sensación de seguridad que se tenía en el hogar (…) no hay un lugar en el cual sentirse seguro y tranquilo".[1057] Así lo relató, también, la sobrina de Nydia Erika Bautista, la señora Andrea Solangie Torres, al señalar que "su abuela no estaba loca cuando decía que veía carros extraños frente a la casa y gente rara escarbando en la basura. No estábamos locas, nos perseguían".[1058]

657. La sensación de desprotección de los y las familiares de las víctimas implicó, también, ocultar sus emociones y malestares, pues en medio del asedio, el hostigamiento y la amenaza, esto podía significar una mayor exposición y nuevos peligros. Así lo señaló Sol Violeta Camacho, hija de Antonio María Camacho Rugeles: "en nuestra realidad no hay que mostrar nunca la vulnerabilidad, el miedo, la confusión, la duda, la tristeza, a veces ni siquiera el amor, para que no puedan ser usados en nuestra contra".[1059]

658. La desprotección y el desasosiego de los y las familiares son aún más agudos cuando los responsables de los hechos victimizantes son agentes estatales. En estos casos, los malestares emocionales se asocian con "la sensación de injusticia, de encontrarse inermes, de estar desprotegidos y sometidos ante la crueldad y arbitrariedad".[1060] Así lo mencionó la señora Sol Violeta Camacho en la audiencia de observaciones orales a las versiones voluntarias: "la nuestra es una realidad en la cual el Estado y las entidades que debían protegernos, como a toda la población, destruyen, justamente a la comunidad en la que nacimos y seguimos haciendo parte".[1061] La responsabilidad del Estado en estos hechos profundizó el carácter duradero de estos daños: los y las familiares han visto consumida

[1057] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 10 de julio de 2026. Testimonio de José Aureliano Triana, min: 01:31:00. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005.

[1058] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 10 de julio de 2026. Testimonio de Andrea Solangie Torres Bautista, min: 01:44:00. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005.

[1059] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 10 de julio de 2026. Testimonio de Sol Violeta Camacho, min: 00:39:20. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005.

[1060] Comisión de Esclarecimiento de la Verdad. Hallazgos y Recomendaciones de la Comisión de la Verdad de Colombia. Bogotá: CEV, 2022, p. 56.

[1061] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 10 de julio de 2026. Testimonio de Sol Violeta Camacho, min: 00:39:00. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

una parte de sus vidas en el esfuerzo por contener la rabia, la culpa, la frustración y la tristeza que suscitan la injusticia, la indefensión y el desamparo experimentados.

659. En el caso de las víctimas sobrevivientes, como los señores José del Carmen Cuesta Novoa, Carlos Enrique Uribe y Guillermo Antonio Marín, los daños físicos y psicológicos fueron severos. En declaración juramentada ante esta Sala, el señor Marín mencionó que aún hoy tiene cicatrices de las balas que recibió en su cabeza, pero, además, relató que desarrolló ansiedad y paranoia después de los hechos a los que sobrevivió de manera excepcional. Señaló que luego de los hechos violentos de los que fue víctima, nunca más volvió al barrio Corinto donde vivía antes de que tuviera lugar su desaparición forzada: "yo le tengo pavor al barrio, no soy capaz de subir allá".[1062] Antes de salir exiliado a Londres, el señor Marín tuvo que buscar diversos lugares para esconderse en la ciudad de Bogotá en medio de una creciente sensación de persecución, hostigamiento y amenaza.

660. Por su parte, el señor José del Carmen Cuesta Novoa manifestó ante esta Sala que después de su desaparición forzada y posterior liberación por parte de sus captores, se sumió en una "situación emocional muy compleja"[1063], como consecuencia de las torturas que había padecido. Pero, además, manifestó que luego de su liberación se generaron muchas suspicacias por parte de quienes antes habían sido sus compañeros de militancia en el M-19 y el movimiento estudiantil. Esto generó un ambiente de mucha zozobra y desprotección para él. El señor Cuesta Novoa narró que cuando fue liberado se encontró con su hermano Jairo Cuesta, quien le entregó "un diagnóstico muy complicado en el sentido de que hay demasiada desconfianza de por qué yo salí con vida. Que esa misma situación de desconfianza y paranoia frente al porqué yo salí con vida, de alguna manera, se expresaba en los círculos universitarios donde yo me movía".[1064]

661. La desprotección por parte de los círculos más cercanos también fue experimentada por el señor Carlos Enrique Uribe. De acuerdo con una declaración rendida por él ante la Fiscalía, el día 6 de diciembre de 1999, después de que pudo escapar de la casa de Soacha en la que había sido detenido arbitrariamente, fue requerido por Bernardo Gutiérrez, el máximo comandante del EPL: "él me requirió para que le diera a la dirección del partido la descripción de los hechos y me puse a disposición del partido para colaborar".[1065] Según su declaración, durante su visita al comandante del EPL, fue objeto de varios interrogatorios orientados a esclarecer por qué había podido sobrevivir a los hechos victimizantes y por detalles sobre los hechos en los que había sido desaparecida la señora Amparo del Carmen Tordecilla. Pero, además, en medio de esta visita, el señor Uribe supo de rumores sobre un

---

[1062] SRVR. Declaración juramentada de Guillermo Antonio Marín Martínez, víctima acreditada. (27 mayo de 2026). Min: 00:17:37. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0423, folio 81.
[1063] SRVR. Declaración juramentada de José del Carmen Cuesta Novoa, víctima acreditada. (2 de noviembre de 2021. Min: 00:43:46. Expediente Caso 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0430, folio 72.
[1064] Ibíd.
[1065] Expediente de justicia ordinaria de Amparo Tordecilla. Radicado 487. Declaración rendida por el señor Carlos Uribe Restrepo ante la Unidad Nacional de Fiscalía Delegada para los Derechos Humanos, 06 de diciembre de 1999. C 5, folio 80. Caso No 06 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112996.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

posible fusilamiento en su contra: "fui al monte y le di declaración a Bernardo Gutiértrez en junio de 1989, aproximadamente. Y al mes o dos, al jefe de inteligencia de la organización. Llegaron las especulaciones de que me iban a fusilar. Eso lo supe en el 98, que el EPL había dado la orden porque, supuestamente, había entregado a Amparo Tordecilla".[1066]

662. En síntesis, esta Sala concluye que los hechos victimizantes produjeron daños profundos y persistentes en la salud física y mental de las víctimas sobrevivientes y de los y las familiares de las personas asesinadas y desaparecidas forzosamente. Estas afectaciones se manifestaron de manera interrelacionada en el cuerpo, las emociones, los pensamientos y las conductas, mediante somatizaciones, miedo, angustia, ansiedad, desasosiego, sentimientos de culpa y frustración, pérdida de la sensación de seguridad y dificultades para imaginar y construir un futuro. Estos daños adquirieron una dimensión adicional por la participación de agentes de Estado, pues la intervención de quienes estaban obligados a garantizar la seguridad y la integridad de la población quebrantó la confianza en las instituciones y acentuó las sensaciones de indefensión, injusticia y desamparo. Por ello, la Sala considera que no se trató de reacciones transitorias frente a los hechos victimizantes, sino de afectaciones continuadas que se incorporaron a la vida cotidiana de las víctimas, alteraron su relación consigo mismas, con sus cuerpos y con su entorno, y limitaron sus posibilidades de desarrollar sus proyectos de vida en condiciones de seguridad y bienestar.

E.2. Daños asociados a las torturas

663. Esta Sala pudo determinar que por lo menos 14 personas fueron víctimas de tortura. Esta conducta produjo daños en diferentes dimensiones. En primer lugar, esta Sala determinó que 3 de las 14 víctimas sobrevivieron a los hechos. El haber atravesado una experiencia de este tipo produjo profundos daños psicológicos y físicos de largo aliento.[1067] Una de las víctimas sobrevivientes fue el señor José del Carmen Cuesta Novoa, quien narró ante la Sala las diversas torturas a las que fue sometido durante su detención:

> Me desnudan, me da este miembro del B2, me ha molido a patadas en los testículos, que ustedes entenderán el dolor gigantesco que uno siente en esas partes tan absolutamente sensibles. Ya estoy, digamos, exhausto, pues porque la tortura genera eso, me arrastran encapuchado me arrastran esa noche, por eso cuando yo termino apareciendo con vida después de varios días, mi espalda completamente rota porque cada vez que me sacan al riachuelo, que es una cosa que periódicamente se da, todas las noches me sacan arrastrado

[1066] Ibíd., C 5, folio 84.

[1067] JEP. SRVR. Caso 03 "Asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate por agentes del Estado". Auto de Determinación de Hechos y Conductas AUTO SUB-D-Subcaso Antioquia 005 de 2025: Determinación de hechos y conductas atribuibles a integrantes de unidades militares de Antioquia (2004-2007) por muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate. 14 de febrero de 2025, p. 647, Párr.1806

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> por un caminito empedrado y me llevan hasta el sitio donde me hacen todo el submarino, hasta que yo termino desmayándome permanentemente.[1068]

664. En un sentido similar se pronunció Guillermo Marín Martínez, quien narró ante la Procuraduría General de la Nación los hechos de tortura de los que fue víctima:

> A mí me hicieron amenazas de colocarme la corriente y me pusieron alambres muy delgados en el abdomen, me sumergieron varias veces [en un balde agua] y al final terminé sacando fuerzas para sustraerme".[1069] Estas torturas fueron confirmadas en sentencia condenatoria del Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá en contra de CAMILO PULECIO TOVAR y Gustavo Arévalo Moreno EL 27 de junio de 2017.[1070]

665. Esta Sala pudo determinar que varias víctimas fueron sometidas a intentos de ahogamiento durante sus torturas, con el fin de obtener información. José del Carmen Cuesta relató que fue víctima de esta práctica: "El «submarino» como lo llaman los especialistas de la tortura, ya llevaba más de dos minutos, sentí que mis pulmones explotaban, creo que en esta primera ocasión los torturadores me llevaron hasta el límite, la verdad pensé que me ahogaba".[1071] En este mismo sentido se refirió el señor Cuesta Novoa durante la audiencia de observaciones de las víctimas a las versiones voluntarias, indicando que durante su detención fue sometido a" torturas permanentes día y noche, porque debo decir que en esos son expertos, en la utilización de la tortura psicológica y la tortura física. En la tortura física fui sometido durante toda esa cantidad de días al submarino, permanentemente al submarino, al simulacro de fusilamiento: eso lo hacían los barbaros en la noche. Y luego venían los torturadores angelicales durante el día".[1072]

666. Las víctimas fatales no solo perdieron su vida, sino que, en algunos casos, experimentaron dolores físicos y psicológicos en los momentos previos a su muerte. Como se ha relatado a lo largo de esta providencia, el 30 de agosto de 1987, Nydia Erika Bautista fue torturada, violentada sexualmente, asesinada y desaparecida forzosamente. En relación con las actuaciones de la justicia ordinaria en estos hechos, como se mencionó antes, la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia SP534-2026 del 10 de junio de 2026, declaró fundada la acción de revisión requerida por la Fundación Nydia Erika Bautista (FUNEB) y

---

[1068] SRVR. Declaración juramentada de José del Carmen Cuesta Novoa, víctima acreditada. (2 de noviembre de 2021). Primera parte, min: 01:45:49. Expediente Caso 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0430, folio 72.

[1069] Expediente disciplinario de la víctima Guillermo Marín Martínez. Expediente No 914/48791. Declaración de Guillermo Antonio Marín Martínez, 11 de abril de 1986. C 1, folio 7. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

[1070] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. Sentencia condenatoria contra Camilo Pulecio Tovar y Gustavo Arévalo Moreno. 27 de junio de 2017. p. 90. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

[1071] Cuesta Novoa, José del Carmen. ¿A dónde van los desaparecidos?. Bogotá: Intermedio, 2007, pp. 240-246. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0430, folio 73.

[1072] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 10 de julio de 2026. Testimonio de José del Carmen Cuesta Novoa, min: 03:10:42. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

en su lugar dejó sin efectos la resolución que precluyó la acción penal, devolviendo el expediente a la FGN para que continuara la investigación del caso, en contra de ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO, JULIO ROBERTO ORTEGA ARAQUE, LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ Y MAURICIO ANGARITA.

667. En la precitada providencia, la CSJ determinó que el cuerpo de Nydia Erika presentaba "notorios y múltiples signos de tortura" y que su muerte había sido ocasionada por un proyectil de arma de fuego que penetró el hueso occipital izquierdo de su cabeza.[1073] Esta conclusión también se sustentó en el dictamen del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, recogido por la Corte, en el cual se estableció expresamente que "Nydia Bautista fue torturada después de su desaparición".[1074] Así, la tortura fue comprendida como parte de una secuencia criminal integrada por la privación ilegal de la libertad, la desaparición forzada, el sometimiento de la víctima y su posterior asesinato.

668. La CSJ determinó, además, que la tortura sufrida por Nydia Erika Bautista constituyó una grave violación de los derechos humanos, pues consideró que esta conducta "anula el núcleo de la dignidad humana e integridad personal mediante el sufrimiento infligido".[1075] En ese sentido, la Sala concluyó que "la desaparición forzada, tortura y posterior asesinato de NYDIA ERIKA BAUTISTA constituyen una grave violación a los derechos humanos"[1076] y destacó que el Comité de Derechos Humanos declaró la responsabilidad del Estado colombiano por la vulneración del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, correspondiente al derecho a la integridad física y a la prohibición de la tortura.[1077] De acuerdo con lo señalado por la Sala, Yanette narró ante la FGN como su hermana Nydia Erika Bautista, quien había sido detenida un año antes de los hechos en la ciudad en Cali, en aquella ocasión "permaneció incomunicada durante tres semanas aproximadamente, había sido torturada psicológica y físicamente (...) que le habían puesto bolsas de plástico en la cabeza y la hundían en tanques de agua, había sido arrojada al pasto sin ropa para que la picaran unos animales, que le habían metido mucha presión psicológica".[1078]

669. Esta Sala pudo determinar que la COE contaba con diferentes vehículos para llevar a cabo sus labores de seguimiento y vigilancia, los cuales fueron utilizados ilícitamente no solo para detener a las víctimas y trasladarlas a instalaciones militares y sedes clandestinas,

---

[1073] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP534-2026 dentro del trámite de revisión propuesto, mediante apoderada, por DORIA YANETTE BAUTISTA MONTAÑEZ contra la Resolución del 13 de febrero de 2006, a través de la cual la Fiscalía 12 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión del 20 de enero de 2004, adoptada por la Fiscalía 53 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicación n.º 44508. Sentencia del 10 de junio de 2026, M.P. Myriam Ávila Roldán. p. 2.
[1074] Ibíd., p. 48
[1075] Ibíd., pp. 47-48
[1076] Ibíd., p. 48.
[1077] Ibíd., pp. 48-49
[1078] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Fiscalía General de la Nación. Radicado 011. Declaración rendida por Yanette Bautista. 15 de noviembre de 1995. Cuaderno 1, folio 12. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

sino que fueron acondicionados para la práctica de torturas (Ver Sección D). En la declaración rendida el 8 de abril de 1986 ante la PGN, Guillermo Marín Martínez relató cómo fue torturado en uno de estos vehículos que "estaba adaptado para las cosas que le van a hacer a la persona, instalaciones para colocar las esposas en el piso a las manos y correa en los pies. Correas para practicar ahorcamiento y ahogamientos, instalaciones eléctricas a base de baterías".[1079] Esta descripción concuerda con lo declarado por el SVP. BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN en la PGN el 21 de noviembre de 1994, cuando señaló que el vehículo tenía" material especial para interrogatorios y torturas".[1080] El señor Marín fue torturado en este vehículo por aproximadamente 48 horas.[1081]

670. A estos daños se sumaron profundas consecuencias psicológicas y emocionales que, además, se extendieron a sus familiares. La tortura puede provocar trastorno de estrés postraumático, ansiedad, depresión, alteraciones del sueño, sentimientos de miedo, culpa o indefensión, dificultades de concentración y una percepción constante de amenaza. Tales afectaciones pueden persistir durante años y reactivarse ante situaciones, lugares o estímulos que recuerden lo ocurrido. Por ello, el daño derivado de la tortura no debe valorarse únicamente a partir de signos físicos inmediatos, sino también considerando el sufrimiento mental causado y sus efectos prolongados sobre la personalidad y el proyecto de vida de la víctima sobreviviente y sus familiares.

671. Debido a los daños emocionales asociados a las torturas, para algunas de las víctimas resulta sumamente difícil relatar o recordar lo sucedido. Así lo narró el señor Cuesta Novoa en el testimonio que rindió ante esta Sala: "entenderán que yo trato de distanciarme de estos hechos y de estas memorias, pues porque eso causa daño en términos emocionales".[1082] Este impacto emocional se prolongó a lo largo del tiempo para las víctimas sobrevivientes. La señora Amparo Restrepo Vélez, esposa del señor Marín, quien indicó que "Hoy en día Guillermo tiene una salud muy deteriorada debido a los traumas que le ocasionaron estos hechos".[1083] Para Guillermo, además, "estos hechos no terminaron el 11 de abril de 1986".[1084]

[1079] Expediente disciplinario de la víctima Guillermo Marín Martínez. Procuraduría General de la Nación. Expediente No 914/48791. Declaración de Guillermo Antonio Marín Martínez, 11 de abril de 1986. C 1, folio 17. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

[1080] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Radicado 052. Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 11 Especializada. Declaración con testigo con reserva de identidad, 21 de noviembre de 1994. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

[1081] Fundación Nydia Erika Bautista. Escrito de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá: 30 de marzo de 2026, p.5. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folios 57762-57857.

[1082] SRVR. Declaración juramentada de José del Carmen Cuesta Novoa, víctima acreditada. (2 de noviembre de 2021). Primera parte, min: 00:14:08. Expediente Caso 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0430, folio 72.

[1083] Declaración juramentada rendida por la señora Amparo Restrepo Vélez ante la FGN. 01 de septiembre de 2007. Anexos informes BINCI. 20220804_I_CAJAR_A9_202205275983.pdf., p.3. Caso 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folio 2948.

[1084] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 10 de julio de 2026. Testimonio de José del Carmen Cuesta Novoa, min: 03:10:42. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

672. Al mismo tiempo, este daño emocional asociado a las torturas generó heridas y cuestionamientos que perduraron a lo largo del tiempo. Así lo narró Sol Violeta Camacho Rugeles en la audiencia de observaciones a las versiones voluntarias:

> No entiendo a la gente que tortura a otra gente. Como alguien permite que su propio cuerpo sea un arma. Y un arma tan íntima que sirva para destruir íntimamente a otro cuerpo igualito al suyo. ¿Cómo no se dan cuenta que están siendo usados para destruir? ¿Por qué tan poco respeto hacía si mismo?[1085].

673. Esta Sala ha podido determinar que a través de la tortura no solo se buscó obtener información, sino "exhibir el sufrimiento del otro".[1086] De acuerdo con la Sala" la tortura es, también, una conducta a través de la cual se manifiesta el desprecio por un cuerpo que deja una huella en la comunidad que opera como testigo".[1087] La tortura tuvo además un propósito de sometimiento y destrucción de la autonomía individual, orientado a quebrar las convicciones, la identidad y la voluntad de las víctimas. Así lo narró José del Carmen Cuesta, quien, al ser liberado fue advertido de no actuar como con "los otros comunistas ", quienes, a juicio de sus captores, comenzaban a" decir cuanta calumnia se les ocurre, que los torturaron, que los despedazaron, que los despellejaron, otros comunistas a los cuales les hemos dado tratamiento de hotel cinco estrellas".[1088]

674. Ahora bien, hay otra dimensión del daño en los casos de tortura. Se trata de los daños que sufren los y las familiares de las víctimas torturadas. Estos hechos ocupan espacios importantes en las memorias de las víctimas y siguen actualizándose en sus recuerdos como formas de crueldad. El uso de torturas y de tratos crueles e inhumanos por los agentes de inteligencia estratégica militar del Estado en este caso, ha hecho que las vidas de los familiares y allegados a los muertos transcurran acompañadas de miedo, terror, silencio, rabia, ansiedad y otras secuelas.[1089]

675. La tortura causa daños a largo plazo sobre el cuerpo y la mente de las personas. Todo objeto, olor, sonido, sensación o incluso el propio cuerpo retrotraen a la memoria de

---

[1085] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 10 de julio de 2026. Testimonio de Sol Violeta Camacho Rugeles, min: 00:44:00. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005.

[1086] Centro Nacional de Memoria Histórica. Textos Corporales de la Crueldad. Memoria Histórica y Antropología Forense. Bogotá: CNMH, 2014, p. 25.

[1087] JEP. SRVR. Caso 03 "Asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate por agentes del Estado". Auto de Determinación de Hechos y Conductas AUTO SUB-D-Subcaso Antioquia 005 de 2025: Determinación de hechos y conductas atribuibles a integrantes de unidades militares de Antioquia (2004-2007) por muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate. 14 de febrero de 2025, Párr.1806.

[1088] SRVR. Declaración juramentada José del Carmen Cuesta Novoa, víctima acreditada. (2 de noviembre de 2021). Primera parte, min: 01:29:21. Expediente Caso 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0430, folio 72.

[1089] Comisión de Esclarecimiento de la Verdad. Hallazgos y Recomendaciones de la Comisión de la Verdad de Colombia. Bogotá: CEV, 2022, p. 46.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

las víctimas las huellas del dolor, la humillación y la manera en que su humanidad pretendió destruirse.[1090]

E.3. Daños asociados a la desaparición forzada

676. La desaparición forzada constituye una de las violaciones más graves y complejas de los derechos humanos, pues genera daños múltiples, continuados y de carácter individual, familiar y colectivo. Además de la afectación directa a los derechos a la vida, la libertad personal, la integridad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la víctima, la desaparición produce en sus familiares un profundo sufrimiento derivado de la incertidumbre permanente sobre su suerte y paradero, la imposibilidad de realizar el duelo, la ruptura de los vínculos afectivos y la alteración de sus proyectos de vida. Estos daños a su vez se proyectan sobre familias, organizaciones y comunidades enteras.

677. La Corte IDH ha considerado que en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.[1091]

678. De acuerdo con lo señalado por la Fundación Nydia Erika Bautista, en el escrito de observaciones a las versiones voluntarias, la desaparición forzada opera como una forma de borrar la existencia de las personas. No solo las sustrae de sus entornos familiares, afectivos y comunitarios, sino que oculta lo sucedido con ellas y priva a sus familiares de información cierta acerca de su suerte y paradero. De este modo, quienes buscan quedan enfrentados(as) simultáneamente a la posibilidad de que su ser querido continúe con vida y a la posibilidad de que haya fallecido, sin contar con elementos suficientes para confirmar o descartar ninguna de estas hipótesis. Esta indeterminación afecta la manera en que las familias comprenden la ausencia y procesan emocionalmente lo sucedido, pues les impide reconocer de forma definitiva la pérdida, pero también recuperar plenamente la presencia de la persona desaparecida.[1092]

679. Una de las características más lesivas de la desaparición forzada es la incertidumbre en la que quedan sumidas los y las familiares. La falta de conocimiento sobre el destino y el paradero de su ser querido impide concluir los procesos y rituales asociados al duelo. Así lo señaló el señor José Aureliano Triana, hermano de Cristóbal Triana: “no pudimos hacer

---

[1090] Ibíd., p. 61

[1091] Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Párr. 227

[1092] Fundación Nydia Erika Bautista. Escrito de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá: 30 de marzo de 2026, p.15. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folios 57763-57857.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

el duelo. Quedamos suspendidos en ese dolor".[1093] Algo semejante relató la señora Magaly Londoño en la audiencia de observaciones a las versiones voluntarias: "cuando una familia vive una desaparición forzada, no solo pierde a una persona, también pierde la tranquilidad, la confianza y, muchas veces, la esperanza. La incertidumbre se convierte en una compañera permanente".[1094]

680. En efecto, la incertidumbre sobre la suerte de la persona desaparecida modifica profundamente el proceso habitual de duelo. Por una parte, cuando se desconoce su paradero, los familiares carecen de la certeza necesaria para reconocer la muerte y realizar los rituales sociales, religiosos y funerarios asociados a ella. Por otra parte, incluso cuando se obtiene información acerca de su posible fallecimiento o del lugar en el que podría encontrarse, la inexistencia de un cuerpo, la imposibilidad de recuperarlo o las dificultades para identificar los restos, pueden impedir que la familia otorgue un significado cierto a la muerte y realice una despedida digna.

681. La imposibilidad de recuperar, identificar, enterrar y despedir a las víctimas produjo, además, un profundo sentimiento de deuda con las personas desaparecidas. Según señaló la CEV, el impacto de no poder enterrar a los seres queridos, llorarlos, expresar públicamente el dolor o recibir manifestaciones de condolencia y solidaridad fue enorme para las víctimas. Se trató de muertes sin duelo que dejaron tras de sí sentimientos de culpa y dificultades para aceptar la pérdida y rehacer la vida en medio de la ausencia. La desaparición afectó así no solo la dimensión íntima del sufrimiento, sino también las formas familiares, sociales y comunitarias mediante las cuales la muerte es reconocida y quienes padecen la pérdida reciben acompañamiento.[1095]

682. La muerte no confirmada y la ausencia del cuerpo producen, asimismo, una experiencia profundamente ambivalente. Aunque la persona no está físicamente presente, tampoco puede ser reconocida definitivamente como fallecida. Su ausencia se transforma así en una presencia constante que atraviesa los espacios familiares, las decisiones cotidianas y los proyectos futuros. En estas condiciones, la vida de los familiares puede quedar suspendida entre la necesidad de continuar buscando, el anhelo de recibir información y la imposibilidad de reorganizar plenamente su existencia sin conocer la verdad sobre lo ocurrido.[1096] Cada información incompleta, cada diligencia infructuosa y cada expectativa de hallazgo que no permite establecer la suerte y el paradero de la persona puede actualizar la incertidumbre y renovar el daño.

[1093] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 10 de julio de 2026. Testimonio de José Aureliano Triana, min: 01:30:03. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005.

[1094] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 10 de julio de 2026. Testimonio de Magaly Londoño, min: 03:46:04. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005.

[1095] Comisión de Esclarecimiento de la Verdad. Sufrir la guerra y rehacer la vida. Impactos, afrontamientos y resistencias- En: *Hay Futuro si hay verdad: Informe Final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición*. Bogotá: CEV, 2022, p. 46

[1096] Ibíd., p. 48.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

683. En suma, la Sala concluye que la desaparición forzada produjo daños profundos, continuados y multidimensionales que no se agotaron en la privación de la libertad y el ocultamiento de las víctimas, sino que se extendieron a sus familiares, allegados y generaciones posteriores. La incertidumbre sobre su suerte y paradero, la ausencia o falta de identificación de sus cuerpos y la imposibilidad de realizar una despedida digna, alteraron los procesos de duelo y mantuvieron a las familias entre la esperanza de encontrar con vida a sus seres queridos y el temor de su muerte. Esta ambivalencia lesionó su integridad, transformó sus vínculos, interrumpió sus proyectos y situó sus vidas en un prolongado estado de espera y búsqueda.

E.4. Daños asociados al exilio

684. El exilio constituyó una de los impactos más profundos y prolongados que vivieron las víctimas que se vieron obligadas a abandonar el país para proteger su vida, integridad y libertad. La salida del país, al ser intempestiva e involuntaria, no admitió preparación de ningún tipo y arrojó a las víctimas a una situación de profunda desorientación. Esto sucedió con el señor Guillermo Antonio Marín, quien, después de sobrevivir a las torturas de las que fue víctima, pudo exiliarse en Londres con el apoyo de Amnistía Internacional. El momento de la salida fue particularmente angustioso, pues según su relato: "me sacan por primera vez el primero de mayo. Me dan apenas cien dólares para que yo me quede en Aruba o en Curazao hasta el domingo, siendo miércoles. Cuando yo llego allá, yo no sabía cómo se viajaba, porque no había nunca viajado internacionalmente. Mi pelo se eriza con las aspas de los aviones".[1097]

685. Salir del país en estas circunstancias también exigió recomenzar una vida en un entorno desconocido y en condiciones de salud mental y físicas deterioradas. De acuerdo con el señor Guillermo Antonio Marín, "el exilio también ha sido una forma de castigo. No es fácil llegar a un país desconocido sin recursos económicos y con la responsabilidad de sacar adelante a una familia. No es fácil empezar de nuevo, lejos de la tierra donde nacimos, de nuestros seres queridos y de todo lo que conocemos".[1098] La esposa del señor Guillermo Marín, Amparo Restrepo Vélez, el 1 de septiembre de 2007 narró ante la FGN las consecuencias dolorosas y prolongadas que vivieron en el exilio, tanto el señor Marín como ella. Al respecto, señaló:

> Puedo decir que vivir en el exilio, teniendo que abandonar a la familia, a los amigos, dejar a un lado nuestras profesiones, el arraigo cultural y lo demás, es muy difícil. Peor ha sido la situación para Guillermo, que no pudo estar presente en la muerte de sus padres, tampoco

[1097] SRVR. Declaración juramentada Guillermo Antonio Marín. (27 de mayo de 2026). Min: 01:06:40. Expediente Caso No 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0423, folio 81.
[1098] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 10 de julio de 2026. Testimonio de Guillermo Antonio Marín Martínez min: 01:07:30. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> cuando le mataron a su hermano mayor Alfredo, muerte que le ha dolido mucho, pues era la persona con quien compartió mucho tiempo y apoyó siempre.[1099]

686. El impacto de esta ruptura, la vivencia del exilio como un destierro y la representación del exilio como "vivir a ras de tierra", también fue señalada por ex senador de la UP, Hernán Motta Motta, en su informe mixto ante la JEP y la CEV:

> 22 años los cumplí, los cumplí de estar viviendo aquí. Y, bueno, dejar los bienes, pero más allá de eso pues el exilio es como un destierro que tiene que dejar uno los afectos más entrañables, los más queridos y desde luego dejar los proyectos, los proyectos de vida, la actividad que se venía realizando, el abandono de los proyectos (…) El exilio es como vivir a ras de tierra, sin raíces, sin historia, porque la historia de uno está allá, las raíces están allá, en Colombia y no aquí. Entonces, es eso, es vivir a ras de tierra, sin proyecto de vida, con lo que significa mirar a todas partes y no encontrar una cara conocida es vivir a ras de tierra, sin proyecto de vida, con lo que significa mirar a todas partes y no encontrar una cara conocida.[1100]

687. Esta experiencia del exilio también fue compartida por María Cepeda, hija del senador Manuel Cepeda Vargas, quien señaló en su informe mixto ante la JEP y la CEV:

> Bueno, ¿cómo ha sido ese exilio? Ese vivir aquí, ¿qué quiere decir ser migrante? Ser migrantes es ser un ciudadano de segunda categoría. Es tener que demostrar con un doble esfuerzo lo que vales, aprender idiomas diferentes, tener que en esos idiomas pensar, sentir y realizarte. Y además de esos idiomas, tener que adoptar nuevas culturas, entender, entender otro pueblo y es una condición muy difícil.[1101]

688. Pero, además, volver a comenzar la vida se hizo más difícil en medio de una ruptura abrupta con el mundo de lo conocido y con las redes de afecto que sostienen la vida. Este fue el caso de la familia de la señora Nydia Erika Bautista, que después de años de amenazas, hostigamientos y asedio, tuvo que abandonar el país para salvaguardar su vida. Así lo señaló la FUNEB: "en 1997, tras varios meses siendo víctimas de operaciones de inteligencia militar, Yanette Bautista y su núcleo familiar se vieron obligadas a exiliarse en Alemania y España."[1102]

[1099] Declaración juramentada rendida por la señora Amparo Restrepo Vélez ante la FGN. 01 de septiembre de 2007. Anexos informe BINCI. 20220804_I_CAJAR_A9_202205275983.pdf. P.3. Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folio 2948.

[1100] Jurisdicción Especial para la Paz - Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto 99012. Hernán Motta Motta. Ginebra, Suiza. 24 de octubre de 2019. Min. 02:05:28. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274. Folio 76341.

[1101] Jurisdicción Especial para la Paz - Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto 99013. María Cepeda Castro. Ginebra, Suiza. 25 de octubre de 2019. Min. 00:17:12. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274. Folio 76342.

[1102] Fundación Nydia Erika Bautista. Escrito de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá: 30 de marzo de 2026, p. 48. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folios 57763-57857.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

689. El exilio implicó, también dificultades para el acceso a empleo, a la educación, a la vivienda y a servicios básicos en los países de acogida, así como a procesos de adaptación marcados por la incertidumbre, el desarraigo y la exclusión. A pesar de haber estudiado ingeniería química, después del exilio, el señor Marín Martínez no pudo continuar su desarrollo profesional en este campo. Cuando llegó a Londres, él se vinculó a la universidad

> a hacer un poco de ingeniería química para tener la capacidad de trabajar allá, pero me doy cuenta de que yo no puedo contestar ningún examen. Inmediatamente yo llego, me dan una hoja de examen (…) y yo me bloqueo (…) y si acaso cuando se acaba la hora del examen, yo solo alcanzo a echar la firma. Se me da ese bloqueo permanente (…) de no poder contestar interrogatorios o exámenes. Olvidos. Me da lo que se llama (…) depresión (…) Bueno, en esas con la depresión recuerdo que me meto a un máster en plásticos. Cuando me doy cuenta de que no lo paso (…) se termina todo y me (…) coge la depresión.[1103]

690. El señor Marín Martínez manifestó, en declaración juramentada ante esta Sala, que nunca pudo trabajar en alguna actividad relacionada con su formación profesional: "no pude (…) ni para estudiar y revivir la carrera (…) no tenía, no tenía capacidad (…) bloqueado completamente".[1104] Algo similar sucedió con la esposa del señor Marín Martínez, la señora Amparo Restrepo Vélez, quien se había formado en filosofía en Colombia y estaba labrando una prometedora carrera en este campo. Sin embargo, el exilio truncó estos planes: "mi esposa perdió también su carrera, porque no la pudo ejercer en Londres, donde allá no es importante la filosofía".[1105]

691. Adicionalmente, el señor Marín enfrentó diversos obstáculos para emplearse en otros oficios relacionados con servicios de limpieza, en parte, por la falta de contactos, las diferencias culturales, la ausencia de una red de apoyo y por las secuelas físicas y psicológicas que le dejaron las torturas y el intento de asesinato al que sobrevivió. Esta inestabilidad se tradujo en una difícil situación económica que limitó significativamente sus posibilidades de garantizar su propio sostenimiento y el de su familia. Así, en el plano emocional y psicológico, el exilio generó sentimientos de pérdida, aislamiento, culpa y duelo por la imposibilidad de permanecer en el propio territorio, y continuar desarrollando los proyectos personales y familiares.

692. Estas dificultades del exilio también fueron referidas por Fabiola Calvo, hermana de Oscar William Calvo, quien agregó a estas la persistencia de la estigmatización que invisibilizaba las vicisitudes tras el intento de reconstruir la vida:

> Luego viene la amenaza contra mi vida y yo tengo que salir del país con cuatro hijos, ¿a dónde?, pues no sé, a ninguna parte, se llega como NN a un país, les juro que no es fácil. ¿Trabajar en qué? (...) Antonio Caballero me preguntó alguna vez: "tú que estás haciendo?",

---

[1103] SRVR. Declaración juramentada Guillermo Antonio Marín, (27 de mayo de 2026), Min: 01:15:57 y ss. Expediente Caso No 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0423, folio 81.
[1104] Ibíd., min: 00:16:16.
[1105] Ibíd., min: 00:19:20.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> "en este momento soy corresponsal internacional y antes lo que apareciera. Contar gente en el metro, hacer encuestas, lo que aparezca". Me dijo: "no puede ser", "cómo que no, ya lo hice". "No, es que lo que circula es que a ti te hace llegar la guerrilla 5 mil dólares al mes". Yo: "ajá.[1106]

693. A las dificultades inherentes al exilio, se sumó la incertidumbre, la angustia y la zozobra del exiliado por sus familiares que se quedaban en el país viviendo en una situación de riesgo, situación que emocionalmente se volvió insoportable cuando las amenazas se materializaron en los asesinatos y las desapariciones. Así le sucedió a María Cepeda, hija del senador de la UP Manuel Cepeda Vargas, quien tuvo que enterarse del asesinato de su padre estando en el exilio. María tuvo que llorar sola. El resultado fue el agravamiento de un cuadro de depresión previo producto de la zozobra y la angustia por las amenazas, el hostigamiento y el asedio contra su padre. La depresión debió afrontarla sin ningún acompañamiento psicosocial ni tratamiento especializado en su país de recepción. Así lo recordó María:

> [Sobre la manifestación del cuadro depresivo] Ganas de llorar… eh, pero era como la liberación porque yo había estado muy deprimida tiempo antes, ¿no? El presentimiento de que lo iban a matar, ¿no? Y creo que el hecho de que yo quedé embarazada, eso me saca de la depresión, esa nueva vida, esa nueva perspectiva me ayuda a mí a salir de esa situación.[1107]

> (…) nosotros vivíamos en una situación económica muy precaria y no, en Grecia muy difícil. Entonces, no, ahí no hubo ningún tipo de tratamiento, lo que uno podía hacer solo.[1108]

694. El exilio también supuso una profunda ruptura para el ejercicio de la política de los dirigentes de la UP, para quienes su ser político era parte de su identidad personal que ahora se fragmentaba. Esto fue así por las restricciones que impone el estatus de refugiado político. Al respecto, el exsenador Hernán Motta Motta indicó:

> (…) Pero a eso se agregan otras cosas, ¿no? a eso se agrega la *capitis diminutio* (…) pero es un *capitis diminutio* porque quienes ostentábamos, pues, estatuto [de refugiado] no podíamos participar en actos políticos contra el país del cual procedíamos. No podíamos hacer pronunciamientos políticos conforme a la convención internacional sobre el refugio. Y desde luego que no podíamos ir a las sedes diplomáticas, a las delegaciones diplomáticas consideradas en la ficción jurídica como territorio extranjero; ir a la embajada era como regresar al país, supuestamente. Entonces, no podíamos, por ejemplo, participar en

[1106] SRVR. Declaración Juramentada de Fabiola Calvo, víctima de exilio. (4 de septiembre de 2026). Min: 03:11:00. Expediente Caso No 06, Cuaderno de la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0452, folio 351.
[1107] Jurisdicción Especial para la Paz - Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto 99013. María Cepeda Castro. Ginebra, Suiza. 25 de octubre de 2019. Min. 00:42:11. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274. Folio 76342.
[1108] Ibíd., min: 00:42:48.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> elecciones, votar para presidente de la República, votar para con senadores, un *capitis diminutio* porque esa es una causal de pérdida del refugio, del asilo.[1109]

> Pues imagínese cuando uno ha dedicado su vida entera, como me sucedió a mí, desde joven, desde que estaba en segundo año de bachillerato metido, pues, en la actividad política, llegar aquí y ver la realidad del país y no poder actuar, no poder hacer nada, ni siquiera un pronunciamiento. Eso es bien complicado, es bien traumático, es bien traumático porque el ciento por ciento de mi actividad estaba dedicada a la acción política. Sea escribiendo en la revista, escribiendo en el periódico, participando de reuniones por ser, al final, por ser el único senador me tocaba asistir a todas las reuniones en el país. De manera que lo recorrí palmo a palmo. Y, bueno, ver esa realidad desde aquí, sin poder decir ni mu y sin poder hacer nada porque la opinión es… ya no tiene valor, o tanto valor pues, pero sin poder participar, eso es muy frustrante, eso es… eso es un elemento que afecta íntimamente. En fin….[1110]

695. Por su parte, el exilio no sólo transformó radicalmente la vida de los adultos, también lo hizo con la de los niños y las niñas. El exilio fue experimentado por niños y niñas que tuvieron que salir del país en condiciones adversas y con una incertidumbre creciente. En este caso, el exilio adquiere una dimensión particular, pues se produce durante una etapa decisiva para la construcción de la identidad, los vínculos afectivos y el sentido de pertenencia. La salida forzada puede implicar la ruptura de relaciones familiares y comunitarias, la pérdida de espacios cotidianos de seguridad y la necesidad de adaptarse a un país desconocido, sin comprender plenamente las razones de la partida, ni participar en una decisión que modifica radicalmente sus trayectorias vitales. A ello se suma que la incertidumbre y el temor experimentados por los adultos responsables de su cuidado pueden trasladarse al ámbito familiar y alterar las condiciones emocionales y materiales necesarias para su desarrollo. Las distintas manifestaciones de este daño fueron señaladas por Fabiola Calvo, hermana de Oscar William Calvo, en su declaración juramentada ante la JEP:

> Las secuelas del exilio en los hijos, la parte emocional es enorme (...) Si habla con ellos, el mayor murió en España de 27 años, los otros todos tienen secuelas. Como me decía a mí alguien, todos escogieron la carrera de la sanación, Alejandro, el mayor que entrevistó a Oscar, era antropólogo, mi hija Tamara es psicóloga, los otros dos terapeutas. Tuvieron que rehacerse, "mamá tú me dijiste que veníamos por dos años", algo tenía que sacarme de la manga. Recién llegamos íbamos con él (Alejandro) para una oficina, cuando de un camión empezó a bajar soldados, algo extraño en España, se me desprendió de la mano y me dijo: "tú me dijiste que aquí no había militares". Yo no me acuerdo haber dicho eso.[1111]

[1109] Jurisdicción Especial para la Paz - Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto 99012. Hernán Motta Motta. Ginebra, Suiza. 24 de octubre de 2019. Min. 02:05:28. Expediente Caso No. 06,Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 76341.
[1110] Ibíd. min: 02:31:25.
[1111] SRVR. Declaración Juramentada de Fabiola Calvo, víctima de exilio. 4 de septiembre de 2026. Min: 03:11:00. Expediente Caso No 06, Cuaderno de la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0452, folio 351.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

696. La afectación resulta aún más profunda cuando el exilio se prolonga indefinidamente y el retorno deja de aparecer como una posibilidad cierta. De este modo, el exilio no solo los privó del territorio en el que habían comenzado a construir sus relaciones y referentes, sino también de la posibilidad de decidir libremente dónde crecer, desarrollar sus vínculos familiares, y proyectar su futuro.

697. Con base en todo lo anterior, la Sala concluye que el exilio constituyó un daño complejo, continuado y multidimensional que trascendió la salida forzada del territorio nacional. Para las víctimas, esto implicó la ruptura abrupta de sus vínculos familiares, comunitarios y afectivos; la pérdida o el menoscabo de sus trayectorias educativas, laborales, profesionales y políticas; la precarización de sus condiciones materiales de existencia; y la alteración de sus referentes identitarios, su sentido de pertenencia y sus proyectos de vida. El exilio fue, por tanto, no solo una consecuencia de los hechos victimizantes, sino una prolongación de sus efectos, pues trasladó a otros territorios el miedo, las pérdidas y las rupturas ocasionadas por la violencia, y sometió a las víctimas y a sus familias a la difícil tarea de reconstruir sus vidas lejos de sus redes de apoyo, de sus referentes cotidianos y del lugar de pertenencia.

E.5. Daños al proyecto de vida individual y familiar

698. El daño al proyecto de vida implica la pérdida o el grave menoscabo, de manera parcial o totalmente irreparable, de las oportunidades para el desarrollo personal que experimenta la persona por factores que le son ajenos y que son impuestos en forma violenta.[1112] Lo anterior supone una frustración de las expectativas que la víctima se había fijado de acuerdo con su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, y que impiden por lo tanto la realización integral de la persona afectada.

699. Esta Sala pudo determinar que los proyectos de vida individuales se vieron truncados, tanto para las personas que fueron desaparecidas forzosamente y asesinadas, como para los sobrevivientes y sus familiares. En el caso del señor Guillermo Antonio Marín, por ejemplo, su formación profesional se acabó y su proyección profesional también. Por su parte, el señor Carlos Enrique Uribe cesó toda participación política y restringió su aparición en cualquier escenario público por temor a represalias en contra suyo y de su familia. Así mismo, el exsenador Hernán Motta Motta experimentó el fin abrupto de su carrera política en Colombia ante la ruptura total del exilio, mientras que la exconcejala y exconstituyente Aida Avella tuvo que interrumpir por casi 20 años su trayectoria política como dirigente de la UP hasta su retorno en 2013.

700. Ahora bien, los hechos victimizantes no solo truncaron los proyectos de vida individuales, sino también los proyectos de vida colectivos, esto es, las aspiraciones, expectativas y propósitos compartidos mediante los cuales las familias y comunidades de

[1112] Centro Nacional de Memoria Histórica. Aportes teóricos y metodológicos para la valoración de los daños causados por la violencia. Bogotá: CNMH, 2014, p. 44.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

afecto proyectaban su futuro, preservaban sus vínculos y desarrollaban sus formas de organización y vida en común. El daño al proyecto de vida familiar se vio reflejado en que, tras la ocurrencia de los hechos, los y las familiares volcaron sus vidas y horizontes a buscar la verdad sobre lo ocurrido con sus seres queridos desaparecidos forzadamente y/o asesinados. Esto sucedió, por ejemplo, en el caso de la señora Dora Yanette Bautista, hermana de la señora Nydia Erika Bautista, quien luego de su desaparición de su hermana dedicó su vida a buscarla a ella y a otras víctimas desaparecidas. De hecho, en función de esto, ella fundó la Fundación Nydia Erika Bautista. Así mismo, su sobrina Andrea Solangie Torres Bautisya, mencionó que se convirtió en "abogada con la única intención de buscar justicia en el caso de Nydia Erika Bautista y de esta manera tratar de aliviar un poco el dolor de la tragedia que había marcado a mi familia".[1113]

701. Algo semejante sucedió con la familia del señor Cristóbal Triana. De acuerdo con su hermano, José Aureliano Triana: "la desaparición de Cristóbal no solo truncó la vida de un joven estudiante, próximo a graduarse. También transformó para siempre la historia de una familia que aún espera respuestas y que nunca ha renunciado a la búsqueda de la verdad".[1114] Para la familia Triana Bergaño, la graduación de Cristóbal Triana representaba "la culminación de años de sacrificio, trabajo y esperanza".[1115]

702. Desde el momento de su desaparición, la familia de Cristóbal ha emprendido "una búsqueda incansable que se ha prolongado durante casi cuatro décadas".[1116] Los hechos victimizantes también truncaron las expectativas, añoranzas y proyectos de la familia Triana Bergaño:

> Mi padre, Cristóbal Triana Ramírez, un pensionado de la Policía Nacional, hizo grandes esfuerzos para costear los estudios universitarios de mi hermano, mientras él, a su vez, se involucró activamente en el sostenimiento de la economía familiar, apoyándonos en labores relacionadas con venta de loterías y otras actividades cuando era necesario. Sus estudios de educación superior también representaban un orgullo para su familia, de origen trabajador en la que la dedicación de Cristóbal se hacía visible más allá de su militancia.[1117]

703. Las dinámicas familiares también se vieron afectadas en la medida en que ciertos rituales propios de la vida en común cambiaron, algunas tradiciones familiares se perdieron, y se instaló una sensación de tristeza y de desesperanza en el hogar. Así, por ejemplo, en el caso de la familia Bautista, "no volvimos a celebrar el día de la madre después de la desaparición forzada de Nydia Erika Bautista. Aprendimos lo que era el miedo, la

---

[1113] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá. 10 de julio de 2026. Testimonio de Andrea Solangie Torres Bautista, min: 01:41:08. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005.
[1114] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá. 10 de julio de 2026. Testimonio de José Aureliano Triana, min: 01:22:00. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005.
[1115] Ibíd., min: 01:24:50.
[1116] Ibíd., min: 1:30.00
[1117] Ibíd., min: 01:24:20

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

persecución y la estigmatización".[1118] La desaparición forzada alteró, de esta manera, no solo una celebración familiar, sino también los significados, afectos y vínculos que se actualizaban mediante ella. La ausencia de la señora Nydia Erika Bautista, sumada al miedo, la persecución y la estigmatización padecidos por sus familiares, quebrantó los espacios de encuentro y cuidado en los que la familia reafirmaba su identidad y continuidad. El daño se proyectó así sobre la vida familiar en su conjunto, al modificar de forma duradera sus prácticas cotidianas, sus formas de relacionamiento y sus posibilidades de construir un futuro compartido.

704. En el caso de los militantes y dirigentes de la UP, para quienes el proyecto político del partido era en sí mismo su proyecto de vida, sus expectativas personales se vieron truncadas con el daño al partido político. Esta situación resultó particularmente gravosa para la participación política de las mujeres. Así lo recordó Orceny Montañez, militante de la UP y compañera de José Alfredo Ávila, quien señaló en su declaración juramentada ante la JEP:

> Yo en el partido seguramente hubiera tenido una militancia muy amplia con mi carácter. Seguramente hubiera podido llegar a ser una candidata al consejo por mi partido, o a la Cámara, o a un Senado, porque nosotros estudiábamos, todos nosotros estudiábamos porque éramos estudiantes de ese partido y de nuestras ideologías (...).[1119]
>
> Entonces fue una frustración muy grande para mí tener que dejar mi pausa como mujer política allí, porque el miedo, como sea, el miedo acobarda. Y ya no estaba, o sea, toda mi generación de mi partido no estaba (…).[1120]
>
> Esa es la ilusión de nosotros las mujeres, de esta izquierda, de esta, que no nos conformamos con todo. O sea, si hubiera sido, me hubiera proyectado mucho. Mi vida la acabaron, políticamente, aunque milito y todo, pero mi vida se truncó ahí mucho.[1121]

705. En suma, la Sala concluye que los hechos victimizantes produjeron un daño grave y prolongado a los proyectos de vida individuales y familiares. Mientras las personas desaparecidas forzadamente y asesinadas fueron privadas de la posibilidad de desarrollar sus aspiraciones personales, familiares, académicas, profesionales y políticas, quienes sobrevivieron y sus familias debieron reorganizar sus vidas alrededor de la ausencia, el miedo y la búsqueda de verdad y justicia. Esta reorientación de sus trayectorias no puede entenderse como una elección libre, sino como una transformación impuesta por los hechos y por la persistencia de la incertidumbre y la falta de respuestas. Aunque las víctimas y sus familiares desplegaron acciones de búsqueda, organización y resistencia, estas no eliminan el daño ni restituye las oportunidades, los vínculos y los futuros posibles que les fueron

---

[1118] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá. 10 de julio de 2026. Testimonio de Andrea Solangie Torres Bautista, min: 01:42:00. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005.

[1119] SRVR. Declaración Juramentada de Orceny Montañez (6 de febrero de 2025). Segunda parte, min: 00:09:15. Expediente Caso No 06, Cuaderno de la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0424, folio 148.

[1120] Ibíd., min: 00:10:01

[1121] Ibíd., min: 00:12:07

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

arrebatados. Por el contrario, evidencian la magnitud de una afectación que trascendió a las víctimas directas y se extendió a las familias, alterando sus expectativas compartidas, sus formas de vida en común y su capacidad de proyectarse colectivamente hacia el futuro.

E. 6. Daños morales asociados a la estigmatización

706. El daño moral es aquella afectación, detrimento y pérdida que consiste en "la humillación, la arbitrariedad, el engaño, la estigmatización, el negacionismo y la legitimación de los crímenes, con lo cual se lesiona la honra, la reputación y el buen nombre, la autoimagen, la estima y los valores significativos para las personas, sus familias y sus comunidades".[1122]

707. La estigmatización que vivieron las víctimas de la Unión Patriótica consistió en ser nombradas como el brazo político de las FARC-EP, desconociendo su carácter de mecanismo de transición política en el marco de un acuerdo de paz y una tregua, para ignorar y desconocer luego la declaración pública de separación entre la UP y las FARC-EP en marzo de 1987, momento el cual la primera se convierte en un movimiento político autónomo e independiente. Nombrar a la UP como el brazo político de las FARC-EP en un contexto de conflicto armado significó convertirla en enemigo. Al hacerlo, la estigmatización funcionó como un dispositivo discursivo que habilitó, legitimó y normalizó la violencia contra la UP.

708. El impacto de la estigmatización consistió en expulsar a los miembros de la Unión Patriótica de la comunidad política y moral de la nación, lo que no significó solo privarlos de la protección y la seguridad que confiere vivir bajo una moralidad compartida en una sociedad, sino convertirlos en una amenaza que era imperativo conjurar. Si la estigmatización declaraba a la UP como enemigo al equiparla con las FARC-EP, entonces la violencia continua y masiva en su contra no fue posible por la indiferencia sino por el radicalismo que hizo que las alianzas perpetradoras las presentaran como una violencia necesaria. El propósito de la estigmatización no era esconder la violencia sino posibilitarla bajo un manto de legitimación. El estigma supuso que la UP no fuera considerada parte de la sociedad ni de la población bajo la autoridad del Estado, sino su enemigo, razón por la cual se les impuso la suspensión de la moralidad invocando el contexto del conflicto armado.

709. La representación del enemigo en tanto amenaza para una comunidad moral implicaba el rechazo de toda empatía, lo que significa reafirmar que no se tiene nada en común con ese enemigo y que es peligroso e irracional alimentar sentimientos humanos hacia él y aplicarle criterios morales.[1123] La estigmatización de la UP no solo provino de su

[1122] JEP. SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025: Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 5 de diciembre de 2025. Párr. 892

[1123] Spillmann, Kart y Spillmann Katy. La imagen del enemigo y la escalada del conflicto. Revue Internationale des Sciences Sociales, 127: París, 1991, p. 61.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

origen en el acuerdo de paz, sino que fue precedidida y alimentada por el comunismo como representación del enemigo en el marco de la Guerra Fría por parte de las Fuerzas Militares, hecho que fue reforzado por el papel del Partido Comunista Colombiano como la base organizativa de la UP. El concepto del enemigo interno en la Doctrina de Seguridad Nacional (DSN) señala que el enemigo hace parte de la comunidad política, por eso se le señala, se le expone y se le expulsa de la comunidad tanto política como moral para justificar su destrucción. Una de las analogías más recurrentes para describir al comunismo como enemigo en la esfera pública fue equiparar su presencia en la comunidad política de la nación con la de un cáncer en un cuerpo humano, lo que implicó representarlo como una enfermedad tan peligrosa que ponía en riesgo la propia existencia y que por tanto había que erradicar y no solo contener. Esta analogía fue parte de las amenazas que recibieron las víctimas de la UP. Al respecto, Marian Upegui, hija del dirigente viviendista, exconcejal y presidente de la UP, Mario Upegui, señaló en la audiencia de observaciones a las versiones voluntarias:

> El asedio era constante, semanalmente entre las 10 y 11 de la noche, como ya lo dijo Andrea, entraban las llamadas, perro hijueputa, usted y toda su familia terminará en un río, perro malparido, usted es el cáncer de este país, perro hijueputa, usted y los suyos morirán.[1124]

710. El estigma se volvió una condena para las víctimas. No se trataba de si la violencia pudiera ser evitada, sino más bien cuándo y dónde ocurriría. Las víctimas de la UP han señalado con insistencia la certeza de la inevitabilidad de la violencia sin importar las denuncias que anunciaban lo que iba a ocurrir, lo que reafirma el sentimiento de desprotección y abandono frente a la expulsión de la comunidad moral. El estigma se volvió la crónica de una muerte anunciada. Así lo recordó Orceny Montañez, víctima de exilio y compañera de José Alfredo Ávila, una de las víctimas de la masacre del 26 de junio de 1987 en Bogotá, quien señaló en la audiencia de observaciones a las versiones voluntarias:

> Nosotros también sabíamos que nos iban a matar, como a Santiago Nassar, pero nadie hizo nada. Escoger el camino de la paz nos costó la vida. Comienzan las amenazas, las amenazas a la sede que quedaba en la 23 con 17, los llamados que decían vamos por ustedes, los vamos a matar, ustedes son guerrilleros hijueputas, enviaban coronas a nuestras casas, sufragios que decían vamos por ustedes, ustedes son la peor escoria.[1125]

711. Este sentimiento de inevitabilidad de la violencia, de una sentencia de muerte de la que solo se esperaba su fecha, no su suspensión, fue recordada por María Cepeda, hija del senador Manuel Cepeda Vargas. En el informe mixto ante la JEP y la CEV, María señaló:

[1124] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 14 de julio de 2026. Testimonio Marian Upegui, min: 02:34:08. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, 68006.

[1125] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 14 de julio de 2026. Testimonio Orceny Montañez., min: 01:39:44. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68006.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> Sí, nosotros sabíamos que lo iban a matar, eso lo sabíamos. Eh… si, cuando mi hermano me llama, me dice que lo mataron y me dice: mire, ya pasó, ¿ah?.[1126]

712. La violencia inevitable fue vivida por las víctimas con un sentimiento de humillación, de ira y de frustración cuando esta violencia fue presentada como necesaria. Así lo recordó Bernardo Jaramillo Zapata, hijo del candidato presidencial Bernardo Jaramillo Ossa, cuando presentó su testimonio en el informe mixto de ampliación del informe escrito presentado por la Corporación Reiniciar en Bogotá el 22 de agosto de 2022:

> También me relataron que el día de la muerte de mi papá, por esos días hubo una fiesta en la Policía Nacional, atribuyendo que había caído un guerrillero más. Y esa es la historia que ha ido quedando en el imaginario de muchos, que a nuestros muertos los mataron por guerrilleros y porque era prácticamente una muerte necesaria.[1127]

713. La inevitabilidad de la violencia podía ser una certeza, pero eso no significaba que fuera comprensible para las víctimas. Los militantes, en su intento por darle sentido a lo que estaba pasando, se vieron a menudo desorientados por no comprender bajo qué moralidad estaban viviendo, como para que la violencia en su contra no parara y nadie hiciera algo para detenerla. Vivir bajo una moralidad trastocada ahondó el abandono y la desprotección, pero también desencadenó sentimientos de humillación, ira y frustración al constatar la poca valía que la sociedad le daba a sus vidas.

714. Las víctimas de la UP no podían entender por qué las denuncias públicas eran desoídas y desatendidas por la sociedad y el Estado, pese a que eran hechas en el centro del poder político nacional (Bogotá) y apelando a todos los medios posibles para garantizar su visibilidad. Se denunciaba en el Congreso de la República a través de la representación parlamentaria de la UP, así como en los medios de comunicación a través de la vocería pública de los presidentes del partido político o sus dirigentes nacionales. El resultado fue que la violencia no solo no se detuvo, sino que apuntó a quienes denunciaban, sin que ello tampoco revirtiera la situación. La palabra de la UP quedó vaciada de contenido moral y político por cuenta de la estigmatización, pues etiquetarlos como enemigos condujo a que éstas fueran inaudibles. Esta paradoja de la denuncia pública que es respondida con el asesinato fue resaltada por María Eugenia Guzmán de Antequera, esposa de José Antequera, cuando presentó su testimonio dentro del informe mixto de ampliación del informe escrito de la Corporación Reiniciar:

[1126] Jurisdicción Especial para la Paz - Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto 99013. María Cepeda Castro. Ginebra, Suiza. 25 de octubre de 2019. Min. 00:33:42. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 76342.

[1127] Jurisdicción Especial para la Paz - Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto. Ampliación del informe "¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional". Testimonio de Bernardo Jaramillo Ossa. Bogotá, 24 de agosto de 2022. Segunda parte. Min. 00:20:31. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folios 76344-76346.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> (…) José Antequera, el día 3 de marzo de 1989 que fue asesinado, en las horas de la mañana hizo su última entrevista y su última denuncia pública, de lo que en ese momento, 3 de marzo de 1989, ya venía sucediendo desde el año 85 con la militancia de la Unión Patriótica, hizo una denuncia en la revista Semana, la revista en ese momento de mayor lectura en el país, por todos los niveles, por todos los estamentos, políticos, intelectuales, literarios, etcétera, o sea que era muy pública la revista, y José Antequera dijo: al día de hoy han asesinado 700 (…) personas de la Unión Patriótica, quiero denunciarlo, quiero denunciar la presencia de los grupos paramilitares, eso está escrito (…).[1128]

715. Sobre la insistencia de las denuncias, el senador Hernán Motta Motta fue uno de los dirigentes de la UP que denunció el plan "Golpe de Gracia" contra la dirigencia de la UP ante el Ministro de Defensa, Rafael Pardo Rueda, el 28 de julio de 1993. Pero además era parte de la lista de dirigentes señalados como objetivos de dicho plan. El senador Motta Motta reemplazó a Manuel Cepeda Vargas en el Congreso de la República y finalmente tuvo que exiliarse el 15 de octubre de 1997 ante las amenazas de muerte en su contra y de su familia. En su presentación del informe mixto ante la JEP y la CEV, él señaló:

> La denuncia nuestra fue también enorme, pero ahogada. Nosotros denunciamos, pues, que los perpetradores permanecían en la impunidad, amparados por fueros especiales. Eso lo dijimos en las sesiones del Congreso, en las reuniones con el presidente de la República, en las reuniones con los ministros, incluido el ministro de la defensa con los altos mandos, se lo decíamos, pero no fuimos escuchados.[1129]

716. Respecto a la frustración y la desesperanza que provocaban las denuncias que no tenían ningún efecto sobre la situación de violencia masiva y continuada, Orceny Montañez recordó cómo lo vivía la militancia en Bogotá:

> [Respecto a las denuncias] Sí, la dirección de UP lo hacía. La dirección de UP Bogotá lo hacía. [¿Y qué, qué tipo de reacción institucional había frente a estas?] Ninguna, porque nosotros nos reuníamos allí antes de que mataran a Jaime en la casa de la UP. Nos reuníamos y decían, no, ya denunciamos, ya denunciamos, ya la prensa sabe, ya le mandamos comunicado al Presidente, ya esto y no. Lo único que siempre salíamos, que lastimosamente siempre lo hacíamos, salir de la casa y decir, espero volverlo a ver, espero. Y se volvió una cosa de abrazos, de abrazos. Eso cada vez que nos despedíamos, nos despedíamos de unos abrazos impresionantes.[1130]

[1128] Jurisdicción Especial para la Paz - Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto. Ampliación del informe "¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional". Testimonio de María Eugenia Guzmán de Antequera. Bogotá, 24 de agosto de 2022. Segunda parte. Min. 00:45:56. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folios 76344-76346.

[1129] Jurisdicción Especial para la Paz - Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto 99012. Hernán Motta Motta. Ginebra, Suiza. 24 de octubre de 2019. Min. 02:30:01. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 76341.

[1130] SRVR. Declaración Juramentada Orceny Montañez (6 de febrero de 2025). Primera parte, min: 00:59:25. Expediente Caso No 06, Cuaderno de la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0424, folio 148.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

717. Esta desorientación moral se puso de manifiesto en el desconcierto de las víctimas que no podían entender cómo los dirigentes políticos de la UP que tenían esquemas de seguridad asignados por el Estado y que aparentemente estaban custodiados pudieran recibir amenazas orales y escritas en sus lugares de residencia. Así lo señaló Bernardo Jaramillo Zapata en su testimonio en el marco del informe mixto de ampliación del informe escrito presentado por la Corporación Reiniciar:

> Amenazas constantes, era muy extraño (…) cómo es posible que a un tipo tan vigilado, me refiero pues custodiado, con todo lo que esto implicaba, le pudieran llegar sufragios hasta la puerta del apartamento de un conjunto residencial, en esa época no había celulares, cómo era posible que las amenazas telefónicas llegaran a su número privado o telefónico de la casa y la oficina, claramente había un proceso de persecución y de inteligencia detrás de todas estas víctimas, pues para poder entregar esa información tan, que no era de dominio público. Hostigamientos, atentados fallidos (…).[1131]

718. Pero la estigmatización no fue solo sobre personas, también se extendió a los espacios en los cuales el PCC y luego la UP habían desarrollado su trabajo social y político en Bogotá. Este fue el caso del barrio Policarpa, ubicado en la localidad Antonio Nariño en el centro de Bogotá, cuya fundación fue promovida por CENAPROV en 1961, constituyéndose en uno los principales hitos de la lucha por la vivienda en la ciudad. En este sentido, Marian Upegui, hija de Mario Upegüi, uno de los promotores de dicho barrio y quien además vivía allí, señaló al respecto en su testimonio durante la audiencia de observaciones a las versiones voluntarias:

> (…) por eso trabajo arduamente en construir y legalizar varios barrios a lo largo y ancho del país, barrios que por su procedencia sufrieron de la estigmatización, el señalamiento y el perfilamiento de la inteligencia militar, como es bien conocido, en diferentes regiones del país se fundaron varios con los mismos nombres como es el caso del Yira Castro o el Policarpa Salavarrieta, convirtiéndoles en lugares de interés para la inteligencia militar, por lo cual fueron blancos constantes de ataques como es el caso de la masacre de El Golazo en el barrio Policarpa de Apartadó o a la estigmatización que sufrió el barrio Policarpa en la capital donde se denominaba el barrio de los guerrilleros.[1132]

719. Esta Sala pone de presente que dicha estigmatización fue corroborada por el SVP José Emiliano Tamayo Ibarguen, miembro de la COE, quien señaló al respecto:

> (…) cuando usted habla del barrio Policarpa, para nosotros era prohibido arrimarnos al barrio Policarpa, porque pues se decía de que era un barrio que se formó en donde había

[1131] Jurisdicción Especial para la Paz - Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto. Ampliación del informe "¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional". Testimonio de Bernardo Jaramillo Ossa. Bogotá, 24 de agosto de 2022. Segunda parte. Min. 01:10:16. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folios 76344-76346..

[1132] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 14 de julio de 2026. Testimonio de Marian Upegui, min: 02:24:58. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68006.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> mucha, mucho, ¿cómo se llama? mucho mucho miliciano, entonces nosotros al barrio Policarpa ni nos ni nos acercábamos, porque era paso obligado por la décima para tomar la once sur para subir a nuestra unidad militar, pero uno por el barrio Policarpa no, no se acercaba.[1133]

720. A esto se sumó el acervo documental descrito en el primer patrón macrocriminal, el cual le permitió a esta Sala establecer que el barrio Policarpa era objeto de vigilancia permanente por parte de la Brigada XX.

721. Pero la estigmatización no fue solo contra las víctimas de la UP, sino que se extendió a los y las familiares de los miembros de los grupos insurgentes. Esta estigmatización procedió de sus círculos sociales cercanos, pero también de las instituciones estatales. Este fue el caso de la familia del señor Cristóbal Triana. En la audiencia de observaciones orales a las versiones voluntarias, su hermano, José Aureliano Triana, narró que la estigmatización "agotó la vida de su padre", pues en el barrio los "tildaban de guerrilleros", mientras que en la universidad les decían "los quemados". Dicho estigma se extendió a la totalidad de la familia:

> (…) la mejor manera de que lo borren a uno es que lo estigmaticen. Uno es el paria. (...) su vecino de toda la vida, sus amigos de barrio, sus compañeros de trabajo, sus compañeros de estudio, ya no lo ven, no lo saludan, lo borran completamente, que es una de las maneras más violentas de hacerlo (…) Después de la desaparición la familia quedó marcada. No eran muy vistos como víctimas, sino como una familia sospechosa. En el barrio, la universidad y en los trabajos fuimos injustamente señalados como guerrilleros o colaboradores de la guerrilla, situación que generó temor y aislamiento social. Muchas personas se alejaron de nosotros por miedo a ser relacionadas con nuestra situación y la familia quedó marcada por el señalamiento, desconfianza de quienes nos rodeaban. Nos estigmatizaron, nos decían quemados, huelen a muerto.[1134]

722. De acuerdo con el relato del señor José Aureliano Triana, "la familia quedó marcada. No éramos vistos como víctimas, sino como una familia sospechosa (…) la familia quedó marcada por el señalamiento y la desconfianza de quienes nos rodeaban".[1135]

723. La pertenencia de Cristóbal Triana al M-19 también fue un obstáculo en la búsqueda de justicia y verdad, pues sus familiares sintieron la estigmatización por parte de las autoridades, tal como le sucedió a José Aureliano Triana con un Procurador que estaba al frente del caso de su hermano: "él me dijo: (…) ¿por qué no coge juicio? Mire lo que le pasó

[1133] SRVR. Versión voluntaria José Emiliano Tamayo Ibarguen, sargento viceprimero, COE. (17 de junio de 2025). COICI-Brigada XX. Tercera parte, min: 00:52:53. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0384, folio 327.

[1134] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 10 de julio de 2026. Testimonio de José Aureliano Triana, min: 01:32:47. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005.

[1135] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 10 de julio de 2026. Testimonio de José Aureliano Triana, min: 01:33:41. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

a su hermano y se va para su casa y cuida a su familia". (…) eso fue una amenaza, de alguna manera, velada.[1136]

724. El señalamiento y la estigmatización que se hicieron extensivas a las y los familiares de las víctimas también tuvo lugar en la familia de Nydia Erika Bautista. Durante la audiencia de observaciones a las versiones voluntarias, su sobrina, Andrea Solangi Torres, recordó que después de la desaparición forzada de su tía tuvieron que cambiar varias veces de casa y de colegio: "hasta la propia familia nos cerraba la puerta por miedo. Recuerdo a mi madre sola caminando con Eric, el hijo de Nydia Erika, y conmigo de la mano por las calles buscando un refugio seguro para poder resguardarnos y seguir buscando a su hermana".[1137]

725. Estos testimonios dan cuenta de que la estigmatización privó a las y los familiares del reconocimiento social de su condición de víctimas y las convirtió, ante sus vecinos, amistades, compañeros de estudio, familiares e incluso autoridades estatales, en personas sospechosas. Como consecuencia, los y las familiares experimentaron sentimientos de miedo, humillación, desprotección y desasosiego, a la vez que vieron deteriorados o fracturados sus vínculos afectivos y comunitarios. El aislamiento, el rechazo y la necesidad de abandonar repetidamente sus lugares de residencia y estudio, profundizaron así el sufrimiento ocasionado por los hechos victimizantes y debilitaron las redes familiares y sociales a las que habrían podido acudir para afrontarlo.

E.7. Daños a la cotidianidad

726. Esta Sala entiende los daños a la cotidianidad como el menoscabo de las condiciones de vida estables, predecibles y razonables que les permiten a las personas vivir tranquilas y vivir como quieren, siempre y cuando para hacerlo no violen la ley, ni causen daños a otros. Vivir como se quiere implica gozar de garantías para el libre ejercicio del derecho a la vida, a la intimidad, a la libre movilidad, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación y al derecho a la protección.

727. Los seguimientos y las vigilancias que la inteligencia estratégica llevó a cabo bajo el direccionamiento de la estigmatización, tanto para los militantes y dirigentes de la UP como para los familiares de los miembros de la insurgencia, rápidamente se convirtieron en asedio, hostigamiento y amenazas que irrumpieron y trastocaron la cotidianidad de las víctimas. Esto generó sentimientos de angustia, zozobra e incertidumbre en las víctimas, quienes fueron despojadas de los requisitos de coherencia necesarios para vivir en un

[1136] SRVR. Declaración Juramentada José Aureliano Triana Bergaño, víctima acreditada. (26 de junio de 2026). Min: 00:35:00. Expediente Caso No 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0450, folio 121.
[1137] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 10 de julio de 2026. Testimonio de Andrea Solangie Torres Bautista, min: 01:42:00. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

mundo predecible, ordenado y razonable[1138], que es justamente lo que provee la cotidianidad. Lo cierto y lo predecible mutó en su opuesto, haciendo que para los militantes y sus familias, la cotidianidad se transformara en una fuente más de desprotección y de vulnerabilidad.

728. La violencia irrumpió en los lugares de residencia de las víctimas, espacio por excelencia de protección, de privacidad y de intimidad de las personas y sus familias. Lo hizo por distintos medios. Uno de ellos fueron las llamadas telefónicas mediante las cuales se amenazaba a los militantes y sus familias, muchas de ellas recibidas a altas horas de la noche cuando los miembros de la familia estaban descansando. Este horario amplificó el impacto de la alteración la cotidianidad, perturbando la tranquilidad de los familiares, pues trastocó las horas de descanso que se volvieron momentos de zozobra e intranquilidad. El impacto de las llamadas amenazantes no solo alteró, sino que distorsionó la cotidianidad, pues se volvieron parte de las rutinas de la vida diaria de las víctimas. Muchas de esas llamadas fueron recibidas por niñas y niños, tal como lo confirmaron Marian Upegui Herniquez, hija de Mario Upegüi, y Ruby Andrea Forero, hija de Teófilo Forero, durante la audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Al respecto, Marian Upegüi señaló:

> El asedio era constante, semanalmente entre las 10 y 11 de la noche, como ya lo dijo Andrea, entraban las llamadas: perro hijueputa, usted y toda su familia terminará en un río, perro malparido, usted es el cáncer de este país, perro hijueputa, usted y los suyos morirán (…).[1139]

729. Por su parte, Ruby Andrea Forero indicó en el informe mixto de ampliación del informe escrito presentado por la Corporación Reiniciar:

> En casa siempre se recibían llamadas, específicamente a la madrugada, aún me acuerdo muy bien del número telefónico fijo que teníamos en nuestra casa y del color del teléfono, me impactó mucho porque yo siempre estaba sola en la casa y era la que recibía la visita de los compañeros, pero también las llamadas amenazantes, pero también estaba por la ventana pendiente (…).[1140]

730. Las amenazas telefónicas que recibieron las víctimas no solo anunciaban directamente la sentencia de muerte, sino que muchas veces dejaban saber a las víctimas que conocían sus rutinas diarias. Las amenazas de muerte se mezclaron con las tareas rutinarias para desestabilizar aún más la cotidianidad. Así lo señaló María Eugenia de

---

[1138] Sluzki, Carlos. Victimización, recuperación y las historias con mejor forma. *Sistemas Familiares* 22, 1-2: pp. 5 -20. Buenos Aires: Asociación de Psicoterapia Sistémica, 2006, p. 3

[1139] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá. 14 de julio de 2026. Testimonio Marian Upegüi Herníquez, min: 02:34:08. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68006.

[1140] Jurisdicción Especial para la Paz - Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto. Ampliación del informe "¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional". Testimonio de Ruby Andrea Forero Dueñas. Bogotá, 24 de agosto de 2022. Tercera parte. Min. 01:02:38. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folios 76344-76346.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Antequera en el informe mixto de ampliación del informe escrito presentado por la Corporación Reiniciar, cuando señaló:

> Las amenazas empiezan de manera directa cuando cualquier día llaman por teléfono a mi casa: "señora, tiene ropa para la lavandería?", no, no tengo ropa, "entonces alístela toda, porque toda se le va a manchar de sangre", fue la primera llamada que recibí.[1141]

731. La amenaza también tocó la puerta de las casas de las víctimas mediante la llegada de sufragios que anunciaban la inminencia y la certeza la sentencia de muerte. Nuevamente, no se trató de hechos esporádicos, sino de prácticas que fueron invadiendo la cotidianidad de las víctimas. Así lo recordó Marían Upegui: "(…) los días jueves llegaban sufragios a la casa dando condolencias por su muerte o por la muerte de alguno de los miembros de la familia, incluyéndome".[1142] En igual sentido, Maria Eugenia Guzmán de Antequera confirmó que luego de las amenazas telefónicas llegaron los sufragios.[1143]

732. Muchas amenazas escritas llegaron también a los militantes y dirigentes de la UP, quienes no las revelaron a sus familias para no ahondar en su intranquilidad y esperando que su silencio funcionara como una protección para la cotidianidad alterada. Las parejas y los hijos, principalmente niñas y niños, acabaron por encontrar, a veces casualmente, dichas amenazas. En este sentido, Ruby Andrea Forero indicó:

> (…) para esos días, en uno de sus libros favoritos, encontré un papelito que aún conservo y era una amenaza escrita que decía lo siguiente: invitación: tenemos el gusto de invitar a usted al gran festival bailable en el salón rojo del cementerio central, en el conjunto los huesos y la orquesta de las calaveras, a beneficio del idiota que lea esto, valor de la boleta, 10 pesos, lo que cobran la puñalada que te van a dar desgraciado, atentamente: las almas.[1144]

733. En igual sentido se manifestó María Eugenia Guzmán de Antequera, quien señaló: "Después cualquier día se le cayó de la agenda a Antequera unos papeles, eran cartas de amenazas".[1145]

[1141] Jurisdicción Especial para la Paz - Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto. Ampliación del informe "¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional". Bogotá, 24 de agosto de 2022. Segunda parte. Min. 00:47:40. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folios 76344-76346.

[1142] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 14 de julio de 2026. Testimonio Marian Upegui Henríquez, min: 02:34:08. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68006.

[1143] Jurisdicción Especial para la Paz - Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto. Ampliación del informe "¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional". Bogotá, 24 de agosto de 2022. Segunda parte. Min. 00:47:40. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folios 76344-76346.

[1144] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 14 de julio de 2026. Testimonio Ruby Andrea Forero Dueña, min: 02:09:09. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68006.

[1145] Jurisdicción Especial para la Paz - Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto. Ampliación del informe "¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional". Testimonio de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

734. Las amenazas telefónicas y escritas fueron recibidas por los militantes y los dirigentes tanto en sus residencias como en sus lugares de trabajo, en las sedes del partido o en las oficinas de las organizaciones sociales vinculadas con el partido político. Los lugares de trabajo de varios dirigentes eran entidades oficiales como el Concejo de Bogotá o el Congreso de la República, amenazas que llegaron incluso hasta estos sitios. Esta Sala reitera que todos estos lugares estaban bajo vigilancia de la Brigada XX como se ha descrito en el primer patrón macrocriminal. Al respecto, el exsenador Hernán Motta Motta señaló:

> Entonces, prosiguiendo, digamos, con las amenazas, pues yo recibí infinidad de llamadas intimidatorias a mi residencia, a mi oficina de parlamentario, a la sede de la Unión Patriótica (de la cual era miembro de su dirección nacional y fui presidente nacional de la UP), a las oficinas del Comité Central del Partido Comunista Colombiano (del cual fui miembro de su dirección nacional ejecutiva); cantidad de panfletos, amenazas, incluso por emisoras (…).[1146]

> (…) muchas de ellas fueron publicada en la prensa. Por ejemplo, se me daba plazo perentorio de 48 horas para abandonar el país so pena, pues, de ser ejecutado; se hacían amenazas contra mis familiares; recibí panfletos anónimos. Bueno, y por teléfono 1.000 veces.[1147]

735. En otros casos, la irrupción en la cotidianidad se produjo mediante allanamientos hechos por las autoridades, los cuales buscaban recabar evidencia de los vínculos de los militantes con la insurgencia. Nuevamente, los hechos ocurrieron en presencia de los niños. Así recordó estos allanamientos Bernardo Jaramillo Zapata, hijo de Bernardo Jaramillo Ossa, cuando aún era un niño:

> (…) también en la casa familiar sufrimos allanamientos por parte de las fuerzas militares o del ejército, donde al igual que en los otros casos buscaban encontrar cualquier nexo con los grupos insurgentes, cuando esos nexos no existían (v…)".[1148]

736. Al respecto, María Cepeda también señaló en su informe mixto ante la JEP y la CEV el alcance de la estigmatización en los allanamientos:

> En mi casa recuerdo que entraban semana tras semana, venían a hacer allanamientos. Hay una anécdota, mi papá… mi papá era un hombre coleccionista, a él le encantaba todo, coleccionaba llaves, piedras, relojes, bueno, cuanta cosa había coleccionable, la coleccionaba.

María Eugenia Guzmán. Bogotá, 24 de agosto de 2022. Segunda parte. Min. 00:47:40. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folios 76344-76346.

[1146] Jurisdicción Especial para la Paz - Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto 99012. Hernán Motta Motta. Ginebra, Suiza. 24 de octubre de 2019. Min. 00:14:21. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 76341.

[1147] Ibíd., min: 00:17:58.

[1148] Jurisdicción Especial para la Paz - Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto. Ampliación del informe "¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional". Testimonio de Bernardo Jaramillo Zapata. Bogotá, 24 de agosto de 2022. Primera parte. Min. 01:07:04. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folios 76344-76346.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> Entonces, recuerdo que vivíamos en la calle 23 con séptima, ahí cerquita a la Rebeca, o como con décima. Era un edificio que quedaba al frente del Bolos Club. Al lado de ese edificio demolieron una casa vieja y entonces encontraron unas piedras negras. Mi papá pasó por ahí y resulta que esos eran unos fósiles pues de la época, imagínate. Entonces, claro, él recogió un montón de fósiles y se los llevó, los metió en una maleta y estaba feliz. Cuando llegaron a allanar encontraron esas piedras y los policías dijeron esto es material subversivo, esto lo quieren es para darle a la Policía; para que vieras como era esa época la persecución. Entonces, no había posibilidad de tener, pues, una vida tranquila ni nada.[1149]

737. Pero los allanamientos fueron irrupciones en la cotidianidad que, aunque injustas para las víctimas por ser el producto de la estigmatización, fueron hechas por una autoridad debidamente identificada. No fue este el caso de los asaltos violentos a las viviendas de personas armadas no identificadas, cuyo propósito era pasar de la amenaza al atentado. Este tipo de irrupción acrecentó el sentimiento de desprotección y de vulnerabilidad en las víctimas, haciendo que las residencias dejaran de ser lugares seguros. Esta situación fue vivida por dirigentes upecistas en Bogotá como Urias Antonio Oyaga, Alfonzo Cardozo Cardozo y María Elena Upegui.[1150] De esta situación no escapaban ni los dirigentes con esquemas de protección. En este sentido, el exsenador Hernán Motta Motta señaló:

> Entonces, les decía que se multiplicaron, se intensificaron las amenazas, hubo presencia de personas y de vehículos extraños rondando mi residencia. Incluso hubo una tentativa de ingresar fraudulentamente a mi residencia, pero por razones de seguridad con mi familia habíamos colocado una sirena que inmediatamente activamos (…) y quienes pretendían ingresar, pues desistieron de su intento.[1151]

738. Pero no todo ocurrió dentro de las residencias de las víctimas y sus familias, en muchas ocasiones el asedio y el hostigamiento se dio en el entorno de las residencias. Las vigilancias se hicieron deliberadamente visibles para amplificar su efecto intimidante y amedrentador sobre las víctimas y sus familias. Así lo recordó Fabiola León Posada, sobrina de Leonardo Posada, primer congresista electo por la UP asesinado el 30 de agosto de 1986 en Barrancabermeja y quien había adelantado su trayectoria como líder estudiantil en Bogotá:

> Normalmente que veíamos nosotros, era normal en mi casa, más o menos la pregunta era ¿cuántos hombres hay hoy?, entonces normalmente habían antes de mi casa, al final de la cuadra, a los dos puntos de la cuadra, siempre había más o menos dos o tres personas de

---

[1149] Jurisdicción Especial para la Paz - Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto 99013. María Cepeda Castro. Ginebra, Suiza. 25 de octubre de 2019. Mins. 00:06:29-00:08:17. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 76342.

[1150] Información aportada por la Corporación Reiniciar. Carpetas Urias Antonio Oyaga, Alfonso Cardozo Cardozo y María Elena Upegüi. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68339.

[1151] Jurisdicción Especial para la Paz - Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto 99012. Hernán Motta Motta. Ginebra, Suiza. 24 de octubre de 2019. Min. 00:37:30. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 76341.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> civil que permanecían pendientes, normalmente existían carros negros, que se parqueaban (…)".[1152]

739. En este sentido, María Cepeda, hija del senador Manuel Cepeda Vargas, indicó: "Había vigilancias a la casa, había tipos que se paraban al frente y estaban mirando cómo, cuál era el movimiento del apartamento".[1153]

740. Las intimidaciones mediante las vigilancias visibles también se hicieron extensivas a los seguimientos, lo que supuso que la cotidianidad perturbada no se limitara a los lugares de residencia o su barrio, sino también a todos los desplazamientos y a todas las actividades cotidianas. Así lo narró Orceny Montañez a propósito del agravamiento de la situación de amenaza antes de su exilio:

> Estaba en la Universidad Autónoma y frente a la universidad estaban construyendo la Luis Ángel Arango y los tipos se paraban allí. Yo les salía, yo salía a la cuarta, quinta, a la cuarta y yo les decía: "chao, me voy, voy para allí". Y los tipos ahí parqueados en un carro. Se parqueaban en el mismo Renault 12 que tenían, siempre se parqueaban ahí en ese servicio. Y con todos los que hablábamos, porque yo hablaba con Pablo Cruz, con mucha gente de la Autónoma que eran de la UP, decía, la cosa está tenaz, la cosa está tenaz. Nos están siguiendo, nos están persiguiendo.[1154]

741. La cotidianidad se volvió un riesgo para los militantes y sus familias, por ello sus estrategias de seguridad se enfocaron en evitar las rutinas. Cambiaron sus rutas de movilización, evitaron lugares y no pocas veces tuvieron que dormir en lugares distintos a sus casas. Vivir sin cotidianidad se volvió la estrategia de supervivencia, con todo lo que ello implicaba física, mental y emocionalmente en términos del sentido de control que confiere la predictibilidad, la certeza y la seguridad de la cotidianidad a las personas. Así lo recordó Marian Upegüi durante la audiencia de observaciones a las versiones voluntarias:

> (…) cuando la situación de seguridad se ponía más difícil, no era suficiente con cambiar las rutinas o los lugares donde se movilizaban, había semanas donde mi papá tenía que dormir en otros lugares para disminuir el riesgo de los atentados en la casa (…).[1155]

[1152] Jurisdicción Especial para la Paz - Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto. Ampliación del informe "¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional". Testimonio de Fabiola León Posada. Bogotá, 24 de agosto de 2022. Cuarta parte. Min. 01:28:56. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folios 76344-76346.

[1153] Jurisdicción Especial para la Paz - Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto 99013. María Cepeda Castro. Ginebra, Suiza. 25 de octubre de 2019. Min. 00:26:37. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 76342.

[1154] SRVR. Declaración Juramentada de Orceny Montañez, militante UP (6 de febrero de 2025). Primera parte, min: 01:40:21. Expediente Caso No 06, Cuaderno de la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0424, folio 148.

[1155] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 14 de julio de 2026. Testimonio Marian Upegüi Henríquez, min: 02:34:08. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68006.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

742. Por su parte, Orceny Montañez indicó en su declaración juramentada ante la JEP:

> (…) toca tener cuidado, toca cambiarte. Uno cambiaba todos los días de casa, de bus, de tránsito, de todo hacia uno, de todos, todos los compañeros hacíamos eso. Llegábamos por el oriente, por el sur, por el occidente, llegábamos todos los días diferentes a las casas".[1156]

743. Magnolia Agudelo, Secretaria General de la JUCO, fue una de las militantes del PCC y la UP, junto con Aida Avella, más estigmatizada, seguida, vigilada y señalada por la inteligencia militar en Bogotá, tal como se describió en el primer patrón macrocriminal de la presente providencia. Ella desarrolló su trabajo político en Medellín como dirigente de la Unión de Jóvenes Patriotas, pero el asedio y el hostigamiento forzaron su desplazamiento forzado a Bogotá, lugar en donde este continuó. En su testimonio para el informe "*Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional"*, presentado por la Corporación Reiniciar a la JEP, Magnolia Agudelo narró así lo que vivió en Medellín:

> (...) hasta que llegó la masacre de la JUCO [en Medellín] (…) Eso fue muy duro (…) sentirse como tan impotente que estás en un lugar que crees que estás segura y que te matan a la luz del día. Y luego saber que no puedes estar en tu casa, saber que fueron preguntando por voz, que fueron preguntando por la dirigente, por la líder, que dónde estaba. Si, sabías que ya estabas marcada! (…) Luego entonces, ya después yo entendí que ya no podía estar en mi casa, y comenzar a estar de lugar en lugar, de dormir en aproximadamente 120 casas distintas. (…) Me hacían seguimiento en los buses, en todas partes. (…) Me salvó mucho estar moviéndome, o sea, me enseñaron a vivir como en la guerra. Y por ejemplo [en el Partido] nos enseñaban: ¨si usted está en un bus, usted tiene que sentarse atrás¨, ¨No pueden montarse en una buseta que no tiene dos puertas, tiene que montarse en los buses que tengan dos¨, ¨Estar siempre pendientes de cualquier cosa, o sea, de estar en la jugada, de no tener rutina¨. En ese tiempo sí que teníamos que aplicar esa disciplina, o si no, nos moríamos.[1157]

744. La expropiación de la cotidianidad implicó para las víctimas la pérdida de toda privacidad, una de cuyas manifestaciones fue la interceptación de las líneas telefónicas. Todo lo que se hablaba y con quien se hablaba era escuchado por la inteligencia militar, lo que limitó el mundo relacional de las víctimas. A esto se sumó el sentimiento de frustración al saber que no solo no se podía hablar con otros, sino que los victimarios eran los que llamaban para amenazar. El terror invadió una dimensión de la comunicación y un medio con el que las víctimas podían contactarse con el mundo. Así describió la experiencia de las interceptaciones telefónicas Marian Upegüi:

> (…) En cuanto a las chuzadas de los teléfonos que se realizaban en las líneas del concejo, de las casas y de los carros del concejo, esto se sabía porque cuando alguien llamaba a la casa o al concejo se metían otras llamadas de personas que no se entendían o no se sabía porque

[1156] SRVR. Declaración Juramentada de Orceny Montañez, militante UP (6 de febrero de 2025). Primera parte, min: 01:39:44. Expediente Caso No 06, Cuaderno de la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0424, folio 148.
[1157] Corporación Reiniciar. ¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional. 9 de diciembre de 2015, p. 606 Expediente Caso No. 06, cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folios 31-723.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> estaban (…) a veces cuando se recibían sufragios, estos contenían transcripciones de parte de las llamadas que ellos habían recibido.[1158]

745. En este sentido, Fabiola León Posada señaló:

> En mi casa era común las interceptaciones telefónicas, entonces nosotros sabíamos, siempre ha sido el tema (…) ha sido común, y mi familia, incluso en varias oportunidades llamó y preguntó a la empresa qué pasaba y por qué las llamadas se interrumpían con comunicaciones del Ejército, y la respuesta de la empresa, yo creo que en ese momento era igual la ETB, era que nosotros teníamos algún tema de seguridad o que teníamos algunos elementos por seguridad nos tenían interceptados.[1159]

746. Los cambios abruptos en la cotidianidad no afectaron solo a los militantes y los dirigentes de la UP, sino también a sus familias. Pero no necesariamente por el impacto que tenía lo que le pasara al militante o al dirigente sobre los demás miembros de la familia, era que ellos y ellas mismas se convirtieron en víctimas del hostigamiento y el asedio. En este sentido, el exsenador Hernán Motta Motta describió el caso de su hija Gaviota, una adolescente que tuvo que confinarse en su casa ante las amenazas en su contra, hechos previos a su exilio:

> Por cierto, Gaviota tuvo que retirarse del colegio por las amenazas de secuestro que había de que iban a secuestrar a mis hijas. Entonces, tuvo que retirarse y permaneció en nuestra casa sin salir de ella y allí preparó su último año, su año de bachillerato y se graduó por el ICFES, quien fue el que le otorgó el título de bachiller.[1160]

747. Por su parte, la exconstituyente, exconcejal y presidenta de la UP, Aida Avella, también puso de presente en su testimonio durante la audiencia de observaciones a las versiones voluntarias cómo las amenazas que recibían los dirigentes apuntaron a señalar a sus hijos e hijas como posibles víctimas. Al respecto, ella indicó:

> (…) y por supuesto también utilizaban, en esa época solo el fax teníamos, nos mandaban fax permanentemente antes del atendado. Muchos fax, donde por ejemplo señalaban esa parte

---

[1158] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 14 de julio de 2026. Testimonio Marian Upegui Henríquez, min: 02:16:25. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68006.

[1159] Jurisdicción Especial para la Paz - Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto. Ampliación del informe "¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional". Testimonio de Fabiola León Posada. Bogotá, 24 de agosto de 2022. Cuarta parte. Min. 01:28:56. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folios 76344-76346.

[1160] Jurisdicción Especial para la Paz - Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto 99012. Hernán Motta Motta. Ginebra, Suiza. 24 de octubre de 2019. Min. 02:01:11. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 76341.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> de la biblia donde dice: tus hijos pagarán. Es decir, estaban amenazados nuestros hijos. estábamos amenazados toda la familia.[1161]

748. De la perturbación se pasó al colapso de la cotidianidad cuando del asedio y el hostigamiento se transitó al atentado y el asesinato. La cotidianidad se derrumbó para las víctimas porque ya no estaban las personas que la habitaban, que la sustentaban y que la conformaban, no solo por la pérdida del ser querido, sino por el efecto dominó que generó la pérdida en cuanto al cambio de roles, la separación de las familias y el debilitamiento de los vínculos que dependían de la persona.

749. El asesinato de los seres queridos lo cambió todo, pues ahora tenían que afrontar la vida desde la pérdida. El testimonio de Ruby Andrea Forero, hija de Teófilo Forero, ilustra el derrumbe del mundo conocido y habitado cuando su padre fue asesinado y las relaciones sociales que podrían sostenerla se resquebrajaron. Al respecto, Ruby contó:

> Yo me quedé en posición fetal debajo de las cobijas, sentí un miedo profundo, lloré, me quedé sola esa noche, la noche más larga de mi vida donde seguía sintiendo el peso de la injusticia, ya mi papá no estaba y mi mamá tuvo que irse, por mucho tiempo no la vi, rompieron mi vínculo favorito y mi lugar seguro, mi lugar seguro con mi papá, y también se interpuso la soledad sin poder sentir a mi mamá en esos momentos de profundo dolor, fueron días difíciles, años oscuros, de guardar silencio, de no volver a ver a la persona que más amaba (…) que te arrancan todo y no puedes decir nada (…) verlo inmóvil, sin su sonrisa estruendosa, me llenó de terror.[1162]

> Y con la vida destruida sabía lo que estaba pasando en nuestras vidas, no era solo la muerte de mi padre, era el temor a seguir perdiendo, a seguirme protegiendo, mi madre y yo hicimos como la cigarra, casi que nos ocultamos bajo la tierra, no teníamos otra opción, éramos pobres, recuerdo que para mí la gente del partido era mi familia, que cuando necesitara algo y me sintiera sola, buscara a mi gran familia comunista, pero después del asesinato de mi padre, todo empezó a caerse, a desmoronarse, las personas con las que compartía ya no estaban y el teléfono en mi casa seguía sonando a la media noche, al otro lado de la línea solo decían: que no quede nada de comunistas. Mi familia se rompió, porque a nosotros nos unía la marcha, el pliego de peticiones e el sindicato, eran mis planes favoritos, era la forma que teníamos para encontrarnos y compartir. [1163]

750. En igual sentido, se manifestó Bernardo Jaramillo Zapata, hijo de Bernardo Jaramillo Ossa, cuando señaló:

[1161] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 14 de julio de 2026. Testimonio Aida Avella, min: 01:18:59. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68006.

[1162] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 14 de julio de 2026. Testimonio Ruby Andrea Forero, min: 02:12:39. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68006.

[1163] Ibíd., min: 02:14:34

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> Nosotros, por supuesto, mi mamá quedó sola, con una hermana, con dos niños, nos tocó que desplazarnos de Manizales, ocultarnos en un municipio de Risaralda después del asesinato de mi papá, no pudimos ir al sepelio, y eso significó, aparte del asesinato mismo, siguió seguir siendo revictimizados, tener que ocultarnos, ya habían hecho el mayor daño en nuestras vidas que era desaparecerlo a él físicamente, como para que ahora tener que asumir indignamente, si así se quiere, el tenerlo que enterrar (…).[1164]

E.8. Daños diferenciados y desproporcionados en mujeres, niños y niñas

751. Esta Sala pudo constatar en la instrucción del caso la ocurrencia de daños diferenciados y desproporcionados a las mujeres y a los niños y niñas, grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad por las exclusiones e injusticias históricas.[1165] En el caso de las mujeres, los daños fueron producto de la vulneración de sus derechos a la libertad y la integridad sexual, pero también de sus derechos políticos. A esto se sumaron las cargas emocionales y materiales que tuvieron que asumir como consecuencia de los cambios de roles familiares, económicos y sociales como consecuencia de la victimización letal de sus familiares. Estos cambios implicaron asumir roles de cuidadoras, buscadoras y proveedoras.

752. Esta Sala ha identificado que, en el marco de los crímenes cometidos durante el conflicto armado, las mujeres "vieron interrumpidos sus proyectos de vida por (i) volcar su vida a encontrar la verdad sobre lo ocurrido, a encontrar justicia y reparación y a restituir el buen nombre de sus familiares, y (ii) por verse en la necesidad de proveer económicamente a su familia sin interrumpir sus labores de cuidado. El desconcierto, la zozobra y la angustia producida por los asesinatos y/o desapariciones forzadas de sus hijos(as), compañeros(as), nietos(as), hermanos(as) y familiares, en general, hizo que las mujeres, interrumpieran su vida, sus sueños, sus actividades cotidianas y sus proyectos vitales para lidiar con las pérdidas que experimentaron y (iii) por el desplazamiento forzado al que muchas familias se vieron abocadas".[1166]

753. En relación con los daños causados a sus derechos a la libertad y la integridad sexual, esta Sala constató que, cuando las mujeres, víctimas de homicidio o desaparición son sometidas a violencia sexual, los daños ocasionados se extienden a sus familiares, quienes deben afrontar no solo la pérdida de su ser querido, sino también el sufrimiento derivado de conocer las agresiones sexuales que precedieron o acompañaron su muerte. En

---

[1164] Jurisdicción Especial para la Paz - Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto. Ampliación del informe "¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional". Testimonio de Bernardo Jaramillo Zapata. Bogotá, 24 de agosto de 2022. Primera parte. Min. 00:07:23. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folios 76344-76346.

[1165] Centro Nacional de Memoria Histórica. Aportes teóricos y metodológicos para la valoración de los daños causados por la violencia. Bogotá: CNMH, 2014, p. 52

[1166] JEP. SRVR. Caso 03 "Asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate por agentes del Estado". Auto de Determinación de Hechos y Conductas AUTO SUB-D-Subcaso Antioquia 005 de 2025: Determinación de hechos y conductas atribuibles a integrantes de unidades militares de Antioquia (2004-2007) por muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate. 14 de febrero de 2025, p. 641. Párr. 1788.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

palabras de Andrea Solangie Torres "Nydia Erika no solo fue desaparecida, torturada y asesinada. Su cuerpo fue objeto de violencia sexual y este crimen fue durante décadas invisibilizado, silenciado y tratado como un detalle accesorio, cuando en realidad constituye un crimen autónomo y de la mayor gravedad. La violencia sexual fue utilizada por la inteligencia militar como un arma de tortura, de castigo y de terror contra las mujeres, con impactos diferenciados que se extendieron a las mujeres de nuestras familias, a las madres, hermanas e hijas que nos convertimos en buscadoras".[1167]

754. Así mismo, los daños se extendieron de manera diferenciada a las demás mujeres de las familias de las víctimas. Andrea Solangie Torres Bautista, sobrina de Nydia Erika Bautista, relató en la audiencia de observaciones a las versiones voluntarias, que el hallazgo del cuerpo de su tía tuvo un impacto emocional en todas las mujeres de la familia, pues, como se mencionó en la sección de los patrones macrocriminales de la presente providencia, el cuerpo apareció sin ropa interior.[1168] Este hallazgo fue percibido por las mujeres de la familia de la señora Bautista como un mensaje amenazante sobre el tipo de violencia de la que pueden llegar a ser víctimas las mujeres.

755. Respecto a los cambios de roles producto de la victimización letal de sus familiares, las mujeres vieron redobladas sus cargas en la medida en que ya no solo tenían que hacerse cargo del trabajo doméstico y de cuidado, sino también de buscar el sustento de sus familias. Esta situación profundizó la vulnerabilidad económica de las víctimas y trasladó principalmente a madres, esposas, tías y abuelas "una carga desproporcionada del cuidado y manutención de todos los miembros del hogar".[1169] Esta modificación forzada de los roles familiares afectó sus proyectos de vida, pues muchas mujeres tuvieron que convertirse en proveedoras principales sin quedar liberadas de las labores de cuidado que ya desempeñaban, al tiempo que enfrentaban el duelo, la incertidumbre y las consecuencias económicas derivadas de la pérdida de sus seres queridos. A esto aludió Magaly Londoño, hija de Ovidio Londoño Arce, víctima acreditada, quien indicó:

> Mi mamá era una mujer mayor y además cabeza de hogar, no solo tuvo que enfrentar el dolor de perder de perder al hombre que amaba, sino también la responsabilidad de seguir adelante conmigo. Después de la desaparición de mi papá tuvo que dejarme un tiempo al

[1167] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 10 de julio de 2026. Testimonio de Andrea Solangie Torres Bautista, min: 01:44:00. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005.

[1168] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 10 de julio de 2026. Testimonio de Andrea Solangie Torres Bautista, min: 01:43:00. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005.

[1169] JEP. SRVR. Caso 03 "Asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate por agentes del Estado". Auto SUBD- Subcaso Casanare 055 de 2025: Determinar los hechos y conductas atribuibles a algunos integrantes del Brigada XVI, a algunos agentes del estado no integrantes de la fuerza pública y terceros civiles. 14 de julio de 2022. p. 220, Párr. 522.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

cuidado de mi abuela para poder trabajar y seguir con su búsqueda. Hoy entiendo el sacrificio tan grande que hizo.[1170]

756. A estos cambios abruptos se sumó el desgaste físico, mental y emocional de ser perseguidas o estigmatizadas:" yo personalmente recibí amenazas e intento de secuestro de mis hijos, eso lo denuncié ante la Procuraduría. Cuando recibí las amenazas me encontraba sola con mis hijos".[1171] Esto no solo las expuso, en muchas ocasiones, a escenarios de revictimización por parte de agentes del Estado, sino que también las hizo más vulnerables a recibir amenazas y persecuciones en su contra.[1172]

757. Estas amenazas y hostigamientos fueron producto de roles adicionales que asumieron las mujeres frente a la desaparición forzada de sus seres queridos. Las mujeres "abocaron la totalidad de su vida a buscarlos"[1173], convirtiéndose en mujeres buscadoras. En este sentido, la legislación colombiana ha definido que, en el marco del conflicto armado, algunas mujeres se "han dedicado en forma continua y sustancial a la búsqueda de víctimas de desaparición forzadas"[1174], quienes de acuerdo con la Ley 2364 de 2024, se denominarán" Mujeres Buscadoras". Esta Sala ha determinado que las mujeres buscadoras son constructoras de paz y defensoras de los derechos humanos, que han contribuido al esclarecimiento de la verdad, la justicia y la reparación.[1175]

758. Este fue el caso de Yannette Bautista, acreditada como mujer buscadora por la Sala de Reconocimiento. En su intervención ante esta Sala el 9 de junio de 2025, Yannette señaló que "la feminización de la búsqueda, lo que hizo fue subvertir los escenarios y los mandamientos de los guerreros que eran guardar silencio, no preguntar dónde están los desaparecidos, no buscarlos, no reclamar verdad, justicia, reparación (...) cuando subvertimos eso y las madres van a los campamentos paramilitares o a las guerrillas o vamos a las brigadas, hay un riesgo grande, pero eso es lo que hemos hecho las mujeres

---

[1170] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 10 de julio de 2026. Testimonio de Magaly Londoño, min: 03:35:33. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005.

[1171] Declaración Juramentada rendida por la señora Amparo Restrepo Vélez ante la FGN. 01 de septiembre de 2007. Anexos informe BINCI. 20220804_I_CAJAR_A9_202205275983.pdf. p.3. Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folio 2948.

[1172] JEP. SRVR. Caso 03 "Asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate por agentes del Estado". Auto SUBD- Subcaso Antioquia 062 de 2025: Determinar los hechos y conductas ocurridos en el Oriente Antioqueño durante los años 2002 y 2003, atribuibles a miembros de la IV Brigada adscrita a la I División del Ejército Nacional. 30 de agosto de 2023. p. 300, Párr. 793.

[1173] JEP. SRVR. Caso 03 "Asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate por agentes del Estado". Auto SUBD-005 de 2025: Determinar los hechos y conductas ocurridos en el departamento de Antioquia durante los años 2004, 2005, 2006, y 2007 atribuibles a miembros de la Brigada IV adscrita a la I y a la VII División del Ejército Nacional. 14 de febrero de 2025. Página 641. Párr. 1789.

[1174] Congreso de la República. Ley 2364 de 2024 "Por medio de la cual se reconoce y protege de forma integral la labor y los derechos de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada". Junio 18 de 2024. Artículo 3.

[1175] JEP. SRVR. Caso 08 "Crímenes cometidos por la fuerza pública, agentes del Estado en asociación con grupos paramilitares, o terceros civiles en el conflicto armado" y Caso 11 "Violencia basada en género, violencia sexual, violencia reproductiva, y otros crímenes cometidos por prejuicio basados en la orientación sexual ". AUTO OPV 629 y CDG08-147: Acreditación de DORIA YANETTE BAUTISTA MONTAÑEZ como víctima de hechos relacionados con los Casos No. 08 y 11. 9 de junio de 2025. p. 30, Párr. 108.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

buscadoras".[1176] Esta Sala acreditó que la señora Bautista, "además de padecer un intenso sufrimiento por la desaparición de su hermana, fue, también, victimizada en su empeño por buscar a la señora Nydia Erika Bautista"[1177], situación que padecen las mujeres buscadoras, quienes siguen pidiendo "que nos digan, que nos entreguen dónde están los fragmentos óseos de esas personas desaparecidas, aunque la consigna de nosotros sigue siendo porque vivos se los llevaron queremos que nos devuelvan vivos".[1178]

759. De acuerdo con la CEV, los daños ocasionados a las mujeres buscadoras produjeron "profundas heridas y cicatrices en el tejido social colombiano".[1179] En el escrito de observaciones a las versiones voluntarias, la FUNEB señaló que:" la búsqueda puede empobrecer a las mujeres, traerles estigmatización, más agotamiento y despliega una serie de afectaciones psicosociales que agravan los sentimientos de incertidumbre y zozobra propios de la desaparición forzada".[1180]

760. La búsqueda condicionó la proyección de vida, estudios y desarrollo personal de sus familiares. Este fue el caso de Andrea Solangie Torres Bautista, quien tras conocer los dolorosos hechos victimizantes sufridos por su tía Nydia Erika Bautista, decidió encaminar su proyecto de vida personal y profesional a la investigación de estas graves violaciones a los derechos humanos, convirtiéndose en abogada. Así lo narró su madre, Yanette Bautista:" ella decidió ser abogada cuando un día estando en el exilio (...) empezó a sacar todos los archivos que yo trabajaba y cuando llegué me dijo que por qué no le había contado todo lo que dice ahí, y a partir de allí, decidió volverse abogada".[1181] Por su parte, Andrea Solangie Torres relató que se convirtió "en abogada con la única intención de buscar justicia en el caso de Nydia Erika Bautista y de esta manera tratar de aliviar un poco el dolor de la tragedia que había marcado a mi familia"[1182], que en la búsqueda de justicia "nos convertimos en investigadoras, abogadas, artistas, para hacer la memoria por Nydia Erika Bautista. Estudiamos mucho y el resultado de todo ese trabajo hoy le permite a la JEP confirmar que el Ejército, la Brigada XX, tuvo responsabilidad en la desaparición forzada,

---

[1176] Intervención de Doria Yanette Bautista en el acto de acreditación como mujer buscadora ante la JEP. 9 de junio de 2025. Min: 00:46:09. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=ufyTydai2r4

[1177] JEP. SRVR. Caso 08 "Crímenes cometidos por la fuerza pública, agentes del Estado en asociación con grupos paramilitares, o terceros civiles en el conflicto armado" y Caso 11 "Violencia basada en género, violencia sexual, violencia reproductiva, y otros crímenes cometidos por prejuicio basados en la orientación sexual ". AUTO OPV 629 y CDG08-147: Acreditación de DORIA YANETTE BAUTISTA MONTAÑEZ como víctima de hechos relacionados con los Casos No. 08 y 11. 9 de junio de 2025. p. 30, Párr. 108.

[1178] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 10 de julio de 2026. Testimonio de Candelaria Nuris Vergara, min: 04:07:28. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005.

[1179] Comisión de Esclarecimiento de la Verdad. Hallazgos y Recomendaciones de la Comisión de la Verdad de Colombia. Bogotá: CEV, 2022, p. 585

[1180] Fundación Nydia Erika Bautista. Escrito de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá: 30 de marzo de 2026, p. 90. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folios 57763-57857.

[1181] Intervención de Doria Yanette Bautista en el acto de acreditación como mujer buscadora ante la JEP. 9 de junio de 2025, min: 00:40:54. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=ufyTydai2r4

[1182] Ibíd., min: 00:41:49.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

la tortura, la violencia sexual, las violencias basadas en género y el homicidio de Nydia Erika Bautista.[1183]

761. Así mismo, esta Sala también pudo corroborar la ocurrencia de un daño diferenciado y desproporcionado a los derechos políticos de las mujeres, en particular para las militantes y las dirigentes de la UP. Una vulneración de su derecho a la participación política, pero también al ejercicio del liderazgo político en sus roles como dirigentes. Esto provocó daños desproporcionados en las mujeres en su ejercicio político, reproduciendo con ello un arreglo de género discriminatorio que limitó y subordinó la presencia de las mujeres en el campo político. Esta Sala corroboró que la inteligencia estratégica puso particular en énfasis en las mujeres como objetivos de la acción de inteligencia, hecho que fue continuo y reiterativo.

762. Del listado de militantes de la UP que fueron etiquetados como UP-FARC en el reporte de la DINTE, como se pudo describir en la sección de los patrones macrocriminales, 161 militantes residían en Bogotá. Entre ellos, 26 eran mujeres. A esto se suma el acervo probatorio recabado por la Sala en relación con los informes de inteligencia en los que se estigmatiza y se señala a las dirigentes Aida Avella y Magnolia Agudelo. En el caso de Aida Avella, se trataba de una líder sindical, cuya militancia sindical procedió del sector de trabajadores del Estado (FENALTRSE) y quien fue una de las fundadoras de la CUT. Fue elegida a la Asamblea Nacional Constituyente por la UP y participó en la redacción de la Constitución Política en 1991. Fue una de las cuatro mujeres que conformaron un cuerpo colegiado integrado por 70 constituyentes. Después fue elegida concejal de Bogotá en representación de la UP en 1992 y luego reelegida en 1994. En diciembre de 1991 asumió la Presidencia de la UP hasta su exilio luego del atentado del 7 de mayo de 1996. Valga decir que era un hecho inédito que una mujer fuese presidenta de un partido a comienzos de la década del 90. Esta Sala constató que Aida Avella fue quizá la dirigente más seguida, más vigilada, más estigmatizada y más señalada de la UP en Bogotá, entre todos los dirigentes nacionales de la UP, y además por el periodo más prolongado (1985-1996). Pero fue además una de las mujeres más amenazadas del país. El atentado que sufrió el 7 de mayo de 1996 es por sí mismo un ataque desproporcionado e inédito en el país, pues en este se empleó un *rocket* en una vía de alta circulación en la ciudad (Autopista Norte), es decir, un arma que se suele utilizarse en un combate abierto entre grupos armados.

763. Esta Sala encontró reportes de seguimientos, uno de ellos por un mes completo, pagos a informantes por las actividades de la concejala Avella, señalamientos permanentes de sus presuntos vínculos con las FARC-EP, vigilancia permanente sobre el Concejo de Bogotá, y señalamientos de ser una de las representantes de la subversión en las corporaciones públicas. Toda esta información de inteligencia que da cuenta de un seguimiento y una vigilancia direccionada por la estigmatización por parte de la

[1183] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 10 de julio de 2026. Testimonio de Andrea Solangie Torres Bautista, min: 01:43:24. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

inteligencia estratégica del Ejército Nacional fue confirmada por el SVP. Jose Leonairo Dorado en sus versiones voluntarias ante la JEP, además del exagente de inteligencia y exparamilitar, José Gélvez Albarracín, en su declaración juramentada ante la JEP.[1184]

764. Así mismo, esta Sala pudo constatar en uno de los informes enviados por el comandante del BITE 5 (CR. OSCAR DIEGO SÁNCHEZ VELEZ) al comando de la Brigada XX, con fecha 21 de mayo de 1993, el tono que se utilizaba para referirse al papel de la concejala Avella en relación con un foro que analizaba los apoyos al Paro Cívico Nacional y la Toma de Bogotá de 1993. Al respecto, el CR. SÁNCHEZ VELEZ señaló:

> De otro lado se puede considerar la posibilidad que dicho evento no haya sido liderado por la sujeto BERTINA CALDERON, sino que haya sido colocada como cabeza visible para ocultar el liderazgo de la concejal izquierdista AIDA ABELLA, teniendo en cuenta su marcada trayectoria revolucionaria.[1185]

765. En el caso de Magnolia Agudelo, quien venía desplazada de Medellín, luego de vivir un periodo de asedio y hostigamiento insoportable en esa ciudad, tuvo que padecer su continuación en Bogotá. Magnolia Agudelo fue la Secretaria General de la JUCO y miembro del Comité Central del Partido Comunista. Como se pudo constatar en el patrón macrocriminal de destrucción de la UP, Magnolia no solo apareció en el listado de la DINTE de militantes UP-FARC, sino que objeto de distintos informes de inteligencia estratégica, particularmente del BACACI 1 1, que la señaló de ser miembro de las Milicias Bolivarianas de las FARC-EP. Esta sala también halló un requerimiento de la Brigada XX, fechado el 4 de febrero de 1993, en el que se solicitaba información al DAS sobre cuatro dirigentes del PCC y la UP: Aida Avella, Álvaro Vásquez del Real, Manuel Cepeda Vargas y Magnolia Agudelo.

766. En el listado UP-FARC, también aparecen estigmatizadas y señaladas mujeres de una amplia trayectoria pública en la ciudad como Clara López de Obregón, quien años más tarde fue alcaldesa encargada de Bogotá y candidata presidencial. También aparecen lideresas zonales como María Upegüi, así como una de las líderes de la ADO que abandonó la lucha armada y transitó a la política a través de la UP en el marco de los Acuerdos de La Uribe: Adelaida Abadia Rey. También aparece en el listado la actriz de teatro Patricia Ariza, quien fuera luego Ministra de las Culturas, las Artes y los Saberes.

767. Esta Sala también pudo constatar en la revisión de los archivos de la Brigada XX, particularmente en los reportes de inteligencia del BITE 5, un seguimiento y una vigilancia

---

[1184] SRVR. Declaración Juramentada José Gélvez Albarracín, ex agente de inteligencia y ex paramilitar. (5 de noviembre de 2025). COICI-Brigada XX. Tercera parte, min: 01:45:47. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0409, folio 329.

[1185] Comando BITE 5 (MY. Óscar Diego Sánchez Vélez). Oficio No. 006527/BR20-BITE5-INT4-252. Bogotá, 21 de mayo de 1993. Asunto: Envío informe. Comandantes BR20. Archivo General MinDefensa. Informe PJ del 13/10/2023. Anexo 8.2. Caja 379, Carpeta 4641, folios 233 a 235. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

permanente sobre Adela Gamba y sus reuniones en el salón comunal del barrio Alamos Norte en la Zona Engativá. En estos reportes se señaló en múltiples ocasiones a la señora Gamba de reconocer en dichas reuniones los vínculos entre el PCC y las FARC-EP, así como la relación de los paros cívicos con los planes insurreccionales de las FARC-EP.

768. Por último, la Sala constató que hubo un daño diferenciado y desproporcionado en los niños y las niñas. Una niñez rota narrada por los hijos e hijas de las víctimas que contaron como adultos lo que vivieron como niñas y niños. Fue el caso de Bernardo Jaramillo Zapata, Ruby Andrea Forero, Marian Upegüi Henríquez, Fabiola León Posada y María Cepeda, víctimas de la Unión Patriótica, así como el de Sol Violeta Camacho y el de Darwin Fidel Prieto en el caso de las víctimas que hacían parte de la insurgencia.

769. La experiencia violenta vivida por los niños y las niñas tuvo un impacto devastador en sus vidas. A pesar de los intentos de sus padres por mantenerlos al margen de lo que pasaba, y suponer equivocadamente que ellos y ellas no se daban cuenta, las niñas y los niños que hoy han contado su historia ante la JEP han puesto de presente la agencia de la niñez y su testimonio del daño. Así lo narró Ruby Andrea Forero, hija de Teófilo Forero, durante la audiencia de observaciones a las versiones voluntarias:

> Así, un sinnúmero de ataques, de amenazas y de situaciones que muchas veces minaban la tranquilidad. Mis padres creían que yo no lo percibía, pero siempre fui muy atenta a todo lo que pasaba, es que era muy evidente la persecución en razón a la militancia política, mi papá, secretario de organización nacional del partido y no le perdonaron la vida (…).[1186]

> Entendí mi infancia vista desde todo lo que atravesaron mis padres, crecí viendo lo injusto, la pérdida, y lo acepto, crecí con una infancia rota y un dolor que todavía no hemos podido sanar.[1187]

770. María Cepeda resaltó en su testimonio cómo las vivencias de su infancia en medio de la estigmatización, el asedio y el hostigamiento fue la historia de muchas familias. Al respecto, María Cepeda señaló en su informe mixto ante la JEP y la CEV:

> (…) es que la persecución del partido fue una cosa… tanto de manera oficial como de manera… de estos elementos eh… paramilitares, eh sicarios, entonces siempre, siempre era una constante, ¿no? Y creo que, así como mi familia, eran otras familias, la familia de Teófilo Forero, la familia de Pardo, es decir, con quien ustedes hablen les van a contar de unas

[1186] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 14 de julio de 2026. Testimonio Ruby Andrea Forero, min: 02:10:15. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68006.
[1187] Ibíd., min: 02:08:52.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> infancias, pues muy traumáticas, porque eran infancias rodeadas de esa sensación de peligro constante.[1188]

771. Los niños y las niñas también experimentaron el daño como culpa por la victimización de sus familiares. Así lo señaló Sol Violeta Camacho, hija de Antonio Camacho Rugeles: "muchas hijas e hijos crecimos sabiendo o intuyendo que fuimos el punto débil de nuestros padres y madres, que fuimos la grieta por la cual se les metieron".[1189]

772. La vivencia de la pérdida, sobre todo la de los padres, también fue parte de la experiencia de los daños en los niños y las niñas, quienes la vivieron como desprotección y vulnerabilidad. Así lo recordó Ruby Andrea Forero, hija de Teófilo Forero, durante la audiencia de observaciones a las versiones voluntarias:

> Yo me quedé en posición fetal debajo de las cobijas, sentí un miedo profundo, lloré, me quedé sola esa noche, la noche más larga de mi vida donde seguía sintiendo el peso de la injusticia, ya mi papá no estaba y mi mamá tuvo que irse, por mucho tiempo no la vi, rompieron mi vínculo favorito y mi lugar seguro, mi lugar seguro con mi papá, y también se interpuso la soledad sin poder sentir a mi mamá en esos momentos de profundo dolor, fueron días difíciles, años oscuros, de guardar silencio, de no volver a ver a la persona que más amaba (…) que te arrancan todo y no puedes decir nada (…) verlo inmóvil, sin su sonrisa estruendosa, me llenó de terror.[1190]

773. En este sentido, Sol Violeta Camacho señaló: "las personas que nos quieren, protegen y enseñan, desaparecen de repente y ni siquiera es por voluntad propia".[1191]

774. La vivencia del horror durante la niñez marcó profundamente la visión del mundo de los niños y las niñas, quienes solo pudieron percibir este desde la perspectiva del terror y la crueldad. Así lo recordó José Movilla, hijo de Pedro Movilla desaparecido forzosamente en Bogotá el 13 de mayo de 1993 en Bogotá, quien señaló en su testimonio durante la audiencia de observaciones a las versiones voluntarias: "las memorias de un niño de 11

[1188] Jurisdicción Especial para la Paz - Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto 99013. María Cepeda Castro. Ginebra, Suiza. 25 de octubre de 2019. Min. 00:34:38. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 76342.

[1189] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 10 de julio de 2026. Testimonio de Sol Violeta Camacho, min: 00:39:20. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005.

[1190] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 14 de julio de 2026. Testimonio Ruby Andrea Forero, min: 02:12:39. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68006.

[1191] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 10 de julio de 2026. Testimonio de Sol Violeta Camacho, min: 00:39:15. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

años, que en ese momento veía como todo el país y como todo caía poco a poco en un horror de sangre, un horror de crueldad".[1192]

775. Esta Sala pudo constatar que existieron distintos tipos de niñez rota, una por el hecho violento intempestivo y abrupto que acabó con el mundo conocido por los niños y las niñas, evento de ruptura marcado por la pérdida de los padres. Pero también una niñez rota desde el mundo conocido por los niños y las niñas, una en la que hay mucho silencio y muchas preguntas sin respuesta. Es la orfandad como el único mundo conocido. Un manto de silencio que se impuso sobre los niños y las niñas con el propósito de protegerlos de la estigmatización, el señalamiento y la condena pública. Este fue el caso de Darwin Fidel Prieto Ibarra, hijo de Bertil Prieto, guerrillero de las FARC-EP destinado al trabajo político de la UP en Bogotá en el marco de los acuerdos de paz y la tregua que habían suscrito las FARC-EP y el gobierno Betancur. Así narró Darwin Fidel los daños causados a su niñez y a su proyecto de vida por la pérdida de su padre, tantos años silenciada, por cuenta de la estigmatización.

> Mi padre fue asesinado cuando yo tenía 2 años. Yo no sabía nada de mi padre, yo no conocía de su historia, mis tíos no hablaban de él, temían por los señalamientos y los perjuicios que pudiera sufrir, ya que su muerte estaba relacionada con su militancia en las FARC e ideas políticas de izquierda".[1193]

> Mi padre conoció a mi madre en el Caquetá, quien por falta de oportunidades terminó en las filas de la insurgencia. Después de mi nacimiento, me dejó con familiares en el Huila y ella continuó en la insurgencia. Yo quedé al cuidado de mis tíos, quienes velaron por mi cuidado. Desde los 2 años de edad llegué con paludismo y otras enfermedades. Mi vida no fue normal. No como la de cualquier niño. Siempre pregunté por mis padres y no encontré respuesta. Para mí ha sido muy difícil crecer si mis padres. Viví en la carencia, la estigmatización, el señalamiento, la falta de oportunidades, daños físicos, psicológicos, espirituales, emocionales irremplazables. Nunca me sentí comprendido".[1194]

> Realmente ha sido muy difícil, y sigue siendo muy difícil para mí (…) a veces yo no sé qué hacer, no sé qué hacer con mi vida, la verdad, porque es que una persona normal, es normal que le nieguen cualquier cosa y no le van a dar duro, pero para mí, cada negación, cada falta de oportunidad, pesa el doble, no sé si ustedes entiendan eso, ¿no? A un niño normal, yo veo a mis primos y han crecido normal y como que han tenido ciertas ventajas por la ayuda de sus padres y por la inteligencia emocional que tuvieron, pero para mí ha sido muy difícil y cuestiono mucho el hecho de existir, ¿sí? no le tengo miedo a morir porque sé que no puedo

[1192] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 10 de julio de 2026. Testimonio de José Movilla, min: 03:57:51. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005.
[1193] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 14 de julio de 2026. Testimonio Darwin Fidel Prieto Ibarra, min: 08:18:07. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68006.
[1194] Ibíd., min: 08:20:04.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

hacer nada si nadie viene por mí, pero lo más duro es vivir en el desconocimiento y en la falta de oportunidades.[1195]

E.9. Daños políticos

776. Los daños políticos se refieren a las graves afectaciones a las apuestas, alternativas y formas de acción y organización de los sujetos políticos, la participación ciudadana en espacios de decisión y de exigibilidad de derechos, el ejercicio de la autoridad y el gobierno, y la legitimidad de las instituciones públicas. Los daños políticos se pueden agrupar en torno a tres dimensiones: el daño al partido político, el daño al ejercicio ciudadano de la democracia, y el daño a la legitimidad de la institucionalidad estatal.[1196]

E.9.1. El daño al partido político

777. El daño moral provocado por la estigmatización habilitó la violencia contra el partido político de la UP, incluyendo todos sus niveles de participación y representación, lo que afectó la organización y la continuidad de partido político.

778. Nombrar a la UP como el brazo político de las FARC y representarlo como un enemigo supuso su desindividualización[1197], es decir, el enemigo no eran solo individuos, sino todos los miembros del grupo político. Eso implicó que el ataque fuese amplio y extendido, lo que afectó el liderazgo político cuando se violentó a la dirigencia, así como el relevo político cuando se atacó a la base.

779. El daño al liderazgo político se materializó con el magnicidio de los dos candidatos presidenciales del partido político (Jaime Pardo Leal y Bernardo Jaramillo), el asesinato de su último senador elegido por voto popular (Manuel Cepeda Vargas), y las amenazas y los atentados contra los presidentes del partido político (Aida Avella y Hernán Motta), ambos en cargos de elección popular en el momento de los hechos (ella concejala y él senador), eventos que provocaron el exilio de ambos dirigentes. Pero también el asesinato de los Secretarios Nacionales de Organización del PCC, base organizativa de la UP, quienes a su vez eran dirigentes nacionales del partido político (Teófilo Forero Castro, José Antequera y José Miller Chacón). Todos estos hechos fueron perpetrados en Bogotá, centro del poder político nacional, entre 1987 y 1993, lo que significa que fue una violencia que ocurrió a la vista de todos. El propósito del ataque a la dirigencia era dejar acéfalo al movimiento

[1195] Ibíd., min: 08:25:18.
[1196] JEP. SRVR. Caso No. 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto No. 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025. Párr. 941.
[1197] Spillmann, Kart y Spillmann Katy. La imagen del enemigo y la escalada del conflicto. Revue Internationale des Sciences Sociales, 127: París, 1991, p. 60.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

político para despojarlo de su direccionamiento político, romper su cohesión interna y acelerar su desestructuración organizativa.[1198]

780. Violentar los liderazgos políticos tuvo repercusiones distintas tanto para la base militante del partido, como para los dirigentes políticos que tuvieron que exiliarse. En el primer caso, la base militante experimentó una profunda desorientación porque los líderes eran referentes políticos y morales, pero también fueron vistos como figuras protectoras que denunciaban, acompañaban y se solidarizaban con los miembros del partido. No era una cuestión menor en un entorno de desprotección y estigmatización generalizada. Los líderes ayudaban a que el partido fuese un lugar seguro, o que pudiesen proyectar esa imagen en un medio hostil y violento. El hecho de que los líderes ya no estuviesen tenía una repercusión política y humana honda para la base militante, vivida como una orfandad política y personal. Así lo señaló Orceny Montañez en su declaración juramentada ante la JEP:

> Ya después a Jose [Ávila] lo matan, y después lo más tenaz, que es a Jaime Pardo. Cuando matan a Jaime, pues nosotros no sabíamos qué hacer. Estábamos muy desubicados. Fue muy duro, fue muy, muy duro, porque era nuestro amigo, nuestro camarada.[1199]

781. En el segundo caso, los dirigentes políticos que fueron forzados a exiliarse vivieron su experiencia como un destierro. Si bien seguían vivos, las reglas del asilo político les impusieron su silenciamiento como sujetos políticos. No era solo que no pudieran ni siquiera votar, era que no podían volver y muchos menos pronunciarse políticamente sobre la situación nacional. No fue posible prolongar el liderazgo desde la distancia simplemente porque no se tenía voz, además de la brecha que fueron creando las exigencias de continuar la existencia en un nuevo contexto. El ex senador Hernán Motta Motta, quien aún permanece en el exilio, lo definió como "vivir a ras de tierra" y como "una disminución de su capacidad de derecho (capitis diminutio)". Al respecto, él señaló:

> (…) El exilio es como vivir a ras de tierra, sin raíces, sin historia, porque la historia de uno está allá, las raíces están allá, en Colombia y no aquí. Entonces, es eso, es vivir a ras de tierra, sin proyecto de vida, con lo que significa mirar a todas partes y no encontrar una cara conocida. Pero a eso se agregan otras cosas, ¿no? a eso se agrega la *capitis diminutio* (…) pero es un *capitis diminutio* porque quienes ostentábamos, pues, estatuto [de refugiado] no podíamos participar en actos políticos contra el país del cual procedíamos. No podíamos hacer pronunciamientos políticos conforme a la convención internacional sobre el refugio. Y desde luego que no podíamos ir a las sedes diplomáticas, a las delegaciones diplomáticas consideradas en la ficción jurídica como territorio extranjero; ir a la embajada era como regresar al país, supuestamente. Entonces, no podíamos, por ejemplo, participar en

[1198] Corporación Reiniciar. "¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional". 9 de diciembre de 2015, p. 588. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folios 31 a 723.
[1199] SRVR. Declaración juramentada de Orceny Montañez, militante de la UP. (6 de febrero de 2025). Primera parte. Min. 01:36:24. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0424, folio 148.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> elecciones, votar para presidente de la República, votar para con senadores, un *capitis diminutio* porque esa es una causal de pérdida del refugio, del asilo.[1200]

> Pues imagínese cuando uno ha dedicado su vida entera, como me sucedió a mí, desde joven, desde que estaba en segundo año de bachillerato metido, pues, en la actividad política, llegar aquí y ver la realidad del país y no poder actuar, no poder hacer nada, ni siquiera un pronunciamiento. Eso es bien complicado, es bien traumático, es bien traumático porque el ciento por ciento de mi actividad estaba dedicada a la acción política. Sea escribiendo en la revista, escribiendo en el periódico, participando de reuniones por ser, al final, por ser el único senador me tocaba asistir a todas las reuniones en el país. De manera que lo recorrí palmo a palmo. Y, bueno, ver esa realidad desde aquí, sin poder decir ni mu y sin poder hacer nada porque la opinión es… ya no tiene valor, o tanto valor pues, pero sin poder participar, eso es muy frustrante, eso es… eso es un elemento que afecta íntimamente. En fin.[1201]

782. A medida que el liderazgo se silenciaba, este acababa por desaparecer. Por lo tanto, el paso de los años modificó la perspectiva del retorno ante la posibilidad de no ser ni reconocido, ni recordado por las nuevas generaciones. Al respecto, Hernán Motta Motta indicó:

> La pregunta por el retorno es que… a mí me decía un compañero que fue un dirigente muy destacado el Urabá, un dirigente sindical, me dijo, en un foro que hubo allí en Bruselas, me dijo "Hernán, cuando nosotros regresemos al país, ya no nos conoce nadie, porque los compañeros que nos conocían, o los mataron o se murieron" Y entonces ante los jóvenes, no, ya no nos conocen porque es que eso es una relación vivencial. Hacer un cuadro político es un esfuerzo acumulado de muchos años.[1202]

783. La pérdida de los liderazgos políticos debilitó profundamente el partido, además de trastocar la dinámica interna de la organización, dado que los relevos fueron forzados en su tiempo y en su personal, más por las pérdidas que causaba la violencia, que por el desarrollo y la ampliación del aparato organizativo del partido político. Pero ni siquiera eso pudo ser garantizado, pues la violencia contra la UP fue desplegada contra todos los niveles de participación, no solo la dirigencia sino también la base. Al respecto, Luis Alexander Naranjo León, sobreviviente de la masacre de la sede de la JUCO perpetrada por paramilitares en Medellín el 24 de noviembre de 1987, quien aportó su testimonio en la audiencia de observaciones a las versiones voluntarias, señaló:

> En el caso de la Juventud Comunista y de la Unión de Jóvenes Patriotas, el daño tuvo además un contenido profundamente generacional, se le eliminó deliberadamente la posibilidad de

[1200] Jurisdicción Especial para la Paz y Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto No. 99012. Hernán Motta Motta. Ginebra, Suiza. 24 de octubre de 2019. Min. 02:05:28. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 76341.
[1201] Ibíd., min: 02:31:25.
[1202] Ibíd. min: 02:33:02.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> continuidad política, se buscó impedir la formación de nuevos dirigentes, se destruyó una generación completa de militantes (…).[1203]

784. No fue solo que los relevos fueran asesinados, también se trató de que quienes hicieron del proyecto político su proyecto de vida vieron truncadas sus expectativas de una trayectoria política dentro de la organización, particularmente para el caso de las mujeres que vieron en la UP una oportunidad de participación política. Así lo recordó Orceny Montañez en su declaración juramentada ante la JEP:

> Yo en el partido seguramente hubiera tenido una militancia muy amplia con mi carácter. Seguramente hubiera podido llegar a ser una candidata al consejo por mi partido, o a la Cámara, o a un Senado, porque nosotros estudiábamos, todos nosotros estudiábamos porque éramos estudiantes de ese partido y de nuestras ideologías (…).[1204]
>
> Entonces fue una frustración muy grande para mí tener que dejar mi pausa como mujer política allí, porque el miedo, como sea, el miedo acobarda. Y ya no estaba, o sea, toda mi generación de mi partido no estaba. O sea, yo me crié con, yo me crié, no, yo me levanté con Leonardo, con Antequera, con todos mis maestros, pues fue Teófilo, un hombre, un hombre de ideas maravillosas (…).[1205]
>
> Entonces mi vida personal y política se arruinó, porque ya cuando vuelvo yo empiezo a retomar otra vez en Unión Patriótica, pero ya no con el mismo ímpetu, porque ya no había, ya había, pues bueno, ya estaba mermando la gente y ya no había con quién contarnos lo que hacíamos. Nosotros salíamos a pintar las calles, nosotros solíamos hacer propaganda política, solíamos hacer fiestas, solíamos divertirnos en torno a esa ilusión. Entonces ya mi vida no es lo mismo, es como si me hubiera, me despojaron de mis ilusiones como vida política y como mujer, me las despojaron en ese momento.[1206]
>
> Esa es la ilusión de nosotros las mujeres, de esta izquierda, de esta, que no nos conformamos con todo. O sea, si hubiera sido, me hubiera proyectado mucho. Mi vida la acabaron, políticamente, aunque milito y todo, pero mi vida se truncó ahí mucho.[1207]

785. A los daños a los liderazgos políticos y los relevos generacionales que hubiesen garantizado la continuidad del partido político, se sumó el ataque a sus sedes políticas para impedir y limitar la capacidad organizativa del partido que dependía del encuentro entre los dirigentes y las reuniones de la base militante. Pero no solo era limitar las posibilidades de coordinación para la acción colectiva que soportaban el trabajo social y político, se

---

[1203] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Caso No. 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Testimonio de Luis Alexander Naranjo León. Bogotá, 14 de julio de 2026. Min. 04:06:31. Expediente Caso No. 06, cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68006.

[1204] SRVR. Declaración juramentada de Orceny Montañez, militante de la UP. (6 de febrero de 2026). Segunda parte. Min. 00:09:15. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0424, folio 148.

[1205] Ibíd., min: 00:10:01.

[1206] Ibíd., min: 00:10:46.

[1207] Ibíd., min: 00:12:07.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

trataba de aislar a la militancia upecista y forzarla a confinarse, amplificando con ello el sentimiento de desprotección y abandono ante la persistencia de la violencia.

786. Como se señaló en la sección de los patrones de macrocriminalidad, las sedes de la UP y el PCC fueron objeto de atentados con artefactos explosivos el 21 y 22 de junio de 1987 en Bogotá, luego de la emboscada de las FARC a una patrulla militar en Caquetá el 16 de junio de ese mismo año. Pero no fueron solo los ataques con explosivos, también se volvieron recurrentes los allanamientos. Así mismo, las vigilancias se hicieron más intimidantes y las amenazas llegaban todo el tiempo a través de llamadas telefónicas o mediante envíos de mensajería. Así lo recordó Orceny Montañez en su declaración juramentada ante la JEP cuando habló de lo que pasaba en las sedes de Bogotá: "Pero ya nos venían deteniendo más, la casa ya era más allanada, la casa de la juventud [JUCO] la habían allanado, la casa de la Unión Patriótica la habían allanado, toda esta cosa".[1208]

Al respecto, el ex senador Hernán Motta Motta también indicó en su informe mixto ante la JEP y la CEV:

> Entonces, prosiguiendo, digamos, con las amenazas, pues yo recibí infinidad de llamadas intimidatorias a mi residencia, a mi oficina de parlamentario, a la sede de la Unión Patriótica (de la cual era miembro de su dirección nacional y fui presidente nacional de la UP), a las oficinas del Comité Central del Partido Comunista Colombiano (del cual fui miembro de su dirección nacional ejecutiva); cantidad de panfletos, amenazas (…).[1209]

E.9.2. El daño al ejercicio ciudadano de la democracia

787. Los daños provocados por la violencia contra la UP no se limitaron al partido político y su militancia, sino que tuvieron profundos impactos sobre la participación política de la sociedad en su conjunto y en el ejercicio de los derechos. El daño a la democracia abarcó el desconocimiento de los derechos y las libertades ciudadanas, así como el daño a las iniciativas políticas de búsqueda de la paz.

788. El desconocimiento de los derechos y las libertades ciudadanas causados por la violencia contra la UP, consistió en violentar los derechos a asociarse, a expresarse, a oponerse, a denunciar, y a elegir y ser elegido. Se violentó el derecho a asociarse mediante la violencia contra los liderazgos y la militancia del partido, así como con contra sus sedes políticas. Las vigilancias, los seguimientos y las interceptaciones de la inteligencia militar vulneraron los derechos de la militancia upecista desde el momento en que fueron direccionados por la estigmatización, haciendo que el blanco sociopolítico solo sirviera para

---

[1208] SRVR. Declaración juramentada de Orceny Montañez, militante de la UP. (6 de febrero de 2026). Segunda parte. Min. 01:06:18. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0424, folio 148.

[1209] Jurisdicción Especial para la Paz - Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto 99012. Hernán Motta Motta. Ginebra, Suiza. 24 de octubre de 2019. Min. 00:14:21. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 76341.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

encubrir el blanco FARC-EP. Pero continuaron cuando unas y otras mutaron en hostigamiento, amenazas y atentados contra la vida de la militancia upecista, cuyo propósito era destruir el partido mediante el asesinato y la desaparición de sus miembros, pero también de la intimidación de los sobrevivientes para forzarlos a renunciar o a negar su militancia política.

789. También se violentó el derecho a ser elegido cuando, en vez de garantizar la seguridad de los dirigentes de la UP que fueron elegidos por voto popular a cargos de representación política como el Congreso de la República o el Concejo de Bogotá, estos fueron hostigados y amenazados mediante seguimientos y vigilancias intimidantes, las amenazas telefónicas a sus lugares de residencia o sus sedes políticas, y el envío de sufragios y otras amenazas escritas. Más grave aún fue que muchas de estas amenazas, ampliamente difundidas y continuadas en el tiempo, se hayan materializado en los atentados contra la vida de candidatos presidenciales, congresistas, concejales y dirigentes nacionales en la ciudad de Bogotá, centro del poder político nacional, y cuando varios de ellos contaban con esquemas de seguridad provistos por el Estado. Valga recordar que la UP logró una representación política en el Concejo de Bogotá de manera continua e ininterrumpida entre 1986 y 2000, pese a la violencia masiva y continuada contra su dirigencia nacional y su base militante en Bogotá.

790. El derecho a elegir fue violentado porque la voluntad de los ciudadanos que votaron por la Unión Patriótica fue abiertamente desconocida e ignorada con el ataque a sus representantes políticos. Situación que condujo a que el partido político tuviese cada vez menos posibilidad de postular sus candidatos a cargos de elección popular por el impacto de la violencia, limitando así las posibilidades y las opciones para la ciudadanía.

791. Los derechos a la libertad de expresión y a la protesta también fueron vulnerados por la violencia contra la UP. Si bien la dirigencia de la UP pudo denunciar la violencia en contra de su movimiento político, el hecho de que la violencia se haya dirigido a quienes denunciaban y que lo denunciado no haya sido atendido, supuso un vaciamiento del contenido material del derecho a la libertad de expresión que no consiste únicamente en decir lo que se piensa o en denunciar los crímenes, sino en que se garantice la seguridad de quienes piensan distinto y que todo atropello en contra de ello sea atendido con la debida diligencia, lo que por supuesto no sucedió en este caso.

792. El derecho a la protesta fue violentado cuando su ejercicio fue estigmatizado por la inteligencia militar, quien solo pudo ver en ello un plan de insurrección general de las guerrillas, pese a que la UP era un partido legal y además una fuerza política independiente de las FARC-EP. El señalamiento de un levantamiento insurreccional hizo que un derecho fuese convertido en una amenaza, bloqueando e impidiendo con ello uno de los canales de expresión y tramitación democrática de los conflictos sociales entre la ciudadanía y el Estado. Negar el derecho a la protesta es negarle a la ciudadanía un medio de exigibilidad de derechos, cuya garantía es un deber de todo Estado democrático.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

793. La violencia contra la UP se convirtió en una condensación de múltiples violaciones de derechos en contra sus militares y dirigentes, pero también de las organizaciones sociales para las cuales el movimiento político fue su plataforma de expresión política. María Cepeda recogió esta multiplicidad de vulneración cuando afirmó en su informe mixto ante la JEP y la CEV:

> Hubo vulneración de los derechos, tanto Manuel Cepeda como de todas las víctimas de la Unión Patriótica en el derecho a la vida; al derecho de la expresión; amenazas, agresión y persecución; vulneración a la protección y a la honra, a la dignidad; vulneración al derecho a recibir y circular libremente en el país (obligando a un exilio en muchas ocasiones); vulneración al derecho a la asociación; a la libertad de pensamiento, expresión y de derecho político.[1210]

794. Las denuncias públicas sobre la violencia contra el partido político hicieron que la UP asumiera la causa de la defensa de los derechos humanos. Esto supuso, como ya se vio en la sección de los patrones macrocriminales establecidos por esta Sala, que los derechos humanos en las apreciaciones de inteligencia fueran estigmatizados como una estrategia de la izquierda para atacar a las Fuerzas Armadas. Así las cosas, defender los derechos humanos amplificó la estigmatización sobre la UP bajo el argumento de la inteligencia militar de que lo único que buscaba con sus denuncias era desprestigiar a las Fuerzas Armadas y favorecer a las guerrillas. De hecho, el ex senador Motta Motta señaló en su informe mixto ante la JEP y la CEV que él fue el ponente del proyecto de ley para tipificar como delito la desaparición forzada en la legislatura de 1994[1211], el mismo que fue objeto de análisis por parte de la Brigada XX en el documento "Estrategia de la izquierda para atacar a las Fuerzas Militares" que se describió en la sección de contexto. Igualmente, esta Sala pone de presente que el senador Manuel Cepeda Vargas era el ponente del proyecto de ley para la adopción del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra en el momento en que fue asesinado. En su declaración juramentada ante la JEP, el entonces Defensor del Pueblo, Jaime Córdoba Triviño, reconoció el tono contencioso de la discusión sobre el Protocolo II con las Fuerzas Militares en el Congreso de la República.[1212]

795. El daño a la democracia está directamente vinculado con el daño a las iniciativas políticas de búsqueda de paz para la solución del conflicto armado, particularmente en el caso de la UP. En este sentido, la esencia de los acuerdos de paz de La Uribe era la promesa de una apertura democrática. Nuevos actores en la política (mecanismo de transición de las armas a la política para la guerrilla), nuevos escenarios de competencia política

---

[1210] Jurisdicción Especial para la Paz y Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto No. 99013. María Cepeda Castro. Ginebra, Suiza. 25 de octubre de 2019. Min. 00:56:56. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 76342.

[1211] Jurisdicción Especial para la Paz y Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto No. 99012. Hernán Motta Motta. Ginebra, Suiza. 24 de octubre de 2019. Min. 02:20:36. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 76341.

[1212] SRVR. Declaración juramentada de Jaime Córdoba Triviño, exprocurador delegado para los derechos humanos y ex defensor del pueblo. 2 de febrero de 2026. Primera parte. Min. 31:08. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0408, folio 452.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

(descentralización política y administrativa) y una oportunidad para los sectores sociales históricamente excluidos de la periferia mediante un plan de inversiones sociales (Plan Nacional de Rehabilitación).[1213] El concepto de periferia no solo era rural, la promesa de la apertura política era también para las periferias urbanas y la movilización social como una vía legítima para la exigibilidad de sus derechos.

796. La destrucción de la UP fue un daño a las iniciativas de paz porque supuso incumplir los Acuerdos de La Uribe entre el gobierno nacional y la guerrilla de las FARC-EP, no respetando el mecanismo de transición de las armas a la política en medio de una tregua.[1214] Pero también fue un daño a la paz que se siguiera atacando a la UP cuando se declaró movimiento político independiente y cuando optó por la búsqueda de la paz como bandera política. El daño a la paz se concretó cuando lo que derivó de ella fue violentado.[1215] En su testimonio durante la audiencia de observaciones a las versiones voluntarias, Orceny Montañez afirmó: "escoger el camino de la paz nos costó la vida"[1216]

797. En su declaración juramentada ante la JEP, Orceny Montañez describió el entusiasmo político que representó la política de paz para jóvenes como ella y su compañero (José Alfredo Ávila) en su momento. Pero también la frustración y la impotencia que causaba en ellos tener que contemplar la opción de irse ante el recrudecimiento de las amenazas. Al respecto, ella señaló:

> Entonces, estaba allí nuestro y no quería irse nadie porque estábamos viviendo las mieles de que habíamos sacado tanto, de que habíamos hecho tanto, de que la gente sí en verdad quería el proceso y la paz, pero unos no la querían. Pero ya nos venían deteniendo más, la casa ya era más allanada, la casa de la juventud la habían allanado, la casa de la Unión Patriótica la habían allanado, toda esta cosa".[1217]

E.9.3. Daños a la legitimidad de las instituciones del Estado

798. La violencia contra la UP provocó un daño profundo a la legitimidad institucional, dada la participación de agentes de Estado en el hostigamiento, el asedio, las amenazas y los asesinatos. Pero también la desatención institucional ante las denuncias y la impunidad generalizada.

[1213] JEP. SRVR. Caso No. 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto No. 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025. Párr. 1058.
[1214] Ibíd., párr. 1059.
[1215] |Ibíd., párr. 1063.
[1216] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Caso No. 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Bogotá, 10, 14 y 15 de julio de 2026. Jornada de la mañana. Min. 01:39:44. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folios 68005 a 68007.
[1217] SRVR. Declaración juramentada de Orceny Montañez, militante de la UP (6 de febrero de 2025). Primera parte. Min. 01:06:18. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0424, folio 148.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

799. Uno de los principales reclamos de las víctimas de la UP es el cuestionamiento a los esquemas de protección que se asignaron a algunos dirigentes del partido político por parte de entidades gubernamentales. Siendo una de las pocas medidas que adoptó el Estado para atender las denuncias, su implementación fue vivida por las víctimas como un factor de agravamiento de su vulnerabilidad más que de protección. Las víctimas insistieron en sus testimonios ante la JEP en el doble rol de escoltas y agentes de inteligencia de los miembros del DAS. Esto implicaba que el seguimiento y la vigilancia se hacía desde los esquemas de protección. Al respecto, la exconstituyente, exconcejal y presidenta de la UP, Aida Avella, una de las dirigentes más seguidas, vigiladas, estigmatizadas, señaladas y amenazadas por parte de la inteligencia militar en Bogotá, señaló:

> Ninguna duda de que agentes del Estado participaron en el genocidio. Incluyendo las escoltas que en ese momento tenían una gran cantidad de dirigentes de la Unión Patriótica. Las escoltas eran escoltas- seguimiento, no era para que nos protegieran, era para que levantaran todos los datos, donde trabajábamos, a qué horas salíamos, dónde estudiaban nuestros hijos, qué hacia los hermanos, etc. Es decir, todas nuestras familias fueron perfiladas, nuestros hijos fueron perfilados.[1218]

800. Este reclamo de las víctimas fue confirmado por el agente del DAS, Didier Augusto Hernández, miembro de la escolta de José Antquera, quien declaró en el proceso de justicia ordinaria que los escoltas tenían la orden de adelantar labores de inteligencia sobre sus protegidos y rendir informes de inteligencia.[1219]

801. Las víctimas también cuestionaron el rol de garante del Estado cuando los esquemas de protección resultaron ineficaces para evitar o repeler los ataques contra los dirigentes de la UP. En este sentido, Bernardo Jaramillo Zapata, en referencia al asesinato de su padre, Bernardo Jaramillo Ossa, indicó:

> Se me hace extraordinario que él ese día iba acompañado por 16 escoltas, 11 del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, tres de la policía y solo dos compañeros de la Unión Patriótica. Ese mismo día hubo escoltas, u otros escoltas que no se presentaron a prestar al servicio para ese acompañamiento hacia el Puente Aéreo, solo había un ingreso habilitado al Puente Aéreo, es decir, de las siete entradas que podía tener, solo había una

[1218] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Caso No. 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Testimonio de Aída Avella. Bogotá, 14 de julio de 2026. Min. 01:05:46. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68006.

[1219] Expediente de justicia ordinaria de José Antequera. Radicado 9215. Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos (DECVDH), Fiscalía 59. Entrevista a Didier Augusto Hernández. Informe PJ No. 20147710019361 del 5 de noviembre de 2014. C. 11, folio 27 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112994.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> habilitada, algo así como si quisieran que él tuviera que hacer un determinado trayecto para encontrarse directamente o frente a frente con el sicario (…).[1220]

802. La legitimidad institucional también se deterioró producto de la desatención institucional y la impunidad frente a los crímenes. Las denuncias hechas en todos los espacios y por todos los medios, espacios por demás con mucha visibilidad pública, no modificaron la inacción como regla en la postura de las instituciones estatales. Así lo recordó el exsenador Hernan Motta Motta:

> La denuncia nuestra fue también enorme, pero ahogada. Nosotros denunciamos, pues, que los perpetradores permanecían en la impunidad, amparados por fueros especiales. Eso lo dijimos en las sesiones del Congreso, en las reuniones con el presidente de la República, en las reuniones con los ministros, incluido el Ministro de la Defensa, con los altos mandos, se lo decíamos, pero no fuimos escuchados.[1221]

803. La inacción resultó incomprensible y frustrante para las víctimas cuando las amenazas se hicieron públicas mediante consignas y anuncios escritos en las paredes de una ciudad como Bogotá, centro del poder político nacional, y no se presentó ninguna captura por parte de las autoridades. Así recordó la dirigente Aida Avella los hechos previos al atentado en su contra el 7 de mayo de 1996:

> Y, por supuesto, dos semanas antes del atentado, llenaron a Bogotá de consignas hechas en las paredes. La concejal de la UP que morirá, mataremos a la concejal no sé qué, llenaron Bogotá en una noche, cuando me llaman al concejo y me dicen: "concejal, eran los jóvenes, nosotros queremos borrar, todo Bogotá está lleno de una consigna contra usted". ¿Quiénes las hacían? ¿Por qué no los cogían? A nadie cogían, es decir, estaba todo instrumentalizado.[1222]

804. En relación con la impunidad, la exconstituyente y exconcejala Aida Avella señaló la inoperancia de la justicia, aunque reconoció a los pocos funcionarios judiciales que lo intentaron y fueron asesinados o exiliados por ello. La inoperancia judicial fue resaltada por la senadora Avella al señalar que los familiares hicieron más que los propios investigadores judiciales por esclarecer los crímenes:

[1220] Jurisdicción Especial para la Paz y Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe mixto. Ampliación del informe "¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional". Testimonio de Bernardo Jaramillo Zapata. Bogotá, 24 de agosto de 2022. Segunda parte. Min. 00:08:58. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folios 76344-76346.

[1221] Jurisdicción Especial para la Paz y Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto No. 99012. Hernán Motta Motta. Ginebra, Suiza. 24 de octubre de 2019. Min. 02:30:01. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274. Folio 76341.

[1222] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Caso No. 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Testimonio de Aída Avella. Bogotá, 14 de julio de 2026. Min. 01:18:59. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68006.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> (…) algunos se preguntarán: ¿y nosotros dónde estábamos?, especialmente quienes impartieron justicia, dónde estaba, realmente varios de los jueces que se encargaron también fueron asesinados. Algunos fueron también sacados al exilio. Los amenazaron tanto que les tocó abandonar el país y todavía hay algunos jueces en el exilio, de ellos que se atrevieron medianamente a mirar qué pasaba en todo esto que estaba ocurriendo.[1223]

> Los familiares, la gente, los amigos, etcétera hicieron más que los investigadores [judiciales], porque ahí donde ven al grupo de mujeres, casi todas mujeres, cuando se trata de derechos humanos.[1224]

805. En suma, la Sala concluye que los hechos victimizantes atribuidos a los miembros del BINCI, posteriormente COICI y Brigada XX, produjeron daños graves, prolongados y multidimensionales que afectaron de manera simultánea las dimensiones físicas, psicológicas, familiares, sociales, económicas, culturales y políticas de las víctimas. Tales afectaciones no se limitaron al momento mismo de la violencia, sino que se proyectaron durante décadas sobre la vida de las personas sobrevivientes, los familiares de las víctimas asesinadas y desaparecidas, así como sobre comunidades y organizaciones enteras. Los daños identificados revelan una alteración profunda de las condiciones que permiten desarrollar una vida digna, segura y autónoma, y muestran cómo la violencia transformó de manera perdurable las trayectorias vitales, los vínculos afectivos y las posibilidades de realización personal y colectiva.

806. La Sala constató que la desaparición forzada, la tortura, los asesinatos, el exilio, la estigmatización, las amenazas y las prácticas sistemáticas de seguimiento y vigilancia generaron un entramado de daños que trascendió a las víctimas directas e indirectas. Estas conductas produjeron sufrimientos continuados, afectaron la salud física y mental de las personas, fracturaron los proyectos de vida individuales y familiares, transformaron profundamente la cotidianidad y sometieron a numerosas víctimas a condiciones de incertidumbre, miedo, desprotección y desarraigo. De manera particular, la persistencia de la desaparición forzada mantuvo a muchas familias en una búsqueda inacabada de verdad, mientras que las secuelas de la tortura y el exilio continuaron condicionando la existencia de las víctimas muchos años después de ocurridos los hechos.

807. Asimismo, la Sala pudo establecer que estos daños se manifestaron de manera diferenciada y desproporcionada en determinados grupos poblacionales. Las mujeres asumieron cargas extraordinarias como cuidadoras, proveedoras y buscadoras, enfrentando además afectaciones particulares derivadas de las violencias basadas en género y de la interrupción de sus proyectos políticos y personales. De igual forma, los niños y las niñas experimentaron una afectación singular, marcada por la pérdida temprana de sus referentes afectivos, la exposición al miedo y a la persecución, la ruptura de sus

[1223] Ibid., min: 01:06:32.
[1224] Ibid., min: 01:12:39.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

entornos de protección y la construcción de sus identidades en medio de experiencias de violencia, ausencia e incertidumbre.

808. Finalmente, la Sala concluye que los daños ocasionados trascendieron la esfera individual y familiar para impactar de manera profunda la democracia, la participación política y la legitimidad institucional. La violencia dirigida contra la Unión Patriótica y contra quienes eran percibidos como opositores o enemigos políticos no solo afectó a las personas victimizadas, sino que lesionó las posibilidades de participación democrática, debilitó organizaciones sociales y políticas, frustró iniciativas de construcción de paz y deterioró la confianza ciudadana en las instituciones estatales. El reconocimiento de estas afectaciones constituye un presupuesto indispensable para la satisfacción de los derechos de las víctimas, la adopción de medidas restaurativas y la construcción de garantías efectivas de no repetición.

F. CALIFICACIÓN JURÍDICA PROPIA DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

809. De acuerdo con los artículos 79 (h) de la LEAJEP y 27B de la Ley 1922 de 2018, la SRVR debe determinar si los crímenes investigados corresponden a tipos penales no amnistiables. Para esto, la Sala debe realizar una calificación jurídica propia del sistema de justicia transicional, la cual, en concordancia con el artículo 23 de la LEAJEP, puede "ser diferente a la efectuada con anterioridad por las autoridades judiciales, disciplinarias o administrativas". El punto de partida para la calificación jurídica propia ya ha sido explicado previamente por la Sala, por lo que en esta oportunidad basta con traer a colación dichas consideraciones; especialmente, como se hicieron en el ADHC 010 del 5 de diciembre de 2025, expedido en el marco del Caso 06, las cuales, a continuación, se citan *in extenso* (las notas al pie de página del texto original se han mantenido, para mayor claridad del lector):

> 1068. De acuerdo con los artículos 79 (h) de la LEAJEP y 27B de la Ley 1922 de 2018, la SRVR, después de contrastar el acervo probatorio correspondiente, debe determinar si los crímenes investigados corresponden a tipos penales no amnistiables. Para esto, la Sala debe realizar una calificación jurídica propia del sistema de justicia transicional, la cual, en concordancia con el artículo 23 de la LEAJEP, puede *'ser diferente a la efectuada con anterioridad por las autoridades judiciales, disciplinarias o administrativas'*. Según el artículo transitorio 5º (sexto párrafo), incorporado en la Constitución Política de Colombia, mediante el Acto Legislativo 01 de 2017, esta calificación jurídica se debe realizar con base en el 'Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI)'. Es decir que, en principio, para el ejercicio de sus funciones, la SRVR se puede valer de estos distintos marcos normativos, *sin que exista una determinada jerarquía entre ellos, previamente definida de manera absoluta y para todos los casos* (así se desprende de la expresión 'y/o' del mismo artículo transitorio 5º). De hecho, como lo ha sostenido la Sala en decisiones anteriores, con base en la Sentencia C-007 de 2018[1225], la cual analizó la constitucionalidad de la Ley de Amnistía, la

[1225] Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018. Párr. 189 y 412 ss. M. P. Diana Fajardo Rivera.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

calificación jurídica propia exige interpretar y aplicar armónicamente el Derecho interno y el internacional.[1226]

1069. En particular, con relación a los miembros de la Fuerza Pública, el sistema de fuentes aplicable se define, como regla especial, en el artículo transitorio 22, adoptado por el mismo Acto Legislativo 01 de 2017. De acuerdo con esta disposición, *'[l]a Jurisdicción Especial para la Paz al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará […] en el Código Penal colombiano vigente al momento de la comisión del hecho, en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de Derecho Internacional Humanitario (DIH)'*. Como se puede observar, esta disposición en términos generales reitera lo dispuesto en el artículo transitorio 5º ya mencionado, aunque no hace alusión expresa al DPI. Sin embargo, la Sala, retomando lo dispuesto por la Corte Constitucional sobre este punto, con fundamento en los derechos de las víctimas y mediante una interpretación sistemática de las normas que la regulan, ha aceptado en todos los autos de determinación de hechos y conductas anteriores que este marco normativo también le es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, por lo que en esta oportunidad basta remitirse a dichas consideraciones.[1227]

[1226] JEP. SRVR. Caso No. 01" Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP". Auto No. 019 del 26 de enero de 2021. Determinar los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP por toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad, y ponerlos a su disposición. Párr. 553; Caso 03 "Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado". Auto No. 128 del 7 de julio de 2021. Determinar los hechos y conductas ocurridas entre enero de 2002 y julio de 2005 atribuibles a algunos integrantes del Batallón de Artillería No. 2 "La Popa". Párr. 631; Casos Nos. 03 y 04 "Asesinatos y desapariciones forzadas en el cementerio Las Mercedes de Dabeiba, Antioquia, perpetrados por miembros de la Fuerza Pública entre 1997 y 2007". Auto No. 001 del 11 de julio de 2022. Determinar los hechos y las conductas atribuibles a algunos miembros retirados y activos del Ejército Nacional, que pertenecieron al Batallón de Contraguerrilla 79, a la Brigada Móvil 11 y al Batallón de Contraguerrilla 26, con ocasión de lo ocurrido en el cementerio católico Las Mercedes de Dabeiba, Antioquia, durante los años 1997-2007. Párr. 493 ss.; Auto No. 055 del 14 de julio de 2022. Determinar los hechos y conductas atribuibles a algunos integrantes de la Brigada XVI, a algunos agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública y terceros civiles. Párr. 545 ss.; Auto No. 062 del 30 de agosto de 2023. Determinar los hechos y conductas ocurridos en el Oriente Antioqueño durante los años 2002 y 2003, atribuibles a miembros de la IV Brigada adscrita a la I División del Ejército Nacional. Párr. 794; Auto No. 005 del 14 de febrero de 2025. Determinar los hechos y conductas ocurridos en el departamento de Antioquia durante los años 2004, 2005, 2006 y 2007 atribuibles a miembros de la IV Brigada adscrita a la I y a la VII División del Ejército Nacional. Párr. 1833.

[1227] JEP. SRVR. Caso No. 03 "Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado". Auto No. 125 del 2 de julio de 2021. Determinar los hechos y conductas ocurridos en el Catatumbo durante 2007 y 2008, atribuibles a miembros de la BRIM15, el BISAN y terceros civiles, y ponerlos a su disposición a efectos del reconocimiento de su responsabilidad. Párr. 561 ss.; Auto No. 128 del 7 de julio de 2021. Determinar los hechos y conductas ocurridas entre enero de 2002 y julio de 2005 atribuibles a algunos integrantes del Batallón de Artillería No. 2 "La Popa". Párr. 631; Auto No. 001 del 11 de julio de 2022. Casos Nos. 03 y 04 "Asesinatos y desapariciones forzadas en el cementerio Las Mercedes de Dabeiba, Antioquia, perpetrados por miembros de la Fuerza Pública entre 1997 y 2007". Determinar los hechos y las conductas atribuibles a algunos miembros retirados y activos del Ejército Nacional, que pertenecieron al Batallón de Contraguerrilla 79, a la Brigada Móvil 11 y al Batallón de Contraguerrilla 26, con ocasión de lo ocurrido en el cementerio católico Las Mercedes de Dabeiba, Antioquia, durante los años 1997-2007. Párr. 500; Auto No. 055 del 14 de julio de 2022. Determinar los hechos y conductas atribuibles a algunos integrantes de la Brigada XVI, a algunos agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública y terceros civiles. Párr. 546; Auto No. 062 del 30 de agosto de 2023. Determinar los hechos y conductas ocurridos en el Oriente Antioqueño durante los años 2002 y 2003, atribuibles a miembros de la IV Brigada adscrita a la I División del Ejército Nacional. Párr. 795; Auto No. 005 del 14 de febrero de 2025. Determinar los hechos y conductas ocurridos en el departamento de Antioquia durante los años 2004, 2005, 2006 y 2007 atribuibles a miembros de la IV Brigada adscrita a la I y a la VII División del Ejército Nacional. Párrs. 1829 a 1831.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

1070. La calificación jurídica de los hechos descritos en los capítulos B y C debe, por consiguiente, tener en cuenta el DPI. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018[1228] afirmó que esta rama se puede aplicar de manera complementaria, en la medida en que el derecho penal interno presente vacíos y en cambio el DPI permita adoptar una calificación jurídica que refleje con mayor precisión, según los hallazgos fácticos de la Sala, la gravedad, magnitud y reprochabilidad de los crímenes investigados. De esta forma, en la JEP el Derecho internacional y el interno tienen una *relación dinámica*, de complemento, que permite su aplicación simultánea, en la medida en que uno y otro, en sus propios términos, contribuye a que la calificación jurídica responda de mejor manera a la complejidad del conflicto armado vivido en Colombia, así como a la consecución de los fines de la justicia transicional, en punto de verdad, justicia y reparación (no repetición).

1071. Con la aplicación del DPI la Sala se asegura entonces de que las conductas investigadas no solamente eran y son criminales a la luz del Derecho Penal colombiano, sino también conforme al Derecho Internacional, lo que impide que frente a ellas proceda algún beneficio como la renuncia a la persecución penal.[1229] Así también se garantiza que las imputaciones […] no transgreden el mandato de 'conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado', según se desprende del artículo 6 (5) del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra y del artículo 21 de la Ley de Amnistía (aplicable a los miembros de la Fuerza Pública en virtud del principio de tratamiento penal especial, simultáneo, equilibrado y equitativo, previsto en el artículo 9 de esta misma ley).

1072. Así las cosas, para realizar la calificación jurídica propia […] las normas internacionales se tomarán como punto de partida […] Esta doble calificación jurídica permite, además, aplicar armónicamente tanto el Derecho internacional, como el doméstico, teniendo en cuenta que los dos constituyen marcos de referencia simultáneamente aplicables en esta jurisdicción. El resultado de este análisis permitirá identificar la perpetración de crímenes concurrentes y por lo tanto al mismo tiempo imputables, sin que se comprometa la prohibición de doble incriminación.[1230]

810. El Derecho sustancial, a la luz del cual la Sala debe realizar la calificación jurídica propia, se compone entonces de varios marcos normativos, aplicables de manera simultánea, sin que exista entre ellos una clara relación jerárquica predeterminada y aplicable de la misma manera en todos los casos. Estos marcos, además, se estructuran a partir de diversas clases de fuentes, entre las que se encuentran cuerpos normativos escritos

---

[1228] Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Análisis del artículo 23 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz (LEAJEP): "La Corte acoge el planteamiento del jefe del Ministerio Público que sostiene lo siguiente: '(ii) *El DPI opera con carácter complementario o subsidiario, esto es, que el Estado debe aplicar, en primer lugar, su legislación interna para efectos de sancionar conductas, y solo es posible acudir a él como un criterio complementario en caso de que no haya norma aplicable para efectos de la calificación de la conducta.* (iii) La aplicación complementaria del DPI es consecuencia de la gravedad de las conductas que se investigan en la JEP y la flexibilización del principio de tipicidad, reflejo a su vez del principio de legalidad […]'" (cursivas añadidas).

[1229] Según el artículo 46 (1) de la Ley de Amnistía, frente a miembros de la Fuerza Pública la Sala debe establecer si las conductas investigadas constituyen: "*[d]elitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores […]*" (cursivas añadidas).

[1230] Código Penal. Artículo 8, y Constitución Política de Colombia. Artículo 29.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

que en estricto sentido tienen carácter jurídico-penal, como el Código Penal (CP) colombiano o el Estatuto de Roma (ER), así como instrumentos de Derecho Internacional que, aunque no tienen esta misma naturaleza, contribuyen a la definición de los crímenes y a reforzar el deber del Estado colombiano de investigar, juzgar y sancionar las graves y masivas violaciones de DDHH (tratados internacionales). Incluso, entre las fuentes relevantes se encuentra también la costumbre internacional o Derecho Internacional consuetudinario. De hecho, en la presente decisión este último juega un papel particularmente relevante, debido a los años que integran el periodo priorizado (1985-1993). En consecuencia, se debe señalar que en la JEP el principio de legalidad penal tiene un alcance distinto al que tradicionalmente se le ha reconocido en el ordenamiento jurídico colombiano (integrado por los subprincipios de *lex praevia*, *lex scripta*, *lex certa* y *lex stricta*)[1231], ya que, como lo estableció la Corte Constitucional, ante esta pluralidad de marcos normativos y de fuentes, lo relevante es que la conducta correspondiente en el momento de la perpetración haya estado claramente prohibida. En palabras de la Corte:

> La calificación jurídica de la conducta por la JEP debe basarse, en consecuencia, en una norma previa a la comisión de la misma. La valoración de la existencia de dicha prohibición o no, la realizará la JEP en ejercicio de su competencia, quien, para la calificación jurídica, *deberá asegurar que la conducta estaba claramente prohibida antes de la comisión del hecho en la Constitución, en el Código Penal vigente, en normas internacionales de Derechos Humanos, o en normas internacionales de Derecho Internacional Humanitario, o en normas imperativas de ius cogens*. Así, por ejemplo, constituye norma de ius cogens la Cláusula Martens y, en general, las normas de Derecho Internacional Humanitario aplicables a los conflictos armados que instituyen 'principios elementales de humanidad', también referidos en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra […].[1232] (Cursivas añadidas)

811. Este entendimiento del principio de legalidad lleva entonces también a replantear el principio de favorabilidad. No se trata así de aplicar la norma más favorable posible entre todas las que resulten pertinentes entre los marcos normativos relevantes. En este contexto, el principio de favorabilidad se debe ponderar con los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, para que la Sala pueda caracterizar de la manera más fiel posible los fenómenos de violencia masiva que investiga, así como valorar adecuadamente su magnitud y gravedad. La Corte Constitucional lo ha expresado de la siguiente manera:

[1231] JEP. SRVR. Caso No. 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto de Determinación de Hechos y Conductas No. 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. Párr. 1142: "En términos generales el principio de legalidad se manifiesta en cuatro corolarios o principios más específicos: (i) el principio de lex praevia, del cual se deriva la prohibición de retroactividad; (ii) el principio de lex scripta, el cual erige el Derecho legislado como la fuente mediante la cual se deben establecer los delitos y las penas; (iii) el principio de lex certa, de acuerdo con el cual la ley penal se debe formular de la manera más clara posible; y (iv) el principio de lex stricta, que prohíbe la extensión de la ley penal por analogía, en perjuicio del procesado (analogía in malam partem)".

[1232] Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Acápite 4.1.10.1. "El derecho sustancial aplicable a la calificación jurídica de la conducta".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> Como lo ha dicho esta Corte, en materia de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, *la aplicación del principio de favorabilidad penal en situaciones de justicia transicional debe ponderarse con otras normas inderogables de la Constitución y con la aplicación del derecho de las víctimas a la justicia, que supone la obligación de investigar, juzgar y sancionar los hechos más graves y representativos.*[1233] (Cursivas añadidas)

812. Dicho lo anterior, este capítulo se dividirá en dos grandes partes. En la primera (F.1.) se realizará la calificación jurídica propia conforme al Derecho Internacional respecto de los dos patrones macrocriminales aquí determinados. En la segunda (F.2.) se llevará a cabo la calificación jurídica de los hechos que pertenecen al primer patrón, desde la perspectiva del Derecho interno. Esto, teniendo en cuenta que este patrón en particular se inscribe en un contexto de violencia más general, caracterizado, como se explicó en el ADHC 010 de 2025, por la intención de destruir al partido político de la UP; como se expuso en esa decisión y se retomará más adelante, el Derecho Internacional resulta insuficiente para caracterizar y valorar el injusto que encierran los hechos que pertenecen al primer patrón, como parte de dicho contexto, por lo que es necesario acudir (también) al ordenamiento jurídico colombiano, en aras de realizar una calificación jurídica que corresponda de manera más adecuada a lo que esos hechos significaron, no solo para las víctimas, sino también para la realidad social y política del país.

F.1. Calificación jurídica de los dos patrones macrocriminales conforme al Derecho Internacional

813. Como se explicó en la sección D, la Sala identificó dos patrones macrocriminales que se estructuraron a partir de las actividades que realizaron unidades de inteligencia militar estratégica en la ciudad de Bogotá. En el primero de ellos (ver *supra* D.1.) se llevaron a cabo vigilancias, seguimientos y señalamientos, marcados por la estigmatización de dirigentes y militantes de la UP, y ligados a amenazas y atentados contra su vida. En el segundo (ver *supra* D.2.), se dieron detenciones arbitrarias que derivaron en la desaparición y/o muerte de militantes de las guerrillas del M-19, del EPL y de las FARC-EP. Como se explica a continuación, la Sala concluye que existen bases suficientes para entender que en desarrollo de ambos patrones se cometieron tanto (F.1.1.) crímenes de guerra, como (F.1.2.) crímenes de lesa humanidad.

F.1.1. Crímenes de guerra

814. Los hechos ilustrativos, mediante los cuales la Sala determinó la existencia de los dos patrones macrocriminales previamente descritos, permiten ver que en ambos patrones

[1233] Ibid. Acápite sobre el análisis del artículo 21 de la LEAJEP.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

se quebrantaron principios cardinales del DIH, especialmente los principios de distinción y humanidad.[1234] Por lo tanto, se trata de hechos que constituyen crímenes de guerra. Para explicar esta conclusión, seguidamente se expondrá (F.1.1.1.) el fundamento jurídico que lleva a calificar estos hechos como crímenes de guerra y (F.1.1.2.) se precisará, respecto de cada patrón, cuáles crímenes de guerra en concreto se cometieron y cuáles hechos ilustrativos soportan estos hallazgos.

F.1.1.1. Fundamento jurídico que permite calificar estos hechos como crímenes de guerra

815. Los hechos que hacen parte de los dos patrones macrocriminales, que se encuentran dentro del periodo priorizado por la Sala en esta decisión (1985-1993), ocurrieron antes de que los crímenes de guerra cometidos en el contexto de un conflicto armado no internacional (o interno) fueran expresamente previstos en algún instrumento de DPI. Estos crímenes aparecieron de manera explícita por primera vez en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR o ICTR, por sus siglas en inglés) del 8 de noviembre de 1994 y posteriormente en el ER, adoptado el 17 de julio de 1998 (en vigor para Colombia a partir del 1º de noviembre de 2002).[1235] Sin embargo, esta circunstancia no impide calificar los hechos aquí determinados como crímenes de guerra, ya que, desde el punto de vista consuetudinario, en el momento de la perpetración ya existían suficientes elementos para ello.

816. En decisión del 2 de octubre de 1995, el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY o ICTY, por sus siglas en inglés) se pronunció sobre este punto. En el caso *Tadić* se alegó que el tribunal no tendría competencia para juzgar como crímenes de guerra, conductas cometidas en un conflicto armado interno, debido a que su estatuto no se refería a ellos en ninguna de las dos normas sobre crímenes de guerra ni en el artículo 2 (sobre graves violaciones a los Convenios de Ginebra de 1949) ni en el artículo 3 (sobre violaciones a las leyes y costumbres de la guerra).[1236] Además, se argumentó que el incumplimiento de las prohibiciones, por ejemplo, del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, no implicaba responsabilidad penal internacional.[1237] El TPIY, sin embargo, desestimó este

---

[1234] JEP. SRVR. Caso 03 "Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado". Auto No. 062 del 30 de agosto de 2023. Determinar los hechos y conductas ocurridos en el Oriente Antioqueño durante los años 2002 y 2003, atribuibles a miembros de la IV Brigada adscrita a la I División del Ejército Nacional. Párr. 805 ("Según el principio de distinción, las partes de un conflicto armado solo pueden atacar legítimamente a quienes tengan la condición de combatientes, nunca a los civiles") y párr. 900 ("el principio de humanidad implica que toda persona [miembros de la parte contraria o civiles] que se encuentre en poder de alguna de las partes enfrentadas debe ser tratada humanamente, es decir, respetando su dignidad").

[1235] Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), artículo 4, "Violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II". Estatuto de Roma (ER), artículo 8(2)(c), sobre las "violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949", y artículo 8(2)(e), relativo a "[o]tras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional".

[1236] ICTY. Prosecutor v. Duško Tadić. Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, 02.10.1995. Par. 71 ff.

[1237] Ibid., par. 128.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

alegato y concluyó que a la luz de la intención del Consejo de Seguridad y de la interpretación lógica y sistemática del artículo 3 común, así como del derecho internacional consuetudinario, sí tenía competencia sobre los hechos de la acusación, independientemente de que hubieran sido cometidos en el marco de un conflicto armado interno o internacional.[1238] Para el Tribunal, las violaciones al artículo 3 común, sobre conflictos sin carácter internacional, constituían violaciones a las leyes y costumbres de la guerra, por lo que, en virtud del artículo 3º de su estatuto, sí tenía competencia, para conocer de crímenes de guerra, cometidos en esta clase de contextos.

817. Para llegar a esta conclusión, el TPIY tuvo en cuenta tres elementos en particular, relevantes para el caso, del que ahora se ocupa la Sala. En primer lugar, el Tribunal resaltó que en el Derecho Internacional, para que una conducta sea criminal, no se requiere que la amenaza de pena se encuentre expresamente prevista, por ejemplo, en un tratado.[1239] Esta idea la fundamentó en la decisión del Tribunal Penal Militar de Núremberg, según el cual, el hecho de que la Convención de La Haya de 1907 sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre no penalizara la realización de las conductas allí prohibidas no había impedido que desde años atrás esas conductas fueran sancionadas penalmente.[1240] De la misma manera, de acuerdo con el TPIY, nada se oponía a que las violaciones al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra fueran castigadas, así esta misma norma no lo previera de manera expresa[1241] (así como tampoco lo hace el Protocolo Adicional II).

818. Por otro lado, el TPIY llamó la atención sobre la gravedad intrínseca de las violaciones al artículo 3 común. En este sentido, sostuvo que, *sin lugar a dudas*, las violaciones graves a las normas del DIH que protegen valores importantes y cuya violación implica consecuencias graves para las víctimas llevan consigo responsabilidad penal individual, *independientemente de la clase de conflicto armado en que tuvieran lugar*.[1242] El Tribunal se refirió a estas normas como "consideraciones elementales de humanidad" que constituyen un mínimo obligatorio en conflictos armados de cualquier tipo.[1243] Esta consideración, de hecho, coincide con el criterio expresado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en su comentario de 1987 al artículo 4 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra. Según el CICR, las garantías contempladas en esta disposición también se encuentran explícita o implícitamente en el artículo 3 común y, dado que constituyen derechos inherentes y fundamentales a la persona humana, podían ser alegadas por cualquiera, militar o civil, que en un conflicto armado estuviera en poder del

[1238] Ibid., par. 137.
[1239] Ibid., par. 128.
[1240] International Military Tribunal (Nuremberg). Judgment, 01.10.1946, par. 445.
[1241] ICTY. Prosecutor v. Duško Tadić. Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, 02.10.1995. Par. 128.
[1242] Ibid., par. 129.
[1243] Ibid.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

enemigo.[1244] Incluso, para el CICR, estas ya eran garantías subyacentes a todo el sistema internacional de DDHH, por lo que constituían un mínimo estándar de protección.[1245]

819. Finalmente, para el TPIY, desde el punto de vista consuetudinario, ya existía suficiente fundamento para considerar las violaciones a las normas y principios del DIH que se dieran en conflictos armados internos como crímenes de guerra. En este sentido, el Tribunal menciona, como evidencia de práctica estatal, el hecho de que a finales de los años sesenta y principios de los setenta del siglo XX, oficiales nigerianos, así como rebeldes, fueron juzgados por crímenes cometidos en la guerra civil que tuvo lugar en ese país; el TPIY también se refirió al Manual Militar de Alemania de 1992, en el que las infracciones al artículo 3 común ya eran consideradas punibles.[1246] Además, el Tribunal menciona el Manual Provisional de Derecho de los conflictos armados de Nueva Zelanda de 1992, así como el Manual de Campo del Ejército de los Estados Unidos de 1956 y el Manual Británico sobre Guerra Terrestre de 1958, para resaltar que en todos ellos se sancionaban las violaciones al Derecho de la guerra, sin que esto se limitara a los conflictos armados internacionales.[1247] Este razonamiento se refuerza con el Código Penal de la República Federativa Socialista de Yugoslavia de 1990, el cual fue reformado para que los Convenios de Ginebra de 1949 se aplicaran en el ámbito penal nacional; y en este mismo sentido se afirma que desde el 16 de junio de 1993 se les otorgó a los tribunales nacionales belgas la competencia para juzgar penalmente las infracciones al Protocolo Adicional II.[1248] Como evidencia de *opinio juris*, el TPIY aludió, adicionalmente, a las resoluciones 794 del 3 de diciembre de 1992 y 814 del 26 de marzo de 1993 del Consejo de Seguridad, aprobadas por unanimidad, en las que se reprochaban las violaciones del DIH, ocurridas en un conflicto somalí, y se indicaba que los perpetradores debían ser considerados individualmente responsables.[1249]

820. Con base en este análisis, en 1995 el TPIY afirmó que las violaciones al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y al Protocolo Adicional II eran *violaciones a las leyes y costumbres de la guerra*, y que por lo tanto tenía competencia para sancionarlas.[1250] En este sentido, es necesario agregar que desde el Estatuto del Tribunal de Núremberg las violaciones a las leyes y costumbres de la guerra se ha considerado como crímenes de guerra. Así se contempló en el artículo 6 (b) de dicho estatuto[1251] y lo reiteró la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de la ONU en los Principios de Núremberg de 1950[1252] y en los

---

[1244] ICRC Database, Treaties, States Parties and Commentaries, Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of Non-International Armed Conflicts (Protocol II), 8 June 1977., Commentary of 01.01.1987 , Part II : Humane treatment , https://ihl-databases.icrc.org/en/ihl-treaties/apii-1977/part2/commentary/1987?activeTab=. (Last accessed on 08.10.2026)
[1245] Ibid.
[1246] ICTY. Prosecutor v. Duško Tadić. Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, 02.10.1995. Pars. 130 a 131.
[1247] Ibid., par. 131.
[1248] Ibid., par. 132.
[1249] Ibid., par. 133.
[1250] Ibid., pars. 88, 100 ff.
[1251] International Military Tribunal (Nuremberg). Charter of the International Military Tribunal. Article 6(b): *"War Crimes: namely, violations of the laws or customs of war. Such violations shall include, but not be limited to [...]"*.
[1252] Principle VI (b) (*"Violations of the laws or customs of war include, but are not limited to"*).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

proyectos de código de crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad de 1954 y 1991.[1253] Es decir, desde el nacimiento del DPI, las violaciones a las leyes y costumbres de la guerra se han considerado como crímenes de guerra. El punto está en que, con la aparición del artículo 3 común en 1949 y su desarrollo posterior en el Protocolo Adicional II de 1977, el respeto a los principios básicos del DIH en conflictos armados internos, así como el mínimo de conducta que ellos establecen, ha hecho parte de las leyes y costumbres de la guerra. Por esto, las conductas que le son contrarias constituyen crímenes internacionales y pueden ser tratadas de esta manera, tal y como ocurre con las conductas cometidas en el periodo priorizado en esta providencia, es decir, entre los años 1985 y 1993.

821. Las violaciones graves al artículo 3 común y al Protocolo Adicional II comprometen entonces los principios básicos del DIH y desconocen directamente la dignidad humana, puesto que en contextos de violencia masiva (conflicto armado) en los que la persona se encuentra en un estado de especial vulnerabilidad afectan derechos que le son inherentes. Por esto mismo, en la tradición jurídica colombiana se ha reconocido desde hace décadas *que las leyes de la guerra se deben respetar aún en confrontaciones bélicas de índole nacional y que su inobservancia no puede ser objeto de ningún tratamiento penal privilegiado*. La intención persistente en el ordenamiento jurídico colombiano de reconocer la gravedad de estas conductas y sancionarlas penalmente se observa en la noción de *actos de ferocidad y barbarie*.

822. Esta noción se encontraba prevista tanto en el artículo 142 del CP de 1936, como en el artículo 127 del CP de 1980, es decir, desde antes de que se perpetraran los crímenes que componen los dos patrones macrocriminales aquí determinados. Estas disposiciones eximían de pena a los rebeldes (el CP del 80 también se refería a los sediciosos) por delitos como el homicidio, que estos cometieran en combate, *siempre que sus conductas no constituyeran actos de ferocidad y barbarie*.[1254] Se trataba de una cláusula que pretendía limitar los efectos de la guerra interna, cuando aún no se había incorporado en Colombia una normatividad explícitamente relacionada con los crímenes de guerra[1255], pero que permite concluir que, según el Derecho Penal colombiano vigente, incluso durante el periodo

[1253] Article 2 (12) of the 1954 Draft (*"Acts in violation of the laws or customs of war"*) y article 22 (2) of the 1991 Draft (*"an exceptionally serious violation of principles and rules of international law applicable in armed conflict"*).

[1254] El artículo 142 del CP de 1936 establecía: "Los rebeldes no están sujetos a responsabilidad por las muertes o lesiones ingeridas en el acto de un combate; pero el homicidio cometido fuera de la refriega, el incendio, el saqueo, el envenenamiento de fuentes o depósitos de agua, y en general los actos de ferocidad o barbarie, dan lugar a las sanciones respectivas aplicadas acumulativamente con las de rebelión"; el artículo 127 del CP de 1980 decía: "Los rebeldes o sediciosos no quedarán sujetos a pena por los hechos punibles cometidos en combate, siempre que no constituyan actos de ferocidad, barbarie o terrorismo".

[1255] Aponte, Alejandro. (2006). "Civiles y conflicto armado en la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia". *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 27, n.º 81, pp. 15-46, esp. p. 30. Aponte señala que "es fácil comprender que siempre han existido límites muy claros, impuestos por la misma legislación penal, respecto de aquellos actos que no pueden ser amnistiados. Dentro de la noción de ferocidad o barbarie, por ejemplo, aunque se ha advertido que el tenor del artículo 127 del Código de 1980 no existe hoy, pero la lógica del problema es la misma, se entienden actos que pueden ser desde aquellos relacionados con crímenes de guerra hasta aquellos concebidos como delitos de lesa humanidad"; Aponte, Alejandro. (2004). "Colombia". Ambos, Kai y Malarino, Ezequiel (eds.), *Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España*. Montevideo: Fundación Konrad Adenauer y otros, pp. 238-239.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

priorizado, no era posible tratar estas conductas como delitos ordinarios.[1256] La interpretación sistemática de las fuentes de Derecho Internacional que aquí se han mencionado, junto con la legislación penal nacional existente en el momento de los hechos, lleva a concluir así que la Sala puede calificar como crímenes de guerra conductas realizadas desde 1985 hasta 1993. Estas conductas estaban claramente prohibidas en el DIH convencional y consuetudinario y ya en esos años se negaba la posibilidad de concederles beneficios como la amnistía.

F.1.1.2. Crímenes de guerra que se cometieron en cada patrón macrocriminal (hechos ilustrativos)

823. Como parte de los dos patrones macrocriminales aquí identificados, entre 1985 y 1993 se cometieron crímenes de guerra. El crimen de guerra de homicidio se cometió tanto en el ataque contra dirigentes y militantes de la UP, como en los ataques a militantes de las guerrillas del M-19, del EPL y de las FARC-EP. Adicionalmente, en desarrollo de este segundo patrón también se perpetraron los crímenes de guerra de tortura y violación. A continuación, se abordará cada una de estas conductas, con el fin de indicar su fundamento y definición, así como las razones que permiten afirmar que se consumaron en los hechos ilustrativos. De todas maneras, se debe advertir que se trata de conductas que en la legislación penal nacional de la época, Decreto-Ley 100 de 1980, se encontraban tipificadas: el homicidio en los artículos 323 (simple) y 324 (agravado), la tortura en el artículo 279 y la violación, en términos de acceso carnal violento, en el artículo 298.

- **Homicidio como crimen de guerra:**

824. El homicidio como crimen de guerra en conflictos armados no internacionales encuentra fundamento en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949. Según el numeral primero de esta norma, "[l]as personas *que no participen directamente en las hostilidades*, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo" (cursivas añadidas). Así, en el literal (a) de esa misma disposición se prohíben los atentados contra la vida, especialmente el homicidio, en cualquier tiempo y lugar, de las personas recién mencionadas. Dicha

[1256] El artículo 3 de la Ley 35 de 1982 refuerza esta conclusión. Esta ley concedía una amnistía general a los "cómplices o encubridores de hechos constitutivos de delitos políticos", cometidos antes de su vigencia (artículo 1º). Sin embargo, el artículo 3º excluía este beneficio en casos de homicidio fuera de combate, si habían sido cometidos con sevicia o colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, o aprovechándose de esa situación.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

prohibición se refuerza en el artículo 4 (2) (a) del Protocolo Adicional II, en el que esta se incluye como parte de las garantías fundamentales para el trato humano.[1257]

825. Para que se configure el homicidio como crimen de guerra, se requiere entonces que se cause la muerte de una persona que tenga el carácter de persona protegida por el DIH. Es decir, se debe tratar de "personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate". Además, la muerte debe estar relacionada, como elemento contextual de los crímenes de guerra, con un conflicto armado (no internacional). Estos elementos se cumplen en varios hechos ilustrativos de los dos patrones macrocriminales.

826. Como ya se mencionó (sección D.1.6.1.), como parte del primer patrón se atentó contra la vida de varios dirigentes y militantes de la UP. En la investigación que adelantó la Sala se determinaron, como hechos ilustrativos, tres hechos de violencia ocurridos entre 1987 y 1993 en Bogotá, los cuales dejaron cinco víctimas fatales y dos sobrevivientes (ver Anexo 1).[1258] Aunque no en todos los casos se estableció alguna conexión previa con las unidades de inteligencia militar estratégica objeto de este auto, de todas maneras, se trata de hechos que ilustran el contexto de violencia contra este grupo político, en el que tuvo lugar la estigmatización y los señalamientos que desde estas se llevaron a cabo. En este sentido, es posible mencionar, por ejemplo, los casos de Alfonso Cardozo Cardozo y María Elena Upegui, ambos dirigentes de la UP.

827. El 31 de agosto de 1988, hacia las 9:00 p.m., en el barrio La Aurora de Bogotá detonó un artefacto explosivo de uso privativo de la fuerza pública en el lugar de residencia de esta pareja. El señor Cardozo y la señora Upegui no se encontraban en ese momento, por lo que pudieron sobrevivir.[1259] Tanto Alfonso Cardozo Cardozo, como María Elena Upegui, aparecieron posteriormente mencionados en la lista de la DINTE del 11 de agosto de 1994 que contenía información personal de 2.624 individuos, *todos etiquetados como "UP-FARC"*.

828. Respecto de otros hechos del primer patrón, la Sala sí cuenta con bases suficientes para entender que miembros de las unidades de inteligencia investigadas en este subcaso participaron directamente, incluso en la perpetración material. Así ocurrió en el caso de Bertil Prieto, Víctor Manuel Nieto, Francisco Luis Tobón y José Alfredo Ávila, el 26 de junio de 1987; también en la muerte de José Miller Chacón el 25 de noviembre de 1993. Estos hechos fueron expuestos con detalle en la sección D.1.6.2.; de todas maneras, en este punto

[1257] Según el artículo 4 (2) (a) del Protocolo Adicional II: "quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1: a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio […]"

[1258] Hecho del 26 de junio de 1987 (víctimas Víctor Manuel Nieto (ID_11); Bertil Prieto (ID_12); Francisco Luis Tobón (ID_13); y José Alfredo Ávila (ID_14)); hecho del 31 de agosto de 1988 (víctimas Alfonso Cardozo Cardozo (ID_21); y María Elena Upegui (ID_22), quienes sobrevivieron); y hecho del 25 de noviembre de 1993 (víctima José Miller Chacón (ID_31)).

[1259] Denuncia del 2 de septiembre de 1988 ante el Procurador General de la Nación. Información aportada por la Corporación Reiniciar. Carpetas Alfonso Cardozo Cardozo y María Elena Upegui. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68339.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

interesa resaltar nuevamente, no solo la pertenencia de sus perpetradores materiales a la COE, sino también la condición de sujetos protegidos por el DIH de todas estas víctimas.

829. Asimismo, como parte del segundo patrón, se causó la muerte, por ejemplo (ver sección D.2.3., así como el Anexo 1 de esta decisión), de Oscar William Calvo, Ángela María Trujillo y Sofonías Alejandro Arcila (asesinados el 20 de noviembre de 1985), Antonio Hernández Niño (detenido ilegalmente el 8 de abril de 1986), Cristóbal Triana (detenido arbitrariamente el 28 de agosto de 1987), Nydia Erika Bautista (detenida ilegalmente el 30 de agosto de 1987), Luis Enrique Prieto (detenido arbitrariamente el 10 de agosto de 1987), Amparo Tordecilla (detenido arbitrariamente el 25 de abril de 1989) y Pedro Movilla (detenido arbitrariamente el 13 de mayo de 1993). Todas estas víctimas, en el momento, en que se causó su muerte, tenían la condición de personas protegidas por el DIH. Lo mismo se debe decir de Guillermo Marín, detenido arbitrariamente el 8 de abril de 1986 y quien sobrevivió a dos disparos en la cabeza. Por esta razón, como consecuencia del principio de distinción, *no podían ser objeto de ataques letales directos*[1260], así tuvieran vínculos con algún grupo subversivo.

830. De nuevo, el DIH de los conflictos armados no internacionales protege a quienes no participan directamente en las hostilidades o han dejado de hacerlo, prohibiendo expresamente que se les cause la muerte. Pues bien, de ninguna de estas víctimas es posible afirmar que, en el momento en que se causó su muerte, se encontraban participando directamente en las hostilidades. Al respecto, es necesario señalar que la noción de "participación directa en las hostilidades", prevista en el artículo 3 común, se refiere al involucramiento de una persona en la implementación de medios o métodos dirigidos a causar daños al enemigo[1261] y que esta circunstancia no depende de la clase de vinculación que tenga la persona con un determinado grupo armado organizado, sino de la participación en actos hostiles específicos.[1262]

831. Es más, también es necesario tener en cuenta, como consecuencia del principio de distinción, la diferencia entre civiles y miembros de grupos armados organizados, tal como la explica Nils Melzer en la *Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades* del CICR. Según se explica en este documento, desde el punto de vista del DIH, se entiende como miembro de un grupo de esta clase solo a quien *ejerce una función continua de combate*, es decir, a quien tiene como función permanente participar en actos hostiles.[1263] Dicho de otra manera, solo serían miembros de un grupo armado, *en el sentido del DIH*, "los

[1260] Ver normas 1 "El principio de distinción entre personas civiles y combatientes", 5 "Definición de personas civiles" y 6 "Pérdida de protección de las personas civiles contra los ataques". Base de datos, DIH Consuetudinario, Normas, https://ihl-databases.icrc.org/es/customary-ihl/v1 (Última consulta 08.10.2026)

[1261] Melzer, Nils. (2010). *Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario*. Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), p. 43. https://www.icrc.org/es/publication/guia-participacion-directa-hostilidades-derecho-internacional-humanitario-dih (Última consulta 08.10.2026)

[1262] Ibid., pág. 44.

[1263] Ibid., pág. 33 ("que una persona asuma una función continua para el grupo y que esa comprenda su participación directa en las hostilidades").

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

individuos cuya función continua consista en la preparación, realización o comisión de actos u operaciones *que equivalgan a una participación directa en las hostilidades*"[1264] (cursivas añadidas), es decir, que intervengan de manera permanente en actos dirigidos a causar daño. De esta manera, las personas que solo realizan funciones políticas, administrativas, logísticas o de propaganda[1265], aunque tengan algún tipo de vínculo con un grupo armado, *deben ser consideradas civiles* y solo pierden la protección si participan directamente en las hostilidades, en el sentido aquí explicado, y mientras lo hagan (artículo 13 [3] del Protocolo Adicional II).[1266]

832. Entre las víctimas de homicidio determinadas por la Sala se encuentran personas que no tenían vínculos con grupos subversivos. En este sentido, se debe mencionar a José Alfredo Ávila y a José Miller Chacón, ambos asesinados como parte del primer patrón, debido a su condición de militantes del partido político de la UP. También se debe señalar a Antonio Hernández Niño, integrante del movimiento juvenil ASOFADES y director de la revista Solidaridad"[1267], quien fue asesinado después de haber sido detenido, al salir de una reunión de la Juventud Trabajadora Colombiana (JTC). Estos homicidios constituyen crímenes de guerra, por cuanto las víctimas se encontraban al margen de las hostilidades.

833. Por otro lado, también se causó la muerte de personas que, aunque tenían vínculos con grupos armados, por las labores que ejercían en el momento en que fueron asesinadas, debían ser tratadas como civiles, ya que no ejercían una función continua de combate, es decir, su rol no era el de intervenir en actos hostiles. Así ocurre, por ejemplo, con Bertil Prieto, Víctor Manuel Nieto y Francisco Luis Tobón, quienes pertenecían a las FARC-EP, pero que habían sido destacados para realizar trabajo político en la UP y fueron detenidos y asesinados pocos días después de que terminara la tregua con ese grupo guerrillero el 22 de junio de 1987 (ver *supra* sección B.3.). Lo mismo se debe decir de Guillermo Marín, Óscar William Calvo, Ángela María Trujillo, Sofonías Alejandro Arcila, Nydia Erika Bautista, Cristóbal Triana y Amparo Tordecilla.

834. El señor Guillermo Antonio Marín Martínez (víctima de homicidio, en grado de tentativa) era miembro del M-19 y se dedicaba a realizar trabajos de organización política (proselitismo) en el barrio Corinto al sur de Bogotá. El señor Calvo era el vocero del EPL en las negociaciones con el gobierno nacional y fue asesinado ejerciendo dicha condición en medio de una tregua. De hecho, en el atentado que le causó la muerte, también resultaron muertos Ángela María Trujillo y Sofonías Alejandro Arcila, integrantes de la Juventud

[1264] Ibid., pág. 34.
[1265] Ibid.
[1266] Según esta disposición: "Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación").
[1267] Declaración rendida ante la Fiscalía Regional Delegada ante la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación. 23 de noviembre de 1994. Anexo: informe BINCI. Código interno asignado por el despacho: 20220804_I_CAJAR_A11_202205275991. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folio 2948. Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D. C. Sentencia condenatoria de Camilo Pulecio Tovar y Gustavo Arévalo Moreno Tovar, 27 de junio de 2017. CUI 11001-31-07-006-2011-00008-00 (1361-6), pp. 65 y 79 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folio 2948.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Revolucionaria de Colombia, un grupo vinculado al PC-ML. Sin embargo, estas dos víctimas realizaban labores proselitistas. Por su parte, la señora Bautista, aunque pertenecía al M-19, ejercía labores de apoyo logístico, acciones de propaganda e instrucción de nuevos miembros, así como Cristóbal Triana, quien siendo estudiante de economía de la Universidad Autónoma, también realizaba trabajos políticos. Finalmente, la señora Tordecilla fue asesinada, siendo vocera del EPL en contactos exploratorios de paz (ver secciones B.4. y D.2.). Más allá de estos hechos ilustrativos, de todas maneras, todas las demás personas que aquí se ha determinado que fueron detenidas ilegalmente y luego asesinadas, aunque pertenecieran a algún grupo armado, se encontraban amparadas por la prohibición del homicidio del artículo 3 común y del Protocolo Adicional II, independientemente de las funciones o rol que desempeñaran, debido a que, por lo menos, por el solo hecho de la detención, se trataba de personas "puestas fuera de combate".

835. Se debe recordar que el principio de distinción constituye una norma cardinal del DIH, de carácter consuetudinario e imperativo (*ius cogens*), cuya vigencia es muy anterior a los hechos aquí examinados. De hecho, la Corte Internacional de Justicia lo ha calificado como uno de los principios "intransgredibles" del Derecho Internacional consuetudinario[1268], por lo que no podía ser quebrantado bajo ninguna circunstancia, tal y como estos hechos revelan que lo hicieron los miembros de la COE.

836. Estos homicidios no solo acabaron con la vida de personas que, a la luz del DIH, no podían ser objeto de ataques letales directos, sino que, además, se perpetraron en el contexto del conflicto armado colombiano. Como lo ha señalado la Sala previamente, para hablar de crímenes de guerra, la conducta debe estar estrechamente relacionada con el conflicto armado.[1269] Para determinar la existencia de esta relación, siguiendo la jurisprudencia del TPIY, la Sala ha tenido en cuenta, como criterios orientadores, si la existencia del conflicto armado influyó de manera sustancial en la habilidad del perpetrador para cometer el crimen, en la decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el propósito, para el cual se cometió.[1270] Además, la Sala también ha ponderado la condición de combatiente del sujeto activo, el carácter de no combatiente de la víctima o su pertenencia al bando enemigo, así como el hecho de que la conducta contribuyera a los objetivos de una campaña militar o hubiera sido realizada en cumplimiento de los deberes oficiales del responsable.[1271]

[1268] International Court of Justice. Advisory Opinion on the Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons. 08.07.1996. Pars. 78–79. En la opinión consultiva se habla de la distinción entre combatientes y no combatientes como uno de los principios cardinales e "intransgredibles" del derecho internacional consuetudinario.; Corte Constitucional. Sentencia C-291 de 2007. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. En esta sentencia se reconoce el principio de distinción como norma de ius cogens integrante del bloque de constitucionalidad y aplicable a los conflictos armados no internacionales.

[1269] JEP. SRVR. Caso 03 " Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado". Auto No. 125 del 2 de julio de 2021. Caso No. 03. Determinar los hechos y conductas ocurridos en el Catatumbo durante 2007 y 2008, atribuibles a miembros de la BRIM15, el BISAN y terceros civiles, y ponerlos a su disposición a efectos del reconocimiento de su responsabilidad. Párr. 593 ss.

[1270] Ibid., párr. 598.

[1271] Ibid.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

837. Los hechos del primer y del segundo patrón se cometieron en el contexto del conflicto armado interno. El hecho de que hayan sido perpetrados por miembros de una unidad militar, concretamente de la COE, y que las víctimas pertenecieran a organizaciones que, como producto de la violación del principio de distinción y del prejuicio, eran vistas como enemigas, como el partido político UP, o que en el plano militar realmente lo eran, como los grupos guerrilleros, así permite concluirlo. No se debe olvidar que el elemento común que atraviesa los dos patrones macrocriminales era el temor (infundado o no) que miembros de la fuerza pública tenían ante una eventual insurrección general, en la que diversos sectores sociales, apoyados por los grupos subversivos, podrían levantarse, desconociendo el orden político y social, para subvertirlo. Dicho de otra manera, todos estos homicidios se cometieron con el objetivo de debilitar al enemigo y obstaculizar sus objetivos y/o proyecto político; en esta medida, se veían como actos funcionales para la victoria. Es decir, la existencia del conflicto armado explica que se haya causado la muerte de las víctimas, ya que esta situación influyó de manera sustancial en la decisión de atacarlas. En consecuencia, en todos estos casos se cumple el elemento contextual de los crímenes de guerra.

- **Tortura como crimen de guerra:**

838. La tortura, como crimen de guerra en conflictos armados no internacionales, también encontraba y encuentra fundamento en el artículo 3 (1) (a) común a los Convenios de Ginebra[1272], así como en el artículo 4 (2) (a) del Protocolo Adicional II.[1273] En ambas disposiciones se menciona la tortura como uno de los actos proscritos en todo tiempo y lugar. Especialmente relevante frente a los casos de tortura es la referencia que en estas dos normas también se hace al *deber de tratar con humanidad a quienes se encuentren privados de la libertad*. Sin embargo, en ninguno de estos dos instrumentos se define qué se entiende por tortura, así como tampoco se hacía en el artículo 279 del CP colombiano, vigente en la época de los hechos. En todo caso, en este punto es posible complementar estas disposiciones, acudiendo al DIDH.[1274]

839. Para definir el concepto de tortura, la Sala puede remitirse entonces a la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada el 9 de diciembre de 1975 por la Asamblea General de

[1272] Según esta norma: "se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente […] las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios".

[1273] De acuerdo con esta disposición: "están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1: […] a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular […] los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal".

[1274] ICTY. Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovač y Zoran Vuković. In the Appeals Chamber, Judgment of 12.06.2002, pars. 142-153. En esta decisión, la Sala de Apelaciones desarrolló los elementos constitutivos del crimen de tortura a partir de la definición contenida en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Así pues, mencionó como elementos: (i) la imposición de dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales por acción u omisión; (ii) la intencionalidad de la conducta; y (iii) una finalidad cualificada.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

la ONU (Resolución 3452). De acuerdo con el artículo 1º de esta Declaración, "se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras". Adicionalmente, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del 10 de diciembre de 1984, también adoptada por la Asamblea General de la ONU (Resolución 39/46), en el artículo 1 (1), define la tortura de la misma manera.[1275] Así, es posible hablar de tortura si se cumplen los siguientes tres elementos: (i) si un funcionario público, (ii) inflige a una persona sufrimientos graves, (iii) con el fin de obtener de ella información o una confesión o de castigarla o intimidarla (finalidad calificada). Si además de estos elementos, la conducta se realiza en relación con un conflicto armado, se estará ante una tortura como crimen de guerra.

840. Como ejemplos de sufrimientos graves que dan lugar a la tortura se pueden mencionar los siguientes, según el Informe de Terrorismo y Derechos Humanos de la CIDH:

> El mantenimiento de los detenidos encapuchados y desnudos en las celdas e interrogarlos bajo los efectos de pentotal; la imposición de una alimentación restringida que cause desnutrición; la aplicación de choques eléctricos a una persona; sumergir la cabeza de una persona en el agua hasta el punto de asfixia; pararse encima o caminar sobre las personas; las golpizas, los cortes con trozos de vidrio, la colocación de una capucha en la cabeza de una persona y quemarla con cigarrillos encendidos; la violación; los simulacros de entierros y ejecuciones, las golpizas y la privación de alimentos y de agua; las amenazas de un comportamiento que constituiría un tratamiento inhumano; las amenazas de la extirpación de partes del cuerpo, la exposición a la tortura de otras víctimas; las amenazas de muerte.[1276]

841. A juicio de la Sala, existen entonces bases suficientes, para entender que varios de los casos del segundo patrón macrocriminal reúnen estas condiciones y en consecuencia deben ser calificados como crímenes de guerra de tortura (ver *supra* sección D.2.2.). De acuerdo con la contrastación realizada por la Sala, esta conducta habría tenido lugar en los casos de Guillermo Antonio Marín y Antonio Emiliano Hernández Niño, Cristóbal Triana, Nydia Erika Bautista, Luis Enrique Prieto, José del Carmen Cuesta, Amparo del Carmen Tordecilla y Carlos Uribe Restrepo (ver Anexo 1). Como hechos ilustrativos se pueden mencionar los siguientes cinco casos, todos ellos expuestos con mayor detalle en la sección D.2.2. de esta providencia.

[1275] Esta norma se refiere a: "todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia".

[1276] CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22.10.2002. Párr. 161.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

842. Guillermo Marín Martínez y Antonio Hernández Niño se encontraban bajo la custodia de los perpetradores, miembros de la COE del COICI, tras haber sido retenidos el 8 de abril de 1986.[1277] Sus captores les infligieron graves sufrimientos físicos y mentales, consistentes en golpizas, asfixia reiterada por inmersión en baldes de agua e intentos de aplicación de descargas eléctricas en genitales y abdomen.[1278] Estas prácticas se orientaron a la obtención de información sobre miembros del M-19. Dicho propósito se evidenció en la táctica de tortura simultánea, pues las víctimas habían sido capturadas a la salida de una misma reunión y los agresores contrastaban las respuestas obtenidas de ambas personas, con el propósito de evaluar su veracidad y obtener así nuevas confesiones.[1279]

843. José del Carmen Cuesta Novoa fue privado ilegalmente de la libertad el 18 de junio de 1988 y quedó bajo el control de agentes de inteligencia militar de la COE, compañía del BACI 1 de la Brigada XX.[1280] Sus captores le infligieron de manera intencional graves sufrimientos físicos y psicológicos, materializados en prolongados colgamientos de las muñecas con esposas, múltiples sesiones de asfixia por ahogamiento y desnudamientos forzados, con la finalidad de extraer información sobre una estructura clandestina del M-19.[1281] Adicionalmente, se obligó a la víctima a leer ante una cámara un libreto, en el que se autoincriminaba, atribuyéndose la responsabilidad por múltiples conductas delictivas.[1282] La víctima también refirió el simulacro de fusilamiento por parte de sus captores.[1283]

844. Carlos Uribe Restrepo, miembro del EPL encargado de los acercamientos con la Comisión de Notables (la cual, aunque era de la sociedad civil, como se explicó en la sección B.4., contaba con autorización del gobierno Barco para explorar si el EPL, las FARC y el ELN estarían dispuestos a iniciar un eventual proceso de paz) fue detenido el 25 de abril de 1989 y mantenido oculto por los perpetradores, de nuevo, miembros de la COE. Sus captores le infligieron graves sufrimientos físicos y mentales. Lo golpearon de manera reiterada en la cabeza con un martillo, le introdujeron armas de fuego en la boca, le fracturaron una pieza dental y lo sometieron a amenazas, indicándole que sería el asesinado

---

[1277] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Declaración de Guillermo Marín Martínez. Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 11 Especializada. Radicado 052 de la Fiscalía General de la Nación. 25 de febrero de 2009. Cuaderno 17, Folio 45. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

[1278] Ibid.

[1279] Ibid.

[1280] SRVR. Versión voluntaria del agente de inteligencia José Leonairo Dorado Gaviria. 16 de octubre de 2024. Min. 00:18:54 y ss. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1315.

[1281] Cuesta Novoa, José. (2007). *¿A dónde van los desaparecidos?: testimonio de un sobreviviente de la desaparición forzada en Colombia*. Intermedio Editores, pp. 240-246. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0430, folio 73.

[1282] SRVR. Testimonio rendido por José del Carmen Cuesta Novoa ante la JEP el 2 de noviembre de 2021. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del testigo No. 9006361-05.2019.0.00.0001/0430, folio 72.

[1283] SRVR (2026). Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 10 de julio de 2026, min. 03:10:36. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

número ciento uno.[1284] La finalidad cualificada tuvo por objeto que la víctima delatara la ubicación de las casas de seguridad del EPL en Bogotá, así como el lugar de residencia de dirigentes del EPL, y que proporcionara información sobre operativos armados.[1285]

845. En el caso de Nydia Erika Bautista, también se acreditan los elementos del crimen de tortura. La señora Bautista fue detenida el 30 de agosto de 1987 y sometida al dominio de los perpetradores, agentes de la COE del BACI 1 de la Brigada XX.[1286] Durante los días en que permaneció en cautiverio, se le infligieron de manera intencional graves sufrimientos físicos y mentales que excedieron los golpes y se materializaron en reiterados y sistemáticos actos de violencia. La finalidad cualificada operó, toda vez que la tortura se orientó a la obtención de información sobre el M-19.[1287]

846. La relación de estas conductas con el conflicto armado se desprende de las mismas razones expuestas frente al homicidio como crimen de guerra. Hechos, como el de Guillermo Antonio Marín Martínez, Antonio Hernández Niño, José del Carmen Cuesta, Carlos Uribe y Nydia Erika Bautista permiten ver que la detención, tortura y posterior asesinato hacían parte de un mismo suceso criminal con unidad de motivación y de objetivos. Adicionalmente, la intención con que se infligieron los sufrimientos graves a todas estas personas estaba directamente encaminada a obtener información que facilitara actuaciones violentas subsiguientes contra el enemigo. Es decir, la intención cualificada de todos estos casos de tortura también era funcional al conflicto armado, cumpliéndose así el elemento contextual de los crímenes de guerra.

- **Violación como crimen de guerra:**

847. Si bien la violación (*rape*) no aparece mencionada en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, en esta norma se prohíben, además de la tortura, los atentados contra la integridad corporal (numeral 1, literal a), así como lo tratos crueles (numeral 1, literal a) y los atentados contra la dignidad personal (numeral 1, literal c). En términos generales, es posible subsumir la violación en todas estas expresiones, dado su carácter degradante y violento, tanto física como psicológicamente, y la afectación de la autonomía o libertad individual que ella implica.[1288] De todas maneras, la violación sí se contempla de

[1284] Expediente de la justicia Ordinaria de Amparo Tordecilla. Unidad Nacional de Fiscalía Delegada para los Derechos Humanos. Radicado UNDH 487. Declaración juramentada de Carlos Uribe Restrepo, de 06 de diciembre de 1999. C5, folio 80. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112996.

[1285] Ibid., C5, p. 83.

[1286] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Declaración de testigo con reserva de identidad rendida el 21 de noviembre de 1994 ante la Fiscalía Regional Delegada ante la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación. Investigación preliminar No. 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 53 Especializada. C. 2. Folio 10 del PDF. 9006361-05.2019.0.00.0001/0276. Folio 112999.

[1287] SRVR. Versión voluntaria del agente de inteligencia José Leonairo Dorado Gaviria. (15 de octubre de 2024). Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

[1288] ICTR. Prosecutor v. Akayesu (ICTR-96-4-T). Judgment, Trial Chamber, 10.12.1998. Par. 687: "*Like torture, rape is used for such purposes as intimidation, degradation, humiliation, discrimination, punishment, control or destruction of*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

manera explícita en el artículo 4 (2) (e) del Protocolo Adicional II.[1289] En este contexto, la prohibición de la violación también aparece como una garantía fundamental, directamente conectada con el deber de proporcionar un trato humano a toda persona, así esté detenida y pertenezca a un grupo armado organizado.

848. El Protocolo Adicional II no define el concepto de violación. No obstante, para la Sala es suficiente con tomar la idea básica de relaciones sexuales no consentidas[1290], ligada a la noción de acceso carnal violento, existente en la tradición jurídica colombiana.[1291] Es decir, como relaciones sexuales que son producto de *circunstancias coercitivas*.[1292] Sobre esta base, entre los hechos ilustrativos, la Sala encuentra razones suficientes para entender que el crimen de guerra de violación se perpetró contra la señora Nydia Erika Bautista.

849. Según lo explicado en la sección D.2.3., de acuerdo con la versión voluntaria del compareciente José Leonairo Dorado, mientras Nydia Erika estuvo detenida arbitrariamente en la casa de Soacha, ella fue víctima de violencia sexual por parte de LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ y MAURICIO ANGARITA. De hecho, el compareciente Dorado se refirió explícitamente al hecho mismo de la violación, así: "en el caso de Nydia Erika, por circunstancias personales, GUILLERMO HERNANDEZ y ANGARITA *la tuvieron para abusar de ella. Violentarla, violarla,* porque tenía cierta inclinación de enfermos inclinados a hacer actos demenciales, específicamente con la señora Nydia Erika"[1293] (cursivas añadidas). Para valorar este testimonio, se deben tener en cuenta las condiciones,

---

a person. Like torture, rape is a violation of personal dignity, and rape in fact constitutes torture when it is inflicted by or at the instigation of or with the consent or acquiescence of a public official or other person acting in an official capacity".

[1289] De acuerdo con esta disposición: "están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1: […] e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor".

[1290] ICTR. Prosecutor v. Akayesu (ICTR-96-4-T). Judgment, Trial Chamber, 10.12.1998. Par. 686: "The Tribunal notes that while rape has been historically defined in national jurisdictions as non-consensual sexual intercourse, variations on the form of rape may include acts which involve the insertion of objects and/or the use of bodily orifices not considered to be intrinsically sexual".

[1291] Así, por ejemplo, el artículo 317 del Código Penal de 1936 se refería a la violencia carnal, como la acción de someter a otra persona a acceso carnal, "sin su consentimiento y *mediante el empleo de la violencia física o moral*" (cursivas añadidas). Sobre esta base, por ejemplo, en 1957 Luis Carlos Pérez explicaba: "[u]niformemente, la doctrina y la jurisprudencia han aceptado que *acceso carnal* es la introducción del órgano genital de una persona en la vagina, el ano o la boca de otra, sin que sea necesario que el acto alcance su perfección fisiológica, bastando una introducción incompleta […] *Violencia física* es la aplicación de la fuerza material sobre el cuerpo de la persona ofendida […] La *violencia moral* se confunde con la amenaza de un mal, próximo, grave, dirigido contra la víctima o contra otra persona […] el mal con que se amenace puede ser moral, físico o de una y otra índole", Pérez, Luis Carlos (1957). Derecho Penal Colombiano Parte Especial, Volumen II. Editorial Temis, pp. 329-330.

[1292] ICTR. Prosecutor v. Akayesu (ICTR-96-4-T). Judgment, Trial Chamber, 10.12.1998. Par. 688: "The Tribunal defines rape as a physical invasion of a sexual nature, committed on a person under circumstances which are coercive […] Threats, intimidation, extortion and other forms of duress which prey on fear or desperation may constitute coercion, and coercion may be inherent in certain circumstances, such as armed conflict or the military presence of Interahamwe among refugee Tutsi women at the bureau communal"; ICTY. Prosecutor v. Furundžija (IT-95-17/1-T). Judgment, Trial Chamber, 10.12.1998. Par. 181: "It is apparent from our survey of national legislation that, in spite of inevitable discrepancies, most legal systems in the common and civil law worlds consider rape to be the forcible sexual penetration of the human body by the penis or the forcible insertion of any other object into either the vagina or the anus".

[1293] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, Sargento Viceprimero, COE. (15 de octubre de 2024). Brigada XX. Min: 55:37. Expediente Caso 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

en que la señora Bautista estuvo detenida, puesto que estas constituyen circunstancias de ejercicio de violencia y poder que, ligadas a la condición de mujer de la víctima, facilitaban conductas de esta clase.

850. Como ya se indicó (sección D.2.3.), la Sala estima que la víctima se encontraba en un contexto de control, dominación, aislamiento y coerción, ejercido predominantemente por agentes masculinos de inteligencia militar estratégica en un espacio desconocido para ella. Estas condiciones potenciaban la situación de vulnerabilidad en que esta se encontraba, así como el impacto psicológico de los hechos. El haber permanecido durante tres días y sus noches en una habitación, bajo vigilancia permanente de *hombres armados*, así como el sometimiento a interrogatorios violentos en dichas condiciones, configuraron un escenario marcado por relaciones de poder profundamente asimétricas, en el que su condición de mujer acentuó la exposición al miedo, a la intimidación y a la instrumentalización de su persona, convirtiéndose se cuerpo en territorio de dominación. En este sentido, se debe recodar que el artículo (5) (2) (a) del Protocolo Adicional II sobre personas privadas de la libertad como medida para evitar, por ejemplo, la violación[1294], precisamente obliga a que las mujeres, siempre que sea posible, estén *"bajo la vigilancia inmediata de mujeres"*.

851. A lo dicho por Dorado y a las condiciones de la detención arbitraria, se debe sumar que, según el acta de levantamiento de cadáver, al ser encontrada, la señora Bautista no portaba ropa interior. Esta circunstancia, vista en conjunto con los demás elementos aquí mencionados, refuerzan el relato de José Leonairo Dorado, así como la conclusión de la Sala, en el sentido de que existen bases suficientes para entender que Nydia Erika Bautista fue víctima del crimen de guerra de violación.

F.1.2. Crímenes de lesa humanidad

852. Los hechos victimizantes que caracterizaron los dos patrones macrocriminales (ataque a la UP y a sus miembros y simpatizantes, y ataques a miembros [que debían ser tratados como civiles] de grupos subversivos: M-19, EPL y FARC-EP) también constituían para el momento de la perpetración crímenes de lesa humanidad. Los crímenes de guerra, a los que aquí se ha hecho referencia, al ser cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, es decir, *al cumplir también con el elemento contextual de los crímenes de lesa humanidad*, adquieren adicionalmente esta connotación.

853. Sobre la concurrencia entre crímenes de guerra y de lesa humanidad, la Sala ya se ha pronunciado. La Sala ha resaltado que, al ser el elemento contextual de unos y otros distinto, el injusto que cada una de estas dos categorías encierra es entonces diferente. Mientras que los crímenes de guerra constituyen infracciones graves al Derecho de la

[1294] Base de datos, Tratados, Estados Partes y Comentarios, Protocolo adicional a los Convenios De Ginebra Del 12 De Agosto De 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), del 8 de junio de 1977, Comentario de 01.01.1987 , Título II - Trato humano , https://ihl-databases.icrc.org/es/ihl-treaties/apii-1977/part2/commentary/1987?activeTab= (Última consulta 08.10.2026)

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

guerra y en esta medida su persecución penal como conductas individuales concierne a la comunidad internacional en su conjunto, los crímenes de lesa humanidad derivan su relevancia como crímenes internacionales del contexto de violencia masiva del que hacen parte. En el Auto 125 del 2 de julio de 2021, la Sala de Reconocimiento lo explicó de la siguiente manera:

> 627. Es justamente la dimensión y el grado de organización que caracterizan a los crímenes de lesa humanidad lo que permite diferenciarlos, *conceptualmente*, de otros crímenes; por ejemplo, de los crímenes de guerra, pero también lo que explica que una misma conducta individual pueda ser catalogada al mismo tiempo como un crimen de guerra y un crimen de lesa humanidad. Por supuesto, los crímenes de guerra también pueden ser cometidos masivamente y su perpetración puede suponer un grado importante de organización, pero estas características no hacen parte de su definición, es decir, los crímenes de guerra pueden ser cometidos de esta manera, pero no deben serlo necesariamente, como sí ocurre con los crímenes de lesa humanidad […] El injusto específico de los crímenes de guerra se deriva del quebrantamiento de las normas y principios del DIH. Por esto se requiere, como elemento contextual, que estos sean cometidos en relación con un conflicto armado. En cambio, los crímenes de lesa humanidad pueden ser cometidos, bien en el marco de una confrontación bélica o en otro tipo de situaciones. Así, el asesinato de los habitantes de una determinada población que ocurre en medio de un conflicto armado constituye un crimen de guerra, pero si además esa masacre se comete como parte de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil, también será un crimen de lesa humanidad.
>
> 628. La especificidad de los elementos contextuales de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad hace que, cuando dichos elementos coinciden en un mismo caso, el reproche jurídico-penal que se formula al calificar y sancionar los hechos relevantes conforme a la definición de una de estas dos clases de crímenes no abarque el reproche que se debe formular de acuerdo con la definición de la otra.

854. Los crímenes de guerra de homicidio, tortura y violación, a los que se hizo referencia en el acápite anterior, también son, en consecuencia, crímenes de lesa humanidad de asesinato, tortura y violación. Sin embargo, con base en el análisis de los hechos ilustrativos que conforman los dos patrones macrocriminales, la Sala concluye que existen bases suficientes para entender que en su desarrollo también se cometieron los crímenes de lesa humanidad de deportación y desaparición forzada. Así las cosas, a continuación, la Sala (E.1.2.1.) se referirá a cada uno de estos crímenes y, posteriormente, (E.1.2.2.) abordará el elemento contextual correspondiente.

F.1.2.1. Crímenes de lesa humanidad que se cometieron en los patrones macrocriminales aquí determinados

855. En esta sección se explicará el fundamento jurídico, a la luz del cual es posible concluir que, en la época de los hechos, las conductas anteriores, calificadas como crímenes de guerra, al mismo tiempo constituían crímenes de lesa humanidad. Pero, además, se

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

explicará por qué también, en desarrollo de varios de estos hechos, se perpetraron los crímenes de lesa humanidad de deportación y desaparición forzada. Al respecto, es necesario advertir que solo se hará referencia a los hechos ilustrativos a propósito de estos dos últimos crímenes, dado que la perpetración de los homicidios o asesinatos, de las torturas y de la violación, ya fue explicada.

- **Asesinato como crimen de lesa humanidad:**

856. A partir de la información recaudada, la Sala de Reconocimiento determina que integrantes de la inteligencia militar estratégica también perpetraron el crimen de lesa humanidad de asesinato, por ejemplo, respecto de las siguientes víctimas (ver secciones D.1. y D.2., así como el Anexo 1 de esta providencia): Óscar William Calvo Ocampo, Ángela María Trujillo y Sofonías Alejandro Arcila (20 de noviembre de 1985); Antonio Hernández Niño (10 de abril de 1986); Víctor Manuel Nieto, Bertil Prieto, Francisco Luis Tobón y José Alfredo Ávila (26 de junio de 1987); Cristóbal Triana (28 de agosto de 1987); Nydia Érika Bautista (30 de agosto de 1987); Amparo del Carmen Tordecilla (25 de abril de 1989); y José Miller Chacón Peña (25 de noviembre de 1993). También cometieron la tentativa de asesinato de Guillermo Marín Martínez (10 de abril de 1986).

857. En el ámbito internacional, el asesinato como crimen de lesa humanidad tiene un anclaje normativo y consuetudinario robusto. La Ley No. 10 del Consejo de Control de los países aliados sobre Alemania lo enunció explícitamente en el artículo II (1) (c), como conducta integrante de los "crímenes contra la humanidad".[1295] Los tribunales militares estadounidenses de Núremberg realizaron su desarrollo dogmático. En el caso USA Vs. Ohlendorf (*Einsatzgruppen*) se despojó al asesinato masivo de cualquier apariencia de legalidad[1296] y se rechazó la obediencia debida como justificación.[1297] Por otra parte, la CDI incluyó esta categoría como modalidad autónoma de crimen contra la humanidad en el Principio VI (c) de Núremberg de 1950, confirmando como norma consuetudinaria que la eliminación intencional de civiles en el marco de un ataque masivo genera responsabilidad penal internacional.[1298] Al *corpus* consuetudinario se adicionan, además, las obligaciones convencionales derivadas de la protección del derecho a la vida que se establecen en el artículo 6 (1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y en el artículo 4 (1) de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Ambos instrumentos prohíben en términos absolutos la privación arbitraria de la vida y, en interacción con el

[1295] Nuremberg Trials Final Report Appendix D: Control Council Law No. 10. *Punishment of persons guilty of war crimes, crimes against peace and against humanity*, art. II (c): "Crimes against Humanity. Atrocities and offenses, including but not limited to murder, extermination, enslavement, deportation, imprisonment, torture, rape, or other inhumane acts committed against any civilian population, or persecutions on political, racial or religious grounds whether or not in violation of the domestic laws of the country where perpetrated". https://avalon.law.yale.edu/imt/imt10.asp

[1296] *United States v. Otto Ohlendorf et al.* (Einsatzgruppen Case). Judgment of 10 April 1948, p. 374.

[1297] *United States v. Otto Ohlendorf et al.* (Einsatzgruppen Case). Judgment of 10 April 1948, p. 378.

[1298] Principles of International Law recognized in the Charter of the Nürnberg Tribunal and in the Judgment of the Tribunal, with commentaries (*Yearbook of the International Law Commission, 1950*, vol. II.): *"PRINCIPLE VI c. Crimes against humanity: Murder […]"*.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

derecho consuetudinario, informan la antijuridicidad de la conducta y permiten estructurar su calificación como crimen contra la humanidad.

858. El asesinato como crimen contra la humanidad se estructura así en torno a tres elementos.[1299] La (i) causación de la muerte de una o más personas, como (ii) resultado de la acción u omisión del autor, que se produce con (iii) la intención del autor de materializar dicha conducta. Estos elementos coinciden sustancialmente con los del homicidio del Derecho interno, en tanto el verbo "matar" o "asesinar" del estándar internacional designa la conducta de causar la muerte a otra persona natural de manera intencional, por acción u omisión causalmente idónea.[1300]

- **Tortura como crimen de lesa humanidad:**

859. Hechos, como los de Guillermo Antonio Marín, Antonio Emiliano Hernández Niño, Cristóbal Triana, Nydia Erika Bautista, Luis Enrique Prieto, José del Carmen Cuesta, Amparo del Carmen Tordecilla y Carlos Uribe Restrepo (ver sección D.2.2. y Anexo 1 de esta providencia), además de ser crímenes de guerra de tortura, también constituyen crímenes de lesa humanidad. La tortura como crimen de la humanidad también encuentra fundamento en el Derecho Internacional consuetudinario y convencional. La Ley No. 10 del Consejo de Control de los países aliados sobre Alemania la enunció expresamente en el artículo II (1) (c) como conducta integrante de los crímenes contra la humanidad[1301]; luego apareció nuevamente incorporada como tal en el artículo 21 (b) del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1991 de la CDI.[1302] Sin embargo, aunque no se contempló expresamente en el Estatuto del Tribunal de Núremberg ni en el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1954, en estos dos instrumentos se hizo referencia a otros "actos inhumanos"[1303], para indicar que la

---

[1299] ICTR. The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu. Case No. ICTR-96-4-T. Chamber I. Judgment. 02.09.1998. Par. 589. https://www.refworld.org/jurisprudence/caselaw/ictr/1998/19275 . En este documento se define el asesinato como la privación ilícita e intencional de la vida de un ser humano y establece tres elementos: (i) la muerte de la víctima; (ii) que la muerte sea consecuencia de un acto u omisión ilícita del acusado o de un subordinado; y (iii) la intención de matar o de causar lesiones corporales graves con conocimiento de su probable resultado letal.

[1300] ICTY. The Prosecutor v. Radislav Krstić. Caso No.IT-98-33-A. In the Appeals Chamber. Judgment. 19.04.2004. Par. 485. https://www.icty.org/x/cases/krstic/acjug/en/

[1301] Control Council Law No. 10. *Punishment of persons guilty of war crimes, crimes against peace and against humanity*, art. II (c): "Crimes against Humanity. Atrocities and offenses, including but not limited to […] torture".

[1302] International Law Commission, Draft Code of Crimes Against the Peace and Security of Mankind (A/CN. 4/L. 459/Add.l, 5 July 1991): *"Art. 21. Systematic or mass violations of human rights: An individual who commits or orders the commission by another individual of any of the following shall, on conviction thereof, be sentenced [to ...]: - violation of human rights in a systematic manner or on a mass scale consisting of any of the following acts: (b) torture"*.

[1303] Charter of the International Military Tribunal: *"Article 6. […] The following acts, or any of them, are crimes coming within the jurisdiction of the Tribunal for which there shall be individual responsibility: […] (c) CRIMES AGAINST HUMANITY: namely […] and other inhumane acts committed against any civilian population"*; International Law Commission, Draft Code of Crimes Against the Peace and Security of Mankind (Yearbook of the International Law Commission, 1954, vol. II): *"(10) Inhuman acts by the authorities of a State or by private individuals against any civilian population, such as […]"*.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

lista de crímenes allí mencionados como crímenes de lesa humanidad no era taxativa[1304], lo que por supuesto permitía considerar la tortura como un crimen de esta clase.

860. La cláusula de "otros actos inhumanos" ha aparecido en todas las definiciones de los crímenes de lesa humanidad que se han adoptado en el DPI, desde el Tribunal Militar Internacional de Núremberg y hasta el ER.[1305] Se trata de una cláusula *ejusdem generis* que permite considerar como crímenes de lesa humanidad conductas que no están explícitamente previstas como tal, pero que son igual de graves, desde el punto de vista de la dignidad humana y de las consecuencias que tienen sobre las víctimas, a las que sí lo están. La cláusula de "otros actos inhumanos" en sí misma tiene carácter consuetudinario y puede ser interpretada sistemáticamente, en conexión con el DIDH.[1306] Así pues, al ser la tortura "una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel inhumano o degradante", como lo establece el artículo 1 (2) de la Declaración de Naciones Unidas contra la tortura de 1975 (Resolución 3452), y al constituir una "ofensa a la dignidad humana" que viola "los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos", según lo indica el mismo instrumento en su artículo 2, para los años ochenta constituía ya, sin lugar a cuestionamientos, un crimen de lesa humanidad.

861. Desde el punto de vista del DIDH, se debe señalar que el artículo 7 del PIDCP (de 1966) y el artículo 5 (2) de la CADH (de 1969) para el periodo priorizado también prohibían ya en términos absolutos la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.[1307] Además, como ya se mencionó, la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1975 contra la tortura ofreció una primera definición universal de este crimen con sus elementos centrales.[1308] Posteriormente, dicha definición se consolidó en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura, adoptada el 10 de diciembre de 1984 y aprobada por Colombia mediante la Ley 70 de 1986.[1309] Asimismo, por ejemplo, el TPIY, en sentencia del

---

[1304] Hall, Christoph and Stahn, Carsten. "Article 7. Crimes against Humanity". Triffterer, Otto and Ambos, Kai (eds.). *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*. 3rd ed. Munich: C. H. Beck, Hart and Nomos, 2016, pp. 235–236.

[1305] Ibid., pp. 235-236. Véase también: JEP. SRVR. Caso No. 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto No. 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. Párrs. 1101 a 1103.

[1306] JEP. SRVR. Caso No. 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto No. 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional." Párrs. 1101 a 1103.

[1307] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), artículo 7: "[n]adie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"; Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículo 5(2): "[n]adie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

[1308] Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada mediante la Resolución 3452 (XXX) del 9 de diciembre de 1975. Artículo 1. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-protection-all-persons-being-subjected-torture-and

[1309] Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 1(1), aprobada mediante la Ley 70 de 1986. La Convención reproduce sustancialmente la definición contenida en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

12 de junio de 2002, desarrolló los elementos constitutivos del crimen de tortura, a partir de la definición contenida en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Así pues, mencionó como elementos: (i) la imposición de dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales por acción u omisión; (ii) la intencionalidad de la conducta; y (iii) una finalidad cualificada.[1310] Como se explicó en la sección correspondiente a los crímenes de guerra, los casos de tortura aquí determinados cumplen con estos elementos, por lo que, al ser cometidos no solo en relación con el conflicto armado, sino también como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil –como se explicará más adelante– también constituyen crímenes de lesa humanidad.

- **Violación como crimen de lesa humanidad:**

862. Como ya se explicó, la Sala cuenta con razones suficientes para entender que la señora Nydia Erika Bautista fue víctima de violación. También este hecho, además de constituir un crimen de guerra, es un crimen de lesa humanidad. La violación (*rape*) se incluyó explícitamente entre los crímenes de lesa humanidad en la Ley No. 10 del Consejo de Control de los países aliados sobre Alemania.[1311] Además, se incluyó como crimen de lesa humanidad en los estatutos de los tribunales penales internacionales para la Antigua Yugoslavia (artículo 5 [g]) y Ruanda (artículo 3 [g]).[1312] Incluso, a la luz de los proyectos de código de crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad de 1954 y 1991, la violación podía ser considerada como "otro acto inhumano". Esta consideración se refuerza si se tiene en cuenta que la prohibición de la violación fue incorporada entre las garantías fundamentales en el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra (artículo 4 [2] [e])[1313], en tanto estas garantías, como ya se mencionó, al hablar de los crímenes de guerra,

---

Inhumanos o Degradantes, adoptada mediante la Resolución 3452 (XXX) de 1975. No obstante, incorpora algunos cambios relevantes: (i) incluye expresamente la coacción y la discriminación como finalidades alternativas de la tortura; (ii) contempla los supuestos de consentimiento o aquiescencia de un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas; y (iii) sustituye la expresión "penas o sufrimientos graves" por "dolores o sufrimientos graves".

[1310] ICTY. Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovač and Zoran Vuković (IT-96-23 & IT-96-23/1-A). Appeals Chamber. Judgment. 12.06.2002, pars. 142–153. https://www.icty.org/x/cases/kunarac/acjug/en/ En esta decisión, la Sala de Apelaciones desarrolló los elementos constitutivos del crimen de tortura a partir de la definición contenida en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Identificó como elementos: (i) la imposición de dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales, mediante acción u omisión; (ii) la intencionalidad de la conducta; y (iii) la existencia de una finalidad específica o cualificada.

[1311] Control Council Law No. 10. *Punishment of Persons Guilty of War Crimes, Crimes against Peace and against Humanity*. Artículo II(c): "Crimes against Humanity. Atrocities and offenses, including but not limited to […] rape".

[1312] Security Council Resolution. *Satute of the International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia (ICTY).* 25.05.1993. Article 5(g): "the following crimes when committed in armed conflict [...] (g) rape"; Statute of the International Criminal Tribunal for Rwanda (ICTR), Article 3(g): "the following crimes when committed as part of a widespread or systematic attack against any civilian population [...] (g) rape". https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/statute-international-tribunal-prosecution-persons-responsible

[1313] De acuerdo con esta disposición: "están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1: […] e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

constituyen un mínimo de protección, directamente relacionado con los derechos inherentes a las personas. De manera que, para el año de ocurrencia de este año, ya podía ser considerado un crimen de lesa humanidad, teniendo en cuenta su carácter inhumano.

- **Deportación como crimen de lesa humanidad:**

863. En la investigación realizada por la Sala también se encontró que existen bases suficientes para entender que, como parte de los dos patrones macrocriminales, se perpetró el crimen de lesa humanidad de deportación. El exilio de las siguientes personas permite ilustrar la manera en que esto sucedió: Nubia Serrano Wittinghan, Iván Motta Motta y Orceny Montañez, víctimas del primer patrón; y Fabiola Calvo, Guillermo Antonio Marín y Amparo Restrepo Vélez, víctimas del segundo patrón. Se trata de personas que, como consecuencia de las amenazas y ataques contra ellas mismas y/o sus familiares, se vieron obligadas a abandonar el país, como medida desesperada, para salvar sus vidas.

864. La deportación de la población civil como crimen de lesa humanidad fue prevista en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (artículo 6 [c]), en la Ley No. 10 del Consejo de Control de los países aliados sobre Alemania (artículo II [1] [c]), así como en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente (artículo 5 [c]). Este crimen también fue incluido en el artículo 5 (d) del Estatuto del TPIY y en el artículo 3 (d) del Estatuto del TPIR. La inclusión de la deportación en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg se hizo bajo el entendido de que la ejecución de esta conducta por los Estados *respecto de sus propios nacionales* o de extranjeros *a través de fronteras nacionales*, en violación del derecho internacional, ya fuera desde el territorio del propio Estado o desde un territorio ocupado, efectivamente constituía un crimen de lesa humanidad.[1314] Es decir, desde ese entonces quedó claro que la deportación implica el traslado de civiles desde un Estado a un territorio extranjero.

865. La diferencia, así las cosas, entre la deportación y el traslado forzoso de la población civil –conducta a la que se alude junto a la deportación en el artículo 7 (1) (d) ER– consiste entonces en el "carácter transfronterizo" del hecho.[1315] Mientras que la deportación implica el traspaso de una frontera estatal, el traslado forzoso se produce dentro del país.[1316] En otras palabras, el principal factor para distinguir la deportación del traslado forzoso de la población radica en que aquella implica el desplazamiento de un país a otro, mientras que este tiene lugar dentro de los límites del territorio de un Estado.[1317] De todas maneras, en ambos casos el interés jurídico protegido es el mismo. Así lo sostuvo el TPIY, el cual consideró que este consiste en el derecho de la víctima a permanecer en su hogar y en su

[1314] Christopher K. Hall y Carsten Stahn, *"Article 7: Crimes against Humanity"*. Otto Triffterer y Kai Ambos (eds.), The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary, 3.ª ed. (C.H. Beck/Hart/Nomos, 2016), p. 193.
[1315] Werle, Gerhard. (2011). Tratado de Derecho Penal Internacional. 2.ª ed., traducción coordinada por María Gutiérrez Rodríguez. Tirant lo Blanch, p. 497.
[1316] Ibid.
[1317] Christopher K. Hall y Carsten Stahn, op. cit., p. 192.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

comunidad, libre de interferencias[1318], así como en el derecho que tiene a no ser privada de su propiedad por medio de su desplazamiento a otra ubicación.[1319] En este sentido también se pronunció la Sala de Reconocimiento, resaltando que tanto la deportación como los traslados forzosos vulneran la libertad individual.[1320]

866. Paralelamente, la deportación ha sido objeto de desarrollo tanto en el Derecho Internacional, como en el Derecho Penal colombiano. En el DIDH, en instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 9, 13 y 15), el PIDCP (artículos 12 y 13), el Protocolo No. 4 al Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículos 1 y 3), la CADH (artículos 20, 22 [5] [6]) y la Carta Africana de Derechos Humanos (artículo 12, párr. 2). Estas referencias normativas agrupan la prohibición del exilio arbitrario, de la expulsión de nacionales y extranjeros, así como el derecho de los individuos a regresar a su país, siendo este último de especial importancia para este caso. En el Derecho Penal colombiano, con la expedición de la Ley 589 de 2000, vigente a partir del 7 de julio de 2000, se incorporó el desplazamiento forzado en el artículo 284-A del CP de 1980[1321], sin distinguir entre el desplazamiento interno o externo (más allá de las fronteras estatales). Posteriormente, bajo el Código Penal actual (Ley 599 de 2000), que entró en vigor el 24 de julio de 2001, se tipificaron la deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil (artículo 159)[1322], así como el desplazamiento forzado, nuevamente sin diferenciar entre el desplazamiento interno y el externo (artículo 180).[1323] El primer tipo penal hace parte de los delitos contra las personas y los bienes protegidos por el DIH, mientras que el segundo hace parte de los delitos contra la libertad individual. Este desarrollo coincidió con la adopción del ER, cuerpo normativo que incluyó la deportación y el traslado forzoso de la

[1318] ICTY. Prosecutor v. Krnojelac, IT-97-25-A, 17.09.2003, par. 218.

[1319] Hall, Christopher K. y Stahn, Carsten, op. cit., p. 192; ICTY. Prosecutor v. Milošević (IT-02-54-T). Decision on Motion for Judgment of Acquittal, Trial Chamber, 16.06.2004. Par. 69; ICTY. Prosecutor v. Nikolić (IT-94-2-R61). Review of Indictment Pursuant to Rule 61, Trial Chamber, 20.10.1995. Par. 23.

[1320] JEP. SRVR. Caso No. 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto No. 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. Párr. 1094.

[1321] "Artículo 284-A. Desplazamiento forzado. El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de quince (15) a treinta (30) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años. No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional humanitario".

[1322] "Artículo 159. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses".

[1323] "Artículo 180. Desplazamiento forzado. El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de ochocientos (800) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses. No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la segurid".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

población civil, ambos como crímenes de lesa humanidad, en el artículo 7 (1) (d). Según el mismo ER, estas conductas comportan el "desplazamiento o traslado forzoso de población" por expulsión u otros actos coactivos de la zona, en la que se encuentran legítimamente las víctimas, sin motivos autorizados por el Derecho Internacional.[1324]

867. Con base en estas referencias normativas, es posible concluir que la deportación ha sido catalogada como un crimen de lesa humanidad desde los inicios del DPI y como tal tiene carácter consuetudinario. En esta medida, para el periodo priorizado por la Sala en este subcaso, la prohibición de su comisión ya existía y era previsible para los autores de la conducta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la deportación (así como el desplazamiento interno) constituye un crimen de ejecución permanente. Como lo explicó la Sala en el ADHC 010 de 2025, esta clase de crímenes generan un estado antijurídico que se prolonga en el tiempo, pero que puede revertirse; de esta manera, se trata de crímenes que se consuman a cada instante que transcurra, mientras perdura dicho estado.[1325]

868. Así, la calificación jurídica se debe llevar a cabo conforme a la última norma que haya nacido a la vida jurídica, mientras el crimen en cuestión todavía se estaba consumando. En la deportación, la consumación no se reduce entonces al momento mismo, en que la víctima abandona su hogar, sino que se prolonga por todo el tiempo, en que se mantenga esta situación, es decir, mientras la persona no regrese o no pueda regresar.[1326] Por consiguiente, mientras los casos de exilio que se hayan consumado hasta antes de la Ley 589 de 2000 y del ER constituyen crímenes de lesa humanidad de deportación, con fundamento en el Derecho Internacional consuetudinario, los casos que se prolongaron más allá de estos hitos normativos lo son (también) con fundamento en ellos.

869. El estado antijurídico derivado de la ejecución del crimen se prolongará entonces mientras se mantenga la violación permanente de la autonomía personal de las víctimas.[1327] Esto último puede suceder, por ejemplo, siempre que se mantenga el entorno de coacción[1328] sobre las víctimas que se trasladaron fuera o dentro del país, con el propósito de resistirlo y evitar el padecimiento de otras consecuencias gravosas para ellas y sus familias, adicionales a las que de por sí propiciaron su huida, o mientras persista la ausencia de condiciones para garantizar su retorno seguro.

870. Como se explicó en el ADHC 010 de 2025, con base en los Elementos de los Crímenes del ER, como elementos de la deportación se pueden nombrar los siguientes: (i) "[q]ue el

---

[1324] Estatuto de Roma, artículo 7 (2) (d).

[1325] JEP. SRVR. Caso No. 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto No. 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. Párr. 1098 (y notas al pie 1060 y 1061) y párr. 1234.

[1326] Ibíd.

[1327] Aponte, Alejandro. *"El desplazamiento forzado como crimen internacional: nuevas exigencias a la dogmática jurídico-penal"*. Vniversitas, No. 125, 2012, pp. 32 ss. y 37 ss.

[1328] JEP. SRVR. Caso No. 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto No. 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. Párr. 1098.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

autor haya deportado o trasladado por la fuerza, sin motivos autorizados por el derecho internacional y mediante la expulsión u otros actos de coacción, a una o más personas a otro Estado o lugar"; y (ii) "[q]ue esa o esas personas hayan estado presentes legítimamente en la zona de la que fueron deportadas o trasladadas".[1329] En este sentido, "deportado" o "trasladado por la fuerza" son expresiones intercambiables por "desplazado por la fuerza".[1330] A la vez, la fuerza, a la que hace referencia el primer elemento de los crímenes, "no se limita a la fuerza física, sino que puede incluir la amenaza de la fuerza o la coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión sicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas u otra aprovechando un entorno de coacción".[1331] En consecuencia, el consentimiento aparente de la víctima, obtenido mediante la fuerza o la amenaza de esta, no puede ni debe considerarse un consentimiento real. Por esto, el TPIY reiteró en su jurisprudencia la necesidad de examinar todas las circunstancias que rodearon el desplazamiento, de manera que pueda concluirse la verdadera intención de la persona. En este sentido, *puede considerarse indicativo de la voluntad de una persona el hecho de determinar si habría deseado abandonar el área de no haber existido circunstancias de discriminación o persecución.*[1332] Para esto, es necesario contar con elementos de juicio que permitan inferir la *ausencia de una elección genuina,* como, por ejemplo, *actos amenazantes e intimidatorios dirigidos a privar a la población civil del ejercicio de su libre voluntad.*[1333]

871. La deportación, como el traslado forzoso, son crímenes de conducta abierta que se materializan a partir de diferentes comportamientos y circunstancias, por medio de las cuales puede forzarse a la víctima a abandonar su lugar de habitación. En el análisis sobre la consumación de estas conductas, como lo advirtió previamente la Sala, "lo decisivo es la causalidad entre la conducta concreta del procesado (cualquiera que ella sea) y el desplazamiento, mediada por algún tipo de coacción *("any form of coercion")*, sin que exista una justificación a la luz del Derecho Internacional".[1334] En este sentido, "puede ser suficiente para cometer el crimen con que la huida de la población civil se produzca debido al temor a que se repitan las discriminaciones o la muerte".[1335] Por su parte, en lo que atañe al elemento mental o subjetivo del crimen, no se requiere que la intención del autor sea desplazar a las personas de manera permanente[1336] o por un periodo prolongado de tiempo.[1337]

[1329] Ibíd., párr. 1094.
[1330] Elementos de los Crímenes. Artículo 7(1)(d), nota al pie 12.
[1331] Elementos de los Crímenes. Artículo 7(1)(d), nota al pie 13.
[1332] ICTY. *Prosecutor v. Simić et al.* (IT-95-9-T). Judgment of 17.10.2003, paras. 125–126. See also: ICTY. *Prosecutor v. Krnojelac* (IT-97-25-A). Judgment, Appeals Chamber, 17.09.2003, paras. 217–225; *Prosecutor v. Sarmento* (No. 18/2001). Judgment, Special Panel for Serious Crimes, Dili, East Timor, 16.07.2003, para. 127; ICTY. *Prosecutor v. Naletilić and Martinović* (IT-98-34-T). Judgment of 31.03.2003, para. 519; ICTY. *Prosecutor v. Krstić* (IT-98-33-T). Judgment of 02.08.2001, para. 529. Cited in: Hall, Christopher K. and Stahn, Carsten, op. cit., p. 197.
[1333] Ibid.
[1334] JEP. SRVR. Caso No. 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto No. 010 del 5 de diciembre de 2025, op. cit., párr. 1094; ICC. *Prosecutor v. Ruto, Kosgey and Sang* (ICC-01/09-01/11-373), 23.01.2012, para. 245.
[1335] Gerhard Werle, op. cit., p. 499.
[1336] ICTY. *Prosecutor v. Stakić* (IT-97-24-A), 22.03.2006, par. 306.
[1337] Elementos de los Crímenes. Artículo 7(1)(i).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

872. Finalmente, con relación al segundo elemento, es necesario valorar si a la luz del Derecho Internacional existe una posible justificación para el desplazamiento forzado de las personas. Estas serían las hipótesis correspondientes a la necesidad de salvaguardar la seguridad nacional de proteger a la población, el orden o la salud pública o a la existencia de razones militares imperativas que así lo ameriten.[1338] Ninguna de estas razones se verifica en el presente caso.

873. La Sala cuenta entonces con bases suficientes para entender que en el marco del primer patrón macrocriminal, en el que se llevaron a cabo vigilancias, seguimientos y señalamientos, marcados por la estigmatización de dirigentes y militantes de la UP y ligados a amenazas y atentados contra su vida, se cometió el crimen de deportación contra las siguientes víctimas: Nubia Serrano Wittinghan, Iván Motta Motta y Orceny Montañez Muñoz. Como fue explicado en la sección D.1.6. de esta decisión, Nubia Serrano Wittinghan e Iván Motta Motta fueron víctimas de las amenazas contra dirigentes y miembros de la UP. La señora Serrano Wittinghan había reemplazado en la presidencia de ASONAL Judicial a Jaime Pardo Leal, una vez este asumió su candidatura presidencial por la UP.[1339] Por su parte, Iván Motta Motta se desempeñaba como secretario general de dicha organización y también era miembro del mismo partido político. Su exilio tuvo lugar el 1 de diciembre de 1987[1340] y fue registrado en la versión del *"Premio Derechos Humanos 1989"* de ASONAL en los siguientes términos:

> (…) Nuestra anterior presidenta Nubia Serrano Wittinghan se ausentó momentáneamente del país que la vio nacer porque el Estado en su conjunto se declaró incapaz de preservar su vida, la de su compañero Iván Motta Motta, a la sazón secretario general de nuestra organización sindical y la de sus pequeños hijos. Su salida abrupta de Colombia tiene entonces un doble símbolo: de una parte, la incapacidad del Estado para garantizar nuestra integridad, y de otra la preocupante realidad de que las fuerzas de la desestabilización y la guerra han ganado importantes batallas a la nación.[1341]

874. De hecho, el exilio de Nubia Serrano e Iván Motta se produce después de que los dos hermanos de este último, también militantes y dirigentes de la UP, fueran objeto de atentados contra su vida. Hernán Motta, representante a la Cámara de la UP por el

---

[1338] Ambos, Kai, op. cit., p. 87; ICTY. *Prosecutor v. Stakić* (IT-97-24-A). Appeals Chamber. Judgment of 22.03.2006, para. 284 et seq.; ICTY. *Prosecutor v. Krstić* (IT-98-33-T). Trial Chamber. Judgment of 02.08.2001, para. 524.

[1339] Jurisdicción Especial para la Paz - Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto No. 99012. Hernán Motta Motta. Ginebra, Suiza. 24 de octubre de 2019. Min. 00:38:46. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 76341.

[1340] JEP. SRVR. Universo consolidado de hechos y víctimas UP 1984-2016. Fecha de corte: 15 de noviembre de 2025. Expediente Caso No. 06, Cuaderno principal 9006361-05.2019.0.00.0001/0272, folio 836.

[1341] Suárez Niño, Antonio. "Intervención de Antonio Suárez Niño, presidente de ASONAL Judicial (Colombia), en el acto de entrega del Premio Derechos Humanos 1989". 14 de diciembre de 1989, p. 3. Disponible en: https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2530064.pdf&ved=2ahUKEwjfiZab6uaWAxW7VzABHXJWM5EQFnoECC8QAQ&usg=AOvVaw1ZFQ8nmlKnSSsTpahooI7M.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

departamento de Santander, en 1986 había sufrido un atentado en su contra[1342], y Manuel José Motta fue asesinado el 27 de septiembre de 1987 en la vía que de Curití conduce a Bucaramanga.[1343] Estando ya en el exilio, la señora Nubia Serrano y el señor Iván Motta fueron incluidos en el listado de 2.624 miembros activos de la UP, elaborado por la DINTE, con fecha del 11 de agosto de 1994[1344], indicando su país de residencia en el exilio. Nubia Serrano Wittinghan fue incluida como Nubia Serrano de Motta y registrada como dirigente de escala municipal, mientras que Iván Motta Motta fue incluido en esta lista como dirigente de escala departamental. Ambos fueron rotulados en esta lista como "UP-FARC". Es decir que, mientras las víctimas se encontraban fuera del país, debido al entorno coercitivo que generó el ataque contra la UP, y mientras, en consecuencia, el crimen de deportación se continuaba consumando, la DINTE sostenía el señalamiento estigmatizante que fomentaba dicho ataque. La Sala constató, además, que ambas víctimas aún permanecen exiliadas.

875. Una situación similar vivió la señora Orceny Montañez Muñoz, quien rindió declaración juramentada ante esta Sala sobre los hechos del 26 de junio de 1987 en los que fue asesinado su pareja José Alfredo Ávila López, junto con los señores Bertil Prieto Carvajal, Víctor Manuel Nieto Ocampo y Francisco Luis Tobón Galeano (ver sección D.1.6.1.). La señora Montañez le confirmó a la Sala su pertenencia a la UP y las actividades que realizaba como parte de su militancia política. En este sentido, la declarante detalló dos momentos en los que el exilio fue considerado como una alternativa para protegerse de la violencia contra la UP. El primer momento, previo a la desaparición y asesinato del señor Ávila López, se produjo en una junta del partido en el mes de marzo de 1987, en la que a ella y a su esposo les propusieron exiliarse; no obstante, ambos se resistieron a abandonar el país en un momento, en el que el presidente de la UP, Jaime Pardo Leal, y otros dirigentes estaban amenazados.[1345] El segundo momento ocurriría tras el asesinato de su pareja y las demás víctimas; con posterioridad a estos hechos, Orceny Montañez soportó un contexto marcado por las amenazas, los allanamientos ilegales, los seguimientos y las vigilancias. Incluso declaró haber sido detenida e interrogada sobre sus vínculos con el partido político. Esto provocó que Teófilo Forero, líder de la UP, le dijera: "Orceny toca tener cuidado, toca cambiarte". La testigo le narró a la Sala que "cambiaba todos los días de casa, de bus, de tránsito, de todo, hacía uno de todo, todos los compañeros hacíamos esto. Llegábamos por el oriente, por el sur, por el occidente, llegábamos todos los días diferentes a las casas. Era reiterativo las amenazas, eran reiterativas las amenazas".[1346] Producto de estas

[1342] Jurisdicción Especial para la Paz y Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto No. 99012. Hernán Motta Motta. Ginebra, Suiza. 24 de octubre de 2019. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 76341.
[1343] JEP. SRVR. Universo consolidado de hechos y víctimas UP 1984-2016. Fecha de corte: 15 de noviembre de 2025. Expediente Caso No. 06, Cuaderno principal 9006361-05.2019.0.00.0001/0272, folio 836.
[1344] Sin autor. Bogotá D.C. 11 de agosto de 1994. Carpeta Listado miembros activos Unión Patriótica. 7. ANEXOS ARCHIVO GENERAL MINDEFENSA, Informe PJ del 21/04/2023, Anexo 6, Caja 129, Carpeta 1562, folios 1-165. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.
[1345] SRVR. Declaración Juramentada de Orceny Montañez, víctima. (6 de febrero de 2026). Unión Patriótica. Primera Parte, min: 01:02:59. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0424, folio 148.
[1346] Ibid.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

circunstancias, Orceny Montañez Muñoz salió del país en el año 1988 hacia Nueva York en donde permaneció por un año.[1347]

876. Por último, la Sala también cuenta con bases suficientes para entender que en el desarrollo del segundo patrón macrocriminal identificado no solo se consumaron detenciones arbitrarias, que derivaron en la desaparición y/o muerte de militantes de las guerrillas del M-19, del EPL y de las FARC-EP, sino que también se configuró el crimen de lesa humanidad de deportación en los casos de la señora Fabiola Calvo Ocampo y sus hijos, así como respecto del señor Guillermo Antonio Marín Martínez y su esposa Amparo Restrepo Vélez. La señora Fabiola Calvo Ocampo es hermana de Óscar William Calvo, quien fungió como vocero nacional del EPL[1348] en las negociaciones de paz con el gobierno durante la segunda mitad de la década del ochenta y fue asesinado el 20 de noviembre de 1985 en Bogotá. El señor Calvo había sido objeto de seguimientos por parte del COICI y de la Tercera Brigada[1349]; además, la Sala pudo establecer que integrantes de la COE participaron en la ejecución del crimen, según lo detallado en la sección D.2.3. de esta providencia. La Sala escuchó a la señora Calvo Ocampo en declaración juramentada el 4 de septiembre de 2026, en la que dio cuenta de las amenazas, de las que fue víctima su hermano, así como del conocimiento que sobre estas tenía el círculo familiar.[1350]Asimismo, la señora Calvo Ocampo describió las secuelas del exilio en sus hijos, pues ellos "tuvieron que rehacerse […] el trabajo emocional que ellos han tenido que hacer para enfrentar el exilio, el rompimiento con toda su familia y entorno, llegar en condiciones muy duras". Incluso señaló que uno de ellos le reprochó la prolongación de su permanencia en otro país, pues inicialmente pensaba que no superaría los dos años. No obstante, Fabiola Calvo no regresó al país sino hasta el año 2007.[1351]

877. Finalmente, la Sala también cuenta con bases suficientes, para entender que se configuró el crimen de deportación en el caso del señor Guillermo Antonio Marín Martínez, miembro del M-19 y víctima sobreviviente de los hechos ocurridos el 8 de abril de 1986, en los que padeció actos de tortura y una tentativa de homicidio, como ya fue explicado. Guillermo Antonio Marín Martínez se exilió en Londres el mismo año de los hechos de los que fue víctima, mientras que su esposa, Amparo Restrepo Vélez, se exilió en 1987. Al referirse a las condiciones en las que se produjo su exilio, el señor Marín Martínez declaró lo siguiente: "me sacan por primera vez el primero de mayo. Me dan apenas cien dólares

---

[1347] Ibid. *"Estoy con refugiados, irónicamente en Nueva York con refugiados también de la Unión Patriótica y seguimos haciendo campaña los que estamos allí refugiados de UP (…) que es bastante gente".*

[1348] SRVR. Declaración juramentada de Fabiola Calvo Ocampo, víctima. (4 de septiembre de 2026). Primera parte. Min. 00:31:24. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0452, folio 351. Fabiola Calvo Ocampo declaró que Óscar William Calvo era integrante del PCC-ML y no del EPL, así como que la víctima no sabía utilizar armas, no había participado en ninguna acción armada y no era combatiente.

[1349] Fuerzas Militares de Colombia. Dirección Nacional de Inteligencia. Resumen Semanal de Inteligencia No. 31/85. 29 de julio de 1987. Anexo 6. Caja 123. Informe PJ 21/04/2023. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[1350] Expediente de justicia ordinaria de Óscar William Calvo Ocampo y otros. Radicado preliminar No. 050. Declaración rendida por Fabiola Calvo Ocampo, 27 de noviembre de 1985. C. 1, folio 173 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112990.

[1351] Santoro, Sonia. "¿Por qué Fabiola Ocampo Calvo?". Sonia Santoro, s. f. https://soniasantoro.com/por-que-fabiola-ocampo-calvo/

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

para que yo me quede en Aruba o en Curazao hasta el domingo, siendo miércoles. Cuando yo llego allá, yo no sabía cómo se viajaba, porque no había nunca viajado internacionalmente. Mi pelo se eriza con las aspas de los aviones".[1352]

878. En estos hechos ilustrativos de los dos patrones identificados por la Sala, cuyo desarrollo se produjo durante el periodo priorizado en la investigación, es posible acreditar los elementos del crimen de lesa humanidad de deportación. En primer lugar, las víctimas fueron coaccionadas a desplazarse fuera del país, como consecuencia del contexto de violencia (entorno coercitivo), en el que estaban inmersas y en el que padecieron la comisión de otros crímenes en contra de sus familiares o de ellas mismas. En esta medida, su decisión no fue libre y obedeció a la necesidad de protegerse de la violencia, ante la cual se encontraban inermes. En segundo lugar, las víctimas residían legítimamente en la ciudad de Bogotá, en la que llevaban a cabo sus actividades políticas y de militancia, las cuales las hicieron objeto de la violencia genocida, en el caso de los miembros de la UP, como Nubia Serrano Wittinghan, Iván Motta Motta y Orceny Montalez Muñoz; o de la violencia por su parentesco con integrantes del EPL, como sucedió en el caso de Fabiola Calvo Ocampo, hermana del vocero de esta guerrilla Óscar William Calvo; o de su pertenencia al M-19, en hechos como los de Guillermo Antonio Marín Martínez, cuyos efectos se hicieron extensivos a su esposa Amparo Restrepo Vélez.

- **Desaparición forzada como crimen de lesa humanidad:**

879. A partir de la información recaudada, la Sala de Reconocimiento determinó que entre los hechos de los dos patrones macrocriminales (ver *supra* secciones D.1.6. y D.2.3.) hubo 15 víctimas de desaparición forzada. Para la calificación jurídica de estos hechos, la Sala debe tener en cuenta dos circunstancias: (i) que ocurrieron antes de que la desaparición forzada fuera incluida como tipo penal en el ordenamiento jurídico colombiano, mediante la Ley 589 de 2000, y que se incorporara expresamente, como crimen de lesa humanidad, en un instrumento de DPI, lo cual sucedió con la adopción del ER; y (ii) que, sin embargo, la desaparición forzada es un crimen de carácter permanente, es decir, que se entiende consumado mientras se prolongue el estado antijurídico que se genera, al no existir información sobre el paradero o suerte de las víctimas.[1353] En consecuencia, las normas que

[1352] SRVR. Declaración juramentada de Guillermo Antonio Marín, víctima acreditada. (27 de mayo de 2026). Min. 01:06:40. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0423, folio 81.

[1353] Esta idea tuvo su origen en la sentencia del caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras.* En esta decisión la Corte IDH sentó las bases, para entender la desaparición forzada como una violación de carácter continuado. La formulación expresa de que constituye un hecho ilícito de naturaleza continuada o permanente fue desarrollada y reiterada posteriormente. El antecedente normativo internacional más claro se encuentra en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante la resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992. En el artículo 17.1 de dicha resolución señala que "[t]odo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos". En este sentido, también se deben mencionar el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, del 9 de junio de 1994 ("Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima").

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

permiten calificar estos hechos como crímenes de lesa humanidad de desaparición forzada dependerán del periodo, en el que se dio la consumación de cada uno de ellos.

880. Para estos efectos, la Sala identificó dos grupos de casos. El primero corresponde a conductas de desaparición forzada consumadas antes de la tipificación interna de dicho crimen en Colombia el 7 de junio de 2000 con la Ley 589 de ese año y de la entrada en vigor del ER para este país el 1 de noviembre de 2002. El segundo comprende conductas iniciadas con anterioridad a estos dos hitos normativos, pero cuya consumación se extendió más allá de ellos. Los hechos de ambos grupos constituyen crímenes de lesa humanidad, aunque el fundamento jurídico de la calificación no sea el mismo.

- *Primer grupo: desapariciones forzadas, cuya consumación antecedió a la tipificación interna de este crimen y a la entrada en vigor del Estatuto de Roma:*

881. De las 15 víctimas, ocho fueron privadas de la libertad en Bogotá entre los años 1987-1989 y encontradas o identificadas antes de que entrara en vigencia la Ley 589 de 2000 y de que entrara en vigor para Colombia el ER: Guillermo Antonio Marín, Antonio Emiliano Hernández, Víctor Manuel Nieto, Bertil Prieto, Francisco Luis Tobón, José Alfredo Ávila, José del Carmen Cuesta y Carlos Uribe Restrepo. En el momento en que cesaron estas conductas delictivas, es decir, cuando se estableció el paradero de las víctimas, Colombia ya había suscrito instrumentos internacionales de derechos humanos y del DIH que imponían al Estado obligaciones de prevención, investigación y sanción de dicho crimen. Por consiguiente, la desaparición forzada ya se encontraba proscrita por el Derecho Internacional, aun cuando el CP colombiano de 1980 no la tipificara.

882. En este sentido, se deben mencionar, en particular, el PIDCP y la CADH. El PIDCP no consagra la desaparición forzada como categoría autónoma, pero establecía ya una lista de garantías y derechos fundamentales que proscribían su práctica, en tanto esta implica la privación arbitraria de la libertad y el ocultamiento del paradero de las personas.[1354] De manera similar, en el momento de los hechos, la CADH ya reconocía los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la personalidad jurídica y a la protección judicial.[1355] Incluso el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra consagraba la prohibición de tratos crueles, así como "las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados". Tales derechos y garantían eran vinculantes para Colombia y resultan incompatibles con la detención arbitraria y el ocultamiento de personas, elementos característicos de la desaparición forzada.

[1354] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), artículos 2, 3, 4, 5, 9(1) y 10(1).
[1355] Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículos 4, 5, 7 y 8.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

883. Por otro lado, se debe tener en cuenta que en el DPI se ha reconocido que la desaparición forzada también puede ser comprendida dentro de la categoría de "*otros actos inhumanos*". Como ya se mencionó, esta categoría fue contemplada como cláusula residual de los crímenes de lesa humanidad desde el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Es decir que, para la época de estos hechos, en el DPI la noción de crímenes de lesa humanidad ya constituía una categoría abierta que permitían sancionar como tal, conductas que no estaban expresamente previstas de esta manera.[1356] Así lo sostuvo el TPIY, al señalar que la cláusula de "otros actos inhumanos" abarca distintas conductas que implican violaciones graves al DIDH.[1357] De acuerdo con el Tribunal, la desaparición forzada podía calificarse entonces como crimen de lesa humanidad, pese a no estar expresamente prevista así.[1358]

884. En este sentido, es necesario señalar que la Corte IDH ha sostenido que la desaparición forzada constituye una *violación múltiple y continuada* de derechos fundamentales reconocidos en la CADH, *incluso desde ante de la adopción de instrumentos especializados sobre dicha materia*. En la sentencia del caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* la Corte IDH sostuvo que si bien para la fecha, en que ocurrieron los hechos de ese caso, no existía texto convencional vigente que empleara la calificación de desaparición forzada, la doctrina y la práctica internacionales ya reconocían las desapariciones como un delito contra la humanidad.[1359] En la misma providencia, la Corte IDH precisó la naturaleza jurídica de la desaparición forzada, así como sus elementos, y determinó las normas de la Convención que resultan vulneradas por dicha práctica. Estos criterios fueron reiterados en los fallos de los casos *Godínez Cruz vs. Honduras*[1360] y *Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras*.[1361]

885. Con base en las normas internacionales previamente mencionadas y en la jurisprudencia que las desarrolla, es posible identificar entonces los elementos estructurales de la desaparición forzada. Desde 1988, la Corte IDH estableció como elementos característicos (i) la privación de la libertad, (ii) la participación o aquiescencia de agentes estatales y (iii) el ocultamiento del paradero de la víctima y su consecuente sustracción del amparo de la ley.[1362] Al respecto, es necesario reiterar los criterios que la Sala ha adoptado

---

[1356] JEP. SRVR. Caso No. 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto No. 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. Párrs. 1101 a 1103.

[1357] ICTY. *Prosecutor v. Zoran Kupreškić et al.* (IT-95-16-T). Judgment of 14.01.2000, par. 566.

[1358] Ibid.

[1359] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia del 29.7.1988, pp. 31-32. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf . La Corte recogió el pronunciamiento de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), según el cual la desaparición forzada constituye una afrenta a la conciencia del hemisferio y un crimen de lesa humanidad (AG/RES. 666 y AG/RES. 742).

[1360] Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia del 20.01.1989.

[1361] Corte IDH. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras. Sentencia del 15.03.1989.

[1362] Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Sentencia del 30.11.2016. Párr. 133: "En su jurisprudencia constante iniciada desde 1988, la Corte [IDH] ha establecido que la desaparición forzada de personas es una violación de derechos humanos constituida

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

para dar alcance a los elementos de la desaparición forzada. Para la Sala, la *privación de la libertad en un principio puede ser lícita o ilícita*; de hecho, en casos, en los que la aprehensión inicialmente se produce acorde al ordenamiento jurídico, ello no obsta para que, tras cumplirse los demás elementos del crimen tenga lugar la desaparición forzada[1363]; además, *la privación de la libertad puede darse de cualquier forma*, por ejemplo, puede ser violenta o engañosa, puesto que lo determinante no es la forma de la retención, sino los actos que la suceden[1364]; sumado a ello, para la Sala, *no es relevante qué tanto dura la privación de la libertad,* es decir, no se requiere que la privación de la libertad se extienda por un periodo prolongado, ya que es suficiente que la víctima haya sido despojada, aunque sea por un instante, de su capacidad de autodeterminación: bastará que la víctima haya sido privada de su libertad y de su capacidad de decisión, incluso si es encontrada rápidamente por quienes emprenden labores de búsqueda.[1365]

886. Adicionalmente, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, para la Sala, el crimen continuará ejecutándose hasta tanto no cese el estado antijurídico que genera el ocultamiento y se tenga conocimiento del paradero de las víctimas, *con independencia de que su muerte se produzca o no poco tiempo después de la privación de la libertad*.[1366] Por esta misma línea, la Corte IDH, en casos, como el del Palacio de Justicia y otros[1367], ha sostenido que no basta con encontrar los restos de las víctimas, sino que, además, *debe garantizarse su adecuada identificación*.[1368] Para tales efectos, dada la complejidad del crimen y de su prueba, el tribunal interamericano ha sostenido que la prueba indiciaria servirá para probar cualquier

---

por tres elementos concurrentes: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada".

[1363] JEP. SRVR. Caso No. 03 "Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado". Auto No. 125 del 2 de julio de 2021. Determinar los hechos y conductas ocurridos en el Catatumbo durante 2007 y 2008, atribuibles a miembros de la BRIM15, el BISAN y terceros civiles, y ponerlos a su disposición a efectos del reconocimiento de su responsabilidad. Párr. 610 ss.; SRVR. Auto No. 128 del 7 de julio de 2021. Determinar los hechos y conductas ocurridas entre enero de 2002 y julio de 2005 atribuibles a algunos integrantes del Batallón de Artillería No. 2 "La Popa". Párr. 657; SRVR. Auto No. 001 del 11 de julio de 2022. Determinar los hechos y las conductas atribuibles a algunos miembros retirados y activos del Ejército Nacional, que pertenecieron al Batallón de Contraguerrilla 79, a la Brigada Móvil 11 y al Batallón de Contraguerrilla 26, con ocasión de lo ocurrido en el cementerio católico Las Mercedes de Dabeiba, Antioquia, durante los años 1997-2007. Párr. 512; Auto No. 062 del 30 de agosto de 2023. Determinar los hechos y conductas ocurridos en el Oriente Antioqueño durante los años 2002 y 2003, atribuibles a miembros de la IV Brigada adscrita a la I División del Ejército Nacional. Párr. 823; Auto No. 005 del 14 de febrero de 2025. Determinar los hechos y conductas ocurridos en el departamento de Antioquia durante los años 2004, 2005, 2006 y 2007 atribuibles a miembros de la IV Brigada adscrita a la I y a la VII División del Ejército Nacional. Párrs. 1895 a 1898.

[1364] Ibid.

[1365] Ibid.

[1366] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 19.03.2014. Radicado No. 40733, p. 59. Ibid.

[1367] Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 01.09.2010, p. 82.

[1368] Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 14.11.2014. Párr. 228; Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 24.02.2011. Párr. 73; Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26.08.2011. Párr. 94; Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 04.09.2012. Párr. 113; Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20.11.2012. Párrs. 191 y 207.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

de los elementos necesarios, en aras de dar por acreditada la desaparición forzada de personas.[1369] Así las cosas, por ejemplo, las labores de búsqueda de los familiares de las víctimas desaparecidas y que permiten dar con su paradero poco tiempo después de su detención no incide en la consumación del crimen. Toda vez que lo relevante serán las maniobras desplegadas por los perpetradores, para mantener a las víctimas ocultas y frustrar la búsqueda por sus seres queridos.[1370]

887. Precisado lo anterior, corresponde efectuar el análisis de subsunción de los hechos en los elementos previamente expuestos, a efectos de determinar la configuración de la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad (*"otros actos inhumanos"*). Para la Sala de Reconocimiento existen entonces bases suficientes, para entender que se encuentran acreditados los elementos del crimen de desaparición forzada en los casos arriba mencionados. Las víctimas fueron retenidas de forma arbitraria por miembros de las unidades de inteligencia militar estratégica objeto de este pronunciamiento, quienes los introdujeron forzosamente a un vehículo, les sustrajeron los documentos de identificación y ocultaron su paradero, al no dar información sobre su aprehensión. Como se verá, esta situación se prolongó hasta que, por diferentes razones, finalizó la incertidumbre sobre su suerte.

888. Guillermo Marín (segundo patrón) fue detenido arbitrariamente el 8 de abril de 1986, por miembros del COICI, cuando salía de la sede de la Juventud Trabajadora Colombiana.[1371] En la avenida Caracas con avenida Jiménez, en la ciudad de Bogotá, le apuntaron con un arma de fuego y de manera forzada lo introdujeron a un vehículo, en el cual le vendaron los ojos. Sus captores le sustrajeron los documentos de identificación[1372] y

---

[1369] Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 20.01.1989. Párr. 155; Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 14.11.2014. Párr. 232.

[1370] JEP. SRVR. Caso No. 03 "Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado". Auto No. 062 del 30 de agosto de 2023. Determinar los hechos y conductas ocurridos en el Oriente Antioqueño durante los años 2002 y 2003, atribuibles a miembros de la IV Brigada adscrita a la I División del Ejército Nacional. Párr. 822; Auto No. 005 del 14 de febrero de 2025. Determinar los hechos y conductas ocurridos en el departamento de Antioquia durante los años 2004, 2005, 2006 y 2007 atribuibles a miembros de la IV Brigada adscrita a la I y a la VII División del Ejército Nacional. Párr. 904.

[1371] La víctima recordó, en declaración de febrero de 2009, que en la reunión se encontraban dos supuestos miembros del M-19, conocidos como "Violeta" y "Lucas". Años después, se enteró de que "Violeta" se había graduado como capitán del Ejército. Además, afirmó que "Lucas", quien en realidad era Bernardo Garzón Garzón, fue la persona que lo reconoció y confirmó su identidad ante sus captores. Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D. C. Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Sentencia condenatoria de Camilo Pulecio Tovar y Gustavo Arévalo Moreno Tovar, 27 de junio de 2017. CUI 11001-31-07-006-2011-00008-00 (1361-6), folio 65 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

[1372] SRVR. Declaración juramentada de Guillermo Antonio Marín Martínez, víctima acreditada. 27 de mayo de 2026. Min. 00:04:19. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de testigo 9006361-05.2019.0.00.0001/0423, folio 81.
Despacho: Muy bien. Quisiera preguntarle, si le entendí bien, a usted le fueron retirados sus documentos de identificación cuando a usted, digamos, lo retienen el 8 de abril. ¿Es así?"
Guillermo Antonio Marín Martínez (Declarante): Sí, me quitan todos los documentos, todo lo que tuviera".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

lo retuvieron en el vehículo con una cabina adaptada[1373] para realizar interrogatorios.[1374] El 11 de abril de 1986 fue trasladado al parque Florida de Bogotá, en la localidad de Engativá, donde le pusieron costales de fique en la parte superior de su cuerpo y le dispararon en dos ocasiones en la cabeza.[1375] Creyéndolo muerto, abandonaron su cuerpo en la vía pública. Policías de esta localidad del noroccidente de Bogotá que se encontraban patrullando la zona, lo encontraron y lo llevaron a un hospital, donde le dieron los primeros auxilios y logró sobrevivir.[1376]

889. Los anteriores elementos fácticos se subsumen en los elementos estructurales de la desaparición forzada. En primer lugar, se encuentra acreditado el elemento privación de libertad, toda vez que Guillermo Marín, en contra de su voluntad, fue privado de su libertad de locomoción y detenido durante varios días. En segundo lugar, se configura el elemento ocultamiento, pues su detención se produjo de manera clandestina, sin que se supiera de su paradero; además, posteriormente fue despojado de sus documentos de identificación y, creyéndolo muerto, después de haberle disparado, fue abandonado por sus captores en un lugar alejado, sin documentación que permitiera establecer su identidad. Estas circunstancias no fueron puestas en conocimiento de sus familiares, quienes, durante los días en que permaneció detenido, no recibieron información sobre su paradero. Que la víctima haya sobrevivido no impide dar por consumado el crimen de desaparición forzada, así como tampoco lo hace el hecho de que la detención se haya producido por pocos días, ya que la conducta punible efectivamente se ejecutó y sus elementos estructurales se alcanzaron a cumplir. En otras palabras, los perpetradores materiales, después de privar de la libertad arbitrariamente a la víctima, hicieron lo que estaba en sus manos para que no se

---

[1373] SRVR. Declaración juramentada de Guillermo Antonio Marín Martínez, víctima acreditada. 27 de mayo de 2026. Min. 01:24:14. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de testigo 9006361-05.2019.0.00.0001/0423, folio 81.
Guillermo Antonio Marín Martínez (Declarante): En mi caso, fue en una camioneta, sí, una camioneta adaptada para las torturas, con cepos adaptados para colocar las esposas, amarrándole las manos y pies. Y era en esta camioneta, que tenía sus baterías para aplicar choques eléctricos. Tenía la cabina mirando hacia la parte oriental del Charry Solano. Y, bueno, en un extremo donde no estuvieran pasando soldados y soldados. En la parte oriental de la Escuela Logística.

[1374] Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo; Comisión Intereclesial de Justicia y Paz; y Coordinación Colombia Europa Estados Unidos. BINCI y Brigada XX: el rol de inteligencia militar en los crímenes de Estado y la construcción del enemigo interno (1977-1998), p. 76 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folios 2760- 2941.
Expediente de justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D. C. Sentencia condenatoria de Camilo Pulecio Tovar y Gustavo Arévalo Moreno Tovar, 27 de junio de 2017. CUI 11001-31-07-006-2011-00008-00 (1361-6), folios 65-66 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

[1375] Expediente de justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Declaración de Guillermo Marín Martínez. Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 11 Especializada. Radicado 052 de la Fiscalía General de la Nación. 25 de febrero de 2009. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897. Declaración rendida por Amparo Restrepo Vélez, esposa de Guillermo Antonio Marín Martínez, el 1 de septiembre de 2007 ante la Fiscalía 37 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Anexo: informe BINCI. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folio 2948.

[1376] Declaración de Bernardo Alfonso Garzón Garzón ante la Fiscalía Regional Delegada ante la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación. 23 de noviembre de 1994. Anexo: informe BINCI. Código interno asignado por el despacho: 20220804_I_CAJAR_A11_202205275991. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folio 2948.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

supiera de él (intentaron matarlo, le quitaron los documentos y abandonaron su "cuerpo" en un lugar ajeno a sus allegados), y efectivamente ocultaron su paradero, sustrayéndolo así del amparo legal.

890. El mismo 8 de abril de 1986, el señor Antonio Hernández Niño (segundo patrón) fue detenido arbitrariamente en el barrio Santa Lucía de Bogotá por agentes de inteligencia.[1377] En contra de su voluntad lo subieron a un carro y lo llevaron al lugar conocido como "la Gerencia".[1378] Según el compareciente GARZÓN GARZÓN, como el señor Hernández Niño no era la persona que estaban buscando, "no lo interrogaron mucho y a los dos o tres días de estar allá en la Gerencia, una tarde el Capitán Pulecio mandó a traer cuatro costales de esos tupidos donde empacan arroz".[1379] GARZÓN GARZÓN relató que al señor Hernández Niño lo habían llevado "hacia los lados de Choachí" y que allí le dieron muerte.[1380] Al parecer, su cadáver fue hallado en "la carretera central del Norte, en un basurero con los ojos vendados, sus manos y pies amarrados [...]".[1381] De estos hechos se desprende la configuración del elemento privación de la libertad, en tanto Antonio Hernández fue detenido (se coartó su libertad de locomoción), obligado a abordar un vehículo y trasladado a varios lugares, donde fue sometido a torturas y, finalmente, asesinado. Igualmente, se acredita el elemento ocultamiento, no solo por las circunstancias de la detención, por fuera de todo control judicial y sin dar aviso a sus allegados, sino también por el hecho de que su cuerpo fue abandonado en un basurero, de tal manera que no pudiera ser encontrado ni identificado. No obstante, de conformidad con una noticia de la revista Cromos, el viernes 11 de abril de 1986, aproximadamente a las 8 de la mañana, encontraron su cuerpo en el kilómetro 12 de la antigua carretera del norte.[1382] En ese sentido, de conformidad con la información disponible, su destino fue establecido en esta fecha.

[1377] Declaración de Bernardo Alfonso Garzón Garzón ante la Fiscalía Regional Delegada ante la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación. 23 de noviembre de 1994. Anexo: informe BINCI. Código interno asignado por el despacho: 20220804_I_CAJAR_A11_202205275991. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folio 2948.

[1378] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 3 de junio de 2025. Min. 01:40:55. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1077.

Despacho: "Y en esa lógica de usar esa fachada de Asociación Nacional de Estudios Técnicos. ¿Usted recuerda que se conocía como la gerencia?"

Bernardo Alfonso Garzón Garzón (Compareciente): "Ah, no, la gerencia era como el comandante".

Despacho: "¿Entonces la gerencia se refería al comandante del Charry Solano?"

Bernardo Alfonso Garzón Garzón (Compareciente): "Sí, claro".

[1379] Declaración de Bernardo Alfonso Garzón Garzón rendida ante la Fiscalía Regional Delegada ante la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación. 23 de noviembre de 1994. Anexo: informe BINCI. Código interno asignado por el despacho: 20220804_I_CAJAR_A11_202205275991. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folio 2948.

[1380] Ibid.

[1381] Expediente de justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Comunicación del fiscal regional. 23 de noviembre de 1995. Investigación preliminar No. 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 53 Especializada. Cuaderno 3, folio 52 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[1382] Expediente de justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Revista Cromos. Noticia del 11 de abril de 1986. Investigación preliminar No. 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 53 Especializada. C. 2, folio 77 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

891. Situación similar ocurrió en el caso de Víctor Manuel Nieto, Bertil Prieto, Francisco Luis Tobón y José Alfredo Ávila (primer patrón). El 26 de junio de 1987, después de que los señores Nieto, Prieto y Tobón salieron de la Cárcel Nacional La Modelo, fueron recogidos por José Alfredo Ávila; posteriormente, las cuatro víctimas fueron interceptadas, aprehendidas y extraídas del vehículo, en el que se movilizaban.[1383] Desde ese momento, sus familiares perdieron toda información sobre su suerte o paradero e iniciaron la búsqueda. Lo anterior se puede evidenciar en las declaraciones de los familiares de José Alfredo Ávila. Al respecto, su padre, Héctor José Ávila relató que el día de los hechos recibió una llamada de un agente que le informó que habían encontrado el carro de su hijo en la Carrera 43 cerca de la Avenida 6ª de Bogotá y que, al parecer, su hijo había sido secuestrado.[1384] Posteriormente, al acudir al lugar, se encontró con personas que se identificaron como agentes del F2, quienes le solicitaron sus datos, pero no le otorgaron más información sobre lo acontecido.[1385] También en su declaración ante la JEP, Orceny Montañez, pareja de José Alfredo Ávila, detalló que buscaron a José Alfredo en la inspección de policía, en Medicina Legal y que estuvieron "toda la noche recorriendo Bogotá en posibles sitios de que a él lo hubieran detenido".[1386]

892. Al día siguiente, el 27 de junio, Orceny Montañez recibió una llamada del juez municipal de Chipaque, quien le informó sobre el hallazgo de una persona en la vereda Quebrada del Oso, cerca de la vía a Villavicencio, que portaba papeles que podían indicar que era José Alfredo Ávila.[1387] Según Orceny Montañez, en el cementerio el juez le dijo: "'mírelo bien, porque fue que al único que le encontramos papeles fue a él'. Y él tenía, o sea, en su pantalón tenía, y en su billetera tenía tarjetas de la pesquera".[1388] Esta afirmación se puede corroborar con las actas de levantamiento de los cadáveres, que evidencian que los encontraron en un lugar cubierto de arbustos, a aproximadamente 20 metros de la carretera y todos con la excepción de José Alfredo Ávila, fueron registrados como personas no identificadas.[1389] Respecto de la identificación de José Alfredo Ávila, en el acta de inspección se evidencia que portaba la billetera y en esta se encontró una tarjeta de Pescados y Mariscos José Alfredo Ávila, con la dirección y teléfono del establecimiento.[1390] Dicha tarjeta permitió contactar a Orceny Montañez, quien posteriormente reconoció los cuerpos de su pareja y

---

[1383] Expediente de justicia ordinaria de José Antonio Ávila y otros. Radicado 051. Diligencia de versión libre y espontánea de Héctor José Ávila Contreras. Policía Metropolitana de Bogotá. 30 de junio de 1987. C. 1, folio 19 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112986.

[1384] Expediente de la Justicia Ordinaria de José Antonio Ávila y otros. Diligencia de versión libre y espontánea de Héctor José Ávila Contreras del 30 de junio de 1987. Policía Metropolitana de Bogotá. Cuaderno 1, parte 2, folio 19 PDF. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112986.

[1385] Ibid.

[1386] SRVR. Declaración juramentada de Orceny Montañez, víctima acreditada (6 de febrero de 2026). Primera parte. Min. 01:02:59. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0424, folio 148.

[1387] Ibid.

[1388] Ibid.

[1389] Expediente de justicia ordinaria de José Antonio Ávila y otros. Radicado preliminar No. 051. Actas de levantamiento de cadáver del 27 de junio de 1987. C. 1, folios 5 a 6 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112986.

[1390] Ibid., folios 5 a 9 del PDF.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

sus acompañantes.[1391] Así, la identificación de la víctima fue posible por la tarjeta de la pescadería y no por su documento de identidad. Lo anterior permite inferir que, como parte del ocultamiento, los integrantes de la COE les quitaron los documentos a todas las víctimas, incluyendo al señor Ávila, y ocultaron los cuerpos bajo los arbustos cerca de la carretera que conduce a Villavicencio. En ese sentido, se corroboró que las víctimas fueron privadas de su libertad y su paradero y destino fueron ocultados hasta que Orceny Montañez los identificó.

893. José Cuesta (segundo patrón) fue retenido el 18 de junio de 1988 por integrantes de la Brigada XX, tras salir de una reunión del comando guerrillero del M-19.[1392] Cuesta fue subido a un carro, en el que se encontraban varias personas, entre ellas el compareciente BERNARDO GARZÓN GARZÓN. Mientras lo trasladaban en el carro, el señor Cuesta logró ver la sede de la Brigada XX, antes Batallón de Inteligencia Charry Solano.[1393] Posteriormente fue trasladado a la casa de los papás de GARZÓN ubicada en Soacha.[1394] Luego de algunas noches en este lugar, lo trasladaron a Melgar a una finca que se usaba para la inteligencia militar.[1395] Durante el tiempo de detención, los perpetradores materiales no entregaron información alguna sobre su paradero. Finalmente, Cuesta fue trasladado en un carro por GARZÓN y "su equipo" a la casa de sus padres y el 24 de junio de 1988 allí lo liberaron.[1396]

894. En este caso, el elemento privación de la libertad se encuentra acreditado, debido a que, como ocurrió con las demás víctimas, José del Carmen Cuesta fue privado de su libertad de locomoción y detenido durante varios días. Asimismo, fue obligado a subir a un vehículo y trasladado a distintos lugares, donde fue interrogado y torturado. Durante estos días estuvo incomunicado y se ocultó su detención y paradero, lo que lo sustrajo de la protección de la ley. Si bien el señor Cuesta Novoa fue liberado, las fuentes contrastadas permiten concluir que, de todas maneras, se alcanzaron a cumplir los elementos estructurales de la desaparición forzada, debido a que, además de la privación de la libertad, la víctima fue ocultada. Que sus captores lo hayan dejado ir, no niega lo anterior, sobre todo si se tiene en cuenta que estos hechos coinciden con el *modus operandi* identificado en las demás desapariciones forzadas del segundo patrón macrocriminal. Además, es necesario señalar que la decisión de liberarlo obedeció a un cambio de planes por razones estratégicas y no a la forma en que inicialmente se ejecutó la conducta. Como se expuso en la sección de contexto de la presente providencia, dicha decisión estuvo

---

[1391] SRVR. Declaración juramentada de Orceny Montañez, víctima acreditada. (6 de febrero de 2026). Primera parte. Min. 01:02:59. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0424, folio 148.

[1392] SRVR. Declaración juramentada de José del Carmen Cuesta Novoa. (2 de noviembre de 2021). Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0430, folio 72.

[1393] Ibid. Min. 01:33:33.

[1394] Ibid. Min. 01:56:46.

[1395] SRVR. Versión voluntaria del agente de inteligencia José Leonairo Dorado Gaviria (16 de octubre de 2024). Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1315.

[1396] SRVR. Testimonio rendido por la víctima sobreviviente José del Carmen Cuesta Novoa (02 de noviembre de 2021). Minutos 00:24:01 y ss. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0430, folio 72.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

motivada por el secuestro de Álvaro Gómez Hurtado por parte del M-19 y los esfuerzos para salvaguardar su vida.[1397] En ese sentido, la posterior liberación y el conocimiento de su paradero no desvirtúan que la desaparición forzada se hubiera consumado durante el periodo en el que permaneció detenido.

895. En el último caso, Carlos Uribe (segundo patrón) fue retenido el martes 25 de abril de 1989, en la Avenida Primero de Mayo con 19 o 24 de Bogotá.[1398] Cinco individuos lo introdujeron a la fuerza en un vehículo campero con un antifaz[1399], luego fue llevado a la finca de los padres de GARZÓN GARZÓN en Soacha y atado a un árbol de donde logró desatarse y escapar.[1400] GARZÓN GARZÓN, quien coordinaba parte de la operación, afirmó en su versión voluntaria que Uribe escapó y fue recibido por la Policía.[1401] Estos hechos también permiten tener por acreditados los elementos estructurales de la desaparición forzada. La privación de la libertad se encuentra acreditada, toda vez que, en contra de su voluntad, Carlos Uribe también fue introducido a un vehículo y trasladado a distintos lugares, donde permaneció detenido por varios días, hasta que logró escapar. En segundo lugar, se configura el elemento ocultamiento, pues fue mantenido clandestinamente en la finca de los padres de GARZÓN GARZÓN durante varios días, sin que dicha circunstancia fuera conocida o comunicada a sus familiares y conocidos. Esta circunstancia terminó porque la víctima logró escapar, lo que no niega que, mientras estuvo cautivo, se haya generado el estado antijurídico de incertidumbre que caracteriza a la desaparición forzada, menos aún si se tiene en cuenta el patrón de conducta de los perpetradores materiales, lo que permite inferir cuál hubiera sido el destino de la víctima de no haber escapado. Así las cosas, existen bases suficientes, para entender que su intención, hasta donde se ejecutó la conducta criminal, era mantenerlo por fuera del amparo de la ley y sin que se conociera su paradero.

- *Segundo grupo: desapariciones forzadas, cuya ejecución se prolongó con posterioridad a la tipificación autónoma del delito en la legislación interna y a la entrada en vigor del ER:*

[1397] Redacción El Espectador. "Lucas, el infiltrado del M-19". El Espectador. 31 de mayo de 2008. Disponible en: https://www.elespectador.com/investigacion/lucas-infiltrado-en-el-m-19-article-17029/. Véase también: SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Caso No. 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Testimonio de José del Carmen Cuesta Novoa. Bogotá, 10 de julio de 2026. Min. 03:13:04. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005. Asimismo: SRVR. Versión voluntaria del agente de inteligencia José Leonairo Dorado Gaviria. 16 de octubre de 2024. Parte 1. Min. 00:32:51. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1315.

[1398] Expediente de la justicia ordinaria de Amparo Tordecilla. Declaración rendida por Carlos Uribe Restrepo ante la Unidad Nacional de Fiscalías Delegadas para los Derechos Humanos. 6 de diciembre de 1999. Radicado UNDH-487. C. 5, folio 80. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112996.

[1399] Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Sentencia del 30.11.2016. Párr. 133.

[1400] Expediente de la justicia ordinaria de Amparo Tordecilla. Declaración rendida por Carlos Uribe Restrepo ante la Unidad Nacional de Fiscalías Delegadas para los Derechos Humanos. 6 de diciembre de 1999. Radicado UNDH-487. C. 5, folio 80. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112996.

[1401] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero. (10 de febrero de 2025). Min. 01:31:51. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

896. De los 15 casos de desaparición forzada, siete se consumaron incluso estando en vigencia la Ley 589 de 2000 y habiendo entrado en vigor el ER para Colombia (ver Anexo 1). Respecto de seis de estas siete víctimas aún no se tiene información sobre su paradero, por lo que continúan desaparecidas, es decir, son casos de desaparición forzada que todavía hoy se están consumando —incluyendo el caso de Alcides Forero[1402], cuya desaparición, aunque fue denunciada en su momento, no fue posible reconstruir y por lo tanto no es abordada en esta decisión como hecho ilustrativo; de todas maneras, se trata de un militante de la UP que aparece en el listado que elaboró la DINTE, con fecha de 1994, etiquetándolo como "FARC-UP"—. En cambio, en el caso de Nydia Érika Bautista la desaparición forzada se dejó de consumar el 4 de diciembre de 2002, fecha en que se identificó su cuerpo.

897. De conformidad con el artículo 165 del CP colombiano actual, incurre en el delito de desaparición forzada, quien someta a otra persona a privación de su libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo legal.[1403] De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia (CSJ), en consonancia con lo dicho por la Corte IDH, se trata de una conducta pluriofensiva que desconoce la capacidad de autodeterminación de los individuos, su derecho a la vida, al reconocimiento de su personalidad jurídica, su dignidad humana, entre otras prerrogativas y atributos.[1404] Es decir, la incorporación de este tipo penal en la legislación interna también ha permitido reconocer en este ámbito la especial gravedad de dicha conducta, precisamente, con base en el Derecho Internacional.

898. Se debe resaltar que después de que estos hechos ya habían sido perpetrados y cuando aún se continuaba consumando el crimen de desaparición forzada, se suscribieron tratados internacionales de DDHH específicos al respecto. Particularmente, se deben mencionar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (adoptada el 9 de junio de 1994) y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (adoptada el 20 de diciembre de 2006).

[1402] De conformidad con la denuncia del 13 de febrero de 1993 presentada por Gloria Amparo Forero Hernández, su hermano Alcides Forero desapareció el 9 de febrero de 1993. La última vez que fue visto fue ese mismo día, hacia las 7:00 p. m., en inmediaciones de la carrera 80 con calle 33 o 34, cerca del Distrito Militar de Kennedy, en Bogotá. En ese momento, "portaba sus documentos de identidad, en particular un carnet que lo acreditaba como gestor de salud comunitaria otorgado por el Ministerio de Salud vigente; se presume que portaba un carnet que lo acreditaba como militante del partido político Unión Patriótica". Asimismo, Gloria Amparo Forero manifestó que su hermano era dirigente de la Central Nacional de Provivienda. Adicionalmente, al ser preguntada sobre si consideraba que la desaparición de Alcides Forero obedecía a su militancia en la Unión Patriótica, respondió: "sí […] tememos por su seguridad personal y su vida (...)". Además, señaló que otro de sus hermanos, Leonel Forero Hernández, fue asesinado el 4 de marzo de 1987 cuando se desempeñaba como Consejero Intendencial de Arauca en representación de la Unión Patriótica. Finalmente, manifestó que "por todos es conocido que fuerzas oscuras quieren exterminar a la militancia de la Unión Patriótica". Información aportada por la Corporación Reiniciar. Carpeta Alcides Forero 2, folios 9 a 10 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68339.

[1403] Corte Constitucional. Sentencia C-317 de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández. Declaró inexequible la expresión "perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley", contenida en el inciso primero del artículo 165 de la Ley 599 de 2000, y exequible el resto de la disposición bajo el entendido de que para la configuración del delito de desaparición forzada no se requiere requerimiento previo ni negativa expresa de la privación de la libertad, sino que basta la falta de información sobre el paradero de la persona.

[1404] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia (19 de marzo de 2014). Radicado 40733, p. 46.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Además, la desaparición forzada fue contemplada explícitamente como crimen de lesa humanidad en el ER (adoptado el 17 de julio de 1998). La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas define en el artículo 2 esta conducta, como "la privación de la libertad, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".

899. La Convención de Naciones Unidas o Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, también en el artículo 2º, reitera esta definición y enuncia algunas de las formas, en las que puede llevarse a cabo la privación de la libertad: arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma, seguida de la negativa a reconocerla o del ocultamiento de la suerte o paradero de la víctima.[1405] A su vez, el artículo 7 (1) (i) del ER contempla la desaparición forzada, como un crimen de lesa humanidad, y el artículo 7 (2) (i) del mismo instrumento dispone que, por desaparición forzada, se entenderá la "aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado".

900. Sobre esta base, conforme a estas definiciones, la Sala encuentra que la normatividad nacional e internacional comparten los siguientes elementos estructurales: (i) la privación de la libertad de una persona; (ii) seguida de su ocultamiento o negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo legal. Al respecto, también aquí se debe reiterar la interpretación previamente expuesta: la privación de la libertad puede ser incluso lícita en un principio (lo relevante es lo que sucede después); además, la privación de la libertad se puede dar de cualquier forma (puede ser física o psicológica), no debe prolongarse por un determinado periodo (basta con que se dé por un instante y que concurran los demás elementos del crimen) e incluso se configura, así la víctima haya muerto poco tiempo después de su retención o sus familiares hayan emprendido labores de búsqueda que eventualmente permitieron dar con su paradero u obtener información. Así, respecto al ocultamiento de la víctima, es necesario tener en cuenta que, conforme lo explicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-317 de 2002, basta

[1405] Según esta disposición: "[a] los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

la falta de información sobre el paradero o destino de la víctima, para tener por cumplido este elemento.[1406]

901. Una aproximación similar puede identificarse en la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional (CPI). En decisión sobre la situación de la República de Burundi, la Sala de Cuestiones Preliminares III de la CPI concluyó que la intención de remover a la víctima del amparo de la ley puede inferirse de las circunstancias en que se lleva a cabo la privación de la libertad. Es decir que, para esa Sala, no se requiere la negativa expresa a dar información por parte de los perpetradores para que se configure el crimen. Esa aproximación resulta relevante porque, en la práctica, quienes perpetran la desaparición son precisamente quienes tienen interés en mantenerla oculta y de no dar ningún tipo de información sobre la víctima, por lo que no siempre es posible contar con evidencia directa de una negativa expresa de las autoridades a reconocer la privación en sus diferentes modalidades. En este sentido, dicha Sala sostuvo que la intención de sustraer a la víctima del amparo de la ley —y en consecuencia de mantenerla oculta— se puede inferir, por ejemplo, de la falta de una orden judicial para la detención, del hecho de que la persona haya sido detenida en carros sin matrícula y con ventanas oscurecidas, de que la detención se haya dado en prisiones secretas o clandestinas, de la falta de registro de los nombres de los detenidos en los documentos oficiales o porque la captura se dio en áreas desoladas.[1407]

902. Precisado lo anterior, corresponde entonces efectuar el análisis de subsunción de los hechos jurídicamente relevantes en los elementos previamente expuestos, a efectos de determinar la configuración de la desaparición forzada. A juicio de la Sala, existen bases suficientes para entender que en varios hechos ilustrativos se cumplen los elementos estructurales del crimen de desaparición forzada, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 del CP colombiano y en el artículo 7 (1) (i) y 7 (2) (i) del ER. En este sentido, se debe recordar que, como hechos ilustrativos, entre los años 1985 y 1993 en la ciudad de Bogotá miembros de las unidades de inteligencia militar estratégica aquí analizadas privaron de la libertad a Jorge Luis González Orozco, Cristóbal Triana, Nydia Érika Bautista, Luis Enrique Prieto, Amparo del Carmen Tordecilla y Pedro Movilla Galarcio.

903. En la mayoría de los casos se conoció que las víctimas fueron raptadas por varias personas y obligadas a subir a vehículos contra su voluntad, lo que implicó una restricción efectiva de su libertad de locomoción. Algunas detenciones estuvieron antecedidas por actividades de perfilamiento y seguimiento de las víctimas y fueron motivadas por la sospecha o certeza de su pertenencia a grupos insurgentes. Tras ser privadas de la libertad, las víctimas fueron conducidas clandestinamente a distintos lugares, en donde los

---

[1406] JEP. SRVR. Caso No. 03 "Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado". Auto No. 005 del 14 de febrero de 2025. Determinar los hechos y conductas ocurridos en el departamento de Antioquia durante los años 2004, 2005, 2006 y 2007 atribuibles a miembros de la IV Brigada adscrita a la I y a la VII División del Ejército Nacional. Párrs. 1895 a 1897.

[1407] ICC. Pre-Trial Chamber III. *Situation in the Republic of Burundi*. *Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Burundi* (ICC-01/17-X-9-US-Exp), 25.10.2017, paras. 120–129.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

perpetradores materiales las mantuvieron detenidas por algunos días, sin informar a nadie de su paradero y mucho menos de la detención, sustrayéndolas así de cualquier tipo de protección legal. Posteriormente, algunas fueron ultimadas e inhumadas en lugares desconocidos para sus allegados, de manera que no fueran encontradas. La falta de información sobre su paradero, aunada a la imposibilidad de establecer su ubicación, obstaculizó de manera efectiva su búsqueda, con lo cual se configuró el ocultamiento propio de la desaparición forzada.

904. Así, el 20 de enero de 1986 Jorge Luis González Orozco (segundo patrón) se encontró con su hermana, Carmen Rosa, en la calle 2ª con carrera 30 de Bogotá. Aproximadamente a las 8:30 p.m., ella lo acompañó a tomar una buseta.[1408] Según Carmen Rosa, ese fue el último día que lo vio con vida. En versión voluntaria ante la JEP, el compareciente Dorado Gaviria reconoció que el señor González Orozco hacía parte de los objetivos de la inteligencia militar estratégica. Adicionalmente, admitió que realizó labores de vigilancia en su contra en el SENA e indicó los nombres de los militares que lo privaron de la libertad y de quienes lideraron la operación. Dado que el señor González Orozco no regresó a casa, sus familiares iniciaron su búsqueda sin éxito. En la actualidad se desconoce su paradero.[1409]

905. Cristóbal Triana (segundo patrón) desapareció el 28 de agosto de 1987. Al respecto, Yanette Bautista, declaró ante la FGN que el señor Triana la llamó a su oficina ese día a las 10:00 a.m..[1410] Esa fue la última vez que tuvo noticia de él.[1411] Adicionalmente, manifestó que en alguna oportunidad Ana Teresa Bernal —la entonces alta consejera para las víctimas del distrito de Bogotá— le presentó a una líder sindical que reconoció a Cristóbal en una exposición fotográfica sobre desaparecidos y que aseguró que estuvo presente en el momento en el que se lo llevaron.[1412] El compareciente Dorado Gaviria, a su turno, en diligencia de versión voluntaria del 15 de octubre del 2024, afirmó que Cristóbal Triana fue

---

[1408] González, Betty y González, Carmen Rosa. Carta al Procurador General de la Nación. 24 de enero de 1986. Radicado 854444. C1, folios 281 y 320. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112982.

[1409] Expediente de la justicia ordianria de Nydia Erika Bautista. Denunciaron la situación ante la Procuraduría General de la Nación el 26 de enero de 1986. González, Betty y González, Carmen Rosa. Carta al Procurador General de la Nación. 24 de enero de 1986. Radicado 854444. C. 1, folios 281 y 320; C. 1, folios 302 a 310. El 25 de marzo de 2022 se reportó la noticia criminal por la desaparición. Fundación Nidia Erika Bautista. Demanda de constitución de parte civil. 18 de julio de 2023. Radicado 854444. Cuaderno de parte civil, folio 7. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[1410] Cuaderno de la justicia ordinaria de Cristóbal Triana. Expediente 100160660641995000049 (Ley 600). Cuaderno 1B, folios 207-208. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 113004.

[1411] Cuaderno de la justicia ordinaria de Cristóbal Triana. Expediente 100160660641995000049 (Ley 600). C. 1A, folio 29. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 113004.

[1412] Cuaderno de la justicia ordinaria de Cristóbal Triana. "El 28 de agosto de 1987, siendo las 9 de la noche, estaban en una cafetería al lado de la facultad, en la calle 18 con carrera 4, al lado de un parqueadero, viendo un partido de fútbol del mundial, por lo cual el local estaba lleno y me contó que, a esa hora, llegó una camioneta negra de cuatro puertas, de la que se bajaron cuatro hombres armados, vestidos de negro y encapuchados, que entraron al local y se llevaron a CRISTÓBAL. Yo me sobresalté porque era la primera noticia real que tenía". Expediente 100160660641995000049 (Ley 600). C. 5, folio 12. Providencia del 18 de marzo de 2021, mediante la cual la Fiscalía 45 decidió proferir resolución inhibitoria y declarar la prescripción de la acción penal. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 113004.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

detenido entre tres o cuatro días antes de Nydia Érika Bautista.[1413] Asimismo, manifestó que, en el año 1987, él mismo realizó seguimientos y vigilancia a Cristóbal Triana.[1414] Sobre el paradero de la víctima, manifestó que lo interrogaron durante varios días y que su cuerpo fue enterrado en el área del Batallón de Contrainteligencia No. 1 en la Escuela Logística.[1415] A la fecha sus restos óseos no han sido hallados.[1416]

906. Asimismo, el 30 de agosto de 1987, Nydia Érika Bautista (segundo patrón) salió de su casa para acompañar a una amiga a tomar un bus en el suroccidente de Bogotá. Cuando iba de regreso, Nydia Erika fue detenida por miembros de la Brigada XX.[1417] De acuerdo con la versión voluntaria del señor BERNARDO ALFONSO GARZÓN, después de estar unos días detenida, la víctima fue conducida al sector de Quebrada Blanca, donde el cabo Wilson Donneys le disparó en la cabeza.[1418] Su cuerpo fue abandonado como N.N. en la vía Bogotá-Villavicencio. Como se explicó en la sección D.2.3., el 26 de julio de 1990 la hermana de la señora Nydia Erika Bautista reconoció su cuerpo; sin embargo, fue necesario realizar una segunda exhumación para realizar análisis de laboratorio, la que llevó a que solo hasta el 4 de diciembre de 2001 el CTI confirmara que los restos mortales efectivamente pertenecían a Nydia Erika.

907. Luis Enrique Prieto (segundo patrón) era comandante del Frente XV de las FARC-EP que operaba en el Caquetá.[1419] El 10 de octubre de 1987 fue detenido arbitrariamente por miembros de la COE en el barrio Prado Veraniego en la ciudad de Bogotá. Para la fecha de los hechos, se encontraba en esta ciudad recuperándose de una cirugía, a la que tuvo que someterse tras un enfrentamiento con el Ejército Nacional. De acuerdo con la declaración rendida por el SVP. GARZÓN GARZÓN ante la PGN en 1991, el crimen fue planeado y

---

[1413] SRVR. Versión voluntaria del agente de inteligencia José Leonairo Dorado Gaviria. 15 de octubre de 2024. Min. 00:02:27. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314: Jos**é Leonairo Dorado Gaviria (Compareciente):** (…) En mi caso personal con mi grupo, bajo la dirección del Cabo Primero GAZCA, estuve en el desplazamiento o la ubicación del SENA, en la 30 con 1 de Mayo, hacia el norte de Bogotá, por la carrera 30, de JORGE GONZÁLEZ, unas 5 veces, y que para el día de la captura conozco que el grupo que podría tener el control de este objetivo se encontraba bajo la dirección del Cabo Primero BAGUI y el civil MENECES LÓPEZ, alias 'REMACHE' y alias 'CACHITA', tengo el nombre de él en el cuaderno, y 6 personas más que hacían parte del grupo especial liderado por CAMILO PULECIO.

[1414] SRVR. Versión voluntaria del agente de inteligencia José Leonairo Dorado Gaviria. 15 de octubre de 2024. Min. 00:02:27 y 00:12:07. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

[1415] SRVR. Versión voluntaria del agente de inteligencia José Leonairo Dorado Gaviria. 15 de octubre de 2024. Min. 00:02:27. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

[1416] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Caso No. 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Testimonio de José Aureliano Triana. Bogotá, 10 de julio de 2026. Min. 01:22:00. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005.

[1417] Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo; Comisión Intereclesial de Justicia y Paz; y Coordinación Colombia Europa Estados Unidos. Informe BINCI y Brigada XX: el rol de inteligencia militar en los crímenes de Estado y la construcción del enemigo interno (1977-1998), p. 75 del PDF. . Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folios 2760-2941.

[1418] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón. (10 de febrero de 2025). Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[1419] Expediente de la justicia ordinaria de Luis Enrique Prieto. Dirección Nacional de Fiscalías. Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos. Resolución mediante la cual se aprueba la suspensión de la investigación previa. 19 de junio de 2001. Radicado 048 UDH. C. 1, folio 380. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de procesos de la jurisdicción ordinaria 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112991.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

ejecutado por efectivos de la Brigada XX bajo el mando del entonces CR. ALVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO.[1420] Ante la Sala, GARZÓN advirtió que, quienes detuvieron arbitrariamente al señor Prieto fueron los integrantes del grupo encargado del blanco M-19[1421], entre ellos, el SM. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, el SM. MAURICIO ANGARITA, el Cabo Wilson Donneys Berón, el agente de inteligencia civil José Clemente Menéndez, alias Remache, y Ricardo Torres. Además, puntualizó cuál fue su participación en el hecho: "vi cuando iba caminando, vi cuando lo subieron al carro y yo fui quien los apoyó con el sitio a donde lo llevaron a él".[1422] Luis Enrique Prieto fue conducido a una casa en Sibaté, interrogado y posteriormente asesinado. De acuerdo con el expediente de justicia ordinaria, al parecer su cadáver fue encontrado en "la orilla de Quebradablanca" y "presentaba múltiples orificios de proyectil por arma de fuego […]".[1423] Sin embargo, en el Acta de Levantamiento del 10 de octubre de 1987, el cadáver encontrado se registró como N.N.[1424]

908. Luis Enrique Prieto no solo fue entonces privado de la libertad; también se ocultó su paradero al ser llevado a un lugar clandestino, asesinado y al parecer dejado en un lugar remoto, sin que a la fecha se haya podido identificar plenamente. Aunque la persona no identificada, encontrada a las orillas de Quebradablanca, Guayabetal, el 10 de octubre de 1987, pareciera corresponder a Luis Enrique Prieto, en el estudio dactiloscópico del 16 de agosto de 1990, el técnico investigador de la SIJIN señaló que "las impresiones dactilares (...) fueron confrontadas con las impresiones de la fotocopia de la tarjeta alfabética y de la cédula de ciudadanía de Luis Enrique Prieto, observando carencia total de nitidez dentro de los dactilogramas (...) sin embargo, analizando su morfología y delta izquierdo se observa similitud entre el índice que aparece en la fotocopia y reproducción fotográfica de la cédula de ciudadanía de Luis Enrique Prieto".[1425] Por lo tanto, concluyó que "el citado

---

[1420] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Fiscalía 53 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Declaración del sargento viceprimero Bernardo Alfonso Garzón Garzón. 23 de enero de 1991. Radicado 011. C. 1, folio 164. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[1421] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. (10 de febrero de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Min. 00:01:48. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[1422] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. (11 de febrero de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Min. 00:55:01. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folios 676 a 677.

[1423] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Fiscalía 53 Especializada de la UND y DIH, Comunicación del Fiscal regional, 24 de noviembre de 1995. Radicado 011 - C2, Folio 52. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[1424] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Comunicación del fiscal regional (24 de noviembre de 1995). Investigación preliminar No. 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 53 Especializada. Cuaderno 2. Acta de levantamiento efectuada el 11 de abril de 1986, No. 367, occiso como N.N. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[1425] Expediente de la justicia ordinaria de Luis Enrique Prieto. Dirección Nacional de Fiscalías. Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos. Radicado preliminar No. 015. Acta de levantamiento de cadáver. C. 6, folio 68 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112991.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

análisis dactiloscópico sirve como indicio, más no como plena identidad".[1426] Adicionalmente, en la Resolución del 18 de noviembre de 2005, la Fiscalía ordenó suspender la investigación de los hechos, al carecer de elementos de prueba suficientes para comenzar la instrucción.[1427] Dentro de los argumentos para sustentar la suspensión, la Fiscalía señaló que ni siquiera se había logrado determinar de manera concreta que la persona encontrada correspondiera efectivamente al señor Luis Enrique Prieto, pues los caracteres encontrados constituían únicamente un medio de convicción indiciario.[1428] En ese sentido, la Sala concluye que actualmente tampoco cuenta con elementos suficientes para determinar que Luis Enrique Prieto fue encontrado y que, por lo tanto, cesó el estado antijurídico de incertidumbre que generó su detención arbitraria.

909. Según el informe presentado por el CAJAR, el 25 de abril de 1989 agentes del Estado introdujeron por la fuerza a Amparo del Carmen Tordecilla en un taxi de propiedad del Ejército (segundo patrón), en inmediaciones de la carrera 8ª con calle 47 de Bogotá.[1429] Esta información fue confirmada por el COMPARECIENTE 2, quien en versión voluntaria sostuvo que, en el momento en que Amparo Tordecilla salía de un hotel, el Cabo Wilson Donneys le indicó a él que se subiera al andén, para cerrarle el paso con el taxi. Luego, Wilson Donneys y el sargento Guillermo Marín Rojas se bajaron del taxi, tomaron por la fuerza a la víctima y la subieron al vehículo.[1430] De acuerdo con la versión voluntaria del COMPARECIENTE 2, la víctima fue trasladada a la finca de los papás del compareciente GARZÓN GARZÓN en Soacha[1431], lugar en que también tenían detenido a Carlos Uribe. Luego de que este lograra escaparse, los miembros de la inteligencia militar estratégica decidieron trasladar a la señora Tordecilla hacia la vía a Villavicencio. En el trayecto, ella iba vendada y agachada en la parte de atrás del carro.[1432] Posteriormente, cerca de un túnel, Wilson Donneys y LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ se bajaron con la víctima, le dispararon y la tiraron a un abismo.[1433] Hasta la fecha no ha sido encontrada.

[1426] Expediente de la justicia ordinaria de Luis Enrique Prieto. Dirección Nacional de Fiscalías. Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos. Radicado preliminar No. 015. Luis Enrique Prieto. Acta de levantamiento de cadáver. C. 6, folio 68 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112991.

[1427] Expediente de la justicia ordinaria de Luis Enrique Prieto. Dirección Nacional de Fiscalías. Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos. Radicado preliminar No. 015. Resolución que ordena suspender la investigación que se adelanta por los hechos del asesinato y posterior desaparición forzada de Luis Enrique Prieto (A. Avelino). 18 de noviembre de 2005. C. 1, folio 394 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112991.

[1428] Expediente de la justicia ordinaria de Luis Enrique Prieto. Dirección Nacional de Fiscalías. Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos. Radicado preliminar No. 015. Resolución que ordena la suspensión de la investigación por falta de pruebas. C. 1, folio 392 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112991.

[1429] Expediente de la justicia ordinaria de Amparo Tordecilla. Declaración de Rafael Pardo Rueda, Consejero de Paz, ante la Unidad Nacional de Fiscalías Delegadas para los Derechos Humanos. 27 de septiembre de 2000. Radicado UNDH-487. C. 6, folio 231. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112996.

[1430] SRVR. Versión voluntaria del COMPARECIENTE 2 (9 de febrero de 2021). Min. 01:24:13 ss. y 00:14:21 ss.; 26 de febrero de 2021. Min. 01:34:13 ss.; y 19 de octubre de 2021. Min. 01:16:32 ss.

[1431] SRVR. Versión voluntaria del COMPARECIENTE 2 (7 de octubre de 2021). Min. 00:02:36.

[1432] Ibid., minuto: 00:31:37.

[1433] Ibid., minutos: 00:47:11 y ss.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

910. El 13 de mayo de 1993, a las 8:30 a.m., el señor Pedro Julio Movilla dejó a su hija en la Escuela Distrital John F. Kennedy. Minutos después fue abordado en la intersección de la avenida 68 con Avenida 1ª de Mayo , y subido a la fuerza a un taxi.[1434] La desaparición de Pedro Movilla estuvo precedida por seguimientos y vigilancias de la inteligencia militar estratégica, tal como se constató en las apreciaciones de inteligencia reportadas por la DINTE dentro del proceso penal ordinario.[1435] Su esposa adelantó la búsqueda en guarniciones militares y estaciones de policía, donde le negaron tenerlo registrado.[1436] Por lo anterior, presentó la denuncia que dio inicio a la investigación previa el 19 de mayo de 1993.[1437] En este caso, el compareciente SVP José Leonairo Dorado señaló en una de sus versiones voluntarias ante la JEP la participación de la Brigada XX en la detención, asesinato y desaparición de Pedro Movilla, señalando que el mismo fue inhumado en las instalaciones de la Escuela Logística donde funcionaba el BACI 1.[1438] Luego de esta revelación, la JEP ordenó medidas cautelares sobre las instalaciones de la Escuela Logística y las labores de búsqueda adelantadas por la Fiscalía General de la Nación permitieron encontrar restos óseos en el lugar.[1439] Posteriormente, el CAJAR y el MOVICE denunciaron que las medidas cautelares habían sido violadas en febrero de 2025, pues una excavación ilegal y rastros de sangre humana alteraron el sitio de búsqueda.[1440] Hasta la fecha, el cuerpo de Pedro Movilla no ha sido encontrado.

911. Los casos de Jorge Luis González Orozco, Cristóbal Triana, Nydia Érika Bautista, Luis Enrique Prieto, Amparo del Carmen Tordecilla y Pedro Julio Movilla Galarcio satisfacen entonces los elementos estructurales de la desaparición forzada: privación de la libertad y ocultamiento del paradero o suerte de la víctima. El hecho de que todas estas personas hayan sido llevadas por la fuerza y de manera clandestina a distintos lugares, en los que permanecieron privadas de la libertad, sin que se informara a sus familiares o allegados al respecto, así como el hecho de que hasta hoy no se sepa qué pasó con ellas (a

---

[1434] Corte IDH. Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22.06.2022. Serie C n.º 452. Párr. 22.

[1435] Corte IDH. Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22.06.2022. Serie C n.º 452. Párr. 75.

[1436] Expediente de la justicia ordinaria de Pedro Movilla. Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional. Declaración juramentada de Candelaria Vergara Carriaza. (21 de mayo de 1993). Investigación preliminar. Radicado 096. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - Unidad Tercera de Investigación Previa. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112989.

[1437] Expediente de justicia ordinaria de Pedro Movilla Galarcio. Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Unidad Tercera de Investigación Previa. Radicado 096. Declaración juramentada de Candelaria Vergara Carriaza. 21 de mayo de 1993. C. 1, folio 20. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112989.

[1438] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, Sargento Viceprimero, COE (17 de octubre de 2024) Brigada XX. Min: 00:36:28. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

[1439] *Cambio,* Alejandra Bonilla Mora. "Quisiera cavar con la pala": La esperanza de los familiares de Pedro Movilla tras el hallazgo de restos óseos en la infame Brigada XX. (24 de marzo de 2025) https://cambiocolombia.com/poder/articulo/2025/3/deseos-de-tomar-la-pala-la-esperanza-de-los-familiares-de-pedro-movilla-tras-hallazgo-de

[1440] *El Tiempo,* redacción judicial. Confirman rastros de sangre humana en excavación ilegal en antigua Brigada XX del Ejército (11 de febrero de 2026). https://www.elespectador.com/judicial/confirman-rastros-de-sangre-humana-en-excavacion-ilegal-en-antigua-brigada-xx-del-ejercito/

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

excepción del caso de Nydia Erika Bautista), así lo indican. Incluso, que la víctima haya sido asesinada y que se hubieran llevado a cabo maniobras dirigidas a evitar que se encontrara e identificara su cuerpo, como ocurrió, por ejemplo, en el caso de la señora Bautista, también refuerza esta conclusión. En virtud de estos hallazgos, la Sala considera entonces que existen bases suficientes para entender que todos estos hechos configuran el crimen de desaparición forzada, según el artículo 165 CP actual y el artículo 7 (1) (i) y 7 (2) (i) ER.

F.1.2.2. Elemento contextual de los crímenes de lesa humanidad: ataque generalizado o sistemático contra una población civil

912. Para que el asesinato, la tortura, la violación, la deportación y la desaparición forzada constituyan crímenes de lesa humanidad, conforme al Derecho Internacional consuetudinario y al ER, deben haber sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Como se verá, desde sus primeras definiciones, al finalizar la Segunda Guerra Mundial, el concepto de crímenes de lesa humanidad ha sido interpretado a partir del carácter masivo y organizado de estas conductas. Estas características han sido objeto de distintas fórmulas que se han propuesto a lo largo del tiempo, pero que se dirigen a lo mismo, hasta llegar a la fórmula contemporánea, adoptada, por ejemplo, en el Estatuto del TPIR y en el ER ("ataque generalizado o sistemático contra una población civil"). A continuación, se expondrá brevemente este desarrollo, para pasar a explicar por qué es posible concluir que en el presente caso existen bases suficientes, para entender que las conductas aquí determinadas se cometieron en un contexto de esta clase.

913. La naturaleza consuetudinaria del elemento contextual de los crímenes contra la humanidad encuentra un primer antecedente relevante en la jurisprudencia de los Tribunales Militares de Núremberg, en aplicación de la Ley No. 10 del Consejo de Control sobre Alemania. En particular, en el caso *Einsatzgruppen* se destacó que tales crímenes se caracterizaban por su carácter masivo y sistemático[1441]. Esta exigencia fue reforzada en el *Justice Case*, en el que se precisó que la expresión *"contra cualquier población civil"* implicaba la exclusión de actos aislados y exigía la existencia de una conducta organizada o sistemática: "sistemáticamente organizados" (traducción propia).[1442] Adicionalmente, el *Draft Code* de 1954 de la CDI también constituye un antecedente a tener en cuenta, puesto que este exigía, de la misma manera, que los actos fueran cometidos *"against any civilian*

[1441] En la sentencia del caso Einsatzgruppen, el Tribunal aludió a los crímenes contra la humanidad como actos cometidos en el marco de una "wholesale and systematic violation of life and liberty", expresión que puede traducirse como "violación generalizada y sistemática de la vida y la libertad". *United States v. Otto Ohlendorf et al.* (Einsatzgruppen Case). Nuremberg Military Tribunal. Judgment of 10.04.1948, p. 499.

[1442] *"Our jurisdiction to try persons charged with crimes against humanity is limited in scope, both by definition and illustration, as appears from C. C. Law 10. It is not the isolated crime by a private German individual which is condemned, nor is it the isolated crime perpetrated by the German Reich through its officers against a private individual. It is significant that the enactment employs the words "against any civilian population" instead of "against any civilian individual." The provision is directed against offenses and inhumane acts and persecutions on political, racial, or religious grounds systematically organized and conducted by or with the approval of government". United States v. Josef Altstötter et al.* (Justice Case). Nuremberg Military Tribunal. Judgment of 04.12.1947, p. 973.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

population"[1443], resaltando de nuevo que el objeto del ataque, en el marco del cual se cometen crímenes de lesa humanidad, debía estar dirigido a un número plural de personas. Posteriormente, en 1991 la CDI de la ONU introdujo expresamente la dimensión de la sistematicidad y la escala, al referirse a violaciones sistemáticas y masivas de derechos humanos (*"systematic or mass violations of human rights"*).[1444] La propia Comisión explicó que la sistematicidad y la masividad constituían dos dimensiones diferenciadas de esta clase de crímenes. Finalmente, en 1996, la CDI formuló de manera más clara el elemento contextual como dos alternativas, al exigir que los crímenes de lesa humanidad fueran cometidos *"in a systematic manner or on a large scale"*[1445], esto es, de manera sistemática o a gran escala. En consecuencia, para la época de los hechos (1985-1993), en el Derecho Internacional consuetudinario ya se había establecido que los crímenes contra la humanidad requieren que los actos formen parte de un ataque dirigido contra una población civil, con carácter generalizado o sistemático, y que no se trate de hechos aislados. Así también quedó consignado en el artículo 7 (1) del ER[1446] y lo ha reiterado la Sala en decisiones anteriores. De hecho, a partir de lo dispuesto sobre la noción de "ataque contra una población civil" en el artículo 7 (2) de este instrumento, la Sala ha dicho lo siguiente:

> 833. El art. 7 (2) (a) del ER define entonces "ataque contra una población civil", como "una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política". Al respecto, la Sala ha dicho que: (i) un ataque, en el sentido exigido por el art. 7 ER, supone únicamente la comisión múltiple de uno o varios de los actos mencionados en el numeral (1) de esta norma, no de manera aislada, sino con alguna conexión entre ellos; (ii) el ataque se puede probar mediante los mismos actos que se juzgan, de manera que no es necesario evidenciar crímenes adicionales; (iii) el elemento 'población civil' supone que la comisión múltiple de actos enumerados en el art. 7 (1) ER afecte a un número plural de víctimas que tengan algo en común, así algunas de ellas no ostenten la calidad de 'civiles' conforme al DIH; (iv) la exigencia de una 'política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política' se satisface al demostrar que los crímenes fueron planeados, dirigidos u organizados por un Estado o una organización, sin que sea necesario demostrar la adopción oficial, explícita o formal de alguna clase de política o plan o que esta fue adoptada por los niveles más altos del aparato estatal (una política *de facto* sería entonces suficiente); y (v) la comisión repetida de conductas criminales puede haber tenido alcance regional o local. Con base en lo dicho por la CPI al respecto, la existencia de una política se podría entonces inferir de:

[1443] *"(10) Inhuman acts such as […] committed against any civilian population […] by the authorities of a State or by private individuals acting at the instigation or with the toleration of such authorities"*, International Law Commission. Draft Code of Crimes Against the Peace and Security of Mankind. Yearbook of the International Law Commission, 1954, vol. II.

[1444] International Law Commission. *Draft Code of Crimes Against the Peace and Security of Mankind* (A/CN.4/L.459/Add.1, 05.07.1991), Article 21: "Systematic or mass violations of human rights: [...]".

[1445] International Law Commission. Draft Code of Crimes Against the Peace and Security of Mankind. Yearbook of the International Law Commission, 1996, vol. II (Part Two), article 18.

[1446] "(...) los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> 'i) un patrón de violencia recurrente; (ii) la comisión de crímenes o movilizaciones colectivas, coordinadas por la organización correspondiente; (iii) el uso de recursos públicos y privados; (iv) el involucramiento de fuerzas organizadas; (v) la existencia de declaraciones, instrucciones o documentación atribuibles a la organización, tolerando o alentando la comisión de los crímenes; o (vi) una motivación subyacente que dé sentido y conecte los hechos individuales'.
>
> 834. El ataque contra una población civil debe ser generalizado o sistemático; el cumplimiento de cualquiera de estas dos características permitiría dar por cumplido el elemento contextual de los crímenes de lesa humanidad.[1447]

914. El ataque contra la población civil debe ser entonces generalizado o sistemático. El carácter generalizado se refiere a la magnitud o alcance del ataque, en el tiempo y en el espacio, y al número de víctimas.[1448] En la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales *ad hoc* se ha hecho referencia a este punto de distintas maneras, teniendo en cuenta, por ejemplo, criterios como la masividad del ataque, la frecuencia de los crímenes, así como el hecho de que haya estado dirigido contra una multiplicidad de víctimas.[1449] Sobre el carácter sistemático se ha dicho que este denota que el ataque es minuciosamente organizado y que sigue un patrón regular sobre la base de una política común que implica recursos públicos o privados sustanciales.[1450] Asimismo, se ha entendido que el ataque sistemático presupone la existencia de una política o plan preconcebido[1451,] lo que reitera la improbabilidad de que los actos cometidos se hayan producido al azar.[1452]

915. El elemento *población civil*, además, apunta a la comprensión de que los crímenes de lesa humanidad son cometidos en contra de una colectividad que no requiere estar delimitada por factores comunes como la nacionalidad, etnicidad o similares. A la par, la presencia de individuos que no sean considerados como parte de la población civil no afecta o priva de la protección a los demás.[1453] En este sentido, la CPI ha precisado que el término "población civil" comprende a todas las personas que son civiles por oposición a los miembros de las fuerzas armadas y demás combatientes legítimos, y que las potenciales víctimas pueden ser de cualquier nacionalidad o etnia o tener cualquier característica distintiva, *siempre que el objetivo principal del ataque sea la población civil, no una víctima*

[1447] JEP. SRVR. Caso No. 03 "Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado". Auto No. 062 del 30 de agosto de 2023. Determinar los hechos y conductas ocurridos en el Oriente Antioqueño durante los años 2002 y 2003, atribuibles a miembros de la IV Brigada adscrita a la I División del Ejército Nacional. Párrs. 833 a 835.

[1448] ICTY. *Prosecutor v. Dragoljub Kunarac et al.* (IT-96-23-T). Trial Chamber. Judgment of 22.02.2001, para. 429. Ibid., Párr. 428.

[1449] Op. cit.; The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu, par. 580.

[1450] ICTR. *The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu* (ICTR-96-4-T). Trial Chamber. Judgment of 02.09.1998, para. 580.

[1451] ICTR. Trial Chamber II. *The Prosecutor v. Kayishema and Ruzindana* (ICTR-95-1-T). Judgment of 21.05.1999, para. 123.

[1452] ICTY. Trial Chamber. *The Prosecutor v. Dragoljub Kunarac et al.* (IT-96-23-T). Judgment of 22.02.2001, para. 429. Ibid., Párr. 428.

[1453] ICC. Trial Chamber VI. The Prosecutor v. Bosco Ntaganda (ICC-01/04-02/06). Judgment of 08.07.2019, paras. 667–669.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

incidental.[1454] Así, ese tribunal ha reconocido que resultan víctimas de crímenes de lesa humanidad las personas atacadas, mientras no tomaban parte activa en las hostilidades, con independencia de su eventual vínculo con una estructura armada.[1455]

916. Así las cosas, los crímenes que hacen parte de los dos patrones macrocriminales, a los que se refiere la presente providencia, se cometieron en circunstancias que permiten, bajo el estándar probatorio aplicable en esta etapa procesal, dar por cumplido el elemento contextual de los crímenes de lesa humanidad. Como se explicó *supra* en la sección D.1., los hechos que aquí se han determinado como ilustrativos de la violencia contra la UP se inscribieron en un fenómeno de violencia masiva que se extendió por casi veinte años por todo el territorio nacional (aunque concentrado en algunas regiones). Este fenómeno macrocriminal se dirigió contra este partido político y sus militantes y/o simpatizantes, en tanto continuamente se les señaló, tanto por miembros de la fuerza pública, como por miembros de grupos paramilitares, de ser el brazo político del grupo subversivo de las FARC-EP. De esta manera, a partir de la noción de "enemigo interno", se desdibujaron las fronteras entre la militancia política de izquierda y la movilización social, por un lado, y la lucha armada, por otro, lo que permitió que las víctimas, a pesar de ser civiles, fueran vistas como objetivos militares. Las cifras de victimización de la UP que se han expuesto en esta decisión (sección D.1.), retomando lo explicado por el pleno de la Sala de Reconocimiento, particularmente en las secciones B.2. y C.1. del ADHC 010 de 2025, permiten concluir entonces que este grupo poblacional efectivamente fue atacado de manera continua por varios años.

917. Adicionalmente, la contrastación realizada en el presente subcaso ha permitido ver que la violencia contra la UP estuvo conectada con otros fenómenos, en desarrollo de los cuales se cometieron crímenes que en algunos casos presentan incluso un *modus operandi* similar a los hechos ilustrativos del primer patrón. Este hallazgo llevó a que la Sala determinara en esta decisión un segundo patrón macrocriminal que abarca diversos crímenes cometidos contra personas que sí tenían vínculos con grupos subversivos, como el M-19, el EPL y las FARC-EP, pero que, por las funciones o roles que desempeñaban debían ser tratados como civiles (ver sección F.1.1.2.). Como se explicó en la introducción de la sección D., tanto los crímenes pertenecientes al primer patrón macrocriminal, como los que hacen parte del segundo patrón, tienen en común que fueron manifestaciones de la manera, como algunos miembros de las fuerzas militares colombianas reaccionaron por el temor ante una eventual *insurrección general*. Este temor fue consecuencia, entre otros factores, de la apertura democrática que a la sazón vivía el país y de la combinación de

[1454] ICC. Pre-Trial Chamber II. *The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*. Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges (ICC-01/05-01/08), 15.06.2009, paras. 78–79. Véase también la síntesis de la jurisprudencia de la CPI en los casos Katanga, Bemba y la Situación en la República de Kenia, según la cual la población civil, conforme al derecho internacional humanitario, comprende a las personas "opuestas a los miembros de las fuerzas armadas y a otros combatientes legítimos" y debe constituir el objetivo principal del ataque, y no una víctima incidental.

[1455] ICC. Pre-Trial Chamber II. *The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*. Decision on the Confirmation of Charges (ICC-01/05-01/08), 15.06.2009, paras. 94–95. S establece que las víctimas fueron atacadas "mientras no tomaban parte activa en las hostilidades".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

todas las formas de lucha que estarían implementando los grupos insurgentes. Es decir, los dos patrones macrocriminales se desataron en respuesta a la misma coyuntura histórica y ambos fueron resultado del desconocimiento del principio de distinción que caracterizó esa respuesta. Precisamente, esta respuesta violenta, en la que la inteligencia militar estratégica cumplió un papel central, permite hablar de un solo ataque, en términos macrocriminales contra la población civil, entendida como el agregado de los sectores sociales que en este contexto fueron percibidos por parte del estamento militar como amenazas al orden establecido.

918. Así las cosas, los hechos ilustrativos abordados en esta decisión permiten ver la existencia de una línea de conducta caracterizada por la perpetración de múltiples actos individuales, considerados por el Derecho Internacional como crímenes de lesa humanidad. En todos estos actos, además, se observa la participación, aunque no fuera siempre de la misma manera, de las unidades de inteligencia militar estratégica aquí analizadas. Esta circunstancia permite ver de manera transversal a todos estos crímenes la misma motivación: el temor ante una insurrección general que sería apoyada y/o fomentada por grupos políticos de izquierda y respaldada militarmente por la subversión. No se trató entonces de actos aislados e inconexos, sino de conductas criminales relacionadas entre sí, no solo por la participación, en distintos niveles, de la inteligencia militar estratégica, sino también por la finalidad (subyacente) que en últimas se perseguía con ellos y su motivación. Al mismo tiempo que la UP, al haber nacido de una negociación con uno de los grupos guerrilleros y aglutinar diversas fuerzas políticas que se veían con sospecha, debía desaparecer, se consideraba necesario impedir que otros procesos de paz produjeran resultados de este estilo, así como era necesario atacar los distintos estamentos de los grupos guerrilleros para debilitarlos y vencerlos, sin distinguir entre combatientes y no combatientes.

919. Este ataque contra la población civil fue entonces generalizado y sistemático. El universo de víctimas que componen el UPH del Macrocaso 06, según se estableció en el Auto 075 del 7 de abril de 2022, así como los resultados que en términos cuantitativos arrojó la contrastación subsiguiente realizada por la Sala y expuesta en la sección B. del ADHC 010 de 2025, demuestran el carácter generalizado del ataque. Así también lo demuestran el conjunto de hechos incluidos en el Anexo 1 de la presenta providencia. Por otro lado, el carácter sistemático se desprende de la manera organizada y planeada en que se cometieron los crímenes. La participación de miembros de la inteligencia militar en los seguimientos, vigilancias y señalamientos que en varios casos antecedieron los crímenes, así como su perpetración material por agentes de la COE, siguiendo un *modus operandi* similar, dan cuenta del carácter sistemático. Como se explicó en la sección D., no se trató, en consecuencia, de ataques individuales aleatorios, sino de la perpetración de crímenes, por parte de agentes estatales, contra víctimas previamente seleccionadas, siguiendo planes preestablecidos, con medios adaptados y dispuestos para ello. En consecuencia, nuevamente, los asesinatos, las torturas, la violación, las deportaciones y las desapariciones forzadas que aquí se han determinado configuran crímenes de lesa humanidad.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

F.2. Calificación jurídica del primer patrón macrocriminal conforme al Derecho Penal colombiano: genocidio contra un grupo político

920. Los hechos que hacen parte del primer patrón macrocriminal también constituyen actos de genocidio, a la luz del Derecho Penal Colombiano. En el presente caso, esta calificación jurídica es necesaria debido a las particularidades fácticas y de contexto de dicho patrón. Los homicidios o asesinatos de Bertil Prieto, Víctor Manuel Nieto, Francisco Luis Tobón y José Alfredo Ávila, así como el de José Miller Chacón, hicieron parte de un ataque contra la UP que, como se describió en el ADHC 010 de 2025, se prolongó desde el año de 1984 hasta 2007 y se extendió por todo el territorio nacional, aunque con especial incidencia en algunas regiones del país.[1456] Lo mismo se debe decir, por ejemplo, de las amenazas sufridas por Orceny Montañez, Hernán Motta Motta, Manuel Cepeda y Aida Avella dentro del periodo priorizado, así como de los exilios que se mencionará más adelante. Este ataque masivo, dirigido contra todos los niveles de organización y representación de este partido político, que combinó diversas formas de violencia, buscaba destruirlo[1457], al punto que llevó, tras años de asesinatos, desapariciones, desplazamientos internos y externos, etc., a que en el año 2002 perdiera su personería jurídica.[1458] Para la Sala, la finalidad destructiva de todos estos actos, así como las consecuencias individuales y colectivas que estos tuvieron sobre las víctimas, obliga a valorar este fenómeno como un todo, es decir, como una unidad macrocriminal que encierra *un solo injusto*, que solo es captado como tal por la noción de genocidio, en los términos previstos en el artículo 101 del CP del año 2000.

921. La calificación jurídica desde el punto de vista del Derecho Internacional no logra dar cuenta del carácter colectivo ni destructivo del ataque contra la UP. Mientras los crímenes de guerra se enfocan en reprochar las violaciones mediante actos individuales al DIH, los crímenes de lesa humanidad ponen el foco en las afectaciones a derechos humanos que, si bien hacen parte de ataques masivos contra la población civil, no necesariamente comprometen la subsistencia de grupos humanos con identidad propia. De hecho, ninguno de los crímenes de lesa humanidad que en sí mismos tienen carácter colectivo se dirigen a reprochar esta circunstancia en particular. El crimen de exterminio permite sancionar el asesinato de un número plural de personas, pero sin que sea necesario que las víctimas compartan alguna característica en común[1459]; por otro lado, el crimen de persecución, aunque permite castigar la implementación de políticas discriminatorias que se dirigen contra un grupo o colectividad, por motivos incluso políticos, se centra en la privación grave de los derechos fundamentales de sus miembros, sin importar si con esa política se pretendía o no *destruir* al grupo perseguido.[1460] Incluso, el crimen de apartheid se refiere a

[1456] JEP. SRVR. Caso No. 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto No. 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. Secciones B.2 y C.1.
[1457] Ibíd., sección E.2.2.2.2.
[1458] Ibíd., párr. 51, 82, 113, 114, 942 ss., 1181 ss.
[1459] Ibíd., párr. 1084 ss.
[1460] Ibíd., párr. 115, 1117, 1153.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

sistemas sociales de exclusión por razones raciales.[1461] Es decir, solo el crimen de genocidio permite nombrar y reprochar jurídicamente la existencia de una campaña dirigida a acabar con un grupo humano, *como tal*, es decir, en cuanto grupo, como expresión colectiva de una identidad compartida.[1462] Más aún, solo la definición nacional contempla a los grupos políticos, como colectividades, contra las cuales es posible cometer el crimen de genocidio, ya que la definición internacional se limita a los grupos nacionales, étnicos, raciales y religiosos.[1463]

922. Para fundamentar lo anterior, a continuación, (F.2.1.) se explicará por qué la Sala considera que esta calificación jurídica es compatible con el principio de legalidad, tal y como es aplicable en la JEP. Después, (F.2.2.) se expondrán los elementos del crimen de genocidio, con base en el artículo 101 del CP del año 2000, y se hará referencia a los hallazgos fácticos de la Sala que soportan esta calificación. De todas maneras, es necesario advertir que todas estas consideraciones deben ser leídas en consonancia con la sección E.2. del ADHC 010 del 5 de diciembre de 2025, también expedido en el marco del Caso 06. En ese capítulo se abordan estas mismas cuestiones con mucho más detalle; se trata de argumentos que, al ser producto de la investigación realizada en el mismo macrocaso, son igualmente aplicables en esta oportunidad. Dicho de otra manera, en la presente decisión se procede a calificar los hechos ilustrativos del primer patrón macrocriminal como actos de genocidio, en tanto son hechos que hacen parte de un fenómeno mucho más amplio, tanto en el tiempo como en el espacio, que en este mismo macrocaso ya fue analizado por la Sala.

923. Así las cosas, también se debe tener en cuenta que, desde el punto de vista fáctico, la calificación jurídica que realizó la Sala en el ADHC 010 de 2025 y que aquí se retoma, no solo se sustenta en los hallazgos que ha arrojado la investigación realizada por la Sala misma (ver secciones B. y C. del ADHC 010 de 2025, así como secciones B. y D.1. de la presente providencia), sino también en los hallazgos que han realizado distintos tribunales colombianos (por ejemplo, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema

---

[1461] Ver artículo 7(2)(h) del Estatuto de Roma: "[…] contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen".

[1462] JEP. SRVR. Caso No. 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto No. 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. Párrs. 1114, 1126 (con referencia a la Sentencia C-177 de 2001 de la Corte Constitucional) y 1153 ("[…] Como se verá, no se trató entonces únicamente de la implementación de medidas, destinadas a la matanza indiscriminada de civiles, lo que da lugar al crimen de lesa humanidad de exterminio; tampoco se trató (solo) de la privación de derechos fundamentales, en conexión con otros crímenes internacionales, lo que permitiría concluir que se cometió el crimen de persecución. Ninguno de estos crímenes capta ni refleja las implicaciones jurídicas ni morales de un esfuerzo colectivo de esta magnitud, destinado a destruir un grupo político, mediante violencia física y letal. Estos tampoco permiten reprochar los daños que para un sistema democrático implica este fenómeno. Es decir, el DPI no da cuenta completamente de la naturaleza del injusto, por lo que se necesita acudir también a la norma interna").

[1463] Ver, en este sentido, el artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio ("perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso"); asimismo, el artículo 6 del Estatuto de Roma ("perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal").

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

de Justicia[1464]), así como la Corte IDH[1465] y mecanismos de investigación no judiciales que se han ocupado de este caso, como el CNMH y la CEV.[1466] Es decir, en esta decisión la Sala reitera la calificación jurídica que responde de mejor manera a la complejidad y particularidades de la historia de violencia sufrida por la UP. Una historia ya reconocida, entre otros, por la administración de justicia colombiana.

F.2.1. Calificación jurídica como genocidio y principio de legalidad

924. Como se explicó en el ADHC 010 de 2025, no son los actos o conductas victimizantes individuales lo que permite hablar de genocidio, al menos no vistos aisladamente. El genocidio es por naturaleza un fenómeno macrocriminal que corresponde a fenómenos de violencia masiva y organizada, violencia que se dirige, *como hecho global*, a la destrucción de un grupo humano.[1467] Por esto, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con los crímenes de lesa humanidad, respecto de los cuales lo que se califica jurídicamente son los hechos individuales (por ejemplo, crimen de lesa humanidad de asesinato, de tortura o desaparición forzada), en el genocidio lo que se califica es ese fenómeno de violencia masiva. Es el ataque contra el grupo respectivo, visto como un todo, lo que permite hablar de genocidio y es eso lo que constituye el objeto de la calificación jurídica. Por esto, ante una situación de esta naturaleza, para determinar la norma sustancial aplicable, se debe tener en cuenta qué tanto se prolongó el ataque en el tiempo, debido a que durante su desarrollo pueden haber existido diferentes normas jurídico-penales.

925. En este sentido, los efectos del genocidio, entendido como fenómeno macrocriminal que constituye una unidad que debe ser valorada en su conjunto, resultan análogos a los

---

[1464] Ver Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; CSJ, Sala de Casación Penal, Sentencia del 15 de mayo de 2013. Rad. 33118, M. P. José Leonidas Bustos; Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz: Sentencia parcial contra Ramiro Vanoy Murillo, 2 de febrero de 2015, rad: 110016000253200680018, M. P. María Consuelo Rincón Jaramillo; Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz: Sentencia contra Herbert Veloza, 30 de octubre de 2013, rad: 11-001-60-00 253-2006 810099, M. P. Eduardo Castellanos Roso; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de octubre de 1997. Rad: 10958, C. P. Ricardo Hoyos Duque; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 1º de abril de 2009, 50001-23-31-00-1995-04744-01(16836), C. P. Ruth Stella Correa Palacio; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 20 de noviembre de 2008, rad: 25000232600019961268O-01 (20.511), C. P. Ruth Stella Correa Palacio; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 26 de junio de 2014, rad: 50001233100019980126201, C. P. Danilo Rojas Betancourth.

[1465] Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27.07.2022. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_455_esp.pdf.

[1466] Centro Nacional de Memoria Histórica. Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica (1984-2002). Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folio 1775; Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. La esperanza acorralada: El genocidio contra la Unión Patriótica. Bogotá: CEV, 2022, p. 369. Disponible en: https://www.comisiondelaverdad.co/sites/default/files/descargables/2022-08/Caso_UP_%28v31ago%29.pdf ; Defensoría del Pueblo. Informe del Defensor del Pueblo para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación: Estudio de casos de homicidios de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad. Serie de Documentos No. 2. Bogotá: Defensoría del Pueblo, 1992, p. 66.

[1467] JEP. SRVR. Caso No. 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto No. 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. Sección E.2.1.1.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

efectos de los crímenes (individuales) de ejecución permanente. Esta clase de crímenes generan un estado antijurídico que se prolonga en el tiempo, de manera tal que su consumación ocurre a cada instante, mientras dicho estado de cosas perdura.[1468] Así sucede, por ejemplo, con la desaparición forzada y el desplazamiento forzado.[1469] En consecuencia, si, mientras una conducta de estas se consuma, aparece una norma penal nueva, esta es aplicable, así haya entrado en vigencia después de que el crimen en cuestión se comenzó a consumar. En estos casos, en estricto sentido, la aplicación de la norma no se entiende como retroactiva, ya que parte del crimen se consumó con posterioridad al nacimiento de esa norma a la vida jurídica; así, incluso aportes individuales hechos con anterioridad, pero que son parte del mismo crimen, se deben calificar conforme a ella. Con el genocidio, en tanto constituye una unidad macrocriminal, ocurre lo mismo. Así lo explicó la Sala en el ADHC 010 de 2025, específicamente respecto a un grupo político:

> 1136. Cuando se desata una campaña o empresa destructiva en contra de un grupo político, el estado antijurídico que se genera implica la negación permanente de los derechos políticos de esa colectividad, como los consagrados en el artículo 40 de la Constitución Política, en especial los derechos a '(1) [e]legir y ser elegido', '(2) [t]omar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática' y '(3) [c]onstituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas'. También implica obstaculizar permanentemente los esfuerzos por afianzar o fortalecer ese proyecto político, lo que conlleva a su debilitamiento progresivo y al miedo constante de expresar las convicciones políticas —con todo lo que ello implica para una democracia (ver Sección D)—. Se trata de *un estado de cosas antijurídico, producto de las amenazas constantes, el temor permanente y la imposibilidad continua de que el partido se desarrolle y consolide como colectividad adecuadamente*, que solo termina, cuando dicha campaña destructiva cesa e incluso cuando se implementan medidas de no repetición y se restauran las condiciones, para que el grupo perseguido pueda subsistir. (Cursivas añadidas)

926. En este mismo sentido se manifestó la Corte IDH, específicamente con relación al caso de la UP. Según la Corte, para concluir que el ataque contra este partido político efectivamente existió, no era necesario comprobar todas y cada una de las conductas individuales, dado que "todas serían constitutivas de una misma sucesión de hechos que se materializaron de distintos modos, los cuales tienen en común el alegado exterminio de la Unión Patriótica y que se produjeron a lo largo de dos décadas en casi todo el territorio colombiano".[1470] De esta manera, la Corte se refirió al ataque contra la UP, como un solo hecho continuado:

[1468] Ibíd., sección E.2.1.2.1.
[1469] Ibíd., párr. 1135 y 1234.
[1470] Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27.07.2022. Párr. 154.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> Sobre lo anterior, corresponde recordar que, cuando se trata de hechos de poder en que el Estado revela *una decisión sistemática o plan, activo y omisivo, en este caso con un objetivo de aniquilamiento de un grupo político, que se prolongó por más de dos décadas*, lo que implica llevar a cabo múltiples hechos, *en tales supuestos, desde el punto de vista jurídico, corresponde que todo el conjunto se considere como un hecho continuado*.[1471] (Cursivas añadidas)

927. Esta misma perspectiva se encuentra en el voto parcialmente disidente de los jueces Zaffaronni y Pazmiño, a propósito del fallo de ese tribunal internacional en este mismo asunto. De acuerdo con Zaffaronni y Pazmiño, en un caso como este no solo existe "unidad de voluntad o designio, sino también […] unidad del desvalor jurídico".[1472] Por esto, en el genocidio, se está ante un "hecho indivisible"[1473], óntica y jurídicamente, que, aunque se compone de varios hechos y conductas criminales más puntuales, visto como un todo se puede subsumir en una solo figura prohibitiva que los abarca en conjunto.[1474]

928. Como lo explicó la Sala previamente[1475], aunque la Corte IDH y los jueces Zaffaroni y Pazmiño en sus razonamientos se refieren al concepto de crímenes de lesa humanidad, lo hacen precisamente con relación al caso de la UP. Por esto, más técnicamente y atendiendo al desarrollo del Derecho Penal colombiano, esta misma consideración se debe hacer respecto a la tipificación interna del genocidio político. Lo relevante, en este punto, como lo expresaron estos dos jueces, es que en Colombia no solo se "cometieron miles de homicidios y otros delitos"[1476], sino que se "mataron, torturaron, hicieron desaparecer y privaron de libertad a miles de personas en la ejecución de un crimen […] consistente en aniquilar a un partido político".[1477] No se debe olvidar, como también se explicó en el ADHC 010 de 2025, que el tipo penal de genocidio, con referencia expresa a los grupos políticos, se adoptó en el ordenamiento jurídico colombiano, mediante la expedición de la Ley 589 de 2000, *mientras ese hecho indivisible o unidad macrocriminal estaba en curso y por esa -razón.*[1478]

929. Para definir la norma sustancial aplicable en este caso, se debe tener en cuenta entonces qué disposiciones estuvieron vigentes durante el desarrollo del fenómeno macrocriminal como una unidad, cuya existencia ha determinado la Sala en esta decisión,

---

[1471] Ibíd., párr. 254.
[1472] Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia. Voto parcialmente disidente de los jueces Eugenio Raúl Zaffaroni y L. Patricio Pazmiño Freire. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27.07.2022. Párrs. 7 y 9.
[1473] Ibíd., párr. 17.
[1474] Ibíd., párr. 12 ("una infracción que óntica y jurídicamente configura una unidad para el derecho material o de fondo").
[1475] JEP.SRVR. Caso 06 "Genocidio político contra el partido Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025: Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 5 de diciembre de 2025, párr. 1138.
[1476] Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia. Voto parcialmente disidente de los jueces Eugenio Raúl Zaffaroni y L. Patricio Pazmiño Freire. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27.07.2022. Párr. 11.
[1477] Ibíd.
[1478] JEP. SRVR. Caso 06 "Genocidio político contra el partido Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025: Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 5 de diciembre de 2025, párr. 1139-1140, con referencia al trámite legislativo de la Ley 589 de 2000.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

como primer patrón, y cuál de ellas permite captar de la manera más precisa posible su desvalor. De la misma manera, como la Sala lo hizo en el ADHC 010 de 2025, dado que el ataque contra la UP se prolongó desde el año 1984, al menos, hasta el año 2007, se tendrá como norma sustancial aplicable el artículo 101 del CP actual, el cual entró en vigencia el 24 de julio de 2001 y reprodujo el artículo 322-A, adicionado al Código Penal de 1980, mediante la Ley 589 de 2000. Estas normas entraron en vigor, mientras el grupo político afectado, la UP, todavía era atacado con la intención de destruirlo e incluso, como se verá más adelante, mientras actos de genocidio ocurridos con anterioridad y que en sí mismos constituyen crímenes (individuales) de ejecución permanente se continuaban consumando, tal y como ocurre, por ejemplo, con los exilios (constitutivos también de crímenes de lesa humanidad de deportación) de Nubia Serrano Wittinghan, Iván Motta Motta y María Cepeda.

930. La calificación jurídica como genocidio, conforme al artículo 101 del CP del año 2000 respeta, en todo caso, los tres corolarios del principio de legalidad aplicable a los jueces. El principio de *lex stricta* o prohibición de analogía *in malam partem* se respeta, en la medida en que no se está aplicando un tipo penal a una hipótesis fáctica no subsumible en su tenor literal (como ocurriría si se aplicara la definición internacional del genocidio); tampoco se está aplicando una norma no escrita o consuetudinaria (se respeta el principio de *lex scripta*) —lo que en la JEP, debido a que el Derecho Internacional es aplicable, de todas maneras, es admisible—; así como tampoco se está realizando la calificación jurídica con una norma nueva no existente, cuando el crimen ya se había consumado, por lo que también se respeta la prohibición de retroactividad (*lex praevia*). De todas maneras, al calificarse jurídicamente el hecho global como genocidio, los actos individuales ocurridos con anterioridad a la adopción de este tipo penal en la legislación interna naturalmente también resultarán calificados de esta forma. Como se explicó en el ADHC 010 de 2025, *lo que se impone es la naturaleza del crimen como un hecho global, dado que el injusto, a cuyo desarrollo y permanencia estas conductas contribuyeron, se prolongó por varios años más.*[1479] Lo decisivo, nuevamente, es que el tipo penal de genocidio se adoptó en el ordenamiento jurídico colombiano, mientras la campaña o empresa genocida contra la UP continuaba existiendo y en este sentido dicho genocidio, como crimen macro o hecho global, aún se estaba consumando.

931. La calificación jurídica de los hechos del primer patrón macrocriminal (ataque a la UP), como genocidio, conforme al artículo 101 CP, no transgrede, además, el estándar mínimo de legalidad que definió la Corte Constitucional para la JEP[1480], debido a que se trata de hechos que a todas luces ya eran criminales tanto en el Derecho Internacional, como en el colombiano. Es decir, la calificación jurídica que aquí se efectúa no hace que una conducta lícita se convierta de manera sorpresiva (*a posteriori*) en delictiva. Tampoco se está ante un caso, en el que la calificación que hace la Sala llevaría a excluir la aplicación de la renuncia a la persecución penal, por lo que no se transgrede el artículo 6 (5) del Protocolo

[1479] Ibíd., párr. 1144.

[1480] Ibíd, párr. 1145-1146, con referencia al estándar establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018 (Acápite 4.1.10.1. sobre "El derecho sustancial aplicable a la calificación jurídica de la conducta").

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Adicional II, lo cual resulta fundamental desde la perspectiva del principio de favorabilidad en esta Jurisdicción Especial.[1481] En consecuencia, era previsible que esas conductas se perseguirían penalmente, cumpliéndose de esta manera el estándar mínimo de accesibilidad y previsibilidad que en materia de persecución penal nacional de crímenes internacionales se ha adoptado en el DIDH, especialmente en casos de clarificación judicial y progresiva del Derecho legislado, la cual siempre debe respetar la esencia de las prohibiciones penales[1482]; estándar que, además, fue aceptado por el TPIY.[1483]

932. La calificación jurídica del ataque contra la UP como genocidio, con base en el artículo 101 del CP del año 2000, constituye, además, una medida constitucionalmente válida, de cara a los derechos de las víctimas y de la sociedad colombiana en su conjunto a la verdad, la justicia y la reparación. Como lo explicó la Sala en el ADHC 010 de 2025, esta medida es razonable, pues atiende a un fin constitucionalmente válido; también es necesaria, puesto que no existe otro mecanismo que permita lograr de la misma manera ese fin, y proporcional en sentido estricto, dado que los fines aquí perseguidos tienen un mayor peso que las restricciones a derechos fundamentales que esta medida pueda generar. Así lo explicó la Sala en aquella oportunidad:

> 1150. Así las cosas, la calificación jurídica de la violencia contra la UP como genocidio también es una medida razonable desde el punto de vista constitucional. La razonabilidad se ha entendido como la persecución de un fin constitucionalmente válido. En este caso, el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar los crímenes más graves y representativos, cometidos durante el conflicto armado. Esta obligación no se puede cumplir de cualquier manera. El cumplimiento de esta obligación implica asignar a estos crímenes la denominación jurídica que mejor refleje su desvalor, es decir, que mejor represente las razones, por las que son especialmente graves, así como los daños que causaron. Se trata de lo que en el ámbito comparado e internacional se ha denominado como principio de *fair labelling* o etiquetamiento justo. La denominación más precisa posible de aquello que penalmente se reprocha es, además, importante, desde el punto de vista constitucional, ya

[1481] Ibíd, párr. 1071 (aplicable a los miembros de la Fuerza Pública en virtud del principio de tratamiento penal especial, simultáneo, equilibrado y equitativo, previsto en el artículo 9 de la Ley de Amnistía). Sobre el principio de favorabilidad ver Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018, párr. 420 ("no puede llevarse la interpretación del principio de favorabilidad, de manera que justifique privar de contenido a los derechos de las víctimas. En consecuencia, será necesario, en ocasiones, ponderar entre la favorabilidad del derecho penal, y la interpretación más favorable a las víctimas, *especialmente, cuando se juzgue el núcleo de las conductas que con mayor violencia lesionaron la dignidad humana*" (cursivas añadidas).

[1482] JEP. SRVR. Caso 06 "Genocidio político contra el partido Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025: Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 5 de diciembre de 2025, párr. 1145.

[1483] ICTY, Appeals Chamber. *Prosecutor v. Hadžihasanović et al.* (Case No. IT-01-47-AR72), Decision on Interlocutory Appeal Challenging Jurisdiction in Relation to Command Responsibility, 16.07.2003, para. 34: "The Appeals Chamber agrees with the answers given by the Trial Chamber. As to foreseeability, the conduct in question is the concrete conduct of the accused; he must be able to appreciate that the conduct is criminal in the sense generally understood, without reference to any specific provision. As to accessibility, in the case of an international tribunal such as this, accessibility does not exclude reliance being placed on a law which is based on custom"; ICTY, Appeals Chamber. *Prosecutor v. Milan Milutinović et al.* (Case No. IT-99-37-AR72), Decision on Dragoljub Ojdanić's Motion Challenging Jurisdiction – Joint Criminal Enterprise, 21.05.2003, para. 39. On certain particularities of the principle of legality in international criminal law, see also ICTY, Trial Chamber. *Prosecutor v. Delalić et al.* (Case No. IT-96-21-T), Judgment, 16.11.1998, paras. 402–407.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

que la calificación jurídica de los hechos en sí misma constituye un reconocimiento formal de la clase de violencia que *efectivamente* sufrieron tanto las víctimas, como la sociedad colombiana en su conjunto. De esta manera, no solo se contribuye a la construcción de la memoria histórica y al derecho a la verdad, sino también a la reparación, especialmente, como una medida de satisfacción para las víctimas y de no repetición, en aras de fortalecer la democracia colombiana.

1151. En este sentido, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz ha sostenido con relación a la calificación jurídica de hechos y conductas en la JEP:

> Calificar jurídicamente una conducta es un acto por regla general complejo, en tanto
>
> presupone un proceso de evaluación de los hechos, de interpretación del tipo usado y de la norma que se va a emplear para la readecuación –la cual hace parte de un ordenamiento integrado por diversas fuentes normativas–, y de un ejercicio de subsunción *que capture adecuadamente la realidad y particularidades de los crímenes, respete los derechos de las víctimas y exprese, mediante los tipos apropiados, la dimensión del daño y el reproche que les corresponde*. (Cursivas añadidas)

1152. El hecho de que la calificación refleje las particularidades de la violencia, así como las razones de su gravedad, en sí mism[o] constituye entonces una medida de satisfacción para las víctimas, al reconocer su dolor y los daños que padecieron. No solo fácticamente, sino también desde la perspectiva de su relevancia jurídica y de los valores sociales que se vieron comprometidos, como la tolerancia y el respeto por las opiniones ajenas, fundamentales en una democracia. También constituye una medida que contribuye a la no repetición, al reforzarse el mensaje que la imputación de responsabilidad penal individual transmite a la sociedad en general, en clave, si se quiere, de prevención general positiva, al reforzar la vigencia que tenían en ese entonces y tienen ahora valores y derechos constitucionales fundamentales. Es decir, la calificación jurídica más precisa posible contribuye a reforzar contrafácticamente la vigencia de la prohibición quebrantada, reconociéndose de manera formal y pública que esta se quebrantó; en este caso, no se trata solamente de la prohibición de matar, desaparecer o lesionar, *sino de la prohibición de atentar contra la existencia de grupos humanos enteros, en razón de sus convicciones políticas*.

1153. Esta calificación jurídica también es necesaria. Este requisito se cumple al no existir otro mecanismo que permita lograr en la misma medida los objetivos antes mencionados. En este sentido, la Sala insiste nuevamente, en que no es procedente hacer la calificación jurídica solo conforme al Derecho Internacional, ya que la legislación penal interna ofrece una disposición más específica y que responde de manera más precisa a las particularidades de estos hechos. Por esto, se requiere hacer operativa la relación dinámica y complementaria que estos dos ordenamientos tienen en la JEP. En el Derecho Internacional el genocidio no está previsto para los grupos políticos. No lo está en el art. II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio ni lo está en el art. 6 del ER. De hecho, en ninguno de los estatutos de los tribunales penales internacionales se ha contemplado esta hipótesis. Además, aunque los hechos y conductas que aquí se han determinado constituyen un patrón de violencia que debe ser catalogado como ataque generalizado y sistemático

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

contra una población civil y en consecuencia también constituyen crímenes de lesa humanidad (ver Sección E.1), la calificación jurídica solo en estos términos no permite ver que la especial gravedad de esos hechos y conductas, más allá de la dimensión del ataque, está en que fueron realizados/as *con la intención de destruir a un grupo (la UP), como tal*. Como se verá, no se trató entonces únicamente de la implementación de medidas, destinadas a la matanza indiscriminada de civiles, lo que da lugar al crimen de lesa humanidad de exterminio; tampoco se trató (solo) de la privación de derechos fundamentales, en conexión con otros crímenes internacionales, lo que permitiría concluir que se cometió el crimen de persecución. Ninguno de estos crímenes capta ni refleja las implicaciones jurídicas ni morales de un esfuerzo colectivo de esta magnitud, destinado a destruir un grupo político, mediante violencia física y letal. Estos tampoco permiten reprochar los daños que para un sistema democrático implica este fenómeno. Es decir, el DPI no da cuenta completamente de la naturaleza del injusto, por lo que se necesita acudir también a la norma interna.

1154. Por esta misma razón, se descarta la legislación nacional previa a la Ley 589 de 2000. La aplicación de tipos penales ordinarios y existentes en el ordenamiento jurídico colombiano incluso antes de que se expidiera esta ley llevaría a aplicar varias normas jurídico-penales, dependiendo del espectro temporal, en que estas hayan estado vigentes. Así, *se fragmentaría un fenómeno criminal unitario y su valoración jurídica*, llevando a un resultado inconsistente con la realidad social. Por ejemplo, en algunos casos se tendría que imputar homicidios o desapariciones forzadas, incluso como crímenes de lesa humanidad, y en otros casos genocidio, perdiéndose de vista lo que une a todos estos hechos y los cohesiona como elementos de un mismo fenómeno (social) macrocriminal. *La fragmentación de la calificación jurídica en este caso llevaría a fragmentar la historia que a ella subyace*, lo que diluiría los efectos político-criminales de esta decisión y contrariaría los fines y principios que inspiran este mecanismo de justicia transicional, especialmente los consagrados en el artículo transitorio 1 (segundo párrafo), introducido en la Constitución Política de Colombia con el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 1, 9, 13, 28 y 29 de la LEAJEP.

1155. Finalmente, se trata de una medida proporcional en sentido estricto. Así entendida, la proporcionalidad está determinada por el mayor peso que tiene en términos constitucionales la obtención de los fines, a los que se dirige la medida en cuestión, en comparación con las posibles afectaciones de derechos fundamentales que se puedan derivar de dicha medida. Se trata de un juicio de ponderación que debe tener en cuenta tanto el peso abstracto de los derechos y principios en tensión, así como su grado de afectación en concreto. En este caso, se encuentran, por un lado, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, en los términos explicados en los párrafos anteriores, y por otro lado los principios de legalidad y favorabilidad, entendidos de manera ordinaria y estricta, como aplicación de la ley penal vigente en el momento de ocurrencia del hecho individual o de una ley posterior que sea más favorable. Desde la perspectiva del Derecho Penal común y diseñado para la criminalidad ordinaria, es claro que el mayor peso le corresponde a los principios de legalidad y favorabilidad, ya que estos principios se erigen en límites del ejercicio del poder sancionador y su respeto irrestricto condiciona la obtención de fines político-criminales. Sin embargo, en un contexto de justicia transicional, en el que se pretende investigar, juzgar y sancionar *fenómenos macrocriminales*, el peso abstracto de estos principios se relativiza ante la necesidad de hacer justicia (material) *frente a las atrocidades del pasado*, las cuales en muchos casos han estado cubiertas por un manto de impunidad. Aquí, a juicio de la Sala, ambos

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

conjuntos de principios y derechos quedan en plano de igualdad, razón por la cual es necesario preguntarse caso a caso sobre el grado de afectación que tienen en concreto.

1156. En este sentido, en este caso, el grado de afectación de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación que se daría de acogerse a un enfoque más tradicional de la legalidad y la favorabilidad, y descartarse la calificación jurídica como genocidio, es intenso, ya que esto, como se mencionó antes, conduciría a invisibilizar la gravedad del injusto que nos ocupa, así como la verdadera naturaleza de las conductas individualmente consideradas. En cambio, la calificación jurídica como genocidio, respaldada en una noción amplia de la legalidad, que limita el sentido de la favorabilidad, no trae consecuencias jurídicas negativas a los comparecientes, distintas a la posibilidad de que se imputen por un crimen que probablemente en el imaginario colectivo reviste mayor gravedad. Es decir, desde el punto de vista punitivo esta calificación jurídica no trae ninguna consecuencia adicional, dado que de todas maneras la clase de sanciones, a las que están expuestos los comparecientes en esta Jurisdicción Especial para la Paz (propias, alternativas u ordinarias), siguen siendo las sanciones especiales de la jurisdicción transicional, las cuales dependen sobre todo de sus contribuciones a la satisfacción de los derechos de las víctimas, más no de la clase de crimen imputado. Además, como se afirmó, las conductas individuales ocurridas antes de la entrada en vigencia de la Ley 589 de 2000 y que se cometieron como parte de la campaña o empresa colectiva dirigida a la destrucción de la UP eran, en todo caso, criminales a la luz del Derecho Penal interno e internacional que estaba vigente en ese momento, por lo que la seguridad jurídica, como valor subyacente a la legalidad, no se lesiona. Por esta razón, como ya se afirmó, la renuncia a la persecución penal en todo caso estaría descartada, de manera que no se desconoce la expectativa legítima de todo ciudadano, en el sentido de poder confiar de manera anticipada, en que sus conductas no serán sancionadas, sin previa advertencia de que su realización constituye un delito. Es decir, no se desconoce la necesidad de criminalización previa, como condición del ejercicio del poder sancionador del Estado. Por consiguiente, el grado de afectación que aquí sufren la legalidad y la favorabilidad es leve.

933. Con base en este mismo razonamiento, en este subcaso la Sala reitera la calificación jurídica hecha en el ADHC 010 de 2025 sobre el ataque contra la UP, en cuanto fenómeno macrocriminal, como genocidio contra un grupo (partido) político, con base en el artículo 101 del CP colombiano. Esta calificación jurídica, no solo respeta al estándar de legalidad aplicable en esta jurisdicción, sino que además resulta constitucionalmente válida. De esta manera, así como en el ADHC 010 de 2025 fue posible considerar que los hechos cometidos contra miembros de la UP en 1996 en el municipio de Apartadó, al hacer parte de dicho fenómeno, constituyen actos de genocidio, ahora es posible llegar a la misma conclusión, respecto de hechos acaecidos entre 1985 y 1993 en la ciudad de Bogotá.

F.2.2. Elementos del genocidio según el artículo 101 del Código Penal colombiano y su cumplimiento en el presente caso

934. La Sala considera que existen bases suficientes para entender que el ataque sufrido por la UP, tanto a nivel nacional como en la ciudad de Bogotá, con participación de miembros de las unidades de inteligencia estratégica militar a las que se hace referencia en

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

esta decisión, cumple con los elementos estructurales del tipo penal de genocidio, tal y como se define en el artículo 101 del Código Penal colombiano, adoptado mediante la Ley 599 de 2000 (el cual reprodujo el texto del artículo 322A, introducido en la legislación penal interna con la Ley 589 del mismo año). Este tipo penal prevé varias conductas delictivas. El primer párrafo de esta disposición hace referencia al *dolus specialis* o intención de destruir total o parcialmente "un grupo nacional, étnico, racial, religioso *o político*" (cursivas añadidas) y establece como conducta típica el acto de ocasionar la muerte de sus miembros, "por razón de su pertenencia al mismo". Seguidamente, en el segundo párrafo se enlistan otras conductas que, de ser cometidas con la misma intención, también configuran dicho crimen. Entre estas, interesa resaltar la prevista en el numeral (1), es decir, causar "lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo".

935. A continuación, se expondrán las razones por las cuales la Sala considera que en este caso se cumplen los elementos estructurales del tipo penal de genocidio. En primer lugar (F.2.2.1.), se explicará porqué la UP se encontraba (y se encuentra) entre los grupos protegidos por el artículo 101 CP. Posteriormente (F.2.2.2.), se expondrán las razones que le permiten a la Sala concluir que la UP fue víctima de un ataque, cuya finalidad era destruirla como tal. Finalmente (F.2.2.3.), se mostrará, con referencia a los hechos ilustrativos que se expusieron en los capítulos anteriores, que en el marco de dicho ataque no solo se causó la muerte de sus miembros, sino que estos también fueron lesionados gravemente en su integridad física y mental.

F.2.2.1. Grupos protegidos por el tipo penal de genocidio: la UP como grupo político

936. La persecución penal del crimen de genocidio busca proteger el derecho a existir de los grupos humanos como entidades colectivas, que trascienden la suma aritmética de sus miembros.[1484] Se trata de preservar el aporte que las distintas clases de grupos hacen a la diversidad cultural del ser humano, en términos nacionales, étnicos, raciales y religiosos, pero también políticos. Mediante la pertenencia a esta clase de grupos y su permanencia en el tiempo, los seres humanos construyen su identidad y la manera como se autodefinen y se relacionan con los demás. Por esta razón, la Corte Constitucional colombiana ha definido el genocidio, como "la conducta atroz de aniquilación sistemática y deliberada de un grupo humano con identidad propia mediante la desaparición de sus miembros".[1485] Además, la misma Corte en este contexto ha dicho que indudablemente los grupos políticos tienen identidad propia.[1486] Por esta razón, el legislador colombiano, atendiendo a la experiencia histórica local, especialmente a lo sucedido con la UP, amplió la definición de este crimen, incluyendo entre los grupos protegidos, a diferencia de la definición internacional[1487], a los grupos políticos.

[1484] Ambos, Kai. *Treatise on International Criminal Law*. Volume II: *The Crimes and Sentencing*. Oxford: Oxford University Press, 2014, p. 4.
[1485] Corte Constitucional. Sentencia C-177 de 2001, M. S. Fabio Morón Diaz. 14 de febrero de 2001, acápite 5.
[1486] Ibid.
[1487] Guilfoyle, Douglas. International Criminal Law. Oxford: Oxford University Press, 2016, pp. 273–275.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

937. Lo relevante, para la noción de grupo, contenida en el artículo 101 del CP colombiano, es que la colectividad de que se trate tenga vocación de permanencia.[1488] De hecho, así ocurre con los partidos políticos, los cuales son definidos en el artículo 2º de la Ley 130 de 1994, como "*instituciones de carácter permanente* que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación" (cursivas añadidas). Es decir, los partidos políticos son colectividades con identidad propia y vocación de permanencia, de manera que encajan en la idea de grupo político del artículo 101 CP. La identidad colectiva en estos casos se construye a partir de una determinada visión de país que se pretende llevar a la realidad, influyendo en la configuración de la estructura social y del poder (público) que la gobierna.[1489]

938. La condición de la UP como partido político y, en consecuencia, como grupo político, en el sentido del artículo 101 CP, no está en discusión. La UP nació de las negociaciones de paz que el gobierno colombiano sostuvo con las FARC-EP y que iniciaron en julio de 1983. Específicamente, se conformó a partir de los denominados Acuerdos de la Uribe, suscritos el 28 de mayo de 1984, en los cuales se pactó, entre otras medidas, el desarrollo de un mecanismo de transición de la insurgencia a la política legal. La presentación oficial y pública del nuevo partido político se llevó a cabo el 28 de mayo de 1985, al cumplirse un año de estos acuerdos.[1490] Este partido nació entonces como una plataforma política que convocaba y agrupaba diversos movimientos y personas de la izquierda política nacional[1491] y adquirió personería jurídica por medio de la Resolución No. 37 del 20 de agosto de 1986, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil[1492], personería que le fue retirada en el año 2002 por el Consejo Nacional Electoral y restablecida diez años después en el 2013 por el Consejo de Estado.[1493]

939. Para el periodo priorizado en esta decisión, la UP era un partido político legalmente constituido, que, como lo menciona la CIDH, por ejemplo, para mayo de 1986 certificaba 190.269 miembros inscritos.[1494] Como partido, tenía una estructura propia y órganos de

---

[1488] JEP. SRVR. Caso 06 "Genocidio político contra el partido Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025: Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 5 de diciembre de 2025, párr. 1162-1163.

[1489] En este sentido, el Consejo de Estado ha dicho que: "El partido político se caracteriza por su vocación de organización estable y permanente. Proyecta su ideología a través de la construcción de programas de gobierno que traduzcan su ideario sobre los fines del ejercicio del poder, y a partir de las orientaciones que transmiten a sus avalados para que atiendan a la filosofía que funda su existencia, en la realización de los objetivos que la identifican. Su razón de ser es la conquista y el ejercicio de las potestades públicas, para lo cual debe tener un apoyo popular significativo", Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 4 de julio de 2013, rad: 11001-03-28-000-2010-00027-00, C. P. Susana Buitrago Valencia, p. 16.

[1490] JEP. SRVR. Caso 06 "Genocidio político contra el partido Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025: Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 5 de diciembre de 2025, párr. 1164.

[1491] Ibid.

[1492] Ibid.

[1493] Ibid.

[1494] Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27.07.2022. Párr. 192.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

dirección y representación.[1495] Como proyecto político, contaba con un programa propio, definido en noviembre de 1985, al llevarse a cabo su primer congreso.[1496] Como lo explicó la Sala en el ADHC 010 de 2025: "La UP era así un grupo político estable y con identidad propia, edificada en torno de símbolos, ideas y miembros, especialmente visibles, que contó desde el principio con un apoyo importante del electorado nacional […] La existencia de la UP, como un conglomerado o *entidad colectiva única*, se encontraba claramente definida en el panorama político y social colombiano".[1497]

F.2.2.2. Propósito de destruir al grupo y ataque contra la UP

940. El artículo 101 del Código Penal colombiano hace referencia al "propósito de destruir total o parcialmente un grupo [nacional, étnico, racial, religioso o político]". Se trata de un elemento análogo a la "intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo […] como tal", prevista tanto en el artículo II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, como en el artículo 6 del ER. Con este elemento subjetivo especial o *dolus specialis* se busca dar cuenta de la especificidad de este crimen, así como resaltar su gravedad.[1498] El propósito o intención de destruir un grupo humano constituye así una finalidad que va más allá de la intención o voluntad de realizar actos de genocidio particulares.[1499] Es decir, para que se cometa este crimen, no basta, por ejemplo, con causar intencionalmente la muerte de una persona o grupo de personas. Se requiere, además, que dichas muertes obedezcan a una intención ulterior que excede la sola realización de la conducta individual y/o la producción de su resultado lesivo.[1500] Esta intención es precisamente la intención de destruir el grupo correspondiente.

941. Para la Sala, como lo explicó en el ADHC 010 de 2025, la interpretación del elemento "propósito" del artículo 101 CP exige adoptar *un enfoque realista, que corresponda a la dinámica macrocriminal del genocidio*.[1501] En este sentido, para que la conducta individual adquiera la gravedad propia de este crimen, debe estar en capacidad de amenazar la subsistencia de un grupo humano y esto solo ocurre si no se trata de una conducta aislada, sino de una conducta que hace parte de una campaña o empresa colectiva, dirigida, como un todo, a la destrucción (total o parcial) del grupo.[1502] En consecuencia, se debe tener en cuenta que un esfuerzo colectivo de esta clase solo puede ser emprendido por una organización que cuente con una estructura que le permita trazar planes, coordinar las actuaciones de sus

---

[1495] Ibid.
[1496] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Caso «La esperanza acorralada El genocidio Contra la Unión Patriótica». Capítulo de Violaciones de DD.HH. e infracciones al DIH. 2022, p. 18 "como un instrumento que permitía ampliar la participación política más allá del bipartidismo tradicional del sistema de partidos", pp. 30 ss.
[1497] JEP. SRVR. Caso 06 "Genocidio político contra el partido Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025: Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 5 de diciembre de 2025, párr. 1165.
[1498] Ibid., párr. 1167.
[1499] Ibid.
[1500] Ibid., párr. 1168.
[1501] Ibid., párr. 1170.
[1502] Ibid.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

miembros, distribuir recursos, etc. Es más, quienes hacen parte de una organización de estas características y en consecuencia intervienen en un contexto de violencia masiva pueden tener distintas clases de motivaciones, lo que no hace menos graves sus conductas ni niega el hecho de que hayan contribuido a la empresa genocida. Incluso, no todos los individuos deben estar comprometidos internamente con las razones que motivan dicha empresa ni buscar, como objetivo final de sus esfuerzos individuales, la destrucción del grupo.[1503] Como se explicó en el ADHC 010 de 2025:

> 1172. En consecuencia, a partir de una interpretación sistemática que tenga en cuenta la estructura de la definición convencional del genocidio, se debe diferenciar entre el genocidio, como hecho global, y los actos individuales de genocidio (*structure-based approach*). Esta diferenciación, además, es congruente con una interpretación teleológica del crimen, orientada a proteger a los grupos humanos de los ataques que realmente amenazan su existencia. Como se indicó previamente, la existencia de un grupo humano se pone en riesgo, cuando es objeto de un ataque masivo, lo cual solo se puede calificar como crimen de genocidio, si *ese ataque* se dirige a la destrucción del grupo atacado […] si su acontecer resulta idóneo para causar la destrucción, por lo menos parcial, del grupo y así se contempla y se asume o acepta colectivamente hablando, se debe tener por cumplido el *dolus specialis*. Por consiguiente, en el plano individual, quien (dolosamente) lleva a cabo actos de genocidio o contribuye a ellos, *consciente de que así se está haciendo parte de una empresa colectiva genocida, cumpliría con los elementos de la responsabilidad*. La realización dolosa de esta clase de actos, con consciencia del contexto, constituye entonces una participación voluntaria en el todo criminal.

942. La intención o propósito de destruir como elemento característico del genocidio, para la Sala se predica entonces del fenómeno macrocriminal. Por consiguiente, no es necesario demostrar que todas y cada una de las personas que contribuyen a la materialización de un ataque masivo y que pone en riesgo la subsistencia de un grupo humano tienen o tenían esa intención, dado que las motivaciones y finalidades de la conducta individual, en un contexto de violencia masiva, son tan diversas, como las personas que en ella participan. De esta manera, es posible inferir la finalidad destructiva de aspectos como la magnitud del ataque en términos de víctimas y/o de su alcance geográfico y duración, así como de la variedad de las formas de victimización, de los objetivos de los ataques individuales y de las consecuencias que el ataque, como un todo, tuvo en el grupo victimizado. Mientras que, para efectos de la calificación jurídica, la existencia de la intención o propósito de destruir se desprende del fenómeno macrocriminal, con miras a la imputación de responsabilidad penal individual, se requiere más bien que la persona en cuestión haya actuado siendo consciente de que, con su conducta, hizo posible o contribuyó a dicha empresa colectiva.

943. La intención o propósito de destruir implica entonces el despliegue de una campaña colectiva, dirigida a hacer desaparecer, mediante violencia física, los rasgos identitarios que

[1503] Ibid., párr. 1171.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

le dan cohesión y definen al grupo atacado, como tal.[1504] Esta intención o propósito, como lo afirmó la Sala en el ADHC 010 de 2025:

> Se puede dirigir contra todo el grupo o contra una parte de él. Al decir que la destrucción pretendida puede ser *total o parcial*, la definición del genocidio indica que es suficiente cuando se busca destruir una parte sustancial del grupo, la cual puede estar circunscrita, por ejemplo, por la ubicación geográfica de los sujetos que en concreto sufren el ataque. En todo caso, el carácter sustancial puede ser determinado cuantitativamente, teniendo en cuenta la importancia de la porción atacada frente al tamaño total del grupo, así como cualitativamente, teniendo en cuenta la importancia de los sujetos atacados (por ejemplo, por su rol de liderazgo), de cara a la preservación de la unidad e identidad del grupo, así sean relativamente pocos. Por supuesto, tanto el enfoque cuantitativo, como el cualitativo, se pueden complementar mutuamente.[1505]

944. Con base en la interpretación anterior, la Sala cuenta con bases suficientes para entender que contra la UP y sus militantes se perpetró el crimen de genocidio, tal y como ha sido contemplado en el artículo 101 del Código Penal colombiano. Teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la estrategia de priorización interna del Caso 06, la investigación realizada por la Sala en esta oportunidad permitió identificar aportes realizados por unidades de inteligencia estratégica militar en la ciudad de Bogotá entre 1985 y 1993. Estas conductas se enmarcan en un ataque contra este partido político que se dio a escala nacional e inició pocos años antes, prolongándose hasta el año 2007. La existencia de este ataque la confirman también las conclusiones del CNMH y de la CEV, así como de la Corte IDH. Precisamente, dicho ataque constituye el hecho global objeto de esta calificación jurídica.

945. La existencia de la intención o propósito de destruir a la UP, como norte que guio este ataque, fue determinada por la Sala en el ADHC 010 de 2025. Como se explicó en la Sección E.2.2.2.2. de esa providencia, esta conclusión se fundamentó en: (i) la dimensión general de la violencia que se ejerció en contra de la UP (de donde se concluye que esta no tuvo la misma intensidad de la violencia que sufrieron otras colectividades)[1506]; (ii) la coincidencia de los picos de violencia con las denuncias que en su momento hicieron representantes suyos sobre la existencia de planes, dirigidos a atacar a la UP, y con los lugares de éxito electoral[1507]; (iii) la diversidad de objetivos individuales que tuvieron los hechos de violencia (dirigentes y líderes nacionales y regionales, así como sus bases y sedes políticas)[1508]; y (iv) las declaraciones que han hecho algunos exjefes de grupos paramilitares sobre la UP como objetivo militar, debido a que era asociada con las FARC-EP, así como la existencia de declaraciones y documentos oficiales, en los que se hacía esta misma asociación.[1509] Como ya se afirmó, las consideraciones expuestas a lo largo del presente auto

[1504] Ibid., párr. 1173.
[1505] Ibid., párr. 1174.
[1506] Ibid., párr. 1180 ss.
[1507] Ibid., párr. 1192 ss.
[1508] Ibid., párr. 1196 ss.
[1509] Ibid., párr. 1202 ss.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

deben ser leídas en consonancia o a la luz de los hallazgos expuestos en el ADHC 010 de 2025, debido a que la calificación jurídica que aquí se hace como genocidio recae sobre el mismo fenómeno macrocriminal.

946. De todas maneras, en esta oportunidad la Sala no quiere dejar de resaltar nuevamente la magnitud de la violencia contra este partido o grupo político. Esto, dado que las actividades de inteligencia estratégica militar, a las que aquí se ha hecho referencia, como parte del primer patrón (ver secciones D.1.4. y D.1.5. de esta decisión), tuvieron lugar en un contexto de violencia masiva, pública y visible que impide ver esas actividades como conductas neutrales. Como lo señaló la Sala en el ADHC 010 de 2025, la estigmatización, por ejemplo, por medio de señalamientos realizados en los documentos oficiales de inteligencia que mostraban a la UP como el brazo político de la guerrilla de las FARC-EP, fue uno de los detonantes de la violencia en contra de aquella.[1510] Esta estigmatización, al ser desplegada de manera simultánea con el ataque y al mismo tiempo que los líderes y representantes del partido denunciaban lo que estaba sucediendo y que ellos también padecían (ver sección D.1.3.), sin que se les otorgara protección, revela que la UP fue atacada, al ser considerada como parte del enemigo militar y como parte de los esfuerzos para contener una eventual insurrección general (ver *supra* secciones B.3. y B.4.). La existencia misma de la UP y su éxito electoral, sumado a su ascendiente político sobre la movilización social, eran vistos entonces como un factor que amenazaba el orden social, por lo que, como proyecto político, debía desaparecer.

947. La magnitud de la violencia contra la UP y su visibilidad se puede ilustrar con los hallazgos que ya han sido mencionados en esta decisión y en el ADHC 010 de 2025. Como se mencionó en la sección B.3. del presente auto, de acuerdo con el Universo Consolidado de Víctimas del Caso 06, 703 militantes de la UP fueron asesinados o desaparecidos entre el 1 de diciembre de 1984 y el 16 de junio de 1987, periodo en el cual estuvo vigente la tregua entre el Estado y las FARC-EP.[1511] Asimismo, en la sección B.4. se explicó que, en la década de los ochenta, actores armados ilegales, que compartían el mismo prejuicio contra la UP, perpetraron diversos crímenes contra sus miembros o militantes, al mismo tiempo que atentaban contra diversos sectores sociales, por lo que la violencia fue extendida, continuada y letal, siendo ciudades como Medellín y Bogotá algunos de sus principales escenarios. Así, el 14 de agosto de 1987 fue asesinado el senador de la UP Pedro Luis Valencia; el 27 de agosto de ese año fueron asesinados los miembros del Comité de Derechos Humanos de Antioquia Luis Felipe Vélez, Héctor Abad Gómez y Leonardo Betancourt, el primero líder sindical, el segundo profesor universitario y el tercero militante de la UP; además, el 24 de noviembre de 1987 un comando paramilitar perpetró una masacre en la sede de la JUCO, en la que fueron asesinados seis militantes de esta organización y dos más quedaron heridos.

[1510] Ibid., párr. 454 ss.
[1511] JEP. SRVR. Universo consolidado de hechos y victimas UP 1984-2016. Fecha de corte: 15/11/2025. Expediente Caso No. 06, cuaderno principal 9006361-05.2019.0.00.0001/0272, folio 836.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

948. Por su parte, como también se explicó en la sección B.4., Bogotá se convirtió en el escenario de los magnicidios de los principales dirigentes de la UP. En este sentido, se debe mencionar al presidente del partido y excandidato presidencial Jaime Pardo Leal, asesinado el 11 de octubre de 1987; también asesinaron a los secretarios nacionales de organización del Partido Comunista y dirigentes de la UP, Teófilo Forero, el 27 de febrero de 1989, y José Antequera, el 3 de marzo del mismo año. Posteriormente, fue asesinado el candidato presidencial y presidente del partido, Bernardo Jaramillo Ossa, el 22 de marzo de 1990. Todos estos son hechos acaecidos durante el periodo priorizado en esta decisión. De hecho, de acuerdo con el Universo Consolidado de Víctimas del Caso 06, elaborado por esta Sala, 1.547 militantes de la UP fueron asesinados o desaparecidos entre 1987 y 1990, mientras que 145 fueron víctimas de tentativa de homicidio y 137 habían sido desplazados o exiliados.

949. En la sección D.1.1. de esta decisión, la Sala también explicó que Bogotá fue uno de los diez municipios que registró mayor victimización de la militancia upecista. Además, la Sala señaló que la violencia que perpetraron grupos paramilitares y agentes de Estado en la ciudad fue altamente visible, debido a su concentración territorial y a que ocurrió en el centro del poder político nacional. Bogotá registró así 353 víctimas entre 1984 y 2016.[1512] La victimización tuvo un carácter continuo entre 1984 y 2006, pues en esta ciudad no hubo ningún año sin hechos violentos contra la UP. Sin embargo, la violencia tendió a concentrarse en el periodo 1985-1993, es decir, en el periodo priorizado, dado que entre estos años se produjo el 53,8% de toda la victimización.[1513] De hecho, en este lapso se registró en promedio una víctima cada quince días.

950. Como se explicó en la sección D.1.1., la violencia contra la UP en Bogotá fue entonces continua, pero su mayor visibilidad provino de los magnicidios. Así, entre 1987 y 1993, la UP sufrió el magnicidio de sus dos candidatos presidenciales, quienes ejercían a su vez como presidentes del partido político: Jaime Pardo Leal el 11 de octubre de 1987 y Bernardo Jaramillo Ossa el 22 de marzo de 1990. También se perpetraron los asesinatos de tres secretarios nacionales de organización del PCC y dirigentes de la UP (Teófilo Forero, 27 de febrero de 1989; José Antequera, 3 de marzo de 1990; y José Miller Chacón, 25 de noviembre de 1993). A estos hechos se sumaron las amenazas contra la presidenta de la UP, concejala por Bogotá y exconstituyente, además de sindicalista, Aida Avella, el 30 de noviembre de 1993, quien fue víctima de un atentado con *rocket* el 7 de mayo de 1996; así como el asesinato del último senador electo por la UP, Manuel Cepeda Vargas, el 9 de agosto de 1994.[1514] Adicionalmente, mientras los magnicidios sucedían uno tras otro y a la vista de todos, en Bogotá no cesaba el hostigamiento y la persecución de la dirigencia distrital y de la base militante. De esta manera, solo entre 1989 y 1990, 32 dirigentes locales y militantes de la UP

[1512] SRVR. Universo consolidado de hechos y victimas UP 1984-2016. Fecha de corte: 15/11/2025. Expediente Caso No. 06, cuaderno principal 9006361-05.2019.0.00.0001/0272, folio 836.
[1513] Ibid.
[1514] Corporación Reiniciar. 2019."¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional, Cap. 7. Los magnicidios: la eliminación de la dirigencia de la Unión Patriótica. Expediente Caso No. 06, cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folios 31-723

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

fueron violentados de manera letal y no letal.[1515] De hecho, el 83% de los militantes políticos asesinados entre 1985 y 1993 en Bogotá eran de la UP.[1516]

951. En medio de este contexto de violencia, se dieron los señalamientos y la estigmatización desde las unidades de inteligencia militar estratégica que operaban en Bogotá y que se han estudiado en esta decisión. En este sentido, se deben mencionar nuevamente, a manera de ejemplo, algunos de los documentos de inteligencia expuestos en las secciones B.4. y D.1.1. Especialmente diciente resulta el documento, con fecha del 12 de junio de 1988, en el que la DINTE presenta a la UP como parte del organigrama de las FARC-EP.[1517] También se debe mencionar el RESIN No. 26 de la DINTE, que cubrió del 19 al 25 de junio de 1987, el cual, tres meses después del anuncio público de separación de la UP y las FARC-EP, señaló: "[l]as anteriores consideraciones demuestran que el PCC/LS y su brazo armado las 'FARC' han logrado, si no su máximo desarrollo, si por lo menos han dado pasos fundamentales para lograrlo, si se tiene en cuenta la rápida estructuración que han dado a su partido político U.P.".[1518] Así también se cuenta con el Complemento de la Apreciación Electoral No. 001/87, referente a las elecciones locales de 1988, en el que la DINTE registra a la UP dentro de sus apreciaciones sobre las FARC-EP.[1519] Asimismo, después, aparece la Apreciación de Inteligencia No. 002 del 10 de agosto de 1989, en donde la DINTE señala explícitamente el supuesto vínculo de la UP con las FARC-EP e insiste en su papel dentro del proyecto insurreccional.[1520]

952. En los años posteriores, la estigmatización y los señalamientos continuaron, a pesar de la visibilidad de la violencia contra la UP y de su relación con la creencia de que este partido era el brazo político de las FARC-EP y de que su actividad política era funcional al proyecto revolucionario de este grupo armado. Así se desprende, por ejemplo, de la apreciación de inteligencia del 10 de agosto de 1989, en la que director de la DINTE señaló: *"La UNIÓN PATRIOTICA, como brazo político de las autodenominadas 'FARC', continuarán adelantando su actividad proselitista con miras a incrementar su militancia y preparar las*

[1515] SRVR. Universo consolidado de hechos y victimas UP 1984-2016. Fecha de corte: 15/11/2025. Expediente Caso No. 06, cuaderno principal 9006361-05.2019.0.00.0001/0272, folio 836.
[1516] Centro Nacional de Memoria Histórica. "Base de datos – Observatorio." Accedido el 31 de marzo de 2025. https://micrositios.centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/portal-de-datos/basede- datos/
[1517] JEP. SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025. Párr. 199.
[1518] DINTE. Resumen Semanal de Inteligencia No. 26. 19 a 25 de junio de 1987. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Brigada Vigésima. Informe PJ del 17 de noviembre de 2023. Anexo 8.2. Caja 468, Carpeta 5771, folios 25 a 40 del PDF. Firma del coronel Edilberto Sánchez Rubiano, subdirector de la DINTE. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.
[1519] DINTE. Complemento de Apreciación Electoral 001-87-DINTE. Oficio No. 35397-CE-DINTE-INT-252. Bogotá, 4 de febrero de 1988. Archivo General del Ministerio de Defensa. Informe PJ del 16 de febrero de 2026. Caja 6, Carpeta 1539, folios 18 y 26 del PDF. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 114907-114929.
[1520] DINTE. Complemento de Apreciación Electoral 001-87-DINTE. Oficio No. 35397-CE-DINTE-INT-252. Bogotá, 4 de febrero de 1988. Archivo General del Ministerio de Defensa. Informe PJ del 16 de febrero de 2026. Caja 6, Carpeta 1539, folios 18 y 26 del PDF. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 114907-114929.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

condiciones necesarias para la 'insurrección general'"[1521] (cursivas añadidas). Asimismo, se encuentra el oficio remitido el 16 de septiembre de 1993 por el comandante del BITE 5 al comandante de la Brigada XX, en el que se afirma: "La participación decidida de las organizaciones de izquierda como el PCC-UP; *movimientos estos fiscalizados y patrocinados por las FARC, son una muestra fehaciente de las órdenes y directrices emanadas del movimiento armado para tomar el liderazgo de las manifestaciones populares*".[1522] (cursivas añadidas)

953. Adicionalmente, en radiogramas o respuestas a requerimientos realizados entre el comando de la Brigada XX, el BACI 1 y el BITE 5, unidades tácticas de la Brigada XX con jurisdicción en Bogotá, aparecieron sindicaciones contra dirigentes nacionales de la UP por sus presuntos vínculos con las FARC-EP. Por ejemplo, en uno de estos radiogramas del 3 de marzo de 1993 se sindica a Jose Miller Chacón, Secretario Nacional de Organización del PCC, y a Ovidio Salinas, Secretario Ejecutivo de la UP, de sostener comunicaciones permanentes con el Secretariado de las FARC-EP y coordinar actividades del grupo subversivo en Bogotá. Además, se ordena mantenerlos bajo control e informar sobre sus actividades y contactos.[1523] Este reporte se realizó nueve meses antes del asesinato de Jose Miller Chacón ocurrido el 25 de noviembre de 1993. Adicionalmente, Ovidio Salinas fue capturado el 23 de febrero de 1995 y acusado de los delitos de secuestro y rebelión, siendo liberado el 14 de marzo de ese mismo año por falta de pruebas.[1524] El mismo patrón se repite con el senador Manuel Cepeda Vargas, quien, tres meses antes de su asesinato, fue reportado en un télex del 5 de mayo de 1994, en el que se afirmaba que planeaba una reunión con miembros de las FARC-EP en zona limítrofe de Caquetá y Meta. El reporte no hace ningún matiz ni orienta la búsqueda para esclarecer si dicho contacto podría ser parte o no de una mediación autorizada por el Gobierno Nacional, para explorar un diálogo de paz.

954. Lo mismo sucedió con la dirigente upecista Aida Avella, quien, como también se explicó en la Sección D.1.1., reiteradamente era señalada en los reportes de inteligencia estratégica militar por vínculos con las FARC-EP. Así, por ejemplo, en una misión de trabajo asignada a la COE, con fecha del 2 de agosto de 1993, el comando del BACI 1, bajo la fachada Departamento de Relaciones Industriales de la Asociación Nacional de Estudios Técnicos (fachada de la Brigada XX), señaló que dos personas pertenecientes a las FARC-EP se habían infiltrado en el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte; se indicó que las dos personas se afiliaron al sindicato y que contaron con el respaldo de la UP, especialmente de

[1521] Ejército Nacional-DINTE. Apreciación de Inteligencia No. 002 de 1989. 10 de agosto de 1989. Archivo General del Ministerio de Defensa. Anexo 6. Informe de PJ del 21/04/2023. Caja 120, carpeta 1453, folios 92 a 96 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[1522] Comando BITE 5 (MY. Óscar Diego Sánchez Vélez). Oficio No. 009360/BR20-BITE5-INT4-252. Bogotá, 16 de septiembre de 1993. Asunto: Envío de informe. Comandantes BR20. Archivo General MinDefensa. Informe PJ del 13/10/2023. Anexo 8.2. Caja 379, Carpeta 4641, folios 124 a 127 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[1523] Sucursal 50. Radiograma No. 005487. 8. Anexo 8.2 Cajas 392-409. Informe PJ 24/10/2023, Caja 402, Carpeta 4919, Folio 247. Expediente Caso No. 06, Cuaderno inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[1524] El Tiempo. *"Fue liberado"*. (15 de marzo de 1995). https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-275766

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

la concejala Aida Avella y de Roberto Sáenz Vargas, de quien ponen el acento en su vínculo familiar con el comandante de las FARC-EP, alias Alfonso Cano.[1525]

955. Durante el periodo priorizado (1985-1993) la UP y sus miembros fueron continuamente señalados de ser el brazo político de las FARC-EP y de estar al servicio de sus fines subversivos. Esto sucedió, al mismo tiempo que el partido político y sus miembros o militantes eran atacados de manera permanente, en todos sus niveles y por distintos medios. Es más, aunque la violencia era visible, especialmente al darse en Bogotá, y aunque líderes y distintos miembros del partido la denunciaron y pidieron protección (ver *supra* sección D.1.3.), ni la estigmatización ni la violencia cesaron. La continuidad de los señalamientos hechos desde las unidades de inteligencia militar estratégica, como la DINTE, a pesar, por ejemplo, de los asesinatos de personas que ya habían sido previamente señaladas y estigmatizadas, refuerzan la conclusión alcanzada por la Sala, en el sentido de que existen bases suficientes para entender que la UP fue atacada con la intención de destruirla, en el sentido del artículo 101 CP.

F.2.2.3. Hechos ilustrativos y actos de genocidio cometidos contra la UP

956. Entre los actos de genocidio mencionados en el artículo 101 CP se encuentran causar la muerte de miembros del grupo atacado (primer párrafo), así como causarles lesiones graves físicas o mentales (segundo párrafo, no. 1). Como ya se mencionó, a juicio de esta Sala, existen bases suficientes para entender que entre 1985 y 1993 en Bogotá se cometieron actos de esta clase, así como también sucedió en todo el país entre 1984 y 2007. Todos estos actos deben haber sido realizados en concreto dolosamente, es decir, con intención y conocimiento. Esto quiere decir que, desde el punto de vista de la coparticipación criminal, los aportes a su consumación también deben ser realizados cumpliendo este mismo elemento subjetivo. Sin embargo, para efectos de la matanza de miembros del grupo, este requisito no supone que la muerte de las víctimas se haya causado de manera premeditada[1526], por lo que, respecto del acto de matar, es posible predicar diferentes modalidades de dolo. Además, desde el punto de vista objetivo, la muerte de los miembros del grupo puede ser causada de cualquier manera.[1527] Lo mismo ocurre con las lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo.[1528]

[1525] Asociación Nacional de Estudios Técnicos. Relaciones Industriales. Santa Fe de Bogotá, 2 de agosto de 1993. Misión No. 006562/BR20-INT7-BACI 1-S3-252. Escuela de Logística. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. Informe PJ del 28/09/2023. Caja 12, Carpeta 4, folios 5 a 7 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[1526] JEP. SRVR. Caso No. 06, "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025, por medio del cual se determinan hechos y conductas atribuibles a integrantes de la Brigada XX y estructuras de inteligencia militar. Párr. 1212.
[1527] Ibíd.
[1528] Ibid, párr. 1213.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

957. Como se explicó en el ADHC 010 de 2025, se trata de cláusulas abiertas, bajo las cuales es posible subsumir una gran variedad de comportamientos:

> 1213. […] Así, se ha afirmado que las lesiones se pueden causar por medio, por ejemplo, de tratos inhumanos, tortura, violación, otros actos sexuales e incluso deportación. Que las lesiones, como acto de genocidio, se pueden dar de diferentes maneras, ha sido reconocido incluso en Los Elementos de los Crímenes del ER. De hecho, el TPIY reconoció en *Blagojević et al.* que el desplazamiento forzado podría constituir un acto de genocidio, subsumible bajo esta modalidad, si, debido a la manera como es llevado a cabo, causa daños físicos y mentales graves a las víctimas y se cumple con el elemento subjetivo especial. Sin embargo, en términos generales, aunque las lesiones deben ir más allá de incapacidades menores (físicas o mentales) o de afectaciones o humillaciones temporales, no es necesario que las consecuencias lesivas sean permanentes o irremediables. *Lo decisivo está en que el daño impida a la víctima conducir en el largo plazo una vida normal y constructiva*. Esto, de todas maneras, no supone que las lesiones deban por sí mismas amenazar la subsistencia del grupo atacado. (Cursivas añadidas)

- **Causar la muerte de miembros del grupo:**

958. En este sentido, los hechos ilustrativos del primer patrón macrocriminal constituyen actos de genocidio, conforme al artículo 101 del CP. Los asesinatos, por ejemplo, de Bertil Prieto, Víctor Manuel Nieto, Francisco Luis Tobón y José Alfredo Ávila, perpetrados por integrantes de la COE, tras haber sido detenidos arbitrariamente el 26 de junio de 1987, se inscriben en este patrón de violencia genocida contra la UP. Este hecho se presentó pocos meses después de que se había anunciado la ruptura de la UP con las FARC-EP y habiéndose roto la tregua entre el Estado y este grupo guerrillero pocos días atrás. Como se explicó *supra* en la sección D.1.6.1. de esta decisión, los señores Prieto, Nieto y Tobón, pertenecieron a las FARC-EP, pero habían sido destacados para realizar trabajo político con la UP en el marco de los Acuerdos de La Uribe y en plena vigencia de la tregua. Sin embargo, después de haber sido privados de la libertad algunos días en la cárcel La Modelo, una vez fueron liberados, los agentes de la COE que perpetraron estos crímenes los esperaron afuera de la prisión, para seguirlos, detenerlos y asesinarlos. José Alfredo Ávila, militante de la UP, y quien antes de los hechos ya había recibido amenazas, había recogido a los otros tres hombres en su vehículo, de manera que también fue detenido y asesinado por los agentes de la COE. Estos asesinatos se explican por la militancia política de las cuatro víctimas y hacen parte de la ola de actos violentos y asesinatos de militantes de la UP que se dio en la década de los ochenta en la ciudad de Bogotá, en una coyuntura de exacerbación de la estigmatización de la UP luego del ataque de las FARC-EP a una patrulla del Batallón Cazadores que puso fin a la tregua con esa guerrilla el 16 de junio de 1987.

959. Lo mismo se debe decir del asesinato de José Miller Chacón, dirigente upecista y Secretario Nacional de Organización del PCC. Como se explicó en la sección D.1.6.2., el señor Chacón fue asesinado el 25 de noviembre de 1993 al ser impactado por una ráfaga de ametralladora. Chacón había asumido el cargo luego del asesinato de su antecesor José

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Antequera el 3 de marzo de 1989 y era uno de los dirigentes señalados en el anónimo que informó a la dirigencia de la UP de la existencia del "Plan Golpe de Gracia". De hecho, en un télex fechado el 3 de marzo de 1993, procedente del Centro de Estudios 5 (fachada del BITE 5) para la Sucursal 50 (fachada de una compañía de inteligencia del BITE 5), se acusó a José Miller Chacón y a Ovidio Salinas de sostener comunicaciones frecuentes con las FARC-EP y coordinar las actividades del grupo guerrillero en la ciudad.[1529] Casi dos meses después, en un oficio del BACI 1 sobre las finanzas de la subversión, fechado el 27 de abril de 1993, se señaló a José Miller Chacón como parte de la Secretaría Logística y de la Comisión Nacional de Finanzas del Secretariado de las FARC-EP en la parte urbana.

960. Para la Sala, además, resulta especialmente diciente que, a comienzos de noviembre de ese año, *días antes de su asesinato, una misión de trabajo asignada a la COE, procedente de la DINTE, solicitó vigilancias y seguimientos al señor Valerio Méndez, a quien señalaron como el jefe militar del PCC, como si este partido legal fuese una estructura armada, indicando que su trabajo se realizaba coordinadamente con el señor José Miller Chacón, miembro ejecutivo del PCC*. Esta misión tenía como fecha de cumplimiento el 3 de noviembre. Es decir que, justo los días antes del asesinato del señor Chacón, este había sido señalado por la DINTE, como subversivo, y se habían ordenado vigilancias y seguimientos sobre el PCC y sus dirigentes. Se debe reiterar que, según el compareciente Dorado Gaviria, este crimen fue perpetrado por dos efectivos ampliamente conocidos de la COE de la Brigada XX, alias "Mandarina" y José Clemente Menéndez, alias "Remache", quienes se movilizaban en una motocicleta. Es decir, en este caso, quienes señalan al dirigente upecista de trabajar con las FARC-EP, quienes ordenan que le hagan seguimientos y quienes perpetran el homicidio, pertenecen a las unidades de inteligencia militar aquí analizadas.

- **Causar lesiones graves físicas o mentales a los miembros del grupo:**

961. Por otro lado, se deben calificar como actos de genocidio otras conductas que también se dieron durante el periodo priorizado en la ciudad de Bogotá. Esto, debido a que hicieron parte del ataque destructivo desplegado contra la UP y a las consecuencias lesivas que tuvieron sobre simpatizantes o militantes de este partido político, en particular, sobre su integridad mental. Se trata de las amenazas y los exilios que sufrieron varias de las víctimas, en algunos casos ligados incluso a actos previos de violencia letal. Para ilustrar las amenazas es posible mencionar, como hechos ilustrativos, en primer lugar, los casos de Mario Upegui, Óscar Dueñas, Luis Jairo Ramírez y Hernán Motta Motta.

962. Mario Upegui Hurtado, dirigente de CENAPROV, concejal de Bogotá por la UP y posterior presidente del partido, aparece en la lista de la DINTE del 11 de agosto de 1994, en la que se registraron 2.624 personas como "FARC-UP" (ver sección D.1.5. de esta providencia). Mario Upegui fue objeto de amenazas constantes que afectaron seriamente

[1529] Batallón de Inteligencia No. 5. Télex. Bogotá, 3 de marzo de 1993. Radiograma No. 005487/GL-PD1. De: Centro de Estudios 5. A: Sucursal 50. Archivo General del Ministerio de Defensa. Anexo 8.2, cajas 392 a 409. Informe PJ del 24/10/2023. Caja 402, Carpeta 4919, folio 247. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

su cotidianidad.[1530] Por ejemplo, en alguna ocasión en el barrio Policarpa fue colocada en la puerta de su casa una cartulina con la imagen de un perro muerto que tenía la leyenda: "así vas a quedar por ser guerrillero de las FARC"[1531] (sección D.1.6.). Al respecto, Marian Upegui, hija de Mario Upegui, señaló en la audiencia de observaciones a las versiones voluntarias: "[e]l asedio era constante, semanalmente entre las 10 y 11 de la noche, como ya lo dijo Andrea, entraban las llamadas, perro hijueputa, usted y toda su familia terminará en un río, perro malparido, usted es el cáncer de este país, perro hijueputa, usted y los suyos morirán".[1532] Así pues, las amenazas no solo eran constantes, sino que también se dirigían a su núcleo familiar.

963. Óscar Dueñas Ruiz, también etiquetado como "UP-FARC" en la lista de la DINTE del 11 de agosto de 1994, sufrió un atentado por parte de agentes de la SIJIN (secciones D.1.5. y D.1.6). El 27 de octubre de 1987, en la carrera 14 con calle 11 de Bogotá, este dirigente nacional y concejal de la UP en el municipio de Tunja fue víctima de este atentado. El día de los hechos, luego de finalizar su participación en una marcha por la paz, Óscar Dueñas y sus acompañantes iban a tomar un bus para regresar a Tunja, cuando fueron abordados por un joven que intentó desenfundar un arma de fuego.[1533] Dicho intento fue frustrado por los acompañantes de Óscar Dueñas e inmediatamente llevaron al agresor a la estación de policía, donde corroboraron que era un integrante de la SIJIN.[1534] La narración de los hechos se puede evidenciar en la petición presentada ante el comandante de la Policía Nacional, División de Boyacá, el coronel Waldemar Franklyn Quintero, del 29 de septiembre de 1987.[1535] Luego, en los años 1988, 1989 y 1991, Óscar José Dueñas Ruiz fue amenazado de forma reiterada por los paramilitares, amenazas que provocaron su exilio en dos ocasiones.[1536] Las amenazas se pueden evidenciar, además, en recortes de las noticias, como la del Diario Cooperativo en La Hora.[1537]

964. Luis Jairo Ramírez, diputado a la Asamblea de Cundinamarca, también mencionado en el listado de la DINTE de 1994, en el que aparecen 2.624 miembros de la UP, catalogados como "FARC-UP" (sección D.1.5.), aparece, adicionalmente, en un télex del BITE 5, fechado el 20 de septiembre de 1993. El BITE 5 afirma en este documento que dirigentes políticos con tendencias izquierdistas realizaban contactos con grupos subversivos, señalando entre

---

[1530] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 14 de julio de 2026. Testimonio Marian Upegui. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68006. Información aportada por la Corporación Reiniciar. Carpeta Mario Upegui. Expediente Caso 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68339.

[1531] Información aportada por la Corporación Reiniciar. Carpeta Mario Upegui. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68339.

[1532] SRVR. Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Testimonio de Marian Upegui. Bogotá, 14 de julio de 2026. Min. 02:34:08. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68006.

[1533] Información aportada por la Corporación Reiniciar. Carpeta Oscar Dueñas Ruiz p. 4 del PDF. SRVR (2026). Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68339.

[1534] Ibíd.

[1535] Ibíd., p.22.

[1536] Ibíd., p. 4.

[1537] Ibíd., p. 17-21.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

estos a Manuel Cepeda Vargas, a Luis Jairo Ramírez y a Jaime Caicedo Turriago.[1538] Este señalamiento se produjo dos meses antes del asesinato de José Miller Chacón, Secretario Nacional de Organización del PCC, quien fue reemplazado, precisamente, por Luis Jairo Ramírez.[1539]

965. Sobre las amenazas recibidas, Hernán Motta Motta se pronunció ante esta Sala (ver secciones E.7. y E.9.1.). En su testimonio, resaltó que estas eran continuas, que invadían todos los espacios de la vida cotidiana, incluso los laborales, y que efectivamente estaban dirigidas a que las víctimas abandonaran su actividad política de cualquier manera, así fuera huyendo del país. En palabras suyas:

> Entonces, prosiguiendo, digamos, con las amenazas, pues yo recibí infinidad de llamadas intimidatorias a mi residencia, a mi oficina de parlamentario, a la sede de la Unión Patriótica (de la cual era miembro de su dirección nacional y fui presidente nacional de la UP), a las oficinas del Comité Central del Partido Comunista Colombiano (del cual fui miembro de su dirección nacional ejecutiva); cantidad de panfletos, amenazas, incluso por emisoras […].[1540]

> […] muchas de ellas fueron publicada en la prensa. Por ejemplo, se me daba plazo perentorio de 48 horas para abandonar el país so pena, pues, de ser ejecutado; se hacían amenazas contra mis familiares; recibí panfletos anónimos. Bueno, y por teléfono 1.000 veces.[1541]

966. También se deben mencionar los casos de Manuel Cepeda y Aída Avella. Estos dos casos son emblemáticos, debido a que se trata de dos dirigentes nacionales de la UP que no solo recibieron amenazas constantemente, sino que durante varios años, al mismo tiempo, fueron objeto de seguimientos y vigilancias por parte de la inteligencia militar estratégica, en cuyos documentos (informes, reportes, etc.), en vez de darse cuenta del peligro que se cernía sobre sus vidas, eran una y otra vez etiquetados como parte del grupo guerrillero de las FARC-EP (ver secciones D.1.1., D.1.3., D.1.5. y D.1.6.). De hecho, tanto Manuel Cepeda como Aída Avella tenían medidas cautelares, ordenadas en 1993 por la CIDH. Sin embargo, en ambos casos las amenazas se tradujeron en ataques letales. Manuel Cepeda fue finalmente asesinado el 9 de agosto de 1994 y Aída Avella debió salir exiliada del país, después de un atentado contra su vida. Aunque estos dos hechos puntuales se encuentran por fuera del periodo priorizado en esta decisión, las amenazas que los antecedieron sí están en el ámbito temporal de este subcaso, por lo que aquí también se deben calificar como actos de genocidio.

[1538] Télex No. 0900. Ref.: PD4. Compañía 50 a COBITE 5. 20 de septiembre de 1993. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. Informe PJ del 17/11/2023. Anexo 8.2. Caja 466, Carpeta 5740, folio 147 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[1539] Información aportada por la Corporación Reiniciar. Carpeta Luis Jairo Ramírez. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68339.

[1540] Jurisdicción Especial para la Paz–Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto No. 99012. Hernán Motta Motta. Ginebra, Suiza. 24 de octubre de 2019. Min. 00:14:21. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 76341.

[1541] Ibid.., min: 17:58

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

967. De hecho, tanto Manuel Cepeda, como Aída Avella, junto con otros dirigentes de la UP, como Hernán Motta y José Miller Chacón, eran mencionados como personas en riesgo en el anónimo que en 1993 advirtió sobre la existencia del "Plan Golpe de Gracia". Es decir, sobre ellos pesaba una amenaza general que, además de no haber sido atendida por las autoridades competentes, fue incrementada, debido a los señalamientos estigmatizantes de la inteligencia militar estratégica. A esto se suma, como lo señaló el compareciente Dorado Gaviria, refiriéndose expresamente a Manuel Cepeda y a Aída Avella, que las vigilancias y los seguimientos contra la dirigencia de la UP, que realizaban las unidades de inteligencia militar estratégica, iban acompañadas de actos de hostigamiento, como las amenazas, que precisamente buscaban afectar psicológicamente a sus destinatarios. Al respecto, el compareciente señaló:

> […] se le realizaban llamadas intimidatorias de tal manera que habían circunstancias en que de forma abierta se hacían llegar epitafios, se hacían llegar coronas, se hacían llegar hechos por nosotros, porque eso era una de las actividades que la inteligencia realizaba para intimidar a las personas que estábamos nosotros (…) Como en el caso del Doctor MANUEL CEPEDA y AIDA. En qué momento en las interceptaciones tomábamos nosotros de que en qué momento se mantenía la zozobra, *porque era una parte también de la parte sicológica que se manejaba de mantener a los candidatos y que aun así ellos permanecían en Bogotá, que la única que si resultó, decidió exiliarse, fue la doctora AIDA AVELLA*.[1542] (Cursivas añadidas)

968. Es más, una semana después del asesinato de José Miller Chacón, el 30 de noviembre de 1993, la concejala y presidenta de la UP, Aída Avella, hizo públicas las amenazas que estaba recibiendo contra su vida (ver secciones D.1.6.3. y E.1.4.). Ella señaló como responsables a miembros de las fuerzas militares y reiteró su denuncia sobre el denominado "Plan Golpe de Gracia". En la audiencia de observaciones a las versiones voluntarias, llevada a cabo el 14 de julio de 2026, la señora Avella reiteró ante la Sala que las amenazas contra su vida eran permanentes. Estas amenazas derivaron en un atentado con *rocket* en una calle de Bogotá y su posterior exilio. La Sala destaca nuevamente que Aída Avella es una de las dirigentes más nombradas en todo el archivo de la Brigada XX, particularmente en el periodo 1985-1994. Las menciones de Aída Avella en los archivos de inteligencia, en todo caso, se hicieron más recurrentes en 1993, año en el cual se denunció la existencia del ese plan (ver Sección D.1.6.3.).

969. Finalmente, se deben mencionar los casos de Nubia Serrano Wittinghan e Iván Motta Motta, así como el de Orceny Montañez (ver sección D.1.6.). Estos hechos ya fueron abordados y calificados también como crímenes de lesa humanidad de deportación. Nubia Serrano e Iván Motta se debieron exiliar el 1 de diciembre de 1987, después de haber sido amenazados y de que familiares suyos fueran víctimas de atentados contra sus vidas. Algo similar sucedió con Orceny Montañéz, quien en 1988 se vio obligada a dejar el país después de la desaparición y asesinato de su pareja, José Alfredo Ávila, el 26 de junio de 1987. De

[1542] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero (17 de octubre de 2024). Brigada XX. Primera Parte, min: 02:04:35. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1316.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

hecho, después de que encontraran los cuerpos de Bertil Prieto, Víctor Manuel Nieto, Francisco Luis Tobón y José Alfredo Ávila, los seguimientos y las amenazas contra Orceny Montañez se agravaron. Como ella misma lo declaró ante la JEP, su vida cotidiana se afectó al punto de no poder salir de su casa y de limitar los desplazamientos a lo estrictamente necesario, a lo que se sumó la zozobra que generaban los asesinatos contra militantes de la UP que se estaban perpetrando, como el de Jaime Pardo Leal. Como consecuencia de esta situación, la señora Montañez terminó por ir al exilio.

970. Todas estas amenazas, para la Sala, constituyen en sí mismas actos de genocidio, debido al impacto que tuvieron en la salud mental de las víctimas. Al respecto, en la sección E.1.3. se explicó que los seguimientos y las vigilancias que la inteligencia estratégica militar llevó a cabo bajo el direccionamiento de la estigmatización, rápidamente se convirtieron en asedio, hostigamiento y amenazas que irrumpieron y trastocaron la cotidianidad. Esto generó sentimientos de angustia, zozobra e incertidumbre en las víctimas, quienes fueron despojadas de los requisitos de coherencia necesarios, para vivir en un mundo predecible, ordenado y razonable. De esta manera, como ya se explicó, la violencia irrumpió en sus lugares de residencia, espacios que debían ser de protección, privacidad e intimidad, suyas y de sus familias. Así, por ejemplo, las amenazas telefónicas no solo transmitían a las víctimas la intención que existía de atentar contra sus vidas, sino que también les permitía saber que estaban siendo vigiladas y que no contaban con espacios seguros, convirtiendo el miedo en una constante.

971. A esto se suma, por ejemplo, el envío de sufragios y las vigilancias visibles, todo lo cual llevó a que la cotidianidad se convirtiera en un riesgo y en una *fuente permanente de angustia*. Las amenazas continuas, en el contexto de violencia masiva aquí descrito, en el que las denuncias y los pedidos de auxilio no eran atendidos, generó también sentimientos de desolación, frustración, humillación y abandono. Se trató de conductas criminales que no solo le robaron la tranquilidad a las víctimas, sino que, además, trastocaron sus proyectos vitales y les impidieron llevar vidas tranquilas, autónomas y normales, a tal punto que varias de ellas se vieron obligadas a dejarlo todo y abandonar el país, con consecuencias lesivas subsiguientes para su integridad mental, psicológica y emocional (sobre los daños asociados al exilio ver *supra* sección E.4.).

972. En esta medida, los exilios, también constitutivos de crímenes de lesa humanidad de deportación, adquieren la connotación de actos de genocidio, al responder a la intención general de destruir al grupo atacado, la UP, como se explicó previamente. El hecho de verse obligadas a abandonar sus hogares y salir del país, como consecuencia del entorno de violencia que se desplegó en su contra, así como de sus familiares y copartidarios, implicó para las víctimas consecuencias lesivas de orden psicológico que afectaron sus vidas por varios años. Como se explicó en el ADHC 010 de 2025:

> 1231. Tanto el exilio, como el desplazamiento interno tuvieron serias consecuencias en la integridad física y mental de las víctimas […] para la Sala, por ejemplo, de la pérdida del rol de liderazgo que ya no puede ejercerse y que transforma el reconocimiento social en

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

anonimato pueden surgir daños físicos, psíquico o incluso emocionales. Dejar el lugar de habitación, para salvar la propia vida y la de los seres queridos, conduce al aislamiento y a un confinamiento en el espacio privado que deteriora la salud física de quien antes estaba en actividad permanente y en contacto cotidiano con las personas. Se produce así el desarraigo de las víctimas y se les priva de las relaciones cotidianas que han construido a lo largo de su vida.

1232. La situación de desplazamiento o exilio no solo implica, en consecuencia, dejar atrás propiedades, enseres y bienes de distintas clases, así como asumir nuevos costos y afrontar precarias situaciones de supervivencia en el día a día. También implica renunciar al estilo de vida, a las amistades, al reconocimiento social y a la propia identidad. El desarraigo implica un *vacío existencial*, en el que la víctima de desplazamiento o exilio pierde su lugar en el mundo. Al tratarse de vidas ligadas a la identidad política, perder la posibilidad de hacer parte del partido político, de trabajar por hacer realidad su programa, de contar con ese espacio colectivo, como escenario de realización y crecimiento personal, implica también quebrar los proyectos vitales de las víctimas.

1233. A partir de allí se padecen varias consecuencias que afectan la integridad personal. El desplazamiento y el exilio implican el surgimiento de sentimientos permanentes de desconfianza, miedo y paranoia. También de incertidumbre y frustración. Se da un *vaciamiento del mundo afectivo,* acompañado de la zozobra permanente ante la percepción de una muerte que parece inevitable, producto de una cacería que pareciera no terminar. Surge, además, un sentimiento de culpa ante los/as compañeros/as que no logran huir (*síndrome del sobreviviente*). Se trata de daños psicológicos y morales que van mucho más allá de afectaciones menores o pasajeras y que impidieron a las víctimas conducir en el largo plazo una vida normal y constructiva.

973. Sobre las consecuencias lesivas que tuvo el exilio se pronunció ante la Sala María Cepeda, hija de quien fuera el último senador electo por la UP, también asesinado, Manuel Cepeda Vargas. María Cepeda fue obligada a exiliarse el 30 de junio de 1991 como consecuencia de las amenazas y hostigamientos de los que su padre y familia fueron objeto. De hecho, como ya se mencionó, estando en el exilio se enteró del asesinato de su padre, perpetrado el 9 de agosto de 1994, lo que agravó su situación (sección E.4). María Cepeda regresó al país en 2011 por un corto periodo. María Cepeda sufrió un cuadro de depresión, producto de la zozobra y la angustia que habían provocado en ella las amenazas y el hostigamiento contra su padre. Al respecto manifestó:

> [Sobre la manifestación del cuadro depresivo] Ganas de llorar […] eh, pero era como la liberación porque yo había estado muy deprimida tiempo antes, ¿no? El presentimiento de que lo iban a matar, ¿no? Y creo que el hecho de que yo quedé embarazada, eso me saca de la depresión, esa nueva vida, esa nueva perspectiva me ayuda a mí a salir de esa situación.[1543]

> […] nosotros vivíamos en una situación económica muy precaria y no, en Grecia muy difícil. Entonces, no, ahí no hubo ningún tipo de tratamiento, lo que uno podía hacer solo.[1544]

[1543] Ibid., Min: 42:11.
[1544] Ibid., Min: 42:48.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

974. Al estar orientados a desarticular el funcionamiento de la UP como grupo, y eliminar su identidad colectiva y cohesión como partido político, al mismo tiempo que causaban daños a la integridad mental de sus miembros, las amenazas y los exilios constituyen actos de genocidio. Las consecuencias de estos actos sobre los proyectos de vida de las víctimas les otorga la gravedad suficiente, para ser calificados de esta manera. Por esto, cumplen con las condiciones necesarias, para ser subsumidos en el artículo 101 (1) de la Ley 599 del 2000.

G. IMPUTACIONES DE RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL

975. En el presente capítulo la Sala realizará la atribución de responsabilidad penal a los comparecientes considerados máximos responsables, tanto por su posición de liderazgo, como por haber tenido una participación determinante en el desarrollo de los dos patrones macrocriminales, cuya existencia se determinó en la Sección D. de esta decisión. Para esto, la Sala se guiará, nuevamente, por el estándar probatorio establecido en el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, según el cual: "después de haber tenido en cuenta las versiones voluntarias de que trata el artículo anterior, *en caso de apreciar que existen bases suficientes para entender […] que la persona participó […] en los crímenes […]* deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables para que tomen la decisión de comparecer o no a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento, o a defenderse de las imputaciones formuladas" (cursivas añadidas). Así, a continuación, (G.1) se sintetizará la conclusión de la Sala respecto de la existencia del plan criminal que posibilitó los patrones criminales y se puntualizarán cuáles son los comparecientes que han sido seleccionados como máximos responsables; después, (G.2) se explicará la coautoría, como forma de imputación aplicable en este caso, y se hará una referencia especial a la estigmatización, como conducta o aporte que en contextos de violencia genocida puede fundamentar la atribución de responsabilidad. Finalmente, (G.3) se realizarán las imputaciones individuales.

G.1. Plan criminal que hizo posibles los dos patrones macrocriminales y selección de máximos responsables

976. Con base en los hallazgos expuestos en los capítulos sobre el contexto y los patrones macrocriminales determinados en esta providencia, desplegados entre 1985 y 1993 en Bogotá, la Sala identifica los elementos que estructuraron el plan criminal que hizo posible las operaciones clandestinas e ilegales de la inteligencia militar estratégica. Este fue ejecutado por las unidades de inteligencia estratégica del Ejército Nacional —primero COICI y luego Brigada XX— bajo la orientación y el conocimiento de la Dirección de Inteligencia del Ejército Nacional (DINTE). La Sala estableció que se trató de una estructura clandestina y compartimentada dentro del Ejército Nacional, articulada mediante fachadas empresariales y una división funcional del trabajo entre la sección de análisis, la COE y el comando de la unidad. Esta estructura se mantuvo operativa y se adaptó durante el período

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

investigado, pese a los cambios en la denominación de la unidad, los relevos en la línea de mando y la presión judicial y periodística derivada de la denuncia de sus crímenes.

977. El plan se desarrolló en el marco de la lucha contrainsurgente y de la apreciación de la inteligencia militar, según la cual el país enfrentaba una "amenaza insurreccional", asociada a la expansión guerrillera, al auge de la movilización social y al avance político-electoral de la izquierda. Su finalidad fue identificar, controlar y asesinar a quienes eran considerados enemigos. Bajo esta lógica, en primer lugar, fueron señalados los dirigentes y militantes del partido político de la UP, a quienes constantemente se les estigmatizó como miembros de las FARC-EP, al mismo tiempo que se señalaba a dicho partido como el "brazo político" de este grupo guerrillero. Adicionalmente, se realizaron seguimientos y operaciones clandestinas en contra de personas que, aunque pertenecían a algún grupo subversivo, como el M-19, el EPL o las FARC-EP, por las labores que cumplían, de acuerdo con los principios y normas del DIH, no podían ser objeto de ataques letales directos.

978. Estas operaciones clandestinas e ilegales, como se estableció en el capítulo D. de esta providencia, se desarrollaron mediante dos patrones macrocriminales, articulados por una misma lógica contrainsurgente, en respuesta al temor ante una eventual insurrección general, y ejecutados por el aparato de inteligencia militar estratégica. El primer patrón se caracteriza por la estigmatización, vigilancia, seguimiento, señalamiento, amenaza y asesinato de dirigentes y militantes de la UP. El segundo patrón se refiere a las detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas y asesinatos contra militantes del M-19, del EPL y de las FARC-EP. Ambos patrones compartieron, en algunos casos, un ciclo operativo, el cual comprendía la identificación y seguimiento de las víctimas, su detención arbitraria y finalmente el asesinato. Sin embargo, mientras que el primero se inscribió en un contexto de violencia más amplio, dirigido a destruir a la UP, como tal, por lo que da lugar al crimen de genocidio, según se explicó en la sección F.2. de este auto, el segundo patrón tuvo como particularidad la práctica de la tortura, como mecanismo, para buscar información que permitiera atacar a los grupos guerrilleros. En este contexto se enmarcan las atribuciones de responsabilidad penal individual formuladas en esta providencia, determinadas a partir del rol que los comparecientes seleccionados como máximos responsables desempeñaron en la ejecución del plan criminal.

979. En este sentido, resulta pertinente mencionar una de las conclusiones, a las que llegó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse sobre la acción de revisión, presentada en el caso de Nydia Erika Bautista. Según la Corte:

> hay elementos suficientes para considerar la existencia, en su momento, de un aparato organizado de poder al interior de las fuerzas militares —conocido como el MAS (Muerte a Secuestradores)—, que, *dentro de un patrón sistemático de conducta ejercido por unidades del Ejército Nacional, en particular la Brigada XX – Batallón Charry Solano, cometía detenciones ilegales, torturas y homicidios con el fin de controlar grupos insurgentes, y más específicamente, a miembros del M-19*. Esta hipótesis mostraría entonces que la desaparición, tortura y posterior asesinato de NYDIA ÉRIKA BAUTISTA *no fue un hecho aislado*, sino *parte de un contexto violento de*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

acciones organizadas en el que habrían participado agentes del Estado".[1545] (cursivas añadidas).

980. Sobre esta base fáctica se han seleccionado los máximos responsables que se imputan en este capítulo. Para ello, la Sala ha tenido en cuenta los criterios indicativos (no concurrentes), aplicables a miembros de la fuerza pública para la selección positiva, tanto por razones de liderazgo, como por participación determinante, según se recogieron en la Resolución 01 del 12 de junio de 2024, expedida por la SRVR. Estos criterios son:

Criterios indicativos para identificar a los máximos responsables y partícipes determinantes bajo razones de liderazgo:

(i) Haber dirigido o bien de iure o de facto las estructuras que contribuyeron a la ejecución de las prácticas, planes y políticas criminales.

(ii) Haber dirigido formal o materialmente las organizaciones criminales creadas al interior o de forma paralela a la estructura de la fuerza pública.

(iii) Haber dado órdenes o autorizaciones tácitas o explícitas, sin las cuales las conductas criminales no hubieran tenido lugar de forma sistemática y generalizada.

(iv) Tener un dominio total o parcial de facto sobre el patrón macrocriminal o sobre hechos ilustrativos que configuran dicho patrón, que hubieran podido utilizar para detener su implementación.

(v) Tener la capacidad de ordenar, que comprende la competencia jurídica y funcional de instruir o mandar a otro, que se usa con la intención de cometer los ilícitos y que hubiera servido para prevenirlos o sancionarlos.[1546]

Criterios indicativos para identificar a los máximos responsables y partícipes determinantes bajo razones de participación:

(i) Haber contribuido de manera amplia y efectiva a la ejecución de conductas de particular gravedad y representatividad.

(ii) Haber incidido en el desarrollo y la configuración de los elementos del patrón macrocriminal o de hechos ilustrativos con fuerte impacto en la estructuración del patrón.

[1545] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de Revisión SP534-2026 (Radicación n.º 44508), 10 de junio de 2026, párr. 101.3.
[1546] JEP. Resolución SRVR No. 01 del 12 de junio de 2024, pág. 34-35.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

(iii) Haber contribuido, con su acción u omisión, a la permanencia y progresiva sofisticación de la práctica criminal con el fin de procurar su ejecución efectiva con miras al objetivo buscado y al encubrimiento de los comportamientos.

(iv) La escala de hechos en los que participaron, lo cual puede incluir factores como el número de hechos, la duración de la participación en el tiempo, el número de víctimas directa e indirectas, el alcance del daño causado a las víctimas y sus familias, así como la extensión geográfica de los crímenes.

(v) La notoriedad de su intervención en hechos representativos.

(vi) Las características diferenciales de las víctimas, en particular la victimización de miembros de grupos étnicos, de personas especialmente vulnerables y sujetos de especial protección constitucional.

(vii) El abuso del poder o de la capacidad oficial.

(viii) La motivación discriminatoria del hecho victimizante, del repertorio o práctica de violencia o bien el carácter discriminatorio de la selección de las víctimas.[1547]

981. Los comparecientes, miembros de la fuerza pública, que han sido seleccionados como máximos responsables en esta decisión son los siguientes:

- **SM (r) Luis Guillermo Hernández:** se desempeñó como comandante de escuadra del COICI y posteriormente de la Brigada XX entre 1985 y 1988, y como comandante de escuadra del Batallón de Contrainteligencia No. 1 entre 1988 y 1991. Durante este periodo, perteneció al grupo de la COE encargado del blanco M-19. La Sala lo considera máximo responsable por participación determinante, en atención a la contribución efectiva y directa que realizó al segundo patrón macrocriminal. De acuerdo con el ejercicio de contrastación realizado por la Sala, el compareciente intervino directamente en hechos de detención arbitraria, interrogatorios y tortura, violación, asesinato y desaparición forzada, cometidos contra ocho víctimas pertenecientes a la insurgencia que se encontraban fuera de combate. Su intervención en las distintas fases y conductas criminales constituyó un aporte fundamental para la ejecución y materialización del patrón macrocriminal.

- **SM (r) Mauricio Angarita:** se desempeñó como comandante de escuadra y agente de inteligencia del COICI entre el 1 de enero de 1985 y el 1 de octubre de 1986; posteriormente, como comandante de escuadra de la Brigada XX entre el 1 de marzo y el 4 de septiembre de 1987; se reintegró como comandante de escuadra de la COE de la Brigada XX entre el 1 de enero y el 31 de agosto de 1988 y, finalmente, ejerció

[1547] Ibid., pág. 35

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

como reemplazante de pelotón de la Brigada XX entre el 1 de agosto de 1989 y el 31 de julio de 1990. Durante su permanencia a la COE, hizo parte del grupo de trabajo encargado del blanco M-19. La Sala lo considera máximo responsable por participación determinante, en atención a su intervención directa en hechos victimizantes, cometidos contra seis víctimas que pertenecían a la insurgencia y se encontraban fuera de combate. De acuerdo con la contrastación realizada por la Sala, el compareciente intervino en las distintas fases de la conducta criminal, mediante su participación en las detenciones arbitrarias, la custodia, los interrogatorios y actos de tortura, violación, los asesinatos y la desaparición forzada. Estas actuaciones constituyeron aportes fundamentales para la ejecución y desarrollo del patrón macrocriminal.

- **SVP (r) Julio Roberto Ortega Araque:** se desempeñó como comandante de escuadra del COICI entre el 1 de noviembre de 1985 y el 28 de febrero de 1987 y perteneció al grupo encargado del blanco M-19 de la COE. La Sala lo considera máximo responsable por su participación determinante en el segundo patrón macrocriminal, debido a los aportes efectivos que realizó, mediante su intervención directa en la detención arbitraria de tres víctimas. Estas actuaciones dieron inicio al desarrollo del actuar criminal y permitieron la ejecución de otros crímenes, entre ellos, la tortura, el asesinato, la tentativa de asesinato, la desaparición forzada y la deportación. Su intervención en las detenciones no fue aislada ni ocasional, sino reiterada y vinculada a una fase necesaria del patrón macrocriminal, en el que los integrantes del grupo, desde las distintas funciones que desempeñaban, actuaron de manera articulada, para someter a las víctimas y ejecutar el cometido criminal.

- **SVP (r) Bernardo Alfonso Garzón Garzón:** se desempeñó como reemplazante de pelotón en el COICI desde el 1 de mayo de 1985; como analista de blanco del M-19 en esa misma unidad y, tras su transformación en la Brigada XX, entre el 1 de junio de 1986 y el 31 de diciembre de 1987; nuevamente como reemplazante de pelotón en la Brigada XX entre el 1 de enero y el 27 de junio de 1988; y, finalmente, como integrante de la COE, entonces adscrita al BACI 1, entre el 1 de agosto de 1988 y el 31 de agosto de 1989. La Sala lo considera máximo responsable por su participación determinante en el segundo patrón macrocriminal descrito en esta providencia. GARZÓN GARZÓN aprovechó ilícitamente las operaciones especiales de inteligencia a su disposición, para identificar, ubicar y señalar a las víctimas, y con base en esa información intervino materialmente en su detención arbitraria, mediante los denominados "levantamientos". Asimismo, dispuso las sedes clandestinas, en las que las víctimas fueron mantenidas en cautiverio, interrogadas y torturadas, y participó directamente en la ejecución de dichos interrogatorios bajo tortura. Su intervención se extendió también a la fase de asesinato de las víctimas, así como a un rol activo en el encubrimiento posterior de los hechos.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

- **CR (r) Carlos Armando Mejía Lobo:** se desempeñó como segundo al mando de la COE, bajo la comandancia del capitán CAMILO PULECIO TOVAR, entre el 1 de junio de 1985 y el 22 de mayo de 1987. La Sala lo considera máximo responsable por su liderazgo *de iure* y *de facto* en el periodo inicial del segundo patrón macrocriminal. A partir de la contrastación de los elementos materiales probatorios, estableció que el compareciente participó directamente en el asesinato de Óscar William Calvo Ocampo, Ángela María Trujillo y Sofonías Alejandro Arcila Cossio, que fue el primer hecho ilustrativo del patrón. Su conducta no solo aportó a ese hecho individual, sino también al patrón visto como hecho global. Ese crimen fue el primer hecho ilustrativo reconstruido por la Sala y, como segundo al mando de la COE, su participación fue una señal de respaldo a la práctica criminal de la unidad que facilitó la planeación y ejecución de los hechos siguientes.

- **TC (r) Camilo Pulecio Tovar:** se desempeñó como comandante de la COE, primero en el BINCI y posteriormente en el COICI, entre el 1 de enero de 1984 y el 8 de julio de 1986. La Sala lo considera máximo responsable por el liderazgo que ejerció sobre la estructura encargada de ejecutar el segundo patrón macrocriminal. A partir de la contrastación de los elementos materiales probatorios, estableció que el compareciente impartió órdenes indispensables para la ejecución sistemática de las conductas, ejerció un dominio *de facto* sobre el aparato criminal desplegado por la COE y dispuso de capacidad funcional de mando sobre sus subordinados, la cual empleó para favorecer la comisión de los ilícitos.

- **CR (r) Óscar Diego Sánchez Vélez:** se desempeñó como comandante de la COE, entre el 16 de junio de 1987 y 31 de diciembre de 1987 y, posteriormente, como comandante del BITE 5, entre el 1 de diciembre de 1992 y el 1 de diciembre de 1993. La Sala lo considera máximo responsable por el liderazgo que ejerció sobre las estructuras que contribuyeron a la materialización de los patrones macrocriminales identificados. Como comandante de la COE, ejerció el mando de forma funcional a las operaciones clandestinas de la COE que materializaron los dos patrones macrocriminales. Asimismo, como comandante del BITE 5, el compareciente desplegó mecanismos de estigmatización que fomentaron la violencia en contra de los miembros de la UP en Bogotá.

- **BG (r) Álvaro Hernán Velandia Hurtado:** se desempeñó como comandante de la Brigada XX entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987. La Sala lo considera máximo responsable en virtud de su liderazgo *de iure* y *de facto* sobre la COE, estructura que contribuyó a la ejecución de la práctica criminal y al desarrollo de los dos patrones macrocriminales identificados por la Sala en esta decisión. En el marco del primer patrón, el compareciente contribuyó con la ejecución de mecanismos de estigmatización que se materializaron en amenazas y en la ejecución de actos letales por integrantes de la COE, entendidos como actos de genocidio en contra de los dirigentes y militantes de la UP. Asimismo, con relación al segundo patrón macrocriminal, el compareciente conoció y consintió las conductas criminales de sus

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

subalternos, consistentes en los asesinatos, torturas y desapariciones forzadas, constitutivas de crímenes de guerra y de lesa humanidad, contra integrantes de grupos insurgentes en la ciudad de Bogotá y perpetradas por miembros de la COE.

G.2. La coautoría como forma de imputación aplicable en este caso y la estigmatización como contribución a la violencia genocida

982. Puntualizado lo anterior, en esta sección (G.2.1.) se explicará la coautoría, como forma de imputación aplicable en este caso. Además, (G.2.2.) se hará una referencia especial a la estigmatización, como conducta o aporte que en contextos de violencia genocida puede fundamentar la atribución de responsabilidad. Esta última explicación es necesaria, ya que, aunque no a todos los comparecientes que aquí se han identificado como máximos responsables se les imputa el crimen de genocidio, respecto a los compareciente que sí son llamados a manifestar si aceptan o no responsabilidad en estos términos por el ataque contra la UP, la Sala encuentra que existen bases suficientes para entender que cumplieron un rol particularmente importante, al incentivar la violencia contra este partido político, mediante labores de inteligencia estigmatizantes.

G.2.1. Elementos de la coautoría

983. Con base en los hallazgos expuestos en el capítulo D. de esta decisión, la Sala encuentra aplicable en este caso, como forma de responsabilidad penal individual, la coautoría. Los crímenes determinados no fueron obra de autores individuales que dominaran por sí solos la totalidad de los hechos, sino el resultado de una empresa criminal ejecutada por el aparato de inteligencia militar estratégica, mediante una división funcional del trabajo, en la que los distintos intervinientes —analistas, comandantes, jefes de grupo, agentes de calle, interrogadores y ejecutores— realizaron aportes esenciales, coordinados y de carácter activo para la ejecución del plan común. Lo anterior permite establecer, de conformidad con el estándar aplicable ("bases suficientes para entender"), que cada uno de los seleccionados como máximos responsables se integró, de manera expresa o tácita, al acuerdo criminal que hizo posible la ejecución del patrón macrocriminal respectivo.

984. Para el período priorizado por la Sala (1985-1993), la coautoría era reconocida en el ordenamiento jurídico colombiano. La jurisprudencia y la doctrina encontraban su fundamento en el artículo 23 del Código Penal de 1980 (Decreto-Ley 100 de 1980), aunque esta forma de responsabilidad no estuviera expresamente regulada.[1548] En particular, la Corte Suprema de Justicia desarrolló un concepto extensivo de autor que admitía la imputación recíproca propia de la coautoría, con independencia de la modalidad concreta

[1548] Artículo 23 del Código Penal de 1980 ("Autores"): "[e]l que realice el hecho punible o determine a otro a realizarlo, incurrirá en la pena prevista para la infracción". El artículo 24 regulaba la complicidad; el Código Penal de 1936 (art. 19) se refería a la complicidad necesaria.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

de intervención.[1549] En este marco se consolidó la noción de coautoría material impropia, conforme a la cual los aportes de los distintos intervinientes, *incluso aquellos que considerados aisladamente no fueran típicos*, podían fundamentar la responsabilidad a título de autoría y no de mero partícipe. Estos elementos fueron posteriormente recogidos en el segundo párrafo del artículo 29 de la Ley 599 de 2000, según el cual: "[s]on coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte".

985. Esta concepción coincide con la adoptada por la SRVR en decisiones anteriores. La coautoría permite atribuir responsabilidad penal a quien contribuye a la ejecución de un acuerdo común, no solo por su propia conducta, sino también por las conductas de quienes intervienen en su realización (principio de imputación recíproca). Al tratarse de fenómenos de violencia masiva que constituyen patrones macrocriminales, el principio de imputación recíproca permite extender la responsabilidad al conjunto de crímenes individuales que integran el patrón, entendido como hecho global, en tanto el compareciente haya desempeñado un rol funcional al plan o acuerdo común, subyacente al patrón, que lo vincule con su ejecución.[1550] En consecuencia, la coautoría exige verificar, en cada imputación individual, tres elementos: (i) uno o varios aportes esenciales a la perpetración de los crímenes, en el marco de una división del trabajo; (ii) la existencia de un acuerdo común en desarrollo del cual se realizaron dichos aportes; y (iii) el carácter doloso de la conducta individual.

986. Un aporte es esencial cuando, atendida su función dentro del plan común, resulta imprescindible para la realización de la conducta criminal en la forma en que fue ejecutada.[1551] No se requiere que constituya, por sí mismo, una conducta formalmente típica; lo determinante es su relevancia funcional dentro de la división del trabajo y su articulación con los demás aportes, con independencia de la fase del *iter criminis* en que se realice, siempre que confiera a quien lo ejecuta la capacidad (aunque compartida) de frustrar la perpetración del crimen.[1552] En el presente subcaso, los comparecientes realizaron aportes activos, por ejemplo, consistentes en ordenar y dirigir las labores de inteligencia y de calle, disponer las detenciones arbitrarias, conducir los interrogatorios y las torturas,

---

[1549] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 10 de mayo de 1991 (cit. por Ibáñez, Augusto, *Apuntes de Derecho Penal Parte General*, 2ª ed., Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1998, p. 261); SRVR-JEP, Auto 125 del 2 de julio de 2021, párr. 675; Auto 128 del 7 de julio de 2021, párr. 866; Auto 01 (Subsalas D y F) del 11 de julio de 2022, párr. 634; Auto SUB D – Subcaso Antioquia – 005 del 14 de febrero de 2025, párr. 2104. Sobre la amplitud de la división del trabajo (tareas intelectuales y materiales; fase preparatoria), Fernández, Juan, *Derecho Penal Fundamental*, Vol. II, 2ª ed., Temis, Bogotá, 1989, p. 399.

[1550] Sobre la noción de patrón macrocriminal, JEP. SRVR. Caso 01 " Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP". Auto 019 del 26 de enero de 2021. Determinar los Hechos y Conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP por toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad, y ponerlos a su disposición. párrs. 90 y 226 y ss.

[1551] JEP. SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. párr. 1261.

[1552] ICC, *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, Pre-Trial Chamber I, ICC-01/04-01/06, Decision on the Confirmation of Charges, 29.01.2007, paras. 345, 347–348; JEP-SRVR, Order No. 125 of 02.07.2021, par. 681.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

ejecutar o disponer los asesinatos y las desapariciones forzadas y asegurar el encubrimiento de las operaciones.

987. La relevancia funcional del aporte permite considerar, como contribuciones al plan común, incluso conductas que, aisladamente consideradas, pueden ser lícitas o jurídicamente neutrales, como las labores reglamentadas de vigilancia y seguimiento, propias de los organismos estatales de inteligencia. Estas adquieren relevancia criminal, cuando se realizan en función de objetivos delictivos o se ponen al servicio del acuerdo común, siempre que, quien las ejecuta, conozca su inserción en el plan criminal.[1553] De igual manera, constituye un aporte esencial la conducta dirigida a dotar de apariencia de legalidad procedimientos orientados a la comisión de los crímenes.[1554]

988. Los aportes esenciales deben realizarse en el marco de un acuerdo común. Este segundo elemento central de la coautoría permite la realización conjunta del hecho, mediante una división funcional del trabajo. El acuerdo puede ser expreso o tácito, previo o concomitante a los crímenes[1555], y no requiere una manifestación formal ni concertación previa, pues puede inferirse de la conducta del compareciente apreciada en su contexto.[1556] Así, existe acuerdo común, cuando el sujeto se incorpora al plan criminal o ajusta deliberadamente su conducta, de manera consciente y voluntaria, para contribuir a su ejecución, es decir, cuando el sujeto decide cumplir un rol que resulta funcional a dicho plan. En el presente subcaso, la Sala lo infiere, principalmente, de la articulación deliberada de las dependencias de inteligencia estratégica, en torno a un propósito contrainsurgente común, así como de la reiteración del *modus operandi* y de la reacción coordinada de encubrimiento posterior a las operaciones.

989. Finalmente, la coautoría exige que los comparecientes hayan actuado dolosamente.[1557] Para la temporalidad del presente subcaso, el dolo estaba regulado en el artículo 36 del Código Penal de 1980, que comprendía el dolo directo y el indirecto. El primero referido a las conductas directamente dirigidas a la perpetración de los crímenes o a facilitarlos; el segundo referido a aquellos resultados no queridos explícitamente o como finalidad principal de la conducta, pero necesariamente vinculados al resultado

---

[1553] Murmann, Uwe, Grundkurs Strafrecht, 7ª ed., C.H.Beck, München, 2022 page 400 (funktionelle Tatherrschaft).

[1554] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 19 de marzo de 2014 (rad. 40733), p. 81, que califica como aporte propio de la coautoría material impropia la conducta consistente en "dar apariencia de legalidad a un procedimiento manifiestamente ilegal".

[1555] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 11 de julio de 2002 (rad. 11862).

[1556] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencias del 12 de septiembre de 2007 (rad. 24448) y del 14 de noviembre de 2007 (rad. 28017); ICTY, *Prosecutor v. Duško Tadić*, Appeals Chamber, IT-94-1-A, 15.07.1999, para. 227. (ii): el plan común "may materialise extemporaneously and be inferred from the fact that a plurality of persons acts in unison".

[1557] JEP. SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. párr. 1268.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

directamente perseguido.[1558] Como se explicó previamente en el ADHC 010 de 2025[1559], estas modalidades resultan compatibles con los desarrollos posteriores del Derecho Penal colombiano y del DPI, en particular, en el artículo 30 (2) (b) del ER.[1560]

990. Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que la dimensión subjetiva de la responsabilidad puede involucrar elementos adicionales, dependiendo de los crímenes que en concreto se imputen. Así las cosas, para la coautoría deben distinguirse dos aspectos: (i) el conocimiento y la voluntad de intervenir conjuntamente en la ejecución del plan común[1561], con conciencia de la división funcional del trabajo y del significado de los propios aportes, sin que sea necesario conocer los detalles de cada hecho individual; y (ii) el elemento subjetivo exigido por cada crimen atribuido. Así, por ejemplo, respecto del asesinato, el conocimiento y la voluntad de causar la muerte; respecto de la tortura, el conocimiento y la voluntad de infligir dolores o sufrimientos graves, con la finalidad específica de obtener información sobre las organizaciones y sus miembros[1562]; y respecto de la desaparición forzada, el conocimiento y la voluntad de privar de la libertad a la víctima, sustraerla del amparo de la ley y ocultar o negar información sobre su paradero.[1563] En este sentido, el dolo, entendido como conocimiento y voluntad, debe predicarse en primer lugar respecto de la conducta propia, la cual debe haber sido voluntariamente ejecutada, con consciencia de sus efectos criminales.

991. Adicionalmente, cuando se trata de crímenes que involucran elementos subjetivos especiales que van más allá de la realización de la conducta individual y que implican lograr un resultado lesivo ulterior, también se debe determinar el cumplimiento de estos elementos, respecto de los sujetos, a quienes se impute responsabilidad por dichos crímenes. Así ocurre con el genocidio. En estos casos, además de los aspectos subjetivos ya explicados, para la imputación a título de coautoría, debe acreditarse el *dolus specialis*, esto es, como se explicó en el ADHC 010 de 2025, que el sujeto conociera y aceptara que su conducta contribuía al esfuerzo colectivo dirigido a la destrucción total o parcial del

---

[1558] Estrada, Federico, *Derecho Penal Parte General*, 2ª ed., Temis, Bogotá, 1986, p. 302; Reyes, Alfonso, *Derecho Penal Parte General*, 11ª ed., Temis, Bogotá, 1994, p. 212. El artículo 22 del Código Penal de 2000 definió el dolo en términos equivalentes.

[1559] JEP. SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. párr. 1268 ss.

[1560] ICTY, *Prosecutor v. Delalić et al.*, Appeals Chamber, IT-96-21-A, 20.02.2001, para. 426; Cryer/Robinson/Vasiliev, *An Introduction to International Criminal Law and Procedure*, 4th ed., Cambridge University Press, 2019, p. 366; Article 30(2)(b) of the Rome Statute.

[1561] Reyes, Alfonso, *op. cit.*, p. 215 (el coautor debe tener "la voluntad de intervenir en una empresa delictiva común mediante acciones u omisiones coordinadas finalísticamente en una misma dirección antijurídica").

[1562] La finalidad específica de la tortura (obtener información o confesión, castigar, intimidar o coaccionar, o un motivo discriminatorio) integraba el DIH consuetudinario vigente para la época, recogido luego en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura de 1984.

[1563] Sobre el propósito de sustraer a la víctima del amparo de la ley, Corte IDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia del 29 de julio de 1988, y la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (ONU, 1992).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

grupo.[1564] Adicionalmente, para la configuración de los crímenes de lesa humanidad, se requiere el conocimiento del elemento contextual: que el autor supiera que su conducta se insertaba en un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, sin que sea necesario que conociera todos sus detalles ni compartiera la política que lo orientaba.[1565]

G.2.2. La estigmatización como contribución esencial a la violencia genocida

992. Como se mencionó previamente, para que exista responsabilidad penal a título de coautoría, es necesario que el sujeto en cuestión realice aportes esenciales a la ejecución o desarrollo de un plan común. Esto implica que el fenómeno delictivo, en este caso, de naturaleza macrocriminal, no haya podido acaecer sin esos aportes, al menos no en la forma en que lo hizo. De esta manera, incluso conductas que a simple vista pueden parecer lícitas o pueden haber sido realizadas, conforme al ordenamiento jurídico, adquieren relevancia jurídico-penal.

993. En consecuencia, cuando se trata del crimen de genocidio, es necesario tener en cuenta qué tipo de factores suelen incidir en la aparición y despliegue de la violencia destructiva, dirigida contra un grupo humano en particular. Precisamente, en esta clase de contextos, la estigmatización del grupo atacado y/o de sus miembros, se revela como una circunstancia decisiva que fomenta la violencia y, por consiguiente, como un aporte sin el cual esta no hubiera existido, por lo menos no con la misma magnitud. Por esto, los señalamientos persistentes contra el grupo atacado que contribuyeron a que este se etiquetara como un grupo enemigo son al mismo tiempo contribuciones al genocidio, como hecho global que encierra un desvalor jurídico unitario, y permiten fundamentar la coautoría —por supuesto, cumpliéndose los demás elementos estructurales de esta figura—. La relevancia de la estigmatización como aporte en casos de genocidio ha sido reconocida, tanto en la literatura especializada, como en la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales.

994. Así, en los estudios sobre genocidio se ha analizado cómo en estos fenómenos hay un proceso de deshumanización del grupo protegido, cuyos integrantes son categorizados como "otros", considerados sucios, impuros, animalísticos y esencialmente diferentes.[1566] Al respecto, el antropólogo Anthony Holsag[1567] ha detallado cómo el grupo perseguido se suele percibir como una amenaza interna que debe ser limpiada o purificada.[1568] Corroborando lo anterior, de acuerdo con Nick Haslam, las investigaciones indican que,

[1564] JEP. SRVR. Caso 06 "Genocido contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. párr. 1268

[1565] Sobre el conocimiento del elemento contextual conforme al DIH consuetudinario vigente para la época, ICTY, *Prosecutor v. Kunarac et al.*, Appeals Chamber, 12.06.2002.

[1566] Holslag, Anthonie (2015) "The Process of Othering from the "Social Imaginaire" to Physical Acts: An Anthropological Approach," Genocide Studies and Prevention: An International Journal: Vol. 9: Iss. 1. page 96.

[1567] Antropólogo y Doctor en estudios de genocidio de la Universidad de Ámsterdam. https://orcid.org/0009-0000-6616-9405

[1568] Holslag, Anthonie (2015) "The Process of Othering from the "Social Imaginaire" to Physical Acts: An Anthropological Approach," Genocide Studies and Prevention: An International Journal: Vol. 9: Iss. 1. page 96.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

percibir al grupo protegido como una amenaza promueve su deshumanización, lo que, a su vez, facilita la violencia en su contra.[1569] Es decir, a partir de la estigmatización, los perpetradores asumen que, para eliminar dicha amenaza interna, se requiere un proceso de destrucción.[1570] Adicionalmente, otros académicos han explicado que la deshumanización ocurre, cuando se percibe que los valores de los integrantes del grupo perseguido están en conflicto con los valores de los perpetradores.[1571] En ese sentido, como consecuencia de la deshumanización, los integrantes del grupo perseguido son situados por fuera de la protección otorgada por la justicia, las normas o los valores morales.[1572]

995. La deshumanización no solo facilita entonces los genocidios, sino que también constituye un elemento esencial de estos.[1573] La experiencia histórica muestra que la humanidad de todo grupo que ha sido sometido a una política de exterminio ha sido explícitamente negada.[1574] Por lo tanto, la postura predominante, al analizar el rol de la deshumanización en los genocidios, sostiene que esta constituye un paso previo a los asesinatos en masa.[1575] En ese sentido, se ha considerado que la propaganda que difunde imágenes que demonizan o estigmatizan, funciona como un precursor que habilita la violencia organizada.[1576] Sin embargo, lo anterior no es una función exclusiva de la propaganda, pues se puede dar por otros medios, como las comunicaciones o las apreciaciones de inteligencia, que estigmatizan a integrantes del grupo perseguido. Al respecto, Matulewska y Gwiazdowicz, al analizar las múltiples facetas del genocidio, explican que este comprende no solo los actos, sino también las palabras.[1577] Es decir, antes de los actos genocidas, se usan las palabras, para clasificar y polarizar grupos de personas.[1578] Igualmente, los autores reiteran que la aceptación de discursos estigmatizantes

---

[1569] Haslam, Nick. "The Many Roles of Dehumanization in Genocide." In *Confronting Humanity at Its Worst: Social Psychological Perspectives on Genocide*, edited by Leonard S. Newman, 119–38. New York: Oxford University Press, 2020. page 131.

[1570] Holslag, Anthonie (2015) "The Process of Othering from the "Social Imaginaire" to Physical Acts: An Anthropological Approach," Genocide Studies and Prevention: An International Journal: Vol. 9: Iss. 1. pág. 96.

[1571] Haslam, Nick. "The Many Roles of Dehumanization in Genocide." In *Confronting Humanity at Its Worst: Social Psychological Perspectives on Genocide*, edited by Leonard S. Newman, 119–38. New York: Oxford University Press, 2020, page 121. Citando a Schwartz, S. H., & Struch, N. (1989). Values, stereotypes, and intergroup antagonism. In D. Bar- Tal, C. F. Graumann, A. W. Kruglanski, & W. Stroebe (Eds.), Stereotyping and prejudice: Changing conceptions (pp. 151– 167). New York, NY: Springer.

[1572] Ibidem, citando a: Opotow, S. (1990). Moral exclusion and injustice: An introduction. Journal of Social Issues, 46, 173– 182.

[1573] Al respecto Haslam afirmó que la idea de que la deshumanización es un elemento esencial en conflictos genocidas es casi que una obviedad, ampliamente reconocida por las personas del común y académicos de estudios de genocidio. Específicamente, *"The idea that dehumanization is an essential element in genocidal conflicts is now almost a truism, widely recognized by laypeople and genocide scholars alike"*. Haslam, Nick. "The Many Roles of Dehumanization in Genocide." In *Confronting Humanity at Its Worst: Social Psychological Perspectives on Genocide*, edited by Leonard S. Newman, 119–38. New York: Oxford University Press, 2020, page 119.

[1574] Haslam, Nick. "The Many Roles of Dehumanization in Genocide." In *Confronting Humanity at Its Worst: Social Psychological Perspectives on Genocide*, edited by Leonard S. Newman, 119–38. New York: Oxford University Press, 2020, page119.

[1575] Ibid.

[1576] Ibid.

[1577] Aleksandra Matulewska & Dariusz J. Gwiazdowicz, "In Quest of Genocide Understanding: Multiple Faces of Genocide", 35 INT'L J. SEMIOTICS L. 1425 (2022), page 1426.

[1578] Ibid.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

siempre resulta en la escalada de la violencia genocida.[1579] En ese sentido, la estigmatización puede comprenderse como un mecanismo que contribuye a la deshumanización requerida en un genocidio.

996. Sin embargo, la deshumanización no solo es relevante como un precursor necesario para la violencia genocida, sino que sigue siendo esencial una vez inicia. Al respecto, Haslam reitera que la deshumanización no solo prepara el escenario para un genocidio, sino que también "impulsa la campaña genocida, sosteniendo sus actos a lo largo del tiempo".[1580] Los perpetradores requieren mantener la deshumanización de las víctimas para, por un lado, superar la resistencia a matarlas y, por otro lado, minimizar la culpa que puedan sentir por el sufrimiento de las víctimas.[1581] En línea con lo anterior, se deben reforzar las emociones de asco y desprecio hacia los integrantes del grupo perseguido.[1582] En ese sentido, para sostener el desarrollo de la campaña genocida, se requieren aportes estigmatizantes que señalen al grupo perseguido, como una amenaza que debe ser destruida. Adicionalmente, Haslam señala que incluso después de un genocidio, la deshumanización sigue siendo relevante.[1583] Los perpetradores encubren y niegan los crímenes, también para minimizar el impacto de la violencia cometida y preparar una posible violencia futura.[1584]

997. La jurisprudencia penal internacional ha reconocido, de la misma manera, la relevancia de la estigmatización en contextos de persecución y genocidio. El Tribunal Militar Internacional de Núremberg, al condenar a Julius Streicher, editor del diario semanal *Der Stürmer*, por persecución como crimen de lesa humanidad (en el Estatuto de este tribunal no se incluyó el genocidio), valoró sus llamados públicos a la aniquilación de los judíos y su representación como un "parásito", "enemigo" o "propagador de enfermedades"[1585] que debía ser destruido. Para el Tribunal, estos mensajes contribuyeron a instalar el antisemitismo en la población y a promover la persecución activa de los judíos.[1586] Asimismo, tuvo en cuenta que Streicher conocía el exterminio que se desarrollaba en los territorios ocupados, pues recibía información actualizada sobre el avance de la "Solución Final"[1587], por lo que sus llamados al asesinato y al exterminio no podían entenderse únicamente como respaldo a la legislación discriminatoria vigente, en un momento, en el que los judíos en el Este eran asesinados en las condiciones más horribles.[1588]

[1579] Ibid, pág. 1440.
[1580] Haslam, Nick. "The Many Roles of Dehumanization in Genocide." In *Confronting Humanity at Its Worst: Social Psychological Perspectives on Genocide*, edited by Leonard S. Newman, 119–38. New York: Oxford University Press, 2020, page 131.
[1581] Ibid.
[1582] Ibid.
[1583] Ibid, pág. 132.
[1584] Ibid.
[1585] International Military Tribunal at Nuremberg, Judgment of 01.10.1946, in *Trial of the Major War Criminals before the International Military Tribunal*, Nuremberg, 1947, pp. 120–121. https://www.legal-tools.org/doc/45f18e/
[1586] Ibid, p. 121. "Such was the poison Streicher injected into the minds of thousands of Germans which caused them to follow the National Socialist policy of Jewish persecution and extermination".
[1587] Ibid, p. 121.
[1588] Ibid., p. 122.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

998. Esta relación entre estigmatización y violencia contra un grupo también ha sido examinada por el TPIR. En *Akayesu*, *Ruggiu* y *Nahimana, Barayagwiza y Ngeze*, el Tribunal valoró expresiones que identificaban a los tutsis como "Inyenzi" —cucarachas—, enemigos o cómplices del FPR, en un contexto en el que eran objeto de ataques.[1589] En particular, estableció que términos inicialmente asociados con el enemigo adquirieron, en ese contexto, un significado dirigido contra los tutsis y que los medios de comunicación, como la *Radio Télévision des Mille Collines* (RTLM) y el periódico *Kangura*, fueron utilizados para identificarlos, movilizar a la población e incitar a su eliminación.[1590] En *Akayesu*, además, el Tribunal concluyó que los discursos del acusado buscaban generar en su audiencia el estado mental necesario, para conducir a la destrucción del grupo Tutsi.[1591] A su vez, en *Nahimana, Barayagwiza y Ngeze*, en las decisiones de la Sala de Primera Instancia I y de la Sala de Apelaciones, se tuvo en cuenta el contexto en el que se emitieron los mensajes de incitación o estigmatizantes, así como la causalidad entre estos y la violencia ejecutada.[1592] No obstante, en la decisión de segunda instancia se descartó que los discursos o mensajes ambiguos pudieran justificar por sí solos la incitación a la comisión del genocidio tras analizar el contexto en el que fueron emitidos.[1593]

999. En este sentido, el TPIR concluyó que la relación causal *no es un requisito, para entender que se incitó a la comisión del genocidio*. En su lugar, se debe analizar el impacto potencial de dichas comunicaciones y/o expresiones[1594], así como los actos que constituyen la incitación directa deben estar especificados.[1595] A su vez, en la sentencia contra José Efraín Ríos Montt, presidente de la República de Guatemala, comandante general del Ejército, el tribunal guatemalteco analizó su rol en la ejecución de la política contrainsurgente, dirigida contra el grupo étnico maya Ixil. Este grupo de la población fue considerado como la "base social, fuente de alimentación, cantera de reclutamiento y lugar

---

[1589] ICTR, Trial Chamber I. *The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu* (Case No. ICTR-96-4-T). Judgment of 02.09.1998, paras. 90, 123, 124 and 673; ICTR, Trial Chamber I. *The Prosecutor v. Georges Ruggiu* (Case No. ICTR-97-32-I). Judgment and Sentence of 01.06.2000, paras. 44–45.

[1590] ICTR, *The Prosecutor v. Georges Ruggiu*, op. cit., paras. 44–45 (on the use of RTLM); ICTR, Trial Chamber I. *The Prosecutor v. Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza and Hassan Ngeze* (Case No. ICTR-99-52-T). Judgment and Sentence of 03.12.2003, para. 187 et seq. (on the use of *Kangura*).

[1591] ICTR, The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu, op. cit., para. 674.

[1592] ICTR, Trial Chamber I. *The Prosecutor v. Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza and Hassan Ngeze*, op. cit., paras. 1004–1037; ICTR, Appeals Chamber. *The Prosecutor v. Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza and Hassan Ngeze* (Case No. ICTR-99-52-A). Judgment of 28.11.2007, paras. 700–701: *"The principal consideration is thus the meaning of the words used in the specific context: it does not matter that the message may appear ambiguous to another audience or in another context. On the other hand, if the discourse is still ambiguous even when considered in its context, it cannot be found beyond reasonable doubt to constitute direct and public incitement to commit genocide"*; TPIR, Fiscal c. Jean-Paul Akayesu, op. cit., párr. 557: "*However, the Chamber is of the opinion that the direct element of incitment should be viewed in the light of its cultural and linguistic content. Indeed, a particular speech may be perceived as "direct" in one country, and not so in another, depending on the audience. The Chamber further recalls that incitement may be direct, and nonetheless implicit"*.

[1593] ICTR, Appeals Chamber. *The Prosecutor v. Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza and Hassan Ngeze*, op. cit., para. 702.

[1594] ICTR, Trial Chamber I. *The Prosecutor v. Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza and Hassan Ngeze*, op. cit., paras. 1004–1015.

[1595] ICTR, Appeals Chamber. The Prosecutor v. Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza and Hassan Ngeze, op. cit., paras. 726–727.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

de refugio para la guerrilla"[1596] y señalado arbitrariamente como "enemigo interno".[1597] A partir del acervo probatorio y los dictámenes periciales, el Tribunal concluyó que estas apreciaciones generaron las condiciones para desarrollar las operaciones militares contra los miembros del grupo, mediante masacres, persecuciones, bombardeos y mecanismos de control poblacional, pues los planes militares de 1982 y 1983 buscaban anular no solo a la guerrilla, sino también a la población Ixil, por considerarla su base de apoyo.[1598] Por estas razones, lo encontró responsable, a título de autor, del crimen de genocidio.

1000. En consecuencia, para concluir que se han hecho aportes a la comisión del genocidio, no se requiere acreditar una relación causal directa entre la estigmatización, a la que son sometidas las víctimas, y los hechos violentos ejecutados en contra de estas. La estigmatización, analizada en contexto, contribuye a identificar al grupo, cuya destrucción se persigue, y tiende a tener impacto en la violencia que se ejerce contra este. El alcance de las manifestaciones estigmatizantes no puede analizarse en consecuencia, de manera aislada del contexto y del devenir del fenómeno de violencia; por ello, es necesario identificar su contenido, los medios empleados para su difusión, los destinatarios de los mensajes, etc. Por medio de estos aspectos, es posible verificar la relación de la estigmatización con los actos concretos, mediante los cuales se ejecutó la empresa genocida. En este último escenario, *la estigmatización constituirá un indicio del dolo especial que este crimen exige.*[1599]

1001. En Colombia, al analizar la violencia ejercida en contra de la UP, el CNMH, la CEV y la misma JEP, entre otras entidades, han detallado cómo la estigmatización de los miembros de este partido político llevó casi a su destrucción, como grupo. Al respecto, el CNMH explicó que la construcción de identidades excluyentes fue la base del exterminio de la UP, al identificarse a dicho partido como el enemigo que se debía eliminar.[1600] En ese sentido, "la identificación negativa de la UP como conjunto social se construyó a través de un estigma, [que] simbolizó a los miembros de la UP como guerrilleros de las FARC".[1601] Asimismo, se materializó en frases que señalaban al partido como el brazo político o

---

[1596] Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, *Sentencia contra José Efraín Ríos Montt,* Causa No. C-01076-2011-00015, 10 de mayo de 2013, págs. 2 ss. La Corte de Constitucionalidad de Guatemala anuló la decisión del Tribunal Primero de Sentencia Penal por vicios en el procedimiento que devolvió a una etapa anterior a la emisión de la sentencia condenatoria. Ríos Montt murió el 1 de abril de 2018 sin que el proceso en su contra hubiera concluido.

[1597] Ibid.

[1598] Ibid, pág. 374 "*La declaración e informe pericial de la Doctora ELIZABETH ANN OGLESBY, quien explicó que al efectuar el análisis del Plan Victoria Ochenta y dos, determinó que en mil novecientos ochenta y dos el objetivo era anular a los comités clandestinos, no sólo a la guerrilla, habiéndose aniquilado a población civil, porque se consideró que la población Ixil, era base de apoyo de la guerrilla, razón por la cual el ejército llegó a considerar a la población civil, enemigo interno, habiendo contemplado el exterminio de la población, lo que se materializó en las masacres indiscriminadas en el área Ixil, violación de mujeres, niñas y ancianas, bombardeos, quema de viviendas, siembras y muerte de animales".*

[1599] ICTR, Trial Chamber I. *The Prosecutor v. Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza and Hassan Ngeze*, op. cit., para. 969.

[1600] Centro Nacional de Memoria Histórica. "Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica (1984-2002)". Bogotá: Imprenta Nacional, 2018, pág. 256. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folio 1775.

[1601] Ibid, pág. 268.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

desarmado de este grupo guerrillero, en expresiones como "UP=FARC"[1602] e incluso en caricaturas de integrantes de la UP, portando uniforme militar de guerrillero y un brazalete que decía UP.[1603]

1002. En línea con lo anterior, la CEV en su informe sobre el genocidio de la UP explicó cómo "la construcción de estigmatización de una otredad negativa, que en el marco de la Doctrina de Seguridad Nacional y la lucha contrainsurgente tomó la faceta del enemigo interno, que como hemos visto se presentó bajo la estigmatización de «brazo político de la insurgencia (…)" fue una de las prácticas que permitió la concreción del genocidio contra la UP.[1604] En el mismo sentido, la Sala de Reconocimiento en el ADHC 010 de 2025 determinó que la destrucción de la UP fue posible gracias a una política contrainsurgente que propició la estigmatización y segregación del partido político.[1605] Asimismo, destacó el papel central de las Fuerzas Militares en la articulación de ese estigma.[1606] Estos hallazgos se retoman en el capítulo D.1.2. de esta decisión, al abordar la matriz discursiva que presentó a la UP como enemiga de las Fuerzas Militares y brazo político de las FARC-EP, y proporcionan la base para las imputaciones que más adelante se formulan por el crimen de genocidio. A partir de lo anterior, es posible concluir que, en el caso de la UP, la deshumanización y la estigmatización estuvieron intrínsecamente relacionadas y que los aportes a esta última constituyeron contribuciones esenciales a la empresa genocida.

G.3. Imputaciones individuales

1003. Con base en las consideraciones anteriores, a continuación, se formulan las imputaciones de responsabilidad individual a cada uno de los comparecientes seleccionados como máximos responsables.

G.3.1. SM (r) LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

1004. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ nació el 19 de julio de 1964 en Bogotá D.C., y se encuentra identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.103.854. De conformidad con lo registrado en su extracto de hoja de vida de la Dirección de personal del Ejército Nacional, fue suboficial del Ejército desde el 1º de marzo de 1985 hasta el 21 de noviembre de 2011, alcanzó el grado de Sargento Mayor y se retiró por solicitud propia (Acto Administrativo No. 1710)[1607]. Mediante el Auto SUB I – L 001 de 2025 – CASO 08 y

[1602] Ibid.
[1603] Ibid., p. 267.
[1604] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Caso «La esperanza acorralada El genocidio Contra la Unión Patriótica». Capítulo de Violaciones de DD.HH. e infracciones al DIH. 2022, pág. 277.
[1605] JEP. SRVR. Caso No. 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto No. 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional, pág. 9.
[1606] Ibid., párr. 390.
[1607] Dirección de personal del Ejército Nacional, extracto de hoja de vida de Luis Guillermo Hernández Sánchez, 13 de marzo de 2025. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente Luis Guillermo Hernández González 9006361-05.2019.0.00.0001/0379, folio 560.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

CASO 06 del 10 de marzo de 2025, fue citado como compareciente forzoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Acto Legislativo 01 de 2017, el artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 y la Sentencia C-080 de 2018. Esta diligencia de versión voluntaria se llevó a cabo los días 5 y 6 de mayo de 2025.

1005. Durante su trayectoria profesional, se desempeñó como escolta de IVÁN RAMÍREZ QUINTERO (comandante del COICI) en 1985[1608]; después fue comandante de escuadra del COICI y posteriormente de la Brigada XX, entre 1º de mayo de 1985 y el 28 de febrero de 1988; fue alumno de la escuela de comunicaciones entre el 1º de abril de 1988 y el 30 de junio de 1988; posteriormente fue comandante de escuadra del Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia No. 1 (BACI-1), entre el 1º de agosto de 1988 y el 31 de julio de 1991; y ayudante de comando en este batallón entre el 1º de agosto de 1991 y el 31 de julio de 1992. Finalmente, se desempeñó como agente de inteligencia en el Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia No. 1 (BACI-1), entre el 10 de noviembre de 1992 y el 31 de julio de 1995.[1609] En la diligencia de versión voluntaria, el compareciente se refirió a su vinculación con la inteligencia militar y a su participación como comandante de escuadra en la COE, que para entonces se encontraba adscrita al COICI y posteriormente pasó a integrar el BACI-1 de la Brigada XX.[1610]

1006. Como se mencionó previamente, durante el periodo comprendido entre 1986 y 1993 el compareciente se desempeñó como comandante de escuadra del COICI y posteriormente de la Brigada XX, como comandante de escuadra, ayudante de comando y agente de inteligencia del Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia No. 1 (BACI 1). En este periodo se identificaron once (11) víctimas de los hechos que integraron el segundo patrón macrocriminal, por los cuales se atribuye responsabilidad al compareciente, con fundamento en el principio de imputación recíproca de la coautoría (ver Anexo 1).[1611] Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el capítulo D.2. de esta providencia, en este periodo el compareciente participó directamente en ocho (8) de estos once hechos victimizantes, cometidos en contra de miembros de organizaciones de la insurgencia en la ciudad de Bogotá, quienes estaban fuera de combate. En particular, se identificó su participación en los hechos cometidos contra las siguientes víctimas: Guillermo Antonio

---

1608 SRVR. Versión voluntaria Luis Guillermo Hernández, sargento mayor, COE. 5 de mayo de 2025. COICI-Brigada XX. Primera Parte, min: 01:02:57. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0379, folio 524.

1609 Dirección de personal del Ejército Nacional, extracto de hoja de vida de Luis Guillermo Hernández Sánchez, 13 de marzo de 2025. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente Luis Guillermo Hernández González 9006361-05.2019.0.00.0001/0379, Folio 560.

1610 SRVR. Diligencia de versión voluntaria de Luis Guillermo Hernández González. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0379, folios 523 y 524.

1611 Hecho del 8 de abril de 1986 (víctima Guillermo Antonio Marín (ID_5)); Hecho del 8 de abril de 1986 (víctima Antonio Emiliano Hernández Niño (ID_6)); Hecho de 1986 (víctima Fabiola Calvo (ID_8)); Hecho del 28 de agosto de 1987 (víctima Cristóbal Triana Bergaño (ID_15)); Hecho del 30 de agosto de 1987 (víctima Nydia Erika Bautista (ID_16)); Hecho del 10 de octubre de 1987 (víctima Luis Enrique Prieto (ID_17)); Hecho de noviembre o diciembre de 1987 (víctima Amparo Restrepo Vélez (ID_18)); Hecho del 18 de junio de 1988 (víctima José del Carmen Cuesta Novoa (ID_21)); Hecho del 25 de abril de 1989 (víctima Amparo del Carmen Tordecilla Trujillo (ID_25)); Hecho del 25 de abril de 1989 (víctima Carlos Uribe Restrepo (ID_26)); Hecho del 13 de mayo de 1993 (víctima Pedro Julio Movilla Galarcio (ID_29)).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Marín Martínez, miembro del M-19 que adelantaba trabajo político y social en el barrio Corinto de Bogotá, y Antonio Emiliano Hernández Niño, ingeniero químico, integrante de las Comunidades Cristinas de Base y director de la revista Solidaridad, el 8 de abril de 1986; Cristóbal Triana Bergaño, miembro del M-19 y líder estudiantil, el 28 de agosto de 1987; Nydia Erika Bautista Arellana, miembro del M-19, el 30 de agosto de 1987; Luis Enrique Prieto, comandante del Frente XV de las FARC-EP, el 10 de octubre de 1987; José del Carmen Cuesta Novoa, dirigente del M-19, el 18 de junio de 1988; Amparo del Carmen Tordecilla Trujillo, integrante del Comando Nacional del EPL, compañera de Bernardo Gutiérrez ¾máximo comandante del EPL¾ e interlocutora de esa organización con la Comisión de Notables, para explorar un eventual proceso de paz en 1989; y Carlos Enrique Uribe Restrepo, miembro del EPL, sindicalista y también interlocutor con la Comisión de Notables, entre el 25 y el 26 de abril de 1989.

1007. Frente a las conductas atribuidas, el compareciente no reconoció responsabilidad y negó haber participado en ellas. Respecto de algunos casos, afirmó que para la fecha de su ocurrencia no se encontraba en la unidad militar; frente a otros, manifestó no haber tenido conocimiento de lo sucedido o negó cualquier forma de intervención. Estos argumentos serán examinados en los apartados correspondientes, al analizar individualmente cada uno de los hechos victimizantes.

1008. Además, como se explicó en el capítulo de antecedentes de esta providencia, el apoderado judicial del compareciente presentó un memorial ante el despacho relator, en el que solicitó la contrastación probatoria de los hechos y, en particular, el análisis de las versiones voluntarias de los señores José Leonario Dorado Gaviria y BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN. En dicho memorial, cuestionó específicamente la credibilidad del relato de Dorado Gaviria. Sobre este aspecto, la Sala ya se pronunció en la sección D.1.4. de esta providencia, en la que concluyó que sus declaraciones resultaban creíbles y, por tanto, podían ser valoradas, junto con los demás elementos de prueba recaudados. En consecuencia, en el análisis de cada hecho no se reiterarán los argumentos relativos a la credibilidad del señor Dorado Gaviria. Sus declaraciones serán valoradas junto con los demás elementos de prueba recaudados, con el fin de determinar si existen bases suficientes, para inferir la participación directa del compareciente en las conductas atribuidas. Asimismo, el apoderado expuso las razones por las cuales, a su juicio, el compareciente no habría participado en algunas de las conductas que se le atribuyen. Estos argumentos serán examinados en los apartados correspondientes, cuando resulte pertinente.

1009. En todo caso, a partir del ejercicio de contrastación de la información con los datos consignados en la hoja de vida, remitida por el Ejército Nacional, y de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, es posible concluir que existen bases suficientes, para entender que LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ es penalmente responsable, a título de COAUTOR, por los crímenes cometidos por parte de integrantes de la inteligencia militar estratégica en contra de militantes de las guerrillas del M-19, EPL y FARC-EP en la ciudad de Bogotá, que no participaban en las hostilidades o se encontraban

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

fuera de combate. En particular, la Sala le atribuye responsabilidad por los crímenes de guerra de homicidio (uno en grado de tentativa), tortura y violación, así como por crímenes de lesa humanidad de asesinato, tortura, violación, deportación y desaparición forzada, en los términos expuestos en la sección F. de esta providencia. De acuerdo con la determinación y calificación jurídica realizadas por la Sala, estas conductas no son susceptibles de renuncia a la persecución penal y respecto de ellas no procede la prescripción de la acción penal.

1010. Para explicar esta conclusión, a continuación, se abordarán los elementos del título de imputación aplicable en este caso: (G.3.1.1.) los aportes realizados por el compareciente al patrón macrocriminal; (G.3.1.2.) la existencia de un acuerdo criminal común, del que hizo parte el compareciente; y (G.3.1.3.) los fundamentos de la imputación subjetiva dolosa. Finalmente (G.3.1.4.), se presentará un resumen de la imputación.

G.3.1.1. Realización de aportes esenciales

1011. La Sala, en aplicación del artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, examinó y contrastó la información disponible y concluyó que existen bases suficientes, para establecer que el compareciente HERNÁNDEZ GONZÁLEZ realizó aportes esenciales al desarrollo del segundo patrón macrocriminal, descrito en el capítulo D.2. de esta providencia. Estos aportes se concretaron en conductas activas, ejecutadas directamente por el compareciente y sostenidas en el tiempo entre los años 1986 y 1989 en la ciudad de Bogotá.

1012. El compareciente estuvo adscrito a la Compañía de Operaciones Especiales (COE), donde era conocido como "Memo", de acuerdo con la versión voluntaria del SVP. GARZÓN GARZÓN.[1612] Como se indicó en el capítulo C. de esta decisión, la misión de la COE consistía en conducir operaciones especiales, para obtener la información requerida en el ciclo de inteligencia. Esta compañía estaba organizada en grupos de trabajo, de acuerdo con los blancos establecidos por la Sección de Inteligencia del BACI-1. En este caso en particular, el compareciente hacía parte del grupo de trabajo del blanco M-19. En el marco de sus funciones, HERNÁNDEZ GONZÁLEZ desarrolló actividades de vigilancia y seguimiento, ejecutó labores de penetración acústica, electrónica y mecánica, así como de interceptación y censura de correspondencia.[1613] No obstante, de acuerdo con las Normas de Funcionamiento de los Batallones de Inteligencia, la Sección de Operaciones, de la cual hacía parte la COE, tenía expresamente prohibido realizar capturas, allanamientos e

[1612] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón. 10 de febrero de 2025. Min. 00:57:25. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.
1613 Ejército Nacional de Colombia. Vigésima Brigada de Inteligencia y Contrainteligencia. Sumario de Órdenes Permanentes. S.O.P Operacional. 1987. Folio 139 del PDF. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

interrogatorios.[1614] Pese a ello, el compareciente realizó estas actividades de manera ilegal, excediendo las funciones que le habían sido asignadas y utilizando información reservada y recursos de la institución, a los que tenía acceso debido a su cargo. De esta manera, no solo desbordó las funciones propias de su posición, sino que se valió de ella y de los medios institucionales que tenía a su disposición, para facilitar la comisión de los crímenes, concretamente, de los ocho (8) hechos victimizantes, en los que participó activamente y en los cuales desempeñó un rol fundamental.

1013. Teniendo en cuenta que el compareciente participó directamente en varios hechos victimizantes y desempeñó un rol diferenciado en cada uno de ellos, la Sala expondrá sus aportes esenciales, a partir de las distintas fases y conductas que integraron el actuar criminal, así: (i) intervención en las detenciones arbitrarias de las víctimas; (ii) participación en los interrogatorios y actos de tortura; (iii) intervención en los actos de violación; y (iv) participación en los asesinatos y en las actuaciones dirigidas al ocultamiento de los cuerpos de las víctimas.

(i) Intervención en las detenciones arbitrarias de las víctimas:

1014. El compareciente tuvo un rol fundamental en la detención de las víctimas de los ocho (8) hechos señalados previamente en esta imputación, en los cuales participó directamente. Antes de abordar cada uno de estos hechos, resulta necesario reiterar un aspecto central de su intervención: el uso de información reservada y confidencial, a la que tenía acceso, debido al cargo que desempeñaba en la institución y que utilizó de manera deliberada y consciente, para facilitar la ejecución de las conductas criminales.

1015. Como se indicó previamente, LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ era miembro de la COE y dentro de sus funciones debía desarrollar actividades de vigilancia y seguimiento, ejecutar labores de penetración acústica, electrónica y mecánica, así como de interceptación y censura de correspondencia.[1615] No obstante, la unidad, a la que pertenecía, tenía expresamente prohibido realizar capturas, registros e interrogatorios (entrevistas).[1616]

1016. En desarrollo de estas funciones, el compareciente tuvo acceso a información reservada y confidencial, propia de la inteligencia militar, que utilizó para ubicar a las

---

1614 Ejército Nacional. Normas de funcionamiento. Batallón de Inteligencia. 1992, p. 31. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

1615 Ejército Nacional de Colombia. Vigésima Brigada de Inteligencia y Contrainteligencia. Sumario de Órdenes Permanentes. S.O.P Operacional.1987. Folio 139 del PDF. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

1616 Ejército Nacional. Normas de funcionamiento. Batallón de Inteligencia. 1992, p. 31. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

víctimas y facilitar su detención arbitraria, así como las posteriores conductas de interrogatorio, tortura, asesinato y desaparición. Si bien las actividades de vigilancia y seguimiento que realizaba se encontraban dentro de sus funciones, la información obtenida mediante estas fue utilizada deliberadamente para fines criminales. Este acceso a información, así como las labores de vigilancia y seguimiento que permitían obtenerla, resultaron fundamentales para la ejecución del segundo patrón macrocriminal, desarrollado en esta providencia, pues permitieron identificar y ubicar a las víctimas, para posteriormente detenerlas de manera arbitraria. De esta forma, varias de las actividades que realizó en cumplimiento de sus funciones y el uso de los recursos institucionales, a los que tenía acceso en la COE, constituyeron aportes esenciales, para la ejecución de los crímenes.

1017. Además de obtener información sobre las víctimas y ponerla a disposición del plan criminal, el compareciente participó directamente en la detención arbitraria de siete (7) de las víctimas ya mencionadas. En consecuencia, la Sala procederá a examinar cada uno de estos hechos, con el fin de identificar y explicar la intervención directa del compareciente en la ejecución de las detenciones. Estas conductas constituían una parte fundamental del plan criminal, pues iniciaban su ejecución y permitían el desarrollo de las actuaciones posteriores previstas en este, orientadas a obtener información y debilitar a la insurgencia por medio de detenciones, interrogatorios, torturas, asesinatos o desapariciones de miembros de grupos insurgentes en Bogotá que se encontraban protegidos por el DIH.

1018. Como se determinó en la sección D.2. sobre el segundo patrón macrocriminal, las detenciones arbitrarias practicadas en Bogotá entre 1985 y 1993 por miembros de la COE, adscritos al COICI primero y a la Brigada XX después, respondieron a un *modus operandi* uniforme. Tras un periodo de seguimiento, varios agentes encubiertos de la COE reducían a la víctima, mediante el uso de la fuerza en lugares públicos y durante sus actividades cotidianas, y las introducían en vehículos institucionales que en ocasiones estaban adaptados para la práctica de interrogatorios y torturas. La ejecución de esas operaciones correspondía a grupos pequeños y estables, organizados por blancos, cuyos integrantes conocían previamente a la víctima o contaban con el apoyo de quien la había identificado.

1019. El primer hecho tuvo lugar el 8 de abril de 1986 y su víctima fue el señor Guillermo Antonio Marín Martínez, miembro del M-19, quien adelantaba trabajo político y social clandestino en el barrio Corinto de Bogotá. Ese día la víctima asistió a una reunión de la Juventud Trabajadora Colombiana, celebrada en horas de la noche, para preparar una carta, dirigida al Papa Juan Pablo II, denunciando las violaciones a los derechos humanos por parte de miembros de las Fuerzas Militares. El señor Marín Martínez fue señalado por el SVP. GARZÓN GARZÓN, quien participó en la operación como agente de apoyo. GARZÓN comunicó por radio la ubicación de la víctima al grupo de la COE, encargado del

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

blanco M-19, cuyos integrantes la aprehendieron.[1617] Cuando se le preguntó al SVP. GARZÓN GARZÓN por las personas que pertenecían a ese grupo, se refirió a LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ[1618]. Concretamente sobre el hecho del señor Marín, el SVP. GARZÓN GARZÓN afirmó *"pues yo no sé, yo estaba con el cabo HERNÁNDEZ, o sea del grupo era HERNÁNDEZ, ANGARITA, no sé cuántas personas más habrían"*[1619].

1020. En cuanto a la participación del compareciente en este hecho, la Sala constató, a partir del extracto de hoja de vida[1620] y del folio de vida, que para la fecha de los hechos LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ se desempeñaba como comandante de escuadra del COICI. Esta información, valorada con los señalamientos realizados por el SVP. GARZÓN GARZÓN, permite inferir que intervino en la aprehensión y posterior traslado de la víctima. Sobre este último aspecto, el señor Marín Martínez manifestó que, después de su detención arbitraria, el vehículo, en el que fue trasladado, recorrió la ciudad durante aproximadamente treinta minutos,[1621] antes de llevarlo a la Escuela Logística, sede en la que funcionaron el BINCI y posteriormente el COICI.[1622]

1021. Como se señaló en la sección D.2. de esta providencia, los hechos que afectaron al señor Marín Martínez trascendieron al ámbito público, luego de que, desde el hospital donde se encontraba, concediera una entrevista que fue publicada por la Revista Cromos en su edición No. 3561 del 15 de abril de 1986, bajo el título *"El extraño Caso de un Desaparecido"*.[1623] La noticia también fue difundida por televisión. A raíz de esta exposición pública, el señor Marín Martínez se vio obligado a permanecer oculto durante aproximadamente un año, ante el temor de sufrir represalias, y, posteriormente, con el acompañamiento de Amnistía Internacional, se exilió en Londres junto con su familia.[1624] El 1º de septiembre de 2007 su esposa, Amparo Restrepo Vélez, relató ante la Fiscalía General

---

[1617] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 23 de febrero de 2021. BINCI-COICI-Brigada XX, mins: 01:17:30. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1163.

1618 SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 10 de febrero de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX, mins: 0:45:01. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

1619 SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 03 de junio de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX, mins: 00:55:38. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1077.

1620 Dirección de personal del Ejército Nacional, extracto de hoja de vida de Luis Guillermo Hernández Sánchez, 13 de marzo de 2025. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente Luis Guillermo Hernández González 9006361-05.2019.0.00.0001/0379, folio 560.

[1621] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Radicado 052. Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 11 Especializada. Declaración de Guillermo Marín Martínez, 25 de febrero de 2009. C17, folio 45. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

[1622] Ibíd. C17, folios 46, 47.

[1623] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Radicado No. 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - Fiscalía 53 Especializada. Oficio No. GG-097 de la Revista Cromos, 7 de marzo de 1995. C2, folio 76 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

[1624] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Radicado 052. Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 11 Especializada. Declaración de Guillermo Marín Martínez, 25 de febrero de 2009. C17, folio 50 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

de la Nación los efectos dolorosos y prolongados que el exilio produjo en la vida de ambos. Al respecto, señaló:

> Puedo decir que vivir en el exilio, teniendo que abandonar a la familia, a los amigos, dejar a un lado nuestras profesiones, el arraigo cultural y lo demás, es muy difícil. Peor ha sido la situación para Guillermo, que no pudo estar presente en la muerte de sus padres, tampoco cuando le mataron a su hermano mayor Alfredo, muerte que le ha dolido mucho, pues era la persona con quien compartió mucho tiempo y apoyó siempre.[1625]

1022. En versión voluntaria el compareciente manifestó haberse enterado de este caso, a través de los medios de comunicación que informaron sobre lo ocurrido, y señaló que tenía conocimiento de que la responsabilidad había sido atribuida a PULECIO MEJÍA y a Gustavo Arévalo Moreno. No obstante, negó haber participado en este y sostuvo que en esa fecha se desempeñaba como escolta de IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, función que habría ejercido hasta septiembre de 1987.[1626] Como se señaló previamente, esta afirmación fue contrastada por la Sala con el extracto de la hoja de vida del compareciente, remitido por el Ejército Nacional, en el que consta que para el año 1986 se desempeñaba como comandante de escuadra del Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia.[1627] A esto se suma que la versión ofrecida por el compareciente sobre su ubicación y funciones para la época de los hechos resulta contradictoria con lo manifestado por él mismo al inicio de la diligencia de versión voluntaria del 5 de mayo de 2025. En esa oportunidad, al referirse a su trayectoria militar, señaló que desde enero de 1986 había comenzado a participar en labores de seguimiento en la COE, específicamente en el grupo encargado del blanco M-19.[1628] De este modo, mientras, al ser interrogado específicamente por este hecho afirmó que para la fecha se encontraba desempeñándose como escolta y, por tanto, desvinculado de las labores de inteligencia, al reconstruir previamente su trayectoria militar había situado su vinculación con la COE y con el grupo encargado del blanco M-19 desde enero de 1986.

1023. La contrastación de estos elementos permite advertir una inconsistencia relevante en la explicación ofrecida por el compareciente sobre su ubicación y las funciones que desempeñaba en la época de los hechos. En particular, la información consignada en su hoja de vida y sus propias manifestaciones al inicio de la diligencia no respaldan la afirmación, según la cual en 1986 se encontraba desempeñándose exclusivamente como escolta de IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, sino que lo ubican vinculado a labores de inteligencia y seguimiento en la COE y, específicamente, al grupo encargado del blanco M-19. Por ello,

---

1625 Declaración juramentada rendida por la señora Amparo Restrepo Vélez ante la FGN. 01 de septiembre de 2007. Anexos informes BINCI. 20220804_I_CAJAR_A9_202205275983.pdf. Pág.3 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folio 2948.

1626 SRVR. Versión voluntaria Luis Guillermo Hernández, sargento mayor, COE. 5 de mayo de 2025. COICI-Brigada XX. Min: 00:05:37. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0379, folio 524.

1627 Dirección de personal del Ejército Nacional, extracto de hoja de vida de Luis Guillermo Hernández Sánchez, 13 de marzo de 2025. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente Luis Guillermo Hernández González 9006361-05.2019.0.00.0001/0379, Folio 560.

1628 SRVR. Versión voluntaria Luis Guillermo Hernández, sargento mayor, COE. 5 de mayo de 2025. COICI-Brigada XX. Min: 01:02:23. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0379, folio 524.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

esta Sala no encuentra respaldo en su versión, para descartar su vinculación con el hecho de Marín Martínez. Por el contrario, los elementos probatorios permiten establecer que, cuando este hecho fue perpetrado por los miembros del grupo dedicado al blanco M-19, el compareciente hacía parte, precisamente, de ese grupo; de acuerdo con lo señalado por el SVP. GARZÓN GARZÓN, a este grupo le correspondió ejecutar la detención arbitraria de la víctima.

1024. Esa misma noche ocurrió el segundo hecho, siendo detenido arbitrariamente el señor Antonio Emiliano Hernández Niño, miembro de las Comunidades Eclesiales de Base y director de la revista Solidaridad. Hernández Niño fue detenido a la salida de la misma reunión que Marín Martínez y por el mismo dispositivo. Los agentes montaron vigilancia sobre el parqueadero situado frente a la sede, para capturar a quienes salieran de allí. Hernández Niño fue abordado en el barrio Santa Lucía, donde "se prendió a un poste a gritar", antes de ser subido a un vehículo y conducido a "La Gerencia" (fachada del COICI).[1629] La ejecución coordinada de ambas detenciones, precedidas por labores de vigilancia y realizadas por un mismo grupo operativo, permite establecer que estas hicieron parte de una única operación, dirigida contra dos personas previamente identificadas[1630].

1025. La intervención del compareciente en este segundo hecho se infiere de su pertenencia, ya sustentada, al grupo que operó esa noche, pues ambas detenciones fueron ejecutadas por el mismo dispositivo, en desarrollo de la misma operación y contra personas que salían de la misma reunión. Respecto de este hecho, el compareciente también manifestó que desconocía lo ocurrido.[1631] Sin embargo, como se estableció al analizar el caso del señor Marín Martínez, para la Sala existen bases suficientes, para entender que en la fecha de los hechos el compareciente hacía parte del grupo encargado del blanco M-19 de la COE, cuyos integrantes intervinieron en las detenciones arbitrarias ejecutadas esa noche. En consecuencia, su afirmación de desconocimiento se valora a la luz de su pertenencia a dicho grupo y de los elementos de prueba que permiten establecer su intervención en las operaciones desarrolladas en esa fecha.

1629 SRVR. Versión voluntaria de Luis Guillermo Hernández González, sargento mayor, COE. 05 de mayo de 2025. Min: 00:20:33. Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación de los años 90, puestas de presente por la Magistratura durante la Versión Voluntaria de Luis Guillermo Hernández González, 5 de mayo de 2025. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0379, folio 524.

1630 Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Radicado 052. Fiscalía 11 Especializada (Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y DIH). Declaración de Guillermo Antonio Marín Martínez. 25 de febrero de 2009. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897. La víctima describió que la camioneta utilizada para su traslado contaba con "instalaciones para colocar esposas en el piso a las manos y correas en los pies, correas para practicarle a uno ahorcamientos y ahogamientos, instalaciones eléctricas a base de baterías". Véase también: Declaración de Bernardo Alfonso Garzón Garzón rendida ante la Fiscalía Regional Delegada ante la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación. 23 de noviembre de 1994. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897. En relación con la captura de Antonio Emiliano Hernández Niño, manifestó: "este señor se prendió a un poste a gritar; sin embargo, lo subieron al carro y lo llevaron a la Gerencia".

1631 SRVR. Versión voluntaria Luis Guillermo Hernández, sargento mayor, COE. 5 de mayo de 2025. COICI-Brigada XX, min: 00:22:54. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0379, folio 524.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

1026. El tercer hecho ocurrió el 28 de agosto de 1987 y consistió en la detención arbitraria del señor Cristóbal Triana Bergaño. De acuerdo con la información a disposición de la Sala, en este hecho el compareciente tuvo una doble intervención: dirigió el grupo especial que ejecutó la operación y participó en el traslado de la víctima al lugar de detención.[1632] Al respecto, el SVP. Dorado Gaviria en diligencia de versión voluntaria afirmó lo siguiente:

> He mencionado que Cristóbal Triana conocí cuando lo llevaron al sitio, perdón a la Escuela Logística. *creo que fue capturado sobre la 80, la calle 80 en el área de Engativá y que fue conducido por Guillermo, Memo, por Remache del cual yo ya he dado el nombre completo* y quería yo para eso, pues no sé si podía dar una lista de los que con nombre completo integraron ese grupo que realizo esa captura. Entonces entre ellos esta Omar de Jesús Loaiza que era cabo, Henry Loaizo Cabo, Franklin Gaona, *Guillermo Hernández*, Mauricio Angarita, *Garzón Garzón* Bernardo, René Sanabria y que bajo la dirección de ellos estaba Carlos Alberto Rojas y René Sanabria del Grupo Especial en el año 87.[1633] (Cursivas añadidas)

1027. En cuanto a la participación del compareciente en este hecho, la Sala constató, a partir de su extracto de hoja de vida[1634] y de su folio de vida, que para la fecha de los hechos se desempeñaba como comandante de escuadra del comando de la Brigada XX. Esta información, valorada con los señalamientos realizados por el SVP. Dorado Gaviria, constituye una base suficiente para inferir que el compareciente hizo parte del grupo encargado de ejecutar la detención arbitraria de la víctima.

1028. El cuarto hecho tuvo lugar el 30 de agosto de 1987 y consistió en la detención arbitraria de la señora Nydia Erika Bautista Arellana. Sobre este hecho concurren dos fuentes testimoniales independientes. En primer lugar, el SVP. GARZÓN GARZÓN declaró ante la Procuraduría General de la Nación en 1991 lo siguiente:

> Sé que en el año 1987 en el mes de agosto ubicaron a la señora Nydia Erika Bautista Arellano en el Carulla de la carrera 13 con calle como 43 o 42, no recuerdo exactamente de allí la mantuvieron controlada hasta en las horas de la noche, cuando ella iba llegando a su residencia ubicada en el sector de Casablanca, en ese sector ya entrada las horas de la noche la capturaron, habiéndola introducido en un Jeep Zuzuki SJ410 de color gris, de allí la llevaron a una finca y la mantuvieron por espacio de dos días, posteriormente la llevaron hacía el sector de Quebradablanca y allí le dieron muerte, […] además sé que participó un

[1632] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero, COE. 17 de octubre de 2024. Brigada XX. Min: 00:06:57. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1316.

[1633] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero, COE. 17 de octubre de 2024. Brigada XX. Min: 00:06:57. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1316.

[1634] Dirección de personal del Ejército Nacional, extracto de hoja de vida de Luis Guillermo Hernández Sánchez, 13 de marzo de 2025. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente Luis Guillermo Hernández González 9006361-05.2019.0.00.0001/0379, folio 560.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> Sargento de apellido Ortega Araque quien era el que conducía el vehículo, *y otros integrantes del Batallón encargados del grupo M-19*.[1635] (Cursivas añadidas)

1029. Al respecto, la Sala constató, a partir del extracto de hoja de vida del compareciente, que para la fecha de los hechos se desempeñaba como comandante de escuadra de la Brigada XX.[1636] Esta información, valorada junto con los demás elementos de prueba que se enuncian a continuación, permite inferir que el compareciente intervino directamente en los hechos.

1030. Esta información la ratificó GARZÓN GARZÓN en versión voluntaria ante la JEP, oportunidad en la que confesó su propia participación y precisó que iba *"con GUILLERMO HERNÁNDEZ, MAURICIO ANGARITA"*.[1637] Por su parte, el SVP. Dorado Gaviria indicó que la señora Bautista Arellana *"fue abordada por MAURICIO ANGARITA, inicialmente, GUILLERMO MEMO"*.[1638] Respecto de este hecho, el compareciente no realizó manifestaciones de fondo,[1639] debido a que, para el momento en que rindió versión voluntaria, la Corte Suprema de Justicia aún no se había pronunciado dentro del trámite de revisión que se encontraba en curso en el marco de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación por la desaparición de la señora Bautista. No obstante, esta acción de revisión ya fue resulta; en dicha providencia, la Corte declaró fundada la causal tercera de revisión y dejó sin efectos la resolución, mediante la cual la Fiscalía había dispuesto la preclusión de la investigación a favor de HERNÁNDEZ.[1640]

1031. La Sala cuenta, además, con la Misión de Trabajo No. 03370, impartida a la COE el 1º de julio de 1987. En esta la señora Nydia Erika Bautista fue identificada como objetivo de interés para la inteligencia militar. En este documento también se consignaron los nombres de sus padres, la dirección de la residencia familiar *y la instrucción de "controlar" a las personas que allí residían*.[1641] Como se explicó con mayor detalle en la sección D.2. de esta providencia, la misión de trabajo, aportada a la Sala por la Fundación Nydia Erika Bautista,

---

[1635] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Radicado 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía 53 Especializada. Declaración del sargento viceprimero Bernardo Alfonso Garzón Garzón, 23 de enero de 1991. Cuaderno 1, págs. 162 y 163 del pdf. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[1636] Dirección de personal del Ejército Nacional, extracto de hoja de vida de Luis Guillermo Hernández Sánchez, 13 de marzo de 2025. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente Luis Guillermo Hernández González 9006361-05.2019.0.00.0001/0379, Folio 560.

[1637] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE (10 de febrero de 2025). COICI-Brigada XX. Min: 01:30:10. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

1638 SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero, COE (15 de octubre de 2024). COICI-Brigada XX. Min: 01:12:22. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

[1639] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero, COE (15 de octubre de 2024). COICI-Brigada XX. Min: 01:30:32. Expediente Caso No. 08 Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

[1640] Corte Suprema de Justicia, Sentencia dentro del trámite de revisión SP534-2026- radicación No. 44508- CUI: 11001020400020140179500, del 10 de junio de 2026.

[1641] Fundación Nydia Erika Bautista. (mayo de 2025). "Solicitudes y aporte de información". Conti No. 202501033744. Expediente Caso 06, Cuaderno del compareciente Jesús María Iguarán 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folios. 357 – 374.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

da cuenta de las labores de seguimiento y vigilancia realizadas sobre la víctima justo antes de su detención arbitraria y desaparición. Para la Sala, la información obtenida en desarrollo de estas actividades fue posteriormente utilizada de manera ilícita por el grupo dedicado al blanco M-19, para privarla de su libertad y sustraerla del amparo de la ley. Es decir, de acuerdo con el acervo probatorio, cuando se dio la desaparición de Nydia Erika Bautista, el 30 de agosto de 1987, la COE la estaba siguiendo, desde días antes; así lo manifestó GARZÓN GARZÓN, lo cual además encuentra respaldo en la Misión de Trabajo que desde 1º de julio recibió la COE y que obra en el expediente; además, según GARZÓN GARZÓN, fueron los miembros del grupo dedicado al blanco M-19, quienes la retuvieron y se la llevaron, grupo, como ya se explicó, al que pertenecía HERNÁNDEZ GONZÁLEZ. En este contexto, el señalamiento directo que realiza Dorado Gaviria en contra de HERNÁNDEZ encuentra plausibilidad.

1032. El quinto hecho ocurrió el 10 de octubre de 1987 con la detención arbitraria del señor Luis Enrique Prieto, alias "Avelino", comandante del Frente XV de las FARC-EP, en el barrio Prado Veraniego de Bogotá. El compareciente fue señalado explícitamente por el SVP. GARZÓN GARZÓN, quien afirmó en versión voluntaria que participó directamente y que lo acompañaban GUILLERMO HERNÁNDEZ, MAURICIO ANGARITA, Wilson Donneys Berón, José Clemente Menendez ("Remache") y Ricardo Torres.[1642] Frente a este hecho, el compareciente negó su participación y manifestó que, para la fecha, no se encontraba en la unidad militar, pues, según afirmó, era orgánico de la Escuela de Comunicaciones.[1643] Sin embargo, esta afirmación fue contrastada por la Sala con el extracto de su hoja de vida, aportado por el Ejército Nacional, en el que consta que, de todas maneras, en esa fecha se desempeñaba como comandante de escuadra de la Brigada XX.[1644] Por tanto, el documento oficial contradice la ubicación que el compareciente afirmó tener para la fecha en que se perpetró este crimen. Esta información, valorada conjuntamente con los señalamientos realizados en su contra por el SVP. GARZÓN GARZÓN, constituye una base suficiente para inferir que el compareciente participó en la desaparición de Luis Enrique Prieto.

1033. El sexto hecho corresponde a la detención arbitraria del señor José del Carmen Cuesta Novoa, dirigente del M-19, ocurrida el 18 de junio de 1988. Al salir de una reunión del comando guerrillero en el barrio Villaluz, Cuesta Novoa fue abordado por el SVP. GARZÓN GARZÓN e introducido en un vehículo Renault 4 de color rojo. En cuanto a la participación del compareciente, el SVP. GARZÓN GARZÓN afirmó en versión voluntaria que en la operación participaron otros integrantes de la COE, específicamente del grupo

---

[1642] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE (11 de febrero de 2025). COICI-Brigada XX. Min: 00:08:37 y ss. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 676 - 677.

1643 SRVR. Versión voluntaria Luis Guillermo Hernández, sargento mayor, COE (5 de mayo de 2025). COICI-Brigada XX. Min: 01:22:47. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0379, folio 524.

[1644] Dirección de personal del Ejército Nacional, extracto de hoja de vida de Luis Guillermo Hernández Sánchez, 13 de marzo de 2025. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente Luis Guillermo Hernández González 9006361-05.2019.0.00.0001/0379, folio 560.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

encargado del blanco M-19, y que entre ellos se encontraba HERNÁNDEZ GONZÁLEZ. Al respecto, señaló: *"me voy con la COE, blanco M-19, con el señor ANGARITA con el señor GUILLERMO HERNÁNDEZ, con el señor Menendez López y con el señor Ibargüen. No recuerdo totalmente quiénes más iban, pero eran […] prácticamente todos los que conformaban el grupo [encargado del blanco] M-19"*.[1645] Asimismo, señaló que el SM. MAURICIO ANGARITA y el SM. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ fueron quienes se encargaron de custodiar al señor Cuesta Novoa una vez fue detenido arbitrariamente.[1646] En consecuencia, la participación del compareciente no se limitó a su presencia durante la operación, sino que se extendió a la custodia de la víctima después de su detención.

1034. En relación con la participación del compareciente, su apoderado judicial manifestó, en el memorial del 25 de octubre de 2026, que para la fecha de los hechos aquel se encontraba realizando el curso básico de comunicaciones. La Sala contrastó esta afirmación con la información consignada en su folio de vida y corroboró que, efectivamente, estaba adelantando dicho curso en la ciudad de Facatativá. No obstante, esta circunstancia no descarta su intervención en los hechos, pues su vinculación a la Escuela de Comunicaciones no era incompatible con la posibilidad de desplazarse y participar en las actividades desarrolladas por integrantes de la brigada. En efecto, la distancia entre Facatativá y Bogotá permitía realizar el trayecto en un lapso de pocas horas, por lo que su asistencia al curso no impedía que pudiera trasladarse a Bogotá e intervenir en la operación, especialmente si se tiene en cuenta que los hechos ocurrieron un sábado. A lo anterior se suma el señalamiento que vincula al compareciente con la operación, el cual, valorado junto con la información documental, constituyen bases suficientes para inferir que, pese a encontrarse realizando el curso, pudo intervenir en su ejecución. En consecuencia, la información aportada por la defensa no desvirtúa los elementos que sustentan la atribución de responsabilidad por su participación en estos hechos.

1035. El séptimo hecho ocurrió el 25 de abril de 1989 y consistió en la detención ilegal del señor Carlos Enrique Uribe Restrepo, miembro del EPL y sindicalista, cuando se disponía a llegar a su residencia. En este caso, la participación del compareciente consistió en trasladar a la víctima a la casa rural ubicada en Soacha, de propiedad de los padres del SVP. GARZÓN GARZÓN y utilizada como sede clandestina, para ocultar a las víctimas detenidas. Así se desprende de lo señalado por el COMPARECIENTE 2 en diligencia de versión voluntaria, quien relató que, al llegar a la casa rural de Soacha, el señor Uribe Restrepo ya se encontraba allí y que, quienes lo tenían bajo su custodia, eran HERNÁNDEZ y ANGARITA.[1647] Esta información fue corroborada por el propio SVP. GARZÓN GARZÓN, quien en diligencia de versión voluntaria manifestó: *"yo fui a parar allá [a Soacha]*

[1645] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón (sargento viceprimero, COE). 11 de febrero de 2025. Min. 00:28:14. Expediente Caso No. 06. Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folios 676 a 677.

[1646] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón (sargento viceprimero, COE). 3 de junio de 2025. Min. 01:52:13. Expediente Caso No. 06. Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305. Folio 1077.

1647 SRVR. Versión voluntaria del COMPARECIENTE 2 (07 de octubre de 2021). Min: 00:07:55 y ss.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

con el mismo grupo M-19"[1648] y, al referirse a los integrantes del grupo encargado de ese blanco, mencionó al SM. HERNÁNDEZ.[1649] Frente a este hecho, el compareciente también negó su participación y conocimiento de lo ocurrido. No obstante, reconoció haber estado en la casa de Soacha, aunque afirmó que nunca ingresó a ella.[1650]

1036. Esta manifestación, en lo que se refiere a su presencia en la casa de Soacha, coincide con los señalamientos realizados por el COMPARECIENTE 2 y por el SVP. GARZÓN GARZÓN, quienes dieron cuenta de su presencia en ese lugar el día de la detención arbitraria de Uribe Restrepo. Si bien el compareciente negó haber ingresado a la vivienda y cualquier participación en las conductas allí desarrolladas, su propia versión corrobora su presencia en el lugar. Así las cosas, valorados en conjunto todos estos elementos, es posible afirmar que existen bases suficientes, para entender que el compareciente también participó en este hecho.

1037. Teniendo en cuenta lo anterior, es posible inferir que el compareciente realizó por sí mismo conductas directamente relacionadas con el inicio de los crímenes asociados al segundo patrón macrocriminal. Esta intervención se produjo de manera reiterada, con el mismo grupo de trabajo, los mismos vehículos institucionales y bajo un mismo método de actuación. Esta reiteración permite descartar que su actuación haya sido ocasional o circunstancial y, por el contrario, indica que su participación constituyó un componente estable en la ejecución de este patrón.

(ii) Participación en los interrogatorios y actos de tortura:

1038. Otro de los aportes esenciales del compareciente al segundo patrón macrocriminal consistió en participar en los interrogatorios y torturas de las personas que habían sido detenidas arbitrariamente, con el propósito de obtener información sobre otros integrantes de las organizaciones insurgentes que el grupo de la COE buscaba debilitar. Sobre este punto es necesario reiterar que, de acuerdo con las Normas de Funcionamiento de los Batallones de Inteligencia, la Sección de Operaciones, de la cual hacía parte la COE, tenía prohibido realizar capturas, registros y entrevistas.[1651] Esta prohibición también fue señalada por la Sala en la sección D.1.6. de esta providencia, en la cual se estableció que las entrevistas —antes denominadas interrogatorios— se encontraban entre las operaciones

---

[1648] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 10 de febrero de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 01:31:51. Expediente Caso 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

1649 SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 10 de febrero de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 01:31:51. Expediente Caso 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

1650 SRVR. Versión voluntaria Luis Guillermo Hernández, sargento mayor, COE. 5 de mayo de 2025. COICI-Brigada XX. Min: 00:41:34. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0379, folio 524.

1651 Ejército Nacional. Normas de funcionamiento. Batallón de Inteligencia. 1992, p. 31. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

especiales que no podían realizar los integrantes de estas unidades.[1652] En consecuencia, los interrogatorios realizados a las personas detenidas excedían las funciones asignadas a la COE. Asimismo, en la sección D.1.6. se enfatizó en que las operaciones especiales no podían implicar transgresiones a la ley, como las torturas, los asesinatos o las desapariciones.[1653] El trabajo encubierto no era una licencia, para desarrollar operaciones clandestinas, como las aquí identificadas.

1039. Como se determinó previamente, respecto del segundo patrón macrocriminal, los interrogatorios y las torturas se practicaron tanto en las instalaciones del COICI, luego Brigada XX, como en sedes clandestinas. Según se afirma en sentencia del Tribunal Superior de Bogotá por los hechos relacionados con la Toma del Palacio de Justicia en 1986, dentro la unidad que para entonces correspondía al COICI se encontraba una sala destinada a interrogatorios.[1654] No obstante, los interrogatorios estaban prohibidos en dicha sede y solo podían ser realizados por los analistas de la Sección de Análisis, a solicitud de otras unidades operativas y tácticas. Su práctica allí, por tanto, transgredió las reglas aplicables a las operaciones especiales de inteligencia. Dentro de las segundas, se identificó la casa rural de Soacha, propiedad de los padres del SV. GARZÓN GARZÓN,[1655] una posible finca situada en Melgar,[1656] una casa en el barrio Modelia y una caseta ubicada en Sibaté.[1657]

1040. El SVP. Dorado Gaviria describió la existencia de fases sucesivas de interrogatorio que iniciaban con la persuasión, continuaban con la presión psicológica, mediante la mención de la ubicación de los familiares de la víctima, y culminaban con el interrogatorio violento, en el que las personas "terminaban siendo asesinadas […] botados en un lugar".[1658] También, el COMPARECIENTE 2 explicó la distribución de roles entre quienes intervenían: "entraba el que se las daba de fuerte y el formal, el que decía venga, yo vengo a ayudarlo".[1659]. Esta misma división de tareas fue ratificada por el CR. Jesús María Iguarán, comandante de la Brigada XX entre diciembre de 1989 y diciembre de 1991, al señalar que en la práctica de la unidad "se necesitaba siempre el interrogador bueno y el interrogador malo. El bueno,

---

1652 Ejército Nacional de Colombia. Normas de funcionamiento. Batallón de Inteligencia. 1992. p. 31. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

1653 Ibíd.

1654 Tribunal Superior de Bogotá. Sala Penal. Sentencia en contra de IVÁN RAMÍREZ QUINTERO y otros. Rad. 11001310405120090035203 (18 de junio de 2024). f. 352 y ss.

1655 SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. (10 de febrero de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 01:32:35. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

1656 SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, Sargento Viceprimero, COE (16 de octubre de 2024). Brigada XX. Min: 00:26:46. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1315.

1657 SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 10 de febrero de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 00:01:48. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

1658 SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero, COE. 15 de octubre de 2024. Brigada XX. Min: 00:16:57. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

1659 SRVR. Versión voluntaria del COMPARECIENTE 2 (19 de octubre de 2021). Min: 01:20:26.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

que llegaba, mire que no sé qué sin una violencia, y el malo era que llegaba de una vez a echar agua y a interrogar".[1660] A partir del ejercicio de contrastación realizado por la Sala, es posible afirmar entonces que el compareciente intervino de manera reiterada en esta fase del patrón macrocriminal y en las distintas sedes utilizadas para su ejecución, por lo menos en cinco (5) hechos. A continuación, se expondrá la participación de HERNÁNDEZ GONZÁLEZ en los interrogatorios y actos de tortura cometidos contra las víctimas.

1041. El primer hecho, respecto del cual la Sala cuenta con bases suficientes, para entender que el compareciente participó en su ejecución, es el relacionado con el señor Guillermo Antonio Marín, quien, como se señaló en el acápite anterior, había sido detenido el 8 de abril de 1986. Al respecto, el SVP. Dorado Gaviria indicó que la víctima fue conducida al COICI, en las instalaciones de la Escuela Logística, donde fue llevada a la sala destinada para interrogatorios, ubicada en el sótano de la mencionada unidad. Allí, el entonces CS. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y José Clemente Meneses López, alias "Remache" (†), fueron los encargados de realizar el interrogatorio, de conformidad con lo señalado por SVP. Dorado en diligencia de versión voluntaria.[1661]

1042. El segundo hecho fue el interrogatorio y tortura del señor Cristóbal Triana Bergaño, quien había sido detenido el 28 de agosto de 1987. El SVP. Dorado Gaviria manifestó haber presenciado esos interrogatorios y atribuyó los actos de tortura al SV. GARZÓN GARZÓN, al entonces CS. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y al CS. ANGARITA.[1662] Asimismo, sobre la causa de la muerte, fue explícito al señalar que la víctima "no aguantó del interrogatorio"[1663] y que ese desenlace se producía cuando "las personas no iban a salir de ahí y por lo general terminaban con un tiro en la cabeza, de gracia".[1664]

1043. El caso de la señora Nydia Erika Bautista Arellana, detenida el 30 de agosto de 1987, es el tercer caso, en el que habría participado directamente el compareciente. Al respecto, el SVP. Dorado Gaviria indicó que el entonces CS. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ asumió de manera preferente su custodia, en las instalaciones del Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia No. 1 (BACI-1), que funcionaba en la Escuela Logística, sede en la que antes operaron el BINCI y el COICI, y que esa conducta era conocida por el grupo:

> **José Leonairo Dorado Gaviria (Compareciente)**: Antes del interrogatorio, *el más allegado a Nydia, en el caso de Nydia era Guillermo Hernández por las versiones que he dado del trato que él*

[1660] SRVR. Versión voluntaria de Jesús María Iguarán Moreno, Coronel. (15 de agosto de 2025). Min: 01:37:45. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folio 339.
1661 SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero, COE. (15 de octubre de 2024). Brigada XX. Min: 00:02:44 y ss. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.
1662 SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero, COE (17 de octubre de 2024). Brigada XX. Min: 00:27:10 y ss. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1316.
1663 SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero, COE (17 de octubre de 2024). Brigada XX. Min: 00:18:26. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1316.
1664 Ibid.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> *quería darle a ella, y por la obsesión que él tenía con ella*. Entonces él era el que se quedaba. O sea, hasta nos libraba a nosotros de cuidarla en el BACOI y en Guayabetal, porque él buscaba estar siempre con ella".[1665] (Cursivas añadidas)

1044. Asumir la custodia de la víctima permite advertir el especial interés del compareciente en mantenerla vigilada y bajo su control, así como el papel activo que desempeñó durante su cautiverio, en los actos de interrogatorio y tortura. Su participación en los actos de violación será examinada en el siguiente acápite.

1045. El cuarto hecho corresponde al del señor José del Carmen Cuesta Novoa, quien fue detenido arbitrariamente el 18 de junio de 1988. La víctima permaneció detenida durante varios días en la casa de Soacha y, de acuerdo con su relato, posteriormente fue trasladada a la finca de Melgar. La participación del compareciente fue señalada por el SVP. GARZÓN GARZÓN, quien manifestó que el entonces CP. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y el CP. ANGARITA fueron quienes se encargaron de custodiarlo.[1666] También, el SVP. Dorado Gaviria se refirió expresamente a *"acciones de parte de BERNARDO, de MAURICIO ANGARITA, de GUILLERMO HERNÁNDEZ de torturarlo"*.[1667] Sobre la participación de GUILLERMO HERNÁNDEZ en la custodia y tortura de Cuesta Novoa coinciden nuevamente los señalamientos de GARZÓN y de Dorado, como dos fuentes independientes.

1046. El último caso es el del señor Carlos Enrique Uribe Restrepo, detenido el 25 de abril de 1989 y conducido a la misma habitación de la casa de Soacha. El COMPARECIENTE 2 relató un episodio que resulta especialmente ilustrativo del rol del compareciente. Ante la llegada de agentes de la SIJIN a la finca por el robo de un vehículo, acontecimiento que fue descrito en la sección D.2. de esta providencia, el entonces CP. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ debió abandonar el lugar y, antes de hacerlo, le entregó al COMPARECIENTE 2 una subametralladora MP5, para que asumiera la custodia de la víctima.[1668] Es decir que el compareciente también estuvo encargado de custodiar al señor Uribe Restrepo. Este señalamiento se suma a los señalamientos hechos por GARZÓN GARZÓN y por Dorado y les suma credibilidad. Aunque se refieren a hechos distintos, los tres dan cuenta del rol del compareciente en la custodia de las víctimas torturadas.

1047. Por otro lado, en el hecho, en el que fue víctima el señor Luis Enrique Prieto, quien fue conducido a una caseta en Sibaté, donde permaneció hasta la madrugada, el SVP. GARZÓN GARZÓN situó a HERNÁNDEZ GONZÁLEZ en el lugar, pero negó haber

---

1665 SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero, COE (17 de octubre de 2024). Brigada XX. Min: 00:27:10. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1316.

1666 SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE (03 de junio de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 01:52:21. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1077.

1667 SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero, COE (16 de octubre de 2024). Brigada XX. Min: 00:30:35 y ss. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1315.

1668 SRVR. Versión voluntaria de COMPARECIENTE 2 (07 de octubre de 2021). Min: 00:09:30 y ss.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

presenciado el interrogatorio y no identificó a quienes lo practicaron.[1669] Si bien la Sala no cuenta con elementos de prueba que vinculen directamente al compareciente con la ejecución de los actos de tortura, su responsabilidad se deriva de su participación en la detención arbitraria de la víctima y de su pertenencia al acuerdo común criminal. En ese contexto, conocía la dinámica de actuación del grupo y podía prever que las personas detenidas serían sometidas a interrogatorios y torturas. Por tanto, su aporte a la detención arbitraria contribuyó a la ejecución de las fases posteriores del plan criminal, entre ellas, los actos de tortura.

1048. Los hechos expuestos anteriormente permiten identificar un rasgo común en la actuación del compareciente durante esta fase. En todos ellos, quien había participado en la identificación y en la detención de la víctima, intervino después en su custodia y en su interrogatorio, de modo que el control sobre la persona detenida permaneció en manos del mismo grupo reducido desde el seguimiento hasta la eventual desaparición o asesinato. Esa concentración de funciones cumplía una finalidad precisa dentro del patrón macrocriminal, toda vez que redujo el número de personas con conocimiento de cada operación y evitó la intervención de agentes ajenos al grupo.

(iii) Intervención en un caso de violación:

1049. El caso de la señora Nydia Erika Bautista Arellana evidencia cómo, en contextos de conflicto armado, el cuerpo de las mujeres puede convertirse en un territorio, sobre el cual los actores armados ejercen violencia y dominación. La violación, en estos contextos, trasciende la afectación individual de la víctima y puede constituir un mecanismo de control, intimidación y sometimiento, mediante el cual se busca imponer poder sobre las mujeres y sobre los entornos sociales, a los que pertenecen.

1050. La dimensión y gravedad de este fenómeno dentro del conflicto armado colombiano se refleja en la cantidad de hechos de violación y otras violencias basadas en género identificados por la JEP. Precisamente, la reiteración y gravedad de estos hechos llevó a que esta jurisdicción abriera en septiembre de 2023 el Caso 11, denominado "violencia basada en género, violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes por prejuicio, cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano". La apertura de este caso reconoce que estas violencias no pueden ser entendidas como hechos aislados, sino que requieren una investigación que permita esclarecer las dinámicas que las hicieron posibles, identificar a los responsables y reconocer la dimensión del daño causado a las víctimas.

1051. En el Auto SRVR No. 05 del 6 de septiembre de 2023, la JEP dio apertura a la etapa de reconocimiento de verdad, responsabilidad y determinación de los hechos y conductas

1669 SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE (10 de febrero de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 00:01:48 y ss. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

respecto del Caso 11. Esta decisión constituye un reconocimiento de que la violencia basada en género, la violencia sexual, la violencia reproductiva y otros crímenes por prejuicio hicieron parte de las dinámicas del conflicto armado y deben ser investigados como fenómenos con características y patrones propios. Para el caso en particular de la señora Bautista Arellana, resulta pertinente retomar un apartado de esa providencia, en el que se establece:

> La segunda modalidad identificada en los relatos de los informes consiste en que los efectivos de la Fuerza Pública, motivados por la idea de castigar a las mujeres y niñas de la población civil, que percibieron como 'propiedad del enemigo', las atacaron, persiguieron y estigmatizaron, en zonas de disputa o confrontación legítima con actores armados ilegales. De acuerdo con el informe de la Fiscalía sobre violencia basada en género y violencia sexual cometidas por agentes del Estado, el 25% de los hechos registrados ocurrieron bajo esta modalidad.[1670]

1052. Este apartado resulta relevante para el presente caso, en la medida en que evidencia que la violación ejercida por integrantes de la Fuerza Pública en el marco del conflicto armado no respondió únicamente a actos individuales o aislados, sino que hizo parte de patrones de violencia, dirigidos contra mujeres que real o supuestamente estaban vinculadas a organizaciones insurgentes. Bajo esta lógica, la agresión contra las mujeres se convirtió en una forma de castigo, control y dominación, asociada a su presunta relación con el enemigo y utilizada como un mecanismo, para ejercer poder sobre sus cuerpos y sus vidas.

1053. En cuanto al caso particular de Nydia Erika Bautista Arellana, se reitera que fue detenida arbitrariamente el 30 de agosto de 1987 por miembros de la COE, quienes la mantuvieron detenida en las instalaciones del BACI–1, ubicado en la Escuela de Logística. Esta información fue referida por el SVP. Dorado Gaviria, quien manifestó:

> **José Leoaniro Dorado Gaviria (Compareciente)**: Antes del interrogatorio, *el más allegado a Nydia, en el caso de Nydia, era Guillermo Hernández por las versiones que he dado del trato que él quería darle a ella, y por la obsesión que él tenía con ella. Entonces él era el que se quedaba.* O sea, hasta nos libraba a nosotros de cuidarla en el BACOI y en Guayabetal, porque él buscaba estar siempre con ella.[1671] (Cursivas añadidas)

1054. Sobre la violación ejercida en contra de Nydia Erika, la Sala cuenta con varios elementos de juicio, tal y como se mencionó en el capítulo sobre el segundo patrón macrocriminal (sección D.2.3.) y en el capítulo sobre la calificación jurídica (sección F.1.1.2.).

1670 JEP. SRVR. Caso 11 "Violencia basada en género, violencia sexual, violencia reproductiva, y otros crímenes cometidos por prejuicio basados en la orientación sexual, la expresión y/o identidad de género diversa en el marco del conflicto armado colombiano". Auto SRVR No. 05 de 2023. Apertura de la etapa de reconocimiento de verdad, responsabilidad y determinación de los hechos y conductas. párr. 202.

1671 SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero, COE (17 de octubre de 2024). Brigada XX. Min: 00:27:10. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1316.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Al respecto, el SVP. Dorado Gaviria especificó: *"en el caso de Nydia Erika, por circunstancias personales, GUILLERMO HERNANDEZ y ANGARITA la tuvieron para abusar de ella. Violentarla, violarla porque tenía cierta inclinación de enfermos inclinados a hacer actos demenciales, específicamente con la señora Nydia Erika"*. [1672] Otro elemento que permite concluir que existen bases suficientes, para entender que este crimen efectivamente se cometió, es el acta de levantamiento del cadáver, que registró el cuerpo con los ojos vendados, las manos atadas, el rostro mutilado *y sin ropa interior*.[1673] La condición, en que fue hallado el cuerpo, resulta concordante con la existencia de agresiones de naturaleza sexual durante su detención.

1055. Frente a este punto, se reitera lo establecido en la sección D.2. de esta providencia, en la que se indicó que, de acuerdo con el "Protocolo de Investigación de Violencia Sexual" de la Fiscalía General de la Nación y ONU Mujeres, en la investigación de posibles hechos de violencia sexual cometidos contra víctimas no sobrevivientes resulta fundamental la inspección del cadáver y, particularmente, "establecer el estado y ubicación de la vestimenta, o inexistencia total de la misma, que puede ser indicativo de violencia sexual".[1674] En este sentido, adquiere especial relevancia la declaración rendida por Nelson Vanegas, alcalde del municipio de Guayabetal, con ocasión del levantamiento realizado el 12 de septiembre de 1987 del cadáver de una mujer que no había sido identificada. En dicha diligencia el alcalde declaró lo siguiente: "de acuerdo con la información suministrada por la Policía, una pareja que transitaba en una moto, dio el aviso de que había un muerto a unos cincuenta metros de los túneles. Por ese motivo se procedió a efectuarse el levantamiento del cadáver de una mujer, de aproximadamente 35 años de edad, robusta, de estatura 1.75 metros, tez morena, cabellos lisos, dentadura incompleta, vestido blanco, saco de lana blanca, media pantalón elástico, *sin interiores, se encontraba con los ojos vendados y con un pañuelo blanco"*[1675] (Cursivas añadidas). Es decir que, tanto el acta de levantamiento del cadáver, como la declaración del alcalde de Guayabetal, dan cuenta de la ausencia de ropa interior, lo cual también proporciona mayor credibilidad al señalamiento hecho por Dorado Gaviria, sobre todo, si se tiene en cuenta, como se indicó en el acápite anterior, que parte del rol de GUILLERMO HERNÁNDEZ en el desarrollo del patrón macrocriminal era la custodia de las víctimas, mientras se encontraban privadas de la libertad.

[1672] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, Sargento Viceprimero, COE (15 de octubre de 2024). Brigada XX. Min: 55:37. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

[1673] Expediente de justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Declaración del señor Nelson Vanegas, alcalde del municipio de Guayabetal ante el Juzgado 118 de Instrucción Criminal de Cáqueza. 15 de octubre de 1987. Investigación preliminar No. 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - Fiscalía 53 Especializada. Cuaderno 1, p. 19 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[1674] ONU Mujeres y Fiscalía General de la Nación (2018). "Protocolo de Investigación de Violencia Sexual". Disponible en: https://safgncacportalwebprod01.blob.core.windows.net/media-portalweb-prd/protocolo_violencia_sexual.pdf, p. 63.

[1675] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Radicado 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 53 Especializada. Declaración de Nelson Vanegas, alcalde del municipio de Guayabetal ante el Juzgado 118 de Instrucción Criminal de Cáquezao, 15 de octubre de 1987. Cuaderno 1, Folio 19. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

1056. La descripción consignada en el acta de levantamiento del cadáver, según la cual la víctima se encontraba "sin interiores", constituye un indicio relevante para la valoración de la violación. Este hallazgo, apreciado conjuntamente con las condiciones de control, aislamiento y coerción en las que permaneció durante su cautiverio, así como con los señalamientos sobre la intervención de los entonces CS. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y ANGARITA, permite a la Sala encontrar bases suficientes, para entender que ambos participaron directamente en actos de violación, valiéndose de la custodia que ejercían sobre la víctima y de la situación de indefensión en la que se encontraba. Esta conducta se inscribe en la dinámica del segundo patrón macrocriminal, caracterizada por la detención clandestina, los interrogatorios bajo tortura y la desaparición de las víctimas.

(iv) Participación en los asesinatos y en el ocultamiento de los cuerpos de las víctimas:

1057. El cuarto aporte del compareciente consistió en participar directamente en el homicidio de las víctimas y en las actuaciones posteriores dirigidas al ocultamiento de sus cuerpos. Esta intervención, desarrollada en el marco del segundo patrón macrocriminal, permite identificar la distribución de funciones dentro del grupo de trabajo encargado del blanco M-19 de la COE. En particular, el SVP. Dorado Gaviria en su versión voluntaria, al ser interrogado por la Sala acerca de los hechos, en los que fue víctima el señor Antonio Emilio Hernández Niño, señaló:

> Conozco que para ese entonces CARLOS MUÑETON, sargento del ejército de inteligencia para ese entonces CARLOS MUÑETON, *se encargaba de realizar junto con GUILLERMO HERNANDEZ y MAURICIO ANGARITA todos los casos en los que en un interrogatorio resultaba muerto una persona* de hacer los trabajos de lograr el entierro o lograr desaparecer los restos de las personas que terminaron asesinadas en la escuela logística.[1676] (Cursivas añadidas)

1058. La asignación funcional descrita permite comprender por qué los cuerpos de las víctimas del segundo patrón macrocriminal fueron ocultados en un número reducido de lugares y establecer conexiones entre hechos ocurridos en distintos años. Esta coincidencia se advierte en los cinco hechos que se enuncian a continuación, en los cuales se identifican lugares comunes para la disposición de los cuerpos. Si bien el compareciente no intervino directamente en el ocultamiento de todos ellos, su participación en la detención arbitraria de las víctimas de los tres primeros hechos y su intervención directa en el ocultamiento de dos de los cuerpos permiten establecer su vinculación con distintas fases de esta dinámica criminal, como se expondrá a continuación.

1059. El primer caso fue el del señor Hernández Niño, cuyo cuerpo fue hallado con los ojos vendados, con las manos y los pies atados y con signos de tortura, y su levantamiento

1676 SRVR. Versión Voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero, COE (15 de octubre de 2024). Min: 00:12:08. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

se practicó como persona no identificada en el norte de Bogotá.[1677] El segundo hecho fue el del señor Luis Enrique Prieto, cuyo cuerpo fue hallado en la orilla de Quebradablanca, en jurisdicción del municipio de Guayabetal, con el cráneo destruido y con cuatro orificios en el pecho.[1678] El tercer hecho corresponde al asesinato y desaparición del señor Triana Bergaño, cuyo cuerpo no ha sido hallado y, de acuerdo con el SVP. Dorado Gaviria, se encontraría enterrado en el área de los polígonos de la Escuela Logística.[1679] Estos tres primeros casos corresponden a víctimas, en cuya detención o custodia intervino el compareciente, conforme se explicó en los apartados anteriores.

1060. La Sala cuenta, además, con bases suficientes, para entender que en dos hechos en particular el compareciente intervino directamente en la fase de ocultamiento del cuerpo de las víctimas. El primer hecho es el de Nydia Erika Bautista Arellana, caso respecto del cual el SVP. GARZÓN GARZÓN declaró que se desplazó a la casa de Soacha, abriendo la vía en un vehículo distinto e indicó lo siguiente:

> *Cuando yo llegué ahí, ahí estaba MEMO*, estaba ANGARITA, estaban todos los otros que iban conmigo, que no me acuerdo de ese grupo, ya estaban ahí. Yo me bajé, me, e INÍRIDA también se bajó y yo vi cuando estaba NYDIA ERIKA, así sentada como en una, como en una piedra vendada y DONNEYS, el cabo DONNEYS BARÓN WILSON le estaba apuntando con la pistola en la cabeza y vi cuando le disparó. Cuando le disparó, yo me monté en el carro otra vez con, con INÍRIDA y me fui. Me vine para Bogotá y me vine para mi casa. No supe, no me di cuenta si a ella la dejaron ahí o la tiraron. Al otro día pregunté y me dijeron que la habían lanzado al, al vacío.[1680] (Cursivas añadidas)

1061. La presencia de LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ en el lugar donde fue asesinada Nydia Erika Bautista, valorada junto con la información sobre el posterior ocultamiento de su cuerpo, permite inferir que también intervino en las actuaciones dirigidas a este propósito.

1062. Respecto del segundo, relacionado con el asesinato de Amparo del Carmen Tordecilla, el COMPARECIENTE 2 indicó que fue el propio compareciente, quien dio muerte a la señora Tordecilla Trujillo. Según su relato, al salir del primer túnel de la vía a

---

1677 SRVR. Declaración juramentada de Guillermo Antonio Marín Martínez. 27 de mayo de 2026. Min: 00:11:14. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del testigo 9006361-05.2019.0.00.0001/0423, folio 81.
Ver también comunicación del fiscal regional, 24 de noviembre de 1995. Investigación preliminar No. 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía 53 Especializada. Cuaderno 2. Acta Levantamiento efectuada el 11 de abril de 1986, número 367, occiso como N.N. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

1678 Expediente de la justicia ordinaria de Luis Enrique Prieto. Radicado 015. Dirección Nacional de Fiscalías. Unidad Nacional de Fiscalía de Derechos Humanos. Luis Enrique Prieto. Acta de levantamiento de cadáver. Cuaderno 1, Folio 7. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112991.

1679 SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero, COE (15 de octubre de 2024). Brigada XX. Min: 00:34:55. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

1680 SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE (10 de febrero de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 01:33:52. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Villavicencio, el vehículo se detuvo, el cabo Donneys Berón y el entonces CP. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ descendieron con la víctima vendada y, al regresar al taxi, hicieron un comentario que le permitió establecer la autoría del disparo:

> "(**COMPARECIENTE 2):** Fue GUILLERMO HERNÁNDEZ el que disparó. ¿Por qué?, porque cuando se suben al carro ellos hacen el comentario *'uy, hermano, casi usted se va al abismo'*, *'qué, no sí, disparé todos los treinta (30) cartuchos '*".[1681] (Cursivas añadidas)

1063. La Sala encuentra que esta declaración ofrece bases suficientes, para atribuir responsabilidad al compareciente por el asesinato y ocultamiento del cuerpo de la víctima por tres razones. El declarante conducía el vehículo y se autoincrimina, al describir su propia intervención. Asimismo, existe coincidencia en los lugares utilizados, para deshacerse de los cuerpos: el de Amparo Tordecillas fue arrojado a un abismo cerca de Guayabetal; el de Nydia Erika Bautista fue arrojado al vacío en un punto despoblado de Quebradablanca, municipio de Guayabetal; y el de Luis Enrique Prieto fue hallado a orilla de Quebradablanca, en el municipio de Guayabetal. Esta coincidencia geográfica constituye un elemento relevante, para establecer una dinámica común en la disposición y ocultamiento de los cuerpos. Los detalles de cada hecho se encuentran desarrollados en los capítulos D.2.2. y D.2.3. de esta providencia. A ello se suma que el SVP. GARZÓN GARZÓN aceptó ante esta Sala haber prestado apoyo en la operación de detención de la víctima, lo que corrobora el contexto operativo de la declaración del COMPARECIENTE 2.[1682] La coincidencia espacial señalada confirma, además, la existencia de la función de ocultamiento de cuerpos descrita por el SVP. Dorado Gaviria.[1683]

1064. El aporte esencial del compareciente a esta fase del segundo patrón macrocriminal se verifica en dos planos. En el de los hechos concretos, la contrastación lo sitúa en el lugar de ejecución de la señora Bautista Arellana y le atribuye la ejecución material de la señora Tordecilla Trujillo. En el plano estructural, lo ubica dentro del grupo encargado de disponer de los cuerpos de las personas que morían durante los interrogatorios. Así, la Sala encuentra bases suficientes, para entender que esa doble intervención comprometió su actuación tanto en el asesinato de las víctimas, como en la desaparición forzada de aquellas, cuyos restos no han sido hallados.

G.3.1.2. Acuerdo común

1065. Para la Sala, existen bases suficientes, para entender que, como se explicó en la sección D.2., los aportes esenciales, realizados por LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ

1681 SRVR. Versión voluntaria del COMPARECIENTE 2 (07 de octubre de 2022). Min: 00:50:06.
1682 SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE (23 de febrero de 2021). BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 00:37:57. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1163.
1683 SRVR. Versión Voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero, COE (15 de octubre de 2024). Min: 00:12:08. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

GONZÁLEZ al segundo patrón macrocriminal, se produjeron dentro de un acuerdo criminal común, del que hicieron parte integrantes de la COE del COICI, luego Brigada XX. Este acuerdo estaba dirigido a obtener información sobre grupos insurgentes y debilitarlos, por medio de operaciones clandestinas. Estas incluían detenciones arbitrarias, interrogatorios, torturas, asesinatos y/o desapariciones de miembros de estos grupos en la ciudad de Bogotá, que no participaban en las hostilidades o se encontraban fuera de combate.

1066. La existencia de este acuerdo se infiere, en primer lugar, de los aportes hechos por el compareciente a la estructura misma del patrón macrocriminal y de la división del trabajo que lo caracterizó. Ninguna de sus fases podía ser ejecutada por una sola persona, ni tenía sentido con independencia de las demás. En esta medida, la Sección de Análisis (que correspondía a la Sección de Inteligencia de COICI y posteriormente BACI-1) definía, clasificaba y documentaba la información de los objetivos de la inteligencia militar que eran definidos como "blancos", además de requerir la información que debía confirmarse o ampliarse. Esta información era enviada a la COE que ejecutaba los *"trabajos de calle"*. Mediante su uso ilícito de esta información de inteligencia, la COE adelantaba las detenciones, luego los interrogatorios y las torturas, y posteriormente un grupo determinado se encargaba de deshacerse de los cuerpos de las víctimas que eran asesinadas. El compareciente ejecutó la parte que le correspondía en esa distribución, mientras otros ejecutaban la suya, con conocimiento de la finalidad que tenía la información que recolectaban y de la suerte que esperaba a las personas que él mismo había vigilado. Ese reparto de funciones supone una voluntad compartida sobre el resultado.

1067. Adicionalmente, el acuerdo común se infiere del carácter permanente de la función que le fue asignada al compareciente HERNÁNDEZ GONZÁLEZ dentro del grupo. Como se expuso previamente, en varios hechos el compareciente estuvo encargado de la custodia de las víctimas. Además, el SVP. Dorado Gaviria describió una asignación estable, conforme a la cual el compareciente tenía a su cargo, junto con otros dos agentes, el entierro o la desaparición de los restos de las personas que morían durante los interrogatorios, lo cual, además, es concordante con lo dicho por el COMPARECIENTE 2. Una asignación de esa naturaleza solo se explica dentro de un plan convenido con anterioridad, ya sea tácito o expreso, en el que la muerte de las personas retenidas estaba contemplada como resultado posible y contaba con un procedimiento definido de antemano.

1068. La Sala también infiere la existencia del acuerdo común a partir de lo ocurrido después de la detención de la señora Nydia Erika Bautista. Según relató el SVP. Dorado Gaviria, una vez ejecutada la detención, la línea de mando y los demás integrantes del grupo asumieron lo ocurrido sin objeción y dispusieron continuar con el procedimiento "ordinario", hasta llegar a "la desaparición de una persona".[1684] Lo mismo ocurrió con la

[1684] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero, COE (15 de octubre de 2024). Brigada XX. Min: 01:17:49. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

detención del señor Triana Bergaño, relacionada con los seguimientos y vigilancias de Nydia Erika Bautista. Esos episodios acreditan el contenido del acuerdo con particular claridad, pues exponen que la organización tenía definido de antemano qué hacer con cualquier persona detenida en desarrollo de esas operaciones clandestinas.[1685]

1069. Otro motivo, para inferir el acuerdo común, es la reiteración de la conducta y la estabilidad del grupo. Entre 1986 y 1989 el compareciente intervino en ocho hechos victimizantes con el mismo grupo asignado, con uso de los vehículos institucionales, con el mismo método de abordaje y usando las mismas sedes clandestinas. Esa repetición sostenida durante tres años descarta que su intervención pueda leerse como el resultado de una coincidencia o de un desconocimiento sobre la suerte de las personas detenidas.

1070. Cada nueva operación supuso una reiteración de su adhesión al plan criminal y, con ello, una nueva manifestación de su voluntad de contribuir a su ejecución. Lo mismo ocurrió en la fase final del actuar criminal, correspondiente al encubrimiento de los crímenes, el cual estuvo acompañado de diversas actuaciones, dirigidas a garantizar su ocultamiento e impunidad. Entre estas se encuentran las intimidaciones a entidades del Estado, como la Procuraduría General de la Nación; el hostigamiento y las amenazas contra los familiares de las víctimas; el asesinato de defensores de derechos humanos que acompañaron los casos; y la negación de estos hechos ante las autoridades judiciales, incluso mediante la coacción del testigo clave GARZÓN GARZÓN, para que modificara su declaración; todas estas actuaciones se encuentran ampliamente desarrolladas en la sección D.2.4. de esta providencia. La reiteración y articulación de estas actuaciones permiten advertir que el encubrimiento no fue resultado de iniciativas aisladas o individuales, sino de una actuación coordinada que requirió la existencia de acuerdos entre los integrantes del grupo, para asegurar la continuidad del plan criminal y evitar su esclarecimiento.

1071. Con fundamento en lo anterior, la Sala encuentra bases suficientes, para entender que HERNÁNDEZ GONZÁLEZ se plegó a un acuerdo criminal, cuyo objeto era la comisión de los crímenes que integran el segundo patrón macrocriminal, y que en desarrollo de ese acuerdo realizó los aportes esenciales examinados.

G.3.1.3. Actuación dolosa

1072. Como lo señaló la Sala en la sección G.2. de esta providencia, la imputación subjetiva de los crímenes aquí determinados exige dos niveles de análisis. De una parte, que el compareciente haya obrado dolosamente respecto de su propia conducta y haya conocido y aceptado su inserción en el plan criminal común. De otra, que concurran los elementos subjetivos propios de cada crimen de lesa humanidad imputado, junto con el conocimiento

[1685] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero, COE (17 de octubre de 2024). Brigada XX. Min: 00:28:11. y ss. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1316.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

del elemento contextual que los caracteriza. Así las cosas, a continuación, se abordará cada uno de estos aspectos.

(i) Realización dolosa de las conductas individuales:

1073. De conformidad con la información contrastada y con base en el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, la Sala encuentra bases suficientes, para entender que el SM (r) HERNÁNDEZ GONZÁLEZ obró con dolo directo.[1686] Los aportes examinados consistieron en actos materiales, directos y ejecutados personalmente por el compareciente. Utilizó ilegalmente la información obtenida en los seguimientos, para ubicar a las víctimas, las abordó por la fuerza y las introdujo en vehículos institucionales, las trasladó a instalaciones militares y a sedes clandestinas, las custodió, participó en su interrogatorio bajo tortura, intervino en el traslado y ocultamiento de los cuerpos, y disparó contra una persona indefensa. Frente a conductas de esa naturaleza no cabe sostener desconocimiento sobre lo que se ejecutaba ni sobre el resultado que se producía.

1074. El carácter clandestino de las operaciones acredita además que el compareciente conocía la ilicitud de lo que hacía. Las detenciones se practicaron sin orden judicial, sin registro institucional, sin noticia a los familiares y sin que las víctimas fueran puestas a disposición de autoridad alguna. A ello se suma que la COE carecía de competencia, para privar de la libertad a una persona, conforme a lo señalado en la sección D. de la presente providencia. Los interrogatorios se adelantaron en el sótano de la sede del COICI, luego Brigada XX, en una casa rural de propiedad de los padres de otro agente, en una finca de Melgar y en una caseta de Sibaté. Quien participa en la detención de una persona, sabiendo que su unidad tiene prohibido practicarla, y quien asume de manera preferente su custodia, mientras permanece privada de la libertad, quiere el resultado que esa detención hacía posible.

1075. La participación directa del compareciente en las operaciones permite establecer que conocía la condición de las víctimas y el vínculo de los hechos con el conflicto armado. Como integrante de la COE y, específicamente, del grupo encargado del blanco M-19, sabía que las personas objeto de las operaciones eran integrantes de organizaciones insurgentes que no estaban participando directamente en las hostilidades y, por tanto, debían ser tratadas como civiles, conforme al principio de distinción. Asimismo, por su intervención en algunos hechos desde la detención arbitraria, conocía que las víctimas serían privadas de la libertad y quedarían bajo el control de sus captores, situación que las ubicaba fuera de combate y hacía aplicables las garantías previstas en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra. Por tanto, el compareciente actuó con conocimiento de la condición de las víctimas y de las circunstancias en las que serían sometidas, así como de la protección que el DIH les otorgaba.

[1686] Ver artículo 36 del Decreto-Ley 100 de 1980, vigente para la época de los hechos, el cual define esta modalidad de dolo en términos equivalentes a los del artículo 22 de la Ley 599 de 2000.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

1076. Finalmente, la coautoría exige que el compareciente conociera que su aporte se insertaba en una empresa criminal colectiva y aceptara contribuir a ella, sin que se requiera una intención adicional o un fin ulterior. En el caso de HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ese conocimiento y esa aceptación se acreditan, en la medida en que, para la Sala, existen bases suficientes, para entender que este compareciente sabía que la COE "levantaba" personas, esto es, que las detenía, las conducía a interrogatorio y, según el caso, las asesinaba y/o las desaparecía. Sabía también que la información que recolectaba sobre las personas posibilitaba esas detenciones y que la función que tenía asignada suponía la muerte de personas detenidas por otros integrantes del grupo. La reiteración de sus intervenciones, la permanencia en el mismo grupo operativo y la coincidencia del procedimiento empleado en los ocho hechos examinados, que no puede atribuirse al azar ni a decisiones individuales inconexas, permiten entender que conocía la dimensión colectiva de la empresa criminal y que aceptó contribuir a ella.

1077. Por las razones expuestas, la Sala concluye que existen bases suficientes, para entender que HERNÁNDEZ GONZÁLEZ obró con dolo directo, al realizar los aportes esenciales examinados y que conoció y aceptó su inserción en el plan criminal común durante el periodo determinado en esta providencia.

(ii) Elemento subjetivo de los crímenes de lesa humanidad

1078. La calificación de las conductas como crímenes de lesa humanidad supone verificar, en primer lugar, el elemento subjetivo propio de cada tipo y, en segundo lugar, el conocimiento del elemento contextual, conforme al derecho internacional consuetudinario vigente para la época de los hechos. En el asesinato y en la tentativa de asesinato concurre el dolo de matar. Respecto de la tentativa, los actos ejecutados contra el señor Marín Martínez, quien sobrevivió a la secuencia, fueron idóneos y estuvieron inequívocamente dirigidos a producir su muerte, la cual no se consumó por circunstancias ajenas a la voluntad de quienes intervinieron, en los términos del artículo 22 del Decreto-Ley 100 de 1980 y conforme a la calificación jurídica adoptada en esta providencia. En la tortura concurre, además del dolo, la finalidad específica que la caracteriza, pues la obtención de información sobre las organizaciones insurgentes, a las que pertenecían las víctimas o con las que estas se relacionaban, constituía la finalidad declarada de la fase de interrogatorio y el compareciente intervino en ella con conocimiento de esa finalidad y de los medios empleados para alcanzarla.[1687] En la desaparición forzada concurre el dolo y el propósito de sustraer a la víctima del amparo de la ley, materializado en la ausencia de registro de las detenciones, en la falta de noticia a los familiares y en el ocultamiento de los cuerpos.[1688]

[1687] La exigencia de una finalidad específica en la tortura (obtener información o confesión, castigar, intimidar o coaccionar, o un motivo discriminatorio) integra el derecho internacional consuetudinario vigente para la época de los hechos, recogido luego en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984.

[1688] Sobre el propósito de sustraer a la víctima del amparo de la ley y la negativa a reconocer la privación de la libertad o a informar sobre el paradero, ver Corte IDH, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (29 de julio de 1988), y la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (ONU, 1992).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

1079. En relación con el elemento subjetivo del crimen de deportación, existen bases suficientes, para establecer que el compareciente conocía las circunstancias de violencia, a las que habían sido sometidas las víctimas y sus familiares, así como el entorno coercitivo que se había generado en contra de ellas. En este contexto, podía prever que dicha violencia las conduciría a abandonar el país como una forma de proteger su vida, integridad y seguridad. En este sentido, se debe tener en cuenta que la salida del territorio no constituyó una decisión libre, sino una consecuencia de las condiciones de sometimiento, creadas por las acciones criminales, en la que el compareciente participó. En estas condiciones, la deportación no puede entenderse como un resultado ajeno o imprevisible de su actuación. Por el contrario, su participación consciente en las conductas que generaron el contexto coercitivo permite establecer que previó la posibilidad de que las víctimas o sus familiares se vieran obligados a abandonar el territorio nacional y aceptó este resultado como consecuencia de su contribución al plan criminal.

1080. Los crímenes de lesa humanidad determinados en esta providencia exigen, además, que el agente conozca la existencia del ataque generalizado o sistemático contra la población civil y que sepa que su conducta forma parte de él. Esto, sin que se requiera que conozca todos los detalles del ataque ni que comparta los propósitos que lo animaron, conforme a los elementos contextuales expuestos en la sección de calificación jurídica de esta decisión. Así las cosas, la Sala encuentra bases suficientes, para entender que el compareciente actuó con ese conocimiento, por varias razones. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ intervino en al menos ocho hechos victimizantes a lo largo de tres años, con el mismo grupo y con el mismo método, lo que le permitió advertir que no se trataba de episodios aislados. Su pertenencia a un grupo organizado por blanco le mostraba que la selección de las víctimas obedecía a su pertenencia a grupos subversivos, es decir, a criterios fijos y preestablecidos. La función reiterada de custodia de las víctimas y de ocultamiento de los cuerpos de las personas que morían en los interrogatorios de la Escuela Logística le dio, además, conocimiento sobre hechos, en los que no había intervenido directamente, porque esa función presupone que las muertes durante los interrogatorios eran un resultado recurrente.

1081. Para la Sala, el ejercicio de contrastación permite concluir entonces que el compareciente actuó deliberadamente respecto de sus propios aportes, conoció y aceptó su inserción en el acuerdo criminal común y obró con los elementos subjetivos propios del asesinato, de la tentativa de asesinato, de la tortura, violación, de la desaparición forzada y de la deportación con conocimiento del ataque generalizado y sistemático, en el que sus conductas se inscribían.

G.3.1.4. Resumen y conclusión

1082. En virtud de lo anterior, esta Sala llama a reconocer responsabilidad al SM (r) LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, por los crímenes cometidos por integrantes de la inteligencia militar estratégica, particularmente de la COE, en contra de 10 víctimas, entre

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

los años 1986 y 1989 en la ciudad de Bogotá. En este contexto, el compareciente realizó aportes esenciales, para la ejecución del segundo patrón macrocriminal, establecido en esta providencia. Entre ellos, su participación directa en las detenciones arbitrarias, así como en los interrogatorios y torturas, en un caso de violación, y en los asesinatos y ocultamiento de ocho (8) víctimas que eran militantes del M-19, el EPL y las FARC-EP que no participaban en las hostilidades o estaban fuera de combate. Para la Sala, existen bases suficientes, para entender que estas conductas fueron ejecutadas con pleno conocimiento de los elementos de cada crimen y con la voluntad directa e inequívoca de producir el resultado criminal, en el marco del acuerdo existente entre integrantes de la inteligencia militar estratégica, concretamente de la COE. En consecuencia, para acceder a la sanción propia, el compareciente debe aceptar su responsabilidad, en calidad de COAUTOR, por crímenes de guerra de homicidio (uno en grado de tentativa), tortura y violación, así como por crímenes de lesa humanidad de asesinato, tortura, violación, deportación y desaparición forzada, en los términos expuestos en la sección F. de esta providencia.

G.3.2. SM (r) MAURICIO ANGARITA

1083. MAURICIO ANGARITA nació el 7 de agosto de 1961 en Bogotá D.C. y se encuentra identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.478.680. De conformidad con lo registrado en su extracto de hoja de vida de la Dirección de personal del Ejército Nacional, el compareciente ingresó al Ejército el 15 de julio de 1981, alcanzó el grado de Sargento Mayor y se retiró por solicitud propia el 31 de mayo de 2005 (Acto Administrativo No. 561).[1689] Mediante el Auto SUB I – L 002 de 2025 – CASO 08 y CASO 06 del 10 de marzo de 2025, fue citado como compareciente forzoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Acto Legislativo 01 de 2017, el artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 y la Sentencia C-080 de 2018. Esta diligencia de versión voluntaria tuvo lugar el 7 de mayo de 2025.

1084. Durante su trayectoria profesional y dentro del periodo priorizado en esta providencia, el compareciente desempeñó distintos cargos relacionados con labores de inteligencia militar estratégica. Entre el 1º de enero de 1986 y el 1º de octubre de 1986, se desempeñó como comandante de escuadra y agente de inteligencia del COICI. Posteriormente, entre el 1º de marzo y el 4 de septiembre de 1987, fue comandante de escuadra de la BRICI-20. Luego de realizar un curso de ascenso, se reintegró como comandante de escuadra de la BRICI-20, entre el 1º de enero y el 31 de agosto de 1988. Entre el 1º de septiembre de 1988 y el 31 de julio de 1989, se desempeñó como escolta del despacho del Ministro de Defensa. Posteriormente, fue reemplazante de pelotón de la Brigada XX, entre el 1º de agosto de 1989 y el 31 de julio de 1990; analista del blanco sociopolítico, entre el 1º de agosto de 1990 y el 31 de julio de 1991; y jefe de fuentes y agencias de la Brigada XX, entre el 1º de agosto de 1991 y el 31 de julio de 1993.[1690] En la diligencia de versión voluntaria

[1689] Dirección de personal del Ejército Nacional, extracto de hoja de vida de Luis Guillermo Hernández Sánchez, 13 de marzo de 2025. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0379, folio 560.

[1690] Folio de vida de Mauricio Angarita. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0380, folio 557.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

el compareciente se refirió a su vinculación con la inteligencia militar y a su pertenencia a la COE, concretamente al grupo de trabajo encargado del blanco M-19, que para entonces se encontraba adscrito al COICI y posteriormente pasó a integrar el Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia No. 1 (BACI 1) de la Brigada XX.[1691] Asimismo, al reconstruir su trayectoria profesional, se refirió a los cargos que desempeñó, información que coincide con la registrada en sus folios de vida.[1692]

1085. En el periodo comprendido entre 1986 y 1993, el compareciente se desempeñó como comandante de escuadra y agente de inteligencia del COICI, luego Brigada XX, como reemplazante de pelotón de la Brigada XX, como analista del blanco sociopolítico y jefe de fuentes y agencias de la Brigada XX. En este periodo se identificaron once (11) víctimas de los hechos que integraron el segundo patrón macrocriminal, por los cuales se atribuye responsabilidad al compareciente con fundamento en el principio de imputación recíproca de la coautoría (ver Anexo 1).[1693] Respecto de estos hechos, y de conformidad con lo establecido en la sección D.2. de esta providencia, el compareciente participó directamente en seis (6) de estos hechos victimizantes, cometidos en contra de miembros de organizaciones de la insurgencia en la ciudad de Bogotá, quienes estaban fuera de combate. En particular, se identificó su participación en los hechos cometidos contra Guillermo Antonio Marín Martínez, miembro del M-19 que adelantaba trabajo político y social en el barrio Corinto al suroriente de Bogotá, y Antonio Emiliano Hernández Niño, ingeniero químico, integrante de las Comunidades Cristinas de Base y director de la revista Solidaridad, el 8 de abril de 1986; Cristóbal Triana Bergaño, miembro del M-19 y líder estudiantil, el 28 de agosto de 1987; también en los hechos contra Nydia Erika Bautista Arellana, miembro del M-19, el 30 de agosto de 1987; contra Luis Enrique Prieto, comandante del Frente XV de las FARC-EP, el 10 de octubre de 1987; y contra José del Carmen Cuesta Novoa, dirigente del M-19, el 18 de junio de 1988.

1086. El compareciente negó haber tenido conocimiento de estos hechos y haber participado en su ejecución. En algunos casos, sostuvo que, para la época, no se encontraba en la unidad militar; también afirmó desconocer las circunstancias, en las que ocurrieron, y negó cualquier intervención en ellos. La Sala valorará estas manifestaciones de manera

[1691] SRVR. Versión voluntaria de Mauricio Angarita (07 de mayo de 2025). Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0380, folio 513.

[1692] Folio de vida de Mauricio Angarita. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0380, folio 557.

[1693] Hecho del 8 de abril de 1986 (víctima Guillermo Antonio Marín (ID_5)); Hecho del 8 de abril de 1986 (víctima Antonio Emiliano Hernández Niño (ID_6)); Hecho de 1986 (víctima Fabiola Calvo (ID_8)); Hecho del 28 de agosto de 1987 (víctima Cristóbal Triana Bergaño (ID_15)); Hecho del 30 de agosto de 1987 (víctima Nydia Erika Bautista (ID_16)); Hecho del 10 de octubre de 1987 (víctima Luis Enrique Prieto (ID_17)); Hecho de noviembre o diciembre de 1987 (víctima Amparo Restrepo Vélez (ID_18)); Hecho del 18 de junio de 1988 (víctima José del Carmen Cuesta Novoa (ID_21)); Hecho del 25 de abril de 1989 (víctima Amparo del Carmen Tordecilla Trujillo (ID_25)); Hecho del 25 de abril de 1989 (víctima Carlos Uribe Restrepo (ID_26)); Hecho del 13 de mayo de 1993 (víctima Pedro Julio Movilla Galarcio (ID_29)).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

individual, a partir de su contrastación con los demás elementos de prueba recaudados y con las circunstancias acreditadas respecto de cada hecho victimizante.

1087. En el memorial presentado ante el despacho relator, al que se hizo referencia en el capítulo de antecedentes de esta providencia, la defensa solicitó contrastar los hechos atribuidos al compareciente con las versiones voluntarias de los señores José Leonario Dorado Gaviria y BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN. Uno de sus cuestionamientos se dirigió específicamente a la credibilidad de las declaraciones de Dorado Gaviria. Al respecto, la Sala desarrolló un análisis detallado en la sección D.1.4. de esta providencia, en la que examinó los elementos disponibles y concluyó que sus declaraciones resultaban creíbles. Por esta razón, en los apartados siguientes no se volverá sobre ese análisis, sino que se acudirá a sus señalamientos como elementos de prueba que, valorados en conjunto con los demás medios recaudados, permitirán establecer si existen bases suficientes para inferir la participación directa del compareciente en cada una de las conductas atribuidas.

1088. De otro lado, la defensa también expuso razones concretas para controvertir la participación del compareciente en algunas de las conductas imputadas. La Sala abordará esos planteamientos en el análisis de los hechos a los que correspondan, en función de su pertinencia para la valoración probatoria.

1089. En todo caso, a partir del ejercicio de contrastación de la información recaudada por la Sala y de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, es posible concluir que existen bases suficientes, para entender que MAURICIO ANGARITA es penalmente responsable, a título de COAUTOR, por los crímenes cometidos por parte de integrantes de la inteligencia militar estratégica en contra de militantes de las guerrillas del M-19, y FARC-EP en la ciudad de Bogotá. En particular, la Sala le atribuye responsabilidad por crímenes de guerra de homicidio (uno en grado de tentativa), tortura y violación, así como por crímenes de lesa humanidad de asesinato, tortura, violación, deportación y desaparición forzada, en los términos expuestos en la sección F. de esta providencia. De acuerdo con la determinación y calificación jurídica realizadas por la Sala, estas conductas no son susceptibles de renuncia a la persecución penal y respecto de ellas no procede la prescripción de la acción penal.

1090. Para explicar esta conclusión, a continuación, se abordarán los elementos del título de imputación aplicable en este caso: (G.3.2.1.) los aportes realizados por el compareciente al patrón macrocriminal; (G.3.2.2.) la existencia de un acuerdo criminal común, del que hizo parte el compareciente; y (G.3.2.3.) los fundamentos de la imputación subjetiva dolosa. Finalmente (G.3.2.4.), se presentará un resumen de la imputación.

G.3.2.1. Realización de aportes esenciales

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

1091. La Sala, en aplicación del artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, examinó y contrastó la información disponible y concluyó que existen bases suficientes, para entender que el compareciente ANGARITA realizó aportes esenciales al desarrollo del segundo patrón macrocriminal, descrito en la sección D.2. de esta providencia. Estos aportes se concretaron en conductas activas, ejecutadas directamente por el compareciente y sostenidas entre los años 1986 y 1988 en la ciudad de Bogotá.

1092. Como se indicó previamente, el compareciente perteneció a la Compañía de Operaciones Especiales (COE), unidad encargada de desarrollar operaciones especiales de inteligencia encubierta, orientadas a la obtención de información requerida para el proceso de inteligencia. Para el cumplimiento de esta misión, la COE se encontraba organizada en grupos de trabajo, definidos de acuerdo con los blancos establecidos por la Sección de Inteligencia del BACI 1. En el caso de ANGARITA, este hacía parte del grupo de trabajo encargado del blanco M-19.

1093. En desarrollo de sus funciones, el compareciente realizó labores de vigilancia y seguimiento, así como actividades de penetración acústica, electrónica y mecánica, interceptación y censura de correspondencia.[1694] Estas actividades le permitían acceder a información de carácter reservado y a recursos institucionales necesarios para el desarrollo de las labores de inteligencia. Sin embargo, las Normas de Funcionamiento del Batallón de Inteligencia establecían expresamente que la COE tenía prohibido efectuar capturas, registros e interrogatorios.[1695]

1094. A pesar de esta prohibición, el compareciente ANGARITA utilizó las capacidades, la información y los recursos institucionales, a los que tenía acceso por su cargo, para realizar detenciones de manera ilegal, excediendo las funciones propias de su posición. Si bien las labores de vigilancia y seguimiento hacían parte de sus funciones, la información obtenida mediante estas fue utilizada deliberadamente para fines criminales, pues permitió identificar y ubicar a las víctimas, para que posteriormente fueran detenidas de manera arbitraria, interrogadas, torturadas, asesinadas y desaparecidas. Así, actividades realizadas en ejercicio de sus funciones, como miembro de la COE, incluso valiéndose de medios institucionales, constituyeron aportes esenciales para la ejecución del segundo patrón macrocriminal determinado en esta providencia.

1095. Teniendo en cuenta que el compareciente participó directamente en varios hechos victimizantes y que desempeñó un rol diferenciado en cada uno de ellos, la Sala expondrá

[1694] Ejército Nacional de Colombia. Vigésima Brigada de Inteligencia y Contrainteligencia. Sumario de Órdenes Permanentes. S.O.P Operacional.1987. Folio 139 del PDF. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[1695] Ejército Nacional. Normas de funcionamiento. Batallón de Inteligencia. 1992, p. 31. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

sus aportes, a partir de las distintas fases y conductas que integraron el actuar criminal, así: (i) intervención en las detenciones arbitrarias de las víctimas; (ii) participación en los interrogatorios y actos de tortura; (iii) intervención en los actos de violación; y (iv) participación en los asesinatos y en las actuaciones dirigidas al ocultamiento de las víctimas.

(i) Intervención en las detenciones arbitrarias de las víctimas:

1096. El compareciente desempeñó un rol fundamental en la detención de las víctimas de seis (6) hechos victimizantes. Estas conductas constituían una parte esencial del plan criminal, pues iniciaban su desarrollo y posibilitaban la realización de las actuaciones posteriores previstas en este, orientadas a obtener información y debilitar a la insurgencia, mediante la detención, los interrogatorios, las torturas, los asesinatos y las desapariciones de miembros de grupos insurgentes en Bogotá.

1097. De acuerdo con lo establecido por la Sala respecto del segundo patrón macrocriminal, las detenciones arbitrarias realizadas en Bogotá entre 1985 y 1993 por integrantes de la COE, se desarrollaron bajo una dinámica de actuación previamente definida. Los grupos de trabajo, conformados de manera reducida y estable, según los blancos asignados, adelantaban labores de seguimiento que permitían identificar y ubicar a las personas objeto de interés. Una vez localizada la víctima, varios integrantes de la COE intervenían directamente en lugares públicos o durante el desarrollo de sus actividades cotidianas, empleando la fuerza, para reducirla y trasladarla en vehículos institucionales, algunos de los cuales habían sido acondicionados, para la realización de interrogatorios y torturas.

1098. El primer hecho ocurrió el 8 de abril de 1986, una de cuyas víctimas fue el señor Guillermo Antonio Marín Martínez, miembro del M-19, quien adelantaba trabajo político y social clandestino en el barrio Corinto de Bogotá. El señor Marín asistió a una reunión de la Juventud Trabajadora Colombiana, celebrada esa noche, para preparar una carta dirigida al Papa Juan Pablo II, denunciando violaciones a los derechos humanos por parte de miembros de las Fuerzas Militares. Según la declaración de la víctima, al salir de esta reunión, fue sorprendido por el cañón de un arma corta y detenido; la víctima lo explicó de la siguiente manera: "soy cogido por 2 o 3 más, quienes toman especial cuidado de mi garganta, sin darme ningún chance de hablar o gritar".[1696] Al señor Marín Martínez le quitaron sus documentos de identidad después de ser aprehendido.[1697]

1099. Respecto de ese hecho, el SVP. GARZÓN GARZÓN declaró: "en ese entonces, el comandante de la compañía era el mismo capitán CAMILO PULECIO y como jefe de grupo,

[1696] Expediente de justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Radicado 052. Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 11 Especializada. Declaración de Guillermo Marín Martínez, 25 de febrero de 2009. C17, Folio 45. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.
[1697] SRVR. Declaración juramentada de Guillermo Marín Martínez, víctima acreditada (28 de mayo de 2026). Min: 00:08:16. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0423, folio 81.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

el Teniente ARMANDO MEJÍA LOBO".[1698] Asimismo, señaló que los encargados de hacer esta aprehensión fueron los del grupo de la COE que se encargaba del blanco M-19 y que él participó como agregado en la operación.[1699] Confesó, también, que su rol fue señalar al señor Marín Martínez, como integrante del M-19: "mi participación directa en esa fue señalar a GUILLERMO MARIN cuando vi que iba caminando (dije): 'vea ese es'".[1700] De conformidad con el ejercicio de contrastación realizada por la Sala, para la fecha de los hechos, el SM. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ, el entonces CP MAURICIO ANGARITA y el SVP. JULIO ROBERTO ORTEGA ARAQUE eran parte del grupo de la COE a cargo del blanco M-19. Asimismo, la participación del compareciente en este hecho fue corroborada por el SVP. GARZÓN GARZÓN, quien, en diligencia de versión voluntaria, manifestó lo siguiente:

> **BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN (Compareciente):** Pues yo no sé, yo estaba con el cabo HERNÁNDEZ, *ósea del grupo era HERNÁNDEZ, ANGARITA*, no sé cuántas personas más habrían, ni cuántos habrían afuera, que yo no conocía, pero yo me doy cuenta de que me dicen si listo reconocido y oigo cuando lo van caminando, que va para tal parte, que va, que tal, que cójalo, hasta ahí yo sé.[1701] (Cursivas añadidas)

1100. Como se explicó en la sección D.2 de esta providencia y en la imputación del señor HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, el señor Guillermo Marín Martínez y su familia, especialmente su esposa Amparo Restrepo,[1702] tuvieron que exiliarse en Londres, como consecuencia de la violencia y persecución ejercidas en su contra, con el propósito de proteger su vida e integridad.[1703] Esta situación produjo profundas afectaciones en su vida familiar y personal; su salida del país no fue libre, sino una respuesta a la situación de violencia a la que había sido sometido.

1101. El crimen de deportación constituyó, así, una consecuencia directa y previsible de los crímenes cometidos contra el señor Marín Martínez. Desde su detención arbitraria, el compareciente conocía las condiciones de persecución y violencia, a las que estaba siendo sometida la víctima, y podía prever que estas la llevarían a abandonar el territorio nacional

---

[1698] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Radicado 011. Unidad nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Fiscalía 53 Especializada. Declaración del Sargento Viceprimero Bernardo Alfonso Garzón Garzón, 23 de enero de 1991. C1, Folio 143. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[1699] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE (23 de febrero de 2021). BINCI-COICI-Brigada XX, mins: 01:17:30. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1163.

[1700] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE (03 de junio de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX,mins: 00:52: 52. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1077.

[1701] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE (03 de junio de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX, minuto 00:55:38. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1077.

[1702] Ver Anexo 1 y 2: Hecho de noviembre o diciembre de 1987 (víctima Amparo Restrepo Vélez (ID_18)).

[1703] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Radicado 052. Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 11 Especializada. Declaración de Guillermo Marín Martínez, 25 de febrero de 2009. C17, folio 50 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

para protegerse. Por tanto, la salida del país no constituyó un resultado ajeno a la dinámica criminal, sino una consecuencia que podía ser anticipada y aceptada como resultado de las actuaciones en las que el compareciente intervino.

1102. Respecto de este caso, en versión voluntaria el compareciente afirmó no conocer lo ocurrido y negó los señalamientos formulados en su contra.[1704] Por su parte, el apoderado judicial del compareciente afirmó, en su memorial del 25 de octubre de 2026, que para la fecha de los hechos ANGARITA desempeñaba funciones puramente administrativas y de análisis en el blanco M-19 sin integrar la escuadra de choque ni la Compañía de Operaciones Especiales.

1103. No obstante, la Sala constató, a partir de los folios de vida remitidos por el Ejército Nacional, que para la fecha de los hechos MAURICIO ANGARITA se desempeñaba como comandante de escuadra y agente de inteligencia del COICI.[1705] Asimismo, en el folio de vida del compareciente obra una felicitación otorgada por el comandante de la COE el 25 de abril de 1986, en los siguientes términos: "El Comando del COICI, mediante la O/D. 017, artículo 061, lo felicita por su interés, colaboración y excelente trabajo puesto de manifiesto en el desempeño de un trabajo especial contra un grupo subversivo"[1706]. El documento, que cuenta con la firma del compareciente en señal de enterado, constituye un elemento que contradice la afirmación de su apoderado judicial según la cual aquel desempeñaba funciones exclusivamente administrativas. Por el contrario, su contenido da cuenta de que el compareciente desarrolló actividades relacionadas con operaciones especiales de inteligencia dirigidas contra grupos subversivos, lo que permite advertir que su labor trascendía el ámbito meramente administrativo. A ello se suma que, en su propia versión, reconoció haber pertenecido al grupo de trabajo encargado del blanco M-19.[1707] Estos elementos, valorados juntamente con los señalamientos que lo vinculan con los hechos, permiten a la Sala establecer que existen bases suficientes para entender que el compareciente participó directamente en el caso.

1104. Esa misma noche ocurrió el segundo hecho. El señor Hernández Niño fue detenido a la salida de la misma reunión que el señor Marín y por el mismo dispositivo, es decir, el grupo del blanco M-19 de la COE, al que pertenecía el compareciente ANGARITA. Los agentes montaron vigilancia sobre el parqueadero situado frente a la sede de una red ubicada en el centro de Bogotá, para capturar a quienes salieran de allí. Hernández Niño fue abordado en el barrio Santa Lucía, lugar en el que "se prendió a un poste a gritar", antes

---

[1704] SRVR. Diligencia de versión voluntaria de Mauricio Angarita (07 de mayo de 2025). Minuto 00:21:48. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0380, folio 513.

[1705] Folio de vida de Mauricio Angarita. Pág. 53 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0380, folio 557.

[1706] Folio de vida de Mauricio Angarita. Pág. 59 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0380, folio 557. Para la fecha de la felicitación, el comandante de la COE era Camilo Pulecio Tovar y en las firmas se puede identificar su nombre.

[1707] SRVR. Diligencia de versión voluntaria de Mauricio Angarita (07 de mayo de 2025). Minuto 00:24:32. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0380, folio 513.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

de ser subido al vehículo y conducido a "La Gerencia" (fachada del COICI).[1708] La realización de las dos detenciones por parte de un mismo grupo operativo, luego de adelantar labores de vigilancia sobre ambas víctimas, evidencia que estas respondieron a una misma operación, dirigida contra personas que habían sido previamente identificadas como objetivos.1709

1105. La intervención del compareciente en este segundo hecho se infiere de su pertenencia, ya establecida, al grupo que participó en la operación desarrollada esa noche. En efecto, ambas detenciones fueron ejecutadas por el mismo dispositivo, en desarrollo de una misma operación y respecto de personas que salían de la misma reunión. Si bien el compareciente negó conocer lo ocurrido[1710], esta afirmación debe ser valorada a la luz de los elementos que permiten ubicarlo dentro del grupo que intervino en la ejecución de las detenciones. Al igual que en el caso del señor Marín Martínez, la contrastación realizada por la Sala permite establecer que hay bases suficientes, para entender que el compareciente participó en este hecho, conclusión que se sustenta tanto en su pertenencia al grupo que ejecutó la operación y en el señalamiento que hizo el SVP. GARZÓN GARZÓN en su contra.

1106. El tercer hecho tuvo lugar el 28 de agosto de 1987 y correspondió a la detención arbitraria del señor Cristóbal Triana Bergaño. En diligencia de versión voluntaria el SVP. Dorado Gaviria se refirió a la intervención de ANGARITA en este hecho:

> Para el caso de Nydia Erika Bautista, para el año agosto del 87, el señor Triana fue capturado como 3 o 4 días antes, porque se consideraba que dentro del grupo que ese día 2 personas que andaban con se consideraba que en ese grupo […] estaba la señora Nydia Erika Bautista. Y se capturó al señor Cristóbal Triana, *siendo trasladados a las instalaciones de la Escuela Logística por el sujeto, por el agente José Clemente Meneses, alias Remache, por el agente Cabo Segundo Donneys que no recuerdo el apellido, el primero, sí, el cabo primero GUILLLERMO HERNANDEZ, MAURICIO ANGARITA, Carlos Muñetón que para ese día, como les había mencionado, él era el encargado en caso tal, de que la persona resultara muerta dentro de un interrogatorio era el encargado de ubicar el cuerpo y desaparecerlo*. Ellos en vehículos que yo ya he mencionado de la Brigada

[1708] SRVR. Versión voluntaria de Luis Guillermo Hernández González, sargento mayor, COE (05 de mayo de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 00:20:33. Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación de los años 90, puestas de presente por la Magistratura durante la Versión Voluntaria de Luis Guillermo Hernández González, 5 de mayo de 2025. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0379, folio 524.

[1709] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Radicado 052. Fiscalía 11 Especializada (Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y DIH). Declaración de Guillermo Antonio Marín Martínez. 25 de febrero de 2009. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897. La víctima describió que la camioneta utilizada para su traslado contaba con "instalaciones para colocar esposas en el piso a las manos y correas en los pies, correas para practicarle a uno ahorcamientos y ahogamientos, instalaciones eléctricas a base de baterías". Véase también: Declaración de Bernardo Alfonso Garzón Garzón rendida ante la Fiscalía Regional Delegada ante la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación. 23 de noviembre de 1994. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897. En relación con la captura de Antonio Emiliano Hernández Niño, manifestó: "este señor se prendió a un poste a gritar; sin embargo, lo subieron al carro y lo llevaron a la Gerencia".

[1710] SRVR. Diligencia de versión voluntaria de Mauricio Angarita (07 de mayo de 2025). Minuto 00:23:20. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0380, folio 513.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> 20 de las motociclistas, taxis y todo trasladaron al señor Cristóbal Triana.[1711] (Cursivas añadidas)

1107. En diligencia de versión voluntaria, el compareciente afirmó no conocer lo ocurrido y señaló que, para la fecha de los hechos, no se encontraba en la Brigada XX, pues se hallaba realizando un curso de ascenso en la Escuela de Infantería.[1712] No obstante, en el ejercicio de contrastación realizado por la Sala se verificó, a partir de los folios de vida remitidos por el Ejército Nacional, que en esa fecha el señor MAURICIO ANGARITA se desempeñaba como comandante de escuadra de la Brigada XX.[1713] En consecuencia, los elementos documentales recaudados desvirtúan la ubicación que el compareciente afirmó tener para la época de los hechos; existen entonces bases suficientes, para descartar la explicación sobre su ausencia de la unidad militar, a la que pertenecían quienes perpetraron este crimen e inferir su participación en el hecho.

1108. El cuarto hecho corresponde a la detención arbitraria de la señora Nydia Erika Bautista Arellana, ocurrida el 30 de agosto de 1987, en la que ANGARITA también intervino directamente. En primer lugar, el SVP. GARZÓN GARZÓN declaró ante la Procuraduría General de la Nación, el 22 de enero de 1991, lo siguiente:

> Sé que en el año 1987 en el mes de agosto ubicaron a la señora Nydia Erika Bautista Arellano en el Carulla de la carrera 13 con calle como 43 o 42, no recuerdo exactamente de allí la mantuvieron controlada hasta en las horas de la noche, cuando ella iba llegando a su residencia ubicada en el sector de Casablanca, en ese sector ya entrada las horas de la noche la capturaron, habiéndola introducido en un Jeep Zuzuki SJ410 de color gris, de allí la llevaron a una finca y la mantuvieron por espacio de dos días, posteriormente la llevaron hacía el sector de Quebradablanca y allí le dieron muerte, (…) además sé que participó un Sargento de apellido Ortega Araque quien era el que conducía el vehículo, y otros integrantes del Batallón encargados del grupo M-19. [1714]

1109. La participación del compareciente en este hecho se infiere de la información consignada en su folio de vida, según la cual, para la fecha de los hechos, se desempeñaba como comandante de escuadra de la Brigada XX.[1715]

1110. En segundo lugar, esta información fue posteriormente ratificada por el SVP. GARZÓN GARZÓN en diligencia de versión voluntaria ante la JEP, en la que reconoció su

---

[1711] SRVR. Versión voluntaria de José Leonario Dorado Gaviria (15 de octubre de 2024). Minuto 00:02:27. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.
[1712] SRVR. Diligencia de versión voluntaria de Mauricio Angarita (07 de mayo de 2025). Minuto 00:24:00. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0380, folio 513.
[1713] Folio de vida de Mauricio Angarita. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0380, folio 557.
[1714] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Radicado 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía 53 Especializada. Declaración del sargento viceprimero Bernardo Alfonso Garzón Garzón, 23 de enero de 1991. Cuaderno 1, págs. 162 y 163 del pdf. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.
[1715] Folio de vida de Mauricio Angarita. Pág. 71 del pdf. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0380, folio 557.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

propia participación en el hecho y precisó que iba: "con GUILLERMO HERNÁNDEZ, MAURICIO ANGARITA". [1716] A su vez, el SVP. Dorado Gaviria confirmó la intervención del compareciente, al señalar que la señora Bautista Arellana "fue abordada por MAURICIO ANGARITA, inicialmente, GUILLERMO MEMO".[1717] Como se mencionó, respecto de este hecho, el compareciente no realizó manifestaciones de fondo[1718], debido a que, al momento de realizar la versión voluntaria, la Corte Suprema de Justicia no había expedido la sentencia dentro del trámite, en la cual declaró fundada la causal tercera de revisión y dejó sin efecto la resolución proferida por la Fiscalía, en la que se precluía la investigación a favor de ANGARITA.[1719] Al respecto, la alta Corte señaló que "existen elementos probatorios que aparecieron con posterioridad a la decisión de preclusión que, de haberse conocido en su momento, hubieran permitido que las investigaciones frente a los hechos objeto de análisis hubieran continuado".[1720] En cuanto a este hecho, en el ejercicio de contrastación realizado, la Sala pudo verificar que para la fecha de los hechos el señor MAURICIO ANGARITA se desempeñaba como comandante de escuadra de la Brigada XX.[1721] Esta información, valorada con los señalamientos realizados por el SVP. GARZÓN GARZÓN y el SVP. DORADO en su contra, permite inferir la participación de MAURICIO ANGARITA en los hechos, en atención a las funciones que desempeñaba para la época y a los señalamientos que lo vinculan con su ocurrencia.

1111. El quinto hecho ocurrió el 10 de octubre de 1987 con la detención arbitraria del señor Luis Enrique Prieto, alias "Avelino", comandante del Frente XV de las FARC-EP, en el barrio Prado Veraniego de Bogotá. El compareciente fue señalado directamente por el SVP. GARZÓN GARZÓN, quien afirmó en versión voluntaria que este participó directamente en el hecho:

> **Despacho**: ¿Usted recuerda quiénes estaban en ese carro? Y tal vez, ¿quién lo, lo retuvo?
>
> **BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN (Compareciente):** Los mismos de que, que eran de, de M-19, el mismo grupo.
>
> **Despacho:** ¿Qué son quiénes?

[1716] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE (10 de febrero de 2025). COICI-Brigada XX. Min: 01:30:10. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.
[1717] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero, COE (15 de octubre de 2024). COICI-Brigada XX. Min: 01:12:22. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.
[1718] SRVR. Diligencia de versión voluntaria de Mauricio Angarita (07 de mayo de 2025). Minuto 01:44:55. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0380, folio 513.
[1719] Corte Suprema de Justicia, Sentencia dentro del trámite de revisión SP534-2026- radicación No. 44508- CUI: 11001020400020140179500, del 10 de junio de 2026. Pág. 58, parte del resuelve.
[1720] Corte Suprema de Justicia, Sentencia dentro del trámite de revisión SP534-2026- radicación No. 44508- CUI: 11001020400020140179500, del 10 de junio de 2026. Pág. 57, párrafo 106.
[1721] Folio de vida de Mauricio Angarita. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0380, folio 557.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> **BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN (Compareciente):** Que son: ANGARITA, GUILLERMO HERNÁNDEZ, Donneys, Menéndez. Eran, eran los mismos del, del grupo, no sé si, si RICARDO TORRES. De todos los que estaban ahí, yo me acuerdo siempre del, del pues como de 4, 5 que nunca me han olvidado, pero hay gente que yo no recuerdo su, su nombre.[1722]

1112. En versión voluntaria el compareciente afirmó no haber tenido conocimiento de lo ocurrido en este hecho y señaló también que para la época se encontraba realizando un curso en la Escuela de Infantería.[1723] En el ejercicio de contrastación, la Sala constató que, efectivamente, para la fecha de los hechos el compareciente figuraba en su folio de vida como alumno de dicha escuela[1724], la cual se encontraba ubicada en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, el hecho de que el compareciente se encontrara realizando el curso no permite descartar su participación en los hechos, pues su ubicación física no era incompatible con la posibilidad de desplazarse e intervenir en las actividades desarrolladas por integrantes de esa brigada, especialmente si se tiene en cuenta que estos ocurrieron un sábado. A ello se suman los señalamientos que vinculan al compareciente con el hecho, los cuales, valorados de manera conjunta, permiten establecer bases suficientes, para entender que, pese a encontrarse formalmente vinculado a la Escuela de Infantería, el compareciente pudo intervenir en la ejecución de los hechos y, en consecuencia, resulta procedente atribuirle responsabilidad por su participación en estos.

1113. El sexto hecho fue la detención arbitraria del señor José del Carmen Cuesta Novoa, dirigente del M-19, el 18 de junio de 1988. Sobre estos hechos se refirió el SVP. GARZÓN GARZÓN en versión voluntaria, en la que manifestó que se desplazó con la COE, específicamente con el grupo del blanco M-19, junto con el señor ANGARITA y el señor GUILLERMO HERNÁNDEZ[1725], entre otros, e indicó que estos dos estuvieron a cargo de su custodia.[1726] Asimismo, en versión voluntaria, el SVP. Dorado Gaviria corroboró esta información, al precisar que el vehículo Renault 4, en el que fue interceptada la víctima, era conducido por GARZÓN GARZÓN en compañía del compareciente ANGARITA.[1727]

[1722] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE (11 de febrero de 2025). COICI-Brigada XX. Min: 00:08:37 y ss. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 676 – 677.

[1723] SRVR. Diligencia de versión voluntaria de Mauricio Angarita (07 de mayo de 2025). Minuto 00:40:30. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0380, folio 513.

[1724] Folio de vida de Mauricio Angarita. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0380, folio 557.

[1725] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE (10 de febrero de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 00:57:59 y ss. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[1726] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero COE (03 de junio de 2025). Mins: 01:52:13. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1077.

[1727] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero, COE (16 de octubre de 2024). Brigada XX. Min: 00:17:30 y ss. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1315.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

1114. Respecto de este hecho, el compareciente negó su participación.[1728] Además, en el memorial del 25 de octubre de 2026, su apoderado judicial sostuvo que el compareciente estuvo adscrito al Batallón Guardia Presidencial durante todo el año 1988 y que, en marzo de ese año, ANGARITA realizó el Curso de Protección de Personajes (*General Security*). Sin embargo, en el ejercicio de contrastación, la Sala pudo confirmar que, para la fecha de los hechos, el compareciente se desempeñaba como comandante de escuadra en la Brigada XX.[1729] Asimismo, en el folio de vida del compareciente obra una felicitación suscrita por el comandante de la compañía el 30 de junio de 1988, en la que se destacó su desempeño en los siguientes términos: "excelente su desempeño en el cargo, se desenvuelve con seguridad, previsión y efectividad, lo cual garantiza un alto rendimiento en los cargos que se le asignen".1730 Esta circunstancia, aunada a los dos señalamientos que obran en su contra, permite establecer un vínculo entre el compareciente y los hechos objeto de análisis y, por tanto, concluir que existen bases suficientes, para entender que participó en su ejecución.

1115. A partir de lo expuesto, es posible afirmar que el aporte del compareciente en esta fase consistió en integrar y ejecutar de manera reiterada el dispositivo de detención arbitraria, mediante el cual las víctimas eran sometidas al control de la estructura criminal. Se trató de operaciones planificadas que contaron con vehículos, armamento y medios de comunicación institucionales, puestos a disposición de la COE, y que fueron ejecutadas de manera reiterada por un mismo grupo de agentes. Con su intervención, el compareciente contribuyó a asegurar que las víctimas fueran sometidas al control de la estructura y, con ello, a que el patrón pudiera avanzar hacia las fases posteriores previstas en el plan criminal. La reiteración de su intervención, en estas condiciones, permite descartar que se tratara de una actuación ocasional o circunstancial y evidencia, por el contrario, que su participación constituyó un componente estable de la ejecución del segundo patrón macrocriminal.

(ii) Participación en los interrogatorios y actos de tortura:

1116. Otro aporte esencial del compareciente al segundo patrón macrocriminal consistió en su participación en los interrogatorios y torturas de las personas previamente detenidas de manera arbitraria. Estas conductas obedecían al propósito de obtener información sobre otros integrantes de las organizaciones insurgentes que el grupo de la COE buscaba debilitar. Sobre este punto, es necesario reiterar que esta actuación excedía las funciones asignadas a la COE. En efecto, las Normas de Funcionamiento de los Batallones de Inteligencia prohibían a la Sección de Operaciones, de la cual hacía parte esta unidad,

[1728] SRVR. Diligencia de versión voluntaria de Mauricio Angarita (07 de mayo de 2025). Minuto 00:45:40. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0380, folio 513.

[1729] Folio de vida de Mauricio Angarita. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0380, folio 557, pág. 85 del pdf.

[1730] Folio de vida de Mauricio Angarita. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0380, folio 557, pág. 91. En esta felicitación se puede ver la firma del compareciente ratificando la fecha del 30 de junio de 1988 y al lado la firma del comandante de la compañia CT. Redondo Suárez.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

realizar capturas, registros y entrevistas.[1731] Como se estableció en la sección D.1.6. de esta providencia, las entrevistas —entonces denominadas interrogatorios— se encontraban entre las operaciones que no podían desarrollar sus integrantes.[1732] Por tanto, los interrogatorios practicados a las personas detenidas no estaban autorizados por las labores de inteligencia y desbordaban las funciones de la COE.

1117. Del mismo modo, las operaciones especiales de inteligencia debían desarrollarse dentro de los límites establecidos por la ley y no podían comprender conductas, como la tortura, el asesinato, la desaparición u ocultamiento de personas detenidas.[1733] En consecuencia, el carácter encubierto de las labores de la COE no habilitaba a sus integrantes, para realizar operaciones clandestinas ni para utilizar las capacidades de la unidad con fines contrarios a la ley.

1118. Como se determinó en la Sección D.2., los interrogatorios y las torturas se practicaron tanto en instalaciones militares, como en sedes clandestinas. Dentro de las segundas, esta Sala pudo identificar la casa rural de Soacha, propiedad de los padres del SV. GARZÓN GARZÓN[1734], una finca situada en Melgar[1735], una casa en el barrio Modelia de Bogotá y una caseta ubicada en Sibaté.[1736] La casa de Soacha concentra buena parte de la contribución de ANGARITA a esta fase. Allí estuvieron sucesivamente Nydia Erika Bautista, José del Carmen Cuesta Novoa, Carlos Enrique Uribe Restrepo y Amparo del Carmen Tordecilla Trujillo.[1737] La Sala determinó que el compareciente estuvo presente en esa vivienda, ejerciendo funciones de custodia y vigilancia sobre las personas retenidas, en dos de esos cuatro hechos.[1738]

1119. El primer hecho, en el que el compareciente realizó esta clase de aportes, fue el de José del Carmen Cuesta Novoa. La víctima permaneció esposada y vendada en un cuarto de esa casa durante varios días, sometida a interrogatorios, en los que fue desnudado, además de ser sumergido en agua de manera repetida, hasta perder el conocimiento por

---

[1731] Ejército Nacional. Normas de funcionamiento. Batallón de Inteligencia. 1992, p. 31. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[1732] Ejército Nacional de Colombia. Normas de funcionamiento. Batallón de Inteligencia. 1992. p. 31. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[1733] Ibíd.

[1734] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE (10 de febrero de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 01:32:35. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[1735] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, Sargento Viceprimero, COE (16 de octubre de 2024). Brigada XX. Min: 00:26:46. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1315.

[1736] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE (10 de febrero de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 00:01:48. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[1737] SRVR. Versión voluntaria del COMPARECIENTE 2 (07 de octubre de 2022). Mins: 00:18:52 y 00:40:05.

[1738] SRVR. Versión voluntaria del COMPARECIENTE 2 (07 de octubre de 2022). Mins: 00:08:01.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

periodos prolongados.[1739] El SVP. GARZÓN GARZÓN reconoció que él no permaneció todo el tiempo en la vivienda y, preguntado sobre quiénes custodiaban al detenido durante sus ausencias, respondió: "pues a que me acuerdo, pues estaba ANGARITA, GUILLERMO HERNÁNDEZ, no sé si un señor LUNA. Eran la mayoría del grupo".[1740] El SVP. Dorado Gaviria fue más preciso sobre lo que implicaba esa custodia y atribuyó directamente al compareciente actos de tortura, al indicar que en ese periodo "se habían presentado acciones de parte de BERNARDO, de MAURICIO ANGARITA, de GUILLERMO HERNÁNDEZ, de torturarlo".[1741]

1120. Adicionalmente, el compareciente intervino en el montaje realizado, para encubrir la detención de la víctima. En este caso, Cuesta Novoa fue obligado a posar en una fotografía junto con varios hombres vestidos con overoles negros, pasamontañas y armas largas, así como a leer ante una cámara un documento de contenido autoincriminatorio. Estas actuaciones estuvieron dirigidas a presentar su detención como una operación del grupo "Muerte a Secuestradores" y, de esta manera, facilitar su posterior liberación, luego de que el M-19 pusiera fin al secuestro del dirigente conservador y excandidato presidencial Álvaro Gómez Hurtado.[1742] Al ser interrogado sobre la identidad de las personas que aparecían en la fotografía, el SVP. GARZÓN GARZÓN señaló: "yo no he visto sino uno que era ANGARITA, el que estaba cubierto con capucha y con una MP5".[1743] Si bien el compareciente negó ser la persona que aparece en la imagen[1744], la Sala valora este señalamiento en conjunto con las versiones que ubican a ANGARITA en la casa de Soacha, lo que permite inferir su participación tanto en la custodia de la víctima, como en las actuaciones destinadas a encubrir las circunstancias de su detención.

1121. El caso de la señora Nydia Erika Bautista Arellana, detenida arbitrariamente el 30 de agosto de 1987 fue el segundo caso, en el que participó directamente el compareciente. La víctima permaneció tres días sometida a interrogatorios y a torturas. Sobre este caso, el

---

[1739] SRVR. Declaración juramentada de José del Carmen Cuesta Novoa, víctima acreditada. 02 de noviembre de 2021. Min: 01:35:12. En igual sentido Cuesta Novoa, José del Carmen. ¿A dónde van los desaparecidos? Documento incorporado al expediente del Caso 06 con ocasión de la declaración juramentada rendida por la víctima acreditada ante la SRVR. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del testigo 9006361-05.2019.0.00.0001/0430, folio 72.

[1740] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE (03 de junio de 2025). COICI-Brigada XX. Min: 01:52:21. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1077.

[1741] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero, COE (16 de octubre de 2024). COICI-Brigada XX. Min: 00:26:46. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1315.

[1742] SRVR. Declaración juramentada de José del Carmen Cuesta Novoa, víctima acreditada. (2 de noviembre de 2021). Min: 00:02:17; 00:09:33 y 00:22:38 La fotografía fue recuperada por la víctima e incorporada a su libro y, con este, al expediente judicial del Caso 06. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del testigo 9006361-05.2019.0.00.0001/0430, folio 72.

[1743] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE (10 de febrero de 2025). COICI-Brigada XX. Min: 01:02:33. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[1744] SRVR. Versión voluntaria de Mauricio Angarita, COE. 07 de mayo de 2025. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0380, folio 513.
Mauricio Angarita (Compareciente): Que no soy yo el que está en ninguno de los que están ahí. Interesante hacer pruebas, cotejos, todo ese tema para esclarecer el tema.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

SVP. Dorado Gaviria declaró ante esta Sala que la prolongación de esa detención fue mayor a la de otros casos semejantes y que este exceso se debió a un interés particular del LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ y de MAURICIO ANGARITA: "en el caso de NYDIA ERIKA, por circunstancias personales, GUILLERMO HERNÁNDEZ y ANGARITA la tuvieron días".[1745] Su participación en los actos de violación será desarrollada en la siguiente sección.

1122. La actuación de ANGARITA durante las detenciones, participando en la custodia de las víctimas, resultó determinante para el desarrollo de esta fase del patrón macrocriminal. El compareciente contribuyó a asegurar la permanencia de estas personas en los lugares clandestinos de reclusión y contribuyó a mantenerlas sometidas, mediante vigilancia armada y actos de tortura. Esta intervención permitió que los interrogatorios se extendieran durante varios días, sin sujeción a los controles propios de la actuación institucional, y facilitó así la obtención de información, mediante el sometimiento de las personas detenidas.

(iii) Intervención en actos de violación:

1123. Como ya se ha expuesto a lo largo de esta decisión, para la Sala existen bases suficientes, para entender que Nydia Erika Bautista Arellana fue detenida arbitrariamente el 30 de agosto de 1987 por integrantes de la COE y trasladada a las instalaciones del Batallón de Contrainteligencia No. 1 (BACI 1), ubicado en la Escuela Logística, lugar en el que previamente funcionaron el BINCI y el COICI. Posteriormente, la víctima fue llevada hacia la casa de Soacha. Sobre lo ocurrido durante su detención, el SVP. Dorado Gaviria manifestó en versión voluntaria lo siguiente: "en el caso de Nydia Erika, por circunstancias personales, GUILLERMO HERNANDEZ y ANGARITA la tuvieron para abusar de ella. Violentarla, violarla porque tenía cierta inclinación de enfermos inclinados a hacer actos demenciales, específicamente con la señora Nydia Erika".[1746] Esta declaración vincula de manera directa a ANGARITA con los actos de violación, cometidos contra la víctima durante el periodo, en que permaneció bajo custodia de integrantes de la COE.

1124. Como se explicó previamente, el acta de levantamiento del cadáver constituye también un elemento relevante, para establecer la posible ocurrencia de actos de violación. En ella se dejó constancia de que el cuerpo fue encontrado con los ojos vendados, las manos atadas, el rostro mutilado y sin ropa interior.[1747] Estas circunstancias, particularmente la ausencia de prendas íntimas, resultan compatibles con las afirmaciones de Dorado Gaviria

[1745] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero, COE (15 de octubre de 2024). COICI-Brigada XX. Min: 00:55:37. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

[1746] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, Sargento Viceprimero, COE (15 de octubre de 2024). Brigada XX. Min: 55:37. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1315.

[1747] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Declaración del señor Nelson Vanegas, alcalde del municipio de Guayabetal ante el Juzgado 118 de Instrucción Criminal de Cáqueza. 15 de octubre de 1987. Investigación preliminar No. 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - Fiscalía 53 Especializada. C1, folio 19 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

sobre las agresiones de naturaleza sexual sufridas durante la detención. Como se explicó en la sección D.2. de esta providencia, el "Protocolo de Investigación de Violencia Sexual" de la Fiscalía General de la Nación y ONU Mujeres establece que, tratándose de víctimas no sobrevivientes, la inspección del cadáver constituye una diligencia fundamental y que resulta necesario "establecer el estado y ubicación de la vestimenta, o inexistencia total de la misma, que puede ser indicativo de violencia sexual".[1748] En este sentido, las condiciones, en las que fue hallado el cuerpo, adquieren especial relevancia para el análisis sobre la ocurrencia de este crimen.

1125. Otro elemento de corroboración se encuentra en la declaración rendida ante el Juzgado Ciento Diez y Ocho de Instrucción Criminal de Cáqueza por el señor Nelson Vanegas, alcalde del municipio de Guayabetal, quien señaló que el 12 de septiembre de 1987 se realizó el levantamiento de un cuerpo de mujer que no había sido identificado. En su declaración describió que "de acuerdo a la información suministrada por la policía, una pareja que transitaba en una moto dio el aviso que había un muerto a unos cincuenta metros de los túneles. Por ese motivo se procedió a efectuar el levantamiento del cadáver de una mujer, de aproximadamente 35 años de edad, robusta, de estatura 1.75 metros, tez morena, cabellos lisos, media pantalón elástico, sin interiores. Se encontraba con los ojos vendados y con un pañuelo blanco".[1749]

1126. A partir de estos elementos, la Sala encuentra bases suficientes, para atribuir a ANGARITA una intervención directa en este crimen, relacionada con la custodia que ejerció sobre la víctima, mientras permaneció privada de la libertad. Las condiciones, en las que fue encontrada, permiten vincular estos hechos con la dinámica del segundo patrón macrocriminal, caracterizada por la detención clandestina, el sometimiento de las víctimas y la posterior desaparición de sus cuerpos. La conducta se dirigió contra una mujer identificada como integrante del M-19 y fue ejecutada, mientras se encontraba en una situación de especial indefensión, derivada del control que los integrantes de la COE ejercían sobre ella.

(iv) Participación en los asesinatos y en las actuaciones dirigidas al ocultamiento de los cuerpos de las víctimas:

1127. El siguiente aporte del compareciente se relaciona con su intervención en los homicidios de las víctimas y en el posterior ocultamiento de sus cuerpos. Esta actuación evidencia la función que cumplían los integrantes del grupo de trabajo del M-19 de la COE

[1748] ONU Mujeres y Fiscalía General de la Nación (2018). "Protocolo de Investigación de Violencia Sexual". Disponible en: https://safgncacportalwebprod01.blob.core.windows.net/media-portalweb-prd/protocolo_violencia_sexual.pdf, p. 63.

[1749] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Radicado 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 53 Especializada. Declaración de Nelson Vanegas, alcalde del municipio de Guayabetal ante el Juzgado 118 de Instrucción Criminal de Cáqueza, 15 de octubre de 1987. C1, Folio 19. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

en la fase final del segundo patrón macrocriminal. Sobre este particular, el SVP. Dorado Gaviria manifestó ante esta Sala:

> **José Leonairo Dorado Gaviria (Compareciente)**: Conozco que para ese entonces Carlos Muñetón, sargento del ejército de inteligencia para ese entonces, Carlos Muñetón, se encargaba de realizar, *junto con GUILLERMO HERNANDEZ y MAURICIO ANGARITA*, todos los casos en los que en un interrogatorio resultaba muerto una persona de hacer los trabajos de lograr el entierro o lograr desaparecer los restos de las personas que terminaron asesinadas en la escuela.[1750]

1128. Esta información guarda correspondencia con lo ocurrido con Antonio Emiliano Hernández Niño, quien fue trasladado hacia el sector de Choachí y posteriormente asesinado, luego de establecerse que no correspondía a la persona que buscaban.[1751] También con el caso de Cristóbal Triana Bergaño, respecto de quien Dorado Gaviria señaló que fue asesinado y enterrado en las instalaciones de la Escuela Logística.[1752] De este modo, la participación del compareciente ANGARITA no se limitó al sometimiento de las víctimas durante su detención arbitraria, sino que se extendió a las actuaciones posteriores, dirigidas a deshacerse de los cuerpos y ocultar el resultado de los crímenes. Esa asignación funcional permite comprender por qué los cuerpos de las víctimas correspondientes a este segundo patrón macrocriminal aparecen concentrados en un número reducido de lugares y, a su vez, establecer conexiones entre hechos ocurridos en distintos años. Lo anterior se corrobora en el hecho que se expone a continuación.

1129. En el caso de Nydia Erika Bautista, la intervención de ANGARITA se extendió hasta el momento de su asesinato. Tras permanecer algunos días privada de la libertad en la casa de Soacha, la víctima fue trasladada en un campero en compañía del entonces CS. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y del CS. ANGARITA, mientras el SVP. GARZÓN GARZÓN se desplazaba en otro vehículo, para explorar el camino.[1753] El grupo se dirigió hacia un lugar despoblado del sector de Quebradablanca, ubicado en el municipio de Guayabetal, donde hicieron descender a la víctima, quien fue sentada sobre una piedra y posteriormente

---

[1750] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero, COE (15 de octubre de 2024). COICI-Brigada XX. Min: 00:12:08. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

[1751] SRVR. Declaración de Guillermo Antonio Marín Martínez (27 de mayo de 2026). Min: 00:11:14. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del testigo 9006361-05.2019.0.00.0001/0423, folio 81. Ver también Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. comunicación del fiscal regional (24 de noviembre de 1995). Investigación preliminar No. 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 53 Especializada. Cuaderno 2. Acta de levantamiento efectuada el 11 de abril de 1986, No. 367, occiso como N.N. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[1752] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero, COE (15 de octubre de 2024). COICI-Brigada XX. Min: 00:52:43. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

[1753] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE (10 de febrero de 2025). COICI-Brigada XX: Min 01:33:52: *"explorando el camino, que no vaya a haber problema"*. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

ejecutada, mediante un disparo en la cabeza. Sobre este hecho, el SVP. GARZÓN GARZÓN señaló:

> Cuando yo llegué ahí, *ahí estaba MEMO, estaba ANGARITA, estaban todos los otros que iban conmigo* […] Yo me bajé […] y yo vi cuando estaba Nydia Erika, así sentada como en una piedra, vendada, y Donneys, el cabo Donneys Berón Wilson, le estaba apuntando con la pistola en la cabeza.[1754] (Cursivas añadidas)

1130. El acta de levantamiento da cuenta de que el cuerpo fue encontrado el 12 de septiembre de 1987, en jurisdicción de Guayabetal, con los ojos vendados y un disparo en la cabeza, y que fue inhumado inicialmente como un cuerpo no identificado.[1755] Estas circunstancias coinciden con lo relatado por el compareciente SVP. GARZÓN GARZÓN y permiten establecer que el entonces CP. ANGARITA se encontraba en el vehículo utilizado, para trasladar a la víctima hasta el lugar donde fue ejecutada. El SVP. GARZÓN GARZÓN señaló además que al día siguiente tuvo conocimiento de que el cuerpo había sido arrojado al vacío.[1756]

1131. La Sala encuentra que esta declaración ofrece bases suficientes, para determinar la responsabilidad del compareciente respecto del hecho, por tres razones. En primer lugar, el declarante conducía el vehículo y se autoincrimina al describir su propia intervención. En segundo lugar, existe una coincidencia en los lugares utilizados para la disposición de los cuerpos: el de Amparo Tordecillas fue arrojado a un abismo cerca de Guayabetal; el de Nydia Erika Bautista, a un punto despoblado de Quebradablanca, municipio de Guayabetal; y el de Luis Enrique Prieto fue hallado a orilla de Quebradablanca, en el mismo municipio. Esta coincidencia geográfica corrobora la existencia de un acuerdo, una dinámica común y una división de tareas para el ocultamiento de los cuerpos, en la que se inscribe la participación del compareciente respecto de Nydia Erika Bautista. En tercer lugar, el SVP. GARZÓN GARZÓN reconoció ante esta Sala haber prestado apoyo en la operación de detención de la víctima. Estos elementos, a su vez, resultan concordantes con la función de ocultamiento de cuerpos descrita por el SVP. Dorado Gaviria.[1757]

1132. De lo anterior se concluye que el aporte de ANGARITA a esta fase final se produjo, mediante su participación en el traslado de las víctimas hasta los lugares donde fueron ejecutadas, su presencia en el momento mismo de la ejecución, el aseguramiento de las

---

[1754] Ibid.

[1755] Expediente del proceso disciplinario de la víctima Nydia Erika Butista. Declaración de Nelson Vanegas, alcalde de Guayabetal. El cuerpo fue exhumado el 26 de julio de 1990 y su identificación se estableció el 04 de diciembre de 2002. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[1756] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE (10 de febrero de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 01:33:52. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[1757] SRVR. Versión Voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero, COE (15 de octubre de 2024) Min: 01:33:44. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

rutas, por las que se realizaban esos traslados, y su intervención en la desaparición de los cuerpos de las personas asesinadas. De esta manera se cerraba la secuencia criminal.

G.3.2.2. Acuerdo común

1133. Los aportes esenciales realizados por MAURICIO ANGARITA al segundo patrón macrocriminal no tuvieron lugar de manera aislada, improvisada o desvinculada de los demás miembros de la inteligencia militar estratégica. Por el contrario, estos revelan la existencia de un plan criminal común que permitió a miembros del COICI y de la Brigada XX identificar, vigilar, detener, interrogar, torturar, asesinar y desaparecer a personas que, aunque integraban grupos insurgentes, no participaban en las hostilidades o se encontraban fuera de combate. Para efectos de la coautoría, la Sala infiere ese acuerdo común de la división funcional del trabajo, de la pertenencia estable del compareciente al grupo que ejecutó el segundo patrón macrocriminal, de la repetición de lugares, medios y métodos, y de la reacción de encubrimiento que siguió a las operaciones ilegales.

1134. La participación reiterada del compareciente en las distintas etapas de los hechos permite inferir su conocimiento y adhesión al acuerdo criminal. Su intervención no se produjo de manera aislada, sino que se extendió desde las actividades de vigilancia y detención hasta las actuaciones posteriores, dirigidas al sometimiento de las víctimas y a la disposición de sus cuerpos, dentro de una dinámica, en la que cada actuación se articulaba con las demás.

1135. A ello se suma la existencia de elementos comunes en la ejecución de los hechos: la vigilancia de las víctimas, su abordaje por varios integrantes de la COE, el traslado forzado en vehículos institucionales, su reclusión en instalaciones militares o en casas rurales clandestinas, los interrogatorios acompañados de torturas y, posteriormente, su asesinato o desaparición. La reiteración de los lugares utilizados constituye también un elemento relevante: la casa de Soacha fue utilizada sucesivamente, para mantener retenidas a cuatro víctimas[1758], mientras que la vía hacia Villavicencio fue empleada, para deshacerse de los cuerpos de Nydia Erika Bautista, Luis Enrique Prieto y Amparo del Carmen Tordecilla.[1759] La convergencia de estas circunstancias permite establecer que los hechos, en los que intervino ANGARITA, respondieron a una dinámica previamente articulada, planeada, y conocida por quienes la ejecutaban, y no a actuaciones independientes entre sí.

1136. Por último, se infiere el acuerdo común de la reacción de encubrimiento que acompañó a las operaciones ilegales. Los cuerpos de las personas asesinadas fueron abandonados en carreteras alejadas y levantados como cuerpos no identificados, y los de quienes morían durante los interrogatorios eran enterrados por agentes de la propia

[1758] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero, COE (15 de octubre de 2024). COICI-Brigada XX. Min: 01:30:36. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.
[1759] SRVR. Versión voluntaria del COMPARECIENTE 2 (07 de octubre de 2022). Mins: 00:19:35.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

compañía encargados de hacerlos desaparecer, función que el SVP. Dorado Gaviria atribuyó a Carlos Muñetón, a HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y a ANGARITA.[1760] En el caso de José del Carmen Cuesta Novoa, la detención se acompañó de un montaje, dirigido a atribuir el hecho al grupo Muerte a Secuestradores (MAS), para lo cual la víctima fue obligada a leer ante una cámara un documento autoincriminatorio.[1761] La preparación de ese montaje exigió el concurso de varios agentes y el empleo de medios de la unidad. Esa comunidad de ocultamiento es un indicador de la concurrencia de acción y de la conciencia compartida sobre la ilicitud de los hechos.

1137. El acuerdo así reconstruido cuenta con una dimensión subjetiva. La coautoría exige que el agente conozca el plan criminal, su finalidad y quiera hacerlo suyo. La Sala encuentra acreditado ese elemento respecto de MAURICIO ANGARITA, toda vez que el compareciente conocía el destino de las personas sobre las que ejecutaba las "labores de calle", porque él mismo las custodió durante los interrogatorios y acompañó los traslados finales. Quiso ese resultado, porque intervino de manera sucesiva en distintas fases de la modalidad sobre las mismas víctimas. Con fundamento en lo anterior, la Sala encuentra bases suficientes, para entender que MAURICIO ANGARITA fue parte de un acuerdo criminal, cuyo objeto era la comisión de los crímenes que integran el segundo patrón macrocriminal, y que en desarrollo de ese acuerdo realizó los aportes esenciales examinados previamente.

G.3.2.3. Actuación dolosa

1138. Como lo señaló la Sala previamente (sección G.2.), la imputación subjetiva de los crímenes aquí determinados exige analizar dos dimensiones. De una parte, que el compareciente haya obrado dolosamente respecto de su propia conducta y haya conocido y aceptado su inserción en el plan criminal común. De otra, que concurran los elementos subjetivos propios de cada crimen de lesa humanidad imputado, junto con el conocimiento del elemento contextual que los caracteriza. Así las cosas, a continuación, se abordará cada uno de estos aspectos.

(i) Realización dolosa de las conductas individuales

1139. De conformidad con la información contrastada y con base en el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, la Sala considera que existen bases suficientes, para entender que el señor ANGARITA realizó los aportes esenciales descritos con dolo directo.[1762] Es decir, el

[1760] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero, COE (15 de octubre de 2024). COICI-Brigada XX. Min: 00:12:08. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1315.
[1761] SRVR. Declaración juramentada de José del Carmen Cuesta Novoa, víctima acreditada. 02 de noviembre de 2021. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del testigo 9006361-05.2019.0.00.0001/0430, folio 72.
[1762] Artículo 36 del Decreto-Ley 100 de 1980, vigente para la época de los hechos, que define el dolo en términos equivalentes a los del artículo 22 de la Ley 599 de 2000.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

compareciente obró con plena conciencia de lo que hacía y de las consecuencias previsibles de su conducta, y con la voluntad de que se produjeran.

1140. Esa conclusión se desprende de la naturaleza de las conductas que ejecutó. Vigilar durante días a una persona previamente señalada, abordarla por la fuerza en la vía pública con armamento, haciendo uso ilegal de la información obtenida, mediante las vigilancias y los seguimientos, conducirla a una vivienda particular que no era lugar autorizado de reclusión, custodiarla mientras era interrogada, y acompañar después su traslado. Estos comportamientos suponen la representación del resultado y la voluntad de alcanzarlo. A ello se suma la reiteración, pues el compareciente intervino en varios hechos criminales a lo largo del tiempo, con el mismo grupo y con el mismo procedimiento, conociendo sus consecuencias, lo que descarta una intervención puntual, cuyo alcance no hubiera podido anticipar.

1141. Por otro lado, las funciones que desempeñaba al interior de la COE el compareciente permiten establecer que tenía conocimiento de la condición de las personas que eran objeto de las operaciones y de su relación con el conflicto armado. En particular, como integrante del grupo encargado del blanco M-19, conocía que las personas perseguidas eran señaladas como integrantes de organizaciones insurgentes, pero que no estaban participando directamente en las hostilidades, por lo que debían ser tratadas como civiles en los términos del principio de distinción. Además, su intervención en algunos de los hechos, desde la detención arbitraria de las víctimas, le permitía conocer que estas quedarían privadas de la libertad y bajo el control de sus captores, circunstancia que las colocaba fuera de combate y las hacía destinatarias de las garantías previstas en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra. En consecuencia, el compareciente conocía tanto la condición de las víctimas como las circunstancias de sometimiento, a las que serían expuestas y, con ello, la protección que el DIH les reconocía. En esta medida, se configuraron los crímenes de guerra de homicidio, tortura y violación, en los términos expuestos en la sección F. de esta providencia.

1142. Además del dolo sobre su propia conducta, la coautoría exige que el interviniente conociera que su aporte se insertaba en una empresa criminal colectiva y aceptara contribuir a ella, sin necesidad de una intención adicional o fin ulterior. La Sala también cuenta con bases suficientes, para entender que ese conocimiento está acreditado. Antes de llegar a la COE, el compareciente permaneció alrededor de año y medio en el blanco M-19 de la Sección de Inteligencia del COICI, dependencia que posteriormente pasó a ser el BACI 1, elaborando apreciaciones, para complementar y actualizar el orden de batalla de dicha guerrilla, de modo que conocía en detalle los blancos y cómo se distribuían las órdenes de trabajo entre los grupos dentro del ciclo de inteligencia. Una vez en la COE, el compareciente ejecutó esas órdenes entre 1986 y 1989, y conoció el destino que se daba a las personas. Sabía, en consecuencia, que las vigilancias que ejecutaba facilitaban y posibilitaban las detenciones arbitrarias, torturas, asesinatos y desapariciones, y aceptó contribuir a ellas.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

(ii) El elemento subjetivo de los crímenes de lesa humanidad:

1143. La calificación de las conductas como crímenes contra la humanidad supone verificar, en primer lugar, el elemento subjetivo propio de cada crimen individual y, en segundo lugar, el conocimiento del elemento contextual, conforme al derecho internacional consuetudinario vigente para la época de los hechos. En el asesinato y en la tentativa de asesinato concurre el dolo de matar. El compareciente integró el dispositivo que trasladó a Nydia Erika Bautista hasta el lugar despoblado donde fue ejecutada de un disparo en la cabeza, y estuvo presente allí. También integró el grupo que ejecutó las operaciones contra Luis Enrique Prieto y contra Guillermo Antonio Marín Martínez, quien sobrevivió a los disparos que recibió en la cabeza, configurando así un asesinato en modalidad tentativa. De estas circunstancias es posible inferir su conocimiento sobre el desenlace fatal de estos sucesos, así como su complacencia frente a ellos. De otra manera, no hubiera intervenido voluntaria y reiteradamente en varias de sus fases.

1144. En la tortura concurre, además del dolo, la finalidad específica que la caracteriza.[1763] Los interrogatorios, en los que participó, y que hizo posibles, mediante la custodia de las personas detenidas, estaban dirigidos a obtener información sobre la organización, a la que pertenecían las víctimas, a identificar a sus integrantes y a ubicar sus casas de seguridad, y a la vez a castigarlas e intimidarlas por su militancia, infligiéndoles graves sufrimientos. Así lo muestran los métodos empleados contra José del Carmen Cuesta Novoa, durante los días, en que permaneció detenido en la casa de Soacha.

1145. En la desaparición forzada concurren el dolo y el propósito de sustraer a la víctima del amparo de la ley[1764], materializado en la negativa a reconocer la privación de la libertad y a informar sobre el paradero de las personas detenidas. Ese propósito se expresó en la conducción de las víctimas a lugares clandestinos de reclusión, en la disposición de los cuerpos en carreteras y abismos de la vía a Villavicencio, y haberles quitado los documentos de identidad, para que, al encontrarlos, fueran registrados como personas no identificadas. Cristóbal Triana Bergaño continúa desaparecido y el cuerpo de Nydia Erika Bautista solo fue identificado años después.

1146. En cuanto al elemento subjetivo del crimen de deportación, la Sala considera que la participación del compareciente en las conductas que generaron el contexto de violencia y persecución permite establecer que conocía las condiciones de presión y coercitivas, a las que se encontraban sometidas las víctimas y sus familiares. En ese escenario, el abandono del país constituía una consecuencia previsible de la situación de riesgo, en la que fueron colocados, pues la salida del territorio aparecía como una alternativa para salvaguardar su

[1763] La exigencia de una finalidad específica en la tortura (obtener información o confesión, castigar, intimidar o coaccionar, o un motivo discriminatorio) integra el derecho consuetudinario recogido luego en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura de 1984.

[1764] Sobre el propósito de sustraer a la víctima del amparo de la ley y la negativa a reconocer la privación o a informar el paradero, ver Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (29 de julio de 1988), y la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (ONU, 1992).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

vida, integridad y seguridad. De esta manera, aunque el compareciente no hubiera ocasionado directamente la salida del país, esta no puede considerarse un resultado ajeno a su actuación, sino una consecuencia que previsible y que aceptaba, al contribuir conscientemente a la dinámica criminal que produjo dichas condiciones.

1147. Para que estas conductas puedan ser imputadas como crímenes de lesa humanidad, se requiere, además, que el autor conociera que su comportamiento formaba parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Conforme al derecho internacional consuetudinario vigente para la época, no se exige que el autor conozca todos los detalles del ataque ni que comparta la política que lo orienta. Basta con que sepa que su acto se inscribe en él.[1765] En el caso del compareciente, ese conocimiento se infiere de su formación y de su trayectoria en la inteligencia militar, de la reiteración de su intervención entre 1986 y 1989, de la coincidencia del *modus operandi* de todos estos hechos y del hecho de que las víctimas fueran seleccionadas por ser miembros de grupos insurgentes, sabiendo qué actividades desarrollaban.

1148. Por las razones expuestas, la Sala, tras el ejercicio de contrastación, concluye que existen bases suficientes para entender que SM (r) MAURICIO ANGARITA obró con dolo directo respecto de sus propios aportes, conoció y aceptó su inserción en el acuerdo criminal común, y obró con los elementos subjetivos propios del asesinato (uno en grado de tentativa), de la tortura, de la violación y de la desaparición forzada, y con conocimiento del ataque generalizado o sistemático en el que sus conductas se inscribían.

G.3.2.4. Resumen y conclusión

1149. En virtud de lo anterior, esta Sala llama a reconocer responsabilidad al SM (r) MAURICIO ANGARITA por los crímenes cometidos por integrantes de la inteligencia militar estratégica, particularmente de la COE, en contra de ocho (8) víctimas entre los años 1986 y 1988 en la ciudad de Bogotá. En este contexto, el compareciente realizó aportes esenciales, para la ejecución del segundo patrón macrocriminal, establecido en esta providencia. Entre ellos, su participación directa en las detenciones arbitrarias, así como en la custodia, los interrogatorios y torturas, en un caso de violación, y en el asesinato y la desaparición de seis (6) víctimas que eran militantes del M-19 y de las FARC-EP que no participaban en las hostilidades o estaban fuera de combate. Estas conductas fueron ejecutadas con pleno conocimiento y con la voluntad directa e inequívoca de producir el resultado criminal, en el marco de un acuerdo existente entre integrantes de la inteligencia militar estratégica, concretamente de la COE. En consecuencia, para acceder a la sanción propia, el compareciente debe aceptar su responsabilidad, en calidad de COAUTOR, por crímenes de guerra de homicidio (uno en grado de tentativa), tortura y violación, así como

[1765] Sobre el conocimiento del ataque como elemento subjetivo contextual, conforme al derecho internacional consuetudinario vigente para la época, ver TPIY, Prosecutor Vs. Kunarac et al. (Sala de Apelaciones, 12 de junio de 2002), según el cual basta con que el autor sepa que su conducta se inscribe en un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, sin que deba conocer todos sus detalles ni compartir la política que lo orienta.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

por crímenes de lesa humanidad de asesinato, tortura, violación, deportación y desaparición forzada, en los términos expuestos en la sección F. de esta providencia.

G.3.3. SVP (r) JULIO ROBERTO ORTEGA ARAQUE

1150. JULIO ROBERTO ORTEGA ARAQUE nació el 18 de agosto de 1957 en el municipio de Tasco, Boyacá, y se encuentra identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.251.745.[1766] De acuerdo con el extracto de su hoja de vida expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, Julio Roberto Ortega Araque ingresó a la institución el 9 de noviembre de 1978 y alcanzó el grado de sargento viceprimero el 16 de septiembre de 1992. Posteriormente, mediante el Acto Administrativo No. 329 del 19 de septiembre de 1995, fue retirado del servicio por separación absoluta de las Fuerzas Militares.[1767] Esta decisión fue consecuencia de la destitución impuesta por la Procuraduría General de la Nación, mediante la Resolución 13 del 5 de julio de 1995, confirmada por la Resolución 16 del 19 de julio del mismo año. La destitución se debió a su participación en la detención arbitraria, desaparición forzada y asesinato de Nydia Erika Bautista Arellana.[1768] Mediante el Auto SUB I - L 003 de 2025 - Caso 08 y Caso 06 del 21 de marzo de 2025, fue citado como compareciente forzoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Acto Legislativo 01 de 2017, el artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 y la Sentencia C-080 de 2018. Esta diligencia de versión voluntaria se llevó a cabo los días 14 y 15 de mayo de 2025.

1151. Durante su trayectoria profesional y para el periodo priorizado en esta providencia, el SVP ORTEGA ARAQUE estuvo vinculado a la inteligencia militar entre el 1º de mayo de 1984 y el 31 de mayo de 1988. En ese periodo se desempeñó como comandante de escuadra y como agente de inteligencia del BINCI, entre el 1º de mayo de 1984 y el 28 de febrero de 1985; como comandante de escuadra del COICI, entre el 1 de noviembre de 1985 y el 28 de febrero de 1987; y como integrante de la Compañía de Operaciones Especiales (COE), adscrita al Batallón de Contrainteligencia No. 1 (BACI 1) de la Brigada XX, entre el 1º de junio de 1987 y el 31 de mayo de 1988.[1769] El 16 de septiembre de 1987 ascendió al grado de sargento segundo.[1770] En junio de 1988 fue trasladado al Comando Específico del Putumayo

---

[1766] Dirección de Personal del Ejército Nacional, extracto de hoja de vida de Julio Roberto Ortega Araque, 13 de marzo de 2025. Versión voluntaria de Julio Roberto Ortega Araque, sargento viceprimero COE (14 de mayo de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 00:08:24. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0381, folio 367-369.

[1767] Dirección de Personal del Ejército Nacional, extracto de hoja de vida de Julio Roberto Ortega Araque, 13 de marzo de 2025. Versión voluntaria de Julio Roberto Ortega Araque, sargento viceprimero COE (14 de mayo de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 00:33:01 y ss. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0381, folio 367-369.

[1768] Ibid.

[1769] Dirección de Personal del Ejército Nacional, extracto de la Hoja de Vida de Julio Roberto Ortega Araque. Véase también versión voluntaria de Julio Roberto Ortega Araque, sargento viceprimero COE (14 de mayo de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Parte 2, min: 01:15:34 y 01:35:14; parte 3, min: 00:02:15. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0381, folio 367-369.

[1770] SRVR. Versión voluntaria de Julio Roberto Ortega Araque, sargento viceprimero COE. 14 de mayo de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Parte 3, Min: 01:21:58. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0381, folio 367.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

y desde entonces no volvió a prestar servicio en unidades de inteligencia con jurisdicción en la ciudad de Bogotá.[1771]

1152. Entre 1986 y 1988, periodo correspondiente al investigado en esta providencia y en el que el compareciente estuvo vinculado a la inteligencia militar estratégica desempeñándose como comandante de escuadra y COICI y como integrante de la COE, se identificaron siete (7) víctimas de los hechos que integraron el segundo patrón macrocriminal, por los cuales se atribuye responsabilidad al compareciente con fundamento en el principio de imputación recíproca de la coautoría (ver Anexo 1).[1772] Asimismo, y de conformidad con lo establecido en la sección D.2. de esta providencia, en 1986 el compareciente participó activamente en tres (3) de esos hechos victimizantes, cometidos contra miembros de organizaciones insurgentes en la ciudad de Bogotá, que estaban por fuera de combate. Concretamente, se identificó su participación en los hechos cometidos contra Guillermo Antonio Marín Martínez, miembro del M-19 que adelantaba trabajo político y social clandestino en el barrio Corinto en el suroriente de Bogotá, el 8 de abril de 1986; Antonio Emiliano Hernández Niño, ingeniero químico, integrante de las Comunidades Cristinas de Base y director de la revista Solidaridad, también el 8 de abril de 1986; y contra Nydia Erika Bautista Arellana, miembro del M-19, el 30 de agosto de 1987.

1153. El compareciente no realizó manifestaciones de fondo respecto del caso de Nydia Erika Bautista Arellana, debido a que al momento de realizar la versión voluntaria la Corte Suprema de Justicia no había expedido la sentencia dentro del trámite de revisión, en la cual declaró fundada la causal tercera de esta acción y dejó sin efecto la resolución proferida por la Fiscalía, en la que se precluía la investigación a favor de ORTEGA ARAQUE.[1773] Frente al caso del señor Guillermo Antonio Marín Martínez, negó tener conocimiento de la víctima. Estas manifestaciones serán valoradas y contrastadas con los demás elementos de prueba en el acápite correspondiente a sus aportes esenciales. De todas maneras, a partir del ejercicio de contrastación de la información recaudada y de conformidad con lo previsto en el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, la Sala concluye que existen bases suficientes, para atribuir responsabilidad penal a JULIO ROBERTO ORTEGA ARAQUE, en calidad de COAUTOR, por los crímenes cometidos por integrantes de la inteligencia militar estratégica contra militantes de la insurgencia en la ciudad de Bogotá, mientras hizo parte de dichas unidades. En particular, la Sala le atribuye responsabilidad por crímenes de guerra de homicidio (uno en grado de tentativa) y tortura, así como por crímenes de lesa humanidad de asesinato, tortura, deportación y desaparición forzada, en los términos expuestos en la sección F. de esta providencia. De acuerdo con la determinación y calificación jurídica

[1771] Dirección de Personal del Ejército Nacional, extracto de hoja de vida de Julio Roberto Ortega Araque, 13 de marzo de 2025. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0381, folio 369.
[1772] Hecho del 8 de abril de 1986 (víctima Guillermo Antonio Marín (ID_5)); Hecho del 8 de abril de 1986 (víctima Antonio Emiliano Hernández Niño (ID_6)); Hecho de 1986 (víctima Fabiola Calvo (ID_8)); Hecho del 28 de agosto de 1987 (víctima Cristóbal Triana Bergaño (ID_15)); Hecho del 30 de agosto de 1987 (víctima Nydia Erika Bautista (ID_16)); Hecho del 10 de octubre de 1987 (víctima Luis Enrique Prieto (ID_17)); Hecho de noviembre o diciembre de 1987 (víctima Amparo Restrepo Vélez (ID_18)).
[1773] Corte Suprema de Justicia, Sentencia dentro del trámite de revisión SP534-2026- radicación No. 44508- CUI: 11001020400020140179500, del 10 de junio de 2026.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

realizadas por la Sala, estas conductas no son susceptibles de renuncia a la persecución penal y respecto de ellas no procede la prescripción de la acción penal.

1154. En este sentido, a continuación, se abordará los elementos del título de imputación aplicable en este caso: (G.3.3.1) los aportes realizados por el compareciente al patrón macrocriminal; (G.3.3.2.) la existencia de un acuerdo criminal común, del que hizo parte el compareciente; y (G.3.3.3.) los fundamentos de la imputación subjetiva dolosa. Finalmente, (G.3.3.4.) se presentará un resumen de la imputación.

G.3.3.1. Realización de aportes esenciales

1155. La Sala, en aplicación del artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, examinó y contrastó la información disponible y concluyó que existen bases suficientes, para entender que el compareciente ORTEGA ARAQUE realizó aportes esenciales al desarrollo del segundo patrón macrocriminal descrito en el capítulo D.2. de esta providencia. Estos aportes se concretaron en conductas activas, ejecutadas directamente por el compareciente y sostenidas en el tiempo entre los años 1986 y 1987 en la ciudad de Bogotá.

1156. ORTEGA ARAQUE integró la Compañía de Operaciones Especiales (COE), unidad destinada al desarrollo de operaciones especiales de inteligencia encubierta, para la obtención de información requerida en el proceso de inteligencia. Para el cumplimiento de esta misión, la compañía se encontraba distribuida en grupos de trabajo, definidos según los blancos establecidos por la Sección de Inteligencia del COICI, para el año 1986, que posteriormente fue el BACI 1, en el año 1987, entre ellos, el grupo encargado del M-19, del cual hacía parte el compareciente. En desarrollo de estas labores, realizó actividades de vigilancia y seguimiento, penetración acústica, electrónica y mecánica, e interceptación y censura de correspondencia.[1774] Sin embargo, las funciones asignadas a la COE no comprendían la realización de capturas ni registros, tampoco interrogatorios, actividades que se encontraban expresamente prohibidas.[1775] A pesar de esta restricción, ORTEGA ARAQUE participó en la ejecución ilegal de dichas actividades, para lo cual aprovechó la información reservada y los recursos institucionales, a los que tenía acceso, debido a su cargo. De esta manera, el compareciente utilizó las capacidades derivadas de su pertenencia a la COE y los medios puestos a su disposición por la institución, para intervenir activamente en los hechos victimizantes objeto de esta imputación.

[1774] Ejército Nacional de Colombia. Vigésima Brigada de Inteligencia y Contrainteligencia. Sumario de Órdenes Permanentes. S.O.P Operacional.1987. Folio 139 del PDF. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[1775] Ejército Nacional. Normas de funcionamiento. Batallón de Inteligencia. 1992, p. 31. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

1157. Los aportes esenciales del compareciente se concretaron en su intervención en las detenciones arbitrarias y en el traslado de las víctimas a los lugares, donde fueron sometidas a interrogatorios y torturas. Las víctimas fueron conducidas a sedes institucionales o a lugares clandestinos que, en uno y otro caso, fueron utilizados al margen de los controles y registros propios de una actuación legal, lo que permitió mantenerlas bajo el dominio de sus victimarios y en un estado de total indefensión. Estas actuaciones resultaron determinantes, para poner en marcha el segundo patrón macrocriminal y asegurar las condiciones que hicieron posible la ejecución de sus fases posteriores. La intervención del compareciente en estos hechos no puede ser valorada de manera aislada, pues se integró a una dinámica criminal única, en la que las distintas actuaciones se encontraban articuladas entre sí. La privación arbitraria de la libertad de las víctimas hizo posible su sometimiento y permitió la ejecución de los demás crímenes que integran el patrón. Por ello, la participación del compareciente en estas etapas iniciales constituye un aporte esencial a la totalidad de la conducta macrocriminal y sustenta la atribución de responsabilidad por los crímenes que se derivaron de su ejecución. A continuación, se expondrán los tres hechos victimizantes, en los que el compareciente tuvo una participación directa, descritos en la sección D.2. de esta providencia: los casos de Guillermo Marín Martínez, de Antonio Emiliano Hernández Niño y de Nydia Erika Bautista.

1158. El primer hecho tuvo lugar el 8 de abril de 1986. La víctima fue el señor Guillermo Antonio Marín Martínez, quien era miembro del M-19 y adelantaba trabajo político y social clandestino en el barrio Corinto de Bogotá. Como ya se ha indicado en esta providencia, el día de su detención arbitraria, la víctima asistía a una reunión de la Juventud Trabajadora Colombiana que se celebrada esa noche, para preparar una carta dirigida al Papa Juan Pablo II, denunciando violaciones a los derechos humanos por miembros de las Fuerzas Militares.

1159. En desarrollo de la operación, el SVP. GARZÓN GARZÓN, quien se había infiltrado en la estructura del M-19 del barrio Corinto, señaló al señor Marín Martínez y comunicó por radio su ubicación al grupo de la COE, responsable del blanco M-19. Los integrantes de este grupo ejecutaron la detención arbitraria de la víctima y su posterior traslado a un bosque cerca de las instalaciones del Charry Solano.[1776] En cuanto a la participación del señor ORTEGA ARAQUE en este hecho, la Sala constató, a partir de los folios de vida y de la versión voluntaria del compareciente, que para la fecha se desempeñaba como comandante de escuadra del COICI[1777], por lo que es posible inferir su participación en el hecho.

1160. Sobre su detención arbitraria, la víctima sobreviviente declaró que fue sorprendido por un arma corta y explicó: "soy cogido por 2 o 3 más, quienes toman especial cuidado de

[1776] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero COE. (23 de febrero de 2021). Brigada XX. Mins: 00:55:44. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1163.

[1777] Dirección de Personal del Ejército Nacional, extracto de la Hoja de Vida de Julio Roberto Ortega Araque. Véase también versión voluntaria de Julio Roberto Ortega Araque, sargento viceprimero COE (14 de mayo de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Parte 2, min: 01:15:34 y 01:35:14; parte 3, min: 00:02:15. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0381, folio 367-369.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

mi garganta, sin darme ningún chance de hablar o gritar".[1778] Al señor Marín Martínez le quitaron sus documentos de identidad después de ser aprehendido[1779] y lo introdujeron contra su voluntad en un vehículo que dio varias vueltas por la ciudad, por alrededor de treinta minutos.[1780] Luego, la víctima fue conducida a la Escuela Logística (sede del BINCI y luego del COICI). Así lo expresó en su declaración ante la Fiscalía:

> Durante el día vi a través del panorámico de la camioneta, adaptada para torturas, la malla que separa al batallón de los eucaliptos […] de los eucaliptos que rodeaban al Charry Solano […] Escuchaba expresiones de tipo militar como 'retírese soldado de ahí' y otras que identificaba como de ambiente militar. Pero, inequívocamente, estaba situado en lo que yo conocía como la Escuela Logística […] Alcancé a escuchar varias veces el acostumbrado polígono. El mismo que escuchaba cuando estaba en el barrio Corinto […] Ellos me manifestaron que eran del Charry Solano.[1781]

1161. En relación con este caso, la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 27 de junio de 2017 estableció que el señor Guillermo Marín Martínez fue detenido arbitrariamente el 8 de abril de 1986 por integrantes de la COE. Durante los días siguientes, permaneció privado de la libertad en las instalaciones de la Escuela Logística, donde fue sometido a actos de tortura. Finalmente, fue abandonado en un parque con dos impactos de bala en la cabeza y, pese a la gravedad de las lesiones, sobrevivió.[1782]

1162. Como se señaló en la sección D.2. de esta providencia y fue desarrollado con mayor detalle en la imputación del señor HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, el señor Guillermo Marín Martínez y su familia, especialmente su esposa la señora Amparo Restrepo,[1783] se vieron obligados a abandonar el país y establecerse en Londres, como consecuencia de los hechos de los que fue víctima.[1784] Para efectos de la presente imputación, resulta relevante entonces destacar que su salida del territorio nacional no correspondió a una decisión libre, sino que

---

[1778] Expediente de justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Radicado 052. Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 11 Especializada. Declaración de Guillermo Marín Martínez, 25 de febrero de 2009. C17, Folio 45. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

[1779] SRVR. Declaración juramentada de Guillermo Marín Martínez, víctima acreditada (28 de mayo de 2026.) Min: 00:08:16. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de testigo 9006361-05.2019.0.00.0001/0423, folio 81.

[1780] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Radicado 052. Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 11 Especializada. Declaración de Guillermo Marín Martínez, 25 de febrero de 2009. C17, folio 45. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

[1781] Ibíd. C17, folios 46, 47.

[1782] Expediente de justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá (27 de junio de 2017). Sentencia Condenatoria de Camilo Pulecio Tovar y Gustavo Arévalo Moreno, folio 57 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

[1783] Ver Anexo 1 y 2: Hecho de noviembre o diciembre de 1987 (víctima Amparo Restrepo Vélez (ID_18)).

[1784] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Radicado 052. Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 11 Especializada. Declaración de Guillermo Marín Martínez, 25 de febrero de 2009. C17, folio 50 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

constituyó el resultado de las condiciones que le fueron impuestas y que hicieron necesario su exilio, para salvaguardar su vida e integridad. En este sentido, la salida forzada del país constituye un elemento central, para establecer la configuración del crimen de lesa humanidad de deportación, en los términos desarrollados en la sección F. de esta providencia.

1163. Respecto de este hecho, el compareciente manifestó no tener conocimiento de lo ocurrido.[1785] No obstante y como se mencionó previamente, en el ejercicio de contrastación realizado por la Sala, se verificó, a partir de sus folios de vida y de su versión voluntaria, que para la fecha de los hechos se desempeñaba como comandante de escuadra del COICI.[1786] Este elemento, valorado con los señalamientos del SVP. GARZÓN GARZÓN acerca de los integrantes que participaron en la operación, permite establecer bases suficientes, para entender que el compareciente intervino en la ejecución de los hechos. Su participación en la detención arbitraria del señor Guillermo Marín Martínez constituyó un aporte esencial, para el desarrollo de las actuaciones criminales que tuvieron lugar posteriormente, entre ellas, la tortura, la tentativa de asesinato y la deportación de la víctima y su familia. Por ello, su intervención no puede ser valorada exclusivamente a partir de la conducta concreta que ejecutó, sino en función de su integración al engranaje del segundo patrón macrocriminal, dentro del cual la detención arbitraria constituía una actuación necesaria, para posibilitar el desarrollo de las fases posteriores del plan criminal y la comisión de las demás conductas delictivas.

1164. El segundo hecho corresponde a la detención arbitraria de Antonio Emilio Hernández Niño, ocurrida también el 8 de abril de 1986. La víctima había salido de la misma reunión a la que asistía el señor Guillermo Antonio Marín Martínez y fue detenida por integrantes del grupo de trabajo de la COE, encargado del blanco M-19. La vinculación entre ambos hechos y la intervención del mismo dispositivo criminal, incluyendo la participación del compareciente, se desprende de las declaraciones rendidas por el señor Marín Martínez y por el compareciente SVP. GARZÓN GARZÓN. En primer lugar, el señor Marín Martínez, en su condición de víctima sobreviviente, relató que, mientras permanecía privado de la libertad y era sometido a interrogatorios y actos de tortura, tuvo la impresión de que sus captores formulaban preguntas complementarias a otra persona que también se encontraba detenida:

[1785] SRVR. Versión voluntaria de Julio Roberto Ortega Araque, sargento viceprimero COE. 15 de mayo de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 00:52:19. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0381, folio 367.

[1786] Dirección de Personal del Ejército Nacional, extracto de la Hoja de Vida de Julio Roberto Ortega Araque.Véase también versión voluntaria de Julio Roberto Ortega Araque, sargento viceprimero COE (14 de mayo de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Parte 2, min: 01:15:34 y 01:35:14; parte 3, min: 00:02:15. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0381, folio 367.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> Yo […] me di cuenta de que había alguien que tenían […] que había estado en la reunión porque me preguntaban cosas complementarias de algo que había dicho alguien y me preguntaban a mí lo contrario.[1787]

1165. Por su parte, el SVP. GARZÓN GARZÓN se refirió al hecho y afirmó que la detención de Antonio Hernández Niño obedeció a una equivocación:

> Como el señor Hernández Niño no era la persona que estaban buscando, no lo interrogaron mucho y a los dos o tres días de estar allá en la Gerencia, una tarde el Capitán Pulecio mandó a traer cuatro costales de esos tupidos donde empacan arroz (…). Al señor Hernández Niño supe que lo habían llevado hacia los lados de Choachí y allí le dieron muerte.[1788]

1166. La coincidencia del grupo operativo que ejecutó ambas detenciones, las labores de vigilancia que las precedieron y la identificación previa de las víctimas permiten concluir que estas actuaciones hicieron parte de una misma operación.1789 Esta fue desarrollada por el grupo encargado del blanco M-19, del cual hacía parte ORTEGA ARAQUE, según lo señalado por el SVP. GARZÓN GARZÓN.1790

1167. El tercer hecho es la detención arbitraria de la señora Nydia Erika Bautista Arellana, ocurrida el 30 de agosto de 1987. En este caso la víctima fue retenida clandestinamente, sometida a interrogatorios y actos de tortura, así como a violencia sexual. Posteriormente, fue asesinada y su cuerpo ocultado. Este hecho presenta, además, un elemento documental de particular relevancia, pues la Sala cuenta con información que permite establecer el interés previo de la inteligencia militar sobre la víctima.

1168. Como se explicó con mayor detalle en la sección D.2. de esta providencia, mediante la misión de trabajo No. 03370, ordenada a la COE el 1º de julio de 1987, la señora Nydia Erika Bautista fue señalada como objetivo de interés para la inteligencia militar. El documento registraba, además, los nombres de sus padres, la dirección de la residencia

---

[1787] SRVR. Declaración juramentada de Guillermo Antonio Marín, víctima acreditada. (27 de mayo de 2026). Mins: 00:14:09. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de testigo 9006361-05.2019.0.00.0001/0423, folio 81.

[1788] Declaración de Bernardo Alfonso Garzón Garzón rendida ante la Fiscalía Regional Delegada ante la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación. 23 de noviembre de 1994. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

[1789] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Radicado 052. Fiscalía 11 Especializada (Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y DIH). Declaración de Guillermo Antonio Marín Martínez. 25 de febrero de 2009. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897. La víctima describió que la camioneta utilizada para su traslado contaba con "instalaciones para colocar esposas en el piso a las manos y correas en los pies, correas para practicarle a uno ahorcamientos y ahogamientos, instalaciones eléctricas a base de baterías". Véase también: Declaración de Bernardo Alfonso Garzón Garzón rendida ante la Fiscalía Regional Delegada ante la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación. 23 de noviembre de 1994. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897. En relación con la captura de Antonio Emiliano Hernández Niño, manifestó: "este señor se prendió a un poste a gritar; sin embargo, lo subieron al carro y lo llevaron a la Gerencia".

[1790] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 10 de febrero de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX, mins: 00:18:25. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

familiar y la instrucción de *"controlar"* a los residentes de dicho lugar.[1791] Respecto de este documento, y tal como se describió en la sección D.2. de esta providencia, el CR. Jesús María Iguarán, comandante de la Brigada XX entre 1989 y 1990, relató en declaración juramentada ante la JEP que, varios años después de su desvinculación de la vida militar, mientras se encontraba en un supermercado, se le acercaron intempestivamente dos hombres que no conocía, quienes se identificaron como exagentes de inteligencia militar y le ofrecieron en venta un documento que era la misión de trabajo No. 03370.[1792]

1169. Según su relato, el CR. Iguarán adquirió el documento y posteriormente lo entregó a la Fundación Nydia Erika Bautista. Esta, en el marco de la representación judicial que ejerce en el caso y por considerar que su contenido era relevante para la investigación, lo remitió a la JEP.[1793] Al explicar las razones que lo llevaron a adquirir el documento, el CR. Iguarán manifestó ante esta Sala: "yo me sentí en la obligación (…) había responsabilidad en la desaparición de Nydia Erika. Así fuera del M-19, lo que fuera, ¿no? Pero era una desaparición y una tortura. La mataron. Yo no podía conectar con eso".[1794] Asimismo, el CR. Iguarán ya había rendido declaración sobre estos hechos ante la Fiscalía 65 Delegada ante los Jueces del Circuito Especializados, el 18 de abril de 2023, en donde se refirió a la adquisición de la misión de trabajo y habló sobre su paso en la Brigada XX afirmando que en noviembre de 1987 recibió la Brigada de Inteligencia y supo que "levantaban personas de los interrogatorios, de torturas y de muertes".[1795] Esta declaración resulta relevante para contextualizar el funcionamiento de la unidad y las prácticas criminales que se desarrollaban en su interior.

1170. Esta misión de trabajo constituye un elemento relevante, para establecer que, antes de su detención, la víctima ya era objeto de actividades de seguimiento y vigilancia por parte de integrantes de la COE. La información obtenida en desarrollo de estas labores fue posteriormente utilizada ilegalmente, para su detención arbitraria, con lo cual una actividad inicialmente comprendida dentro de las funciones de inteligencia fue utilizada, con el objetivo de facilitar la ejecución de una conducta criminal. En cuanto a la forma, en que se produjo la detención arbitraria de Nydia Erika Bautista Arellana, esta fue descrita por un testigo ocular ante el Juzgado 53 de Instrucción Penal de Bogotá, quien relató:

[1791] Fundación Nydia Erika Bautista. (mayo de 2025). "Solicitudes y aporte de información". Conti No. 202501033744. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente Jesús María Iguarán No. 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folios. 357 – 374.

[1792] SRVR. Versión voluntaria de Jesús María Iguarán, Coronel, comandante de la Brigada XX. 15 de agosto de 2025. Brigada XX. Min: 00:44:51. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folio 339.

[1793] Documento aportado a la JEP por la Fundación Nydia Erika Bautista. (mayo de 2025). Conti No. 202501033744. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente Jesús María Iguarán No. 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folios. 357 – 374.

[1794] SRVR. Versión voluntaria de Jesús María Iguarán, Coronel, comandante de la Brigada XX. 15 de agosto de 2025. Brigada XX. Min: 00:46:56. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folio 339.

[1795] Fundación Nydia Erika Bautista. (mayo de 2025). "Solicitudes y aporte de información". Conti No. 202501033744. Página 4 del pdf. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente Jesús María Iguarán No. 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folios. 362 – 374.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> yo empecé a caminar y vi una mujer vestida de blanco, de pelo largo y me pareció bonita, y vi un carro que se aproximaba en contravía y volteó hacia el sur, o sea, al lado de la urbanización y yo me quedé y vi que era un Jeep Suzuki […] y entonces vi que paró el carro y se bajaron 3 tipos del carro. Eso fue instantáneo y mientras estaban cogiendo a la mujer forzadamente para subirla al Jeep, yo estaba viendo con otro amigo, entonces 'pum', la cogieron y la entraron al Jeep y cuando tenían a la mujer, arrancó forzadamente […] cogió hacia Bosa.[1796]

1171. El relato encuentra correspondencia con lo consignado en la denuncia presentada por su padre, Publio Alfonso Bautista Sarmiento, quien señaló: "[l]uego de departir unas horas, Nydia Erika Bautista salió a acompañar a su amiga Mercedes a coger un vehículo que la llevara hacia su vivienda. En ese interregno fue abordada por varias personas y violentamente obligada a abordar un vehículo de características Jeep carpado".[1797] Posteriormente, la señora Bautista fue trasladada a la casa de Soacha, uno de los lugares utilizados clandestinamente para la ejecución de los crímenes, que operaba al margen de cualquier registro o control institucional y en el que las víctimas quedaban sometidas al arbitrio de sus victimarios.

1172. En cuanto a este hecho, el compareciente no realizó manifestaciones de fondo en su versión voluntaria[1798], debido a que al momento de realizar la diligencia la Corte Suprema de Justicia no había expedido la sentencia dentro del trámite, en la cual declaró fundada la causal tercera de revisión y dejó sin efecto la resolución proferida por la Fiscalía, en la que se precluía la investigación a favor de JULIO ROBERTO ORTEGA ARAQUE.[1799]

1173. Sin embargo, la intervención directa del compareciente en este hecho se encuentra referida en dos de las declaraciones del compareciente SVP. GARZÓN GARZÓN. En primer lugar, el SVP. GARZÓN GARZÓN declaró, el 22 de enero de 1991, ante la Procuraduría General de la Nación y afirmó lo siguiente:

> Sé que en el año 1987 en el mes de agosto ubicaron a la señora Nydia Erika Bautista Arellano en el Carulla de la carrera 13 con calle como 43 o 42, no recuerdo exactamente de allí la mantuvieron controlada hasta en las horas de la noche, cuando ella iba llegando a su residencia ubicada en el sector de Casablanca, en ese sector ya entrada las horas de la noche la capturaron, habiéndola introducido en un Jeep Zuzuki SJ410 de color gris, de allí la

[1796] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Radicado 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - Fiscalía 53 Especializada. Declaración del señor Mauricio Arturo Gómez Carvajal, 30 de noviembre de 1987. C1, folio 71. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[1797] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Radicado 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 53 Especializada. Denuncia de Publio Alfonso Bautista Sarmiento presentada ante el Juzgado 48 de Instrucción Criminal de Bogotá, 21 de septiembre de 1987. Cuaderno 1, Folio 66. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[1798] SRVR. Versión voluntaria de Julio Roberto Ortega Araque, sargento viceprimero COE. 15 de mayo de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 03:21:39. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0381, folio 367.

[1799] Corte Suprema de Justicia, Sentencia dentro del trámite de revisión SP534-2026- radicación No. 44508- CUI: 11001020400020140179500, del 10 de junio de 2026.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> llevaron a una finca y la mantuvieron por espacio de dos días, posteriormente la llevaron hacía el sector de Quebradablanca y allí le dieron muerte, (…) además sé que participó un Sargento de apellido Ortega Araque quien era el que conducía el vehículo, y otros integrantes del Batallón encargados del grupo M-19. [1800]

1174. En su versión voluntaria ante la JEP, al describir a los integrantes que participaron en la operación de detención de la víctima, manifestó: "yo iba con GUILLERMO HERNÁNDEZ, MAURICIO ANGARITA, creo que […] Tamayo Ibargüen […] iba ROBERTO ARAQUE, que creo que era el que manejaba […] o no recuerdo si yo iba manejando".[1801] Asimismo, precisó que los integrantes del grupo se encontraban armados durante el desarrollo de la operación. Esta información también fue señalada por el SVP. GARZÓN GARZÓN ante la Procuraduría General de la Nación, donde afirmó que "el comandante, el CR. ÁLVARO VELANDIA HURTADO, tuvo conocimiento de eso y aprobó la determinación. *Además, participó un sargento de apellido ORTEGA ARAQUE, quien era el que conducía el vehículo*"[1802] (cursivas añadidas).

1175. Ese señalamiento se ha reiterado durante más de tres décadas y ante autoridades distintas. El SVP. GARZÓN GARZÓN lo formuló ante la Procuraduría General de la Nación en 1991, lo reiteró ante la Fiscalía General de la Nación en 1994 y lo sostuvo ante esta Sala en la diligencia de versión voluntaria de los días 10 y 11 de febrero de 2025.[1803] En esta última, al ser interrogado uno a uno sobre los integrantes del grupo de trabajo del blanco M-19, respondió afirmativamente, cuando se le mencionó al compareciente ORTEGA ARAQUE, y reiteró la respuesta cuando se le volvió a leer el listado.[1804] Para la Sala, como ya se indicó en otros apartados de esta providencia, las declaraciones del SVP. GARZÓN GARZÓN revisten especial credibilidad, entre otras razones, porque fueron

---

[1800] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Radicado 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía 53 Especializada. Declaración del sargento viceprimero Bernardo Alfonso Garzón Garzón, 23 de enero de 1991. Cuaderno 1, págs. 162 y 163 del pdf. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[1801] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero COE. 10 de febrero de 2025. Mins: 01:30:10. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[1802] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Radicado 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 53 Especializada. Declaración del SV. Bernardo Alfonso Garzón Garzón ante la Oficina de Investigaciones Especiales de la PGN, 22 de enero de 1991. Cuaderno1, Folio 138. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[1803] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 03 de junio de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Mins: 00:19:36. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1077. Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Radicado 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 53 Especializada. Declaración de un testigo con reserva de identidad ante la Fiscalía Regional Delegada ante la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico, 21 de noviembre de 1994. Cuaderno 2, Folio 10. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero COE (10 de febrero de 2025). Mins: 01:30:10. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[1804] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 10 de febrero de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 00:18:25 a 00:18:27. Al ser interrogado sobre si ROBERTO ORTEGA ARAQUE integraba el grupo, respondió "Sí, señor". Min: 00:57:37 a 00:58:08. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

indispensables para hallar el cuerpo de la señora Bautista Arellana, inhumado como persona no identificada en el cementerio de Guayabetal y exhumado el 26 de julio de 1990, a partir de la información que él suministró al Ministerio Público.[1805]

1176. La Sala examinó las retractaciones que el SVP. GARZÓN GARZÓN presentó el 20 de septiembre de 1996 y el 25 de febrero de 1997, en las que sostuvo que sus declaraciones anteriores obedecían a un libreto elaborado en la Procuraduría. Sin embargo, ante esta jurisdicción, el testigo explicó que esas retractaciones respondieron a una solicitud directa del BG. VELANDIA HURTADO, comandante de la Brigada XX para la época de los hechos, y que se practicaron en instalaciones militares y en presencia de un juez de la justicia penal militar.[1806] A la misma conclusión llegaron los jueces penales ordinarios. El Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, en sentencia del 15 de diciembre de 2011, estableció que la retractación no fue espontánea y que las explicaciones ofrecidas, para desdecir las versiones de 1991 y 1994, carecían de credibilidad, por lo que esos relatos no podían descartarse.[1807] En el mismo sentido se pronunció el Juzgado 6º Penal del Circuito de Bogotá en la sentencia del 27 de junio de 2017, que otorgó plena credibilidad a las declaraciones rendidas en 1991 y 1994.[1808]

1177. En tercer lugar, la Procuraduría General de la Nación adelantó un proceso disciplinario contra el compareciente por su participación en la detención arbitraria, la desaparición forzada y el homicidio de la señora Bautista Arellana, que culminó con la Resolución 13 del 5 de julio de 1995, mediante la cual ordenó su destitución del Ejército Nacional. Sobre la intervención del compareciente, la Procuraduría concluyó lo siguiente:

> *[E]n cuanto a la conducta del Sargento Julio Roberto Ortega Araque, la Delegada concluye que efectivamente él en su condición de Comandante de Sección en la Brigada de Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército, en servicio activo para agosto de 1987, condujo el vehículo Suzuki SJ-410 gris que se utilizó para capturar ilegalmente a Nydia Erika Bautista, llevarla a un sitio clandestino y después de dos días, ejecutarla extrajudicialmente*. El citado suboficial realizó una conducta

[1805] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Declaración del señor Nelson Vanegas, alcalde del municipio de Guayabetal ante el Juzgado 118 de Instrucción Criminal de Cáqueza. 15 de octubre de 1987. Investigación preliminar No. 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - Fiscalía 53 Especializada. Cuaderno 1, p. 19 del PDF. Véase también Expediente del proceso disciplinario. Expediente No. 008-147.452. Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos. Resolución No. 13 del 5 de julio de 1995 mediante la cual se falla el proceso disciplinario 008-147425. Cuaderno 4, Folio 226. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[1806] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero COE. 10 de febrero de 2025. Mins: 00:41:52. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[1807] Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá. Sentencia. Causa No. 2009-0352. 15 de diciembre de 2011. Folio 417.

[1808] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá (27 de junio de 2017). Sentencia Condenatoria de Camilo Pulecio Tovar y Gustavo Arévalo Moreno, Folio 98: "las retractaciones realizadas con posterioridad por BERNARDO GARZÓN GARZÓN en las que afirma que lo dicho ante la Procuraduría y la Fiscalía solo obedeció a un libreto o a una historia ficticia orquestada por otros, carece de toda credibilidad, pues resulta más que evidente que lo dicho inicialmente tenía cómo conocerlo de manera directa y lo denunció pensando que recibiría beneficios por aquella colaboración y se exoneraría de cualquier responsabilidad". Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> reprochable en su calidad de miembro activo de las Fuerzas Militares, cuya función es velar por la vida, honra y bienes de los ciudadanos, al desconocer la Constitución y la ley y violar los reglamentos propios del servicio militar. [P]or lo tanto, de conformidad con la naturaleza del hecho, las circunstancias en que se produjo y la gravedad del mismo sólo procede destituirlo de la institución militar, puesto que su obrar contraría y deshonra el fin del Estado y de la fuerza pública que es la dignidad humana.[1809](Cursivas añadidas)

1178. La parte resolutiva lo destituyó por su conducta oficial desde el 30 de agosto de 1987 hasta el 26 de julio de 1990, fecha de la exhumación del cuerpo. Con esto, la autoridad disciplinaria comprendió dentro del reproche el periodo durante el cual el cuerpo de la víctima permaneció oculto.[1810]

1179. Por último, en la justicia penal ordinaria el compareciente fue investigado en 1996 por la Fiscalía Delegada para los Derechos Humanos y acusado mediante resolución del 20 de octubre de 2003. El 20 de enero de 2004 la Fiscalía precluyó la investigación con el único fundamento de que las declaraciones del SVP. GARZÓN GARZÓN no resultaban creíbles a la luz de sus retractaciones.[1811] Ese fundamento fue removido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual, mediante la Sentencia SP534-2026 del 10 de junio de 2026, declaró fundada la acción de revisión y dejó sin valor ni efecto jurídico las decisiones de preclusión proferidas a favor del compareciente y de los demás procesados (ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO, LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ Y MAURICIO ANGARITA).[1812]

1180. En esa providencia, la Corte concluyó que el testigo SVP. BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN "sí tenía acceso y, por tanto, conocía la información que dio en sus primeras declaraciones, y que luego desmintió, relacionadas con la desaparición forzada, tortura y muerte de Nydia Erika Bautista y otros casos similares".[1813] También, estableció que "la retractación por sí sola no eliminaba la consistencia de sus versiones iniciales ni la plausibilidad de los hechos relatados".[1814] Además, determinó que

> hay elementos suficientes para considerar la existencia, en su momento, de un aparato organizado de poder al interior de las fuerzas militares -conocido como el MAS (Muerte a Secuestradores)-, que, dentro de un patrón sistemático de conducta ejercido por unidades

[1809] Proceso disciplinario de la víctima Nydia Erika Bautista. Expediente: 008-14745, cuaderno 4, folio 243. Confirmada por la Resolución 16 del 19 de julio del mismo año. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.
[1810] Ibíd., fl. 251. La parte resolutiva dispuso destituir al compareciente "en su calidad de Sargento Segundo adscrito al Comando de Operaciones de Inteligencia y Contrainteligencia del Batallón Charry Solano, hoy Brigada XX del Ejército Nacional, con sede en Bogotá, por su conducta oficial desde el 30 de agosto de 1987 hasta el 26 de julio de 1990". La decisión fue confirmada por la Resolución 16 del 19 de julio de 1995.
[1811] Expediente de la justicia ordinaria. Radicado 44508. Acción de Revisión. Corte Suprema de Justicia. Oficio de la Fundación Nydia Erika Bautista, 26 de agosto de 2014. Cuaderno principal, Folio 15. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.
[1812] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. Myriam Ávila Roldán. Sentencia SP534-2026 del 10 de junio de 2026. CUI. 11001020400020140179500.
[1813] Ibíd., Párr. 101.1.
[1814] Ibíd., Párr. 101.2.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> del Ejército Nacional, en particular la Brigada XX-Batallón Charry Solano, cometía detenciones ilegales, torturas y homicidios con el fin de controlar grupos insurgentes, y más específicamente, a miembros del M-19.[1815]

1181. Con fundamento en lo anterior, la Sala encuentra bases suficientes, para entender que el compareciente intervino directamente en la detención arbitraria de los señores Guillermo Antonio Marín Martínez y Antonio Emilio Hernández Niño, así como de la señora Nydia Erika Bautista Arellana. Su intervención constituyó un aporte logístico determinante, para la ejecución del segundo patrón macrocriminal, pues permitió la aproximación del grupo a las víctimas, su reducción por la fuerza, y su posterior traslado a sedes clandestinas y a unidades militares como la Escuela Logística, donde las víctimas fueron retenidas en contra de su voluntad, sin que sus familiares conocieran su paradero. Estas condiciones hicieron posible el desarrollo de las fases posteriores del plan criminal y la comisión de los demás crímenes. En ese sentido, su participación directa en las detenciones arbitrarias no constituyó una actuación aislada u ocasional, sino que representó una intervención reiterada en una fase inicial y necesaria de la dinámica criminal. De esta manera, su actuación se integró al engranaje, mediante el cual los integrantes del grupo contribuían, desde las distintas funciones que desempeñaban, a un mismo cometido criminal y al sometimiento de las víctimas, cuyo destino posterior era conocido en el marco de la ejecución del patrón.

G.3.3.2. Acuerdo común

1182. Como se explicó en la sección D.2., los aportes esenciales realizados por JULIO ROBERTO ORTEGA ARAQUE al segundo patrón macrocriminal se produjeron dentro de un acuerdo criminal, del que hicieron parte integrantes de la COE del COICI, luego Brigada XX. Este acuerdo estaba dirigido a obtener información y a debilitar a la insurgencia, por medio de detenciones, interrogatorios, torturas, asesinatos y/o desapariciones de miembros de estos grupos que no participaban en las hostilidades o estaban fuera de combate. La existencia de este acuerdo se infiere, en primer lugar, de los aportes hechos por el compareciente a la estructura misma del patrón macrocriminal, así como del *modus operandi* que caracterizó estos hechos.

1183. Ninguna de sus fases podía ser ejecutada por una sola persona ni tenía sentido con independencia de las demás. La sección de análisis definía, clasificaba y documentaba la información de los blancos y requería la información que debía confirmarse o ampliarse con destino a la COE, la cual ejecutaba los trabajos de calle, para cumplir con esa misión. Mediante el uso ilícito de la información de inteligencia, el grupo del blanco M-19 adelantaba las detenciones, luego los interrogatorios y las torturas, y posteriormente el ocultamiento de los cuerpos de las víctimas que eran asesinadas. El compareciente ejecutó la parte que le correspondía en esa distribución, mientras otros ejecutaban la suya, con conocimiento de la finalidad de la información que recolectaban y de la suerte que esperaba

[1815] Ibíd., Párr. 101.3.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

a las personas que él mismo había detenido arbitrariamente y trasladado. Ese reparto de funciones supone una voluntad compartida sobre el resultado.

1184. El acuerdo también se infiere del carácter reducido y estable del grupo de trabajo al que fue asignado. El grupo del blanco M-19 estaba conformado por un número pequeño de agentes que permanecieron juntos durante varios años, que se conocían entre sí y que concurrían en las mismas operaciones. En una unidad de esas características no resulta admisible invocar el principio de compartimentación, para sostener el desconocimiento de las fases que ejecutaban los demás integrantes, pues la compartimentación operaba entre secciones y compañías distintas y no en un grupo permanente de esa dimensión.

1185. La Sala infiere igualmente el acuerdo de la forma, en que la organización asumió las decisiones adoptadas por los integrantes del grupo. Así, por ejemplo, una vez ejecutada la detención de la señora Bautista Arellana, se asumió sin objeción y se ordenó continuar con el procedimiento que correspondía, según lo relató el compareciente SVP. Dorado Gaviria, al referir que desde ese momento se dispuso a seguir con lo que generaba el interrogatorio, "hasta la desaparición de una persona".[1816] Ese episodio acredita el contenido del acuerdo con particular claridad, pues expone que la organización tenía definido de antemano qué hacer con cualquier persona detenida en desarrollo de esas operaciones clandestinas.

1186. Otro motivo para inferir el acuerdo común es la reiteración de la conducta y la estabilidad del grupo. Entre 1985 y 1988 el compareciente permaneció en el mismo grupo de trabajo, con los mismos integrantes, con el uso de los vehículos institucionales, con el mismo método de abordaje y con recurso a la misma sede clandestina. Esa permanencia sostenida durante tres años descarta que su intervención pueda leerse como el resultado de una coincidencia o de un desconocimiento sobre la suerte de las personas detenidas. Cada nueva operación supuso una reiteración de su adhesión al plan criminal y, con ello, una nueva manifestación de su voluntad de contribuir a su ejecución.

1187. Lo mismo ocurrió en la fase final del actuar criminal, correspondiente al encubrimiento de los crímenes, lo cual estuvo acompañado de diversas actuaciones, dirigidas a garantizar su ocultamiento e impunidad. Entre estas se encuentran las intimidaciones a entidades del Estado, como la Procuraduría General de la Nación; el hostigamiento y las amenazas contra los familiares de las víctimas; el asesinato de defensores de derechos humanos que acompañaron los casos; y la negación de estos hechos ante las autoridades judiciales, incluso mediante la coacción del testigo clave GARZÓN GARZÓN, para que modificara su declaración (todas estas conductas se encuentran ampliamente desarrolladas en la sección D.2.4. de esta providencia). La articulación de estas acciones permite advertir que el encubrimiento respondió a una dinámica coordinada, que

[1816] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero, COE (15 de octubre de 2024). Brigada XX. Min: 01:17:49. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

requirió acuerdos entre los integrantes del grupo para asegurar la continuidad del plan criminal y evitar su esclarecimiento.

1188. Con fundamento en lo anterior, la Sala encuentra bases suficientes, para entender que ORTEGA ARAQUE se plegó a un acuerdo criminal común, cuyo objeto era la comisión de los crímenes que integran el segundo patrón macrocriminal, y que en desarrollo de ese acuerdo realizó los aportes esenciales aquí examinados.

G.3.3.3. Actuación dolosa

1189. Como lo señaló la Sala en la sección G.2. de esta providencia, la imputación subjetiva de los crímenes aquí determinados exige analizar dos dimensiones. De una parte, que el compareciente haya obrado dolosamente respecto de su propia conducta y haya conocido y aceptado su inserción en el plan criminal común. De otra, que concurran los elementos subjetivos propios de cada crimen de lesa humanidad imputado, junto con el conocimiento del elemento contextual que los caracteriza. Así las cosas, a continuación, se abordará cada uno de estos aspectos.

(i) Realización dolosa de las conductas individuales:

1190. De conformidad con la información contrastada y con base en el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, la Sala encuentra bases suficientes, para entender que el SVP (r) ORTEGA ARAQUE obró con dolo directo.[1817] Los aportes examinados consistieron en actos materiales, directos y ejecutados personalmente por el compareciente. Utilizó ilegalmente la información obtenida en los seguimientos, para ubicar a las víctimas, reducirlas a la fuerza y llevarlas a sedes clandestinas y a unidades militares, como la Escuela Logística, donde las víctimas fueron retenidas en contra de su voluntad. Asimismo, condujo el vehículo, desde el que fue abordada y reducida por la fuerza Nydia Erika Bautista, y la trasladó fuera de la ciudad hasta la sede clandestina que fue la casa de Soacha, donde fue interrogada y torturada durante varios días. Frente a conductas de esa naturaleza no cabe sostener desconocimiento sobre lo que se ejecutaba ni sobre el resultado que se producía.

1191. El carácter clandestino de las operaciones acredita además que el compareciente conocía la ilicitud de lo que hacía. La detención se practicó sin orden judicial, sin registro institucional, sin noticia a los familiares y sin que la víctima fuera puesta a disposición de autoridad alguna. A ello se suma que la COE carecía de competencia, para privar de la libertad a las personas y para interrogarlas, conforme a lo señalado en la sección D. de la presente providencia, y que el lugar, al que fue conducida, no era una instalación militar, sino una casa rural de propiedad de los padres de otro agente del mismo grupo. Además, quien conduce el vehículo, con el que se aborda a una persona, sabiendo que su unidad tiene prohibido practicar detenciones, y quien la traslada a un lugar dispuesto para

[1817] Artículo 36 del Decreto-Ley 100 de 1980, vigente para la época de los hechos, que define el dolo en términos equivalentes a los del artículo 22 de la Ley 599 de 2000.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

interrogarla al margen de toda actuación institucional, quiere el resultado que esa detención hacía posible.

1192. Si bien el compareciente no intervino directamente en la ejecución de los actos de tortura, desaparición y deportación, su participación en las detenciones arbitrarias y el traslado de las víctimas constituyó un aporte esencial para el desarrollo del segundo patrón macrocriminal. En efecto, al conducir las víctimas a sedes institucionales o a lugares clandestinos, utilizados al margen de los controles y registros propios de una actuación legal, contribuyó a mantenerlas bajo el dominio de sus captores y en condiciones de indefensión, lo que permitió la ejecución de las fases posteriores del plan criminal. Su intervención en estas etapas iniciales no fue, por tanto, ajena a los crímenes posteriores, pues conocía el destino que les esperaba a las víctimas y que su aporte facilitaba su sometimiento. En concreto, sus actuaciones contribuyeron a hacer posibles los actos de tortura cometidos contra Guillermo Marín, Antonio Emiliano Hernández y Nydia Erika Bautista, así como la desaparición de los dos últimos. Asimismo, respecto de Guillermo Marín y su familia, su participación en la dinámica criminal contribuyó a generar las condiciones de violencia y riesgo que ocasionaron su salida forzada del país.

1193. El conocimiento que tenía el compareciente sobre la condición de las víctimas se deriva tanto de las labores que desarrollaba en la COE, como de su intervención directa en las operaciones dirigidas contra integrantes del M-19. En efecto, al hacer parte del grupo encargado de este blanco, conocía que las personas sometidas a seguimiento eran identificadas por la inteligencia militar como integrantes de organizaciones insurgentes, pero también que no se encontraban participando directamente en las hostilidades, razón por la cual debían ser tratados como civiles de conformidad con el principio de distinción. Este conocimiento se hacía aún más evidente, cuando intervenía en las detenciones arbitrarias, pues sabía que, a partir de ese momento, las víctimas quedarían privadas de la libertad y sometidas al control de los integrantes de la COE, sin posibilidad de ejercer una defensa efectiva frente a sus captores. Por tanto, el compareciente conocía las condiciones concretas de vulnerabilidad, en las que se encontraban las víctimas y, con ello, las garantías mínimas de protección que les eran aplicables conforme al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra. En consecuencia, las conductas ejecutadas en este contexto constituyeron los crímenes de guerra de homicidio y tortura, de conformidad con la calificación jurídica desarrollada en la sección F. de esta providencia.

1194. Además del dolo sobre su propia conducta, la coautoría exige que el compareciente conociera que su aporte se insertaba en una empresa criminal colectiva y aceptara contribuir a ella, sin que se requiera una intención adicional o un fin ulterior. En el caso de ORTEGA ARAQUE, ese conocimiento y esa aceptación se acreditan, porque las operaciones del grupo del blanco M-19 consistían en "levantar" personas, esto es, en detenerlas, conducirlas a interrogatorio y, según el caso, asesinarlas o desaparecerlas, y porque el compareciente intervino personalmente en dos de esas operaciones, contribuyendo así directamente en la

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

afectación de tres víctimas.[1818] Además, sabía que la información que recolectaba en los seguimientos posibilitaba esas detenciones. La reiteración de sus intervenciones, la permanencia en el mismo grupo operativo durante tres años y la coincidencia del procedimiento empleado, que no puede atribuirse al azar ni a decisiones individuales inconexas, permiten entender que conocía la dimensión colectiva de la empresa criminal y que aceptó contribuir a ella. Por las razones expuestas, la Sala concluye que existen bases suficientes para entender que ORTEGA ARAQUE obró con dolo directo, al realizar los aportes esenciales examinados y que conoció y aceptó su inserción en el plan criminal común durante el periodo determinado en esta providencia.

(ii) El elemento subjetivo de los crímenes de lesa humanidad:

1195. La imputación de las conductas como crímenes de lesa humanidad supone verificar, además, el elemento subjetivo propio de cada crimen, así como el conocimiento del elemento contextual, conforme al derecho internacional consuetudinario vigente para la época de los hechos. En el asesinato concurre el dolo de matar. La detención del señor Marín Martínez, del señor Antonio Emilio Hernández Niño y de la señora Bautista Arellana, su traslado a una sede clandestina y su permanencia allí, bajo el control exclusivo del grupo, integraron una secuencia, cuyo desenlace estaba previsto de antemano por la organización, según se expuso en el acápite anterior.

1196. En la tortura concurre, además del dolo, la finalidad específica que la caracteriza, pues la obtención de información sobre las organizaciones insurgentes, a las que pertenecían las víctimas, constituía la finalidad declarada de la fase de interrogatorio y el compareciente condujo a las víctimas hasta el lugar, donde esa fase se ejecutó, con conocimiento de la finalidad perseguida y de los medios empleados para alcanzarla.[1819] En la desaparición forzada concurre el dolo y el propósito de sustraer a la víctima del amparo de la ley, materializado en la ausencia de registro de la detención, en quitarle los documentos de identidad a las víctimas, en la falta de noticia a los familiares y en la disposición clandestina del cuerpo.[1820]

1197. En relación con el elemento subjetivo del crimen de deportación, la participación del compareciente en las conductas cometidas contra el señor Guillermo Marín Martínez permite establecer que conocía las condiciones en las que se encontraba la víctima y el riesgo que estas representaban para su permanencia en el país. En este contexto, la salida del

[1818] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 23 de febrero de 2021. Brigada XX. Min: 01:23:01. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1163.

[1819] La exigencia de una finalidad específica en la tortura (obtener información o confesión, castigar, intimidar o coaccionar, o un motivo discriminatorio) integra el derecho internacional consuetudinario vigente para la época de los hechos, recogido luego en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984.

[1820] Sobre el propósito de sustraer a la víctima del amparo de la ley y la negativa a reconocer la privación de la libertad o a informar sobre el paradero, ver Corte IDH, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (29 de julio de 1988), y la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (ONU, 1992).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

territorio nacional constituía un resultado previsible, pues el abandono del país se presentó como una alternativa para salvaguardar la vida, integridad y seguridad de la víctima y su familia. Por tanto, el compareciente podía anticipar que las actuaciones, en las que participó, podían conducir a ese resultado y, al contribuir conscientemente a la ejecución de la dinámica criminal, aceptó también la posibilidad de que la víctima y su familia se vieran obligadas a salir del país. En consecuencia, la deportación no constituye un resultado ajeno a su actuación, sino una consecuencia que se encontraba dentro del ámbito de previsibilidad y aceptación de su intervención.

1198. Los crímenes de lesa humanidad determinados en esta providencia exigen también que el agente conozca la existencia del ataque generalizado o sistemático contra la población civil y que sepa que su conducta forma parte de él. Esto, sin que se requiera que conozca todos los detalles del ataque ni que comparta los propósitos que lo animaron, conforme a los elementos contextuales expuestos en la sección de calificación jurídica de esta decisión. Así las cosas, la Sala encuentra bases suficientes, para entender que el compareciente obró con ese conocimiento, por varias razones. El compareciente permaneció durante tres años en un grupo organizado por blanco, lo que le mostraba que la selección de las víctimas obedecía a su pertenencia a grupos subversivos, teniendo conocimiento de la clase de tareas, a las que ellas se dedicaban. Además, las labores de vigilancia y seguimiento, en las que él mismo manifestó haberse especializado, recaían de manera sistemática sobre personas que después eran detenidas por el mismo grupo, de modo que la repetición del ciclo le permitía advertir que no se trataba de episodios aislados. Además, el compareciente permaneció vinculado al grupo durante meses, luego de la detención del señor Marín Martínez y de la detención y desaparición de la señora Bautista Arellana, sin adelantar actuación alguna dirigida a denunciar o a impedir esas conductas.

1199. Para la Sala, el ejercicio de contrastación permite concluir que el compareciente actuó deliberadamente respecto de sus propios aportes, conoció y aceptó su inserción en el acuerdo criminal común y obró con los elementos subjetivos propios del asesinato, de la tortura, la desaparición forzada y la deportación, con conocimiento del ataque generalizado y sistemático, en el que sus conductas se inscribían.

G.3.3.4. Resumen y conclusión

1200. En virtud de lo expuesto, esta Sala llama a reconocer responsabilidad al SVP (r) JULIO ROBERTO ORTEGA ARAQUE por los crímenes cometidos por integrantes de la inteligencia militar estratégica, particularmente de la COE, contra cinco (5) víctimas en la ciudad de Bogotá entre los años 1986 y 1987. En desarrollo del segundo patrón macrocriminal establecido en esta providencia, el compareciente realizó aportes esenciales a su ejecución, entre ellos, su intervención directa en la detención arbitraria de tres (3) víctimas pertenecientes a la insurgencia del M-19, actuaciones que posibilitaron el desarrollo de las fases posteriores del plan criminal, en las que se produjeron actos de tortura, un asesinato, otro en grado de tentativa, un caso de desaparición forzada y la

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

deportación de una víctima y sus familiares. Estas actuaciones fueron realizadas con conocimiento de los elementos constitutivos de los crímenes y con la voluntad de contribuir a su ejecución. Dicho acuerdo estuvo orientado a obtener información y debilitar a la insurgencia, mediante la detención, los interrogatorios, las torturas, los asesinatos y las desapariciones de integrantes de grupos insurgentes en Bogotá, que no participaban en las hostilidades o se encontraban fuera de combate, y la deportación de estos o de sus familiares. En consecuencia, para acceder a la sanción propia, el compareciente deberá aceptar su responsabilidad, en calidad de COAUTOR, por crímenes de guerra de homicidio (uno en grado de tentativa) y tortura, así como por crímenes de lesa humanidad de asesinato, tortura, deportación y desaparición forzada, en los términos expuestos en la sección F. de esta providencia.

G.3.4. SVP (r) BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN

1201. El compareciente BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN nació el 12 de septiembre de 1951 en Soacha, Cundinamarca, y se encuentra identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.147.113. Se sometió a la JEP, mediante el Acta No. 700.006 del 23 de enero de 2018. Con posterioridad, su sometimiento fue admitido por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, a través de la Resolución No. 4345 del 13 de septiembre de 2021. El señor GARZÓN ingresó al Ejército Nacional en 1970 como alumno de la Escuela de Suboficiales Sargento Inocencio Chincá y se retiró en marzo de 1991, luego de veintiún años de servicio, con el grado de Sargento Viceprimero.

1202. El compareciente fue alumno de la Escuela de Inteligencia del Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia Charry Solano (BINCI) entre el 13 de mayo y el 13 de septiembre de 1977, con el grado de Cabo Primero.[1821] Posteriormente, fue integrante de esa unidad como comandante de escuadra, reemplazante de pelotón y agente de inteligencia, entre el 1º de enero de 1978 y el 28 de febrero de 1983. Regresó al BINCI el 5 de julio de 1984, como reemplazante de pelotón, cargo que ejerció hasta el 31 de marzo de 1985.[1822] Mantuvo ese mismo cargo tras su traslado al Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia (COICI) el 1º de mayo de 1985.[1823] En ese lapso fue identificado como "Lucas", cumplió misiones de inteligencia encubierta, mediante su infiltración en la estructura del M-19 que operaba en el barrio Corinto, primero cuando fue Campamento de Paz, luego cuando prosiguió su trabajo político y clandestino, tras la ruptura de la tregua el 20 de junio de 1985. Según su folio de vida, a partir del 1º de junio de 1986 y hasta el 31 de diciembre de ese año, asumió como analista de blanco del M-19.[1824] Tras la transformación del COICI en Brigada XX, GARZÓN GARZÓN continuó como analista del blanco M-19 durante todo 1987 y como reemplazante de pelotón entre el 1º de enero y el 27 de junio de 1988. Finalmente, desde el 1º de agosto de 1988 hasta el 31 de agosto de 1989 estuvo

[1821] Folio de vida de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente, 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1162.
[1822] Ibid.
[1823] Ibid.
[1824] Ibid.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

asignado en la COE, que en ese entonces se encontraba adscrita al Batallón de Contrainteligencia No. 1 (BACI 1).[1825]

1203. Para esta imputación es relevante el período comprendido entre el 1º de junio de 1985 y el 31 de agosto de 1989. Durante ese lapso actuó como agente de inteligencia infiltrado en el M-19, mientras pertenecía al BINCI y luego al COICI. Después, fue analista de blanco de esa guerrilla en el COICI y, tras su transformación, en la Brigada XX. Entre enero y junio de 1988 fue reemplazante de pelotón en esa misma unidad. Finalmente, entre agosto de 1988 y agosto de 1989, estuvo asignado a la COE, adscrita entonces al BACI 1. En ese período se ubican los aportes que sustentan esta atribución de responsabilidad. Durante esos años el compareciente participó directamente en seis hechos que se expondrán más adelante.[1826] Además, con fundamento en el principio de imputación recíproca de la coautoría, el compareciente debe responder por dos hechos de asesinato, tortura y desaparición forzada que dejaron dos víctimas[1827], así como por dos hechos de deportación que tuvieron dos víctimas. (ver Anexo 1).[1828]

1204. El compareciente rindió versión voluntaria en cuatro sesiones. La primera se celebró el 23 de febrero de 2021, en el marco del Caso 06. Las restantes fueron convocadas de manera conjunta en el marco de los casos 06 y 08 y tuvieron lugar los días 10 y 11 de febrero de 2025 y el 3 de junio del mismo año. En estas diligencias el señor GARZÓN GARZÓN describió el funcionamiento interno de la COE y aceptó su participación material en varios de los hechos ilustrativos que integran el segundo patrón macrocriminal, determinado en esta decisión. Sin embargo, su reconocimiento fue parcial: negó los actos de tortura física que se le atribuyen, así como su participación en el traslado y asesinato de la señora Amparo del Carmen Tordecilla. En todo caso, la Sala contrastó la información recaudada en esta investigación, de manera que, con fundamento en ese ejercicio y de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, concluyó que existen bases suficientes, para entender que el señor GARZÓN GARZÓN es penalmente responsable, a título de COAUTOR, de crímenes de guerra de homicidio (uno en grado de tentativa) y tortura, así como de crímenes de lesa humanidad de asesinato, tortura, deportación y desaparición forzada, según lo explicado en la calificación jurídica que se realizó en la sección F. de esta providencia. Se trata de crímenes respecto de los cuales no procede la renuncia a la persecución penal ni la prescripción de la acción penal.

1205. Como se expondrá a continuación, la Sala determinó que GARZÓN GARZÓN, desde su vinculación como analista del blanco M-19 y luego como miembro de la COE, realizó aportes esenciales que permitieron la materialización del segundo patrón

[1825] Ibid.

[1826] Estos hechos se encuentran identificados así en el Anexo 1: Guillermo Antonio Marín Martínez, 8 de abril de 1986 (ID_5); Nydia Erika Bautista Arellana, 30 de agosto de 1987 (ID_16); Luis Enrique Prieto, 10 de octubre de 1987 (ID_17); José del Carmen Cuesta Novoa, 18 de junio de 1988 (ID_21); Amparo del Carmen Tordecilla Trujillo, 25 de abril de 1989 (ID_25) y Carlos Enrique Uribe Restrepo, 25 de abril de 1989 (ID_26).

[1827] Antonio Emiliano Hernández Niño, 8 de abril de 1986 (ID_6) y Cristóbal Triana Bergaño, 28 de agosto de 1987 (ID_15).

[1828] Guillermo Antonio Marín Martínez (ID_5) y Amparo Restrepo Vélez (ID_18).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

macrocriminal. Dichos aportes tuvieron un carácter activo y se concretaron en la infiltración de las organizaciones insurgentes y el suministro de la información que permitió seleccionar y ubicar a las víctimas; en el señalamiento e identificación de estas en el terreno, durante los operativos de detención arbitraria; en la provisión de inmuebles, como sedes clandestinas de retención, interrogatorio y tortura; en la conducción directa de interrogatorios bajo tortura; en el aseguramiento de los traslados de las personas detenidas; y en su intervención en las maniobras de encubrimiento posteriores a los hechos.

1206. Estos aportes se ilustran con la participación directa del compareciente en seis hechos, que dejaron seis víctimas. El primero, ocurrido el 8 de abril de 1986, comprendió la detención y tortura de Guillermo Antonio Marín Martínez y de Antonio Emiliano Hernández Niño, en desarrollo de una misma operación que culminó en la tentativa de asesinato del primero, su posterior exilio y en el asesinato del segundo. El segundo hecho tuvo lugar el 30 de agosto de 1987, con la desaparición forzada y tortura de Nydia Erika Bautista Arellana. El tercero, el 10 de octubre de ese mismo año, comprendió la desaparición forzada y tortura de Luis Enrique Prieto. El cuarto se produjo el 18 de junio de 1988, con la detención arbitraria y la tortura de José del Carmen Cuesta Novoa. Por último, el quinto y el sexto hecho ocurrieron el 25 de abril de 1989, cuando fueron torturados y desaparecidos forzadamente Carlos Enrique Uribe Restrepo y Amparo del Carmen Tordecilla.

1207. Para explicar lo anterior, a continuación, la Sala expondrá: (G.3.4.1.) los aportes realizados por el compareciente al segundo patrón macrocriminal; (G.3.4.2.) las razones por las cuales, a partir de dichos aportes, es posible inferir la existencia de un acuerdo común, del cual el compareciente hizo parte; y (G.3.4.3.) los fundamentos que permiten afirmar que su actuación fue dolosa. Finalmente (G.3.4.4.), se presentará un resumen de la imputación.

G.3.4.1. Realización de aportes esenciales

1208. Como se expuso en la sección D.2. de la presente providencia, la COE estaba organizada en grupos de trabajo por blanco y fue la compañía encargada de materializar operativamente los hechos ilustrativos que aquí se han reseñado. El compareciente describió ante esta Sala el circuito, por el que circulaban las órdenes; la información recabada por las redes de inteligencia llegaba a la Sección de Operaciones, que la clasificaba por blanco y la remitía a la Sección de Análisis; esta la verificaba y, a partir de allí, se libraban las misiones de trabajo de vigilancia y de seguimiento a la COE.[1829] Dentro del grupo encargado del blanco M-19 que operaba en la calle, el compareciente era el suboficial más antiguo, aunque, según su propio dicho, no era quien manejaba directamente los hilos del grupo.[1830]

[1829] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 3 de junio de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 01:29:25 y ss. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1077.

[1830] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 10 de febrero de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Primera Parte, min: 01:04:01: "en el caso mío del grupo, yo era el más antiguo

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

1209. GARZÓN GARZÓN no ejerció la comandancia de la compañía ni la jefatura formal de un grupo de trabajo. No obstante, su aporte se ubica en varios puntos del dispositivo criminal que resultaron determinantes, para que la secuencia pudiera ejecutarse. Fue quien identificó y señaló a las víctimas, a partir del conocimiento que obtuvo durante su infiltración en el M-19. También intervino en las detenciones arbitrarias y puso a disposición de la estructura los inmuebles, en los que las víctimas fueron mantenidas, interrogadas y torturadas. A ello se suma su participación directa en los interrogatorios y su intervención en la fase de traslado hacia la ejecución y asesinato de las víctimas. Finalmente, tuvo un rol activo en el encubrimiento de los hechos, una vez consumados los crímenes.

1210. En este sentido, el compareciente reconoció ante esta Sala su participación en varios de los hechos que aquí se examinan. En su diligencia de versión voluntaria manifestó:

> La verdad es mi única verdad, señora magistrada, es de todos los delitos que yo pude haber cometido (…) pero yo quiero manifestar, es como el artículo primero de la razón de ser de la JEP: pedir perdón a las familiares de las víctimas, aceptar mi responsabilidad, mi participación en cada uno de los que yo estuve con mi única verdad.[1831]

1211. Sin embargo, se trata de un reconocimiento parcial de responsabilidad. El compareciente admitió que: (i) señaló a las víctimas; (ii) integró los dispositivos que ejecutaron las detenciones arbitrarias; (iii) ofreció dos inmuebles como sedes clandestinas, donde las víctimas fueron torturadas; (iv) interrogó a José del Carmen Cuesta Novoa; y (v) estuvo presente en el lugar donde fue asesinada Nydia Erika Bautista Arellana.[1832] En contraste, negó haber ejecutado actos de tortura[1833], así como haber participado en el traslado y asesinato de Amparo del Carmen Tordecilla.[1834] Además, manifestó no poder

---

porque era el de mayor grado, pero no era la persona que manejaba directamente los hilos". Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675. En el mismo sentido, versión voluntaria del 11 de febrero de 2025:
Bernardo Alfonso Garzón (Compareciente): en el grupo M-19, que estaba en la calle, yo era la persona más antigua de ese grupo. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folios 676-677.

[1831] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 10 de febrero de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Tercera Parte, min: 00:52:04. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[1832] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 3 de junio de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 01:05:48. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1077.

[1833] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 3 de junio de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Primera Parte, min: 01:49:39. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1077; y versión voluntaria del 10 de febrero de 2025. Segunda Parte, min: 00:38:26. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[1834] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 11 de febrero de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 00:29:30. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folios 676-677.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

reconstruir su intervención en la detención de Carlos Enrique Uribe Restrepo.[1835] De todas maneras, como se mostrará, las declaraciones de las víctimas sobrevivientes, las versiones de otros integrantes de la COE y las piezas de los expedientes de la justicia penal ordinaria permiten reconstruir con suficiencia el carácter esencial de sus contribuciones.

1212. En este contexto, la Sala cuenta con información sobre la participación directa de GARZÓN GARZÓN en seis hechos criminales, los cuáles dejaron como resultado seis víctimas. A partir del ejercicio de contrastación y de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, la Sala concluyó que existen bases, suficientes para entender que GARZÓN GARZÓN: (i) aprovechó ilícitamente las operaciones especiales de inteligencia, para identificar, ubicar y señalar a las víctimas; (ii) intervino materialmente en detenciones arbitrarias o "levantamientos"; (iii) dispuso las sedes clandestinas, en las que las víctimas fueron mantenidas en cautiverio, interrogadas y torturadas; (iv) participó directamente en la ejecución de interrogatorios bajo tortura; (v) intervino en la fase de asesinato de las víctimas; y (vi) tuvo un rol activo en el encubrimiento posterior de los hechos. Cada uno de estos aportes resultó necesario, para la realización del plan común, y, en conjunto, revelan que el compareciente tuvo el dominio funcional sobre el segmento de la ejecución que le fue asignado.

(i) Aprovechamiento ilícito de las operaciones especiales de inteligencia, para la identificación y el señalamiento de las víctimas:

1213. El primer aporte esencial, realizado por el compareciente al segundo patrón macrocriminal, consistió en el uso ilícito de la información de inteligencia que él producía, con el fin de identificar, ubicar y señalar a las víctimas. Como quedó expuesto en la sección D., las operaciones especiales de inteligencia hicieron posible la preparación de los crímenes, pues garantizaron el acceso, la ubicación y el control de las víctimas. Es cierto que, para recaudar información, las autoridades de inteligencia podían seguir y vigilar a los integrantes de grupos subversivos. De hecho, el procedimiento de inteligencia reglamentado establecía que la información recabada debía remitirse a las secciones de análisis y de operaciones y al comando de la unidad. Estas dependencias, a su vez, entregaban la información a las unidades operativas y tácticas competentes, para proceder a la judicialización o al desarrollo de operaciones tácticas.[1836] Sin embargo, el compareciente desvió esta facultad reglamentaria, concebida para combatir a las organizaciones subversivas, hacia un claro propósito delictivo. La información recaudada permitió la

[1835] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 10 de febrero de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX.
Bernardo Alfonso Garzón (Compareciente): no sé dónde lo cogieron, no sé quiénes lo cogieron, no sé en qué lo llevaron (…) De todas maneras, yo fui a parar allá con el mismo grupo M-19, pero no sé si los del grupo M-19 participaron o no participaron en cogerlo a él. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[1836] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 3 de junio de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 01:29:25 y ss. y 01:34:49. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1077.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

detención arbitraria de las víctimas, su posterior interrogatorio bajo tortura y, finalmente, su homicidio y/o desaparición.

1214. Como se estableció en la sección D.2, la orden de "controlar" a una persona constituía en numerosos casos la instrucción de "levantarla", esto es, de detenerla por fuera de todo cauce legal, para someterla a interrogatorios bajo tortura y, según el caso, asesinarla o desaparecerla. Como lo señaló el COMPARECIENTE 2, miembro de la COE, las funciones de la compañía eran: "Vigilancia, seguimientos, levantamiento de personas y ajusticiarlas. Eso es, sinceramente, lo que hace el grupo de operaciones especiales".[1837] En el mismo sentido, el CR Jesús María Iguarán Moreno, quien fuera comandante de la Brigada XX entre diciembre de 1989 y diciembre de 1991, explicó que la expresión "levantar gente" hacía referencia a capturar personas, conducirlas a interrogatorio, torturarlas y desaparecerlas.[1838] El propio compareciente confirmó ante esta Sala que las misiones que recibía el grupo se formulaban como órdenes de "controlar o de seguir esa persona".[1839]

1215. La infiltración del compareciente en el M-19 comenzó en 1985 en el barrio Corinto, donde esa organización insurgente adelantaba trabajo político y comunitario. Según explicó el propio compareciente, la emprendió por decisión suya: "yo no tenía específicamente asignado ese blanco. Yo sabía que era el mejor blanco que me podía mover, porque conocía su política, conocía cómo se movían (…) Entonces lo hice a voluntad propia y por iniciativa propia".[1840] El compareciente describió así la forma en que construyó la fachada:

> Yo llego a la compañía A, que es la sucursal en Bogotá, en el área urbana […] Me dicen que debo empezar a trabajar consiguiendo, rindiendo información, buscando información […] Entonces es en ese momento, en el barrio Corinto de Bogotá, en San Cristóbal sur […] Pues yo me fui un sábado para allá y me puse a colaborar ahí […] abriendo chambas y haciendo cosas de esas, averigüé quién era […] el jefe del M-19, el que estaba llevando a cabo esta obra y me fui ganando la confianza de él y fui yendo cada ocho días, a las mismas actividades de obras civiles, hasta que me dijeron, que si quería hacer parte del M-19 […] dije que sí y entonces ya ingresé a ser parte como de un grupo urbano del M-19.[1841]

1216. Esa infiltración le permitió relacionarse con militantes del M-19 que después fueron víctimas de los crímenes aquí determinados, entre ellos Guillermo Antonio Marín Martínez y José del Carmen Cuesta Novoa, quienes lo conocieron con el alias de "Lucas". Cuando el

---

[1837] SRVR. Versión voluntaria del COMPARECIENTE 2 (9 de febrero de 2021). Min: 01:02:01.

[1838] SRVR. Versión voluntaria de Jesús María Iguarán Moreno, coronel, comandante. 15 de agosto de 2025. Brigada XX. Min: 00:39:38. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folio 339.

[1839] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 10 de febrero de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Primera Parte, min: 01:04:01. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[1840] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 23 de febrero de 2021. BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 01:00:03. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1163.

[1841] SRVR.Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 23 de febrero de 2021. BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 00:56:44. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1163.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

M-19 lo identificó como agente del Ejército, el compareciente fue conducido por sus superiores a las instalaciones del COICI, antes BINCI, asignado a la Sección de Inteligencia y destinado luego en comisión al grupo del blanco M-19 de la COE.[1842] El conocimiento obtenido durante la infiltración fue entonces incorporado al trabajo operativo de ese grupo. El compareciente explicó que, a partir de entonces, salía a la calle con el grupo, para verificar si reconocía a las personas que había visto durante la infiltración.[1843] Él mismo describió el valor que la unidad atribuía a esa información, al señalar que sus informes tenían una clasificación alta, porque provenían de fuente directa y no de terceros.[1844]

1217. El compareciente conocía el uso que se daba a la información que aportaba. Ante esta Sala manifestó que fue a partir del caso de Guillermo Antonio Marín Martínez, cuando comprendió la manera, en que operaba la estructura a la que pertenecía: "lo que había visto, por ejemplo, lo de Guillermo Marín. Yo nunca me imaginé que eso funcionaba de esa manera. Luego lo de Nydia Erika, entonces yo sabía que en cualquier momento me iba a pasar lo mismo".[1845] Ese conocimiento lo adquirió en abril de 1986 y, con posterioridad, continuó señalando víctimas, integrando los dispositivos de detención y ofreciendo inmuebles que fueron utilizados en los cinco hechos restantes, de lo que se infiere que el señalamiento que suministraba estaba dirigido a hacer posible ese desenlace.

1218. La materialización de este aporte se aprecia, en primer lugar, en el caso de Guillermo Antonio Marín Martínez. El 8 de abril de 1986 la víctima fue detenida arbitrariamente, después de salir de una reunión en la sede de la Juventud Trabajadora Colombiana, en la que entre varias organizaciones de la sociedad civil se preparaba un documento sobre graves violaciones a los derechos humanos, con ocasión de la visita al país del Papa Juan Pablo II. El compareciente confesó que su intervención consistió en identificar a la víctima, para que el grupo ejecutara la operación: "mi participación directa en esa fue señalar a Guillermo Marín cuando vi que iba caminando (dije): vea ese es".[1846] En declaración rendida ante el Ministerio Público, el compareciente precisó que la operación se ejecutó bajo la

---

[1842] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 03 de junio de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Parte 1. Min: 00:31:13. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1163.

[1843] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 3 de junio de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 00:49:30:

Bernardo Alfonso Garzón (Compareciente): Yo vine a conocer en la primera situación, que fue GUILLERMO MARÍN. Y cuando me pasé ahí y que empezaron, que a la calle a patrullar, a ver si conocía alguna de las que había visto, pero la realidad era que yo solamente conocía a GUILLERMO MARÍN y al señor JOSÉ DEL CARMEN CUESTA". Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1077.

[1844] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 23 de febrero de 2021. BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 00:36:18. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1163.

[1845] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 10 de febrero de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Tercera Parte, min: 00:36:44. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[1846] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 03 de junio de 2025. Min: 00:52:52. En el mismo sentido, versión voluntaria del 23 de febrero de 2021, min: 01:20:14, donde precisó que el reporte lo transmitió por radio al grupo del blanco M-19. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1077 y 1163.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

comandancia del también compareciente CAMILO PULECIO TOVAR y bajo la jefatura de grupo de CARLOS ARMANDO MEJÍA LOBO.[1847]

1219. El aporte del compareciente en este caso no se agotó en el señalamiento en la vía pública. Además, en horas de la noche del mismo día se desplazó a las instalaciones del COICI, para confirmar la identidad de la persona detenida:

> Vuelvo a participar en ese mismo caso de Guillermo Marín en la noche cuando ya me llaman y me dicen que suba al bosque para reconocer si era él o no era él, y es cuando yo voy y yo lo veo a él cara a cara y vuelvo y regreso allá para el batallón.[1848]

1220. El compareciente precisó que la víctima se encontraba encapuchada, que le retiraron la capucha en su presencia y que se vieron cara a cara a menos de un metro de distancia. En ese momento GARZÓN le dijo al señor Marín: "Guillermo, lo siento".[1849] La confirmación de la identidad, hecha por quien la conocía desde la infiltración, permitió que la operación continuara hacia las fases de interrogatorio, tortura y ejecución. La víctima, por su parte, reconoció al compareciente en el álbum fotográfico exhibido dentro del proceso penal ordinario, como uno de los agentes que intervino en los interrogatorios y que lo amenazó de muerte si no entregaba información.[1850]

1221. La misma operación comprendió la detención arbitraria de Antonio Emiliano Hernández Niño. El compareciente relató que, tras instalar un dispositivo de vigilancia con un vehículo frente al lugar de la reunión, los agentes lo detuvieron, cuando descendía de un bus de servicio público en el barrio Santa Lucía, y lo condujeron, al igual que a Marín Martínez, a las instalaciones del COICI, antes BINCI.[1851] La ejecución coordinada de ambas detenciones y el hecho de que los dos detenidos fueran interrogados de manera simultánea contrastando sus respuestas[1852] evidencia que se trató de una sola operación, dirigida contra objetivos previamente identificados.

[1847] Expediente de justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Radicado 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía 53 Especializada. Declaración del sargento viceprimero Bernardo Alfonso Garzón Garzón ante la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, 23 de enero de 1991. C. 1, folio 143. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[1848] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 3 de junio de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 00:54:17. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1077.

[1849] Ibid. Min: 00:47:48.

[1850] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá (27 de junio de 2017). Sentencia condenatoria contra Camilo Pulecio Tovar y Gustavo Arévalo Moreno. Radicado 11001-31-07-006-2011-00008-00 (1361-6), folio 56 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

[1851] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Declaración de Bernardo Alfonso Garzón Garzón rendida ante la Fiscalía Regional Delegada ante la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación (23 de noviembre de 1994). Expediente Caso No 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

[1852] SRVR. Declaración juramentada de Guillermo Antonio Marín Martínez, víctima acreditada. 27 de mayo de 2026. Min: 00:06:34. La víctima advirtió que los agentes tenían retenida a otra persona que había asistido a la

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

1222. El aprovechamiento de la infiltración con una finalidad criminal también se verifica en el caso de José del Carmen Cuesta Novoa, a quien el compareciente había conocido previamente. El 18 de junio de 1988, al salir de una reunión de un comando guerrillero del M-19 en el barrio Villaluz, la víctima fue interceptada por un vehículo. Según su declaración juramentada, fue el propio GARZÓN GARZÓN quien lo abordó y le puso una pistola en la cabeza.[1853] El compareciente confesó el hecho en los siguientes términos:

> Un día cualquiera (me dijeron) 'que vea, que a apoyar un […] agente que está siguiendo a José del Carmen Cuesta, que lo están siguiendo en tal parte' […] Llegamos por allá donde lo estaban siguiendo […] él estaba por ese lado y, pues, yo lo vi. Yo me fui detrás de él, yo saqué la pistola y se la puse en la cabeza y le dije: Mario, no vaya a reaccionar porque lo mato. Soy yo, Lucas.[1854]

1223. El SVP José Leonairo Dorado Gaviria y el COMPARECIENTE 2 corroboraron ante esta Sala que fue el compareciente GARZÓN GARZÓN, quien enfrentó a la víctima y quien se encargó de su detención.[1855] La coincidencia de esas versiones con la declaración de la víctima permite tener por acreditado que el señalamiento provino del conocimiento adquirido durante la infiltración.

1224. El uso ilícito de las labores de vigilancia se aprecia igualmente en los casos de Nydia Erika Bautista Arellana y de Amparo del Carmen Tordecilla. Respecto de la primera, la Sala estableció en la sección D.2.1. de este auto que la inteligencia militar estratégica disponía de información sobre ella desde el año anterior a los hechos. El 26 de mayo de 1986 la señora Bautista Arellana fue capturada en la ciudad de Cali por integrantes de la Brigada III y permaneció allí varias semanas sometida a interrogatorios, de los que quedó constancia en el informe de interrogatorio No. 046 del 6 de junio de 1986, en el que se consignaron datos pormenorizados sobre la organización del M-19.[1856] Con fundamento en esa detención, la inteligencia militar estratégica sostuvo que la víctima se había convertido en informante del Ejército, afirmación que la Procuraduría General de la Nación desvirtuó en la Resolución

---

misma reunión, pues le formulaban preguntas complementarias y contrastaban las respuestas. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0423, folio 81.

[1853] SRVR. Declaración juramentada de José del Carmen Cuesta Novoa, víctima acreditada. 2 de noviembre de 2021. Min: 01:20:57. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0430, folio 72.

[1854] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 10 de febrero de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Segunda Parte, min: 00:28:16. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[1855] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero, COE. 16 de octubre de 2024. Brigada XX. Min: 00:18:54 y ss. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1315; SRVR. Versión voluntaria de COMPARECIENTE 2. (19 de octubre de 2021), COICI-Brigada XX. Min: 01:14:07.

[1856] Expediente del proceso disciplinario por la desaparición de Nydia Erika Bautista ante el Ministerio Público. Radicado 008-147.452. Brigada III. Informe de interrogatorio No. 046, 06 de junio de 1986. C3, folio 267. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

No. 13 del 5 de julio de 1995.[1857] Su detención en Bogotá estuvo precedida, además, *por la misión de trabajo No. 03370 del 1 de julio de 1987*, dirigida a la COE, en la que se reseñaban sus datos personales y la dirección de la casa familiar y se requería "controlar" a los residentes en esa dirección.[1858] Respecto de la señora Tordecilla, el compareciente narró ante esta Sala que participó en el dispositivo de vigilancia que precedió a la detención: "el papel mío en la desaparición de Amparo Tordecilla fue prestar apoyo a la vigilancia, vi cuando la cogieron, vi cuando la echaron al taxi".[1859]

1225. La Sala resalta que la licitud en abstracto de las labores de infiltración, seguimiento y vigilancia, llevadas a cabo por el compareciente, no excluye su relevancia penal. Como se mostró con anterioridad, el compareciente conocía que la información recaudada tenía un destino delictivo y la integró conscientemente a una secuencia criminal predeterminada. En este contexto, una actividad de inteligencia que en principio es acorde con el ordenamiento jurídico pierde esa condición cuando, quien la ejecuta, conoce su destino criminal o la usa o transmite con esa finalidad. En ese supuesto deja de ser un acto neutral, para convertirse en un eslabón funcional en la comisión de los crímenes.

1226. Esta conclusión se refuerza, si se considera que toda restricción a los derechos fundamentales debe perseguir una finalidad legítima.[1860] Cuando ocurrieron los hechos del caso, el Estado colombiano ya era parte en la CADH[1861] y en el PIDCP[1862], que proscriben las

[1857] Expediente de justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Radicado 011, anexo 07. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía 53 Especializada. Procuraduría General de la Nación. "Acta de visita especial practicada en la III Brigada del Ejército Nacional", 14 de septiembre de 1987. C. 1, folio 41. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[1858] SRVR. Versión voluntaria de Jesús María Iguarán Moreno, coronel, comandante. 15 de agosto de 2025. Brigada XX. Min: 00:44:51. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folio 339. El documento fue aportado a la Sala a través de la Fundación Nydia Erika Bautista: "Solicitudes y aporte de información" (mayo de 2025), Conti No. 202501033744. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folios 357-374.

[1859] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 23 de febrero de 2021. BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 01:44:05. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1163.

[1860] En este sentido, el Comité de Derechos Humanos ha precisado que las injerencias al derecho a la vida privada deben estar en consonancia con "las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto". Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 16, Artículo 17 - Derecho a la intimidad, 32º período de sesiones (1988), U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 162. De manera semejante, la Corte IDH ha precisado: "Una segunda exigencia concierne a que las actividades de inteligencia necesariamente habrán de dirigirse a la realización de un fin legítimo. Este fin legítimo, congruente con la jurisprudencia de la Corte en materia de límites a los derechos, debe entenderse "necesario en una sociedad democrática" (supra párr. 521). El propio contenido de la Convención Americana denota cuáles habrán de considerarse fines legítimos que autorizan la restricción de derechos (artículos 13, 15, 16 y 22 de la Convención, en armonía con el texto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 12, 14, 19, 21 y 22). De esa cuenta, serán fines legítimos en este ámbito los siguientes: a) la protección de la seguridad nacional; b) el mantenimiento del orden público; c) la salvaguarda de la salud pública, y d) la protección de los derechos humanos". Corte I.D.H. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2023. Serie C No. 506, párr. 531.

[1861] Aprobada por medio de la Ley 16 de 1972.

[1862] Aprobada mediante la Ley 74 de 1968.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas.[1863] En el presente caso, el seguimiento y la vigilancia, ejercidos por el compareciente, configuraban *prima facie* una restricción a la privacidad. Aunque esas actividades eran parte de las funciones de los agentes de inteligencia, carecían de una finalidad legítima, pues su propósito no era la protección de la seguridad nacional, sino la identificación de personas para su posterior detención arbitraria, asesinato y desaparición.

1227. La función que cumplieron los seguimientos y su carácter esencial en el plan criminal se demuestra con los hechos ilustrativos descritos. Una supresión hipotética de su comportamiento habría frustrado o dificultado significativamente la comisión de los crímenes. Ese carácter esencial se demuestra con especial claridad en los casos de Guillermo Antonio Marín Martínez y José del Carmen Cuesta Novoa, ya que el compareciente era la persona que podía identificar con certeza a las víctimas, por haberlas conocido personalmente durante su infiltración en el M-19. De hecho, en el caso de Marín Martínez, GARZÓN no se limitó a señalarlo antes de su detención. Como ya se mencionó, la noche, en que la víctima fue detenida, el compareciente se desplazó a confirmar su identidad antes de que la operación continuara hacia el interrogatorio. Lo anterior evidencia que el conocimiento personal de la víctima no era un aporte sustituible. Por el contrario, era el único medio, con el que se contaba para asegurar la identidad del detenido.

1228. En suma, el primer aporte de GARZÓN GARZÓN consistió en producir y en poner a disposición del grupo operativo la información que hizo posible la selección, la ubicación y el reconocimiento de las víctimas. Esa información fue empleada, para dirigir las operaciones de la COE contra personas determinadas, al margen del conducto reglamentado que conducía a la judicialización. Ejecutar esta fase implicó poner en marcha una secuencia que, de manera previsible, conducía a la detención arbitraria, a la tortura, al asesinato o a la desaparición forzada de las víctimas.

(ii) Intervención material en las detenciones arbitrarias o "levantamientos":

1229. El segundo aporte del compareciente consistió en materializar la detención arbitraria de las víctimas identificadas durante las operaciones especiales de inteligencia. Como quedó expuesto en la sección D.2.1, estas las detenciones arbitrarias siguieron un mismo *modus operandi.* Las víctimas fueron aprehendidas a plena luz del día, en lugares públicos, cuando desarrollaban sus actividades cotidianas, e introducidas a la fuerza en vehículos oficiales por varios agentes de inteligencia militar. Ellas no portaban armas ni

[1863] Al respecto el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques". De manera semejante, al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: "1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

cumplían funciones de combate. En cambio, para reducirlas, los agentes empleaban su armamento de dotación, en algunas ocasiones cubrían su rostro con capuchas y golpeaban a las personas detenidas, con el propósito de doblegar su resistencia. La participación de GARZÓN GARZÓN en esta fase del patrón se encuentra acreditada en cuatro de los hechos ilustrativos.

1230. El primer caso en el que participó GARZÓN GARZÓN fue la detención arbitraria de Nydia Erika Bautista Arellana. Esto ocurrió el 30 de agosto de 1987, cuando ella salía de la casa familiar en el barrio Casablanca, ubicado en la localidad de Kennedy, suroccidente de Bogotá. El propio compareciente confesó ante esta Sala que integró el grupo que ejecutó la operación. Al respecto advirtió: "yo iba con GUILLERMO HERNÁNDEZ, MAURICIO ANGARITA, creo que […] Tamayo Ibargüen […] iba ROBERTO ARAQUE, que creo que era el que manejaba […] o no recuerdo si yo iba manejando".[1864] Añadió que los agentes iban armados. Ante la Procuraduría General de la Nación, el compareciente había precisado que el comandante de la Brigada XX, BG. ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO, tuvo conocimiento de la operación.[1865] La forma en que se produjo la detención fue descrita por un testigo, quien relató que tres hombres descendieron de un vehículo y subieron por la fuerza a la mujer.[1866] Esta versión fue confirmada por el compareciente SVP. José Leonairo Dorado Gaviria ante esta Sala.[1867]

1231. El segundo caso ocurrió el 10 de octubre de 1987, cuando Luis Enrique Prieto, alias "Avelino", comandante del Frente XV de las FARC, fue detenido arbitrariamente en el barrio Prado Veraniego, mientras se desplazaba en muletas. Acerca de su participación en el hecho, el compareciente advirtió: "vi cuando iba caminando, vi cuando lo subieron al carro y yo fui quien los apoyó con el sitio a donde lo llevaron a él".[1868] El compareciente también precisó que en la operación intervinieron los integrantes del grupo del blanco M-19, entre ellos el CS LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, el CS MAURICIO

[1864] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 10 de febrero de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Primera Parte, min: 01:30:10. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.
[1865] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 10 de febrero de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Primera Parte, min: 01:30:10. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.
[1866] Expediente de justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Radicado 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía 53 Especializada. Declaración de Mauricio Arturo Gómez Carvajal, 30 de noviembre de 1987. C. 1, folio 71. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.
[1867] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero, COE. 15 de octubre de 2024. Brigada XX. Min: 00:02:27. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.
[1868] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 11 de febrero de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 00:55:01. Expediente Caso No 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 676-677

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

ANGARITA, el CB Wilson Donneys [1869] el agente de inteligencia civil José Clemente Menéndez y Ricardo Torres.[1870]

1232. El tercer hecho ocurrió el 18 de junio de 1988, cuando el dirigente del M-19 José del Carmen Cuesta Novoa fue detenido con el señor William Wiesner (quien logró escapar), después de salir de una reunión del comando de ese grupo subversivo en el barrio Villaluz.[1871] De acuerdo con la declaración del señor Cuesta Novoa, él fue abordado por el SVP GARZÓN GARZÓN, quien le puso una pistola 9 milímetros sobre su cabeza y le dijo: "quieto, Mario, hijueputa. Si se mueve, lo mato".[1872] La declaración del señor Cuesta es consistente con la versión voluntaria de GARZÓN GARZÓN, quien confesó su participación en el hecho. En palabras del compareciente: "llegamos por allá donde lo estaban siguiendo (…) él estaba por ese lado y, pues, yo lo vi. Yo me fui detrás de él, yo saqué la pistola y se la puse en la cabeza y le dije: 'Mario, no vaya a reaccionar porque lo mato. Soy yo, Lucas'".[1873] Esta versión de los hechos fue confirmada por el SVP José Leonairo Dorado, quien sostuvo ante la Sala que la víctima fue detenida por el señor GARZÓN GARZÓN.[1874]

1233. La cuarta detención arbitraria, en la que participó el SVP GARZÓN, ocurrió el 25 de abril 1989. Ese día la señora Amparo del Carmen Tordecilla, compañera permanente del comandante del EPL, Bernardo Gutiérrez, y delegada para el diálogo con la Comisión de Notables, para explorar la posibilidad de un proceso de paz, fue detenida por los suboficiales Wilson Donneys Berón, Guillermo Marín Rojas y el COMPARECIENTE 2, en Bogotá en un lugar ubicado en la carrera 8 con calle 47[1875] Según GARZÓN: *"el caso en el que yo estuve […] diferente al del M-19, fue en el de Amparo Tordecilla, prestando apoyo porque necesitan un carro más, o tres (3) personas más y listo"*[1876] (cursivas añadidas) Con posterioridad, la víctima fue conducida a la casa de Soacha, donde se encontraban el CP.

[1869] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 10 de febrero de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Segunda Parte, min: 00:08:37. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[1870] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 10 de febrero de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Segunda Parte, min: 00:08:37. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[1871] SRVR. Declaración juramentada de José del Carmen Cuesta Novoa, víctima acreditada. 2 de noviembre de 2021. Min: 01:27:11. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de testigo 9006361-05.2019.0.00.0001/0430, folio 72.

[1872] Ibíd.

[1873] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 10 de febrero de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Segunda Parte, min: 00:28:16. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[1874] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero, COE. 16 de octubre de 2024. Brigada XX. Min: 00:18:54. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1315.

[1875] Expediente de justicia ordinaria de Amparo Tordecilla. Radicado UNDH-487 (sumario No. 487). Consulado General de Colombia. Acta de cumplimiento del exhorto ordenado por el Fiscal Delegado Especializado adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, 31 de marzo de 2000. C. 5A, folio 47. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112996.

[1876] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 23 de febrero de 2021. BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 00:37:57. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1163.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Mario Raúl Rodríguez Reinoso (†) y los integrantes del grupo del blanco M-19, entre ellos el compareciente.[1877]

1234. En suma, el aporte del compareciente a este segmento se concretó en integrar los dispositivos que ejecutaron las detenciones arbitrarias, en aportar el reconocimiento que permitía dirigirlas contra la persona buscada y en asegurar el traslado de las víctimas hacia los lugares donde serían interrogadas. Estas detenciones no constituyeron hechos aislados o improvisados. Fueron operaciones planificadas, ejecutadas con medios institucionales, puestos a disposición de la COE, mediante las cuales se aseguró el sometimiento de las víctimas al control de la estructura criminal y la continuidad del patrón hacia las fases posteriores.

(iii) Facilitó inmuebles, para mantener a las víctimas en cautiverio, interrogarlas y torturarlas:

1235. El tercer aporte esencial del compareciente consistió en facilitar los inmuebles, en los que las víctimas fueron mantenidas en cautiverio, interrogadas y torturadas, pese a que la reglamentación de las operaciones especiales prohibía a la COE la realización de detenciones e interrogatorios. Como se explica a continuación, el señor GARZÓN GARZÓN dispuso de la casa de sus padres, ubicada en la zona rural del municipio de Soacha, donde fueron mantenidos en cautiverio, interrogados y torturados Nydia Erika Bautista, José del Carmen Cuesta, Carlos Enrique Uribe y Amparo Tordecilla. También dispuso de una caseta situada en un predio rural de Sibaté, donde estuvo retenido Luis Enrique Prieto. De esta manera, el compareciente contribuyó a la clandestinidad de las detenciones y a que las víctimas quedaran por fuera del ámbito de protección de la ley.

1236. Una casa ubicada en Soacha fue el primer inmueble del cual dispuso el SVP GARZÓN GARZÓN para el cautiverio de las víctimas. Se trataba del lugar donde residían sus padres, que se encontraba aproximadamente a 11 kilómetros del casco urbano de ese municipio. El propio compareciente confesó ante esta Sala que él ofreció el inmueble durante la operación, en la que fue detenida Nydia Erika Bautista. Al respecto sostuvo:

> Entonces 'que necesitamos una finca donde llevarla, que no sé qué'. Yo les dije: 'yo, yo sé dónde, llevémosla', y yo ofrecí, yo ofrecí la finca de mis padres en Soacha […] una finca a 11 km del casco urbano, destapado, y allá vivía mi papá y mi mamá, pero ya eran personas mayores. Era una casita humilde, tenía dos habitaciones: una donde ellos dormían, otra que

[1877] SRVR. Versión voluntaria de Guillermo Marín Rojas, sargento viceprimero, COE. 11 de mayo de 2026. Brigada XX. Min: 01:22:04. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0374, folio 1303; y versión voluntaria del COMPARECIENTE 2. (7 de octubre de 2022). Min: 00:07:28 y ss.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> estaba prácticamente vacía y una cocina […] En esa finca a ella se puso en una silla y en una habitación.[1878]

1237. Esa segunda habitación, que permanecía vacía, fue el lugar destinado al cautiverio de las víctimas. Además de la señora Bautista Arellana, allí fueron conducidos José del Carmen Cuesta Novoa, Carlos Enrique Uribe Restrepo y Amparo del Carmen Tordecilla. El COMPARECIENTE 2, el SVP. Guillermo Marín Rojas y el SVP. Dorado Gaviria coincidieron en señalar que las víctimas eran llevadas a la misma habitación y que el compareciente disponía del lugar para esos fines.[1879] Es decir que este espacio fue utilizado reiteradamente en un período de varios años, lo cual confirma que se trató de una disposición estable al servicio de la estructura criminal.

1238. El compareciente también dispuso de una caseta ubicada en Sibaté, donde fue torturado Luis Enrique Prieto. De hecho, él condujo al grupo que detuvo a la víctima a ese lugar. Sobre este punto, GARZÓN le dijo a la Sala:

> Igual que la anterior, pues me manifestaron si conocía un sitio para dónde llevarlo y yo les dije que sí […] que yo conocía un sitio pero que quedaba por allá para el lado de Sibaté […] Yo conocía una casuchita donde guardaban elementos así cuando cosechaban papa […] Allá los llevé, de allá lo bajaron, lo subieron a la casetica y allá permanecimos casi hasta la madrugada.[1880]

1239. Esta contribución del compareciente tuvo el propósito de sostener y afianzar su posición en la estructura criminal. Cuando la Sala le pidió al señor GARZÓN que explicara por qué había ofrecido este inmueble, afirmó: "me mostraba colaborador y mostraba confianza y […] sentían que estaba haciendo parte activa del grupo".[1881] Como se estableció en la sección D.2.2., el ingreso de las víctimas a la Escuela Logística dependía de que hubiera personal conocido en la guardia, razón por la cual las sedes clandestinas resultaban necesarias, para mantener a las personas detenidas fuera de todo registro y fuera del alcance de cualquier control.[1882] Al aportar inmuebles conocidos solo por él, el compareciente

---

[1878] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 10 de febrero de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Primera Parte, min: 01:32:35. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[1879] SRVR. Versión voluntaria del COMPARECIENTE 2. (07 de octubre de 2022). Min: 00:07:28 y ss. Versión voluntaria de Guillermo Marín Rojas, sargento viceprimero, COE (11 de mayo de 2026). Min: 01:19:24. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0374, folio 1303. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero, COE (15 de octubre de 2024). Min: 01:30:36. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

[1880] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 10 de febrero de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Segunda Parte, min: 00:01:48 y ss. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[1881] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 10 de febrero de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Segunda Parte, min: 00:19:33. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[1882] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero, COE. 15 de octubre de 2024. Brigada XX. Min: 00:29:27. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

resolvió un problema operativo de la estructura y garantizó las condiciones materiales de aislamiento, en las que se practicaron los interrogatorios y las torturas.

1240. La clandestinidad del cautiverio privó a las víctimas de todos sus derechos. La Declaración Universal de Derechos Humanos[1883], la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre[1884], el PIDCP[1885] y la CADH[1886] reconocen el derecho a la personalidad jurídica.[1887] Recluir personas en un inmueble ajeno a todo registro y control oficial equivale a tratarlas como si no existieran para el ordenamiento jurídico, pues se les despoja de la posibilidad de ser reconocidas como detenidas y de acceder a las garantías judiciales mínimas que conlleva esa privación de la libertad. Al ofrecer inmuebles ajenos a cualquier registro institucional, el compareciente no solo resolvió el problema operativo señalado, también contribuyó a sustraer a las víctimas del ámbito de protección de la ley, mientras estuvieron detenidas.

1241. Este aporte tuvo un carácter esencial. La estructura criminal, a la que pertenecía el compareciente, no podía garantizar por otros medios el aislamiento de los detenidos, porque no tenía lugares donde mantener a las víctimas, sin el riesgo de que el personal ajeno al grupo tuviera conocimiento de su paradero. El compareciente resolvió esa necesidad del grupo criminal, al facilitar, en al menos cinco ocasiones, los inmuebles, con los que contó la estructura para ese propósito. Esa reiteración muestra que la disposición de los inmuebles era una función que la organización criminal le atribuía de manera estable. La clandestinidad de esos lugares reforzó las condiciones, bajo las cuales se practicaron las torturas, y facilitó el asesinato y la desaparición de las víctimas.

(iv) El compareciente torturó a las víctimas

1242. El cuarto aporte del compareciente consistió en participar directamente en la ejecución de interrogatorios bajo tortura de las víctimas detenidas. Como se explicó en la sección D.2.2., los interrogatorios tenían como finalidad obtener información sobre la organización subversiva, a la que pertenecían las víctimas, e identificar a otros de sus integrantes. Para ello, se empleaba la violencia física y psicológica. Aunque los reglamentos les impedían a los integrantes del COE interrogar detenidos, el compareciente participó directamente en ellos. De hecho, se aprovechó del conocimiento adquirido sobre las víctimas, cuando se infiltró en el M-19, para facilitar la obtención de información. Esa doble condición, de conocido de la víctima y de interrogador, le permitió cumplir una función

[1883] Artículo 6.
[1884] Artículo XVII.
[1885] Artículo 16.
[1886] Artículo 3.
[1887] Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que este derecho consiste en que se reconozca a la persona "[e]n cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales [lo cual] implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de [los] derechos y deberes [civiles y fundamentales". Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 87.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

que ningún agente podía cumplir en las mismas condiciones. La Sala pudo establecer que el compareciente participó en las torturas en al menos tres casos.

1243. El compareciente participó en la tortura de Guillermo Marín Martínez, quien había sido detenido el 8 de abril de 1986. La víctima fue sometida a interrogatorios, acompañados de golpes y ahogamiento durante varios días en las instalaciones de la Escuela Logística[1888]. En el proceso penal ordinario, el señor Marín Martínez reconoció al SVP GARZÓN GARZÓN, como uno de los agentes que participó en su interrogatorio[1889]. Además, precisó que el compareciente se identificó como integrante del BINCI y lo amenazó con matarlo, si no aportaba información[1890]. Aunque el compareciente negó su participación en la tortura del señor Marín, admitió el sufrimiento psicológico, al que estuvo sometido, derivado del cautiverio. Agregó que no le constaba el maltrato físico. Sin embargo, la versión del señor Marín es creíble. La Sala considera que la víctima no tiene razones para mentir. Además, la prueba recaudada indica que el señor GARZÓN solía participar en los interrogatorios de los detenidos. De hecho, el COMPARECIENTE 2 sostuvo que GARZÓN GARZÓN era uno de los encargados de interrogarlos[1891]; esos interrogatorios, para la Sala, realizados bajo presión, incluso en lugares clandestinos, después de que las víctimas eran detenidas por la fuerza, ya implicaban someterlas a sufrimientos, por lo menos, psicológicos.

1244. Tras la tortura y la tentativa de asesinato, el señor Marín Martínez se vio obligado a ocultarse aproximadamente durante un año por temor a represalias. Finalmente se exilió en Londres, con su esposa Amparo Restrepo Vélez. La participación de GARZÓN GARZÓN en la detención y en la tortura de la víctima contribuyeron a generar un temor fundado por el riesgo que corría su vida en Colombia, que los llevó a abandonar el país. De esta manera, el aporte del compareciente se proyectó en la deportación de la víctima y de su núcleo familiar. Este resultado coincidió con la finalidad que tenía la estructura criminal de neutralizar a quienes consideraban una amenaza.

1245. El compareciente participó en un segundo caso de tortura, esta vez contra José del Carmen Cuesta Novoa. De hecho, confesó que condujo personalmente el interrogatorio de esta víctima. Al respecto dijo: "[e]n el caso del señor JOSÉ DEL CARMEN CUESTA, sí hablé yo con él y se le preguntaba sobre miembros del M-19, sobre si sabía de ÁLVARO, o sea, a

[1888] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Radicado 052. Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía 11 Especializada. Declaración de Guillermo Marín Martínez, 25 de febrero de 2009. C. 17, folio 47. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.
[1889] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá (27 de junio de 2017). Sentencia Condenatoria de Camilo Pulecio Tovar y Gustavo Arévalo Moreno, Folio 132 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.
[1890] Ibid. Folio 132 del PDF.
[1891] SRVR. Versión voluntaria del COMPARECIENTE 2. (26 de febrero de 2021). Min: 00:11:37 y ss.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

él sí se interrogaba, pero lo hice yo, que lo conocía a él".[1892] Además, sostuvo que a la víctima se le presentó la detención como obra de un grupo paramilitar. También la obligaron a firmar un documento, en el que hablaba mal del M-19, y le tomaron una fotografía con un par de hombres encapuchados y armados detrás de él.[1893] Cuesta Novoa, por su parte, declaró bajo juramento que el compareciente participó en los interrogatorios, asumiendo el papel de quien se mostraba dispuesto a ayudarlo, y que un día después de haber sido sometido a torturas le dijo: "hombre ¿qué le hicieron? Mire cómo lo han despedazado".[1894] El COMPARECIENTE 2 confirmó que esa distribución de roles era una práctica frecuente en los interrogatorios: "entraba el que se las daba de fuerte y el formal, el que decía venga, yo vengo a ayudarlo".[1895] Esta actuación integra la ejecución de la tortura, pues la alternancia de trato entre agentes y el engaño sobre la identidad de los captores estaban dirigidos a incrementar el sufrimiento psicológico de la víctima y a quebrar su resistencia. En ese contexto, el señor Cuesta Novoa fue sometido a golpes y a otros actos de violencia física durante los días de cautiverio.[1896]

1246. El tercer caso ocurrió el 25 de abril de 1989, contra Amparo del Carmen Tordecilla. Tras su detención, ella fue conducida a la casa de Soacha, al mismo cuarto donde antes habían estado José Cuesta Novoa y Nydia Erika Bautista Arellana. Según el COMPARECIENTE 2, en esa habitación la señora Tordecilla permaneció acurrucada y fue sometida a dos días de interrogatorios, bajo tortura, en los que participó el compareciente.[1897] Además, es altamente probable que Carlos Enrique Uribe Restrepo y la señora Tordecilla hayan coincidido en algún momento en la misma casa, pues el primero declaró que escuchó, durante su cautiverio, la voz de una mujer junto a la de un hombre con acento "cachaco".[1898]

1247. La intervención de BERNARDO ALFONSO GARZÓN en las torturas también fue un aporte esencial. El compareciente no se limitó a poner a disposición del grupo criminal los inmuebles, donde los interrogatorios tuvieron lugar, también participó directamente en su ejecución, aportando algo que ningún agente podía ofrecer, en las mismas condiciones: el conocimiento directo de las víctimas y del grupo subversivo al que pertenecían, adquirido durante su infiltración en el M-19. Ese conocimiento le permitía presentarse ante

---

[1892] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 10 de febrero de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Segunda Parte, min: 00:38:26. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[1893] Ibid. Parte 2, min: 00:39:26.

[1894] SRVR. Declaración juramentada de José del Carmen Cuesta Novoa, víctima acreditada. 2 de noviembre de 2021. Min: 01:50:37. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de testigo 9006361-05.2019.0.00.0001/0430, folio 72.

[1895] SRVR. Versión voluntaria del COMPARECIENTE 2. (19 de octubre de 2021). Min: 01:20:26.

[1896] SRVR. Declaración juramentada de José del Carmen Cuesta Novoa, víctima acreditada. 2 de noviembre de 2021. Min: 01:50:37. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de testigo 9006361-05.2019.0.00.0001/0430, folio 72. Véase también: Cuesta Novoa, José del Carmen. ¿A dónde van los desaparecidos? Testimonio de un sobreviviente de desaparición forzada en Colombia. Bogotá: Intermedio Editores, 2007. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0430, folio 73.

[1897] SRVR. Versión voluntaria del COMPARECIENTE 2 (7 de octubre de 2022). Min: 00:32:35 y ss.

[1898] Expediente de la justicia ordinaria de Amparo Tordecilla. Radicado UNDH-487. Unidad Nacional de Fiscalía Delegada para los Derechos Humanos. Declaración rendida por el señor Carlos Enrique Uribe Restrepo, 6 de diciembre de 1999. C. 5, folio 80. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112996.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

las víctimas como alguien de confianza y le daba la capacidad de dirigir los interrogatorios, formulando preguntas precisas sobre la estructura y los integrantes de esa guerrilla, y de valorar la veracidad de las respuestas de los detenidos. Esa ventaja se puede apreciar en el caso de José del Carmen Cuesta, en el que el compareciente alternó el rol de interrogador con el de aparente aliado, debido al vínculo personal con la víctima y a su conocimiento del grupo armado. La participación del compareciente en tres hechos ilustrativos descarta que se tratara de un aporte incidental y confirma que la obtención de información (que era la finalidad de la tortura) en varios casos dependía de la intervención del señor GARZÓN.

(v) Intervención en la fase de asesinato:

1248. El quinto aporte esencial del compareciente en el segundo patrón macrocriminal consistió en contribuir al traslado de las víctimas hacia el lugar, en el que serían ejecutadas, así como en su presencia activa en el momento en que se consumó el asesinato. Con esta contribución el compareciente materializó el desenlace de la secuencia criminal que él había ayudado a poner en marcha desde la identificación de las víctimas. Esto ocurrió al menos en los casos de Nydia Erika Bautista, Luis Enrique Prieto y Amparo del Carmen Tordecilla.

1249. Este aporte se verifica, en primer lugar, en el caso de Nydia Erika Bautista Arellana. Después de tres días de detención arbitraria en la casa de Soacha, la víctima fue introducida en un campero con el CS. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, el CS. ANGARITA y el Cabo Donneys Berón. El compareciente confesó que se desplazó en otro vehículo, con la función de abrir la vía, [1899].[1900] Ya en el sector de Quebradablanca, la víctima fue bajada del vehículo, sentada sobre una piedra y ejecutada. El compareciente relató así lo ocurrido:

> Cuando yo llegué ahí, ahí estaba MEMO, estaba ANGARITA, estaban todos los otros que iban conmigo […] Yo me bajé y yo vi cuando estaba Nydia Erika, así sentada como en una, como en una piedra vendada y Donneys, el cabo Donneys Berón, Wilson le estaba apuntando con la pistola en la cabeza y vi cuando le disparó […] Al otro día pregunté y me dijeron que la habían lanzado al vacío.[1901]

1250. El compareciente añadió que a la mañana siguiente el comandante de la Brigada XX, CR. ALVARO VELANDIA HURTADO, le preguntó cómo les había ido la noche anterior, y que de ello dedujo que el oficial hablaba con otros integrantes del grupo y que tenía conocimiento, de lo que se iba a realizar.[1902] La versión del compareciente sobre el lugar y la forma de la muerte coincide con el acta de levantamiento del cadáver de una mujer no

---

[1900] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 10 de febrero de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Primera Parte, min: 01:33:52. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.
[1901] Ibid.
[1902] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 10 de febrero de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Primera Parte, min: 01:33:52. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

identificada, practicada el 12 de septiembre de 1987 en la jurisdicción de Guayabetal, que registró un impacto en la cabeza y los ojos vendados.[1903] La función de abrir la vía aseguraba que el traslado se realizara sin interferencias hasta el lugar escogido para el crimen y hacía parte de la división de tareas que hizo posible la ejecución. El compareciente estuvo presente en el sitio, presenció el disparo y se retiró, sin adoptar conducta alguna, dirigida a impedir el resultado.

1251. El compareciente cumplió la misma función en el caso de Luis Enrique Prieto, quien había sido detenido por integrantes de la COE el 10 de octubre de 1989 en Bogotá. Según el relato de GARZÓN GARZÓN, en la madrugada siguiente al interrogatorio, practicado en la caseta de Sibaté, se desplazó adelante del vehículo, en el que era trasladada la víctima, cumpliendo la misma función de explorar y de avisarles en caso de que hubiese algún retén, hasta que a la altura de Soacha le indicaron que podía retirarse.[1904] El cuerpo fue hallado en el sector de Quebradablanca, el mismo lugar, donde meses antes había sido asesinada Nydia Erika Bautista Arellana.[1905]

1252. Finalmente, la intervención en esta fase se puede advertir en el caso de Amparo del Carmen Tordecilla. Según la versión del COMPARECIENTE 2, cuando los agentes advirtieron que Carlos Enrique Uribe Restrepo había logrado escapar de la finca, fue el compareciente GARZÓN GARZÓN, quien decidió que la señora Tordecilla debía ser ejecutada, dado que ambos habían coincidido en el lugar de cautiverio.[1906] El mismo declarante señaló que GARZÓN GARZÓN determinó que el traslado se hiciera por la vía a Villavicencio y escogió el sitio, en el que fue arrojado el cuerpo.[1907] Sin embargo, el compareciente negó estos hechos y sostuvo que solo tuvo conocimiento del cambio de vehículo y que se enteró de la fuga de Uribe Restrepo por las noticias.[1908]

1253. La atribución de la decisión de ejecutar a la víctima descansa en la versión de un único declarante, COMPARECIENTE 2, que fue controvertida por el compareciente. El

---

[1903] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Radicado 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía 53 Especializada. Declaración de Nelson Vanegas, alcalde del municipio de Guayabetal, ante el Juzgado 118 de Instrucción Criminal de Cáqueza, 15 de octubre de 1987. C. 1, folio 19. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[1904] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 10 de febrero de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Segunda Parte, min: 00:13:28. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[1905] Expediente de la justicia ordinaria de Luis Enrique Prieto. Radicado 048 UDH. Dirección Nacional de Fiscalías, Unidad Nacional de Fiscalía de Derechos Humanos. Resolución a través de la cual se aprueba la suspensión de la investigación previa, 19 de junio de 2001. C. 1, folio 380. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112991.

[1906] SRVR. Versión voluntaria del COMPARECIENTE 2 (26 de febrero de 2021). Min: 01:02:39 y ss.

[1907] SRVR. Versión voluntaria de COMPARECIENTE 2. (19 de octubre de 2021). Min: 01:16:32. Véase también la versión voluntaria del 7 de octubre de 2022. Min: 00:47:22 y ss.

[1908] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 11 de febrero de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Segunda Parte, min: 00:23:30. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folios 676-677. SRVR. Versión voluntaria del 10 de febrero de 2025. Tercera Parte, min: 00:19:18. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

COMPARECIENTE 2 también le atribuyó el disparo al SM. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.[1909] No obstante, la participación admitida del compareciente en el dispositivo de vigilancia y en la detención, su presencia en la casa de Soacha durante el cautiverio y la coincidencia entre el itinerario descrito por el COMPARECIENTE 2 y el empleado en los casos de Nydia Erika Bautista Arellana y de Luis Enrique Prieto, permiten inferir que existen bases suficientes, para entender que el compareciente participó en el asesinato de la señora Tordecilla.

(vi) Encubrimiento de los crímenes:

1254. El sexto aporte del compareciente al segundo patrón macrocriminal consistió en encubrir los crímenes. Una vez consumados los hechos, decidió desviar las investigaciones y proteger a la estructura, de la que hacía parte. Esta contribución tuvo lugar, con la finalidad de sostener en el tiempo la impunidad que se había buscado con la clandestinidad de las operaciones y facilitar así su continuidad. Esto ocurrió en el caso de Amparo del Carmen Tordecilla, en el que el compareciente construyó una coartada, para encubrir la desaparición forzada de la víctima.

1255. Cuando la señora Tordecilla fue detenida, testigos oculares advirtieron que ella se resistía y tomaron el número de placa del taxi, en el que fue introducida. Con esa información la Procuraduría estableció que el vehículo pertenecía a la Brigada XX. Sin embargo, con el propósito de desviar la investigación, el CR. Gonzalo Gil Rojas (†) sostuvo que la persona detenida era una informante.[1910] Esta versión fue respaldada por el director de la DINTE, el CR Luis Bernardo Urbina (†).[1911] Para darle respaldo a esa versión de los hechos, el compareciente contactó unos días después de la desaparición de la víctima a María Nelly Parra Bueno, quien había sido su informante años atrás.

1256. GARZÓN GARZÓN condujo a la señora Parra a las instalaciones de la Brigada XX, para que declarara ante el Ministerio Público, haciéndose pasar por la señora Tordecilla.[1912] En su declaración juramentada ante esta Sala, María Nelly Parra sostuvo que el compareciente la preparó, le indicó que debía decir que se llamaba Amparo Tordecilla y le advirtió que "entre menos supiera, mejor".[1913] Señaló también que fue separada de su hija de meses durante la diligencia.[1914] La maniobra desvió la investigación hasta que un tiempo

[1909] SRVR. Versión voluntaria del COMPARECIENTE 2 (7 de octubre de 2022).
[1910] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Radicado 011. Juzgado Especial de Primera Instancia de las Fuerzas Militares de Colombia. Resolución No. 008/96, 23 de octubre de 1996. C. 8, folio 79. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.
[1911] Expediente de la justicia ordinaria de Amparo Tordecilla. Radicado UNDH-487. Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, DINTE, Luis Bernardo Urbina. Oficio No. 42914, 29 de junio de 1989. C. 2, folio 86. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112996.
[1912] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 10 de febrero de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Primera Parte, min: 01:14:44. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.
[1913] SRVR. Declaración juramentada de María Nelly Parra Bueno. 9 de julio de 2025. Min: 00:15:06. Expediente Caso No. 06, Cuaderno la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0402, folio 200.
[1914] Ibid. Min: 00:21:37.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

después el compareciente la buscó, con la finalidad de que contara la verdad de lo ocurrido. Finalmente, la señora Parra Bueno se retractó el 30 de junio de 1990 ante la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría.[1915] Esto le permitió a la Procuraduría reabrir la investigación por la desaparición forzada de la señora Amparo del Carmen Tordecilla que había sido archivada.[1916]

1257. Este aporte tuvo un carácter esencial, pues además de obstaculizar el esclarecimiento de la desaparición de la señora Tordecilla, contribuyó a sostener las condiciones de impunidad, de las que dependía la continuidad del patrón macrocriminal. La organización criminal podía tener continuidad en el tiempo, si los graves crímenes, en los que estaba comprometida, permanecían sin ser investigados de manera diligente. Cada investigación desviada disminuía el riesgo de que las autoridades identificaran el *modus operandi* criminal de la COE. De esta manera, se protegieron las operaciones ejecutadas y las que se desarrollarían. Al desviar la investigación de este hecho durante más de un año, el compareciente no solo encubrió un hecho puntual y contribuyó directamente a que la desaparición forzada de la señora Tordecilla se continuara consumando, al reforzar el ocultamiento del paradero o suerte de la víctima, sino que también le otorgó libertad a la estructura criminal, para que continuara operando bajo el mismo patrón de clandestinidad e impunidad que la caracterizó.

1258. En síntesis, al analizar el conjunto de los aportes, la Sala concluye que BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN entre 1985 y 1989 realizó contribuciones esenciales al segundo patrón macrocriminal determinado en esta providencia, en cada una de las fases examinadas. Su intervención se proyectó sobre la totalidad de la secuencia criminal, desde la identificación de las víctimas hasta el encubrimiento posterior de los hechos. Así pues, la esencialidad de los aportes se mide por la posición funcional de la contribución dentro del plan y no por el rango de quien la realiza. Quien identifica a la víctima; la señala en la vía pública; confirma su identidad una vez detenida; aporta el lugar clandestino, donde será interrogada y torturada; participa directamente en su tortura; asegura el traslado hacia el sitio de su ejecución; y desvía después la investigación de los hechos, controla fases, sin las cuales la división del trabajo se rompe y el resultado no se produce del modo planeado. Sin la contribución de GARZÓN GARZÓN, las operaciones examinadas no habrían podido dirigirse contra las personas concretas que fueron sus objetivos ni habrían contado con los lugares, en los que se ejecutaron. Por ello, la contrastación realizada por la SRVR permite

[1915] Expediente de la justicia ordinaria de Amparo Tordecilla. Radicado UNDH-487. Unidad Nacional de Fiscalía Delegada de Derechos Humanos. Declaración de María Nelly Parra Bueno ante la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, 30 de junio de 1990. C. 2, folio 70 y ss. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112996. Véase también: Declaración juramentada de María Nelly Parra Bueno (9 de julio de 2025). Min: 00:15:06. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de testigo 9006361-05.2019.0.00.0001/0402, folio 200.

[1916] Expediente de la justicia ordinaria de Amparo Tordecilla. Radicado UNDH-487. Unidad Nacional de Fiscalía Delegada de Derechos Humanos. Procuraduría General de la Nación, Oficina de Investigaciones Especiales, Pablo Elías González Monguí. Radicado No. 1513, 8 de agosto de 1990. C. 2, folio 236 y ss. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112996.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

establecer que existen bases suficientes, para entender que el compareciente realizó aportes esenciales y funcionalmente articulados al segundo patrón macrocriminal.

G.3.4.2. Acuerdo común

1259. Los aportes esenciales realizados por BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN al segundo patrón macrocriminal no tuvieron lugar de manera aislada, improvisada o desvinculada de los demás miembros de la COE. Por el contrario, revelan la existencia de un plan criminal común, por medio del cual los miembros del COICI pretendían obtener información y debilitar a la insurgencia. Para ello, identificaron, vigilaron y detuvieron a las víctimas a partir de información en principio legal, pero que fue empleada con fines ilícitos, para interrogarlas, torturarlas, asesinarlas y desaparecerlas.

1260. Para efectos de la coautoría, el acuerdo no exige una reunión formal, un documento escrito ni una orden única que abarque todos los crímenes de la modalidad. Puede inferirse de la actuación coordinada de los intervinientes, de la división del trabajo, de la reiteración de métodos y de la ejecución sucesiva de conductas, orientadas a una misma finalidad criminal. En el caso del compareciente, la Sala deduce esa adhesión por cuatro motivos.

1261. Un primer indicador, del que la Sala infiere la existencia de acuerdo común, es la posición del compareciente dentro de la división funcional del trabajo. La estructura a la que se vinculó operaba desde antes de su llegada y *él mismo la describió como una organización que llevaba muchos años en funcionamiento*.[1917] La Sala precisa, además, que el compareciente desempeñaba un rol esencial en la transmisión y ejecución de las misiones de trabajo, elaboradas por la Sección de Inteligencia —Sección de Análisis o de Producción— del BINCI, posteriormente COICI, así como de los requerimientos formulados por el comando del BINCI, la Brigada XX y por el E2, luego DINTE. Estas órdenes y requerimientos eran transmitidos a los jefes de los grupos de trabajo por "blanco" que integraban la COE, entre ellos los correspondientes a las guerrillas del M-19 y el EPL.[1918] GARZÓN GARZÓN ocupó allí la posición de la fuente que reconocía a las personas seleccionadas, siendo además el suboficial más antiguo del grupo del blanco M-19 que operaba en la calle.[1919] Su adhesión

---

[1917] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 11 de febrero de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Tercera Parte, min: 00:08:05:
Bernardo Alfonso Garzón (Compareciente)*:* cuando yo llegué era una estructura que llevaba muchos años. Yo llegué ahí de casualidad, pero yo no sé cuántos años llevaría de fundada la Compañía de Operaciones Especiales". Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folios 676-677.

[1918] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 3 de junio de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 01:29:25 y ss. y 01:34:49. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1077.

[1919] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 10 de febrero de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Primera Parte, min: 01:04:01. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675. En el mismo sentido, versión voluntaria del 11 de febrero de 2025. Segunda Parte, min: 00:37:53. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folios 676-677.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

se desprende de las actuaciones, con las que unió cada fase de la modalidad, desde el señalamiento de la víctima, hasta el aseguramiento del traslado al lugar de su ejecución.[1920]

1262. En segundo lugar, la existencia del acuerdo común se desprende de la regularidad de los lugares, los medios y los métodos empleados. Los casos ilustrativos reproducen *un mismo procedimiento*, esto es, la vigilancia previa de la víctima, su señalamiento por un agente que la conocía, el uso de vehículos dispuestos por la inteligencia, el traslado a instalaciones militares o a sedes clandestinas, el interrogatorio bajo tortura y el abandono u ocultamiento del cuerpo.[1921] En los hechos de Nydia Erika Bautista Arellana y de Luis Enrique Prieto, la secuencia terminó en el mismo sector de Quebradablanca y en ambos el compareciente cumplió la función de abrir la vía. Esa regularidad revela un procedimiento común, así como la distribución de funciones, sostenida en el tiempo, y descarta que se trate de episodios desconectados.

1263. En tercer lugar, se infiere el acuerdo común por la actuación coordinada de encubrimiento posterior. Tras la tentativa de asesinato de Marín Martínez en el parque la Florida, él denunció los hechos en el Noticiero de las Siete. Ante esta situación, la estructura activó los siguientes mecanismos de impunidad: (i) se elaboraron órdenes del día con meses de retroactividad; (ii) se trasladó a quienes habían participado en el operativo; y (iii) se alteraron los libros de minuta, de guardia y demás documentos donde aparecía el nombre de los integrantes del grupo.[1922] Además, el vehículo que Marín Martínez había identificado fue trasladado a la Escuela de Artillería, donde se retiraron los elementos con los que había sido acondicionado para los interrogatorios.[1923] El compareciente se sumó al encubrimiento de los crímenes. Ante la desaparición forzada de Amparo del Carmen Tordecilla, GARZÓN GARZÓN preparó y condujo a María Nelly Parra Bueno hasta las instalaciones de la Brigada XX, para que declarara, haciéndose pasar por la víctima.[1924] La coordinación para ocultar lo ejecutado revela que los intervinientes compartían la acción y conocían su ilicitud.

1264. Por último, la Sala valora el carácter voluntario y sostenido de las contribuciones del compareciente. GARZÓN GARZÓN puso a disposición del grupo dos inmuebles de su entorno, la finca de sus padres en Soacha y una caseta en un predio rural de Sibaté, sin que

---

[1920] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE (3 de junio de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 00:52:52 y 00:54:17. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1077.

[1921] SRVR. Versión voluntaria del COMPARECIENTE 2. (26 de febrero de 2021). Min: 01:01:04 y ss. En el mismo sentido, SRVR. Versión voluntaria de Jesús María Iguarán Moreno, coronel, comandante. 15 de agosto de 2025. Brigada XX. Min: 00:47:46 y 00:59:19. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folio 339.

[1922] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá (27 de junio de 2017). Sentencia condenatoria contra Camilo Pulecio Tovar y Gustavo Arévalo Moreno. Radicado 11001-31-07-006-2011-00008-00 (1361-6). Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

[1923] Ibid.

[1924] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 10 de febrero de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Primera Parte, min: 01:14:44. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675. SRVR. Declaración juramentada de María Nelly Parra Bueno. 9 de julio de 2025. Min: 00:15:06 y 00:21:37. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0402, folio 200.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

mediara una orden que se lo exigiera.[1925] Cuando la Sala le preguntó por qué hizo ese ofrecimiento, respondió que con él se mostraba colaborador y hacía sentir a los demás integrantes que estaba tomando parte activa en el grupo.[1926] La adhesión se prolongó en el tiempo, pues sus aportes se extendieron a seis hechos ocurridos entre abril de 1986 y abril de 1989 y continuaron después de que, según su propio dicho, comprendiera la manera en que operaba la estructura[1927]. El reconocimiento que hizo ante esta jurisdicción de su participación en varios de esos hechos con los límites ya precisados, corrobora la existencia del acuerdo.[1928]

1265. En consecuencia, la Sala concluye que el SVP. BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN participó en un acuerdo común con otros integrantes de la COE, del COICI y de la Brigada XX. El acuerdo se tradujo en una división funcional del trabajo entre comandantes superiores, analistas, comandantes de compañía, jefes de grupo, miembros de los grupos de trabajo por blanco, conductores y ejecutores materiales. El compareciente aportó como agente infiltrado y luego como integrante del grupo del blanco M-19. Mediante el señalamiento de las víctimas, la disposición de los lugares de reclusión, la conducción de interrogatorios, el aseguramiento de los traslados finales y el encubrimiento hizo suyo el plan común y contribuyó a su realización.

G.3.4.3. Imputación subjetiva

1266. Para la Sala, la imputación subjetiva de los crímenes aquí determinados exige dos niveles de análisis. De una parte, que el compareciente haya obrado dolosamente respecto de su propia conducta y haya conocido y aceptado su inserción en el plan criminal común; y, de otra, que concurran los elementos subjetivos propios de cada crimen contra la humanidad imputado junto con el conocimiento del elemento contextual que los caracteriza. Así las cosas, a continuación, se abordará cada uno de estos aspectos.

(i) Realización dolosa de las conductas individuales:

1267. De conformidad con la información contrastada y con base en el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, la Sala considera que existen bases suficientes, para entender que

[1925] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE (10 de febrero de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Primera Parte, min: 01:32:35; y Segunda Parte, min: 00:01:48 y ss. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.
[1926] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE (10 de febrero de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Segunda Parte, min: 00:19:33. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.
[1927] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE (10 de febrero de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Segunda Parte, min: 00:19:33 y 00:36:51. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.
[1928] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE (10 de febrero de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Tercera Parte, min: 00:52:04. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

GARZÓN GARZÓN realizó los aportes esenciales descritos con dolo directo.[1929] Es decir, el compareciente obró con plena conciencia de lo que hacía y de las consecuencias previsibles de su conducta, y con la voluntad de que se produjeran.

1268. Esta conclusión se apoya en el caso de Guillermo Antonio Marín Martínez, en el que el compareciente señaló a la víctima en la vía pública, para que el grupo la detuviera y, esa misma noche, acudió al COICI a confirmar su identidad, ante quienes la mantenían encapuchada y esposada.[1930] También encuentra respaldo en el caso de José del Carmen Cuesta Novoa, a quien el compareciente abordó con una pistola en la cabeza y luego interrogó personalmente durante el cautiverio.[1931] Adicionalmente, se infiere en los casos de Nydia Erika Bautista Arellana y de Luis Enrique Prieto, en los que el compareciente se desplazó adelante del vehículo que trasladaba a las víctimas, con el encargo de explorar el camino y advertir sobre la presencia de retenes. Además, en el caso de Nydia Erika permaneció en el sitio hasta ver el disparo que le dio muerte.[1932] El compareciente asumió esa función en el traslado de personas hacia zonas apartadas, de lo que se infiere que conocía el destino de esos desplazamientos y lo quería.

1269. El dolo de su aporte comprende además el conocimiento de que sus actos se integraban en una operación conjunta y la decisión de contribuir a ella. Ese conocimiento se infiere de la función que cumplió dentro del grupo del blanco M-19, de la reiteración de sus intervenciones a lo largo de cuatro años y de sus manifestaciones ante esta Sala sobre la forma en la que operaba la COE.[1933] La coincidencia del modo de operar, que no obedece al azar ni a decisiones individuales inconexas, confirma que comprendía la dimensión colectiva de la organización criminal y que decidió aportar a ella. Sus negaciones recaen sobre segmentos puntuales de la ejecución que no alteran esta conclusión.[1934]

1270. El compareciente también actúo con conocimiento de las circunstancias de hecho que permiten calificar las conductas como crímenes de guerra. Conocía la vinculación de las víctimas con los grupos guerrilleros y el rol que cumplían dentro de ellas. A Marín Martínez y a Cuesta Novoa los conoció por su infiltración en el M-19. Sabía que el primero

---

[1929] De acuerdo con esa disposición "La conducta es dolosa cuando el agente conoce el hecho punible y quiere su realización, lo mismo cuando la acepta previéndola al menos como posible".

[1930] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE (3 de junio de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 00:47:48. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1077.

[1931] Ibid. Parte 2, min: 00:28:16 y 00:38:26.

[1932] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE (10 de febrero de 2025), BINCI-COICI-Brigada XX. Primera Parte, min: 01:33:52 y 01:45:37; y Segunda Parte, min: 00:13:28. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[1933] Ibid. Parte 2, min: 00:36:51.

[1934] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón (sargento viceprimero, COE). 3 de junio de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Primera parte. Min. 01:49:39. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1077; SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón (sargento viceprimero, COE). 11 de febrero de 2025. Segunda parte. Min. 00:33:25. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folios 676 a 677; y SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón (sargento viceprimero, COE). 10 de febrero de 2025. Segunda parte. Min. 01:31:51. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

hacía trabajo político en el barrio Corinto y que el segundo era dirigente de esa guerrilla. Además, conocía que el señor Prieto era comandante del Frente XV de las FARC-EP. Todas estas personas fueron detenidas arbitrariamente, reducidas por varios agentes e introducidas a la fuerza en vehículos. Después fueron privados de la libertad clandestinamente. El compareciente aseguró la clandestinidad de las detenciones al gestionar inmuebles. En algunos casos intervino en las torturas y en el traslado hacia el lugar de su ejecución. Esto permite afirmar que el compareciente sabía que las víctimas estaban por fuera de combate y que serían torturadas, y, según el caso, asesinadas. Además, era consciente de la relación de estos hechos con el conflicto armado, pues su función era obtener información de los grupos subversivos. Precisamente, los interrogatorios buscaban información sobre la insurgencia. Por estas razones, la Sala concluye que el compareciente sabía que estos hechos hacían parte de la lucha antisubversiva y, por ello, del conflicto armado.

(ii) Elemento subjetivo de los crímenes de lesa humanidad y conocimiento del elemento contextual

1271. La calificación de las conductas como crímenes contra la humanidad supone verificar, primero, el elemento subjetivo propio de cada crimen y, después, el conocimiento del elemento contextual, conforme al derecho internacional consuetudinario vigente para la época. En el asesinato de Nydia Erika Bautista Arellana, Luis Enrique Prieto, y Amparo del Carmen Tordecilla, así como en la tentativa de asesinato de Guillermo Antonio Marín Martínez, concurre el dolo de matar, esto es, el conocimiento y la voluntad de producir la muerte, exteriorizados en la disposición de los medios idóneos para causarla y en el aseguramiento del traslado de las víctimas hasta los lugares escogidos para la ejecución. En la tortura concurre, además del dolo, la finalidad específica que emana de los ingredientes subjetivos del tipo, pues los interrogatorios buscaban obtener información sobre los planes y la organización de los grupos insurgentes, a los que pertenecían las víctimas, a la vez que castigarlas e intimidarlas por su militancia, infligiéndoles graves sufrimientos físicos y psíquicos.[1935] En la desaparición forzada concurren el dolo y el propósito de sustraer a la víctima del amparo de la ley, materializado en la negativa a reconocer la privación de la libertad y a informar sobre su paradero.[1936]

1272. Además, la Sala considera que existen bases suficientes, para entender que GARZÓN GARZÓN sabía que Guillermo Marín Martínez, tras sobrevivir y denunciar públicamente los hechos, se vería obligado a ocultarse. En esas condiciones, el ocultamiento podía materializarse en una salida del país. Ese conocimiento se respalda en el entorno de violencia y clandestinidad que el compareciente creó con la detención y tortura de la

[1935] La exigencia de una finalidad específica en la tortura (obtener información o confesión, castigar, intimidar o coaccionar, o un motivo discriminatorio) integra el derecho consuetudinario recogido luego en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura de 1984.

[1936] Sobre el propósito de sustraer a la víctima del amparo de la ley y la negativa a reconocer la privación o a informar el paradero, ver Corte IDH, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (29 de julio de 1988), y la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (ONU, 1992).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

víctima. Ese entorno es más grave si se considera que el mismo día también fue detenido Antonio Emiliano Hernández Niño y que el señor Marín tuvo conocimiento de esa detención, pues como se advirtió anteriormente, durante su tortura escuchó que interrogaban a otra persona acerca de la reunión, a la que ambos habían asistido ese día. Una persona que interviene en hechos de estas características, dentro de una estructura que operaba bajo esas condiciones, puede prever que la víctima que sobrevive, conoce la suerte de otras personas detenidas y denuncia públicamente, se vea obligada a ocultarse dentro del país o por fuera de este, con la finalidad de proteger su vida. Así ocurrió con Marín Martínez, quien en mayo de 1987 se exilió con su esposa, Amparo Restrepo Vélez.

1273. Ahora bien, para que estas conductas asciendan a crímenes de lesa humanidad se requiere que el autor haya conocido que su comportamiento formaba parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. El derecho internacional consuetudinario vigente para la época no exige que el autor conozca todos los detalles del ataque ni que comparta la política que lo orienta. Basta con que sepa que su acto se inscribe en él.[1937] En el caso del compareciente, ese conocimiento se infiere de su pertenencia a una compañía especializada en operaciones encubiertas, condición que fue aprovechada con fines ilícitos, de la reiteración de sus intervenciones a lo largo del periodo y de la circunstancia de que las víctimas fueran seleccionadas por su pertenencia a organizaciones insurgentes o por su cercanía a ellas.

1274. A lo anterior se suma un elemento propio de este compareciente, pues desde 1987 se acercó al Ministerio Público, para poner en conocimiento de la Procuraduría un conjunto de violaciones de derechos humanos, atribuidas a integrantes de la Brigada XX, con descripción de varios hechos, de distintos autores y de un mismo modo de operar.[1938] Ello demuestra que percibía el carácter reiterado de esas conductas, y aun así continuó interviniendo en las operaciones posteriores contra José del Carmen Cuesta Novoa, Carlos Enrique Uribe Restrepo y Amparo del Carmen Tordecilla.

1275. Por las razones expuestas, la Sala concluye que existen bases suficientes, para entender que el SVP. (r) BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN obró con dolo directo respecto de sus propios aportes, conoció y aceptó la inserción de su conducta en el acuerdo criminal común, y actuó con los elementos subjetivos propios del asesinato (uno en grado de tentativa), la tortura, la desaparición forzada y la deportación, así como con conocimiento del ataque generalizado o sistemático, en el que se inscribían sus conductas. El compareciente también cumplió con el ingrediente subjetivo de los crímenes de guerra

[1937] Sobre el conocimiento del ataque como elemento subjetivo contextual, conforme al derecho internacional consuetudinario vigente para la época, ver TPIY, Prosecutor Vs. Kunarac et al. (Sala de Apelaciones, 12 de junio de 2002), según el cual basta con que el autor sepa que su conducta se inscribe en un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, sin que deba conocer todos sus detalles ni compartir la política que lo orienta.

[1938] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón (sargento viceprimero, COE). 3 de junio de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Min. 00:19:36. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1077.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

de asesinato y tortura que se le imputan. Con ello se completa, en su dimensión subjetiva, la imputación a título de coautor.

G.3.4.4. Resumen y conclusión

1276. Con base en lo anterior, la Sala concluye que existen bases suficientes, para entender que, en el marco de un acuerdo común, el SVP. (r) BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN realizó dolosamente aportes esenciales al segundo patrón macrocriminal, determinado en esta providencia. Así las cosas, esta Sala llama a reconocer responsabilidad al compareciente, a título de COAUTOR, de crímenes de guerra de homicidio (uno en grado de tentativa) y tortura, así como de crímenes de lesa humanidad de asesinato, tortura, deportación y desaparición forzada, según lo explicado en la calificación jurídica que se realizó en la sección F. de esta providencia.

1277. Como agente infiltrado en la guerrilla del M-19 y luego como integrante del grupo de trabajo del blanco M-19 de la COE entre 1985 y 1989, el compareciente: (i) aprovechó ilícitamente las operaciones especiales de inteligencia, señalando e identificando a las víctimas, a partir del conocimiento obtenido durante su infiltración; (ii) intervino materialmente en las detenciones arbitrarias, con las que las víctimas quedaban sometidas al control de la estructura; (iii) dispuso las sedes clandestinas, en las que se practicaron los interrogatorios y las torturas; (iv) condujo directamente varios de esos interrogatorios bajo tortura; (v) intervino en la fase de asesinato, asegurando el traslado de las víctimas hacia los lugares de ejecución; y (vi) encubrió, al menos en un caso, los crímenes. En consecuencia, para acceder a la sanción propia, el SVP. (r) BERNARDO GARZÓN GARZÓN debe aceptar su responsabilidad en los términos aquí explicados.

G.3.5. CR. (r) CARLOS ARMANDO MEJÍA LOBO

1278. El señor CARLOS ARMANDO MEJÍA LOBO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.246.589, nació el 17 de diciembre de 1959 en Barranquilla, Atlántico. No se sometió a la JEP, pero fue llamado a rendir versión voluntaria, como compareciente forzoso, con fundamento en el artículo 6º del Acto Legislativo 01 de 2017, el artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 y la Sentencia C-080 de 2018. El señor MEJÍA LOBO inició su carrera militar como oficial del Ejército Nacional el 6 de febrero de 1978 y terminó el 1º de agosto de 2003, con el grado de coronel. Ingresó como alumno a la Escuela de Inteligencia del Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia Brigadier General Charry Solano (BINCI), cuando era subteniente. Allí realizó el curso básico de inteligencia entre el 22 de enero y el 8 de junio de 1982.[1939] Luego regresó a esa institución, como alumno de la misma escuela, entre el 24 de agosto de 1984 y el 8 de abril de 1985, siendo teniente.[1940] Con ese mismo grado

[1939] Ejército Nacional. Comando de Personal. Hoja de vida de Carlos Armando Mejía Lobo. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0383, folio 476.
[1940] Ibid.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

asumió como comandante de pelotón (jefe de grupo de trabajo por blanco) en la Compañía de Operaciones Especiales (COE), entre el *1º de junio de 1985 y el 22 de mayo de 1987*.[1941] Durante ese periodo, estuvo bajo la comandancia del también compareciente CAMILO PULECIO TOVAR. Más adelante asumió como comandante de la COE, entre el 1º de noviembre de 1989 y el 4 de junio de 1992. Para entonces, la unidad pertenecía al Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia No. 1 (BACI 1), unidad orgánica de la Brigada XX.[1942] Cuando ascendió al grado de mayor, el compareciente fue nombrado segundo comandante del Batallón de Inteligencia No. 5 (BITE 5), también de la Brigada XX, y permaneció en ese cargo desde el 7 de diciembre de 1992 hasta el 1º de diciembre de 1993.[1943] El 12 de diciembre de 1994 asumió como jefe de la Sección de Inteligencia del BITE 3, cargo en el que permaneció hasta el 7 de julio de 1995.[1944]

1279. Para la Sala, la trayectoria del señor MEJÍA LOBO resulta relevante por la ubicación temporal de su adscripción a la COE y por su permanencia en distintos cargos en la inteligencia militar estratégica. Con base en esta trayectoria, es posible concluir que el compareciente conocía la estructura orgánica, la lógica operativa, el funcionamiento interno y la finalidad de las labores de inteligencia y contrainteligencia desarrolladas en Bogotá durante el periodo inicial del segundo patrón macrocriminal. Precisamente, esta imputación se ocupa del periodo inicial de este segundo patrón, tal como se describió en la sección D.2. de esta providencia.

1280. En su versión voluntaria, MEJÍA LOBO sostuvo que en la COE estaba "encargado de la parte de seguridad militar y toda y todas las funciones de Contrainteligencia".[1945] Sin embargo, cuatro comparecientes que integraron la COE lo ubicaron en una posición superior en esa compañía. BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN sostuvo que él era "el segundo, el segundo al mando de la compañía de operaciones especiales".[1946] HERNÁNDEZ GONZÁLEZ lo identificó como "el ejecutivo de la Compañía".[1947] ORTEGA ARAQUE afirmó que se le conocía como "el segundo comandante de la compañía de operaciones especiales".[1948] También advirtió que, como "comandante de grupos o misiones

[1941] Ejército Nacional. Comando de Personal. Folio de vida de Carlos Armando Mejía Lobo. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0383, folio 476.
[1942] Ejército Nacional. Comando de Personal. Hoja de vida de Carlos Armando Mejía Lobo. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0383, folio 476.
[1943] Ibid.
[1944] Ibid.
[1945] SRVR. Versión voluntaria de Carlos Armando Mejía Lobo, coronel (r), COE (26 de mayo de 2025). COICI-Brigada XX. Primera Parte, min: 00:32:38. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0383, folio 466.
[1946] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE (3 de junio de 2025). BINCI-COICI-Brigada XX. Segunda Parte, min: 01:52:56. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1077.
[1947] SRVR. Versión voluntaria de Luis Guillermo Hernández González, sargento mayor, COE. 5 de mayo de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Primera Parte, min: 01:16:40. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0379, folios 523 y 524
[1948] SRVR. Versión voluntaria de Julio Roberto Ortega Araque, sargento viceprimero, COE. 14 de mayo de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Cuarta Parte, min: 00:11:01. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0381, folio 367.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

de trabajo estaba un teniente MEJIA LOBO".[1949] El propio comandante de la COE, PULECIO TOVAR, confirmó que "él era el segundo, el segundo en la autoridad".[1950]

1281. Para la Sala, existen así bases suficientes, para entender que entre el 1º de junio de 1985 y el 22 de mayo de 1987, el compareciente, entonces teniente adscrito a la COE, se desempeñó como el segundo al mando de esta compañía. En ese periodo fueron perpetrados los hechos del segundo patrón macrocriminal, ocurridos el 20 de noviembre de 1985 (víctimas Óscar William Calvo Ocampo, Ángela María Trujillo y Sofonías Alejandro Arcila Cossio), el 20 de enero de 1986 (víctima Jorge Luis González Orozco) y el 8 de abril de 1986 (víctimas Guillermo Antonio Marín Martínez y Antonio Emiliano Hernández Niño).[1951] En ese mismo período Fabiola Calvo Ocampo y Guillermo Antonio Marín Martínez fueron víctimas del crimen de deportación.[1952] A MEJÍA LOBO se le imputa el primero de estos hechos, en el que participó directamente, y los demás hechos, en virtud del principio de imputación recíproca y por su aporte esencial al patrón como hecho global. Aunque en su versión voluntaria, llevada a cabo el 26 y 27 de mayo de 2025, el compareciente negó tener responsabilidad en los crímenes, con base en la contrastación realizada, la Sala concluye que existen bases suficientes, para entender que le asiste responsabilidad penal como COAUTOR, dado que, desde la posición de liderazgo que ocupó en la COE, realizó aportes esenciales a la materialización de dicho patrón.

1282. En la versión voluntaria rendida ante esta Sala, CARLOS ARMANDO MEJÍA LOBO negó que la COE realizara seguimientos o vigilancias, actividad que atribuyó a las denominadas "unidades abiertas".[1953] No obstante, a partir del ejercicio de contrastación de la información recabada en esta investigación, la Sala logró establecer que los miembros de la COE sí llevaron a cabo este tipo de actividades y que la información así obtenida fue utilizada, para planear y ejecutar en la ciudad de Bogotá operaciones clandestinas contra miembros de grupos insurgentes que no participaban activamente en las hostilidades o se encontraban fuera de combate (ver sección D.2.). Así las cosas, para la Sala, de conformidad con el artículo 27B de la Ley de Procedimiento de la JEP, existen bases suficientes, para entender que en este contexto el señor MEJÍA LOBO estuvo directamente vinculado en el primero de los hechos ilustrativos ocurridos en el periodo relevante (1º de junio de 1985 y el 22 de mayo de 1987), en el que fueron asesinados Óscar William Calvo, Ángela María

---

[1949] SRVR. Versión voluntaria de Julio Roberto Ortega Araque, sargento viceprimero, COE. 14 de mayo de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Segunda Parte, min: 01:26:03; Cuarta Parte, min: 00:11:01. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0381, folio 367.

[1950] SRVR. Versión voluntaria de Camilo Pulecio, teniente coronel, comandante. 5 de junio de 2025. BITE 5. Segunda Parte, min: 00:49:37. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0382, folio 406.

[1951] Óscar William Calvo Ocampo, 20 de noviembre de 1985 (ID_1); Ángela María Trujillo, 20 de noviembre de 1985 (ID_2); Sofonías Alejandro Arcila Cossio, 20 de noviembre de 1985 (ID_3); Jorge Antonio González Orozco, 20 de enero de 1986 (ID_4); Guillermo Antonio Marín Martínez, 8 de abril de 1986 (ID_5); Antonio Emiliano Hernández Niño, 8 de abril de 1986 (ID_6).

[1952] Guillermo Antonio Marín Martínez (ID_5) y Fabiola Calvo Ocampo (ID_8).

[1953] SRVR. Versión voluntaria de Carlos Armando Mejía Lobo (coronel [r]). 26 de mayo de 2025. COICI-Brigada XX. Mins. 00:59:20-00:59:45. Expediente Caso No. 06. Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0383. Folio 466.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Trujillo y Sofonías Alejandro Arcila Cossio, y que así contribuyó de manera esencial a la materialización del segundo patrón macrocriminal.

1283. En consecuencia, la Sala concluye que existen bases suficientes, para entender que CARLOS ARMANDO MEJÍA LOBO es penalmente responsable, a título de COAUTOR, de crímenes de guerra de homicidio y tortura, así como de crímenes de lesa humanidad de asesinato, tortura, desaparición forzada y deportación, conforme a lo descrito en la sección F. de esta providencia. Respecto de estos crímenes no procede la renuncia a la persecución penal ni la prescripción de la acción penal.

1284. Es necesario señalar que, aunque el compareciente fue juzgado en la jurisdicción penal ordinaria por los hechos cometidos contra Guillermo Antonio Marín Martínez y el 10 de diciembre de 2021 el Juzgado Sexto del Circuito Especializado de Bogotá profirió sentencia, absolviéndolo por los delitos de tentativa de homicidio y secuestro[1954], esta decisión no constituye un obstáculo para la presente imputación. Esta providencia judicial se fundó en que el compareciente no se encontraba en Bogotá, cuando ocurrió este hecho.[1955] En este sentido, el juzgado concluyó que las pruebas de descargo indican que los días en que se perpetraron los crímenes contra el señor Marín, "Carlos Armando posiblemente se encontraba en la ciudad de Manizales, en el cumpleaños de su señora madre y en un evento familiar religioso por el aniversario de la muerte de su hermano William Mejía Lobo".[1956] Sin embargo, a diferencia de esa decisión, la Sala no le imputa los crímenes mencionados en el párrafo anterior, específicamente por su presencia en el lugar donde Marín Martínez fue detenido ilegalmente, ocultado y torturado, o en donde intentaron asesinarlo, sino por su contribución al *patrón macrocriminal*, del cual estos hechos son ilustrativos.

1285. Como se mostrará a continuación, la participación directa del compareciente en el homicidio de Óscar William Calvo y dos personas más, no solo permite considerarlo como máximo responsable de este hecho en particular, sino también de los demás hechos ocurridos, mientras él desempeñó el rol de liderazgo en la COE que aquí se ha mencionado. En este sentido, se debe recordar que, en la coautoría, cada coautor responde por la totalidad del hecho ejecutado por el grupo en el marco de un acuerdo común y no solo por la parte que realiza materialmente. Esto, en contextos de macrocriminalidad, implica que el ámbito de responsabilidad se amplía y abarca los hechos constitutivos del patrón (como hecho global), al cual se aportó, sin que sea necesario que se realicen contribuciones directas a cada hecho individual.

1286. Así las cosas, para explicar esta imputación, la Sala expondrá: (G.3.5.1) el aporte realizado por el compareciente al segundo patrón macrocriminal; (G.3.5.2) las razones por las cuales, a partir de dicho aporte, es posible inferir la existencia de un acuerdo criminal

[1954] Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá (10 de diciembre de 2021). Sentencia absolutoria contra Carlos Armando Mejía Lobo por homicidio agravado en grado de tentativa y secuestro extorsivo. Radicado 110001-31-07-006-2017-00008-00 (2292-6).
[1955] Ibid., fundamento jurídico 7.2.6.4.7.
[1956] Ibid.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

común, del cual el compareciente hizo parte; y (G.3.5.3) los fundamentos que permiten afirmar que se configuran los elementos de la imputación subjetiva, con relación tanto al dolo, como al conocimiento del elemento contextual de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Finalmente (G.3.5.4), se presentará un resumen de la imputación.

G.3.5.1. Realización de aportes esenciales

1287. Tras examinar y contrastar la información recolectada, la Sala encontró bases suficientes, para entender que CARLOS ARMANDO MEJÍA LOBO contribuyó de manera esencial a la materialización del segundo patrón macrocriminal. De acuerdo con la información de la que dispone la Sala, el compareciente era el segundo al mando de la COE, bajo la comandancia del capitán CAMILO PULECIO TOVAR. Teniendo esa posición, participó directamente en el asesinato de Óscar William Calvo Ocampo, Ángela María Trujillo y Sofonías Alejandro Arcila Cossio, el cual fue precedido por los seguimientos que los integrantes de la COE realizaron sobre el primero de ellos.

1288. Este asesinato ocurrió el 20 de noviembre de 1985, en la carrera 13 con calle 42 de Bogotá. Allí fueron asesinados Calvo Ocampo, vocero nacional del EPL para los diálogos de paz con el gobierno de Belisario Betancur, y dos miembros de la Juventud Revolucionaria de Colombia: la señora Trujillo y el señor Arcila Cossio. En los meses previos, Calvo Ocampo había sido amenazado.[1957] Su asesinato provocó la ruptura de la tregua entre el gobierno Betancur y el EPL. En declaración ante la Sala, su hermana, Fabiola Calvo, manifestó que, como consecuencia del asesinato y después de ser amenazada, se vio obligada a abandonar el país. Al respecto dijo: "eso luego viene entonces el, el, la amenaza contra mi vida. Y yo tengo que, pues, tengo, yo tengo que salir del país, con cuatro hijos".[1958]

1289. La Sala cuenta con varias fuentes de contrastación sobre la participación directa de MEJÍA LOBO en el asesinato de Óscar William Calvo, Ángela María Trujillo y Sofonías Arcila. Entre estas fuentes se encuentra la declaración rendida por el compareciente BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN el 21 de noviembre de 1994 ante la Fiscalía Regional Delegada del CTI. En esta diligencia GARZÓN GARZÓN explicó que la COE venía siguiendo de manera minuciosa a Calvo Ocampo, cuando decidieron "darlo de baja", para lo cual montaron un operativo, en desarrollo del cual MEJÍA LOBO le disparó:

> al señor OSCAR WILLIAN CALVO OCAMPO *lo mantenían más controlado o sea las 24 horas no recuerdo la fecha pero un día deciden darlo de baja y es así como montan un operativo participa el Teniente MEJIA LOBO GERMAN* y un civil de apellido RODRIGUEZ que le decían 'la ciega'

[1957] Expediente de justicia ordinaria de Óscar William Calvo Ocampo y otros. Radicado preliminar No. 050. Declaración rendida por Fabiola Calvo Ocampo, 27 de noviembre de 1985. C. 1, folio 173 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112990.
[1958] SRVR. Declaración juramentada de Fabiola Calvo (4 de septiembre de 2026). Segunda Parte, min: 00:01:27. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0452, folio 351.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> un grupo lo viene siguiendo a pie y el Teniente MEJIA y el Civil RODRIGUEZ van en una moto color gris de 500 c.c. *y sobre la carrera trece al llegar a una droguería el Teniente MEJIA lo asesina con una subametralladora M.P.5 con silenciador que pertenece a la Brigada*, lo mismo que la moto.[1959] (Cursivas añadidas)

1290. De acuerdo con lo anterior, el arma y la motocicleta utilizadas pertenecían a la Brigada. Esto es consistente con lo acreditado en la sección de esta providencia sobre el segundo patrón macrocriminal (sección D.2.1.), en la cual se mostró que en las operaciones contra las víctimas se solían usar motocicletas y armamento oficial. Así lo confirmó el SVP José Leonairo Dorado Gaviria, quien declaró que los agentes de inteligencia militar contaban para esta clase de operaciones militares con "MP5 cortas, […] revólver […] pistolas Pietro Beretta […] Teníamos todo un equipo de armamento".[1960] La coincidencia entre el señalamiento directo de GARZÓN sobre la propiedad del arma y la moto, con lo explicado en la sección sobre el patrón reitera el mismo *modus operandi* para la ejecución de los crímenes.

1291. En su versión voluntaria ante la Sala, el señor GARZÓN se retractó de esa versión de los hechos. Según sostuvo, rindió su declaración ante la Procuraduría sobre el asesinato del señor Calvo Ocampo "para buscar los beneficios que en ese momento solicitaba" y que no tuvo conocimiento de ellos.[1961] No obstante, la Sala considera que la declaración inicial de GARZÓN GARZÓN tiene credibilidad.

1292. Al respeto, se debe recordar que la Corte Suprema de Justicia examinó recientemente una situación análoga, al resolver una acción de revisión contra una decisión de preclusión de la Fiscalía General de la Nación por la desaparición forzada de Nydia Erika Bautista, en la que GARZÓN también había declarado y luego se retractó.[1962] Tres de las razones que llevaron a la Corte a concluir que su testimonio era confiable son pertinentes en este asunto. Primero, que GARZÓN GARZÓN, como agente de inteligencia del COICI, luego Brigada XX, conocía las dinámicas operativas de estas unidades en la lucha contrainsurgente. Segundo, que existen suficientes elementos de juicio, para concluir que existía un aparato organizado de poder en las fuerzas militares que, "dentro de un patrón sistemático de conducta ejercido por unidades del Ejército Nacional, en particular la Brigada XX - Batallón Charry Solano, cometía detenciones ilegales, torturas y homicidios con el fin de controlar grupos insurgentes, y más específicamente, a miembros del M-19".[1963]

[1959] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Antonio Marín Martínez, testimonio de identidad reservada rendida ante la Fiscalía Regional Delegada del CTI, el 21 de noviembre de 1994, cuaderno 27, folio 62. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

[1960] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria (sargento viceprimero, COE). 16 de octubre de 2024. COICI-Brigada XX. Min. 00:19:35. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1315.

[1961] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Garzón Garzón (sargento viceprimero, COE). 11 de febrero de 2025. COICI-Brigada XX. Cuarta parte. Min. 53:43. Expediente Caso No. 06. Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305. Folio 1163.

[1962] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 44508. 10 de junio de 2026. M.P. Myriam Ávila Roldán.

[1963] Ibid.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Finalmente, constató que la retractación del testigo no le restaban plausibilidad a los hechos relatados dado que "obedeció a circunstancias particulares y externas a él, como la existencia de amenazas, advertencias y un contexto de intimidación en contra del testigo"1964. En consecuencia, la Corte concluyó que la retractación no le restaba credibilidad a la declaración inicial de GARZÓN GARZÓN.

1293. Además, en este caso existe una corroboración independiente que permite darle credibilidad a la versión inicial de GARZÓN GARZÓN. En este sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, ante una retractación, se deben contrastar ambas versiones con el resto del acervo probatorio.[1965] En aplicación de ese precedente, la Sala considera que la conclusión sobre la existencia de bases suficientes, para entender que el compareciente participó directamente en el asesinato de Calvo Ocampo, se refuerza con otros elementos de prueba. El primero es la coincidencia entre el periodo, en que MEJÍA LOBO se desempeñó en la COE y la fecha del asesinato, unida a la atribución del hecho a la unidad, que el compareciente Óscar William Vásquez en su versión voluntaria identificó como "el Charry".[1966] Al respecto, el compareciente manifestó en su diligencia de versión voluntaria ante la Sala:

> […] yo supe, no por información de ningún documento ni nada, pues yo supe que había sido el CHARRY el que había hecho esa operación, porque así se llamaba. Que había sido el CHARRY el que había hecho esa operación, que había utilizado para... En ese momento pues no me concretaron a mí qué personas. Lo único que yo supe es que habían sido unas personas que pertenecían al CHARRY, pero que eran civiles, civiles, pero que pertenecían al CHARRY. Ellos habían hecho esa operación de ir y ejecutar al señor OSCAR WILLIAM CALVO CAMPO. Entonces, ahí es donde pongo de manifiesto que sí había una relación directa entre mi CORONEL SANCHEZ y mi CORONEL RAMIREZ, que era el uno el B2 y el otro el comandante del CHARRY.[1967]

1294. El segundo elemento que permite contrastar lo dicho por GARZÓN GARZÓN es el señalamiento del propio hermano del compareciente, Freddy Mejía Lobo. Cuando se le preguntó en su declaración ante la Sala por la intervención de CARLOS ARMANDO MEJÍA LOBO en el asesinato de Calvo Ocampo, dijo: "sé que mi hermano fue el asesino, sé que iban en una moto y él fue el que disparó contra Óscar William Calvo".[1968] El testigo añadió que su conocimiento provenía de lo que su hermano le relataba en estado de embriaguez y reiteró que fue MEJÍA LOBO "quien disparó el arma" contra la víctima.[1969]

[1964] Ibid.

[1965] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 43866. 16 de marzo de 2016; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 36.102. 26 de junio de 2013.

[1966] SRVR. Versión voluntaria de Óscar William Vásquez Rodríguez (25 de julio de 2025). Min. 00:44:08 y ss. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0453, folio 8.

[1967] Ibid.

[1968] SRVR. Testimonio de Freddy Mejía Lobo, hermano del compareciente (14 de noviembre de 2025). Mins. 00:41:33 y 00:43:58. Expediente Caso No. 06. Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0403. Folio 346.

[1969] Ibid.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

1295. El aporte del compareciente en este hecho no se limita a su intervención directa en el asesinato, sino que también comprende los seguimientos previos que la COE ejerció sobre la víctima. La sentencia condenatoria proferida contra CAMILO PULECIO TOVAR, comandante de la COE en ese momento, da cuenta de la participación de MEJÍA LOBO en las labores de vigilancia y seguimiento previas al crimen. En este sentido, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a PULECIO TOVAR por los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa, tortura y secuestro extorsivo, por los hechos ocurridos el 8 de abril de 1986, en Bogotá, contra Guillermo Marín. En esa providencia el juzgado sostuvo:

> Según la declaración rendida por Bernardo Garzón Garzón, algunos escoltas y otros miembros del comité central de esa organización [EPL] eran controlados por la Compañía de Operaciones Especiales, *específicamente bajo el grupo al mando del teniente Armando Mejía Lobo*. La orden de mantenerlo vigilado fue emitida inicialmente por el comandante que era el señor coronel Iván Ramírez Quintero para el Capitán Camilo Pulecio, comandante de la Compañía de Operaciones. *El grupo que realizó la operación fue conformado por aproximadamente 8-10 personas, y fue asignado un vehículo Nissan de color azul carpado. Según esta declaración, por medidas de seguridad, las placas eran cambiadas continuamente.*[1970] (cursivas añadidas)

1296. De hecho, la versión de GARZÓN GARZÓN, según la cual Calvo Ocampo fue vigilado antes de su asesinato, es consistente con el acervo probatorio. Según el declarante, la vigilancia se ejercía "desde que se levantaba hasta que se acostaba", lo que exigía la asignación de un grupo numeroso de agentes y de vehículos de la COE.[1971] El mismo declarante sostuvo que Guillermo Antonio Marín Martínez también fue vigilado antes de su detención.[1972] La coincidencia revela una práctica reiterada de vigilancia previa, característica del modo en que operaba la COE. Precisamente, en el patrón macrocriminal descrito por la Sala en la sección D.2., se concluyó que la ejecución de los crímenes solía

---

[1970] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Sentencia condenatoria contra Camilo Pulecio Tovar y Gustavo Arévalo Moreno. 27 de junio de 2017. Radicado 11001-31-07-006-2011-00008-00 (1361-6). pp. 36 a 37. La providencia reproduce parcialmente la declaración de Bernardo Alfonso Garzón Garzón rendida ante la Procuraduría General de la Nación el 21 de noviembre de 1994. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

[1971] Expediente de la justicia ordinaria, caso Guillermo Antonio Marín Martínez. Declaración de Bernardo Alfonso Garzón Garzón rendida ante la Procuraduría General de la Nación. 21 de noviembre de 1994. Cuaderno 27. Folio 56. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

[1972] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón (sargento viceprimero, COE). 23 de febrero de 2021. Min. 00:55:44. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1163. Al respecto, Garzón le dijo a la Sala:

Bernardo Alfonso Garzón (Compareciente): Yo llego a la compañía A, que es la sucursal en Bogotá, en el área urbana (…) Me dicen que debo empezar a trabajar consiguiendo, rindiendo información, buscando información, igual que en las anteriores, sobre cualquier tópico que se me presente. Entonces es en ese momento, en el barrio Corinto de Bogotá, en San Cristóbal sur, estaban construyendo el barrio Corinto y allá acudía mucha gente, de los que habían suscrito al proceso de paz, acudía mucha gente de los que estaban interesados en casitas; hacían obras de alcantarillado, de cosas de esas para allá. (…) Pues yo me fui un sábado para allá y me puse a colaborar ahí (…) abriendo chambas y haciendo cosas de esas, averigüé quién era, o ahí me di cuenta quién era el jefe del M-19, el que estaba llevando a cabo esta obra y me fui ganando la confianza de él y fui yendo cada ocho días, a las mismas actividades de obras civiles, hasta que me dijeron, que si quería hacer parte del M-19, que si me gustaba (…) dije que sí y entonces ya ingresé a ser parte como de un grupo urbano del M-19.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

estar precedida por periodos de vigilancia y seguimiento por parte de los agentes de la inteligencia militar estratégica.

1297. Además, los reportes de inteligencia del BINCI también dan cuenta de la continuidad de esa vigilancia. Así, por ejemplo, antes de la tregua, suscrita el 23 de agosto de 1984, el RESIN No. 27 del 27 de junio al 3 de julio de ese año, registró su desplazamiento a Medellín, para organizar un campamento internacional marxista-leninista.[1973] La vigilancia continuó cuando Calvo Ocampo se desempeñaba como negociador del EPL en el proceso de paz con el gobierno de Belisario Betancur. El RESIN No. 46, del 7 al 13 de noviembre de 1984 documentó una reunión suya con otros dirigentes del PC-ML, para definir una nueva estrategia "que les permita llegar a las fuerzas de seguridad del Estado".[1974] Con posterioridad, el RESIN No. 47, del 14 al 20 de noviembre de ese mismo año, se refirió a su participación en la instalación de un grupo de trabajo, orientado a preparar una asamblea nacional constituyente.[1975] Finalmente, el RESIN No. 02 de 1985, mencionó una rueda de prensa clandestina, en la que Óscar William Calvo advertía: "los acuerdos de tregua se encuentran al borde del rompimiento definitivo".[1976] Esta vigilancia recayó sobre quien, en ese momento, representaba una de las partes en un proceso de paz. El contenido de los RESIN reseñados es revelador: no registran una amenaza de seguridad ni una conducta violenta de Calvo Ocampo, sino su actividad política, sus declaraciones públicas y su participación en foros y reuniones de la negociación de paz. Aunque esos seguimientos fueron anteriores a la vinculación de MEJÍA LOBO a la COE, no hay evidencia de que estos se hayan detenido bajo el mando del compareciente. Por el contrario, las declaraciones de GARZÓN GARZÓN, como lo afirmó incluso el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, muestran que continuaron y, como se desprende de la declaración del propio hermano del compareciente, derivaron en el asesinato de la víctima.

1298. El homicidio de Óscar William Calvo, ejecutado por el compareciente MEJÍA LOBO, tuvo como consecuencia la deportación de su hermana Fabiola Calvo Ocampo. Las amenazas contra Óscar William en los meses previos a su muerte eran conocidas por su círculo familiar.[1977] Al perpetrar el homicidio, el compareciente concretó el riesgo anunciado por esas amenazas. Esa conducta dejó a la señora Fabiola sin ningún tipo de protección y

---

[1973] Departamento E2. RESIN No. 27 de 1984. Del 27 de junio de 1984 al 03 de julio de 1984. Anexos Archivo General MinDefensa. Informe PJ del 24/03/2023. Anexo 4. Caja 38, carpeta 490. Folio 9 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[1974] Departamento E2. RESIN No. 46 de 1984. Del 07 al 13 de noviembre de 1984. Anexos Archivo General MinDefensa. Informe PJ del 24/03/2023. Anexo 4. Caja 38, carpeta 488, folio 391 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[1975] Departamento E2. RESIN No. 47 de 1984. Del 14 al 20 de noviembre de 1984. Anexos Archivo General MinDefensa. Informe PJ del 24/03/2023. Anexo 4. Caja 38, carpeta 488, folio 327 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[1976] Departamento E2. RESIN No. 47 de 1984. Del 14 al 20 de noviembre de 1984. Anexos Archivo General MinDefensa. Informe PJ del 24/03/2023. Anexo 4. Caja 38, carpeta 488, folio 327 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[1977] Expediente de justicia ordinaria de Óscar William Calvo Ocampo y otros. Radicado preliminar No. 050. Declaración rendida por Fabiola Calvo Ocampo, 27 de noviembre de 1985. C. 1, folio 173 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112990.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

aumentó el temor por su vida. Como consecuencia directa de ese crimen ella y sus hijos se exiliaron, y no regresaron al país, sino hasta el año 2007.[1978]

1299. Ahora bien, la intervención directa en el asesinato de Óscar William Calvo, Ángela María Trujillo y Sofonías Alejandro Arcila Cossio no solo constituyó un aporte esencial en este hecho en particular, sino que también representó un aporte esencial al patrón macrocriminal, visto como hecho global. Es decir, su relevancia no se agotó en estos tres asesinatos. En este sentido, se debe resaltar que este fue el primer hecho ilustrativo reconstruido por la Sala. Como segundo al mando de la COE, su comportamiento tuvo un peso significativo, porque fue una señal de respaldo y tolerancia a los crímenes cometidos por la compañía. Mostró que la práctica criminal tenía su anuencia y apoyo. Operaciones clandestinas, como las desplegadas contra Guillermo Antonio Marín Martínez y Antonio Emiliano Hernández Niño, requerían un despliegue relevante de recursos, logística y coordinación. Para ejecutarlas era fundamental contar con la cooperación del segundo al mando. Su intervención directa en el asesinato previo de las tres víctimas facilitó entonces que los siguientes hechos se planearan y ejecutaran con ese respaldo. Por ello, su conducta fue una contribución esencial a la materialización del patrón.

1300. De todas maneras, se debe mencionar que, como se indicó en la introducción de esta imputación, el compareciente fue absuelto de los delitos de secuestro y tentativa de homicidio de Guillermo Antonio Marín Martínez. En efecto, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá lo absolvió, porque no encontró probado que estuviera en Bogotá cuando ocurrieron los hechos.[1979] De todas maneras, esa sentencia no lo absolvió por tortura, pues la Fiscalía declaró prescrita la acción penal por ese delito.[1980] Ahora bien, en este contexto es necesario recordar, en todo caso, que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles. También es necesario señalar que, en una declaración ante la Sala, posterior a la sentencia absolutoria, la víctima identificó al compareciente, como uno de los perpetradores de la tortura. De acuerdo con lo relatado por el señor Marín Martínez, después de ser conducido al BINCI el 8 de abril de 1986, fue sometido durante varios días a interrogatorios, acompañados de torturas reiteradas, que incluyeron golpes, patadas y, principalmente, el ahogamiento forzado o "submarino". La tortura del señor Marín Martínez tuvo como propósito la obtención de información sobre los mandos del M-19 y sus vínculos en el barrio Corinto (antes campamento de paz de la guerrilla del M-19, como parte de los acuerdos de paz con el gobierno Betancur). Según lo ha afirmado la víctima, la tortura fue dirigida por CAMILO PULECIO TOVAR.[1981] Además, en un reconocimiento

[1978] Santoro, Sonia. "¿Por qué Fabiola Ocampo Calvo?". Sonia Santoro, s. f. https://soniasantoro.com/por-que-fabiola-ocampo-calvo/

[1979] Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá (10 de diciembre de 2021). Sentencia absolutoria contra Carlos Armando Mejía Lobo. Radicado 110001-31-07-006-2017-00008-00 (2292-6), fundamento jurídico 7.2.6.4.7.

[1980] Ibid, p. 3.

[1981] SRVR. Declaración de Guillermo Antonio Marín Martínez (víctima acreditada). 27 de mayo de 2026. Min. 00:21:07. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0423, folio 81.
La víctima describió que, al segundo día de cautiverio, un superior que "coordinaba todo" dispuso convocar a otro agente (Mejía Lobo) para intensificar la tortura; en el proceso penal identificó a ese superior como Camilo Pulecio Tovar.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

fotográfico, practicado en el proceso penal ante la justicia penal ordinaria, Marín Martínez lo reconoció como "el dirigente de los torturadores".[1982] Incluso, GARZÓN GARZÓN mencionó en su diligencia de versión voluntaria ante la Sala que MEJÍA LOBO participó en este hecho1983.

1301. Según lo relató la víctima ante la Sala el 27 de mayo de 2026, debido a su resistencia, PULECIO TOVAR ordenó convocar a otro integrante de la COE, para que lo "trabajara mejor", para obtener información.[1984] El miembro de la COE que habría acudido en respuesta a esa orden e intensificado los sufrimientos infligidos a Marín Martínez fue identificado, también por la víctima, por su acento manizaleño y por su intervención directa en las torturas.[1985] Posteriormente, la víctima lo reconoció a través de la prensa como CARLOS ARMANDO MEJÍA LOBO.[1986] La víctima precisó que este miembro de la COE evaluó y dirigió el trabajo de los demás torturadores sobre él y, además, lo coaccionó físicamente de propia mano.[1987] Según la declaración de Marín Martínez ante la Sala, el compareciente fue quien, en medio de las torturas, le explicó las razones, por las que lo mantenían cautivo. Sostuvo que hacían parte de un gobierno que no podían dejar destruir y que ellos "eran pagos", para evitar que ese gobierno fuera vulnerado.[1988] Esta identificación ubica al compareciente en el lugar de los hechos, actuando como autor material de la tortura. La versión del señor Marín se corrobora con otros elementos de

[1982] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Sentencia condenatoria contra Camilo Pulecio Tovar y Gustavo Arévalo Moreno. 27 de junio de 2017. Radicado 11001-31-07-006-2011-00008-00 (1361-6). Folio 5. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

[1983] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 10 de febrero de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Segunda Parte, min: 00:17:52. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[1984] SRVR. Declaración de Guillermo Antonio Marín Martínez (víctima acreditada). 27 de mayo de 2026. Min. 00:21:07. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0423, folio 81.

[1985] Ibid. Min. 00:26:25 y ss. y 00:32:14.

[1986] Ibid. La víctima reconoció a este integrante de la COE por su acento manizaleño y por su intervención directa en las torturas, y con posterioridad lo identificó, a través de la prensa, como CARLOS ARMANDO MEJÍA LOBO.

[1987] La víctima declaró: "Él se apoyaba en otros tres o cuatro hombres muy fuertes […] porque tenían que meterle a uno la cabeza […] a un balde de agua […]. Ese señor me pone en una instalación […] de batería […] para torturarme los testículos, pero afortunadamente la batería no funcionó. […] Él me torturó, diría yo, como desde las 9:00 de la noche hasta las 3:00 de la mañana. […] Este señor lo identifico yo como un señor de apellido MEJÍA LOBO, ARMANDO MEJÍA LOBO […] pero puedo decir que fue él […] uno de los que más me torturó. […] Me explicó mucho por qué me tenían, que ellos hacían parte de un gobierno y que ese Gobierno no se podía dejar destruir y ellos eran pagos para evitar […] que el Gobierno se vulnerara". SRVR. Declaración jurada de Guillermo Antonio Marín Martínez (víctima acreditada). 27 de mayo de 2026. Mins. 00:26:25-00:32:14. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0423, folio 81.

[1988] La víctima refirió que Mejía Lobo le explicó que hacían parte de un gobierno que no podían dejar destruir y que "eran pagos" para evitar que fuera vulnerado. Igualmente mencionó que lo torturó de manera continua entre las nueve de la noche y las tres de la madrugada. SRVR. Declaración de Guillermo Antonio Marín Martínez (víctima acreditada). 27 de mayo de 2026. Min. 00:26:25 y ss. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0423, folio 81.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

prueba, ya que el propio compareciente reconoció que cursó su bachillerato en la ciudad de Manizales, lo cual explica el acento manizalita, reconocido por la víctima.[1989]

1302. El aporte de MEJÍA LOBO al segundo patrón macrocriminal determinado por la Sala tuvo entonces un carácter esencial por tres razones. En primer lugar, su aporte unió las dos tareas de la cadena criminal. La Sala determinó que los integrantes de la COE, de la que el compareciente era el segundo al mando, utilizaron la información recopilada en la vigilancia, en principio legal, para perpetrar los crímenes. Ninguna de las dos tareas bastaba por separado. La vigilancia, por sí sola, no producía el resultado. La ejecución, sin identificación previa de la víctima, no era posible. La identificación requirió, como se afirmó anteriormente, un grupo de ocho a diez agentes y un vehículo permanente. Ambas tareas eran indispensables dentro del plan criminal y MEJÍA LOBO las articulaba.

1303. En segundo lugar, la selección de la víctima respondía a la lógica del patrón. El señor Calvo Ocampo era delegado del EPL en las negociaciones de paz con el gobierno nacional. Esto hace que su asesinato sea un hecho especialmente ilustrativo. Precisamente, como se explicó en la sección D.2. de esta providencia, el patrón macrocriminal tenía como finalidad debilitar la presencia insurgente en Bogotá, para contener lo que algunos miembros de inteligencia militar percibían como una potencial insurrección general. Eliminar a quien era un líder político de dicha organización era coherente con ese propósito. La importancia del aporte del compareciente se puede advertir con sus consecuencias: el asesinato rompió el proceso de paz con el EPL.

1304. En tercer lugar, el carácter esencial del aporte del compareciente puede apreciarse en la forma en que se vinculó al hecho. Como se mencionó en la introducción de esta imputación, cuatro comparecientes identificaron a MEJÍA LOBO como el segundo al mando de la COE. Con su conducta respaldó la práctica criminal, pues mostró que el asesinato de una persona protegida que previamente había sido seguida y vigilada era un comportamiento aceptado. Además, como ya se explicó, así contribuyó a los hechos subsiguientes. Al participar personalmente en el asesinato, comunicó con autoridad a los integrantes no solo su aprobación del curso de acción delictivo, sino también la conveniencia de replicarlo.

G.3.5.2. Acuerdo común

1305. Los aportes esenciales realizados por CARLOS ARMANDO MEJÍA LOBO al segundo patrón macrocriminal no tuvieron lugar de manera aislada, improvisada o desvinculada de los demás miembros de la COE. Por el contrario, revelan la existencia de un plan criminal común, por medio del cual los miembros del COICI pretendían obtener información y debilitar a la insurgencia, atacando a personas que no participaban en las

[1989] SRVR. Versión voluntaria de Carlos Armando Mejía Lobo (coronel [r], COE). 26 de mayo de 2025. COICI-Brigada XX. Parte 1. Min. 00:18:47. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0303, folio 252.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

hostilidades o que se encontraban fuera de combate. Para ello, identificaron, vigilaron y detuvieron a las víctimas, a partir de información en principio legal, pero que fue empleada con fines ilícitos, para interrogarlas, torturarlas, asesinarlas y desaparecerlas por pertenecer a la insurgencia.

1306. Este plan contaba con mecanismos propios de encubrimiento. Tras la tentativa de asesinato de Marín Martínez en el parque la Florida, este denunció los hechos en el Noticiero de las Siete. Ante esta situación, la estructura activó los siguientes mecanismos de impunidad: (i) se elaboraron órdenes del día con meses de retroactividad; (ii) se trasladó a quienes habían participado en el operativo; y (iii) se alteraron los libros de minuta de guardia y demás documentos, en los que aparecía el nombre de los integrantes del grupo.[1990] Además, el vehículo que Marín Martínez había identificado fue trasladado a la Escuela de Artillería, donde se retiraron los elementos, con los que había sido acondicionado para los interrogatorios.[1991] Esta capacidad de reacción organizada confirma que el plan excedía la voluntad de quienes ejecutaban materialmente los crímenes y comprometía distintos niveles de la estructura.

1307. Al respecto es importante recordar que, para efectos de la coautoría, el acuerdo puede inferirse de la actuación coordinada de los intervinientes, de la división del trabajo, de la reiteración de métodos y de la ejecución sucesiva de conductas, orientadas a una misma finalidad criminal. En el caso del compareciente, la Sala deduce esa adhesión por múltiples motivos.

1308. El primer elemento es la posición del compareciente dentro de la división funcional del trabajo. MEJÍA LOBO se desempeñaba como el segundo al mando dentro de la COE, posición que ocupó entre el 1º de junio de 1985 y el 22 de mayo de 1987. La COE era una unidad pequeña, de entre 20 y 35 integrantes, según PULECIO TOVAR y el propio compareciente.[1992] En una unidad así, un jefe de grupo no está al margen de lo que la compañía hace. Adicionalmente, para la Sala existen bases suficientes, para entender que en ese periodo, además del asesinato de Calvo Ocampo, la COE ejecutó una operación contra Guillermo Antonio Marín Martínez y Antonio Emiliano Hernández Niño. Algo parecido, ocurrió en la desaparición forzada de Jorge Luis González Orozco1993. Su

[1990] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Sentencia de primera instancia. Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá. 27 de junio de 2017. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

[1991] Ibid.

[1992] SRVR. Versión voluntaria de Camilo Pulecio, teniente coronel, comandante (5 de junio de 2025). BITE 5. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0382, folio 406. SRVR. Versión voluntaria de Carlos Armando Mejía Lobo, coronel (r), COE. 26 de mayo de 2025. COICI-Brigada XX. Primera Parte, min: 00:32:57 y 00:34:32. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0383, folio 466.

[1993] El señor Orozco pertenecía al M-19 y hacía parte de uno de los grupos que desarrollaban trabajo político y académico (grupo de Augusto Lara Sánchez). González Orozco fue delegado por esta organización insurgente ante la Comisión Distrital de Diálogo Nacional, mientras se desarrolló el proceso de paz entre el gobierno de Belisario Betancur y el M-19 (23 de agosto de 1984 a 20 de junio de 1985). El 20 de enero de 1986 fue desaparecido en Bogotá y hasta la fecha se desconoce su paradero. La Sala estableció, de conformidad con el ejercicio de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

permanencia en el rol mientras la COE realizaba ese tipo de operaciones es un indicio de su adhesión al acuerdo común.

1309. El segundo elemento es la regularidad de los medios y los métodos empleados. Como se explicó en el acápite anterior, en el asesinato de Calvo Ocampo se emplearon medios y métodos de uso regular en el segundo patrón macrocriminal (ver sección D.2.). Estos fueron la vigilancia previa y sostenida de la víctima, un vehículo permanente, al que se le intercambiaban las placas, armamento institucional (como la subametralladora MP5 con silenciador) y la motocicleta de la Brigada. Esa regularidad, que también se aprecia en otras operaciones de la COE, no fue el resultado de las decisiones de una sola persona. Por el contrario, exigió coordinación y planificación previa entre quienes intervinieron en la vigilancia y en la ejecución del asesinato. Los medios y métodos empleados también muestran la adhesión del compareciente al acuerdo común. Los integrantes de la COE usaron esos medios contra Calvo Ocampo, y MEJÍA LOBO participó en el asesinato con esos mismos medios y métodos.

1310. Finalmente, la participación material del compareciente confirma su adhesión al acuerdo común. La Sala cuenta con bases suficientes, para entender que MEJÍA LOBO accionó personalmente el arma que dio muerte a Óscar William Calvo Ocampo, valiéndose de medios institucionales, en el operativo, en el que también fueron asesinados Ángela María Trujillo y Sofonías Alejandro Arcila Cossio. Esta intervención directa excedía lo exigido por su función de mando, y demuestra una disposición a ejecutar materialmente el acuerdo común, más allá del liderazgo que ejercía en la compañía, en la que se desempeñaba.

1311. En consecuencia, la Sala concluye que existen bases suficientes para entender que CARLOS ARMANDO MEJÍA LOBO participó en un acuerdo común con otros miembros de la COE y el COICI, expreso en el plano operativo y, cuando menos tácito, en el plano sistemático. El acuerdo se tradujo en una división funcional del trabajo entre comandantes

---

contrastación realizado, que existen bases suficientes, para entender que los hechos de los que fue víctima González Orozco también fueron desplegados por integrantes de la COE. En efecto, Santiago Aquiles González Orozco relató ante la justicia ordinaria que, en diciembre de 1985, su hermano le manifestó que era vigilado de manera permanente por un Jeep y seguido por hombres que se movilizaban en un Renault 4, y que había logrado escapar de un intento de detención arbitraria, en el que previamente le habían aplicado una sustancia química. Este relato resulta consistente con la versión del SVP (r) José Leonairo Dorado Gaviria, exmiembro de la COE, quien reconoció su participación en el dispositivo de vigilancia desplegado sobre González Orozco y señaló que el grupo encargado del seguimiento estaba integrado por miembros de esta compañía, bajo el mando del compareciente. Ver: Expediente disciplinario de la víctima Nydia Erika Bautista. Procuraduría General de la Nación. Expediente 008-147452. Brigada III. Informe de interrogatorio No. 046. C3, folio 267 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999; Expediente de justicia ordinaria de Jorge Luis González. Radicado 854444. Declaración de Santiago Aquiles González Orozco. 16 de diciembre de 2024. Cuaderno 1, folios 302 a 310. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112982; SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria (25 de noviembre de 2025). P4. Min. 00:03:30. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 2834.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

superiores, analistas, comandantes de compañía, grupos de trabajo de la COE, conductores y ejecutores materiales. El compareciente aportó mediante la intervención directa en los asesinatos. De esta manera, hizo suyo el plan común y contribuyó a su realización.

G.3.5.3. Imputación subjetiva

1312. La atribución de los crímenes aquí determinados exige que el compareciente haya obrado dolosamente respecto de su propia conducta, y que haya conocido y aceptado la inserción de su aporte en el plan criminal común. Se requiere, igualmente, que concurran los elementos subjetivos de cada crimen de lesa humanidad imputado, junto con el conocimiento del elemento contextual. Con base en la información contrastada y de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, la Sala considera que existen bases suficientes, para entender que MEJÍA LOBO realizó los aportes esenciales descritos con dolo directo. Es decir, obró con conocimiento de su conducta, de sus consecuencias y con la voluntad de producirlas.

1313. La calificación de las conductas como crímenes contra la humanidad supone verificar, primero, el elemento subjetivo propio de cada tipo y, después, el conocimiento del elemento contextual, conforme al derecho internacional consuetudinario vigente para la época. El dolo del compareciente se apoya en el asesinato de Óscar William Calvo Ocampo, Ángela María Trujillo y Sofonías Alejandro Arcila Cossio. El señalamiento, según el cual apuntó y disparó un arma provista de silenciador contra Calvo Ocampo, demuestra conocimiento y voluntad de causar la muerte. La ejecución coordinada del ataque permite atribuirle estos asesinatos.

1314. El conocimiento del compareciente comprende la deportación de Fabiola Calvo y su familia. Él podía prever que el asesinato de Calvo Ocampo obligaría a su familia a ocultarse y, eventualmente, a salir del país. Lo anterior, tiene respaldo en el entorno de violencia que el compareciente contribuyó a crear con el asesinato, el cual estuvo precedido por los seguimientos y las amenazas que eran conocidas por su entorno familiar.[1994] Una persona que interviene en hechos de estas características puede prever que los familiares de la víctima, que quedan expuestos a un entorno de coacción se vean obligados a ocultarse dentro del país o fuera de este, para proteger su vida y su integridad personal. Así ocurrió con Fabiola Calvo y su hijo, quienes se exiliaron tras el asesinato y solo regresaron en el 2007.[1995]

1315. Para imputar estas conductas como crímenes de lesa humanidad, se requiere también que el autor haya conocido que su comportamiento formaba parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. El derecho internacional

[1994] Expediente de justicia ordinaria de Óscar William Calvo Ocampo y otros. Radicado preliminar No. 050. Declaración rendida por Fabiola Calvo Ocampo, 27 de noviembre de 1985. C. 1, folio 173 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112990.
[1995] Santoro, Sonia. "¿Por qué Fabiola Ocampo Calvo?". Sonia Santoro, s. f. https://soniasantoro.com/por-que-fabiola-ocampo-calvo/

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

consuetudinario vigente para la época no exige que el autor conozca todos los detalles del ataque, ni que comparta la política que lo orienta; basta con que sepa que su acto se inscribe en él.[1996] En el caso del compareciente, el dolo de su aporte comprende, además, el conocimiento de que sus actos se integraban en una operación conjunta y la decisión de contribuir a ella. Ese conocimiento se infiere de la función que cumplió como segundo al mando de la COE, pues condujo a los agentes que las ejecutaban y participó de manera directa al dar muerte a una de las víctimas en un hecho. También se infiere de la magnitud del fenómeno, en el que se inscribe esa conducta. Durante su permanencia en la COE, la unidad ejecutó otros hechos con la misma lógica, como la operación de abril de 1986 contra Guillermo Antonio Marín Martínez y Antonio Emiliano Hernández Niño. La coincidencia del modo de operar, que no obedece al azar ni a decisiones individuales inconexas, confirma que comprendía la dimensión colectiva de la empresa criminal y que decidió aportar a ella.

1316. Además, la Sala considera que existen bases suficientes para entender que MEJÍA LOBO conocía las circunstancias de hecho que hacían de las víctimas personas protegidas por el DIH. Sabía que Calvo Ocampo era vocero del EPL en un proceso de paz, amparado por una tregua, porque era un hecho de conocimiento público. Ángela María Trujillo y Sofonías Alejandro Arcila Cossio eran miembros de la Juventud Revolucionaria de Colombia. Ninguno de los tres participaba directamente en las hostilidades. El conocimiento del compareciente fue directo, pues él mismo accionó el arma, con la que se asesinó al señor Calvo. También sabía que su comportamiento se relacionaba con el conflicto armado. El asesinato de Calvo Ocampo hizo parte del plan común de la COE de debilitar a la insurgencia, mediante la eliminación de quienes la unidad señalaba como sus dirigentes. Calvo Ocampo fue seleccionado por esa condición.

1317. Por las razones expuestas, la Sala concluye que existen bases suficientes, para entender que el CR (r) CARLOS ARMANDO MEJÍA LOBO obró con dolo directo respecto de su aporte. Conoció y aceptó la inserción de su conducta en el acuerdo criminal común. Actuó con los elementos subjetivos propios de los crímenes de lesa humanidad de asesinato y de deportación, así como con conocimiento del ataque generalizado o sistemático en el que se inscribían sus conductas. También se cumple el ingrediente subjetivo del crimen de guerra que se le imputa. Con ello se completa, en su dimensión subjetiva, la imputación a título de coautor.

[1996] Sobre el conocimiento del ataque como elemento subjetivo contextual, conforme al derecho internacional consuetudinario vigente para la época, ver TPIY, Prosecutor Vs. Kunarac et al. (Sala de Apelaciones, 12 de junio de 2002), según el cual basta con que el autor sepa que su conducta se inscribe en un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, sin que deba conocer todos sus detalles ni compartir la política que lo orienta.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

G.3.5.4. Resumen y conclusión

1318. En virtud de lo anterior, esta Sala llama a reconocer responsabilidad al CR. (r) CARLOS ARMANDO MEJÍA LOBO, como COAUTOR de crímenes de guerra de homicidio (uno en grado de tentativa) y tortura, así como de crímenes de lesa humanidad de asesinato, tortura, desaparición forzada y deportación, según se explicó en la calificación jurídica. Frente a estos crímenes no procede la renuncia a la persecución penal ni la prescripción de la acción penal. Esta responsabilidad se funda en que, *como segundo al mando de la COE* entre el 1º de junio de 1985 y el 22 de mayo de 1987, el compareciente realizó, como parte del acuerdo común, aportes esenciales para la materialización del segundo patrón macrocriminal. Ese aporte consistió en su participación directa, mediante seguimientos, vigilancias y el ataque letal, en el asesinato de Óscar William Calvo Ocampo, Ángela María Trujillo y Sofonías Alejandro Arcila Cossio. De esta manera, su conducta no solo aportó a ese hecho individual, sino también al patrón visto como hecho global. Ese crimen fue el primer hecho ilustrativo reconstruido por la Sala y, como segundo al mando de la COE, su participación fue una señal de respaldo a la práctica criminal de la unidad que facilitó la planeación y ejecución de los hechos siguientes. En consecuencia, para acceder a la sanción propia, el CR (r) MEJÍA LOBO debe aceptar su responsabilidad como COAUTOR en los términos en que se formula esta imputación.

G.3.6. TC (R) CAMILO PULECIO TOVAR

1319. CAMILO PULECIO TOVAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.195.942, nacido el 3 de febrero de 1953 en Cali, Valle del Cauca, se sometió a la JEP, mediante el Acta No. 304.783. Ingresó al Ejército Nacional de Colombia el 1º de diciembre de 1974, como cadete de la Escuela Militar, y permaneció en la institución por más de veinticinco años, alcanzando el grado de teniente coronel, hasta su retiro por solicitud propia, efectivo el 1º de enero de 1998, de acuerdo con el Acto Administrativo No. 1123 del 12 de diciembre de 1997.[1997] Inició su carrera militar en el arma de infantería y posteriormente se trasladó al arma de inteligencia, cuando esta fue creada en 1991, permaneciendo en ella hasta su retiro.[1998]

1320. El compareciente ingresó al Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia Charry Solano (BINCI) en mayo de 1981, donde realizó el curso básico de inteligencia. Posteriormente, siendo capitán, se desempeñó como comandante de compañía del BINCI entre el 1º de enero y el 1º de septiembre de 1983 y como S4 de la misma unidad entre el 2 de septiembre y el 31 de diciembre de 1983.[1999] Entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1984 ejerció como comandante de la Compañía de Operaciones Especiales (COE) del BINCI. Con la transformación del BINCI en el Comando Operativo de Inteligencia y

[1997] Hoja de vida del TC (r) Camilo Pulecio. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0382, folio 415.
[1998] Ibid.
[1999] Ibid.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Contrainteligencia (COICI), el 1º de enero de 1985, continuó desempeñándose como comandante de la COE hasta el 8 de julio de 1986. Posteriormente, fue asignado a la Sección de Enlace del COICI, donde permaneció hasta el 31 de diciembre de 1987.[2000] Más adelante, siendo mayor del Ejército Nacional, se desempeñó como analista de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE) entre el 1º de diciembre de 1989 y el 9 de abril de 1991. Tras su ascenso al grado de teniente coronel, fue designado subdirector de la DINTE, cargo que ejerció entre el 16 de diciembre de 1992 y el 30 de noviembre de 1993.[2001] Posteriormente, asumió como comandante del Batallón de Inteligencia No. 5 (BITE 5), adscrito a la Brigada XX y con jurisdicción en Bogotá y Cundinamarca, cargo que desempeñó entre el 2 de diciembre de 1993 y el 1º de junio de 1994.[2002]

1321. Para efectos de la presente imputación, resulta relevante el período, durante el cual el compareciente se desempeñó como comandante de la COE, primero en el BINCI y posteriormente en el COICI, *entre el 1º de enero de 1984 y el 8 de julio de 1986*. En este período se ubican los aportes esenciales que sustentan la atribución de responsabilidad desarrollada a continuación. Durante estos años se presentaron cuatro homicidios,[2003] una tentativa de homicidio,[2004] dos casos de tortura[2005], tres desapariciones forzadas[2006] y, tres deportaciones[2007] todos estos hechos pertenecientes al segundo patrón macrocriminal, identificado en esta providencia. Asimismo, se debe mencionar que el señor PULECIO TOVAR fue condenado en primera instancia por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá por los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa, tortura y secuestro extorsivo, por los hechos ocurridos el 8 de abril de 1986, en Bogotá, contra Guillermo Marín. Esta decisión se encontraba en apelación, en efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de Bogotá.[2008] Sin embargo, con ocasión de su sometimiento a la JEP, el proceso fue remitido a esta jurisdicción.

1322. El compareciente rindió versión voluntaria en dos sesiones, los días 5 y 6 de junio de 2025. En ninguna de estas diligencias reconoció responsabilidad por los hechos relacionados con el segundo patrón macrocriminal establecido por la Sala. No obstante, a partir de la contrastación de su versión con los demás elementos probatorios recaudados durante la investigación, la Sala estableció, de conformidad con el artículo 27B de la Ley

---

[2000] Hoja de vida del TC (r) Camilo Pulecio. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0382, folio 415.
[2001] Ibid.
[2002] Ibid.
[2003] Hecho del 20 de noviembre de 1985 (víctimas Oscar William Calvo (ID_1); Ángela María Trujillo (ID_2); Sofonias Alejandro Arcilla Cossio (ID_3); hecho del 8 de abril de 1986 (víctima Antonio Emiliano Hernández Niño ID_6).
[2004] Hecho del 8 de abril de 1986 (Víctima Guillermo Antonio Marín (ID_5)).
[2005] Hecho del 8 de abril de 1986 (Víctimas Guillermo Antonio Marín (ID_5); Antonio Emiliano Hernández Niño ID_6).
[2006] Hecho del 20 de enero de 1986 (Víctima Jorge Luis González Orozco (ID_4)); Hecho del 8 de abril de 1986 (Víctimas Guillermo Antonio Marín (ID_5); Antonio Emiliano Hernández Niño ID_6).
[2007] Guillermo Marin (ID_5); Fabiola Calvo (ID_8); Amparo Restrepo Vélez (ID_18).
[2008] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Sentencia de primera instancia. Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá. 27 de junio de 2017. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

1922 de 2018, que existen bases suficientes para entender que el señor PULECIO TOVAR es penalmente responsable, a título de COAUTOR, por crímenes de guerra de homicidio (uno en grado de tentativa) y tortura, así como por crímenes de lesa humanidad de asesinato, tortura, deportación y desaparición forzada, perpetrados por integrantes de la inteligencia militar estratégica contra militantes de las guerrillas del M-19, el EPL y las FARC-EP en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo explicado en la sección F. de este auto. Frente a estos crímenes no procede la renuncia a la persecución penal ni la prescripción de la acción penal.

1323. Como se expondrá a continuación, la Sala estableció que el TC (r) PULECIO TOVAR, durante el período, en que ejerció la comandancia de la COE, realizó aportes esenciales a la materialización del segundo patrón macrocriminal desarrollado en la Sección D.2. de este auto. Estos aportes fueron de carácter activo y comprendieron el ejercicio de funciones operativas contrarias a la misión institucional, así como su participación material en los hechos. Para sustentar esta conclusión, a continuación, la Sala abordará: (G.3.6.1.) los aportes realizados por el compareciente al patrón; (G.3.6.2.) la existencia de un acuerdo criminal común; y (G.3.6.3.) la imputación subjetiva. Finalmente, (G.3.6.4.) se presentará el resumen y la conclusión de la imputación.

G.3.6.1. Realización de aportes esenciales

1324. La Sala examinó y contrastó la información allegada y recolectada y, con fundamento en el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, estableció que existen bases suficientes, para entender que el compareciente realizó aportes esenciales a la materialización del segundo patrón macrocriminal descrito en esta providencia. Estos aportes fueron realizados en su condición de comandante de la COE, unidad adscrita inicialmente al BINCI y posteriormente al COICI, durante el período comprendido entre 1985 y 1986. Si bien el ejercicio de la comandancia del compareciente se circunscribió a este período, los aportes realizados durante el mismo no se agotaron en ese momento, pues contribuyeron a establecer y consolidar el dispositivo operativo, mediante el cual el patrón macrocriminal pudo ejecutarse de manera sostenida. Por ello, su carácter esencial debe valorarse, a partir de su incidencia en la puesta en marcha y consolidación de la forma de operación que posteriormente caracterizó al patrón.

1325. Como se explicó en la sección D.2., la COE fue la compañía encargada de materializar operativamente las conductas que integraron dicho patrón macrocriminal. Así las cosas, la Sala estableció que, en su condición de comandante de la COE, el TC (r) PULECIO TOVAR contribuyó al segundo patrón, mediante: (i) su intervención directa en los hechos del 8 de abril de 1986; y (ii) su participación en los demás hechos del período, inferida a partir del *modus operandi*, la logística y el modo de operar de los miembros de la COE. Estos aportes fueron necesarios para la ejecución del plan común y, valorados conjuntamente, permiten establecer que el compareciente desempeñó un rol esencial en la perpetración de los hechos que se le atribuyen a título de COAUTOR.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

1326. La Sala advierte que en su versión voluntaria el compareciente negó que la COE realizara seguimientos o vigilancias.[2009] En el mismo sentido se pronunció el CR (r) CARLOS ARMANDO MEJÍA LOBO, quien se desempeñó como jefe de uno de los grupos de trabajo de la COE durante la comandancia del TC (r) PULECIO TOVAR y sostuvo que estas actividades correspondían a las "unidades abiertas".[2010] No obstante, a partir del análisis del archivo de la Brigada XX,[2011] de los manuales y sumarios de órdenes permanentes, y de las versiones voluntarias de otros miembros de la COE, la Sala estableció que existen bases suficientes, para entender que la vigilancia y el seguimiento no solo hacían parte de las funciones asignadas reglamentariamente a esta compañía, sino que fueron efectivamente desarrollados por sus integrantes, como se explicó en la sección D.2. de este auto.

1327. Es necesario señalar entonces que la vigilancia y el seguimiento constituían actividades lícitas de inteligencia. Sin embargo, la COE no estaba facultada, para utilizar la información obtenida de esta manera, con el fin de realizar detenciones e interrogatorios, muchos menos, por supuesto, para someter a las víctimas a detenciones arbitrarias, allanamientos, torturas, desapariciones forzadas o asesinatos. El carácter encubierto de estas labores no habilitaba la ejecución de operaciones clandestinas contrarias al ordenamiento jurídico. Por tanto, la ilicitud no radicó en los seguimientos o vigilancias en sí mismos, considerados aisladamente, sino en el uso de la información obtenida, para la comisión de los crímenes internacionales imputados.

1328. La Sala precisa, además, que el compareciente desempeñaba un rol esencial en la transmisión y ejecución de las misiones de trabajo, elaboradas por la Sección de Inteligencia —Sección de Análisis o de Producción— del BINCI, posteriormente COICI, así como de los requerimientos formulados por el comando del BINCI, la Brigada XX y por el E2, luego DINTE. Estas órdenes y requerimientos eran transmitidos a los jefes de los grupos de trabajo por "blanco" que integraban la COE, entre ellos los correspondientes a las guerrillas del M-19 y el EPL. Si bien estas instrucciones debían constar por escrito, la información recaudada permite establecer que también eran impartidas verbalmente.[2012] En estas condiciones, el compareciente articulaba la cadena que conectaba la producción de

---

[2009] SRVR. Versión voluntaria de Camilo Pulecio Tovar (6 de junio de 2025). Min. 00:32:19. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0382, folio 407. Específicamente manifestó que: **Camilo Pulecio Tovar (Compareciente):** Yo no, no tengo conocimiento. Ayer, lo que yo vi, si mi mente no me falla, Su Señoría, fue que se expuso una serie de actividades, informaciones y reuniones. No recuerdo que hayamos visto un tema de seguimientos, porque, primero, no hacemos eso en mi compañía. Y no encuentro que en otros eventos que vivimos ayer se hablara de seguimientos. Se hablaba de informaciones, de sitios y de actividades que cumplían. Hasta ahí recuerdo lo que vimos".

[2010] SRVR. Versión voluntaria de Carlos Armando Mejía Lobo (26 de mayo de 2025). Min. 00:59:20. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0303, folio 252.

[2011] Particularmente de los sumarios de ordenes permanentes, de las directivas, de los manuales y de las normas de funcionamiento que reglamentan las actividades de inteligencia las cuales fueron remitidas por el Ministerio de Defensa en respuesta al Auto CDG06-013 de 2026. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[2012] SRVR. Versión voluntaria del COMPARECIENTE 2. (26 de febrero de 2021). Min. 00:25:02.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

inteligencia con la ejecución de las operaciones especiales y, en los casos objeto de esta imputación, con su utilización para la materialización de las conductas ilícitas.

1329. Antes de exponer los aportes del compareciente, la Sala aclara nuevamente el ciclo criminal, desplegado por la COE, pues solo en el marco de esta secuencia es posible establecer el carácter esencial de sus contribuciones. Como quedó establecido en la sección D.2., los hechos que integran el segundo patrón macrocriminal se desarrollaron en cinco fases sucesivas y articuladas. La primera, de seguimiento y vigilancia de las personas de interés, a partir de misiones de trabajo. La segunda correspondía a la detención arbitraria, mediante el "levantamiento" de la víctima y su posterior traslado a instalaciones militares o sedes clandestinas. La tercera comprendía los interrogatorios y las torturas, dirigidos a ampliar la información obtenida, mediante las labores de inteligencia previas. La cuarta consistía en el asesinato y los intentos por deshacerse del cuerpo. Finalmente, el ciclo concluía con el encubrimiento, mediante el retiro de documentos, la simulación de una autoría ajena y, cuando la operación era descubierta, la alteración de registros y el traslado de los agentes participantes.

1330. Aunque el seguimiento y la vigilancia constituían, en abstracto, actividades comprendidas en las funciones de inteligencia, la práctica de la COE mostró que la orden de *"controlar"* era, en numerosos casos, un eufemismo, para designar el *"levantamiento"* y, por tanto, el inicio del ciclo criminal. La información obtenida, mediante esta actividad, era utilizada en las fases posteriores. La Sala precisa que la licitud abstracta de estas labores no las sustrae de la imputación. Conductas neutrales frente al Derecho o que en principio son lícitas pierden ese carácter, cuando, con conocimiento, se ponen al servicio de un acuerdo criminal. Para ello no es necesario establecer que, al momento de ordenar cada seguimiento, ya se hubiera definido la conducta criminal concreta contra una persona determinada; basta con que se realizaran sabiendo que su resultado alimentaría el ciclo criminal en ejecución. Una vez estas actividades se encontraban en marcha, sabiendo que la orden de "controlar" conducía al "levantamiento", el seguimiento y el propósito criminal no podían disociarse, pues aquel integraba el *modus operandi* que caracterizó al patrón.

1331. La contrastación realizada por la Sala permitió establecer así que, mientras fue comandante de la COE, el compareciente ocupaba el nodo que articulaba la producción de inteligencia con la ejecución operativa y criminal por parte de los miembros de dicha compañía. Las misiones de trabajo no llegaban directamente a los grupos ejecutores, sino que eran transmitidas a través de la comandancia ejercida por PULECIO TOVAR. Este rol adquiere relevancia por la forma, en que se desarrollaba el plan criminal, y por su funcionalidad para la ejecución de los crímenes. Con base en ello, la Sala estableció, de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que existen bases suficientes, para entender que PULECIO TOVAR, como comandante de la COE, realizó aportes esenciales a la perpetración del segundo patrón macrocriminal.

(i) Intervención directa del compareciente en los hechos del 8 de abril de 1986

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

1332. La SRVR estableció, de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que existen bases suficientes para entender que el TC (r) PULECIO TOVAR intervino directamente en la ejecución del ciclo criminal en los hechos del 8 de abril de 1986, cometidos contra Guillermo Antonio Marín Martínez, miembro del M-19 que realizaba trabajo político en el barrio Corinto de Bogotá, y Antonio Emiliano Hernández Niño, director de la revista Solidaridad e integrante de las Comunidades Cristianas de base. Este hecho ilustrativo permite apreciar de manera integral la intervención personal del compareciente en las distintas fases del ciclo y constituye el principal referente, para valorar su participación en los demás hechos ilustrativos del período.

1333. Este hecho estuvo precedido por la infiltración de la estructura urbana del M-19 en el barrio Corinto de Bogotá, realizada por el compareciente SVP (r) BERNARDO GARZÓN GARZÓN desde 1985, labor que posteriormente le permitió identificar a las víctimas.[2013] Para la Sala, la vinculación de Marín Martínez a la organización insurgente y con los Campamentos de Paz que, luego de la ruptura de la tregua, se incorporaron a la estrategia insurreccional del M-19, determinó su identificación por la inteligencia militar estratégica. La Sala precisa que la infiltración constituía un procedimiento reglamentado de inteligencia y que, por tanto, su realización y la información obtenida mediante ella no eran ilícitas. De nuevo, la ilicitud radicó en el uso que se dio a esa información, para ejecutar detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones y asesinatos.

1334. Para la operación desplegada el 8 de abril de 1986 contra Guillermo Antonio Marín Martínez y Antonio Emiliano Hernández Niño, la información obtenida, mediante las labores previas de inteligencia, permitió identificar, ubicar a las víctimas y ejecutar el procedimiento característico de los hechos de este patrón. Es más, al referirse a este hecho, el SVP (r) José Leonairo Dorado Gaviria, quien participó en el seguimiento previo de Marín Martínez, señaló en versión voluntaria ante la Sala que la operación fue dirigida directamente por PULECIO TOVAR:

> **José Leonairo Dorado Gaviria (Compareciente):** […] En el caso específico de Guillermo Marín, por días yo participé en seguimientos y vigilancias, pero, *para el hecho puntual que manejó Pulecio, con también, el sargento Tamayo*, para el caso puntual, eso no participé ese día. *Pero sí me di cuenta cuando lo condujeron, el día de los hechos, a la Escuela logística donde queda el batallón de Contrainteligencia*.[2014] (Cursivas añadidas)

1335. La participación directa de PULECIO TOVAR en este hecho también fue señalada por el SVP (r) GARZÓN GARZÓN ante la Procuraduría General de la Nación el 23 de enero de 1991. Al ser interrogado sobre las personas que participaron en la detención de Guillermo Marín, el hoy compareciente señaló en ese momento que:

[2013] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón (sargento viceprimero, COE). 3 de junio de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Min. 00:43:49. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1077.

[2014] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria (sargento viceprimero, COE). 15 de octubre de 2024. Brigada XX. Tercera parte. Min. 00:08:15. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> **Preguntado:** Sírvase decir ¿qué personas intervinieron en la retención del señor GUILLERMO MARÍN?
>
> **Contesto:** *En ese entonces, el comandante de la compañía era el mismo capitán CAMILO PULECIO y como jefe de grupo, el TENIENTE ARMANDO MEJÍA LOBO,* las demás personas no recuerdo los nombres, ya que apenas llegaba a la Unidad.[2015] (cursivas añadidas)

1336. Asimismo, GARZÓN GARZÓN reconoció que su intervención consistió en identificar a la víctima, para que el grupo procediera con la operación: "mi participación directa en esa fue señalar a Guillermo Marín cuando vi que iba caminando, vea ese es", [2016] información que transmitió por radio al grupo de la COE. Esta secuencia permite establecer la articulación entre la labor de identificación desarrollada por el SVP (r) GARZÓN GARZÓN, infiltrado en el M-19, y la ejecución material de la detención por parte del grupo de trabajo de la COE bajo el mando del compareciente.

1337. El señor Marín Martínez relató ante la Sala la forma, en que fue aprehendido, tal y como se describió en las secciones D.2.1. y D.2.2. de esta decisión. De conformidad con el relato de la víctima, tras salir de una reunión en la sede de la Juventud Trabajadora Colombiana,[2017] fue "sorprendido por el cañón de un arma corta"[2018] y reducido por varios hombres que lo tomaron por la garganta, evitando que hablara o gritara. Luego fue introducido por la fuerza en un vehículo y trasladado con los ojos vendados.[2019]

1338. En relación con Antonio Emiliano Hernández Niño, la Sala estableció que, luego de desplegar un dispositivo de vigilancia mediante un vehículo Nissan rojo, la víctima fue detenida, cuando descendía de un bus de servicio público en el barrio Santa Lucía, y conducida, al igual que Marín Martínez, a las instalaciones del COICI, antes BINCI.[2020] La ejecución coordinada de ambas detenciones, precedidas por labores de vigilancia y

---

[2015] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Radicado 011. Fiscalía 53 Especializada (Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH). Declaración de Bernardo Alfonso Garzón Garzón. 23 de enero de 1991 C1, folio 164. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[2016] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón (sargento viceprimero, COE). 3 de junio de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Min. 00:52:52. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[2017] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Fiscalía 11 Especializada (Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y DIH). Radicado 052. Declaración de Guillermo Antonio Marín Martínez. 25 de febrero de 2009. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

[2018] Ibíd.

[2019] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Fiscalía 11 Especializada (Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y DIH). Radicado 052. Declaración de Guillermo Antonio Marín Martínez. 25 de febrero de 2009. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

[2020] Declaración de Bernardo Alfonso Garzón Garzón rendida ante la Fiscalía Regional Delegada ante la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación. 23 de noviembre de 1994. Anexo: informe BINCI. Código interno asignado por el despacho: 20220804_I_CAJAR_A11_202205275991. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folio 2948.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

realizadas por el mismo grupo operativo, permite establecer que se trató de una única operación dirigida contra dos personas previamente identificadas.[2021]

1339. La Sala precisa que, como se estableció en las secciones C.2. y C.3., los miembros de la COE no estaban legalmente facultados para realizar interrogatorios. Esta competencia estaba atribuida a los analistas de blanco, quienes debían además desplazarse a la unidades operativas y tácticas que requiriesen formalmente su apoyo para estos efectos. En este sentido, no se podía interrogar a nadie en las instalaciones del COICI.

1340. Al preguntársele en versión voluntaria sobre el interrogatorio y los actos de tortura de los que fue víctima Guillermo Marín, el compareciente negó su responsabilidad y retomó uno de los argumentos planteados durante el proceso adelantado ante la justicia penal ordinaria, consistente en que el retrato hablado elaborado, a partir del relato de la víctima, no correspondía a sus características físicas:

> **CAMILO PULECIO TOVAR (Compareciente):** Pero es que las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, que nadie niega que hayan sido reales y es lamentable, no podría decir quiénes son los responsables. (…) Yo no encuentro el señalamiento contra mí, en el sentido de que él hace un retrato hablado diciendo que yo soy el que hago las actividades de tortura, retrato hablado que no corresponde a mi fisionomía.[2022]

1341. La contrastación realizada por la Sala, no obstante, permite concluir que existen razones suficientes, para entender que el TC (r) PULECIO TOVAR sí participo en estos hechos. Contrario a lo dicho por el compareciente, para la Sala, en las unidades de inteligencia militar estratégica del Ejército sí se practicaron interrogatorios, en cuyo desarrollo se ejecutaron actos de tortura. Esto se desprende de las declaraciones de víctimas sobrevivientes, comparecientes y otros testigos, así como de decisiones de la justicia ordinaria. La Sala determinó que estas prácticas se realizaban en instalaciones de la Escuela Logística, sede del COICI, antes BINCI; así lo relató el compareciente José del Carmen Gélvez Albarracín ante la Sala:

> […] *el primero piso del edifico que está frente al, al batallón* y allí estaban todos, inclusive como, como esposas, como, era algo como tenebroso entrar ahí a, *a esa sala y ahí entonces uno veía al,*

[2021] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Radicado 052. Fiscalía 11 Especializada (Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y DIH). Declaración de Guillermo Antonio Marín Martínez. 25 de febrero de 2009. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897. La víctima describió que la camioneta utilizada para su traslado contaba con "instalaciones para colocar esposas en el piso a las manos y correas en los pies, correas para practicarle a uno ahorcamientos y ahogamientos, instalaciones eléctricas a base de baterías". Véase también: Declaración de Bernardo Alfonso Garzón Garzón rendida ante la Fiscalía Regional Delegada ante la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación. 23 de noviembre de 1994. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897. En relación con la captura de Antonio Emiliano Hernández Niño, manifestó: "este señor se prendió a un poste a gritar; sin embargo, lo subieron al carro y lo llevaron a la Gerencia".

[2022] SRVR. Versión voluntaria de Camilo Pulecio (teniente coronel, comandante). 6 de junio de 2025. BITE 5. Segunda parte. Min. 00:37:20. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0382, folio 407.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

al jefe de blanco o al analista interrogador en sus prácticas pegándole a la persona y torturándola y haciéndole locuras para que hablara".[2023] (Cursivas añadidas)

1342. Asimismo, Gélvez Albarracín relató que "*se escuchaban los gritos*, la, la, lo que pasaba, porque eso casi *se escuchaba en toda la, en toda la escuela*"[2024] (cursivas añadidas). A esta versión se suma la del compareciente Jesús María Iguaran, quién le señaló a la Sala que, en 1989, en una visita que hicieron, les facilitó a miembros de la Procuraduría picos, palas y personal, dado que se sabía que en el bosque de pinos colindante eran enterradas las personas que morían durante los interrogatorios.[2025]

Versión voluntaria Jesús María Iguaran Moreno 15 de agosto 2025

Jesús María Iguarán Moreno (Compareciente): No, *civiles de la procuraduría delegada*. Entonces yo los recibí y me dijo, 'necesito, que les dé toda la información, que ellos le pidan'. Yo reuní a los jefes de oficina, le dije, 'van a venir unos señores de la Procuraduría y necesito que me les abran todas las puertas, no hay documento, ni nada negado para ellos' y me llegaron al día siguiente. Señores muy correctos.

Despacho: ¿Usted recuerda tal vez la fecha o al menos el año, el mes?

Jesús María Iguarán Moreno (Compareciente): 89

Despacho: ¿El mes?

Jesús María Iguarán Moreno (Compareciente): Julio, agosto, porque puede que haga, cometa alguna imprecisión, ¿no?

Despacho: Entonces nos estaba relatando y llegaron esos señores.

Jesús María Iguarán Moreno (Compareciente): Entonces llegaron a mi oficina. Llamé a los jefes de Oficina, de departamentos o Secciones, operaciones y Kardex, todos y les dije 'estos señores, a partir de ahora tienen vía libre y todas las puertas abiertas'. Ellos se imaginaron para que era[n] y entre esos que yo llamé a la reunión, subalternos mío[s], había gente que seguramente estuvo comprometida en todas las investigaciones que se han hecho.

Despacho: ¿Recuerda quiénes serían esas personas?

Jesús María Iguarán Moreno (Compareciente): Recuerdo *Capitán Mejía*, lo que me acuerde así, Vergara, Blanco, Mayor Blanco y suboficiales. Excúseme que la memoria ya es un poquito vieja.

[2023] SRVR. Declaración jurada de José del Carmen Gélvez Albarracín (exagente de inteligencia militar y exparamilitar). 5 de noviembre de 2025. COICI-Brigada XX. P1 Mins. 01:04:16. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0409, folio 329.

[2024] SRVR. Declaración jurada de José del Carmen Gélvez Albarracín (exagente de inteligencia militar y exparamilitar). 5 de noviembre de 2025. COICI-Brigada XX. P1 Mins. 01:12:24. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0409, folio 329.

[2025] SRVR. Versión voluntaria de Jesús María Iguarán (coronel, comandante). 15 de agosto de 2025. Brigada XX. Min. 00:43:12. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folio 339.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Despacho: Y bueno ¿Y qué pasó ahí entonces?

Jesús María Iguarán Moreno (Compareciente): No, entonces los mandé y ellos se fueron con ellos y estuvieron unos 2 días. Regresaron a mi oficina y me dijeron, '*coronel, le pedimos que nos preste unos soldados y unas picas y palas*', *porque se decía que en los cerros eran donde enterraban la gente que se les iba.* Y es que son términos horribles, '*se nos fue*'.

Despacho: ¿Y eso que significaba?

Jesús María Iguarán Moreno (Compareciente): *Pues que se les murió en un interrogatorio. Yo pregunté 'bueno, y que es eso', 'no, que se murieron* '. 'Bueno, dígame ¿quiénes?' Nadie hablaba porque es la ley del silencio […] (cursivas añadidas).

1343. Estas circunstancias fueron además recogidas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia del 18 de junio de 2024, que confirmó la condena contra IVÁN RAMÍREZ QUINTERO y Fernando Blanco por la desaparición de Irma Franco durante los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985, relacionados con la Toma del Palacio de Justicia por parte del M-19 en Bogotá.[2026] Así, en esta decisión el Tribunal reseña que las víctimas fueron conducidas a dependencias de la Brigada XIII, en las cuáles fueron torturadas por agentes del B-2, para confesar su vínculo con el M-19, y posteriormente ser asesinadas por miembros del Charry Solano (BINCI, luego COICI, al que pertenecía la COE, unidad que, como se ha dicho, en 1985 estaba bajo el mando del TC (r) PULECIO TOVAR). Esta decisión del Tribunal Superior de Bogotá señala igualmente que la señora Irma Franco Pineda fue enterrada en la loma, donde queda el polígono dentro del Batallón.[2027]

1344. Es decir que los señalamientos hechos contra el TC (r) PULECIO TOVAR por los comparecientes Dorado y GARZÓN GARZÓN, según los cuales aquel participó en la retención, tortura e intento de homicidio de Guillermo Marín, se deben entender sobre el trasfondo de lo dicho por los comparecientes Gélvez Albarracín e Iguarán Moreno, y los hallazgos de la justicia penal ordinaria en el caso del aquí también compareciente IVÁN RAMÍREZ QUINTERO por los hechos del Palacio de Justicia. Dicho de otra manera, no se trata de señalamientos que caigan en el vacío o resulten contradictorios con el contexto de las unidades (la COE y el BINCI/COICI), a las que pertenecía PULECIO TOVAR. Que miembros de la COE, mientras era comandada por PULECIO TOVAR, hayan participado en operaciones clandestinas —como el mismo GARZÓN GARZÓN lo ha confesado— y que en el BINCI (luego COICI) se practicaran interrogatorios violentos (torturas) y que allí incluso se asesinaran personas —como lo explicaron Gélvez Albarracín e Iguarán Moreno, y lo concluyó la justicia penal ordinaria— constituyen circunstancias que refuerzan la credibilidad de los señalamientos contra el TC (r) PULECIO TOVAR.

[2026] Tribunal Superior de Bogotá. Sala Penal. Apelación de sentencia absolutoria. 18 de junio de 2024. p. 352.
[2027] Ibid.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

1345. La Sala determinó así, de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que el TC (r) PULECIO TOVAR, como comandante de la COE, dirigió y participó en el interrogatorio y actos de tortura practicados sobre Guillermo Marín. Para esto, el compareciente dispuso de los espacios, instrumentos y medios necesarios, y coordinó la actuación de los integrantes de la compañía. Esta intervención correspondió a una fase central del segundo patrón macrocriminal, en la que la información obtenida, mediante el seguimiento y la vigilancia, era ampliada, por medio del sometimiento físico y psicológico de las víctimas. Por estos hechos, como ya se mencionó, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 27 de junio de 2017, condenó a PULECIO TOVAR y a Gustavo Arévalo Moreno, como coautores de los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa, tortura y secuestro extorsivo, calificados como crímenes de lesa humanidad, decisión que, debido al traslado del expediente a la JEP, mientras se tramitaba el recurso de apelación, no quedó en firme. De todas maneras, la Sala resalta la coincidencia de sus propias conclusiones con los hallazgos del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá.

1346. La decisión se sustentó principalmente en las declaraciones de BERNARDO GARZÓN GARZÓN, rendidas ante la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación en 1991 y 1994, a las que el juzgado otorgó credibilidad frente a su posterior retractación. Para el despacho de la justicia penal ordinaria que conoció el proceso en primera instancia, GARZÓN GARZÓN tuvo conocimiento directo de la operación, en su condición de agente de inteligencia infiltrado en el M-19, y los hechos que relató fueron corroborados por otros medios de prueba, entre ellos el testimonio de la víctima y la evidencia material y médica sobre su retención, traslado, tortura y posterior tentativa de homicidio.[2028]

1347. Tanto en el proceso ante la justicia ordinaria como en su declaración ante esta Sala, el señor Marín Martínez relató que, durante los días que permaneció bajo el poder de la COE, fue sometido, bajo la dirección de PULECIO TOVAR, a interrogatorios acompañados de actos reiterados de tortura, inicialmente en un vehículo acondicionado para este propósito.[2029] Entre las prácticas empleadas refirió golpes, patadas y, principalmente, el ahogamiento forzado o "submarino", utilizado para obtener información sobre los mandos del M-19 y sus vínculos en el barrio Corinto. Al respecto, la víctima señaló:

> Me preguntan que les entregue a Simón, él se llama Jaime Bermeo, quien dicen, es el comandante mío (…) Me preguntan por José Cuesta Novoa, quien ellos dicen, yo trabajo bajo órdenes directas de él […] Me preguntan todas estas preguntas a lo largo del tiempo, efectuadas con torturas: puños, patadas y la principal: el ahogamiento forzado […] Dos o tres tipos con mucha fuerza intentan meterme la cabeza a un balde con agua hasta que

[2028] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Sentencia de primera instancia. Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá. 27 de junio de 2017. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

[2029] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Radicado 052. Fiscalía 11 Especializada. Declaración de Guillermo Antonio Marín Martínez. 25 de febrero de 2009. C17, folio 45. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> conteste algo. En muchas de esas inmersiones […] pierdo el conocimiento […] En una de ellas despierto botando mucha sangre, bañado en sangre.[2030]

1348. El testimonio de Marín Martínez permitió identificar a PULECIO TOVAR como quien dirigía el grupo que lo sometió a torturas. En el proceso penal ante la justicia penal ordinaria, al exhibirse un álbum fotográfico, Marín lo reconoció como *"el dirigente de los torturadores"*[2031] y señaló que, ante su resistencia durante el interrogatorio, ordenó llamar a otra persona para que lo *"trabajara mejor"*.[2032] Este relato se articula con lo ocurrido a Antonio Emiliano Hernández Niño, quien, según observó Marín Martínez durante su detención arbitraria, también era interrogado por los agentes, quienes confrontaban entre sí las respuestas de ambos sobre la reunión, en la que habían participado.[2033] La ejecución simultánea de estos interrogatorios y la intervención directa de PULECIO TOVAR muestran que se trataba de un procedimiento organizado y coordinado bajo su dirección, y no de actuaciones individuales de los agentes.

1349. La Sala considera así que existen bases suficientes, para entender, de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que el compareciente dirigió las distintas fases de la operación que llevó a la retención, tortura y desaparición de estas dos víctimas. El compareciente estuvo involucrado incluso en el intento de asesinato de Guillermo Marín. Los captores de Guillermo Antonio Marín Martínez, tras varios días de interrogatorios y torturas, le comunicaron el 10 de abril de 1986 que sería ejecutado. Marín Martínez describió el procedimiento dispuesto para su asesinato, el cual incluía el uso de costales de fique, para transportar el cuerpo, y de una capucha con la inscripción "MAS", cuyo propósito era desviar la atención sobre la autoría del crimen:

> […] me meten en dos costales, amarran los costales al cuerpo, pues en el cuello, me ponen una capucha, que los que vieron la capucha dicen que decía MAS, me sacan de la camioneta adaptada para torturas. (…) Salgo de la camioneta, me sacan cargado con el costal, cargado me acuestan en un campero, como en el que me trajeron.[2034]

[2030] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Radicado 052. Fiscalía 11 Especializada (Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y DIH). Declaración de Guillermo Antonio Marín Martínez. 25 de febrero de 2009. C17, folio 45. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

[2031] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Sentencia condenatoria contra Camilo Pulecio Tovar y Gustavo Arévalo Moreno. 27 de junio de 2017. Radicado 11001-31-07-006-2011-00008-00 (1361-6). Folio 5. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

[2032] SRVR. Declaración juramentada de Guillermo Antonio Marín Martínez (víctima acreditada). 27 de mayo de 2026. Min. 00:21:07. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0423, folio 81.

[2033] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Radicado 052. Fiscalía 11 Especializada (Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y DIH). Declaración de Guillermo Antonio Marín Martínez. 25 de febrero de 2009. C17, folio 45. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

[2034] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Radicado 052. Fiscalía 11 Especializada (Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y DIH). Declaración de Guillermo Antonio Marín Martínez. 25 de febrero de 2009. C17, folio 45. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897. Declaración rendida ante la Fiscalía Regional Delegada ante la Dirección

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

1350. Marín Martínez fue conducido al parque La Florida, en Engativá, donde fue obligado a arrodillarse y recibió dos impactos de bala en la cabeza. Según la declaración de SVP (r) GARZÓN GARZÓN ante el Ministerio Público, confirmada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue PULECIO TOVAR quien ordenó su ejecución.[2035] Sin embargo, la víctima sobrevivió a los disparos y fue trasladada a un hospital por una patrulla de la Policía, configurándose así la tentativa de homicidio. Esta intervención se corrobora en el caso de Hernández Niño, cuyo homicidio sí se consumó: una vez establecido que no era la persona buscada, el compareciente ordenó los medios para su homicidio y desaparición. Según GARZÓN GARZÓN:

> Como el señor Hernández Niño no era la persona que estaban buscando, no lo interrogaron mucho y a los dos o tres días de estar allá en la Gerencia, *una tarde el Capitán Pulecio mandó a traer cuatro costales de esos tupidos donde empacan arroz* (…). Al señor Hernández Niño supe que lo habían llevado hacia los lados de Choachí y allí le dieron muerte.[2036] (Cursivas añadidas)

1351. Especial relevancia adquiere la orden de los cuatro costales, atribuida expresamente al TC (r) PULECIO TOVAR. Este elemento lo vincula directamente con la disposición de los medios empleados para el traslado y la desaparición de los cuerpos de las víctimas. Además, su utilización en la ejecución del homicidio, coincidente con el procedimiento descrito por Marín Martínez, permite establecer que ambos hechos respondieron a una misma forma de actuación dirigida por el compareciente.

1352. La Sala precisa que la expresión "La Gerencia", empleada por el SV (r) GARZÓN GARZÓN, correspondía al COICI, antes BINCI, cuya estructura interna utilizaba las denominaciones "ventas" y "producción". Así lo confirmó el CT (r) César Augusto Urrego, quien sucedió al compareciente en la comandancia de la COE y se refirió al "comandante o el gerente" del COICI.[2037] Por tanto, la imputación de la orden a PULECIO TOVAR no solo se deriva de su posición de mando al frente de la COE, sino que se ve ratificada de forma

---

Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación. 23 de noviembre de 1994. Anexo: informe BINCI. Código interno asignado por el Despacho: 20220804_I_CAJAR_A11_202205275991. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folio 2948.

[2035] Declaración de Bernardo Alfonso Garzón Garzón ante el Ministerio Público, confirmada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Sentencia condenatoria contra Camilo Pulecio Tovar y Gustavo Arévalo Moreno. 27 de junio de 2017. Radicado 11001-31-07-006-2011-00008-00 (1361-6). Folio 98. Anexo: informe BINCI. Código interno asignado por el despacho: 20220804_I_CAJAR_A11_202205275991. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folio 2948.

[2036] Declaración de Bernardo Alfonso Garzón Garzón rendida ante la Fiscalía Regional Delegada ante la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación. 23 de noviembre de 1994. Anexo: informe BINCI. Código interno asignado por el despacho: 20220804_I_CAJAR_A11_202205275991. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folio 2948.

[2037] SRVR. Versión voluntaria de César Augusto Urrego. 20 de octubre de 2025. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0350, folio 416.

César Augusto Urrego, quien sucedió a Pulecio Tovar en la comandancia de la COE a comienzos de 1987, manifestó que:

Cesar Augusto Urrego (Compareciente): Cosa que yo hablé en ese tiempo con el comandante o el gerente de esa, del COICI, que era mi Coronel ÁLVARO VELANDIA HURTADO […] así como él me había nombrado de ir a reemplazar a este comandante que se fue de un momento a otro, que era el capitán CAMILO PULECIO.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

directa por las declaraciones de GARZÓN GARZÓN, quién lo vincula de manera explícita con las instrucciones de traslado, asesinato y desaparición.

1353. De esta forma, la Sala determina, de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que existen bases suficientes, para entender que el TC (r) PULECIO TOVAR, en su condición de comandante de la COE entre 1985 y 1986, intervino de manera directa y a lo largo de todo el ciclo criminal en los hechos del 8 de abril de 1986 y días siguientes. Este hecho, además, conllevó al exilio del señor Guillermo Antonio Marín Martínez y su familia, dado que tras sobrevivir y denunciar públicamente los hechos se generaron condiciones de riesgo para su permanencia y la de su familia en el país. Se debe recordar que este exilio configura el crimen de lesa humanidad de deportación, como se explicó en la sección F.1.2. de esta providencia, sobre calificación jurídica.

1354. Adicionalmente, se debe resaltar que las conductas del compareciente aquí descritas no solo constituyen aportes esenciales respecto de este caso, sino también al desarrollo posterior del patrón bajo su comandancia de la COE. De esta manera se fijó el patrón de actuación de esta unidad en ese periodo.

(ii) Inferencia de participación en los demás hechos a partir del *modus operandi* y la logística empleada

1355. Además de la intervención directa en el hecho del 8 de abril de 1986, la Sala también encuentra bases suficientes, para entender que el compareciente PULECIO TOVAR contribuyó a los demás hechos ilustrativos del segundo patrón que ocurrieron durante su comandancia de la COE. Aunque la Sala no cuenta con un señalamiento directo que comprometa al compareciente en cada uno de estos hechos, la logística que implicaba su ejecución y la manera como se desarrollaron, muestran que su perpetración no hubiera sido posible, sin la contribución del comandante de la unidad. De todas maneras, la Sala precisa que, conforme al modelo de imputación explicado en la sección F. de esta providencia, el aporte esencial se atribuye respecto del patrón macrocriminal, por lo que no es necesario acreditar una orden individual para cada hecho ilustrativo. Basta con establecer que, desde su posición de mando sobre la unidad ejecutora y a partir de la reiteración del *modus operandi*, su contribución fue condición para la ejecución sistemática de las conductas.

1356. El fundamento de esta inferencia radica en la convergencia de elementos que se repiten en los hechos ilustrativos: todos fueron ejecutados por la COE durante la comandancia de PULECIO TOVAR y a partir del mismo mecanismo de ejecución de misiones de trabajo que pasaban por su comando. Asimismo, se emplearon los mismos recursos logísticos —vehículos institucionales con placas intercambiables, costales de fique y sedes clandestinas, como las casas ubicadas fuera de Bogotá— y se reprodujo el mismo *modus operandi* de cinco fases: seguimiento, levantamiento, interrogatorio con tortura, desaparición, asesinato y encubrimiento.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

1357. La inferencia se refuerza con la prueba documental del mando directo que el compareciente ejerció sobre el grupo de inteligencia de la COE encargado del blanco M-19, cuyos integrantes materializaron los hechos ilustrativos. Así lo acreditan las hojas de vida de, al menos, dos de sus integrantes: MAURICIO ANGARITA, analista y comandante de escuadra, cuya calificación de 1985 y cuyos folios de vida del primer semestre de 1986 fueron suscritos por el TC (r) PULECIO TOVAR, en calidad de comandante de la COE; y LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, comandante de escuadra del mismo blanco desde mayo de 1985, cuya calificación también fue suscrita por el compareciente en esa condición. En ambas hojas de vida se registran sucesivas felicitaciones impartidas a estos agentes, durante la comandancia del TC (r) PULECIO TOVAR, por el "cumplimiento de la misión"[2038] y la realización de "trabajos especiales"[2039] ordenados por el Comando Superior. Estos registros permiten establecer que el mando del compareciente sobre el grupo no fue nominal ni distante: en su condición de comandante de la COE, evaluó el desempeño de sus integrantes y reconoció el cumplimiento de las misiones encomendadas. Es ese seguimiento sobre las labores del grupo lo que se articula con la inferencia ya expuesta sobre la reducida dimensión de la COE y el tipo de mando, cercano y de supervisión continua, que debía ejercer su comandante, para sustentar que el desarrollo de tales operaciones no era ajeno a quien la comandaba.

1358. Especial relevancia adquiere la felicitación consignada en el folio de vida de MAURICIO ANGARITA del 25 de abril de 1986, apenas diecisiete días después de la operación del 8 de abril de ese año.[2040] Esta distinción no emanó del compareciente, sino del comando del COICI (superior jerárquico de la COE, unidad de la cual esta era orgánica), que mediante la Orden del Día número 017 (artículo 061) felicitó a ANGARITA "por su interés, colaboración y excelente trabajo puesto de manifiesto en el desempeño de un trabajo especial contra un grupo de subversivos".[2041] Su valor probatorio reside en que permite atribuir al TC (r) PULECIO TOVAR un reconocimiento formal de ese "trabajo especial", el cual se produjo en la línea de mando de la cual la COE era orgánica y que el compareciente integraba como su comandante. En efecto, aunque la distinción no identifica una operación ni una víctima determinadas, su proximidad temporal con los hechos del 8 de abril, su referencia a *un trabajo especial contra un grupo de subversivos* y el hecho de que estuviera dirigida a un integrante del blanco M-19 de la COE –grupo que ejecutó esa operación contra miembros del M-19– constituyen un indicio adicional de que las actividades de dicho grupo eran conocidas y evaluadas en la línea de mando de la que hacía parte el compareciente como comandante de compañía. Valorada junto con la prueba documental de su mando directo, esta felicitación refuerza –sin probarlo por sí sola– el

[2038] Hoja de vida de Mauricio Angarita. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0380, folio 557; Hoja de vida de Luis Guillermo Hernández. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0379, folio 560.

[2039] Hoja de vida de Mauricio Angarita. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0380, folio 557.

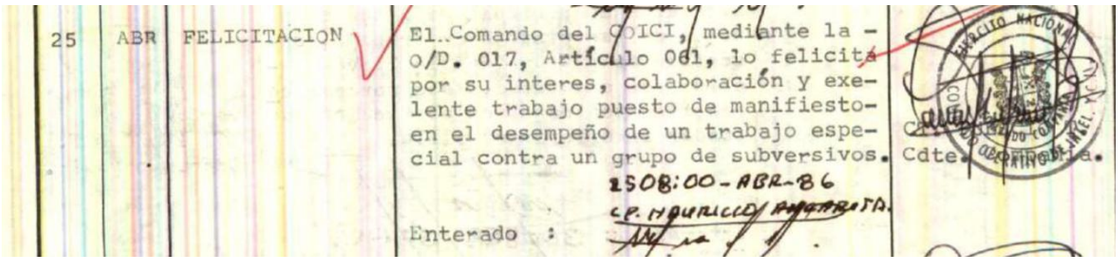
[2040] Hoja de vida de Mauricio Angarita. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0380, folio 557.

[2041] Hoja de vida de Mauricio Angarita. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0380, folio 557.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

cuadro inferencial, ya expuesto, del que se desprende que el desarrollo de las operaciones de ese grupo de inteligencia no eran ajenas a su comandancia y que el compareciente conocía su desarrollo.

Ilustración No. 15: Felicitación consignada en la hoja de vida de Mauricio Angarita


25 ABR FELICITACION El Comando del COICI, mediante la - O/D. 017, Artículo 061, lo felicita por su interes, colaboración y exelente trabajo puesto de manifiesto- en el desempeño de un trabajo especial contra un grupo de subversivos. 1508:00-ABR-86 CP. MAURICIO ANGARITA. Cdte. Enterado :

Fuente: Hoja de vida del compareciente Mauricio Angarita.

1359. Así se aprecia en el caso de Óscar William Calvo Ocampo, vocero nacional del EPL e integrante de la Comisión Ejecutiva del Diálogo Nacional, quien fue asesinado el 20 de noviembre de 1985, junto con Ángela María Trujillo y Sofonías Alejandro Arcila Cossio, durante la tregua entre el EPL y el Gobierno del presidente Belisario Betancur. Como se expuso en la sección D.2. de esta providencia, la inteligencia militar estratégica mantuvo sobre Calvo Ocampo un seguimiento que se volvió permanente en 1985, centrado en la documentación de sus actividades de proselitismo político y sindical –actividades que estaban amparadas por los acuerdos de tregua y que, pese a ello, fueron registradas como objetivo de inteligencia– y en su identificación como "cabecilla" del PC-ML y el EPL. Así consta, entre otros, en el RESIN No. 2 de 1985, que registra una respuesta a una orden de trabajo del 3 de mayo de ese año, en la que se señala que Calvo Ocampo adelantaba actividades proselitistas "aprovechando los acuerdos de tregua y cese al fuego".[2042]

1360. Asimismo, desde la inteligencia militar se le asignó al señor Óscar William Calvo el código No. 8100695 para efectos de las labores de seguimiento.[2043] El contenido de estos informes permite apreciar cómo las actividades políticas de Calvo Ocampo, desarrolladas en el marco de los acuerdos de tregua, eran registradas por la inteligencia militar estratégica como objeto de seguimiento y asociadas con su pertenencia al EPL y al PC-ML. En particular, el Resumen Semanal de Inteligencia No. 31/85 del 29 de julio de 1985 caracteriza sus intervenciones públicas en los siguientes términos:

> A pesar de los ambiguos pronunciamientos emitidos por el sujeto OSCAR WILLIAM CALVO OCAMPO en las diferentes concentraciones y manifestaciones, todo su esfuerzo lo ha encaminado a inculcar a la ciudadanía de sus principales áreas de influencia, CORDOBA, ANTIOQUIA y zona de URABÁ, la convicción de que se presente una verdadera apertura

[2042] RESIN No. 2 de 1985. Sin fecha. Archivo General MinDefensa. Informe PJ del 24/03/2023. Anexo 4. Caja 38, carpeta 488, folio 11 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2043] Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Dirección de Inteligencia. Resumen Semanal de Inteligencia No. 28/85. 8 de julio de 1985. Anexo 6. Caja 123. Informe PJ 21/04/2023. Folio 437. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> democrática y que ésta, solo se puede lograr, mediante serias reformas políticas y económicas, las que deben comenzar con el relevo del Ministro de Defensa y el adelanto de ´Juicios Penales´ a torturadores y organizaciones paramilitares.[2044]

1361. La Sala contrastó los elementos materiales probatorios recaudados por la justicia ordinaria con relación al asesinato de Óscar William Calvo Ocampo, Ángela María Trujillo y Sofonías Alejandro Arcila Cossio –el cual provocó la ruptura del proceso de paz entre el EPL y gobierno nacional– con los incorporados durante la instrucción ante esta jurisdicción, tras lo cual estableció, de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que existen bases suficientes para entender que integrantes de la COE participaron en su ejecución. En particular, el testigo ocular Ricardo Neira Benavides señaló que el atentado fue perpetrado desde un Renault 4 blanco, ocupado por cuatro personas, y una motocicleta roja, en la que se movilizaban otras dos.[2045] Esta información resulta consistente con la versión del CR. (r) Oscar William Vásquez, quien manifestó haber conocido posteriormente que "había sido el Charry el que había hecho esta operación (…) Ellos habían hecho esa operación de ir a ejecutar al señor Oscar William Calvo".[2046] A ello se suma el testimonio de Fredy Mejía Lobo, quien manifestó ante la Sala que su hermano, el CR. (r) CARLOS ARMANDO MEJÍA LOBO, jefe de uno de los grupos de trabajo de la COE y que se encontraba bajo el mando directo del TC (r) PULECIO TOVAR, participó como ejecutor en el asesinato de Calvo Ocampo y sus acompañantes:

> **Freddy Mejía Lobo (Declarante):** Doctora, sé que mi hermano fue el asesino, sé que iban en una moto y él fue el que disparó contra Oscar William Calvo. Esa es la situación que conozco yo de mi hermano. Después de que el EPL firmó los procesos de paz, *mi hermano fue el asesino de Oscar William Calvo*. Eso lo tengo yo, que en una moto le dispararon.[2047] (Cursivas añadidas)

1362. La Sala precisa que no cuenta con un señalamiento directo que atribuya al TC (r) PULECIO TOVAR una orden concreta en este hecho, como sí ocurre en el caso del 8 de abril de 1986. No obstante, la forma en que se ejecutó el asesinato de Óscar William Calvo Ocampo y sus acompañantes permite inferir, conforme al estándar del artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que la operación se desarrolló con conocimiento del compareciente y que este, como comandante de la COE, cuando menos la facilitó y permitió mediante la disposición de los recursos de la unidad. Esta inferencia se sustenta en la convergencia de varios elementos. En primer lugar, la víctima no fue un objetivo ocasional. Óscar William Calvo Ocampo era una figura pública de alto perfil –vocero nacional del EPL en la

---

[2044] Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Dirección de Inteligencia. Tercera Brigada. Resumen Semanal de Inteligencia No. 31/85. 29 de julio de 1985. Anexo 6. Caja 123. Informe PJ 21/04/2023. Folio 134. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2045] Expediente de la justicia ordinaria de Oscar William Calvo. Radicado 050. Declaración rendida por Ricardo Neira Benavides. 21 de octubre de 1996. C4, folio 133. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112990.

[2046] SRVR. Declaración juramentada de José del Carmen Gélvez Albarracín (5 de noviembre de 2025). Min. 00:31:43. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0409, folio 328.

[2047] SRVR. Declaración juramentada de Freddy Mejía Lobo. Bogotá (14 de noviembre de 2025). Min. 41:33. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0403, folio 346.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

negociación de paz– sometida a un seguimiento permanente y documentado por la inteligencia militar estratégica a lo largo de 1985. La selección de un blanco de esta naturaleza, su rastreo sostenido en el tiempo y su priorización no correspondían a la iniciativa aislada de un agente, sino a una decisión al interior de la inteligencia militar estratégica, que derivaron en el asesinato del vocero en las negociaciones de paz entre el EPL y el gobierno.

1363. En segundo lugar, la ejecución material estuvo a cargo de un grupo de trabajo de la propia COE, dirigido por el entonces subordinado del compareciente, el CR (r) CARLOS ARMANDO MEJÍA LOBO, según lo confirmó el testimonio de Freddy Mejía Lobo y lo corroboran las versiones que atribuyeron la operación a integrantes de la unidad. Cómo se explicó en la sección D.2. y al precisar el rol del TC (r) PULECIO TOVAR la COE estaba organizada en grupos de trabajo por blanco que no se autoasignaban las misiones ni disponían por sí mismos de los medios, dado que, tanto las misiones de trabajo, como los recursos logísticos, se canalizaban a través de la comandancia. Por tanto, que un grupo de la COE ejecutara el asesinato implica que la operación se surtió a través de la estructura de mando que el compareciente ejercía. En tercer lugar, la operación empleó los medios institucionales y el esquema de encubrimiento característicos del patrón: el ataque se perpetró desde un vehículo y una motocicleta dispuestos para el efecto, y a las víctimas les fueron sustraídos sus documentos de identidad durante el levantamientos de los cadáveres, pese a la notoriedad pública de Calvo Ocampo2048. Esta coincidencia en los medios y en las maniobras de ocultamiento refuerza que no se trató de un hecho improvisado ni ajeno a la unidad, sino de una operación montada con la logística que, en la estructura de la COE, administraba su comandante.

1364. La Sala precisa, finalmente, que el asesinato de Calvo Ocampo correspondió a la modalidad de ejecución selectiva –precedida de seguimiento y seguida de encubrimiento– y no a la de detención, interrogatorio y tortura verificada en otros hechos. Esa diferencia de modalidad, sin embargo, no altera la inferencia, pues en una y otra, la ejecución por un grupo de trabajo de la COE y el encubrimiento posterior dependían de la misma estructura de mando. En consecuencia, la convergencia de un blanco priorizado y vigilado de manera sostenida por la inteligencia militar estratégica, el ataque letal ejecutado por un grupo de la COE y el empleo de los medios y recursos de esta unidad, para perpetrar este ataque, permiten entender, bajo el estándar del artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que el TC (r) PULECIO TOVAR conoció y facilitó la operación que condujo al asesinato de Óscar William Calvo Ocampo, Ángela María Trujillo y Sofonías Alejandro Arcila Cossio.

1365. Lo mismo se observa en el caso de Jorge Luis González Orozco, instructor del SENA e integrante del sindicato de esa institución, quien también pertenecía al M-19 y hacía parte de uno de los grupos que desarrollaban trabajo político y académico (grupo de Augusto

2048 Expediente de la justicia ordinaria de Oscar William Calvo. Radicado 050. Declaración rendida por José Dario Flores. Cuaderno 1. folio 191. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112990.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Lara Sánchez).[2049] González Orozco fue delegado por esta organización insurgente ante la Comisión Distrital de Diálogo Nacional, mientras se desarrolló el proceso de paz entre el gobierno de Belisario Betancur y el M-19 (23 de agosto de 1984 a 20 de junio de 1985). El 20 de enero de 1986 fue desaparecido en Bogotá y hasta la fecha se desconoce su paradero. La Sala estableció, de conformidad con el ejercicio de contrastación realizado, que existen bases suficientes, para entender que los hechos de los que fue víctima González Orozco también fueron desplegados por integrantes de la COE bajo la comandancia del TC (r) PULECIO TOVAR.

1366. En efecto, Santiago Aquiles González Orozco relató ante la justicia ordinaria que, en diciembre de 1985, su hermano le manifestó que era vigilado de manera permanente por un Jeep y seguido por hombres que se movilizaban en un Renault 4, y que había logrado escapar de un intento de detención arbitraria, en el que previamente le habían aplicado una sustancia química.[2050] Este relato resulta consistente con la versión del SVP (r) José Leonairo Dorado Gaviria, exmiembro de la COE, quien reconoció su participación en el dispositivo de vigilancia desplegado sobre González Orozco y señaló que el grupo encargado del seguimiento estaba integrado por miembros de esta compañía, bajo el mando del compareciente.[2051] Así las cosas, en este caso, como ocurre con el asesinato de Calvo Ocampo, también se cuenta con información sobre la participación directa de miembros de la COE, bajo el mando del TC (r) PULECIO TOVAR.

1367. De la valoración conjunta de ambos casos la Sala establece con bases suficientes para entender que, según el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, el compareciente: (i) dirigió las labores de seguimiento y vigilancia de las que fueron objeto las víctimas y orientó su producto hacia el ciclo criminal; (ii) dispuso de los recursos logísticos de la unidad –vehículos y demás medios institucionales– y canalizó las misiones de trabajo a través de su comandancia, sin las cuales las operaciones no habrían podido ejecutarse; y (iii) facilitó y permitió la ejecución material a cargo de los grupos de trabajo bajo su mando. Esta inferencia se refuerza con los elementos probatorios que le han permitido a la Sala concluir que el TC (r) PULECIO TOVAR participó en los hechos del 8 de abril de 1986. Es decir, que durante su comandancia se hayan dado tres hechos (con seis víctimas), en los que participaron miembros de la compañía que él comandaba; que el *modus operandi* de estos hechos, teniendo en cuenta que involucraban labores de inteligencia previa, así como el uso de vehículos, armas y personal, no hubiera sido posible sin la anuencia del comandante, es decir, del TC (r) PULECIO TOVAR; y que, de hecho, existan señalamientos directos que lo vinculan en la perpetración material y directa de una de estas operaciones (cuyas víctimas fueron Marín Martínez y Hernández Niño), constituyen elementos suficientes, para

[2049] Expediente disciplinario de la víctima Nydia Erika Bautista. Procuraduría General de la Nación. Expediente 008-147452. Brigada III. Informe de interrogatorio No. 046. C3, folio 267 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.
[2050] Expediente de justicia ordinaria de Jorge Luis González. Radicado 854444. Declaración de Santiago Aquiles González Orozco. 16 de diciembre de 2024. Cuaderno 1, folios 302 a 310. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112982.
[2051] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria (25 de noviembre de 2025). P4. Min. 00:03:30. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 2834.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

entender que el compareciente, siendo comandante de la COE, facilitó y contribuyó a la materialización del segundo patrón macrocriminal descrito en esta providencia.

G.3.6.2. Acuerdo común

1368. Como lo señaló la Sala en la sección F., la coautoría exige un acuerdo común, orientado a la ejecución de un plan criminal, en el que cada interviniente asume determinadas funciones. En el caso del TC (r) PULECIO TOVAR, existen bases suficientes, para entender, de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que hizo parte de un acuerdo común y puso conscientemente las competencias inherentes a su cargo de comandante de la COE al servicio del segundo patrón macrocriminal. Este plan estaba orientado a obtener información sobre miembros de grupos subversivos que se encontraban en Bogotá y debilitar a la insurgencia, mediante detenciones arbitrarias, interrogatorios, torturas, desapariciones forzadas y asesinatos. Estas conductas se dirigieron contra un universo de personas previamente identificado, cuya pertenencia real o atribuida a organizaciones insurgentes fue utilizada, para justificar su persecución y sustraerlas de la protección que les correspondía.

1369. El acuerdo común se estructuró así sobre la selección de personas como objetivos de inteligencia y la utilización de la información obtenida, para someterlas a detenciones arbitrarias, tortura, desaparición y ejecución. En esta articulación, el rol del TC (r) CAMILO PULECIO TOVAR fue central, pues como comandante de la COE dirigía la unidad encargada de ejecutar materialmente las operaciones especiales de inteligencia. Su adhesión al acuerdo no se infiere entonces de su sola pertenencia a la estructura, sino de los aportes esenciales que realizó, y que se analizaron en la sección previa, sobre todo a partir de su intervención directa en los hechos del 8 de abril de 1986, teniendo en cuenta que durante su desempeño al mando de la COE ocurrieron otros dos hechos, en noviembre de 1985 y enero de 1986, cuyos *modus operandi* fueron similares y que, por su despliegue logístico y grado de coordinación, no se hubieran podido perpetrar sin la anuencia del comandante de la unidad, es decir, de PULECIO TOVAR.

1370. Esta comprensión se refuerza con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la Sentencia SP534-2026, relativa a la desaparición, tortura y asesinato de Nydia Érika Bautista. En esta decisión la Corte consideró que existían elementos suficientes, para tener por acreditada la existencia de "un aparato organizado de poder al interior de las fuerzas militares"[2052] que, "dentro de un patrón sistemático de conducta ejercido por unidades del Ejército Nacional, en particular la Brigada XX – Batallón Charry Solano, cometía detenciones ilegales, torturas y homicidios con el fin de controlar grupos insurgentes, y más específicamente, a miembros del M-19"[2053], de modo que tales

[2052] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP534-2026. Acción de Revisión. Radicado 44508. Bogotá, 10 de junio de 2026. M.P. Myriam Ávila Roldán, párr. 101.3.
[2053] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP534-2026. Acción de Revisión. Radicado 44508. Bogotá, 10 de junio de 2026. M.P. Myriam Ávila Roldán, párr. 101.3.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

crímenes "no [fueron] un hecho aislado, *sino parte de un contexto violento de acciones organizadas en el habrían participado agentes del Estado*"[2054] (cursivas añadidas). La COE era precisamente la unidad encargada de ejecutar materialmente esas operaciones dentro de esa estructura, lo que corrobora que el aporte del compareciente no constituyó una conducta aislada, sino una contribución esencial, articulada en el marco del acuerdo común que daba sentido y continuidad al aparato criminal.

1371. Con fundamento en lo anterior, de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, existen bases suficientes, para entender que el TC (r) CAMILO PULECIO TOVAR hizo parte del acuerdo común que estructuró el segundo patrón macrocriminal. Su adhesión no se deriva de su sola pertenencia a la estructura de inteligencia, sino de la puesta consciente y voluntaria de las competencias propias de su cargo como comandante de la COE al servicio del plan criminal, manifestada en los aportes esenciales analizados en la sección anterior. Esta conclusión se sustenta, además, en la división funcional del trabajo, en la que la producción de inteligencia se articulaba con su materialización operativa por la unidad bajo su mando; en la reiteración del *modus operandi*; y en la reacción de encubrimiento posterior a los hechos, incluida su salida intempestiva de la comandancia una vez estos fueron expuestos.

G.3.6.3. Imputación subjetiva

1372. La Sala estableció, de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que existen bases suficientes para entender que el TC (r) CAMILO PULECIO TOVAR actuó con dolo directo respecto de los aportes esenciales que realizó a la materialización del segundo patrón macrocriminal establecido en este auto. Los elementos materiales probatorios recaudados permiten descartar que su actuación pueda explicarse como resultado de una imprudencia, un error o una conducta meramente negligente en el ejercicio del mando. Por el contrario, la labor de contrastación adelantada por la SRVR permite establecer que su intervención estuvo determinada por la concurrencia de los elementos cognoscitivo y volitivo del dolo, por cuanto el compareciente conocía el plan criminal, al que servía la COE, y, de manera consciente, orientó las competencias inherentes a su cargo de comandante hacia su materialización.

1373. El conocimiento del compareciente sobre el segundo patrón macrocriminal se desprende, en primer lugar, de su participación directa en los hechos ocurridos el 8 de abril de 1986 contra Guillermo Marín Martínez. Como se expuso en la sección G.3.6.1., existen bases suficientes, para entender que el compareciente dirigió y participó en los interrogatorios y actos de tortura, a los que fue sometido Marín Martínez, quien lo

[2054] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP534-2026. Acción de Revisión. Radicado 44508. Bogotá, 10 de junio de 2026. M.P. Myriam Ávila Roldán, párr. 101.3.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

reconoció como "el dirigente de los torturadores".[2055] Asimismo, dispuso de los medios empleados para su homicidio y el de Antonio Emiliano Hernández Niño, al ordenar la obtención de los costales de fique utilizados en el procedimiento.[2056] Estos elementos permiten entender que el compareciente conocía el funcionamiento del ciclo criminal.

1374. En segundo lugar, existen bases suficientes para entender que, como comandante de la COE, el compareciente conocía que la instrucción de "controlar" a una persona se traducía, en la práctica de la compañía, en "levantarla", esto es, en la retención ilegal de la persona, con el fin de someterla a interrogatorios, tortura, ejecución y, en algunos casos, desaparición.[2057] Asimismo, conocía que la información obtenida, mediante los seguimientos y demás actividades de inteligencia militar estratégica, era utilizada, para ejecutar las conductas constitutivas de los crímenes internacionales imputados. La reiteración del *modus operandi* en los hechos ocurridos entre 1985 y 1986 y la centralidad de su cargo en la articulación entre la producción de inteligencia y su materialización operativa permiten entender que conocía el carácter sistemático del ataque al que contribuía.

1375. Este conocimiento y voluntad comprendieron, además, el crimen de lesa humanidad de deportación. En primer lugar, la operación que el compareciente dirigió contra Guillermo Antonio Marín Martínez tuvo como consecuencia directa y previsible el exilio forzado de la víctima y de su esposa, Amparo Restrepo Vélez, así como de sus hijos. Tras sobrevivir a la tentativa de homicidio y denunciar públicamente los hechos, Marín Martínez y su familia debieron abandonar el país para proteger sus vidas, según se expuso en la sección E.1.2. de este auto.

1376. La mismo consecuencia se verificó respecto de la familia de Óscar William Calvo Ocampo, en cuyo asesinato participaron integrantes de la COE bajo la comandancia del compareciente. Como lo relató ante la Sala la testigo Fabiola Calvo Ocampo, la violencia no se agotó con la muerte de su hermano, sino que la familia fue objeto de allanamientos por parte de agentes militares; la propia Fabiola Calvo Ocampo fue objeto de una tentativa de detención por parte de un oficial del Ejército Nacional durante las diligencias posteriores a la muerte de su hermano; y, un mes después, fue asesinado otro de sus hermanos, Héctor Calvo Ocampo. En ese entorno de persecución sostenida contra el núcleo familiar, Fabiola Calvo Ocampo debió pasar a la clandestinidad y, finalmente, exiliarse del país junto con

---

[2055] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Sentencia condenatoria contra Camilo Pulecio Tovar y Gustavo Arévalo Moreno. 27 de junio de 2017. Radicado 11001-31-07-006-2011-00008-00 (1361-6). Folio 5. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897.

[2056] Expediente de la justicia ordinaria de Guillermo Marín Martínez. Radicado 052. Fiscalía 11 Especializada (Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y DIH). Declaración de Guillermo Antonio Marín Martínez. 25 de febrero de 2009. Cuaderno 17, Folio 45. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114897. Declaración rendida ante la Fiscalía Regional Delegada ante la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación. 23 de noviembre de 1994. Anexo: informe BINCI. Código interno asignado por el Despacho: 20220804_I_CAJAR_A11_202205275991. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folio 2948.

[2057] SRVR. Versión voluntaria de Jesús María Iguarán Moreno (15 de agosto de 2025). Min. 00:39:38. Expediente Caso No. 06. Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folio 339.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

sus cuatro hijos, exilio que se prolongó cerca de veinte años.[2058] Como se calificó en la sección E.1.2., estos hechos configuran el crimen de lesa humanidad de deportación.

1377. La Sala precisa que la deportación no fue un efecto remoto ni imprevisible de las conductas desplegadas, sino un resultado altamente previsible del patrón criminal, al que el compareciente contribuyó. En el marco del segundo patrón macrocriminal, la neutralización de un objetivo no se limitaba a su eliminación física, sino que se proyectaba sobre su entorno, mediante la continuidad de las amenazas, los seguimientos, los allanamientos y los ataques contra sus allegados, hasta forzar su desplazamiento fuera del país. Quien, como comandante de la COE, dirigió o contribuyó a la ejecución de los crímenes contra Marín Martínez y Óscar William Calvo Ocampo conocía esa lógica y podía representarse que la secuencia de violencia que ponía en marcha conduciría, con alta probabilidad, al exilio de las víctimas y de sus familias. Por ello, existen bases suficientes para entender que el compareciente se representó y aceptó este resultado, compatible con la finalidad de la estructura de neutralizar a quienes consideraban como una amenaza y de desarticular su entorno.

1378. El dolo del compareciente comprendió, asimismo, el conocimiento de la condición de las víctimas como personas protegidas por el DIH y del nexo de los hechos con el conflicto armado. Como comandante de la COE, el TC (r) PULECIO TOVAR conocía que las personas objeto de las operaciones eran militantes de organizaciones insurgentes, que no estaban participando en las hostilidades y que, en todo caso, una vez retenidas, se encontraban fuera de combate, por lo que debían ser tratadas como civiles, conforme al principio de distinción. Asimismo, la Sala tiene bases suficientes, para entender que el compareciente conocía que una vez detenidas y sometidas al control de sus captores, las víctimas estaban protegidas por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra.

1379. El dolo del compareciente comprendió el conocimiento del elemento contextual de los crímenes de lesa humanidad, esto es, que sus conductas se inscribían en un ataque generalizado y/o sistemático contra la población civil. Como se estableció en la sección F. de esta providencia, los crímenes cometidos en desarrollo del segundo patrón macrocriminal no fueron hechos aislados ni aleatorios, sino la expresión de un ataque organizado, dirigido contra personas previamente seleccionadas –militantes de organizaciones insurgentes que desarrollaban trabajo político, social y comunitario–. El TC (r) PULECIO TOVAR conocía ese carácter colectivo y sistemático del ataque. Dicho conocimiento se desprende de su posición de mando sobre la COE –unidad encargada de materializar operativamente el patrón– durante un período prolongado; de la reiteración de su intervención directa en el hecho del 8 de abril de 1986 e inferida en los demás hechos del período; de la uniformidad del *modus operandi* desplegado por la unidad que él dirigía a través de las misiones de trabajo que se canalizaban por su comandancia; y del empleo sistemático de los recursos institucionales de la unidad para seleccionar, ubicar, detener,

[2058] SRVR. Declaración juramentada de Fabiola Calvo (4 de septiembre de 2026). Min. 00:26:10. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0452, folio 351.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

torturar, asesinar y desaparecer a las víctimas. El compareciente no actuó, por tanto, frente a objetivos ocasionales o escogidos al azar, sino respecto de personas seleccionadas por su perfil.

1380. En consecuencia, y de conformidad con el estándar previsto en el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, la Sala estableció que existen bases suficientes para entender que el TC (r) CAMILO PULECIO TOVAR actuó con dolo directo respecto de sus aportes esenciales al segundo patrón macrocriminal. El compareciente previó y quiso la realización de las conductas derivadas de sus aportes —detención arbitraria, tortura, desaparición, deportación y asesinato— y, pese a conocer su carácter ilícito y su inserción en un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, decidió contribuir a su ejecución. Con ello se completa, en su dimensión subjetiva, la imputación a título de coautor de los crímenes de guerra y de lesa humanidad atribuidos en este auto.

G.3.6.4. Resumen y conclusión

1381. En virtud de lo anterior, esta Sala llama a reconocer responsabilidad al TC (r) CAMILO PULECIO TOVAR como COAUTOR, por crímenes de guerra de homicidio (uno en grado de tentativa) y tortura, así como por crímenes de lesa humanidad de asesinato, tortura, deportación y desaparición forzada, perpetrados por integrantes de la inteligencia militar estratégica contra militantes de las guerrillas del M-19, el EPL y las FARC-EP en la ciudad de Bogotá, que no participaban en las hostilidades o se encontraban fuera de combate, de conformidad con lo explicado en la sección F. de esta providencia. Como comandante de la COE, durante el periodo inicial del segundo patrón macrocriminal (1985-1986), el compareciente: (i) intervino directamente en los hechos del 8 de abril de 1986; y (ii) contribuyó en los demás hechos del período, inferencia que se realiza a partir del *modus operandi*, la logística y el modo de operar. Durante su periodo como comandante de la COE se presentaron cuatro homicidios[2059], una tentativa de homicidio[2060], dos casos de tortura[2061], tres desapariciones forzadas[2062] y, tres deportaciones[2063]. En consecuencia, para acceder a la sanción propia, PULECIO TOVAR deberá reconocer su responsabilidad en los términos aquí expuestos. Ello, en tanto, como integrante del acuerdo común, realizó dolosamente aportes esenciales, para la ejecución del segundo patrón macrocriminal establecido por la Sala.

[2059] Hecho del 20 de noviembre de 1985 (víctimas Oscar William Calvo (ID_1); Ángela María Trujillo (ID_2); Sofonias Alejandro Arcilla Cossio (ID_3); hecho del 8 de abril de 1986 (víctima Antonio Emiliano Hernández Niño ID_6).
[2060] Hecho del 8 de abril de 1986 (Víctima Guillermo Antonio Marín (ID_5)).
[2061] Hecho del 8 de abril de 1986 (Víctimas Guillermo Antonio Marín (ID_5); Antonio Emiliano Hernández Niño ID_6).
[2062] Hecho del 20 de enero de 1986 (Víctima Jorge Luis González Orozco (ID_4)); Hecho del 8 de abril de 1986 (Víctimas Guillermo Antonio Marín (ID_5); Antonio Emiliano Hernández Niño ID_6).
[2063] Guillermo Marín (ID_5); Fabiola Calvo (ID_8*);* Amparo Restrepo Vélez (ID_18)

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

G.3.7. CR (R) ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ

1382. Óscar Diego Sánchez Vélez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.330.110, nació el 25 de agosto de 1954 en Obando, Valle del Cauca. Empezó su carrera militar como oficial del Ejército Nacional el 5 de febrero de 1975 y la terminó el 15 de junio de 2005, cuando era coronel.[2064] Mediante los autos SUB I – L 008 CASO 06 y CASO 08 del 22 de abril de 2025 y CDG CASO 08 – 120 del 16 de mayo de 2025, el CR (r) SÁNCHEZ VÉLEZ fue convocado ante esta Sala, como compareciente forzoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Acto Legislativo 01 de 2017, el artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 y la Sentencia C-080 de 2018. Esta diligencia se llevó a cabo los días 13 y 20 de junio, y 1º de julio de 2025.

1383. La trayectoria militar del señor SÁNCHEZ VÉLEZ resulta relevante, no solo por los cargos que ocupó, sino también por su formación y experiencia. El compareciente ingresó como estudiante a la Escuela de Inteligencia y Contrainteligencia (ESICI) del Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia Brigadier General Charry Solano (BINCI) en mayo de 1981, lugar en el que adelantó el curso básico de inteligencia hasta el 1º de septiembre de 1981. Igualmente, del 4 de septiembre hasta el 1º de diciembre de 1981, SÁNCHEZ VÉLEZ realizó el curso de analista y entrevistador en la misma escuela.[2065] Posteriormente, el compareciente ocupó cargos en secciones de inteligencia del Batallón de Policía Militar No. 2 de Barranquilla en 1982, en la Brigada XX en 1987 y en el Batallón de Inteligencia No. 5 (BITE 5) en 1992,[2066] unidad orgánica de la Brigada XX. Esta trayectoria permite afirmar, para efectos del estándar de "bases suficientes para entender", previsto en el artículo 27B de la Ley de Procedimiento de la JEP, que el compareciente conocía la estructura orgánica, la lógica operativa, la búsqueda y procesamiento de información, así como la finalidad de las labores de inteligencia y contrainteligencia que se desarrollaban en Bogotá durante el periodo priorizado por la Sala.

1384. El 31 de diciembre de 1986, con el grado de capitán, el compareciente fue trasladado del Batallón Nueva Granada a la Brigada XX. En su folio de vida se evidenció que, durante los primeros meses de 1987, SÁNCHEZ VÉLEZ ejerció el rol de jefe de la Sección de Inteligencia de la Brigada XX,[2067] para luego asumir la comandancia de la Compañía de Operaciones Especiales (COE), a partir del 16 de junio de 1987, cargo que ocupó hasta el 31 de diciembre de dicho año. Algunos años después, el 1º de diciembre de 1992, con el grado de mayor, el compareciente fue trasladado de la Escuela de Artillería al Batallón de

---

[2064] Ejército Nacional, Comando de Personal, Extracto de hoja vida de Óscar Diego Sánchez Vélez, expedido el 16 de abril de 2025. Expediente Caso No. 08, Cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, folios 249-577.

[2065] Ibíd.

[2066] Ibíd.

[2067] Se puede evidenciar en la anotación del 15 de mayo de 1987 donde se detalla que "Como Jefe de la Sección de Inteligencia demuestra una excelente consagración al trabajo, colaboración e iniciativa en los trabajos asignados, preocupándose por la oportunidad de los mismos" calificación suscrita por el Jefe de Operaciones de la Brigada XX. Ejército Nacional, Folio de hoja de vida de Oscar Diego Sánchez Vélez para el año 1987. Expediente Caso No. 08, Cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, folios 249-577.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Inteligencia No. 5 (BITE 5), como comandante de esta unidad, hasta principios de diciembre de 1993.[2068] Los cargos de comandante de la COE durante el año 1987 y como comandante del BITE 5 en 1993 revisten especial relevancia para la investigación realizada por la Sala y los patrones determinados en esta providencia.

1385. La atribución de responsabilidad penal individual se desarrollará entonces a partir de estos dos cargos ejercidos por el compareciente. En consecuencia, en primer lugar, se analizarán los aportes realizados por SÁNCHEZ VÉLEZ durante su comandancia de la COE, en 1987, respecto de los dos patrones macrocriminales determinados en esta providencia. En segundo lugar, se examinarán los aportes efectuados en calidad de comandante del BITE 5, en 1993, a la estigmatización, vigilancia, seguimiento, señalamiento, amenazas y asesinatos de dirigentes y militantes de la UP en Bogotá. A partir de estos dos cargos o roles, la Sala expondrá las bases suficientes, con las que cuenta, para atribuir responsabilidad al CR. (r) ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ, por su contribución a la materialización de cada uno de los patrones antes descritos. Finalmente, se presentará un resumen y la conclusión de la imputación.

G.3.7.1. Rol del CR (R) ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ como comandante de la Compañía de Operaciones Especiales

1386. De acuerdo con la contrastación realizada por la Sala, durante la comandancia del CR. (r) ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ en la COE, en 1987, miembros de esta compañía realizaron operaciones clandestinas que materializaron los dos patrones macrocriminales determinados en esta providencia. Estas operaciones culminaron en, por un lado, actos de genocidio en contra de militantes de la UP y, por otro lado, detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas y asesinatos de miembros de las guerrillas del M-19, del EPL y de las FARC-EP en Bogotá.

1387. En el periodo comprendido entre el 16 de junio y el 31 de diciembre de 1987, correspondiente al periodo investigado en esta providencia y en el que el compareciente desempeñó el cargo de comandante de la COE, respecto al primer patrón macrocriminal, se identificaron tres (3) hechos con siete (7) víctimas (ver Anexo 1).[2069] Por su parte, en relación con el segundo patrón macrocriminal, durante la comandancia de SÁNCHEZ VÉLEZ de la COE se documentaron tres (3) hechos con tres (3) víctimas (ver Anexo 1).[2070] Por estos hechos de los dos patrones macrocriminales, se le atribuye responsabilidad al

[2068] Ejército Nacional, Comando de Personal, Extracto de hoja vida de Oscar Diego Sánchez Vélez, expedido el 16 de abril de 2025. Expediente Caso No. 08, Cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, folios 249-577.

[2069] Hecho del 26 de junio de 1987 (víctimas Víctor Manuel Nieto (ID_11); Bertil Prieto Carvajal (ID_12); Francisco Luis Tobón (ID_13); y José Alfredo Ávila (ID_14)); hecho del 27 de junio de 1987 (víctima Orceny Montañez (ID_24)); hecho del 1 de diciembre de 1987 (víctimas Nubia Serrano Wittinghan (ID_9); e Iván Motta Motta (ID_10)).

[2070] Hecho del 28 de agosto de 1987 víctima Cristóbal Triana Bergaño (ID_15); hecho del 30 de agosto de 1987 víctima Nydia Erika Bautista (ID_16); hecho del 10 de septiembre de 1987 víctima Luis Enrique Prieto (ID_17).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

compareciente con fundamento en el principio de imputación recíproca de la coautoría, en los términos que se exponen a continuación.

1388. El compareciente rindió versión voluntaria en tres sesiones (13 y 20 de junio, y 1º de julio de 2025). En ninguna de estas diligencias reconoció responsabilidad por los hechos relacionados con los dos patrones macrocriminales. No obstante, a partir del ejercicio de contrastación de la información recabada en esta investigación, la Sala determinó que SÁNCHEZ VÉLEZ, como comandante de la COE de la Brigada XX, durante 1987, realizó un aporte esencial que permitió la materialización de los dos patrones macrocriminales aquí identificados. Dicho aporte se concretó en la forma como ejerció el mando de la COE, de manera que fue funcional a la realización de operaciones clandestinas por miembros de la compañía. Su intervención, en consecuencia, no se limitó a una presencia meramente formal dentro de la cadena de mando. Así las cosas, con fundamento en la información recopilada, la Sala concluye, en los términos del artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que existen bases suficientes, para entender que el señor SÁNCHEZ VÉLEZ es penalmente responsable, a título de COAUTOR, de crímenes de guerra de homicidio y tortura, y de crímenes de lesa humanidad de asesinato, tortura, deportación y desaparición forzada, de acuerdo con el Derecho Internacional, así como del crimen de genocidio, tal como se encuentra previsto en el artículo 101 del Código Penal colombiano. Según la determinación y calificación realizada por la Sala, se trata de crímenes, frente a los cuales no procede la renuncia a la persecución penal ni la prescripción de la acción penal.

1389. Para explicar lo anterior, a continuación, la Sala expondrá: (G.3.7.1.1) el aporte esencial del compareciente a los dos patrones macrocriminales; (G.3.7.1.2) la existencia de un acuerdo común; y (G.3.7.1.3) la imputación subjetiva del compareciente.

G.3.7.1.1. Aporte esencial o contribución a los patrones macrocriminales

1390. Con base en la información contrastada, la Sala determinó que existen razones suficientes, para entender que el compareciente ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ contribuyó de manera esencial a la materialización de los dos patrones macrocriminales determinados en esta providencia. Esto ocurrió, siendo comandante de la COE de la Brigada XX, durante el periodo comprendido entre junio y diciembre del año 1987.

1391. Como se explicó en la sección D., los dos patrones macrocriminales identificados por la Sala se estructuraron a partir de las actividades que realizaron unidades de inteligencia militar estratégica en la ciudad de Bogotá. Dentro de estas, se encontraron operaciones clandestinas desarrolladas por la COE. Frente al primer patrón, esta compañía fue una de las unidades que perpetró actos de genocidio en contra de la UP. Igualmente, respecto al segundo patrón, la COE realizó las vigilancias, seguimientos, detenciones arbitrarias y torturas que culminaron en la desaparición y muerte de militantes de las guerrillas del M-19 y de las FARC-EP que no participaban en las hostilidades o que se encontraban fuera de combate. Incluso, como con secuencia de los actos criminales que

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

conformaron los dos patrones, se produjo el exilio de varias personas, configurándose también, como se explicó en la sección sobre calificación jurídica, el crimen de deportación.

1392. Los dos patrones macrocriminales ya existían antes de la comandancia del compareciente en la COE y no se agotaron con su participación. No obstante, la manera, en que este ejerció el mando, les dio continuidad, permitiendo así que durante ese periodo se siguieran materializando. Es decir, SÁNCHEZ VÉLEZ permitió la continuidad del modo de operar ilegal de la COE, unidad que se encontraba bajo su mando directo y que, por medio de operaciones clandestinas, materializó dichos patrones en el periodo y lugar priorizados.

1393. A partir del ejercicio de contrastación y de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, la Sala estableció que, como comandante de la COE, SÁNCHEZ VÉLEZ contribuyó a las labores desarrolladas por esta unidad que culminaron en: (i) el asesinato y la desaparición forzada de Bertil Prieto, Víctor Manuel Nieto, Francisco Luis Tobón y José Alfredo Ávila (hecho ilustrativo del primer patrón), y (ii) la tortura, asesinato y desaparición forzada de Nydia Erika Bautista, Cristóbal Triana Bergaño y Luis Enrique Prieto (hechos ilustrativos del segundo patrón). Para la Sala, existen bases suficientes, para entender que SÁNCHEZ VÉLEZ conoció, permitió y facilitó los recursos y el personal necesario para las operaciones clandestinas de la COE que materializaron estos hechos. La coincidencia entre el periodo de comandancia del compareciente y la fecha de los crímenes, sumada a los señalamientos que a continuación se exponen, hacen poco probable que se tratara de operaciones ejecutadas sin el conocimiento y la colaboración del comandante de la unidad, es decir, de SÁNCHEZ VÉLEZ. Esta conclusión descansa, además, en las características de la COE y en las funciones que el compareciente tuvo como su comandante.

1394. En este sentido, es pertinente resaltar que la COE era una unidad particularmente pequeña, aspecto que facilitaba la vigilancia y control por parte de su comandante. Según la relación de personal hecha por la Sección Primera, para 1984 en la COE había 37 personas y en 1985 creció a 75 integrantes.[2071] Incluso, la Sala, al revisar las actas de entrega de los cambios de mando en la COE, constató que los grupos que investigaban los distintos blancos tenían entre 8 y 11 integrantes y que cada grupo tenía en promedio cinco medios de transporte: 2 vehículos y 3 motocicletas.[2072] Es decir, no se trataba de una unidad militar

[2071] Batallón Brigadier General Charry Solano (BINCI). Planilla de solicitud de excedente de viáticos correspondiente al mes de enero de 1984. 28. ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Anexo 8.2. Informe PJ 19/12/2023, Caja 531, Carpeta 6560, Fls. 9-105, p. 1-10 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2072] Batallón de Contrainteligencia. Compañía de Operaciones Especiales. Acta Nr. 0379. Asunto: Que trata de la entrega del blanco PD2 que hace el señor Capitán Jorge Armando Riaño al señor Capitán Germán Ricardo Rodriguez. Acta Sin Número. Asunto: Que trata de la entrega del blanco PD3 que hace el señor Subteniente Juan Ismale Pérez Cely al Subteniente Edison Daniel Rivero. Acta Nr. 359 del 19 de junio de 1992. Asunto: Que trata de la entrega del señor Teniente Muñoz Jaramillo Eduard, comandante PD1 saliente, al señor TE Ochoa

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

conformada por cientos o miles de personas que por su tamaño llevara a que su comandante fuera ajeno al día a día de sus operaciones.

1395. Establecido el tamaño de la COE, es pertinente reiterar cómo surgían sus operaciones, por quién eran requeridas y el rol del comandante en estas. De conformidad con el procedimiento establecido en el SOP de la Brigada XX, la COE actuaba a partir de un requerimiento de información que, como se precisó en la sección C. de la presente providencia, podía provenir de la Sección de Inteligencia del BACI 1, del comando de la Brigada XX o de la dirección de la DINTE.[2073] Luego, el comando de la compañía (a cargo de SÁNCHEZ VÉLEZ) emitía una orden de operaciones, asignando el grupo de trabajo que la debía ejecutar y disponiendo del material necesario, para cumplirla. Igualmente, toda operación debía tener un expediente y se debían presentar informes parciales durante la investigación.[2074] En ese sentido, el comandante de la COE era esencial, para transmitir los requerimientos de las distintas unidades de inteligencia y materializarlos en operaciones que él directamente facilitaba y vigilaba.

1396. En ese contexto, entre las funciones del comandante de la COE estaba supervigilar la aplicación de técnicas apropiadas en la ejecución de las operaciones de inteligencia. Asimismo, le correspondía coordinar los aspectos operacionales y administrativos de la misión, recibir, asignar y dirigir las investigaciones especiales, desarrolladas por la compañía, así como velar por el adecuado funcionamiento de la unidad.[2075]

1397. El compareciente reconoció en su versión voluntaria que estas eran las funciones que le correspondía cumplir y que efectivamente las ejerció. De hecho, respecto a la función de supervigilar, SÁNCHEZ VÉLEZ manifestó que el desarrollo de las operaciones le fue

---

Marulanda Alberto, comandante PD1-Entrante, Acta Nr. 2 del 13 de marzo de 1992. Asunto: Que trata de la entrega del blanco de contrainteligencia PD-5, que hace el señor CT. Carlos Armando Mejia Lobo, al señor SP. Luis Alberto Torres Medina. ESCUELA DE LOGÍSTICA. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. Informe PJ 28/09/2023. Caja 09, Carpeta 11, Fls. 128, 136, 166 y 180 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2073] Vigésima Brigada de Inteligencia y Contrainteligencia. Sumario de Órdenes Permanentes. S.O.P Operacional. CR. Gonzalo Gil Rojas (1987-1989). Fls. 74-76, p. 149-153 del PDF. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[2074] Vigésima Brigada de Inteligencia y Contrainteligencia. Sumario de Órdenes Permanentes. S.O.P Operacional. CR. Gonzalo Gil Rojas (1987-1989). Fls. 74-76, p. 149-153 del PDF. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[2075] Vigésima Brigada de Inteligencia y Contrainteligencia. Sumario de Órdenes Permanentes. S.O.P Operacional. CR. Gonzalo Gil Rojas (1987-1989)., Fls. 69-70, p. 139-141 del PDF. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

reportado de forma constante.[2076] Igualmente, el SVP. GARZÓN GARZÓN, miembro de la COE, reiteró que el comandante de la compañía recibía reportes del desarrollo de las operaciones constantemente[2077], evidenciando el control que tuvo sobre estas.

1398. Por otro lado, la dirección de la COE a cargo de SÁNCHEZ VÉLEZ se evidenció en su conocimiento y explicación sobre los blancos. El compareciente detalló que la información se organizaba por blancos, según el tipo de organización, por lo cual había un blanco FARC-EP, otro M-19, uno sociopolítico, entre otros.[2078] Respecto a los blancos y lo que hacía la COE, SÁNCHEZ VÉLEZ señaló que se analizaba y verificaba la información de estos, posteriormente esa información era revisada por el jefe de la sección y él la enviaba a la DINTE.[2079]

1399. En el mismo sentido, frente al adecuado funcionamiento de la COE, SÁNCHEZ VÉLEZ explicó que la COE obtenía y verificaba la información con "trabajo de calle".[2080] Al respecto, el compareciente reconoció que había un plan de vigilancia o seguimiento implícito.[2081] Adicionalmente recordó los cuadros de contacto y que frente a una persona que "afectaba la seguridad del Estado, se le llevaba control de todo", incluyendo sobre sus

---

[2076] SRVR. Versión voluntaria de Oscar Diego Sánchez Vélez, capitán (20 de junio de 2025). Brigada XX, Primera Parte, min: 00:20:16, p. 11. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, folio 673.

[2077] Al antiguo integrante de la COE Bernardo Alfonso Garzón Garzón en su versión voluntaria le preguntaron y respondió lo siguiente:
Despacho: Digamos, la pregunta concretamente es si ¿el comandante de la Compañía de Operaciones Especiales, el comandante del Batallón de Contrainteligencia No. 1 y el comandante de la Brigada 20 tenían acceso a frecuencia?
Bernardo Alfonso Garzón Garzón (Compareciente): El comandante de la compañía obviamente, y si él sabía pues, es de lógica que tenía que saber el, el, el superior de él y el otro superior.
Despacho: Bien, o sea que inicialmente, antes de hacer cualquier reporte final sobre el resultado operacional, ¿los resultados que iban generándose en la operación los conocía inmediatamente el mando?
Bernardo Alfonso Garzón Garzón (Compareciente): Sí, claro. Se sabía porque ahí: "vea, vamos por", aunque se utilizan palabras, no, no, no, no explícitamente, sino claves: "vea, vamos por, por tal parte, vamos tan, tan, tan", pero todo mundo se está enterando de qué es lo que está sucediendo". SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero (10 de febrero de 2025). Brigada XX, Primera Parte, min: 01:53:58 y ss. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[2078] SRVR. Versión voluntaria de Oscar Diego Sánchez Vélez, capitán (13 de junio de 2025). Brigada XX, Tercera Parte, min: 00:58:22. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, folio 672.

[2079] SRVR. Versión voluntaria de Oscar Diego Sánchez Vélez, capitán (13 de junio de 2025). Brigada XX, Tercera Parte, mins: 00:58:54, 00:59:30. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, folio 672.

[2080] SRVR. Versión voluntaria de Oscar Diego Sánchez Vélez, capitán (13 de junio de 2025). Brigada XX, Tercera Parte, mins: 00:58:54, 01:03:30. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, folio 672.

[2081] SRVR. Versión voluntaria de Oscar Diego Sánchez Vélez, capitán. 20 de junio de 2025). Brigada XX, Primera Parte, mins: 00:23:31, 00:24:08. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, folio 673.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

familiares.[2082] Igualmente, reconoció que dentro de las actividades que se realizaban, para obtener información, estaba infiltrarse en los blancos.[2083] Como se ha explicado a lo largo de esta providencia (ver sección D.), si bien estas actividades eran legítimas, la información obtenida se usó, para realizar operaciones clandestinas e ilegales; su realización, de hecho, era necesaria, para que posteriormente la COE pudiera detener, trasladar e interrogar a las víctimas y, de esta manera, materializar las conductas que culminaban con su desaparición.

1400. Así lo reconoció el también compareciente SVP. GÁRZÓN GARZÓN, miembro de la COE, quién detalló cómo se desarrollaban las operaciones clandestinas por parte del grupo. En su versión voluntaria, cuando le preguntaron si las operaciones que incluían detenciones, interrogatorios, torturas y asesinatos eran una práctica común, respondió: "sí, pero como le digo, doctor, eso era, venía funcionando de mucho tiempo y me imagino que siguió funcionando no sé cuántos años más, pero ya eran, eran los mismos".[2084] Esto también lo corroboró el agente de inteligencia SVP. Dorado Gaviria, cuando señaló que las operaciones iniciaban con seguimientos y vigilancia de ciertas personas y que luego, cuando tenían la información suficiente, estas eran retenidas e interrogadas, lo que resultaba en su muerte y desaparición forzada.[2085] Es decir, conforme a la declaración de GARZÓN GARZÓN, las operaciones clandestinas que llevaba a cabo la COE no eran actividades extrañas o esporádicas; por el contrario, eran comunes, de manera que, siendo una unidad relativamente pequeña, podían ser fácilmente detectadas por quien ejercía el mando directo sobre ella y debía hacer seguimiento en tiempo real y supervigilar sus actuaciones. Eran operaciones ilegales que, sin embargo, se planeaban a partir de la información que se obtenía en el ejercicio de las funciones legales y reglamentarias de la unidad.

1401. La forma de operar de la COE fue de tal magnitud y notoriedad que se mantuvo por años y fue conocida por la comandancia y los altos mandos de las fuerzas militares. Al respecto, el CR Jesús María Iguarán, comandante de la Brigada XX entre diciembre de 1989 y diciembre de 1991, manifestó que cuando lo trasladaron a dicha Brigada, el ministro de defensa el GR Botero Restrepo le explicó que lo trasladaba porque necesitaba que "restaurara el buen nombre de esa Brigada, porque como ustedes saben, había quejas sobre

---

[2082] SRVR. Versión voluntaria de Oscar Diego Sánchez Vélez, capitán. 20 de junio de 2025. Brigada XX, Primera Parte, min: 00:30:29. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, folio 673. También reiterado por Dorado Gaviria en: Versión voluntaria de José Leonario Dorado Gaviria, agente de inteligencia, (15 de octubre de 2024), Brigada XX, Primera Parte, min: 01:43:08, p. 38. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

[2083] SRVR. Versión voluntaria de Oscar Diego Sánchez Vélez, capitán (20 de junio de 2025). Brigada XX, Primera Parte, min: 00:28:53. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, folio 673.

[2084] Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, (10 de febrero de 2025), Brigada XX, Segunda Parte, min 00:16:47. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[2085] SRVR. Versión voluntaria de José Leonario Dorado Gaviria, agente de inteligencia, (15 de octubre de 2024), Brigada XX, Primera Parte, min: 01:23:01. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

malos procedimientos digamos".[2086] Una vez inició su comandancia, el CR Iguarán señaló que, por comentarios de distintas personas, se percató de que en la unidad hacían operaciones donde "levantaban" a personas[2087], lo que implicaba "capturarlos y llevarlos a interrogación y supuestamente desaparecerlos, o torturas y desapariciones".[2088] En ese sentido, el *modus operandi* de la COE era conocido por la comandancia de las unidades de inteligencia militar estratégica. Por ello, resulta improbable que esas prácticas fueran desconocidas por quien ejercía el mando directo de la compañía y tenía la responsabilidad de supervisar sus operaciones.

1402. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que las operaciones clandestinas contaban con una clara planeación y organización, e implicaban la disposición de distintas clases de recursos, como medios de transporte y armamento, así como la dedicación de varias personas, incluso por varios días (ver secciones D.1. y D.2.). Así, por ejemplo, respecto a los interrogatorios, el agente de inteligencia SVP. Dorado Gaviria, manifestó que la finalidad era obtener información de los integrantes de la organización, como del M-19, y de actuaciones que planeara hacer la organización insurgente.[2089] Según el SVP. Dorado Gaviria, estos interrogatorios tenían dos fases, la primera fase era psicológica, en la que se le manifestaba al interrogado que lo querían ayudar, que ya tenían su información, conocimiento y evidencias de su actuar delictivo, luego aumentaba la presión y le hacían amenazas a él y a su familia.[2090] La segunda fase era violenta; usaban la fuerza y podía resultar en la muerte de los interrogados.[2091] Las conductas ilícitas de la COE se dividían así en etapas: vigilancia, detención arbitraria, en algunos casos interrogatorio mediante tortura, y muerte y desaparición de las víctimas. Es decir, no era un actuar aislado o espontáneo, sino ya prestablecido y organizado, que implicaba movilizar recursos, disponer de personal y coordinación; todo esto, por parte de unidades, bajo el mando directo de SÁNCHEZ VÉLEZ.

1403. Además, la selección de las víctimas no se dio por casualidad, sino que eran objetivos previamente reportados por la sección de análisis o el comando de la Brigada XX

[2086] SRVR. Versión voluntaria Jesús María Iguarán Moreno, coronel, comandante (15 de agosto de 2025), Brigada XX. Primera Parte, min: 00:31:10. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folio 339.

[2087] SRVR. Versión voluntaria Jesús María Iguarán Moreno, coronel, comandante (15 de agosto de 2025), Brigada XX. Primera Parte, Min: 00:40:34. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folio 339.

[2088] SRVR. Versión voluntaria Jesús María Iguarán Moreno, coronel, comandante (15 de agosto de 2025), Brigada XX. Primera Parte, min: 00:39:38. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folio 339.

[2089] Versión voluntaria de José Leonario Dorado Gaviria, agente de inteligencia, (15 de octubre de 2024), Brigada XX, Tercera Parte, min: 00:16:57. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

[2090] Versión voluntaria de José Leonario Dorado Gaviria, agente de inteligencia, (15 de octubre de 2024), Brigada XX, Tercera Parte, min: 00:16:57. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

[2091] Versión voluntaria de José Leonario Dorado Gaviria, agente de inteligencia, (15 de octubre de 2024), Brigada XX, Tercera Parte, min: 00:16:57. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

o la DINTE, mediante la información disponible en las misiones de trabajo a la COE, y de allí se asignaba a los jefes de grupos de trabajo según el blanco. Al respecto, el SVP. GARZÓN GARZÓN manifestó que estas operaciones se desarrollaban a partir de una orden de trabajo, que inicialmente se daba por escrito, "*de controlar o de seguir*" a una persona.[2092] Dicha orden, debía ser emitida y transmitida por la línea de mando, específicamente "Obviamente, el grupo cumplía los requerimientos o las órdenes del comandante de la compañía que, pues anteriormente había ya recibido los requerimientos de acuerdo a la escala de mando".[2093] Estas víctimas, previamente señaladas desde estas unidades de la inteligencia militar estratégica, fueron vigiladas y seguidas, luego detenidas y a la fuerza subidas a vehículos que las trasladaron a los lugares, en los que fueron torturadas y/o asesinadas. Se trata de hechos complejos, con características comunes en el *modus operandi*, que requirieron, de nuevo, la articulación de recursos y personal de la COE, para garantizar su realización y ocultamiento. Para la Sala, esta forma de operar no hubiera sido entonces posible, sin una comandancia funcional al plan criminal.

1404. Los siguientes cuatro hechos, ocurridos durante la comandancia de SÁNCHEZ VÉLEZ en la COE, permiten ilustrar el punto. Tanto el hecho de Bertil Prieto, Víctor Manuel Nieto, Francisco Luis Tobón y José Alfredo Ávila (correspondiente al primer patrón), como los de Nydia Erika Bautista, Cristóbal Triana y Luis Enrique Prieto (correspondientes al segundo patrón), son hechos, en los que las víctimas habían sido objeto de seguimientos previos por parte de las unidades de la inteligencia militar estratégica. Además, la Sala cuenta con bases suficientes, para entender que fueron perpetrados por miembros de la COE y que, una vez cometidos, llevaron a que los familiares de las víctimas directas fueran objeto de amenazas y hostigamientos. Estos hechos, ilustrativos de los dos patrones macrocriminales, no solo comparten estas características, sino que a esto se debe agregar que en los cuatro casos el comandante de la COE era el compareciente objeto de esta imputación, haciendo las veces de engranaje entre las unidades de mayor jerarquía que ordenaban los seguimientos y los grupos de trabajo de la COE que ejecutaban las "labores de calle" y que usualmente (ver sección D.2.1. de esta providencia y la versión voluntaria del SVP. GARZÓN GARZÓN[2094]) llevaban a cabo, contra personas que debían seguir y vigilar, operaciones clandestinas.

1405. El primer hecho, ilustrativo del primer patrón macrocriminal (ataque a la UP), se llevó a cabo el 26 de junio de 1987, cuando integrantes de la COE esperaron, siguieron, detuvieron, asesinaron y desaparecieron forzadamente a los señores Bertil Prieto, Víctor

[2092] Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, (10 de febrero de 2025), Brigada XX, Primera Parte, mins: 01:04:01 a 01:05:03. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[2093] Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, (10 de febrero de 2025), Brigada XX, Primera Parte, min: 01:01:54. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[2094] Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, (10 de febrero de 2025), Brigada XX, Primera Parte, mins: 01:04:01 a 01:05:03. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Manuel Nieto, Francisco Luis Tobón y José Alfredo Ávila. Como se explicó en la sección D.1.6.1., las primeras tres víctimas, aunque pertenecían a las FARC-EP, habían sido amnistiadas y destacadas para el trabajo político de la UP en Bogotá, durante la tregua que se dio en pedio del proceso de paz[2095]; la cuarta era militante de la UP. Los señores Prieto, Nieto y Tobón se encontraban privados de la libertad, en la Cárcel la Modelo, acusados de terrorismo. El día de los hechos los habían liberado por falta de pruebas[2096] y José Alfredo Ávila fue el encargado de recogerlos.[2097] Luego de ser recogidos, en la Carrera 43 con Avenida 6, el vehículo fue interceptado y las víctimas extraídas de este.[2098] Dicha interceptación evidencia que las víctimas estaban siendo seguidas y que se tenía información concreta sobre su detención y liberación.

1406. Sobre lo acontecido, el compareciente SVP. GARZÓN GARZÓN, en enero de 1991, declaró ante la Procuraduría que integrantes de la COE esperaron a las víctimas a la salida de la cárcel, los siguieron, los detuvieron y en la vía hacia Villavicencio los asesinaron.[2099] Aunque el 20 de septiembre de 1996 el SVP. GARZÓN GARZÓN declaró ante el Juzgado Segundo de Instrucción Penal Militar que sus declaraciones previas ante la Procuraduría, de enero de 1991, no eran certeras,[2100] al contrastar la información, la Sala identificó suficientes elementos que permiten dar credibilidad a su dicho de 1991, como se detalló en las secciones D.1.6.1. y D.2.3. Credibilidad que también ha sido confirmada en distintas

[2095] Declaración Juramentada de Orceny Montañez, víctima (6 de febrero de 2026), Unión Patriótica. Primera Parte, min: 39:18. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0424, folio 148.
[2096] Expediente de justicia ordinaria de Bertil Prieto y otros. Radicado 507. Juzgado Cuarenta y Tres de Instrucción Criminal. Resolución de situación jurídica. 25 de junio de 1987. C4, folios 264-265, p.170-171. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112986.
[2097] Declaración Juramentada de Orceny Montañez, víctima (6 de febrero de 2026), Unión Patriótica. Primera Parte, min: 01:02:59. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0424, folio 148.
[2098] Expediente de justicia ordinaria de José Antonio Ávila, Radicado 051. Diligencia de versión libre y espontánea de Héctor José Ávila Contreras del 30 de junio de 1987. Policía Metropolitana de Bogotá. C1, folio 19 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112986.
[2099] Expediente del proceso disciplinario de la víctima Nydia Erika Bautista. Expediente No. 008-147.452. Oficina de Investigaciones Especiales. Declaración del señor Bernardo Alfonso Garzón Garzón. Bogotá, 23 de enero de 1991. CC1, p. 165. Específicamente declaró que: "En el mes de Junio de 1.987, el Das efectuó un allanamiento en la calle 53 B No. 3-34 Sur y allí fueron detenidas los siguientes: VICTOR MANUEL NIETO CAMPOS, BERTIL PRIETO CARVAJAL, FRANCISCO LUIS TOBON, y otras dos mujeres de las cuales en este momento no recuerdo los nombres, los anteriores estaban sindicados de pertenecer a la FARC, fueron enviados a la Cárcel Modelo de Bogotá pero allí permanecieron aproximadamente un mes, en la Unidad establecieron que día iban a salir en libertad y los esperaron a la salida de la misma, los tres individuos abordaron un Jeep Suzuki LJ80 y fueron seguidos por personas del Batallón, quienes cuadras más adelante los bajaron de dicho vehículo, los introdujeron en vehículos del Batallón y en las horas de la noche se dirigieron por la vía que de Bogotá conduce a Villavicencio y los fueron matando dejándolos abandonados uno a uno sobre la vía; igual que lo anterior desconozco el nombre de las personas que efectuaron esta labor aunque todos estos trabajos fueron realizados por la Compañía de Operaciones Especiales y en ese momento era también comandante el Coronel VELANDIA HURTADO". Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.
[2100] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Declaración del señor Bernardo Alfonso Garzón Garzón ante el Juzgado Segundo de Instrucción Penal Militar (20 de septiembre de 1996). Investigación preliminar No. 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - Fiscalía 53 Especializada. C7, folio 221. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

declaraciones y providencias, tanto en procesos disciplinarios[2101] como penales.[2102] Adicionalmente, lo declarado por el SVP. GARZÓN GARZÓN sobre la participación de integrantes de la COE en estos hechos, fue corroborado por el agente de inteligencia SVP. José Leonairo Dorado Gaviria en su versión voluntaria ante la JEP. Específicamente, el agente manifestó tener el dato de un grupo de personas de las FARC-EP que habían sido capturadas a la salida de la Modelo por integrantes de la COE.[2103] Así las cosas, la Sala considera que existen bases suficientes, para valorar la declaración del SVP. GARZÓN GARZÓN de enero de 1991, como un elemento probatorio fiable y relevante para la reconstrucción de los hechos aquí analizados.

1407. Las declaraciones del SVP. Dorado Gaviria, además de corroborar la participación de la COE en los hechos, son relevantes, porque confirman el objetivo detrás de estos: atacar a la UP. Al respecto, el SVP. Dorado señaló que el actuar de la COE hizo parte de un acuerdo y que dentro de sus objetivos estaba el exterminio de la UP[2104]: "la doctrina nuestra era de exterminio, o sea nosotros no considerábamos procesos de paz".[2105] Estas manifestaciones resultan consistentes con los demás elementos recaudados y permiten concluir que las acciones desplegadas contra militantes de la UP no respondieron a hechos aislados, sino que se enmarcaron en las dinámicas de persecución dirigidas contra dicho movimiento político.

1408. En línea con lo anterior, unidades de la Brigada XX ya tenían conocimiento de la afiliación de unas de las víctimas al PCC, como se evidencia en el Oficio No. 116049 del 24 de agosto de 1999, elaborado por la DINTE y suscrito por su director, el CR Carlos Lemus Pedraza. En el archivo operacional de la entidad aparecen registrados con anotaciones de

---

[2101] Expediente disciplinario de la víctima Nydia Erika Bautista. Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos. "Resolución 13 de Julio 5 de 1995, mediante la cual se falla el proceso disciplinario 008-147452". Proceso disciplinario, cuaderno 4, Fl 226; y Resolución de recursos de reposición por parte de la Procuraduría General de la Nación. Resolución 16 de julio 19 de 1995. Fiscalía General de la Nación. Radicado 011. Anexo 6. C2, folio 17 del PDF. Declaración de Pablo Elías González Monguí, del 3 de abril de 1995. Radicado 011. Anexo 1. C1. folio 104 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[2102] Sentencia del Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá del 2 de enero de 2003 Rad. 02-01-03. Rad. 2001 0204, en la que se condenó a los procesados por el secuestro de Amparo del Carmen Tordecilla; Sentencia de la Sala de Decisión Penal, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Radicado 2001 0204 02, sentencia del 21 de enero de 2004 p. 71 y 73 del pdf; y Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP534-2026. 10 de junio de 2026. Radicación n.º 44508. M.P. Myriam Ávila Roldán. p. 52. Decisión en la que la Corte de Suprema de Justicia concluyó que "la retractación por sí sola no eliminaba la consistencia de sus versiones iniciales ni la plausibilidad de los hechos relatados, dado que obedeció a circunstancias particulares y externas a él, como la existencia de amenazas, advertencias y un contexto de intimidación en contra del testigo".

[2103] Versión voluntaria de Jose Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero, (15 de octubre de 2024), Brigada XX. Tercera Parte, min: 01:22:11 y 01:23:40. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

[2104] Versión voluntaria de José Leonario Dorado Gaviria, agente de inteligencia, (15 de octubre de 2024), Brigada XX, Tercera Parte, min: 00:22:19. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

[2105] Versión voluntaria de José Leonario Dorado Gaviria, agente de inteligencia, (15 de octubre de 2024), Brigada XX, Tercera Parte, min: 00:42:22. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

inteligencia: Francisco Luis Tobón, Víctor Manuel Nieto Campos, María Janneth Muñoz Guerrero, Rosalba Hurtado Ospina y Carlos Rodríguez.[2106] De ellos, además de indicar sus vínculos con las FARC-EP y alias, las anotaciones detallan que eran militantes del PCC. Por lo tanto, la inteligencia militar también tenía conocimiento de su militancia. De la misma manera, en las anotaciones también se evidencia el seguimiento que le estaban haciendo a las víctimas, anotando con precisión cuándo fueron capturadas, liberadas y asesinadas.[2107] Adicionalmente, la militante de la UP Orceny Montañez manifestó que José Alfredo y sus compañeros estaban amenazados y que incluso les habían enviado un sufragio a ella y su pareja, el señor José Alfredo Ávila, motivo por el cual la UP quería que se fueran del país.[2108] En ese sentido, no se trató de víctimas seleccionadas al azar, sino de personas, a las que ya les estaban haciendo seguimiento, de quienes conocían sobre su afiliación a la UP y PCC, que incluso ya se encontraban amenazadas por su pertenencia a este partido político.

1409. Tras la desaparición de los militantes de la UP, sus seres queridos iniciaron su búsqueda, hasta que, como se explicó con mayor detalle en las secciones D.1. y F.1.2.1., Orceny Montañez, también militante de la UP y pareja de José Alfredo Ávila, por una llamada del juez de Chipaque, fue al cementerio, en donde iban a inhumar los cuerpos como personas no identificadas y reconoció a su esposo y a sus acompañantes. Luego de los hechos, los seguimientos y amenazas persistieron, motivo por el cual la militante Orceny Montañez tuvo que exiliarse fuera del país.[2109] Al respecto, la señora Montañez manifestó, que le empezaron a hacer seguimientos y vigilancias, "era muy difícil, porque para todas partes donde iba, había alguien que me estaba siguiendo".[2110] Las amenazas y los

---

[2106] Ejército Nacional, DINTE. Anotaciones de inteligencia. Oficio No. 116049 del 24 de agosto de 1999, Expediente Proceso No. 11001606606419950000051. C4, folio 22 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112986.

[2107] Por ejemplo, de Francisco Luis Tobón las anotaciones indicaban que era militante del Partido Comunista Colombiano e integrante de la Vigésima Segunda Cuadrilla de las FARC "Simón Echeverry", también se detalla su residencia, lo que pareciera ser su teléfono y el alias de Ramon. En la segunda página de sus anotaciones de inteligencia, refiere que fue capturado en el barrio San Vicente por agentes del DAS y puesto a órdenes del Juzgado Especializado, que el 26 de junio fue puesto en libertad de la cárcel la modelo y su muerte al parecer el 28 de junio con otras personas en la quebrada El Oso de Chipaque Cundinamarca cometida por desconocidos, la información anterior proveniente de RESIN BR 13 NR 27/87. Ejército Nacional, DINTE. Anotaciones de inteligencia. Oficio No. 116049 del 24 de agosto de 1999, Expediente Proceso No. 11001606606419950000051. C4, folio 25 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112986.

[2108] Declaración Juramentada de Orceny Montañez, víctima (6 de febrero de 2026), Unión Patriótica. Primera Parte, min: 55:45. Expediente Caso No 06, Cuaderno de la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0424, folio 148. Específicamente señaló que:

Orceny Montañez Muñoz (Declarante): José Alfredo sí la recibió, una amenaza, que la misma Unión Patriótica dice, a ustedes los vamos a sacar. Ustedes salen el 30. Ustedes salen el 30 de junio del 87 fuera de Colombia. ¿Y por qué tomaron esa determinación? Primero, la amenaza son panfletos que llegaban. A la casa, a las casas, a la casa de la UP. Pero a él le llegaba a un sitio donde ellos se reunían, que es ahí en la, eso es 19, no me acuerdo la dirección, 19, abajo de la Caracas. Ellos tenían una casa cerca de la casa de la Unión Patriótica. Y les llegó un, ¿eso qué utilizan para los muertos? Un sufragio, un sufragio. Y con ellos, o sea, les decía a fulanito, a fulanito, a fulanito, los vamos a matar, porque no sé qué"

[2109] Declaración Juramentada de Orceny Montañez, víctima (6 de febrero de 2026), Unión Patriótica. Primera Parte, min: 01:02:59. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0424, folio 148.

[2110] Declaración Juramentada de Orceny Montañez, víctima (6 de febrero de 2026), Unión Patriótica. Primera Parte, min: 01:02:59. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0424, folio 148.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

seguimientos, sumados a la violencia genocida contra los integrantes de la UP, hicieron insostenible la permanencia de Orceny en el país. Como se explicó en la sección F.2.2.2., las amenazas constituyeron en sí mismas actos de genocidio debido al grave impacto que tuvieron en la salud mental de las víctimas. Una situación similar enfrentaron Nubia Serrano Wittinghan, quien reemplazó a Jaime Pardo Leal en la presidencia de Asonal Judicial, e Iván Motta Motta, quienes fueron amenazados en junio de 1987, circunstancias que finalmente los condujeron al exilio a partir de diciembre de ese mismo año.[2111]

1410. Los hechos del 26 de junio de 1987 constituyen una operación clandestina de la COE que hizo parte del primer patrón macrocriminal. Igualmente, permiten ver el *modus operandi* de la compañía, desde el seguimiento de las víctimas, su aprehensión, traslado, asesinato y disposición de sus cuerpos sin identificación en la vía hacia Villavicencio, aspectos que en su mayoría se repiten en los demás hechos que ocurrieron en este periodo y que corresponden al segundo patrón macrocriminal. Asimismo, evidencian que se requerían recursos, personal de la COE y un alto grado de coordinación y preparación, aspectos que, como se ilustrará con los hechos analizados a continuación, requerían el conocimiento y apoyo de la comandancia de la compañía.

1411. El rol del comandante de la COE en las operaciones clandestinas se ilustra con mayor claridad en el segundo hecho, ilustrativo del segundo patrón macrocriminal. El 20 de agosto de 1987 en el barrio Casablanca al suroccidente de Bogotá, a las 6 de la tarde, la señora Nydia Erika Bautista fue detenida por un grupo de hombres armados vestidos de civil e integrantes de la COE. Dicha detención se desarrolló en el contexto de vigilancias y seguimientos a Nydia Erika Bautista y a su familia. Los seguimientos a la familia Bautista por parte de la COE se pueden evidenciar a través de la misión de trabajo aportada a la Sala por la Fundación Nydia Erika Bautista y citada en el capítulo D.2.1. de esta providencia.[2112]

1412. Se trata de la Misión de Trabajo No. 03370, entregada el 1 de julio de 1987, de la Asociación Nacional de Estudios Técnicos (fachada de la Brigada XX) para el seguimiento y la vigilancia de la señora Nydia Erika Bautista. En esta se detallan como objetivos la residencia de los padres de Nydia Erika Bautista y se indicaba su alias, su pertenencia a las milicias del M-19 y que al momento de la misión se encontraba en Bogotá. Dentro de los requerimientos de la misión, se incluyen la vigilancia y seguimientos, así como la realización de informes y recomendaciones con fechas de cumplimiento del 25 de julio y 20 de agosto de 1987.[2113] Adicionalmente, respecto al organismo que debía realizar esa misión, se indica que era la Compañía de "Operaciones Especiales". Como se explicó en la sección D.2.1., diez días después de la fecha establecida, para emitir recomendaciones, la señora

[2111] JEP. SRVR. Universo consolidado de hechos y víctimas UP 1984-2016. Fecha de corte: 15 de noviembre de 2025. Expediente Caso No. 06, Cuaderno principal 9006361-05.2019.0.00.0001/0272, folio 836.

[2112] Fundación Nydia Erika Bautista. (mayo de 2025). "Solicitudes y aporte de información". Conti No. 202501033744, Cuaderno del compareciente Jesús María Iguarán 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folios. 357 – 374.

[2113] Fundación Nydia Erika Bautista. (mayo de 2025). "Solicitudes y aporte de información". Conti No. 202501033744, Cuaderno del compareciente Jesús María Iguarán 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folios. 357 – 374.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Bautista fue retenida por la COE cerca de la casa de sus padres, llevada por la fuerza a un lugar clandestino, torturada y asesinada. Este documento evidencia que la misión de seguimiento fue ordenada por el comando de la Brigada XX (comandante encargado Cr. Gonzalo Gil Rojas) a SÁNCHEZ VÉLEZ, comandante de la COE, quien, de conformidad con sus funciones, no solo conoció la misión y sus resultados, sino que transmitió la orden y organizó a la COE para su cumplimiento. Para la Sala, de nuevo, teniendo en cuenta que los seguimientos y la vigilancia debían ser supervisados por SÁNCHEZ VÉLEZ y que él era quien tenía el mando directo de la compañía, así como el despliegue de recursos, personal y el tiempo invertido tanto en estas actividades previas, como en la perpetración de los crímenes (estuvo aproximadamente tres días privada de la libertad, bajo custodia de los subordinados del compareciente), hace inverosímil creer que todo sucedió al margen suyo.

1413. Respecto de los hechos, el SVP. GARZÓN GARZÓN, miembro de la COE, manifestó, además, que le ordenaron pasar a apoyar al grupo encargado del blanco del M-19 para un trabajo, puesto que él ya conocía a Nydia Erika Bautista.[2114] De conformidad con sus funciones[2115], quien tenía la potestad para asignar al personal, para desarrollar las operaciones, era el comandante de la COE. En ese sentido, la orden que asignó al SVP. GARZÓN GARZÓN, uno de los perpetradores materiales, para esta misión, debió ser dada por o con el conocimiento del entonces CT. SÁNCHEZ VÉLEZ, comandante de la compañía.

1414. El SVP. GARZÓN GARZÓN se dirigió en un campero con el grupo del blanco M-19 hasta el lugar, donde le estaban haciendo vigilancia a la señora Bautista en el barrio Casablanca. Según el SVP. GARZÓN GARZÓN, el grupo llevaba *radios*, *armas*[2116], *varios camperos y motos*.[2117] Posteriormente, cuando vieron a Nydia Erika Bautista, la cogieron y la subieron al carro a la fuerza.[2118] Lo anterior demuestra, nuevamente, que no fue una operación aleatoria y que su aprehensión no ocurrió por oportunidad, sino que fue planeada, contra una víctima previamente seleccionada y vigilada, a quien se le había hecho

---

[2114] Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, (10 de febrero de 2025), Brigada XX, Primera Parte, min: 01:28:1. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[2115] Vigésima Brigada de Inteligencia y Contrainteligencia. Sumario de Órdenes Permanentes. S.O.P Operacional. CR. Gonzalo Gil Rojas (1987-1989). Fls. 69-70, 74-76, p. 139-141, 149-153 del PDF. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[2116] Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, (10 de febrero de 2025), Brigada XX, Primera Parte, mins: 01:29:35, 01:29:57. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[2117] Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, (10 de febrero de 2025), Brigada XX, Primera Parte, min 01:52:24. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[2118] Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, (10 de febrero de 2025), Brigada XX, Primera Parte, min: 01:30:59. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

seguimiento, y para lo cual destinaron recursos de la COE, como los carros, las armas, los radios e incluso eligieron el personal que requerían como al SVP. GARZÓN GARZÓN. Recordando el procedimiento establecido en el SOP de la Brigada XX[2119], las funciones del comandante de la COE[2120] y la Misión de Trabajo No. 03370[2121], quien tenía las potestades de ordenar la operación, asignar los recursos y el personal y recibir el reporte de lo ocurrido era el comandante de la COE.

1415. Posteriormente, el SVP. GARZÓN GARZÓN reconoció que se llevaron a Nydia Erika Bautista a la finca de sus papás en Soacha, lugar donde la mantuvieron por dos días o noches. GARZÓN GARZÓN manifestó creer que los integrantes de la COE, LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ y MAURICIO ANGARITA, se comunicaban directamente con el comandante de compañía[2122], quien al momento era el CT. SÁNCHEZ VÉLEZ. Lo anterior refuerza la conclusión de la Sala, en el sentido de que existen bases suficientes, para entender que SÁNCHEZ VÉLEZ tuvo control directo de la operación y que, además de los seguimientos, estuvo al tanto y permitió la aprehensión de la víctima, su traslado a la casa que usaron como sede clandestina para los interrogatorios y su permanencia en dicho lugar por varios días. Luego, el SVP. GARZÓN declaró que se la llevaron en los carros y que, en la vía que conducía a Villavicencio, fue asesinada con un disparo a la cabeza[2123], repitiendo el modo de operar de la COE, detallado al referirse a los hechos del 26 de junio de 1987.

1416. Adicionalmente, en su versión voluntaria ante la JEP, cuando el profesional del despacho le preguntó al SVP. GARZÓN GARZÓN cómo se coordinó el desarrollo de la operación, este manifestó que fue a través de radio con una central que estaba en la sección

---

[2119] Vigésima Brigada de Inteligencia y Contrainteligencia. Sumario de Órdenes Permanentes. S.O.P Operacional. CR. Gonzalo Gil Rojas (1987-1989). Fls. 74-76, p. 149-153 del PDF. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[2120] Vigésima Brigada de Inteligencia y Contrainteligencia. Sumario de Órdenes Permanentes. S.O.P Operacional. CR. Gonzalo Gil Rojas (1987-1989)., Fls. 69-70, p. 139-141 del PDF. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[2121] Fundación Nydia Erika Bautista. (mayo de 2025). "Solicitudes y aporte de información". Conti No. 202501033744, Cuadero del compareciente Jesús María Iguarán 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folios. 357 – 374.

[2122] Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, (10 de febrero de 2025), Brigada XX, Primera Parte, min: 01:33:52. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

Al referirse a los hechos de Nydia Erika Bautista, manifestó que: "Allá permaneció, no sé exactamente, fue 2 días o 2 noches. ¿Quién hablaba con?, ¿quién decidía?, ¿quién hablaba con el resto del grupo? Creo que MEMO y ANGARITA tenían directamente con el comandante de la compañía, no sé. Yo estaba ahí haciendo parte de, del grupo y prácticamente había era el jefe entre comillas, ¿no?, porque no era. Como a los 2 días o a las 2 noches ya "bueno, ¿qué vamos a hacer?". "No que nos vamos, DON LUCAS, nos vamos". "Nos vamos, sí"."

[2123] Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, (10 de febrero de 2025), Brigada XX, Primera Parte, min: 01:33:52, p. 43-44. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

de las operaciones especiales[2124], lugar donde, por las funciones que le correspondía cumplir, debió estar el comandante de la compañía, CT. SÁNCHEZ VÉLEZ, recibiendo el reporte de lo ocurrido. El SVP. GARZÓN GARZÓN aclaró que se comunicaban con "el comandante de la compañía obviamente, y si él sabía pues, es de lógica que tenía que saber el, el, el superior de él y el otro superior".[2125] Los reportes no fueron solo del resultado de la operación, sino que fueron constantes desde su inicio, es decir, los resultados que se iban generando los iba conociendo inmediatamente el comando.[2126] Dichos reportes vuelven a ilustrar el contacto permanente que tenía el compareciente con sus subordinados e indican que SÁNCHEZ VÉLEZ conoció todo el desarrollo de la operación, incluyendo sus primeras actuaciones ilegales. Como comandante de la compañía, con ese conocimiento y control que ejercía, tenía la capacidad de impedir o detener la ejecución de estas conductas. Sin embargo, en vez de ejercer esa facultad, permitió su desarrollo y la continuidad del patrón macrocriminal, el cual incluso persistió después de su comandancia.

1417. En ese sentido, para la Sala, existen bases suficientes para entender que el CT. SÁNCHEZ VÉLEZ, como comandante de la COE, estuvo enterado de todo el desarrollo de la operación y no solo de su resultado. Incluso, él mismo manifestó en su versión voluntaria: "ellos casi todos los días debían reportar la actividad del día, de pronto había unos que necesitaban irse a otra parte o necesitaban más tiempo, iba y cumplían una tarea […]"[2127] Sin embargo, en esa misma versión, SÁNCHEZ VÉLEZ negó tener conocimiento de los hechos[2128] No obstante, de la contrastación realizada por la Sala, teniendo en cuenta la vigilancia previa ordenada por el compareciente (tras el requerimiento de la comandancia de la Brigada XX), así como lo requerido para la operación (radios, vehículos, armas y personal disponible por varios días), los reportes que le realizaban y su rol como comandante de la COE, la Sala estima que existen bases suficientes para entender que SÁNCHEZ VÉLEZ conoció lo que ocurrió y dio las órdenes necesarias para su ejecución.

1418. Por último, como se explicó en la sección D.2.4.1., es pertinente resaltar los efectos que este hecho tuvo en los familiares de Nydia Erika Bautista. La victimización no se detuvo con la muerte y desaparición de la señora Bautista, sino que persistió, impactando directamente a sus familiares.[2129]

[2124] Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, (10 de febrero de 2025), Brigada XX, Primera Parte, min: 01:51:58, p. 52. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[2125] Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, (10 de febrero de 2025), Brigada XX, Primera Parte, min: 01:54:10, p. 53. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[2126] Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, (10 de febrero de 2025), Brigada XX, Primera Parte, min: 01:54:36, p. 53. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[2127] Versión voluntaria de Oscar Diego Sánchez Vélez, capitán, (20 de junio de 2025), Brigada XX, Primera Parte, min: 00:20:16, Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, folio 673.

[2128] Versión voluntaria de Oscar Diego Sánchez Vélez, capitán, (20 de junio de 2025), Brigada XX, Segunda Parte, min: 00:09:45, Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, folio 673.

[2129] Fundación Nydia Erika Bautista. Escrito de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá: 30 de marzo de 2026, p. 48. Expediente Caso No 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folios 57763-57857

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

1419. La victimización de la señora Bautista está relacionada con el tercer hecho ilustrativo relevante para esta imputación. Se trata del hecho de Cristóbal Triana Bergaño, miembro del M-19, quien dos días antes, el 28 de agosto de 1987 en Bogotá, fue detenido y desaparecido por integrantes de la COE. Retomando la Misión de Trabajo No. 03370, el seguimiento y vigilancia no se limitaba a la señora Nydia Erika Bautista, sino que también incluía "controlar los residentes en dicha dirección, *con el fin de conocer objetivos que de esta puedan desprender*"[2130] (cursivas añadidas). Al momento de los hechos, el señor Cristóbal Triana Bergaño era cercano a Nydia Erika Bautista y a su hermana Yanette Bautista. Al respecto, según la declaración de Óscar Augusto Cardozo, integrante del M-19 y compañero de la víctima, "creemos [que] fue desaparecido antes que ella [Nydia] porque él iba con frecuencia al apartamento de Casablanca porque él permanecía más allí, por su amistad con Nydia y su hermana Yanneth". 2131 Igualmente, José Aureliano Triana Bergaño, hermano de Cristóbal, el 19 de febrero de 1998, declaró: "yo siempre he asociado la desaparición de Cristóbal con la de Nydia, porque él sabía de Nydia, él tenía una cita con ella previamente y era el único que conocía el paradero certeramente de ella. Y a los pocos días de la desaparición de Cristóbal fue el desaparecimiento de Nydia […]".[2132] Esto fue corroborado por el agente de inteligencia SVP. José Leonairo Dorado Gaviria, en su diligencia de versión voluntaria del 15 de octubre del 2024, quien señaló que en el expediente de Nydia Erika Bautista se detallaban todas sus actividades, incluyendo su reunión con Triana, entre otras cosas.[2133] Igualmente, el SVP. Dorado Gaviria reconoció que, en agosto del 87, con otros integrantes de la COE, se realizaron vigilancias a Nydia Erika Bautista y a Cristóbal Triana[2134], corroborando lo establecido en la Misión Operacional No. 03370.

1420. Igualmente, el SVP. Dorado Gaviria indicó que las personas que intervinieron en la operación fueron los integrantes de la COE.[2135] En ese sentido, el SVP. DORADO GAVIRIA señaló que integrantes de esta compañía detuvieron y trasladaron al señor Cristóbal Triana Bergaño a las instalaciones de la Escuela de Logística. Lo anterior lo realizaron con

---

[2130] Fundación Nydia Erika Bautista. (mayo de 2025). "Solicitudes y aporte de información". Conti No. 202501033744, Cuaderno del compareciente Jesús María Iguarán 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folios. 357 – 374.

2131 Expediente disciplinario de la víctima Nydia Erika Bautista. Declaración rendida por Óscar Augusto Cardozo ante la Procuraduría General de la Nación el 5 de abril de 1995, Expediente: 008-14745, C4, folio 152. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[2132] Expediente de justicia ordinaria de Cristóbal Triana Bergaño. Declaración rendida por José Aureliano Triana ante la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos el 19 de febrero de 1998. Expediente: 100160660641995000049 (Ley 600), C1B, folio 177. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 113004.

[2133] Versión voluntaria de José Leonario Dorado Gaviria, agente de inteligencia, (15 de octubre de 2024), Brigada XX, Primera Parte, min: 01:43:08, p. 39. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

[2134] Versión voluntaria de José Leonario Dorado Gaviria, agente de inteligencia, (15 de octubre de 2024), Brigada XX, Tercera Parte, min: 00:02:27. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

[2135] Versión voluntaria de José Leonario Dorado Gaviria, agente de inteligencia, (15 de octubre de 2024), Brigada XX, Tercera Parte, min: 00:02:27. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

vehículos de la Brigada XX.[2136] Respecto al objetivo de la detención de Triana, Dorado Gaviria señaló que buscaban a personas de alto valor en las organizaciones, para interrogarlas y asesinarlas. También manifestó que el señor Triana fue capturado por su cercanía con Nydia Erika Bautista.[2137] En relación con la forma en que fue asesinada la víctima, en diligencia de versión voluntaria del 17 de octubre de 2025, el SVP. Dorado Gaviria sostuvo que Cristóbal "no aguantó el interrogatorio. Las actividades, las torturas que GARZÓN, GUILLERMO MEMO y ANGARITA, y por lo general se terminaba cuando sabía que… bueno, igual las personas no iban a salir de ahí y por lo general terminaban con un tiro en la cabeza, de gracia".[2138] Es decir, manifestó que las torturas en general terminaban con la muerte de la víctima. Frente al destino de Triana, el SVP. Dorado reconoció que lo enterraron la Escuela Logística[2139], ocultando así su paradero.

1421. Como se detalló en el capítulo del segundo patrón macrocriminal, luego de los hechos, la familia de Triana fue vigilada e intimidada. El SVP. Dorado Gaviria reconoció que los hechos no terminaron con la desaparición de la víctima, sino que la victimización continuó con su familia, es decir, "después de eso, exiliados, porque nosotros seguíamos presionando a la familia de Triana (…)".[2140] Al respecto, el SVP Dorado explicó que "(…) yo hice un informe general de cómo presionábamos después de cada hecho a los familiares de, de estas personas".[2141] Lo anterior fue confirmado por la familia Triana Bergaño al referirse a allanamientos irregulares a los que fueron sometidos.[2142] Dichas intimidaciones, como se explicó anteriormente, también se presentaron en los casos del 26 de junio de 1987,

---

[2136] Versión voluntaria de José Leonario Dorado Gaviria, agente de inteligencia, (15 de octubre de 2024), Brigada XX, Tercera Parte, min: 00:02:27. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

[2137] Versión voluntaria de José Leonario Dorado Gaviria, agente de inteligencia, (17 de octubre de 2024), Brigada XX, Primera Parte, min: 00:28:11. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1316. Específicamente manifestó que:

José Leonairo Dorado (Compareciente): Y por eso yo he mencionado que nosotros queríamos era objetivos para interrogarlos de alto valor y claro está también asesinarlos, pero que no teníamos en nuestra mente inicialmente la captura contra el señor CRISTOBAL TRIANA que era muy allegada a ella y a NIDIA BAUTISTA, pero que aprovechando estas circunstancias GUILLERMO HERNANDEZ captura a TRIANA y mediante por intermedio de él ubica a NYDIA, y la captura también."

[2138] Versión voluntaria de José Leonario Dorado Gaviria, agente de inteligencia, (17 de octubre de 2024), Brigada XX, Primera Parte, min: 00:18.26. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1316.

[2139] Versión voluntaria de José Leonario Dorado Gaviria, agente de inteligencia, (15 de octubre de 2024), Brigada XX, Tercera Parte, min: 00:02:27. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

[2140] Versión voluntaria de José Leonario Dorado Gaviria, agente de inteligencia, (16 de octubre de 2024), Brigada XX, Segunda Parte, min: 01:03:05. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1315.

[2141] Versión voluntaria de José Leonario Dorado Gaviria, agente de inteligencia, (16 de octubre de 2024), Brigada XX, Segunda Parte, min: 01:03:05. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1315.

[2142] SRVR (2026). Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Bogotá, 10 de julio de 2026. Testimonio de José Aureliano Triana Bergaño, min 01:31:10. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68005. Expediente de la justicia ordinaria de Cristóbal Triana. Radicado 100160660641995000049. Denuncia presentada por el señor Cristóbal Triana ante la Procuraduría, 8 de junio de 1988. C1A, Folio 80. Declaración de José Aureliano Triana ante la Fiscalía Delegada para los Derechos Humanos, 7 de junio de 1996. C1A, folio 119. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 113004.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

en relación con Orceny Montañez, y del 30 de agosto de 1987 frente a los familiares de Nydia Erika Bautista.

1422. Al igual que en el hecho de Nydia Erika Bautista, este se desprendió de la Misión de Trabajo No. 03370[2143], cuyo desarrolló debió ser coordinado y vigilado por SÁNCHEZ VÉLEZ, como comandante de la COE. Comandante, que según GARZÓN GARZÓN, tenía conocimiento y recibía reportes durante todo el desarrollo de las operaciones de la compañía.[2144] Igualmente, el hecho requirió el personal de la COE, los vehículos en los que se trasladaron, entre otros aspectos que según sus funciones debía asignar SÁNCHEZ VÉLEZ. Estos dos hechos vistos en conjunto refuerzan la conclusión de la Sala, en el sentido de que existen bases suficientes, para entender que los crímenes no se pudieron haber perpetrado de forma ajena u oculta al comandante de la compañía o sin su apoyo. Las detenciones del señor Triana y de la señora Bautista no solo implicaron recursos logísticos, como armas, radios y vehículos, que difícilmente se hubieran podido emplear sin el consentimiento y conocimiento del comandante de la COE, así como el involucramiento de varios integrantes de esta unidad por varios días. Además, ocurrieron seguidamente: Triana fue retenido el 28 de agosto y Bautista el 30 del mismo mes, es decir, con solo dos días de diferencia. Esta circunstancia permite inferir que el despliegue de la COE fue incluso mayor, al que se necesitaba para la ejecución de una sola operación, pues se trató de *dos hechos desarrollados paralelamente*, contra personas relacionadas entre sí, lo que exigía más coordinación, más comunicaciones y más recursos, todo lo cual dificultaba que estas operaciones pasaran desapercibidas, para quien, con mando, debía hacer seguimiento en tiempo real a lo que hacía la COE.

1423. El último hecho ilustrativo se llevó a cabo el 10 de octubre de 1987. Luis Enrique Prieto fue detenido en el barrio Padro Veraniego en la ciudad de Bogotá por integrantes de la COE; posteriormente fue asesinado y arrojado en la vía Bogotá-Villavicencio, específicamente en el sector llamado Quebradablanca, del municipio de Guayabetal, Cundinamarca. Es pertinente señalar nuevamente que la víctima fue comandante del Frente XV de las FARC-EP en Caquetá; sin embargo, en el momento de los hechos, el señor Prieto se encontraba fuera de combate, dado que estaba en Bogotá recuperándose de una

---

[2143] Fundación Nydia Erika Bautista. (mayo de 2025). "Solicitudes y aporte de información". Conti No. 202501033744, Cuaderno del compareciente Jesús María Iguarán 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folios. 357 – 374.

[2144] Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, (10 de febrero de 2025), Brigada XX, Primera Parte, min: 01:54:10, 01:54:36 p. 53. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

Bernardo Alfonso Garzón (Compareciente): El comandante de la compañía obviamente, y si él sabía pues, es de lógica que tenía que saber el, el, el superior de él y el otro superior.

Despacho: Bien, o sea que inicialmente, antes de hacer cualquier reporte final sobre el resultado operacional, ¿los resultados que iban generándose en la operación los conocía inmediatamente el mando?

Bernardo Alfonso Garzón (Compareciente): Sí, claro. Se sabía porque ahí: "*vea, vamos por*", aunque se utilizan palabras, no, no, no, no explícitamente, sino claves: "*vea, vamos por, por tal parte, vamos tan, tan, tan*", pero todo mundo se está enterando de qué es lo que está sucediendo."

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

cirugía.[2145] Al igual que en los hechos anteriores, a la víctima le estaban haciendo seguimiento. El SVP. GARZÓN GARZÓN indicó que, cuando llegaron a Prado Veraniego, los miembros de la COE que lo acompañaban señalaron a la víctima; en ese momento GARZÓN vio a *"un señor que venía en muleta, con una muleta y venía cojeando"*, luego lo aprehendieron e introdujeron a la fuerza al vehículo.[2146] Posteriormente, la víctima fue llevada a una caseta abandonada en Sibaté, lugar en el que fue interrogado.[2147]

1424. En el mismo sentido, según las declaraciones rendidas en la Procuraduría General de la Nación, el 22 y 23 de enero de 1991, cuya credibilidad ya fue analizada, al referirse a los hechos del 26 de junio de 1987, el SVP. GARZÓN GARZÓN señaló que el crimen fue planeado y ejecutado por efectivos de la Brigada XX. En esta declaración, el SVP. GARZÓN GARZÓN indicó que la víctima fue detenida, llevada a una finca, donde fue interrogado y torturado durante tres días, y que luego fue asesinado y sepultado en el sitio Quebradablanca.[2148] En su versión voluntaria ante la JEP, el SVP. GARZÓN GARZÓN reiteró sus manifestaciones sobre la participación de la COE en los hechos y precisó que, previo a su detención, a la víctima le estaban haciendo seguimientos.[2149] Adicionalmente, según el SVP. GARZÓN GARZÓN, en este hecho también participó José Clemente Menéndez López (†)[2150], alias Remache, un civil que fungía como agente de inteligencia de la COE.

1425. La Sala identificó un pago del 30 de septiembre de 1987, realizado por el comandante de la COE, CT. SÁNCHEZ VÉLEZ, por información suministrada por Menéndez López (†) diez días antes de los hechos, en los que se produjo la victimización de Prieto[2151] y en los que el agente participó. A pesar de lo anterior, en su versión voluntaria, el CT. SÁNCHEZ VÉLEZ no recordó a Menéndez (†). Incluso, cuando la Sala le exhibió el comprobante del pago que él le hizo a Menéndez por información, SÁNCHEZ VÉLEZ

[2145] Expediente de la Justicia Ordinaria de Luis Enrique Prieto. Dirección Nacional de Fiscalías. Unidad Nacional de Fiscalía de Derechos Humanos. Rad. Preliminar 048 UDH. Resolución del 19 de junio del 2001 a través de la cual se aprueba la suspensión de la investigación previa. C1 página 380 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112991.

[2146] Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, (10 de febrero de 2025), Brigada XX, Segunda Parte, min: 00:01:48, p. 55. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[2147] Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, (10 de febrero de 2025), Brigada XX, Segunda Parte, min: 00:01:48, p. 55. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[2148] Expediente de justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Declaración del señor Bernardo Alfonso Garzón Garzón ante el despacho del Jefe de la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación. 23 de enero de 1991. Investigación preliminar No. 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - Fiscalía 53 Especializada. C1, folio 141 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[2149] Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, (10 de febrero de 2025), Brigada XX, Segunda Parte, min: 00:07:53. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[2150] Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, (10 de febrero de 2025), Brigada XX, Segunda Parte, min: 00:08:37. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[2151] Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada, Comprobante de gastos del 30 de septiembre de 1987, a favor de José Menéndez López, Caja 60, Carpeta 757, p. 159. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

reiteró no recordar conocerlo y afirmó: "uno es informante, en cuanto informante tocaba pagarle hasta que viniera y hacer visita. Siempre tocaba. Si no era para darle de pasaje de vuelta, tocaba eso el mundo, tocaba darle plata, que venía a suministrar cualquier cosa".[2152] Según SÁNCHEZ VÉLEZ, de estos informantes llegaban muchos y tenían que atenderlos, sin necesariamente distinguirlos.[2153] Sin embargo, como se mencionó, la relación de Menéndez (†) con la COE trascendía a la de un informante ocasional, pues no solo suministraba información, sino que además se desempeñaba como agente de la COE bajo el mando de SÁNCHEZ VÉLEZ.[2154] En ese sentido, el pago evidencia el contacto que tenía Menéndez (†) con la COE y que en esos días estuvo en la unidad, reforzando así lo manifestado por el SVP. GARZÓN GARZÓN ante la Procuraduría y reiterado ante la JEP.

1426. Además, en su versión voluntaria, el SVP. GARZÓN GARZÓN señaló que fue agregado al grupo de trabajo del blanco FARC para ese hecho.[2155] Nuevamente, de conformidad con sus funciones[2156], quién tenía la potestad para asignar el personal y los recursos para desarrollar las operaciones era el comandante de la COE. Esta conclusión encuentra respaldo en la versión voluntaria del SVP GARZÓN GARZÓN, ya que, cuando le preguntaron, quién había dado la orden de agregarlo al grupo del blanco FARC para estos seguimiento, respondió: "supongo que el comandante de la compañía".[2157] Igualmente, cuando le preguntaron por los motivos, por los que le habían pedido a él y al grupo del blanco M-19 que participara en estos hechos, respondió que: "eran las personas que creo que tenían más experiencia en, en, en esa, en esa clase de actividades, por una parte, y por otra, yo creo que esperaban que yo los llevara nuevamente a la, a la finca donde había estado".[2158] Dicha afirmación también refuerza la conclusión de que existen bases suficientes, para entender que el comando de la COE conocía el actuar de sus miembros, específicamente de quienes también participaron en los hechos de Triana y Bautista, y cómo

---

[2152] Versión voluntaria de Oscar Diego Sánchez Vélez, capitán, (20 de junio de 2025), Brigada XX, Primera Parte, min: 01:38:23. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, folio 673

[2153] Versión voluntaria de Oscar Diego Sánchez Vélez, capitán, (20 de junio de 2025), Brigada XX, Primera Parte, min: 01:38:48, Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, folio 673

[2154] Al respecto, el SVP GARZÓN GARZÓN, en su versión voluntaria manifestó que José Clemente Menéndez era un agente de inteligencia civil, integrante del grupo de trabajo de M-19 de la COE. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. 10 de febrero de 2025. BINCI-COICI-Brigada XX. Primera Parte, min: 00:46:03. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[2155] Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, (10 de febrero de 2025), Brigada XX, Segunda Parte, min: 00:01:48. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[2156] Vigésima Brigada de Inteligencia y Contrainteligencia. Sumario de Órdenes Permanentes. S.O.P Operacional. CR. Gonzalo Gil Rojas (1987-1989). Folios 139-141, 149-153 del PDF. Oficio No. RS20260420086138. Bogotá, 20 de abril de 2026. Asunto: Respuesta Auto CDG06-013 de 2026. De: Juan Carlos Figueroa Gogody. Secretario de Gabinete (e) Ministerio de Defensa Nacional. A: Magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[2157] Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, (10 de febrero de 2025), Brigada XX, Segunda Parte, min: 00:14:38. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[2158] Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, (10 de febrero de 2025), Brigada XX, Segunda Parte, min: 00:07:20. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

su selección, para ejecutar estos hechos, se produjo con el fin darle continuidad al patrón macrocriminal.

1427. En los cuatro hechos descritos, si bien pertenecen a dos patrones macrocriminales, se evidenció el mismo *modus operandi*. Todos los hechos fueron realizados por integrantes de la COE que estaban bajo el mando directo de SÁNCHEZ VÉLEZ, requirieron la vigilancia o seguimiento previo de sus víctimas, dispusieron del personal y los recursos de la COE, tales como las armas, radios y vehículos. También, detuvieron a las víctimas en espacios públicos, las montaron a la fuerza en carros de la Brigada XX y, de forma clandestina, las trasladaron a donde las torturaron u ocasionaron su muerte. Luego, con excepción del caso del señor Triana, dejaron los cuerpos de las víctimas en la vía hacia Villavicencio y ocultaron su identidad. Lo anterior, además de evidenciar la complejidad de los hechos, permite inferir un alto grado de coordinación, que no era posible sin el apoyo del comandante de la compañía. En este mismo sentido, el SVP. GARZÓN GARZÓN manifestó que, frente a los hechos de la COE: "las órdenes venían para mí directamente en el grupo del comandante de la compañía de operaciones especiales"[2159], quien para la fecha era el CT. SÁNCHEZ VÉLEZ. Nuevamente evidenciando el conocimiento y el aporte del compareciente a las operaciones clandestinas de esta unidad.

1428. Los hechos ilustrativos que se han reseñado en esta imputación permiten entonces ubicar el rol del compareciente en el entramado criminal. Aunque no se trata de un perpetrador directo, su condición de comandante de la COE, así como las condiciones de tiempo, modo y lugar de estos crímenes, permiten inferir que contribuyó de manera esencial a esta dinámica delictiva. La esencialidad de su aporte radica en que SÁNCHEZ VÉLEZ ejerció el mando de la COE de manera funcional al desarrollo de las operaciones clandestinas de esta compañía. Para la Sala, existen bases suficientes, para entender que las victimizaciones expuestas no constituyeron hechos aislados o improvisados, sino operaciones planificadas y ejecutadas con medios institucionales, puestos a disposición de la COE por su comandante. La conclusión de la contrastación realizada por la Sala, es que el compareciente permitió que la COE realizara las operaciones clandestinas que materializaron los dos patrones macrocriminales. De lo contrario, si se retiraba la contribución de SÁNCHEZ VÉLEZ, se frustraban las operaciones clandestinas, ya que no se habría contado con los recursos necesarios, para su ejecución, y se perdía la coordinación requerida para que la COE operara de esta manera. Además, también se habría perdido la coordinación entre las unidades de mayor jerarquía, que ordenaban los seguimientos y definían los objetivos, con los grupos de trabajo de la COE que ejecutaban las operaciones. En ese sentido, su aporte permitía la secuencia macrocriminal iniciada con la ubicación y control de las víctimas y desarrollada, mediante su detención, tortura, asesinato y desaparición.

[2159] Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, (11 de febrero de 2025), Brigada XX, Primera Parte, min: 00:06:17. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folios 676-677.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

1429. De esta forma, la contrastación realizada por la Sala permite establecer que existen bases suficientes, de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, para entender que en el año 1987, el compareciente, entonces CT. SÁNCHEZ VÉLEZ, como comandante de la COE, permitió y facilitó las operaciones clandestinas de la COE, transmitiendo órdenes, autorizando el personal, los recursos y desplazamientos necesarios, realizando así un aporte esencial al primer y segundo patrón macrocriminal. Establecido el aporte esencial a los patrones por parte del compareciente, corresponde examinar el acuerdo común propio de la coautoría y su dimensión subjetiva, como se detallará en los apartados siguientes.

G.3.7.1.2. Acuerdo común

1430. La contribución realizada por SÁNCHEZ VÉLEZ a los dos patrones macrocriminales no se dio de manera aislada ni espontánea. Por el contrario, ocurrió como parte de un acuerdo preexistente o confluencia de voluntades, en el que participaron miembros de la Brigada XX y al que el compareciente se adhirió. Era un acuerdo, con el que la inteligencia militar pretendía responder a lo que percibían como una amenaza de insurrección general, apoyada por grupos políticos de izquierda y respaldada militarmente por grupos subversivos. En ese sentido, el acuerdo se materializó en la ejecución de operaciones clandestinas, dirigidas contra personas percibidas como amenazas al orden establecido, dando lugar a los dos patrones macrocriminales determinados en esta providencia. Dichas operaciones, por medio de actividades de inteligencia, vigilancia, y seguimiento culminaron, por un lado, en actos de genocidio contra militantes de la UP y, por otro lado, en detenciones arbitrarias, torturas, asesinatos y desapariciones forzadas de integrantes de las guerrillas del M-19, EPL y FARC-EP que se encontraban fuera de combate o que no participaban en las hostilidades.

1431. La existencia de ese acuerdo común se infiere de la división funcional del trabajo, de la selección de las víctimas, de la repetición de lugares, medios y métodos, así como de la participación reiterada de ciertos agentes de inteligencia. Al respecto, el *modus operandi* comprendía una secuencia de actos que iniciaban con el seguimiento y vigilancia de las víctimas, su detención en espacios públicos y su traslado. Adicionalmente, en los casos del segundo patrón las víctimas fueron sometidas a interrogatorios por medio de torturas. Por último, la secuencia culminaba con su muerte y disposición de cuerpos en circunstancias que dificultaban su identificación, como en la carretera a Villavicencio sin sus documentos de identidad. La repetición de dicho *modus operandi*, a lo largo del tiempo y bajo distintas comandancias, demuestra la existencia de un acuerdo que articulaba al personal y a los recursos. Lo anterior, también se encuentra respaldado por las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia al referirse al caso de Nydia Erika Bautista. En estas, la Corte determinó que existen elementos, para inferir que, al momento de los hechos, existía un aparato organizado de poder en las fuerzas militares, específicamente en la Brigada XX, que "cometía detenciones ilegales, torturas y homicidios con el fin de controlar grupos

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

insurgentes"[2160] y que el caso de la señora Bautista "no fue un hecho aislado, sino parte de un contexto violento de acciones organizadas en el que habrían participado agentes del Estado". [2161]

1432. La adhesión de SÁNCHEZ VÉLEZ a este acuerdo común se desprende del hecho de haber ejercido el mando sobre la COE de manera funcional a las operaciones clandestinas, facilitando que durante su comandancia los integrantes de esta compañía continuaran con la ejecución del plan criminal preexistente. En ese contexto, antes de ejercer el cargo de comandante de la COE, desde enero de 1987, el compareciente había sido el jefe de la Sección Segunda de la Brigada XX. En consecuencia, en tal calidad conoció los requerimientos de información, la recibía y elaboraba el resumen semanal de inteligencia que se enviaba a la DINTE.[2162] Con ese conocimiento, cuando ejerció la comandancia de la COE, se articuló funcionalmente con los demás integrantes del acuerdo, permitiendo la continuidad de las operaciones clandestinas de la COE y la materialización del acuerdo común.

1433. Como comandante de la COE fue el engranaje entre las unidades de mayor jerarquía que ordenaban los seguimientos y determinaban los objetivos, y los grupos de trabajo que directamente ejecutaban las operaciones clandestinas. Dicho rol se ilustra con la Misión Operacional No. 03370[2163] de la Brigada XX, que ordenó el seguimiento de Nydia Erika Bauista, detallada al analizar el aporte esencial del compareciente. Esa misión evidencia cómo la orden de seguimiento fue dada al comandante de la COE, SÁNCHEZ VÉLEZ, quien debió coordinar y vigilar su cumplimiento y reportar los resultados a la Brigada XX. Adicionalmente, por sus funciones como comandante de la COE, además de transmitir las órdenes, SÁNCHEZ VÉLEZ facilitó los recursos y el personal requerido. Así se evidenció en el caso del señor Luis Enrique Prieto, alias Avelino, donde el SVP GARZÓN GARZÓN manifestó que su participación obedeció a una orden, que según entendía, provino del comandante de la compañía[2164], y respondió a su experiencia en ese tipo de labores.[2165] Es decir, su selección, para ejecutar estos hechos, se habría producido, con el fin de darle continuidad al plan macrocriminal.

[2160] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP534-2026. 10 de junio de 2026. Radicación n.º 44508. M.P. Myriam Ávila Roldán, párr. 101.3, p. 53.

[2161] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP534-2026. 10 de junio de 2026. Radicación n.º 44508. M.P. Myriam Ávila Roldán, párr. 101.3, p. 53.

[2162] Versión voluntaria de Oscar Diego Sánchez Vélez, capitán, (13 de junio de 2025), Brigada XX, Tercera Parte, min: 00:55:37. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, folio 672.

[2163] Fundación Nydia Erika Bautista. (mayo de 2025). "Solicitudes y aporte de información". Conti No. 202501033744, Cuaderno del compareciente Jesús María Iguarán 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folios. 357 – 374.

[2164] Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, (10 de febrero de 2025), Brigada XX, Segunda Parte, min: 00:14:38. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[2165] Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, (10 de febrero de 2025), Brigada XX, Segunda Parte, min: 00:14:38. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

1434. Por todo lo anterior, la Sala concluye que existen bases suficientes, para entender que SÁNCHEZ VÉLEZ participó en un acuerdo común con otros miembros de la Brigada XX. Dicho acuerdo se materializó en una división funcional del trabajo desde los agentes encargados de ejecutar las operaciones clandestinas, el comandante de la COE que transmitió las órdenes y facilitó las operaciones, y los mandos de la Brigada XX que las ordenaron. En ese sentido, el compareciente aportó al acuerdo mediante la dirección de las operaciones de la COE, la transmisión y ejecución de las órdenes recibidas, la disposición de personal y recursos para su cumplimiento, y la continuidad de las prácticas ilícitas orientadas a la obtención de información y debilitamiento de quienes percibían como insurgencia, a través de detenciones arbitrarias, interrogatorios, torturas, asesinatos y desapariciones.

G.3.7.1.3. Imputación subjetiva

1435. Como lo señaló la Sala en la sección F., la imputación de los crímenes aquí determinados exige que los comparecientes hayan obrado dolosamente frente a su propia conducta y, además, que cumplan con el elemento subjetivo especial que caracteriza al genocidio. Así las cosas, a continuación, se abordará cada uno de estos aspectos.

(i) Realización dolosa de las conductas individuales:

1436. De conformidad con la información contrastada y con base en el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, la Sala considera que existen bases suficientes, para entender que el señor SÁNCHEZ VÉLEZ, siendo comandante de la COE, contribuyó dolosamente a los dos patrones macrocriminales descritos en esta providencia.[2166] Es decir, el compareciente obró con plena conciencia de lo que hacía y de las consecuencias previsibles de su conducta, y con la voluntad de que se produjeran. Para la Sala, el hecho de haber sido previamente jefe de la Sección de Inteligencia de la Brigada XX, le permitió conocer el actuar de la COE, lo cual se reforzaría, al asumir la comandancia de dicha compañía.

1437. Esta conclusión también se desprende del rol que era necesario cumplir desde la comandancia de la COE, para que las operaciones clandestinas fueran viables. Es decir, el compareciente voluntariamente dirigió las operaciones de inteligencia que implicaban los seguimientos y vigilancias de las víctimas, lo que permite a la Sala preguntarse: ¿era posible que el comandante de la COE, o sea, SÁNCHEZ VÉLEZ, sabiendo que la unidad bajo su mando debía seguir y vigilar a las víctimas, estuviera al tanto de esas labores de inteligencia, sin que al mismo tiempo supiera lo que finalmente sucedía con esas personas a manos, precisamente, del personal bajo su mando y responsable de ejecutar esas labores? La respuesta más plausible ante este interrogante es negativa; sobre todo, si se tiene en cuenta, además, que eran operaciones, cuya ejecución iniciaba en plena vía pública, y que requerían

[2166] Artículo 36 del Decreto-Ley 100 de 1980, vigente para la época de los hechos, que define el dolo en términos equivalentes a los del artículo 22 de la Ley 599 de 2000.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

división del trabajo y coordinación, con el fin de emplear medios de transportes, armamento, así como lugares previamente definidos.

1438. El conocimiento de SÁNCHEZ VÉLEZ de las operaciones clandestinas también se ilustra con el hecho de Nydia Erika Bautista, sobre el cual el SVP. GARZÓN GARZÓN manifestó que el comandante de la compañía tuvo conocimiento de lo acontecido. Específicamente, cuando se refería al reporte de los resultados que se iban generando durante el desarrollo de la operación, el SVP. GARZÓN GARZÓN declaró que "el comandante de la compañía obviamente, y si él sabía pues, es de lógica que tenía que saber el, el, el superior de él y el otro superior".[2167] Con dicho conocimiento, en vez de detener el actuar de los integrantes de la COE, SÁNCHEZ VÉLEZ intencionalmente permitió su desarrollo y la continuidad del patrón macrocriminal, como se detalló al analizar sus aportes esenciales.

1439. En esas circunstancias, para la Sala, existen bases suficientes, para entender que el compareciente, como comandante de la COE, conoció el desarrollo de las operaciones clandestinas de esta compañía y voluntariamente aceptó sus resultados. Una de estas operaciones, culminó en el asesinato y la desaparición forzada de los integrantes de la UP, Bertil Prieto, Víctor Manuel Nieto, Francisco Luis Tobón y José Alfredo Ávila. Operación que, en el contexto de la estigmatización y persecución de la UP, también llevó a las amenazas en contra de Orceny Montañez, victimización que culminó en su exilio. Las demás operaciones resultaron en los asesinatos, torturas y desapariciones forzadas de Nydia Erika Bautista, Cristóbal Triana y Luis Enrique Prieto. En ese sentido, la Sala cuenta con bases suficientes, para entender que SÁNCHEZ VÉLEZ permitió las operaciones clandestinas con el conocimiento de que estas terminarían en la muerte de las personas previamente vigiladas, detenidas e interrogadas. Interrogatorios que incluían graves sufrimientos y, en los que, desde la selección de las víctimas, se evidenció que su finalidad era obtener información y castigar a quienes se señalaban por tener vínculos con la insurgencia. Adicionalmente, respecto a otros actos, como la desaparición forzada, en los hechos ilustrativos se evidenció la intención de privar de la libertad y sustraer del amparo de la ley a las víctimas, independiente de que SÁNCHEZ VÉLEZ no lo reconociera, pues era una condición necesaria para los interrogatorios que realizaban los agentes de la COE. Igualmente, luego de causar la muerte de las víctimas, dolosamente ocultaron su identidad, para lo cual dispusieron de los cuerpos en zonas alejadas del área urbana de la ciudad donde pretendían garantizar su ocultamiento.

1440. Adicionalmente, el compareciente tuvo conocimiento sobre quiénes eran las víctimas y sus actividades. Por un lado, frente al primer hecho ilustrativo, la inteligencia militar tenía conocimiento de la pertenencia de unas de las víctimas a las FARC-EP y al PCC-UP. En ese sentido, sabían que fueron integrantes de las FARC-EP amnistiados y

[2167] Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, (10 de febrero de 2025), Brigada XX, Primera Parte, min: 01:54:10, p. 53. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

destacados para el trabajo político de la UP en Bogotá, como se detalló en la sección G.3.7.1.1., al analizar la contribución del compareciente a los dos patrones macrocriminales, por los que es llamado aquí a responder. Asimismo, la vigilancia de las víctimas también les permitió corroborar que no estaban participando directamente en las hostilidades, pues, las acababan de liberar de la Cárcel Nacional La Modelo por falta de pruebas. Por otro lado, respecto de los hechos del segundo patrón macrocriminal, si bien unas de las víctimas eran integrantes de grupos armados, al momento de los hechos tampoco estaban participando en hostilidades. Lo anterior fue conocido por los integrantes de la COE y su comandante, por la información que tenían y la vigilancia o seguimientos que realizaron, como se pudo constatar en el caso de Luis Enrique Prieto. De él sabían que estaba en Bogotá, recuperándose de una cirugía (en este sentido, se encontraba fuera de combate). Además, en todos los hechos tenían conocimiento que, tras la detención de las víctimas, se encontraban indefensas y en poder sus captores. Los integrantes de la COE sabían así que todas estas víctimas debían ser tratadas como civiles y/o que estaban protegidas por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, así como por el artículo 4 del Protocolo Adicional II y el marco legal y constitucional colombiano.

1441. Igualmente, se considera que el autor conocía que su comportamiento formaba parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Conforme al derecho internacional consuetudinario vigente para la época, no se exige que el autor conozca todos los detalles del ataque, ni que comparta la política que lo orienta. En ese sentido, es suficiente con que sepa que su acto se inscribe en él.[2168] En el caso del compareciente, ese conocimiento se infiere de la constante en su rol de mando, mientras se cometieron los hechos ilustrativos abordado en esta imputación, y de la coincidencia del *modus operandi*, así como del hecho de que las víctimas fueran seleccionadas, sin excepción, por su perfil como integrantes de la UP o de grupos insurgentes. Asimismo, los hechos se desarrollaron bajo un plan preexistente y no se dieron de forma aleatoria. Con dicho conocimiento, SÁNCHEZ VÉLEZ actuó bajo un ataque sistemático, sobre objetivos definidos.

1442. Por las razones expuestas, la Sala, tras el ejercicio de contrastación, concluye que existen bases suficientes, para entender que SÁNCHEZ VÉLEZ obró con dolo directo respecto de sus propios aportes, conoció y aceptó su inserción en el plan criminal común, y obró con los elementos subjetivos propios del asesinato, la tortura y la desaparición forzada, así como de las amenazas y deportaciones, con conocimiento de que dichas conductas eran parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Con ello se completa, en su dimensión subjetiva, la imputación a título de coautor de los crímenes de guerra de homicidio y tortura, y de crímenes de lesa humanidad de asesinato, tortura, deportación y desaparición forzada, así como del crimen de genocidio, tal como se encuentra previsto en el artículo 101 del Código Penal colombiano.

[2168] Sobre el conocimiento del ataque como elemento subjetivo contextual, conforme al derecho internacional consuetudinario vigente para la época, ver TPIY, Prosecutor Vs. Kunarac et al. (Sala de Apelaciones, 12 de junio de 2002), según el cual basta con que el autor sepa que su conducta se inscribe en un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, sin que deba conocer todos sus detalles ni compartir la política que lo orienta.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

1443. Por último, como lo señaló la Sala en la sección F., respecto a los hechos del primer patrón macrocriminal, la imputación de los crímenes aquí determinados exige que los comparecientes hayan obrado dolosamente frente a su propia conducta y, además, que cumplan con el elemento subjetivo especial que caracteriza al genocidio. Así las cosas, a continuación, se abordará el dolo especial del crimen de genocidio.

(ii) Intención de destruir a la Unión Patriótica (elemento subjetivo especial del genocidio)

1444. Como se explicó en la sección F., la intención de destruir al grupo, como elemento esencial del genocidio, se configura cuando el sujeto, independientemente de la motivación que haya tenido, contempla y asume que, con sus aportes, participa en la empresa colectiva genocida. Tal como lo señaló la Sala, la intención de destruir en este caso se desprende de que los comparecientes, con su actuación, voluntariamente permitieron y apoyaron los ataques contra la UP, siendo conscientes del contexto de persecución sistemática y prolongada que se ejercía contra este grupo político, tanto a nivel nacional como regional. En este sentido, es necesario tener en cuenta que la Sala ha constatado que la violencia contra la UP en Bogotá fue un hecho público y notorio que era de conocimiento de la inteligencia militar estratégica, sobre todo por tratarse del centro del poder político nacional (ver secciones D.1. y D.2.).

1445. Al respecto, resulta relevante tener en cuenta que la violencia ejercida en contra de los miembros de este partido era conocida a nivel nacional desde antes de que el compareciente asumiera la comandancia de la COE. Por un lado, como se detalló en el Auto 10 del 5 de diciembre de 2025, la violencia contra la UP fue un hecho notorio[2169] del que SÁNCHEZ VÉLEZ debió tener conocimiento. En dicho auto, con base en la sentencia del 30 de octubre de 1997 del Consejo de Estado sobre el asesinato de Jaime Pardo Leal, la Sala puso de presente que desde 1986 era de conocimiento público que la UP estaba siendo víctima de un ataque letal. En este sentido, la Sección Tercera se refirió a la UP como un movimiento político "sometido a la más implacable persecución mediante la eliminación física de sus militantes, hecho de notoriedad nacional que fue denunciado en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes celebrada el 24 de septiembre de 1986".[2170] Es decir, en el año anterior a aquel en que SÁNCHEZ VÉLEZ ejerció la comandancia de la COE, la persecución por medio de la violencia letal y no letal de los militantes de la UP ya se había denunciado públicamente en Bogotá.

[2169] JEP. SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025. Párr. 1189.
[2170] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de octubre de 1997. Radicación 10958, C. P. Ricardo Hoyos Duque, p. 9-10.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

1446. Igualmente, la Sala recordó la sentencia del 26 de junio de 2014, que ratificó la línea jurisprudencial del Consejo de Estado[2171], reconociendo la violencia contra la UP como un hecho público y notorio. Específicamente, se estableció que: "la persecución emprendida contra los miembros de la Unión Patriótica en el país a finales de la década de 1980 y principios de los años 90 [era] un hecho notorio".[2172] En ese sentido, la Sala cuenta con bases suficientes para entender que, en 1987, cuando SÁNCHEZ VÉLEZ ejerció la comandancia de la COE, tuvo conocimiento de la victimización de la UP.

1447. Por otro lado, como se ha explicado a lo largo de esta imputación, la Sala cuenta con bases suficientes, para entender que SÁNCHEZ VÉLEZ, como comandante de la COE, conoció y permitió el desarrollo de las operaciones clandestinas de esta compañía. Una de estas operaciones se dirigió en contra de los integrantes de la UP, Bertil Prieto, Víctor Manuel Nieto, Francisco Luis Tobón y José Alfredo Ávila, víctimas de las cuales la inteligencia militar tenía conocimiento de su pertenencia al PCC-UP. De hecho, el señor José Alfreso Ávila y su esposa, Orceny Montañéz, habían sido víctimas de amenazas, motivo por el cual la UP quería sacarlos del país. Adicionalmente, esta operación se desarrolló en uno de los momentos más críticos de la hostilidad y estigmatización de la UP y del PCC, como se explicó en la sección D.1.3.. Estigmatización que se materializó en dos ataques con artefactos explosivos contra la sede de la UP y del PCC el 21 y 22 de junio, así como, en los hechos del 26 de junio de 1987. La victimización de los militantes de la UP no se dio de forma aislada, sino que también fue parte del ataque contra la UP. Precisamente, así lo señaló el agente de inteligencia Dorado Gaviria al manifestar que, el actuar de la COE hizo parte de un acuerdo y que dentro de sus objetivos estaba el exterminio de la UP[2173]: "la doctrina nuestra era de exterminio, o sea nosotros no considerábamos procesos de paz".[2174]

1448. En ese sentido, desde antes de asumir la comandancia de la COE e incluso durante su ejercicio, el compareciente contó con suficientes elementos de juicio, para ser consciente de que sus contribuciones a hechos delictivos contra miembros de la UP constituían al mismo tiempo aportes a un fenómeno macrocriminal más amplio y lesivo. Así las cosas, para la Sala, el ejercicio de contrastación permite concluir entonces que el compareciente actuó voluntariamente, contribuyendo de esta forma al genocidio contra la UP. En ese sentido, la Sala considera que el compareciente era consciente del contexto de persecución sistemática y prolongada que se ejercía contra el grupo político a nivel nacional, con la

---

[2171] También en las sentencias del 1 de abril del 2009 y 8 de febrero de 2012 la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoció la violencia contra la UP como un hecho notorio. Se puede ver en:
Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1 de abril de 2009, rad. 50001-23-31-000-1995-04744-01 (16836), C. P. Ruth Stella Correa Palacio, p. 17-20 y Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 8 de febrero de 2012, rad. 25000-23-26-000-2009-00560-01 (41024), C. P. Olga Melida Valle de la Hoz, párr. 20-24.

[2172] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección B: Sentencia del 26 de junio de 2014. Radicado 50001233100019980126201, C. P. Danilo Rojas Betancourth.

[2173] Versión voluntaria de José Leonario Dorado Gaviria, agente de inteligencia, (15 de octubre de 2024), Brigada XX, Tercera Parte, min: 00:22:19. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

[2174] Versión voluntaria de José Leonario Dorado Gaviria, agente de inteligencia, (15 de octubre de 2024), Brigada XX, Tercera Parte, min: 00:42:22. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

intención de destruirlo. No obstante, deliberadamente decidió contribuir a ella, aceptando de esta manera su efecto destructivo sobre la Unión Patriótica.

G.3.7.2. Rol del CR (r) ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ como comandante del Batallón de Inteligencia No. 5

1449. Como se mencionó anteriormente, el 1º de diciembre de 1992, con el grado de mayor, el compareciente fue trasladado de la Escuela de Artillería al Batallón de Inteligencia No. 5 (BITE 5), como comandante de esta unidad, hasta principios de diciembre de 1993.[2175] En este periodo se identificaron cinco (5) víctimas de los hechos que integraron el primer patrón macrocriminal (ver Anexo 1)[2176], por los cuales, como se explicará a continuación, se atribuye responsabilidad al compareciente, con fundamento en el principio de imputación recíproca de la coautoría. En ejercicio de este cargo, el CR. (r) ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ aportó a la estigmatización, vigilancia, seguimiento y señalamiento de miembros y militantes de la UP, subyacentes a las amenazas y asesinatos que sufrieron los miembros de este partido político. De acuerdo con la contrastación realizada por la Sala, en 1993 durante la comandancia de SÁNCHEZ VÉLEZ en el BITE 5, miembros de la Brigada XX estuvieron involucrados en el asesinato de José Miller Chacón, perpetrado el 25 de noviembre de 1993, así como en las amenazas contra Aida Avella, denunciadas en agosto del mismo año, y contra Manuel Cepeda y Hernán Motta, denunciadas el 29 de julio.

1450. En ninguna de las tres sesiones de versión voluntaria rendidas por el compareciente (13 y 20 de junio, y 1º de julio de 2025) este reconoció responsabilidad por los hechos relacionados con su comandancia en el BITE 5. No obstante, a partir del ejercicio de contrastación de la información recabada en esta investigación, la Sala determinó que SÁNCHEZ VÉLEZ, en el año 1993, como comandante del BITE 5 de la Brigada XX, realizó aportes esenciales que permitieron la materialización del primer patrón macrocriminal aquí identificado. En ejercicio de este rol, el compareciente contribuyó a la prolongación de las condiciones que fomentaron la violencia genocida contra la UP, específicamente en Bogotá. En consecuencia, la Sala concluye, en los términos del artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que existen bases suficientes, para entender que el señor SÁNCHEZ VÉLEZ es penalmente responsable, a título de COAUTOR, de crímenes de guerra de homicidio, y de crímenes de lesa humanidad de asesinato, acorde con el Derecho Internacional, así como del crimen de genocidio, tal como se encuentra previsto en el artículo 101 del Código Penal colombiano. Según la determinación y calificación realizada por la Sala, se trata de crímenes, frente a los cuales no procede la renuncia a la persecución penal ni la prescripción de la acción penal.

[2175] Ejército Nacional, Comando de Personal, Extracto de hoja vida de Oscar Diego Sánchez Vélez, expedido el 16 de abril de 2025. Expediente Caso No 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, folios 249-577.

[2176] Hecho del 9 de febrero de 1993 víctima Alcides Forero Henández (ID_28); hecho del 29 de julio de 1993 víctima Hernán Motta Motta (ID_30); hecho del 29 de julio de 1993 víctima Manuel Cepeda (ID_31); hecho del 30 de agosto de 1993 víctima Aida Avella (ID_32); hecho del 25 de noviembre de 1993 víctima José Miller Chacón (ID_33).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

1451. Para explicar lo anterior, a continuación, la Sala expondrá: (G.3.7.2.1.) los aportes esenciales hechos por el compareciente al primer patrón macrocriminal; (G.3.7.2.2.) la existencia de un acuerdo común; y (G.3.7.2.3.) la imputación subjetiva del compareciente.

G.3.7.2.1. Realización de aportes esenciales

1452. Durante la comandancia de SÁNCHEZ VÉLEZ en 1993 en el BITE 5, el compareciente implementó mecanismos de estigmatización en contra de la UP. Como se mencionó en la sección G.2.2., tanto en los estudios de genocidio como en la jurisprudencia penal internacional se ha reconocido que en contextos de violencia genocida, la estigmatización del grupo atacado constituye una contribución esencial. Si bien la estigmatización de la UP por parte de la inteligencia militar estratégica se había iniciado antes de que SÁNCHEZ VÉLEZ asumiera el mando de este batallón y se dio desde diferentes instancias, él le dio continuidad y permitió que persistiera, durante y después de su paso por el BITE 5. En este sentido, bajo la premisa de que la UP era en realidad el "brazo político" de las FARC-EP y que cumplía una función definida en el marco de la estrategia de guerra de esa organización, teniendo conocimiento de la violencia que existía en su contra, se les identificó como enemigo y persiguió desde el comando del BITE 5. Lo anterior se desprende principalmente de la revisión documental de los oficios que el compareciente suscribió u ordenó. Estos no solamente dan cuenta del estigma que operó, sino también de algunas de sus consecuencias. A continuación, se relacionan las declaraciones y las principales fuentes documentales examinadas por la Sala.

1453. En su versión voluntaria el compareciente reconoció que existía un prejuicio en contra del Partido Comunista Colombiano (PCC) y de la UP. Por ejemplo, en la sesión del 13 de junio de 2025 SÁNCHEZ VÉLEZ señaló que:

> Toda la vida existió una relación, el concepto de que lógicamente el partido comunista colombiano era el partido político de las FARC. Eso así se manejó. Y eso era lo... Y eso pues creo que para nadie es un secreto. Y eso pues dio origen a muchos problemas.[2177]

1454. Respecto a lo anterior, se debe advertir que el PCC era un partido legalmente constituido que, aunque en sus orígenes tuvo una relación ideológica con las FARC-EP, para la época ya se había distanciado de dicha organización subversiva. Desde principios de los años ochenta el PCC había tomado la decisión de optar por la apertura democrática y la solución negociada al conflicto armado, lo que generó tensiones con las mismas FARC-EP, organización que, de conformidad con lo declarado en su Séptima Conferencia, pretendía profundizar la lucha armada.[2178] Este debate se prolongó en la década de 1980 y culminó en 1991 con el distanciamiento definitivo, producto de los desacuerdos por la

[2177] Versión voluntaria de Oscar Diego Sánchez Vélez, capitán, (13 de junio de 2025), Brigada XX, Tercera Parte, min: 01:54:35. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, folio 672.
[2178] JEP. SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 075 de 2022. Determinar y caracterizar el universo provisional de hechos y adoptar la priorización interna del caso. Párr. 154.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

participación del PCC en la Asamblea Nacional Constituyente y la muerte de Jacobo Arenas, lo cual dejó sin un canal de comunicación a los dos movimientos.[2179] En ese sentido, el prejuicio, del que dio cuenta SÁNCHEZ VÉLEZ en su versión voluntaria, no solo era desacertado, teniendo en cuenta la realidad histórica, sino que resultaba estigmatizante, ya que desconocía la decisión del PCC de apartarse de la lucha armada y lo ubicaba aún como parte del enemigo militar.

1455. Igualmente, al preguntársele sobre sus apreciaciones frente al exterminio de la UP, SÁNCHEZ VÉLEZ indicó que efectivamente veía al partido como si fuera de las FARC-EP:

> Porque todas las actividades de *ellos siempre estaban encaminadas en favor de las FARC*. En todos los eventos. En las manifestaciones, en la organización. *Y siempre yo pienso que de alguna u otra forma había una relación*. Pienso yo. Ya sea por empatía, por ideología, por... Por eso siempre había una relación.[2180] (Cursivas añadidas)

1456. Asimismo, el compareciente manifestó que dicha apreciación era generalizada dentro de la institución.[2181] Adicionalmente, cuando se le preguntó si en el Ejército se les había dado a conocer que la UP se había separado de las FARC-EP y que se trataba de un partido político legítimamente constituido, indicó que de todas maneras existía afinidad ideológica entre las dos organizaciones y que por eso las veían como organizaciones cercanas:

> Lo que pasa es que la ideología, pues aquí se trata es de manejar un tema de verdad. La ideología no, pues seguía siendo como la misma, no afecta […] Pero yo creo que ese, ese, en el aire *siempre permaneció ese ambiente de que, de que las, de que la UP era afecta a las FARC y eso es la, la realidad de esto*.[2182] (Cursivas añadidas)

1457. Lo anterior evidencia la persistencia del prejuicio que existía frente a la UP, desde el cual se desplegó su estigmatización, al señar a este partido político, a él y a sus miembros, una y otra vez, de ser parte de la estrategia subversiva. En particular, esta se prolongó mediante la atribución de vínculos con las FARC-EP, cuando estos ya no existían, pues en marzo de 1987 se habían separado oficialmente ambas organizaciones. Asimismo, ilustra la estigmatización que precedió a 1987, pues desde la creación de la UP, en el marco de un acuerdo de paz y tregua vigente, el partido fue considerado como el brazo político de las FARC-EP y como una de las formas de lucha de esa organización y no como un mecanismo de transición de las armas a la política. De esta manera, se desconoció, tanto el propósito,

---

[2179] SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 075 de 2022. Determinar y caracterizar el universo provisional de hechos y adoptar la priorización interna del caso. Párr. 154.
[2180] Versión voluntaria de Oscar Diego Sánchez Vélez, capitán, (13 de junio de 2025), Brigada XX, Tercera Parte, mins: 02:29:40, 02:30:58. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, folio 672.
[2181] Versión voluntaria de Oscar Diego Sánchez Vélez, capitán, (13 de junio de 2025), Brigada XX, Tercera Parte, min: 02:31:39. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, folio 672.
[2182] Versión voluntaria de Oscar Diego Sánchez Vélez, capitán, (20 de junio de 2025), Brigada XX, Tercera Parte, min: 00:22:59. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, folio 673.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

con el que fue creada la UP, como el deber del Estado de garantizar su participación con plenas garantías en la escena política. Esta permanencia del estigma resulta relevante, para comprender los procesos de señalamiento que caracterizaron la empresa genocida en contra de los integrantes y militantes de la UP.

1458. En el mismo sentido, SÁNCHEZ VÉLEZ reconoció que, al considerar al PCC como partido político de las FARC-EP, sus integrantes se percibían como desafectos a la fuerza pública y como una amenaza para el Estado.[2183] Esta percepción se difundió desde el BITE 5, bajo la comandancia del compareciente, a diferentes unidades militares, entre ellas, al comando de la Brigada XX y al de la Brigada XIII. Lo anterior resulta especialmente relevante, debido a las funciones que cumplía ese batallón dentro de la inteligencia militar. La información producida y organizada por esta unidad no permanecía en el ámbito interno del batallón, sino que era transmitida a la comandancia de la Brigada XX y de esta a la DINTE.[2184] Igualmente, esa misma información servía posteriormente de insumo para las unidades operativas como el BACI y la COE. De esta manera, las apreciaciones de SÁNCHEZ VÉLEZ no se limitaban a reproducir la estigmatización de la UP-PCC, sino que también podían orientar operaciones desarrolladas por otras unidades de la Brigada XX.

1459. La apreciación sobre la UP por parte del comandante del BITE 5, además de estigmatizar al partido, se transmitió y plasmó en las operaciones, vigilancia y organización de información. Respecto a la vigilancia, la Sala identificó varios oficios que corroboran el seguimiento a las actividades de la UP en Bogotá, incluso como parte de las labores de inteligencia contra las FARC-EP, lo cual ya revela que el partido político era visto como parte del enemigo militar. Por ejemplo, en el Télex No. 0448 del 23 de mayo de 1993, haciendo referencia al PD1, es decir, *al blanco FARC*, la Compañía 50 le informa al comandante del BITE 5 que: "esa gerencia movimiento político Union Patriótica (UP) no tiene programada ninguna actividad para día mañana 28-may-93 con motivo aniversario creación del mismo".[2185] Si bien el télex tiene dos firmas, en estas no se indican los nombre.

[2183] Versión voluntaria de Oscar Diego Sánchez Vélez, capitán, (20 de junio de 2025), Brigada XX, Segunda Parte, min: 00:20:00. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, folio 673. Específicamente al referirse al PCC manifestó que:
Despacho: Entonces, ¿qué quiere decir que es el partido político de las FARC?
Oscar Diego Sánchez Vélez (Compareciente): Porque todo está direccionado hacia la ideología de las FARC, es básicamente por eso.
Despacho: Ah perdona, a que se refiere con que está direccionado a la ideología de las FARC
Oscar Diego Sánchez Vélez (Compareciente): Porque todo ese tema de que el proletariado, que todo el esquema que funciona con base en, en la organización y en la estructura del de las FARC, ellos tienen un partido político, tienen una, eh una organización armada, todo hace parte de esos movimientos que son, que son eso como lo llama uno, **que son, desafectos, o sea, que no están con el Estado o que son una de pronto, una amenaza,** por decir algo, porque las FARC han sido siempre una amenaza para para el para el Estado" (negrilla añadida).

[2184] Al respecto, el BITE 5 mantuvo su vínculo orgánico con la Brigada XX. Ejército Nacional de Colombia. Directiva Transitoria 00054 de 1991 Reestructuración Batallones de Inteligencia. Bogotá, 10 de mayo de 1991, p. 6 del PDF. Oficio No. RS20260428093758. Bogotá, 28 de abril de 2026. Asunto: Respuesta parcial AUTO CDG 06-084 de 2025. Oficio SJ.SRVR.0010980.2026. De: Alexandra Paola González Zapata. A. Magistrada Catalina Diaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

[2185] A-1578. Télex No. 0448 Ref: PD1. 23 de mayo de 1993. 23. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada, Informe PJ del 17/11/2023, Anexo 8.2, Caja 466, Carpeta 5741, folio 46 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

De todas maneras, el télex no pudo ser producido sin el conocimiento y consentimiento de SÁNCHEZ VÉLEZ. De hecho, en el Télex se evidencia que se produjo en respuesta al Radiograma No. 06563, en el que la comandancia del BITE 5 había solicitado información, por lo que el Télex detalla: "Acuerdo Radiograma No. 06563 del 26-may-93 permítome informar esa gerencia […]".[2186] En ese sentido, se evidencia que se trató de información solicitada por el BITE 5, de la cual su comandante tuvo conocimiento e incluso cuya obtención había requerido. Igualmente, su conocimiento también se corrobora con el sello del télex, en el que se evidencia que hizo parte del archivo y correspondencia del comando del BITE 5 el 27 de mayo de 1993, lo que indica que SÁNCHEZ VÉLEZ lo recibió y archivó.

1460. Se debe resaltar, como ya se indicó, que el Télex No. 0448, además de evidenciar el seguimiento a las actividades de la UP, muestra que la información sobre este partido político se catalogaba por el comando del BITE 5, como parte del blanco FARC-EP. De esta manera, se reitera el estigma que llevó a la violencia contra la UP, como se mencionó en las secciones D.1. y G.2.2. de esta providencia. De manera consistente con lo anterior, en el Oficio No. 009360 del 16 de septiembre de 1993, suscrito por el compareciente, SÁNCHEZ VÉLEZ le envió al comando de la Brigada XX un informe sobre las actividades desarrolladas en la "Marcha por la Paz" del 16 de septiembre de ese año. En este informe, además de registrar las actividades objeto de vigilancia, se *concluyó* que:

> La participación decidida de las organizaciones de izquierda como el PCC-UP; *movimientos estos fiscalizados y patrocinados por las FARC, son una muestra fehaciente de las órdenes y directrices emanadas del movimiento armado para tomar el liderazgo de las manifestaciones populares que se presenten en todo el territorio nacional*, con el fin de acondicionarlas de acuerdo a los planes estratégicos puestos en marcha para la desestabilización del país y la toma del poder.[2187] (Cursivas añadidas)

1461. En el informe se evidencia, como conclusión, es decir, como afirmación de quien suscribe el documento, que la UP hace parte de la estrategia de las FARC-EP para tomar el poder. En ese sentido, al enviar dicho informe a la Brigada XX, el compareciente, además de reproducir la estigmatización de la UP, desdibujó la distinción entre la organización armada y un grupo político legal, y trasladó a este último la condición de enemigo que debía ser perseguido. Conforme a lo detallado en el capítulo G.2.2., con lo anterior se contribuyó a la violencia genocida, pues al reiterar la percepción del partido como una amenaza y un enemigo, se justificaba y fomentaba la persecución del PCC y de la UP debido a su identidad política.

[2186] A-1578. Télex No. 0448 Ref: PD1. 23 de mayo de 1993. 23. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada, Informe PJ del 17/11/2023, Anexo 8.2, Caja 466, Carpeta 5741, folio 46 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2187] Oficio No. 009360 / BR20-BITE5-INT4-252. Bogotá, 16 de septiembre de 1993. Asunto: Envío informe. Comandantes BR20. Archivo General Mindefensa. Informe PJ 13/10/2023. Anexo 8.2, Caja 379, Carpeta 4641, folios 124-127 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

1462. Los documentos anteriores ilustran los aportes de SÁNCHEZ VÉLEZ a la estigmatización de la UP. Igualmente, permiten concluir que el compareciente no fue un mero receptor pasivo de la estigmatización que ya existía en la inteligencia militar estratégica. Por el contrario, estos documentos muestran que SÁNCHEZ VÉLEZ contribuyó activamente a reproducirla, consolidarla y difundirla desde las unidades que comandó. A través de informes de inteligencia, labores de seguimiento y apreciaciones, el compareciente reforzó la idea de que este movimiento político constituía una expresión de las FARC-EP y hacía parte de su estrategia de guerra. De esta manera, ayudó a construir una comprensión de los integrantes de la UP, no como miembros de un partido político legal, sino como enemigos vinculados a la lucha insurgente. Al desdibujar la distinción entre la insurgencia armada y una organización política legal, se reprodujo la percepción de que los militantes del partido eran objetivos legítimos de las acciones contrainsurgentes. En este sentido, la estigmatización, a la que contribuyó el compareciente, fue una condición que fomentó la persecución de las víctimas por su identidad política.

1463. Las apreciaciones de SÁNCHEZ VÉLEZ no se limitaron a la estigmatización de la UP en términos generales. De hecho, el compareciente realizó señalamientos sobre personas específicas, en los que asoció a dirigentes y militantes de ese partido político con la insurgencia, reproduciendo así narrativas que los identificaban como integrantes o colaboradores del grupo guerrillero. Dichos señalamientos se produjeron principalmente durante su comandancia del BITE 5, cuando ya eran ampliamente conocidas las denuncias sobre la violencia ejercida contra los integrantes de la UP. En estas circunstancias, y siendo consciente del riesgo que recaía sobre sus militantes, SÁNCHEZ VÉLEZ continuó produciendo y difundiendo información que reforzaba su identificación como parte del enemigo insurgente, contribuyendo así a su exposición frente a nuevas victimizaciones. A continuación, la Sala se referirá, como hechos ilustrativos, a algunos de estos señalamientos. Casos como los de Adela Gamba, Aida Avella, Manuel Cepeda, Hernán Motta Motta y José Miller Chacón permiten ilustrar los aportes del compareciente a la estigmatización de los integrantes de la UP. En particular, se analizarán con mayor detalle los casos de los dirigentes Aida Avella, quien denunció sus amenazas en agosto de 1993, y José Miller Chacón, asesinado por integrantes de la COE el 25 de noviembre de ese mismo año.

1464. El caso de Adela Gamba, líder del PCC en la zona de Engativá, es relevante, porque ejemplifica cómo la vigilancia estigmatizante de miembros de la UP fue continua. Al respecto, en la revisión de los archivos de la Brigada XX, la Sala constató reportes de inteligencia del BITE 5 sobre Adela Gamba. En ese sentido, se identificó el Boletín Semanal de Inteligencia No. 6 sobre la semana del 6 al 12 de febrero de 1993, suscrito por el MY ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ.[2188] En el informe se detalla una reunión en la casa de Adela Gamba y se señala que esta se orientó a la clandestinización de integrantes del PCC

[2188] Batallón de inteligencia No.5, Boletín semanal de inteligencia No. 006 del 6 al 12 de febrero de 1993, Inspección archivo Mindefensa, Carpeta 06-006685, img20260220_15490154, folios 45-90 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 114907-114929.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

y su apoyo a la insurgencia armada, entre otros aspectos.[2189] Igualmente, en varios boletines semanales de inteligencia del año 1993, se evidenció la vigilancia constante de las reuniones, en las que participó Adela Gamba, como las realizadas el 26 de julio de 1993[2190], el 1º de agosto de 1993[2191] y el 23 de septiembre de 1993.[2192] Lo anterior ilustra cómo el BITE 5, bajo el mando de SÁNCHEZ VÉLEZ, mantuvo un seguimiento constante sobre miembros de la UP, reproduciendo señalamientos que vinculaban al PCC con la insurgencia armada de las FARC-EP.

1465. En línea con lo anterior, en el Oficio del 11 de octubre de 1993 SÁNCHEZ VÉLEZ transmitió a los comandantes de la Brigada XX y XIII un informe suscrito por él mismo, en el que se estigmatizó a Hernán Motta Motta, dirigente de la UP, y al Paro Cívico de Ciudad Bolívar, desarrollado el mismo día del informe. En este, el compareciente señaló a Hernán Motta como quien había incitado a los habitantes de Ciudad Bolívar, para que participaran en el paro. En la sección de "Análisis", al referirse a lo acontecido en la jornada, SÁNCHEZ VÉLEZ estigmatizó a sus participantes y a quien lo lideró. En ese sentido, además de mencionar la participación de las Milicias Bolivarianas y Populares, afirmó que la intención del paro era *"promover acciones beligerantes"* contra la fuerza pública, para que esta respondiera violentamente y así demandarla, que lo acontecido era "la muestra clara del manejo que las organizaciones subversivas le dieron al evento […]", y que los logros alcanzados por la comunidad iban a ser aprovechados por las milicias, para "promover nuevas acciones como la presentada hoy e ir expandiendo su liderazgo hacia otras zonas dentro del Distrito".[2193] En este contexto es pertinente reiterar que Hernán Motta Motta es una de las personas que figuran en el listado del 11 de agosto de 1994, el cual etiqueta a los miembros del partido como UP-FARC (ver sección D.1.5. de esta providencia)[2194]; también se debe reiterar que Hernán Motta ya había sufrido en 1987 un atentado contra su vida y que se encontraba entre las personas que habrían estado amenazadas en el "Plan Golpe de Gracia", denunciado el 29 de julio de 1993 (ver Anexo 1 y secciones D.1.3. y F.2.2.3.).

[2189] Batallón de inteligencia No.5, Boletín semanal de inteligencia No. 006 del 6 al 12 de febrero de 1993, Inspección archivo Mindefensa, Carpeta 06-006685, img20260220_15490154, folio 84 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 114907-114929.

[2190] Batallón de inteligencia No.5, Boletín semanal de inteligencia No. 030 de julio de 1993. 28. Anexo 8.2, Caja 540, Carpeta 6682, folio 19 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2191] Comando BITE 5. Oficio No. 008713 / BR20-BITE5-INT-259. 8 de agosto de 1993. Boletín No. 31 del 31 de julio al 3 de agosto de 1993. ARCHIVO GENERAL MINDEFENSA. 28. Anexo 8.2, Caja 540, Carpeta 6682, folio 13 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2192] *Sin Autor. Agencia Noticiosa "50". 23 de septiembre de 1993.* ARCHIVO GENERAL MINDEFENSA. Informe PJ 24/10/2023. Anexo 8.2 CAJAS 392-408, Caja 408, Carpeta 4998, folios 48-52 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2193] Comando BITE 5 (MY. Oscar Diego Sánchez Vélez). Oficio Número No Legible/ BR20-BITE5-INT4-252. Bogotá, 11 de octubre de 1993. Asunto: Envío informe. Comandantes BR13-BR20. ARCHIVO GENERAL MINDEFENSA. Informe PJ 13/10/2023. Anexo 8.2, Caja 379, Carpeta 4641, folios 78-82 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2194] Sin autor. Bogotá D.C. 11 de agosto de 1994. Carpeta Listado miembros activos Unión Patriótica. 7. ANEXOS ARCHIVO GENERAL MINDEFENSA, Informe PJ del 21/04/2023, Anexo 6, Caja 129, Carpeta 1562, folios 1-165. Expediente Caso 06. Cuaderno de inspecciones. 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 16009.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

1466. Adicionalmente, la Sala identificó la vigilancia y los señalamientos repetidos de la señora Aida Avella, realizados por SÁNCHEZ VÉLEZ a lo largo de su comandancia del BITE 5. Por ejemplo, en el Oficio No. 005204 del 4 de febrero de 1993, SÁNCHEZ VÉLEZ solicitó la información de antecedentes y/o anotaciones de seis presuntos integrantes de las FARC-EP, así como del secretario general del PCC, Álvaro Vasquez del Real; también del congresista por la UP, Manuel Cepeda Vargas; de la secretaria de la JUCO, Magnolia Agudelo, y de la presidenta de la UP, Aida Avella.[2195] Si bien la solicitud de antecedentes, considerada aisladamente, no constituía una actuación ilícita, el contexto y la forma, en que la información fue requerida, resultan reveladores. La inclusión de dirigentes políticos y sociales legalmente reconocidos dentro de una misma solicitud referida a presuntos integrantes de las FARC-EP evidencia que, para efectos de inteligencia, todos ellos eran comprendidos dentro de un mismo marco de sospecha. Lo anterior constituye una manifestación concreta del estigma que identificaba al PCC y a la UP como expresiones políticas de las FARC-EP y que también orientó las labores de inteligencia, desarrolladas por las unidades bajo el mando del compareciente.

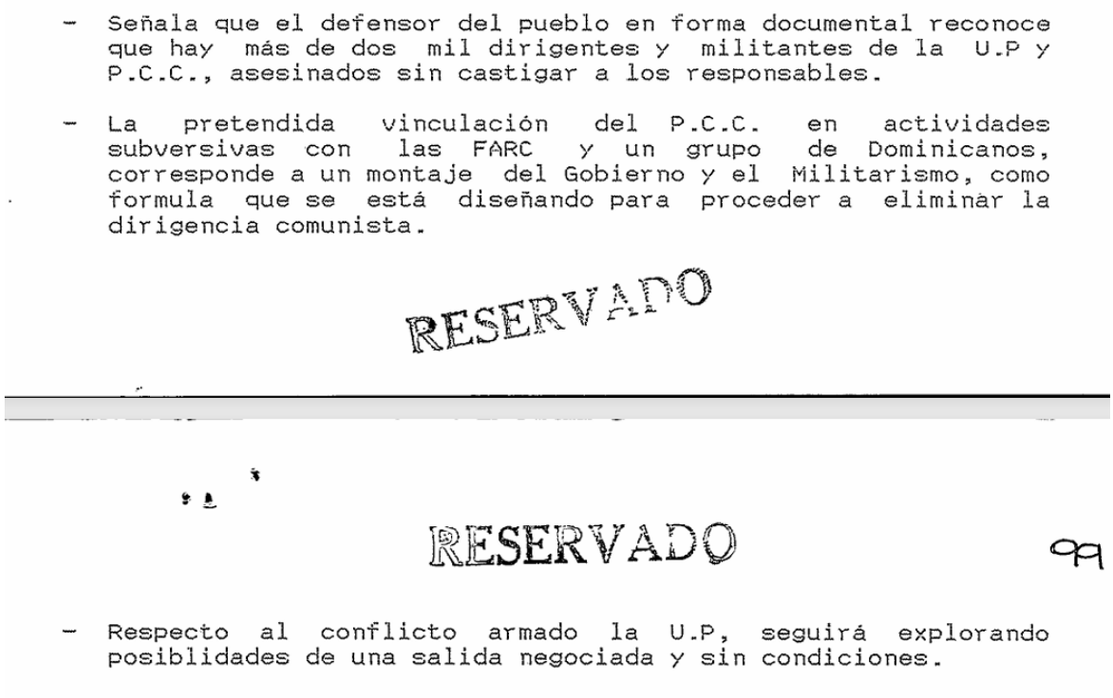
1467. En línea con lo anterior, en el Informe especial relacionado con el XVI Pleno de la Unión Patriótica del 12 y 13 de febrero de 1993[2196], se detalla la presentación realizada por la presidenta de la UP, Aida Avella. En este documento, se indica que la señora Avella en su presentación se refirió a los siguientes puntos:

[2195] Comando BITE 5 (MY. Oscar Diego Sánchez Vélez). Oficio No. 005204/ BR20-BITE5-INT4-252. Bogotá, 4 de febrero de 1993. Asunto: Solicitud Anotaciones. Comandantes BR20. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. Informe PJ 24/10/2023. Anexo 8.2 CAJAS 392-408, Caja 405, Carpeta 4947, folios 1-2 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2196] Sin Autor específico [posiblemente B2 de BR20, Informe, 1993, Informe especial relacionado con XVI Pleno de la Unión Patriótica, Inspección Archivo Mindefensa / Carpeta 06-005098, folios 1-5. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 114907-114929.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Ilustración No. 16: Informe especial relacionado con XVI Pleno de la Unión Patriótica



- Señala que el defensor del pueblo en forma documental reconoce que hay más de dos mil dirigentes y militantes de la U.P y P.C.C., asesinados sin castigar a los responsables.

- La pretendida vinculación del P.C.C. en actividades subversivas con las FARC y un grupo de Dominicanos, corresponde a un montaje del Gobierno y el Militarismo, como formula que se está diseñando para proceder a eliminar la dirigencia comunista.

RESERVADO

RESERVADO 99

- Respecto al conflicto armado la U.P, seguirá explorando posiblidades de una salida negociada y sin condiciones.

Fuente: Informe especial relacionado con XVI Pleno de la Unión Patriótica, Inspección Archivo del Ministerio de Defensa.

1468. En ese sentido, quien redactó y transmitió el informe tuvo conocimiento de tres aspectos importantes que causaban preocupación entre los miembros de la UP: que más de 2.000 dirigentes del partido político habían sido asesinados; que el PCC había sido vinculado falsamente con las FARC-EP por un grupo de dominicanos[2197], como parte de un plan diseñado para *"eliminar"* a la dirigencia del partido; y que la UP apoyaba una salida negociada del conflicto armado. Es importante precisar que el documento del Defensor del Pueblo, al que se refiere, fue parte de la resolución de una acción de tutela interpuesta por una víctima de la UP en 1992. Como consecuencia, la Corte Constitucional ordenó a la Defensoría del Pueblo elaborar un informe público sobre los homicidios contra los miembros de la Unión Patriótica y de Esperanza, Paz y Libertad, y sobre el estado de las

[2197] Respecto a la referencia de los dominicanos se evidenció una apreciación del 27 de noviembre de 1992, días antes de que SÁNCHEZ VÉLEZ asumiera la comandancia, enviada por una compañía al BITE 5, bajo el título "APRECIACIÓN UP-PCC-FARC", se detalla que "El Partido Comunista y la unión Patriótica actualmente afrontan una crisis de desprestigio, originada al ser señalados por un grupo de dominicanos como auspiciadores de la guerrilla en Colombia y establecer las relaciones a nivel internacional para dictar cursillos de entrenamiento político – ideológico y militar a futuros guerrilleros extranjeros. Los miembros comunistas vinculados en actividades subversivas son MANUEL CEPEDA VARGAS, ALVARO VASQUEZ DEL REAL y AIDA AVELLA, quienes se han defendido indicando que se trata de una "Campaña de desprestigio montada por los Organismos de Seguridad del Estado", negando todo vínculo con los grupos alzados en armas, especialmente con las FARC." Compañía 50 BITE 5, Informe, Bogotá, 27 de noviembre de 1992, Oficio No 0691/ SUC50 – REF: BITE5, De Agencia Nacional de Noticias Alfa a Centro de Estudios Cinco, Inspección Archivo Mindefensa / Carpeta 06-005098, Fls. 20-23. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 114907-114929.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

investigaciones judiciales.[2198] En este documento se detalló el carácter masivo y sistemático del ataque contra los miembros de la UP y la participación de miembros de las Fuerzas Militares.[2199] Luego de la publicación de este documento, el entonces Defensor del Pueblo, Jaime Córdona Triviño, en su declaración juramentada ante la JEP, confirmó las amenazas en su contra y las de otros funcionarios de la Oficina de Quejas y Reclamos.[2200]

1469. Retomando el Informe especial relacionado con el XVI Pleno de la Unión Patriótica del 12 y 13 de febrero de 1993, respecto de su autoría, no hay certeza, dado que en el documento no se identifica expresamente su autor. No obstante, se evidenciaron dos anotaciones importantes en la parte superior de la primera página. Por un lado, una anotación dice PD1 (*correspondiente, de nuevo, al blanco FARC*) y debajo de esta, "su conocimiento"; esto es relevante, porque corrobora nuevamente que información relacionada con la UP fue tratada como parte del blanco FARC-EP. Por otro lado, en la esquina superior izquierda aparecen dos firmas, la inferior pareciera ser la firma de SÁNCHEZ VÉLEZ, cuando usaba el nombre de inteligencia Luis Delgado.[2201] Esta apreciación encuentra respaldo en la comparación con otros documentos suscritos por SÁNCHEZ VÉLEZ, bajo el nombre de Luis Delgado, durante su comandancia del BITE 5, en los que se observa una firma de similares características. Esta es la parte superior de la primera página del documento:

[2198] Corte Constitucional. Sentencia T-439 de 1992. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

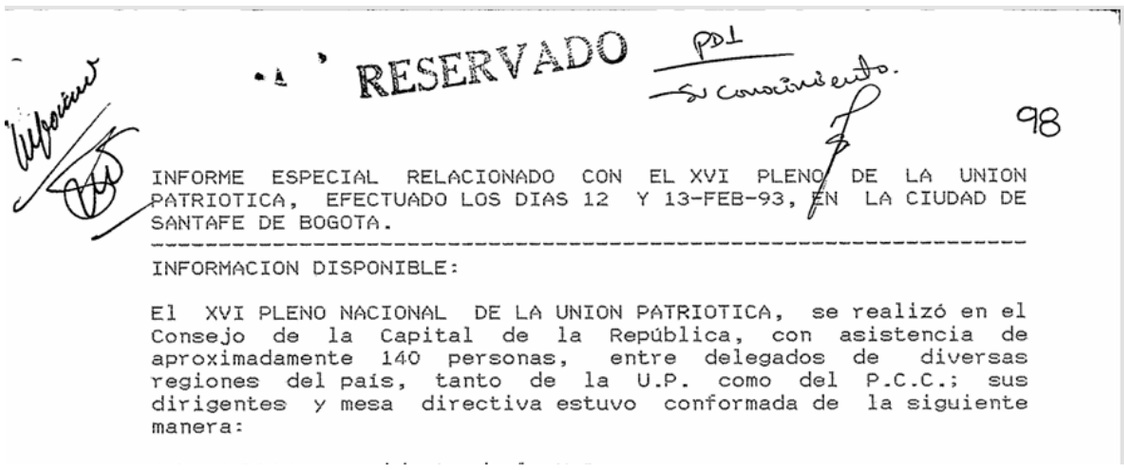
[2199] Defensoría del Pueblo. Informe del Defensor del Pueblo para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación: Estudio de casos de homicidios de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad. Serie de documentos No. 2. Bogotá: Defensoría del Pueblo, 1992, p. 144.

[2200] SRVR. Declaración juramentada de Jaime Córdoba Triviño, ex procurador delegado para los derechos humanos y ex defensor del pueblo (19 de noviembre de 2025). Primera parte. Min. 02:31:42. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0408, folio 452.

[2201] En su diligencia de versión voluntaria del 13 y 20 de junio de 2025, Oscar Diego Sánchez Vélez reconoció que el nombre de inteligencia que utilizaba era Luis Delgado. Versión voluntaria de Oscar Diego Sánchez Vélez, capitán, (13 de junio de 2025), Brigada XX, Tercera Parte, min: 01:01:16. Versión voluntaria de Oscar Diego Sánchez Vélez, capitán, (20 de junio de 2025), Brigada XX, Primera Parte, min: 00:44:35.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Ilustración No. 17: Informe especial relacionado con XVI Pleno de la Unión Patriótica



RESERVADO

Su conocimiento.

98

INFORME ESPECIAL RELACIONADO CON EL XVI PLENO DE LA UNION PATRIOTICA, EFECTUADO LOS DIAS 12 Y 13-FEB-93, EN LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTA.

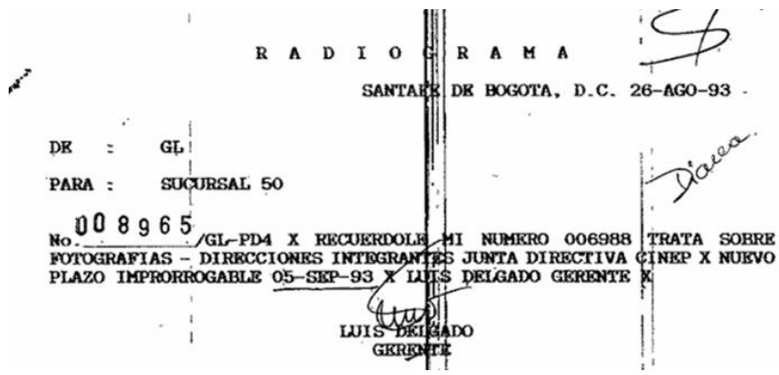
INFORMACION DISPONIBLE:

El XVI PLENO NACIONAL DE LA UNION PATRIOTICA, se realizó en el Consejo de la Capital de la República, con asistencia de aproximadamente 140 personas, entre delegados de diversas regiones del pais, tanto de la U.P. como del P.C.C.; sus dirigentes y mesa directiva estuvo conformada de la siguiente manera:

Fuente: Informe especial relacionado con XVI Pleno de la Unión Patriótica, Inspección Archivo del Ministerio de Defensa.

1470. En este radiograma se puede corroborar como era la firma de Luis Delgado y su similitud con la firma del Informe especial:

Ilustración No. 18: Radiograma No. 008965 del 26 de agosto de 1993



R A D I O G R A M A

SANTAFE DE BOGOTA, D.C. 26-AGO-93

DE : GL

PARA : SUCURSAL 50

No. 008965 /GL-PD4 X RECUERDOLE MI NUMERO 006988 TRATA SOBRE FOTOGRAFIAS - DIRECCIONES INTEGRANTES JUNTA DIRECTIVA CINEP X NUEVO PLAZO IMPRORROGABLE 05-SEP-93 X LUIS DELGADO GERENTE X

LUIS DELGADO
GERENTE

Fuente: Archivo BR20, 20230405_Caja60_Carpeta757_P159. Inspección realizada al Ministerio de Defensa.

1471. Adicionalmente, el evento ocurrió en Bogotá, ciudad donde operaba el BITE 5. La Sala también identificó el Oficio No 0102/SUC50-REF: BITE 5 al Gerente de Estudios Cinco (fachada del comando del BITE 5)[2202], es decir, un oficio enviado a SÁNCHEZ VÉLEZ, como comandante del BITE 5. Este documento detalla la misma información contenida en el Informe especial del 13 de febrero, lo cual corrobora el conocimiento de SÁNCHEZ VÉLEZ de este informe y su contenido. Como se mencionó anteriormente, el informe señalaba el

[2202] Compañía 50 BITE 5, Informe, Bogotá, 13 de febrero de 1993, Oficio No 0102/SUC50-REF: BITE 5. De Agencia Nacional de Noticias Alfa a Centro de Estudios Cinco, Inspección Archivo Mindefensa / Carpeta 06-005098, folios 30-40. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 114907-114929.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

asesinato de miles de dirigentes de la UP, así como la existencia de un plan que vinculaba al PCC-UP con las FARC-EP y que había sido diseñado para exterminar a la dirigencia del partido.[2203] En ese sentido, la Sala tiene bases suficientes, para entender que SÁNCHEZ VÉLEZ conocía las denuncias de la existencia de un plan que pretendía acabar con la UP, impulsado por los señalamientos de la UP como parte de las FARC-EP; sin embargo, esta información, bajo su comando, se registraba y difundía como parte de la información obtenida sobre el blanco FARC-EP.

1472. A pesar de dicho conocimiento, la estigmatización contra dirigentes de la UP, como Aida Avella (entre otros líderes, como Manuel Cepeda), persistió, por ejemplo, en el Oficio No. 6002 del 16 de abril de 1993, suscrito por el compareciente, en el que se responde al requerimiento del comandante de la Brigada XX sobre *"la situación actual de las FARC"*. En este, SÁNCHEZ VÉLEZ, al referirse a la situación política de las FARC-EP, insistió en que el PCC-UP era uno de los partidos que de forma clandestina apoyaba a la guerrilla[2204], que sus dirigentes se reunían con cabecillas de cuadrilla y campesinos[2205], e indicó que:

> *algunos de los dirigentes comunistas que prestan apoyo a las FARC y de los cuales no se tienen pruebas de comprometimiento son los siguientes*:
>
> MANUEL CEPEDA VARGAS, AIDA ABELLA ESQUIVEL, ALVARO VÁSQUEZ DEL REAL, comprometidos con el Caso de los Dominicanos.[2206] (Cursivas añadidas)

1473. Dicho oficio, además de señalar a los señores Manuel Cepeda Vargas, quien posteriormente fue asesinado, y a Aida Avella Esquivel, a quien también intentaron asesinar, reproduce la idea de que estas personas prestaban apoyo a las FARC-EP, a pesar de no tener pruebas de ello. Igualmente, evidencia que se mantuvo la narrativa de su

---

[2203] Sin Autor específico [posiblemente B2 de BR20, Informe, 1993, Informe especial relacionado con XVI Pleno de la Unión Patriótica, Inspección Archivo Mindefensa / Carpeta 06-005098, p. 1-5. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 114907-114929.

[2204] Batallón de Inteligencia No. 5. Oficio No. 6006, Bogotá, 16 de abril de 1993. Respuesta Requerimiento. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. 15. Anexos 8.2, Caja 308, Carpeta 3863, p. 194 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895. Específicamente el documento detalla que: "Sin embargo, el Partido Comunista Colombiano es uno de los movimientos políticos que apoya de manera clandestina las actividades de las FARC".

[2205] Batallón de Inteligencia No. 5. Oficio No. 6006, Bogotá, 16 de abril de 1993. Respuesta Requerimiento. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. 15. Anexos 8.2, Caja 308, Carpeta 3863, p. 194 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895. Textualmente el documento detalla que: "En relación a los vínculos del PCC con las FARC, en la jurisdicción existen dirigentes comunistas que llevan a cabo reuniones con Cabecillas de cuadrilla y campesinos planteando la realización de los diálogos regionales, actividad del cual el PCC se ha encargado de promover (…)".

[2206] Batallón de Inteligencia No. 5. Oficio No. 6006, Bogotá, 16 de abril de 1993. Respuesta Requerimiento. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. 15. Anexos 8.2, Caja 308, Carpeta 3863, p. 193-198 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

vínculo con las FARC-EP por el caso de los dominicanos[2207], a pesar de que meses antes el BITE 5 había reportado que la dirigente Aida Avella había manifestado que ese caso correspondía "a un montaje del gobierno y del militarismo, como fórmula que se [estaba] diseñando para proceder a eliminar la dirigencia comunista".[2208] Es decir, a pesar de conocer que desde la propia dirigencia de la UP se denunciaba que este tipo de señalamientos estaban siendo utilizados, para justificar la persecución de sus militantes, SÁNCHEZ VÉLEZ continuó atribuyendo vínculos entre estos y las FARC-EP, reconociendo que no contaban con pruebas; así, en vez de cuestionar o corregir el estigma existente, el compareciente lo reprodujo y difundió.

1474. La estigmatización de la dirigente y concejal por la UP Aida Avella persistió, tal como se evidencia en el Oficio No. 6527 del 13 de mayo de 1993. En este documento, al referirse al apoyo de la dirigente al Paro Cívico Nacional, se señaló:

> De otro lado se puede considerar la posibilidad que dicho evento no haya sido liderado por la sujeto BERTINA CALDERON, *sino que haya sido colocada como cabeza visible para ocultar el liderazgo de la concejal izquierdista AIDA ABELLA, teniendo en cuenta su marcada trayectoria revolucionaria.*[2209] (Cursivas añadidas)

1475. Como se mencionó anteriormente, la estigmatización y señalamientos a integrantes de la UP como "revolucionarios", colaboradores o por tener vínculos con las FARC-EP (sustentados en el origen del partido político y lo que era visto como afinidad ideológica), justificó seguimientos, amenazas y su victimización. En ese sentido, a mediados de 1993, a la sede de la UP llegó un documento anónimo que informaba sobre el denominado "Plan Golpe de Gracia", en el que se habría ordenado la victimización de congresistas y dirigentes de la UP; entre estos estaban José Miller Chacón, Aida Avella, Hernán Motta Motta y Manuel Cepeda.[2210] De esta lista, como se detallará posteriormente, el primer asesinado fue el dirigente José Miller Chacón (por miembros de la COE de la Brigada XX).[2211] Este plan también fue denunciado el 29 de julio de 1993 ante el Ministro de Defensa para ese año,

---

[2207] Según la declaración de Aida Avella ante la CIDH, el caso de los dominicanos se desarrolló en septiembre de 1992 y se refiere a "un escándalo en la prensa vinculando a Álvaro Vásquez, Manuel Cepeda y Aída Abella de ser quienes habían llevado a unos dominicanos que aparecieron en Colombia a frentes guerrilleros, sin que los tres dirigentes de la U.P tuvieron nada que ver con esas acusaciones". Declaración de Aida Avella del 13 de febrero de 1994 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Información aportada por la Corporación Reiniciar. Carpeta Hernán Motta. p. 69 del pdf. Expediente Caso 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 68339.

[2208] Sin Autor específico [posiblemente B2 de BR20, Informe, 1993, Informe especial relacionado con XVI Pleno de la Unión Patriótica, Inspección Archivo Mindefensa / Carpeta 06-005098, p. 1-5. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 114907-114929.

[2209] Comando BITE 5 (MY. Oscar Diego Sánchez Vélez). Oficio No. 006527/ BR20-BITE5-INT4-252. Bogotá, 21 de mayo de 1993. Asunto: Envío Informe. Comandantes BR20. ARCHIVO GENERAL MINDEFENSA. Informe PJ 13/10/2023. Anexo 8.2, Caja 379, Carpeta 4641, FL. 233-235 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2210] Informe ¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional. p. 531. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folios 31-723

[2211] Informe ¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional. p. 531. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folios 31-723

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Rafael Pardo Rueda, quien desestimó la denuncia por falta de pruebas.[2212] Adicionalmente, ante la Fiscalía General de la Nación, la concejal Avella denunció, en agosto del mismo año, los seguimientos y amenazas en su contra.[2213] Específicamente, señaló que las amenazas eran responsabilidad de las Fuerzas Militares[2214] y reiteró su denuncia del "Plan Golpe de Gracia". Incluso, la concejal Avella volvió a denunciar las amenazas en contra de su vida el 30 de noviembre de 1993 y manifestó haber tenido conocimiento de la existencia de un pago por valor de ciento veintiocho millones de pesos ($128.000.000), destinado a su asesinato, así como al de otros miembros de la UP.[2215]

1476. A pesar de lo anterior, la Sala identificó los oficios del comando del BITE 5 No. 008523 del 17 de julio de 93[2216] y No. 33 del 21 de agosto del 93[2217], y el Informe de las actividades de Aida Avella del mes de diciembre del 93 por el Centro de Estudios 5 (fachada del BITE 5)[2218], que evidencian seguimientos permanentes a las actividades de la dirigente de la UP y el PCC, Aida Avella. Si bien dichos oficios no contienen expresiones estigmatizantes, son relevantes, dado que, como se explicó previamente (ver secciones D.1.4. y E.1.3.), los seguimientos y las vigilancias fueron parte de los mecanismos utilizados por la inteligencia militar, para intimidar y afectar psicológicamente a sus objetivos. Así lo señaló el agente de inteligencia de la COE, Dorado Gaviria, refiriéndose, precisamente, a las amenazas, vigilancias y seguimientos contra Manuel Cepeda y Aída Avella:

> Como en el caso del Doctor Manuel Cepeda y Aida. En qué momento en las interceptaciones tomábamos nosotros de que en qué momento se mantenía la zozobra, *porque era una parte también de la parte sicológica que se manejaba de mantener a los candidatos y que aun así ellos*

[2212] Expediente de justicia ordinaria de José Miller Chacón. Radicado 110160660641993000339. Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH. CC 2, Fl. 104. xpediente Caso No. 06, cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112983. Corporación Reiniciar. 2019."¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional, Cap. 7. Los magnicidios: la eliminación de la dirigencia de la Unión Patriótica. p. 44. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folios 31-723

[2213] Expediente de justicia ordinaria de Aida Avella. Radicado 19533. Fiscalía General de la Nación. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigaciones. Informe de actividades. Santa Fe de Bogotá, 30 de noviembre de 1993., folios 15-18 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112993.

[2214] Expediente de justicia ordinaria de Aida Avella. Radicado 19533. Fiscalía General de la Nación. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigaciones. Informe de actividades. Santa Fe de Bogotá, 30 de noviembre de 1993., folio 16 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112993.

[2215] Expediente de justicia ordinaria de Aida Avella. Radicado 19533. Fiscalía General de la Nación. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigaciones. Informe de actividades. Santa Fe de Bogotá, 30 de noviembre de 1993, folios 15-18 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112993.

[2216] Comando BITE 5. Oficio No. 008523 / BR20-BITE5-INT-259. 17 de julio de 1993. Boletín No. 28. Del 10 al 16-JUL-93. 28. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. Anexo 8.2, Caja 540, Carpeta 6682, folios 32-43 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2217] Comando BITE 5. Boletín No. 33. 21 de Agosto de 1993. 28. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. Anexo 8.2, Caja 540, Carpeta 6682, folios 2-4 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2218] Centro de Estudios 5. Actividades Aída Avella. 18. Anexo 8.2 Cajas 392-408. Informe PJ 24/10/2023, Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. Caja 399, Carpeta 4869, folios 62-63. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

permanecían en Bogotá, que la única que si resultó, decidió exiliarse, fue la doctora AIDA AVELLA.[2219] (Cursivas añadidas)

1477. Con todos estos elementos es posible afirmar que, en un contexto de violencia contra la UP, denunciada de manera pública y reiterada, en vez de darse cuenta de la situación de peligro, en la que Aida Avella se encontraba, esta fue vigilada, con sospecha, como si ella fuera la amenaza. Al respecto, en el archivo de la Brigada XX la Sala no encontró alguna orden o misión, para corroborar o desvirtuar las amenazas denunciadas por la concejal Aida Avella y la UP. Adicionalmente, en ninguno de los oficios, reportes e informes identificados, se realizó una valoración u análisis del riesgo de la dirigente, confirmando que los seguimientos no eran para protegerla. Incluso, como se mostró previamente, cuando se consignaba información sobre las denuncias que los miembros de la UP realizaban, esta información se registró como información relevante para el blanco FARC-EP. Es decir, la información contrastada evidencia que la dirigente Aida Avella era vigilada desde una perspectiva contrainsurgente, coherente con la percepción, reconocida por SÁNCHEZ VÉLEZ, de que la UP era una amenaza para el Estado.[2220] En estas circunstancias, los seguimientos de la dirigente Aida Avella reflejan que era concebida como objeto de vigilancia en razón a su supuesta vinculación con la insurgencia y no para protegerla, a pesar de las denuncias de un plan, cuyo fin era asesinarla y acabar con la UP.

1478. En el mismo sentido, la Sala identificó seguimientos y señalamientos en contra del dirigente José Miller Chacón por parte del BITE 5. En el Telex No. 005487 del 3 de marzo de 1993, SÁNCHEZ VÉLEZ, bajo el nombre de inteligencia de "Luis Delgado"[2221], señaló que José Miller Chacón y Ovidio Salinas frecuentemente se comunicaban con miembros del secretariado de las FARC-EP y coordinaban actividades de la guerrilla en Bogotá.[2222] Igualmente, le solicitó a la Sucursal 50 (fachada de una compañía de inteligencia del BITE 5) verificar dicha información y en caso de corroborarla "mantener controlados [a] dichos

[2219] Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero, (17 de octubre de 2024), Brigada XX. Primera Parte, min: 02:04:35. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1316.

[2220] Versión voluntaria de Oscar Diego Sánchez Vélez, capitán, (20 de junio de 2025), Brigada XX, Segunda Parte, min: 00:20:00. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, folio 673- Específicamente al referirse a la UP-PCC manifestó que: "Porque todo ese tema de que el proletariado, que todo el esquema que funciona con base en, en la organización y en la estructura del de las FARC, ellos tienen un partido político, tienen una, eh una organización armada, todo hace parte de esos movimientos que son, que son eso como lo llama uno, que son, desafectos, o sea, que no están con el Estado o que son una de pronto, una amenaza, por decir algo, porque las FARC han sido siempre una amenaza para para el para el Estado".

[2221] En su diligencia de versión voluntaria del 13 y 20 de junio de 2025, Oscar Diego Sánchez Vélez reconoció que el nombre de inteligencia que utilizaba era Luis Delgado. Versión voluntaria de Oscar Diego Sánchez Vélez, capitán, (13 de junio de 2025), Brigada XX, Tercera Parte, min: 01:01:16. Versión voluntaria de Oscar Diego Sánchez Vélez, capitán, (20 de junio de 2025), Brigada XX, Primera Parte, min: 00:44:35. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, folio 673.

[2222] Batallón de Inteligencia No. 5. Télex, Bogotá, 3 de marzo de 1993. Radiograma No. 005487/GL-PD1. De: Centro de Estudios 5. A: Sucursal 50. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. 8 Anexo 8.2 Cajas 392-409. Informe PJ 24/10/2023, Caja 402, Carpeta 4919, folio 247. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

sujetos – informar actividades – contactos – otros datos de interés".[2223] Luego, el 27 de abril de 1993 en un oficio del BACI 1 (otro batallón de inteligencia estratégica que operaba en Bogotá y que estaba adscrito la Brigada XX como el BITE 5, ver sección C.3.), señalaron a José Miller Chacón y a Ovidio Salinas, entre otros, como integrantes del sector urbano de la Secretaría de Logística y la Comisión Nacional de Finanzas de las FARC-EP.[2224] Igualmente, a principios de noviembre, *se identificó una misión de trabajo asignada a la COE*, procedente de la DINTE, que solicitaba vigilancias y seguimientos al señor Valerio Méndez, a quien señalaron como el *jefe militar* del PCC, como si este partido legal fuese una estructura armada.[2225] Asimismo, se indicó que esta persona aportaba inteligencia para las FARC-EP y coordinaba atentados.[2226] En dicha misión de trabajo también se señaló a José Miller Chacón, indicando que el trabajo que Valerio Méndez realizaba lo hacía de forma coordinada con él.[2227] Si bien los señalamientos de abril y noviembre no provinieron del BITE 5, siguen siendo relevantes, porque evidencian la reproducción de la estigmatización que se realizó en el Telex No. 005487 por distintas unidades de la Brigada XX.

1479. Estos documentos evidencian que José Miller Chacón fue objeto de vigilancia y seguimiento por parte de unidades de inteligencia de la Brigada XX. Al igual que ocurrió con la dirigente Aida Avella, no se evidenció que los reportes estuvieran motivados por la necesidad de protegerlo o al menos de identificar el riesgo en el que se encontraba, sino por su acusación como colaborador o integrante de las FARC-EP. En este contexto, el señalamiento del dirigente José Miller Chacón por parte del BITE 5 ilustra la reproducción de narrativas que identificaban a los dirigentes de la UP con la insurgencia armada. De esta manera, SÁNCHEZ VÉLEZ contribuyó a su estigmatización y a su identificación como objetivo de la lucha contrainsurgente, que posteriormente culminó con su asesinato, perpetrado por miembros de la COE, debido a su pertenencia a dicho grupo político.

[2223] Batallón de Inteligencia No. 5. Télex, Bogotá, 3 de marzo de 1993. Radiograma No. 005487/GL-PD1. De: Centro de Estudios 5. A: Sucursal 50. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. 8 Anexo 8.2 Cajas 392-409. Informe PJ 24/10/2023, Caja 402, Carpeta 4919, folio 247. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2224] Batallón de Inteligencia No.1. Correspondencia recibida. Oficio No. 061. 27 de abril de 1993. ESCUELA DE INTELIGENCIA. Informe PJ 25/11/2025. Caja 10, Carpeta 30, folios 24-38. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 26823-26853.

[2225] Asociación Nacional de Estudios Técnicos. Relaciones industriales. RELACIONES INDUSTRIALES. *Misión No. 010619/ BR20-OP-BACI 1-S3- 252 REF: DINTE 58779.* Bogotá, Noviembre de 1993. ESCUELA DE LOGÍSTICA. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. Informe PJ 28/09/2023. Caja 10, Carpeta 36, folios 203-204 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2226] Asociación Nacional de Estudios Técnicos. Relaciones industriales. RELACIONES INDUSTRIALES. *Misión No. 010619/ BR20-OP-BACI 1-S3- 252 REF: DINTE 58779.* Bogotá, Noviembre de 1993. ESCUELA DE LOGÍSTICA. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. Informe PJ 28/09/2023. Caja 10, Carpeta 36, folios 203-204 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2227] Asociación Nacional de Estudios Técnicos. Relaciones industriales. RELACIONES INDUSTRIALES. *Misión No. 010619/ BR20-OP-BACI 1-S3- 252 REF: DINTE 58779.* Bogotá, Noviembre de 1993. ESCUELA DE LOGÍSTICA. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. Informe PJ 28/09/2023. Caja 10, Carpeta 36, folios 203-204 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

1480. Es pertinente reiterar, como se mencionó en el capítulo sobre el primer patrón macrocriminal, que el señor José Miller Chacón era dirigente de la UP y Secretario Nacional de Organización del PCC, cargo que asumió luego del asesinato de José Antequera, el 3 de marzo de 1989, quien a su vez había reemplazado a Teófilo Forero, también asesinado el 27 de febrero de 1989. Lo anterior evidencia el alto grado de riesgo y vulnerabilidad que implicaba dicho cargo. Incluso, el dirigente José Miller Chacón era una de las personas que figuraba en la lista de objetivos del "Plan Golpe de Gracia" que el 29 de julio de 1993 fue denunciado al Ministro de Defensa Rafael Pardo Rueda, quien desestimó la denuncia.[2228]

1481. A pesar de las advertencias, el 25 de noviembre de 1993 el dirigente José Miller Chacón *fue asesinado por integrantes de la COE de la Brigada XX*, como se detalló en la sección D.1.6.3. de esta providencia. Su asesinato fue reportado por la Brigada XX y en el mismo mensaje se solicitó que se adelantaran los esfuerzos, para determinar quién iba a sucederlo en su cargo.[2229] De hecho, quien lo sucedió en el cargo, Luis Jairo Ramírez, también apareció en el listado UP-FARC fechado el 11 de agosto de 1994. Igualmente, las consecuencias probables del asesinato de José Miller Chacón en el PCC fueron reportadas por una fachada del BITE 5, la cual continuó con la estigmatización, señalando que "el mismo partido a través de los canales establecidos de carácter cerrado 'le han notificado a las FARC para que den una respuesta militar como protesta solidaria por la muerte de MILLER CHACON'".[2230]

1482. Si bien se advierte que SÁNCHEZ VÉLEZ no ostentaba mando sobre las unidades que materialmente ocasionaron la muerte del dirigente José Miller Chacón, su aporte resulta relevante por la estigmatización que promovió, tanto en términos generales respecto de la UP y del PCC, como específicamente de José Miller Chacón, a través de los documentos y declaraciones anteriormente referidos. En ese sentido, aunque el compareciente no ejercía control sobre los autores materiales, en el contexto de un plan genocida, el señalamiento efectuado por el comandante de un batallón de inteligencia, con jurisdicción en Bogotá y Cundinamarca, que nutría de información a la Brigada XX y a sus unidades (entre ellas a la COE), constituía una contribución idónea, para facilitar su victimización. Es decir, no era necesario que se involucrara directamente en los hechos, pues con identificarlo como integrante o colaborador de la insurgencia, permitía que otros integrantes o unidades de la Brigada XX materializaran el ataque en su contra.

[2228] Expediente de justicia ordinaria de José Miller Chacón. Radicado 110160660641993000339. Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH. CC 2, Fl. 104. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112983. Corporación Reiniciar. 2019."¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional, Cap. 7. Los magnicidios: la eliminación de la dirigencia de la Unión Patriótica. p. 44. Expediente Caso No. 06, cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folios 31-723.

[2229] *Mensaje 394 Radio 06-12.93. BITE 5- BACI 1.* Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. Informe PJ 24/10/2023. Anexo 8.2 CAJAS 392-408, Caja 405, Carpeta 4958, folio 15 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2230] BITE 5. Agencia Noticiosa "50". 2 de diciembre de 1993. ARCHIVO GENERAL MINDEFENSA. Informe PJ 24/10/2023. Anexo 8.2 CAJAS 392-408, Caja 408, Carpeta 4998, folios 193-194 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

1483. En este sentido, resulta fundamental considerar el cargo que ostentaba SÁNCHEZ VÉLEZ como comandante del BITE 5, unidad que tenía jurisdicción en Bogotá, lugar donde ocurrieron estos hechos ilustrativos. Según consta en su folio de vida, este tenía los objetivos específicos de:

> Orientar el esfuerzo de búsqueda para ubicar miembros de los Grupos subversivos.
>
> Producir Inteligencia que permita la judicialización y captura o baja cabecillas de grupos subversivos que delinquen en la jurisdicción de Santafé de Bogotá.[2231]

1484. En este contexto, los señalamientos que el compareciente realizó se valoraban con un alto nivel de credibilidad y generaban consecuencias operacionales concretas. Cabe reiterar que, al momento de los hechos, los batallones de inteligencia mantuvieron su vínculo orgánico con la Brigada XX, a la que remitían los resultados de proceso de inteligencia.[2232] Lo anterior también se corrobora con los oficios suscritos por SÁNCHEZ VÉLEZ, varios de los cuales fueron remitidos al comando del Brigada XX y otros que fueron solicitados por esta unidad. En ese sentido, existen bases suficientes, para entender que un señalamiento por SÁNCHEZ VÉLEZ en su condición de comandante del BITE 5 y transmitido a la Brigada XX, de la cual su unidad era orgánica, podía materializarse en hechos como los ilustrados, mediante los casos de los dirigentes de la UP, Aida Avella y José Miller Chacón.

1485. Además, se debe tener en cuenta que sus aportes como comandante del BITE 5, se dieron después de su comandancia de la COE, cuando integrantes de esa unidad bajo su mando desarrollaron operaciones clandestinas, entre otros, contra miembros de la UP. Una de estas que culminó con el asesinato y la desaparición forzada de Bertil Prieto, Víctor Manuel Nieto, Francisco Luis Tobón y José Alfredo Ávila. En consecuencia, los señalamientos y mecanismos de estigmatización promovidos desde el BITE 5 no provinieron de un oficial ajeno a las dinámicas de la violencia, sino de un compareciente que además de conocer la violencia contra la UP, estaba familiarizado con la forma de operar de la COE. En ese sentido, tenía conocimiento del alcance y de las consecuencias que tales señalamientos podían producir sobre los militantes de la UP.

1486. Los mecanismos de estigmatización desplegados por SÁNCHEZ VÉLEZ constituyeron entonces un aporte esencial al primer patrón macrocriminal. Al reproducir y difundir la identificación de la UP y del PCC como el partido de las FARC-EP y señalar a sus dirigentes como colaboradores o integrantes de la guerrilla, el compareciente consolidó

[2231] Ejército Nacional, Folio de hoja de vida de Oscar Diego Sánchez Vélez para el año 1993, p. 194 del PDF. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, folios 249-577.

[2232] Ejército Nacional de Colombia. Directiva Transitoria 00054 de 1991 Reestructuración Batallones de Inteligencia. Bogotá, 10 de mayo de 1991, p. 6 del PDF. Oficio No. RS20260428093758. Bogotá, 28 de abril de 2026. Asunto: Respuesta parcial AUTO CDG 06-084 de 2025. Oficio SJ.SRVR.0010980.2026. De: Alexandra Paola González Zapata. A. Magistrada Catalina Diaz Gómez. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114938.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

su estigmatización y persecución, violencia que se materializó en el asesinato de José Miller Chacón y en los actos de amenaza dirigidos contra Aida Avella, Manuel Cepeda y Hernán Motta Motta. De esta manera, contribuyó a la continuidad y permanencia del patrón macrocriminal de destrucción de la UP en Bogotá.

G.3.7.2.2. Acuerdo común

1487. Los aportes esenciales realizados por SÁNCHEZ VÉLEZ al primer patrón macrocriminal no se dieron de manera aislada ni espontánea o improvisada. Por el contrario, ocurrieron como parte de un acuerdo preexistente, en el que participaron miembros de la Brigada XX y al que el compareciente se adhirió. En ese sentido, la Sala tiene bases suficientes, para entender que, como comandante del BITE 5, el CR. (r) ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ formó parte del acuerdo común, orientado a la estigmatización, vigilancia, seguimiento y señalamiento de dirigentes y miembros de la UP en Bogotá, con el fin de debilitarla y aumentar su vulnerabilidad, ante la violencia genocida. En ese sentido, las amenazas, como lesiones graves a la integridad mental, y los asesinatos constituyeron actos de genocidio que fueron perpetrados con el propósito de acabar con el partido en el centro del poder político nacional, es decir, en Bogotá, mediante el ataque contra sus dirigentes nacionales y militantes. La finalidad del ataque era impedir una eventual insurrección general, dada la capacidad de conducción política de la movilización social por parte del partido y la idea de que hacía parte de la estrategia de combinación de todas las formas de lucha de las FARC-EP.

1488. Como comandante del BITE 5, SÁNCHEZ VÉLEZ fomentó este ataque, al reforzar la idea de que la UP era el brazo político de las FARC-EP. La información que tiene la Sala sobre la percepción de la UP que tenía la inteligencia militar estratégica, las apreciaciones reconocidas por el compareciente en su versión voluntaria, las evidencias sobre la estigmatización que promovió por medio de los oficios que suscribió, ordenó o transmitió, así como las actuaciones de las unidades que estaban bajo su mando, constituyen razones suficientes para arribar a esta conclusión.

1489. En ese sentido, SÁNCHEZ VÉLEZ contribuyó a que distintas unidades de la Brigada XX vieran a la UP como parte del enemigo militar. Asimismo, a pesar de conocer la violencia ejercida contra este grupo político y las amenazas que recaían sobre varios de sus dirigentes, continuó desprestigiándolos y persiguiéndolos, mediante vigilancias, seguimientos y señalamientos estigmatizantes, fomentando la continuidad de la violencia criminal y genocida. Todos estos elementos ilustran el rol central que ocupó el compareciente, en la forma como los crímenes aquí determinados se desplegaron en 1993 en Bogotá, así como el reparto de tareas que lo hizo posible.

1490. A partir de los documentos y declaraciones analizados, la Sala cuenta con bases suficientes, para entender que los aportes realizados por SÁNCHEZ VÉLEZ se desarrollaron en el marco de un acuerdo preexistente. Sin embargo, no se trataba de un

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

acuerdo ilegal cualquiera. Las conductas desplegadas por el compareciente, ilustradas principalmente por medio de evidencia documental, permiten concluir que dicho acuerdo tenía un objetivo que no solo era criminal, sino que tenía un fin genocida: el ataque y destrucción de la UP como tal.

G.3.7.2.3. Imputación subjetiva

1491. Como lo señaló la Sala en la sección F., la imputación de los crímenes aquí determinados exige que los comparecientes hayan obrado dolosamente frente a su propia conducta y, además, que cumplan con el elemento subjetivo especial que caracteriza al genocidio. Así las cosas, a continuación, se abordará cada uno de estos aspectos.

(i) Realización dolosa de las conductas individuales:

1492. A partir de la información contrastada, la Sala concluye que existen bases suficientes, para entender que ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ contribuyó dolosamente al primer patrón macrocriminal. Es decir, el compareciente realizó los aportes esenciales descritos con conocimiento de su conducta, así como de sus consecuencias, y queriendo que estas se produjeran. En ese sentido, el compareciente de forma voluntaria contribuyó a la estigmatización de la UP y del PCC, sabiendo que aumentaba el riesgo, en el que se encontraban sus miembros, y que se materializó en los hechos ilustrativos aquí descritos.

1493. Como comandante del BITE 5 la función principal del compareciente era producir inteligencia que "permita la judicialización y captura o baja cabecillas de grupos subversivos que delinquen en la jurisdicción de Santafé de Bogotá"[2233]. En ese sentido, SÁNCHEZ VÉLEZ sabía que la información que transmitía y la inteligencia que producía, como comandante del BITE 5, tenían consecuencias operacionales concretas. Con dicho conocimiento, SÁNCHEZ VÉLEZ no fue un mero receptor pasivo de la estigmatización que ya existía en la inteligencia militar estratégica en contra de la UP. Por el contrario, voluntariamente contribuyó a reproducirla y difundirla por medio de oficios, informes y apreciaciones de inteligencia, así como de labores de seguimiento y vigilancia que suscribió, transmitió u ordenó, detallados en la sección G.3.7.2.1.. Por medio de estos documentos, conociendo las consecuencias que se podían generar, el compareciente reforzó el estigma que vinculaba a la UP y a sus miembros con las FARC-EP y la lucha insurgente. Estigmatización que desdibujaba la distinción entre insurgencia armada y un movimiento político legal, facilitando la percepción de sus militantes como objetivos legítimos de acciones contrainsurgentes. Esta estigmatización trascendió las manifestaciones generales sobre la UP y el PCC, llegando a señalar a dirigentes específicos de tener vínculos con la insurgencia, sabiendo que se encontraban en una posición vulnerable, como consecuencia de ese mismo estigma. Estos señalamientos hacían que sus víctimas fueran identificadas como objetivos de la inteligencia militar estratégica, lo que generaba el despliegue de

[2233] Ejército Nacional, Folio de hoja de vida de Oscar Diego Sánchez Vélez para el año 1993, p. 194 del PDF. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, folios 249-577.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

operaciones en su contra como parte de la lucha contrainsurgente. De esta forma, el compareciente voluntariamente fomentó la persecución de las víctimas por su identidad política, que se materializó en los actos de genocidio en contra de Aida Avella, Hernán Motta Motta, Manuel Cepeda y José Miller Chacón.

1494. De conformidad con lo anterior, la Sala concluye que los aportes realizados por SÁNCHEZ VÉLEZ no obedecieron al error, al desconocimiento o a una actuación negligente. Por el contrario, para la Sala, existen bases suficientes, para entender que el compareciente actuó de manera consciente y voluntaria, con conocimiento tanto de sus propias actuaciones, como de las consecuencias que estas generaban. En ese sentido, la Sala cuenta con bases suficientes, para entender que SÁNCHEZ VÉLEZ actuó dolosamente.

(ii) Intención de destruir a la Unión Patriótica (elemento subjetivo especial del genocidio)

1495. Como se explicó en la sección F., la intención de destruir al grupo, como elemento esencial del genocidio, se configura, cuando el sujeto, independientemente de la motivación que haya tenido, contempla y asume que, con sus aportes, participa en la empresa colectiva genocida. Tal como lo señaló la Sala, la intención de destruir en este caso se desprende de que los comparecientes, con su actuación, voluntariamente permitieron y apoyaron los ataques contra la UP, siendo conscientes del contexto de persecución sistemática y prolongada que se ejercía contra este grupo político, tanto a nivel nacional como regional. En este sentido, es necesario tener en cuenta que la Sala ha constatado que la violencia contra la UP en Bogotá, desde los años ochenta, fue un hecho público y notorio que era de conocimiento de la inteligencia militar estratégica, sobre todo por tratarse del centro del poder político nacional (ver secciones D.1. y D.2.).

1496. Como se detalló al analizar los aportes del compareciente en su condición de comandante de la COE en el capítulo G.3.7.1.3., la violencia contra la UP era un hecho público y notorio desde antes de 1987. En el año 1986 ya se había denunciado ante la Cámara de Representantes la persecución por medio del ataque letal contra los integrantes de la UP.[2234] Al ejercer la comandancia del BITE 5 en 1993, cargo cuya función principal era obtener información[2235] en Bogotá, SÁNCHEZ VÉLEZ debió estar al tanto de todo lo que allí ocurría, incluyendo los ataques en contra del partido político. Es más, en junio del año 1993 fue denunciado públicamente el "Plan Golpe de Gracia", cuyo fin era atentar contra la vida de los dirigentes de la UP y del PCC, incluyendo a Hernán Motta Motta, Aida Avella,

[2234] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de octubre de 1997. Radicación 10958, C. P. Ricardo Hoyos Duque, p. 9-10.

[2235] En su versión voluntaria, cuando le preguntaron por la misión que tenía que cumplir como comandante del BITE 5, Sánchez Vélez manifestó que: "Producir información, esa es la misión producir información.". Versión voluntaria de Óscar Diego Sánchez Vélez, capitán, (20 de junio de 2025), Brigada XX, Primera Parte, min: 00:56:11. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, folio 673.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Manuel Cepeda y José Miller Chacón.[2236] Asimismo, ante la Fiscalía General de la Nación, la concejal Aida Avella denunció, en agosto del mismo año, los seguimientos y amenazas en su contra, y reiteró su denuncia sobre dicho plan.[2237] Es decir, desde antes de asumir la comandancia del BITE 5, e incluso durante su ejercicio, el compareciente contó con suficientes elementos de juicio, para ser consciente de que sus contribuciones a la violencia criminal y genocida desplegada contra la UP en Bogotá durante el año 1993 constituían, al mismo tiempo, aportes a un fenómeno macrocriminal más amplio y lesivo

1497. Adicionalmente, el compareciente suscribió o trasmitió documentos que denotan su conocimiento de la persecución y estigmatización de la UP. Por ejemplo, el Informe especial relacionado con el XVI Pleno de la Unión Patriótica del 12 y 13 de febrero de 1993, en el que se señala que en dicha reunión se discutió sobre el asesinato de más de dos mil dirigentes y militantes de la UP como consecuencia de un plan que vinculaba al PCC-UP con las FARC-EP, diseñado para eliminar a la dirigencia del partido.[2238] Igualmente, para 1993 ya era público el informe del Defensor del Pueblo que elaboró en cumplimiento de la Sentencia T-439 de 1992[2239], en el que se detalló la masividad y sistematicidad del ataque contra integrantes de la UP, así como la participación de miembros de las Fuerzas Militares.[2240] Sin embargo, a pesar de conocer que desde la propia dirigencia de la UP se denunciaba que los señalamientos en contra de la UP estaban siendo utilizados para justificar el exterminio de sus militantes, SÁNCHEZ VÉLEZ continuó atribuyendo vínculos entre estos y las FARC-EP. En lugar de cuestionar o corregir el estigma existente, el compareciente lo reprodujo y lo difundió, llegando a señalar directamente a individuos como insurgentes, como en el caso de Hernán Motta Motta, Manuel Cepeda, Aida Avella y José Miller Chacón, quienes simultáneamente eran víctimas de seguimientos y amenazas, sufriendo, además, atentados contra su vida.

1498. Así las cosas, para la Sala, el ejercicio de contrastación permite concluir entonces que el compareciente actuó voluntariamente, contribuyendo de esta forma al genocidio contra la UP. En ese sentido, la Sala considera que el compareciente era consciente del contexto de persecución sistemática y prolongada que se ejercía contra el grupo político a nivel

[2236] Jurisdicción Especial para la Paz - Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto No. 99012. Hernán Motta Motta. Ginebra, Suiza. 24 de octubre de 2019. Min. 01:48:26. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 76341.

[2237] Expediente de justicia ordinaria de Aida Avella. Radicado 19533. Fiscalía General de la Nación. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigaciones. Informe de actividades. Santa Fe de Bogotá, 30 de noviembre de 1993. Folios 15-18 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112994.

[2238] Sin Autor específico [posiblemente B2 de BR20, Informe, 1993, Informe especial relacionado con XVI Pleno de la Unión Patriótica, Inspección Archivo Mindefensa / Carpeta 06-005098, folios 1-5. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 114907-114929.

[2239] Corte Constitucional. Sentencia T-439 de 1992. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[2240] Defensoría del Pueblo. Informe del Defensor del Pueblo para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación: Estudio de casos de homicidios de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad. Serie de documentos No. 2. Bogotá: Defensoría del Pueblo, 1992, p. 144.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

nacional, con la intención de destruirlo. No obstante, deliberadamente decidió contribuir a ella, aceptando de esta manera su efecto destructivo sobre la Unión Patriótica.

G.3.7.3. Resumen y conclusión

1499. En virtud de lo anterior, por sus aportes en el año 1987, esta Sala llama a reconocer responsabilidad al CR (r) ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ a título de COAUTOR de crímenes de guerra de homicidio y tortura, y de crímenes de lesa humanidad de asesinato, tortura, deportación y desaparición forzada, conforme al Derecho Internacional, así como del crimen de genocidio, en los términos del artículo 101 del Código Penal colombiano, tal como se explicó en la calificación jurídica. Respecto de estos crímenes no procede la renuncia a la persecución penal ni la prescripción de la acción penal. Durante junio y diciembre de 1987 SÁNCHEZ VÉLEZ ejerció el mando de la COE de forma funcional a las operaciones clandestinas de esta unidad. Dichas operaciones materializaron los dos patrones macrocriminales determinados en esta providencia. En ese sentido, como comandante de la COE, SÁNCHEZ VÉLEZ permitió y facilitó las operaciones clandestinas, en las que integrantes de su compañía, amenazaron, detuvieron, asesinaron y desaparecieron a integrantes de la UP, así como a miembros de la insurgencia en Bogotá que no participaban en las hostilidades o estaban fuera de combate, a quienes también torturaron. Es decir que, como parte de un acuerdo común con los demás integrantes de la Brigada XX, contribuyó de manera esencial y funcionalmente articulado a la materialización de los dos patrones macrocriminales. Igualmente, obró con dolo y con conocimiento del ataque generalizado o sistemático, en el que sus conductas se inscribían.

1500. Adicionalmente, por sus aportes en el año 1993, esta Sala llama a reconocer responsabilidad al señor ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ como COAUTOR del crimen de guerra de homicidio, y del crimen de lesa humanidad de asesinato, conforme al Derecho Internacional, así como por el crimen de genocidio, tal como se encuentra previsto en el artículo 101 del Código Penal colombiano. Siendo comandante del BITE 5 de la Brigada XX, en 1993 el compareciente contribuyó a la violencia genocida en contra de la UP en la ciudad de Bogotá. Específicamente, al reproducir, consolidar y difundir la estigmatización de este grupo político que llevó a que la violencia en su contra se incrementara y prolongara. En este contexto, el compareciente desplegó mecanismos de estigmatización que fomentaron la violencia contra los miembros y dirigentes de la UP, como Hernán Motta Motta, Manuel Cepeda, Aida Avella y José Miller Chacón. Como parte de un acuerdo común, en 1993 el compareciente también realizó entonces aportes esenciales para la materialización del primer patrón macrocriminal (victimización de miembros de la UP en Bogotá por parte de agentes del Estado).

1501. En ese sentido, para acceder a la sanción propia, el compareciente debe aceptar su responsabilidad, a título de coautor, en los términos aquí explicados.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

G.3.8. BG. (r) ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO

1502. ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía 17.051.154, nació el 14 de septiembre de 1941 en Bogotá. Ingresó a la Escuela Militar el 10 de febrero de 1959[2241] y se graduó como subteniente en 1965. Su carrera militar terminó, cuando, siendo brigadier general, fue destituido por la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, mediante la Resolución No. 13 del 5 de julio de 1995, por la desaparición forzada y el asesinato de Nydia Erika Bautista.[2242] El compareciente fue alumno y, luego, comandante de compañía y de grupo en el Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia Brigadier General Charry Solano (BINCI) entre 1972 y 1977. Después, asumió, siendo teniente coronel, como director de la Escuela de Inteligencia y Contrainteligencia (ESICI) del BINCI entre el 1º de julio de 1985 y el 30 de noviembre de 1986. Posteriormente, como coronel, el compareciente fue designado comandante del Comando de Inteligencia y Contrainteligencia (COICI), antes BINCI, entre el 1º y el 31 de diciembre de 1986, para luego continuar en el cargo como comandante de la Brigada XX, antes COICI, entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1987. Posteriormente, fue director de la Dirección Nacional de Inteligencia del Ejército Nacional (DINTE) entre el 31 de diciembre de 1990 y el 31 de diciembre de 1991.[2243]

[2241] Extracto de hoja de vida de Álvaro Hernán Velandia Hurtado. Resolución del Ministerio de Defensa Nacional No. 1089 del 7 de abril de ese 1959, pág. 2. Expediente Caso No. 06, Cuaderno compareciente 96006361-05.2019.0.00.0001/0387, folio 2737.

[2242] Expediente del proceso disciplinario de la víctima Nydia Erika Bautista. Expediente No. 008-147.452. Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos. Resolución No. 13 del 5 de julio de 1995, mediante la cual se falla el proceso disciplinario 008-147425. Cuaderno 4. Folio 196. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276. Folio 112999. Álvaro Hernán Velandia Hurtado interpuso recurso de reposición contra la resolución que dispuso su destitución absoluta de las Fuerzas Militares. El recurso fue negado y la decisión confirmada mediante la Resolución No. 16 del 19 de julio de 1995. La sanción disciplinaria se hizo efectiva mediante el Decreto No. 1504 del 11 de septiembre de 1995, expedido por la Presidencia de la República y suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional. Velandia Hurtado promovió una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó la nulidad de ambas resoluciones y su reintegro. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó las pretensiones de la demanda mediante sentencia del 20 de junio de 1997. Esta decisión fue apelada ante el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, que la revocó mediante providencia del 23 de mayo de 2002 y, en su lugar, declaró la nulidad de los actos administrativos acusados y ordenó al Ministerio de Defensa Nacional reintegrar al demandante al cargo de brigadier general del Ejército Nacional. Contra esta providencia, la Procuraduría General de la Nación y su Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos interpusieron recurso extraordinario de súplica. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 29 de septiembre de 2009, infirmó la sentencia del 23 de mayo de 2002 y confirmó la proferida el 20 de junio de 1997 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Posteriormente, Velandia Hurtado promovió una acción de tutela, en la que alegó la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, por lo que solicitó dejar sin efecto la providencia del 29 de septiembre de 2009 y confirmar la sentencia del 23 de mayo de 2002. El 17 de abril de 2013, la Sección Segunda, Subsección A, Sala de Conjueces del Consejo de Estado, tuteló los derechos fundamentales del accionante y accedió a sus pretensiones. La procuradora general de la Nación *ad hoc* impugnó el fallo y solicitó su revocatoria, al considerar improcedente la acción de tutela. Finalmente, el 6 de marzo de 2014, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado revocó la sentencia del 17 de abril de 2013 y declaró improcedente la tutela promovida por Velandia Hurtado contra el fallo del 29 de septiembre de 2009.

[2243] Extracto de hoja de vida de Álvaro Hernán Velandia Hurtado. Resolución del Ministerio de Defensa Nacional No. 1089 del 7 de abril de ese 1959, pág. 3. Expediente Caso No. 06, Cuaderno compareciente 96006361-05.2019.0.00.0001/0387, folio 2737.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

1503. El compareciente fue llamado a rendir diligencia de versión voluntaria en los macrocasos 06 y 08, subcasos de Inteligencia Militar y Magdalena Medio, respectivamente, mediante el Auto Sub I – L 017 del 17 de septiembre de 2025. En el marco de este llamamiento, se realizaron dos sesiones los días 26 de noviembre de 2025 y 29 de enero de 2026. A pesar de no haberse sometido voluntariamente a la JEP, su llamamiento se fundamentó en los artículos transitorios 5 y 21 del Acto Legislativo 01 de 2017, así como en los artículos 63 y 70 (e) de la LEAJEP.[2244] Su comandancia en la Brigada XX (del 1º de enero al 31 de diciembre de 1987)[2245] reviste especial relevancia para la investigación realizada por la Sala en el Subcaso de Inteligencia Militar (1985 a 1993).

1504. Durante este periodo se registraron seis hechos con diez víctimas.[2246] Siete de ellas fueron asesinadas y también desaparecidas forzadamente: Víctor Manuel Nieto (ID11), Bertil Prieto Carvajal (ID12), Francisco Luis Tobón (ID13) y José Alfredo Ávila (ID14); Cristóbal Triana Bergaño (ID15); Nydia Érika Bautista (ID16) y Luis Enrique Prieto (ID17). Además, Nubia Serrano Wittinghan (ID9) e Iván Motta Motta (ID10), fueron víctimas del crimen de deportación, mientras que Orceny Montañez (ID24) fue víctima de amenazas que, posteriormente, causaron su deportación.[2247] En su versión voluntaria el compareciente no reconoció responsabilidad por los hechos investigados por la Sala y ocurridos durante ese periodo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 27B de la Ley de Procedimiento de la JEP, la Sala encuentra que existen bases suficientes, para entender que VELANDIA HURTADO realizó aportes esenciales a los dos patrones macrocriminales determinados en esta providencia. Así las cosas, para efectos metodológicos, la atribución de responsabilidad penal individual a este compareciente se dividirá en dos partes. Cada una de ellas corresponde a uno de los dos patrones macrocriminales determinados en las secciones D.1. y D.2. de esta decisión. Finalmente, como conclusión, se presentará un resumen de la imputación.

G.3.8.1. Imputación del BG (R) ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO por el primer patrón macrocriminal

[2244] Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Sección 5.5.2.3. Los miembros de la Fuerza Pública ostentan una posición de garantes que justifica su sometimiento obligatorio a la JEP en el marco de las investigaciones adelantadas por acciones u omisiones relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado o que hayan sido cometidas con ocasión de este.

[2245] Extracto de hoja de vida de Álvaro Hernán Velandia. Pág. 3. Expediente Caso No. 06, Cuaderno compareciente 96006361-05.2019.0.00.0001/0387, folio 2737.

[2246] Hecho del 1 de junio de 1987 (Nubia Serrano Wittinghan [ID9] e Iván Motta Motta [ID_10]); hecho del 26 de junio de 1987 (víctimas Víctor Manuel Nieto [ID_11], Bertil Prieto Carvajal [ID_12], Francisco Luis Tobón [ID_13] y José Alfredo Ávila [ID_14]); hecho del 28 de agosto de 1987 (Cristóbal Triana Bergaño [ID_15]); hecho del 30 de agosto de 1987 (Nydia Érika Bautista [ID_16]); hecho del 10 de octubre de 1987 (Luis Enrique Prieto [ID_17]); hecho de 1987 (Orceny Montañez [ID_24]).

[2247] Ver Anexo de Víctimas.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

1505. La Sala considera que existen bases suficientes, para entender que el BG. (r) ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO es penalmente responsable a título de COAUTOR del crimen de guerra de homicidio y de los crímenes de lesa humanidad de asesinato, desaparición forzada y deportación, conforme al Derecho Internacional, así como del crimen de genocidio, previsto en el artículo 101 del Código Penal colombiano, en virtud de su contribución determinante al desarrollo del primer patrón macrocriminal, consistente en la estigmatización, la vigilancia, el seguimiento, el señalamiento, las amenazas, la desaparición forzada y el asesinato de dirigentes y militantes de la UP en Bogotá, entre 1985 y 1993, por parte de miembros del COICI, luego Brigada XX.

1506. Así las cosas, la Sala de Reconocimiento atribuirá responsabilidad penal individual al BG. (r) ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO tras concluir que su ejercicio del mando de la Brigada XX, entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1987, no fue neutral, sino funcional al ataque genocida desplegado contra la UP en Bogotá, que tuvo lugar durante su comandancia. Los seguimientos y las vigilancias realizados a este partido político no fueron equiparables, por su naturaleza, propósito o cantidad, a los practicados respecto de otros grupos políticos. De hecho, las unidades de inteligencia bajo su mando consideraban a la UP como el "brazo político" de las FARC-EP y una amenaza subversiva. En este contexto, el compareciente contribuyó a la difusión del estigma contra el partido que subyacía a la violencia, de la que este era víctima, y a que la DINTE desestimara las denuncias realizadas por los líderes y miembros de la UP, lo que incrementó los niveles de amenaza y riesgo para sus integrantes. Así permiten ilustrarlo los hechos de los que fueron víctimas Víctor Manuel Nieto, Bertil Prieto Carvajal, Francisco Luis Tobón, José Alfredo Ávila y Orceny Montañez; de la misma manera, en virtud del principio de imputación recíproca de la coautoría, la Sala le atribuirá responsabilidad por el crimen de deportación de los señores Nubia Serrano Wittinghan e Iván Motta Motta. Como fundamentos de esta decisión, la Sala abordará a continuación los siguientes aspectos: (G.3.8.1.1.) la contribución del compareciente al patrón macrocriminal; (G.3.8.1.2.) la existencia de un acuerdo común, orientado a la destrucción de la UP como actor y grupo político; y (G.3.8.1.3.) la imputación subjetiva.

G.3.8.1.1. Realización de aportes esenciales

1507. La comandancia de la Brigada XX por parte del BG. (r) ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO transcurrió en medio del fenómeno de violencia masiva y continua, en el que líderes y militantes de la UP fueron estigmatizados y atacados a nivel nacional. Bogotá fue uno de los diez municipios con mayor victimización de la militancia upecista, por lo que la violencia contra el partido en el centro del poder político nacional constituyó un hecho notorio y público (ver sección D.1.1.). En este contexto, la Sala dio cuenta de la existencia en ese entonces de un conjunto de denuncias, en las que se vinculó a VELANDIA HURTADO con el ataque contra la UP y se le asoció a estructuras criminales como el MAS.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

1508. Fue así como el presidente y líder de la UP, Jaime Pardo Leal, acusó por primera vez, el 6 de septiembre de 1986, al entonces coronel VELANDIA HURTADO, junto con el Coronel Emilio Gil Bermúdez y el General Fernando Landazábal (†), de conformar un grupo paramilitar, con el objetivo de asesinar a los dirigentes del partido.[2248] La denuncia estuvo acompañada de la reiteración de la petición hecha al presidente Virgilio Barco, consistente en "depurar" las Fuerzas Armadas de aquellos militares señalados de pertenecer al MAS en el informe público de 1983, elaborado por el exprocurador general de la Nación, Carlos Jiménez Gómez[2249], entre los cuales también se encontraba VELANDIA HURTADO, investigado cuatro años antes como comandante del Batallón Patriotas (Honda). En dicho informe, el exprocurador señaló que, con base en las pruebas recogidas, existían "cargos suficientes", para vincular a 163 personas con el MAS, de las cuales 59 eran miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas.[2250] Sobre el MAS, el exprocurador señaló: "(…) empezó bajo la divisa de muerte a los secuestradores se abrió luego a todo otro tipo de delito, de represión y de víctima y se convirtió en muerte a todo el mundo, a cualquiera, por todo, por los más diversos motivos. De allí la gravedad suprema de este fenómeno que unas veces responde a motivaciones políticas y otras a móviles económicos".[2251]

1509. En esa línea, el 6 de mayo de 1987, después de la declaración pública que en marzo de ese mismo año realizó la UP sobre su distanciamiento frente a las FARC-EP, Jaime Pardo Leal publicó una lista de militares, ratificando las denuncias previas; esa lista se encontraba encabezada por ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO.[2252] Asimismo, el 14 de septiembre de 1987, un mes antes de su asesinato, Pardo Leal reiteró sus cuestionamientos públicos en una reunión privada con el ministro delegatario con funciones presidenciales, Julio Londoño Paredes. El presidente de la UP señaló al BINCI, para entonces ya Brigada XX, como responsable de los seguimientos a los miembros de la UP que estaban amenazados de muerte.[2253]

1510. Estas denuncias reflejaron los cuestionamientos dirigidos hacia algunos militares, acusados de participar en la comisión de los crímenes contra la UP o de integrar las estructuras que los ejecutaron. De hecho, en los meses previos a su asesinato, Jaime Pardo

---

[2248] Expediente de justicia ordinaria de Pedro Nel Jiménez. Radicado 6889. Redacción El Siglo. "Pardo leal acusa a dos altos oficiales y al general Landazábal". *El Siglo*, 3 de septiembre de 1986. C5, folio 41 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 113001.

[2249] Procuraduría General de la Nación. Informe de la Procuraduría General de la Nación sobre el "MAS": Lista de integrantes y la conexión MAS-Militares. 23 de febrero de 1983. EN: Álvaro Villarraga (Comp.) El proceso de paz en Colombia 1982-1994. Bogotá: Oficina del Alto Comisionado para la Paz, p. 512.

[2250] Ibidem., pág. 511.

[2251] Procuraduría General de la Nación. Informe de la Procuraduría General de la Nación sobre el "MAS": Lista de integrantes y la conexión MAS-Militares. 23 de febrero de 1983. EN: Álvaro Villarraga (Comp.) El proceso de paz en Colombia 1982-1994. Bogotá: Oficina del Alto Comisionado para la Paz, p. 502

[2252] Expediente de justicia ordinaria de Jaime Pardo Leal. Radicado 9214. Redacción El Espectador. "La UP hace graves denuncias". *El Espectador*, 7 de mayo de 1987. C20, folio 109 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112988.

[2253] DINTE. RESIN No. 38, del 11 al 17 de septiembre de 1987. 7. ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA. ANEXO 6, Informe PJ del 21/04/2023, Caja 124, Carpeta 1507, folio 115 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Leal les manifestó a sus copartidarios que constantemente recibía amenazas, fundadas en la supuesta enemistad del partido con las Fuerzas Armadas, y que su teléfono estaba interceptado. Así pues, las amenazas aumentaron[2254], tras sus denuncias públicas sobre oficiales del Ejército y civiles como Gonzalo Rodríguez Gacha, alias "El Mexicano"[2255], quien a la postre fue el responsable de ordenar y ejecutar su asesinato. Esta situación fue documentada en la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Cuarto Superior el 14 de marzo de 1989. En la decisión se hizo referencia a una inspección judicial en las oficinas de la UP, a partir de la cual se accedió a varias comunicaciones amenazantes contra Pardo Leal[2256], que el líder upecista atribuyó al MAS.[2257]

1511. Durante su versión voluntaria, VELANDIA HURTADO desestimó las denuncias de Pardo Leal, al considerar que eran expresión de su actividad política.[2258] En consecuencia, el compareciente atribuyó el asesinato del líder de la UP a una pugna con grupos paramilitares: "una pelea […] entre paramilitares y la Unión Patriótica, y mataron de un lado a Pardo Leal y del otro lado mataron al que era representante de los paramilitares en Puerto Boyacá".[2259] Esto último llamó especialmente la atención de la Sala, puesto que, por medio de la consulta de fuentes abiertas, se encontró otro conjunto de acusaciones, hechas por el compareciente BERNARDO GARZÓN GARZÓN[2260] contra VELANDIA HURTADO, por promover el apoyo al MAS y sostener estrechas relaciones con sus integrantes.[2261] Una de las circunstancias que llevaron a señalar la existencia de tales vínculos habría sido el caso de José Clemente Menéndez López (†), alias "Remache", a

---

[2254] Expediente de justicia ordinaria de Jaime Pardo Leal. Radicado 9214. Op. Cit., Sentencia Primera Instancia. Juzgado Cuarto (14/03/1989). C8, folio 2 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112988.

[2255] Expediente de justicia ordinaria de Jaime Pardo Leal. Radicado 9214. Redacción El Espectador. "La UP hace graves denuncias". *El Espectador*, 7 de mayo de 1987. CC20, Folio 109 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112988.

[2256] Expediente de justicia ordinaria de Jaime Pardo Leal. Radicado 9214. Op. Cit., Sentencia Primera Instancia. Juzgado Cuarto (14/03/1989). C7, folio 320 el PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112988.

[2257] Expediente de justicia ordinaria de Jaime Pardo Leal. Radicado 9214. Op. Cit., Sentencia Primera Instancia. Juzgado Cuarto (14/03/1989). C8, folio 13 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112988.

[2258] Versión voluntaria de Álvaro Hernán Velandia Hurtado, General, Op. Cit., (29 de enero de 2026). Min: 00:48:57. Expediente Caso No. 06. Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0387, folio 2739.

[2259] Ibid., Min: 00:52:57.

[2260] Diapositiva proyectada en la versión voluntaria del COMPARECIENTE 2. (7 de octubre de 2022). Cronología de hechos reveladores del paramilitarismo como política de Estado". Viernes 20 de agosto de 2004, por Javier Giraldo M., S.J. (2004) [en línea] http://www.javiergiraldo.org/spip.php?article75, Recuperado diciembre 2021.) **Compareciente 2:** *El suboficial Garzón, tanto en su declaración como en informes adicionales, escritos de su propio puño y letra que entregó a la Procuraduría, manifiesta: "Como trabajé en esa Unidad sé que se puede fabricar toda clase de pruebas, ardides o lo que se quiera en contra de una persona, a fin de hacer aparecer lo que ellos quieran". Afirma que le consta que el Coronel Álvaro Velandia Hurtado, [Comandante del BINCI en 1985/86 y de la Brigada XX en 1987) les insistía en apoyar al " MAS " [grupo paramilitar) y él mismo decía tener estrechas relaciones con ellos. Se había traído de Puerto Boyacá al ex soldado JOSE CLEMENTE MENÉNDEZ LÓPEZ, integrante del MAS, quien era el que mataba a los que otros capturaban. Fue hombre de confianza del CAPITAN ARMANDO MEJÍA LOBO, jefe de la COMPAÑÍA DE OPERACIONES ESPACIALES en el BINCI.*

[2261] Ibid.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

quien VELANDIA HURTADO habría llevado de Puerto Boyacá a la Brigada XX, como integrante de la COE, para ejecutar los asesinatos de personas retenidas.[2262]

1512. BERNARDO GARZÓN GARZÓN sostuvo ante la Sala que había oído de José Clemente Menéndez López (†) que VELANDIA HURTADO lo había llevado a la Brigada XX desde Puerto Boyacá. Aunque este compareciente afirmó que no le constaba que esto fuera cierto, la Sala tiene elementos para otorgar credibilidad a esta información. En la declaración que rindió ante la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación los días 22 y 23 de enero de 1991, GARZÓN GARZÓN señaló que alias "Remache" lo había amenazado por sus denuncias sobre el modo de operar de la COE y sus víctimas.[2263] A pesar de su retractación, que motivó la preclusión de la investigación contra VELANDIA HURTADO y otros militares[2264], la Sala de Casación Penal, en decisión del 10 de junio de 2026, concluyó que existía material probatorio suficiente, para establecer que BERNARDO GARZÓN GARZÓN sí tenía acceso a la información que reportó en sus denuncias.[2265] En este sentido, de acuerdo con la Corte Suprema, su retractación, por sí sola, no elimina la consistencia de sus dichos ni la plausibilidad de los hechos que relató, pues aquella obedeció a "circunstancias particulares y externas a él, como la existencia de amenazas, advertencias y un contexto de intimidación en contra del testigo.[2266] Adicionalmente, la Sala de Casación Penal hizo alusión a la presencia de elementos suficientes, "para considerar la existencia, en su momento, de un aparato organizado de poder al interior de las fuerzas militares —conocido como el MAS (Muerte a Secuestradores)— […] dentro de un patrón sistemático de conducta ejercido por unidades del Ejército Nacional, en particular la Brigada XX - Batallón Charry Solano".[2267] Aunque en la decisión se abordó lo relativo a los crímenes cometidos en contra de integrantes de grupos insurgentes que serán abordados más adelante, esto no deja de ser relevante para las consideraciones aquí expuestas.

1513. Asimismo, tanto las declaraciones de GARZÓN GARZÓN, contenidas en fuentes abiertas, como la pertenencia de alias "Remache" al MAS, previa a su ingreso a la Brigada

---

[2262] Durante su versión voluntaria, el compareciente José Leonairo Dorado Gaviria señaló a José Clemente Menéndez López de participar en varios de los hechos determinados en el segundo patrón macrocriminal identificado por la Sala en esta decisión. SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, (15 de octubre de 2024), Op. Cit., Min: 00:29:27, 00:02:27 y ss. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

[2263] Expediente del proceso disciplinario de la víctima Nydia Erika Bautista. Expediente No. 008-147.452. Oficina de Investigaciones Especiales. Declaración del señor Bernardo Alfonso Garzón Garzón. Bogotá, 23 de enero de 1991. C1, folio 4 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[2264] Expediente del proceso disciplinario de la víctima Nydia Erika Bautista. Expediente No. 008-147.452. Mediante Resolución del 13 de febrero de 2006, la Fiscalía 12 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión del 20 de enero de 2004, adoptada por la Fiscalía 53 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, mediante la cual se precluyó la investigación adelantada contra Álvaro Hernán Velandia Hurtado, Julio Roberto Ortega Araque, Luis Guillermo Hernández González y Mauricio Angarita por el delito de homicidio agravado en perjuicio de Nydia Erika Bautista. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[2265] Corte Suprema de Justicia, SP534-2026. Radicación No. 44508, 10 de junio de 2026, párr. 101.1

[2266] Ibid., párr. 101.2

[2267] Corte Suprema de Justicia, SP534-2026. Radicación No. 44508, 10 de junio de 2026, párr. XX.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

XX, fueron confirmadas por el COMPARECIENTE 2, quien perteneció a la COE en un periodo posterior y le indicó a la Sala que los paramilitares trabajaban de manera conjunta con miembros del Ejército Nacional.[2268] El COMPARECIENTE 2 fue más allá y le aseguró a la Sala que alias "Remache" primero había sido "maseto" y luego se habría incorporado a la Brigada XX.[2269] La Sala contrastó estos señalamientos con las declaraciones del exjefe paramilitar Iván Roberto Duque, alias "Ernesto Báez", y del exmiembro del Cartel de Medellín Jhon Jairo Velásquez Vásquez, alias "Popeye", en las que se hizo alusión a los vínculos y enlaces de la Brigada XX con los paramilitares en Puerto Boyacá[2270] y con Carlos Castaño[2271], lo que podría explicar la pertenencia de José Clemente Menéndez López (†) a la COE. En este sentido, ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO habría incorporado a la inteligencia militar estratégica y a las operaciones especiales a cargo de la COE a uno de los ejecutores de la violencia letal a lo largo del periodo priorizado por la Sala y no solo durante su comandancia. Un ejemplo de esto fue la participación de José Clemente Menéndez López (†) en la ejecución del homicidio del secretario nacional de Organización del PCC y dirigente de la UP, José Miller Chacón (Sección D.1.6.2.), hecho que ocurrió fuera de su periodo de comandancia de la Brigada XX, pero que integró el ataque global contra la UP. Asimismo, Menéndez López (†) participó en las desapariciones forzadas y los asesinatos de Nydia Érika Bautista, Cristóbal Triana Bergaño y Luis Enrique Prieto, alias "Avelino"[2272], hechos que se abordarán en la imputación del compareciente por el segundo patrón macrocriminal determinado en esta decisión.

1514. En el marco del contexto descrito, caracterizado por la violencia ejecutada contra los integrantes de la UP en la ciudad de Bogotá y a nivel nacional, así como por las denuncias contra algunos de los miembros de la Fuerza Pública por participar en su ejecución o sostener vínculos con las estructuras responsables de aquella, la Sala considera que cuenta con bases suficientes para entender que el ejercicio del mando de la Brigada XX por ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO fue funcional al ataque genocida contra la

---

[2268] SRVR. Versión voluntaria del COMPARECIENTE 2. (7 de octubre de 2022), XX. Min: 00:52:35 - (00:58:32) **Compareciente 2:** Creo que él primero tuvo que retirarse de los MASETOS y porque es que él cuando estuvo en los MASETOS dio buenos resultados a la BRIGADA y por eso lo incorporaron como lo incorporaron para que trabajara con la BRIGADA.
(00:52:52) **Despacho:** ¿Remache primero fue MASETO?
(00:52:54) **Compareciente 2:** Sí, él fue MASETO".

[2269] Ibid.

[2270] Expediente de Justicia Ordinaria de Bernardo Jaramillo Ossa. Radicado 4019. Fiscalía General de la Nación. Declaración Juramentada de Iván Roberto Duque, alias Ernesto Baez, el 17 de febrero de 2010 en la Cárcel de Máxima Seguridad de Itagüí. Fiscalía Sexta Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. C10, folios 201-206 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112995.

[2271] Ibid. Declaración Juramentada de Jhon Jairo Velásquez Vásquez, alias Popeye, en la Cárcel de Combita. Fiscalía Ocatava Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. C6, folio 317. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112995; Expediente de justicia ordinaria de Jaime Pardo Leal. Radicado 9214. Op. Cit., Fiscalía General de la Nación. Informe de Policía Judicial No. 9-79624. Bogotá, 19 de septiembre de 2016. C16, folio 273 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112988.

[2272] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, (10 de febrero de 2025), Brigada XX, Segunda Parte, min: 00:08:37. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

UP. Esta conclusión se deriva, en primer lugar, de todos los elementos que se acaban de mencionar, vistos en conjunto: (i) señalamientos hechos en la época sobre vínculos de VELANDIA HURTADO con grupos paramilitares, incluso por parte de la Procuraduría General de la Nación; (ii) existencia de amenazas contra la UP y sus líderes (incluyendo a Jaime Pardo Leal), realizadas a nombre de estos grupos, particularmente de aquel, con el cual VELANDIA HURTADO estaría relacionado; (iii) señalamiento de un subordinado de VELANDIA HURTADO, según el cual este habría llevado a la COE de la Brigada XX a un paramilitar, que provenía de esos mismos grupos y que participó en hechos criminales que cometieron miembros de dicha unidad militar; y (iv) conclusión de la CSJ, en el sentido de que existen elementos suficientes, para considerar como plausible que en la Brigada XX, mientras VELANDIA HURTADO era su comandante, existió una organización criminal con vínculos con paramilitares. Para la Sala, todo estos constituyen elementos suficientes, para entender que VELANDIA HURTADO fue una pieza de especial importancia, debido a su condición de comandante de la Brigada XX, dentro un entramado criminal que, entre otros, fomentó la violencia genocida contra la UP. A juicio de la Sala, las actuaciones del compareciente y del personal bajo su mando debe ser evaluada entonces sobre este trasfondo, en la medida en que, por ejemplo, los seguimientos y las vigilancias realizados por los integrantes de estas unidades no fueron neutrales ni similares a los practicados respecto de otros grupos políticos, como se explicará a continuación.

(i) El BG (r) ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO contribuyó al ataque genocida contra la UP, mediante la orientación de la inteligencia militar estratégica de la Brigada XX hacia la estigmatización del partido y sus integrantes y la desestimación de sus denuncias:

1515. La inteligencia militar estratégica a cargo de la Brigada XX, bajo la comandancia de ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO, estuvo orientada hacia la estigmatización de la UP y de sus integrantes, así como hacia la desestimación de las denuncias sobre la violencia masiva y continua que padecían en el centro del poder político y a nivel nacional. Si bien la inclusión de los partidos políticos, así como de las organizaciones sindicales y estudiantiles, agrupados en el blanco sociopolítico de la inteligencia militar estratégica, estaba avalada por el Manual de Inteligencia de Combate (MIC) de 1978 y 1993, en este documento consta que dicha inclusión respondía a la consideración de que todas estas eran organizaciones vulnerables a la infiltración de la insurgencia y funcionales a sus fines[2273] o

[2273] Ejército Nacional. Manual EJC 2_3 Restringido. Manual de Inteligencia de Combate (M.I.C.) Tercera Edición. 1978. Impreso Litografía Ayudantía General Comando del Ejército, folio 79, p. 78 del PDF. Radicado No. 0124010455602/MDM-COGFM-CCOET-DATRA-DAJEP. Bogotá, 11 de septiembre de 2024. Asunto: Información oficio SJ.SRVR.0023842.2024. Respuesta al Auto OPV 411-GSAM0088-24. De: BG. Rafael Olaya Quintero, jefe de Departamento de Implementación y Estabilización con traspaso de funciones administrativas del Comandante del Comando Conjunto Estratégico de Transición. A: magistrado Oscar Parra Vera. Expediente Caso No. 06. Cuaderno Comando Conjunto Estratégico de Transición. A: magistrado Oscar Parra Vera. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276. Folio 114938.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

que, dada su orientación política, eran consideradas netamente subversivas.[2274] Así también lo confirmó el CR (r) OSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ, comandante de la COE bajo el mando de VELANDIA HURTADO en la Brigada XX. SÁNCHEZ VÉLEZ hizo referencia a la capacidad de las organizaciones de izquierda (como partidos políticos, sindicatos y organizaciones estudiantiles), para subvertir el orden, debido a su poder de convocatoria, para la realización de paros, movilizaciones y bloqueos que podían paralizar al país.[2275]

1516. A pesar de que VELANDIA HURTADO declaró ante la Sala que era necesario saber "quién [estaba] manejando cada partido"[2276], negó la realización de operaciones especiales de inteligencia en Bogotá contra la UP[2277], debido a que era un partido político nuevo, cuya participación en la vida política del país, en ese momento, según él, era incipiente. Además, insistió en que era posible conocer las actividades de sus integrantes por medio del cubrimiento de los medios de comunicación que las registraban.[2278] No obstante, a partir de la revisión del Archivo Operacional de la Brigada XX y de la información contenida sobre la UP en los resúmenes semanales de inteligencia (RESIN) y su nivel de detalle, es posible concluir que esta información no fue obtenida exclusivamente de fuentes abiertas y que, para llegar a ella, fue necesario llevar a cabo operaciones especiales. A modo ilustrativo, la Sala accedió al RESIN de la DINTE No. 21, correspondiente al periodo del 15 al 21 de mayo de 1987, en el que se incluyó el reporte de información correspondiente al blanco sociopolítico. Mientras que la información gubernamental o de los partidos Liberal o Conservador fue recopilada de fuentes abiertas, como los periódicos El Tiempo y El Espectador, la información de la UP fue obtenida de los reportes hechos por diversas unidades militares, entre las que se encontraba la Brigada XX[2279], y fue registrada como del PCC-LS, lo que implica, según se explicó en la sección D.1.4., el desconocimiento de la heterogeneidad del movimiento político y confirma que la UP era considerada un frente

---

[2274] Ejército Nacional de Colombia. Directiva Permanente No. 200-3/87. Normas de Inteligencia y Contrainteligencia. Bogotá, 1 de enero de 1987, p. 5. Oficio No. RS20260504097872. Bogotá, 4 de mayo de 2026. Asunto: Complemento respuesta Auto CDG 06-084 de 2025. De: Alexandra Paola González Zapata. A: magistrada Catalina Díaz Gómez. Expediente Caso No. 06. Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276. Folio 114937; Versión voluntaria de Álvaro Velandia Hurtado, brigadier general, comandante (26 de noviembre de 2025), COICI-Brigada XX. Primera Parte, min: [01:15:10]. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0387, folio 2738.

[2275] SRVR. Versión voluntaria de Oscar Diego Sánchez Vélez, coronel, comandante (13 de junio de 2025) BITE 5. Tercera Parte, min: 02:38:45. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, folio 672.

[2276] Ibid., SRVR. versión voluntaria de Álvaro Velandia Hurtado, (26 de noviembre de 2025), Primera Parte, min: 01:30:33. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0387, folio 2738.

[2277] SRVR. Versión voluntaria de Álvaro Velandia Hurtado, (26 de noviembre de 2025), Op. Cit.; Versión voluntaria de Álvaro Velandia Hurtado, brigadier general, comandante (29 de enero de 2026), COICI-Brigada XX. Min: 00:15:03 - 00:25:12. Expediente Caso No. 06. Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0387, folio 2738- 2739.

[2278] Versión voluntaria de Álvaro Velandia Hurtado (29 de enero de 2026), COICI-Brigada XX. Primera Parte, min: 28:24, 30:19, 25:12. Expediente Caso No. 06. Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0387, folio 2739; Versión voluntaria de Iván Ramírez Quintero, mayor general, comandante y director (19 de agosto de 2022), COICI-DINTE. Segunda Parte, min: 24:19. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0309, folio 2344.

[2279] DINTE. Resumen Semanal de Inteligencia No. 21. 15 a 21-MAY-87. 23. ARCHIVO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA DE LA BIRGADA VIGÉSIMA. Informe PJ 17/11/2023. Anexo 8.2, Caja 468, Carpeta 5770, FL. 8-26 en PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

electoral del PCC. Algo similar sucedió con el RESIN de la DINTE No. 32, del 31 de julio al 6 de agosto de 1987, en el que la información de Gobierno o del Partido Conservador se obtuvo de los periódicos mencionados, mientras que la información de la UP, nuevamente, fue reportada como del PCC-LS y entregada por el comando de la Brigada XX a la DINTE.

1517. Para la Sala, la Brigada XX, bajo el mando de ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO, sí realizaba operaciones especiales de inteligencia contra la UP, lo que ya marcaba una diferencia relevante frente al tratamiento de otros partidos políticos. Adicionalmente, de esta manera, VELANDIA HURTADO orientó la inteligencia militar estratégica de la Brigada XX a obtener información detallada sobre los líderes y militantes de la UP, de forma tal que fuera posible dar golpes en contra del aquel partido. El SVP. José Leonairo Dorado Gaviria se refirió en este sentido a los trabajos de inteligencia en contra de sus integrantes.[2280] Este compareciente le indicó a la Sala que, desde finales de 1985, la inteligencia militar se estructuró para "dar golpes a los que hacían parte de la mesa de ese partido político, de los integrantes de la Unión Patriótica"[2281], al tiempo que señaló que los seguimientos realizados por los integrantes de la Brigada XX a miembros de la UP se remontaron a 1986.[2282]

1518. El propósito de obtener información sobre la UP, mediante operaciones especiales, con el fin de afectarla, se derivó de la estigmatización, de la que este grupo fue objeto, debido a sus orígenes y reivindicaciones. Esta estigmatización, en la que se veía a la UP como una facción del grupo guerrillero de las FARC-EP, influyó en la forma, en la que los integrantes de la inteligencia militar estratégica percibían a ese partido político. Al respecto, el testigo José del Carmen Gélvez Albarracín, agente de inteligencia, primero del COICI, luego de la Brigada XX[2283] y posteriormente paramilitar, le indicó a la Sala que, a menudo, la información de la UP era registrada en el blanco de la subversión FARC-EP, dada la percepción que se tenía del partido como el "brazo político" de la guerrilla.[2284] Algo similar sucedió con el periódico *Voz Proletaria,* dada su orientación política de izquierda.[2285] Así lo explicó el testigo:

[2280] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero, (15 de octubre de 2024), Brigada XX. Segunda Parte, min: 07:29. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

[2281] Ibid.

[2282] Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero, (15 de octubre de 2024), Op. Cit. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

[2283] Por medio de la hoja de vida de José del Carmen Gélvez Albarracín fue posible establecer que entre el 1 de enero de 1986 al 7 de junio de 1987 hizo parte de la Brigada XX. Durante una parte de 1987 su comandante fue el CT Cesar Augusto Urrego comandante de la COE. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 96006361-05.2019.0.00.0001/0409, folio 274 ss.

[2284] SRVR. Declaración juramentada de José del Carmen Gélvez Albarracín, ex agente de inteligencia militar y ex paramilitar (04 de noviembre de 2022). BINCI-COICI-Brigada XX. Min: 00:11:32, 00:24:37, 00:26:35. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0409, folio 328.

[2285] Ibid., Min: 00:26:17.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> […] el chip, dice uno, que le inculcan en las escuelas era que eran el brazo político como tal, o sea siempre hubo como ese direccionamiento hacia la parte, la parte política de las FARC porque decían que era gente muy peligrosa que manejaba los sindicatos y todo eso y que había que hacer los seguimientos a como diera lugar. Y por eso siempre se hablaba mucho de la gente de la UP y aquí se le hacía mucho seguimiento por intermedio del seguimiento al periódico, usted sabe que ese periódico era totalmente de izquierda.[2286]

1519. Aunado a esto, Gélvez Albarracín identificó como jefe de blanco de la UP al Sargento Cleves Lombana[2287], quien, a su vez, según el testigo, le reportaba la información obtenida a VELANDIA HURTADO.[2288] En consecuencia, para la Sala, no solamente existen bases suficientes para entender que la Brigada XX, bajo el mando de VELANDIA HURTADO, efectivamente realizaba seguimientos y vigilancias contra la UP, que iban más allá de la búsqueda de información en fuentes abiertas, como ocurría con otros partidos políticos, sino también que estas labores de inteligencia contra la UP se hacían dentro del blanco FARC-EP y que buscaban afectarla, de lo cual el compareciente estaba al tanto. El hecho de que contra la UP se realizaran operaciones especiales de inteligencia, como parte del seguimiento al blanco FARC-EP, reviste especial importancia, debido a que de esta manera no solo se vulneraba el principio de distinción del DIH, sino también porque revela que la inteligencia militar estratégica se aproximaba a este partido político, que era legal y que en ese mismo periodo estaba siendo víctima de violencia masiva y sistemática, como si este fuera parte del enemigo militar.

1520. De hecho, en los registros de estas labores de inteligencia se evidencia incluso el interés que el comando de la Brigada XX tenía en las reuniones privadas, en las que líderes de la UP discutían diversos asuntos, así como en las denuncias sobre la violencia genocida que realizaban sus líderes y militantes. Un ejemplo de esto fue la reunión privada sostenida el 14 de septiembre de 1987, entre el ministro delegatario con funciones presidenciales, Julio Londoño Paredes, y el entonces presidente de la UP, Jaime Pardo Leal, junto con otros miembros del partido que estaban siendo amenazados. A pesar de que VELANDIA HURTADO negó la realización de labores de inteligencia sobre esta clase de reuniones[2289], su comando le reportó a la DINTE los temas abordados en dicho encuentro y las declaraciones del líder de la UP, Pardo Leal, en torno a la necesidad de reconocer la naturaleza política del "problema" que, en realidad, correspondía al ataque genocida que

---

[2286] Ibid., Min: 00:26:54.

[2287] La Sala accedió a la declaración rendida por Jhon Jairo Villa Franco, el 4 de junio de 1996, en el proceso penal ordinario, en el que se investiga la desaparición forzada de Alirio de Jesús Pedraza. El señor Villa Franco, analista de blanco ELN de la Brigada XX, refirió a un José Cleves Lombana, a quien identificó como miembro de esa unidad entre los años 1998 y 1991. No obstante, la Sala no cuenta con fuentes adicionales, para verificar el rol de José Cleves Lombana que le atribuye el testigo José Gelvez Albarracín. Expediente de justicia ordinaria de Alirio de Jesús Pedraza. Fiscalía 53 de Derechos Humanos, Radicado 110016066064199500000006. Declaración de Jhon Jairo Villa Franco (4 de junio de 1996). C15, folios 308-310. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 114896.

[2288] SRVR. Declaración juramentada de José del Carmen Gélvez Albarracín, op. Cit. Min: 00:11:32. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0409, folio 328.

[2289] DINTE, Resumen semanal de inteligencia No. 38, del 11 al 17 de septiembre. 7. ANEXO 6, Informe PJ del 21/04/2023, Caja 124, Carpeta 1506, folios 111-143 del PDF. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

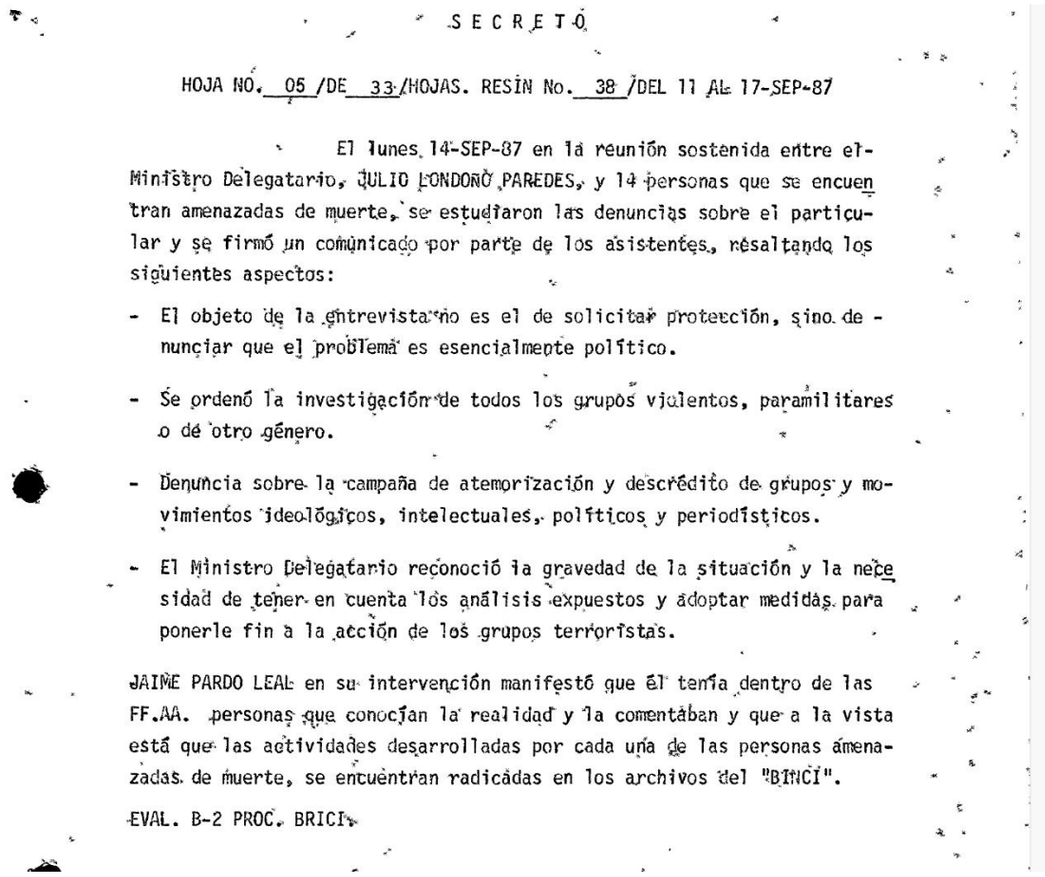
vivían los miembros del partido. Adicionalmente, la brigada registró el conocimiento que tenía Jaime Pardo Leal sobre el seguimiento a los integrantes del partido que estaban amenazados. En este sentido, Pardo Leal habría señalado que tenía personas al interior de las Fuerzas Armadas, quienes le habían suministrado información, según la cual "las actividades desarrolladas por cada una de las personas amenazadas de muerte, se encuentran radicadas en los archivos del BINCI".[2290] Esta fue entonces una reunión privada, en la que se discutió sobre la violencia contra la UP y en la que incluso se puso de presente que los miembros del partido que estaban amenazados eran al mismo tiempo vigilados por el BINCI; fue una reunión privada que, sin embargo, fue monitoreada y reportada por la inteligencia militar estratégica.

1521. A pesar de que la Sala cuenta con el RESIN de la DINTE No. 38 del 11 al 17 de septiembre de 1987, como prueba del reporte hecho por su comando, VELANDIA HURTADO negó conocer su realización, así como negó conocer el monitoreo de las reuniones e incluso conocer las amenazas de muerte en contra de los integrantes de la UP. No obstante, el hallazgo de este documento es relevante, pues desvirtúa la negativa del compareciente en torno a las labores de inteligencia, desarrolladas respecto de la UP en espacios privados, en los que, además, los líderes e integrantes del partido señalaron a la unidad bajo su mando como responsable no solo de conocer las amenazas en contra de ellos, sino de registrar sus actividades bajo una perspectiva estigmatizante.

[2290] Ibid., folio 115 del PDF.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Ilustración No. 19: RESIN de la DINTE No. 38 del 11 al 17 de septiembre de 1987



S E C R E T O

HOJA NO. 05 /DE 33 /HOJAS. RESIN No. 38 /DEL 11 AL 17-SEP-87

El lunes 14-SEP-87 en la reunión sostenida entre el Ministro Delegatario, JULIO LONDOÑO PAREDES, y 14 personas que se encuentran amenazadas de muerte, se estudiaron las denuncias sobre el particular y se firmó un comunicado por parte de los asistentes, resaltando los siguientes aspectos:

- El objeto de la entrevista no es el de solicitar protección, sino denunciar que el problema es esencialmente político.
- Se ordenó la investigación de todos los grupos violentos, paramilitares o de otro género.
- Denuncia sobre la campaña de atemorización y descrédito de grupos y movimientos ideológicos, intelectuales, políticos y periodísticos.
- El Ministro Delegatario reconoció la gravedad de la situación y la necesidad de tener en cuenta los análisis expuestos y adoptar medidas para ponerle fin a la acción de los grupos terroristas.

JAIME PARDO LEAL en su intervención manifestó que él tenía dentro de las FF.AA. personas que conocían la realidad y la comentaban y que a la vista está que las actividades desarrolladas por cada una de las personas amenazadas de muerte, se encuentran radicadas en los archivos del "BINCI".

EVAL. B-2 PROC. BRICI

Fuente: DINTE, Resumen semanal de inteligencia No. 38, del 11 al 17 de septiembre. 7. ANEXO 6, Informe PJ del 21/04/2023, Caja 124, Carpeta 1506, Fl. 111-143 del PDF.

1522. La Sala constató que, frecuentemente, el comando de la Brigada XX bajo el mando de VELANDIA HURTADO le reportó a la DINTE información procedente de distintas reuniones, llevadas a cabo en diferentes lugares, como la sede nacional de la UP (Calle 23 No. 17-51 de Bogotá), la sede nacional del PCC (Calle 19 No. 14-55), la sede de CENAPROV (Calle 3 No. 10-25 Sur) o el Concejo de Bogotá. Ejemplos de esto son: el RESIN de la DINTE No. 13 del 20 al 26 de marzo de 1987, en el que el comando de la Brigada XX reportó la realización del "Plenum departamental de la UP", al que asistieron Jaime Pardo Leal, Carlos Efrén Agudelo y Teófilo Forero Castro, entre otros líderes, y en el que se habría discutido la postura antimilitarista y antifascista del grupo político, así como la necesidad de no comprometer "políticamente a las autodenominadas 'FARC' o vincularlas a la UP".[2291] De manera similar, en el RESIN de la DINTE No. 32 del 31 de julio al 6 de agosto de 1987 se

[2291] DINTE, Resumen semanal de inteligencia No. 13, del 20 al 26 de marzo. 7. ANEXO 6, Informe PJ del 21/04/2023, Caja 124, Carpeta 1502, folios 165-194 del PDF. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

incluyó el reporte de la brigada sobre una reunión entre Jaime Pardo Leal, Álvaro Salazar y Carlos Efrén Agudelo, en la que se habría discutido la preocupación por la "aparición de los denominados grupos de autodefensas" y su "legalización", ante el inminente riesgo de su proliferación y el incremento de los asesinatos de los dirigentes de la UP. En el documento, el comando de VELANDIA HURTADO reportó la supuesta decisión del partido de "[…] esperar el concepto de las 'FARC' con el fin de no cometer errores, ya que el PCC y la UP también han venido organizando autodefensas de masas", así como se refirió a la conformación de una comisión, para estudiar "los continuos ataques a los militantes y sedes de la UP".[2292] Este documento evidencia la forma, en la que se insistía en la articulación del partido político con esa guerrilla y se le atribuía a la UP una estrategia defensiva que apelaba a su ascendencia sobre el movimiento social y su capacidad de movilización de este.

1523. A su vez, en el RESIN de la DINTE No. 22 del 22 al 28 de mayo de 1987 se registraron, gracias a la información remitida por la Brigada XX, la reunión del 21 de mayo en la calle 23 No. 17-51, sede de la UP, y el acto público "pleno distrital de la UP", realizado el 23 de mayo en el Concejo de Bogotá. En estos espacios, diferentes dirigentes, entre ellos Jaime Pardo Leal, Teófilo Forero Castro y el concejal Mario Upegui, discutieron la realización de diversas manifestaciones en contra de la violencia genocida en el país y se habría calificado la renuncia del Procurador Delegado para las Fuerzas Militares como "un éxito de la UP". También se registró la visita de una comisión de Amnistía Internacional instalada en el Hotel Tequendama, que recibió las denuncias por violaciones a los derechos humanos, cometidas en el país en contra de los líderes y militantes del partido. Finalmente, el RESIN de la DINTE No. 23 del 29 de mayo al 4 de junio de 1987 contiene el reporte de la Brigada XX sobre las actividades llevadas a cabo por la UP en el marco de la "Jornada Nacional por la Vida" en Bogotá, Medellín, Barranquilla, Montería y Sincelejo, y la realización de una reunión en la calle 3ª No. 10-25 Sur, barrio Policarpa de Bogotá y sede de CENAPROV, entre dirigentes del CEIS, la UP y el PCC-LS. En este espacio se habría discutido la posibilidad de llevar a cabo un paro cívico nacional, en protesta por las violaciones a los derechos humanos, los asesinatos y las desapariciones forzadas de líderes de izquierda y sindicalistas.

1524. A partir de estos resúmenes semanales de inteligencia es posible evidenciar la valoración que hacía la inteligencia militar estratégica, por medio de los seguimientos y vigilancias, de las reuniones desarrolladas en dichos lugares y de los temas abordados en ellas. Al respecto, el compareciente José Emiliano Tamayo, quien perteneció a la COE y fue designado como escolta de VELANDIA HURTADO durante su comandancia en la Brigada XX[2293], confirmó que tenían prohibido acercarse al barrio Policarpa, pues era un lugar en el

[2292] DINTE, Resumen semanal de inteligencia No. 32, del 31 de julio al 6 de agosto. 7. ANEXO 6, Informe PJ del 21/04/2023, Caja 124, Carpeta 1506, folios 148-178 del PDF. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2293] SRVR. Versión voluntaria de José Emiliano Tamayo Ibargüen, sargento viceprimero, COE (17 de junio de 2025). COICI-Brigada XX. Segunda parte. Min. 00:45:07 – 00:49:48. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0384, folio 333.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

que se había formado y "había mucho miliciano".[2294] A pesar de esto, se registraron de manera detallada las actividades realizadas allí y en los demás lugares, en los que se reunían los miembros de la UP. Estas piezas del acervo probatorio dan cuenta del seguimiento hecho a los líderes del partido y del interés que el comando de la Brigada XX tenía en sus manifestaciones y denuncias. Sobre este asunto, el testigo José del Carmen Gélvez Albarracín confirmó ante la Sala los seguimientos a Jaime Pardo Leal y a Teófilo Forero Castro en las reuniones retratadas en los Resines[2295], líderes del partido político respecto de quienes conoció, con posterioridad a las actividades de inteligencia, que fueron atacados y asesinados.[2296]

1525. En esta medida, la información que ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO le reportó a la DINTE no consistía en el simple traslado de los reportes que recibió de las unidades adscritas a su comando. Por el contrario, evidenció la orientación que bajo su mando tenía la inteligencia. A partir de estos reportes se reprodujo y reforzó la estigmatización de la UP, subyacente a la violencia genocida. En ellos, no solo se daba cuenta de reuniones privadas y de las discusiones y preocupaciones de los líderes del partido, sino que se reproducía la idea de que la UP era aliada de las FARC-EP.

1526. Así se observa en el oficio del 30 de octubre de 1987 que se muestra a continuación. Este oficio, aunque no se encuentra firmado, contiene un sello en la parte superior derecha que señala que la unidad es la Brigada XX. En él se indica que la información que contiene se dirigía a unidades, como la DINTE. El oficio analiza varios documentos que se le incautaron a dos miembros de la UP que, según en él se afirma, murieron, al explotar un petardo de alto poder. En el análisis que hace la Brigada XX, estas dos personas son catalogadas como integrantes de la red de apoyo de las *"FARC-UP"*, lo que evidencia de nuevo la manera como se equiparaban en los documentos oficiales de inteligencia estas dos organizaciones (una lícita, la otra ilegal). Además, en el análisis que presenta el oficio, se menciona que estas dos personas (señaladas como "antisociales") poseían copias de manuales militares, de donde se infiere que dicho material estaba siendo utilizado por *"las autodenominadas FARC-UNIÓN PATRIÓTICA"*, para la instrucción de su "militancia"; en este análisis se equiparan de nuevo la UP y las FARC-EP y se presentan las actividades de los miembros del partido político como parte de la estrategia subversiva:

> En los citados documentos objeto del presente análisis, *se aprecia como las FARC-UP* y su Red de Apoyo vienen copiando los reglamentos de las FF.MM. para instruir a su militancia, así como la consecución de datos relacionados con la ubicación, composición y mandos de las diferentes Unidades Operativas, Tácticas y Fundamentales del Ejército en todo el país […] Se evidencia claramente que *las autodenominadas FARC-UNIÓN PATRIÓTICA* poseen materiales de 'instrucción', perteneciente a las Fuerzas Militares, como es el caso de la

[2294] Ibid., Min: 00:52:59 - 00:53:45.
[2295] Declaración juramentada de José del Carmen Gélvez Albarracín, ex agente de inteligencia militar y ex paramilitar (27 de septiembre de 2022), Min: 00:49:55. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0409, folio 341.
[2296] Ibidem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> fotocopia del Manual de Operaciones Sicológicas, incautado a antisociales de la Red de Apoyo de este movimiento extremistas, por lo cual se aprecia que hay 'S' integrantes de la subversión armada infiltrados en las diferentes Unidades Militares".[2297] (Cursivas añadidas)

1527. Adicionalmente, llama la atención de la Sala que el documento cuenta con una sección, en la que se hace referencia a la "pertinencia" de la información. En ella se señalan unidades, como el Comando del Ejército Nacional, la DINTE, los comandos de división, la Brigada XIII, el Comando Unificado del Sur y la Policía Nacional, como unidades que podrían tener interés en la información. A partir de esto, es posible confirmar que ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO difundió información a otras unidades de la inteligencia militar estratégica y táctica, con base en la cual promovió la estigmatización de la UP en los términos descritos.

1528. Como se explicó en la sección G.2.2., la estigmatización de la UP y de sus miembros fue una circunstancia decisiva que fomentó la violencia en su contra. Por ende, el refuerzo y difusión entre los órganos de seguridad del Estado del estigma que la equiparaba con las FARC-EP constituye un aporte, sin el cual esa violencia no se hubiera materializado o, al menos, no con la misma magnitud que alcanzó. Los seguimientos y las vigilancias orientados, bajo la percepción de que el partido era, en realidad, el brazo político de las FARC-EP, así como el seguimiento detallado a las actividades de sus líderes y militantes, y de las denuncias (públicas y privadas) sobre la violencia, a la que fueron sometidos, contribuyeron a que se les etiquetara como enemigos de las Fuerzas Militares y del Estado.

1529. En esta medida, existen bases suficientes para entender que los reportes de información sobre la UP, emitidos a la DINTE por el comando de la Brigada XX, bajo el mando del BG (r) ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO, no persiguieron el propósito que se buscaba con la inteligencia que en general se desplegada respecto al blanco sociopolítico. Por el contrario, las actividades de inteligencia que se llevaron a cabo sobre la UP buscaban detectar supuestas amenazas, provenientes de una organización que, aunque era lícita y había nacido de un proceso de paz, era vista como una prolongación del enemigo militar. De esta manera, el objetivo era entonces afectarla o atacarla (golpearla, en palabras del compareciente José Leonairo Dorado), tal como ocurría con los demás blancos de orden subversivo.

1530. Es necesario enfatizar en que la información reportada al comando del compareciente, por las unidades adscritas a este, era procesada y evaluada bajo su mando y no simplemente replicada desde la Brigada XX a otras unidades, por ejemplo, a la DINTE. Así, lo reportes y/o análisis que realizaba la Brigada XX contribuyeron, a su vez, a que la DINTE desestimara las denuncias sobre el ataque que la militancia upecista padeció y que las descalificara, señalando a la UP, como si fuera parte de alguna clase de conspiración,

[2297] Brigada XX de Inteligencia y Contrainteligencia. Análisis de documentos No. 094, 30 de octubre de 1987. 7. ANEXO 6, Informe PJ del 21/04/2023, Caja 127, Carpeta 1529, folios 77-81 del PDF. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

para afectar a las fuerzas militares con esas denuncias. De esta manera, se agudizaba, de nuevo, la estigmatización. A modo ilustrativo, es posible mencionar el RESIN de la DINTE No. 21 del 15 al 21 de mayo de 1987, el cual contiene un reporte de la Brigada XX sobre un conjunto de hechos violentos a escala nacional contra militantes de la UP, y sobre actividades que el partido estaba realizando, para impulsar su campaña política en diferentes lugares de Bogotá.[2298] A pesar de registrar la ocurrencia de actos violentos contra la UP, el análisis de la DINTE se concentró en resaltar la supuesta campaña de desprestigio que el partido político estaría adelantando contra las Fuerzas Armadas, la cual fue descrita en los siguientes términos:

> […] lanzar acusaciones tendenciosas hacia aquellos mandos militares que por su trayectoria o por sus actuaciones, según ellos se deben remover de sus cargos o en su defecto deben ser retirados del servicio activo. Para ello *harán pasar como dirigentes o militantes de la 'UP' a aquellos antisociales dados de baja en combate y se valdrán de declaraciones amañadas para conseguir su fin* […] La aceptación de la recusación hecha por el 'S' JAIME PARDO LEAL ante la Procuraduría General de la Nación, impidiendo al Procurador Delegado para las FFMM el conocimiento de las denuncias de la UP, será materia especulativa entre la izquierda, no por haber ganado este veto, sino por colocar en duda la moral e integridad de la justicia militar y dar fuerza a que 'las acusaciones comunistas son verídicas'.[2299] (Cursivas añadidas)

1531. En este caso, la información reportada por el BG (r) ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO no estuvo orientada a advertir sobre el ataque contra la UP ni a identificar a sus responsables. Por el contrario, fue la base, para señalar a la UP como una organización que acudía a ardides y engaños que buscaban afectar al estamento militar. La Sala concluye entonces que existen bases suficientes, para entender que los seguimientos y las vigilancias realizadas bajo el mando del compareciente, aunque legalmente autorizados, conforme al marco normativo explicado en la sección C. de esta providencia, trascendieron su finalidad reglamentaria y contribuyeron a reproducir y fortalecer la estigmatización del partido y de sus integrantes, exponiéndolos y aumentando el estado de vulnerabilidad, en el que se encontraban.

1532. Como ya se explicó, estas actividades favorecieron la consolidación de una matriz ideológica que equiparaba a la UP con las FARC-EP y que, en contravía del principio de distinción del DIH, identificaba a sus líderes y militantes como enemigos de las Fuerzas Armadas. Así, la orientación que el compareciente dio a la inteligencia militar estratégica incrementó la exposición de los integrantes de la UP a las amenazas y a la violencia que enfrentaban desde 1984[2300] y reforzó, particularmente entre algunos miembros de la COE,

---

[2298] DINTE. Resumen Semanal de Inteligencia No. 21. 15 a 21-MAY-87. 23. ARCHIVO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA DE LA BRIGADA VIGÉSIMA. Informe PJ 17/11/2023. Anexo 8.2, Caja 468, Carpeta 5770, folios 8-26 en PDF. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2299] Ibid.

[2300] JEP. SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025, párr. 4.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

la idea de que debían ser atacados y destruidos. Como se explicó en la sección G.2.2., la relevancia de estas actuaciones no puede valorarse al margen del contexto de violencia en el que se produjeron, pues constituyeron un aporte a la difusión y consolidación del estigma que puso en riesgo la existencia de la UP como grupo.

1533. Lo anterior puede evidenciarse en el hecho del que fueron víctimas Bertil Prieto, Víctor Manuel Nieto, Francisco Luis Tobón y José Alfredo Ávila. Los tres primeros eran exguerrilleros de las FARC-EP amnistiados y destacados para realizar trabajo político de la UP en Bogotá, por delegación directa de Jacobo Arenas, según lo declarado por Orceny Montañez, pareja sentimental de José Alfredo Ávila. Este último era militante de la UP y había conocido a las demás víctimas en la casa de campaña del partido en el barrio San Jorge, en el marco de los acuerdos de paz y tregua.[2301] El 16 de junio de 1987, Prieto, Nieto y Tobón fueron capturados por agentes del DAS durante un allanamiento a su residencia en el barrio San Vicente de Bogotá. Tras ser interrogados en las instalaciones del DAS, fueron conducidos al Juzgado Tercero Especializado, instancia ante la cual fueron judicializados por el delito de terrorismo y que ordenó su reclusión.[2302] Como se detalló en la sección D.1.6.1. de esta decisión, Bertil Prieto había sido comandante del Frente XXII de las FARC-EP, que operó en el noroccidente de Cundinamarca, y ayudante de comando del Secretariado de esa guerrilla.[2303] Por su parte, Víctor Manuel Nieto registraba anotaciones en el archivo operacional de la DINTE, como miembro del PPC y de las FARC-EP.[2304]

1534. El 25 de junio de 1987, el Juzgado 43 de Instrucción Criminal resolvió la situación jurídica de los detenidos y ordenó su libertad por ausencia de pruebas.[2305] El 26 de junio de 1987, José Alfredo Ávila esperó a Bertil Prieto, Víctor Manuel Nieto y Francisco Luis Tobón, a la salida de la cárcel, con el propósito de llevarlos a un hotel. No obstante, durante el trayecto hacia su lugar de destino, el vehículo del señor Ávila fue interceptado por otros vehículos en la carrera 43 con la avenida 6ª. Los ocupantes fueron obligados por hombres armados a subirse a uno de los vehículos, sin que se volviera a tener noticia de ellos.[2306] Los familiares de José Alfredo Ávila y Orceny Montañez, su pareja, emprendieron labores de búsqueda que culminaron con la llamada del juez municipal de Chipaque, quien les informó el hallazgo del cuerpo de José Alfredo Ávila en la vereda Quebrada del Oso, en la

---

[2301] SRVR. Declaración Juramentada de Orceny Montañez, víctima (6 de febrero de 2026), Op. Cit., Min: 00:39:18. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0424, folio 148.

[2302] Expediente de justicia ordinaria de Bertil Prieto y otros. Procuraduría General de la Nación. Oficio del 15 de julio de 1987. C2, folios 46-47 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112986.

[2303] SRVR. Declaración Juramentada de Orceny Montañez, víctima (6 de febrero de 2026), Unión Patriótica. Primera Parte, min: 00:39:18. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0424, folio 148.

[2304] Expediente de justicia ordinaria de Bertil Prieto y otros. Radicado 507. Ejército Nacional de Colombia, DINTE. Anotaciones de inteligencia. Oficio No. 025680., C4, folio 25 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112986.

[2305] Expediente de justicia ordinaria de Bertil Prieto y otros. Radicado 507. Op. Cit., Juzgado Cuarenta y Tres de Instrucción Criminal. Resolución de situación jurídica. 25 de junio de 1987., C4, folios 170-171 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112986.

[2306] Expediente de justicia ordinaria de José Antonio Ávila, Radicado 051. Diligencia de versión libre y espontánea de Héctor José Ávila Contreras del 30 de junio de1987. Policía Metropolitana de Bogotá, C1, folio 19 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112986.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

vía a Villavicencio. Junto con el cuerpo fue encontrada una tarjeta de la pescadería "Pescados y Mariscos José Alfredo Ávila"[2307], que permitió contactar a sus familiares. La señora Montañez acudió al cementerio donde iban a ser inhumados los cuerpos e identificó el cuerpo de su pareja gracias a la cicatriz de una cirugía de resección del riñón, pues estaba irreconocible por el número de disparos recibidos. Asimismo, se percató de la presencia de los cuerpos de las demás víctimas.[2308]

1535. El 23 de enero de 1991, el SVP BERNARDO GARZÓN GARZÓN declaró ante la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación que el hecho había sido perpetrado por la COE y que, para ese momento, el comandante de la brigada era ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO.[2309] El declarante precisó que los integrantes de la COE, comandada por el CT. OSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ, establecieron la fecha en que las víctimas serían liberadas para interceptarlas a la salida de la cárcel y trasladarlas, posteriormente, durante la noche, en un vehículo del batallón (Brigada XX) hacia la vía a Villavicencio, donde fueron asesinadas y sus cuerpos abandonados.[2310] El detalle de esta declaración es indicativo del acceso que tenía BERNARDO GARZÓN GARZÓN al archivo operacional de la Brigada XX, en virtud de su cercanía con VELANDIA HURTADO. A pesar de que GARZÓN señaló ante la Sala que accedió al archivo operacional de la unidad y entregó la información en búsqueda de beneficios y protección[2311], su declaración inicial fue confirmada por el SVP José Leonairo Dorado Gaviria.[2312] A su vez, su cercanía con VELANDIA HURTADO encuentra respaldo en las declaraciones del CR Jesús María Iguarán, comandante de la Brigada XX entre diciembre de 1989 y diciembre de 1991, quien señaló que ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO, director de la DINTE en 1991, requería constantemente a GARZÓN, para el cumplimiento de misiones que no eran informadas.[2313] Esta declaración es coherente con el vínculo directo entre la COE y el comando de la brigada, dado que, como se explicó, los

---

[2307] Expediente de justicia ordinaria de José Antonio Ávila y otros. Radicado preliminar No. 051. Actas de levantamiento de cadáver del 27 de junio de 1987. C1, folios 5-6 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112986.

[2308] SRVR. Declaración Juramentada de Orceny Montañez, víctima (6 de febrero de 2026), Op. Cit., Min: 01:24:00. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de la declarante 9006361-05.2019.0.00.0001/0424, folio 148.

[2309] Expediente del proceso disciplinario de la víctima Nydia Erika Bautista. Expediente No. 008-147.452. Oficina de Investigaciones Especiales. Declaración del señor Bernardo Alfonso Garzón Garzón. Bogotá, 23 de enero de 1991. C1, folio 165. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[2310] Ibid.

[2311] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Garzón Garzón, (10 de febrero de 2025), Primera Parte, Min: 01:16:54. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[2312] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, (15 de octubre de 2024). Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

José Leonairo Dorado (Compareciente): Pero allá hay un grupo de 3 personas que yo tengo el dato acá, de la estructura de las FARC si, que habían sido capturados a la salida de La Modelo, que habían sido capturados en años anteriores por la misma inteligencia militar, y 2 años anteriores habían sido ahí si supuestamente fueron judicializados por el consejo de la Justicia Penal Militar, habían sido puesto a disposición de La Modelo, salieron de La Modelo y fueron capturados.

[2313] SRVR. Versión voluntaria Jesús María Iguarán Moreno, coronel, comandante (15 de agosto de 2025), Brigada XX. Primera Parte, min: 01:02:49 y 01:07:59. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folio 339.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

integrantes de la compañía prestaban servicios de escoltas a los comandantes de la Brigada XX y de la DINTE (sección C.3.).

1536. La comisión de este hecho tuvo lugar durante la comandancia de ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO en la Brigada XX, en un contexto de labores de inteligencia, seguimiento y vigilancia sobre integrantes de la UP, así como de estigmatización del partido, mediante su equiparación con las FARC-EP, reforzada por la difusión de reportes de la brigada a otras instancias de la inteligencia militar estratégica, como la DINTE. A este contexto se sumó la emboscada perpetrada por las FARC-EP el 16 de junio de 1987 contra tropas del Batallón Cazadores, en Caquetá, que dejó 27 militares muertos y 42 heridos. La coincidencia del ataque con la retención, ese mismo día, de Bertil Prieto, Víctor Manuel Nieto y Francisco Luis Tobón podría sugerir una lógica retaliativa de las detenciones. En los días posteriores, la Sala constató que se intensificaron las críticas a la política de paz del Gobierno, así como la estigmatización de la UP. De hecho, la DINTE atribuyó el ataque a las tropas del Batallón Cazadores tanto a las FARC-EP como al partido político UP y sostuvo que este había revelado sus "verdaderas intenciones frente al proceso de paz y el compromiso hipócrita que firmaron de cesar hostilidades contra las FFAA".[2314] A su vez, la Brigada XX remitió a la DINTE el comunicado No. 586 de la Coordinadora Nacional de la UP, en el que el partido fijó su posición sobre los hechos ocurridos en Caquetá y solicitó una *"instancia de verificación"* del cumplimiento de los acuerdos de cese al fuego[2315], así como información sobre los atentados del 21 y 22 de junio de 1987 contra las sedes de la UP y del PCC, detalladas en la sección D.1.6.1.. La DINTE utilizó estos reportes, para señalar que la UP pretendía *"explotar los atentados"* con el propósito de "anular la acción de desprestigio adelantada por los diferentes medios de comunicación, por los hechos ocurridos en el departamento de Caquetá".[2316]

1537. En este contexto, la Sala acreditó las amenazas que sufrió Orceny Montañez, quien se exilió en 1988, tras la intensificación de los allanamientos a las sedes del partido y las amenazas telefónicas y mediante envíos de mensajería[2317], ocurridas después del asesinato de José Alfredo Ávila. La violencia genocida, continua y masiva contra los integrantes del partido hizo insostenible su permanencia en el país. Como se determinó en la sección F.2.2.2., las amenazas constituyen en sí mismas actos de genocidio por su impacto en la

---

[2314] DINTE. Resumen Semanal de Inteligencia No. 25. 12 a 18-JUN-87. 23. ARCHIVO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA DE LA BRIGADA VIGÉSIMA. Informe PJ 17/11/2023. Anexo 8.2, Caja 468, Carpeta 5771, folios 11-24 del PDF. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2315] DINTE. Resumen Semanal de Inteligencia No. 26. 19 a 25-JUN-87. 23. ARCHIVO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA DE LA BIRGADA VIGÉSIMA. Informe PJ 17/11/2023. Anexo 8.2, Caja 468, Carpeta 5771, folios 25-40 del PDF. Firma Coronel Edilberto Sánchez Rubiano, Subdirector de Inteligencia EJC. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2316] DINTE. Resumen Semanal de Inteligencia No. 26. 19 a 25-JUN-87. 23. ARCHIVO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA DE LA BIRGADA VIGÉSIMA. Informe PJ 17/11/2023. Anexo 8.2, Caja 468, Carpeta 5771, FL. 25-40 en PDF. Firma Coronel Edilberto Sánchez Rubiano, Subdirector de Inteligencia EJC. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2317] SRVR. Declaración Juramentada de Orceny Montañez, víctima (6 de febrero de 2026), Op. Cit., Min: 01:06:18. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de la testigo 9006361-05.2019.0.00.0001/0424, folio 148.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

salud mental de las víctimas, en un contexto, en el que las labores de seguimiento y vigilancia de la inteligencia militar estratégica, orientadas por la estigmatización, se tradujeron en asedio, hostigamiento y amenazas que alteraron su cotidianidad, como lo describió Montañez en su testimonio. Una situación similar enfrentaron Nubia Serrano Wittinghan (quien reemplazó a Jaime Pardo Leal en la presidencia de Asonal Judicial) e Iván Motta Motta; estos debieron exiliarse en junio de 1987, debido a las amenazas recibidas. Al exilio del señor Motta contribuyó el atentado perpetrado en 1986 contra Hernán Motta Motta, su hermano y representante a la Cámara de la UP por el departamento de Santander.[2318] Así como el asesinato de Manuel José Motta, su otro hermano, el 27 de septiembre de 1987 en Bucaramanga[2319], quien también pertenecía a la UP.

1538. En conclusión, la orientación de la inteligencia militar estratégica durante la comandancia de ÁLVARO HERNÁN VELANDA HURTADO contribuyó a consolidar una matriz ideológica que equiparaba a la UP con las FARC-EP e identificaba a sus integrantes como enemigos de las Fuerzas Armadas, en contravía del principio de distinción del DIH. Esta actuación reforzó, particularmente entre algunos miembros de la COE, la idea de que los integrantes de la UP debían ser atacados y destruidos. Más allá de esto, además, incrementó su exposición a la violencia genocida y contribuyó a consolidar el estigma que puso en riesgo la existencia del partido como grupo.

G.3.8.1.2. Acuerdo común

1539. La Sala tiene bases suficientes, para entender que, como comandante de la Brigada XX, el BG (r) ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO formó parte del acuerdo común, orientado a la estigmatización, vigilancia, seguimiento y señalamiento de dirigentes y miembros de la UP en Bogotá, con el propósito de debilitar y aumentar la vulnerabilidad del partido político frente a la violencia genocida perpetrada en su contra. En el marco de este acuerdo, integrantes de la COE perpetraron amenazas, asesinatos y desapariciones forzadas en contra de personas destacadas, para realizar trabajo político de la UP en Bogotá, así como de sus militantes. La comandancia de VELANDIA HURTADO transcurrió durante 1987 y se adhirió a la finalidad del ataque contra la UP, contribuyendo a agudizar y a difundir la estigmatización subyacente a la violencia genocida, violencia que se manifestó incluso en actuaciones de subordinados suyos, como los miembros de la COE.

1540. ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO, como comandante de la Brigada XX, conoció el ataque genocida desplegado contra la UP, tanto a nivel nacional, como en Bogotá, puesto que la violencia en contra de este grupo constituyó un hecho notorio y público (sección D.1.1.). Al comandar una unidad de inteligencia del nivel estratégico, recibió la información de sus unidades adscritas sobre los hechos violentos que padecieron los

[2318] Jurisdicción Especial para la Paz y Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto No. 99012. Hernán Motta Motta. Ginebra, Suiza. 24 de octubre de 2019. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 76341.
[2319] JEP. SRVR. Universo consolidado de hechos y víctimas UP 1984-2016. Fecha de corte: 15 de noviembre de 2025. Expediente Caso No. 06, Cuaderno principal 9006361-05.2019.0.00.0001/0272, folio 836.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

dirigentes y militantes de la UP. En esta medida, el compareciente direccionó u orientó la inteligencia militar estratégica de las unidades bajo su mando, hacia la obtención de información detallada sobre los miembros del grupo político y sus actividades, con el propósito de debilitarlos, debido a su ascendencia sobre el movimiento social y su éxito electoral. En virtud de este propósito, las vigilancias y los seguimientos reprodujeron el estigma que señalaba al partido como el brazo político de las FARC-EP, al incluirse manifestaciones en este sentido o reportarse como inteligencia contrainsurgente, como se evidenció en el oficio del 30 de octubre de 1987, en el que se refirió al partido como "FARC-UP" y lo acusó de instruir a su militancia para atacar a las Fuerzas Militares.[2320] Esto facilitó que, en la transmisión y difusión de la información a la DINTE, se fortaleciera y agudizara el marco ideológico, bajo el que también operaron las unidades bajo su mando, como la COE, que percibieron a los dirigentes y militantes de la UP como actores del conflicto armado, con una estrategia que apuntaba a encubrir su actividad criminal, por medio de su participación política. De esta manera, la estigmatización tuvo manifestaciones adicionales como las amenazas, las desapariciones y los asesinatos de los integrantes de la UP, ejecutadas por aquellos.

1541. El rol que desempeñó VELANDIA HURTADO lo hizo destinatario de conceptos favorables en su hoja de vida, como los consignados el 15 de marzo, el 20 de mayo y el 2 de diciembre de 1987, en los que se destacó que mantuvo la coordinación entre comandantes de las unidades operativas mayores y menores[2321], al tiempo que facilitó el "buen funcionamiento de la DINTE y de la Inteligencia en general"[2322] y mantuvo informada a la DINTE sobre los eventos más importantes en los campos político, económico, social y subversivo.[2323] Al respecto, la Sala acreditó la existencia de una relación entre la Brigada XX, la DINTE y la COE, en virtud de las funciones de escolta que los integrantes de esta última realizaban respecto del comandante y director de aquellas unidades, respectivamente. Asimismo, tanto la brigada como la DINTE podían ordenarle a la COE el cumplimiento de misiones especiales y destacar a los integrantes de esa unidad a su discreción. Así sucedió con el SVP. BERNARDO GARZÓN, quien confirmó la existencia de información de las víctimas en el archivo operacional de la brigada, al que habría accedido en virtud de su relación con ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO, y la ejecución de hechos como de los que fueron víctimas los señores Bertil Prieto, Víctor Nieto, Francisco Luis Tobón y José Alfredo Ávila, ejecutados por la COE, durante la comandancia de aquél. En consecuencia, la Sala cuenta con elementos suficientes, para entender que el compareciente hizo parte del acuerdo criminal con los demás integrantes de la Brigada XX,

[2320] Brigada XX de Inteligencia y Contrainteligencia. Análisis de documentos No. 094, 30 de octubre de 1987. 7. ANEXO 6, Informe PJ del 21/04/2023, Caja 127, Carpeta 1529, folios 77-81 del PDF. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.
[2321] Hoja de vida de Álvaro Hernán Velandia. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 96006361-05.2019.0.00.0001/0387, folio 2737.
[2322] Ibid.
[2323] Ibid.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

particularmente la COE, sobre quienes ostentó mando, y la DINTE, en virtud del cual se persiguió la eliminación de la UP con los fines anotados.

G.3.8.1.3. Imputación subjetiva

1542. Con base en la contrastación realizada, la Sala concluye que cuenta con bases suficientes, para entender que el BG (r) ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO: (i) actuó con dolo, al aportar voluntariamente al primer patrón macrocriminal determinado en esta decisión; y, además, (ii) lo hizo, cumpliendo la intención especial requerida por el crimen de genocidio, contenido en el artículo 101 del CP, pues con sus aportes, durante 1987 en la ciudad de Bogotá, contribuyó de manera deliberada a la empresa colectiva destructiva contra la UP.

(i) Realización dolosa de las conductas individuales

1543. La Sala considera que existen bases suficientes, para entender que ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO actuó con dolo directo, al orientar la inteligencia militar estratégica a cargo de la Brigada XX a la agudización y difusión de la estigmatización subyacente a la violencia genocida contra la UP, que se materializó en la ejecución de hechos constitutivos de asesinatos, desapariciones forzadas y amenazas en contra de los líderes e integrantes del partido en Bogotá. Para la época de los hechos, tanto la violencia contra la UP en el centro del poder político como a nivel nacional era pública, notoria y conocida por la inteligencia militar estratégica de las unidades que han sido mencionadas en esta decisión, sin obviar que, como fue señalado en la sección C.1.2., sus efectos eran críticos. Adicionalmente, la contribución hecha por VELANDIA HURTADO a la estigmatización de este partido sucedió en un contexto caracterizado por dos elementos: (i) las declaraciones que desde instancias superiores a la suya se emitían en contra del partido político y (ii) las denuncias que integrantes de este grupo político formularon en su contra.

1544. Con relación al primer elemento, la Sala retrató las declaraciones de los altos mandos militares de la época en contra de la UP. El General Fernando Landazábal Reyes (†) se opuso a la política de paz y realizó señalamientos contra el grupo político, al considerarlo el "partido de la subversión"[2324] (sección D.1.2.). Por su parte, el General Rafael Samudio Molina (†), ministro de defensa, manifestó que la lucha política a menudo transitaba hacia la clandestinidad.[2325] Estas manifestaciones se extendieron a los diferentes niveles del Ejército y se proyectaron en los planteamientos de la inteligencia militar de la Brigada XX y de la DINTE. En cuanto al segundo elemento, la relación de VELANDIA HURTADO con la violencia genocida contra la UP fue señalada por Jaime Pardo Leal, entonces presidente del partido, en denuncias realizadas el 6 de septiembre de 1986, así como el 6 de mayo y el

[2324] SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. Párr. 154.
[2325] Ibid., Párr. 182

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

11 de septiembre de 1987, en diferentes espacios públicos y privados, como fue la reunión con el Ministro Delegatario con Funciones Presidenciales, Julio Londoño Paredes. En las denuncias se afirmó que el compareciente comandaba la unidad, desde la que se seguía y vigilaba a los militantes y dirigentes amenazados, al tiempo que se señalaron sus vínculos con estructuras que intervinieron en la ejecución de la violencia letal contra la UP.

1545. Un antecedente de esto fue el señalamiento del compareciente por el exprocurador Carlos Jiménez Gómez, quien lo había vinculado al MAS, en virtud de la denuncia hecha por Armando Calle Ángel, militante del PCC y, posteriormente, de la UP, quien fue amenazado y víctima de una tentativa de homicidio en la región del Magdalena caldense en 1982.[2326] El señor Calle aseguró que había sido detenido y trasladado al Batallón "El Triunfo"[2327], ubicado en el municipio de Honda y comandado por VELANDIA HURTADO. Este le había ordenado presentarse semanalmente, al tiempo que lo había acusado de pertenecer a las FARC-EP. Dada la negativa de la víctima frente a la acusación, VELANDIA HURTADO lo habría amenazado por no colaborar con el Ejército.[2328] Este hecho fue incluido en la investigación del exprocurador Jiménez y, en su momento, Jaime Pardo Leal insistió en investigar los procesos adelantados contra VELANDIA HURTADO que habían sido sobreseídos.[2329] El señor Calle Ángel fue asesinado el 17 de agosto de 1989 por integrantes del MAS en el municipio de La Dorada.[2330]

1546. Sobre esta base, para la Sala, es posible concluir que el compareciente tenía conocimiento de las denuncias sobre los hechos violentos, de los que eran víctimas los integrantes de la UP, debido a su notoriedad y al seguimiento que se hacía de estos en los reportes de inteligencia de su comando. Para la Sala, entonces, no resultan creíbles las explicaciones que VELANDIA HURTADO dio sobre los crímenes investigados, pues negó el propósito de destruir a la UP y adujo otras razones, como las supuestas contiendas existentes entre diferentes actores armados y el partido.[2331] En conclusión, la información disponible le permite a la Sala acreditar que el compareciente promovió y consolidó de manera voluntaria, libre de coacción, la estigmatización de la UP en los documentos oficiales de inteligencia, vinculándola a las FARC-EP, lo que tuvo por efecto el incremento del nivel de riesgo del partido y de sus integrantes, con consecuencias como las amenazas, las desapariciones forzadas y los asesinatos perpetrados por miembros de la COE.

[2326] CIDH. Informe No. 170/17 Caso 11.227 Fondo Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica, párr. 569.

[2327] La Sala verificó que en ese año el compareciente fue designado como comandante del Batallón Patriotas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1982, con jurisdicción en el municipio de Honda. Hoja de vida Álvaro Velandia Hurtado. Pág. 143 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0387, folio 2737.

[2328] CIDH. Informe No. 170/17 Caso 11.227 Fondo Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica, Op. Cit. párr. 570.

[2329] Ibid., párr. 570.

[2330] Ibid., párr. 572.

[2331] SRVR. Versión voluntaria de Álvaro Velandia Hurtado, (26 de noviembre de 2025), Op. Cit.; Min: Segunda Parte [00:17:32]. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0387, folio 2738.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

(ii) Intención de destruir a la UP (elemento subjetivo especial del genocidio)

1547. Los aportes realizados por el BG. (r) ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO contribuyeron tanto al ataque individual de las víctimas que pertenecían a la UP, como a la destrucción del grupo político. De acuerdo con lo señalado en el ADHC No. 010 del 5 de diciembre de 2025, *en el plano individual, quien (dolosamente) lleva a cabo actos de genocidio o contribuye a ellos, consciente de que así se está haciendo parte de una empresa colectiva genocida, cumple con los elementos de la responsabilidad.*[2332] *La realización dolosa de los aportes, con consciencia del contexto en los que se desarrollan, equivale a una participación voluntaria en el todo criminal.*[2333] En consecuencia, equiparar a la UP al brazo político de las FARC-EP, teniendo conocimiento de los ataques que padecían sus integrantes en Bogotá y en el ámbito nacional, condujo a la consolidación de la matriz ideológica, según la cual el grupo político era un contendiente del Ejército Nacional que debía ser combatido. Con su conducta, ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO *contribuyó deliberadamente al ataque genocida contra la UP, mediante la orientación de la inteligencia militar estratégica de la Brigada XX hacia la estigmatización del partido y sus integrantes, así como hacia la desestimación de sus denuncias.* Así, la Sala encuentra razones suficientes, para entender que el compareciente, siendo consciente del *contexto de violencia que se encontraba en curso y de que él mismo había sido involucrado con esa violencia en las denuncias que los líderes del partido realizaron,* orientó las actividades de inteligencia de la Brigada XX a la afectación del partido político.

G.3.8.2. Imputación del BG. (R) ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO por el segundo patrón macrocriminal

1548. La Sala cuenta con bases suficientes, para entender, además, que el BG. (r) ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO es penalmente responsable como COAUTOR de los crímenes de guerra de homicidio y tortura, así como de los crímenes de lesa humanidad de asesinato, tortura y desaparición forzada, perpetrados por medio de operaciones ilegales y clandestinas que fueron ejecutadas por integrantes de la COE de la Brigada XX, contra miembros de grupos insurgentes (M-19, EPL y FARC-EP) que no participaban en las hostilidades o se encontraban fuera de combate. Esta imputación abarca los hechos cometidos, mientras el compareciente se desempeñó como comandante de la Brigada XX, específicamente, los hechos, de los que fueron víctimas Cristóbal Triana Bergaño (ID15), Nydia Érika Bautista (ID16) y Luis Enrique Prieto (ID17). A continuación, se presentarán los elementos de convicción que sustentan la atribución de responsabilidad por estos hechos. Para tal efecto, se analizarán: (G.3.8.2.1.) el aporte esencial realizado por el compareciente al segundo patrón macrocriminal; (G.3.8.2.2.) la existencia de un acuerdo

[2332] JEP. SRVR. Caso 06 "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. Op. Cit., Párr. 1172.
[2333] Ibid.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

común, orientado a la comisión de los crímenes; y (G.3.8.2.3.) la imputación subjetiva del compareciente.

G.3.8.2.1. Realización de aportes esenciales

1549. Con base en la contrastación realizada por la Sala, es posible concluir que existen bases suficientes, para entender que ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO, como comandante de la Brigada XX, entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1987, contribuyó a la configuración del segundo patrón macrocriminal determinado por la Sala, consistente en la comisión de crímenes de guerra de homicidio y tortura, así como de crímenes de lesa humanidad de asesinato, tortura y desaparición forzada, en contra de integrantes de grupos insurgentes que no participaban en las hostilidades o estaban fuera de combate. Estos crímenes fueron perpetrados en la ciudad de Bogotá por miembros de la COE. En este sentido, el compareciente direccionó las labores de inteligencia hacia la obtención de información sobre las víctimas, la cual fue empleada por los miembros de la COE con fines criminales.

1550. Como se explicó en la sección anterior, las labores de inteligencia militar encubierta a cargo de la COE estaban reglamentadas en el MIC y en los sumarios de órdenes permanentes (SOP) de la Brigada XX, que limitaban estas labores a la producción y verificación de información sobre los blancos de interés. Entre estos se encontraban grupos insurgentes como el M-19 y las FARC-EP, frente a los cuales se realizaban vigilancias y seguimientos. A pesar de que el compareciente negó que la COE hiciera operaciones especiales de inteligencia, llamadas "trabajos de calle"[2334], en dos hechos ilustrativos del patrón macrocriminal ocurridos durante su comandancia la Sala acreditó la existencia de seguimientos a las víctimas, previos a la comisión de los crímenes.

1551. El primero de los hechos corresponde a la desaparición forzada, el asesinato y la violencia sexual ejercida contra Nydia Érika Bautista, quien ocupaba un puesto de dirección en el M-19.[2335] La señora Bautista fue objeto de seguimientos y vigilancias antes de ser detenida arbitrariamente, desaparecida y luego asesinada. El 30 de agosto de 1987 la víctima fue detenida por miembros de la COE, al salir de su casa familiar, como se detalló en la sección D.2.1. de esta decisión.[2336] Precisamente, antes de la detención arbitraria, por

[2334] SRVR. Versión voluntaria de Álvaro Hernán Velandia Hurtado, General, (29 de enero 2026), Op. Cit. Min: 00:25:12. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0387, folio 2739.
[2335] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Radicado 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - Fiscalía 53 Especializada. Declaración del señor Oscar Augusto Cardoso, 21 de noviembre de 1995. Cuaderno 2, Folio 35. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.
[2336] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Radicado 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - Fiscalía 53 Especializada. Declaración del señor Mauricio Arturo Gómez Carvajal, 30 de noviembre de 1987. Cuaderno 1, Folio 71. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

medio de la misión de trabajo No. 03370 del 1º de julio de 1987[2337], se le había ordenado a la COE tener como objetivo de interés a la señora Bautista. En el encabezado de la misión de trabajo se lee: "Asociación Nacional de Estudios Técnicos" (ANET) y consta que fue firmada por "Raúl Rivas", como gerente encargado.[2338] Estos elementos, en el marco de la contrastación, le permitieron a la Sala establecer que la ANET era un organismo fachada de la Brigada XX y que el nombre del gerente consignado en el documento correspondía al CR. Gonzalo Gil Rojas (†), comandante encargado de esa unidad. Este debía reportarle lo acontecido durante la ejecución de la misión de trabajo a VELANDIA HURTADO, en su condición de comandante de la brigada.[2339] El CR. Jesús María Iguarán, comandante de la Brigada XX entre 1989 y 1990, obtuvo esta pieza de exagentes de inteligencia que ofrecieron vendérsela y la entregó a la FUNEB, que, a su vez, la remitió a la Sala. Así lo confirmó el CR. Iguarán en su declaración juramentada.[2340] Esta pieza no solo permite ilustrar los seguimientos hechos a la víctima, sino también la forma, en que estos se ampliaron a sus padres y a los residentes de la casa familiar, en la que vivía, con el propósito de "controlarlos".[2341]

1552. Con base en este elemento, es posible afirmar que los seguimientos y las vigilancias realizados a la señora Nydia Érika Bautista y que fueron ordenados desde la comandancia de la Brigada XX facilitaron el despliegue del plan criminal. Este plan se caracterizaba por la detención de las víctimas y su introducción forzada en los vehículos utilizados por los agentes de inteligencia para estos fines, los cuales formaban parte del equipamiento de la COE, para el cumplimiento de su misión en el desarrollo de las operaciones especiales de inteligencia. De ahí la relevancia de la información obtenida sobre las relaciones personales, las rutinas y los lugares de permanencia de las víctimas. Asimismo, debe enfatizarse que, aunque los interrogatorios estaban autorizados, los integrantes de la COE no podían practicarlos (ver *supra* sección C.2.).

1553. Adicionalmente, el SVP BERNARDO GARZÓN GARZÓN, miembro del grupo de trabajo del blanco M-19 de la COE, declaró ante la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación el 22 de enero de 1991 que el entonces comandante de la Brigada XX, Coronel ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO, "tuvo conocimiento de eso y aprobó tal determinación".[2342] En esta medida, la Sala cuenta con

---

[2337] Fundación Nydia Erika Bautista. (mayo de 2025). "Solicitudes y aporte de información". Conti No. 202501033744, Cuaderno del compareciente Jesús María Iguarán 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folios. 357 – 374.

[2338] Ibid.

[2339] Declaración juramentada de Jesús María Iguarán, Coronel, (15 de agosto de 2025), Op. Cit. Min: Primera parte 00:46:08. Expediente Caso No. 06. Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0314. Folio 339.

[2340] Ibid. Min: 00:44:51

[2341] Fundación Nydia Erika Bautista. (mayo de 2025). "Solicitudes y aporte de información". Conti No. 202501033744, cuaderno del compareciente Jesús María Iguarán 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folios. 357 – 374.

[2342] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Declaración del señor Bernardo Alfonso Garzón ante el despacho del jefe de la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación. 22 de enero de 1991. Investigación preliminar No. 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

bases suficientes, para entender que VELANDIA HURTADO conoció la detención de la señora Nydia Erika Bautista y su posterior traslado a la casa ubicada en Soacha, en la que permaneció retenida[2343] durante tres días[2344], donde fue torturada, interrogada y sometida a violencia sexual, para luego ser trasladada a un punto despoblado en el municipio de Guayabetal, donde el Cabo Wilson Donneys Berón le disparó en la cabeza y luego arrojó su cuerpo al vacío.[2345] De hecho, *GARZÓN GARZÓN señaló que en esos días, en las instalaciones de la Brigada XX, se encontró con VELANDIA HURTADO, quien le preguntó cómo le había ido con el hecho*, pues él no había podido dormir por ello. Así lo relató ante la Sala el compareciente:

> […] Al otro día tipo 06:30 de la mañana, 07:00, *yo llegué a la, a las instalaciones llamémosla de la Brigada XX y me encontré con, el señor ÁLVARO VELANDIA, que era el comandante de la Brigada y me dijo: '¿qué hubo GARZÓN?, ¿cómo les fue anoche?". Yo le dije: 'bien* […] *bien don ÁLVARO', dijo: 'uf, yo anoche no dormí'*. De ahí yo deduje que él hablaba con otras personas de los del grupo, porque a mí nunca nadie me dijo 'coja para Villavicencio, hágale ahí, a ella hay que desaparecerla', no sé qué.[2346] (Cursivas añadidas)

1554. En la Resolución No. 13 del 5 de julio de 1995 la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos destituyó del Ejército Nacional al señor VELANDIA HURTADO, tras concluir que el compareciente tuvo conocimiento y aprobó la detención, la desaparición forzada y el asesinato de Nydia Érika Bautista. Esta decisión se encuentra en firme y en ella se advirtió que VELANDIA HURTADO:

> […] en su condición de comandante de la Compañía de Operaciones Especiales, adscrita a la Brigada XX de inteligencia y Contrainteligencia del Ejército, tuvo conocimiento de la retención, de la desaparición forzada y posterior homicidio de Nydia Érika Bautista de Arellana (NEBA), aprobando tales procedimientos, los cuales fueron presuntamente ejecutados por sus subalternos.[2347]

1555. Asimismo, el compareciente SVP. José Leonairo Dorado Gaviria confirmó que el SVP. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ —conocido como Memo, subordinado de

---

Internacional Humanitario - Fiscalía 53 Especializada. C1, folio 138 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[2343] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Radicado 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 53 Especializada. Declaración de un testigo con reserva de identidad ante la Fiscalía Regional Delegada ante la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico, 21 de noviembre de 1994. C2, folio 10. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[2344] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero COE (10 de febrero de 2025). Mins: 01:32.35. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[2345] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, (10 de febrero de 2025). Op. Cit., Min: 01:33:52. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.

[2346] Ibid., Min: 01:33:52.

[2347] Expediente disciplinario de la víctima Nydia Erika Bautista. Expediente: 008-14745, C4, folio 196. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

VELANDIA HURTADO y comandante de escuadra de la Brigada XX, es decir, miembro de la COE— recibió información del CP. Mauricio Moreno, para que ubicara a Nydia Erika Bautista en Bogotá.[2348] Posteriormente, según su dicho, un grupo conformado por el SVP. Dorado Gaviria, Carlos Muñetón, el cabo Salamanca y otros agentes inició labores de vigilancia y seguimiento a Nydia Érika Bautista y personas de su entorno. Por su parte, BERNARDO GARZÓN GARZÓN señaló que el SVP. JULIO ROBERTO ORTEGA y el SM. MAURICIO ANGARITA también participaron en la ejecución del hecho y confirmó la participación de LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ.[2349] Además, la Sala constató que en este hecho también participó José Clemente Menendez López (†), alias "Remache"[2350], respecto de quien se explicó, en la primera imputación, habría sido llevado por ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO a la Brigada XX, puntualmente a la COE, para la ejecución de esta clase de hechos.

1556. En el caso del señor Cristóbal Triana Bergaño[2351], también integrante del M-19, estudiante de la Universidad Autónoma, la Sala tuvo en cuenta que en la citada misión de trabajo No. 03370, uno de los fines asociados al control de la señora Bautista y de su entorno familiar era "conocer objetivos que de esta se puedan desprender".[2352] Esta Misión de Trabajo estaba dirigida a la COE por el comando de la Brigada XX, para vigilar la residencia de los padres de Nydia Erika Bautista, y su fecha de entrega fue el *1º de julio de 1987*. En esta se requería a la COE, para que controlara a los residentes de dicho lugar, con el fin de conocer nuevos objetivos que pudieran desprenderse de dicha vigilancia. En este contexto, se debe tener en cuenta que Cristóbal Triana era el compañero sentimental de Yaneth Bautista, hermana de Nydia Erika Bautista, razón por la cual visitaba dicha casa. El señor Triana fue detenido el 28 de agosto de 1987, es decir, *casi dos meses después de la entrega de la Misión de Trabajo No. 03370 a la COE*, en una cafetería en el centro de Bogotá y aún permanece desaparecido.[2353] De la misma manera, el SVP José Leonairo Dorado confirmó

[2348] SRVR. Versión voluntaria Luis Guillermo Hernández, sargento mayor, COE (5 de mayo de 2025), COICI-Brigada XX. Tercera Parte, min: 00:55:47. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0379, folio 524.

[2349] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Radicado 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 53 Especializada. Declaración de un testigo con reserva de identidad ante la Fiscalía Regional Delegada ante la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico, 21 de noviembre de 1994. Cuaderno 2, Folio 10. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[2350] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, sargento viceprimero, (15 de octubre de 2024), Op. Cit., Min: 01:12:22. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

[2351] SRVR. Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria, Sargento Viceprimero, COE (17 de octubre de 2024). Brigada XX. Min: 00:36:28. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1316.

[2352] Documento aportado a la JEP por la Fundación Nydia Erika Bautista. Mayo de 2025. Conti No. 202501033744, Cuaderno del compareciente Jesús María Iguarán 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folios. 357 – 374.

[2353] Expediente de la justicia ordinaria de Cristóbal Triana Bergaño. Radicado 100160660641995000049. Declaración de Yanette Bautista, 04 de junio de 2014. C1B, folios 207-208. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 113004.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

ante la Sala los seguimientos y vigilancias hechos al señor Triana, así como la práctica de interrogatorios a la víctima por varios días.[2354]

1557. Algo similar ocurrió con la desaparición forzada y el asesinato de Luis Enrique Prieto, alias "Avelino Garzón", el 10 de octubre de 1987. El señor Prieto era comandante del Frente XV de las FARC-EP, que operaba en el Caquetá y responsable de la emboscada en contra del Ejército Nacional el 16 de junio de ese año. El día de los hechos la víctima fue detenida arbitrariamente por miembros de la COE en el barrio Prado Veraniego de Bogotá, mientras se encontraba en recuperación de una cirugía que le habían practicado, tras ser herido en un combate con el Ejército Nacional.[2355] No obstante, el señor Prieto fue retenido y trasladado a una caseta ubicada en Sibaté, en la que fue interrogado y torturado durante tres días. Posteriormente, fue hallado muerto y sin identificar[2356] en la zona de Quebradablanca.[2357]

1558. Al igual que respecto del hecho del que fue víctima Nydia Érika Bautista, el SVP. GARZÓN GARZÓN declaró ante la Procuraduría General de la Nación el 22 y 23 de enero de 1991, que el crimen del señor Luis Enrique Prieto fue planeado y ejecutado por efectivos de la Brigada XX. Aunque en ese momento negó conocer quiénes habían sido los responsables de la ejecución del hecho, afirmó que "se encontraba como comandante el coronel ALVARO VELANDIA HURTADO, quien por obvias razones sabía del caso".[2358] Esta declaración fue ratificada por el compareciente en su versión voluntaria ante la Sala los días 10 y 11 de febrero de 2025, en la cual, además, señaló que fue llamado a apoyar el seguimiento y la vigilancia de la víctima[2359], e indicó que la víctima caminaba apoyada en muletas, debido a su estado de convalecencia.[2360] Posteriormente, el compareciente admitió

[2354] SRVR. Versión voluntaria del agente de inteligencia José Leonairo Dorado Gaviria. 15 de octubre de 2024. Min. 00:02:27 y 00:12:07. Expediente Caso No. 08, Cuaderno del compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0298, folio 1314.

[2355] Expediente de la justicia ordinaria de Luis Enrique Prieto. Dirección Nacional de Fiscalías. Unidad Nacional de Fiscalía de Derechos Humanos. Rad. Preliminar 048 UDH. Resolución del 19 de junio del 2001 a través de la cual se aprueba la suspensión de la investigación previa. C1, folio 380 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112991.

[2356] Expediente de la justicia ordinaria de Luis Enrique Prieto. Dirección Nacional de Fiscalías. Unidad Nacional de Fiscalía de Derechos Humanos. Rad. Preliminar 048 UDH. Resolución del 19 de junio del 2001 a través de la cual se aprueba la suspensión de la investigación previa. Cuaderno No. 1 página 380 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112991.

[2357] Expediente de la justicia ordinaria de Luis Enrique Prieto. Dirección Nacional de Fiscalías. Unidad Nacional de Fiscalía de Derechos Humanos. Rad. Preliminar 048 UDH. Resolución del 19 de junio del 2001 a través de la cual se aprueba la suspensión de la investigación previa. C1, folio 380 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112991.

[2358] Expediente de la justicia ordinaria de Luis Enrique Prieto. Dirección Nacional de Fiscalías. Unidad Nacional de Fiscalía de Derechos Humanos. Rad. Preliminar 048 UDH. Resolución del 19 de junio del 2001 a través de la cual se aprueba la suspensión de la investigación previa. C1, folio 380 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112991.

[2359] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón (11 de febrero de 2025). Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folios 676-677.

[2360] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Garzón Garzón, (10 de febrero de 2025), Op. Cit., Segunda Parte, Min: 00:01:48; Versión voluntaria de Bernardo Garzón Garzón, (11 de febrero de 2025), Op. Cit., Tercera Parte, Min: [00:12:20] y ss. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675-677.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

ante la Sala su participación directa en los hechos delictivos[2361] e identificó a los miembros de la COE que participaron en el hecho: el SVP. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ, el SVP. MAURICIO ANGARITA, el Cabo Wilson Donneys Berón, el agente de inteligencia José Clemente Menéndez López (†), alias "Remache", y Ricardo Torres.[2362] Todos ellos eran subordinados de VELANDIA HURTADO. En este caso, las labores de inteligencia no solo arrojaron detalles importantes, para la ubicación de la víctima, sino que les permitió a los integrantes de la COE aprovechar el momento de mayor vulnerabilidad de la víctima, para avanzar en la ejecución del propósito criminal con el conocimiento de su superior.

1559. Por todo lo anterior, la Sala tiene bases suficientes para entender que, como comandante de la Brigada XX, ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO orientó las labores de inteligencia, por medio de la asignación de misiones especiales a la COE, hacia la obtención de información sobre las víctimas, quienes, pese a ser integrantes de grupos insurgentes, no cumplían funciones continuas de combate o no se encontraban participando directamente en las hostilidades. El compareciente conocía y autorizó la actividad ilegal de sus subalternos, consistente en la comisión de los crímenes de desaparición forzada, tortura y asesinato, pues la comisión de los crímenes fue vista como un medio, para contener lo que la inteligencia militar estratégica percibía como amenaza de una insurrección general.

G.3.8.2.2. Acuerdo Común

1560. La Sala tiene bases suficientes para entender que, como comandante de la Brigada XX, el BG (r) ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO formó parte del acuerdo común, orientado a obtener información y a debilitar a los grupos insurgentes en el centro del poder político nacional durante 1987, por medio de operaciones ilegales y clandestinas, ejecutadas por los miembros de la COE, ante la percepción de la inteligencia militar estratégica sobre la amenaza de una eventual insurrección general. Para lograrlo, el compareciente utilizó con fines criminales la función legal de la COE, consistente en realizar seguimientos y vigilancias de personas, especialmente de aquellas vinculadas a grupos insurgentes. A partir del nivel de precisión de los datos obtenidos, los miembros de esa unidad identificaron, ubicaron y "controlaron" a las víctimas, quienes luego fueron detenidas, torturadas, desaparecidas y asesinadas, en desarrollo de operaciones ilegales eufemísticamente denominadas *"levantamientos"*.

1561. La complejidad de las referidas labores requirió un significativo despliegue de recursos físicos y humanos, así como la participación coordinada de los responsables. Estas actividades no pudieron realizarse sin el conocimiento y el aval de VELANDIA HURTADO, quien semanalmente rendía reportes a la DINTE sobre las labores de

[2361] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Garzón Garzón, (10 de febrero de 2025), Op. Cit., Segunda Parte, Min: 00:08:37. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.
[2362] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Garzón Garzón, (11 de febrero de 2025), Op. Cit., Tercera parte. Min: 00:08:37, 00:53:41 y ss. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 676-677.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

inteligencia ejecutadas por las unidades orgánicas de la Brigada y tenía un control efectivo sobre unidades relativamente pequeñas como el BACI 1 y, por ende la COE. Esta compañía se encontraba en ese periodo bajo la comandancia de OSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ, quien también contribuyó al acuerdo común, mediante la transmisión e impartición de órdenes y la facilitación de recursos físicos y humanos, para la comisión de los crímenes. Un ejemplo de esto es la misión de trabajo No. 03370 del 1 de julio de 1987, emitida a través del organismo fachada de la Brigada XX, por medio de la cual se le ordenó a la COE tener como objetivo de interés a la señora Bautista y otros objetivos que se pudieran desprender de ella.[2363]

1562. Esta conclusión puede reforzarse a partir de las consideraciones de la Sala de Casación Penal de la CSJ, expuestas en el reciente auto del 10 de junio de 2026, mediante el cual se dejaron sin efecto las decisiones, en las que se había precluido la investigación penal a favor de VELANDIA HURTADO en el caso de Nydia Érika Bautista. Según la CSJ:

> "Hay elementos suficientes para considerar la existencia, en su momento, de *un aparato organizado de poder al interior de las fuerzas militares* — conocido como el MAS (Muerte a Secuestradores) —, que, *dentro de un patrón sistemático de conducta ejercido por unidades del Ejército Nacional, en particular la Brigada XX - Batallón Charry Solano, cometía detenciones ilegales, torturas y homicidios con el fin de controlar grupos insurgentes, y más específicamente, a miembros del M-19.* Esta hipótesis mostraría entonces que la desaparición, tortura y posterior asesinato de NYDIA ÉRIKA BAUTISTA no fue un hecho aislado, sino *parte de un contexto violento de acciones organizadas en el que habrían participado agentes del Estado*".[2364] (Cursivas añadidas)

1563. La emisión de misiones especiales de trabajo a la COE le permite concluir a la Sala que el compareciente desplegó una conducta que le facilitó a los integrantes de esta compañía la comisión de los crímenes, al señalar qué integrantes de los grupos insurgentes eran sujetos de interés y direccionar hacia ellos las labores de inteligencia, para luego avalar la ejecución de los crímenes determinados en esta decisión. En esta medida, se debe tener en cuenta que la pertenencia de las víctimas a la "insurgencia" no autorizaba la realización de conductas criminales en su contra, como las detenciones arbitrarias, las torturas, los asesinatos y las desapariciones forzadas. En el marco de las funciones legales de seguimiento y vigilancia debían observarse normas de conducta compatibles con el marco del DIH, aplicable en ese momento, que contemplaba la protección de quienes no tuvieran funciones continuas de combate, no participaran directamente en las hostilidades o, incluso, se encontraran heridos o fuera de combate. Lo anterior debe entenderse, además, teniendo en cuenta que la COE no era una unidad fundamental de combate. Por el contrario, los resultados de sus labores debían surtir el proceso previsto en el ciclo de inteligencia y

[2363] Fundación Nydia Erika Bautista. (mayo de 2025). "Solicitudes y aporte de información". Conti No. 202501033744, Cuaderno del compareciente Jesús María Iguarán 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folios. 357 – 374.
[2364] Corte Suprema de Justicia, SP534-2026. Radicación No. 44508, 10 de junio de 2026, párr. 101.3.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

posteriormente alimentar la planeación operacional, al ser transmitidos por el comando de la Brigada XX, a cargo de VELANDIA HURTADO, a la DINTE y a otras unidades.

G.3.8.2.3. Actuación dolosa

1564. La Sala cuenta con bases suficientes, para entender que, como comandante de la Brigada XX, el BG. (r) ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO obró con dolo directo, pues conocía los hechos que dieron lugar a la configuración del patrón macrocriminal (esto es, las torturas, los asesinatos y las desapariciones forzadas) y quiso su realización. A pesar de que el compareciente negó su participación en los hechos investigados, con base en los elementos contrastados por la Sala, es posible afirmar que direccionó el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas a la COE hacia la obtención de información detallada sobre las víctimas, determinante para la posterior ejecución de los hechos criminales.

1565. VELANDIA HURTADO conocía la magnitud de la práctica criminal ejecutada por los integrantes de esta compañía y deliberadamente optó por no frenarla ni sancionar a los responsables. A modo ilustrativo, en el hecho del que fue víctima Nydia Erika Bautista, el compareciente conoció los crímenes que en su contra ejecutaron los integrantes de la COE y tuvo la posibilidad de acceder a los detalles sobre su desaparición forzada. No obstante, tras conocerlos, guardó silencio, para lograr el propósito de mantener oculta la suerte final de la víctima y negarse a dar información sobre ella. Esto puede confirmarse a partir de las circunstancias, en las que fueron hallados los restos mortales de la víctima, pues su ubicación solo fue posible el 26 de julio de 1990, en el marco de los acercamientos del SVP. BERNARDO GARZÓN GARZÓN a la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación.

1566. Paralelamente, ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO mantuvo una relación cercana con el agente de inteligencia GARZÓN GARZÓN que se prolongó en el tiempo. En 1991, año en el que asumió la dirección de la DINTE, el compareciente constantemente requirió del comando de la Brigada XX, en ese momento a cargo del CR. Jesús María Iguarán, la presencia de BERNARDO GARZÓN GARZÓN, a quien destacó para cumplir misiones que directamente le asignó.[2365] Esto coincidió con el momento, en que el exagente de inteligencia rindió sus declaraciones relevantes ante el Ministerio Público y puede interpretarse como la antesala de las presiones que VELANDIA HURTADO habría ejercido sobre él durante los años posteriores, para lograr su retractación en septiembre de 1996[2366] ante el Juzgado Segundo de Instrucción Penal Militar, y en febrero de 1997.[2367] Ante la JEP,

[2365] SRVR. Versión voluntaria Jesús María Iguarán Moreno, coronel, comandante. 15 de agosto de 2025. Brigada XX. Primera Parte, min: 01:02:49 y 01:07:59. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0314, folio 339.

[2366] Expediente de la justicia ordinaria de Nydia Erika Bautista. Radicado 011. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Fiscalía 53 Especializada. Declaración de Bernardo Alfonso Garzón Garzón ante el Juzgado Segundo de Instrucción Militar, 20 de septiembre de 1996. Cuaderno 7, Folio 221. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[2367] Ibid.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

el SVP. BERNARDO GARZÓN GARZÓN reveló que las retractaciones habían sido consecuencia de la solicitud del BG. (r) ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO, quien le habría dicho que "había hablado mucho"[2368], lo que explicaría por qué una de ellas tuvo lugar en las instalaciones de la Brigada Tercera, ante un juez penal militar, siendo aquella la última unidad militar que VELANDIA HURTADO comandó antes de su destitución por estos hechos. La Sala se acoge entonces a la postura adoptada por la Sala de Casación Penal de la CSJ, en la decisión proferida en el marco de la acción de revisión por estos hechos, en la que sostuvo que:

> […] la retractación por sí sola no eliminaba la consistencia de sus versiones iniciales ni la plausibilidad de los hechos relatados, dado que obedeció a circunstancias particulares y externas a él, como la existencia de amenazas, advertencias y un contexto de intimidación contra el testigo.[2369]

1567. Finalmente, la Sala llama la atención sobre la posición de mando que ostentó VELANDIA HURTADO, como comandante de la Brigada XX. A pesar de que, a finales de 1986, el COICI inició su transición, para convertirse en la Brigada XX, el compareciente asumió la comandancia de esta unidad que aún no tenía el tamaño que normalmente tienen las brigadas según la TOE, pues su crecimiento fue progresivo más no inmediato. La COE era una unidad especializada, conformada por menos de 40 personas (sección C.3.), circunstancia que le permitía al compareciente conocer tanto las actividades desarrolladas por sus integrantes, como el despliegue de los recursos físicos y humanos que emplearon en la comisión de los hechos. A ello se suma que José Clemente Menéndez López, alias "Remache", quien participó en varios de estos crímenes, habría integrado esta unidad gracias a él. En consecuencia, la Sala cuenta con bases suficientes, para entender que ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO obró con dolo directo, pues conoció la práctica criminal de los integrantes de la COE y quiso contribuir a su desarrollo, mediante el direccionamiento de las labores de inteligencia hacia la obtención de información sobre las víctimas, determinante para la comisión de los crímenes establecidos en esta decisión.

G.3.8.3. Resumen y conclusión

1568. En virtud de lo expuesto en la sección G.3.8.1., respecto del primer patrón macrocriminal, la Sala llama a reconocer responsabilidad al BG (r) ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO, como COAUTOR por el crimen de guerra de homicidio y por los crímenes de lesa humanidad de asesinato, desaparición forzada y deportación, de acuerdo con el Derecho Internacional, así como por el crimen de genocidio, tal como se encuentra previsto en el artículo 101 del Código Penal colombiano. El compareciente *contribuyó al ataque genocida contra la UP, mediante la orientación de la inteligencia militar estratégica de la Brigada XX hacia la estigmatización del partido y sus integrantes y la desestimación de sus*

[2368] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón. 10 de febrero de 2025. Op. Cit., Min: 00:41:52. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 675.
[2369] Corte Suprema de Justicia, SP534-2026. Radicación No. 44508, 10 de junio de 2026, párr.101.2

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

denuncias. De esta manera, el compareciente no solamente contribuyó en términos generales a difundir y consolidar el estigma subyacente a la violencia genocida, visto como hecho global; las consecuencias de esta estigmatización se materializaron en los homicidios y desapariciones forzadas de Víctor Manuel Nieto (ID11), Bertil Prieto Carvajal (ID12), Francisco Luis Tobón (ID13) y José Alfredo Ávila (ID14), así como en las amenazas y el exilio de Nubia Serrano Wittinghan (ID9), Iván Motta Motta (ID10) y Orceny Montañez (ID24).[2370] En virtud de la calificación jurídica desarrollada en la sección F., para acceder a la sanción propia el compareciente debe entonces aceptar su responsabilidad en estos términos.

1569. Adicionalmente, en virtud de lo expuesto en la sección G.3.8.2., la Sala llama a reconocer responsabilidad al BG. (r) ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO, respecto del segundo patrón macrocriminal, como COAUTOR de los crímenes de guerra de homicidio y tortura, así como de los crímenes de lesa humanidad de asesinato, tortura y desaparición forzada. Como comandante de la Brigada XX, durante 1987 el compareciente formó parte de un acuerdo común, orientado a obtener información y a debilitar a los grupos insurgentes en el centro del poder político nacional, por medio de operaciones ilegales y clandestinas, ejecutadas por miembros de la COE, ante la percepción de la inteligencia militar estratégica sobre la amenaza de una eventual insurrección general. En este sentido, el compareciente direccionó las labores de inteligencia hacia la obtención de información sobre las víctimas, la cual fue empleada por los miembros de la COE con fines criminales en los hechos perpetrados contra Cristóbal Triana Bergaño (ID15), Nydia Érika Bautista (ID16) y Luis Enrique Prieto (ID17). Para acceder a la sanción propia el compareciente debe aceptar su responsabilidad en estos términos.

II. CONSIDERACIONES FINALES

H.1. Remisión temprana del MG (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO a la Unidad de Investigación y Acusación

1570. En la presente sección la SRVR sustentará la decisión de remitir tempranamente a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) al compareciente MG (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO. La exposición sigue tres pasos: (i) el fundamento de la remisión temprana a partir de los fines de la Jurisdicción, (ii) el marco normativo y los criterios que rigen esta figura y (iii) su verificación en el caso concreto.

1571. La JEP, creada por el AL 01 de 2017, como componente de justicia del SIVJRNR, tiene por finalidad satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Administra para ello una justicia prospectiva y restaurativa, centrada en esos derechos, cuyo procedimiento ante la SRVR se estructura sobre un modelo dialógico, lo que significa que ofrece a los comparecientes un régimen de condicionalidad

[2370] Ver Anexo de Víctimas.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

y beneficios, sujeto a que estos hagan aportes plenos a la verdad *y al reconocimiento de responsabilidad*.[2371]

1572. Cuando el compareciente no realiza aportes a la verdad ni reconoce su responsabilidad, el sistema prevé una ruta adversarial que inicia mediante su remisión a la UIA, para que esta continúe la investigación y determine si existe mérito para acusar ante la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz.[2372] Esa remisión no es una sanción anticipada ni un prejuzgamiento sobre la responsabilidad del compareciente, sino que es la consecuencia procesal que el sistema asigna a la ausencia de reconocimiento y, a la vez, la garantía de un recurso judicial efectivo tanto para las víctimas,[2373] como para el procesado, quien se encuentra amparado por el debido proceso y la posibilidad de defender su inocencia en un juicio contradictorio, oral, público y concentrado.

1573. Así las cosas, cuando la ausencia de disposición a reconocer responsabilidad y a aportar a la verdad está suficientemente establecida, prolongar el trámite dialógico ante la SRVR deja de estar justificado. Hacerlo desconocería la centralidad de los derechos de las víctimas, las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica. También el principio de estricta temporalidad que rige a la Jurisdicción, el cual exige que la JEP cumpla su función dentro del período previsto para su funcionamiento.[2374] De ahí que el ordenamiento habilite la remisión temprana a la UIA, para que la situación jurídica del compareciente se defina por la vía correspondiente, sin dilaciones que afecten los derechos de las víctimas.[2375]

1574. El fundamento normativo de la ruta adversarial por no reconocimiento se encuentra en el AL 01 de 2017 y en los artículos 79 y 80 de la Ley Estatutaria de la JEP (Ley 1957 de 2019), así como en el artículo 8 de la Ley 1922 de 2018. Estas disposiciones facultan a la SRVR, para remitir a la UIA, a la mayor brevedad y en cualquier momento que lo estime oportuno, los casos, en los que no exista reconocimiento de verdad y responsabilidad, con el fin de iniciar el procedimiento adversarial ante el Tribunal para la Paz. En desarrollo de este marco, el Acuerdo del Órgano de Gobierno (AOG) No. 002 del 30 de enero de 2025 estableció una estrategia de celeridad procesal y coordinación entre la SRVR, la SDSJ y la UIA, y precisó que la remisión puede efectuarse en dos momentos: durante la etapa de contrastación, antes de la expedición del auto de determinación de hechos y conductas, o después de este y antes de la Resolución de Conclusiones. La remisión temprana puede

---

[2371] Acto Legislativo 01 de 2017, 4 de abril de 2017, art. 1, que adiciona el artículo transitorio 5 de la Constitución Política.

[2372] Según el artículo 8º de la Ley de Procedimiento de la JEP, "[l]a UIA iniciará indagaciones a partir de la remisión que le haga la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad o la Sección de Revisión del Tribunal"; el parágrafo segundo de esta misma disposición establece que la "UIA formulará escrito de acusación cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se puede afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es autor o participe responsable"; ver también artículos 35-46.

[2373] Jurisdicción Especial para la Paz, Órgano de Gobierno, Acuerdo 002 del 30 de enero de 2025, arts. 1 y 3.

[2374] Ley 1957 de 2019, art. 34; Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 del 3 de abril de 2019, párr. 13.

[2375] Jurisdicción Especial para la Paz, Órgano de Gobierno, Acuerdo 002 del 30 de enero de 2025, arts. 1 y 3.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

fundamentarse, por ejemplo, en las manifestaciones del compareciente durante la versión voluntaria, de conformidad con el literal (e) del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019.[2376]

1575. En concordancia con lo anterior, la Sección de Apelación ha señalado que la remisión puede producirse antes o después de la Resolución de Conclusiones.[2377] Por tanto, el criterio determinante no es la etapa procesal, sino que la SRVR advierta que el compareciente no ha reconocido expresamente su responsabilidad o ha decidido guardar silencio frente a las imputaciones. En estos supuestos, de conformidad con los literales (n) y (s) del artículo 79 y el artículo 80 de la Ley 1957 de 2019, corresponde dar traslado a la UIA, para iniciar el trámite adversarial. Así, la oportunidad de la remisión depende de la verificación de la ausencia de reconocimiento, sin que sea necesario esperar a la expedición del auto de determinación de hechos y conductas o de la Resolución de Conclusiones.

1576. Para esa modalidad temprana, el AOG 002 de 2025 y la jurisprudencia de la Sección de Apelación[2378] exigen cinco condiciones, que concretan y complementan los dos requisitos constitucionales: (i) que se trate de hechos graves y representativos, de competencia de la JEP, que hayan sido seleccionados y priorizados; (ii) que el compareciente haya sido convocado a versión voluntaria y haya tenido una oportunidad sustancial, para conocer las circunstancias o menciones, por las que fue vinculado a la actuación, así como de realizar aportes a la verdad y manifestar su reconocimiento de responsabilidad dentro del trámite dialógico; (iii) que la SRVR haya contrastado y valorado el material probatorio y que, como resultado de ese ejercicio, existan elementos que señalen al compareciente como máximo responsable o partícipe determinante, conforme al estándar del artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, esto es, que existan "bases suficientes para entender" que es responsable por las conductas investigadas; (iv) que ese compareciente no reconozca responsabilidad por los hechos que se le atribuyen; y (v) que se hayan adoptado todas las decisiones pendientes, respecto de los intervinientes especiales en relación con el hecho determinado.[2379] Los criterios (i) y (iv) concretan los dos requisitos del Acto Legislativo 01 de 2017; los restantes aseguran que la aceleración del trámite no sacrifique el debido proceso ni la participación de las víctimas.

1577. Con fundamento en estos criterios y por las razones que se exponen a continuación, en esta oportunidad, en vez de llamar al MG (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO a reconocer responsabilidad, la Sala lo remitirá tempranamente a la UIA. Esto, debido a que, aunque la Sala encuentra que existen bases suficientes para entender que es un máximo responsable frente al primer patrón macrocriminal determinado en esta decisión, en este punto procesal

---

[2376] Según esta disposición: "[c]uando una persona hubiere sido comprometida en un informe o declaración de reconocimiento, la Sala la notificará para darle la oportunidad de rendir voluntariamente su versión de los hechos. Al rendirla, la persona podrá hacer un reconocimiento de verdad y responsabilidad o negar los hechos […]".

[2377] Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 550 del 20 de mayo de 2020, párr. 50.

[2378] Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-1663 de 2024.

[2379] Ibid.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

es claro que el compareciente no tiene disposición, para reconocer responsabilidad. Así las cosas, a continuación, se abordará cada una de las cinco condiciones mencionadas arriba.

(i) Que se trate de hechos graves y representativos de competencia de la JEP que hayan sido seleccionados y priorizados:

1578. Con relación al primer criterio, la Sala verifica que los hechos, por los cuales se investiga al compareciente en este subcaso, son graves y representativos, de competencia de la JEP, y que fueron seleccionados y priorizados en el marco de dos macrocasos. En este sentido, la Sala avocó conocimiento del Macrocaso 06, mediante el Auto 027 del 26 de febrero de 2019 e hizo pública su priorización interna mediante el Auto 075 del 7 de abril de 2022; posteriormente, mediante el ADHC 010 del 5 de diciembre de 2025, el macrocaso fue renombrado como "Genocidio contra el partido político Unión Patriótica". A su vez, mediante el Auto 104 del 30 de agosto de 2022, la Sala avocó conocimiento del Macrocaso 08, relativo a los "crímenes cometidos por miembros de la fuerza pública, otros agentes del Estado, o en asociación con grupos paramilitares, o terceros civiles, por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano", e hizo pública su priorización interna.

1579. A partir de la confluencia de ambos macrocasos, por tratarse de hechos atribuibles a los órganos de inteligencia militar estratégica, y como se expuso en la sección relativa a los antecedentes de esta decisión, la Sala adelantó una instrucción conjunta sobre estas unidades militares. Esa instrucción permitió identificar dos patrones macrocriminales y delimitar temporalmente los hechos que los integran, según se explicó en la sección D. de esta providencia. La gravedad y la representatividad de esos hechos se reflejan en su calificación jurídica. En la sección F. de esta decisión se calificaron los hechos ilustrativos del primer patrón como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, conforme al Derecho Internacional, así como genocidio, conforme al Derecho Penal colombiano. Con ello, la Sala encuentra satisfecho el primer criterio.

(ii) Que el compareciente haya sido convocado a versión voluntaria y haya tenido una oportunidad sustancial, para conocer las circunstancias o menciones, por las cuales fue vinculado a la actuación, realizar aportes a la verdad y manifestar su reconocimiento de responsabilidad dentro del trámite dialógico:

1580. En relación con el segundo criterio, la Sala constata que el MG (r) RAMÍREZ QUINTERO fue convocado a versión voluntaria y tuvo varias oportunidades sustanciales, para conocer las circunstancias y menciones, por las que fue vinculado a la actuación, realizar aportes a la verdad y manifestar su reconocimiento de responsabilidad dentro del trámite dialógico. El compareciente se sometió a la JEP, mediante Acta No. 303.680 del 24 de septiembre de 2019, en razón de su pertenencia al Ejército Nacional. Durante su carrera,

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

el MG (r) RAMÍREZ QUINTERO alcanzó el grado de mayor general y ejerció cargos de dirección y comando en unidades de inteligencia militar estratégica —entre ellas el BINCI, el COICI y la DINTE—, cuyo detalle y relevancia para su atribución como máximo responsable se desarrollan en el criterio (iii) de esta sección.

1581. La Sala lo convocó a versión voluntaria, la cual se desarrolló en doce sesiones los días 16 de marzo de 2021; 12 y 19 de agosto, 2, 21 de septiembre; 19 de octubre de 2022 y 12 de diciembre de 2022; 29 de mayo de 2023; 5 de julio de 2023; y 3, 8 y 22 de septiembre de 2025. Con el fin de que el compareciente conociera las circunstancias y menciones, por las que fue vinculado a la actuación, por medio de los autos SRVR 027-AT 212-20, CDG06-089 de 2025 y OPV 807 de 2025, la SRVR le trasladó —a él y a su defensor— los siguientes informes, diligencias y documentos:

Auto SRVR 027-AT 212-20:

- Informe de la Fiscalía General de la Nación, denominado "Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado".

- Informe de la Corporación Reiniciar denominado "¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional".

- Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) "Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002".

- Informe del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR) y Comisión Justicia y Paz y la Coordinación Colombia Europa-Estados Unidos, denominado "BINCI y Brigada XX Rol inteligencia militar en los crímenes de Estado".

- Informe del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética (SINTRAMIENERGETICA), denominado "Ampliación del Informe Segovia-Antioquia".

- Informe de la Organización Derechos con Dignidad, denominado "Masacre Topacio".

- Informe del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR), denominado "Universidades Bajo Sospecha: Represión Estatal a Estudiantes, Profesorado y Sindicalistas en Colombia (2000-2019)".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

- Informe del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, denominado "El Partido Comunista Colombiano (PCC) y la juventud Comunista Colombiana (JUCO) - Genocidio Político Continuado".

- Informe de la Asociación Mutual de Mineros El Cogote denominado "Caso Mina "El Colgote" con la Empresa Gran Colombia Gold".

- Informe de la Asociación Antioqueña de Desplazados, Mineros y Campesinos (ASOANDEMICAM), denominado "Informe Hechos Vulneratorios de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario: Segovia, Antioquia (Parte 1 y Parte 2).

Auto CDG06-089 de 2025:

- Diligencias de versiones voluntarias y testimonio

Compareciente o testigo	Fecha de la diligencia judicial
José Leonairo Dorado Gaviria	15 octubre 2024 (Versión voluntaria) 16 de octubre de 2024 (Versión voluntaria) 17 de octubre de 2024 (Versión voluntaria)
Bernardo Alfonso Garzón Garzón	23 de febrero de 2021 (Versión voluntaria) 10 de febrero 2025 (Versión voluntaria) 11 de febrero de 2025 (Versión voluntaria)
Salvatore Mancuso Gómez	10 de mayo de 2023 (Audiencia pública de aporte único de verdad – SDSJ) 11 de mayo de 2023 (Audiencia pública de aporte único de verdad – SDSJ) 22 mayo 2025 (Diligencia de testimonio)
Hébert Veloza	01 de diciembre de 2022 (Diligencia de testimonio) 11 de mayo de 2023 (Diligencia de testimonio) 4 de septiembre de 2024 (Diligencia de testimonio)

- Informes

Informe	Autores
BINCI Y BRIGADA XX: El rol de inteligencia militar en los crímenes de Estado y la construcción del enemigo interno (1977-1998).	Colectivo de Abogados y Abogadas José Alvear Restrepo (CAJAR) Comisión Intereclesial de Justicia y Paz Coordinación Colombia Europa Estados Unidos (CCEEU)

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

- Documentos

- Decreto_0717_1996
- Carepa 29121996 Análisis retenidos año de 1996
- Experiencias Primera División 1996-1997
- Síntesis analítica bloque José María Córdoba
- Actividades de bandoleros enero 01 agosto 06 de 1996
- Bajas causadas por cuadrillas a la subversión lapso 1 de enero al 1 de octubre de 1996.
- Novedades de interés noviembre de 1996
- BOLETOP Semana 04 del lapso 01 de diciembre al 30 diciembre de 1996
- Capturas mes de marzo de 1996
- Material de guerra incautado del 01 al 30 de abril de 1996
- Capturas enemigas acumuladas año 1996 por cuadrillas desde 01 de enero al 30 de junio de 1996.
- Oficio No. 112424 del 14 de abril de 1997
- Oficio No. 01620 del 27 de noviembre de 1997
- Oficio No. 7646 del 02 de diciembre de 1997
- BOLETOP Semana 1 del lapso 1 de febrero al 1 de marzo de 1997
- Material de guerra incautado del 1 al 31 de enero de 1997
- Material de guerra incautado-Primera División – lapso 1 de enero al 31 de marzo de 1997
- Material de guerra incautado-Primera División – lapso 1 de enero al 31 de mayo de 1997
- Material de guerra incautado-Primera División – lapso 1 de enero al 30 de abril de 1997
- Plan de Operaciones Estratégicas Primera División 1997
- Oficio No. 16658 del 8 de agosto de 1997
- Oficio No. 9682 del 2 de diciembre de 1997
- Oficio No. 01644 del 3 de diciembre de 1997
- Oficio No. 7664 del 5 de diciembre de 1997
- Oficio No. 00600 del 3 de febrero de 1997
- Radiograma 7607 del 1 de diciembre de 1997
- Oficio No. 00094 de febrero de 1997
- Oficio No. 00432 del 13 de marzo de 1996
- Oficio Asesinato Colectivo Barrio Policarpa
- Oficio 00797 del 5 de mayo de 1996
- Oficio de envío de información del 25 de mayo de 1996
- Oficio No. 01794 del 4 de octubre de 1996
- Oficio No. 01824 del 11 de octubre de 1996
- Oficio No. 01823 del 11 de octubre de 1996
- Oficio No. 01888 del 28 de octubre de 1996
- Oficio No. 01923 del 30 de octubre de 1996

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

- Oficio No. 01321 del 16 de julio de 1996
- Oficio No. 02927 del 24 de agosto de 1995
- Oficio No. 01520 del 25 de agosto de 1996
- Oficio No. 01588 del 2 de septiembre de 1996
- Oficio No. 03595 del 16 de septiembre de 1996
- Oficio No. 01667 del 12 de septiembre de 1996
- Oficio No. 01742 del 26 de septiembre de 1996
- Radiograma 22 de junio de 1996
- Radiograma 22 de junio de 1996 (2)
- Radiograma 26 de junio de 1996
- Radiograma 1 de julio de 1996
- Radiograma del 19 de julio de 1996
- Radiograma del 27 de abril de 1996
- Radiograma del 18 de junio de 1996
- Radiograma del 20 de junio de 1996
- Radiograma del 21 de junio de 1996
- Diario informativo Decimoséptima Brigada 013 del 13 de enero de 1996
- Radiograma del 17 de septiembre de 1996
- Radiograma del 11 de septiembre de 1996
- Radiograma del 10 de diciembre de 1996
- Radiograma del 10 de diciembre de 1996 (2)
- Radiograma del 31 de julio de 1996
- Radiograma del 27 de agosto de 1996
- Radiograma del 12 de agosto de 1996
- Radiograma del 5 de septiembre de 1996
- Radiograma del 21 de julio de 1996
- Oficio 0029 del 11 de marzo de 1996

Auto OPV 807 de 2025:

- Diligencia de testimonio

Compareciente o testigo	Fecha de la diligencia judicial
Carlos Alfonso Velásquez Romero	24 de septiembre de 2024

- Documentos
  - Informe del 31 de mayo de 1996 elaborado por Carlos Alfonso Velásquez Romero y dirigido al comandante del Ejército Nacional Gr. Harold Bedoya Pizarro.
  - Oficio "Envío de información" del 25 de mayo de 1996.
  - Oficio 02957 DIVI1-BR17-DDHH-725 del 23 de julio de 1997.
  - Oficio 03595 DIVI1-BR17-B2-INT-252 del 16 de septiembre de 1996.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

1582. Durante las sesiones, la SRVR puso en conocimiento del compareciente y de su defensor los hechos objeto de la instrucción y formuló preguntas, como también lo hicieron el Ministerio Público y los representantes de las víctimas. Con ello, el compareciente contó con varios momentos, para conocer el fundamento de su vinculación, aportar a la verdad y reconocer responsabilidad dentro del trámite dialógico. En consecuencia, la Sala encuentra satisfecho el segundo criterio.

(iii) Que existan bases suficientes, para entender que el compareciente es un máximo responsable de conductas de competencia de la JEP:

1583. La Sala considera al MG (r) RAMÍREZ QUINTERO como máximo responsable frente al primer patrón determinado en esta decisión, conforme a los criterios indicativos recogidos en la Resolución 01 del 12 de junio de 2024 de la Sala de Reconocimiento, por el rol de liderazgo que ejerció en las unidades de inteligencia militar estratégica durante el periodo priorizado. Para la Sala, existen bases suficientes, para entender que, desde estas posiciones, el compareciente realizó aportes esenciales al ataque contra la UP. De conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, la SRVR encuentra bases suficientes para entender que el MG (r) RAMÍREZ QUINTERO es penalmente responsable, en calidad de COAUTOR, conforme al Derecho Internacional, por crímenes de guerra de homicidio, así como por crímenes de lesa humanidad de asesinato, desaparición forzada y deportación, y, conforme al Derecho Penal colombiano, por el crimen de genocidio, en relación con los dirigentes y militantes de la UP en la ciudad de Bogotá entre 1985 y 1993. Respecto de estos crímenes no procede la renuncia a la persecución penal ni la prescripción de la acción penal.

1584. La Sala contrastó y valoró los elementos materiales probatorios, teniendo en cuenta que el MG (r) RAMÍREZ QUINTERO se desempeñó como director de la DINTE en dos períodos, entre el 1 de enero de 1987 y el 30 de noviembre de 1988, y entre el 1 de diciembre de 1991 y el 30 de noviembre de 1994.[2380] En este sentido, la Sala considera que el compareciente es un máximo responsable, debido a que ostentó el cargo más alto dentro de la inteligencia militar del país, y a que los elementos probatorios recolectados durante la instrucción de la investigación permiten establecer, con base suficiente para entender que, el compareciente realizó aportes esenciales en la perpetración del patrón macrocriminal de ataque contra la UP.

1585. La contrastación realizada por la Sala permite señalar que el MG (r) RAMÍREZ QUINTERO realizó aportes esenciales a la materialización del primer patrón, explicado en la sección D.1. de esta providencia. La Sala estableció que cuenta con bases suficientes para entender que el mecanismo, a través del cual el compareciente realizó estos aportes, fue la estigmatización de este partido político, así como de sus miembros y dirigentes. La estigmatización consistió en concebir y presentar a la UP, por medio de documentos

[2380] Hoja de vida del MG (r) Iván Ramírez. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0309, folio 2341.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

oficiales, como el "brazo político" de las FARC-EP y como parte de la estrategia de este grupo subversivo, para tomarse el poder, ignorando deliberadamente que la UP había surgido en medio de una tregua como mecanismo de transición política, pactado en el Acuerdo de La Uribe entre el gobierno Betancur y las FARC-EP, el cual fue suscrito el 28 de marzo de 1984, y desconociendo luego la declaración pública de autonomía e independencia que el partido político realizó en marzo de 1987, como se señaló en la sección D.1.1.. Pese a ese anuncio, la inteligencia militar estratégica –y la DINTE bajo la dirección del compareciente– continuó produciendo apreciaciones y resúmenes de inteligencia que seguían equiparando a la UP con las FARC-EP, pasando por alto tanto las manifestaciones públicas del partido político, para distanciarse de la guerrilla, como la violencia que para entonces ya se ejercía contra sus dirigentes y militantes.

1586. Con el propósito de sustentar esta conclusión, a continuación se presentarán: (a.) los aportes esenciales realizados por el compareciente al primer patrón macrocriminal; (b) la existencia de un acuerdo común, en el marco del cual se realizaron dichos aportes; y (c) la imputación subjetiva, incluyendo el desarrollo del elemento subjetivo propio del delito de genocidio.

a) **Aportes esenciales**

1587. La Sala determinó que el compareciente realizó, en el marco de un acuerdo común, dos clases de aportes esenciales que contribuyeron al despliegue del primer patrón macrocriminal: contribuyó a la estigmatización de la UP, al señalar a este partido como "brazo político" de las FARC-EP, lo que llevó a que sus dirigentes y militantes fueran vigilados, seguidos y señalados, como si fueran miembros del grupo subversivo y por tanto parte del enemigo militar; y fomentó la deslegitimación de las denuncias que hacían los líderes de la UP contra las Fuerzas Militares por la violencia ejercida en su contra, al presentarlas como una "campaña de desprestigio". Con estos aportes, el compareciente incidió en el aumento del riesgo, en que los miembros de la UP se encontraban.

- **Estigmatización de la UP:**

1588. La Sala estableció, de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que existen bases suficientes para entender que la inteligencia militar estratégica fomentó la idea, subyacente a la violencia genocida, de que la UP era el "brazo político" de las FARC-EP. Esta conducta no se trató de una omisión ni de una lectura pasiva, sino de una apreciación activa, construida y difundida desde los órganos de la inteligencia militar estratégica, que negó el carácter legal y autónomo del partido político, situándolo así como una expresión de la insurgencia. Esta estigmatización dentro de la inteligencia militar estratégica ignoraba que el partido político surgió del mecanismo de transición pactado en el Acuerdo de La Uribe del 28 de marzo de 1984, así como el hecho de que el partido político se declaró autónomo e independiente en marzo de 1987 y que se constituyó como una

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

plataforma política que aglutinó diferentes movimientos sociales y políticos de izquierda, como se señaló en la sección D.1.1. de esta decisión.

1589. En consecuencia, la Sala precisa que el periodo determinante, para apreciar la estigmatización, a la que contribuyó el compareciente, como aporte esencial al patrón macrocriminal, se presenta de marzo de 1987 en adelante. Esto, debido a que a partir de este momento la separación de la UP de las FARC-EP fue pública y expresa. Por ello, esta Sala prescinde de las referencias hechas en 1985.

1590. Para comprender el aporte realizado por el MG (r) RAMÍREZ QUINTERO, la Sala retoma el rol y las competencias que ostentaba el director de la DINTE para el período priorizado, las cuales se explicaron en la sección C. de este auto. La DINTE, como órgano especializado del Comando del Ejército en operación desde 1985, era el vértice de la inteligencia militar estratégica. Esto significa que era la Dirección que recibía la información de inteligencia de todas las unidades militares, información que era analizada desde una perspectiva estratégica, para posteriormente ser distribuida hacia las divisiones, brigadas y batallones, para el desarrollo de operaciones tácticas.

1591. En este orden de ideas, el director de la DINTE ostentaba el cargo de jefe de la inteligencia de todo el Ejército Nacional, y era el asesor directo del Comandante del Ejército en temas de inteligencia. Esto significa que era a partir de la información que se recibía en la DINTE, que las diferentes unidades del Ejército planificaban y orientaban las actividades operativas. Adicionalmente, desde la dirección de la DINTE se emitían apreciaciones de inteligencia del Comando del Ejército, cuyos planteamientos se extendían, como direccionamiento estratégico, a todas las divisiones de inteligencia militar. La DINTE igualmente mantenía relación con el mando del COICI, luego Brigada XX –unidad orgánica de esta Dirección–, a lo que se suma que tenía la facultad de requerir información y personal de estas unidades de inteligencia estratégica. De esta forma, la sección de análisis de los RESIN y las apreciaciones de inteligencia eran competencia de quien se desempeñara como director de la DINTE, siendo en este tipo de análisis en donde se concretaba y se proyectaba la estigmatización contra la UP.

1592. La Sala resalta que, en una institución jerarquizada como el Ejército Nacional, el poder de difundir análisis de inteligencia a todas las unidades militares es un rol de gran relevancia y permite sustentar por qué los documentos de inteligencia militar estratégica comprometen al compareciente, incluso en los eventos en donde no aparece su firma. Así, por ejemplo, cuando un RESIN o una apreciación aparece suscrito por el subdirector de inteligencia CR. Edilberto Sánchez Rubiano, ello no excluye la responsabilidad del MG (r) RAMÍREZ QUINTERO, toda vez que aquel actuaba bajo la dependencia jerárquica y funcional de este, en cuanto director de la DINTE. En consecuencia, la estigmatización contenida en estos documentos se produjo bajo la dirección del compareciente. Esta conclusión se sustenta, además, en que el COICI y la Brigada XX, junto con sus unidades orgánicas, entre ella el BITE-5 y el BACI 1, dependían jerárquica y funcionalmente de la

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

DINTE y reportaban a esta sus actividades. Por tanto, la inteligencia producida por dichas unidades se canalizaba y consolidaba en la DINTE, bajo la dirección del compareciente.

1593. Para la SRVR, el proceso de estigmatización contra el partido político UP resulta reprochable, por cuanto se produjo en un contexto de conflicto armado que se agravó, tras la ruptura de la tregua con las FARC-EP el 22 de junio de 1987, precedida por la emboscada de esa guerrilla a tropas del Batallón Cazadores en el Caquetá el 16 de junio de ese año. En esta coyuntura se agudizó la estigmatización de la UP, lo cual se puso de manifiesto en las apreciaciones de la inteligencia militar estratégica, en donde fue señalada como aliada de la guerrilla. Así, por ejemplo, el RESIN No. 26 de la DINTE, correspondiente al período del 19 al 25 de junio de 1987, sostuvo que: "*la alianza 'FARC' – 'UP' quedó patentada en el pronunciamiento de esta última, en la cual justifica el ataque de las 'FARC' a una patrulla en el Caquetá*".[2381] (cursivas añadidas)

1594. Este escenario se configuró en un contexto de creciente hostilidad social y política contra la UP, que se manifestó tanto en discursos estigmatizantes, como en ataques materiales contra el partido. Así, durante las honras fúnebres de los soldados muertos en la emboscada, el general (r) Bernardo Lema Henao, comandante del Ejército en 1983, afirmó que: "en el horripilante asesinato masivo del Caquetá sabemos que los autores materiales están en el monte y que *los autores intelectuales se encuentran en Bogotá*".[2382] (cursivas añadidas). Acto seguido, acusó a la UP y al Partido Comunista de constituir una *"trinidad"* con la guerrilla, reforzando así su estigmatización como brazo político de las FARC-EP. Esta hostilidad también se tradujo en acciones violentas contra las sedes de la UP y del PCC en Bogotá entre el 19 y el 22 de junio de 1987, registrados en el RESIN No. 26, correspondiente al período del 19 al 25 de junio de 1987[2383] –*tres meses después del anuncio de separación de la UP*–. En este documento se consignó lo siguiente: "el PCC/LS y su *brazo armado las 'FARC'* han logrado, si no su máximo desarrollo, si por lo menos han dado pasos fundamentales para lograrlo, *si se tiene en cuenta la rápida estructuración que han dado a su partido político UP*

[2381] DINTE. Resumen Semanal de Inteligencia No. 26. 19 a 25 de junio de 1987. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Brigada Vigésima. Informe PJ del 17 de noviembre de 2023. Anexo 8.2, Caja 468, Carpeta 5771, folios 25-40 del PDF. Firma del coronel Edilberto Sánchez Rubiano, subdirector de Inteligencia EJC. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2382] Expediente de justicia ordinaria de Jaime Pardo Leal. Radicado 9214. Fiscalía 46 Especializada. Cardona, Jorge. Días de memoria. Del holocausto del Palacio de Justicia al sometimiento de Pablo Escobar. Bogotá: Editorial Aguilar, 2009. C16, folio 62 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112988.

[2383] DINTE. Resumen Semanal de Inteligencia No. 26. 19 a 25 de junio de 1987. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Brigada Vigésima. Informe PJ del 17 de noviembre de 2023. Anexo 8.2, Caja 468, Carpeta 5771, folios 25-40 del PDF. Firma del coronel Edilberto Sánchez Rubiano, subdirector de Inteligencia EJC. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895. "El lunes 220400-JUN-87, en la calle 19 No. 14-75, sede del Partido Comunista Colombiano (PCC-LS) en Bogotá, hizo explosión un artefacto de bajo poder, el cual causó daños en las ventanas y fachada de la edificación, avaluados en 100.000 pesos. Se desconoce la identidad de los autores y los móviles del atentado. EVAL. B-2. PROC. BR13"; "El martes 231700-JUN-87 en la calle 19 con carrera 14 de Bogotá, aproximadamente 250 militantes del partido comunista llevaron a cabo una manifestación para rechazar la ola de atentados a las sedes de la UP y PCC/LS. Durante el evento tomó la palabra JAIME PARDO LEAL, quien acusó a las Fuerzas Armadas de ser las responsables de estos atentados. EVAL. B-2. PROC. BR13"

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

[…]"[2384] (cursivas añadidas). Es decir, desde junio de 1987, en documentos producidos por la DINTE, al registrarse actos violentos contra la UP, en vez de ponerse de presente la gravedad de los hechos, sus posibles responsables o las consecuencias lesivas contra el partido, se resaltaba el estigma que generaba esos mismos ataques.

1595. En ese contexto se enmarca el conjunto de hechos ilustrativos relativo a la detención, asesinato y desaparición de Bertil Prieto, Francisco Luis Tobón, Víctor Manuel Nieto y José Alfredo Ávila (26 de junio de 1987) —los tres primeros, guerrilleros de las FARC-EP amnistiados y destacados para el trabajo político de la UP en Bogotá en el marco de los Acuerdos de La Uribe, y el último, militante de la UP—, ocurridos mientras el compareciente dirigía la DINTE. Sobre estos hechos no operó únicamente la estigmatización, sino que también lo hizo la hostilidad derivada de la ruptura de la tregua, lo que reforzó el tratamiento de la UP como enemigo. Cabe destacar que, como se abordó en la sección D.1.6.1., estos hechos fueron perpetrados materialmente por integrantes de la COE, unidad del BACI 1 adscrita a la Brigada XX, unidad de inteligencia militar estratégica subordinada a la DINTE que interactuaba directamente con esta en el flujo y análisis de la información de inteligencia. En la misma línea, se debe mencionar que el Complemento de la Apreciación Electoral No. 001/87, referido a las elecciones locales de 1988, *registró a la UP dentro de las apreciaciones sobre las FARC-EP* señalando que*:*

> En la medida en que se aproximé la fecha de las elecciones, las autodenominadas "FARC" *incrementarán el proselitismo armado en favor de la UNIÓN PATRIOTICA* en las áreas de influencia de las cuadrillas, buscarán el retiró de los candidatos de los partidos tradicionales en zonas como el CAQUETA, SANTADER y META, dónde la U.P tiene posibilidades de obtener algunas alcaldías, *ejercerán coacción e intimidación a la población civil para obligarlos a depositar su voto en favor de las listas del movimiento político* y promoverán movilizaciones y éxodos campesinos para buscar la desmilitarización de las zonas rurales, para incrementar el espacio político-militar y afianzar el control de las áreas de interés de las "FARC".[2385] (cursivas añadidas)

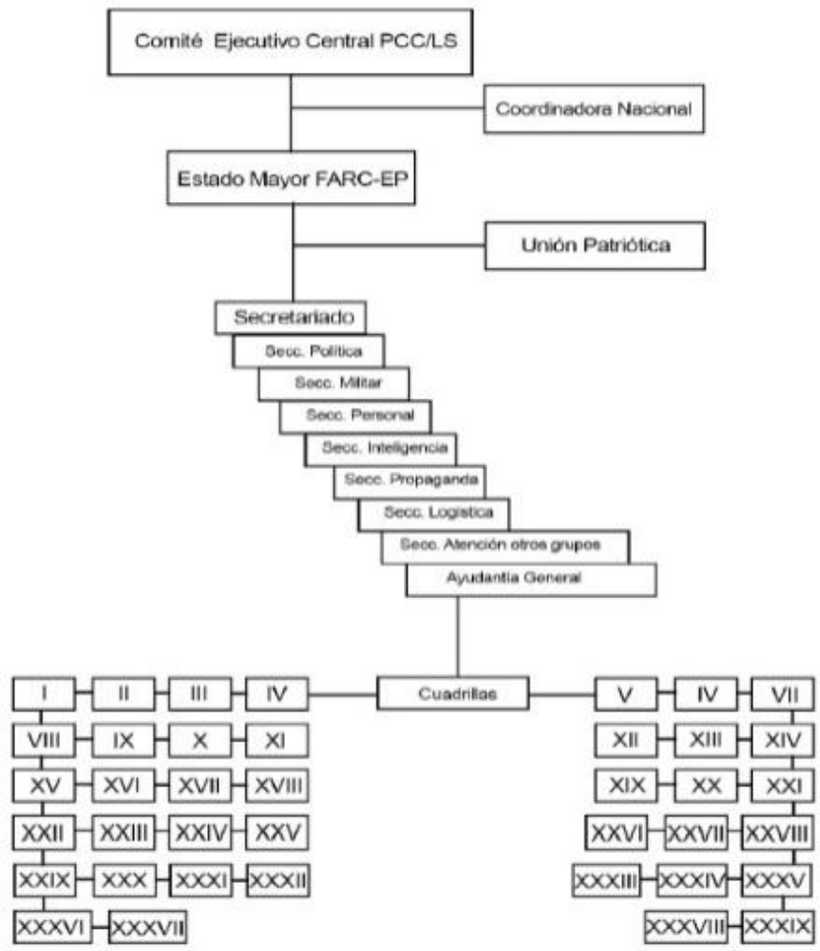
1596. Asimismo, se presentaba al partido político, como si fuera parte del organigrama del grupo subversivo, tal como se muestra en la siguiente ilustración que hace parte de la Apreciación de Inteligencia No. 001/88 del Comando del Ejército Nacional:

[2384] DINTE. Resumen Semanal de Inteligencia No. 26. 19 a 25 de junio de 1987. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Brigada Vigésima. Informe PJ del 17 de noviembre de 2023. Anexo 8.2, Caja 468, Carpeta 5771, folios 25-40 del PDF. Firma del coronel Edilberto Sánchez Rubiano, subdirector de Inteligencia EJC. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2385] DINTE. Complemento de Apreciación Electoral 001-87-DINTE. Oficio No. 35397-CE-DINTE-INT-252. Bogotá, 4 de febrero de 1988. Archivo General del Ministerio de Defensa. Informe PJ del 16 de febrero de 2026. Caja 6, Carpeta 1539, folios 18 y 26 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 114907-114929.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Ilustración No. 20: Apreciación de inteligencia No. 001/88 del Comando del Ejército Nacional



Fuente: Apreciación de inteligencia No. 001/88 del Comando del Ejército Nacional. 12 de agosto de 1998, 25. Citado por CEV (2002). La esperanza acorralada. El genocidio de la Unión Patriótica, p. 43.

1597. Estos documentos permiten observar cómo desde la DINTE se marcaba al partido político de la UP como parte de las FARC-EP y se deslegitimaba la actividad política que, como cualquier partido, ejercía, presentándolos como parte de la estrategia insurgente de "combinación de todas las formas de lucha". Así, esta apreciación de inteligencia señalaba que:

> "La UP y el PCC/LS continuarán adelantando su actividad agitacional y de masas tales como paros, movilizaciones y marchas campesinas, huelgas y actos de protesta […] *con el fin de preparar las condiciones necesarias para la insurrección general. Así mismo, como parte política de*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> *las autodenominadas FARC-EP*, buscarán que el Gobierno Nacional dialogue y pacte con la denominada coordinadora guerrillera Simón Bolívar […]".[2386] (Cursiva añadidas)

1598. De esta forma, en el lenguaje de la inteligencia militar estratégica, la UP era tratada *de facto* como parte del blanco FARC-EP, como se observa tanto en el fragmento del Análisis de Inteligencia No. 001/88, arriba citado, como en el RESIN No. 26 ya mencionado.[2387] Esto contradice lo sostenido por el MG (r) RAMÍREZ QUINTERO, quien fue el único compareciente que durante la instrucción del caso reconoció en versión voluntaria la separación entre las FARC-EP y la UP.[2388]

> Versión voluntaria 19 de octubre de 2022
>
> **"IVÁN RAMÍREZ QUINTERO (Compareciente):** Bueno, es que hay que entender que *la Unión Patriótica no era un alzado en armas, el partido de la UNIÓN PATRIÓTICA era un partido político*, de manera que pues si lo vamos a entender así no habría militantes de ellos en lo general como políticos que eran para tener armas o pertenecer a un grupo armado […]". (Cursivas añadidas).

1599. No obstante, bajo su dirección, la DINTE continuó produciendo y difundiendo documentos que equiparaban a la UP con la guerrilla, lo que revela que el señalamiento no obedecía a un error de apreciación, sino a una orientación sostenida. Esta conclusión se desprende de que, durante su primer período, como director de la DINTE, la estigmatización de este partido político fue continua. Esto se puede ilustrar en el Oficio 039204 del 6 de noviembre de 1987, en el que se sostiene:

> a. *FARC-UP*. Esta organización guerrillera, *con el apoyo de su brazo político la unión patriótica (UP)*, es la responsable de organizar la mayoría de los paros cívicos, con el propósito de llevar a las masas a confrontaciones de fondo con la fuerza pública y a ganar espacio político.[2389] (Cursivas añadidas)

1600. La estigmatización determinó, a su vez, el seguimiento y el señalamiento de dirigentes y militantes de la UP, quienes fueron vigilados y seguidos desde el blanco FARC-EP. Es decir que, en consonancia con esta visión estigmatizante, los miembros de la UP no

---

[2386] Apreciación de inteligencia No. 001/88 del Comando del Ejército Nacional. 12 de agosto de 1998, 25. Citado por CEV (2002). La esperanza acorralada. El genocidio de la Unión Patriótica, p. 43.

[2387] DINTE. Resumen Semanal de Inteligencia No. 26. 19 a 25 de junio de 1987. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Brigada Vigésima. Informe PJ del 17 de noviembre de 2023. Anexo 8.2, Caja 468, Carpeta 5771, folios 25-40 del PDF. Firma del coronel Edilberto Sánchez Rubiano, subdirector de Inteligencia EJC. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2388] SRVR. Versión voluntaria de Iván Ramírez Quintero, mayor general, comandante, (8 de septiembre de 2025), BINCI-COICI-Brigada XX-DINTE. Tercera Parte, min 09:25. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0309, folio 1842.

[2389] DINTE, Oficio, Bogotá, 6 de noviembre de 1987, Oficio No 039204 DINTE-INT-252, Envío copia de documento "Movilizaciones campesinas y paros cívicos", Inspección Archivo Mindefensa / Carpeta 06-001530, folios 51-101. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 114907-114929.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

fueron objeto de la inteligencia militar estratégica en los mismos términos, en que lo eran los demás partidos políticos, como parte del blanco sociopolítico, sino que lo fueron como parte del blanco FARC: la inteligencia militar estratégica se aproximaba así a ellos, como enemigos a combatir. La Sala precisa, nuevamente, que no todo seguimiento es reprochable, por cuanto la observación de eventos públicos puede corresponder al blanco sociopolítico y sustentarse incluso en fuentes abiertas.[2390]

1601. Por el contrario, el reproche de la Sala recae en dos aspectos: en primer lugar, sobre el seguimiento a reuniones privadas, el cual revela un interés especial en la UP y una sospecha que trasciende el blanco sociopolítico; y, en segundo lugar, sobre la finalidad de dicha vigilancia, la cual, lejos de advertir o prevenir el riesgo que se cernía sobre los militantes del partido político UP, se orientó a etiquetarlas sistemáticamente como integrantes de las FARC-EP. Un ejemplo de este tipo de seguimientos se encuentra en el Boletín Semanal de Inteligencia No. 006 del Batallón de Inteligencia No. 5, correspondiente al período del 6 al 12 de febrero de 1993, que muestra la vigilancia a una reunión celebrada en la residencia de la dirigente de la UP Adela Gamba. Este documento reúne los dos aspectos que la Sala reprocha. Por un lado, refleja el seguimiento de una reunión que se celebró en un domicilio privado y, por el otro permite observar que, la inteligencia militar estratégica no se limitó a registrar la actividad, sino que la calificó como una "célula clandestina" del PCC orientada "en favor de la insurgencia armada" y vinculada a la "Coordinadora Guerrillera", etiquetando así a sus participantes como parte de la estructura de las FARC-EP:

> "BOLETIN SEMANAL DE INTELIGENCIA No. _006_/
> AGENCIA: BATALLON DE INTELIGENCIA No. 5
> PERIODO DEL 06-FEB-93 AL 12-FEB-93
> […]
> *El pasado 07-FEB-93 en la casa de ADELA GAMBA (Cra 90 A # 85-04) se reunió una célula clandestina del PCC encabezada por esta sujeto y HERNANDO MUNOZ*, quienes trataron los siguientes aspectos:
>
> *Hay una disposición permanente del PCC para que los organismos de base (células) entren en proceso de clandestinización.

[2390] SRVR. Versión voluntaria de Iván Ramírez Quintero, mayor general, comandante, (19 de agosto de 2022), BINCI-COICI-Brigada XX-DINTE. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0309, folio 2344:
Iván Ramírez Quintero (Compareciente): Yo le quiero decir esto, ahí voy. A este blanco, por ejemplo, *PARTIDO LIBERAL, CONSERVADOR, UP, lo que fuera, la información más que todo era abierta*. Nosotros, a ver, inteligencia recibe dos formas, abierta y cubierta, la información abierta es la más fácil, es la más rápida, es la más veraz porque es la que usted puede evaluar más fácil, es la que más llega en cantidad, esa información abierta es la que nos suministra los medios de comunicación en general, prensa hablada y escrita. Nosotros para qué tenemos que enviar, por ejemplo, una persona porque hay una manifestación, enviar a alguien allá que mirara si eso va a salir mañana en la prensa, pero en esa época tampoco había tanta comunicación y de pronto a esos motines o esos mítines, el responsable de esa área podía enviar alguien para ver qué era lo que estaba pasando y conseguir información […] (cursivas añadidas).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> * La orientación general de todos los comunistas en clandestinidad es la de 'hacer hablar las paredes con consignas revolucionarias en favor de la insurgencia armada'.
>
> *Preparar alojamientos para recibir personal trasladado de otras regiones.
>
> *Agitar la consigna del PARO CIVICO NACIONAL, donde la Coordinadora Guerrillera participará con todas sus fuerzas".[2391] (Cursivas añadidas)

1602. De especial relevancia es que, durante su segundo período al frente de la DINTE, el propio compareciente plasmó la equiparación entre el PCC —núcleo de la UP— y las FARC-EP en el documento de inteligencia militar estratégica contenido en el Oficio No. 56660/CE-DINTE-SUB-AN-252 del 30 de agosto de 1993. En este, el compareciente remitió un informe analítico sobre la posición crítica del PCC frente a la administración y las proyecciones del partido ante el proceso electoral de 1994. En sus conclusiones, presentó a la UP como el instrumento electoral del PCC, al señalar que la representación en "corporaciones públicas, alcaldías, asambleas y concejos" se había obtenido "a nombre de la Unión Patriótica". A su vez, afirmó que el PCC "ostenta dos sectores de apoyo, *representados por un lado por los grupos guerrilleros, específicamente las ´FARC´*" (cursivas añadidas), y sostuvo que el partido utilizaría los espacios democráticos para defender las tesis y propuestas de la guerrilla.[2392] De este modo, el compareciente presentó la participación electoral de la UP y la actividad política del PCC como expresiones de una estrategia articulada con las FARC-EP, desdibujando la distinción entre la actuación política legal y la lucha armada:

> "utilizará el espacio político que le otorga el sistema democrático para atacar recurrentemente al Gobierno, a la fuerza pública y a los partidos tradicionales y, fundamentalmente *para defender tesis de los grupos extremistas, tal como es el caso de la propuesta de un ´Gobierno de Reconstrucción y Reconciliación Nacional´, formulada por las ´FARC´*".[2393] (Cursivas añadidas)

1603. El proceso de estigmatización y de violencia que el partido político UP vivió también se puede observar en 1993, cuando la dirigencia de la UP y el PCC denunció públicamente la existencia del *"Plan Golpe de Gracia"*. Este plan, según se informó en la época de los hechos, ordenaba el asesinato de sus dirigentes, entre ellos los congresistas Manuel Cepeda Vargas y Hernán Motta Motta, así como de Aída Avella y Jaime Caycedo, además del

---

[2391] Batallón de inteligencia No.5, informe de inteligencia, sin fecha, Boletín semanal de inteligencia No. 006, Inspección archivo Mindefensa, Carpeta 06-006685, img20260220_15490154, folios 82-84 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 114907-114929.

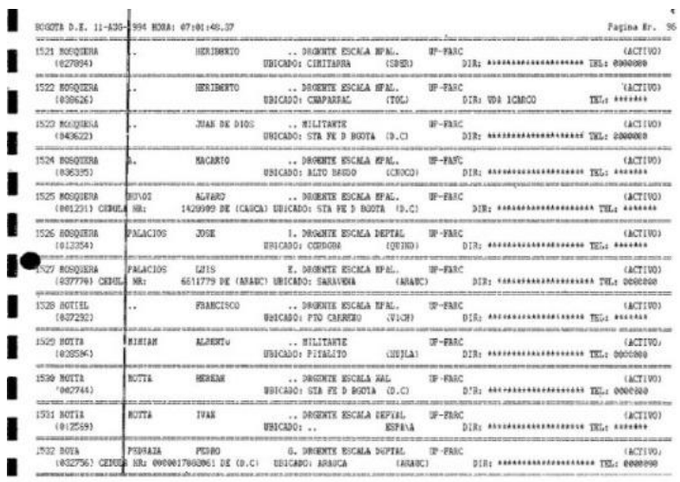
[2392] DINTE. Oficio No. 56660/CE-DINTE-SUB-AN-252. Bogotá, 30 de agosto de 1993. Asunto: El PCC ante las elecciones. 7. Archivo General del Ministerio de Defensa. Informe PJ 21 de abril 2023. Anexos 6, Caja 128, Carpeta 001542-10. Firma BG. Iván Ramírez Quintero, Director de Inteligencia del Ejército. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2393] DINTE. Oficio No. 56660/CE-DINTE-SUB-AN-252. Bogotá, 30 de agosto de 1993. Asunto: El PCC ante las elecciones. 7. Archivo General del Ministerio de Defensa. Informe PJ 21 de abril 2023. Anexos 6, Caja 128, Carpeta 001542-10. Firma BG. Iván Ramírez Quintero, Director de Inteligencia del Ejército. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

secuestro de José Miller Chacón. La denuncia se presentó directamente al Ministro de Defensa de la época, Rafael Pardo Rueda.[2394] En vez de activar investigaciones, el entonces Comandante General de las Fuerzas Militares, Ramón Emilio Gil Bermúdez (†), reforzó públicamente la estigmatización en una entrevista brindada al periódico El Tiempo el 19 de septiembre de 1993, en la cual afirmó que el PCC era el partido de las FARC-EP.[2395] En ese mismo periodo, durante el cual el compareciente ejerció su segundo periodo al frente de la DINTE (01 de diciembre de 1991 al 30 de noviembre de 1994), aparece el listado del 11 de agosto de 1994 con 2.624 personas rotuladas como "UP-FARC", *hallado en una carpeta integrada exclusivamente por correspondencia de la DINTE*, el cual condensa el resultado de esa estigmatización:

Ilustración No. 21: Listado miembros activos Unión Patriótica



Fuente: Sin autor. Bogotá, D.C. 11 de agosto de 1994. Carpeta Listado miembros activos Unión Patriótica. 7. Anexos archivo General Mindefensa. Informe PJ del 21 de abril de 2023. Anexo 6, Caja 129, Carpeta 1562, Folios 1-165.

La Sala estableció, con bases suficientes para entender (artículo 27B de la Ley 1922 de 2018), que la estigmatización aquí descrita contra el partido político UP condujo a la vigilancia constante de dirigentes de la UP y del PCC, a quienes se señalaba como enlaces de las FARC-EP por parte del BACI 1 y el BITE-5. Así, por ejemplo, se estableció, con base en el archivo de la Brigada XX, que desde el BACI 1 se reportaron actividades al Batallón de Contrainteligencia S-2, en repuesta al Oficio No. 1052 del 19 de junio de 1993, en el que se señalaba como tercer objetivo con relación a las FARC-EP "*agudizar la crisis de su brazo*

[2394] Expediente de justicia ordinaria de José Miller Chacón. Radicado 110160660641993000333 39. Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH. C2, folio 104. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112983.

[2395] Edgar Torres y Clara Elvira Ospina. El dinero divide a la guerrilla. *El Tiempo.* 19 de septiembre de 1993. https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-225013

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

político, allegando las pruebas jurídicas que determinen *la vinculación del PCC con las FARC*".[2396] (cursivas añadidas)

1604. Este documento permite establecer que la estigmatización de la UP no se limitaba a la búsqueda de información, sino que también comprendía la vinculación del PCC, núcleo de la UP, con las FARC-EP. Así ocurrió con el dirigente José Miller Chacón, quien desempeñaba el cargo de Secretario Nacional de Organización del PCC y dirigente nacional de la UP y, a quien el BITE-1 identificó como enlace de esa guerrilla. En el Telex No. 005487 del 3 de marzo de 1993 se afirmó que coordinaba actividades guerrilleras en Bogotá y se ordenó mantenerlo bajo control.2397 Esta misma lógica se observa en la solicitud que la DINTE dirigió a la Brigada XX el 3 de noviembre de 1993 —misión No. 010619/BR-20-OP-BACI 1-S3-252—, para que la COE verificara, ampliara y contrastara información sobre Valerio Méndez, señalado como "jefe militar" del PCC (como si esta no fuera un partido político legal), quien, según el reporte, actuaba coordinadamente con José Miller Chacón.[2398] Los señalamientos estigmatizantes no solo coinciden con los seguimientos y vigilancias que llevaron a cabo miembros de la inteligencia militar estratégica sobre el señor Chacón; como se explicó en la sección D.1.6.2., integrantes de la COE asesinaron a este dirigente el 25 de noviembre de 1993. El caso de José Miller Chacón reviste especial relevancia, ya que, como ocurre con el caso de Bertil Prieto, Francisco Luis Tobón, Víctor Manuel Nieto y José Alfredo Ávila (26 de junio de 1987), aquí también confluyen los señalamientos estigmatizantes realizados desde la DINTE, con ataques letales perpetrados por agentes de la COE.

1605. La estigmatización también se dirigió contra otros dirigentes políticos que también fueron víctimas de distintas formas de violencia, incluso por miembros de unidades de la inteligencia militar estratégica. El 2 de agosto de 1993, siendo RAMÍREZ QUINTERO director de la DINTE, Aída Avella fue nombrada en una misión de trabajo asignada a la COE respecto a dos presuntos guerrilleros de las FARC, en el marco de los señalamientos relacionados con su respaldo al Paro Cívico Nacional, consignados en el oficio No. 6527 del 13 de mayo de 1993.[2399] Por su parte, el 5 de mayo de 1994, tres meses antes de su asesinato,

---

[2396] Batallón de Contrainteligencia S-2 (Oficial S-2. German Ricardo Rodriguez Fernández). Santa Fe de Bogotá, 16 de junio de 1993. No. 031/BACI 1-S2-252 Asunto: Envío resumen de actividades. Al: Comandante BACI 1. ESCUELA DE LOGÍSTICA. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. Informe PJ 28/09/2023. Caja 11, Carpeta 5, folios 161-174 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

2397 Sucursal 50. Radiograma No. 005487. 8. Anexo 8.2 Cajas 392-409. Informe PJ 2023/10/24. Caja 402, Carpeta 4919, Folio 247. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2398] Asociación Nacional de Estudios Técnicos – «Relaciones Industriales» (fachada de la Brigada XX). Misión No. 010619/BR20-OP-BACI 1-S3-252, REF: DINTE 58779. Noviembre de 1993 (fecha de cumplimiento: 3 de noviembre). Escuela de Logística. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. Informe PJ del 28/09/2023. Caja 10, Carpeta 36, folios 203-204 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2399] Asociación Nacional de Estudios Técnicos – «Relaciones Industriales». Santa Fe de Bogotá, 2 de agosto de 1993. MISIÓN 006562/BR20-INT7-BACI 1-S3-252. ESCUELA DE LOGÍSTICA. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Vigésima Brigada. Informe PJ 28/09/2023. Caja 12, Carpeta 4, folios 5-7 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895; Comando BITE 5 (MY. Oscar Diego Sánchez Vélez). Oficio No. 006527/ BR20-BITE5-INT4-252. Bogotá, 21 de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Manuel Cepeda Vargas fue señalado en un Télex por una presunta reunión con las FARC-EP, sin que se orientara la búsqueda a establecer si se trataba de una mediación autorizada por el Gobierno.[2400] Además, fue incluido en un listado de doce dirigentes del PCC y la UP señalados de prestar apoyo a esa guerrilla.[2401] En el caso de Hernán Motta Motta, el oficio No. 0074/BACI 1-CDO del 22 de enero de 1993, suscrito por el comandante del BACI 1 y dirigido a la Brigada XX, registró entre las actividades operativas el cubrimiento de la visita que el senador realizó a Francisco Galán en la cárcel, junto con Gustavo Petro, Manuel Cepeda y Eduardo Umaña.[2402]

1606. La Sala señala que estos seguimientos se produjeron en el contexto de la denuncia del "Plan Golpe de Gracia", en el que figuraban dirigentes de la UP. La estigmatización del partido y los seguimientos se inscribieron en el mismo ataque contra el partido político UP que se explicó en la sección D.1., en desarrollo del cual también tuvieron lugar el homicidio de Manuel Cepeda (sección F.2.2.3.), así como las amenazas, hostigamientos y el exilio de Aída Avella y Hernán Motta Motta (secciones E.4. y E.9.). De hecho, este último manifestó haber recibido *"infinidad de llamadas intimidatorias"* en su residencia, su oficina y las sedes de la UP y el PCC, así como mensajes transmitidos por emisoras, en los que se le daba un plazo perentorio de 48 horas para abandonar el país.[2403] Es más, su relato concuerda con lo dicho en versión voluntaria por el agente de inteligencia de la Brigada XX, SVP José Leonairo Dorado, quien señaló a la Sala que los seguimientos y vigilancias estaban acompañados de amenazas e intimidaciones:

> Versión voluntaria 17 de octubre de 2024 José Leonairo Dorado
>
> **"José Leonairo Dorado (Compareciente):** (…) *se le realizaban llamadas intimidatorias* de tal manera que habían circunstancias en que de forma abierta *se hacían llegar epitafios, se hacían llegar coronas*, se hacían llegar hechos por nosotros, porque eso era una de las actividades que *la inteligencia realizaba para intimidar a las personas que estábamos nosotros* (…) Como en el caso del Doctor MANUEL CEPEDA y AIDA. En qué momento en las interceptaciones tomábamos nosotros de que en qué momento *se mantenía la zozobra, porque era una parte*

mayo de 1993. Asunto: Envío Informe. Comandantes BR20. ARCHIVO GENERAL MINDEFENSA. Informe PJ 13/10/2023. Anexo 8.2, Caja 379, Carpeta 4641, folios 233-235. Expediente Caso 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2400] Télex No. 001489. Ref.: PD4. Santa Fe de Bogotá, 5 de mayo de 1994. De: GL. Para: SUC 50-51-52-53-54. Archivo General MinDefensa. Informe PJ 24/10/2023. Anexo 8.2, cajas 392-408, caja 406, carpeta 4960, folio 143 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2401] Comando BITE 5. Santa Fe de Bogotá, 16 de abril de 1993. No. 006002/BR20-BITE5-INT1-252. Asunto: Respuesta a requerimiento. Archivo General del Ministerio de Defensa. Informe de PJ del 04/09/2023. Anexo 8.2, Caja 308, Carpeta 3863, folios 190-196. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2402] Batallón de Contrainteligencia. Comando. Oficio No. 0074/BACI 1-CDO-. 22 de enero de 1993. Comunicación del BACI 1 al Jefe de Estado Mayor de la BR-20. Informe PJ 25/11/2025. Caja 10, Carpeta 31-Vigencia 1993. Fls. 1-3 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 26823-26853.

[2403] Jurisdicción Especial para la Paz - Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Informe Mixto 99012. Hernán Motta Motta. Ginebra, Suiza. 24 de octubre de 2019. Min. 00:14:21. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folio 76341.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> *también de la parte sicológica que se manejaba de mantener a los candidatos* y que aun así ellos permanecían en Bogotá, que la única que si resultó, decidió exiliarse, fue la doctora AIDA AVELLA". (Cursivas añadidas)

1607. Como se señaló en la sección G.2.2., la estigmatización y la violencia genocida están estrechamente relacionadas, pues la construcción del grupo como enemigo y su deshumanización estimulan e incentivan la violencia contra sus miembros. En consecuencia, la Sala considera que el aporte del compareciente fue esencial, dado que, durante los dos periodos en que dirigió la DINTE, *desde la máxima instancia de la inteligencia militar*, contribuyó a construir y sostener una identidad excluyente que presentaba a los dirigentes y miembros de la UP como el brazo armado de las FARC-EP y a sus actividades políticas como parte de la estrategia insurgente, creando y reproduciendo las condiciones que hicieron posible el exterminio del grupo político, al mismo tiempo que subordinados suyos realizaban seguimientos, vigilancias y actos intimidatorios contra sus líderes.

- **Deslegitimación de las denuncias de la UP:**

1608. La Sala establece, además, que existen bases suficientes para entender, en los términos del artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que el compareciente contribuyó al primer patrón macrocriminal, descrito en la sección D.1., al deslegitimar y restar credibilidad a las denuncias formuladas por la UP sobre la violencia genocida. Para ello, difundió la idea de que estas hacían parte de una *"campaña de desprestigio"* y que buscaban afectar a la Fuerza Pública. Esta narrativa tuvo un doble efecto determinante. Por un lado, descalificó las demandas de justicia de las víctimas, al presentarlas como un ataque contra las instituciones, lo que agravó su vulnerabilidad y desprotección. Por otro, transmitió a los subalternos un mensaje de validación que reforzó la estigmatización y estimuló las labores de seguimiento, señalamiento y hostigamiento contra la militancia de la UP.

1609. La Sala resalta que en dichas denuncias se señalaba directamente a integrantes de la Fuerza Pública, como responsables de los asesinatos, las desapariciones y las amenazas contra la dirigencia y la militancia upecista. Para la Sala, resulta jurídicamente relevante que las denuncias no solo fueran descalificadas, sino también presentadas como parte de una "campaña de desprestigio" contra la Fuerza Pública, como consta en el RESIN No. 21, firmado por el compareciente:

> *La 'Unión Patriótica' y el Partido Comunista, en su campaña de desprestigio contra las FFAA, aducen la parcialidad en favor de los implicados y la absolución de antemano para los mismos*. Manifiestan que las pruebas que poseen sobre estos casos y otros más serán presentados al 'Tribunal Especial' creado recientemente por el gobierno y que si es del caso traerán familiares de las víctimas para que declaren ante la Procuraduría o ante el organismo que aboque investigación. *Lo anterior indica que la UP no renunciará a las facilidades que le brinda la democracia, para lanzar acusaciones tendenciosas hacia aquellos mandos militares que por su trayectoria o por sus actuaciones, según ellos, se deben remover de sus cargos, o en su defecto deben ser retirados del servicio activo. Para ello harán pasar como dirigentes o militantes de la 'UP' a*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> *aquellos antisociales dados de baja en combate y se valdrán de declaraciones amañadas para conseguir su fin*.
>
> El viaje a Europa de Carlos Enrique Cardona Henao (a. Braulio Herrera) *obedece a la iniciación de una campaña de desprestigio a nivel internacional*, del gobierno nacional y sus instituciones legítimamente constituidas, campaña que apoyarán los países socialistas para desdibujar su verdadera imagen y del sistema democrático que rige en el país".[2404] (Cursivas añadidas)

1610. De hecho, desde temprano la inteligencia militar estratégica fijó una línea de descalificación de las denuncias de la UP. En este sentido, el Oficio No. 37006 del 3 de junio de 1987 señaló que la Coordinadora Nacional de la UP y el Estado Mayor Central de las FARC-EP habían movilizado agitadores a distintos lugares del país, para ampliar la publicidad y recopilar denuncias y acusaciones contra las Fuerzas Militares. El documento también afirmaba que la UP había infiltrado las Fuerzas Armadas y los estamentos gubernamentales, lo que le permitía conocer aspectos esenciales, para profundizar dicha campaña.[2405] Por otro lado, en el RESIN No. 21 de la DINTE del 15 al 21 de mayo de 1987 —período en que el compareciente dirigía esta unidad—, se sostuvo que la UP y el PCC, "en su *campaña de desprestigio contra las FFAA* […] *harán pasar como dirigentes o militantes de la 'UP' a aquellos antisociales dados de baja en combate* y se valdrán de declaraciones amañadas para conseguir su fin".[2406] (cursivas añadidas) Resulta especialmente diciente que ese mismo RESIN registraba el ataque con arma de fuego contra Josué Giraldo Cardona y los asesinatos de militantes de la UP ocurridos en esos días —entre ellos los de Marco Tulio Chinchilla y Elkin Barajas Gómez—; es decir, a pesar de que la inteligencia militar estratégica conocía los crímenes, presentaba a las víctimas como subversivos y a las denuncias como una simple estrategia de desprestigio.

1611. Esa descalificación persistió, aun cuando las denuncias se formularon por los canales institucionales. En el Oficio No. 039358 del 19 de noviembre de 1987, suscrito por el compareciente, se registró que Bernardo Jaramillo Ossa y otros dos congresistas de la UP habían denunciado ante el Congreso al Ejército Nacional por "1) torpedear las campañas de la UP; 2) *asesinatos de integrantes del PC y de la UP; detenciones y desapariciones de miembros de las coordinadoras*; impedir el desplazamiento de campesinos por medio de la violencia"[2407]

[2404] DINTE. Resumen Semanal de Inteligencia No. 21. 15 a 21-MAY-87. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Brigada Vigésima. Informe PJ 17/11/2023. Anexo 8.2, Caja 468, Carpeta 5770, folios 8-26 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2405] DINTE, informe de inteligencia, 3 de junio de 1987, documento No. 37006, Inspección archivo Mindefensa, Carpeta 06-000127, img20260217_11070051, folios. 223-227 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 114907-114929.

[2406] DINTE. Resumen Semanal de Inteligencia No. 21. 15 a 21-may-87. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Brigada Vigésima. Informe PJ del 17/11/2023. Anexo 8.2, caja 468, carpeta 5770, fl. 8-26 en PDF. Expediente Caso No. 06, cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2407] DINTE, Oficio, Bogotá, 19 de noviembre de 1987, Oficio 039358 / CE-DINTE-INT1-252, Inspección Archivo Mindefensa / Carpeta 06-001529, folios 8 y 10. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 114907-114929.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

(cursivas añadidas). Según el mismo oficio, el comandante encargado del Ejército Nacional, MG Ernesto López Ramírez, señaló que debían adoptarse las medidas necesarias, para "evitar esos hechos anómalos que ponen en juicio el buen nombre de la institución".[2408] No obstante, esas medidas no se tradujeron en la investigación de los hechos, pues la inteligencia militar estratégica, que el compareciente dirigía, mantuvo la línea de tratar las denuncias como "campaña de desprestigio".

1612. La deslegitimación de las denuncias de la UP comprendió incluso aquellas, en las que el partido político UP advertía sobre su propio exterminio ante la opinión pública nacional e internacional. Así lo evidencia el RESIN No. 50 de la DINTE, correspondiente al período del 4 al 10 de diciembre de 1987, durante el primer período del compareciente al frente de la DINTE. El documento registró que la UP y el PCC denunciaban ante organismos como la ONU y la OEA la "guerra sucia" y la falta de garantías para los partidos de oposición de cara a las elecciones de alcaldes de 1988. También consignó que la coordinadora nacional de la UP había advertido públicamente que el país avanzaba hacia unas elecciones sin garantías, situación que obedecía a un "plan [de] exterminio". No obstante, en lugar de considerar estas denuncias en el contexto de la violencia contra el partido, la inteligencia militar estratégica las presentó como parte de una "campaña" de la UP contra las Fuerzas Militares y el Estado. Además, interpretó las medidas anunciadas por el partido, para proteger a sus dirigentes y sedes amenazadas, como evidencia de su carácter armado, al afirmar que sus grupos de *"vigilancia y resistencia*" eran *"no otra cosa que las antiguas 'autodefensas regulares de masas'"*. De este modo, el documento convirtió las denuncias sobre el exterminio y las medidas adoptadas, para proteger a los miembros del partido, en elementos para descalificarlo y reforzar su estigmatización. Por su importancia, a continuación, se transcribe el documento:

> RESIN No. 50 DE 1987 del 4 al 10 de diciembre de 1987
>
> 4. PCC-LS
>
> La UNIÓN PATRIOTICA y el PCC-LS, *continuando su campaña de convencer a la opinión pública nacional en general y a los organismos internacionales como la ONU y la OEA en particular*, aprovecharon la reciente reunión de los Presidentes de los países que integran el Grupo de CONTADORA EN MEXICO, para hacerles llegar un mensaje en el cual *señalan la situación de ´guerra sucia´ que vive el país, la falta de plenas garantías para los partidos políticos opositores al sistema*; para las próximas elecciones; piden la intervención para que el Presidente VIRGILIO BARCO acepte la mediación de la Iglesia en la reanudación del diálogo con el movimiento guerrillero y que la OEA envíe 'comisiones observadoras' del proceso electoral, para evaluar la presunta violación de los derechos humanos en Colombia.

[2408] Ibid.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

> En complemento a lo anterior, *la 'coordinadora nacional de la UP' dió a conocer una declaración pública, en la cual advierte que el país avanza hacia unas elecciones sin garantías para los partidos de izquierda, situación que obedece a un 'plan exterminio' que se recrudecerá durante el presente mes, con el propósito de impedir la participación de la UP en las elecciones para alcaldes*; muestran su descontento por la presencia de la Fuerza Pública en aquellas áreas donde la UP tiene buena representación, en especial en el CAQUETA, ANTIOQUIA, ARAUCA, LLAMOS ORIENTALES Y EL GUAVIARE; responsabilizan al Gobierno por la situación de violencia al no ofrecer suficientes garantías para sus militantes; piden el desmonte de los denominados 'grupos paramilitares' e insisten en el nombramiento de un Ministro de Defensa civil; aducen que el recrudecimiento de las confrontaciones armadas, son provocadas por la actitud del Gobierno al no aceptar el diálogo con la autodenominada 'Coordinadora Guerrillera SIMON BOLIVAR'. Finalmente, convocan al pueblo colombiano a realizar una 'jornada nacional por el derecho a participar libremente en la elecciones' y en apoyo a la presencia de la UP en las mismas, para finales del mes de enero de 1.988.
>
> La UP y el PCC-LS tomarán las medidas necesarias para extremar la seguridad de sus dirigentes e instalaciones de sus sedes políticas, a través de los grupos denominados de 'vigilancia y resistencia' - que no son otra cosa que las antiguas 'autodefensas regulares de masas'; - *incrementarán sus acusaciones contra las FF.AA. y estamentos del Estado - por presuntas irregularidades o arbitrariedades* y apoyarán la 'jornada nacional de protesta' que adelantará la CUT el próximo 27-ENE-88, buscando con ello la solidaridad de la clase trabajadora en favor de sus pretensiones electorales.[2409] (cursivas añadidas)

1613. Asimismo, un documento de inteligencia reservado que pretendió dar cuenta de la violencia contra la UP por requerimiento del Comando del Ejército llevó esta lógica hasta el extremo. El documento se tituló "Resultados de las investigaciones desarrolladas sobre las denuncias de la Unión Patriótica respecto de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, atentados y amenazas desde 1985 que involucran a miembros del Ejército como presuntos responsables". En este documento se afirma que los relacionados "como militantes de la ´UP´, en realidad fueron subversivos dados de baja en combate".[2410] Si bien el documento no está suscrito, de la lectura del mismo se pudo observar que respondió a un requerimiento del Comando del Ejército Nacional, orientado a *"confirmar o desvirtuar"* las acusaciones formuladas por la UP en el ámbito internacional.

1614. Aunque el documento no indica la fecha de expedición, la inclusión de resoluciones de la Procuraduría de 1993 y radicados de 1994 permite inferir que el informe fue compilado entre esos años, examinando victimizaciones (homicidios, desapariciones forzadas y amenazas) ocurridas mayoritariamente entre 1985 y 1989, así como las registradas en años posteriores, y llegando a hechos victimizantes ocurridos en 1993. Esta delimitación

---

[2409] DINTE. Resumen Semanal de Inteligencia No. 50. 4 al 10 de diciembre de 1987 Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Brigada Vigésima. Anexo 6, Informe PJ del 21/04/2023. Anexos 7, Caja 125, Carpeta 06-001509, folio 101 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2410] Archivo General del Ministerio de Defensa; Inspección archivo Mindefensa, Anexo 8.2, Caja 297, Carpeta 3713, Informe PJ 04 de abril de 2023. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

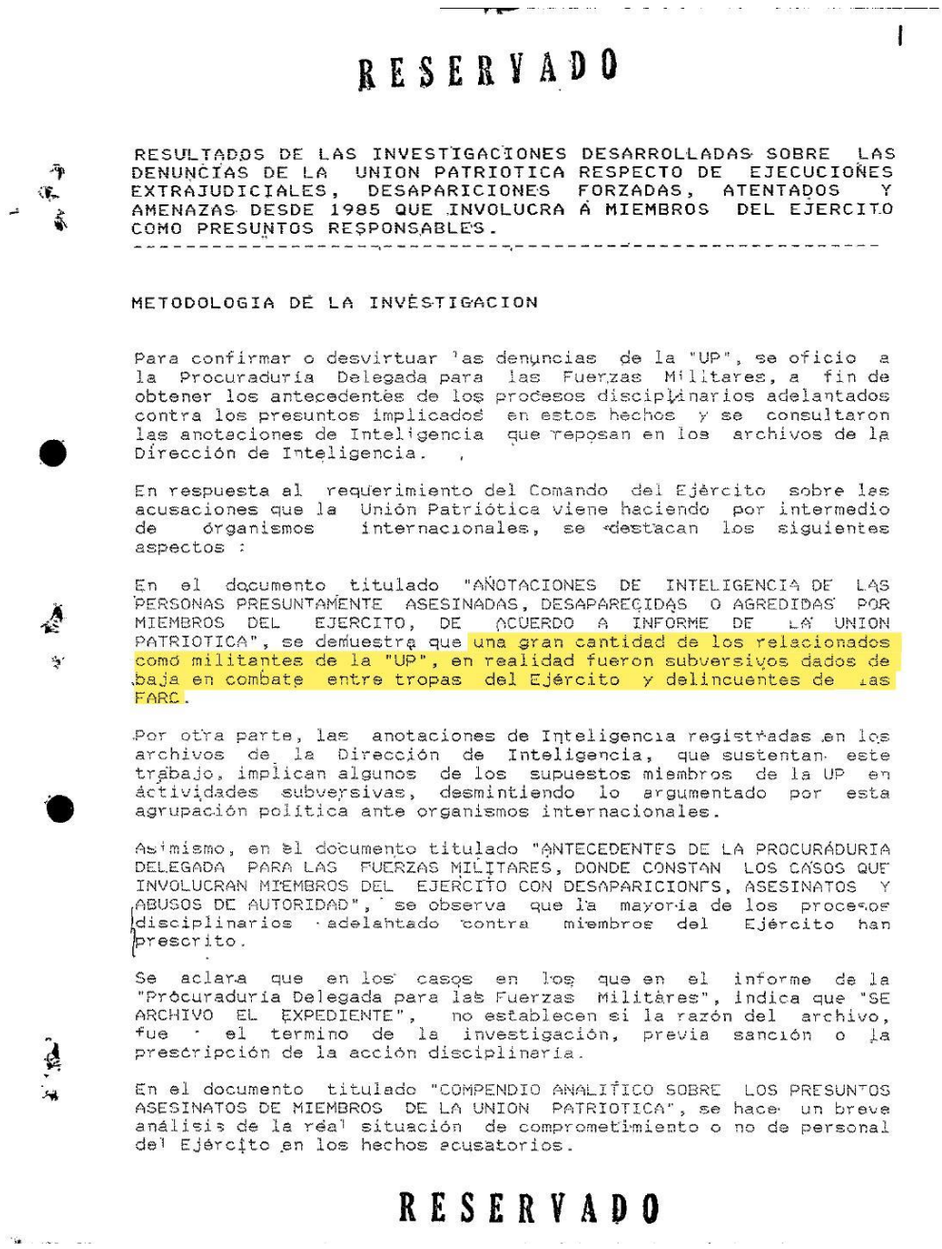
Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

temporal sitúa su elaboración durante el segundo periodo del compareciente al frente de la DINTE (1991-1994) y resulta coherente con la estrategia institucional de desvirtuar, ante instancias nacionales e internacionales, las denuncias formuladas por la UP sobre los crímenes cometidos en su contra. Prueba de que esa estrategia era dirigida desde la DINTE por el compareciente, es que por la misma época, el 25 de agosto de 1994, el BG (r) RAMÍREZ QUINTERO, en su calidad de Director de Inteligencia del Ejército, suscribió el documento "Evaluación posición Procurador", en el que se analizaba la posición de la Procuraduría frente a esas mismas denuncias.[2411]

[2411] DINTE. "Evaluación posición Procurador". Bogotá, 25 de Agosto de 1994. Suscrita por el BG. Iván Ramírez Quintero, Director de la DINTE. Informe PJ del 21 de abril de 2023. Anexo 6, Caja 127, Carpeta 1535, folios 16 al 19 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Ilustración No. 22: Informe "Resultados de las investigaciones desarrolladas sobre las denuncias de la Unión Patriótica respecto de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, atentados y amenazas desde 1985 que involucra a miembros del ejército como presuntos responsables"



RESERVADO

RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES DESARROLLADAS SOBRE LAS DENUNCIAS DE LA UNION PATRIOTICA RESPECTO DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, DESAPARICIONES FORZADAS, ATENTADOS Y AMENAZAS DESDE 1985 QUE INVOLUCRA A MIEMBROS DEL EJERCITO COMO PRESUNTOS RESPONSABLES.

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

Para confirmar o desvirtuar las denuncias de la "UP", se oficio a la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, a fin de obtener los antecedentes de los procesos disciplinarios adelantados contra los presuntos implicados en estos hechos y se consultaron las anotaciones de Inteligencia que reposan en los archivos de la Dirección de Inteligencia.

En respuesta al requerimiento del Comando del Ejército sobre las acusaciones que la Unión Patriótica viene haciendo por intermedio de organismos internacionales, se destacan los siguientes aspectos :

En el documento titulado "ANOTACIONES DE INTELIGENCIA DE LAS PERSONAS PRESUNTAMENTE ASESINADAS, DESAPARECIDAS O AGREDIDAS POR MIEMBROS DEL EJERCITO, DE ACUERDO A INFORME DE LA UNION PATRIOTICA", se demuestra que una gran cantidad de los relacionados como militantes de la "UP", en realidad fueron subversivos dados de baja en combate entre tropas del Ejército y delincuentes de las FARC.

Por otra parte, las anotaciones de Inteligencia registradas en los archivos de la Dirección de Inteligencia, que sustentan este trabajo, implican algunos de los supuestos miembros de la UP en actividades subversivas, desmintiendo lo argumentado por esta agrupación politica ante organismos internacionales.

Asimismo, en el documento titulado "ANTECEDENTES DE LA PROCURADURIA DELEGADA PARA LAS FUERZAS MILITARES, DONDE CONSTAN LOS CASOS QUE INVOLUCRAN MIEMBROS DEL EJERCITO CON DESAPARICIONES, ASESINATOS Y ABUSOS DE AUTORIDAD", se observa que la mayoria de los procesos disciplinarios adelantado contra miembros del Ejército han prescrito.

Se aclara que en los casos en los que en el informe de la "Procuraduria Delegada para las Fuerzas Militares", indica que "SE ARCHIVO EL EXPEDIENTE", no establecen si la razón del archivo, fue el termino de la investigación, previa sanción o la prescripción de la acción disciplinaria.

En el documento titulado "COMPENDIO ANALITICO SOBRE LOS PRESUNTOS ASESINATOS DE MIEMBROS DE LA UNION PATRIOTICA", se hace un breve análisis de la real situación de comprometimiento o no de personal del Ejército en los hechos ecusatorios.

RESERVADO

Fuente: Archivo General del Ministerio de Defensa; Inspección archivo Mindefensa, Anexo 8.2, Caja 297, Carpeta 3713, Informe PJ 04 de abril de 2023.

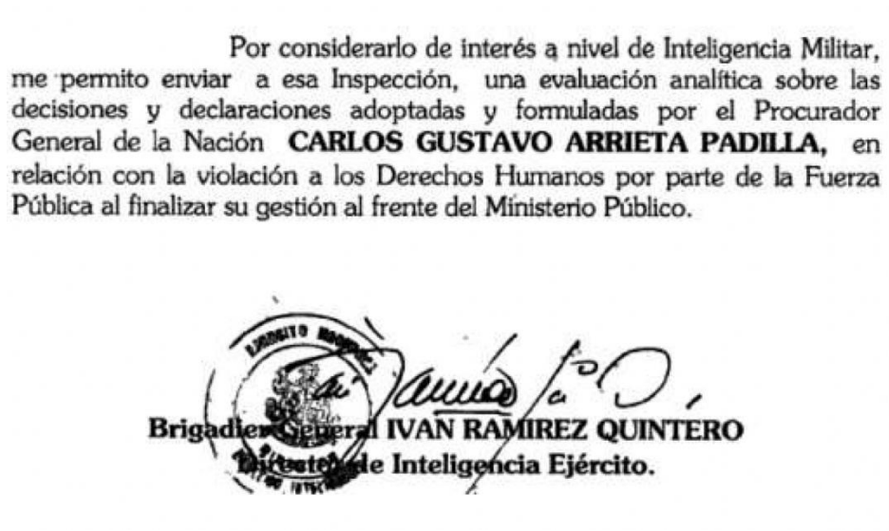
1615. En este documento la DINTE presentaba a las víctimas de la UP como "bajas en combate", por su supuesta vinculación con las FARC-EP. Las "anotaciones de inteligencia" fueron utilizadas, para restar credibilidad a las denuncias, al referirse a las víctimas como "*supuestos miembros de la UP en actividades subversivas*" y trasladar la responsabilidad por la violencia que padecía hacia el partido político mismo, cuyas acusaciones fueron calificadas

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

como "falsa denuncia y calumnia" contra integrantes del Ejército, así como parte de una campaña de desprestigio internacional. Esto también se puede observar en el RESIN No. 19 del 02 al 09 de mayo de 1994, donde se señala que el PCC y la UP "[…] vienen desarrollando una serie de reuniones clandestinas con el único propósito de coordinar actividades tendientes a incrementar su militancia por intermedio de la JUCO. Además, *para trazar planes de desprestigio a la Fuerza Pública*".[2412] (Cursivas añadidas)

1616. Esta línea de descalificación de las denuncias llega, de manera directa, hasta el propio compareciente. En el documento "Evaluación posición Procurador" del 25 de agosto de 1994, suscrito por el BG. IVÁN RAMÍREZ QUINTERO en su calidad de director de la DINTE, el compareciente evaluó la posición de la Procuraduría frente a las denuncias de la UP en pleno segundo período de su dirección. Se trata de una pieza especialmente relevante, pues no proviene de una unidad subordinada, pues la firma el Director de la Inteligencia del Ejército. Este señala su preocupación ante el informe que el Procurador General de la Nación de la época iba a presentar con relación a la violación de derechos humanos por parte del Ejército Nacional, debido a la asesoría que había recibido del Procurador delegado para los derechos humanos, quien es descrito como "un abogado de *tendencia izquierdista*" (cursivas añadidas).[2413]

Ilustración No. 23: Evaluación posición Procurador



Por considerarlo de interés a nivel de Inteligencia Militar, me permito enviar a esa Inspección, una evaluación analítica sobre las decisiones y declaraciones adoptadas y formuladas por el Procurador General de la Nación **CARLOS GUSTAVO ARRIETA PADILLA,** en relación con la violación a los Derechos Humanos por parte de la Fuerza Pública al finalizar su gestión al frente del Ministerio Público.

Brigadier General IVAN RAMIREZ QUINTERO
Director de Inteligencia Ejército.

[2412] Batallón de Infantería No. 32 "General Francisco de Paula Vélez". RESIN No. 19. Del 2 al 9 de mayo de 1994. 12. Anexos MPI 004 Archivos de Inteligencia. Informe PJ del 14/07/2023. Anexo 8.9. Caja 265, Carpeta 281, folios 108 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2413] DINTE. Evaluación posición Procurador. Bogotá, 25 de agosto de 1994. Suscrito por el BG. Iván Ramírez Quintero, Director de la Dirección de Inteligencia del Ejército Nacional (DINTE). Informe PJ del 21 de abril de 2023. Anexo 6, Caja 127, Carpeta 1535, folios 16-19 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

17

RESERVADO

EVALUACION POSICION PROCURADOR
24-AGO/94

I. INTRODUCCION

En el presente documento se plantean conceptual e interpretativamente aspectos que pudieron haber motivado al Procurador de la Nación **CARLOS GUSTAVO ARRIETA PADILLA,** a tomar decisiones y rendir informes excesivamente duros en materia de Derechos Humanos sobre las FF.AA al finalizar su gestión al frente del Ministerio Público.

II. SINTESIS INFORMATIVA

A. Desde el inicio de sus actividades como Procurador General de la Nación, **CARLOS GUSTAVO ARRIETA,** mostró un marcado interés por profundizar en el fenómeno de la violación de los Derechos Humanos por parte de funcionarios públicos. En tal sentido nombró como Procurador Delegado para los Derechos Humanos a **HERNANDO VALENCIA VILLA,** caracterizado abogado de tendencia izquierdista, quien no ha ocultado su animadversión hacia la fuerza Pública, matizada de conceptos parciales y sesgados.

B. Al finalizar su periodo al frente del Ministerio Público, **ARRIETA PADILLA,** posiblemente asesorado por funcionarios, con antecedentes como los del citado **VALENCIA VILLA,** encontró el espacio propicio para presentar el último informe en materia de Derechos Humanos, en el cual incluye un compendio de ilícitos que implican a la Policía Nacional y a las Fuerzas Militares como los principales agentes violadores de los derechos fundamentales en COLOMBIA. En consecuencia no se descartan móviles políticos en dicha determinación .

RESERVADO

Fuente: DINTE. Evaluación posición Procurador. Bogotá, 25 de agosto de 1994. Suscrito por el BG. Iván Ramírez Quintero, Director de la Dirección de Inteligencia del Ejército Nacional (DINTE). Informe PJ del 21 de abril de 2023. Anexo 6, Caja 127, Carpeta 1535, folios 16 a 19 del PDF.

1617. La conducta del compareciente, dirigida a desacreditar las denuncias que realizaban los líderes de la UP sobre la violencia genocida en su contra, constituye un aporte esencial para la materialización del patrón macrocriminal de ataque contra este partido político. Por medio de la estigmatización recurrente y la desacreditación de las denuncias e incluso de las mismas víctimas, favoreció la construcción de un marco institucional que, en lugar de proteger a sus integrantes, los presentó como responsables de "falsa denuncia y calumnia",

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

contribuyendo así a la continuidad de la persecución y de los actos genocidas cometidos contra la UP.

1618. Vistos en conjunto, estas dos clases de aportes resultan esenciales frente al patrón de ataque contra la UP, pues operaron de manera complementaria en la secuencia que conectó la estigmatización del grupo con la legitimación y continuidad de la violencia genocida, como se expuso en la sección G.2.2.. La representación de la UP como "brazo político" de las FARC-EP, construida por la DINTE, negó su carácter de partido legal, convirtió a sus dirigentes y militantes en objetivos de sospecha y persecución y contribuyó a legitimar la violencia en su contra. Esta representación también sirvió de fundamento, para descalificar las denuncias que el partido formulaba contra las Fuerzas Militares, al presentarlas como una "campaña de desprestigio" y a sus víctimas como "subversivos dados de baja en combate" o responsables de "falsa denuncia y calumnia".[2414]

1619. De este modo, el primer aporte legitimó y orientó la violencia contra la UP, al construirla como enemigo interno; el segundo favoreció su continuidad, al desacreditar las denuncias que podían conducir al esclarecimiento y sanción de los crímenes. Ambos contribuyeron a que la estigmatización del movimiento y la deslegitimación de sus víctimas bloquearan una respuesta institucional efectiva, de modo que la impunidad operó como una condición funcional a la persistencia del ataque. La esencialidad de estos aportes radica en su función diferenciada y complementaria dentro del primer patrón: la construcción de la UP como enemigo interno habilitó y orientó la violencia, mientras que la neutralización de las denuncias favoreció la impunidad de sus resultados. Su articulación permitió tanto el despliegue del ataque como su continuidad y es esa contribución conjunta la que sustenta su carácter esencial.

b) **Acuerdo común**

1620. El análisis de los elementos materiales probatorios que reposan en el expediente permite establecer que los aportes del MG (r) RAMÍREZ QUINTERO tuvieron lugar en el marco de un acuerdo criminal común. Estos aportes no constituyeron conductas aisladas, sino que se insertaron en un plan dirigido a atacar a la UP en la ciudad de Bogotá, es decir, en el centro del poder político nacional. Ese acuerdo operó, mediante una división del trabajo, ya que, mientras unas unidades de la inteligencia militar estratégica estigmatizaban, seleccionaban y señalaban a las víctimas, otras ejecutaban agresiones, al tiempo que la dirección del aparato articulaba, avalaba y fomentaba el accionar. Desde la cúpula de la inteligencia militar estratégica —como director de la DINTE–, el compareciente ocupó un lugar central, para articular a quienes producían la inteligencia con quienes, perteneciendo también a unidades de la inteligencia militar estratégica, ejecutaban

[2414] Archivo General del Ministerio de Defensa; Inspección archivo Mindefensa, Anexo 8.2, Caja 297, Carpeta 3713, Informe PJ 04 de abril de 2023. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

seguimientos, intimidaciones y otros actos de genocidio, según se ha ilustrado a lo largo de esta decisión.

1621. Este engranaje se aprecia, al conectar su rol con el papel que los demás comparecientes imputados por este patrón macrocriminal desplegaron, ya que fueron los segundos los que intervinieron materialmente en las vigilancias, capturas, y homicidios que en algunos casos condujeron al exilio de los dirigentes de la UP, como se señaló en la secciones G.3. y D.1.6. de este auto. Es decir, las contribuciones que desde la inteligencia militar estratégica se realizaron a la violencia genocida contra la UP no fueron aisladas; más bien constituyeron acciones coordinadas tanto de señalamientos estigmatizantes, como de seguimientos, vigilancias, amenazas, hostigamientos, etc.. La conclusión sobre el accionar coordinado de estas unidades en contra de la UP se refuerza con los hallazgos que han permitido tomar otras decisiones judiciales, en las que se da cuenta del actuar criminal de miembros de estas mismas unidades en otros casos. En este sentido, se debe mencionar la sentencia por los hechos del Palacio de Justicia[2415], la destitución del BG (r) ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO por la desaparición de Nydia Erika Bautista[2416] y la Sentencia SP534-2026 del 10 de junio de 2026 de la Corte Suprema de Justicia.[2417] Aunque se trata de decisiones que versan sobre hechos de violencia, perpetrados contra víctimas de un perfil diferente, todas ellas coinciden en que entre las unidades de la inteligencia militar estratégica existió un acuerdo de voluntades que contemplada recurrir a actividades ilícitas, como medio para librar la lucha contrainsurgente.

1622. Así, que en las unidades de inteligencia militar estratégica existió una organización criminal encuentra respaldo en decisiones de la justicia ordinaria que comprometen directamente al compareciente y a sus subordinados. Mediante sentencia del 18 de junio de 2024, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, condenó al MG (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO como coautor impropio de la desaparición forzada de Irma Franco Pineda, en el contexto de los hechos del Palacio de Justicia de noviembre de 1985, cuando el compareciente se desempeñaba como director del COICI. En esa decisión, la justicia ordinaria estableció la participación del COICI, la DINTE y el Batallón de Inteligencia Charry Solano en la detención, el traslado y la desaparición de las víctimas.[2418] Estos hechos evidencian que, desde 1985, dichas unidades fueron empleadas en la ejecución de crímenes

---

[2415] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SPO81-2023. Casación e Impugnación Especial. Radicado 61472. Bogotá, 15 de marzo de 2023. M. P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

[2416] Expediente del proceso disciplinario de la víctima Nydia Erika Bautista. Expediente No. 008-147.452. Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos. Resolución No. 13 del 5 de julio de 1995. El 6 de marzo de 2014, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado revocó la sentencia del 17 de abril de 2013 y declaró improcedente la tutela promovida por Velandia Hurtado contra el fallo del 29 de septiembre de 2009. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

[2417] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP534-2026 dentro del trámite de revisión propuesto, mediante apoderada, por DORIA YANETTE BAUTISTA MONTAÑEZ contra la Resolución del 13 de febrero de 2006, a través de la cual la Fiscalía 12 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión del 20 de enero de 2004, adoptada por la Fiscalía 53 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Sentencia del 10 de junio de 2026, M.P. Myriam Ávila Roldán.

[2418] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Sentencia del 18 de junio de 2024, rad. 1100131 04051200900352 03, acta n.º 069 de 2024, M. P. Isabel Álvarez Fernández.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

y permiten situar su actuación en una trayectoria que coincide con los ataques contra la UP objeto de esta providencia.

1623. Asimismo, en relación con los hechos del 06 y 07 de noviembre de 1985, la Fiscalía Primera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión del 24 de noviembre de 2025 que calificó el mérito de la instrucción, profirió resolución de acusación en contra del MG (r) RAMÍREZ QUINTERO y otros como coautores impropios del delito de tortura agravada. Contra la resolución de acusación proceden los recursos de reposición y apelación.[2419]

1624. Esta continuidad se advierte también en el caso de Nydia Erika Bautista, desaparecida el 30 de agosto de 1987. En la Sentencia SP534-2026 del 10 de junio de 2026, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, valoró la participación de la Brigada XX y recogió la declaración del SVP (r) BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN sobre el secuestro de la víctima por miembros de esa unidad, para concluir que es posible inferir que en la Brigada XX funcionó un aparato criminal[2420]; es más, estos mismos hechos ya habían llevado a la destitución del BG (r) ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO.[2421] Consideradas en conjunto, estas decisiones permiten identificar una continuidad que no se agota en la sucesión temporal de hechos delictivos: las mismas unidades de inteligencia militar estratégica y varios de los agentes aquí imputados aparecen vinculados a graves violaciones de derechos humanos desde mediados de los años ochenta. Esta persistencia institucional y personal constituye un elemento relevante, para comprender la organización criminal, en cuyo marco se inscribió el aporte del compareciente. Su actuación, por tanto, no se examina como una más en una suma de conductas aisladas, sino en relación con una estructura de inteligencia estratégica de la que formó parte como comandante del COICI y director de la DINTE, y cuya actuación se desplegó a través de sus subordinados.

1625. El acuerdo común que permitió la ejecución del patrón macrocriminal tuvo como propósito atacar a la UP en el centro del poder político nacional en Bogotá. Esta finalidad respondía al propósito de impedir una eventual insurrección general, dada la capacidad atribuida al partido, para conducir políticamente la movilización social, y se sustentaba, además, en la concepción generalizada de las unidades de inteligencia militar estratégica de que la UP hacía parte de la estrategia de combinación de todas las formas de lucha reivindicada por las FARC-EP.

[2419] Fiscalía Primera Delegada ante la CSJ, Calificación del mérito de la instrucción, Rad. 11001609925220140013744, 126.

[2420] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP534-2026, 10 de junio de 2026, Rad. 44508, M.P. Myriam Ávila Roldán.

[2421] Expediente del proceso disciplinario de la víctima Nydia Erika Bautista. Expediente No. 008-147.452. Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos. Resolución No. 13 del 5 de julio de 1995. El 6 de marzo de 2014, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado revocó la sentencia del 17 de abril de 2013 y declaró improcedente la tutela promovida por Velandia Hurtado contra el fallo del 29 de septiembre de 2009. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folio 112999.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

1626. Esta concepción estigmatizante de la UP propició el seguimiento y señalamiento sistemático de sus líderes y militantes. Como lo evidencian los hechos ilustrativos del primer patrón acreditados en esta providencia, las labores de inteligencia y estigmatización desplegadas por la DINTE se tradujeron en actos de violencia, perpetrados incluso por agentes de sus unidades subordinadas. Esta afectación se manifestó tanto en ataques fatales, como las ejecuciones de Bertil Prieto, José Alfredo Ávila, Francisco Luis Tobón y Víctor Manuel Nieto, el 26 de junio de 1987, y el asesinato de José Miller Chacón, el 25 de noviembre de 1993, como en prácticas recurrentes de persecución, hostigamiento e intimidación. Estas últimas se evidenciaron en las amenazas contra Manuel Cepeda Vargas, en el marco del "Plan Golpe de Gracia", el 29 de julio de 1993, y contra Aída Avella, el 30 de agosto de 1993.

c) **Imputación subjetiva**

1627. Tal como lo señaló la Sala en la sección F., para concluir que existen bases suficientes, para entender que un compareciente es penalmente responsable por los crímenes internacionales imputados y por el crimen de genocidio correspondiente al primer patrón, es necesario acreditar que su actuación fue dolosa y que concurre, además, el elemento subjetivo especial que caracteriza a este crimen. A continuación, se analizan estos dos aspectos.

(i) Realización dolosa de las conductas individuales:

1628. De conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, la Sala encuentra bases suficientes para entender que el MG (r) RAMÍREZ QUINTERO actuó dolosamente en la realización de las conductas que constituyeron sus aportes esenciales al primer patrón macrocriminal. El elemento cognoscitivo se desprende, en primer lugar, de la naturaleza misma de estos aportes. No se trató de actos neutros de un funcionario ajeno a sus efectos, sino de la elaboración deliberada de documentos de inteligencia militar estratégica que estigmatizaban a la UP como el "brazo político" de las FARC-EP y que ordenaban vigilar a sus dirigentes y/o militantes, así como a los del PCC, por considerar que al hacerlo actuaba contra el grupo subversivo. Así lo evidencia el Oficio DINTE No. 36755 de 1987, producido durante su desempeño como director de esta dependencia.[2422] En esa condición, y por ser quien suscribía los documentos, necesariamente conocía su contenido, destinatarios y finalidad; a lo que se suma el hecho de que el desempeño de sus funciones contemplaba hacer el análisis estratégico de los RESIN, espacio documental en que se concretaba y proyectaba la estigmatización.

[2422] DINTE. Informe de inteligencia, 14 de mayo de 1987, documento No. 36755, Inspección archivo Mindefensa, Carpeta 06-000127, img20260217_11070051, folios 17-19 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 114907-114929.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

1629. Asimismo, la violencia genocida contra la UP durante el período, en que el compareciente se desempeñó en las unidades de inteligencia militar estratégica (1983-1994), constituía un hecho público y notorio. Los magnicidios de los candidatos presidenciales de la UP Jaime Pardo Leal, ocurrido el 11 de octubre de 1987, y Bernardo Jaramillo Ossa, el 22 de marzo de 1990, tuvieron amplia cobertura nacional. Por ello, no resulta plausible sostener que quien durante dos períodos se desempeñó en la dirección de la DINTE (entre el 1º de enero de 1987 y el 30 de noviembre de 1988, y entre el 1º de diciembre de 1991 y el 30 de noviembre de 1994), máximo órgano de la inteligencia militar, desconociera la violencia sistemática que afectaba a la UP y que esta denunciaba. Por el contrario, los documentos de inteligencia que reposan en el archivo de la Brigada XX permiten establecer que las unidades de inteligencia militar estratégica conocían los asesinatos y desapariciones de militantes de la UP a nivel nacional y que, en vez de ser tomadas en serio, desde la dirección de la DINTE las denuncias sobre estos hechos eran presentadas como "campañas de desprestigio" contra el Ejército Nacional[2423] y parte de la estrategia de lucha guerrillera.

1630. En relación con el elemento volitivo, la Sala resalta que los aportes del compareciente no fueron resultado de negligencia, descuido o error en el ejercicio de sus funciones. Por el contrario, durante los años, en que el MG (r) RAMÍREZ QUINTERO dirigió las unidades de inteligencia militar estratégica, se mantuvo un patrón coherente de producción de documentos que estigmatizaban a la UP como el "brazo político" de las FARC-EP.[2424] Esta continuidad permite descartar el azar o la impericia y establecer que su actuación estuvo orientada a que las unidades subordinadas vieran a la UP como parte de la subversión y, por tanto, como un objetivo militar.[2425]

1631. A ello se suma que, pese a conocer la violencia ejercida contra el partido y contar con capacidad, para orientar el aparato de inteligencia hacia su prevención o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades, no adoptó medidas en ese sentido. Por el contrario, dirigió dicho aparato hacia la deslegitimación de las denuncias formuladas por la UP, agudizó su estigmatización e incrementó así el estado de vulnerabilidad o amenaza, en que se encontraban sus miembros y dirigentes. Por lo expuesto, la Sala concluye que existen bases suficientes, en los términos del artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, para establecer que el MG (r) RAMÍREZ QUINTERO actuó con dolo directo.

[2423] DINTE. Resumen Semanal de Inteligencia No. 21. 15 a 21-MAY-87. 23. ARCHIVO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA DE LA BRIGADA VIGÉSIMA. Informe PJ 17/11/2023. Anexo 8.2, Caja 468, Carpeta 5770, folios 8-26 en PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895. "La 'Unión Patriótica' y el Partido Comunista, en su campaña de desprestigio contra las FFAA, aducen la parcialidad en favor de los implicados y la absolución de antemano para los mismos".

[2424] DINTE. Resumen Semanal de Inteligencia No. 22. 22 a 28-MAY-87. Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Brigada Vigésima. Informe PJ del 17/11/2023. Anexo 8.2. Caja 468, Carpeta 5770, folios 27 a 42 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2425] SRVR. Versión voluntaria de Bernardo Alfonso Garzón Garzón, sargento viceprimero, COE. Min: 00:24:46. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, folio 1077.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

(ii) Intención de destruir a la UP (elemento subjetivo especial del genocidio)

1632. El crimen de genocidio exige la concurrencia de la intención de destruir, total o parcialmente, al grupo. En el presente caso, de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, la Sala encuentra bases suficientes para entender que el MG (r) RAMÍREZ QUINTERO actuó con dicha intención respecto de la UP. Esta se desprende, entre otros elementos, de su contribución activa, durante el ejercicio de varios cargos de dirección en las unidades de inteligencia militar estratégica, a la construcción y reproducción de una identidad estigmatizante de la UP como "brazo político" de las FARC-EP, que la situaba como objetivo militar.[2426] Para la Sala, quien desde la dirección de la inteligencia militar estratégica contribuye a construir y sostener el marco ideológico que identifica a un grupo político como subversivo y, por esa vía, como objetivo militar, con conocimiento de que tal señalamiento alimenta la violencia en su contra, actúa con la intención de destrucción exigida por el artículo 101 del Código Penal. La conversión de la UP en un blanco constituyó, así, uno de los mecanismos de materialización del ataque genocida.

1633. Esta estigmatización se mantuvo durante los dos períodos en que el compareciente se desempeñó como director de la DINTE. Así lo evidencia el RESIN No. 26 de 1987, en el que se sostuvo lo siguiente: "*La alianza 'FARC'-'UP'* quedó patentada en el pronunciamiento de esta última, en el cual justifica el ataque de las 'FARC' a una patrulla en el Caquetá". Según este documento, ello demostraba el supuesto "engaño" con que la UP manejaba a la opinión pública nacional.[2427] A ello se suma la contribución del compareciente a deslegitimar las denuncias formuladas por integrantes de la UP frente a la violencia reiterada y letal que sufrían, mediante su señalamiento como miembros de la subversión y la presentación de dichas denuncias como parte de una "campaña de desprestigio" contra las Fuerzas Armadas.[2428] El señalamiento de las denuncias formuladas por la UP como parte de una "campaña de desprestigio" y la identificación de sus víctimas como subversivos constituyeron contribuciones conscientes al señalamiento del grupo como parte de la subversión que debía ser combatida por medios letales y, con ello, a su destrucción.

1634. Además, se debe tener en cuenta que durante el período priorizado por la Sala, la violencia contra la UP aumentó progresivamente en escala y gravedad. Como se expuso en la sección D.1., entre 1984 y 2016 el ataque contra la UP dejó por lo menos 8.929 víctimas, de las cuales 5.729 fueron asesinadas o desaparecidas y 3.200 sufrieron violencia no letal. De este total, 1.411 víctimas corresponden al período 1987-1988, de las cuales 65 fueron

[2426] Dirección de Inteligencia, Oficio, Bogotá, 6 de noviembre de 1987, Oficio No 039204 DINTE-INT-252. Envío copia de documento "Movilizaciones campesinas y paros cívicos", Inspección Archivo Mindefensa / Carpeta 06-001530, Fls. 51-101. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 114907-114929.

[2427] Departamento E2. Anexo de inteligencia al Resin No. 26. Informe PJ 24/03/2023. ANEXOS ARCHIVO GENERAL MINDEFENSA. Anexo 8.2, Caja 37, Carpeta 06_000481, folios 43-55 del PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

[2428] DINTE. Resumen Semanal de Inteligencia No. 21. 15 a 21-MAY-87. 23. ARCHIVO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA DE LA BIRGADA VIGÉSIMA. Informe PJ 17/11/2023. Anexo 8.2, Caja 468, Carpeta 5770, folios 8-26 en PDF. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de inspecciones 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, folios 113005-114895.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

registradas en Bogotá; entre 1992 y 1994, la cifra ascendió a 2.312 víctimas, 31 de ellas en esta ciudad. En conjunto, durante estos dos períodos se registraron 3.723 víctimas, equivalentes al 41,7 % del total documentado entre 1984 y 2016.[2429]

1635. En cuanto a su gravedad, la violencia no se limitó a la militancia de base, sino que se dirigió reiteradamente contra quienes ejercían roles de liderazgo y cohesión dentro del grupo. Fueron asesinados los dos candidatos presidenciales de la UP, Jaime Pardo Leal, el 11 de octubre de 1987, y Bernardo Jaramillo Ossa, 22 de marzo de 1990, así como senadores, concejales y dirigentes nacionales, incluyendo los Secretarios Nacionales de Organización del PCC como José Miller Chacón el 25 de noviembre de 1993. Este recrudecimiento se manifestó tanto en el ámbito nacional como en Bogotá, donde se perpetraron magnicidios contra dirigentes del partido, como se señaló en la sección D.1.1. de este auto.

1636. Paralelamente, a medida que la violencia contra la UP y sus efectos destructivos sobre el grupo se hacían más evidentes, también se intensificaban los señalamientos estigmatizantes, la vigilancia y las intimidaciones desplegadas por las unidades de inteligencia militar estratégica contra sus miembros y líderes. Esta relación resulta especialmente relevante si se considera que el propio partido denunciaba, incluso públicamente, los crímenes cometidos en su contra. Para la Sala, la correlación entre la creciente visibilidad del ataque genocida contra la UP y la intensificación de la estigmatización no puede atribuirse al azar. Esta circunstancia permite inferir que, quienes dirigían dichas unidades, en lugar de reorientar el aparato de inteligencia hacia la protección de las víctimas de estos hechos, contribuyeron conscientemente a la continuidad del fenómeno macrocriminal. En este sentido, el ejercicio de contrastación adelantado por la Sala permite entender que el MG (r) RAMÍREZ QUINTERO desplegó su conducta con la intención de contribuir a la destrucción de la UP, en el contexto de un ataque sistemático y prolongado, desde los sucesivos cargos de dirección que ocupó en las unidades de la inteligencia militar estratégica.

(iv) Que el compareciente considerado máximo responsable no reconozca responsabilidad:

1637. Continuando con el examen de los requisitos que permiten la remisión temprana a la UIA, es necesario determinar que el compareciente no reconozca responsabilidad. Es decir, que su falta de disposición para hacerlo y para aportar a la verdad se encuentre suficientemente establecida. Al respecto se debe señalar que en ninguna de las trece sesiones de versión voluntaria el MG (r) RAMÍREZ QUINTERO reconoció responsabilidad por los hechos relacionados con los patrones macrocriminales desarrollados en la sección D. de este auto. Así como tampoco lo hizo, tras el llamado a reconocer efectuado, mediante el ADHC 010 del 5 de diciembre de 2025, expedido también en el marco del Caso 06 y en el que fue imputado como máximo responsable por crímenes de guerra de homicidio, y

[2429] SRVR. Universo consolidado de hechos y víctimas UP 1984-2016. Fecha de corte: 15/11/2025. Expediente Caso No. 06, cuaderno principal 9006361-05.2019.0.00.0001/0272, folio 836.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

crímenes de lesa humanidad de exterminio, deportación, traslado forzoso de la población y otros actos inhumanos, según el DPI aplicable, así como del crimen de genocidio como se encuentra previsto en el artículo 101 del Código Penal colombiano por los actos de genocidio contra la UP ocurridos en 1996 en el municipio de Apartadó. Con ello se verifica el presupuesto objetivo de este criterio.

1638. La ausencia de disposición para reconocer responsabilidad se desprende así de su posición sustantiva frente a la prueba, sostenida en dos momentos y de forma convergente. Durante las versiones voluntarias, el compareciente negó los hechos de manera reiterada, por ejemplo, frente al listado de 2.624 personas rotuladas como "UP-FARC", fechado el 11 de agosto de 1994 —cuando dirigía la DINTE— y obtenido en inspección al archivo de la extinta Brigada XX, negó que esa dirección elaborara tales listados y atribuyó su confección a otras unidades que no identificó.[2430] Esa negativa no fue aislada; en este mismo sentido, el compareciente también sostuvo que la Dirección de Inteligencia no elaboraba listados[2431], además, negó ante el Ministerio Público haber tenido listas de alguna clase[2432], así como también negó el carácter estigmatizante del registro sistemático de la militancia de la UP y su relación con el ataque en su contra[2433], y procuró distanciarse del mando y de la ejecución, al afirmar que nunca comandó la Brigada XX[2434] y que esa unidad no realizaba capturas o

---

[2430] SRVR. Versión voluntaria de Iván Ramírez Quintero, mayor general, comandante. 19 de agosto de 2022. BINCI-COICI-Brigada XX-DINTE. Min. 00:02:30 Expediente Caso No. 6, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0309, folio 2344.

[2431] Ibid., minuto 00:34:01.

[2432] SRVR. Versión voluntaria de Iván Ramírez Quintero, mayor general, comandante, (21 de septiembre de 2022), BINCI-COICI-Brigada XX-DINTE. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0309, folio 2347.

Ministerio Público: Gracias. ¿General tuvo usted conocimiento, supo de alguna forma de manera directa o indirecta, si miembros de la inteligencia militar y del DAS, o del DAS, le entregaban información y listas de personas de la UNIÓN PATRIÓTICA, así como de miembros defensores de derechos humanos a los miembros del CARTEL DE MEDELLÍN, del grupo este que estamos hablando de la familia Castaño para ser asesinados?

Iván Ramírez Quintero (Compareciente): No, no, de ninguna manera, de ninguna manera señor Procurador, *ninguna lista*. Es más, ni a los Castaño, ni a nadie, *no tuvimos listas de ninguna clase de nadie*" (cursiva añadida).

[2433] SRVR. Versión voluntaria de Iván Ramírez Quintero, mayor general, comandante, (19 de agosto de 2022), BINCI-COICI-Brigada XX-DINTE. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0309, folio 2344:

Iván Ramírez Quintero (Compareciente): Bueno es posible sí, es posible que de la gente dentro de lo mismo militar piense como es, pero no es un estigmatización ¿no? porque mire las FUERZAS MILITARES son disciplinadas y si el partido político se crea como UP la gente que está en servicio activo tiene que respetar eso y son políticas del gobierno ¿no? y el gobierno está aceptando es un partido político nuevo no hay discusión ¿no? puede que lo piensen pero fíjese usted que hubo manifestaciones tanto del mismo partido político como usted me dice ¿no? hubo dirigentes políticos que pensaron que la UP era el brazo político de las FARC, lo dijimos la vez pasada ¿cierto? y también no puedo decir que no que algunos de los militares piensen eso también, *pero no es un asunto de una política de las Fuerzas Militares*" (cursiva añadida).

[2434] SRVR. Versión voluntaria de Iván Ramírez Quintero, mayor general, comandante. 19 de agosto de 2022. BINCI-COICI-Brigada XX-DINTE. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0309, folio 2344:

Iván Ramírez Quintero (Compareciente): Bueno, en primer lugar, yo quisiera manifestarle que *yo nunca fui comandante de la BRIGADA VEINTE (XX)*, yo quisiera que siempre, yo estuve en BINCI y BATALLÓN CHARRY SOLANO, sí, *yo con la BRIGADA VEINTE (XX) yo no fui comandante, nunca*" (cursiva añadida).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

retenciones.[2435] Confrontadas con los documentos y hallazgos presentados en la contrastación, estas afirmaciones revelan una postura de rechazo de cualquier señalamiento en su contra.

1639. Por otro lado, con posterioridad al ADHC 010 del 5 de diciembre de 2025, el compareciente no solamente se abstuvo de aceptar la imputación, sino que, además, la defensa no presentó observaciones –a través de un silencio procesal con relación al llamado a reconocer responsabilidad– y en su lugar encauzó su actuación de manera adversarial hacia la controversia de la imputación: solicitó la nulidad del ADHC (negada mediante Auto Subsala I -Caso 06- 002 del 14 de mayo de 2026); apeló esa negativa (recurso no concedido por indebida sustentación mediante Auto Subsala I -Caso 06- 006 del 6 de agosto de 2026); interpuso recurso de queja (declarada infundada mediante Auto TP-SA 2331 del 31 de agosto de 2026); y promovió una acción de tutela (declarada improcedente en primera instancia mediante Sentencia SRT-ST-197/2026 del 7 de octubre de 2026). Es decir que, agotado el llamado que realizó la Sala en este ADHC, la respuesta del compareciente consistió en controvertir la imputación por todas las vías disponibles y en ningún caso en reconocer responsabilidad.

1640. Valoradas en conjunto, estas circunstancias —la negativa expresa y reiterada en las versiones voluntarias y la ausencia de reconocimiento en otro Subcaso del mismo macrocaso (Caso 06) tras el ADHC 010 del 05 de diciembre de 2025— permiten a la Sala considerar acreditada la falta de disposición del compareciente, para reconocer responsabilidad y aportar a la verdad sobre los hechos imputados. De esta constante en sus actuaciones procesales se sigue que un nuevo llamado a reconocer responsabilidad carecería de objeto y dilataría innecesariamente el trámite, en perjuicio de los derechos de las víctimas y los fines de la justicia transicional. No se trata de un pronóstico sobre su conducta futura, sino de la consecuencia de una posición que el compareciente ha mantenido de forma sostenida a lo largo del trámite dialógico. En consecuencia, se encuentra satisfecho el cuarto criterio.

(v) Decisiones respecto de los intervinientes especiales:

1641. En relación con el quinto criterio establecido por la Sección de Apelación en el Auto TP-SA 1663 de 2024, que exige haber adoptado todas las decisiones pendientes respecto de los intervinientes especiales en relación con el hecho determinado, la Sala constata que, a la fecha de expedición de esta providencia, se han resuelto todos los asuntos correspondientes a los intervinientes especiales vinculados al hecho objeto de remisión y no existen solicitudes pendientes de respuesta. En particular, la Sala acreditó a cinco (5) sujetos

[2435] SRVR. Versión voluntaria de Iván Ramírez Quintero, mayor general, comandante. 19 de agosto de 2022. BINCI-COICI-Brigada XX-DINTE. Expediente Caso No. 06, Cuaderno del compareciente 9006361-05.2019.0.00.0001/0309, folio 2344:
Iván Ramírez Quintero (Compareciente): Honorable señor Magistrado. *La inteligencia militar no captura, no hacía capturas.* Y le voy a decir, en esa época que están hablando, 79, 80 y 81... capturas nunca se hicieron" (cursiva añadida).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

colectivos y a ochocientas diecinueve (819) víctimas individuales; recibió seis (6) memoriales de observaciones escritas a las versiones voluntarias y realizó una audiencia pública de presentación oral de observaciones los días 10, 14 y 15 de julio de 2026, en la que declararon treinta y siete (37) víctimas. En consecuencia, la Sala considera satisfecho este criterio.

1642. La acreditación de víctimas, por su naturaleza, es un proceso continuo que se mantiene abierto durante la instrucción. Las decisiones que lleguen a adoptarse con posterioridad, en el marco de ese macroproceso, no afectan el cumplimiento aquí verificado, que se predica de las decisiones pendientes sobre el hecho determinado a la fecha de la presente remisión.

H.2. Órdenes para la búsqueda, localización, identificación y entrega de personas desaparecidas forzadamente

1643. La Fundación Nydia Erika Bautista, en su calidad de representante de víctimas acreditadas como intervinientes especiales, allegó a esta Sala un documento con observaciones a las diligencias de versiones voluntarias y declaraciones juramentadas rendidas por comparecientes y testigos en el marco de la instrucción de este caso, cuyo propósito es el de "reforzar el principio de verdad plena, reconocimiento de responsabilidad y garantizar que las actuaciones adelantadas en el marco del proceso transicional se ajusten a los estándares de justicia restaurativa, como elemento esencial en el camino hacia la no repetición y la reconciliación en el país".[2436]

1644. Sobre la desaparición forzada, la Fundación Nydia Erika Bautista señaló que fue una práctica reiterada en los hechos de violencia contra civiles que participaban en procesos organizativos de carácter político, sindical, social o comunitario; así como contra milicianos y miembros de grupos guerrilleros que se encontraban fuera de combate. Según los análisis que la Fundación ha elaborado en relación con la desaparición forzada, "dicha conducta finalizaba, entre opciones en hechos en los que I) se logró encontrar el cuerpo de la víctima en fuentes hídricas como ríos, quebradas o inhumados en fosas comunes. En algunos casos, II) los cuerpos evidenciaban prácticas de tortura; o III) la víctima continúa desaparecida forzadamente".[2437]

1645. De las víctimas que representa la Fundación Nydia Erika Bautista, a la fecha continúan desaparecidas Amparo Tordecilla y Jorge González.[2438] En el mismo sentido, esta Sala identificó que, del total de 15 víctimas de desaparición forzada consideradas en el

[2436] Fundación Nydia Erika Bautista. Escrito de observaciones - Auto CDG 06-179 del 03 de diciembre de 2025. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folios 57762-57857.
[2437] Ibid.
[2438] En el escrito de observaciones a las versiones voluntarias y las declaraciones juramentadas, la Fundación Nydia Erika Bautista (FUNEB) refiere como víctimas de desaparición forzada a Antonio Camacho y Miguel Arturo Montaño; sin embargo, sus casos no hacen parte del Universo Provisional de Hechos (UPH) de este subcaso.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

marco de este caso, ocho permanecen desaparecidas en hechos sucedidos entre 1985 y 1993, lo cual implica que están identificadas víctimas que llevan desaparecidas más de cuatro décadas.

1646. Las afectaciones psicoemocionales de la prolongación de la desaparición forzada están asociadas a la alteración de ciertas condiciones habituales para la realización del duelo como "el conocimiento directo o la información adecuada de la muerte de la persona y sus causas, y la existencia de ciertos elementos simbólicos entre los que se incluyen los rituales funerarios, las prácticas comunitarias y una adecuada respuesta social".[2439] En el mismo sentido, la representación de víctimas acreditadas en el marco del presente caso ha señalado que "la falta de información sobre su suerte y paradero constituye una zozobra constante que causa un enorme sufrimiento a sus seres queridos que persisten en su búsqueda".[2440]

1647. En el documento de observaciones a las versiones voluntarias y declaraciones juramentadas, la Fundación Nydia Erika Bautista, le solicitó a la JEP la creación de un "mecanismo de articulación entre la JEP, la UBPD y la Fiscalía General de la Nación, para impulsar la búsqueda tanto de las cuatro víctimas desparecidas forzadamente que representa la FUNEB como de las demás víctimas que continúan desaparecidas y están dentro del universo de casos de la SRVR".[2441] Con este propósito, la Fundación retoma los planteamientos de la Corte IDH en el sentido que las acciones de búsqueda "deben realizarse de forma rigurosa y de manera interinstitucional (…) el Estado deberá contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos y desarrollar las acciones de articulación institucional que resulten necesarias o convenientes".[2442]

1648. Esta Jurisdicción ya se ha pronunciado en providencias anteriores sobre los elementos que sustentan la solicitud hecha por la FUNEB. En el Auto SUB D – SUBCASO ANTIOQUIA – 062 del 30 de agosto de 2023, mediante el cual se determinaron los hechos y conductas ocurridos en el oriente antioqueño durante los años 2002 y 2003 en el marco del Caso 03, "Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado", la SRVR consideró pertinente crear una Mesa Técnica liderada por la UBPD, con participación del GRUBE de la Fiscalía General de la Nación, el GATEF, el GRAI, el INML-CF y organizaciones defensoras de derechos humanos con trabajo y experiencia en materia de desaparición forzada. Su propósito sería: i) estructurar la base de datos de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales reportadas en Medellín y el oriente antioqueño que continúan desaparecidas o cuyos cuerpos no han sido entregados a

[2439] Centro Nacional de Memoria Histórica. Entre la incertidumbre y el dolor: impactos psicosociales de la desaparición forzada. Desaparición forzada, tomo III. Bogotá: Imprenta Nacional, 2014, p. 62.
[2440] Fundación Nydia Erika Bautista. Escrito de observaciones al Auto CDG 06-179 del 3 de diciembre de 2025, p. 78. Expediente Caso No. 06, Cuaderno de víctimas 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, folios 57762-57857.
[2441] Ibid., p. 79.
[2442] Caso Ubaté y Bogotá vs. Colombia. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de junio de 2024. Serie C No. 529. Citado en: Fundación Nydia Erika Bautista. Escrito de observaciones al Auto CDG 06-179 del 3 de diciembre de 2025, p. 80.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

sus familias; y ii) diseñar la metodología de búsqueda y de toma de muestras genéticas a los familiares de las víctimas.[2443]

1649. Asimismo, mediante el Auto SUB D – SUBCASO ANTIOQUIA – 005 del 14 de febrero de 2025, la Sala determinó los hechos y conductas ocurridos en el departamento de Antioquia entre 2004 y 2007, atribuibles a miembros de la Brigada IV, adscrita a la I y a la VII División del Ejército Nacional, en el marco del Caso 03. En dicha providencia se presentaron los resultados de un informe de seguimiento a lo dispuesto en el Auto SUB D – SUBCASO ANTIOQUIA – 062 de 2023, con el fin de evaluar su cumplimiento y pertinencia. Aunque los avances reportados por la UBPD, el Grupo Jurídico de Antioquia y la Corporación Jurídica Libertad eran preliminares, la Sala identificó que lo ordenado contribuyó favorablemente a la intervención de los cementerios del oriente antioqueño y al "intercambio de información entre las entidades y las organizaciones de la sociedad civil para consolidar el universo de víctimas a buscar y la posible ubicación de ellas". [2444]

1650. Además, la UBPD señaló que las órdenes proferidas por esta Jurisdicción "han facilitado la labor de dicha entidad y han fortalecido su liderazgo en materia de búsqueda".[2445] De acuerdo con el balance que hace la entidad, a pesar de los retos que implican la conformación de la Mesa Técnica y el proceso de búsqueda, el intercambio y transferencia de metodologías e información fue un elemento fundamental en la recuperación del cuerpo no identificado de una de las veinticinco víctimas mencionadas en el Auto SUB D 062.[2446] En el marco del Auto SUB D – SUBCASO ANTIOQUIA – 005 del 14 de febrero de 2025, esta Sala reiteró las órdenes proferidas en el sentido de facilitar la búsqueda, localización, identificación y entrega de personas desparecidas forzadamente.

1651. Entre los sitios de interés forense para la búsqueda de personas desaparecidas durante las décadas de 1980 y 1990 en hechos atribuidos a integrantes de la fuerza pública, específicamente en Bogotá y sus alrededores, se consideran prioritarios el cementerio Santa María Reina de Guayabetal y la Escuela de Logística del Ejército en Bogotá, dada la información recopilada sobre inhumaciones ilegales realizadas en estos lugares. En relación con el cementerio Santa María Reina de Guayabetal, la UBPD informó en abril de 2026 que ha implementado dos fases de intervención, en las cuales se identificaron y revisaron 49 cuerpos de interés.

1652. Respecto de la Escuela de Logística del Ejército es especialmente relevante la decisión que tomó la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad

[2443] JEP. SRVR. Caso No. 03 "Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado". Auto No. 062 del 30 de agosto de 2023. Determinar los hechos y conductas ocurridos en el Oriente Antioqueño durante los años 2002 y 2003, atribuibles a miembros de la IV Brigada adscrita a la I División del Ejército Nacional.
[2444] JEP. SRVR. Caso No. 03 "Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado". Auto No. 005 del 14 de febrero de 2025. Determinar los hechos y conductas ocurridos en el departamento de Antioquia durante los años 2004, 2005, 2006 y 2007 atribuibles a miembros de la IV Brigada adscrita a la I y a la VII División del Ejército Nacional.
[2445] Ibid.
[2446] Ibid.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

en el auto AI – 068 de septiembre de 2024 mediante el cual adoptó una medida cautelar para proteger los predios donde actualmente operan la Escuela de Logística y el Batallón de Contrainteligencia del Ejército Nacional, ubicados en la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá, y donde, de acuerdo con información recibida por esta jurisdicción, podrían encontrarse sitios de inhumación de personas asesinadas en el marco del presente caso.

1653. La decisión prohibía cualquier acción en el predio objeto de cautela que implicara remoción de tierra, obras de construcción, modificación de suelo o edificaciones, sin previa autorización de la Jurisdicción, por seis meses. En el marco de esta medida se estableció una articulación institucional entre la UIA y la UBPD para adelantar actividades forenses que permitieron la identificación de quince sitios de interés forense. Posteriormente, mediante el auto AI-087 del 19 de diciembre de 2024, la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad prorrogó la medida cautelar decretada por el término de un año, contado a partir del 25 de enero de 2025.

1654. En mayo de 2026, la SAR determinó que las instalaciones militares que corresponden actualmente a la Escuela de Logística y el Batallón de contrainteligencia deberán preservarse pues "las violaciones a los derechos humanos que se cometieron en la precitada unidad militar no se agotan en los hechos relacionados con la toma y retoma del Palacio de Justicia del 6 y 7 de noviembre de 1985, sino que parecen indicar la existencia de un patrón sistemático de comportamiento que involucra diferentes periodos de la existencia de la mencionada institución"[2447]; esta decisión posibilita la continuidad de las actividades de búsqueda en la instalación militar.

1655. La Sala reitera que la interlocución institucional y con las organizaciones de la sociedad civil es un mecanismo idóneo para apoyar el proceso de búsqueda de personas dadas por desaparecidas mediante la conformación de una Mesa Técnica con un plan de trabajo definido conjuntamente y una metodología que garantice la participación de las víctimas en el proceso de búsqueda y un monitoreo efectivo de las actividades programadas por la Mesa.

H.3. Sobre la publicidad de las diligencias realizadas en el marco del subcaso de Inteligencia Militar Estratégica de los Casos 06 y 08

1656. Con el propósito de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de los sujetos procesales e intervinientes especiales que participan en el procedimiento dialógico a cargo de la Sala, se pondrá a su disposición el acervo probatorio, sobre el cual se fundamentaron las determinaciones aquí adoptadas. De conformidad con el artículo 79, literal h) de la Ley 1957 de 2019, tras haber contrastado la información aportada por las autoridades públicas y/o judiciales, las organizaciones de las víctimas y sus representantes

[2447] JEP, SAR AI-029 de 2026

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

judiciales, con la totalidad del acervo probatorio, este deberá ser puesto a disposición "de los presuntos responsables para que por ellos se tome la decisión de comparecer o no comparecer a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad o comparecer a defenderse de las imputaciones formuladas".

1657. Por esta razón, la Sala de Reconocimiento levantará la reserva de las diligencias de versiones voluntarias rendidas por los comparecientes y los testimonios tenidos en cuenta en el marco de la labor de contrastación del Subcaso Inteligencia Militar Estratégica de los macrocasos 06 y 08, referenciados a lo largo de esta decisión. Esta determinación es una consecuencia de la aplicación estricta de los principios de publicidad, debido proceso, contradicción y derecho a la defensa, que rigen las actuaciones surtidas en el procedimiento dialógico a cargo de la Sala (Ley 1922 de 2018, artículos 1, literal b). En particular, el mandato de publicidad es entendido como la máxima divulgación de las actuaciones judiciales. No obstante, de conformidad con los artículos 21 de la Ley 1922 de 2018 y 18 de la Ley 906 de 2004, este mandato no es absoluto. El Código de Procedimiento Penal, al cual se acude en virtud de la cláusula remisoria contenida en el artículo 72 de la ley de procedimiento de la JEP, establece como excepciones al principio de publicidad de los procedimientos, el peligro para las víctimas, los jurados, testigos, peritos y demás intervinientes. Por su parte, la Ley 1712 de 2014 (Ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional) establece las excepciones de acceso a la información, con ocasión del riesgo de causar daño a los derechos de personas naturales (artículo 18) o a los intereses públicos (artículo 19). Sobre este asunto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz en el auto TP-SA 320 de 2019 ha señalado que:

> 10. El proceso transicional que se surte ante la JEP es en esencia público. El modelo de justicia transicional establecido en el AFP y en la Constitución política privilegia los derechos de las víctimas y de la sociedad a conocer lo que sucedió, a recibir justicia y a las reparaciones correspondientes. (…) 11. El principio de publicidad es interno y externo. Las actuaciones judiciales deben ser conocidas por las partes -publicidad interna; pero también la ciudadanía debe poder ejercer un control democrático sobre los administradores de justicia -publicidad externa. De manera que solo en ocasiones excepcionales es factible declarar la reserva del proceso, por razones que deben estar estrictamente determinadas en la ley. (…) 13. Dada la excepcionalidad de la reserva de las diligencias, es necesario que medie un acto de la autoridad judicial en el que se señalen las razones que justifican la limitación de la publicidad de algunas actuaciones. En el proceso penal ordinario existe la posibilidad de reserva de algunas informaciones por razones de seguridad nacional, para proteger los derechos de las víctimas de violencia sexual o de niños y niñas, o para proteger el buen desarrollo del proceso. Por tanto, los motivos para declarar la reserva de las diligencias están limitados por la ley, por lo que no puede la judicatura transicional limitar la necesaria publicidad sin razones válidas[2448].

1658. Dando aplicación a la normativa y jurisprudencia previamente citadas, la Sala mantendrá la reserva de la diligencia de versión voluntaria rendida por el

[2448] JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 320 de 2019.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

"COMPARECIENTE 2", toda vez que ha tenido conocimiento de circunstancias actuales de riesgo grave y relevante que lo afectan, las cuales han sido oportunamente puestas en consideración del despacho y atendidas mediante las actuaciones desplegadas por el Grupo de Protección adscrito a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP. En atención a la persistencia de dichas condiciones y a la necesidad de salvaguardar sus derechos fundamentales a la vida, la integridad y la seguridad personal, la Sala considera que subsisten razones objetivas, suficientes y excepcionales para mantener la reserva de esta actuación, por cuanto la divulgación de su identidad y del contenido de su versión podría generar riesgos adicionales y comprometer los fines constitucionales que justifican la adopción de medidas excepcionales de protección. En consecuencia, la reserva continuará vigente exclusivamente respecto de esta diligencia, mientras subsistan las circunstancias que actualmente la sustentan.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas:

IV. RESUELVE

Primero – DETERMINAR que los asesinatos de las siguientes personas, perpetrados entre los años 1985 y 1993, constituyen crímenes de guerra de homicidio, así como crímenes de lesa humanidad de asesinato, según se explicó en las secciones F.1 y F.1.2. de esta providencia: Oscar William Calvo Ocampo, Ángela María Trujillo, Sofonías Alejandro Cossio, Antonio Emiliano Hernández Niño, Víctor Manuel Nieto, Bertil Prieto Carvajal, Francisco Luis Tobón, José Alfredo Ávila, Cristóbal Triana Bergaño, Nydia Erika Bautista Arellana, Luis Enrique Prieto, Amparo del Carmen Tordecilla Trujillo, Pedro Julio Movilla Galarcio, José Miller Chacón; así como Guillermo Antonio Marín (en grado de tentativa), Urias Antonio Oyaga Sánchez (en grado de tentativa), Alfonso Cardozo Cardozo (en grado de tentativa), María Elena Upegui Galvis (en grado de tentativa) y Luis Jairo Ramírez Hernández (en grado de tentativa).

Segundo – DETERMINAR que las siguientes personas fueron víctimas de tortura como crimen de guerra y como crimen de lesa humanidad según se explicó en las secciones F.1.2 y F.1.2.1 de esta providencia: Guillermo Antonio Marín, Antonio Emiliano Hernández, Cristóbal Triana Bergaño, Nydia Erika Bautista, Luis Enrique Prieto, José del Carmen Cuesta Novoa, Amparo del Carmen Tordecilla y Carlos Enrique Uribe Restrepo.

Tercero - DETERMINAR que Nydia Erika Bautista Arellana fue víctima de violación como crimen de guerra y como crimen de lesa humanidad, según se explicó en la sección F.1.2.1 de esta decisión.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

Cuarto – DETERMINAR que las siguientes personas fueron víctimas del crimen de lesa humanidad de desaparición forzada, según se explicó en las secciones F.1.2 y F.1.2.1. de esta providencia: Jorge Luis González Orozco, Guillermo Antonio Marín, Antonio Emiliano Hernández Niño, Víctor Manuel Nieto, Bertil Prieto Carvajal, Francisco Luis Tobón, José Alfredo Ávila, Cristóbal Triana Bergaño, Nydia Erika Bautista, Luis Enrique Prieto, José del Carmen Cuesta Novoa, Amparo del Carmen Tordecilla, Carlos Enrique Uribe Restrepo, Alcides Forero Hernández y Pedro Julio Movilla Galarcio.

Quinto – DETERMINAR que los exilios de las siguientes personas constituyen el crimen de lesa humanidad de deportación, según se explicó en las secciones F.1.2 y F.1.2.1. de esta providencia: Guillermo Antonio Marín, Amparo Restrepo Vélez, Fabiola Calvo, Nubia Serrano Wittinghan, Iván Motta Motta, Orceny Montañez y María Cepeda.

Sexto - DETERMINAR que los homicidios de Víctor Manuel Nieto, Bertil Prieto Carvajal, Francisco Luis Tobón, José Alfredo Ávila, y José Miller Chacón, los atentados en contra de Urias Antonio Oyaga Sánchez, Alfonso Cardozo Cardozo, María Elena Upegui Galvis, la desaparición de Alcides Forero Hernández, así como las amenazas sufridas por Mario Upegui Hurtado, Nubia Serrano Wittinghan, Iván Motta Motta, Luis Jairo Ramírez Hernández, Orceny Montañez, María Cepeda, Hernán Motta Motta, Manuel Cepeda Vargas y Aída Avella Esquivel, debido a su condición de militantes de la Unión Patriótica, constituyen actos de genocidio contra ese partido político, según se explicó en la sección F.2. de esta providencia.

Séptimo - LLAMAR a los siguientes comparecientes, para que manifiesten si reconocen responsabilidad o no en los términos expuestos en la Sección G de esta providencia, así:

Como máximos responsables del Ejército Nacional:

a) Máximos responsables de la Brigada XX:

1. Al **SM (r) LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** a título de **COAUTOR,** por crímenes de guerra de homicidio, tortura y violación, así como por crímenes de lesa humanidad de asesinato, tortura, violación, deportación y desaparición forzada, en los términos expuestos en la sección G. de esta providencia.
2. Al **SM (r) MAURICIO ANGARITA** a título de **COAUTOR,** por crímenes de guerra de homicidio, tortura y violación, así como por crímenes de lesa humanidad de asesinato, tortura, violación, deportación y desaparición forzada, en los términos expuestos en la sección G. de esta providencia.
3. Al **SVP (r) JULIO ROBERTO ORTEGA ARAQUE** a título de **COAUTOR,** por crímenes de guerra de homicidio y tortura, así como por crímenes de lesa

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

humanidad de asesinato, tortura, deportación y desaparición forzada, en los términos expuestos en la sección G. de esta providencia.

4. Al **SVP (r) BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN** a título de **COAUTOR**, por crímenes de guerra de homicidio y tortura, así como por crímenes de lesa humanidad de asesinato, tortura, deportación y desaparición forzada, según lo explicado en la calificación jurídica que se realizó en la sección G. de esta providencia.
5. Al **CR. (r) CARLOS ARMANDO MEJÍA LOBO** a título de **COAUTOR** por crímenes de guerra de homicidio y tortura, así como por crímenes de lesa humanidad de asesinato, tortura, deportación y desaparición forzada, en los términos expuestos en la sección G. de esta providencia.
6. Al **TC. (r) CAMILO PULECIO TOVAR** a título de **COAUTOR,** por crímenes de guerra de homicidio (uno en grado de tentativa) y tortura, así como por crímenes de lesa humanidad de asesinato, tortura, deportación y desaparición forzada, según lo explicado en la calificación jurídica que se realizó en la sección G. de esta providencia.
7. Al **CR. (r) ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ** a título de **COAUTOR** por los crímenes de guerra de homicidio y tortura, conductas que al mismo tiempo constituyen crímenes de lesa humanidad; también por los crímenes de lesa humanidad de deportación y desaparición forzada y por el crimen de genocidio**,** en los términos expuestos en la Sección G. de esta providencia.
8. Al **BG. (r) ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO** a título de **COAUTOR** por los crímenes de guerra de homicidio y tortura, conductas que al mismo tiempo constituyen crímenes de lesa humanidad; también por los crímenes de lesa humanidad de desaparición forzada y deportación, así como por el crimen de genocidio**,** en los términos expuestos en la Sección G. de esta providencia.

Octavo - REMITIR a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, para lo de su competencia, la causa adelantada en el marco del Subcaso de Inteligencia Militar Estratégica de los Casos 06 ("Genocidio contra el partido político Unión Patriótica") y 08 ("Crímenes cometidos por miembros de la fuerza pública, otros agentes del Estado, o en asociación con grupos paramilitares, o terceros civiles, por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano") en contra del compareciente **Mayor General (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO**, según se explicó en la sección H.1. de esta providencia.

Noveno - ORDENAR a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento que de manera inmediata **COMUNIQUE** esta decisión a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP.

Décimo - ORDENAR a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento que adelante las gestiones necesarias, para garantizar que la Unidad de Investigación y Acusación pueda acceder al expediente del subcaso de Inteligencia Militar, casos 06 y 08, cuadernos Legali

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

no. 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, 9006361-05.2019.0.00.0001/0276 9006361-05.2019.0.00.0001/0379, 9006361-05.2019.0.00.0001/0380, 9006361-05.2019.0.00.0001/0381, 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, 9006361-05.2019.0.00.0001/0382, 9006361-05.2019.0.00.0001/0383, 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, 9006361-05.2019.0.00.0001/0387, y al cuaderno Legali del compareciente **IVÁN RAMÍREZ QUINTERO**, 9006361-05.2019.0.00.0001/0309, que integran el expediente del caso 06, así como las diligencias de versión voluntaria que hacen parte del Anexo No. 2 de la presente providencia.

Décimo Primero – ORDENAR a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento **NOTIFICAR** la decisión contenida en el numeral Octavo de esta providencia al señor **Mayor General (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO**, así como a su apoderada.

Décimo Segundo - ORDENAR a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento **NOTIFICAR** la decisión contenida en el numeral Octavo de esta providencia, a través de sus apoderados y representantes comunes, a las víctimas acreditadas en el subcaso inteligencia militar estratégica de los Casos 06 y 08, teniendo en cuenta los mecanismos previstos en la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022 de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz y en el Código General del Proceso.

Décimo Tercero – PONER A DISPOSICIÓN de los comparecientes mencionados en el numeral séptimo e individualizados en la sección G de esta providencia, los hechos y conductas determinados por esta Sala, así como el anexo y las pruebas en los que se fundamenta la decisión y que obran en el expediente, para que decidan si reconocen o no su responsabilidad en los términos del artículo 79, literal h de la Ley 1957 de 2019 y del artículo 27B de la Ley 1922 de 2018.

Décimo Cuarto- OTORGAR a los comparecientes individualizados en la sección G el plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta decisión, con el fin de que manifiesten ante la Sala de Reconocimiento si aceptan o no la responsabilidad que se les imputa en la presente decisión. Igualmente, dentro de este mismo término, podrán pronunciarse y aportar pruebas respecto de los hechos y conductas determinados en esta providencia, así como sobre su participación individual en estos.

Décimo Quinto – PONER A DISPOSICIÓN de las víctimas acreditadas dentro del subcaso de Inteligencia Militar Estratégica de los casos 06 y 08, por medio de sus representantes judiciales, y de la Procuraduría Delegada con funciones de Coordinación e Intervención ante la JEP, los hechos y conductas determinados por esta Sala, así como el anexo y las pruebas, en los que se fundamenta esta decisión, con el fin de que cuenten con la oportunidad procesal, para pronunciarse sobre estos, así como respecto de la atribución de responsabilidad individual efectuada por la Sala en esta providencia, si así lo consideran necesario. Para ello, la Sala de Reconocimiento les **OTORGARÁ** el plazo máximo de quince

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

(15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión. Igualmente, dentro de este mismo término, en caso de considerarlo necesario y pertinente, podrán aportar las pruebas respecto de los hechos y conductas determinados o sobre la participación de los comparecientes individualizados en esta providencia.

Décimo Sexto - DECLARAR el levantamiento de la reserva de las diligencias de versiones voluntarias rendidas por los comparecientes y los testimonios practicados por la Sala en el subcaso Inteligencia Militar Estratégica de los casos 06 y 08, salvo los apartados en los que se expongan datos del domicilio de los intervinientes en las versiones voluntarias que permitan su ubicación, tales cómo como direcciones de residencia o números telefónicos, los cuales deberán permanecer reservados de conformidad con lo señalado en la sección H.3. de esta decisión. En los casos en los que se presente o persista una probada situación de riesgo extraordinario debidamente acreditada respecto de alguno de los comparecientes identificados, la Sala podrá tomar medidas excepcionales de limitación de la publicidad de estas versiones.

Décimo Séptimo - MANTENER LA RESERVA de la diligencia de versión voluntaria del COMPARECIENTE 2, en virtud de lo dispuesto en el acápite H.3. de la presente providencia.

Décimo Octavo - REQUERIR a los comparecientes individualizados en la sección G y mencionados en el numeral séptimo de la parte resolutiva de esta providencia para que, cumpliendo con sus obligaciones derivadas del régimen de condicionalidad, específicamente con su obligación de aportar verdad completa, detallada y exhaustiva, y de reparar a las víctimas, entreguen a esta Sala y a la Unidad de Búsqueda de Personadas Dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD), en un término máximo de quince (15) días hábiles, un plan detallado y toda la información disponible hasta el momento para continuar con la búsqueda, localización e identificación y entrega de las personas dadas por desaparecidas identificadas en el marco de este proceso.

Décimo Noveno - INSTAR a la Unidad de Búsqueda de Personadas Dadas por Desaparecidas (UBPD) en el contexto y en razón del conflicto armado, para que conforme una Mesa Técnica con la participación del Grupo Interno de Trabajo de Búsqueda, Identificación, y Entrega de personas desaparecidas, adscrito a la Fiscalía General de la Nación (GRUBE), del Grupo de Apoyo Técnico Forense, adscrito a la UIA-JEP (GATEF), del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF) de las organizaciones defensoras de Derechos Humanos que tienen trabajo y experticia en el tema de Desaparición Forzada en Bogotá y sus alrededores, para que, de acuerdo con el Plan Integral de Identificación se realicen, entre otras, acciones destinadas a:

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

- Estructurar la base de datos con las víctimas de homicidio determinadas en este Auto reportadas en Bogotá que siguen desaparecidas o cuyos cuerpos no han sido entregados a sus familias.
- Estructurar una metodología de la búsqueda de las víctimas de homicidio determinadas en este Auto que siguen desaparecidos.
- Diseñar un Plan de Intervención Técnico Forense en los lugares de interés forense, que permita realizar el diagnóstico de los PNI y los CINR, las exhumaciones e identificaciones de las posibles víctimas de desaparición forzada.
- Diseñar la metodología para la toma de muestra genética a los familiares de las víctimas de homicidio determinadas en este Auto y que continúan desaparecidas.

Vigésimo - NOTIFICAR por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento esta providencia, a través de sus apoderados y representantes, a las víctimas acreditadas en el subcaso de Inteligencia Militar Estratégica, Casos 06 y 08.

Vigésimo Primero - NOTIFICAR a través de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento, esta providencia y sus respectivos anexos, a los comparecientes del subcaso Inteligencia Militar Estratégica de los Casos 06 y 08, referidos en el numeral séptimo de la presente decisión, a sus apoderados y a la Procuradora Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal con Funciones ante la JEP.

Vigésimo Segundo - ORDENAR a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, para que, de conformidad con las consideraciones de esta providencia, **TRASLADE** de manera inmediata a cada uno de los ocho (8) comparecientes imputados en esta providencia y a sus defensores, a las víctimas por medio de sus apoderados y al Ministerio Público, los cuadernos Legali no. 9006361-05.2019.0.00.0001/0274, 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, 9006361-05.2019.0.00.0001/0276 9006361-05.2019.0.00.0001/0379, 9006361-05.2019.0.00.0001/0380, 9006361-05.2019.0.00.0001/0381, 9006361-05.2019.0.00.0001/0305, 9006361-05.2019.0.00.0001/0382, 9006361-05.2019.0.00.0001/0383, 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, 9006361-05.2019.0.00.0001/0387, que integran el expediente del caso 06, así como las diligencias de versión voluntaria que hacen parte del anexo no. 2 de la presente providencia.

Vigésimo Tercero - COMUNICAR por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento esta providencia, a las entidades referidas en el numeral décimo noveno de esta decisión.

Vigésimo Cuarto - INFORMAR al **Mayor General (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO**, así como a su apoderada, a la Procuraduría Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal con Funciones ante la JEP y a las víctimas acreditadas en el subcaso inteligencia militar estratégica de los Casos 06 y 08 a través de sus apoderados y representantes

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.

comunes, que contra la decisión contenida en el numeral Octavo de esta providencia procede el recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018.

Vigésimo Quinto – Salvo lo dispuesto en el numeral inmediatamente anterior, contra esta decisión no procede ningún recurso, conforme lo dispuesto en la sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., el diez (10) de noviembre de 2026



CATALINA DÍAZ GÓMEZ
Magistrada



NADIEZHDA NATAZHA HENRÍQUEZ CHACÍN
Magistrada



OSCAR PARRA VERA
Magistrado

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9006361-05.2019.0.00.0001/0273 y el código 9917A4.